

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO DE LA XLVIIa. LEGISLATURA

55ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

1° PARTE

PRESIDEN

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidenta en ejercicio

Y

EL SEÑOR ALBERTO COURIEL
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y LOS PROSECRETARIOS YEANNETH PUÑALES Y MIGUEL SEJAS

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**................................ 300

2) **Asistencia**.. 301

3) **Asuntos entrados**................................. 301

4) **Proyecto presentado**............................. 302

Páginas

- El señor Senador Pasquet presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea el Ministerio Público y Fiscal como Servicio Descentralizado.

- Pasa a la Comisión de Constitución y Legislación.

5) **Pedidos de informes..............................** 305

- El señor Senador Heber solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con el tratamiento de los residuos industriales.

- Oportunamente fue tramitado.

6) **Inasistencias anteriores.......................** 306

- Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las últimas convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

7) y 11) **Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo...................** 306 y 1294

- El Senado concede las licencias solicitadas por el señor Presidente del Cuerpo, contador Astori, y por los señores Senadores Solari, Agazzi, Chiruchi, Couriel, Da Rosa y Martínez.

- Notas de desistimiento. Las presentan los señores Julio Silveira, Fernando Scrigna, Julio Battistoni, Rubén Martínez Huelmo, Sergio Chiesa, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi, Daniel Garín, Daniel Montiel, Jorge Basso, Eduardo Fernández y Gonzalo Fernández.

- Se toma la promesa de estilo a los señores Juan José Bentancor y Ambrosio Barreiro y se los declara investidos de sus cargos.

8) **Viaje de instrucción "Operación ESNAL 2010"..** 308

- Por moción del señor Senador Saravia, el Senado resuelve que se distribuya, se declare urgente y se considere en la presente Sesión el proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval en el Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell".

- Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

9) **Campaña Antártica "Operación ANTARKOS XXVII"...............................** 309

- Por moción del señor Senador Saravia, el Senado resuelve que se distribuya, se declare urgente y se considere en la presente Sesión el proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU 04 "General Artigas" y una aeronave Armada 063 con su Plana Mayor y Tripulación y/o Buque ROU 22 "Oyarvide" y una aeronave Armada 871.

- Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

10) y 12) **Investigación sobre el tratamiento de la Ley Nº 18.411......** 310 y 1295

- Informes (en mayoría y en minoría) de la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411.

- Manifestaciones de varios señores Senadores.

- Se vota afirmativamente el informe en mayoría.

13) **Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario público......................................** 1308

- Concedida.

14) **Levantamiento de la Sesión................** 1308

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 15 de noviembre de 2010.

La **CÁMARA DE SENADORES** se reunirá en Sesión extraordinaria el próximo miércoles 17 de noviembre, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Informe de la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia.

Carp. Nº 311/10 - Rep. Nº 181/10.

Anexo I, II y III.

Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Dirección Nacional de Vialidad. (Plazo constitucional vence el 17 de noviembre de 2010.)

Carp. Nº 309/10 - Rep. Nº 169/10.

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Amorín, Baráibar, Barreiro, Bentancor, Bordaberry, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Fernández Huidobro, Fonticiella, Gallinal, Heber, Lacalle Herrera, Larrañaga, Lorier, Martínez, Michelini, Moreira (Carlos), Muguruza, Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Pereyra (Aníbal), Pereyra (José), Saravia, Tajam, Umansky, Viera** y **Xavier**.

FALTAN: el Presidente del Cuerpo, señor **Danilo Astori**, por encontrarse en ejercicio de la Presidencia de la República, con licencia, los señores Senadores **Agazzi, Chiruchi, Moreira (Constanza), Rubio** y **Solari.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la Sesión.

(Es la hora 9 y 35 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite respuesta al pedido de informes solicitado por el señor Senador Ernesto Agazzi, relacionado con los criterios aplicados por la citada Cartera, para brindar información institucional a los medios de comunicación.

- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR AGAZZI.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se interpreta que la designación para ocupar el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Defensa previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, no configura causal de retiro.

- A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

- por el que se designa "Ciudad de Chicago" la Escuela Rural Nº 17 de la ciudad de Sauce, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

- por el que se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a la Instituciones de Asistencia Médica Colectiva un crédito fiscal, en los casos que se determinan.

- A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

- por el que se extiende el seguro por desempleo a los ex trabajadores de la empresa Metzen y Sena S.A.

- A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

- por el que se establece el día 31 de octubre de cada año como día del funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en todo el territorio nacional.

- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

- por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval en el Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell", a efectos de efectuar el Viaje de Instrucción "Operación ESNAL 2010", que se realizará entre el 1º y el 31 de diciembre de 2010, con escalas en puertos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil.

- A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

- por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU 04 "General Artigas" y una aeronave Armada 063 con su Plana Mayor y Tripulación y/o Buque ROU 22 "Oyarvide" y una aeronave Armada 871, a efectos de realizar la Campaña Antártica "Operación ANTARKOS XXVII", entre el 20 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo 2011, con escalas en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).

- A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

Asimismo, remite aprobado en nueva forma, un proyecto de ley por el que se establecen normas relativas a la fijación de precios con valores de moneda fraccionados.

- A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Y comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

- por el que se concede una pensión graciable

a la señora Aracely Silva Gómez, viuda de Rodolfo Wettstein.

- por el que se concede una pensión graciable a la señora María de los Ángeles Vera Montecoral.

- por el que se concede una pensión graciable a la señora Clara Beatriz Massons Pinto.

- por el que se aprueba el Acuerdo Marco entre el Mercosur y el Reino Hachemita de Jordania, firmado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, República Argentina, el 30 de junio de 2008.

- por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en materia de Cuarentena y Sanidad Animal, suscrito en Montevideo, el 12 de mayo de 2008.

- por el que se prorroga hasta el 30 de junio de 2011 el plazo previsto en el artículo 221 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, relacionado con el sistema cooperativo.
- AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El señor Senador Ope Pasquet presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se crea el Ministerio Público y Fiscal como Servicio Descentralizado, de acuerdo con lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República.
- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

El señor Senador Luis Alberto Heber, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con el tratamiento de los residuos industriales.
- OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de la nota presentada por el señor Edil Carlos De Gregorio, relacionada con una serie de propuestas de mejoras para la ciudad de Piriápolis.

La Junta Departamental de Paysandú remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Gustavo Rezzano, relacionadas con el tema "Combatir la inseguridad".
- TÉNGANSE PRESENTES."

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Ope Pasquet presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea el Ministerio Público y Fiscal como Servicio Descentralizado, de acuerdo con lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República".
- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos

I.- La actual posición institucional del Ministerio Público y la necesidad de su reforma

1) Al Ministerio Público y Fiscal compete la defensa y representación de la sociedad y del Estado ante los tribunales, además de la prestación de los asesoramientos que le sean requeridos por el Poder Ejecutivo o por los jueces, de conformidad con la ley.

No parece necesario resaltar la importancia de las actividades indicadas, cuyo cumplimiento eficaz y ajustado a Derecho es indispensable para la buena marcha de la administración de justicia y la debida protección de los intereses públicos.

2) Por disposición constitucional, es al Poder Ejecutivo a quien corresponde designar al Fiscal de Corte y a los demás Fiscales Letrados de la República. Necesita para ello la venia del Senado o de la Comisión Permanente en su caso, salvo cuando se trate de los Fiscales de Hacienda (Constitución, artículo 168, Nral. 13º, que también menciona al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y a los Fiscales de Gobierno, que no integran el Ministerio Público y Fiscal).

3) Aunque la Carta no lo imponga, el Ministerio Público y Fiscal ha sido tradicionalmente una dependencia del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura (antes de Instrucción Pública, etc.). Esa posición institucional del servicio de marras es la establecida por el Decreto-Ley No. 15.365 de 30 de diciembre de 1982 ("Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal"), actualmente vigente.

4) Sin perjuicio de la señalada subordinación administrativa del Ministerio Público y Fiscal al Poder

Ejecutivo, es valor admitido en el país que los integrantes de aquel gozan de independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. El concepto tiene fuerza de ley, porque está recogido por el artículo 2º del citado Decreto-Ley N° 15.365.

5) Ahora bien, un diseño institucional que somete al Ministerio Público a la jerarquía del Poder Ejecutivo, no parece el más apropiado para ambientar la independencia técnica de los magistrados fiscales. Las normas constitucionales que atribuyen a aquel Poder la facultad de designar a los Sres. Fiscales, ya significan un contrapeso importante al concepto legal de la independencia técnica. Si a ello se suma que el Poder Ejecutivo es también el que elabora el proyecto de presupuesto del servicio y lo remite para su consideración al Poder Legislativo, y que hasta una simple orden de servicio de la Fiscalía de Corte puede, por la vía de los recursos administrativos correspondientes, quedar sometida a la decisión del Poder Ejecutivo, el resultado que se obtiene dista de ser el mejor, a efectos de asegurar las condiciones para que los fiscales actúen realmente con independencia.

6) Las consideraciones precedentes cobran especial relevancia en virtud de que, como es notorio, el país se prepara para estudiar una profunda reforma de su proceso penal, uno de cuyos ejes ha de ser la sustitución del tradicional modelo inquisitivo por otro de tipo acusatorio, en el cual será de competencia del Ministerio Público - ya no del Juez- la investigación de los delitos. Tal como lo dice en su Informe la Comisión formada por mandato del Art. 21 de la Ley N° 17.897 de 14 de setiembre de 2005 - que definió en primer término las bases de la reforma y luego elaboró, sobre ellas, un anteproyecto completo de Código del Proceso Penal- el nuevo rol que se confiará al Ministerio Público exige que este actúe con absoluta independencia de los poderes políticos del Estado. En efecto, para que los derechos individuales comprometidos en el proceso penal gocen de la protección que les debe el Estado de Derecho, es menester que la persecución penal responda a criterios estrictamente legales y objetivos, ostensiblemente ajenos a consideraciones políticas de especie alguna. El prestigio que el nuevo ordenamiento procesal penal pueda llegar a tener a los ojos de la sociedad, dependerá en buena medida de que se logre convencer a los ciudadanos de que los magistrados fiscales cumplen sus funciones con verdadera independencia del gobierno de turno.

II.- <u>La reforma propuesta</u>

7) El propósito del proyecto de ley que se presenta es, precisamente, el de fortalecer las bases institucionales de la independencia técnica del Ministerio Público y Fiscal, dentro del marco trazado por las normas constitucionales vigentes.

8) La solución óptima para el logro de la finalidad indicada implicaría, a nuestro juicio, la ruptura del vínculo jerárquico entre el Poder Ejecutivo y el servicio al que nos referimos. Sin embargo, en nuestro derecho ello conduciría a organizar al Ministerio Público como Ente Autónomo, lo cual chocaría contra lo que ha sido el uso tradicional de esta figura jurídica, reservada al dominio industrial y comercial del Estado, la enseñanza pública y solo algún caso excepcional fuera de las categorías anteriores (como el Instituto Nacional de Colonización, por ejemplo).

9) Para evitar polémicas, entonces, resulta necesario recurrir a la figura del Servicio Descentralizado, que no implica ruptura del vínculo jerárquico con el Poder Administrador, pero limita sus alcances al marco de lo que en nuestro derecho se denomina "tutela administrativa".

10) Los actos administrativos dictados por el jerarca del Servicio Descentralizado solo pueden ser impugnados para ante el Poder Ejecutivo por razones de legalidad, pero no de mérito, mediante el recurso de anulación (Constitución, artículo 317, inciso tercero).

11) En materia presupuestal rige el artículo 220 de la Constitución, según el cual el Servicio Descentralizado proyecta su presupuesto, lo presenta al Poder Ejecutivo y este lo envía a la Asamblea General, conjuntamente con las modificaciones que considere pertinente proponer.

12) El personal del Servicio es designado por el jerarca de este, salvo en cuanto la Constitución dispone otra cosa (art. 168, nral.13).

Tales los cambios más importantes que aparejaría el transformar al Ministerio Público y Fiscal en un Servicio Descentralizado, como lo propone el proyecto de ley que se somete a la consideración del Senado.

13) El nuevo Servicio Descentralizado tendría personalidad jurídica (artículo primero del proyecto).

14) Las funciones y la estructura orgánica del Ministerio Público y Fiscal seguirían siendo las mismas que establece el vigente Decreto- Ley 15.365, con las modificaciones introducidas por las leyes que crearon las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado (Ley N° 18.390, de 17 de octubre de 2008) y Violencia Doméstica (artículo 82 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006) (artículos 2 y 3 del proyecto).

15) El órgano jerarca del Servicio, lo sería la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, que dispondría de todos los poderes jurídicos inherentes a la jerarquía sin más restricciones que las impuestas,

según se vio, por la Constitución de la República (artículos 4 y 5 del proyecto).

16) Las restantes disposiciones del proyecto (artículos 6 a 10), establecen en las materias patrimonial y presupuestal, las soluciones derivadas de la naturaleza jurídica del Servicio que se crea.

17) Las disposiciones transitorias (artículos 11 a 14) ordenan cuestiones instrumentales de carácter administrativo y registral, confirman la vigencia del Decreto- Ley 15.365 y demás normas que no se opongan a la nueva ley, y establecen un plazo de 120 días para la entrada en vigencia de esta última.

Proyecto de Ley

SITUACIÓN ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL
CAPÍTULO I
NATURALEZA, COMETIDOS, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1º.- Créase el "Ministerio Público y Fiscal" como Servicio Descentralizado, de acuerdo con lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por esta ley se determinan.

Será persona jurídica y tendrá su domicilio legal y principal asiento en la ciudad de Montevideo.

Artículo 2º.- El Ministerio Público y Fiscal tendrá a su cargo la defensa y representación de la sociedad ante los tribunales, la defensa y representación del Estado en el ámbito que las leyes le asignen y el asesoramiento al Poder Ejecutivo y a la Justicia cuando le sea requerido.

Los magistrados y técnicos integrantes del Ministerio Público y Fiscal son independientes técnicamente en el ejercicio de sus funciones. Deben, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados como sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que entiendan arregladas a derecho.

Artículo 3º.- El Ministerio Público y Fiscal cumplirá sus objetivos y funciones por medio de la siguiente estructura orgánica jerárquicamente ordenada:

1) Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

2) Fiscalías Letradas Nacionales de lo Civil, de lo Penal, de Aduana y Hacienda, de Menores, de lo Penal Especializadas en Crimen Organizado, de lo Civil Especializadas en Violencia Doméstica.

3) Fiscalía Adjunta de Corte.

4) Fiscalía Letrada Suplente.

5) Fiscalías Letradas Departamentales.

6) Fiscalías Letradas Adjuntas.

Artículo 4º.- El "Ministerio Público y Fiscal" está facultado para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SUPERIORES

Artículo 5º.- La dirección y administración superiores del Ministerio Público y Fiscal serán ejercidas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Serán sus atribuciones en calidad de jerarca del servicio

A) Ejercer la jefatura directa e integral del Ministerio Público y Fiscal con facultades de vigilancia y superintendencia directiva, correctiva, consultiva e instructiva de sus integrantes, sin desmedro de la independencia técnica.

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.

C) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.

D) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

La designación y destitución de los magistrados integrantes del Ministerio Público y Fiscal corresponderá al Poder Ejecutivo, que requerirá las venias previstas por la Constitución de la República.

E) Arrendar o adquirir los inmuebles que sean necesarios para las sedes de sus dependencias.

F) Determinar las atribuciones administrativas de sus dependencias, y en general dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarios para el cumplimiento de la presente ley y el funcionamiento normal y regular de los servicios.

G) Delegar atribuciones administrativas, sin per-

juicio de las facultades de avocación.

H) Solicitar, de cualquier entidad de Derecho Público, las informaciones que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de sus cometidos y requerir directamente en el ejercicio de sus funciones, al igual que los demás miembros del Ministerio Público, el auxilio de la fuerza pública.

I) Dirimir contiendas de competencia entabladas entre Fiscales.

J) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los magistrados integrantes del Ministerio Público y Fiscal.

K) Disponer el traslado de los Fiscales a sedes de similar categoría y designar a los que actuarán durante el período de vacaciones judiciales y el de sus respectivos subrogantes.

L) Disponer, cuando correspondan, las subrogaciones de los magistrados del Ministerio Público y Fiscal, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que las determinen.

M) Publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio el balance anual, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República.

N) Representar al "Ministerio Público y Fiscal", sin perjuicio de la potestad de conferir mandatos a representantes convencionales y de las potestades propias de los Fiscales.

Ñ) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales o locales.

O) Resolver los recursos administrativos correspondientes que se interpongan en el ámbito del Ministerio Público y Fiscal y franquear, en su caso, el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III
PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 6º.- El patrimonio del "Ministerio Público y Fiscal" estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados a su servicio; los que adquiera en el futuro a cualquier título.

Artículo 7º.- Serán recursos del Ministerio Público y Fiscal:

A) Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales u otras legales.

B) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

C) Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor.

Artículo 8º.- El Presupuesto del "Ministerio Público y Fiscal", queda comprendido dentro de lo previsto por el artículo 220 de la Constitución de la República.

Artículo 9º.- El "Ministerio Público y Fiscal" estará exento de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 10º.- Declárase la utilidad pública y comprendidos en el artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Ministerio Público y Fiscal.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11º.- Los funcionarios que actualmente prestan servicios en la Unidad Ejecutora 019 del Inciso 11. "Fiscalía de Corte. Procuraduría General de la Nación", quedan incorporados, desde la fecha de vigencia de la presente ley, al "Ministerio Público y Fiscal".

Artículo 12º.- La transferencia del dominio en favor del Ministerio Público y Fiscal de los bienes del Estado referidos en el artículo 6º, operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

Artículo 13º.- Declárase que mantienen su vigencia las disposiciones estatutarias del Ministerio Público y Fiscal que no se opongan a la presente ley.

Artículo 14º.- La presente ley entrará en vigencia a los 120 días de su publicación."

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñei-

ro).- "El señor Senador Heber, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con el tratamiento de los residuos industriales."

- *OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO*.

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 16 de noviembre de 2010.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted tenga a bien cursar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), así como al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), el siguiente Pedido de Informe:

1. ¿Existe legislación especial o reglamentación de alguna naturaleza sobre los residuos industriales y su tratamiento? Si así fuera, especificar los referidos a la industria frigorífica.

2. ¿A quién corresponde el control sobre los residuos industriales? ¿Al MGAP o a la Dirección de Medio Ambiente del MVOTMA?

3. Si existe la reglamentación pertinente, ¿se está realizando en los hechos el debido control sobre el tratamiento de los residuos industriales?

4. ¿Cómo es el referido control dentro de la industria frigorífica?

5. Con relación a las obligaciones asumidas por Uruguay como firmante del Protocolo de Kioto, ¿la industria cumple dicha normativa?

6. ¿Qué medidas toma la industria frigorífica para contrarrestar la emisión de gases CO2 y gas metano emitidos por los animales con los que trabaja?

Luis Alberto Heber. Senador."

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la Sesión extraordinaria del día 11 de noviembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Ernesto Agazzi, Juan Chiruchi, Eber Da Rosa y Gustavo Guarino y sin aviso, los señores Senadores Sergio Abreu, Francisco Gallinal y Carlos Moreira.

A la Sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del 10 de noviembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Ope Pasquet y Enrique Rubio.

A la Sesión vespertina del 11 de noviembre faltaron, con aviso, los señores Senadores José Amorín y Enrique Rubio.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Se comunica al Cuerpo que con motivo de la licencia concedida al señor Senador Rubio por los días 17 y 18 del corriente se convocó al señor Juan José Bentancor a quien, si se encontrara en la Antesala, se invita a pasar al Hemiciclo a los efectos de tomarle la promesa de estilo.

(Ingresa a Sala el señor Juan José Bentancor.)

- Se invita al Senado y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Juan José Bentancor: "¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR BENTANCOR.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- "¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR BENTANCOR.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda usted investido del cargo de Senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra.)

- Se informa que se ha recibido nota del señor Julio Silveira, comunicando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo como suplente del señor Senador Penadés, en virtud de la licencia concedida desde el 22 hasta el 25 de noviembre, por lo que se convoca al señor Pablo Abdala, a quien deberá tomarse la promesa de estilo.

Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 16 de noviembre de 2010.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, el día 17 de noviembre del presente año.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Alfredo Solari. Senador."

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Fernando Scrigna ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Isaac Umansky, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 5 de noviembre de 2010.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por concurrir a la Sesión de la Comisión de Integración Energética Regional como integrante de la Comisión de Infraestructura, Transporte, Recursos Energéticos, Pecuaria y Pesca del Parlamento del Mercosur que se desarrollará en Asunción del Paraguay del 17 al 19 de noviembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Ernesto Agazzi. Senador."

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 23 en 25. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Julio Battistoni y Rubén Martínez Huelmo han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que se convoca al señor José María Pereyra, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de noviembre de 2010.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito a usted me conceda licencia, por razones de salud, desde el día de la fecha hasta el 30 de noviembre del presente año. Adjunto certificado médico correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Juan Chiruchi. Senador."

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 20 en 23. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Sergio Chiesa ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que se convoca al señor Ambrosio Barreiro a quien, si se encontrara en la Antesala, se invita a pasar al Hemiciclo a efectos de tomarle la promesa de estilo.

(Ingresa a Sala el señor Ambrosio Barreiro.)

- Se invita al Senado y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Ambrosio Barreiro: "¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR BARREIRO.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- "¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR BARREIRO.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda usted investido del cargo de Senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra.)

- Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de noviembre de 2010.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

Solicito al Cuerpo me conceda licencia entre los días 20 y 28 del corriente mes, de acuerdo al artículo 1º, literal D) de la Ley Nº 17.827, por cuanto encabezaré la delegación que realizará una Visita Oficial a la República de Corea.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Danilo Astori. Presidente del Senado."

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 25 en 26. **Afirmativa**.

En virtud de mi pasaje a la Presidencia del Cuerpo y de que los señores Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi, Daniel Garín y Daniel Montiel han presentado notas de desistimiento por los días 20 al 22 de noviembre, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado para los días antes mencionados el señor Rubén Martínez Huelmo, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Asimismo, se comunica que los señores Juan José Domínguez y Andrés Berterreche han presentado notas de desistimiento por los días 23 al 28 de noviembre, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado para los días antes mencionados el señor Aníbal Pereyra, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

8) VIAJE DE INSTRUCCIÓN "OPERACIÓN ESNAL 2010"

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARAVIA.- Antes de ingresar al Orden del Día voy a solicitar que se repartan, se declaren urgentes y se consideren de inmediato las Carpetas Nº 392/10 y Nº 393/10, por las que se autoriza la salida del país de diferentes Buques con su correspondiente Tripulación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la urgencia solicitada.

(Se vota:)

- 24 en 28. **Afirmativa.**

En consecuencia, se pasa a considerar el primero de los temas: "Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval en el Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell", a efectos de efectuar el Viaje de Instrucción "Operación ESNAL 2010". (Carp. Nº 392/10.)".

(Antecedentes:)

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

<u>**Artículo Único**</u>.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación y alumnos aspirantes de

la Escuela Naval en el Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell", a efectos de efectuar el Viaje de Instrucción "Operación ESNAL 2010", que se realizará entre el 1º y el 31 de diciembre de 2010, con escalas en puertos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de noviembre de 2010.

Ivonne Passada, Presidenta; **Marti Dalgalarrondo Añón**, Secretario.**"**

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

- En discusión general.

Tiene la palabra el señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señora Presidenta: por tratarse de temas similares, voy a informar ambas Carpetas, aunque luego deban ser votadas por separado.

Mediante la Carpeta Nº 392/10, aprobada por la Cámara de Representantes, se solicita autorización para la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval en el Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell", a efectos de efectuar el Viaje de Instrucción "Operación ESNAL 2010", entre el 1° y el 31 de diciembre de 2010.

A través de la Carpeta Nº 393/10, también aprobada por la Cámara de Representantes, se solicita autorización para la salida del país del Buque ROU 04 "General Artigas" y una aeronave Armada 063 con su Plana Mayor y Tripulación y/o Buque ROU 22 "Oyarvide" y una aeronave Armada 871, a efectos de realizar la Campaña Antártica "Operación ANTARKOS XXVII", entre el 20 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2011, con escala en los puertos de Ushuaia, República Argentina, y de Punta Arenas, República de Chile.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el primero de los proyectos, correspondiente a la Carpeta 392/10.

(Se vota:)

- 29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo único.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval en el Buque ROU 02 "Comandante Pedro Campbell", a efectos de efectuar el Viaje de Instrucción "Operación ESNAL 2010", que se realizará entre el 1º y el 31 de diciembre de 2010, con escalas en puertos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

9) CAMPAÑA ANTÁRTICA "OPERACIÓN ANTARKOS XXVII"

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el segundo de los temas cuya urgencia fue votada: **"**Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del Buque ROU 04 "General Artigas" y una aeronave Armada 063 con su Plana Mayor y Tripulación y/o Buque ROU 22 "Oyarvide" y una aeronave Armada 871, a efectos de realizar la Campaña Antártica "Operación ANTARKOS XXVII", entre el 20 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2011. (Carp. Nº 393/10)**"**.

(Antecedentes:)

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Autorízase la salida del Buque ROU 04 "General Artigas" y una aeronave Armada 063 con su Plana Mayor y Tripulación y/o Buque ROU 22 "Oyarvide" y una aeronave Armada 871, a efectos de realizar la Campaña Antártica "Operación ANTARKOS XXVII", entre el 20 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2011, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (Re-

pública de Chile).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de noviembre de 2010.

Ivonne Passada, Presidenta; **Marti Dalgalarrondo Añón**, Secretario.**”**

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

- En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto correspondiente a la Carpeta Nº 393/10.

(Se vota:)

- 30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señora Presidenta: hemos votado afirmativamente la autorización solicitada, al igual que lo han hecho todos los señores Senadores, porque suponemos y descontamos que se trata de Operaciones y actividades de trámite. No obstante, lo cierto es que leemos el proyecto de ley luego de haber emitido el voto, porque es depositado en este momento sobre nuestra mesa de trabajo. Entendemos que circunstancialmente puedan existir razones de urgencia que obliguen a proceder de esa manera, pero durante estos meses de trabajo legislativo hemos visto que prácticamente todas las autorizaciones de salida de tropas o de participación en alguna maniobra son tratadas en forma urgente. No nos parece que esta sea la mejor manera de trabajar y tampoco entendemos que exista absoluta necesidad de actuar así porque se supone que estas operaciones militares se planifican con mucha anticipación y que un barco no se alista para salir en campaña de un día para el otro.

De manera que, sin perjuicio de haber votado en esta ocasión, anunciamos que en lo sucesivo nos reservamos la facultad de examinar si corresponde o no tanta urgencia para cuestiones que, repito, pueden preverse con mayor anticipación.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **“**Autorízase la salida del país del Buque ROU 04 “General Artigas” y una aeronave Armada 063 con su Plana Mayor y Tripulación y/o Buque ROU 22 “Oyarvide” y una aeronave Armada 871, a efectos de realizar la Campaña Antártica “Operación ANTARKOS XXVII”, entre el 20 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2011, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).**”**

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 29 en 30. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

10) INVESTIGACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA LEY Nº 18.411

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: “Informe de la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia (Carp. Nº 311/10 - Rep. Nº 181/10 Anexo I, II y III)”.

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 311/10
Rep. Nº 181

CÁMARA DE SENADORES

Montevideo, 12 de noviembre de 2010.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori.

De nuestra mayor consideración:

En atención a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Reglamento del Senado y el artículo 36 de la

Ley Nº 16.698, elevamos el informe adjunto, con las conclusiones a que se ha arribado por nuestra parte, miembros de la Comisión Investigadora, sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, a efectos de su consideración por el Cuerpo.

Sin otro particular lo saludan atentamente.

Jorge Saravia, **Mónica Xavier, Carlos Baraibar, Rodolfo Nin Novoa;** Senadores.

INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA CÁMARA DE SENADORES EN EL TRATAMIENTO DE LA LEY N° 18.411, INCLUYENDO LOS ASPECTOS VINCULADOS A SU DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA.

La presente Comisión Investigadora fue resuelta por la Cámara de Senadores con fecha primero de setiembre del corriente, atento al informe producido por la Comisión Preinvestigadora ante nota presentada por el Señor Senador Ope Pasquet, con el voto conforme de la totalidad de los miembros presentes del Senado. Para su integración se designó a los señores Senadores Rodolfo Nin Novoa, Mónica Xavier, Carlos Baráibar y Jorge Saravia que la presidiera, por el Frente Amplio; los Senadores Carlos Moreira y Francisco Gallinal por el Partido Nacional y por el Partido Colorado el Senador José Amorín Batlle.

Cabe consignar que el mecanismo para su funcionamiento fue revestirla de carácter público y su finalidad quedó restringida al específico proceso de la aprobación de la Ley N° 18.411, estableciéndose un plazo para su actuación de 60 días.

En el marco de la actuación de la Comisión se recibió al señor Senador denunciante, Dr. Ope Pasquet Iribarne, así como a los señores Senadores actuantes en la Legislatura pasada Margarita Percovich, Isaac Alfie, Rafael Michelini y al promotor del proyecto Sergio Abreu. Asimismo se recibió a los entonces Representantes Nacionales Álvaro Lorenzo y Diego Cánepa. Por otra parte se citó al entonces Ministro de Economía y actual Vicepresidente de la República, Cr. Danilo Astori, al Dr. Gonzalo Fernández que actuara en la Secretaria de la Presidencia y como Ministro de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional en el período precedente y a la doctora Cecilia Salom.

Asimismo se recibió en su seno a los Dres. Ana Maria Segovia, Asesora Jurídica de la Presidencia de la República y Javier Gomensoro, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Debe hacerse referencia a que oportunamente se remitió interrogatorio al ex Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez que el mismo evacuara como surge del informativo documental agregado a esta.

Como medidas complementarias se solicitó la agregación del testimonio de actuaciones vinculadas al expediente judicial Ficha IUE 91- 163/02 solicitándose también al MEF la remisión de copia del expediente referido al proceso de presentación de los proyectos tendientes a la reforma de la legislación de concurso. Se agregaron asimismo, publicaciones de la prensa nacional.

Como manifestación previa a las conclusiones a que se ha arribado por parte de esta Comisión, debe señalarse que en modo alguno pretende agotar el análisis de las cuestiones sometidas a su consideración mas allá de las fronteras del proceso de aprobación de la ley y, por tanto, no pretenden invadir el ámbito de investigación que se lleva adelante en la Justicia.

CONCLUSIONES

Una vez analizada toda la materia probatoria incorporada a la presente investigación, se ha llegado a las conclusiones que a continuación se especifican:

En primer término cabe hacer referencia a la actuación específica del Senado de la República y, en lo que refiere a los elementos escrutados, a la actuación de la Cámara de Representantes o el Parlamento Nacional, si se estimare del caso expresar.

Como primera valoración, debe extraerse como conclusión forzosa de la lectura de estas actuaciones, que el Senado de la República actuó con autonomía y fundamento en esta cuestión. Ha habido una coincidencia muy clara entre todos los Legisladores concurrentes en señalar que la acción legislativa tuvo como intención el evitar la multiplicación de normas en nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, resulta diáfano el aporte de las expresiones vertidas por el señor Senador Sergio Abreu, propulsor y alma mater del proyecto finalmente aprobado.

En efecto, el Senador Abreu -quien ya había sido Miembro Informante en el proceso sancionatorio de la Ley N° 18.387- y luego de una conversación casual en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores con el entonces Canciller de la República, Dr. Gonzalo Fernández, quién le sugiriera, "a través de un comentario puntual", la conveniencia de la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley N° 2.230, con la finalidad de evitar la duplicación de figuras delictivas, y dada su familiaridad con la Ley Nº 18.387, tomó "…buena nota de una

sugerencia que provenía de un destacado jurista…" que hasta incluso tenía un libro de su autoría a este respecto. Y como él mismo manifiesta: "Analicé las disposiciones penales en la materia, las disposiciones del nuevo régimen legal, así como el artículo 256 de la nueva Ley - las derogaciones- y concluí, por múltiples razones…que asistía razón al Dr. Gonzalo Fernández". Abundando más a este respecto, el Senador Abreu resalta que la sugerencia que recibió del Dr. Fernández fue de "pura técnica jurídica", afirmando que en ese diálogo, en "…momento alguno estuvo presente en esa conversación ningún caso en particular" y agregó el mismo Legislador que ni el Dr. Fernández introdujo ese tema en el análisis, ni él lo hubiera admitido, porque como más tarde insistirá el propio Senador Abreu "… se legisla con propósitos generales y abstractos» y que "…no existen razones por las cuales un Legislador deba estar recabando información sobre desarrollos judiciales particulares…" en el ejercicio de la función legislativa.

De la simple lectura de estas expresiones resulta prístino el espíritu que moviera tanto al Legislador que promueve la norma, como a su casual interlocutor en la oportunidad señalada. No puede concluirse, en modo alguno, entonces, que haya existido ninguna suerte de presión o elemento que apunte a dubitación en cuanto a la actitud que se tuvo al promover la aplicación de la norma discutida. Es conclusión inequívoca y contundente que en el proceso de aprobación de Ley N ° 18.411, no existió ningún tipo de situación diferencial que en el trámite de aprobación de cualquier otra ley, a lo que abona el suceso de la única duda momentánea que se genera a nivel de la Cámara de Representantes y donde, una vez más, se consulta al Dr. Fernández, teléfono de por medio, y este aporta su posición respecto a la cuestión, también desde el sitial de conocedor de la cuestión jurídica, en esta caso puntualmente, en el ámbito del Derecho Procesal Penal.

En cuanto a la cuestión de la intervención de la doctora Salom en el expediente judicial relativo al caso Peirano, defendiendo a un encausado diferente a los mencionados, este extremo excede claramente el objeto de esta investigación. No obstante, puede decirse que su accionar en esa área no tuvo nada que ver con el proceso de aprobación de la norma en cuestión, ni se puede sostener que ella o el Dr. Fernández hayan intentado aprovechar la condición de este último para obtener un beneficio procesal particular. Toda otra interpretación consiste en tratar de desvirtuar los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, obrantes en esta investigación.

Respecto puntualmente de las declaraciones y material aportado por el Dr. Fernández, así como los elementos documentales incorporados por el mismo, ellos contribuyen claramente a aportar la interpretación de que no existió en su accionar, conducta tendiente a influenciar la aprobación de la norma en análisis por motivos espurios o ilegítimos. Muy por el contrario, su aporte se debió a consultas de terceros, basadas en su notorio conocimiento del Derecho Penal; no habiendo tenido una actuación impulsora o protagónica en el proceso de la Ley, quedando siempre a lo que el Parlamento Nacional decidiese y, en la medida de sus posibilidades, alertando cuando entendió que se estaría al borde de cometer un acto equivocado.

En definitiva, y no existiendo mérito alguno para la prosecución de la labor de esta Comisión Investigadora, corresponde disponer el archivo de las actuaciones cumplidas y los documentos a ellas incorporados.

Jorge Saravia, Mónica Xavier, Carlos Baráibar, Rodolfo Nin Novoa; Senadores.

Montevideo, 9 de noviembre de 2010.

Señor Presidente de la Comisión Investigadora
sobre la Actividad de la Cámara de Senadores
en el Tratamiento de la Ley N° 18.411,
incluyendo los aspectos vinculados a su
discusión, aprobación y puesta en vigencia.

Senador Jorge Saravia
Presente
De nuestra mayor consideración

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Reglamento del Senado y el artículo 36 de la Ley Nº 16.698, elevamos el informe adjunto, en el cual consta un resumen de lo actuado por esta Comisión, con las conclusiones consiguientes y las recomendaciones que entendemos del caso adoptar, a efectos de su consideración por el Cuerpo.

Saludan a usted atentamente,

José Amorín, Francisco Gallinal, Carlos Moreira; Senadores.

INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA CÁMARA DE SENADORES EN EL TRATAMIENTO DE LA LEY N° 18.411, INCLUYENDO LOS ASPECTOS VINCULADOS A SU DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA.

Antecedentes

Con fecha 23 de agosto de 2010, actuando de conformidad a lo dispuesto por el Art. 136 del Regla-

mento del Cuerpo, el Senador Ope Paquet, solicitó la formación de una Comisión Investigadora, a fin de aclarar una serie de hechos y circunstancias vinculadas con la aprobación de la Ley N° 18.411 y los efectos generados por su puesta en vigencia.

Ante dicha solicitud se conformó una Comisión Preinvestigadora de tres miembros, la cual sesionó el día 24 de agosto del corriente año, recibiendo al mocionante y produjo dos informes, dentro del plazo legal dispuesto en el Reglamento del Senado y Ley N° 16.698.

Con fecha 1°/9/10, y a fin de considerar los informes antes referidos y tomar decisión sobre los mismos, se reunió el plenario del Cuerpo y luego de deliberar e intercambiar opiniones acordó por unanimidad hacer lugar a la formación de una Comisión Investigadora, compuesta de siete miembros.

A dicha Comisión se le fijó un plazo máximo de actuación de 60 días y tal como establecen las normas aplicables, determinó la materia objeto de la investigación.

En efecto, la Resolución aprobada por todas las colectividades políticas en representación senatorial determinó que la Comisión deberá investigar "… la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley N° 18.411, incluyendo todos los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia".

Resulta a nuestro juicio muy claro entonces que no solo por la redacción de la resolución antedicha, por lo expresado por distintos integrantes del Cuerpo en el curso de la Sesión del día 1°/10/10, y por lo que considera la doctrina dominante, no solo se considera procedente la conformación de la Comisión solicitada por el Senador Pasquet, sino que también se le confirió la debida y conveniente amplitud en cuanto al objeto a investigar y a los destinatarios del mismo.

En mérito a lo anterior, se solicitó prueba testimonial, compareciendo en dicha calidad el Sr. Vicepresidente, Senador Danilo Astori, el Dr. Gonzalo Fernández y los Legisladores Sergio Abreu y Rafael Michelini y los ex Legisladores Margarita Percovich, Isaac Alfie, Álvaro Lorenzo y Diego Cánepa. También prestaron declaración los Dres. Cecilia Salom, Ana Segovia y Javier Gomensoro.

En cuanto a prueba documental, se agregaron copias de escritos y documentos por parte del Dr. Fernández y la Dra. Salom y expedientes remitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y Suprema Corte de Justicia.

También se libraron dos oficios con un cuestionario dirigidos al ex Presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez, los cuales fueron respondidos, y a la Suprema Corte de Justicia, aún pendientes de diligenciamiento.

Los suscritos creen necesario poner de manifiesto que sin perjuicio de haber mantenido diferencias y hasta discrepancias respecto de algunos puntos a investigar y en especial respecto de diligencias probatorias solicitadas, la Comisión actuó en un clima de respeto recíproco, sustentando la mayoría criterios amplios para acoger los petitorios de la oposición, lo cual entendemos muy positivo para posibilitar el reunir los elementos de prueba y convicción suficientes para sustentar juicios y conclusiones fundadas.

Las sesiones Parlamentarias de aprobación de la Ley Nº 18.411.

La Sesión del Senado de la República.

Analizadas las circunstancias que rodearon la aprobación del Art. 2° de la Ley en cuestión, en la Sesión del 23/10/08 del Senado, observamos que en una Sesión Extraordinaria, donde se trataban y aprobaron dos importantes leyes (Reforma del Régimen de Retiros Policiales y Regulación General del Sistema Cooperativo), se incorpora al Orden del Día vía moción de orden, el proyecto que luego se convertiría en Ley Nº 18.411. Dicha urgente consideración se basó en la critica situación por la que atravesaba el CASMU, lo cual obligaba a adelantar la vigencia de la Ley Nº 18.387. Fue en esas circunstancias que se aprobó (por 21 votos en 23 Senadores presentes), con un escueto informe de la Senadora Percovich, un proyecto redactado por el Senador Abreu y firmado por los Senadores Rafael Michelin, Isaac Alfie y la propia Miembro Informante, sin debate parlamentario.

En ese contexto es lógico y racional concluir que sin haber pasado el proyecto que contenía el Art. 2° por la Comisión respectiva, el Cuerpo no tuvo prácticamente la posibilidad de aquilatar, considerar y menos aún prever, algunas consecuencias generadas por la aprobación indicada.

La Sesión de la Cámara de Representantes.

Algo similar aconteció en la Cámara de Representantes pocos días después, donde salvo la intervención del Diputado Lorenzo a quien le surgieron dudas sobre la pertinencia y conveniencia de la derogación del Art. 76 de la Ley N° 2.230. Por ello entendió oportuno solicitar más información sobre la misma, lo cual procuró en el breve espacio de un cuarto intermedio de 35 minutos donde mantuvo dos conversaciones telefónicas, con el Senador

Abreu y con el Canciller de entonces, Dr. Gonzalo Fernández, dándose por satisfecho con las explicaciones que este último le brindara.

En resumen, pocas conclusiones pueden extraerse del trámite de aprobación en ambas Cámaras, donde no existió discusión y donde los proyectos no pasaron por las Comisiones respectivas, tal como claramente surge de las actas correspondientes.

Para tratar de extraer mayor información sobre la materia objeto de la investigación hay que tomar en cuenta otras actuaciones y otros elementos de comprobación, tanto en el ámbito del Parlamento como fuera del mismo, a saber:

Otras instancias parlamentarias. Estos se vinculan no solo con el trámite de aprobación de la Ley Nº 18.387, sino también con lo que surge de las actas de la Sesión en que se trató la cuestión de fueros promovida por el Senador Abreu a la cual concurrió en calidad de Senador el Dr. Gonzalo Fernández, quien en esa oportunidad omitió referirse a su condición de representante legal de dos encausados por aplicación de la Ley Nº 2.230 y admitió haber realizado una sugerencia técnica a aquel, respecto de incongruencias entre algunas disposiciones de naturaleza penal de dicha ley y otras normas vigentes, lo cual hacía aconsejable su derogación.

En el ámbito de la Justicia competente. Deberá tenerse en cuenta la sustanciación en todas sus etapas procesales de sendas causas penales (una de ellas con múltiples y muy conocidos imputados), en las cuales fueron de aplicación no solo el Art. 76 de la Ley Nº 2.230 sino también el 43 de la misma y en los cuales fue designado codefensor de un imputado en la primera (Juan Ratti) y una imputada en la segunda (Esther Vinitzky), el Dr. Gonzalo Fernández.

En el ámbito de un expediente administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas. Del mismo surgen elementos que revelan los detalles del proceso de elaboración del proyecto remitido a la Cámara de Diputados, que luego se convertiría en la Ley Nº 18.837, que contrastan claramente con declaraciones vertidas por el Dr. Fernández en la Sesión del Senado del 17/8/10.

De los testimonios recogidos en la Comisión Investigadora

a) De los distintos testimonios allí recogidos surgen contradicciones muy nítidas en varios puntos.

Primero, en cuanto al tenor de la conversación telefónica mantenida entre el Dr. Fernández y el Diputado Lorenzo ya indicada, referida a las oportunidades de aplicación de las normal penales de la Ley Nº 2.230 por parte de la Justicia Penal uruguaya y en especial respecto de la causa judicial en la cual se encontraban imputados los hermanos Peirano y el Sr. Juan Domingo Ratti.

Segundo, en la versión que con mucha precisión realiza el Vicepresidente de la República Danilo Astori, en relación al proceso de redacción del proyecto de la Ley Nº 18.387 en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Secretaria de Presidencia y la que por su parte desarrolla el Dr. Fernández omitiendo dar cuenta de un informe escrito de su puño y letra donde aconseja la derogación del Art. 76 de la Ley Nº 2.230, previa a su advertencia telefónica donde aconseja lo contrario, por las consecuencias eventuales a recaer en el caso de los hermanos Peirano.

El Art. 2° de la Ley N° 18.411 procedencia y conveniencia

Respecto a esta cuestión, tanto en el seno de la Sesión plenaria del 17/8, como en el seno de la Comisión, se recogieron diversas opiniones y se realizaron innumerables referencias bibliográficas y doctrinarias, que permiten fundadamente concluir que desde el punto de vista estrictamente jurídico y de técnica legislativa, podría considerarse acertado aprobar las derogaciones previstas en el texto aprobado.

Ello resulta así en tanto se trataba de una vieja ley de 1893, calificada por maestros como Sebastián Soler ya en su tiempo como monstruo jurídico innominado o por la Dra. Adela Reta como "ejemplo de pésima técnica legislativa, engendro híbrido que durante años nuestra jurisprudencia se ha resistido a manejar con una posición de prudencia y de respeto al principio de legalidad".

La vetusta Ley Nº 2.230 además penalizaba conductas tipificadas en otras normas de mayor rigor técnico y actualidad, lo cual tal como lo expresara la Miembro Informante del proyecto, aparejaba una duplicación de responsabilidades penales.

Así lo ha puesto de manifiesto en su exposición ante la Comisión el redactor del proyecto Senador Abreu, quien realizó un minucioso y fundado informe jurídico, en apoyo a la pertinencia y conveniencia de la derogación del Inc. 2° de la ley aprobada.

Distinta es la materia y las consideraciones relativas a las consecuencias jurídicas que sobrevinieron con la vigencia de la norma respecto de causas judiciales, de enorme y penosa notoriedad y la participación que como profesional de uno de los imputados en ellas, le cupo al Dr. Gonzalo Fernández.

Tocante a este último punto, creemos representar el espíritu y la opinión de la mayoría de los Legislado-

res que votaron la mentada derogación, si afirmamos que de haber conocido alguna de las eventuales consecuencias de la misma, se habría exigido su previo pasaje por la Comisión de Constitución y Legislación y una exhaustiva y profunda discusión posterior, lo cual seguramente hubiera determinado el aporte de elementos decisivos para postergar o rechazar su aprobación.

Es que fue precisamente esta última cuestión la que en definitiva provoco la gran conmoción y difusión pública que este tema generó y sus ulteriores repercusiones políticas que culminaron con la formación de esta Comisión Investigadora.

Conclusiones

Respecto a las actuaciones del Cuerpo Legislativo y sus integrantes

En tal sentido reiteramos lo expresado relativo a la conveniencia y procedencia de la Ley Nº 18.411, desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Como elemento de juicio adicional debe considerarse además que en términos generales, los Legisladores no pueden razonablemente prever, conocer y por tanto considerar los casos concretos que se verán afectados por la sanción de una ley, tanto hacia el pasado, como hacia el futuro.

Es que el carácter general y abstracto del instrumento legal se impone como una exigencia al Legislador por aplicación de los principios generales del derecho.

Concluimos por ello, que tanto el redactor del proyecto como los firmantes del mismo, actuaron dentro del marco de objetividad y responsabilidad que su investidura les exigía, máxime cuando el Dr. Sergio Abreu proporcionó a esta Comisión todos los argumentos de base jurídica que inspiraron su proyecto.

Lo anterior no excluye por cierto que en consideración a lo actuado por el Senado de la República en esta instancia, puede este ejemplo demostrar y exhibir la absoluta inconveniencia de que se aprueben proyectos de ley sin pasar por el examen previo y estudio de las Comisiones respectivas, en especial de normas como la presente que eventualmente puedan tener efecto retroactivo. Práctica por otra parte, que registró varios ejemplos en la Legislatura pasada, donde la existencia de mayorías absolutas en ambas Cámaras, determinó que proyectos de ley de gran importancia, se aprobaron en algunos casos sin pasaje y estudio previo por las Comisiones Permanentes y en otros con pasajes meramente formales por su brevedad; lo cual tornaba prácticamente imposible su estudio allí y el debido examen y consideración por el resto de los integrantes del Cuerpo.

En consecuencia, sería conveniente en nuestra opinión, a partir de este episodio tan controversial, donde se ha cuestionado la diligencia y hasta la responsabilidad del Cuerpo que integramos, la modificación del Reglamento respectivo, estableciéndose la preceptividad del respectivo pasaje previo de proyectos de esta o similar naturaleza, por las Comisiones correspondientes, o la exigencia de mayorías especiales, para disponer lo contrario, lo cual dejamos consignado como una de las recomendaciones de este informe.

Actuación del Dr. Gonzalo Fernández

Su intervención en la materia objeto de esta investigación revela una interrelación entre dos roles inherentes a su condición funcional y laboral en los sucesos que se analizan. El primero de ellos relacionado con su pasada condición de funcionario público de particular confianza, ya sea en calidad de Secretario de la Presidencia (informando el proyecto de ley Nº 18.387 en la forma que se describió) o de Canciller de la República (firmando la promulgación de la Ley Nº 18.411) y el segundo que refiere a su actividad privada, como abogado con notoria versación en materia penal, o la de representante legal de personas encausadas por aplicación de la Ley Nº 2.230.

El delicado equilibrio que debe mediar entre el desarrollo de la actividad privada y el cumplimiento de las reglas de derecho que regulan el ejercicio legítimo de la función pública, muy en especial en este caso, por tratarse de un funcionario de tanta jerarquía y peso político, puede haberse visto comprometido en circunstancias como las analizadas a la luz de las omisiones, olvidos y contradicciones constatadas en el curso de esta investigación, ya señaladas en este informe.

Es precisamente por ello que debe analizarse con mucha rigurosidad y naturalmente con la necesaria objetividad y prudencia el alcance y efecto de lo actuado por el Sr. Fernández en todo este complejo proceso y efectuar la recomendación que a nuestro juicio corresponda.

Todo ello dentro de los límites de las competencias de esta Comisión, que lo constituyen no solo la cuestión investigada, sino también el hecho de que sus facultades no son ni jurisdiccionales ni menos aún poseen eficacia vinculante, por lo cual una vez cumplido el mandato conferido, deben limitarse a aconsejar al Cuerpo la decisión a adoptar.

Por lo expuesto y lo dispuesto en la Ley Nº 17.060, sus modificativas, concordantes y Decreto Nº 30/03 recomendamos elevar todo lo actuado ante el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal Especializado en

Crimen Organizado de 2° Turno (sede judicial que ha requerido testimonio de todas las actuaciones de esta Comisión), a fin de ser agregados en los autos "Gustavo Salle, Denuncia IUE 2- 36768/10.

José Amorín, Francisco Gallinal, Carlos Moreira; Senador.

Comisión Preinvestigadora

Derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893

ACTA Nº 1

En Montevideo, el día veinticuatro de agosto, a la hora catorce y treinta y cinco minutos, en la Sala de Ministros, se instala la Comisión Preinvestigadora relacionada con la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893.

Asisten sus miembros, señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores Ernesto Agazzi y Carlos Moreira.

Asiste en calidad de mocionante el señor Senador Ope Pasquet.

Concurren el señor Secretario del Senado, arquitecto Hugo Rodríguez Filippini y el Director General, señor Walter Alex Cofone.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y la Prosecretaria de la Comisión, señora Ana Veríssimo.

Abierto el acto, se procede a designar Presidente de la Comisión, resultando electo, por 2 votos en 3, el señor Senador Ernesto Agazzi, quien pasa a ocupar la Presidencia.

Inmediatamente el señor Senador mocionante realiza una exposición relativa a la denuncia presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Finalmente, los señores Senadores acuerdan hacer entrega a la Secretaría de la Comisión, dentro de las próximas veinticuatro horas, de los informes correspondientes.

De lo actuado, se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 311/10, que forma parte de este documento.

A la hora quince y treinta minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Ernesto Agazzi, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.

Comisión Investigadora

Sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia.

A C T A Nº 1

En Montevideo, el día siete de setiembre del año dos mil diez, a la hora dieciséis y diez minutos, en la Sala de Ministros, se instala la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Asiste el señor Senador denunciante Ope Pasquet.

Preside su titular, señor Senador Jorge Saravia.

Concurren especialmente invitados la señora ex Senadora Margarita Percovich y los señores Senadores Sergio Abreu y Rafael Michelini.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario de Comisión, señor Gabriel Grenno.

Abierto el acto, se procede a designar Presidente de la Comisión, resultando electo, por 6 votos en 7, el señor Senador Jorge Saravia, quien pasa a ocupar la Presidencia.

Inmediatamente se propone que las sesiones de la Comisión tengan carácter público. Se vota: 7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

A continuación, se adoptan las siguientes resoluciones:

1) Sesionar los días martes a la hora quince y treinta.

2) Solicitar a la Suprema Corte de Justicia testimonio de las sentencias en Primera Instancia, dictámenes de las Fiscalías correspondientes, sentencias del Tribunal de Apelaciones y recursos de casación en las cuales se hayan fundado el derecho o citado el artículo 76 de de la Ley Nº 2.230, de fecha 2 de junio de 1893.

3) Solicitar al señor Ministro de Economía y Finanzas, economista Fernando Lorenzo documentación relativa a la sugerencia realizada a esa Cartera por el doctor Gonzalo Fernández, en cuanto a los efectos de la derogación del artículo 76 de la ley Nº 2.230, durante la discusión del proyecto de ley sobre declaración judicial del concurso y reorganización empresarial.

4) Recibir el próximo martes 14 de setiembre al ex Senador economista Isaac Alfie y a los ex Diputados doctores Diego Cánepa y Alvaro Lorenzo.

Finalmente, se recibe a los invitados quienes brin-

dan su opinión acerca del tema que los convoca (Carpeta Nº 311/10).

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 351/10, que forma parte de este documento.

A la hora diecinueve y treinta minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Jorge Saravia, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.

A C T A Nº 2

En Montevideo, el día catorce de setiembre del año dos mil diez, a la hora quince y treinta y ocho minutos, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Asiste el señor Senador denunciante Ope Pasquet.

Preside su titular, señor Senador Jorge Saravia.

Concurren especialmente invitados el señor ex Senador economista Isaac Alfie y los señores ex Diputados doctores Diego Cánepa y Alvaro Lorenzo.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario de Comisión, señor Jorge Fernández.

Abierto el acto, los señores Senadores Francisco Gallinal y Carlos Moreira presentan por escrito un pliego interrogatorio con el fin que se remita al ex Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez.

Se pone a consideración remitirlo con una modificación sugerida por la señora Senadora Mónica Xavier. Se vota. 7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Asimismo, el señor Senador Ope Pasquet plantea dos preguntas para remitirle al doctor Tabaré Vázquez.

Acto seguido se recibe a los invitados quienes se refieren al tema a estudio de esta Asesora. (Carpeta Nº 311/10).

Luego de finalizada la comparecencia del doctor Álvaro Lorenzo se pone a consideración remitir al doctor Tabaré Vázquez las preguntas formuladas por el señor Senador Pasquet. Se vota: 3 en 7. **Negativa**.

Finalmente se resuelve recibir el próximo martes veintiuno de setiembre, a la hora quince y treinta, al señor Presidente de la Cámara de Senadores, contador Danilo Astori; a la hora dieciséis, a la doctora Cecilia Salom y a las diecisiete horas, al doctor Gonzalo Fernández.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 363/10, que forma parte de este documento.

A la hora dieciocho y cincuenta minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Jorge Saravia, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.

A C T A Nº 3

En Montevideo, el día veintiuno de setiembre del año dos mil diez, a la hora quince y cuarenta minutos, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Asiste el señor Senador denunciante Ope Pasquet.

Preside su titular, señor Senador Jorge Saravia.

Concurren especialmente invitados el señor Presidente de la Cámara de Senadores, contador Danilo Astori; la doctora Cecilia Salom y el doctor Gonzalo Fernández.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario de Comisión, señor Jorge Fernández.

Abierto el acto, se recibe a los invitados quienes se refieren al tema a estudio de esta Asesora (Carpeta Nº 311/10).

Finalmente se resuelve remitir al señor ex Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez las preguntas formuladas por el Senador Ope Pasquet en la Sesión del día catorce de setiembre próximo pasado, incluyendo un agregado a la última pregunta.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos 385/10, 386/10 y 387/10, que forman parte de este documento.

A la hora veintiuna y cuarenta y cinco minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Jorge Saravia, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.

A C T A Nº 4

En Montevideo, el día veintiocho de setiembre del año dos mil diez, a la hora dieciséis, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Asiste el señor Senador denunciante Ope Pasquet.

Falta con aviso la señora Senadora Verónica Alonso.

Preside su titular, señor Senador Jorge Saravia.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario de Comisión, señor Jorge Fernández.

Abierto el acto, se continúa con la consideración del tema a estudio de esta Asesora (Carpeta Nº 311/10).

Finalmente se adoptan las siguientes resoluciones:

1. Remitir nota al señor Secretario de la Presidencia de la República, doctor Alberto Breccia, solicitando copia del expediente de los antecedentes administrativos en la instancia de la elaboración del proyecto de ley sobre declaración judicial del concurso y reorganización empresarial.

2. Realizar ante la Suprema Corte de Justicia, la gestión correspondiente, a fin de conocer sobre la documentación solicitada por esta Asesora de fecha 8 de setiembre de 2010.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 400/10, que forma parte de este documento.

A la hora dieciséis y treinta y cinco minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Jorge Saravia, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.

A C T A Nº 5

En Montevideo, el día cinco de octubre del año dos mil diez, a la hora quince y cuarenta y cinco minutos, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira, Walter Morodo, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Asiste el señor Senador denunciante Ope Pasquet.

Preside su titular, señor Senador Jorge Saravia.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario de Comisión, señor Jorge Fernández.

Abierto el acto, se continúa con la consideración del tema a estudio de esta Asesora (Carpeta Nº 311/10).

Los señores Senadores realizan consideraciones acerca de la documentación remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitada por esta Asesora, relativa a los antecedentes administrativos del proyecto de ley sobre declaración judicial del concurso y reorganización empresarial.

Acto seguido, se propone invitar para el próximo martes 12 de octubre, a los abogados que colaboraron en el proceso de elaboración de dicho proyecto, doctora Ana María Segovia y doctores Javier Gomensoro y Ricardo Olivera García. Se vota: 6 en 7. **Afirmativa**.

Asimismo, se propone convocar para la misma fecha, al doctor Gonzalo Fernández. Se vota: 6 en 7. **Afirmativa**.

Finalmente se resuelve solicitar a la Suprema Corte de Justicia información relativa al número de procesamientos que se han dispuesto, desde el año 2002 a la fecha, por aplicación la Ley Nº 2.230 y el estado en que se encuentran los mismos.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 412/10, que forma parte de este documento.

A la hora dieciséis y treinta minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Jorge Saravia, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.

A C T A Nº 6

En Montevideo, el día doce de octubre del año dos mil diez, a la hora quince y cuarenta y cinco minutos, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Milton Antognazza, Francisco Gallinal, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Asiste el señor Senador denunciante Ope Pasquet.

Preside su titular, señor Senador Jorge Saravia.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario de Comisión, señor José Sambucetti.

Concurren especialmente invitados, por la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, la doctora Ana María Segovia; el doctor Javier Gomensoro, ex asesor del Ministerio de Economía y Finanzas y el doctor Gonzalo Fernández.

Abierto el acto, se recibe a los invitados quienes se refieren al tema a estudio de esta Asesora (Carpeta Nº 311/10).

Finalmente, se acuerda que cada Partido comience la elaboración de su Informe y el próximo martes comenzar a trabajar en ellos.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 428/10, que forma parte de este documento.

A la hora quince y cinco minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Jorge Saravia, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.

A C T A Nº 7

En Montevideo, el día diecinueve de octubre del año dos mil diez, a la hora dieciséis, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Faltan con aviso los señores Senadores José Amorín y Carlos Moreira.

Preside su titular, el señor Senador Jorge Saravia.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario de Comisión, señor Jorge Fernández.

Abierto el acto, se continúa con la consideración del tema a estudio de esta Asesora (Carpeta Nº 311/10).

La Comisión resuelve fijar una reunión para la semana próxima, con el fin de analizar los informes que serán elevados al Plenario.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 446/10, que forma parte de este documento.

A la hora dieciséis y diez minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Jorge Saravia, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria.

A C T A Nº 8

En Montevideo, el día tres de noviembre del año dos mil diez, a la hora quince y treinta y cinco minutos, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Milton Antognazza, Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Carlos Moreira y Jorge Saravia.

Preside su titular, el señor Senador Jorge Saravia.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y el Prosecretario de Comisión, señor Jorge Fernández.

Abierto el acto, se continúa con la consideración del tema a estudio de esta Asesora (Carpeta Nº 311/10).

La Comisión mociona para dar por concluidas sus actuaciones y elevar al Plenario los informes correspondientes en un plazo de diez días. Se vota: 7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 486/10, que forma parte de este documento.

A la hora dieciséis y cuarenta minutos, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Jorge Saravia, Presidente; **María Celia Desalvo,** Secretaria."

"Anexo I

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del día 17 de agosto de 2010

12) CUESTIÓN DE FUEROS

SEÑOR ABREU**.-** Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE**.-** Antes de ingresar al Orden del Día, tiene la palabra el señor Senador Abreu para plantear una cuestión de orden.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: de acuerdo con el literal C. del artículo 69 del Reglamento del Senado, por medio de una cuestión de orden quería plantear una cuestión de fueros. Se trata de un tema vinculado, no solo a los fueros personales, sino también a los del propio Senado respecto de su actividad legislativa. Siguiendo el criterio allí establecido, pido

autorización para que mi planteo se ponga a votación a fin de poder realizar determinadas apreciaciones que son importantes en mi condición de Legislador y en lo personal, así como también para el propio Cuerpo legislativo en cuanto hace a su responsabilidad de legislar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente las cuestiones de fueros están recogidas en el literal C. del artículo 69 del Reglamento del Senado y por ello creo que es saludable comenzar por repasar lo que en él se establece.

Léase el literal C. del artículo 69.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "C. Es asimismo cuestión de orden lo que afecte los fueros del Cuerpo; alguna de sus Comisiones, o de cualquiera de sus Senadores.

La proposición respectiva se votará sin debate, al solo efecto de calificar el carácter preferente del asunto planteado. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de cinco minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes."

SEÑOR PRESIDENTE.- El próximo paso a dar, entonces, es realizar una votación para definir el punto planteado por el señor Senador Abreu como asunto preferente y pasar a considerarlo.

Si me permiten, los señores Senadores habrán percibido que el Reglamento establece intervenciones de cinco minutos por una sola vez, pero creo que deberíamos flexibilizar un poco ese criterio. Por tanto, si están de acuerdo, junto con la decisión de pasar a considerar la cuestión de fondo votaríamos el establecimiento de un régimen similar al de la discusión de asuntos por única vez, que asigna a cada Senador participante un tiempo de veinte minutos, sin prórroga. Creo que esta es una medida adecuada y equilibrada para analizar el punto.

Si el Senado está de acuerdo, votaríamos la aceptación del planteo del señor Senador Abreu y el régimen propuesto para su discusión.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: en primer lugar quiero congratularme por la presencia del Senador Gonzalo Fernández, porque creo que le hace bien al sistema parlamentario y, entre otras cosas, pone de manifiesto la mejor manera de dirimir las posiciones de cada uno.

Escuché en una entrevista televisiva -este es el motivo de la cuestión de fueros- una acusación de que faltaba a la verdad y mentía respecto de algunas apreciaciones. Salí para Canal 5 -el actual Televisión Nacional Uruguay- , pero el programa había terminado; por suerte, de alguna manera hoy se rectifican los caminos para que desde el punto de vista parlamentario y democrático uno pueda expresar su verdad con contundencia, respeto y absoluta claridad.

Los Senadores que formaban parte de la Legislatura anterior saben que fui Miembro Informante del entonces proyecto de ley, hoy Ley Nº 18.387, referente a la Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial. Se trata de una ley de 263 artículos por la que se modernizó la legislación vigente, que databa del siglo XIX, unificando en un solo texto toda la materia referida a las quiebras, los concordatos y las liquidaciones de sociedades comerciales, así como los concursos de personas físicas. Fui Miembro Informante por decisión de la Comisión del Senado, porque es parte de mi estilo como Legislador y como responsable de la actividad política. No hago oposición por el solo hecho de integrar una minoría electoral, sino porque la oposición se hace construyendo y tratando de contribuir a que el país mejore en muchos aspectos. Y no se trata solo de una filosofía personal, sino que es una filosofía de carácter partidario. Los señores Senadores saben que cuando uno plantea los temas, contribuye con críticas y aportes; como Legisladores lo hemos hecho siempre, con un criterio absolutamente constructivo, sin importar si formábamos parte del oficialismo o de la oposición. Esto es tan así, señor Presidente, que en la Legislatura pasada informé más de cuarenta proyectos de ley - muchos de ellos, Tratados internacionales- que no necesariamente debía informar y todos saben que siempre lo hice con el mejor ánimo y disposición. Es más: el sentido de la contribución que he hecho en mi carácter de Legislador era modernizar la ejecución de las acciones de los demás Legisladores, para que la responsabilidad legislativa fuera debidamente asumida. Por esos motivos fui Miembro Informante del referido proyecto de ley, que venía del Poder Ejecutivo; lo estudiamos y profundizamos sobre muchos temas, porque este proyecto general revisaba nada más ni nada menos que Códigos del siglo XIX y ponía en la modernidad todas las disposiciones de carácter comercial. Podríamos haber dicho que lo informara

algún Senador del oficialismo puesto que, como señalé, el proyecto de ley había venido del Poder Ejecutivo. Sin embargo informamos el proyecto con mucho gusto, de tal modo que en oportunidad de ser aprobado un Senador del Frente Amplio dijo: "en este caso, el señor Senador Abreu le ha ahorrado al oficialismo la pesada tarea de informar este proyecto de ley, y lo ha hecho con sabiduría y profundidad dado que, por su profesión y su idoneidad en la materia, era el más indicado de los miembros de la Comisión para hacerlo". Esto es demostrativo, señor Presidente, de la forma en que nos comportamos y desarrollamos esta actividad.

Hasta la aprobación de esta ley, la regulación de la actividad de las sociedades comerciales y de las personas que actúan en ellas -directores, síndicos y administradores- estaba dispersa en una multiplicidad de normas, en forma inorgánica: en el Código Civil, en el Código de Comercio, en el viejo Código Penal derogado y en el Código de 1934 actualmente vigente, entre otros. Varias de esas normas debieron ser derogadas al adoptarse el nuevo texto legal. Basta ver ese texto normativo para darse cuenta del número importante de derogaciones que se produjeron para poner en vigencia una ley moderna en materia de concurso y reorganización empresarial. La nueva legislación -prácticamente un nuevo código en la materia- unificó la calificación de los delitos vinculados con la actividad comercial y permitió superar el caos que suponía la superposición de distintos delitos en normas diferentes.

Estos son los hechos ocurridos hasta el presente de mi actividad legislativa.

Luego de aprobada la ley hubo una reunión en la Cancillería con el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, el actual Senador Gonzalo Fernández, en la que se trataron diversos temas y donde me sugirió -no a la ligera, sino a través un comentario puntual- la necesidad de revisar el capítulo de las derogaciones que se habían planteado en esa norma de carácter general. La sugerencia -es la palabra que voy a utilizar- que recibí, proveniente de un catedrático Grado 5 de Derecho Penal, fue en el sentido de evitar una duplicación de figuras delictivas, para que quedara claro que también a los directores y administradores de sociedades anónimas les era aplicable el régimen general, es decir, los delitos y penas previstos en el Código Penal para los casos de quiebra y fraude. En otras palabras, se trataba de eliminar para el caso de esos directores y administradores la superposición de dos figuras delictivas, es decir, las consagradas en el artículo 76 de la vieja ley y en el Código Penal actualmente vigente.

La sugerencia del doctor Fernández motivó la elaboración del proyecto derogatorio de los artículos 42 a 44 -porque no solo se está hablando del artículo 76- y del 76. En ningún momento se habló de un caso en particular ni quien habla lo hubiera admitido, así como tampoco lo hubieran aceptado mis compañeros de Bancada. El proyecto de ley redactado, en lo que a mí concierne, no fue pensado para beneficiar ni para perjudicar a nadie en particular, sino para dar claridad y seguridad jurídica al nuevo régimen penal en materia comercial.

Confieso, señor Presidente -puedo traer a colación la exposición de motivos de esa ley, de la que fue Miembro Informante la entonces Senadora Percovich, que precisamente hacía referencia al tema de la duplicación de los delitos-, que en ese momento ignoraba que respecto al proyecto de ley original el doctor Gonzalo Fernández había advertido la necesidad de no derogar en aquel tiempo el artículo 76. Obviamente, no me hizo ningún comentario al respecto, y aunque no estaba obligado a hacerlo, con un antecedente de tanta sensibilidad me hubiera gustado que lo tuviera en cuenta en el momento en que conversamos, más allá de que la referencia a la reunión que mantuvimos no fue, desde mi punto de vista, un dato al pasar, dado en forma ligera, y mucho menos casi a nivel de despedida.

No se trata, señor Presidente, de un juego semántico sobre el alcance de las palabras. Siempre he estado dispuesto a pensar y a razonar sobre estos temas, pero quiero decir con claridad en este Senado, a mis compañeros y a todos en general -porque también lo sabe el doctor Gonzalo Fernández- , que no hago mandados ni gauchadas a nadie, sino que actúo de acuerdo con mis convicciones y mi confirmación ética y que cuando aporto un proyecto de ley de esta naturaleza, aun asumiendo costos políticos, lo hago en mi condición de Legislador, de responsable por lo que hago y no en función de ligerezas que no son del caso asumir y mucho menos de imputar. Esto es muy importante, señor Presidente, porque en este caso no se trata de gauchadas como si fuera un tema puntual. Las gauchadas de las que hablo -en general lo hago así- refieren a que el Gobierno siempre ha contado y cuenta con mi aporte personal; lo sabe y lo sabía el señor Senador cuando era Canciller y también Ministro de Defensa Nacional en la Administración anterior, como lo saben todos los Ministros del Poder Ejecutivo. Cuando el señor Senador Abreu habla con ellos no les va a pedir un cargo, un ascenso o una posición personal, sino que aporta, reflexiona y trata de buscar una salida, porque piensa que la oposición gana aportando y que los errores de los Gobiernos terminan siendo el producto, el elemento que desencanta a la gente.

Esto es lo que quiero hacer y dejar claro. El señor Senador Fernández estaba y está convencido de

que en aquel entonces era procedente la derogación del artículo 76 por duplicar la infracción de un delito y porque su permanencia carecía de fundamento lógico. Debo decir que esa sugerencia, estudiada y evaluada, desde mi punto de vista era una buena técnica jurídica, porque contenía una figura delictiva mal tipificada en el siglo pasado, de reñida compatibilidad con el principio de legalidad contemplado en el artículo 1º del Código Penal, descrita por el propio profesor Sebastián Soler como un monstruo innominado del Derecho Penal. Se trataba de una norma del siglo XIX que tipificaba un delito y aplicaba una pena contenida en una norma que había sido dejada sin efecto setenta años antes, que estaba establecida en el viejo Código Penal de 1889, derogado por el de 1934, sobre el que en algún momento haremos una reflexión en cuanto a las inspiraciones filosóficas.

En consecuencia, a partir de la aprobación de esta ley, existiendo culpa o fraude -o sea, habiendo delito- se unifica la tipificación penal y se definen las penas aplicables a todos los responsables, sean ellos directores, síndicos o administradores de cualquier tipo de sociedad comercial. A todos ellos el Juez Penal aplicará las mismas penas que correspondan a los delitos previstos en el Código Penal vigente, tales como fraude, quiebra fraudulenta, quiebra culpable. De manera que desde el punto de vista de la iniciativa legislativa, de ningún modo voy a aceptar el comentario realizado en el sentido de que se haya actuado en forma impensada e irreflexiva, porque mi trabajo es ser Legislador, mi trabajo es estudiar, mi trabajo y el de todos los señores Senadores es el de hacer aportes. ¿Nos equivocamos? Sí, pero las bases que refieren a la actuación de un parlamentario son las de la transparencia y la responsabilidad. No estoy dispuesto a que se me cuestione en las apreciaciones ni en la verdad, ni mucho menos en el fondo de las motivaciones que pueden dar lugar a iniciativas de esta naturaleza, que siempre planteamos con el criterio constructivo de contribuir a la seguridad jurídica en el ámbito de la comunidad.

Ignoro si los Legisladores del oficialismo consultaron o no al señor Senador Gonzalo Fernández, en aquel tiempo Canciller, pero sí puedo afirmar que sobre la base de mi credibilidad personal y profesional, fundamenté jurídicamente mi posición en la exposición de motivos firmada por la entonces señora Senadora Percovich y los señores Senadores Michelini y Alfie. Acabo de recibir una llamada del ex señor Senador Alfie pidiéndome que hiciera público todo su respaldo por haber entendido y apoyado el criterio y el fundamento de esa exposición de motivos.

En oportunidad de ser aprobado ese proyecto de ley en la Cámara de Diputados - es decir, terminando ya la aprobación de esa norma- el señor Diputado Álvaro Lorenzo planteó sus dudas en el Plenario sobre un eventual zafarrancho jurídico. En esa Sesión expresó: “He consultado al señor Senador Abreu, quien me trasmitió el sentido de esta regulación y asimismo que el motivo de la propuesta de este proyecto tiene que ver con otra persona que se lo sugirió”; esa otra persona era el doctor Gonzalo Fernández. En el día de ayer el Diputado Lorenzo declaró en una entrevista lo siguiente -y cito textualmente- : “Es en función de su asesoramiento -de Gonzalo Fernández- que entro a Sala y voto a favor de un proyecto y sale el proyecto de esa manera”. Más adelante agregó: “porque cuando yo planteo en abstracto el problema que se puede generar, a todo el mundo le vino a la cabeza que el caso de los Peirano podía entrar en esa situación”. Refiriéndose a la conversación con el doctor Gonzalo Fernández decía: “Con él tuve un intercambio de los dos niveles”. Luego continuaba: “En general, hizo referencia a que hacía decenas de años que no se aplicaba ese artículo en ningún proceso y en particular que en el caso de los Peirano no era ese el delito que estaba siendo aplicado. Así es que entro a Sala”, según el Diputado Lorenzo, “después de hacer una objeción tan fuerte como la que hice y votamos todos con tranquilidad”.

Señor Presidente: voy a decir las cosas con claridad y ajustadas a la verdad. El doctor Gonzalo Fernández llamó al Diputado Lorenzo a instancias de quien habla. Es más: hace instantes me comuniqué con el Diputado Lorenzo, quien me volvió a ratificar que fue una llamada del doctor Gonzalo Fernández en la que, inclusive, le dijo: “No me trate de usted, tutéeme porque tenemos un amigo en común”. En ese momento le transmitió sus inquietudes porque entendió -al igual que quien habla- que, más allá de responsabilizar al Senador Abreu por la autoría del proyecto, el que lo sugirió e intelectualmente lo impulsó, por razones muy lógicas, fue el entonces Ministro Gonzalo Fernández. Tan es así que luego de su conversación -lo digo porque tengo memoria-, tuve oportunidad de dialogar telefónicamente con el doctor Gonzalo Fernández, quien me expresó que le había dado su punto de vista e incluso le había dicho que resolviera lo que quisiera.

El señor Senador Gonzalo Fernández no me puede acusar de faltar a la verdad ni de mentir; tampoco acepto que se interprete que ejerzo mis responsabilidades de Legislador con ligereza. El hecho de que el doctor Fernández declare que, en adelante, se excusará de dar opinión a toda su Bancada por el riesgo de un enchastre excesivo por la ausencia de comunicación existente en ella, es un problema de otras tiendas.

Señor Presidente: tampoco puedo hacerme cargo de la figura del villano invocada por el señor Senador

Gonzalo Fernández para referirse al rol que le adjudica un periodista de un semanario. Lo único que debo decir es la verdad y que continuaré ejerciendo mi cargo con responsabilidad. En este sentido, la verdad es que la razón que motivó la presentación del proyecto de ley fue la de encontrar la mejor solución jurídica para contar con una legislación comercial moderna y no contradictoria, sobre la base de una sugerencia recibida del doctor Gonzalo Fernández. Nunca hablé de ningún caso en particular con el doctor Gonzalo Fernández ni con otro Legislador; eso es algo que no hubiera correspondido ni admitido, porque el Legislador no realiza su tarea para situaciones particulares, sino pensando en normas de aplicación general. Sin embargo, las seguridades respecto a la inquietud de un caso en particular -que al final se concretó- no las brindó quien habla, sino el propio doctor Gonzalo Fernández quien se las transmitió al Diputado Lorenzo, y fue este último el que hizo su mención al caso muy remoto o imposible de que, por la interpretación de la Ley, se pudiera beneficiar a alguien.

Mi función como Legislador la llevo adelante con el máximo grado de responsabilidad y compromiso de que soy capaz. Por esa razón, rechazo rotundamente que se tergiversen los fundamentos por los que se propuso la derogación de los artículos 42, 43, 44 y 76 de la Ley Nº 2.230 o que se dude sobre la veracidad de mis dichos.

Esta cuestión de fueros ha sido planteada para que mis pares y la ciudadanía estén informados y en capacidad de pronunciarse para poder entender mi conducta ética en el ejercicio de mi responsabilidad legislativa. No he mentido ni faltado a verdad y no he hecho mandados ni gauchadas a nadie. Mi actitud como político y responsable Legislador está expuesta aquí y no estoy dispuesto a que se me acuse, directa ni indirectamente, en forma ligera, sobre un hecho acerca del que puedo dar todos los datos que se me soliciten.

Además de decir la verdad con relación a la autoría intelectual de un proyecto de ley y a las consecuencias que el mismo podría aparejar, quiero destacar mi responsabilidad política. En este sentido, basado en mi credibilidad y en la invocación de una sugerencia proveniente de un catedrático de Derecho Penal, Grado 5, de la Universidad de la República, debo expresar que conté con el apoyo de todas las Bancadas. Esta es la verdad y no hay otra. No estoy dispuesto a que, por un juego de palabras, se empiece a buscar una descalificación o una visión distinta. Con total franqueza y claridad quiero decir que no estoy dispuesto -y me alegro de que el doctor Gonzalo Fernández se encuentre en este momento en Sala- a que se me acuse de mentiroso, porque no he mentido, porque he seguido como corresponde todas mis conductas y porque, además, he contribuido con un proyecto de ley que bien me podría haber obviado por el simple hecho de decir: "¡Allá el Gobierno con sus problemas! Yo soy de la oposición y los problemas son del Gobierno". Esa no es mi conducta y tampoco lo será en el futuro.

(Suena el timbre indicador de tiempo.)

- Vuelvo a decir claramente que este no es mi estilo -los señores Senadores saben cómo trabajo- , como tampoco lo es ensuciar y, mucho menos, tener que callar acusaciones sobre faltar a la verdad, a la transparencia y a mis responsabilidades.

Es con esta visión que quería plantear esta cuestión de fueros frente a mis pares.

Muchas gracias.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: hemos votado esta instancia bajo la modalidad de una cuestión de fueros en régimen modificado, pero creemos que es un asunto político, no una cuestión de fueros. Sin embargo, sobre el tema sí queremos debatir y aclarar algunos puntos.

El primero de ellos tiene que ver con las responsabilidades de los Legisladores del Período anterior en relación con el tema del hoy famoso artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y, el otro, con la posibilidad de que el Senador Gonzalo Fernández pueda aclarar directamente determinados aspectos que pudieron haber existido en alguna conversación.

Es importante aclarar la naturaleza del acto legislativo -fíjense los señores Senadores que aludo a acto legislativo y no a error legislativo- , porque creemos que en este recinto nadie puede sostener la necesidad de mantener la vigencia del mencionado artículo. Cuando en su momento decidimos votar la iniciativa, lo hicimos en aras de lo que queda muy claro en la exposición de motivos y en la fundamentación realizada en este Cuerpo. Concretamente, me refiero a la simplificación de las normas jurídicas, de las conductas penales para un mismo acto punible. Por lo tanto, el haber procedido de esa manera constituye un elemento de claridad y de ratificación que demuestra que no hemos concretado el acto legislativo con liviandad, ni tratando -como ha surgido de muchas versiones de los medios de comunicación- de legislar para privilegiar absolutamente a nadie.

Creo que en este proceso hay dos momentos muy claros: el primero comienza en el año 2006, cuando el proyecto de ley concursal ingresa al Parlamento y, luego de tramitarse en diferentes instancias, es aprobado en 2008; y el segundo en el año 2008, cuando se somete a consideración la ley modificativa que contenía la derogación del artículo 76. Ahora bien, la afectación de esta sobre el caso particular provoca, dos años más tarde, la situación que hoy estamos viviendo, que no se había dado antes, porque en cada una de las leyes vinculadas al tema aprobadas en el Período anterior quedó claramente establecida la no derogación del artículo 76, ya que la situación jurídica sobre el caso más sonado, el de los Peirano, era otra. Por lo tanto, como dije, desde el punto de vista legislativo tenemos que destacar dos momentos importantes.

En el primero de ellos, por ejemplo, cuando legislamos sobre Libertad Provisional y Anticipada (Ley Nº 17.897), claramente se excluyeron del literal H) del artículo 1º los delitos previstos en el artículo 76 de la Ley Nº 2.230. Esta prevención estuvo presente hasta el momento en que consideramos que ya no podía tener más implicancias. Otro ejemplo puede ser cuando legislamos sobre la creación de los Juzgados Especializados en Crimen Organizado (Ley Nº 18.362, de 2008). La responsabilidad de este Cuerpo estuvo siempre presente para advertir determinadas situaciones judiciales en curso y no intervenir negativamente en ellas. Realmente, no era esa la intención de ningún Legislador de la Legislatura pasada. Respeto y aprecio mucho a una colega, la ex Senadora Percovich, que integró la Bancada en el Período pasado, y puedo entender su reacción extemporánea respecto a estos hechos que son muy complejos y que hay que reconstruir. Creo que ninguno de nosotros actuó con liviandad y negligencia, y nadie podía prever la situación que se ha dado a punto de partida del fallo de un Tribunal de Apelaciones.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Fernández.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: mi excepcional e inhabitual presencia en Sala ocupando una banca en el día de hoy no obedece a un bajo propósito de confrontación político-partidaria, sino al respeto que me merece el Cuerpo y a la enorme utilidad que creo tiene el hecho de explicar en el seno de esta Cámara -caja de resonancia para la ciudadanía- los sucesos que han generado una controversia entre el señor Senador Abreu y quien habla.

Me alegro de las expresiones que acaba de formular en su exposición el señor Senador Abreu, porque en el semanario *Brecha* aparecieron declaraciones que a él se le atribuyen, donde dice que fue objeto de un engaño, de una maniobra, de una carambola a tres bandas, que hizo una gauchada - es un término que no inventé yo- y que nunca más iba a hacer gauchadas. Allí él me atribuye, directa o elípticamente, el haberlo engañado respecto al dictado de una norma que terminara beneficiando una determinada causa judicial. De modo que me alegro de que se rectifique esa versión.

En la prensa escrita del día domingo, sin embargo, el señor Senador Abreu explicó que lo que yo le había advertido era la existencia de incongruencias y hoy, en Sala, acaba de decir que le hice una sugerencia que había que hacer cambios. Si esa es la versión y no la que publica el semanario que le atribuye aquellas declaraciones, no tengo ningún reparo en admitirlo, pero quiero esclarecer los hechos cronológicamente, tal y como los recuerdo, porque también yo tengo muy buena memoria y acá hay unas cuantas coincidencias y alguna que otra divergencia y, repito, debo esclarecer mi actuación en este asunto.

Como le consta al señor Presidente del Senado, la Ley de Concursos fue elaborada por un grupo de especialistas de la Cátedra de Derecho Comercial de la Universidad de la República, y suscribo lo que ha dicho el señor Senador Abreu en cuanto a la engorrosa tarea y a lo complejo que fue ensamblar una Ley de Concursos, que debía modificar y derogar disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil y de una larga lista de leyes. Cualquiera que repase el artículo 255 de la Ley de Concursos se encontrará con un texto tan extenso como pocas veces se había visto antes.

En todo el proceso de elaboración de la ley no tuve la más mínima intervención. Mi primer y único contacto con el proyecto, ya redactado, fue en el año 2006, cuando me desempeñaba como Secretario de la Presidencia y me fue remitido precisamente por el actual Presidente del Senado, entonces Ministro de Economía y Finanzas, para su envío al Parlamento. Una lectura del texto del proyecto de ley me permitió advertir que derogaba el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, delito por el cual en aquella época, es decir, en el año 2006, estaban imputados y en prisión preventiva, los hermanos Peirano. Por ende, mi reacción inmediata fue advertir las consecuencias que podría traer la derogación del artículo 76 y de inmediato fue corregido en el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el mensaje que culminó en la aprobación de la ley deroga hasta el artículo 75 inclusive de aquella Ley Nº 2.230 y mantiene en pie el artículo 76.

(Suena el timbre indicador de tiempo.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Como sabe el señor Senador Fernández, el régimen de interrupciones admite una exposición por cinco minutos. No sé si desea reiterar su pedido de interrupción.

SEÑORA XAVIER.- No voy a continuar con mi intervención, así que el señor Senador Fernández podría seguir con su exposición, ya que está anotado para hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es una situación un tanto sui generis. En todo caso, damos por culminada la exposición de la señora Senadora Xavier e iniciamos la intervención del señor Senador Fernández por el término de 20 minutos.

Tiene la palabra el señor Senador Fernández.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Gracias, señor Presidente; descuénteme los cinco minutos que ya utilicé.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es perfectamente reglamentario el hecho de usar cinco minutos por vía de interrupción, por lo que no nos estamos saliendo del Reglamento.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Como decía, señor Presidente y señores Senadores, remitido el proyecto de ley al Parlamento, me olvidé por completo del tema. Entre el año 2006, en que fue enviado el proyecto de ley, y el año 2008, en que fue sancionada la ley, ocurrieron varios hechos. En lo personal, me tocó cambiar de destino funcional y pasar al Ministerio de Relaciones Exteriores, y en lo que dice relación con la causa judicial que a todo el mundo le preocupa, en el año 2007 se produjo la excarcelación provisional de los imputados que, aclaro y reitero, no fue consecuencia de esta derogación. De modo que los hermanos Peirano fueron excarcelados en el año 2007 y en ese momento se produjo - lo que también fue de pública notoriedad- una demanda acusatoria, una acusación fiscal - que es la que fija la imputación definitiva- , no ya por el viejo delito del artículo 76, sino por el delito de insolvencia societaria fraudulenta, tipificado y por supuesto vigente por el artículo 5º de la Ley Nº 14.095. En el año 2008, seguramente antes del 15 de octubre - observando la página Web del Parlamento, advierto que en esa fecha el Senado aprobó finalmente la Ley de Concursos- , recibí en audiencia al señor Senador Abreu, quien concurría periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en su condición de miembro de la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado, para comentar o interiorizarse de diversos temas vinculados a la Cartera. Aclaro que sucedió lo mismo con muchos otros Legisladores, Senadores y Diputados de todos los partidos políticos, porque a todo el mundo le consta que mi política en la Cancillería fue de puertas abiertas y recibimos a cuanta persona solicitara audiencia, mucho más si se trataba de un Legislador nacional. Obviamente, la audiencia se llevó a cabo para tratar temas vinculados a la Cancillería, aunque no recuerdo específicamente cuáles; pudo haber sido el de la Unasur, el Mercosur, la marcha de la relación bilateral con Argentina o algún otro.

Al culminar la entrevista, despidiéndose ya, el señor Senador Abreu me comentó al pasar los temas en que se estaba trabajando en el Senado y señaló que se estaba por aprobar la ley relativa a los concursos, que era una ley muy difícil, compleja y engorrosa por las armonizaciones y derogaciones que planteaba. Yo le dije que efectivamente era así, que tuvieran cuidado y la estudiaran con detenimiento y cautela, tanto por las armonizaciones y derogaciones de las normas civiles como de las normas penales.

De modo que, si esa es la advertencia o sugerencia, como la ha llamado hoy, que el señor Senador Abreu dice que le formulé, debo decir que es verdad y la conversación sobre el punto no debe haber durado más de un minuto; le advertí precaución o cuidado.

Volví a olvidarme del tema y no tuve ninguna injerencia en la redacción del proyecto de ley. Puedo decir -lamentable y hasta jocosamente- que si de incongruencias queremos hablar debemos tener en cuenta que la Ley Nº 18.411 sigue siendo incongruente, porque ha derogado el artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y no el 77, que establece una pena para la complicidad que se contradice con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal de 1934. De modo que las incongruencias persisten hasta el día de hoy. ¿Por qué? Porque esa vieja ley -y en esto coincido con el señor Senador Abreu- era muy mala. La Ley Nº 2.230 se aprobó de apuro y a la ligera para resolver la primera quiebra de un Banco: el Banco Inglés del Río de La Plata, en 1893. Don Sebastián Soler -el famoso penalista- dijo algo más que lo que acaba de expresar el señor Senador Abreu en Sala. Mencionando el artículo 76, con su fina ironía dijo que era “un prodigio de concentración verbal explosiva: cuatro delitos en doce palabras”.

De modo que, tanto por la deficiencia de la ley cuanto por la innovación que significaba el nuevo régimen, no había duda de que debía procederse a la derogación, y agrego que, de paso, también tendría que haber sido derogado el artículo 77.

Quiero resaltar que no tuve ninguna injerencia en la redacción de ese proyecto de ley ni me enteré de su evolución; el único contacto que tuve con él fue cuando, a pedido del señor Senador Abreu, me llamó -o lo llamé, no recuerdo bien- el señor Diputado Lorenzo, a quien no conocía, pese a que es un colega

abogado. El Diputado Lorenzo me planteó la inquietud de si la derogación proyectada podía o no afectar alguna causa en trámite; aclaro que el planteo fue telefónico y de la misma manera le comuniqué mi primera impresión al respecto, mi opinión espontánea: "Creo que no, porque se ha formulado una demanda acusatoria que imputa el delito de insolvencia societaria fraudulenta". Como saben todos los señores Senadores -y mucho más quienes son abogados- el auto de procesamiento es apenas la resolución de apertura del juicio penal, es esencialmente reformable -incluso de oficio- y no causa estado, mientras que la imputación definitiva la fija la demanda acusatoria que, además, pide la pena, lo que debe decidir finalmente la sentencia.

Esto es todo cuanto dije telefónicamente al señor Diputado Lorenzo. Él me comunicó que coincidía con mi opinión y seguramente por eso votó afirmativamente la iniciativa.

Como no pretendo tener el patrimonio de la verdad -soy un ser humano falible como todos, quizás el primero- , puedo haberme equivocado, pero en todo caso no estoy en solitario, porque la posición de la Fiscalía y del Juzgado de Primera Instancia coinciden con lo que expresé en aquel momento.

Quiero que los señores Senadores piensen, hipotéticamente -porque tienen en carpeta un nuevo proyecto íntegro de Código Penal- , qué podría pasar si se sigue esa misma tesis cuando se sancione un nuevo Código Penal y se derogue el viejo. Creo que si esta tesitura prospera, los pedidos de liberación van a ser masivos.

Debo aclarar que nadie me consultó con respecto a ese proyecto de ley; ningún Legislador de ningún sector político -con excepción del señor Diputado Lorenzo- me llamó para preguntarme ni advertirme de nada. Ninguno.

A su vez, quiero aclarar una serie de falsas o equivocadas ideas que circulan en el ambiente y entre la gente.

En primer lugar, aquí se ha clausurado un proceso penal y, aun cuando la decisión no sea revocada, eso no significa una declaración de inocencia ni una absolución en la causa. En la planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales queda constancia del antecedente y se anota simplemente "clausura".

En segundo término, la derogación hecha por la Ley Nº 18.411 no supuso la libertad de las personas que estaban procesadas, ya que esas personas, los hermanos Peirano, habían sido excarceladas un año y medio antes, en 2007.

En tercer lugar, señor Presidente, en modo alguno esta derogación puede generar a nadie -y menos a ellos- el derecho a formular una reclamación patrimonial contra el Estado; es absolutamente disparatado pensar en esa consecuencia.

En cuarto y último término, es absolutamente equivocado afirmar que la derogación del artículo 76 y la clausura del proceso perjudican a los ahorristas en la eventual recuperación de su dinero, como escuché decir ayer en un medio de prensa. En el Ordenamiento Positivo uruguayo, la acción penal y la acción civil están completamente independizadas a partir de la Ley Nº 16.167, por lo que ningún ahorrista se verá impedido, obstaculizado o perjudicado en formular o proseguir su reclamación.

Para no continuar distrayendo la atención del Cuerpo, quiero resumir mi exposición diciendo, en primer lugar, que quien advirtió en su momento que no debía derogarse el artículo 76 de la Ley Nº 2.230 fue quien está haciendo uso de la palabra. Si en el año 2008 no dije al señor Senador Abreu que mantuviera esa norma sino que le sugerí que limara incongruencias, fue porque no se me ocurrió; y tampoco lo dije al Diputado Lorenzo, cuando me llamó, porque creía -y sigo creyéndolo-, en consonancia con el dictamen de la Fiscalía y la resolución del Juez de Primera Instancia, que al haber una demanda acusatoria, una acusación fiscal que abre el plenario, la etapa de conocimiento del juicio, el auto del delito por el cual la persona fue procesada, no cuenta. Voy a poner un ejemplo para simplificar la idea. Si un sujeto comete lo que en principio parece un arrebato en la calle, inicialmente es procesado por un delito de hurto; si luego, en el sumario, se descubre que para hacer el arrebato le pegó un golpe a la persona portadora del bolso y la tiró al piso, y en el plenario la acusación fiscal acusa al sujeto por un delito de rapiña, la hipotética derogación del delito de hurto no puede surtir efecto en esa causa.

En segundo lugar, el régimen de retroactividad de la ley penal obligaría a clausurar de inmediato y poner en libertad a las personas si estas aún estuvieran en prisión preventiva. Cuando no lo están, como es el caso al que nos hemos referido, el momento en que debe pronunciarse la decisión definitiva es el de la sentencia. Por eso, el Juzgado ha dicho que decidir algo ahora implica un prejuzgamiento, porque significa descartar abiertamente la demanda acusatoria sin fundamento alguno.

Esto es cuanto quería manifestar sobre los aspectos jurídicos.

Si el señor Senador Abreu reconoce, como creo que lo ha hecho hoy en Sala y con claridad, que yo no

le pedí ninguna gauchada y que acá no hubo ninguna "carambola a tres bandas con juego de casín", entonces, no tengo nada que decir. Si el señor Senador Abreu dice que lo que hice fue formularle una sugerencia sobre incongruencias normativas, digo que eso sí es verdad y que al día de hoy la incongruencia persiste, por lo que, si pueden, deroguen el artículo 77.

Es todo cuanto debo aclarar, señor Presidente.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: nuestro propósito no era intervenir en este tema que, por supuesto, ha concitado la atención no solo de este Cuerpo sino de toda la ciudadanía. Sin embargo, me queda una duda que me gustaría plantear -para no arrepentirme luego de terminada la Sesión-, ya que muchos de los ciudadanos que están siguiendo este tema también la tienen.

En el año 2008 se sancionó una ley que derogó el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, que tuvo como consecuencia -y es lo que más ha agitado a la opinión pública- la anulación del delito por el cual habían sido procesados los Peirano. Más allá de aclarar las posiciones personales de los Senadores en todo el proceso, quedan algunas dudas sobre la forma de legislar y sobre las instituciones, no solo el Parlamento sino también el Poder Ejecutivo, que es co-legislador y, en su momento, no vetó la Ley.

Todos sabemos que nuestra vecina República del Paraguay ha solicitado la extradición de los Peirano para ser juzgados allí por delitos similares a los que cometieron en nuestro país. Me pregunto -aclaro que, obviamente, no soy abogado ni jurista, pero sí político y representante del pueblo- si la derogación de esta norma tiene como consecuencia -sería lo más grave de esta situación- que ya no podrán ser extraditados a Paraguay para ser juzgados por delitos similares, porque ya no existen en el Uruguay. A mi entender, si esto es así, sería el resultado más grave de esta ley que ha sido cuestionada a dos años de sancionada y promulgada.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Saludamos a los alumnos de 6º año de la Escuela Nº 61, Konrad Adenauer, y les agradecemos su visita.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: obviamente, no voy a referirme a la cuestión que fue objeto de controversia entre los Senadores Abreu y Fernández, sino a otro aspecto de la cuestión, que me preocupa.

Creo que el Parlamento sale muy mal de todo este asunto. La imagen de la institución ante la opinión pública sale dañada de un episodio del que surgen consecuencias sorprendentes, asombrosas y negativas, que aparentemente no fueron previstas cuando se sancionó la ley sobre la cual se basa el fallo del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno. Puede decirse -y se ha dicho- que el Tribunal se equivoca y es posible que así sea, pero la sentencia está bien fundada y hay otros juristas como el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Cairoli, que han dicho que comparten la tesitura del Tribunal. En consecuencia, parece claro que no podía desestimarse que esa fuera una posible interpretación de la sanción de aquella ley que derogó el artículo 76 de la Ley Nº 2.230. Me parece que lo que ocurrió es que no se sopesó esa posibilidad. Quizás alguno la pensó y la excluyó como jurídicamente imposible o inviable, mientras que otros ni siquiera consideraron que eso pudiera llegar a suceder y en ese sentido se votó. Creo que si hoy se replantease la cuestión y existiese la más mínima duda en cuanto a que podría caber la posibilidad de que se clausurase el proceso penal al que se ha hecho referencia, nadie votaría una ley así. Si se votó fue porque ni siquiera se consideró que esa posibilidad existía, y creo que esto indica la fragilidad de los soportes técnicos con los que estamos cumpliendo nuestra función. Podrá haber algún Legislador experto en tal o cual materia que pueda votar con absoluta seguridad, pero es un hecho que muchos otros no poseen el mismo grado de conocimiento y no tienen por qué guiarse simplemente por consejos que les dé un amigo o un correligionario en alguna llamada telefónica providencial. Institucionalmente se necesita mucho más que eso, pero no lo tuvo el Parlamento en el año 2008, y tampoco lo tiene hoy. De manera que mañana o pasado podrán reproducirse situaciones más o menos similares y adoptarse decisiones con consecuencias importantes que en su momento no hayan sido sopesadas debidamente por falta de un soporte técnico adecuado.

Creo que el Poder Legislativo tendría que hacer rápidamente un esfuerzo por modernizarse como institución y contar con los respaldos técnicos que tienen otros Parlamentos, no ya los más desarrollados o adelantados del mundo, sino incluso muchos de Sudamérica y de Centroamérica que están mejor que nosotros en esta materia. No tenemos derecho a sorprendernos cuando pasan estas cosas tan dañinas y tan graves, porque legislamos de tal manera que

permitimos que sucedan estos hechos.

Entonces, la conclusión que saco -pensando hacia adelante y tratando de hacerlo constructivamente- es que tenemos que realizar esfuerzos en esta Legislatura para fortalecer a la institución Parlamento y hacer que luego las decisiones políticas -que sí son de resorte de los políticos- puedan tomarse con un soporte técnico adecuado, de tal manera que se reduzca al mínimo posible el margen de error, que hoy sigue siendo peligrosamente grande.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: dadas las características del evento y la importancia que se le ha dado al tema en los medios de comunicación, voy a pedir un cuarto intermedio de quince minutos a los efectos de tomar las decisiones correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 28 en 30. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por el término de quince minutos.

(Así se hace. Es la hora 11 y 16 minutos.)

(Vueltos a Sala.)

- Habiendo número, se reanuda la Sesión.

(Es la hora 11 y 53 minutos.)

- El Senado continúa la consideración del tema que venía analizando antes del cuarto intermedio.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: la Bancada de Senadores del Frente Amplio entiende que ante la exposición del señor Senador Abreu y la respuesta del señor Senador Fernández se puede dar por concluido el tema de fueros planteado por el señor Senador Abreu.

Ahora vamos a pedir otro cuarto intermedio porque la Bancada de Senadores del Frente Amplio quiere hacer una declaración pública, ya no sobre el tema de fueros sino sobre el de fondo, en virtud de que lo consideramos una cuestión política no menor.

Concretamente, formulamos moción en el sentido de que el Senado pase a cuarto intermedio a partir de este momento, durante veinte minutos, para hacer la declaración que mencioné y luego volver a Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pido al señor Senador Couriel que postergue la moción de cuarto intermedio, que no admite discusión, porque sin perjuicio de lo que se acaba de exponer en representación de la Bancada del Frente Amplio, puede haber otros Senadores que quieran referirse al tema. Por esa razón, ruego al señor Senador que postergue su moción que, repito, no admite discusión.

SEÑOR COURIEL.- No tengo inconveniente en postergar la moción de pasar a cuarto intermedio, pero quiero aclarar que he conversado con los integrantes de la Bancada del Partido Nacional -que puede ser la más interesada en hacer uso de la palabra- , y también con dirigentes del Partido Colorado, y a mi entender está claro que hay un acuerdo -por lo menos implícito- en el sentido de que ningún Senador haga referencia al tema de los fueros, dando por finalizado el tema. De esa manera estaríamos en condiciones de poder efectivizar el cuarto intermedio que estoy proponiendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pido al señor Senador Couriel que me permita dirigir el debate; voy a preguntar si algún señor Senador desea hacer uso de la palabra.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: creo que el señor Senador Couriel, en realidad, ha presentado dos mociones. La primera de ellas propone pasar a considerar el Orden del Día, a lo cual no nos oponemos. Ahora bien, si aprobáramos la segunda moción estaríamos alterando el espíritu y la filosofía que nos inspira a votar la primera. Si el señor Senador Couriel nos dice que en virtud de un compromiso de carácter partidario propone levantar la Sesión para continuar mañana con la consideración del Orden del Día, por nuestra parte aceptamos la propuesta, pero la otra moción, a nuestro juicio, altera el sentido de la primera. En consecuencia, aclaro que estamos dispuestos a considerar el Orden del Día, pero si tal como dijo el señor Senador Couriel, la Bancada del Frente Amplio tiene un compromiso de carácter partidario vinculado con la prensa, no tenemos inconveniente en votar el

levantamiento de esta Sesión y tratar el Orden del Día de hoy cuando volvamos a reunirnos mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como bien ha dicho el señor Senador Gallinal, hay dos mociones presentadas. Por lo tanto, propongo que nos limitemos a votar la primera que se ha presentado, que plantea dar por suficientemente discutido el punto relativo a la cuestión de fueros y pasar a considerar el Orden del Día.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 29 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Simplemente, quiero reiterar que por una cuestión política, el Frente Amplio solicita un cuarto intermedio de 20 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

- 30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GALLINAL.- Pido que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente la moción.

(Se vota:)

- 26 en 30. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por 20 minutos.

(Así se hace. Es la hora 11 y 59 minutos.)

Montevideo 23 de agosto de 2010.

Sra. Presidenta de la
Cámara de Senadores
Senadora Lucía Topolansky

De mi mayor consideración

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 136 del Reglamento del Senado, me presento ante usted a fin de solicitar la designación de una Comisión Preinvestigadora, en mérito a los siguientes hechos:

1. El día 14 de noviembre de 2008 se promulgó la Ley Nº 18.411, que derogó el Art. 76 de la Ley Nº 2.230.

2. Por Resolución N° 433 de fecha 29 de junio de 2010, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno dictó sentencia interlocutoria de segunda instancia en autos caratulados "Guadalupe, Marcelo y otros - un delito previsto en el Art. 76 de la Ley Nº 2.230", clausurando el proceso en mérito a la derogación antes mencionada.

3. Como es notorio, la referida clausura causó gran impacto en la sociedad uruguaya, en razón de la magnitud y extensión de los perjuicios causados por la insolvencia presumiblemente fraudulenta del Banco de Montevideo.

4. El 10 de agosto de 2010, refiriéndose a esta situación, la ex Senadora Margarita Percovich, una de las firmantes del proyecto de ley para la derogación del Art. 76, declaró al diario *La República*: "Mi indignación viene porque me siento absolutamente manejada por intereses muy potentes que se mueven subrepticiamente, porque esto es así, y a algunos nos engañaron y otros lo habrán hecho muy conscientemente. Pero ese es el caso mío, y me consta que también el de la Bancada porque la verdad es que en el Senado no tuvimos oportunidad de discutirlo". Asimismo señaló: "Todos sabemos que en los delitos de cuello blanco, de gente muy importante y que tiene mucha pica siempre hay estudios de abogados también muy inteligentes, que buscan hasta el último resquicio de las leyes para poder defender a sus defendidos y tienen todo el derecho de hacerlo".

5. Posteriormente, el semanario *Brecha* con fecha 13 de agosto de 2010, bajo el título de tapa: "La Gauchada", publicó una nota titulada: "El Parlamento, asesorado por Gonzalo Fernández, exculpó a los Peirano. Un operativo a tres bandas". La denuncia periodística refiere a la presunta participación del entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gonzalo Fernández, como promotor -en el año 2008- de la derogación de la disposición legal antes mencionada, que permitió la clausura de los procedimientos judiciales de los encausados en el caso Peirano.

6. En respuesta a la mencionada publicación, esa misma noche en el programa de la periodista Sonia Breccia en TNU, el Dr. Gonzalo Fernández desmintió la versión del semanario *Brecha*, así como la declarado al mismo medio de prensa por el Senador Sergio Abreu.

7. El público desmentido determinó que el Senador Abreu planteara una cuestión de fueros en la Sesión del Senado de fecha 17 de agosto próximo pasado. En la Sesión participó el Dr. Gonzalo Fernández, actuando como suplente del titular Senador Daniel Martínez. El Senador Dr. Fernández dio su versión de los hechos, con el objetivo, según sus propios dichos "de esclarecer mi actuación en este asunto".

8. El viernes siguiente, 20 de agosto, nuevamente el semanario *Brecha* publicó -y anunció en tapa- una nota referida al caso. Bajo el titulo: "La Implicancia. El vínculo del Estudio de Gonzalo Fernández con el caso Peirano", se informó que la Dra. Cecilia Salom (integrante del estudio jurídico del Dr. Gonzalo Fernández) sería la abogada defensora de Juan Domingo Ratti, uno de los procesados en la causa. En la Sesión del Senado del 17 de agosto, el Senador Dr. Fernández no había informado al Cuerpo sobre ese particular.

9. El cruce de informaciones, comentarios y desmentidos, en ocasiones expresados en lenguaje técnico jurídico de difícil comprensión para el ciudadano común, ha generado confusión e incertidumbre en la opinión pública. El Senado debe ofrecer a la ciudadanía una versión completa, veraz y clara de lo sucedido, estableciendo:

a) Qué asesoramiento recabaron los Legisladores que promovieron la sanción de la Ley Nº l8.411;

b) Si existió el engaño denunciado por la ex Senadora Percovich, y en su caso, en qué consistió y quién o quiénes fueron los responsables del mismo;

c) Si el estudio jurídico del Dr. Gonzalo Fernández, o cualquiera de sus integrantes, patrocinaba a alguno de los procesados en la causa a la que se hace referencia, en la época en la que el Dr. Fernández habría sugerido al Senador Abreu la conveniencia de de derogar el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, y habría dicho posteriormente al entonces Diputado Dr. Lorenzo, que la derogación no tendría efecto alguno sobre el llamado "caso Peirano";

d) De ser cierto lo anterior, si el estudio jurídico del Dr. Gonzalo Fernández o cualquiera de sus integrantes, solicitó la clausura del proceso en mérito a la derogación del Art. 76 de la Ley 2.230 o manifestó de otra manera, en el expediente, su conformidad con dicha clausura;

e) Efectos jurídicos de la Resolución N° 433 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er Turno, en caso de quedar firme.

10. Por lo antes expuesto, y teniendo especialmente presente que el prestigio institucional del Parlamento se ha visto seriamente afectado por los hechos vinculados a la derogación del art. 76 de la Ley 2.230 y sus efectos sobre el "caso Peirano", promuevo la creación de una Comisión Investigadora a fin de aclarar tales hechos y en particular los aspectos de los mismos indicados en el numeral precedente de este escrito.

Por lo expuesto, a la Sra. Presidente del Senado, pido:

Que nombre "en el acto" la Comisión Preinvestigadora prevista por el art. 136 del Reglamento del Senado, a sus efectos.

Ope Pasquet. Senador

Versión taquigráfica de la Comisión Preinvestigadora relacionada con la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, del día 24 de agosto de 2010.

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Ernesto Agazzi, Presidente de la Comisión.

Miembros: señora Senadora Mónica Xavier y señor Senador Carlos Moreira.

Asisten: señor Secretario de la Cámara de Senadores, arquitecto Hugo Rodríguez Filippini y Director General de la Cámara de Senadores, Alex Cofone.

Concurre: señor Senador mocionante, Ope Pasquet.

Secretaria: señora María Desalvo

Prosecretaria: señora Ana Veríssimo

SEÑORA SECRETARIA.- Está abierto el acto.

(Es la hora 14 y 37 minutos)

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias de la Cámara de Senadores, corresponde efectuar la elección de Presidente.

SEÑORA XAVIER.- Propongo al señor Senador Agazzi para ocupar la Presidencia de esta Comisión.

SEÑORA SECRETARIA.- Se va a votar.

(Se vota:)

- 2 en 3. **Afirmativa.**

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Agazzi.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la Sesión.

(Es la hora 14 y 39 minutos.)

Muchas gracias, señores Senadores.

El artículo 136 del Reglamento dice lo siguiente: "El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y este, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma". Nosotros recibimos una carta del señor Senador Pasquet. Más adelante dicho artículo establece: "La Comisión, dentro de veinticuatro horas, deberá expedirse".

Lo primero que tenemos que hacer es recibir al señor Senador Pasquet, que fue quien solicitó a la Presidenta de la Cámara de Senadores la integración de la Comisión Preinvestigadora, para que explicite su planteo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Pasquet.)

SEÑOR PASQUET.- En el día de ayer presenté a la Presidencia de la Cámara de Senadores un escrito solicitando la designación de una Comisión Preinvestigadora por las consideraciones que allí expongo. En este acto hago entrega de una copia de dicho escrito, el que seguramente ya obra en poder de los señores Senadores, pero cumplo con la formalidad de entregarla firmada por mi para obrar acorde a lo que dice la letra del Reglamento. Por supuesto que pido que se tenga por ratificado y por reproducido lo que expongo en ese escrito.

Los hechos a los que hago referencia tienen relación con la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y el posterior dictado de una sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno, que el 29 de julio próximo pasado clausuró los procedimientos seguidos en la causa "Guadalupe, Marcelo y otros", relacionada con el delito a que refiere el mencionado artículo. La clausura de los procedimientos en esa causa generó sorpresa -diría, conmoción- y profundo disgusto en el seno de la sociedad uruguaya, porque en ese proceso penal iban a dilucidarse las responsabilidades de carácter penal que pudieran corresponder a las personas a las que se responsabilizaba *prima facie* -como siempre ocurre en un proceso penal antes de la sentencia- por la insolvencia presumiblemente fraudulenta en que cayó el Banco de Montevideo, causando enormes y cuantiosos perjuicios a un gran número de personas - ciudadanos y no ciudadanos, residentes y no residentes- que confiaron sus ahorros al mencionado Banco. De manera que después de todo lo que ocurrió aquí y todos los perjuicios que tanta gente sufrió -que incluso llevaron al suicidio a algunos de ellos- se clausuraron los procedimientos seguidos para hacer efectivas las responsabilidades que resultasen acreditadas al cabo del juicio. La reacción no fue otra que, reitero, la de sorpresa, disgusto, asombro e indignación, que se desplazó rápidamente del Tribunal que había dictado la sentencia al Parlamento, ámbito en el que se había sancionado la Ley.

Allí surgió la siguiente pregunta: ¿cómo fue que en el año 2008 el Parlamento uruguayo decidió derogar el artículo que sostenía la imputación penal contra las personas involucradas en esta causa? Comenzaron las preguntas de los periodistas y las respuestas fueron significativas e inmediatamente atrajeron la atención de todos. Me refiero, ante todo y principalmente, a lo que expresó la ex Senadora Margarita Percovich, Miembro Informante de la que luego fuera la Ley Nº 18.411, cuando al ser interrogada en un programa periodístico conducido por la periodista Sonia Breccia en una radio de Montevideo, dijo que se sentía indignada porque entendía que había sido engañada en el trámite del proyecto de ley. Voy a leer un párrafo de las declaraciones de la ex Senadora Percovich, que fueron publicadas por el diario *La República* el día martes 10 de agosto, en su página 4, bajo el título: "Percovich: "Acá no hubo inocencias". Y continúa: "Mi indignación viene porque me siento absolutamente manejada por intereses muy potentes que se mueven subrepticiamente, porque esto es así, y a algunos nos engañaron y otros lo habrán hecho muy conscientemente". Después se refiere a muchas cosas por el estilo, pero creo que este párrafo refleja la sustancia de lo que quiero señalar aquí. La Senadora que en su momento informó el proyecto de ley manifiesta que fue engañada "por intereses muy potentes que se mueven subrepticiamente". ¡Vaya si esto habrá causado impacto en la sociedad uruguaya cuando se estaba tratando de asimilar todavía esa sentencia del Tribunal de Apelaciones de Tercer Turno a la que hace un instante me referí!

Luego fueron surgiendo en la prensa otros elementos a tener en cuenta. El señor Senador Abreu dijo que en su momento había promovido la sanción de la Ley Nº 18.411, a instancias del doctor Gonzalo Fernández, que en esa época era Canciller de la República. Al hacer estas afirmaciones, hizo una serie de consideraciones con expresiones muy particulares -que no voy a repetir porque las conocemos todos- , que dieron lugar a un desmentido público del doctor Gonzalo Fernández en el programa de televisión de la periodista Sonia Breccia, donde dijo que el señor Senador Abreu faltaba a la verdad. Este desmentido

público generó un planteamiento parlamentario, una cuestión de fueros propuesta por el señor Senador Abreu, y cuando el Senado se reunió para tratarla, compareció el doctor Gonzalo Fernández en carácter de Senador como suplente del señor Senador Daniel Martínez, y dio su versión de los hechos dirigiéndose al Cuerpo en una ocasión preestablecida para tratar el punto. Es decir que se sabía de antemano que se iba a tratar la cuestión de fueros planteada por el señor Senador Abreu y, por lo tanto, el señor Gonzalo Fernández compareció como Senador para dar su versión sobre esos hechos que iban a estar en la discusión del Senado.

Sin embargo, en el curso de esa exposición, el doctor Gonzalo Fernández no dijo en ningún momento que su estudio jurídico patrocinase a uno de los imputados en la causa a la que hago referencia. El hecho de ese patrocinio fue denunciado por el semanario *Brecha* en la edición del viernes pasado. Allí nos enteramos de que uno de los profesionales del estudio del doctor Gonzalo Fernández patrocinó, y patrocina aún, a uno de los imputados en la causa de la que venimos hablando. Es más, el semanario *Brecha* dice que el profesional actuante en la defensa del señor Ratti, que es la doctora Salom, integrante del estudio de Gonzalo Fernández, pidió en su momento la clausura del proceso invocando, como fundamento de su planteo, la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230. Con posterioridad a la publicación de *Brecha*, la doctora Salom realizó declaraciones desmintiendo que hubiese pedido la clausura de los procedimientos y que lo hizo con un escrito presentado fuera de término, señalando y subrayando que no recurrió la sentencia de primera instancia, que denegó el pedido de clausura y otras consideraciones que no voy a comentar porque no hacen al fondo del asunto.

Este es el panorama que tenemos y en el cual la opinión pública ve con disgusto la actuación del Parlamento en el año 2008, porque entiende que se actuó con negligencia en el trámite legislativo que culminó con la sanción de la Ley Nº 18.411. Los ciudadanos y los medios de prensa se preguntan cómo fue que se pudo votar una ley así, sin discutir sus consecuencias y sin tratar de evitarlas, y que bien fácil hubiera sido hacerlo con el agregado de un inciso al que dispuso la derogación.

Me preocupa, pensando en el prestigio institucional del Parlamento -que todos sus integrantes tenemos el deber de salvaguardar- que al tratamiento negligente de aquel proyecto de ley se sume una eventual negligencia en la consideración de lo que son aparentes irregularidades denunciadas por personas como la ex Senadora Margarita Percovich, o que surjan de la consideración de los hechos a los que vengo a hacer referencia. El carácter irregular e ilícito de lo que denuncia la ex Senadora Percovich -engaños a los Legisladores perpetrados por oscuros intereses económicos que se mueven subrepticiamente- es evidente; no es necesario argumentar para darse cuenta de que si eso fuera cierto, estaríamos ante una situación muy grave. Considero a la ex Senadora Percovich una persona seria, que cuando dice cosas de esta gravedad lo hace con fundamento, y me parece absolutamente indispensable que en defensa de su prestigio, como institución de la República, el Senado la llame, ya que integró el Cuerpo en el período pasado, y le pregunte por qué dijo lo que dijo; sobre la base de qué elementos de juicio o de qué hechos realizó esas manifestaciones que ha reproducido la prensa y que, por cierto, no ha desmentido porque, evidentemente, reflejan su pensamiento. Si una ex Senadora dice que ha votado una ley engañada por oscuros y poderosos intereses económicos que actuaron subrepticiamente, siento que tenemos la obligación de pedirle que explique a qué se refiere y luego se verá qué se hará, si es que corresponde.

Considero que esto no se puede pasar por alto, porque si ante manifestaciones de este tipo no hacemos nada y fingimos que tampoco se dijo nada, entonces la opinión pública tiene derecho a pensar cualquier cosa del Senado de la República.

También hay otros hechos que deben ser estimados y valorados. Cuando el doctor Gonzalo Fernández vino aquí y, ocupando una banca de Senador, dio su versión de los hechos, creí que efectivamente eso era todo, que lo que debía decir sobre estos episodios ya había sido dicho. Asimismo, creí que todo lo que tenía para manifestar el señor Senador Abreu también había sido expresado. Por tanto, entendí que ahí quedaba terminado el asunto, pero me llevé una gran sorpresa cuando leí el semanario *Brecha* del pasado viernes y me enteré del patrocinio de uno de los imputados en la causa por el estudio del doctor Gonzalo Fernández.

Me parece elemental, evidente, que el doctor Gonzalo Fernández debió haber dicho al Senado toda la verdad acerca de su actuación en este episodio, ya fuera él mismo el defensor, su estudio o alguno de sus abogados. Un hecho de esta naturaleza no pudo ser ignorado en una exposición que el doctor Gonzalo Fernández realizaba, precisamente, para dar su versión de los hechos. Me parece que el asunto es demasiado grueso como para atribuírselo simplemente a un olvido; en todo caso, ese olvido no se puede disculpar. Creo que todos los Senadores, cuando nos dirigimos al Cuerpo para dar cuenta de nuestros propios hechos y de nuestra conducta, tenemos el deber de decir toda la verdad y nada más que la verdad y no incidentalmente, al pasar, cuando se trata otro asun-

to; estoy hablando de cuando el Senado se reúne para abordar específicamente esos hechos. Si no ocurre así, el Cuerpo debe ejercer las potestades disciplinarias que tiene, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución, y aplicar las sanciones que correspondan.

Como dije, nosotros no podemos ignorar el hecho de que un miembro del Senado no dijo toda la verdad cuando vino a hablar específicamente de su actuación en determinados asuntos.

¿Esto es efectivamente así o no? Nos manejarnos con las noticias de la prensa, con comentarios que escuchamos aquí y allá. El Presidente de la República, hablando de estos hechos, decía ayer que por ahora lo único que hay son comentarios periodísticos, y es así; no tenemos otros elementos de juicio. Por eso es que algunos entendemos que debemos obtenerlos utilizando los mecanismos institucionales de que disponemos a fin de pasar de las versiones periodísticas a los hechos comprobados de manera fehaciente.

En lo personal, entiendo que el Senado debería obtener un testimonio judicial del expediente para saber si el doctor Gonzalo Fernández -o algún integrante de su estudio- patrocinó o patrocina a alguno de los encausados y si pidió o no la clausura de los procedimientos; de ser así, también deberíamos saber de qué manera lo hizo.

Si no establecemos esto de manera fehaciente y precisa, no podremos opinar o pronunciarnos con propiedad y quedaría todo en ese limbo de los comentarios periodísticos a los que se refería el señor Presidente; creo que no es bueno que el prestigio del Senado esté librado a esa suerte, es decir, que todo quede en "dimes y diretes" y que no se sepa realmente si son ciertos o no.

Me parece que estas cosas les hacen mal a las instituciones y que el deber de quienes las integramos es tratar de disipar esas versiones y dar una absoluta precisión y claridad a las cosas que se digan y se hagan. Debemos explicar todo esto a la opinión pública de manera precisa, clara, completa y veraz, porque lo menos que tiene derecho a recibir del Parlamento es una explicación clara de lo que sucedió. La ciudadanía debe saber si hubo o no oscuros intereses manipulando el voto de los Senadores, como en su momento denunció la ex Senadora Percovich; si hubo o no interferencias en el normal desempeño de la tarea legislativa; si es o no cierto que quien en su momento sugirió al señor Senador Abreu la derogación del artículo 76 y que posteriormente disipó las dudas que tenía un Diputado -que estaba atento a lo que estaba sucediendo- sobre la votación, al momento de hacer ese asesoramiento defendía a alguno de los imputados en esta causa. Eso, insisto, tenemos que saberlo, pero no por versiones de prensa, sino mirando el expediente judicial.

No quiero arriesgar conjeturas acerca de lo que pueda ser el resultado de nuestras indagaciones. No sabemos qué nos podrán informar la ex Senadora Percovich o los demás Legisladores que promovieron la sanción del proyecto de ley si son citados a declarar y se les pregunta sobre todo lo que tiene que ver con el trámite de la iniciativa. Por ejemplo, se les podrá preguntar acerca de quién lo propuso, quién los convenció, si plantearon dudas, quién evacuó esas dudas, o con qué asesoramiento trabajaron.

Tampoco quiero hacer conjeturas acerca de lo que podremos tener que llegar a hacer si del expediente judicial resulta que el doctor Gonzalo Fernández, o alguien de su estudio, patrocinaba a alguno de los imputados en la causa cuando él mismo decía que se podía aprobar la ley sin ningún problema porque no iba a haber consecuencias. Insisto en que no quiero hacer esas conjeturas, pero siento que tenemos que realizar diligencias probatorias para luego estar en condiciones de presentarle a la ciudadanía un informe completo, saliendo del campo de los trascendidos periodísticos. De esta forma estaremos en condiciones de decir que sobre los hechos ocurridos a propósito de la sanción de la Ley Nº 18.411, que derogó el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, el Senado informa a la ciudadanía del Uruguay lo que resulte de la investigación. Entonces, de manera clara, precisa y sucinta -porque nadie lee informes demasiado largos- estaríamos informando qué fue lo que pasó y luego cada uno hará las valoraciones que quiera. Pero además, si a partir de los hechos que surgen de la investigación, existen órganos públicos que entiendan que deben ejercer su competencia, podrán proceder de la manera que entiendan que corresponde. Pienso que debemos obrar de esta manera para no sumar negligencia, en el tratamiento de las presuntas irregularidades, al modo en que ya se actuó cuando se sancionó esta ley.

Tal vez me haya extendido demasiado y llueva sobre mojado -porque sé que el Frente Amplio decidió formar una comisión de análisis interno que va a estudiar estos hechos- recomendándole a la mayoría de la Comisión que haga algo cuando el partido político al que ellos pertenecen ya lo hizo. Entonces doy por buenas las razones que la mayoría tuvo y con el mismo espíritu afirmo que este asunto no es de interés solo de los integrantes de un partido político u otro, sino que afecta a la sociedad uruguaya en su conjunto, y quienes debe investigar este asunto son las instituciones que a todos nos representan.

Por estas razones entiendo, señor Presidente -y aquí termino- , que debe formarse una Comisión Investigadora para que en un plazo tan breve como sea

posible diligencie las pruebas -que no son muchas- y se expida con un informe sucinto, claro y preciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el señor Senador fue muy contundente en su exposición y que su solicitud expresa ordenadamente el conjunto de razones por las cuales fundamenta su pedido.

SEÑORA XAVIER.- Quisiera saber cuáles son los elementos que hacen que el señor Senador Pasquet afirme -después de haber asistido a la Sesión- que el doctor Gonzalo Fernández sugirió al señor Senador Abreu y al Diputado Lorenzo la derogación del artículo 76.

SEÑOR PASQUET.- Surge de las propias palabras del Senador Gonzalo Fernández, que así lo dijo; dirigiéndose al Senador Abreu, el Senador le dijo que si pasamos de la carambola a tres bandas con casín y el pedido de una gauchada a una sugerencia, acepto los términos de la cuestión. Es más, agrego una circunstancia personal. Después de culminada esa Sesión hablé con el doctor Gonzalo Fernández -entonces Senador- por quien tengo alta estima intelectual y profesional así como aprecio personal, y comentando lo sucedido le dije que a la luz de los hechos que había expuesto, el término “sugerencia” me parecía excesivo porque podía entenderse que lo que él había hecho era un simple comentario. Restándole entidad me respondió: “Dejemos ‘sugerencia’, no importa”, y mantuvo el término.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las expresiones del señor Senador Gonzalo Fernández durante la Sesión del Senado y habiendo sido ratificadas en la conversación personal a la que he hecho referencia, me quedo con el término “sugerencia”. Además dijo y reiteró que asesoró al señor Representante Lorenzo, indicándole que no habría consecuencias sobre la causa seguida a los hermanos Peirano y otros en caso de votarse la derogación del artículo 76. Todo eso fue expresamente admitido, insisto, por el Senador Gonzalo Fernández en la Sesión del Senado.

SEÑORA XAVIER.- Formulé la pregunta por el contexto en cual el doctor Gonzalo Fernández admite haber conversado sobre el tema y las circunstancias en que lo hizo. Habida cuenta de la naturaleza de la responsabilidad que el doctor Gonzalo Fernández tenía en ese momento, no se trató de una llamada específica en un ámbito oficial. Creo que todos los que estábamos allí presentes nos quedamos con la idea de que al pasar se había reflexionado sobre el asunto, como en una conversación de un abogado con otro abogado, como podríamos haber hablado dos Legisladores y decir: “Sí, convendría realizar tal cosa”; pero no hubo una solicitud de que efectivamente eso se realizara.

Por eso me importaba la precisión, porque tengo la misma sensación y, por tanto, no puedo descontextualizarla y convertirla en una acusación. En este momento estamos considerando cuál es efectivamente la acusación que plantea el señor Senador Pasquet para ver en qué se sustancia de acuerdo a lo que reglamentariamente debemos evaluar.

SEÑOR PASQUET.- De mis palabras no surge ninguna valoración de los términos o expresiones usados por el doctor Gonzalo Fernández. Procuré referirme objetivamente al término que él utilizó: “sugerencia”. Basta con consultar el Diario de Sesiones para comprobarlo; no estoy inventando nada.

Lo cierto es que las explicaciones que en aquella Sesión a todos nos resultaron suficientes, luego no lo fueron. Supimos que el estudio del doctor Gonzalo Fernández patrocinaba a uno de los imputados en la causa, y esto para mí cambió las cosas. Si en el momento que se dice: “Me parece que habría que derogar tal norma”, se agrega: “Te lo digo pero ten presente que defiendo a alguien en esta causa”, la apreciación puede tomarse en su contexto completo. De lo contrario, si se dice: “Habría que derogar tal norma”, y no se explica que se está defendiendo a alguien involucrado en la causa, quien recibe la sugerencia o comentario no cuenta con todos los elementos de juicio que debe manejar para promover o votar un proyecto de ley.

Entiendo que cuando se efectúan sugerencias en estas materias tan delicadas, que pueden llegar a tener -como tuvieron- tanto impacto en la sociedad uruguaya, o cuando se presta asesoramiento a un Legislador que está a punto de votar y expresa sus dudas -es más, refiere expresamente al efecto que pudiera tener la sanción de una ley en un proceso que está en curso- , lo que se debe hacer es poner toda la información sobre la mesa: “Yo pienso esto, te digo esto, pero ojo, mirá que en mi estudio defendemos a un involucrado. De todas maneras me parece que esto no va a tener ningún impacto”.

Insisto, considero que correspondía dar esa información de forma completa lo que, según los elementos de juicio de que disponemos, no fue así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Rescato el tono republicano, civilizado y fundado con el que el señor Senador Pasquet solicita que se aclaren estos aspectos, tal como suele hacerlo siempre. En su planteo se trasunta la importancia de aclarar algunos hechos. Asimismo, el señor Senador Pasquet hace referencia a los efectos jurídicos de la Resolución N° 433 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, pero no olvidemos que esto todavía está en curso. Por lo tanto, esos efectos jurídicos se concretarían en caso de que esto quedara

en pie puesto que, insisto, estamos en plazo de que pueda ser impugnado.

SEÑOR MOREIRA.- Si no me equivoco, ayer se presentó la impugnación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que algo que fue impugnado y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia va a emitir un veredicto será muy difícil que nosotros podamos clarificarlo, ya que el asunto está en pleno proceso.

Por otro lado, creo que es bueno señalar que en una parte de la Resolución N° 433, donde refiere a lo que hicieron los defensores de Jorge, José y Dante Peirano al interponer los recursos, se establece que los propios abogados defensores entienden que la clausura no implica un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados. En realidad, la decisión de clausura no es una sentencia sobre el fondo del asunto. Me parece que es importante consignar esto ya que al comienzo, en la mezcla de cosas que hubo, buena parte de la opinión pública pensó que, clausurado esto, en función de la derogación del artículo 76 de la Ley N° 2.230, se cerraba el expediente y la Justicia se expedía sobre el fondo del asunto. Esto no es así. A su vez, considero del caso remarcar que quien patrocinaba a una de las personas procesadas -y que integra el Estudio del doctor Gonzalo Fernández- no había interpuesto recurso solicitando la clausura. En tal sentido, esa solicitud de clausura no fue tenida en cuenta. Después firmó solidariamente con los demás patrocinantes de las otras personas que estaban siendo defendidas por esta causa.

Estas cosas se derivan de la Resolución N° 433 y no hacen más que agregar elementos a un asunto que es complejo. Personalmente, estoy de acuerdo con que todo esto, expresado en un lenguaje técnico jurídico de difícil comprensión para el ciudadano común, genera confusión si, además, nosotros no somos claros. El manejo periodístico muchas veces no permite la profundización de estos asuntos.

Queda bien claro que el señor Senador Pasquet describe situaciones y que se refiere a sentimientos subjetivos de un Legislador. A este respecto debo decir que son los Legisladores quienes eligen con quién se asesoran. En todo caso, los asesores no votan las leyes, las votamos nosotros, los Legisladores y, por tanto, la responsabilidad de lo que votó la Cámara es de los propios Legisladores. Aquí se dio una situación extraña, en tanto algunos Legisladores tomaron opiniones de ciudadanos versados en la materia que trabajaban en otros lugares del Estado; podrían haber tomado opiniones o asesoramiento de otros. De cualquier manera, es responsabilidad de la persona que se asesoró y no de quien la asesoró.

Finalmente, me queda claro su sentimiento en procura de defender la institución, el Poder Legislativo, de manera que queden cristalinamente establecidos los mecanismos. Quizás podamos hacer más, en un futuro, para mejorar esos mecanismos, tal como dijo el propio señor Senador Pasquet en su última intervención en el Senado, la cual me pareció particularmente importante.

En definitiva, no hay dudas sobre lo que el señor Senador solicita al Senado y todo esto nos da pie para que cumplamos con nuestra responsabilidad.

SEÑOR PASQUET.- Quisiera hacer una aclaración sobre el último apartado en el que digo que habría que aclarar las consecuencias jurídicas que tendría esta resolución en caso de quedar firme. Aclaro que no lo digo dando por sentado que quedará firme, sino para el caso de que así sucediera. Esas consecuencias de pronto no están claras por la distancia que existe a menudo entre el lenguaje técnico jurídico y el lenguaje corriente, y la gente se pierde.

Por cierto, esta sentencia no se pronuncia sobre el fondo del asunto -esto es lo que los procesalistas llaman una interlocutoria con fuerza de definitiva, que impide la continuación del proceso sin pronunciarse sobre el fondo del asunto- pero impide que el proceso continúe. Si bien la anotación que registra la planilla de antecedentes, el asiento que allí luce -de lo que tanto se ha hablado y a lo que tanta atención dio la prensa, aunque a mi juicio es una cuestión totalmente secundaria- diciendo que tales personas fueron procesadas tal día por tal Juzgado e imputadas de tal delito, no se borra -solo se agregará una constancia que diga que el proceso concluyó por sentencia tal de tal fecha que dispuso la clausura del procedimiento- , ocurre que si mañana alguno de esos imputados comete un nuevo delito, el Juez que tenga que juzgarlo deberá considerarlo como un primario. Esa es la consecuencia procesal de esto.

(Intervención de la señora Senadora Xavier que no se oye.)

No importa; la diferencia entre primario legal y primario absoluto es irrelevante desde el punto de vista del tratamiento penal de la persona; son denominaciones más precisas de un fenómeno que recibe el mismo trato. El primario no tiene una causa en trámite de la cual resultaría hipotéticamente su calidad de reiterante ni una sentencia de condena de la cual resultaría su calidad de reincidente. Entonces, no es que se borre el antecedente, pero los beneficiados por la clausura de los procesos, en un eventual proceso posterior, serán primarios.

Me parece que habría que aclarar lateral o inci-

dentalmente estas cosas porque el ciudadano común no las entiende, y a veces se generan confusiones en esas discusiones.

Esa es la aclaración que quería hacer, señor Presidente.

SEÑOR MOREIRA.- He estado escuchando atentamente y, además, el señor Senador Pasquet reprodujo con una extensión mucho mayor lo que nosotros teníamos. Eso nos ha permitido formarnos una composición y casi adelantar una opinión, aunque no la voy a decir acá.

Las circunstancias en las que esta ley fue aprobada -ni siquiera pasó por la Comisión de Constitución y Legislación, que el señor Senador ahora integra- no deberían suceder, pero fueron motivadas, no por la derogación del artículo 76 -o del 42 al 44- , sino por la situación del Sindicato Médico del Uruguay. En definitiva, esto fue lo que propició la especial urgencia con que se trató y que llevó a que ni siquiera se debatiera o pasara por la Comisión. Realmente, casi no recuerdo las circunstancias de la aprobación, pero esto no nos exonera de responsabilidad y creo que por razones de técnica legislativa vamos a tener que revisar absolutamente todo lo que nos llegue para considerar. El Partido Nacional ya tiene posición tomada respecto de esta solicitud de Comisión y la vamos a poner en nuestro informe.

SEÑOR PASQUET.- Si no hay otras preguntas, pido permiso para retirarme.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos su presencia.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica.)

(Así se hace a la hora 15 y 14 minutos.)

Montevideo, 24 de agosto de 2010.

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Senadora Lucía Topolansky Saavedra

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, Senador Carlos Moreira en su calidad de integrante de la Comisión Preinvestigadora creada a solicitud del Senador Ope Pasquet, con relación a las circunstancias que rodearon la aprobación de la Ley N° 18.411, cumplo en elevarle a sus efectos, el informe previsto en el artículo 136 del Reglamento del Cuerpo que usted preside.

En el día de la fecha, se constituyó la Comisión Preinvestigadora de referencia, quien recibió las manifestaciones ampliatorias por parte del Senador mocionante, a quien se le formularon por parte de los integrantes de aquella, las preguntas y aclaraciones que estos entendieron correspondían.

Evaluando el suscrito los elementos de prueba y convicción aportados por el denunciante, los que surgen de las diversas instancias parlamentarias relacionados tanto con el proceso de aprobación de la norma legal precitada como la cuestión de fueros promovida la pasada semana, y otros de conocimiento público, se considera que en la instancia se cumplen los extremos de entidad y seriedad de la solicitud y oportunidad y procedencia de la investigación, requeridos por el artículo 136 del Reglamento y artículo 10 de la ley N° 16.698, para que se proceda a la conformación de una Comisión Investigadora en los términos previstos en el artículo 120 de la Constitución de la República.

Es por ello y guiado por el propósito de transparentar y esclarecer en este ámbito legislativo todos los hechos y circunstancias relativos a una cuestión de alta sensibilidad popular, el suscrito concluye que corresponde constituir la Comisión Investigadora de referencia.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Carlos Moreira. Senador.

Montevideo, 24 de agosto de 2010.

Sra. Presidenta de la
Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Los abajo firmantes, integrantes de la comision Preinvestigadora solicitada por el Sr. Senador Ope Pasquet en relación a la sanción de la Ley N° 18.411 y asuntos vinculados, designados por resolución del día 23 de agosto del corriente, habiendo recibido al mocionante a los efectos de articular su solicitud, resolvemos:

1) Que nuestro marco de actuación esta definido por la Ley Nº 16.698 relativa a las Comisiones Parlamentarias y por el artículo 136 del Reglamento de la Cámara de Senadores, que establece que debemos expedirnos concretándonos a informar sobre la entidad de la denuncia, la seriedad de su origen y la procedencia de la investigación solicitada.

2) Que la solicitud del Sr. Senador Ope Pasquet describe una serie de situaciones que entiende de conveniencia aclarar por lo complejo del lenguaje técnico jurídico para el ciudadano común y por la di-

versidad de situaciones que incluye, pero no sintetiza en denuncia concreta de ilegalidad o delito cometido, tal cual lo establece el artículo 136 del Reglamento, por lo que esta comisión no puede expedirse sobre la entidad y seriedad de la denuncia en sí.

3) No obstante lo que viene de decirse, y en atención a la dimensión que el tema ha tomado en la opinión pública, así como teniendo presente la relevancia de la aprobación de la reforma de la Ley concursal No. 18.387, por un lado, y la aprobación de la Ley No. 18.411, por otro, inspirados en la necesidad de esclarecer la actuación del Cuerpo en la instancia, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley No. 16.698, proponemos la instalación de una Comisión Investigadora cuyos miembros se definirán, con el objeto de esclarecer si la actividad de la Cámara de Senadores, al sancionar la Ley No. 18.411, se hizo con la finalidad de beneficiar a particulares y, en tal caso, si se utilizaron de algún modo, mecanismos engañosos con tal objeto.

4) A tales efectos, y atento a lo establecido por el artículo 30 de la ley se sugiere establecer un plazo de 60 días a efectos de finalizar el informe correspondiente.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Instalar una Comisión Investigadora con los objetivos y plazos indicados anteriormente.

Ernesto Agazzi, **Mónica Xavier**. Senadores.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL DÍA 1º DE SETIEMBRE DE 2010.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: “Informes de la Comisión Preinvestigadora, integrada para analizar la nota presentada por el señor Senador Ope Pasquet con respecto a los hechos vinculados a la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de fecha 2 de junio de 1893. (Carp. Nº 311/10)”.

Aunque no tenemos disposiciones formales que refieran directamente a la metodología de tratamiento de este tema -cuyos informes han llegado a la mesa de los señores Senadores y Senadoras en el día de hoy, a fin de manejar el tema y realizar este análisis con la prudencia con que el Poder Legislativo debe hacerlo- , se sugiere al Senado poner en práctica el artículo 71 del Reglamento, que refiere a la discusión general de un proyecto de ley. De acuerdo con ese artículo, el Miembro Informante -que en este caso creo que serán dos- dispondrá de un lapso de 60 minutos, y los demás integrantes del Cuerpo podrán hacer uso de la palabra durante 30 minutos. En ambos casos, de resultar insuficiente este lapso, podrá prorrogarse por otros 30 minutos.

Si el Senado está de acuerdo adoptaríamos este criterio y, como es de práctica, en primer lugar daríamos la palabra a uno de quienes apoyan el informe en mayoría, y luego a quien presentará el informe en minoría, en igualdad de condiciones.

¿Estaríamos de acuerdo en compartir este procedimiento?

(Apoyados.)

Creo que no es necesario votarlo y se deja constancia de ello.

Damos la palabra al señor Senador Agazzi, quien va a fundar el informe en mayoría de la Comisión Preinvestigadora.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: en realidad, hablar de mayoría y minoría en una Comisión Preinvestigadora integrada por tres personas, tiene una importancia relativa. Tal como mencionaba el señor Presidente, la Comisión Preinvestigadora fue designada frente a la solicitud del señor Senador Pasquet de formar una Comisión Investigadora para analizar lo relativo a la aprobación de la Ley Nº 18.411, y quedó integrada por el señor Senador Carlos Moreira, por la señora Senadora Mónica Xavier y por quien habla. La Comisión acordó que actuara como Presidente y no tuve que realizar un trabajo agotador.

Tal como lo establece el artículo 136 del Reglamento de la Cámara de Senadores, que pauta cómo se constituye una Comisión Preinvestigadora y cuáles son sus cometidos, nos constituimos inmediatamente y recibimos al mocionante, cuya exposición estuvo directamente vinculada con la nota en la que solicitó la formación de una Comisión Investigadora, articulando sus argumentos en ese sentido. La Comisión Preinvestigadora se expidió dentro de las 24 horas que establece el Reglamento del Senado, aunque la Ley de las Comisiones Parlamentarias fija un plazo de 48 horas. Lo que establece el Reglamento de la Cámara de Senadores en cuanto a los cometidos, a las formas de funcionamiento y a lo que debe hacer la Comisión Preinvestigadora es igual a lo que dice el de la Cámara de Representantes. Lo que nosotros teníamos que evaluar era la entidad de la denuncia -como dice el Reglamento- , la seriedad del origen de la misma y la oportunidad y procedencia de la investigación.

El artículo 120 de la Constitución establece la facultad de nombrar Comisiones Parlamentarias

de Investigación o para suministrar datos con fines legislativos. Es dable mencionar que en nuestra Constitución eso está establecido explícitamente. El artículo 121, por su parte, establece que cualquiera de las Cámaras puede hacerlo, por lo que estamos habilitados a realizar este procedimiento. Además del artículo 120 de la Constitución de la República y del artículo 136 del Reglamento del Senado, está la Ley Nº 16.698 que reglamenta esta facultad que se establece en la Constitución. Esta Ley tiene 40 artículos y establece detalladamente, en sus seis capítulos, qué son las Comisiones Parlamentarias, cómo funcionan y cómo puede destinarse el centro o el objetivo de trabajo de las comisiones, qué protección tienen en su funcionamiento, etcétera. Esta es una ley importante, que fue discutida durante tres Períodos de gobierno y luego sancionada por el Parlamento nacional.

En lo que tiene que ver con la solicitud del señor Senador Pasquet de promover la Comisión Investigadora, quiero decir que él describió los hechos que se dieron a partir del 14 de noviembre de 2008, que es cuando se promulgó la Ley Nº 18.411. En realidad, la ley se había aprobado el 23 de octubre en el Senado y el 5 de noviembre en la Cámara de Representantes. En su nota, el señor Senador Pasquet relata los hechos vinculados posteriormente -en los que hubo participación de la prensa y de Legisladores- y también hace referencia a la confusión e incertidumbre de la opinión pública, derivada de la acción conjunta de todos estos factores.

Según un artículo periodístico, "Pasquet dice en su escrito que el Senado "debe ofrecer a la ciudadanía una versión completa, veraz y clara de lo sucedido", estableciendo los asesoramientos que se tuvieron, si hubo engaño en el proceso, si el estudio del doctor Gonzalo Fernández patrocinó procesados y si hubo solicitud de clausura del proceso. Por todo ello -lo menciono porque está contenido en la carta- , solicita la formación de una Comisión Investigadora a fin de aclarar tales hechos. Eso es lo que dice la nota.

Según la carta que presentó el señor Senador Moreira -él podrá precisarlo después- , en realidad se concluye que lo solicitado por el señor Senador Pasquet es de recibo y propone lo mismo que él.

Ahora bien, la señora Senadora Xavier y quien habla hicimos consideraciones que debo mencionar. En primer lugar, entendemos que una investigación parlamentaria supone sospecha o presunción de situaciones que deben ser perfectamente conocidas; para eso se hace la investigación. El Reglamento de la Cámara de Senadores habla de denuncias que refieren a ilegalidades, delitos, ilicitudes o irregularidades. La Ley Nº 16.698 "Comisiones Parlamentarias", en su artículo 6º refiere concretamente a irregularidades o ilicitudes. ¿En realidad hay sospecha de maniobras, de ilicitudes importantes? Hay que tener cuidado con que las Comisiones Investigadoras no realicen investigaciones forzadas que conduzcan a un escándalo político, porque si de la labor de una Comisión Investigadora no surge nada -como ha sucedido algunas veces- , se conspira contra la seriedad de la institución Parlamento. En general, los constitucionalistas del ámbito internacional recomiendan usarlas con cuidado para que no sean instrumentos de turbulencia, escándalo y desorden. Incluso hay libros escritos sobre las Comisiones Investigadoras del Parlamento uruguayo, con citas, referencias y análisis de constitucionalistas de otros países con relación a estas instancias, pero nos guiamos por la opinión concreta, escrita y contundente del doctor Jiménez de Aréchaga, que dice: "Aceptamos el principio de admitir que el constituyente, al prever en forma expresa el poder de investigar, reconoce este medio como de gran relevancia y significación".

Luego de profundizar un poco en el capítulo vinculado al destinatario de la investigación, entendemos que es importante definir qué repartición, órgano o institución es el objeto directo de la investigación. ¿Quién es el destinatario de la investigación? Este caso es diferente de personas, de instituciones que pueden informar, declarar, aportar documentos durante el curso de la labor de la Comisión. En la Ley Nº 16.698 se establece que un punto es el objeto directo de la investigación y otro distinto es todo lo que se puede consultar a los efectos de cumplir con el cometido claro y concreto que tiene la comisión investigadora. En su Capítulo IV, "De los órganos, actividades y personas que pueden ser objeto de investigación", se establece quiénes pueden ser destinatarios de las investigaciones. Su artículo 15 refiere a la actividad administrativa del Poder Ejecutivo -no es el caso nuestro- ; el artículo 16, a los actos de los Legisladores -pues estos hechos derivan en juicios- ; el artículo 18, a la investigación de presuntas irregularidades o ilicitudes cometidas en el ámbito del Poder Judicial, que no es objeto de las Comisiones Investigadoras; el artículo 19, a la investigación de actos de los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el artículo 20, a la actividad de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados; mientras que el artículo 26 tiene que ver con las personas de Derecho Privado, que no pueden ser objeto de investigación y que están protegidas por otras disposiciones de la Constitución. En realidad, advertimos que el artículo 17 de la Ley permite investigar las actividades del Cuerpo designante. Entendemos que el contenido de la solicitud que hace el señor Senador Pasquet está referido a esta disposición: a investigar las actividades del Cuerpo designante, que en este caso será la Cámara de Senadores.

El peticionante ha manejado la siguiente expresión: "desde el punto de vista del prestigio institucional del Parlamento". En los medios de prensa se ha dicho que el Parlamento ha salido con una imagen dañada de las versiones poco claras y a veces contradictorias que ha habido sobre este asunto. A nuestro juicio, el tema debe ser abordado tomando como objeto de la investigación la actividad de la Cámara de Senadores al tratar la Ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial, y expresarse explícitamente si en ello hubo mecanismos engañosos o ilicitudes destinadas a beneficiar a particulares con tal aprobación. Insisto en que ese es el objeto. Ahora bien, los documentos, las personas llamadas a declarar o a hacer aportes, los órganos, las reparticiones públicas, serán determinados por la Comisión Investigadora; pero reitero que, a nuestro juicio, se debe definir con precisión el objeto de la investigación.

Por último, señor Presidente, proponemos que el plazo máximo de actuación de la Comisión Investigadora sea de sesenta días. Esto incluye un período para que tomen conocimiento los implicados quienes, de acuerdo con lo que establece la ley, también tendrán un plazo de veinte días para hacer sus descargos en caso de que se detectaran responsabilidades. La propuesta concreta es que se establezca un tiempo definido y relativamente proporcional a la importancia del tema. No se trata aquí de la formación de una Comisión Investigadora con la trascendencia de otras que hubo en este Cuerpo por temas de gran magnitud nacional, por lo que nos parece suficiente otorgarle un tiempo máximo de actuación de sesenta días.

¿Cuántos integrantes deberían conformar esta Comisión Investigadora? En una moción escrita que en este momento está en poder de la coordinación de mi Bancada, proponemos un número concreto y reducido de integrantes, pertenecientes a los distintos partidos políticos representados en el Senado, así como también su período de actuación.

Cabe aclarar que no he hecho un informe en mayoría, sino que he informado lo actuado por una Comisión Preinvestigadora, tratando de ser lo más objetivo posible, en el entendido de que hoy se trata de formar la Comisión Investigadora; habrá tiempo para que esta trabaje y aporte los elementos que nos permitan resolver si compete o no dar una discusión en esta Cámara sobre el fondo del asunto, que no es del caso hacer hoy.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Seguramente el señor Senador Moreira quiere presentar su punto de vista al respecto, por lo que la Mesa le concede el uso de la palabra.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: el señor Senador preopinante ha hecho una exposición detallando el proceso de conformación de la denuncia realizada por el señor Senador Pasquet respecto al tema que nos ocupa, a la formación inmediata de la Comisión Preinvestigadora y a los informes correspondientes. El señor Senador Pasquet fue recibido en el seno de la Comisión, se le hicieron algunas preguntas y amplió el contenido de su denuncia, tal como surge de la versión taquigráfica correspondiente. Los informes fueron realizados en el plazo que fija el Reglamento del Senado, que es de 24 horas y no de 48 como lo establece la Ley. Lo aclaro pues hay alguna duda jurídica al respecto y queremos puntualizar que todo fue entregado en el tiempo mínimo requerido, elaborándose dos informes. Es del caso destacar que se accede a la petición del señor Senador Pasquet.

Como ha dicho el señor Senador Agazzi, en la Sesión de hoy no se trata de definir el destinatario, sino la materia o el objeto de lo que será investigado. Ese es el tema relevante, en el que, a mi juicio, los dos informes tienen diferencias.

Creo que todos estamos contestes en que este tema afecta el prestigio del propio Cuerpo Legislativo. Por lo tanto, me parece que deberíamos proceder con la máxima amplitud a efectos de esclarecer todas las circunstancias que rodearon el proceso de aprobación de la ley -que consta de dos artículos- , que fue considerada por este Plenario en forma sumarísima, sin pasar por la Comisión de Constitución y Legislación, que no realizó un análisis concienzudo de ella, y que simplemente contó con un informe de la entonces señora Senadora Percovich. Precisamente, en media página de la versión taquigráfica correspondiente se señalaba que lo que se trataba de evitar era la duplicación de figuras delictivas que, en definitiva, penaban conductas idénticas o similares. Eso es todo lo que surge de la versión taquigráfica. Sin embargo, en el transcurso del proceso de aprobación de la iniciativa por parte de la Cámara de Representantes, una intervención del ex Diputado Lorenzo, catalogándola de "zafarrancho jurídico posible", determinó que se pidiera un cuarto intermedio, circunstancia que fue narrada en este ámbito cuando el señor Senador Abreu planteara una cuestión de fueros durante la celebración de una Sesión. De modo que este es un hecho que todos los que estamos aquí presentes tuvimos oportunidad de conocer a través de expresiones verbales.

Sin duda que muchos de los que levantamos la mano para votar esa ley nunca imaginamos las consecuencias jurídicas que de ella se podían derivar. Incluso, el señor Senador Pasquet llegó a decir que

en torno a este tema hubo una actividad negligente del Cuerpo; en lo personal, no sé si fue así o no, pero los hechos se dieron de esa manera. Muchas veces criticamos la prontitud con la que se votan algunas iniciativas, sin examinarlas rigurosamente, pero este no fue el caso, aunque reconocemos que debimos haberlo hecho.

Las consecuencias judiciales se dieron con posterioridad; y ahora, dos años después, nos encontramos frente a una situación que ha generado repercusiones en todos los ámbitos y ha tenido una enorme difusión pública, lo que a mi juicio constituye un elemento que, sin ser decisivo, debe contribuir a tener una actitud de mayor amplitud para revisar todo este proceso de aprobación y puesta en vigencia, esto es, desde la aprobación por ambas Cámaras y la promulgación por parte del Poder Ejecutivo, hasta las consecuencias, tanto judiciales como de investigación periodística, que se pudieran generar.

Precisamente, he estado leyendo una obra muy interesante del catedrático Grado 5 de la Facultad de Derecho, el ex Senador de la República, José Korzeniak, quien, aludiendo a las Comisiones Investigadoras parlamentarias, señala que el estudio del tema con manejo de ejemplos concretos demuestra que la procedencia de las investigaciones parlamentarias se proyecta con una vastísima amplitud a raíz, precisamente, de la variedad de cometidos del Poder Legislativo en materia de contralor y especialmente de legislación. Entiende que puede resultar sencillo encontrar situaciones sospechadas de ilícitas, que no se vinculen a los cometidos concretos de contralor del Parlamento, pero habrá de ser muy difícil imaginar ejemplos de presunciones de ilicitudes o maniobras que de una u otra manera no puedan motivar verosímilmente una legislación correctora. En lo personal, creo que puede haber una legislación correctora o incluso hasta una modificación del propio Reglamento que impida que los proyectos de ley se aprueben sin pasar por las Comisiones. Esta sería una consecuencia que perfectamente podría darse.

Con ese concepto amplio, que hace a la esencia misma de los Cuerpos deliberantes y de los Parlamentos en el mundo, creo que aquí, ante la repercusión pública de estos hechos y las consecuencias generadas por la aprobación de esta Ley de dos artículos -de la que nos interesa solamente uno, porque el otro refiere a la entrada en vigencia, en diez días, por un tema de coyuntura que todos conocemos, referido al CASMU- , no deberíamos encasillarnos en decir, como lo establece el informe en mayoría, que vamos a analizar o esclarecer si la actividad de la Cámara de Senadores al sancionar la Ley Nº 18.411 tuvo por finalidad beneficiar a particulares, porque reitero que la actividad de este Cuerpo fue brevísima y lo que se recogió fue muy poco. Como dije anteriormente, el señor Senador Pasquet mencionó algunas declaraciones públicas realizadas por la ex Senadora Percovich en las que habló de cosas subrepticias, conspiraciones y engaños, todo lo cual, evidentemente, da lugar a maniobras fraudulentas. Aclaro que esto corresponde a una versión periodística que creo ha sido corroborada por la propia ex Senadora; al respecto, sé que el Partido de Gobierno ha iniciado una investigación interna, pero ese es un asunto de esa colectividad.

Consideramos absolutamente imprescindible esclarecer los hechos con la mayor amplitud posible, así como también las consecuencias derivadas de los mismos - no solo a nivel de la Cámara de Senadores sino de la Cámara de Representantes- , que están directamente vinculadas con las manifestaciones que aquí se hicieron en oportunidad de plantearse la cuestión de fueros, así como con las resultancias e investigaciones periodísticas de las que se derivaron comentarios que no fueron vertidos en este ámbito. En función de la sucesión de revelaciones que en torno al tema se dieron -que creemos tienen mucho que ver con el objeto y la materia de la investigación- , recalcamos que la materia debe tener la mayor amplitud posible. Si lo que estamos procurando es que el prestigio del Cuerpo no se vea afectado, lo que debemos hacer es abrir la mente y permitir que se investigue todo lo que haya que investigar, con la prudencia necesaria.

Nadie puede acusar al Partido Nacional de tratar de sacar provecho político menor de esta situación porque siempre hemos acompañado con nuestro voto la conformación de las Comisiones Investigadoras. Recuerdo que en su momento se instaló a nivel de la Cámara de Representantes una Comisión Investigadora para analizar la actuación de varios Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que luego de cinco años de trabajo no formuló conclusión alguna. Sin duda que esto es muy malo.

Decía que somos partidarios de que se investigue todo lo que haya que investigar, con la prudencia necesaria, pero también con la generosidad y la amplitud para esclarecer; los hechos deben quedar absolutamente transparentados. Este es el espíritu de todos los partidos políticos - no concibo que sea de otra forma- y en este sentido digo que en el Partido al que pertenezco, el Partido Nacional, siempre hemos estado de acuerdo con que cuando se plantean estas dudas respecto a ilicitudes, irregularidades o anomalías, es necesario investigar, con la prudencia, con el recato y con el respeto que corresponde.

Tal como lo establece la Ley Nº 16.698, las Comisiones Investigadoras son un ámbito secreto donde sus integrantes deben guardar la reserva correspon-

diente. De modo que confío en que esto sirva para esclarecer y no para realizar una explotación política menor que nadie quiere en estas circunstancias.

Consideramos que a la hora de definir la materia objeto de la investigación, la conformación de la Comisión Investigadora y la determinación del número de miembros, el criterio debe ser de amplitud, tal como surge de las apreciaciones del doctor Korzeniak y del espíritu del artículo 120 de la Constitución de la República que, si bien es muy somero, está pensado con la amplitud que la ciudadanía reclama al Senado de la República cuando tiene que definir la materia objeto de una Comisión Investigadora parlamentaria.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: ante todo manifiesto mi satisfacción por que aquí se ha expresado la voluntad política de constituir la Comisión Investigadora que estamos promoviendo, lo que constituye un primer acuerdo realmente sustancial.

Desde ya adelanto que compartimos el criterio expuesto por el señor Senador Agazzi en el sentido de que esta Comisión debe expedirse en plazos razonablemente breves. Creemos que desde ningún punto de vista es bueno que se mantenga pendiente la actividad de una Comisión Investigadora -a favor de cuya constitución se han manifestado todos los sectores políticos aquí representados- para tratar asuntos de esta índole, por lo que sería deseable que en un plazo de sesenta días- que, de no ser suficiente, podría ser prorrogable- culminara su trabajo. De pronto, en lo que tenemos diferencias -quiero creer que no, pero el punto debe ser bien aclarado- es en cuanto al objeto de la Comisión. Personalmente, participo del criterio amplio que acaba de exponer, con sólidos fundamentos, el señor Senador Moreira, y creo que es conforme con ese criterio que debería constituirse e instalarse la Comisión Investigadora.

En el texto suscrito por la mayoría de la Comisión Preinvestigadora advierto una triple restricción al objeto de la Comisión, que me parece que sería profundamente inconveniente y dificultaría la obtención del logro que debe buscar la Comisión, que es aclarar los hechos. Esa triple restricción está referida al sujeto a investigar, a la finalidad a buscar o detectar y a los instrumentos para el logro de ese objetivo. Sin embargo, las palabras del señor Senador Agazzi no me parecieron reflejar un criterio restrictivo.

Sobre esto voy a volver luego, porque creo que es de la mayor importancia aclarar fehacientemente este punto, pero en mi condición de denunciante -es el término que emplea el Reglamento y que estamos manejando- me parece inexcusable explicar aquí los fundamentos del planteamiento que estamos haciendo.

En primer lugar, parto de la base de que el fallo del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno de fecha 29 de julio, por el cual se dispuso la clausura de los procedimientos seguidos en el caso que llamaremos “del Banco de Montevideo”, produjo un gran impacto en nuestra sociedad. Los sucesos vinculados a la insolvencia, presumiblemente fraudulenta, de esa institución habían causado antes un impacto muchísimo mayor, porque originaron un enorme daño al país y a muchísima gente que vio afectados, no solamente sus bienes, sino su vida. Hubo gente que murió como consecuencia de las perturbaciones y dificultades que esto le causó; hubo gente que se suicidó como consecuencia de los problemas derivados de los hechos ocurridos en el Banco de Montevideo. Entonces, frente a la extraordinaria gravedad de lo que pasó allí, es lógico que la clausura del proceso seguido contra los presuntos responsables haya causado impacto. ¿Cómo no lo va a causar? Primero originó asombro, estupor, y después indignación de muchísima gente que hasta el día de hoy no entiende cómo pudo pasar lo que ocurrió.

Como suele suceder, las primeras culpas se atribuyen de inmediato al órgano jurisdiccional que actúa. Evidentemente, lo más fácil es decir que el Tribunal tuvo la culpa, que estuvo mal, se equivocó e inventó un criterio insólito o extraordinario. Personalmente, de ninguna manera comparto esa apreciación. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno está compuesto por Magistrados de larga y respetada trayectoria; uno de ellos fue Presidente de la Asociación de Magistrados del Uruguay y otro de sus integrantes ha de figurar, sin duda, en la lista de los cuatro o cinco Jueces que más saben de Derecho Procesal Penal en el país. Soy consciente de lo que estoy diciendo; no estoy exagerando en lo más mínimo. De manera que el criterio del Tribunal se podrá compartir o no -naturalmente, nadie dice verdades reveladas- , pero me merece profundo respeto y entiendo que estamos ante una sentencia bien fundada y con un razonamiento claro y lineal que sustenta las conclusiones a las que llega. No se me escapa que ese razonamiento ha sido ya controvertido por juristas de fuste, ni que la Suprema Corte de Justicia habrá de pronunciarse en vía de casación y es perfectamente posible que revoque esa sentencia. Lo que quiero dejar establecido aquí es que esta no es una sentencia caprichosa, caída del cielo, sin fundamento, gratuita o redactada por Jueces sin prestigio. Fue elaborada por Jueces respetados y prestigiosos, que integran ese

Tribunal desde hace muchos años, y tiene un sustento directo en textos legales absolutamente claros.

Concretamente, el Tribunal se apoya en el artículo 15 del Código Penal y en el artículo 7º del Código del Proceso Penal, y vale la pena leerlos para advertir la claridad de estas disposiciones y el modo directo en el que conducen a la conclusión a la que el Tribunal arriba. El inciso segundo del artículo 15 del Código Penal dice: "Cuando se suprimen, en cambio, delitos existentes o se disminuye la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento o de la condena en el primer caso, y solo la modificación de la pena, en el segundo", y continúa la disposición. De manera que la cesación del procedimiento como consecuencia de la sanción de una ley que suprime un delito existente está establecida a texto expreso en el Código Penal. Se puede interpretar esta disposición en un contexto más amplio, que relativice sus alcances -por cierto que sí- , pero el fallo del Tribunal tiene un apoyo bien sólido y consistente en esta norma, que encuentra su correlato procesal en el artículo 7º del Código respectivo, que dice así: "Si, en cambio, suprimen delitos existentes o disminuyen la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia". Es el principio de retroactividad de la ley penal o procesal penal más benigna.

Entonces, nadie puede sorprenderse por lo que dispuso el Tribunal a la luz de la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, porque esa parece ser la conclusión natural y lógica impuesta por los textos legales que acabo de leer. Repito que no me estoy casando con la interpretación del Tribunal y que es posible que haya otras, pero digo que esta interpretación, que se traduce y cristaliza en esta sentencia, parece bien fundada y perfectamente respetable.

Naturalmente, la sentencia del Tribunal y el comentario a propósito de la misma suscitó la pregunta siguiente: ¿cómo el Parlamento pudo derogar ese artículo, con las consecuencias que eso podía tener y efectivamente tuvo? Esta pregunta se la hizo muchísima gente, afloró en la sociedad, se la formuló la opinión pública entera. ¿Cómo el Parlamento pudo derogar el artículo 76 si la consecuencia podía ser la que cristalizó en la sentencia del Tribunal? Esto, naturalmente, pone en tela de juicio el prestigio del Parlamento; por eso nos preocupa y debe preocuparnos a todos los que integramos hoy esta institución nacional. Entiendo -como lo he dicho en otras ocasiones y lo reitero aquí- que el Parlamento no estuvo feliz cuando derogó este artículo 76. Creo que actuó mal y que debemos reconocerlo así. Me parece que no salvamos el prestigio de la institución eludiendo la cuestión ni pretendiendo endilgarles las culpas por todo este episodio a terceros, a un órgano jurisdiccional, por ejemplo. Considero que hay que asumir que el Parlamento no estuvo feliz. Jurídicamente diría que actuó en términos que son de culpa, en dos modalidades distintas. La ignorancia del riesgo se llama negligencia y la subestimación del riesgo se llama imprudencia. Creo que el Senado actuó con negligencia porque ignoró el riesgo inherente a la derogación del artículo 76, y que la Cámara de Representantes actuó con imprudencia, porque habiendo entrevisto el riesgo, lo subestimó y le restó entidad. En definitiva, el Parlamento actuó con culpa en este episodio, a través de un procedimiento legislativo que no fue el adecuado y que, como consecuencia, llevó a conclusiones tan negativas como las que estamos comentando.

Cuando uno llega a este punto y se ha venido refiriendo a esto en distintos medios de comunicación, a veces se encuentra con una pregunta -a mí me la han hecho- que me parece muy pertinente. Algún periodista ha planteado que si el Parlamento entendió que había que derogar el artículo 76 -por las razones que fuere y partió de la base de que la ley es general y no se hace para beneficiar a unos o perjudicar a otros, no tenía por qué considerar si a través de esa derogación iba a beneficiar a los hermanos Peirano o a cualesquiera otros procesados, o a perjudicar a Juan, a Pedro o a Diego. Si el Parlamento entendía que debía derogar el artículo 76, tenía que hacerlo y no cabía ninguna otra consideración de carácter subjetivo. Este argumento es equivocado, señor Presidente, y me interesa aclararlo aquí, en virtud de lo siguiente.

El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna se funda en razones muy claras de sentido común. Si en determinado momento la sociedad entiende que una conducta que estaba prevista como delito por la ley penal debe dejar de constituir delito y de ser punible, y sanciona una ley derogando la norma que establecía ese delito, es lógico y natural que se clausuren los procesos que se venían siguiendo para castigar a los autores de tal conducta y que incluso repercuta en la cesación de la pena que estuvieren cumpliendo quienes hubieren sido condenados por ese delito. Si se entiende que no debe seguir siendo delito, es lógico que se produzcan estas consecuencias de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. A modo de ser más claro, voy a citar un ejemplo. Si el día de mañana la sociedad uruguaya entendiera que el aborto no debe constituir delito y sancionara una ley que eliminase las normas legales que lo establecen como tal, el lógico resultado sería la clausura de los procesos abiertos por esa causa y las demás consecuencias previstas por las leyes penales y procesales penales. Esto es de justicia y de sentido común pero, ¿fue esto lo que pasó con el artículo 76? ¿Alguien consideró que debían dejar de ser punibles las conductas previstas por esa norma legal? No, de ninguna manera, señor Presidente; lo que se enten-

dió fue que, por razones de técnica legislativa, no era conveniente mantener dos disposiciones legales distintas previendo y sancionando la misma conducta. Se trata de razones de técnica legislativa.

No es que la sociedad haya pensado que debía dejar de castigarse determinada conducta, sino que entendió que para castigar la misma conducta debía adoptarse una disposición técnicamente mejor redactada y superior desde el punto de vista jurídico. Entonces, si este es el propósito o la idea, no tiene sentido permitir que opere en este caso el principio de la retroactividad de la ley penal o procesal penal más benigna. Se debería haber evitado que eso sucediera, y para ello no se necesitaba saber que el artículo 76 era la norma en virtud de la cual habían sido originariamente procesados los imputados en la causa "Banco de Montevideo". No se necesitaba saber todo eso, señor Presidente, sino que bastaban estas consideraciones de carácter general y tener presente la razón por la cual se estaba derogando el artículo 76, para entender inmediatamente que había que adoptar alguna providencia que evitara que esa derogación pudiera tener el efecto que en este caso tuvo; y esa providencia era muy sencilla de adoptar. Alcanzaba con incluir un inciso que dijera, por ejemplo, lo siguiente: "Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a los procesos en trámite a la fecha de su vigencia", y el problema quedaba resuelto y no hubiese ocurrido lo que pasó.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: agradezco al señor Senador Pasquet y le pido disculpas por interrumpir su muy elaborada, fundamentada e hilada intervención.

Con la misma atención con la que estoy siguiendo su exposición, leí la moción que el señor Senador presentara a consideración del Cuerpo, en la que establece los fundamentos en función de los cuales cree pertinente la creación de una Comisión Investigadora. Comparto todos los fundamentos presentados en esa moción y creo que la Comisión Investigadora debe tener un objeto amplio. Eso no se contradice con el corto plazo, porque sabemos los valores que aquí están en juego. Creo que hay que trabajar intensamente para tratar de obtener resultados que luego tendremos oportunidad de discutir en el Senado, cuando finalice el trabajo de la Comisión; y esto lo haremos especialmente frente a la ciudadanía, que en este caso particular nos mira con mucha atención y expectativa.

Solicité una interrupción al señor Senador Pasquet, pues me pregunto si no son un poquito apresuradas las conclusiones a las que viene arribando cuando todavía no hemos conformado la Comisión Investigadora; me pregunto, entonces, si de alguna manera no estamos prejuzgando. Quizás el señor Senador Pasquet esté en una situación diferente a la de los otros integrantes del Cuerpo, porque en función de las disposiciones reglamentarias él no puede integrar la Comisión Investigadora, razones de técnica legislativa. llegar a analizarse hasta el nivel de por ser el denunciante, aunque sí puede participar del trabajo que esta desarrolle. Pero, en atención a los fundamentos que surgen de la moción que presentó el señor Senador Pasquet y con todo el respeto que por supuesto debemos tener hacia el Poder Judicial, que es un Poder independiente, creo que en el transcurso del trabajo que desarrollemos en la Comisión Investigadora vamos a tener que analizar la sentencia de la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones, que ahora ha sido apelada y pasó a consideración de la Suprema Corte de Justicia, y vamos a llegar a nuestras propias conclusiones. Veremos si es correcto o no el fallo, teniendo en cuenta nuestros conocimientos jurídicos, sin que ello signifique entrometernos, de ninguna manera, en las funciones propias, privativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Es ineludible realizar ese análisis.

Asimismo, tendremos que estudiar la causa que tanto ha sacudido a la sociedad, sobre todo en relación con las consecuencias que ha tenido la aprobación de estas dos leyes que vamos a considerar. Vamos a estudiar el trabajo que realizó el Parlamento durante la aprobación de la primera norma y de la modificativa, y tendremos la posibilidad de convocar a todos aquellos que directa o indirectamente tuvieron algún protagonismo y la posibilidad de impulsar o detener la aprobación de la ley. Entonces, me parece que deberíamos reservarnos las conclusiones hasta la finalización del trabajo que debe llevar adelante la Comisión Investigadora.

Señalo que con mis dichos no le quito al señor Senador Pasquet autoridad ni derecho a opinar de la forma en que lo hace; por supuesto que tiene toda la libertad de hacerlo. Sí me adelanto a señalar que no puedo compartir ni rechazar sus apreciaciones -y no lo voy a hacer en el transcurso de esta Sesión- , porque creo que inevitablemente tenemos que pasar primero por el trabajo de la Comisión Investigadora, para luego sí poder llegar a algunas conclusiones, que podrán coincidir o no con las que nos está adelantando el señor Senador Pasquet.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede proseguir el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: no comparto la observación que acaba de formular el señor Senador Gallinal, porque la Comisión Investigadora investigará hechos y yo estoy comentando leyes. No necesito ninguna Comisión Investigadora para tener una opinión acerca de la calidad jurídica de la Ley Nº 18.411 y el impacto que tuvo en el ordenamiento jurídico entonces vigente. Se trata de una opinión técnica -soy abogado- , que he fundado jurídicamente. Esa opinión puede ser dada por cualquier persona, independientemente de que nada se investigue. Estoy diciendo que, a mi juicio, se incurrió en un error de técnica legislativa en virtud de los fundamentos por los cuales se derogaba el artículo 76, que no son los que tiene en cuenta el Código Penal y el Código del Proceso Penal cuando sientan el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna. Hasta aquí vengo, repito, comentando leyes y opinando jurídicamente, sin entrar a referirme a hechos concretos.

SEÑORA XAVIER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: creo que bien podríamos seguir por este camino -espero que no nos descarrilemos en esta consideración- , pues al parecer existe una coincidencia, que es proceder a la instalación de una Comisión Investigadora. El denunciante, efectivamente, tiene determinadas atribuciones que le permiten expresar lo que piensa en este Cuerpo, pero no puede prejuzgar. Con total sinceridad, debo decir que escuché al señor Senador Pasquet calificar de "negligente" e "imprudente" a los Cuerpos Legislativos, es decir, Cámara de Senadores y Cámara de Representantes, y por eso me parece que no solo está hablando sobre la técnica legislativa y lo que resultó de ella, sino que está ya juzgando una conducta.

El argumento que hemos propuesto por mayoría al propiciar la instalación de una Comisión Investigadora queda reforzado por lo que establece el artículo 17 de la ley referida a este tipo de comisiones, por cuanto esa disposición establece que el objeto de investigación debe ser la actuación del Cuerpo. Me adelanto a decir que ello no quita validez a todo lo que han opinado los señores Senadores acerca de la convocatoria de determinadas personas y la requisitoria de los instrumentos que se están manejando en otros Poderes, con la finalidad de ser analizados y utilizados como fuente de datos.

Más allá de que, obviamente, la intervención de quien acusa es más fuerte en sus contenidos que la que podríamos hacer otros Senadores -que integraremos o no esa Comisión- , considero que no deberíamos ingresar en los aspectos de fondo de este asunto. Es claro, además, que no debemos criticar la actuación de otros Poderes, porque eso se debe analizar en el contexto de los elementos que debe examinar la Comisión Investigadora. Por algo está en vigencia una ley que limita las competencias, cuyo objetivo es que en estos temas, que son motivo de investigación, no se hagan escándalos y se respeten los marcos que permiten llegar a conclusiones.

A los argumentos que han planteado los señores Senadores Pasquet y Moreira le respondemos que la intención de la mayoría es conformar la Comisión Investigadora a efectos de estudiar con seriedad el tema, y no ingresar hoy en prejuzgamientos; en mi opinión, ello excedería las competencias en esta instancia, que es analizar el informe que cada uno trajo al Senado.

En definitiva, si la técnica legislativa fue correcta o no, si el fallo del Tribunal de Apelaciones promovió determinadas circunstancias, etcétera, ello tiene que ser analizado en la Comisión Investigadora; por lo tanto, hoy, lo que debemos hacer es proceder a su instalación y fijar los criterios de su funcionamiento.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: comencé diciendo que me congratulaba de que existiera voluntad política de la mayoría para habilitar la conformación de una Comisión Investigadora. Ahora bien, aunque nadie lo ha postulado, me adelanto a decir que no acepto el criterio de que, como se va a instalar una Comisión Investigadora, debo callarme, ¡de ninguna manera! No acepto que tenga que callar los fundamentos por los cuales entiendo que es pertinente la formación de esta Comisión Investigadora. Tampoco estoy promoviendo escándalos con este tema, sino que, por el contrario, este planteamiento ha sido absolutamente serio y respetuoso. Es más, si lo comparamos con los de otras Comisiones Investigadoras, desde 1985 hasta el presente, me parece que no sale perdiendo en términos de seriedad y respeto por los demás. No obstante, no me amparo en los precedentes porque nunca me sirvió esa excusa de que "como antes también se hacía, vamos a hacerlo ahora". Pro-

curo hacer las cosas bien y por eso estoy explicando por qué promuevo que se forme esta Comisión.

Insisto: no me parece que el Tribunal de Apelaciones haya actuado mal. Podrá tener o no razón -ese es otro tema- , pero su actuación fue correcta, y cuando lo dije nadie manifestó que estaba prejuzgando. Sí considero que el Parlamento equivocó el camino y así fue percibido por la sociedad, porque inmediatamente después de que se supo todo esto empezaron los comentarios y las explicaciones, algunos de los cuales se plantearon en términos realmente alarmantes y preocupantes. En este sentido, creo que nada puede superar las manifestaciones de la ex Senadora Percovich, que en un programa periodístico expresó que se sentía indignada porque entendía que había sido engañada; que entendía que había poderosos intereses que actuaban subrepticiamente; que existían estudios de abogados muy inteligentes que amparaban a la delincuencia de cuello blanco, y hasta habló de un operativo. Esto sí hizo sonar una campana de alarma en la sociedad entera porque, de acuerdo con las palabras de quien fuera Miembro Informante del proyecto en el Senado, lo que había ocurrido no era simplemente una cuestión de inadvertencia o un "garrón", sino que podía ser algo mucho más grave.

Luego se sucedieron otras manifestaciones. Es así que el semanario *Brecha*, en su edición del 13 de agosto, dice muchas cosas y extracta varios comentarios de distintas personas, entre ellas, algunos Legisladores. Voy a citar textualmente parte de esos comentarios: "Fue una carambola a tres bandas con casín" (Senador Sergio Abreu). "Nos engañaron" (ex Senadora Margarita Percovich). "Nos estamos comiendo un garrón" (Senador Rafael Michelini). "Con esto se desmorona la credibilidad del Parlamento" (Senador Abreu). "Concluimos que cometimos un error" (Senador Héctor Tajam). "Fue un operativo, nadie es inocente" (Margarita Percovich). "Todos fuimos usados" (Senador Abreu). "No sabemos quién hizo el contrabando" (una fuente de la Bancada de Senadores del Frente Amplio)". Reitero que estos son algunos de los comentarios extractados por el semanario *Brecha*, en su edición del 13 de agosto, que en su tapa publica la fotografía del doctor Gonzalo Fernández, junto a la siguiente frase: "La intervención de Gonzalo Fernández fue determinante para exculpar a los Peirano".

Estas son las expresiones que surgieron a partir de los episodios que estamos comentando, señor Presidente, y por cierto que son graves y que influyen en la credibilidad y el prestigio del Parlamento.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto, pero antes quiero anunciar que es la última interrupción que concedo porque, de lo contrario, mi tiempo se verá muy reducido.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara al señor Senador que de la eventual primera parte de su intervención restan tres minutos pero, oportunamente, si alguien lo propone, se puede votar una prórroga del tiempo de que dispone.

SEÑOR GALLINAL.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 27 en 28. **Afirmativa.**

Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: nadie pretende quitarle entidad a este tema -porque la tiene y por eso estamos discutiendo en este ámbito, pero cuando tomamos la decisión de conformar una Comisión Investigadora, lo que hacemos es darle un escenario de formalidad para analizar objetivamente cómo ocurrieron los hechos. Hasta ahora, algunos hemos mantenido silencio para que esa formalidad se cumpla, pero los hechos no son como los describen otros Senadores, que hablan una y otra vez. No se trata de una ley que se votó así nomás, porque se nos ocurrió -tanto la primera como la segunda iniciativa tuvieron un largo estudio por parte de un Parlamento al que siempre se le solicita que adopte resoluciones-, sino que su análisis demandó más de un año en el Poder Ejecutivo, más de dos en la Cámara de Representantes y más de cuatro meses en la Cámara de Senadores; y aun así, todos los catedráticos nos dijeron que faltaba derogar algunos artículos.

Con respecto a la primera iniciativa - referida a la normativa que se conoce como ley concursal- , puedo decir que cuando el Senador Abreu plantea la posibilidad de hacer esas modificaciones, consultamos al Poder Ejecutivo y se nos respondió que no la tocáramos, porque se podía trancar en la Cámara de Representantes. Un mes después, el señor Senador Abreu propone el estudio del problema del CASMU -para el que, como todos sabíamos, era necesario encontrar una solución- , y presenta una moción para que se agregue ese punto, la que entregó a la ex Senadora Percovich, y se me consultó al respecto. Cuando junto con el ex Senador Alfie y el señor Senador Abreu la firmamos, no estábamos en el limbo, ni tomamos una decisión a las apuradas. ¿Acaso no vamos a tener el

coraje de decir que estudiamos las cosas y que no nos dejamos llevar por las manifestaciones de la tribuna? El Tribunal de Apelaciones se puede equivocar, y sus integrantes son personas serias; el Senado se puede equivocar, pero también sus integrantes son personas serias. ¿O es que el Tribunal de Apelaciones tiene todo ese halo de seriedad y el Senado no?

Cuando el Senador Gallinal, con la prudencia que lo caracteriza, sugiere al señor Senador Pasquet: "por favor, dejemos actuar a la Comisión Investigadora y no prejuzgue", debemos apoyarlo. Al manifestar que somos negligentes y que la Cámara de Representantes actuó de tal o cual manera, el señor Senador Pasquet está prejuzgando. Es cierto que lo puede decir porque estamos en un ámbito político - no lo discuto-, pero no puede plantearnos la conformación de una Comisión Investigadora si va a dar su opinión desde ese punto de vista. Está en todo su derecho; nadie más que yo lo apoya para que no se calle. ¡Yo creo en la libertad! ¡Haga uso de ella! ¡Pero no nos venga a plantear una Comisión Investigadora si tiene sus conclusiones! Si tiene conclusiones y pruebas de que el señor Senador Abreu nos engañó a todos, proceda según lo que establece el artículo 115 de la Constitución de la República. Como pienso que el señor Senador Abreu actuó de buena fe -al igual que todos los componentes- , como soy consciente de que estos hechos impactaron en la sociedad, como estamos involucrados los Senadores que participamos en ese momento, me parece oportuno que se conforme una Comisión Investigadora, no porque sea un ámbito de mayor seriedad, sino porque está en juego el honor de las personas -primero el del señor Senador Abreu, después el de los que firmamos y, por último, el del resto de los Senadores y otros actores que no están acá- , porque es necesario que se clarifiquen los hechos, y porque actuamos de buena fe ¡Claro que nos podemos equivocar y que nuestros hechos tienen consecuencias! ¿Cómo no las van a tener? Todos los días votamos leyes que tienen consecuencias y está muy bien que se investigue. Ahora bien, otra cosa es prejuzgar y decir que se actuó de tal o cual forma. Acá se llegó a hablar de que se urdió un plan. Por supuesto que no estoy de acuerdo con las declaraciones que hizo la ex Senadora Margarita Percovich y es cierto que, ante determinadas preguntas de los periodistas, todos dimos las primeras impresiones. Es más, yo estaba en Buenos Aires a punto de tomar un subte cuando me llamaron por primera vez para preguntarme si sabía algo acerca de tal o cual ley, que ni siquiera el periodista sabía de qué se trataba.

En síntesis, pienso que debemos dejar que la Comisión Investigadora actúe en esos sesenta días. El señor Senador Ope Pasquet tiene la libertad y el derecho de decir lo que sea, pero si ya está convencido de que se actuó con negligencia y que acá se urdió un plan, reitero, que actúe según lo que establece el artículo 115 de la Constitución de la República, que es lo que corresponde. Si existe el convencimiento -supongo que también pruebas, porque de lo contrario no sé de dónde surge ese convencimiento- de que acá el señor Senador Abreu y todos los Senadores actuamos urdiendo un plan para liberar a determinadas personas, debo decir que eso es falso y estoy dispuesto a discutirlo en cualquier lado.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: jamás dije ni insinué que acá se hubiera urdido un plan; no dije absolutamente nada acerca de eso. Me limité a citar expresiones de la ex Senadora Percovich, que sugieren eso; más que sugieren, hablan. Reitero: no lo dije ni lo insinué, y si a esta altura me preguntan mi opinión personal -pido disculpas porque no quiero prejuzgar pero tampoco quiero eludir estas cuestiones- debo decir que no creo que haya habido un plan. Sí creo -reitero- que el Parlamento no estuvo feliz. Como algunos parlamentarios expresaron, con todo derecho, que piensan que estuvieron muy bien, que se actuó seriamente y con responsabilidad, y que la culpa está en el Tribunal de Apelaciones, en este ámbito dejo constancia de que pienso otra cosa, tal como lo que he expresado aquí.

No se puede invocar el tiempo dedicado al estudio de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial, la Nº 18.387, porque no estamos hablando de ella, sino de la Nº 18.411 que modificó a la anterior en cuestión de días y no luego de un trámite de un año. Esto entró al Senado un 23 de octubre y fue aprobado en la Cámara de Representantes el 5 de noviembre. El Senado lo aprobó sin informe de Comisión, y cuando en la Cámara de Representantes alguien planteó algunas dudas, se votó un cuarto intermedio de cinco minutos y en ese tiempo se dieron por evacuadas. Por eso considero que no se actuó con la diligencia debida; se produjo un efecto tremendo en la sociedad uruguaya en un trámite legislativo que no insumió un año ni dos, sino diez días. A eso me refiero, señor Presidente. Además, la reacción que produjo esto en mí también se produjo en muchos otros cuyas declaraciones extractadas acabo de leer. El impacto que esto produjo fue de tal magnitud que el doctor Gonzalo Fernández salió al cruce de las afirmaciones del señor Senador Abreu, las contradijo en un programa periodístico la misma noche del 13 de agosto, día en que salió el ejemplar del semanario *Brecha* y afirmó que el señor Senador Abreu faltaba a la verdad. Eso indica la importancia de la cuestión que se estaba dilucidando, ya que la entidad de la denuncia es parte

de los requisitos que se deben colmar.

Ese tipo de imputaciones, hechas primero por el señor Senador Abreu en el semanario *Brecha* y por el doctor Gonzalo Fernández en un programa periodístico esa noche, eran las que en otra época -hoy felizmente superada- daban lugar nada menos que a un duelo. Por tanto, cuando este tema llegó acá, al Senado, bajo la forma de una cuestión de fueros -que también es extraordinaria y que no se plantea todos los días- , se estaba actuando de conformidad con la gravedad del tema, que no la creo yo hoy con este planteamiento, sino que la tienen los hechos, que por algo llegaron a esta instancia.

Cuando se planteó una cuestión de fueros y todos nos disponíamos a escuchar al señor Senador Abreu, nos vimos sorprendidos -creo que la mayoría del Cuerpo- con la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández que, tras prestar la promesa como lo establece el Reglamento, asumió como Senador de la República, y en ese carácter e invocando el respeto al Senado -al que hizo expresa referencia- , dio su versión de los hechos. Creo que esa entrada del doctor Gonzalo Fernández tuvo un efecto teatral, sorprendió a muchos -a mí personalmente me sorprendió- , concitó inmediatamente la atención de todos y contribuyó a crear ese clima de expectativa en el que transcurrió una Sesión no exenta, incluso, de ciertos ribetes de solemnidad. Y no señalo estos detalles para regodearme con la crónica del episodio, sino por lo que después voy a decir.

Antes de que el doctor Gonzalo Fernández hablara, el señor Senador Abreu había dicho que la intervención del doctor Fernández había consistido en formular una sugerencia, es decir que no insistió con la idea de la "carambola a tres bandas con casín" y el pedido de una "gauchada", y a su turno, el doctor Gonzalo Fernández aceptó expresamente lo de la sugerencia. La impresión que me formé ese día, después de escuchar a ambos Senadores, fue que el episodio terminaba ahí, que había habido una sugerencia de un experto penalista, que un Legislador diligente había tomado la sugerencia para presentar una iniciativa legislativa fundada en ella y que luego había habido una equivocación del Parlamento al realizar un trámite apresurado de pocos días y tratar aquel asunto sin informe. En definitiva, me llevé la impresión de que no había más que eso, que el asunto quedaba terminado ahí. Lo que cambió radicalmente mi percepción de estos hechos fue la publicación del semanario *Brecha* del viernes 20 de agosto, ya que bajo el título de tapa "La Implicancia", dice que el Estudio de Gonzalo Fernández patrocinaba a uno de los imputados en la causa del Banco de Montevideo. Ese hecho fue una revelación que me impresionó y sé que ese sentimiento es compartido por muchos de los aquí presentes. No nos imaginábamos que eso pudiera ser así porque habíamos escuchado al doctor Fernández en la Sesión del día martes 17, en la que dijo que venía a aclarar cuál había sido su participación en los hechos, pero en ningún momento señaló que él defendiera a uno de los imputados en la causa.

Se fueron sumando las denuncias periodísticas y, finalmente - creo que fue *Brecha* la que también publicó eso o *Búsqueda* del día anterior- , resultó que no era solo un abogado de su estudio, sino que el propio doctor Fernández, junto con la doctora Cecilia Salom, asumieron conjunta e indistintamente la defensa de uno de los imputados en la causa del Banco de Montevideo. Era muy directa la conexión del doctor Fernández con todos estos hechos. Por supuesto, luego de esta revelación se ven bajo otra luz todas las circunstancias que anteriormente se podrían haber visto de otra manera. Por eso me pregunté, por ejemplo, si cuando el doctor Gonzalo Fernández le hizo la sugerencia al Senador Abreu le dijo también que él era defensor de uno de los imputados en la causa. A juzgar por los dichos del señor Senador Abreu en el Senado no se lo dijo, porque expresó que el doctor Fernández no había hecho referencia a ninguna persona en particular. Cuando el doctor Gonzalo Fernández le dijo al Diputado Lorenzo que la Ley Nº 18.411 se podía votar con tranquilidad porque la derogación del artículo 76 no acarreaba ninguna consecuencia, ¿le previno que quien estaba dando ese consejo o ese asesoramiento era defensor de uno de los imputados en la causa del Banco de Montevideo? Cuando la ley sancionada en el Parlamento fue al Poder Ejecutivo para su promulgación -que se dio en el Consejo de Ministros, porque modificaba la Ley Nº 18.387- , el entonces Canciller Gonzalo Fernández, firmante en esa ocasión, ¿dijo a los demás integrantes del Poder Ejecutivo, empezando por el Presidente de la República, que era abogado de uno de los imputados en la causa? Esta pregunta es de gran relevancia, porque si lo hizo y el resto de los integrantes aceptó promulgar la ley en esas condiciones, el Poder Ejecutivo de la época es políticamente responsable y debe asumir las consecuencias frente a la opinión pública. Ahora bien, si como pienso -dado el devenir de los acontecimientos- , el doctor Gonzalo Fernández no hizo saber al Poder Ejecutivo que era defensor de uno de los imputados en la causa, tendrá que rendir cuentas de ese silencio frente a los órganos jurisdiccionales competentes, que ya están actuando en el asunto.

No me voy a referir a este punto porque quiero volver al ámbito que directamente concierne a este Senado. No tengo que preguntar si el doctor Gonzalo Fernández, actuando como Senador, nos dijo que era defensor de uno de los imputados, porque me consta que no lo hizo. Me parece que se trata de una omisión grave, que no se puede pasar por alto. Creo que cuan-

do un Senador de la República concurre al Senado, se refiere expresamente a hechos propios y dice que lo hace para aclarar su conducta ante el Cuerpo que integra, tiene el deber de decir toda la verdad. No considero que esta sea una sutileza ni un asunto menor, sino una cuestión grande, de bulto, importante y relevante. Si los señores Senadores aceptáramos un criterio distinto y dijéramos que aquí podemos venir a hablar de lo que hicimos o no hicimos y ocultar la información al Senado, estaríamos rebajando la dignidad institucional del Cuerpo y hasta quitándole seriedad. Por lo tanto, más allá de lo que políticamente pensemos y del partido en el que estemos, cuando venimos a hablar de conductas propias, cuando asistimos a sesiones que se convocan expresamente para ello y pedimos la palabra para decir que queremos dar nuestra versión sobre los hechos que nos involucran, lo menos que podemos exigirnos unos a otros -en defensa del respeto que nos debemos a nosotros mismos y a la Institución- es decir la verdad, toda la verdad. Me parece que en un tema de esta naturaleza hubiera sido enormemente relevante y significativo que el doctor Fernández dijera: "Yo soy defensor de una persona imputada en la causa del Banco de Montevideo", sin perjuicio de lo cual habría podido realizar las demás consideraciones técnicas que le parecieran pertinentes. Debió decirlo, pero no lo dijo.

Reconozco que todos estos aspectos se basan en comentarios periodísticos -tal como dijo el Presidente de la República, creo que a la salida de su visita al doctor Gonzalo Fernández, pero entiendo que muchas veces el periodismo cumple una función trascendente en las sociedades democráticas, porque es a través de la prensa libre y de investigación que ciertas cosas se saben. Basta recordar el episodio de Watergate en Estados Unidos para saber los efectos que puede llegar a tener una investigación periodística bien llevada y comprometida con la verdad. Sin embargo, cabe reconocer también que cuando las versiones periodísticas son múltiples y provienen de diversos medios, pueden no ser unívocas, puede haber incongruencias entre ellas o ser contradichas por los involucrados, y si todo queda así, la opinión pública puede confundirse, no saber a qué atenerse ni llegar a conclusiones definitivas acerca de lo que ha pasado.

Por estas razones entiendo que es preciso que el Senado forme esta Comisión Investigadora y trate de esclarecer estos hechos, dándoles la precisión y la formalidad que deben tener los datos para que la ciudadanía pueda formarse opinión seria y fundada al respecto, y para que los órganos públicos que eventualmente tengan que actuar a partir de los hechos investigados por ella, tengan una base firme para hacerlo. Reitero que me parece indispensable formalizar esta investigación y reunir los elementos que la prensa ha ido aportando, a fin de certificarlos o corroborarlos. Hay que ver ese expediente judicial y constatar si el doctor Fernández y la doctora Salom asumieron la defensa de uno de los imputados; hay que ver si es o no cierto que pidieron la clausura de los procedimientos invocando la derogación del artículo 76, si apelaron o no, en qué fecha, etcétera. Entiendo que es de la mayor importancia certificar todos estos elementos, así como escuchar nuevamente al doctor Gonzalo Fernández para saber por qué no le dijo al Senado que en ese entonces era defensor de uno de los imputados.

En su momento hice referencia a la solemnidad de la Sesión y recuerdo que el doctor Fernández dijo que era un hombre de buena memoria. Quisiera preguntarle al hombre de buena memoria cómo es que en esa Sesión solemne e importante, después de haber prestado juramento, no le dijo al Senado que era defensor de uno de los imputados en la causa del Banco de Montevideo. Me parece indispensable citar nuevamente al doctor Fernández para hacerle estas consultas, y también entiendo imprescindible citar a la ex Senadora Percovich para preguntarle por qué dijo lo que dijo e hizo esas afirmaciones tan graves.

A mi juicio, el objeto de la Comisión Investigadora debe tener la necesaria amplitud para que podamos evaluar todos estos extremos. Con una interpretación estricta, estrecha o piedeletrista del giro "Investigación de la Cámara de Senadores", no podríamos llamar al doctor Gonzalo Fernández porque no era Senador en aquella época; tampoco podríamos pedir testimonio del expediente judicial porque estaremos investigando al Senado y no a la Justicia. Por lo que he escuchado, sé que no está en el ánimo de la mayoría dar a todo esto una interpretación estricta o restrictiva, pero me parece indispensable aclararlo en esta Sesión, porque si vamos a constituir una Comisión Investigadora que no pueda investigar, mejor no lo hagamos: nos ahorramos lo que sería un papelón y le decimos a la opinión pública que no habrá Comisión Investigadora. Pero si la vamos a constituir, en defensa de la seriedad y el prestigio del Parlamento debemos darle los instrumentos y las herramientas como para que pueda investigar.

Confieso que no espero revelaciones espectaculares ni primicias sensacionales que puedan estar en las primeras planas de los diarios; espero que a través de una labor diligente y rápida se certifiquen las distintas informaciones que se han publicado y se pueda ofrecer a la población una versión clara, precisa, ordenada y veraz de todas ellas, expresadas en lenguaje llano y sencillo, para no enredar al ciudadano común con tecnicismos jurídicos que a veces llevan a la confusión.

A su vez, me parece importante aclarar que el he-

cho de decir que no se borra un antecedente cuando se suprime un delito y por ello se clausura un proceso, no significa que la persona no tenga después la calidad de primario, porque la tiene, pero hay que explicarlo muy bien. Esto significa simplemente que el asiento en la planilla se mantiene, pero el individuo beneficiado por la clausura tendría, en un proceso ulterior, la calidad de primario y el efecto mitigatorio de su responsabilidad que tal calidad supone.

Insisto en que todo esto hay que decirlo con sencillez, de manera clara, ordenada y precisa, y eso es lo que espero de esta Comisión Investigadora. Todos estos aspectos tienen la entidad, la seriedad y la importancia necesarias como para justificar la formación de la Comisión Investigadora y espero que podamos votar un texto -advierto que ha habido consultas entre las Bancadas- que defina su objeto con una amplitud tal que le permita cumplir con su propósito, investigar como se debe y ofrecer, en breve, una versión a la ciudadanía que, según entiendo, es lo menos que podemos hacer.

Muchas gracias.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- En realidad, he solicitado la palabra para contestar reiteradas alusiones.

Lo cierto es que esperaba otro desarrollo de este debate, en función de que se está discutiendo la conformación de una Comisión Investigadora. Como comprenderán los señores Senadores que me conocen de Legislaturas anteriores -no es el caso de aquellos que estrenan su condición de tales en esta- , cuando uno está involucrado en asuntos de esta naturaleza, la primera reacción es salir a decir rápidamente su verdad, con énfasis y con fuerza, tratando de controvertir algunas opiniones que con todo derecho se puedan verter en Sala.

Como decía, esta no era la Sesión que esperaba. Aquí se está constituyendo una Comisión Investigadora y, precisamente, iba a solicitar ser el primero en concurrir por las razones que todos conocen y porque, además, allí se van a analizar con un criterio un poco más amplio todos los aspectos vinculados a la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230. Con todo respeto, debo decir que se está adelantando determinado juicio sobre este tema y, más allá de que se están dando opiniones muy respetables desde el punto de vista jurídico, políticamente no puedo aceptar -no lo voy a hacer desde el punto de vista político, personal, ni como Legislador- que se diga que he sido negligente o que he actuado con falta de responsabilidad. Puede ser que me haya equivocado, cosa que le puede suceder a cualquier Legislador, porque por suerte no estamos en el camino de la verdad revelada, y muchos menos de la soberbia, que nos trajo algunas noches de dictadura en este país. Yo no ejerzo esa soberbia, señor Presidente; lo que sí digo es que se habla de que se actuó con negligencia -y quien es jurista sabe muy bien lo que es una conducta culpable-, y eso no lo voy a aceptar dentro de lo que significa mi condición de Legislador. Por eso, con serenidad y con tranquilidad voy a reservarme, no para ingresar en un debate, sino para solicitar ser recibido en primera instancia en la Comisión Investigadora, para asumir todo lo que me corresponde desde mi calidad de Legislador, con transparencia, con la verdad y con lo que significa, también, el respeto a una institución.

Se habla de que la institución se desprestigia, y a veces estamos socavando nada menos que la fuerza que tiene la vida institucional del país simplemente porque hay actos particulares que pueden ser analizados y tener impacto público, pero no pueden tener una proyección sobre el Parlamento solo para decir que hay un desprestigio institucionalizado. Esta es mi visión.

En realidad, por prudencia y respeto al trámite no iba a participar sino a esperar las condiciones que estableciera el Senado. De todas maneras, desde ya adelanto mi opinión sobre el tema y, en particular, señalo cuál ha sido la conducta de un Legislador que ha trabajado en este asunto en forma directa, como sabrán los señores Senadores. Además, las calificaciones y la forma en que se va a interpretar, tanto su conducta como la de los demás, será materia de la Comisión Investigadora que, incluso, realizará un análisis desde el punto de vista jurídico de todas las derivaciones que ha provocado este hecho.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere destacar que nos acompañan alumnos de 1º, 2º y 3er. año del Liceo Nº 52, a quienes les agradecemos mucho la visita.

14) INFORMES DE LA COMISIÓN PREINVESTIGADORA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del primer punto del Orden del Día.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: formulo moción para que se pase a cuarto intermedio a los efectos de acordar una resolución común con el resto de los partidos, en la que se establezcan las características de la Comisión Investigadora, el número de integrantes y el plazo correspondiente. Además, dado el cariz que ha tomado esta discusión, necesitamos hacer un intercambio de ideas respecto a su continuidad.

Por lo expuesto, solicito un cuarto intermedio de veinte minutos.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa le recuerda al señor Senador Gallinal que las cuestiones de orden no admiten discusión.

SEÑOR GALLINAL.- Quisiera hacer una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, se le da la palabra para que haga lo propio, pero estirando el Reglamento al máximo.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: me parece que por respeto a los señores Senadores que estamos anotados para hacer uso de la palabra sobre el tema de fondo, debería postergarse la moción de cuarto intermedio hasta tanto hablemos todos los que lo hemos solicitado.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa, más allá de que comprende y respeta el punto de vista del señor Senador Gallinal, le solicita que entienda que no se puede entrar en una discusión sobre si vamos a aguardar a que hagan uso de la palabra quienes están anotados -que son los señores Senadores Bordaberry, Gallinal y Solari- , salvo que esta moción sea retirada por el señor Senador Couriel.

Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Couriel.

(Se vota:)

- 18 en 30. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por veinte minutos.

(Así se hace. Es la hora 11 y 32 minutos.)

16) INFORMES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la consideración del primer punto del Orden del Día, tiene la palabra el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: pienso que podemos aportar una aclaración sobre lo que estamos haciendo, para que nadie hable de prejuzgamientos o de anticipos a etapas que hay que cumplir. Me animaría a decir que estamos ante una situación similar a lo que en el Código General del Proceso es la audiencia preliminar. El Código General del Proceso, que fue redactado por los distinguidos juristas Gelsi Bidart, Torello y Nicoliello, tiene la sabiduría de concentrar en la llamada “audiencia preliminar” estas cuestiones, es decir, la fijación del objeto del proceso. Como es obvio, en esa fijación del objeto del proceso se está a lo que propone el actor y a lo que contesta el demandado. A nadie se le ocurre pensar, en esa audiencia, que existe algún tipo de prejuzgamiento cuando se empieza a analizar cuál es el objeto. Para fijar el objeto de la investigación es preciso hacer referencia a los hechos que se van a investigar y a sus fundamentos. Esta instancia se denomina audiencia de saneamiento y, como comprenderán los integrantes de la Bancada del oficialismo y del Partido Nacional, nuestra preocupación es que no quede nada fuera del objeto de la investigación. Si se vota una Comisión Investigadora pero quedan fuera del objeto de la misma los hechos que pensamos que deben ser investigados, esa Comisión quedaría sin el objeto que entendemos debe tener.

Considero que es un buen elemento a seguir en la práctica judicial y, en especial, en la posición de los magistrados, porque cuando se plantean discrepancias entre el actor y el demandado sobre el objeto del proceso, estos, en su casi totalidad, establecen un objeto de proceso bien amplio para que nada quede por fuera. Se procede de esta forma, conscientes de que cuando llegue el momento de la conclusión, lo que ha quedado fuera de la etapa procesal probatoria no se considerará. Con total respeto debemos decir que sentimos que la propuesta que realizó el Senador Pasquet, denunciante, y el informe en mayoría de la Comisión, presentado por el señor Senador Agazzi y la señora Senadora Xavier, no coinciden. Claramente, en los puntos 9 y 10 de su presentación, el señor Senador Pasquet señala que pide esta Comisión para conocer qué asesoramiento recabaron los Legisladores; si existió el engaño denunciado por la ex Senadora Percovich; si el estudio del doctor Gonzalo Fernández -quien en su momento fuera Secretario de la Presidencia y después Ministro de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores- patrocinaba a alguno de los procesados y, de ser cierto lo anterior, si el Estudio Ju-

rídico del doctor Gonzalo Fernández o cualquiera de sus integrantes solicitó la clausura del proceso. Asimismo, el señor Senador Pasquet también quería conocer los efectos jurídicos de la resolución Nº 433 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno. Por su parte, el informe presentado por el Senador Agazzi y la Senadora Xavier no hace lugar a estas cuestiones y es claro al decir que propone la instalación de una Comisión Investigadora, cuyos miembros se definirán, con el objeto de esclarecer si la Cámara de Senadores sancionó la Ley Nº 18.411 con la finalidad de beneficiar a particulares y, en tal caso, si de algún modo se utilizaron mecanismos engañosos con tal objeto. Podemos decir que se circunscribe exclusivamente a la actividad de la Cámara de Senadores y a la sanción de la Ley. Entendemos que ese no fue el petitorio y creemos, además, que existen argumentos suficientes.

Dados los hechos que acontecieron antes y los ocurridos después de la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández en el Senado y al solo efecto de justificar la inclusión del objeto de la Comisión Investigadora -no prejuzgando- , es que podemos hacer referencia a una cantidad de sucesos que nos merecen dudas y que creo que ameritan que este Cuerpo no limite el alcance de la referida Comisión, como entiendo que propone el informe de los Senadores Agazzi y Xavier, pero no el del Senador Moreira. ¿Por qué decimos esto? Porque pueden existir otros casos similares. Entonces, ¿por qué limitarlos solo a esta Ley? Si ha sucedido una vez, ¿no habrá podido ocurrir en otras oportunidades? Hay un pedido de informes del señor Legislador Gandini sobre la doble función del doctor Gonzalo Fernández, como Secretario de la Presidencia primero y como Ministro después, defendiendo a particulares en juicios contra el Estado. Hay un informe pedido; además, existe la confirmación y tengo una larga lista de juicios en ese sentido. Como ya dije, si sucedió una vez, ¿no habrá ocurrido en otras oportunidades? ¿Debemos mirar para otro lado? ¿No debemos preguntarnos al respecto?

Cuando los Senadores ingresamos a este recinto por primera vez se nos pregunta si prometemos por nuestro honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República, y lo prometemos; y esa promesa la realizó el doctor Gonzalo Fernández. Es lógico que el hecho de que el doctor Gonzalo Fernández no haya dicho que defendía a uno de los favorecidos por la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 nos pueda llevar a dudas. Es más: su pareja e integrante de su estudio jurídico, la doctora Salom, solicitó la clausura, luego dijo que no lo había hecho, después manifestó que sí la había solicitado pero fuera de plazo, y finalmente aclaró que la había solicitado pero fuera de plazo y que no estaba de acuerdo con el fallo del Tribunal de Apelaciones haciendo lugar a su petitorio. Esto es algo que pocas veces he visto en mi vida en cuanto a la defensa de una persona: una abogada presenta un escrito fuera de plazo porque entiende que su cliente no tiene razón, y cuando el Tribunal de Apelaciones falla a su favor manifiesta que no está de acuerdo, en contra de su propio cliente. Insisto: nunca lo vi. Si fuese su cliente y como abogada me dijera que el Tribunal falló a mi favor pero que espera que la Suprema Corte de Justicia revoque la decisión y me condene, sus explicaciones ameritarían dudas, no me resultarían creíbles y, por lo tanto, darían lugar a un proceso de investigación.

Pero eso no es todo. Esta persona asesoraba a una Bancada del Parlamento mediante un pase en comisión que pagaba el Estado uruguayo en base a una ley que sería bueno analizar cómo se aprobó y cuál fue el asesoramiento que sobre ella se dio, ya que no permitía a quienes ocupaban un cargo en la Fiscalía pasar en comisión.

Entonces, ¿vamos a limitarnos exclusivamente a esa ley?

Además, distinguidos señores Legisladores han dicho públicamente que el doctor Gonzalo Fernández no percibió ningún honorario por esto. ¿No sería bueno investigar si es cierto? Lo pregunto porque cuando compareció en este recinto no se nombró ninguno de estos elementos, y yo escuché y creí todo lo que aquí se dijo.

Voy a mencionar un último punto que me parece importante que el Senado conozca. Cuando el doctor Gonzalo Fernández concurrió a este recinto manifestó jocosamente que se había derogado el artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y no el 77, lo que era una incongruencia, por lo cual este también debía ser derogado. Como pensé que era correcto enmendar ese error legislativo -esa es una de nuestras tareas- , me dediqué a investigar, y en la biblioteca del Palacio Legislativo encontré un libro de la editorial Amalio Fernández sobre el Derecho Penal de la Sociedad Anónima y los delitos de la Ley Nº 2.230, en el que se señala que el artículo 77 de la mencionada ley fue derogado por el Código Penal de 1934; el autor de ese libro es el doctor Gonzalo Fernández, quien nos dijo que debíamos derogar una norma que ya había sido derogada. Ese trabajo -que en realidad es un libro sobre la Ley Nº 2.230- fue presentado el 22 de abril de 1983 ante el Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales -integrado en ese momento por los doctores Fernando Bayardo Bengoa, Milton Cairoli y el Coronel Sergio Darío Corgatelli- como monografía del doctor Gonzalo Fernández, siendo aspirante a profesor.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: como Partido Nacional creemos que hoy se va a dar un paso muy importante en lo que se refiere a este tema, con la conformación de una Comisión Investigadora. Lo quiero poner expresamente de manifiesto porque en algún momento, después de la Sesión en la que el señor Senador Abreu solicitó que se tratara una cuestión de fueros porque se sintió afectado por noticias de diversa índole que habían circulado respecto al tema, a través de la prensa llegamos a tener información de que podía existir la posibilidad de que el Frente Amplio no acompañara la creación de una Comisión de estas características. Incluso, manifestaron que era suficiente con la que se promovía dentro de la propia fuerza política, lo que descartaba -sobre todo a la luz de la visita del propio señor Presidente de la República al doctor Gonzalo Fernández- la creación de una Comisión Investigadora. Sin embargo, en la Sesión de hoy el Senado de la República, probablemente por unanimidad, votará la conformación de la Comisión Investigadora. Sinceramente, creemos que es un paso muy positivo e importante, que tiene el propósito lógico de esclarecer los hechos que determinaron la situación que se está viviendo respecto de esta circunstancia, pero que también persigue el fin de ilustrar, informar, dar noticias y rendir cuentas ante la ciudadanía acerca de cómo se dieron los acontecimientos para llegar adonde estamos.

En este sentido, no corresponde otra cosa más que celebrar que logremos, una vez más con la participación de todos los partidos políticos, un acuerdo que nos lleve a una decisión como la que vamos a adoptar.

En el día de ayer, por enésima vez reunimos a la Bancada de Senadores del Partido Nacional para tomar posición respecto a la Sesión que se iba a realizar hoy. En esa oportunidad, después de que el señor Senador Abreu nos expresara que no solamente tenía opinión favorable a la conformación de la Comisión Investigadora sino que él iba a plantear la posibilidad de ser recibido, para comparecer ante ella y dar el informe que entendiera pertinente, todos los integrantes de la Bancada de Senadores del Partido Nacional no solo decidimos apoyar la creación de la Comisión Investigadora, sino también intentar, a través de las negociaciones que pudiera llevar adelante el señor Senador Moreira - que fue quien nos representó en la Comisión Preinvestigadora- , que aquella tuviera un objeto de estudio lo más amplio posible, no solo enfocando el tema en su justo término, sino también en las posibilidades de acción que permitieran llegar a ese objetivo. Aquí se agrega un elemento -que creo que a nadie pasa inadvertido- , que refiere a que este tema no se limita exclusivamente a lo que se pueda haber realizado exclusivamente dentro del ámbito parlamentario, porque en la sanción de una ley intervienen el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo - que tiene que promulgarla, porque de lo contrario no se convierte en ley- y puede intervenir el Poder Judicial, que no solamente tiene iniciativa en temas de estas características sino que está de por sí autorizado, a través de la propia Constitución de la República, a comparecer ante las comisiones del Parlamento para expresar su opinión en temas que lo comprenden.

Entonces, es inimaginable una Comisión Investigadora a la que se le retacean posibilidades de acción a través de la definición del objeto, de tal manera que luego no se pueda llegar a una conclusión que aclare la situación que merece ser aclarada. Digo esto porque se ha generado una suerte de alarma a nivel de la opinión pública con lo que ha sucedido. Creo que en el Uruguay hay un antes y un después de la crisis del 2001. No es la primera vez que lo digo y lo hago con mucho sentimiento, precisamente porque en esa Legislatura me tocó debutar y hacer mis primeras armas en el Parlamento y sentí la carga de la responsabilidad en aquellas dos jornadas de fin de semana en las que nos tuvimos que encerrar en esta Casa para poder dar a luz un conjunto de normas que tuvieran vigencia a partir del lunes, en que quedaba sin efecto, o se levantaba, el feriado bancario que el Poder Ejecutivo se había visto obligado a decretar a efectos de buscar una salida a un país que tenía enormes dificultades. Estos hechos están directamente asociados con aquella crisis del año 2001, que golpeó económicamente, pero también desde el punto de vista social, a nuestra gente, que sufrió como consecuencia de ello, que se sintió estafada y que ahora reacciona con sorpresa y a veces con indignación porque -con razón o sin ella- se siente defraudada, para usar el calificativo más suave.

La gente mira la realidad política nacional y se pregunta, con toda razón, cómo es posible que haya sucedido esto en una Administración en la que el Frente Amplio tiene mayoría absoluta en el Parlamento, es decir, una mayoría tal que solamente se pueden aprobar leyes que esa mayoría quiere que se aprueben, colocando a la oposición en la situación que vivió tanto en la Legislatura pasada como en la presente, en la que no puede aprobar ni derogar una ley, como tampoco impedir una cosa ni la otra. Lógicamente, la gente no termina de comprender que una ley de estas características, que genera tanta polémica, se haya aprobado en una Sesión en la que, además de existir esa mayoría, el Presidente del Cuerpo era el actual Presidente Mujica y el señor Senador Astori estaba integrando el Senado porque ya había renunciado al Ministerio de Economía y Finanzas. En esa

Sesión, además, estábamos los Legisladores del Partido Nacional - buena parte de los que hoy integramos la Bancada- y los Senadores del Partido Colorado, representados, entre otros, por el señor Senador Alfie -que fue firmante o mocionante del proyecto de ley- y por el señor Senador Sanguinetti, que era nada más ni nada menos que el Secretario General del Partido Colorado - el mismo cargo que hoy ocupa el señor Senador Bordaberry- , es decir, el representante de todo su partido. Se me dice que no todos entraron a Sala en aquel momento, pero lo cierto es que integraban el Senado y si entraron o no a Sala es un problema de ellos y tendrán sus razones. Reitero que tanto el señor Senador Sanguinetti como los señores Senadores Alfie y Amaro integraban el Senado en aquella oportunidad. Con esto no estoy dando ninguna responsabilidad adicional. ¿Había o no un Senado de la República integrado por el Frente Amplio en mayoría, y por el Partido Colorado y el Partido Nacional? Sí, lo había, como lo hay hoy.

Para tranquilidad del señor Senador Viera, que me está pidiendo una interrupción, voy a decir que se la voy a dar con mucho gusto, pero antes quiero expresar lo siguiente.

Cuando la gente se entera de que esta ley contó con el voto de todos los partidos, en ambas Cámaras -con la representación que tenían los partidos en aquel entonces y con las mayorías como estaban determinadas- , lógicamente, se sorprende y se pregunta cómo es posible que se llegue a una situación de estas características.

Por ello, desde el primer momento me pareció muy acertada la iniciativa del señor Senador Pasquet pidiendo la conformación de una Comisión Investigadora. Siempre creímos que era importante tratar de llegar a un entendimiento para que prosperara esa iniciativa. No conocemos la motivación por la que el señor Senador presentó la iniciativa, pero es mi deber pensar -y lo merece la persona del señor Senador Pasquet- que lo hace en el ejercicio de su más seria responsabilidad, porque él entiende que, efectivamente, algo tenemos que hacer para aclarar este tema.

Me animaría a decir algo más, porque no creo que a la gente le alcance con la aclaración. Quizás tenga razón el señor Senador Larrañaga cuando dice que algo deberíamos hacer para solucionar este tema y no solo para aclararlo, e impulsa un proyecto de ley - que ayer puso a consideración de la Bancada de Senadores del Partido Nacional- por el que se soluciona el tema de fondo. Creo que esa iniciativa merece toda nuestra consideración y nuestro estudio, así como la dedicación que vamos a brindar a la Comisión Investigadora. Quizás el proyecto de ley transformado en ley pueda ir más allá de los resultados que se puedan lograr con la Comisión Investigadora. Le he dado una primera lectura y sé que esa es su intención, aunque me falta análisis, como nos va a faltar a todos. Cuando se le dé ingreso en el Parlamento, tendremos oportunidad de estudiarlo. La formación de una Comisión Investigadora es muy importante para nosotros, al punto que el señor Senador Larrañaga da un paso más adelante aún y dice: "Quizás haya un camino a través del cual podamos llegar a ese resultado".

SEÑOR VIERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: simplemente, quiero dejar constancia -para que la versión taquigráfica refleje fielmente la realidad de los hechos, sobre todo porque se mencionan nombres de personas que no están aquí presentes- que el ex Senador y ex Presidente de la República, doctor Julio María Sanguinetti, no estaba en el tema ni en Sala. Además, voy a aclarar que se está investigando el hecho que salió a tambor batiente, que no es la Ley de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial. El proyecto de ley por el que se derogó el artículo 76 fue aprobado rápidamente y sin pasar por la instancia de estudio a nivel de Comisión.

No me parece conveniente que, en momentos en que nos disponemos a centrar el tema en una investigación a través de una comisión, estemos mencionando, aunque sea colateralmente, a Legisladores que ya no integran este Parlamento.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: es del caso puntualizar que describimos muy claramente la situación. Pedimos al señor Senador Viera que se ponga en lugar de ciudadanos que no hacen un seguimiento de la actividad parlamentaria -lamentablemente, son la enorme mayoría- y se enteran de que se cierra una causa de esta naturaleza, aparentemente como consecuencia de la aprobación de un proyecto de ley en el Senado de la República, con la composición por todos conocida, y entonces empiezan a observar los hechos con mayor detenimiento y a quiénes lo integraban. No creo que se haga un buen favor al doctor Sanguinetti si se dice que no estaba en el tema, porque los Legisladores tienen que participar

de todos los asuntos del Parlamento. No hay excusas porque se apruebe un proyecto de ley sobre un tema en el que los Legisladores no somos especialistas, porque para ello existen los asesoramientos. Además, todos tenemos la responsabilidad de la votación de los asuntos.

Lo cierto es que vivimos esa situación. Obviamente, como consecuencia de esos hechos, una vez más -porque no es nuevo en la vida de nuestra sociedad- el Parlamento queda en tela de juicio. Quizás, esbozando una defensa, podríamos decir que es más fácil criticar que elogiar. Con respecto al Parlamento, muchas veces se sucede ese tipo de situaciones. También es un dato de la realidad -lo dijo el señor Senador Pasquet en su exposición- que, a nivel de la gente, hay una opinión muy crítica respecto de todos estos hechos, por lo que debe prosperar la Comisión Investigadora.

También quiero señalar que, más allá de la decisión que hoy tome el Senado, el núcleo principal de este tema está en la formación de una Comisión Investigadora. Lamentablemente, escapa a la voluntad del señor Senador Pasquet y de los integrantes de la Bancada del Partido Nacional si la moción es más amplia o restrictiva, porque el Frente Amplio tiene su propia mayoría. El señor Senador Moreira -que hace un momento estuvo conversando con Senadores del Frente Amplio y con integrantes de la Bancada del Partido Colorado- nos ha dicho que estaría prosperando una moción, que incluso estaría firmada, seguramente redactada con la participación de más de un Senador, en la que se establecería la creación de una Comisión Investigadora con el objeto de indagar la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo todos los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia. Nos parece que es imposible hablar de una mayor amplitud.

Agregamos algo que conversamos ayer a nivel de Bancada: si la voluntad de la mayoría fuera la de acotar, pero en el transcurso del trabajo de la Comisión Investigadora comenzaran a aparecer testimonios que denunciaran o pusieran de manifiesto hechos que no conocíamos en toda su magnitud -a raíz de la concurrencia del doctor Gonzalo Fernández, del ex Diputado Lorenzo, de la ex Senadora Percovich, de un testigo o del testimonio de alguna otra persona- , por la sola fuerza de las circunstancias y de los hechos esta tendrá que seguir avanzando en su esclarecimiento. En ese sentido estamos muy tranquilos, más allá de los términos de la resolución, aunque felizmente es la que estábamos buscando. La gestión del señor Senador Moreira en ese tema ha sido muy buena. Creemos que el solo hecho de la conformación de la Comisión Investigadora abre una puerta muy importante y necesaria para seguir avanzando en definiciones sobre este tema. Consideramos que el señor Senador Pasquet tiene todo el derecho de prejuzgar o de adelantar opiniones, pero entendemos que no es lo más conveniente, porque todavía no conocemos absolutamente todas las circunstancias, básicamente aquellas ajenas al trabajo que se desarrolla a nivel del Parlamento.

No solo nos llama la atención lo que fue el proceso parlamentario -tenemos el propósito de estudiarlo-, sino también lo que ocurrió después de aprobado el proyecto de ley, pues transcurrió un buen tiempo antes de su aplicación. En todo ese transcurso, ni antes ni después, escuchamos alguna apreciación o anuncio del foro jurídico que nos alertara o advirtiera de esos hechos.

Creemos que se debe cuidar mucho la independencia del Poder Judicial. Eso se debe tener presente durante el trabajo de la Comisión Investigadora, no sea cosa que, como consecuencia de todas estas discusiones, la Suprema Corte de Justicia se sienta presionada por lo actuado en el Parlamento. Sin embargo, tenemos todo el derecho de discrepar con algunas de sus resoluciones, como por ejemplo la que termina de adoptar el Tribunal de Apelaciones.

Después de esa instancia de decisión y de hechos que ocurrieron en el Senado, aparecieron nuevos elementos en función de los cuales entendemos que corresponde proceder a la formación de una Comisión Investigadora. No es con la intención de llevar tranquilidad al Partido Colorado ni al señor Senador Pasquet, pero aclaramos que en nuestro ánimo está buscar, por todos los caminos posibles, el esclarecimiento de esas circunstancias. Aparentemente, los Senadores de mi partido me propondrían para que, junto con el señor Senador Moreira, integremos esa Comisión Investigadora, responsabilidad que por supuesto asumiremos como todos los deberes que competen a nuestra calidad de Legisladores, si bien no sabemos hasta qué punto no nos comprenden las generales de la ley, porque integramos aquella Legislatura.

Más allá de esto, quiero aclarar que en su momento tuve un fuerte cruce con el doctor Gonzalo Fernández, en el que le reproché públicamente que aceptara -como se sostenía en aquel tiempo- la defensa del caso. Luego recibí una llamada suya para reprocharme mis expresiones, para manifestarme que no eran correctas y para señalarme, además, que había intervenido en la defensa de Wilson Ferreira Aldunate cuando estuvo preso en 1984. Dadas las circunstancias, tenía que aceptar sus palabras, puesto que lo hacía expresamente para decirme cuál era su situación.

Entonces, señor Presidente, ¡vaya si tenemos ele-

mentos para estudiar el tema con la mayor seriedad posible, con la mejor dedicación y con la sanísima intención de llegar hasta las últimas consecuencias! Ahora bien, no perdamos de vista la otra alternativa, el otro camino al que se ha hecho referencia y que ha sido propuesto por el señor Senador Larrañaga, pues lo consideramos un instrumento del que el Parlamento no puede prescindir.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: quiero destacar tres actitudes que me parecen dignas de resaltar. La primera de ellas tiene que ver con la valentía del señor Senador Pasquet al solicitar la conformación de una Comisión Investigadora para analizar un tema que causa alarma pública. Considero que eso le hace bien al Parlamento y habla bien de él como Legislador responsable, puesto que lo hace en forma muy constructiva. La segunda está relacionada con el estado de ánimo y de cooperación expresado por el señor Senador Abreu cuando dice: "Yo quiero ser el primero en ser indagado y me pongo a disposición para aclarar todo lo que deba ser aclarado". Por último, quiero también destacar el espíritu de compromiso por parte de la Bancada del partido de Gobierno respecto a la transparencia, que no siempre lo tuvo, porque en la Junta Departamental de Montevideo se bloquearon una cantidad de pedidos de investigación. Gracias a Dios, aquí el espíritu ha sido de amplitud y estamos en ese ánimo.

Cuando hablamos del marco de referencia de esta Comisión Investigadora, en el fondo estamos aludiendo a la transparencia de la acción política en todas sus manifestaciones, no solo a nivel del Parlamento, sino también de otros actores.

Es notorio que en un clima de entendimiento, en un clima constructivo entre el Gobierno y la oposición, promovido por el señor Presidente de la República, han transcurrido seis meses de esta Administración con logros positivos en ese sentido. Ahora bien, aquí se nos plantea la posibilidad de un logro adicional relacionado con la transparencia y el decirle a la opinión pública, con total claridad, cómo actuamos y por qué lo hacemos de determinada manera, cosa que no sucedió en este triste episodio hasta el momento. Entonces, si no lo investigamos con total libertad, corremos el riesgo de generar más confusión y por lo tanto más daño del que estamos tratando de corregir.

A continuación, quisiera hacer una brevísima referencia al fondo del tema.

El doctor Gonzalo Fernández, sentado en esta Sala como miembro del Senado de la República, reconoció haber participado en la formulación del proyecto de ley en cuestión mediante sugerencias, advertencias y recomendaciones. Esto no lo dijo la oposición, sino que lo planteó él. Es más, lo hizo con un espíritu que debe ser propio de los catedráticos Grado 5 de Facultad, que quien habla no tuvo el privilegio de ser. Al final de su intervención manifestó lo siguiente: "Si el señor Senador Abreu dice que lo que hice fue formularle una sugerencia sobre incongruencias normativas, digo que eso sí es verdad y que al día de hoy la incongruencia persiste" -esta es una especie de recomendación para la barra, para los que estamos aquí- "por lo que, si pueden, deroguen el artículo 77" que, de acuerdo con lo que hemos visto, está derogado. Lo importante es que reconoció su participación. Además, aduce que el haber formulado esa sugerencia fue consecuencia de una motivación altruista: evitar incongruencias jurídicas, esto es, que dos normas distintas refieran al mismo delito. En lo personal le creo; es un profesor universitario que está preocupado por la efectividad del cuerpo jurídico. No tengo por qué no creerle. Sin embargo, omitió decir -y eso es enormemente preocupante- que además de ese motivo altruista tenía uno personal, profesional, de su Estudio, de su condición de abogado en una causa que él patrocinó, que sigue defendiendo su pareja y de la cual se beneficiaron sus clientes.

Permítaseme prejuzgar - no sé si es el término correcto porque soy Legislador y no jurista- u opinar que cuando se dice una cosa y no se dice la otra - que es el interés personal que uno efectivamente tiene, como él reconoce tenerlo- , no se está diciendo toda la verdad y por lo tanto no se está actuando de acuerdo con la promesa que se formuló frente a este Cuerpo. En caso de que ambos intereses existieran, no importa saber cuál de ellos primó en su cabeza o en su espíritu; lo que sí interesa es que a los efectos de la transparencia y de la credibilidad por parte de la opinión pública debe quedar bien claro que acá no hay gato encerrado, que hay un interés que tiene que ser puesto de manifiesto. A mi juicio, el doctor Gonzalo Fernández tendría que haber dicho: "Como Grado 5 digo tal cosa, pero además advierto que eso beneficia a mis clientes". Eso es lo que se espera de un Legislador, de un político que actúa con total transparencia y responsabilidad.

Por lo expuesto, creo que el marco de referencia de esta Comisión Investigadora tiene que ser el más amplio posible e incluir una dimensión ética de la política, independientemente de la redacción -que me parece es mucho más feliz que la que tenía el informe en mayoría-, a la que habría que adicionarle, no en la letra pero sí en el espíritu, un elemento propositivo de cómo evitar en el futuro situaciones de este tipo.

En la política podemos actuar en función de nuestro conocimiento y se espera que lo hagamos de esa manera; pero también se espera que lo hagamos en función de una transparencia total, teniendo en cuenta nuestras motivaciones. En este caso, esta transparencia no existió; esto es lo que le quita credibilidad a la política y a los políticos.

Señor Presidente: en 1961, a tan solo dos años de haber cambiado el Gobierno de la República, comencé mi acción gremial en el Instituto Alfredo Vázquez Acevedo. En ese momento casi nadie pensaba que pudiera haber un golpe de Estado en el país, como ocurría prácticamente todos los años en la República Argentina y en muchos otros países de América Latina. Doce años después, esa convicción se había derrumbado totalmente. Por eso creo que es muy importante la transparencia y el ámbito de referencia de esta Comisión, para que se traten de buscar no solo responsabilidades sino también formas de evitar que estas situaciones se repitan en el futuro. Es fundamental que quienes no vivieron aquella época y hoy tienen la plena convicción de que la democracia uruguaya es indestructible sepan que esa fortaleza se construye día a día, sobre la base de la transparencia total de las acciones de los que participamos de esta actividad, con vocación de servicio a la sociedad y no con vocación de servicio a sí mismos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: voy a realizar algunas breves consideraciones sobre el tema.

Ante todo quiero aclarar que yo no integraba este Poder del Estado en el momento en que se votó esta ley, porque había renunciado al Senado para ocupar un cargo en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Si hubiera estado aquí en aquel momento, probablemente habría hecho lo mismo que hizo el Parlamento en esa circunstancia. No lo digo para que se interprete de otra manera, pero es un hecho que no estaba aquí y por lo tanto, desde ese punto de vista me siento con mucha libertad y con la mayor tranquilidad.

Comparto plenamente la postura que ha asumido nuestra Bancada y la decisión que va a tomar en el día de hoy el Senado, porque nosotros queremos investigar, no queremos que nada quede oculto. Me parece que el Senado y en general el Parlamento han sufrido un daño profundo ante la opinión pública en la medida en que existe una especie de sombra. Quienes nos dedicamos a la actividad política porque tenemos una vocación profunda y hemos dejado muchas cosas por el camino para poder hacerlo, no estamos dispuestos a que quede la impresión de que estamos mirando para el costado. Entonces, me parece muy bien el planteo del señor Senador Pasquet en el sentido de que se integre una Comisión Investigadora y vamos a investigar hasta donde haya que investigar, pero todos los que hemos trabajado en este tipo de Comisiones en otras oportunidades sabemos que tienen límites. Hay un objeto central, porque de lo contrario la investigación termina sobre el mundo y sus alrededores y ello puede dar lugar a un carnaval político. Sin embargo, el hecho de que tenga un objeto central no significa que tenga límites; tiene los que le impone la ley que, lamentablemente, en su momento no se sancionó como originalmente la había aprobado el Parlamento, que le daba más facultades. De todos modos tiene grandes chances de investigar. Junto con otros parlamentarios hemos integrado varias Comisiones Investigadoras y sabemos que esto es así. Incluso, el señor Senador Fernández Huidobro y quien habla tenemos ganas de escribir el apéndice de la última Comisión Investigadora, relativa a los hechos que comenzaron en 1998 con las inversiones de ANCAP en Argentina y que aun no han terminado. Todos los antecedentes están en el Poder Judicial. El negocio era tan ruinoso que no hemos podido salir de él aun hoy, en el año 2010, y son incontables las decenas y centenares de millones de dólares que hemos perdido.

Sabemos que las Comisiones Investigadoras - que también se han constituido en el caso del Puerto y en otras circunstancias- tienen amplias facultades para poder convocar y esclarecer, pero son al mismo tiempo instancias muy delicadas, que llaman grandemente a la responsabilidad a quienes las integran, porque los trascendidos, si se dan, vician su legitimidad y en última instancia las pervierten y las convierten en un asunto de jugueteo político. Creo que en este caso eso no va a suceder, por la dignidad de este Cuerpo.

Por otra parte, en este tema hay paradojas muy llamativas. Tenemos una alarma pública y un cuestionamiento fuerte por la derogación de un artículo que varios penalistas de nota de este país consideran que ya estaba derogado. Se hizo referencia a las manifestaciones que el doctor Gonzalo Fernández -que fue quien escribió ese libro tan citado, según me han informado, en el expediente Peirano- realizó en Sala sobre el artículo 77, pero en realidad el doctor Langón dice que a su juicio la Ley Nº 2.230 está en oposición con el Código Penal y por lo tanto ha quedado derogada, incluido su artículo 76, no solo por no describir el tipo penal de que se trata -falta el precepto o su amplitud la hace inconstitucional por violación del principio de legalidad- , sino también por establecer un régimen de penas incompatible con el del año 1933, que a su vez ha sufrido numerosas modificacio-

nes. De manera que tenemos un escándalo en relación con un artículo que, según algunos penalistas, ya estaba derogado. Entonces, estamos ante un asunto paradójico o complejo, pero que exige que este Senado lo afronte, como lo va a hacer por unanimidad y con valentía.

Si hay que convocar, hay que convocar, y serán convocados los Senadores que participaron en esa instancia, estuvieran o no en Sala, así como otras personas. Evidentemente la Comisión no puede obligar, pero puede convocar a particulares. Ha habido casos de particulares que se han negado a concurrir a Comisiones Investigadoras y no se los pudo llevar por la fuerza. Pero pueden ser convocados y no queda bien que si una Comisión Investigadora del Senado convoca a alguien para esclarecer un punto, se niegue a concurrir. De manera que aquí hay total libertad para poder trabajar y no debemos prejuzgar. Podemos fundamentar, pero no debemos prejuzgar resultados hasta que se haga la indagación, que puede terminar, no solamente extrayendo conclusiones, sino también haciendo recomendaciones sobre legislación para el país. Probablemente haya que legislar sobre incompatibilidades entre el ejercicio de las responsabilidades públicas y privadas, pero sin cola de paja y sin limitaciones. Por ejemplo, si es conveniente legislar sobre incompatibilidades, me gustaría discutir sobre salarios, porque aquí cada vez que se habla de plata hay cola de paja. Me gustaría saber por qué un parlamentario que de pronto fue elegido por dos mil votos gana el doble que un miembro del Poder Ejecutivo. Es así; lo puedo decir por experiencia. También habría que discutir si las incompatibilidades que tenemos son suficientes.

Siempre estamos legislando y sabemos que muchos de nosotros podemos tener intereses en el sector privado; a veces no alcanza con decir que no se quiere intervenir en tal o cual cosa, como ha sucedido en numerosas oportunidades con miembros de este Senado. Algunos Senadores expresan que se sienten inhibidos de intervenir y la Cámara los puede autorizar o no, precisamente porque el problema puede ser más genérico. Se trata de temas muy delicados, sobre los que vale la pena discutir sin tener cola de paja - por decirlo de alguna manera- y abiertamente. Me refiero, por ejemplo, al régimen de incompatibilidades. Tal vez la Comisión Investigadora llegue a otras conclusiones o recomiende algo en materia de legislación que sea sano para la transparencia y el fortalecimiento del sistema institucional y democrático del país. Quizás tengan que efectuarse convocatorias mucho más amplias que las que originalmente se han planteado.

En virtud de que soy un maniático de las cronologías por haber sido profesor de historia durante muchos años, me gustaría saber -aclaro que aunque algún miembro de nuestra Bancada lo ha propuesto, por otras razones no voy a integrar la Comisión Investigadora- por qué en agosto de 2006 llega al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que incluye la derogación del artículo 76. Me pregunto por recomendación de qué estudio jurídico o asesoramiento llegó la propuesta de derogación del artículo 76 en agosto de ese año. En esa oportunidad el doctor Gonzalo Fernández se opuso, aun cuando su Estudio no era defensor del contador Ratti, tarea que asumió en diciembre. Esta derogación automáticamente hubiera implicado, no el fin de la causa sino la liberación de los señores Peirano que en ese momento estaban detenidos y fueron liberados en mayo del año siguiente. Me gustaría saber acerca de ese punto y varias cosas más.

Creo que las Comisiones Investigadoras tienen todas las facultades del caso y una autoridad ganada; los miembros que van a ser designados para integrarla también tienen autoridad ganada. Aquí no hay nada para ocultar de parte de este Cuerpo. Si nos equivocamos o no, luego se harán los reconocimientos que correspondan de acuerdo con las conclusiones que se extraigan, pero en lo personal no voy a adelantarme porque no quiero prejuzgar. Tampoco quiero pasar factura en relación con el pasado, porque me parece que sería de mal gusto hacerlo y porque ese no es ni debería ser el objeto de nuestra discusión. Aquí estamos frente a un principio democrático y de transparencia al que no renuncia este Parlamento, esta Bancada, ni ninguna otra.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RUBIO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: simplemente quisiera hacer una apreciación. El señor Senador aludió a la derogación a la que yo hice referencia, pero aclaró que esa es la posición del doctor Langón. El doctor Gonzalo Fernández en el mencionado libro referido a los delitos de la Ley Nº 2.230 -que es el trabajo que presentó en 1983, en su calidad de aspirante a profesor, ante los tres integrantes del Tribunal que lo evaluó; me refiero a los doctores Fernando Bayardo Bengoa y Milton Cairoli y al profesor doctor Coronel Darío Sergio Corgatelli- sostiene la tesis contraria. Afirma que el artículo 76 está vigente y le dedica muchas y muchas páginas de su libro a sostener la tesis de que la Ley también está vigente. Sí señala que no está vigente y que fue derogado el artículo 77, que fue el que jocosamente -utilizando sus propias palabras- nos sugirió derogar cuando es-

tuvo aquí presente. Esa es la duda a la que hice referencia. Evidentemente, si el profesor Darío Corgatelli y los doctores Fernando Bayardo Bengoa y Milton Cairoli le pusieron la calificación de sobresaliente a este trabajo, supongo que estarían de acuerdo con esa tesis. Quiero ser claro en ese sentido: el doctor Gonzalo Fernández sostenía que la Ley estaba vigente.

No quiero ingresar en ninguna polémica, pero creo que hay que ir hasta el fondo del asunto -que además es público- para saber cómo surgió la nueva Ley de Concursos. Si no me equivoco, en el Ministerio de Economía y Finanzas esto fue encargado al reconocido Estudio Jurídico del doctor Ricardo Olivera, que en sus comienzos había sido socio del doctor Jorge Peirano, a quien -coincidentemente- el doctor Gonzalo Fernández, en los inicios, había pedido defender y no lo había hecho porque su partido, el Partido Socialista, le había dicho que no lo hiciera. Finalmente el doctor Gonzalo Fernández renunció al Partido Socialista por ese motivo. Entonces, creo que es bueno que esto surja, forme parte de la investigación y se llegue hasta el final. Me parece que esto es lo mejor de todo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede proseguir el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- La señora Senadora Mónica Xavier puede hacer algunas precisiones sobre este tema pues, según tengo entendido, es miembro del Comité Central del Partido Socialista.

A mi juicio, este tema tiene tantos perfiles -probablemente habrá muchas fotos para publicar- que se da la paradoja de que el doctor Gonzalo Fernández escribió un libro donde señala que el artículo 76 estaba vigente -por lo cual cuando llega la derogación se opone en el mes de agosto de 2006- y, al mismo tiempo, el doctor Langón sostiene que el artículo 76 ya estaba derogado, precisamente por las razones que enumeramos.

En conclusión, creo que en la mañana de hoy debemos alegrarnos por esta decisión que vamos a adoptar en conjunto. Tendremos que tomar todo con calma y esperar que la Comisión Investigadora nos dé todos los elementos que pueda obtener, para después realizar las evaluaciones correspondientes y adoptar las decisiones del caso.

SEÑORA XAVIER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RUBIO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Puede tratarse de una interrupción o de un pedido para responder una alusión política, como la que ha hecho el señor Senador Bordaberry.

Quiero señalar que efectivamente el doctor Gonzalo Fernández quiso defender al señor Jorge Peirano, que era un amigo, un compañero de cursos. El Partido Socialista le dijo que no y, más allá de la tensa situación que se generó, nunca se efectivizó ninguna renuncia. Cualquier abogado -y el señor Senador Bordaberry también lo es- , al igual que los médicos cuando nos piden que actuemos frente a alguien con quien tenemos un particular vínculo, desearía muchas veces ir más allá de determinadas circunstancias, como las que se dieron en este caso, que no eran convenientes políticamente. Quiero dejar esto en claro.

Por otro lado, debo observar que ya se está derivando en otras cosas y, la verdad sea dicha, creo que tenemos mucha memoria para un período tan corto, cuando podríamos remontarnos un poquito más atrás aún; la buena memoria que se le reclama a esta Bancada oficialista también se la reclamamos a la Bancada del Partido Colorado, porque lo cierto es que aquí estamos tratando el caso Peirano, que está vinculado a ese partido. Entonces, me parece mejor dejar esto por acá, porque ahora estamos resolviendo la votación por consenso de una Comisión Investigadora. No cabe la menor duda de que la memoria es selectiva, y esto se ha confirmado nuevamente en la mañana de hoy.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: he terminado mi exposición. Lo deseable es que votemos cuanto antes la moción presentada a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay más señores Senadores anotados para hacer uso de la palabra y se ha propuesto un proyecto de resolución sobre el que debemos decidir. Sin embargo, deseo solicitar una brevísima licencia para hacer una igualmente breve referencia a un tema que ya fue planteado en Sala, pero sobre el que se ha vuelto en los últimos tramos de este debate.

En su concepción original el proyecto de ley concursal que se elaboró en el Ministerio de Economía y Finanzas incluía la derogación del artículo 76 de la

Ley Nº 2.230. Fue el doctor Gonzalo Fernández quien advirtió las consecuencias que podía tener esa derogación en aquellas circunstancias, es decir, cuando se elaboró el proyecto de ley que sería enviado al Parlamento. Por esa razón el Ministerio de Economía y Finanzas, a cuyo frente estaba quien habla, eliminó la derogación de ese artículo 76. Reitero, entonces, que se hizo a instancias y por fundamentos del doctor Gonzalo Fernández.

Agradezco al Senado que me haya permitido recordar esta situación que, además -como dije- , ya había sido planteada en Sala, pero como se volvió sobre la misma, he sentido la obligación de hacer esta referencia.

Léase el proyecto de resolución llegado a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Comisión Investigadora: Con el objeto de investigar la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley N°18.411, incluyendo todos los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia.

El número de integrantes será de siete (7) Senadores: cuatro (4) por el Partido Frente Amplio, dos (2) por el Partido Nacional y uno (1) por el Partido Colorado.

La duración máxima de su actuación será de 60 días." (Firman los señores Senadores Agazzi, Moreira y Bordaberry.)

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Se va a votar el proyecto de resolución.

(Se vota:)

- 29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Creo que es conveniente recordar un par de disposiciones de la Ley Nº 16.698, que es la que regula el funcionamiento de las Comisiones Parlamentarias en general. Cuando se refiere, en particular, a este tipo de Comisiones Investigadoras, encarga a la Presidencia del Senado la designación de sus integrantes y esta composición acaba de ser aprobada, precisamente, como parte del proyecto de resolución. Por eso mismo voy a dar cuenta por anticipado de la designación que esta Presidencia hará acerca de los integrantes de esta Comisión Investigadora. Los cuatro representantes del Frente Amplio serán los señores Senadores Saravia, Xavier, Nin Novoa y Baráibar; los dos del Partido Nacional serán los señores Senadores Moreira y Gallinal; y el representante del Partido Colorado será el señor Senador Amorín.

La otra disposición que considero que debemos tener en cuenta es la del artículo 31 de la mencionada ley, sobre todo uno de sus incisos, que marca claramente la importancia del secreto de estas actuaciones, al señalar: "El secreto de las actuaciones siempre será mantenido cuando, a juicio del Cuerpo designante, de su publicidad pudiere surgir grave riesgo o perjuicio para las personas o instituciones que hubieran suministrado informaciones a la Comisión".

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: creo que la lectura que se acaba de hacer de la disposición sobre las Comisiones Investigadoras no fue la del artículo 31 tal como quedó redactado por la Ley Nº 16.758. El texto original, que era el de la Ley Nº 16.698, fue modificado por la Ley Nº 16.758 que, en sustancia, establece que solo serán secretas aquellas actuaciones que la Comisión Investigadora declare como tales. O sea que el secreto deja de ser el régimen normal y pasa a ser excepcional, debiendo disponer la Comisión a este respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, señor Senador, es así, pero creo que la diferencia -no pretendo entrar en polémica- no alude al espíritu de la exposición, sino a quien regula el secreto. En el caso que leí, se trata del Cuerpo designante -esto es, el Senado- y en el que correctamente expone el señor Senador Pasquet, es la propia Comisión la que maneja, en definitiva, las condiciones del secreto. Sin embargo, esto no altera la importancia de la reserva o el secreto -como se lo quiera llamar- acerca de las actuaciones de la Comisión.

Simplemente pretendí recordar la importancia de esta característica.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para una nueva aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Sé que no es el momento ni la ocasión para plantear una polémica, ya que la Comisión discutirá este aspecto en su momento. Sin embargo, a mi juicio, la Ley Nº 16.758 cambia el principio. En la ley anterior -la Nº 16.698- el principio

era el secreto y de acuerdo con esta nueva ley que la modifica, el principio es la publicidad, salvo que la Comisión disponga lo contrario.

SEÑOR PRESIDENTE.- He dicho exactamente lo mismo que el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Mejor así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que me importa es que la reserva, el cuidado, la cautela y el secreto -como se le llama en alguna de estas disposiciones- sea una característica del trabajo de la Comisión, por las razones que con mucha claridad establece la Ley Nº 16.698. Simplemente es eso; creo que la reserva debería ser una de las características fundamentales del trabajo de esta y de cualquier Comisión Investigadora. No lo digo solamente por este tema, sino que lo diría también en general por cualquier otra Comisión Investigadora Parlamentaria.

Montevideo, 1 de setiembre de 2010.

Proyecto de Resolución

Comisión Investigadora:

Con el objeto de investigar la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo todos los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia.

El número de integrantes será de siete (7) Senadores: cuatro (4) por el Partido Frente Amplio, dos (2) por el Partido Nacional y uno (1) por el Partido Colorado.

La duración máxima de su actuación será de 60 días.

Ernesto Agazzi, Carlos Moreira, Pedro Bordaberry. Senadores."

"Anexo II

COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA CÁMARA DE SENADORES EN EL TRATAMIENTO DE LA LEY Nº18.411, INCLUYENDO LOS ASPECTOS VINCULADOS A SU DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA. VERSIONES TAQUIGRÁFICAS.

SESIÓN DEL DÍA 7 DE SETIEMBRE DE 2010

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: señora Senador Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira y Rodolfo Nin Novoa.

Invitados especiales: señora Margarita Percovich y señores Senadores Sergio Abreu, Rafael Michelini y Ope Pasquet.

Secretaria: María Celia Desalvo.

Prosecretario: Gabriel Grenno.

SEÑORA SECRETARIA.- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 5 minutos.)

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Nº 16.698, corresponde efectuar la designación de Presidente y fijar el régimen de trabajo de la Comisión.

SEÑORA XAVIER.- Propongo al señor Senador Saravia para ocupar la Presidencia.

SEÑORA SECRETARIA.- Se va a votar la propuesta formulada.

(Se vota:)

6 en 7. **Afirmativa.**

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Saravia.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la Sesión.

(Es la hora 16 y 6 minutos.)

SEÑORA XAVIER.- Con relación al régimen de trabajo, podría surgir una dificultad porque los martes a la hora 17 sesiona la Comisión de Salud Pública. Ya pedimos a la Secretaría de esa Comisión que procure una alternativa de funcionamiento hasta que esta culmine su trabajo, a los efectos de tener tiempo suficiente como para poder sesionar. En caso de no encontrarse un día y hora alternativos para la Comisión de Salud Pública, el trabajo de esta se verá afectado. Por lo tanto, en el día de hoy deberíamos fijar un régimen tentativo de funcionamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- En conversaciones con los señores Senadores habíamos decidido sesionar todos los martes durante por lo menos dos o tres horas.

SEÑOR AMORÍN.- Personalmente, creo que estaría bien sesionar los martes a las 16 horas y culminar cuando se agote el Orden del Día previsto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concuerdo con el señor

Senador. Podríamos organizar el Orden del Día como para sesionar hasta la hora 19.

El señor Senador Abreu pidió ser recibido en el día de hoy en primer lugar, y luego concurrirán el señor Senador Michelini y la ex Senadora Percovich. Considero que el próximo martes tendríamos que recibir al ex Senador Alfie y al doctor Gonzalo Fernández.

SEÑOR GALLINAL.- En mi opinión, el próximo martes deberíamos recibir al ex Senador Alfie y al ex Diputado Lorenzo, porque sería necesario contar con esos testimonios antes de recibir al doctor Gonzalo Fernández.

SEÑOR MOREIRA.- Propondría que también se recibiera al actual Prosecretario de la Presidencia y ex Diputado, doctor Diego Cánepa, ya que su intervención en el tema está ligada a la de Lorenzo. Por lo tanto, me parece oportuno que comparezcan los tres.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si no hay objeciones, la semana próxima recibiremos al ex Diputado Lorenzo, al ex Senador Alfie y al doctor Cánepa.

Por otra parte, hoy comentamos sobre si íbamos a convocar a la prensa, que tuvo una importante actuación en cuanto a la cuestión de fueros. Considero que podríamos convocar a periodistas de *Brecha*, sobre todo por el artículo de Blixen, pero lo estoy consultando con los señores Senadores.

SEÑORA XAVIER.- Además de fijar la agenda de trabajo de la Comisión, lo fundamental es investigar la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411. Entonces, no deberíamos excluir de la agenda la comparecencia de los miembros de la Cámara de aquel momento, más allá de que no vayan a hacer exposiciones tan extensas como las que nos van a insumir estas primeras. Me parece que aquí hay un tema claro y es que el objeto de esta Comisión es determinar el grado de autonomía o, eventualmente, si existió algún elemento que impidió tomar una decisión por parte de cada uno de los Legisladores al momento de votar esa ley. Por ello es importante que tengamos claro el objeto de esta Comisión, sin perjuicio de lo que acordemos hoy. Además, no tenemos por qué cerrar las convocatorias al día de hoy, ni adelantarnos más allá de tres semanas.

Lo otro que debemos considerar es el tipo de funcionamiento que vamos a tener. La norma original preveía un funcionamiento secreto, mientras que la modificativa de la ley de comisiones investigadoras plantea que es la Comisión la que lo debe determinar. Personalmente, considero que puede tener un régimen abierto con algunas instancias secretas, si así lo entiende, todo esto sin perjuicio de que el Plenario del Senado pueda modificar la situación. Deberíamos, por tanto, determinar esos dos temas.

Queda claro que el objeto de estas reuniones, como se trata de la acción legislativa de quienes integrábamos el Senado en la Legislatura anterior, es determinar si hubo algún tipo de interferencia en nuestra actuación con relación a la ley votada. Repito que el otro punto que debemos determinar es el régimen más conveniente para las sesiones de esta Comisión.

SEÑOR GALLINAL.- Estuvimos conversando con el señor Senador Moreira con respecto al carácter secreto de las actuaciones -incluso, intercambiamos opiniones con otros señores Senadores- y creemos que ello no es bueno para el Senado y, con toda lógica, puede no caer bien en tanto de alguna manera estamos investigando nuestra propia actuación. Pienso que estaríamos ganándonos críticas sin fundamento cuando el paso importante a dar era crear la Comisión Investigadora, cosa que ya hemos hecho pues la estamos instalando. Sin perjuicio de eso, si en alguna circunstancia algunos de los testigos, o la propia Comisión entiende que no hay que tomar versión taquigráfica y mantener la reserva, se discutirá y se tomará la decisión que sea pertinente. En principio, no somos partidarios de que las sesiones tengan carácter secreto, y esa es la decisión que nos proponemos adoptar en la Comisión.

Por otro lado, me quiero referir al objeto de esta Comisión. La resolución a que hizo referencia la señora Senadora Xavier también habla de la promulgación de la ley, donde intervienen otros órganos del Estado y no precisamente el Poder Legislativo. Ello puede ameritar que se pida alguna actuación con respecto a todo el proceso legislativo, que va desde la iniciativa hasta que la ley entra en vigencia; no lo limitaría. No vamos a andar con suspicacias ni con picardías; con el señor Senador Moreira tenemos la intención, por ejemplo, de presentar a la Comisión un conjunto de preguntas para que, por oficio, sean enviadas al ex Presidente de la República. No tenemos ninguna intención de convocarlo por la institucionalidad de ser ex Presidente, pero ello no quita que le podamos preguntar sobre las consideraciones que tuvo en aquel momento el Poder Ejecutivo -no el Presidente de la República- actuando en Consejo de Ministros, con el Secretario y con el Prosecretario, para no proceder al veto.

Ese es el alcance que entendemos tiene el trabajo de esta Comisión y que surge del texto de la resolución aprobada, que además fue coordinada y negociada por todos los partidos y que permitió darle ese marco.

SEÑOR AMORÍN**.**- Debo decir que considero esencial que el criterio de funcionamiento de esta Comisión sea público, no secreto, a los efectos de que la gente conozca todo lo que digamos aquí. En definitiva, entre otros temas, hacemos esto en aras de la transparencia de la actuación del Senado. Entonces, creo que si nos encerramos en nosotros mismos y no decimos lo que estamos investigando, sería algo totalmente negativo. En todo caso, si se diera alguna situación particular mediante la cual alguna declaración pudiera causar un perjuicio serio a una persona, a una institución o al país, en ese caso admitiríamos el secreto como circunstancia excepcional. Creo que el principio general debe ser un funcionamiento bien abierto y que debemos actuar, como dijo el Senador Gallinal, sin suspicacias. A su vez, pienso que es bueno que todos tengamos claro qué queremos, es decir, aclarar una situación desgraciada que no le hace bien a las instituciones del Uruguay.

En cuanto a las citaciones, me parece bien que estemos pensando en las personas que recibiremos el día de hoy y también en las que vendrán la semana que viene. Las comisiones investigadoras intentan investigar por lo que, de acuerdo a lo que vayan diciendo las distintas personas que vengan a declarar, iremos avanzando. Quisiera poner un ejemplo al respecto. En el Senado, el Vicepresidente de la República dijo que, cuando se votó la primera ley, el doctor Gonzalo Fernández lo llamó para avisarle que tuviera cuidado, que ciertas partes no debían incluirse. Entonces, queremos saber cómo continuó esto, porque si los Ministros sabían que era un lío, cabe cuestionarse por qué cuando lo votó el Senado en otra instancia, a nadie se le ocurrió que podía generar problemas. En definitiva, creo que debemos esperar e ir analizando cómo avanza este trabajo.

Por tanto, en lo personal estaría dispuesto a recibir hoy a las personas que se mencionaron hoy. También acompaño la propuesta en cuanto a que la semana próxima vengan a exponer el ex Senador Alfie, el ex Diputado Lorenzo y el doctor Cánepa; de acuerdo a lo que ellos expresen, podremos luego citar a más personas.

SEÑOR MOREIRA**.**- Coincido con lo expresado por el señor Senador Amorín. En lo personal, nunca se me había tratado de negligente en mi actuación legislativa y, por tanto, ante ello me parece que nosotros aquí debemos extremar el celo en cuanto a investigar todo lo que sea prudente, razonable y responsable. Yo también creo en el mismo dinamismo que señalaba el Senador Amorín en el sentido de que esto comenzó de una manera y luego tuvo una evolución hacia elementos nuevos que fueron surgiendo. En el ámbito legislativo, en un comienzo esto se planteó como una cuestión de fueros y como un tema que aparejó consecuencias que muchos de nosotros no habíamos advertido, pero luego se sucedieron determinadas informaciones que hicieron que incluso el Partido de Gobierno variara bastante su actitud original, lo cual es razonable porque estas circunstancias, cuando evolucionan, son dinámicas y obligan a tomar decisiones y cambiar actitudes. En ese sentido, pienso que debemos estar atentos a lo que vaya ocurriendo en este ámbito, a las informaciones que nos vayan brindando las personas que recibamos. Nosotros incorporamos la expresión "puesta en vigencia", aludiendo a las circunstancias de la promulgación para que cobrara efectiva vigencia jurídica esta norma que aquí aprobamos por unanimidad, o prácticamente por unanimidad.

Entonces, creo que además de estas exposiciones que escucharemos, debemos tener testimonios de las actuaciones judiciales que tienen relación con algunos aspectos relevantes en este tema -como la participación de defensores, la sentencia de Primera Instancia, la actuación de la Fiscalía, la sentencia del Tribunal de Apelaciones y los recursos de casación- porque me parece que también hacen a la cuestión y al resultado que se ha dado. Por tanto, pienso que es correcto considerar ahora cuáles van a ser las dos o tres primeras convocatorias; luego podremos analizar qué es lo que entendemos necesario -dentro del plazo perentorio que tenemos, aunque prorrogable- recoger como elementos de juicio, para así luego poder procesar los informes correspondientes. Digo esto con el sentido más amplio, de acuerdo con lo que opina el doctor Korzeniak de estas comisiones investigadoras, a lo que yo hacía alusión en la Sesión plenaria del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE**.**- Se va a votar, entonces, si las sesiones de esta Comisión tendrán carácter público.

(Se vota:)

7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GALLINAL**.**- Señor Presidente: creo que deberíamos pedir a la Secretaría que prepare una carpeta para cada uno de los integrantes de la Comisión con todos los antecedentes referidos a la aprobación de las dos leyes, es decir, la original y la modificativa. Me refiero concretamente a las versiones taquigráficas de las intervenciones en Sala, a otras iniciativas relacionadas que pudieran existir, etcétera. Me parece que eso sería muy importante para el trabajo de esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE**.**- Asimismo, sería fundamental conseguir el material que ha mencionado el señor Senador Moreira, es decir, los fallos en primera

instancia, las apelaciones y la casación.

SEÑORA XAVIER.- Creo que la ley determina que la Comisión debe solicitar al Presidente del Cuerpo, por nota, que curse un pedido a la Suprema Corte de Justicia para hacerse de los antecedentes. Sin dudas, este es un tema sobre el que debemos acordar hoy en virtud del tiempo que insumirán esas gestiones.

(Ingresa a Sala el señor Senador Abreu.)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión Investigadora tiene mucho gusto de recibir al señor Senador Abreu. Comenzando con el régimen de trabajo, se ha decidido recibir a los señores Senadores que tuvieron que ver con este tema que nos convoca.

SEÑOR ABREU.- Es un gusto -aunque no un placer- estar aquí en la tarde de hoy para dar una idea muy clara sobre la génesis de estas leyes. Este tema no se limita exclusivamente al proyecto de ley modificatorio, sino que hay que tener en cuenta el origen de la ley general aprobada en Comisión el 14 de octubre de 2008.

En aquella oportunidad, quien habla era miembro de la Comisión de Constitución y Legislación y ese día, cuando se inicia la Sesión, su Presidente, en aquel momento el señor Senador Gargano, dice: "La Comisión ingresa al primer punto del Orden del Día referido al proyecto de ley, aprobado en la Cámara de Representantes, sobre la declaración judicial de concurso y organización empresarial. Dada la complejidad del tema y lo difícil que sería meternos a tocar las disposiciones, la Comisión entendió que no debía modificar ni un ápice del proyecto. Se encargó, además, al señor Senador Sanguinetti que elaborara el informe al Plenario del Cuerpo". Por su parte, el señor Senador Michelini expresó: "El señor Senador Sanguinetti resumió la situación planteando que hoy las diferentes Bancadas contestaríamos si abríamos el proyecto o no. Por su parte, el señor Senador anunció que sería mejor no abrirlo, pues más allá de que todos quisiéramos perfeccionar ese proyecto, si lo abrimos seguramente no vamos a tener esa ley, que es muy importante. De alguna forma, el señor Senador adelantó su posición". Frente a esto, el señor Senador Opertti manifestó: "Yo tengo instrucción en ese sentido". A continuación, el señor Senador Michelini dijo: "La Bancada del Frente Amplio también está anunciando que no va a abrir el proyecto; en cierta medida, ya lo había insinuado. Por todo esto, creo que deberíamos votarlo y elevarlo al Plenario. No sé si el señor Senador Sanguinetti se había comprometido a informarlo".

A su vez, el señor Senador Opertti expresó: "En cuanto a quién va a realizar el informe, no estoy en condiciones de establecer si el señor Senador Sanguinetti podrá ser o no el Miembro Informante. Acaba de llegar mi colega y amigo el señor Senador Abreu, que reúne méritos conocidos en estos temas", aclaro que esto simplemente es un masaje al ego de carácter lateral, "por lo que, de nuestra parte, no hay ningún género de dificultad en que sea él quien lo informe". Y agrega: "El señor Senador Sanguinetti se reintegra la semana próxima". Luego, el señor Senador Michelini dice: "Nosotros aspiramos a que la iniciativa sea votada mañana en el Plenario".

Entonces, imaginen ustedes la situación en la que un Senador es designado, bajo un código de esta naturaleza, veinticuatro horas antes, sin perjuicio de haber trabajado en forma intensa durante el desarrollo de la Comisión.

A continuación, el señor Senador Opertti expresa: "Con muchísimo gusto planteamos que el señor Senador Abreu informe la iniciativa". Y la señora Senadora Percovich, dice: "Como este proyecto de ley plantea alguna creación de cargos, debe ser votado antes del 25 de octubre. Por lo tanto, nosotros pretendemos elevarlo mañana al Senado".

Esto fue lo que sucedió en Comisión.

Luego el proyecto de ley llega al Plenario con una vieja historia.

El 16 de junio de 1998 ingresó para su tratamiento en la Cámara de Representantes un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo por el que se proponía regular la declaración judicial del concurso.

El 22 de febrero de 2000 se dispuso su pase a archivo, en aplicación del artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

El 7 de noviembre de 2000 el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General un proyecto de ley de urgente consideración que dio origen a la Ley Nº 17.292, a través de la cual se establecieron normas concursales en los artículos 12 a 32.

El 21 de agosto de 2006 el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General un proyecto de ley referente a fenómenos de crisis económica y declaración judicial de concurso.

El 1º de julio de 2008 es aprobado con modificaciones por la Cámara de Representantes.

El 16 de julio de 2008 ingresa a la Cámara de Senadores y el 9 de setiembre comienza a ser tratado por la Comisión de Constitución y Legislación, que en ese momento era presidida por el doctor Sangui-

netti. Su análisis se prolonga por el lapso de un mes y durante su tratamiento la Comisión recibió al Subsecretario de Economía y Finanzas, economista Mario Bergara, que lo hizo acompañado por los doctores Siegbert Rippe, Ricardo Olivera García, Israel Creimer, Javier Gomensoro y el economista Leandro Zipitría. Además, asistieron los doctores Matilde Carrau y Fernando Damasco, en representación de la Liga de Defensa Comercial; el doctor Juan Carlos Mazzotti, por el Colegio de Abogados del Uruguay; los contadores Alfredo Pignatta, Oscar Ruiz y Jorge Baruj, en representación del Colegio de Contadores, economistas y administradores del Uruguay, y por el Grupo de Estudio de Derecho Concursal de la Universidad de Montevideo concurrieron el doctor Francisco Cobas y la procuradora Andrea Lanzot.

El 14 de octubre, Senadores de los tres partidos políticos expresaron en la Comisión su opinión favorable en el sentido de que el proyecto de ley fuera elevado tal como venía de la Cámara de Representantes y se evitara el riesgo de frustrar lo logrado, por los argumentos que establecíamos como referencia en la versión taquigráfica de la Comisión. Por su parte, los Senadores del oficialismo indicaron su pretensión de que la iniciativa fuera votada al día siguiente en el Plenario. Como dije anteriormente, en esa instancia fui designado Miembro Informante de la que luego sería la Ley No. 18.387, relativa a la declaración judicial de concursos y reorganización empresarial. Por esta norma, que consta de 263 artículos, se modernizó una legislación vigente del siglo XIX unificando en un texto toda la materia referida a quiebras, concordatos, liquidaciones de sociedades comerciales, así como los concursos de personas físicas.

El 15 de octubre de 2008 el Senado consideró y aprobó el proyecto de ley por el que se dictan normas para la declaración judicial del concurso y la reorganización empresarial.

El 23 de octubre de 2008 el Consejo de Ministros promulgó la Ley Nº 18.387, llamada Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial. En esos días de octubre de 2008 -no puedo precisar la fecha- mantuve una reunión con el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Gonzalo Fernández, en la Cancillería, en la cual tratamos diversos temas. Comentando sobre el proyecto de ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial me sugirió, a través de un comentario puntual, la necesidad de revisar el capítulo de las derogaciones que se habían planteado en esa norma de carácter general y, en particular, la conveniencia de derogar los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230. La sugerencia que recibí fue en el sentido de evitar una duplicación de figuras delictivas para que quedara claro que también a los directores y administradores de las sociedades anónimas les era aplicable el régimen general, es decir, los delitos y penas previstos en el Código Penal para los casos de quiebra y fraude, y los delitos de insolvencia societaria fraudulenta y el recientemente creado de fraude concursal. En otras palabras, se trataba de suprimir la tipificación para dichos Directores y Administradores y evitar la superposición de diferentes tipologías penales aplicables a las mismas conductas, es decir, las consagradas en los artículos 42 a 44 y 76 de la vieja ley y la del Código Penal, y normas especiales actualmente vigentes.

Como Miembro Informante de la Ley Nº 18.387, estaba familiarizado con el proyecto de ley, por lo que tomé buena nota de una sugerencia que provenía de un destacado jurista con reconocida autoridad en la materia, profesor Grado 5 de Derecho Penal en la Universidad de la República y, además, notoriamente versado en el texto, antecedentes, aplicación y efectos de la Ley Nº 2.230, incluso con un libro de su autoría, publicado para ascender en su carrera docente en la Universidad de la República.

Analicé las disposiciones penales vigentes en la materia, las disposiciones del nuevo régimen legal así como el artículo 256 de la nueva ley -las derogaciones- y concluí, por múltiples razones que desarrollaré, que le asistía razón al doctor Gonzalo Fernández.

En los días que siguieron a la aprobación del proyecto de ley en el Senado, se planteó por parte del Poder Ejecutivo la necesidad de modificar la entrada en vigencia de la que sería la Ley Nº 18.387, ya aprobada por el Poder Legislativo. En su artículo 255, se establecía que entraría en vigencia a los 180 días de su promulgación y sería aplicable a los concursos promovidos a partir de dicha fecha. Había situaciones de hecho, comentarios en el ámbito político, en el ámbito nacional, referidos a determinas circunstancias particulares, que no es del caso mencionar ni referir. Se propuso acortar este plazo, fijándolo en diez días a partir de su promulgación.

En esas circunstancias, con el proyecto de ley de concurso y de organización empresarial ya aprobado por ambas Cámaras del Poder Legislativo, y ante la eventualidad de que se presentara un proyecto de ley que modificara su entrada en vigencia, propuse recoger la sugerencia del doctor Gonzalo Fernández respecto de la conveniencia de la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230.

En el ámbito del Senado se entendió oportuna la propuesta y se elaboró un proyecto de ley que contemplaba ambas consideraciones: modificar el plazo de vigencia de lo que sería la Ley Nº 18.387 y eliminar la superposición de figuras delictivas, derogando el artículo 76 y los artículos 42 a 44 de la Ley

Nº 2.230. Por ello, este proyecto de ley contó con la firma de Legisladores de los tres partidos políticos allí representados.

Este proyecto de ley fue presentado y aprobado en el Senado, en su Sesión del 23 de octubre de 2008, a la que asistieron, bajo la Presidencia del Senador Mujica, los señores Senadores Antía, Antognazza, Astori -que votó a favor del repartido urgente de este proyecto de ley, pero pidió inmediatamente licencia; esto es importante porque prestó su voto para que el proyecto fuera repartido y para que fuera urgentemente considerado- Baráibar, Campanella, Couriel, Da Rosa, Domínguez, Doti, Fernández Huidobro, Gallicchio, Gallinal, Gamou, Gargano, Heber, Lapaz, Long, López, Michelini, Moreira, Obispo, Penadés, Percovich, Ríos, Saravia, Tajam, Vaillant y Abreu.

En la oportunidad de su consideración en la Cámara de Representantes, el Diputado Álvaro Lorenzo planteó en el Plenario su duda sobre un "eventual zafarrancho jurídico". En esa Sesión expresó: "He consultado al señor Senador Abreu, quien me trasmitió el sentido de esta regulación y, asimismo, que el motivo de la propuesta de este proyecto tiene que ver con otra persona que se lo sugirió. Efectivamente, el Diputado Lorenzo me hizo esta consulta y le informé acerca de la sugerencia recibida de parte del doctor Gonzalo Fernández. De acuerdo a lo informado por el Diputado Lorenzo, el doctor Gonzalo Fernández se comunicó con él y le expresó probablemente las mismas razones que me dio a mí y algunas otras que el Diputado Lorenzo ha hecho públicas. En este contexto, el Diputado Lorenzo votó afirmativamente el proyecto de ley afirmando, según consta en la versión taquigráfica, que lo hacía porque "las informaciones que referí respecto del sentido de este artículo fueron efectivamente dadas". Más adelante añadió: "Creo que es preferible aprobar este artículo tal como viene, por los beneficios que tiene la interpretación futura de esta ley de concurso y organización empresarial, aun corriendo el riesgo, muy poco probable -diría, casi imposible- de que alguna situación se vea beneficiada".

En la Sesión del Senado en la que solicité la convocatoria por un tema de fueros, me referí también a lo que el señor Diputado Lorenzo había declarado el día anterior en la radio El Espectador. Refiriéndose a la conversación con el doctor Gonzalo Fernández, decía: "Con él tuve un intercambio de los dos niveles", y luego continuaba: "En general, hizo referencia a que hacía decenas de años que no se aplicaba ese artículo en ningún proceso y en particular que en el caso de los Peirano no era ese el delito que estaba siendo aplicado. Así es que entro a Sala,", según el Diputado Lorenzo, "después de hacer una objeción tan fuerte como la que hice, tranquilo y votamos todos". Estoy describiendo hechos y palabras textuales, y no aportes de carácter subjetivo.

En este proyecto de ley, la aprobación por el Poder Legislativo fue dada por cada una de las Cámaras por separado, y el Poder Ejecutivo sancionó, teniendo obviamente su capacidad de veto, que podía ejercer en el momento que considerara oportuno.

Les voy a pedir disculpas porque los voy a cansar un poco, pero comprenderán que la situación lo amerita.

SEÑORA XAVIER.- Así es, señor Senador.

SEÑOR ABREU.- En forma inmediata a esta breve reseña, quisiera comenzar subrayando que la sugerencia que recibí del doctor Gonzalo Fernández fue de pura técnica jurídica y por ello la recibí con la debida seriedad. En momento alguno estuvo presente en esa conversación ningún caso en particular, ni me comentó que la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 pudiera tener efecto alguno en causas que se tuvieran procesando en la justicia. Ni el doctor Fernández introdujo este tema en el análisis, ni yo lo hubiera admitido, y mis compañeros de Bancada y el Senado tampoco lo habrían aceptado. Basta repasar el Mensaje del Poder Ejecutivo y las versiones taquigráficas de las respectivas Comisiones, tanto de la Cámara de Representantes como del Senado, para comprobar el silencio más absoluto sobre la suerte de estos artículos, en especial del artículo 76, a pesar de que, según se ha hecho público, había sido retirado del proyecto original del Poder Ejecutivo a iniciativa del entonces Secretario de la Presidencia, doctor Fernández, algo que yo ignoraba. No tengo derecho a dudar sobre la afirmación del doctor Fernández, pero debo aclarar que no me advirtió que el proyecto original que él recibiera en el año 2006 sí incluía la derogación del artículo 76, ni que él hubiera sugerido eliminar esa derogación. Ese antecedente no se planteó institucionalmente durante la discusión del proyecto en las Comisiones de Constitución de ambas Cámaras, ni mucho menos en la conversación puntual y particular que sobre este tema mantuve con el doctor Fernández, al tiempo de sugerirme eliminar las incongruencias existentes en el capítulo de derogaciones en materia penal. He compartido y comparto la opinión respecto de la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230. Es más, estoy convencido de su conveniencia jurídica. Al mismo tiempo, como nunca tuve presente que el procesamiento de personas de tan pública notoriedad y particular sensibilidad estaba vinculado a estos artículos, y como en el ejercicio de la función legislativa no existen razones por las cuales un Legislador deba estar recabando información sobre desarrollos judiciales particulares pendientes, no realicé un análisis de la oportunidad

política de esta redacción y muchísimo menos del caso personal del tema de los señores Peirano. Permítanme insistir en esto porque la negligencia no es mi estilo ni mi forma de trabajar en los casi quince años que voy a sumar como Senador de la República.

El Legislador tiene un exceso de frentes que atender y no creo que sea una claudicación fundamental el que, siendo creador de Derecho, pague más de una vez un alto tributo a la "justicia de la opinión pública", entre comillas.

He evaluado mi conducta como Legislador en esta instancia y créanme que no me impongo un umbral, ni ético ni profesional, simple de alcanzar. Y luego de esta ponderación, he concluido que no actué con negligencia, sino en estricto cumplimiento de mis responsabilidades legislativas, con transparencia y responsabilidad, como lo he expresado en el Plenario del Senado en oportunidad del planteo de fueros que realizara en presencia del entonces Senador Gonzalo Fernández.

La modificación que tuve la iniciativa de presentar en base a una sugerencia recibida de un eminente penalista fue cuidadosamente evaluada y no fue pensada para beneficiar o perjudicar a nadie en particular, sino para dar claridad y seguridad jurídica al nuevo régimen penal en el ámbito comercial.

En esta materia se legisla con propósitos generales y abstractos. El Legislador no legisla con nombre y apellido. La característica de la norma jurídica de rango legal - que se enseña en el último año de liceo o en el primer año de Facultad, en Introducción al Derecho- es su generalidad y abstracción, en particular tratándose también de leyes de naturaleza penal. Esto es parte de la dinámica del principio de separación de poderes. Como decía muy bien la señora Senadora Constanza Moreira en un artículo publicado en el Diario *La República*, titulado "Justicia para todos": "Ni el mejor de los Legisladores puede prever la conducta de otro Poder del Estado -en este caso del Poder Judicial- porque este se pronuncia sobre situaciones concretas, particulares, que crean jurisprudencia, pero que en nuestro sistema jurídico no son fuente de derecho".

El profesor Enrique Sayagués Laso enseñaba que la función legislativa es la actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas jurídicas generales y abstractas. En el plano formal está a cargo del Poder Legislativo y en el plano material, tomando en cuenta el contenido de las funciones de los Poderes del Estado y sus efectos jurídicos, le corresponde la facultad de crear reglas de derecho impersonales, es decir: normas de Derecho que regulan la condición jurídica de las personas en general.

Rousseau - citado por el profesor Julio Pratt- señalaba -en un tiempo bastante anterior- que el objeto de la ley es siempre general. La ley considera los sujetos como cuerpos y a las acciones abstractamente. Jamás a un hombre como individuo y a una acción particularmente. Y agregaba: "Toda función que se relaciona con el objeto individualmente no pertenece a la potestad legislativa".

En cambio, la función jurisdiccional, a cargo del Poder Judicial, constituye la actividad estatal que tiene por objeto decidir con valor de cosa juzgada las cuestiones jurídicas controvertidas entre personas o instituciones jurídicas o personas físicas o jurídicas individualizadas, aplicando la ley al caso concreto en un proceso judicial.

Imaginen los señores Senadores si cada vez que legislamos tuviéramos la necesidad de hacer un relevamiento de cada caso particular, de cada juicio pendiente en que pudiera ser beneficiado o perjudicado por una eventual interpretación de la norma que no corresponde al Poder Legislativo, sino al Poder Judicial. Por ejemplo, en un proyecto de ley que he presentado y que está en la Comisión de Constitución y Legislación sobre la derogación de las normas declaradas inconstitucionales en materia de abreviación de juicios laborales, cabe imaginar los cientos de personas involucradas en esos juicios, como demandantes o como demandadas, que podrían verse beneficiadas o perjudicadas en función de la aprobación de esta norma. Digo esto en el ámbito de la generalidad de la norma y no en la específica vinculada a lo que es el Derecho Penal. Sería no solo totalmente improcedente considerando el principio de separación de poderes, sino pura y simple futurología, ya que no es posible prever con exactitud la forma en que los Jueces aplicarán las leyes en los casos concretos. Tanto es así, que en el caso puntual que ha tomado estado público, existe una interpretación distinta y contradictoria entre el Juez Letrado de Primera Instancia, la Fiscal y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, que ha motivado que la Fiscal recurriera en casación esta sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, argumentando que no pueden clausurarse los procedimientos cuando los procesados han sido acusados por la Fiscalía por delitos distintos a los que motivaron el auto de procesamiento, posición que acompaño.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que entre la aprobación de la Ley Nº 18.411 y el pronunciamiento judicial sobre un caso concreto, transcurrieron dos años sin que una sola reflexión u opinión se manifestara tanto en el ámbito académico como en las propias instituciones gremiales y profesionales, señalando la inconveniencia de esta derogación o realizando juicios sobre la actuación del Parlamento. De hecho, las consecuencias políticas de esta situa-

ción se producen, simplemente, porque el pronunciamiento judicial se vincula con una especial sensibilidad social y política en un tema en el que la opinión pública reacciona, más allá de cualquier criterio técnico y jurídico, y al impulso de una lectura gruesa, vehiculizada por los medios de comunicación. Pero nuestra responsabilidad como Legisladores no puede guiarse por el mismo impulso.

Ahora bien; voy a hacer referencia a qué sucede si una norma legal es notoriamente insuficiente, anticuada, de dudosa constitucionalidad y contradictoria. Para ello voy a citar las anotaciones del doctor Langón -profesor Grado 5, al igual que el doctor Fernández u otros catedráticos de gran especialidad- al Código Penal, Tomo II, que es el que estudian los muchachos en la Facultad. Allí dice: "Mucho me temo, por otra parte, que aun con la mejor de las intenciones, la insistencia en aplicar una norma inaplicable se encuentra en el camino de la lamentable "politización de la Justicia" que algunos denuncian y tiene, por lo menos, dos consecuencias graves: a) hace pensar a los Jueces que ellos pueden suplir los vacíos legales que pueda haber, y que su misión no es cumplir la ley sino hacer justicia material, lo que los puede llevar a un protagonismo de la naturaleza política referida anteriormente; y b) impide que el Legislador tome conciencia de que no ha regulado debidamente un aspecto importante de la vida de las sociedades, y que debería quizás legislar al respecto, lo que descarga en el judiciario todo el peso de la responsabilidad de tener que "solucionar" graves problemas sociales, bajo presión de la prensa y de la comunidad, actuando por añadidura, con una base legal inapropiada". Y agrega, refiriéndose al comentario de los delitos de la Ley Nº 2.230, en particular del artículo 76: "No es posible, en cambio, aplicar forzadamente y para dar satisfacción eventual al clamor de la masa, por justos que fueran sus reclamos, una norma penal que no es tal o que, si alguna vez lo fue, ha quedado claramente derogada por normativa posterior y por el implacable paso del tiempo".

Ahora vamos a ver las distintas posiciones en la doctrina penal, sobre todo la posición sostenida por varios catedráticos, en particular por el doctor Langón, quien fuera citado en el Plenario por parte del señor Senador Rubio en auxilio de una argumentación que estaba desarrollando.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a la función legislativa y la facultad de contralor sobre la violación del principio de igualdad entre las personas -artículo 8º de la Constitución de la República- ha sostenido siempre que se violenta dicho principio toda vez que una ley establezca un principio de distinción, tratamiento especial, fuero o privilegio particular que afecte la igualdad ante la ley. Por sentencia Nº 51 de 1986, la Corte también afirmó: "El principio de igualdad de las personas ante la ley, inscripto en el artículo 8º de la Constitución, importa la prohibición de que se establezcan fueros o leyes especiales para determinadas personas, salvo los que la propia Carta instituyera y equivale a decir que todas las personas deben recibir igual protección por parte de la ley. Lo que no impide que se legisle para clases o grupos de personas siempre que esto se constituya justa y racionalmente".

Ahora bien; es en el respeto por estos principios que analizo y ejerzo mi función legislativa, velando por el interés general y sin detenerme en la eventualidad de perjudicar o beneficiar a personas específicas. De haber advertido la vinculación, ante la derogación del artículo 76 y un caso judicial concreto -por un sentido quizá de prudencia política pero no de técnica legislativa jurídica- hubiera promovido la postergación o la cancelación del tratamiento de esta iniciativa. No soy juez del doctor Gonzalo Fernández. Simplemente soy un Legislador que, frente a un profesor Grado 5 de Derecho Penal, recoge una sugerencia, la estudia, la comparte y la propone a la Bancada de Gobierno como una solución a determinadas incongruencias que, como los Legisladores saben, son "hasta naturales" en un proceso legislativo en el que se unifica una legislación antigua que hasta entonces había estado dispersa en una multiplicidad de normas - algunas de más de un siglo de vigencia- en forma inorgánica. Me refiero al Código Civil, al Código de Comercio, al viejo Código Penal derogado, al Código Penal de 1934 actualmente vigente y a otra multiplicidad de normas, varias de las cuales debieron ser derogadas a efectos de adaptarse al nuevo texto legal.

Parte de estas incongruencias obedecían al hecho de que la Ley Nº 18.387 fue aprobada en bloque -como tantas otras lo fueron en la pasada Legislatura- dejando de lado innumerables sugerencias de señores Ministros y otros actores para modificar su redacción. De hecho, ya en la discusión que se realizara el 15 de octubre de 2008 en la Cámara de Senadores, luego de que se votó la Ley Nº 18.387, varios señores Senadores previmos la posibilidad de que surgieran disfuncionalidades o discrepancias con respecto a ciertos artículos y de ajustarlas en función de cómo la norma impactara en la actividad comercial del país. En ese sentido, el señor Senador Michelini expresó: "También éramos conscientes de que había algunos aspectos que habían merecido sugerencias del Poder Ejecutivo y que habían quedado en cierta forma por el camino, sobre las que había una opinión conteste en cuanto a atenderlas en esta instancia. Sin embargo, sabíamos que eso iba a insumir un trabajo de algunos meses en el Senado y que las eventuales modificaciones harían que el texto volviera a la Cámara de Representantes, lo que podría, a su vez, determi-

nar un nuevo capítulo en la Asamblea General. Esto, evidentemente, no le hacía nada bien a una iniciativa que, si bien merece algunas modificaciones, es muy buena. Además, los planteos llegarían a tiempos electorales, lo que constituiría situaciones o escenarios cuyas consecuencias no podríamos prever. Por lo tanto", agregó, "tuvimos que poner en la balanza si estudiábamos el proyecto a fondo e introducíamos las modificaciones, o si lo aprobábamos tal cual venía de la Cámara de Representantes. Cabe destacar que esta alternativa también se planteó a nivel del Poder Ejecutivo, que no era ajeno a la situación. Incluso, algunos Ministros nos transmitieron inquietudes concretas y plantearon ciertas modificaciones, pero les señalamos que si había que incluirlas, así se haría -como en otras tantas oportunidades- por ley separada, estudiando cada caso adecuadamente, ya que ahora había que apretar el acelerador para aprobar este texto tal cual está porque, notoriamente, beneficia al Uruguay y a su sector productivo".

En el mismo sentido se expresó el entonces Senador Alfie, diciendo: "En términos generales, el Partido Colorado va a votar en forma afirmativa este proyecto de ley; quizás, si se vota artículo por artículo, se pronunciará en contra de alguno de ellos. A grandes rasgos estamos de acuerdo y nos parece importante y positivo avanzar y recoger alguna experiencia en el tema a efectos de poder hacer las correcciones, ya no en abstracto, sino basados en la práctica. Creo que ese es el mayor valor de la iniciativa. Como bien decía el señor Senador Michelini, uno podría pensar que determinadas cosas van a funcionar mal por esto o por aquello y seguramente va a ser así, pero es mejor que ello suceda porque de esa forma se facilitan los acuerdos y los cambios".

Finalmente, voy a hacer una precisión antes de entrar de lleno al análisis de las razones por las cuales presenté la sugerencia de derogar los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230. La decisión judicial y su repercusión a nivel de la opinión pública se vieron potenciadas por una publicación periodística que refería a una "gauchada" que el doctor Gonzalo Fernández me habría pedido. Se trataba de incluir esta derogación en función de mi calidad de Miembro Informante de la Ley Nº 18.387. Insisto: el doctor Fernández no hizo la mínima referencia al caso particular de los hermanos Peirano y, tal como dije en el Plenario del Senado, no correspondía, ni lo hubiera admitido, porque ello habría implicado desvirtuar la naturaleza de la función legislativa. Pero ante todo subrayo que yo no hago gauchadas ni mandados a nadie, salvo lo que considero una actitud general, en virtud de mi condición de Legislador, de acompañar y ayudar a aprobar todas aquellas iniciativas que creo son beneficiosas para el país. A eso me refiero cuando hablo de "gauchadas", término que me gusta mucho pero que no implica otra cosa que una licencia gramatical para destacar la predisposición a dar siempre una mano para ayudar a la gobernabilidad, a presentar un proyecto de ley, a estudiar un tema e, incluso, a criticar -en forma dura pero constructiva- aquellas iniciativas o normas que considero inadecuadas.

No es casualidad que en esa misma Sesión en que se aprobó el proyecto de ley que adelantaba la vigencia de la Ley Nº 18.387 y eliminaba la superposición de figuras delictivas derogando los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230 también fuera Miembro Informante de la Ley de Cooperativas, iniciativa del Poder Ejecutivo que contaba con más de doscientos artículos que armonizaba y daba rango legal a todo el sistema cooperativo del Uruguay que carecía de una regulación armónica.

A los pocos días también fui Miembro Informante de otros proyectos del Poder Ejecutivo sobre cohecho y soborno trasnacionales -estudiados en la Comisión de Constitución y Legislación- y sobre el Convenio Internacional sobre Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, analizado en la Comisión de Asuntos Internacionales. Esto sucedió en el lapso del que estamos hablando, es decir, en el tiempo en que se superponen todas estas decisiones parlamentarias en el ámbito del Plenario del Senado.

Ahora voy a ingresar en la valoración de la Ley Nº 2.230 antes de la aprobación de la Ley Nº 18.387, y me voy a referir a las razones que motivaron y justifican la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230. Los señores Senadores seguramente saben que la Ley Nº 2.230, de 1893, fue sancionada en un momento especial de la vida del país, bajo el apremio de la crisis de 1890, en la Presidencia de don Julio Herrera y Obes -famoso por algunas frases políticas que todavía se repiten- que afectó los bancos de emisión: el Banco Nacional y el Banco Inglés del Río de la Plata. Esa ley fue aprobada luego de un apresurado proceso de sanción legislativa dirigida a contemplar la liquidación del Banco Inglés. "El objetivo de esa ley, entonces, apuntaba a colmar un vacío legal desde que el Código de Comercio solo contaba con disposiciones generales en materia de concordatos y quiebras, concebidas sobre la base de la responsabilidad personal y largamente superadas por el gradual y creciente desarrollo de la sociedad anónima".

A lo largo de su existencia, la Ley Nº 2.230 fue centro de múltiples evaluaciones negativas de parte de la doctrina y de opiniones encontradas entre la jurisprudencia y la propia doctrina.

El doctor Carlos Martínez Moreno, citando a la catedrática de Derecho Penal, doctora Adela Reta, en una consulta agregada a requerimiento de la defensa

en la apelación de la sentencia de primer grado de un notorio caso judicial, dijo: **"**La doctora Adela Reta ha dicho que esta Ley Nº 2.230 es ejemplo de "pésima técnica legislativa", "engendro híbrido que durante años nuestra jurisprudencia se ha resistido a manejar en una posición de prudencia y de respeto al principio de legalidad**"**. En aquel entonces, el profesor Bayardo Bengoa también expresó lo siguiente: "...la necesidad de circunscribir la aparente amplitud de la fórmula legal "de límites excesivamente latos", delimitados por la objetividad de la propia naturaleza jurídica de la ley, por su finalidad de tutelar los derechos de terceros, por lo que "hay que encontrar formas de hallar finitud a la amplia conceptuación legal", para lo cual debemos echar mano del criterio limitador del bien jurídico tutelado". Por su parte, el catedrático de Derecho Penal, doctor Langón, luego de su conferencia "El Delito de Asociación para Delinquir y Régimen de Concurso con Delitos Societarios", concluye: "Me parece un error jurídico, y aun político-criminal, pretender seguir aplicando, a marcha martillo como se dice, un texto tan anticuado, deficiente, criticado y derogado como el de la Ley de Sociedades Anónimas de 1893".

Para concluir, obviamente voy a citar la opinión del doctor Gonzalo Fernández, que tiene un libro escrito sobre el tema en el que expresa: **"**La Ley Nº 2.230, en cuanto se relaciona con sus supuestos penales, tipifica un ejemplo de "ley anticuada", contentiva de una deficiente descripción de las conductas que pretende reprochar. Sin embargo, su dilatada vigencia y su singularidad como texto represivo para las sociedades anónimas, obliga a recurrir inexorablemente a estas desfasadas disposiciones legales en busca del fundamento legal del castigo**"**.

A todos estos antecedentes, múltiples interpretaciones contradictorias y valoraciones negativas por parte de la doctrina nacional y extranjera del Derecho Penal que acompañaron la extensa vida de esta Ley Nº 2.230, se sumaba, a partir de la vigencia de la Ley Nº 18.387, un nuevo problema, relativo a la supervivencia de dos regímenes legales regulando una misma conducta delictiva; problema del cual me hiciera tomar nota el entonces Canciller de la República, doctor Gonzalo Fernández, de quien provino la sugerencia de derogar normas superpuestas relativas a tipificar una misma conducta delictiva.

Antes de entrar al detalle de este último problema, que concluyó con la derogación de los artículos 42 a 44 y el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, es necesario -vuelvo a pedir disculpas- desarrollar las múltiples razones jurídicas que aconsejaban la derogación de la Ley Nº 2.230 muchas décadas antes del año 2008, en tanto que era un antiguo resabio de una legislación definitivamente superada. Estas razones, como se verá, incluyen fundadas opiniones de catedráticos que sostenían que dicho tipo legal había sido tácitamente derogado a partir de la derogación del Código Penal de 1889. Por eso voy a referirme a los problemas de la Ley Nº 2.230 preexistentes a la aprobación de la Ley Nº 18.387.

En tal sentido, las mismas razones jurídicas y de buena técnica legislativa que explican y justifican la derogación de los artículos referidos a delitos concursales -artículos 42 a 44 de la Ley Nº 2.230- se aplican a la derogación del delito en la liquidación, tema al que refiere el artículo 76. El profesor Fernández, en su obra citada, señalaba que los artículos 42 a 44 y 76 de esta ley solo contemplaban delitos concursales que presuponen la existencia de un proceso judicial de concordato, y conductas tipificadas como delitos en la liquidación judicial de la sociedad, dejando una laguna para el caso de inconductas penales societarias que puedan ocurrir en las etapas de constitución y funcionamiento "normales" de una sociedad. Para estos casos, la doctrina mayoritaria concluía que resultaban aplicables las disposiciones del Código Penal de la época que tipificaban las múltiples figuras delictivas generales en materia de fraude aplicables a la conducta de las personas, incluyendo la actividad de las sociedades. Añade el doctor Fernández: "La doctrina agrupa a toda la gama de inconductas penales societarias conforme a una variable cronológica: el momento o la etapa de la vida de la sociedad en que el delito se inscribe". Se sistematizan así cuatro grandes categorías de delitos: delitos referidos al proceso fundacional; delitos cometidos durante el período de funcionamiento normal de la sociedad; delitos de los procedimientos concursales, y delitos que se verifican en la etapa de liquidación de la sociedad.

Nuestro esquema penal positivo en materia de sociedades anónimas solo contemplaba a nivel especial las fases concursales y de liquidación, ya que la Ley Nº 2.230 se limitaba a reprimir delitos cometidos en una fase anómala de la sociedad anónima: el concurso y la liquidación. Las lagunas referidas a la delincuencia del proceso fundacional, así como la que se verifica en el curso normal de la gestión normal de la sociedad debían ser colmadas -en ausencia de la ley especial- por el catálogo de modelos delictivos suministrados por el Derecho Penal común. Para esos ámbitos, existían múltiples tradiciones penales que suplían el vacío legal, como por ejemplo las falsedades documentales del Título VIII del Código Penal, las tradicionales figuras de estafa -artículo 347 del Código Penal-, la apropiación indebida -el artículo 351 también del Código Penal- y la insolvencia societaria fraudulenta a que refiere el artículo 5° de la Ley N° 14.095, relativa a ilícitos económicos que, si no recuerdo mal, data de 1972 y su Miembro Informante fue el doctor Washington Beltrán. En esos tiempos yo

era su Secretario y recuerdo que los miembros informantes fueron los Senadores Ortiz y Grauert; aunque la etapa de mi juventud haya pasado hace ya bastante tiempo, puedo recordar claramente cómo también desde la oposición un Senador de otro partido es capaz de informar una ley de tanta trascendencia e importancia para el país.

La doctrina es conteste en señalar la deficiente descripción del supuesto de hecho -la conducta material que se califica como delito- en el caso de todos los artículos derogados. Mientras que en los artículos 42 a 44 -recordemos que la derogación no es solo del artículo 76, sino también de los artículos 42 a 44- la ambigüedad descriptiva del tipo penal y el casuismo de las especies penalizadas "obligan a extremar la metodología técnico-jurídica para ensayar su exposición dogmática"; en el artículo 76 la ausencia de precepto lleva al doctor Langón a afirmar que la Ley Nº 2.230 está en oposición con el Código Penal y, por tanto, queda derogada por no describir el tipo penal de que se trata; en otras palabras: falta el precepto o su amplitud la hace inconstitucional por violación del principio de legalidad. El profesor Langón, en la obra citada, explica que "Una ley a la que le falta precepto no es una ley penal". "No es delito una acción que no esté prevista expresamente por la ley, y no se considera ley penal a la que carezca de norma y/o sanción - artículo 1º del Código Penal- ; y es del caso que a esta Ley Nº 2.230, artículo 76, le faltan ambas".

El artículo 1º del Código Penal, que consagra el principio de legalidad ya establecido por la Constitución en el artículo 10, determina que la ley debe establecer qué conductas humanas o acciones en sentido genérico - comprensiva de las omisiones punibles- considera de naturaleza criminal a consecuencia de la cual las sanciona con una pena. Esto es - discúlpenme el tecnicismo- lo que se denomina el supuesto de hecho, la materialidad de la conducta desvalorada por el Derecho, que se denomina "tipo" en doctrina penal y que consiste, precisamente, en una descripción sintética pero inequívoca de un modo de conducta humana, habitualmente descripta a través de un verbo nuclear, cuya conjugación por el agente supone, precisamente, la ejecución del delito.

El artículo 76 de la Ley 2.230, de 1893, analizado aisladamente, como suele hacerse para fundamentar la represión, no contiene en realidad precepto porque no describe ninguna conducta humana, salvo que pueda referirse a la situación de liquidación de la sociedad anónima, en cuyo caso estaríamos en presencia inequívoca de una condición de punibilidad, de acuerdo con una posición de la doctrina. Ni el fraude ni la simulación son, en sí mismas, conductas típicas sino, en todo caso, medios para llegar a determinados fines, y en lo que refiere a la violación de estatutos o de leyes de orden público, el tipo es de tal amplitud, tan carente de concreción, que bien puede decirse, de acuerdo con la opinión de Sebastián Soler, que esta disposición pasaría a constituir el cajón de sastre del Derecho Penal uruguayo, creando un monstruo jurídico innominado. No se trata de un solo tipo penal abierto, sino de un tipo carente de conducta típica.

Pido a los señores Senadores que me permitan desarrollar un poco más las opiniones de algunos catedráticos de Derecho Penal acerca de este tema. El profesor Soler afirmaba que se venía a descubrir en el artículo 76 una especie de super-delito que no necesita tipificación alguna. Él cita en apoyo de su posición a la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que representa el denominado principio de tipicidad en la ley penal. El *preceptum legis* y la *sanctium legis* constituyen, pues, no solo elementos esenciales indisolubles de toda ley penal que determina el delito, al punto que es absolutamente inconcebible admitir una sanción penal sin precepto o un precepto sin sanción penal. Hay en ese procedimiento -se refiere al que desconoce el principio de unidad típica de cada figura penal- una curiosa y original violación del principio de *nullum crimen sine lege*. Según los principios del Derecho Penal, en todos los casos, cuando falta un elemento constitutivo de una condición de punibilidad -el fraude en el proceso judicial de concurso y liquidación- el delito desaparece.

Los denominados super-delitos son precisamente los que, por fortuna, han muerto para siempre después de que el principio de *nullum crimen*, llamado principio de reserva, se ha transformado en precepto constitucional. Sebastián Soler describía estas figuras y los métodos de tipificar delitos por analogía como propios del fascismo, el nazismo y la Rusia stalinista, condenados en la Declaración Universal de Derechos y en todas las Constitucionales republicanas y democráticas. El concepto de fraude es muy genérico, según enseñaba Soler, cuyos rasgos generales consisten en una intención de engañar o perjudicar, *consilium fraudis*, y un daño real o eventual, *eventus damni*, es decir, el fraude como la violencia no es un crimen en sí; es uno de los grandes criterios que pueden servir para clasificar delitos.

El catedrático Miguel Langón, por su parte, en la obra citada explica que el fraude es el engaño, significa inexactitud consciente y, en general, aparece con tal denominación como un delito contra la Administración Pública -como entre nosotros el artículo 160 del Código Penal- o es considerado como un abuso de confianza, lo que en el Uruguay es una agravante genérica del artículo 47 Nº 7. Continúa diciendo que los fraudes han sido considerados delitos específicos en varias oportunidades, la más obvia de ellas en el delito de estafa, cuando el agente indujere en error a una

persona mediante el uso de estratagemas o engaños artificiosos, para procurarse a sí mismo o a un tercero un provecho injusto, pero también colorea todo el capítulo de delitos contra la fe pública, a través de las distintas modalidades de la falsificación. El catedrático Langón expresa que su consideración más específica, sin embargo, por lo menos en lo que nos ocupa ahora, se encuentra en los delitos de quiebra fraudulenta y en el de insolvencia fraudulenta civil y societaria. Él dice que la simulación, por su parte, es la acción de simular, esto es, de representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es, consistiendo en la alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato.

El catedrático Langón continúa diciendo que estas supuestas conductas solo pueden tener sentido cuando determinan una cesación de pagos, una bancarrota, de forma y modo que el estudio de los verbos nucleares -de alguna forma hay que referenciar eso- nos lleva a lo que veremos luego, respecto de la necesidad de vincular toda la cuestión de la ley a una situación anómala de la vida de la sociedad anónima, esto es, a la cesación de pagos, lo que plantea el tema de la quiebra impropia y el problema de la condición de punibilidad que esta supone. La orfandad descriptiva a la que refería Gonzalo Fernández -añade Langón- es tan enorme que la hace absolutamente incomparable con los delitos de riña o de aborto con que ejemplificaba para defender la tesis de la vigencia en aquel entonces el doctor Tomassino, quien sostenía una posición aislada en la doctrina nacional. Por ejemplo, reñir supone una conducta específica que conlleva pelea, trifulca, gresca, acometimientos recíprocos entre varios contendores y aborto consiste en interrumpir el proceso de embarazo en la mujer, del mismo modo que el homicidio supone quitar la vida a un ser humano, lo que no tiene punto de relación con las vagas definiciones del fraude, la simulación o la violación de leyes y estatutos a que refiere este infeliz artículo de la ley.

Sin llegar a postular la derogación de la ley, el doctor Gonzalo Fernández afirma en la obra citada que el artículo 76 es prácticamente un esquema sin descripción y reconoce que en esa orfandad descriptiva se origina el más agudo problema de interpretación. Aclaro que debí hacer la breve reseña anterior porque explica una de las razones centrales por las cuales recogí la sugerencia del doctor Fernández de derogar el artículo 76. Se debió a su reñida situación frente al principio de legalidad del rango constitucional, al no definir el tipo penal. En síntesis, como consideraba Soler -aclaro que cuando cito al profesor argentino Soler lo hago porque considero que es una de las figuras insignes del Derecho Penal- el resultado no es solamente la contradicción con figuras precisas del Código Penal, sino que además parece crear, con bastante indeterminación, una serie de punibilidades atípicas, sueltas, indefinidas y contradictorias, incluso entre sí.

Los artículos derogados de la Ley Nº 2.230 individualizan como agentes de la conducta criminosa a los directores, representantes o administradores. Además de las dificultades de delimitar conceptualmente a qué se refiere la ley por cada una de estas figuras -que motivó no pocas reflexiones doctrinarias que por razones de brevedad omitiré enteramente- esta tipificación como figura a sujeto calificado, aunque congruente con su ontología particular de delitos propios o especiales, motivó otro tipo de cuestionamientos doctrinarios. Vinculando esta última cuestión a la previamente analizada ausencia del precepto o tipo penal, el doctor Langón, refiriéndose en particular el artículo 76, expresa que no tiene ningún sentido imputar el castigo del fraude, de la simulación o del incumplimiento normativo por sí mismos, porque no se ve cómo ni por qué engañar o simular, o violar leyes o estatutos deba ser criminal solo cuando estas conductas las realizan los directores o administradores de sociedades anónimas, lo que significaría una grave vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley.

Una incriminación genérica por violar leyes o estatutos lleva a la máxima confusión entre el ilícito administrativo y el ilícito penal, amplificando desmesuradamente el campo de la represión, pues el director que engañare a su mujer cometería delito de fraude, estrictamente hablando. Lo mismo sucedería con quien realizare cualquier negocio simulado, aunque no necesariamente de naturaleza penal, quedaría también atrapado por el tipo de vocación omnicomprensiva, propia de este súper delito a que refería con tanta contundencia Sebastián Soler.

En el mismo sentido se manifestó el maestro argentino Sebastián Soler, citado por Langón: “En forma insuperable el maestro argentino expuso las consecuencias absurdas y violatorias de la Constitución que se derivan de la consideración autonómica, fuera de todo contexto, de esta norma aislada del siglo XIX, a saber, el artículo 76, que sin describir ningún tipo de acción, castigaría toda forma de simulación, fraude o ilegalidad, con una pena máxima común de ocho años de penitenciaría; estas formas genéricas de delito serían aplicables cuando los hechos imputados no constituyan una de las numerosas formas de fraude, simulación o ilegalidad definidas por el Código Penal y punidas muchas veces con sanciones menores a las del artículo 76 (como en el caso de la estafa o de las falsedades documentarias); el hecho de que una conducta no encuadre dentro de las figuras del Código Penal no comporta exención de pena, sino solamente la de esa pena, sin perjuicio de la aplicación

de otra aún mayor, la prevista por el artículo 76. Este tratamiento penal sería aplicable solo a directores y administradores de sociedades anónimas, no rigiendo para el resto de las personas, en violación del artículo 8º de la Constitución".

En palabras del propio Sebastián Soler: "La indefinición de ese monstruo jurídico innominado", fíjense los señores Senadores con qué contundencia se pronuncia, "aparece lanzada en pleno siglo XX a perseguir brujas y herejes sin que nadie se haya molestado en delinear el fantasma con los más rudimentarios perfiles. No se sabe si se trata de delitos de los que es víctima la sociedad anónima o si esta sale beneficiada y las víctimas son terceros".

Otro de los problemas que presentaban los delitos de la Ley Nº 2.230 -que obviamente tuvimos que analizar- era que los artículos no individualizaban las penas aplicables. En el caso del artículo 42, por ejemplo, la norma se limitaba a atribuir "la responsabilidad criminal que les incumba". En el artículo 43 persiste esta indeterminación legal de la penalidad aplicable, al aplicar la pena "que se establecerá", y en el caso del artículo 76, aplicando la pena correspondiente al quebrado fraudulento del viejo Código Penal de 1889. Esta falta de definición de la pena generó diversos problemas y la doctrina discutió ampliamente la forma de integrar estas lagunas. En este sentido, se debatió sobre qué pena se debía aplicar en el caso de los artículos 42 a 44. Para este problema, el doctor Fernández entiende que el artículo 76 "asume valor polifuncional en cuanto suministraría la pena básica para todas las conductas punibles descritas en la Ley Nº 2.230".

Más allá de lo expuesto, el problema más grave radica en el hecho de que las penas establecidas en el artículo 76 refieren a todo un cuerpo legal derogado por disposiciones ulteriores; esto es: el Código Penal de 1934. A su vez, parte de la doctrina se pronunció por la vigencia de la vieja ley de 1893, afirmándose que la remisión al Código Penal de 1889 es *quod poenam* y que, por lo tanto, hay una sobrevivencia de la disposición de un Código derogado. Este fue el esfuerzo que se hizo por parte de la doctrina para poder hacer vigente una determinada pena. Pero otra parte de la doctrina afirma que es imposible pretender aplicar penas de un Cuerpo que ha perdido vigencia. En este sentido, el doctor Langón entiende que "es más sencillo, racional y evidente sostener la derogación lisa y llana de la norma, por cuanto ha quedado sin pena, al derogarse el Código Penal en que aquella se sustentaba". Así pues, el doctor Langón dice que las penas no se pueden aplicar por analogía, y si las establecidas en 1893 han sido derogadas, no pueden revivir para, sobre un texto del siglo XIX, imponer una pena recién establecida en 1934. Luego agrega: "Si se mira bien, por otra parte, se advierte que independientemente del proceso de liquidación jamás podría estarse en condiciones de determinar cuál es la pena que corresponde al caso, dado que el artículo 274 del Código Penal de 1889 establece un porcentaje de pérdida a los acreedores (el 25%), que determina, si no fuere superado, un abatimiento importante en el castigo. La única manera de llegar a saberse cuando la pérdida existe y cuando, de existir, supera el 25%, es en el momento en que los síndicos informen sobre la solvencia o insolvencia de la masa. Incluso si se hiciere uso de la potestad que el inciso tercero otorga al Juez no se ve cómo, fuera de concurso, el Juez estaría algún día en condiciones de determinar la pena legal que correspondiere. Lo que me parece claro es que simplemente la pena de la quiebra de 1889 ha quedado derogada conjuntamente con todo ese cuerpo normativo".

Por su parte, la doctora Adela Reta es categórica cuando afirma que el artículo 76, fuera del caso de liquidación, supone un precepto sin pena, porque esta solo es posible en un proceso de aquella naturaleza. La condicionalidad del artículo 76, al que a continuación nos referiremos, está vinculada con el delito de quiebra impropia. El proceso de liquidación judicial de las sociedades anónimas como condición objetiva de punibilidad y la inaplicabilidad del artículo 76, luego de la vigencia de la Ley Nº 16.060, es lo que pasaremos a analizar en este momento.

La cita anterior del profesor Langón a la doctora Adela Reta refiere a una amplia discusión doctrinaria vinculada a uno de los más álgidos temas de discusión interpretativa que este controvertido artículo provocó en el pasado entre los distintos Magistrados y especialistas en Derecho Penal.

En primer lugar, corresponde recordar que las viejas leyes de quiebra se articulaban sobre la base de la responsabilidad personal del fallido, pero eran inoperantes en los casos de quiebra de una sociedad anónima ante la incapacidad penal del ente societario y del anonimato de los accionistas. En ese sentido, a las sociedades anónimas solo cabía liquidarlas porque *societas delinquere non potest*. Por ello, el profesor Sebastián Soler en su análisis del tema en cuestión observaba, respecto de la historia de la Ley Nº. 2.230, que el problema planteado por las sociedades anónimas en las últimas décadas del siglo pasado, era el de resolver si alguien debía ir a la cárcel cuando una sociedad anónima caía en cesación de pagos culposa o fraudulenta, y en su caso, quién. Se refería al tema de la responsabilidad penal, problema que las antiguas leyes de quiebra no habían resuelto, ni aquí ni en el extranjero. Por esa razón comienzan a surgir, a fines del siglo XIX en el Derecho Comparado, una serie de leyes que regulan la llamada "quiebra impropia". En

la "quiebra impropia" se declara la disolución de la sociedad que está en cesación de pagos y se responsabiliza a sus administradores o directores, en caso de que haya habido fraude.

Es en este contexto que se aprueba la Ley Nº. 2.230, estableciendo un régimen de responsabilidades correlativas -civiles y criminales- en un sistema de responsabilidades individuales, integradas en los artículos 24, 43, 44 y 76, todas ellas insertas en el proceso de liquidación de las sociedades anónimas, equiparado analógicamente al de la quiebra.

La Ley Nº 2.230 nace así como un régimen particular para la hipótesis de cesación de pagos de las sociedades anónimas, configurando el proceso concursal denominado "liquidación judicial". Prácticamente toda la doctrina, sin fisuras, coincide en la condicionalidad del artículo 76, es decir, coincide en que el artículo 76 no podía aplicarse independientemente del proceso de liquidación judicial de las sociedades anónimas, difiriendo tan solo en si ello es una condición de procedibilidad o de punibilidad. En la posición contraria, sostenida por el doctor Tomassino, se afirmaba que la figura penal podía aplicarse a los directores y administradores de sociedades anónimas toda vez que se comprobara fraude, simulación, infracción de estatutos o violación de una ley cualquiera de orden público, haciendo abstracción de la situación en que pueda encontrarse la persona jurídica sociedad. Esta posición, como se dirá por la doctrina nacional de mayor recibo, conducía a la duplicación de figuras penales, porque el fraude y la simulación ya existían como delitos, y la infracción de estatutos o la violación de leyes de orden público conducían al absurdo de que cualquier conducta de un director o administrador contraria a la ley -por ejemplo, despido de un trabajador sin justa causa, el no pago de salarios, la no presentación de declaraciones ante los organismos provisionales, etcétera- podría llevar a la aplicación de las más severas penas, como eran las reservadas a los quebrados fraudulentos.

El tema amerita una breve reseña a las principales posiciones doctrinarias. El maestro Soler rebatía los argumentos del Juez Tomassino y señalaba que es absolutamente carente de fundamentos la afirmación de que en el Código Penal no estuvieran previstos delitos de fraude y que para eso se sancionara el famoso artículo 76. ¿Dónde estaba y dónde está hoy en la legislación uruguaya - decía- el delito de quiebra impropia, sino en el artículo 76 de la Ley N° 2.230? Se preguntaba: ¿supone el autor que en el Código Penal de 1889 no estaban previstos todos los delitos que la ley castigaba y que estos no eran aplicables a los directores y administradores que aislada e individualmente incurrían en esas infracciones? Antes de la sanción de la Ley Nº 2.230 todo sujeto -director o no director de nada- podía incurrir en materia de fraude en una larguísima serie de delitos, figuras definidas que, ciertamente, la Ley N° 2.230 no borró ni podía borrar mediante la sanción de una forma genérica e indefinida de fraude. Esos delitos eran punibles sin condición alguna, tanto si eran cometidos contra un particular cualquiera o contra una sociedad, a la cual no había que liquidar para castigar a su administrador infiel, porque el delito de administración fraudulenta era y es una figura perfectamente definida, precisa y muy diferente de la quiebra.

Si este artículo colocado en la ley de liquidación de las sociedades anónimas no tiene nada que ver con la liquidación -continuaba- ¿por qué misterioso capricho se remitió, precisamente, a la pena de los quebrados fraudulentos, en vez de establecer una pena especial y propia o de escoger cualquier otra de las trescientas que hay en el Código Penal? Agregaba el profesor Soler que la lectura honesta del artículo 76 viene a decir que cuando una sociedad anónima ha debido ser liquidada a consecuencia de fraudes, simulaciones o infracción a la ley o a los estatutos, serán castigados como quebrados fraudulentos los directores y los administradores que hayan cometido los hechos.

El doctor Martínez Moreno, aun reconociendo que "la pobre y escasa historia legislativa de la sanción de la Ley de 1893 es muy poco explícita", de todas formas insistía en que "es de toda evidencia que el Legislador al redactar el proceso de liquidación de las sociedades anónimas, convirtió los supuestos del artículo 76 en concordancia con lo que disponen los artículos 24, 43 y 44 en supuestos de responsabilidad civil y eventualmente penal, aunque no dijo una palabra acerca de que autorizaba los supuestos penales sustrayéndolos del proceso de liquidación de la sociedad. Si la ley entera", argumenta Martínez Moreno, "versa acerca de cómo se disuelven y liquidan las sociedades anónimas, es obvio que si el artículo 76 exorbitara ese marco, tal condición de extravasación excepcional de los contenidos de la ley debió haber merecido alguna declaración en su contexto o, por lo menos, en la historia de su sanción y no aparece tal salvedad por ningún lado".

En la misma línea de prudencia propugnada por Martínez Moreno, la profesora Adela Reta sostenía una interpretación restrictiva de este artículo 76, por la cual el procedimiento solo funcionaría cuando la sociedad anónima se encontrara en proceso de liquidación.

En definitiva, como sostenía Soler, independizar al tipo de todo proceso liquidatorio conduciría a "erigir por vía de una interpretación duplicante, un texto multívoco, contentivo de un super-delito".

El doctor Fernández afirma en su obra citada que "Desprendido del telos condicionante implicado en la liquidación, nos queda que ese artículo 76 castiga sin describir ningún tipo de acción, toda forma de simulación, fraude o ilegalidad, y que esas formas genéricas de delito", que el profesor argentino moteja como "cajones de sastre", "serían aplicables solo para directores y administradores de las sociedades anónimas, cuando no puedan imputarse ninguna de las numerosas formas de fraude, simulación u ilegalidad definidas en el Código Penal. El razonamiento, además de encerrar un absurdo jurídico, perfila la flagrante violación del principio de reserva, de rango constitucional que ha asentado su soberanía en el Derecho Penal contemporáneo, desterrando para siempre los súper delitos o toda forma de incriminación indefinida que pudiere ser empleada para "cubrir todos los intersticios dejados por las figuras de delito del Código Penal, siempre incómodamente estrechas, como si el rigor y la estrictez de esas figuras no fueran la garantía básica de las libertades ciudadanas".

Por eso concluye en esa obra el doctor Fernández: "En suma, la existencia de un delito genérico, superior a las figuras típicas y derogatorio o supletorio de ellas, infringe el principio de legalidad e incurre en vicio de inconstitucionalidad".

Bayardo Bengoa, estudiando el texto rechazaba, en contra de la opinión de Soler, que hubiere una condición de procedibilidad, pero reconocía que se establecía una "condición objetiva de punibilidad compleja", consistente en la constatación de "pérdidas patrimoniales", las que solo podrán determinarse previo estado de liquidación judicial del ente moral.

Langón, por su parte, en forma congruente con el resto de su argumentación que sostiene la derogación tácita de esta ley, afirma que "el artículo 76 funciona dentro de toda la sistemática de la ley, dentro del proceso de liquidación por ella previsto, y he aquí que dicho procedimiento ha quedado totalmente derogado por disposiciones posteriores, lo cual hace inaplicable, por lo menos a mi criterio, a dicha ley en toda su extensión".

En este sentido, luego de examinar el régimen jurídico vigente a partir de la aprobación de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales, Langón concluye en la incompatibilidad de la Ley Nº 2.230 con esa ley, "que vino a sustituir todo el sistema de liquidación de la sociedad anónima, que era al fin y al cabo, el objetivo y razón de ser de la vieja ley de 1893". En definitiva, no creemos posible que pueda sobrevivir aisladamente el artículo 76, no solo por las contundentes razones antes esgrimidas, sino ante el hecho de que todo el marco regulatorio en el que pudo tener algún sentido -el de la liquidación judicial de la Sociedad Anónima- ha perdido absolutamente vigencia y cambiado radicalmente, al punto de que la liquidación de bancos, -que son los casos en donde se aplicó la norma- puede hacerse en vía administrativa por el propio Banco Central del Uruguay, lo que impide ingresar al estado de liquidación judicial y a la determinación jurisdiccional de la solvencia o insolvencia de la masa, que constituye la condición objetiva de punibilidad de la figura que comentamos.

Es muy relevante esta posición del doctor Langón ya que sus afirmaciones relativas a la compatibilidad entre las Leyes N° 2.230 y 16.060, esta última de Sociedades Comerciales, podrían en la actualidad trasladarse, prácticamente, para explicar la incompatibilidad entre la misma Ley N° 2.230 con la N° 18.387: "Asistimos así al espectáculo de dos normas que regulan la misma cuestión, dictadas en dos momentos diferentes y sucesivos en el tiempo, lo que plantea, por lo menos, un caso de concurso aparente de leyes penales, que se resuelve por la regla de la especificidad, si es que no se considera, como yo prefiero -dice Langón- que estamos ante una derogación lisa y llana de la norma anterior, por la posterior".

Para concluir un tema que podría insumir mucho más tiempo, resumidamente podemos decir, junto al doctor Fernández, que "mientras la Jurisprudencia se inclina unánimemente por la aplicación incondicionada del artículo 76, la Doctrina entera reclama, contrariamente, la previa declaración judicial, como *conditio sine qua non* para dinamizar el precepto legal, centrándose las discrepancias doctrinarias en la diversa naturaleza jurídica atribuible a la liquidación, que mientras para unos es condición objetivo de punibilidad, para otros significa una condición de procedibilidad y, en una última posición, resulta ser una cuestión judicial previa.

Frente a esto, señor Presidente y señores Senadores, también debemos abordar la sustitución de las previsiones de la Ley Nº 2.230 por el delito de insolvencia societaria fraudulenta de la Ley Nº 14.095, de Ilícitos Económicos -a que hacía referencia hace unos momentos-, de 17 de noviembre de 1972.

El artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de Delitos Económicos, delito de insolvencia societaria fraudulenta, establece: "El que para procurarse un provecho injusto, para sí o para otro, ocultara, disimulara o hiciera desaparecer, parcial o totalmente, el patrimonio de una empresa en perjuicio de un tercero, será castigado con pena de doce meses de prisión a diez años de penitenciaría".

Langón dice: "Una ley a la que le falta tanto el precepto como la sanción, no es una ley penal, por lo que el supuesto delito del artículo 76 de la Ley

Nº 2.230 no existe jurídicamente". Pero **"**La comunidad no queda después de todo desprotegida, ya que el delito de insolvencia societaria fraudulenta cubre perfectamente el vacío, que planteaba lo que dio en llamarse "vaciamiento de empresas". Y a esta parte de la legislación debe acudirse para resolver estos casos sin pretender aplicar, a marcha de martillo, un texto tan inadecuado, deficiente y sobre todo derogado como la Ley Nº 2.230**"**.

"El delito de insolvencia societaria fraudulenta elaborado por Bayardo, en definitiva vino a plasmar una figura de peligro, un delito de tenencia estructurado sobre los mismos verbos que la vieja ley de 1893, el fraude y la simulación."

En el mismo sentido, la doctora Grezzi decía: "Entre quiebra fraudulenta e insolvencia societaria fraudulenta la relación es de alternatividad". No solo estamos en presencia de dos normas penales que tienen un elemento común, sino que todos los elementos de la Ley Nº 2.230 están contenidos en la Ley Nº 14.095, al punto que la Ley de Sociedades Anónimas es la norma general y la Ley Nº 14.095 la especial, que debe prevalecer. La profesora Grezzi admite de todas formas una sobrevivencia residual de la Ley Nº 2.230, que en el caso que he mencionado el doctor Langón no admite por considerar que está derogada.

Hasta aquí he desarrollado, en apretada síntesis, las diversas opiniones que, a lo largo de más de un siglo de existencia, mereció la Ley Nº 2.230. Se trata de un escenario de contradicción jurisprudencial y doctrinaria, agravado por fuertes cuestionamientos acerca de la constitucionalidad de la propia Ley Nº 2.230 y calificaciones tan graves -desde "monstruo innominado" a "ley inconstitucional"- que, para decirlo en forma austera, por lo menos, marcan un panorama de incertidumbre jurídica lo suficientemente grave como para que, como Legislador, me hiciera sentido la sugerencia recibida del doctor Gonzalo Fernández de revisar las soluciones penales previstas en la norma.

Con todo, no fueron estas las razones determinantes que motivaron la presentación del proyecto de ley derogando los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230.

A partir de la aprobación de la Ley Nº 18.387, sobre Declaración Judicial del concurso y reorganización empresarial, surgió otra serie de razones que explican la necesidad de derogar esos artículos.

La nueva ley puso fin a un régimen disperso en varias normas legales sucesivas en el tiempo, algunas -como vimos de más de un siglo atrás- unificando un régimen común acorde a la evolución del instituto del concurso empresarial en las más modernas legislaciones.

El cambio sustancial opera desde el artículo 1º, que dispone que la declaración de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia, o sea, cualquier deudor que no puede cumplir con sus obligaciones. A renglón seguido, establece el ámbito personal o presupuesto subjetivo para su aplicación. Procede respecto de cualquier deudor, persona física o jurídica, civil o comercial, que realice actividad empresarial.

En lo que refiere a la materia penal, el nuevo sistema unifica la calificación de los delitos vinculados con la actividad comercial, permitiendo superar el caos normativo previo en la cual coexistían delitos previstos en distintas normas legales, de forma superpuesta.

Para proceder a la unificación del proceso concursal para todas las personas que realicen actividad empresarial, la Ley Nº18.387 debió derogar todas las normas precedentes en su artículo 256. No voy a abundar en el tema por lo extenso de las citas de normas derogadas, pero alcanza con concluir que fueron expresamente derogadas las normas subsistentes de la Ley Nº 2.230 -artículos 13 a 41 y 45 a 75-, los Títulos respectivos de los Códigos de Comercio y Civil, la Ley Nº 17.292 en los artículos referidos al tema, al igual que la Ley Nº 16.060. Es decir que la nueva ley general de concursos de las personas fallidas modificó en forma expresa e integral toda materia vinculada a responsabilidades civiles y penales en los procesos anteriores de liquidación judicial, concordato preventivo, quiebra y cualquier otra forma de proceso judicial de bancarrota de quienes desarrollan actividad empresarial.

Les voy a ahorrar el análisis puntual de las figuras delictivas previstas en la Ley Nº 2.230 y su incongruencia con la nueva legislación. Lo puedo hacer pero no lo voy a hacer. Debo sí explicar que los delitos previstos en los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230, fueron sustituidos por la Ley Nº 18.387 que establece un nuevo régimen concursal y normas específicas sobre responsabilidad civil y penal de las personas físicas de los Directores, administradores y representantes de las sociedades.

El Título IX de la nueva ley, bajo la denominación de "Calificación del Concurso", puso punto final a la larguísima discusión doctrinaria en la materia. A partir de ahora, el Juez interviniente calificará como culpable o fortuito el concurso. "El concurso se calificará", según el artículo 192, "como culpable cuando en la producción o agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus

liquidadores de hecho o de derecho".

El artículo 193 tipifica todos los supuestos que implican presunciones absolutas de culpabilidad y, el 194, califica otras conductas como presunciones relativas de culpabilidad.

Por su parte, el artículo 195 refiere a la responsabilidad de los coautores o cómplices de los hechos presuntivamente dolosos o culpables graves.

Todo el referido proceso de calificación que se tramita como incidente, culmina con una sentencia que declara fortuito o culpable el concurso, según lo que dispone el artículo 201.

La sentencia que declara culpable debe determinar: a) las causas, b) los autores y los cómplices, c) los afectados, d) las sanciones civiles, e) la pérdida de derechos y f) la condena a las restricciones debidas.

En el caso de que el deudor fuese una persona jurídica, la sentencia podrá además condenar a los administradores, liquidadores, integrantes del órgano de contralor, a la cobertura del déficit y, según el artículo 201, las disposiciones sobre calificación del concurso se establecen sin perjuicio de las normas penales que correspondiere aplicar si alguno de los implicados hubiere incurrido en conductas delictivas.

En el Capítulo XIV del nuevo régimen legal, se establecen las "Disposiciones Penales", artículo 248 -Fraudes Concursales-: "El deudor que, fuera de lo establecido por el artículo 253 del Código Penal - del quebrado fraudulento- y en oportunidad de la solicitud del concurso o en cualquier etapa posterior, exagera u oculta su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa, ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con un año de prisión a cinco años de penitenciaría".

Resultaba, en consecuencia, incongruente mantener en vigencia los artículos 42, 43, 44 y 76 de la Ley Nº 2.230 de 1893, por cuanto los nuevos tipos legales han previsto la totalidad de los supuestos de inconductas previsibles en el proceso anterior o posterior a la demanda del concurso empresarial.

En conclusión, señores Senadores, a partir de la vigencia de la Ley Nº18.387, y las subsiguientes derogaciones introducidas por la Ley Nº18.411, son aplicables a todas las personas físicas que actuando por sí o como directores, representantes o administradores de una persona jurídica societaria, los delitos y las penas establecidas: a) por el Código Penal de 1934, b) por la Ley Nº 14.095 en materia de delitos económicos, en particular, la insolvencia societaria fraudulenta, (artículo 5) y c) por la figura del fraude concursal del artículo 248 de la Ley Nº 18.387. Tan así es que en un notorio caso la Jueza Gatti, ante la duda de aplicar el artículo 76 y la insolvencia fraudulenta a algunas de las personas relacionadas con este grupo familiar -en particular, el más importante- lo procesó por insolvencia societaria fraudulenta, argumentando que era preferible este delito a la aplicación del artículo 76.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.387, las figuras penales incluidas en los artículos 42, 43, 44 y 76 de la Ley Nº 2.230 eran objeto de fuertes cuestionamientos doctrinarios, configurando un escenario de contradicción jurisprudencial con la doctrina de incertidumbre jurídica.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.387, dichos artículos pasaron a carecer de sustento jurídico, por cuanto las conductas tipificadas en dichas normas, quedaron incluidas en las disposiciones del Título IX de la Ley Nº 18.387. Mantener estos artículos hubiera implicado una absurda e infundada duplicación normativa, al punto que, incluso de no haberlos derogado expresamente, se hubiera podido sostener -como se ha hecho- su derogación tácita por efecto de la nueva ley en el tiempo.

A continuación, voy a hacer una reflexión de carácter final. La idea era historiar sobre la gestación política del proyecto, de la ley y, sobre todo, del proyecto modificatorio. Pero en particular la intención era dar un fundamento jurídico claro de por qué desde el punto de vista legal es absolutamente procedente la derogación de estos artículos que considero importantes, sin perjuicio de las interpretaciones que se puedan realizar en el ámbito del Poder Judicial, que está fuera de la labor legislativa, más que nada por la necesidad u obligación de legislar sin nombre ni apellido o con una visión de carácter general. Como Legislador y profesional del Derecho, debo expresar que esta es una elaboración del hombre, por lo que debe mantenerse en un permanente estado de modernización a los efectos de ajustarla a las nuevas realidades. A su vez, el Legislador, que debe someterse al imperio de la ley -base de un sistema democrático- también debe ajustar su conducta a estas demandas. Lo esencial es que ninguna persona, en especial el Legislador, renuncie a su dignidad, olvide que se debe a la Justicia, traicione su conciencia o deje de reconocer que por encima de todas las claudicaciones y las vorágines pretorianas, la ética y la moral acaban siempre por pronunciar su última palabra.

No se trata de cuestionamientos jurídicos ni éticos; no se puede ignorar el hecho de que cuando la opinión pública se conmueve por intereses políticos,

siempre existe la tendencia a buscar un responsable, un chivo expiatorio. De allí se ingresa en los silogismos conspirativos que terminan en fáciles conclusiones, demoliendo sin mayores argumentos la integridad de las personas.

Como gran reflexión, señalo que he aprendido que en la vida pública hay tres clases de personas: las que desde la Academia y la intelectualidad investigan una situación, plantean un problema y un desafío; las demagogas, que evitan el problema y salen en búsqueda de los responsables y aquellas con responsabilidad y con visión de Estado, que enfrentan los problemas, asumen los costos y ejercen la función pública ajenas a cualquier interés espurio, ya sea de carácter personal o de terceros. En mi extensa actividad política he intentado, e intento, participar de esta tercera categoría, con luces y con sombras, y con un estilo que no varía sustancialmente desde mi posición de gobierno o desde la minoría. Eso tiene costos, que asumo con tranquilidad de espíritu, sobre todo con humildad pero con la firmeza suficiente como para reforzar la acción legislativa como forma de evitar el descrédito que, empezando por el Parlamento, termina socavando el prestigio de las instituciones y a veces, hasta en forma inconsciente, nos coloca en la antesala del autoritarismo y de la violación de los derechos humanos.

Señores Senadores: tenemos una gran responsabilidad que no se agota en administrar nuestras divergencias, sino que nos exige superarnos en nuestra función legislativa, tanto en la técnica jurídica como en la proyección política. Y no podemos, so pretexto de corregir algunos errores, erosionar todos los días la acción de los Poderes del Estado, sin perjuicio de recurrir -como la Constitución lo habilita- a una labor interpretativa por parte del Poder Legislativo, porque en el contrapeso de la separación de Poderes, ellos son el gran dique de contención para el desborde y el desconocimiento de todos los derechos humanos básicos.

Antes de que los señores Senadores realicen las preguntas y comentarios que les parezcan pertinentes, quiero concluir señalando que desde mi punto de vista no ha existido ni un beneficio indebido a personas en particular, aprobado de contrabando, y mucho menos una acción irresponsable del Cuerpo Legislativo. Algunos podrán decir que votan sin saber lo que votan; otros, que han sido engañados; yo no digo ni una cosa ni la otra. Sabía perfectamente lo que estaba proponiendo y votando, y me hago absolutamente responsable. El Legislador y el político no navegan en aguas mansas. Esto lo he vivido como Ministro en dos oportunidades y como Legislador en varias Legislaturas. Me congratulo de ser el primero en comparecer en esta Comisión, porque es frente a mis pares que debo brindar mi testimonio. No he ocultado ni tengo nada que ocultar. Tengo la tranquilidad de conciencia de que como hombre público he dicho siempre la verdad. No acepto el concepto de doble moral en la vida pública, y aunque parezca ampuloso y hasta exagerado en las circunstancias que hemos vivido, rescato el resplandor de los principios frente a la oscuridad a veces sombría de los hechos.

Muchas gracias. Estoy a disposición de los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde ahora abrir un espacio para que los señores Senadores puedan plantear sus preguntas. Antes quiero aclarar que tenía algunas interrogantes para formular al señor Senador Abreu, pero en esta apretada exposición que acaba de realizar me las fue contestando largamente y con argumentos. Por lo tanto, no voy a realizar preguntas.

SEÑOR PASQUET.- Como es notorio, no soy miembro de esta Comisión y he asistido invitado por la Secretaría y en carácter de denunciante, tal como lo denomina el Reglamento. A mi juicio, en ese carácter estaría habilitado para hacer alguna pregunta, pero quisiera saber cuál es la opinión de la Comisión al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión debe resolverlo, porque el Reglamento no establece eso, sino que el denunciante puede plantear alguna diligencia. En todo caso, sería conveniente leer el artículo pertinente y que la Comisión decida.

SEÑOR AMORÍN.- Creo que de acuerdo al ambiente en el que está funcionando la Comisión y en la medida en que el señor Senador Pasquet ha actuado activamente en este tema, sugiero que se le permita plantear sus preguntas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dejemos constancia de lo que dice el Reglamento, más allá de que la Comisión lo habilite.

Léase el artículo 138 del Reglamento.

(Se lee:)

"Articulo 138.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberá dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute condu-

centes al rápido esclarecimiento de las denuncias".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que es muy claro lo que establece el artículo 138, pero como los colegas están de acuerdo en habilitar al Señor Senador Pasquet a realizar preguntas, le concedemos el uso de la palabra.

SEÑOR PASQUET.- Gracias, señor Presidente.

Creo que la interpretación que adopta la Comisión es la que mejor se ajusta a la letra y al espíritu del Reglamento, porque si puedo proponer la adopción de las medidas conducentes al objeto de la Comisión, también abreviamos caminos si puedo preguntar directamente sin pedirle a la Comisión que sería conducente que se haga tal o cual pregunta y tengamos que hacer todo ese rodeo. De todas maneras, son muy pocas las preguntas que tengo para hacer.

SEÑOR GALLINAL.- Son las que mejor se adaptan a nuestra buena voluntad.

SEÑORA XAVIER.- A mi juicio, no son esas las diligencias, pero está habilitado para hablar.

SEÑOR PASQUET.- Digamos que por distintos fundamentos estamos de acuerdo.

Mi pregunta es muy sencilla. Quisiera consultar al señor Senador Abreu si en ocasión de formularle la sugerencia a la que hizo referencia, en el sentido de la conveniencia de derogar ciertas normas de la Ley Nº 2.230, o en alguna otra ocasión, el doctor Gonzalo Fernández le dijo que él u otra persona de su estudio jurídico patrocinaban a uno de los imputados en la causa que se ha dado en llamar "Banco de Montevideo".

SEÑOR ABREU.- No; de ninguna manera. La sugerencia y la conversación giraron exclusivamente sobre temas jurídicos y la necesidad de eliminar algunas incongruencias vinculadas a los artículos 42 a 44 y 76. Digo más, si se hubiera hecho esa mención, la conversación hubiera terminado en ese momento. Eso está claro. Sí he dicho que me hubiera gustado -como lo expresé en el Plenario- que se me comunicara que el artículo 76 se retiraba del proyecto general en su envío al Poder Legislativo, por iniciativa del Secretario de la Presidencia, quien advirtió al entonces Ministro de Economía y Finanzas, contador Astori, la necesidad de retirarlo. Pero yo de eso me enteré, por decirlo en términos jurídicos, "post mortem", hace poco tiempo; si bien desde el punto de vista de la doctrina no existía la obligación de comunicármelo, hubiera sido saludable a los efectos de advertir, incluso, temas de prudencia política, que es un concepto absolutamente distinto al de rigor jurídico en el manejo de la situación.

SEÑOR PASQUET.- Quisiera preguntar ahora al Senador Abreu si con posterioridad a la ocasión a la que acabo de hacer referencia, específicamente durante el trámite del proyecto de lo que fue la Ley Nº 18.411 en la Cámara de Representantes, supo por otra vía - no a través del doctor Gonzalo Fernández- que él u otra persona de su estudio patrocinaban a uno de los implicados en la causa aludida.

SEÑOR ABREU.- En verdad, no.

SEÑORA XAVIER.- Espero no hacer repetir al Senador Abreu cosas que ya han quedado registradas en la versión taquigráfica. Es claro que usted, como abogado de mucha experiencia, coincidía con la opinión del doctor Gonzalo Fernández en los motivos que avalaban la derogación del artículo 76 y otros pasibles de ser derogados. Además, el señor Senador conoce una abundante bibliografía que habrá repasado para venir acá, pero que no le es ajena en su conocimiento y en su manejo personal. Quisiera saber si en el transcurso del procedimiento legislativo usted habló con otros asesores -eventualmente, cuáles fueron sus opiniones- y si esta fue una decisión de su Bancada o consultada por el Senador con su Bancada.

SEÑOR ABREU.- Los asesores que yo tengo son, por suerte, unos cuantos y buenos. Cuando se planteó esta iniciativa, recurrí a ellos, pues algunos son abogados de primer nivel y otros tienen cierta especialidad en Derecho Penal. Esta derogación no fue planteada al correr de la pluma ni en forma improvisada; el tema quizás no fue estudiado con la misma profundidad que ahora, pero sin duda fue analizado con los mismos fundamentos jurídicos que hoy desarrollo acá. Es más, como Miembro Informante de estos temas, la comunicación, tanto a los Senadores de mi propio Partido como a los demás fue parte también de la invocación que yo realizara con absoluta certeza y buena fe de que la sugerencia del doctor Fernández era acompañada. Seguramente ustedes recibirán el testimonio del ex Senador Alfie, quien me preguntó, como tantos otros, a qué se debía este tipo de sugerencia. Existía la convicción de que debía ser derogado, en función claramente de un criterio de carácter general de la ley, no de carácter particular, sin perjuicio obviamente de todo lo que después se produjo, que son temas distintos a lo que, desde el punto de vista jurídico y en mi opinión como Legislador, deben primar en su decisión. Pero además he repasado la votación del Senado y el resultado fue de 21 en 23 por la afirmativa.

En síntesis, quería trasmitir a todos que este tema era absolutamente compartible y recomendable desde el punto de vista jurídico.

SEÑOR AMORÍN.- Simplemente quisiera confirmar un aspecto que no me quedó claro. Durante la discusión de la Ley Nº 18.387, que supongo habrá sido bastante profunda, se resolvió no hacer modificaciones. Esto fue así porque cualquier tipo de modificación iba a abrir la discusión y, en ese caso, se podía trancar un proyecto que, como me consta, todo el mundo anhelaba aprobar, pues era modernizador. Eso, históricamente, ha pasado con muchas leyes. También nos hemos enterado de que ese proyecto, cuando lo estudió el Poder Ejecutivo, ya tenía estas derogaciones y, por lo menos a cierto nivel, se conocía la inquietud del Secretario de la Presidencia, doctor Gonzalo Fernández, en el sentido de que en ese momento estas derogaciones podrían causar alguna complicación. Estamos hablando del año 2006, que es cuando se comenzó el trámite de la ley. Quisiera saber si los Legisladores de otro partido en el Senado, tuvieron algún conocimiento de ese episodio. Concretamente, pregunto si la iniciativa se aprobó sin que se discutiera en la Comisión ni en el Senado.

SEÑOR ABREU.- No solo no teníamos conocimiento, sino que, tal como mencioné, en la Comisión nunca se hizo referencia a si el artículo estaba o no. Tampoco se hizo esa mención en el Plenario ni en la conversación que tuvimos posteriormente. En realidad, no era obligatorio, pero me hubiera gustado tener esa información. En lo personal, me enteré de esta observación con posterioridad, cuando se produjo la situación que motivó la integración de esta Comisión Investigadora.

SEÑOR NIN NOVOA.- Cuando el señor Senador Abreu habla de la sugerencia de la derogación en la conversación mantenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente, ¿esa sugerencia fue para derogar los artículos 42 al 44 y 76 de la Ley Nº 2.230 o fue para fijarse en las incongruencias que había en la ley?

SEÑOR ABREU.- En realidad, fue más concreto; las incongruencias fueron manejadas, pero también los artículos, en especial el 42 y el 44, así como el 76. Pero todo se orientó a este tipo de artículos. Como no soy penalista, por lo menos conocido, no se me hizo ninguna referencia de carácter general. Si se me hubiera dicho que había una incongruencia, obviamente habría preguntado cuál era. Y eso fue lo que se me trasmitió, yo diría, con un sentido jurídico muy compartible, porque estábamos hablando de una ley, incluso en un momento en que le mencioné al Canciller su importancia. Ahora bien, quiero destacar que ese punto no se tocó al pasar, ni en un ascensor, sino que se trató de una conversación muy puntual y clara sobre las derogaciones que se debían producir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos al señor Senador Abreu su presencia y la información que nos ha brindado.

(Se retira de Sala el señor Senador Abreu.)

SEÑORA XAVIER.- Me parece que en virtud de la pregunta del señor Senador Amorín sobre si se hizo alguna advertencia en cuanto a la derogación del artículo 76 y sus efectos cuando se legislaba sobre la llamada "ley grande", quiero decir que difícilmente pudo ocurrir así, porque nunca llegó un proyecto del Poder Ejecutivo que contuviera dicha derogación. Cuando la advertencia fue realizada por el doctor Gonzalo Fernández en su calidad de Secretario de la Presidencia, fue hecha directamente al Ministerio de Economía y Finanzas, donde se estaba tratando ese asunto. Esto me lleva a formular una propuesta en el sentido de que si, eventualmente, en el Ministerio de Economía y Finanzas hubiera quedado algún borrador, sería oportuno tenerlo para poder chequearlo con el proyecto de ley que originalmente llegó a la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En síntesis, la señora Senadora Xavier plantea que, dado que el tema de las derogaciones no fue planteado directamente por el Poder Ejecutivo en un proyecto sino que fue una sugerencia del doctor Gonzalo Fernández al Ministro de Economía y Finanzas en el año 2006, si existiera alguna versión escrita o digital, o un borrador realizado en el momento en que se discutía la ley, sería oportuno solicitarlo.

SEÑORA XAVIER.- Lo que sucede es que cuando esto toma estado parlamentario, ya no lo tiene.

SEÑOR AMORÍN.- Dado que estos temas nos tocan a todos, y ya que claramente estamos haciendo una investigación de la actividad del Senado, voy a aclarar cuál es mi intención a la hora de formular esta pregunta. Evidentemente, detrás de todas las preguntas hay una intención; en mi caso, era saber si en el Senado se había analizado este tema o solamente se manejó en la órbita del Poder Ejecutivo. Considero que si se hubiera tratado en la Comisión, cuando llegara la hora de analizar la derogación se habría trabajado con más cuidado; de esa manera, la situación del Senado habría sido distinta. Está claro que se habló de este tema y, según la información que tenemos ahora, que no es definitiva porque vendrán otros actores a conversar sobre este asunto, en principio parece que en aquel entonces podían surgir complicaciones y por eso se sabía a nivel del Poder Ejecutivo, pero no se conocía en el Poder Legislativo.

En síntesis, mi intención era saber qué conocimiento tenían los Senadores de esta situación. De todos modos, considero que la propuesta de la señora

Senadora Xavier es muy aceptable.

(Ingresa a Sala el señor Senador Michelini.)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión Investigadora tiene mucho gusto en recibir al señor Senador Michelini, a efectos de que brinde su opinión con relación al tema objeto de discusión.

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Tomé conocimiento de esta ley a partir de que la ex señora Senadora Percovich me proporcionó la redacción para que le diera mi opinión, dado que fui uno de sus principales promotores. Debo decir que el texto no me sorprendió, porque la iniciativa estuvo cuatro meses a consideración del Senado y ya nuestros visitantes nos habían transmitido, sin ningún tipo de especificación, que había que derogar algunos artículos que no venían de la Cámara de Representantes.

Quiero puntualizar que para mí era como una sola ley, porque el artículo 1º era una referencia a que la ley entrara más rápido, producto de alguna situación que necesitaba ampararse en la ley concursal y el artículo 2º contenía derogaciones adicionales a las derogaciones que el proyecto de ley concursal había traído. Por lo tanto, esto no me generó sorpresa, porque se trataba de una iniciativa que fue estudiada por cinco o seis Senadores, como ocurre en todos los casos. Firmamos la moción integrantes de los tres partidos: el señor Senador Abreu como proponente, el entonces Senador Alfie, por el Partido Colorado y la ex Senadora Percovich y quien habla, por el Frente Amplio; así se votó.

Quiero dejar constancia de que cuando se trató la primera ley, la concursal, y la Ley Nº 18.411, en ningún momento el Canciller de la República de esa época y ex Secretario de la Presidencia me llamó, a pesar de que por otros temas teníamos contacto habitual, como les habrá pasado a los Senadores del Partido Nacional o del Partido Colorado cuando fueron Gobierno, en el sentido de tener un contacto permanente con los integrantes del Poder Ejecutivo.

En esa ley -quien habla era uno de los referentes de la Bancada del Frente Amplio- yo tenía la referencia del Subsecretario de Economía y Finanzas, el economista Mario Bergara, con quien hablé en forma permanente. Cuando el señor Senador Abreu planteó algunas modificaciones a la ley concursal -que todavía no se había votado- expresamente hablé con Mario Bergara, quien me dijo: “No toquemos esta ley en el Senado porque se va a trancar en Diputados”. En función de eso, no la modificamos. A pesar de ser una ley delicada, contó con la votación unánime del Senado -agrego que fue informada por el señor Senador Abreu- y esto era importante porque, en la medida en que se estaban alterando aspectos de la propiedad, era bueno que la ley contara con la aprobación de todos los partidos. En ningún momento se señaló que esos artículos u otros pudieran afectar causa alguna, ni en la ley concursal - en la que se deroga una serie de artículos- ni en la Ley Nº 18. 411. Repito que respecto a esas leyes nadie señaló - por lo menos, a mí no me llegó la información- que podrían estar afectando causa alguna.

Además, a título personal quiero decir que no creo que nadie haya urdido un plan en esto. La conversación que se realizó en el Senado de la República por parte del señor Senador Abreu y del doctor Gonzalo Fernández corrobora que antes de que se votara la ley concursal el señor Senador Abreu pidió para hacerle algunas modificaciones y el Poder Ejecutivo entendió que no era viable. El señor Senador Abreu no insistió -de haber un plan, hubiera insistido- nunca me llamó para tocar el tema el entonces Canciller Gonzalo Fernández ni ningún otro integrante de la Bancada del Frente Amplio -Senador o Senadora- me planteó hacer modificación alguna. Si había un plan era lógico hacerlo ahí, porque nadie pensaba que se podía modificar en otro momento y porque lo del CASMU no estaba sobre la mesa. Si había un plan, era ese el momento. Vuelvo a decir que si bien en las Bancadas todos tomamos conocimiento de las iniciativas, siempre hay algunos Senadores y Senadoras que se especializan en tales o cuales proyectos. La entonces Senadora Margarita Percovich, y sobre todo quien habla, fuimos quienes estuvimos en el tema. Y, repito: nadie me insistió, ni el señor Senador Abreu -que me lo planteó una vez- ni ningún otro, para modificar el proyecto tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes, a sabiendas de que no iba a haber una modificación futura. La modificación fue casual porque hubo una entidad, como el CASMU, que la provocó; de lo contrario no se hubieran hecho las otras derogaciones en esa instancia.

Por ahora es cuanto tengo para informar.

SEÑORA XAVIER.- Quisiera saber si en el tratamiento de la segunda ley, la que motiva la derogación de los artículos -entre otros el 76- se hicieron consultas, se tomó alguna decisión de Bancada o en esas circunstancias se votó. De acuerdo con lo que dijo el señor Senador, me queda claro que no hubo presiones para realizar la votación en ninguno de los dos proyectos, ni en el grande ni el chico. En particular, quisiera saber si en algún momento, sobre el segundo proyecto, se tomó alguna medida para reuniones de Bancadas o posicionamientos más globales.

SEÑOR MICHELINI.- Todos conocemos el meca-

nismo y sabemos que las reuniones de Bancada se hacen cuando existen dudas. Nadie las tenía en cuanto a que había que derogar estos artículos e, inclusive, hacía poco lo había solicitado hasta el Colegio de Abogados del Uruguay.

No se modificaron con la ley concursal por una simple razón: porque el Poder Ejecutivo pedía que no volviera el tema a la Cámara de Representantes y los Legisladores de la mayoría entendimos que le asistía razón. Supongo que para las Bancadas del Partido Nacional y de Partido Colorado los fundamentos eran válidos, porque el señor Senador Abreu informó el proyecto; no dijeron en ningún momento que si no se hacían determinadas modificaciones no lo votaban. Se votó el proyecto de la ley concursal. Hubo una sugerencia de hacer modificaciones a quien habla; luego consulté con Bergara y él me dio un argumento político en cuanto a que la ley se podría trancar. Por tanto, no fue ningún argumento sobre lo que se quería modificar o si estábamos de acuerdo, sino que el tema era que se iba a trancar en la Cámara de Representantes, por lo que había que votarlo. Cuando transmití esa información al señor Senador Abreu, no me planteó ningún inconveniente. No recuerdo si fue él quien pidió para informarlo o lo propusimos alguno de nosotros, pero lo cierto es que en ningún momento dijo que en esas condiciones no lo informaba. Tampoco se intentó presionar legítimamente para acompañar un proyecto que, repito, para nosotros era muy importante que fuera aprobado con el apoyo de las tres Bancadas. Era la primera vez que el tema de la propiedad se tocaba de una manera diferente. Reitero, no era que se informaba y se votaba el proyecto si se hacían determinadas modificaciones o se incluían equis derogaciones. Tampoco había en el horizonte ninguna perspectiva de que el proyecto de ley, una vez aprobado, fuera a modificarse rápidamente. Cuando se plantea la modificación, supongo -porque no lo tengo corroborado- que había alguna relación del señor Senador Abreu con el Presidente del Sindicato Médico del Uruguay, doctor Toledo, notorio hombre de extracción nacionalista, o con algún amigo en intermedio y, entonces, acercó el proyecto de ley más rápidamente porque le iba la vida al CASMU, y agregó las derogatorias que él siempre tuvo en mente. Doy por hecho que él sí hizo un estudio - el más afinado de todos- de esas derogatorias, porque no planteó uno, sino varios artículos. Cuando los vimos, en principio le trasmitimos nuestra aprobación, y a quien me consultó a nivel de la Bancada, le contesté afirmativamente. Supongo que varios integrantes de la Bancada del Frente Amplio no tenían el mismo conocimiento que nosotros e hicieron confianza en lo que les dijimos, pero estaba el tema del CASMU, del que sí se sabía, que preocupaba y que era urgente.

SEÑOR MOREIRA.- Luego de escuchar al señor Senador, se me plantea una duda, porque habló de una propuesta de modificación por parte del señor Senador Abreu al proyecto de ley madre, compuesto de 263 artículos, pero resulta que no tenía que ver con la vigencia ni con la derogación que finalmente terminó siendo el contenido de la Ley Nº 18.411, sino que se trataba de otro tipo de modificaciones sobre el contenido de la ley concursal.

SEÑOR MICHELINI.- Él no me planteó el contenido de las modificaciones; me dijo que quería hacer algunos cambios y, por tanto, que consultara si el Gobierno se iría a mover en ese sentido. Hice las consultas del caso y, en función de las respuestas que se me dieron, trasmití que no lo haría. Por la información que trasmitieron el señor Senador Abreu y el doctor Gonzalo Fernández, tenemos conocimiento de que mantuvieron conversaciones antes de que se votara la Ley de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial, es decir, la ley grande.

Reitero: en la medida en que trasmití al señor Senador Abreu que no habría modificaciones, no me insistió, no me sugirió, no me condicionó a que tal o cual artículo fuera incorporado de todas maneras porque, de lo contrario, no contaría con su voto. Es más, termina informándolo. Todos sabemos que en leyes de esa importancia son pocas las veces en que la oposición - en este caso, el Frente Amplio es el Gobierno, pero en Administraciones anteriores eran otros los Partidos que ocupaban ese lugar- las informa. Por lo tanto, se sabía que era una buena ley. El señor Senador Abreu la había estudiado muy bien; no es un Legislador cualquiera, sino que estudia, dedicando horas y esfuerzo a su trabajo. Cuando nos planteó el segundo proyecto, la Ley Nº 18.411, la tenía bien estudiada. Reitero que si alguien, por lo menos yo, pensara que se urdió un plan, se debió hacer en la ley concursal, pues en ningún momento se planteó que podía estar presente el tema del CASMU y que esto se iba a modificar. Es más, el señor Senador Abreu me hubiera dicho en ese momento: "No te preocupes, que dentro de un mes, cuando modifiquemos, porque va a venir lo del CASMU...". No, no es así, porque ya habríamos incluido que la vigencia de la ley concursal sería de inmediato y no le dimos eso que era muy académico, es decir, que hubiera un elemento de transición, que se esperaran seis meses. Eso fue muy académico, pero la vida nos rompió los ojos porque al mes teníamos que estar haciendo entrar en vigencia la ley concursal, como sucede rápidamente con todas.

SEÑOR MOREIRA.- De modo que el fundamento de la segunda ley estuvo dado por la urgencia determinada por la situación apremiante del CASMU, según el artículo 1º y, en el otro caso, por la fundamentación jurídica para evitar la duplicación de dos

figuras delictivas. ¿Es lo que él les trasmite para que ustedes suscriban el segundo proyecto de ley y fuera presentado a nuestra aprobación?

SEÑOR MICHELINI.- Así es, señor Senador; cuando comenzamos a tratar la Ley Nº18.411, había un primer artículo vinculado al CASMU. Reitero, aunque no lo puedo corroborar, que creo que existía una relación por parte del señor Senador Abreu -o de algún otro señor Legislador del Partido Nacional- con el doctor Toledo.

Por otra parte, no me causó ninguna sorpresa que el señor Senador Abreu incorporara alguna modificación, porque es un hombre que ha estudiado la ley tanto o más que quien habla. Tampoco me llamaron la atención los artículos que se tocaron y no estuvo sobre la mesa que eso pudiera afectar causa alguna; ni este, ni los anteriores.

SEÑOR MOREIRA.- Por lo que entiendo, habida cuenta del conocimiento que tenían del tema, no consultaron con nadie para darle la aquiescencia.

SEÑOR MICHELINI.- Lo que sucedió fue que en más de una oportunidad, tanto el Colegio de Abogados como nuestros visitantes plantearon la necesidad de derogar el artículo 76.

Estuve leyendo las versiones taquigráficas de las diferentes sesiones y, a pesar de que no encontré expresiones del doctor Rippe en ese sentido, estoy seguro de que cuando nos saludamos me dijo: "Sé que hay que hacer algunas modificaciones", no recuerdo que me haya mencionado expresamente algún artículo, y continuó: "pero sé también que si la tocamos mucho, la ley no sale". Recuerdo también -aunque no quiero poner en su boca palabras que no dijo- que me quedó la sensación de que lo perfecto es enemigo de lo bueno. En conclusión, esta ley de concursos se votó tal como vino redactada de Cámara de Representantes.

Insisto: el señor Senador Abreu tenía muy bien estudiada esta compleja ley. En su momento, cualquier Senador podía hacerle una pregunta al Miembro Informante y este debía estar al tanto de los pormenores. En lo personal creo haberla analizado casi al mismo nivel que el señor Senador Abreu aunque, claro está, el tiene una formación jurídica de la que carezco. Pienso que en ese momento la ex Senadora Percovich contaba con suficiente información y que el ex Senador Alfie -quien tiene una formación ideológica bien distinta a la mía, donde el tema de la propiedad es mucho más sacrosanto- también la había estudiado en forma más que suficiente. No se trata de una ley a la que los integrantes de la Comisión no le hayamos prestado atención. Fíjense que según esta ley concursal -a diferencia de la ley de quiebra o de concordato- en determinadas circunstancias especialísimas, el bien social de la empresa privilegia el núcleo de actividad, las deudas quedan en segundo término y quienes son acreedores ya no disponen del embargo. Incluso obliga, en algunos casos, a quienes son acreedores a hacerse cargo de determinadas circunstancias especiales.

Insisto: no se trata de una ley que carezca de análisis por parte de los señores Senadores -no puedo hablar por todos, pero sí por los integrantes de la Comisión- y menos por parte de los señores Representantes, ya que en la Cámara de Diputados estuvo a estudio por dos años. Lo mismo digo respecto del Poder Ejecutivo; es más, recuerdo el manejo respecto del tema que tenían algunos asesores, incluso el propio contador Bergara. Ni el Poder Ejecutivo ni los parlamentarios estábamos improvisando.

Cuando se trató en el Parlamento la Ley Nº18.411, no se dijo que pudiera afectar causa alguna y todos sabemos lo que sucedió en la Cámara de Representantes, a pesar de que existen varias versiones. Terminado el desarrollo parlamentario, no hubo por parte de la prensa preocupación alguna -ya en conocimiento de lo que se decía en los corrillos de la Cámara de Representantes o, incluso, del Poder Ejecutivo- de que esto pudiese afectar causa alguna.

SEÑOR AMORÍN.- Por las expresiones del señor Senador Michelini me da la impresión - y seguramente así haya ocurrido- de que la Comisión recibió a muchas delegaciones que dieron su opinión y de que quizás había algunos temas en los que se entendía podía haber cambios, pero por la lógica de que el proyecto de ley se aprobara con el texto venido de la Cámara de Representantes para que fuera promulgada la ley, no se hicieron. El señor Senador Michelini también dijo que no tenía claro cuáles eran las modificaciones de las que le habló el señor Senador Abreu, y señaló que el Colegio de Abogados mencionó la necesidad de la derogación del artículo 76. Me gustaría saber si fue en esa Comisión que una delegación del Colegio de Abogados sugirió que dicha derogación era necesaria o conveniente.

Cuando el señor Senador Abreu trajo la propuesta - según señala el señor Senador Michelini, además de decir que estaba apurado porque tenía un amigo en el CASMU- de derogar los artículos 42 a 44 y 76, ¿no se consultó al Poder Ejecutivo al respecto? Lo pregunto porque fui parlamentario del Gobierno y cuando un colega de otro Partido me planteaba un tema, consultaba con el Poder Ejecutivo, sobre todo si el Ministerio de Economía estaba absolutamente jugado -y bien jugado- con el proyecto en cuestión. Es decir, si se estaba proponiendo una modificación a un proyecto de ley, se tendría que haber llamado

al Poder Ejecutivo -es lo que hubiera hecho yo- para preguntarle cómo se procedía ante la propuesta del señor Senador Abreu.

SEÑOR MICHELINI.- El señor Senador Amorín ha tocado varios puntos. Primero, cuando el Senador Abreu me sugirió hacer algunas modificaciones, como el planteamiento provenía de un Senador que es muy exquisito -y no lo digo peyorativamente- entendí que su propósito era perfeccionar una ley; o sea que había perfeccionismo pero nada sustancial. Por eso opino que no pudo haberse urdido ningún plan porque, de lo contrario, el señor Senador habría hablado conmigo y con otros integrantes de la Bancada de Gobierno en forma más insistente.

Segundo, cuando digo que él seguramente tenía relación con el doctor Toledo -hecho que no puedo probar- no estoy hablando de que hiciera amiguismo ni mucho menos; estoy diciendo que planteaba un problema real porque en el CASMU había una situación explosiva. El tema fue traído por el señor Senador Abreu, pero si ese día no lo hacía él, al siguiente lo haría otro integrante de la oposición o del Gobierno.

Por otra parte, cuando digo que el Colegio de Abogados había hecho el planteamiento, no sé si fue expresamente en la Comisión. Sí puedo decir que fue público. Inclusive, también tuve esa duda y hace poco salió publicado en un diario que el Colegio de Abogados dijo que lo había planteado en reiteradas oportunidades.

Con respecto a las consultas al Poder Ejecutivo, debo decir que las hacemos en forma permanente, salvo en algunas situaciones que son obvias. Para mí, este caso era obvio. Repito: nunca nadie, bajo ninguna circunstancia, me planteó, en calidad de Senador o de ciudadano que eso pudiera tener una consecuencia -digámoslo así- o una influencia en causa alguna; nadie de la oposición ni del Gobierno. Todos conocemos la actividad parlamentaria, todos sabemos que siempre nos estamos transmitiendo información de toda naturaleza advirtiéndonos acerca de diferentes situaciones. Voy a poner un ejemplo: en más de una ocasión el ex Senador Alfie, o el señor Senador Abreu -para citar dos casos- nos advirtieron - tanto a quien habla como a los coordinadores de Bancada o a los demás integrantes de las Comisiones en las que ellos estaban- sobre problemas que veían en las leyes. A veces quedaba constancia de ello en la versión taquigráfica y otras no; a veces hacíamos consultas y otras simplemente nos remitíamos a transmitir nuestra opinión. Yo ni siquiera hablé con el señor Senador Abreu y no me vino a decir “esto hay que derogarlo”. No; no me insistió. Pasó el texto a la ex Senadora Margarita Percovich y sí sé que habló -eso creo que es público- con el ex Senador Alfie. Margarita Percovich consultó a quien habla y supongo que después hizo lo propio con el resto de la Bancada. Pero yo lo di como bueno, porque esos artículos habían quedado pendientes. Si ahora me preguntan si se trataba de los artículos 42 al 44 o del 43 al 44, si se clarificó que el artículo 77 aparentemente había quedado derogado en forma ficta o si se trató del artículo 76 o del 77, eso no lo puedo trasmitir.

SEÑOR AMORÍN.- Quiere decir que, en este caso, no fue consultado el Poder Ejecutivo.

SEÑOR MICHELINI.- No, pero también es público que una semana después se votó en la Cámara de Diputados un tema que era álgido y sobre el que el Ministerio de Salud Pública estaba bien al tanto. No era una ley que no se sabía que se estaba votando; al contrario, todo el mundo estaba siguiendo su tratamiento porque las horas del CASMU estaban contadas. Es más; después hubo una y otra asamblea para que el CASMU pasara de la quiebra y del concordato en que estaba a la ley concursal. Además, se contaban los días para que el Poder Ejecutivo hiciera la promulgación -que también era importante- de la Ley Nº 18.411, porque de lo contrario la ley concursal no entraba en vigencia.

Además, el Senado que la votó estaba integrado por personas que, incluso habiendo estado en el Poder Ejecutivo, en ese momento eran parlamentarios. Si mal no recuerdo, el actual Presidente era Senador y no sé si no presidió la Sesión en la que se aprobó la Ley Nº 18.411. Reitero que no sé si el señor Presidente Mujica no presidió la reunión, pero recuerdo que también estaba presente el señor Senador Astori quien, siendo Ministro impulsó la ley concursal. También estábamos muchos otros Senadores.

SEÑOR GALLINAL.- Precisamente, mi pregunta iba referida a lo último que acaba de decir el señor Senador Michelini.

El doctor Gonzalo Fernández sostuvo en Sala, hace pocas semanas -lo que además no fue desmentido por el Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado, entonces Ministro Danilo Astori- que cuando el Poder Ejecutivo iba a remitir al Parlamento el proyecto original sobre el tema concursal, al llegar a Presidencia de la República con origen Ministerio de Economía y Finanzas, él devolvió la iniciativa señalando al Ministro Astori que la derogación del delito que se anulaba a través del artículo 76 -que venía incluido en el proyecto original- tenía repercusión directa en el caso Peirano. A raíz de ello, el Ministerio de Economía y Finanzas corrigió el proyecto de ley y retiró la derogación que luego sí vino incluida en la segunda norma, la Ley Nº 18.411.

Quisiera preguntar al señor Senador Michelini si tenía conocimiento de ese episodio que se había producido durante la Administración anterior y de ese intercambio de opiniones dentro del Poder Ejecutivo, entre Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR MICHELINI.- No, señor Senador; sinceramente, me enteré después. Además, creo que en ese caso el tema era que esto podía repercutir en la libertad de esas personas. Precisamente, las personas que usted aduce ya estaban libres. En todo caso, en lo que podría repercutir es que en primera instancia la Jueza no entendiera el caso y después el Tribunal de Apelaciones sí. Pero yo nunca asocié la ley concursal con una posible injerencia en los tribunales, en la justicia. Nunca nadie me trasmitió, planteó o advirtió esto. En esa circunstancia, aunque uno pensara que igual no iba a tener consecuencias, tanto la ex Senadora Percovich como quien habla hubiéramos informado a la Bancada. Como se comprenderá, esto tenía una connotación política, independientemente de lo jurídico.

SEÑOR GALLINAL.- El doctor Gonzalo Fernández, cuando comparece en el Senado, manifiesta que él no tenía ningún tipo de relación con las consecuencias que trajo el tema del Banco Montevideo. Sin embargo, luego aparece una publicación en la cual se muestra un facsímil de un escrito presentado por su estudio, en el que se lo designa codefensor de personas involucradas en esta causa. Pero de esto tomamos conocimiento después de la Sesión en la que compareció el doctor Gonzalo Fernández. Entonces, yo quisiera saber si el Senador Michelini conocía esto de antemano o, al igual que nosotros, se entera a través de la publicación.

SEÑOR MICHELINI.- Yo no tenía ese conocimiento; hubiera preferido tenerlo en una reunión partidaria que mantuvimos porque, como compañero, creo que tenía ese derecho. Algo distinto es la instancia del Senado -supongo que la Comisión Investigadora analizará este punto- porque en mi opinión, la convocatoria tenía que ver con un tema de fueros para el Senador Abreu, quien se sentía lesionado porque el doctor Gonzalo Fernández, no siendo Senador, había dicho que él faltaba a la verdad. En esa oportunidad, tanto el Senador Abreu como el Senador Fernández hicieron sus exposiciones; uno trasmitió que le había hecho sugerencias -nunca le escuché otra cosa al señor Senador Abreu, y hablé varias veces con él de este tema- y que ni siquiera le insinuó artículos, y los dos corroboraron que hablaron de esto a la pasada, cuando ya terminaba la reunión. Dieron a entender que el tema no era central para ninguno de ellos.

Corroboradas las versiones y aceptadas por ambos, el Senador Fernández no informó al Cuerpo lo que después se hizo público y que, hasta ahora, no he visto que haya sido desmentido. Ahora bien, el tema central en la cuestión de fueros era si había habido, de parte de Gonzalo Fernández, un autor intelectual del proyecto de ley; en ese sentido, el Senador Abreu trasmitió que era de su puño y letra, que él había llevado el proyecto adelante, tal cual nos había quedado claro al inicio del proceso parlamentario de la Ley Nº 18.411, cuando él mismo entrega a Alfie y a Percovich el texto que luego no tuvo modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más preguntas a formular, agradecemos la presencia del Senador Michelini.

(Se retira de Sala el señor Senador Michelini.)

(Ingresa a Sala la ex Senadora Margarita Percovich.)

La Comisión Investigadora de los hechos de pública notoriedad que tienen que ver con la ley concursal tiene el gusto de recibir a la compañera y ex Senadora Margarita Percovich, a quien dejamos en uso de la palabra para que haga su exposición. Posteriormente, los señores Senadores podrán realizar las preguntas que consideren pertinentes.

SEÑORA PERCOVICH.- En realidad, señor Presidente, me gustaría que me hicieran preguntas, porque no sé exactamente de qué quieren hablar.

SEÑORA XAVIER.- Creo que algo que tiene que quedar claro con respecto a la comparecencia de la ex Senadora y a la de otros integrantes de la anterior Legislatura, dado lo que es la resolución del Senado que se adoptó por unanimidad, es que tenemos como objetivo investigar la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411. Eso tiene que ver con nuestro comportamiento y con el hecho de si, eventualmente, la autonomía de criterio que cada uno debe tener para votar una ley, fue motivo de presión o de injerencia desde dentro o desde fuera del Cuerpo. Me parece que esa es una primera ubicación para que quede claro que lo que estamos relevando es un comportamiento individual que luego redundará en las explicaciones que daremos como Cuerpo, en la medida en que quienes integramos la Legislatura pasada, y también la actual, debemos responder al Senado y a la sociedad.

En definitiva, me parece fundamental conocer si existió o no algún elemento de presión o algo que lesionara su autonomía en su condición de Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- No, en absoluto. El proceso de presentación y de evaluación de esta ley, en

su momento fue algo fortuito. En realidad, nosotros teníamos los antecedentes de lo que había sido la ley marco, la original, que sí se discutió mucho - algunos participamos de las reuniones en la Cámara de Representantes con todos los actores- y que no modificamos a pedido del economista Bergara y de todo el equipo de asesores que lo acompañaron a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado. También tuvo mucho que ver el hecho de que uno de los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado -en una coyuntura muy especial vinculada a la posibilidad de aplicarla más rápidamente de lo que se había previsto en la ley original- nos presentara un proyecto de derogación de un artículo que aparentemente había faltado en la ley anterior. Luego de las consultas que hicimos, fundamentalmente con el señor Senador Michelini, quien había seguido más de cerca el proyecto anterior -en la Comisión nos dividíamos las especializaciones de los temas- el asunto tuvo un trámite normal. Lo que se hizo fue introducir el tema en el Plenario, votarlo y nada más.

SEÑORA XAVIER.- Quisiera saber por qué la señora Senadora Percovich informó un proyecto de ley que había sido redactado por el señor Senador Abreu.

SEÑORA PERCOVICH.- Si no me equivoco, en el año 2008 era coordinadora de Bancada, y si bien no recordaba que lo había informado, puedo decir que seguramente lo hice como hace uno tantas cosas, por la responsabilidad que siente de dar seguridad a los demás Legisladores en cuanto a que era un proyecto de ley con el que se facilitaba la aplicación de la ley de procesos concursales. Aclaro que muchas veces asumí la responsabilidad de informar proyectos en la Comisión de Constitución y Legislación y destaco que en especial hice consultas con el señor Senador Michelini para saber si estábamos de acuerdo, y a ambos nos pareció que la propuesta del señor Senador Abreu era oportuna.

SEÑOR PASQUET.- Cuando trascendió públicamente que una sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno había dispuesto la clausura de los procedimientos seguidos en la causa del Banco de Montevideo, invocando como fundamento jurídico la derogación del artículo 76, se produjo una conmoción pública -creo que no estoy exagerando- que disparó el interés de la prensa acerca de las circunstancias en las cuales se había votado la Ley Nº 18.411, que precisamente derogaba este artículo y en cuyo mérito, reitero, el Tribunal clausuró el proceso tan sonado e importante. Entre las declaraciones hechas a la prensa en esos días, recuerdo una especialmente relevante, o sea, las de la ex Senadora Percovich por el papel importante que había tenido en toda la Legislatura anterior, por su condición de coordinadora de Bancada, y por la jerarquía que tuvo su desempeño en el Senado durante todos esos años. Concretamente, decía nada menos que se sentía indignada por haber sido engañada por poderosos intereses económicos que habían actuado subrepticiamente. Luego, hacía referencia a estudios de abogados muy inteligentes que asisten a los delincuentes de cuello blanco, buscando todos los intersticios de la ley. Debo decir que daba la sensación de que se sentía víctima de una suerte de operativo, aunque aclaro que no sé si utilizó esta palabra en sus declaraciones o si es algo que se desprende del contexto. La ex Senadora Percovich dijo "aquí no hay inocentes", y esta expresión fue utilizada por la prensa para titular algunas notas sobre el caso. En un principio, esto fue dicho por la ex Senadora en el programa periodístico de Sonia Breccia; luego fue repetido casi íntegramente en el diario *La República*, y después también apareció como referencia central de una nota de opinión en el semanario *Voces del Frente*. Lo cierto es que la opinión dada por la ex Senadora en términos tan fuertes repercutió en la prensa y fue objeto de comentarios diversos. Por tanto, le pediría que explicara el sentido de sus palabras y en qué se fundamentaron sus apreciaciones sobre los hechos que estamos investigando.

SEÑORA PERCOVICH.- El propio Senador Pasquet señaló los hechos: se produjo una conmoción en el momento en que la prensa da la noticia. Como los Senadores saben, estoy fuera del Parlamento y no he tenido oportunidad de conversar con el resto de los integrantes del Senado o de mi Bancada sobre este tema y, realmente, cuando recibí la primera llamada de una periodista, no sabía de qué ley me estaba hablando. Tan poca importancia le dimos en ese momento a esa derogación que simplemente lo tomamos como un trámite.

Luego, comenzando a reconstruir, empecé a recordar algunos hechos, pero otros, no; por ejemplo, no recordaba que yo había sido Miembro Informante del proyecto.

En lo personal, me impactó mucho -quizá por lo mismo que llevó a la conmoción pública que se registró- porque el caso de los hermanos Peirano Facio lo viví en la Cámara de Representantes, en todas las instancias de recepción de las personas que fueron víctimas de las maniobras que realizaron. Lo que especialmente me molestó fue el hecho de que hubieran sido liberados esgrimiendo un argumento real, elevando un recurso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Digo esto porque a pesar de no ser abogada, siempre integré la Comisión de Constitución y Legislación del Senado y su homóloga de la Cámara de Representantes, y quienes fueron mis compañeros saben que mi única especialidad era trabajar sobre el tema de la adecuación de la legislación en lo que a los instrumentos ratificados por nuestro país se refiere.

Fue así que el uso de ese recurso me molestó mucho porque también, durante diez años, tuve ocasión de integrar, junto con el Senador Moreira, las comisiones que tienen que ver con la seguridad ciudadana en las que se abordaba la situación de miles de presos uruguayos que se encontraban en esas mismas condiciones. Entonces, sin haber mediado información alguna, dado que se trataba de gente muy poderosa, de mucha plata, que podía pagar a estudios y a abogados para defenderlos, la única explicación que encontré fue que esto era realmente una especie de trama que se había hecho en la que todos los Senadores resultamos engañados. Incluso, llamaba la atención que el tema se había discutido a nivel de la Cámara de Representantes.

Esa fue mi reacción inmediata y mis primeras declaraciones sobre este asunto; de eso se trata.

SEÑOR MOREIRA.- Quiero plantear una duda que se me generó a raíz de una interrogante formulada por el señor Senador Gallinal al señor Senador Michelini. En este momento recuerdo que cuando se trató este pequeño proyecto de ley con carácter urgente, el contador Astori había solicitado licencia.

En otro orden de cosas, quiero decir que el señor Senador Michelini hizo referencia a permanentes contactos con el entonces Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, economista Mario Bergara, y a la concurrencia de algunos Senadores -desconozco si pertenecían solamente a la Bancada de Gobierno- a la Comisión de la Cámara de Representantes en la instancia de aprobación del proyecto. Precisamente, en oportunidad de celebrarse la Sesión en la que se planteó la cuestión de fueros, el doctor Gonzalo Fernández dio cuenta de que siendo el contador Astori Ministro de Economía y Finanzas, se le advirtió que la derogación del artículo 76 podía afectar la causa judicial de los hermanos Peirano. Me gustaría saber si este tema formó parte de conversaciones y contactos con el economista Bergara -quien seguramente estaba enterado de esa comunicación del doctor Gonzalo Fernández- a efectos de poder reparar en una eventual incidencia en la causa, independientemente del estado en que se encontrare después, porque tengamos en cuenta que transcurrieron dos años.

SEÑORA PERCOVICH.- Creo que aquí se están confundiendo dos situaciones. Una de ellas tiene que ver con que la discusión de la ley sobre procesos concursales tuvo una serie de instancias abiertas en la Cámara de Representantes, en la Sala Paulina Luisi y algunos de nosotros asistimos a esas sesiones; es más, el proyecto de ley había sido presentado en el período anterior, durante el Gobierno del doctor Batlle, y no tuvo aprobación. En lo personal, en ese proceso me resultó particularmente interesante ver cómo se discutía con todos los actores involucrados. Otra cosa es la redacción de la ley; ahí no estuvimos involucrados los que, por lo menos, habíamos participado de esas instancias en la Sala Paulina Luisa que, como dije, eran abiertas inclusive a otros actores que no tenían nada que ver con los Legisladores.

Del hecho que señala el señor Senador Moreira me enteré también por todo ese cúmulo de información que recibimos después por la prensa.

SEÑOR GALLINAL.- La respuesta que le dio al señor Senador Pasquet la ex Senadora Percovich, es lógica porque, por otra parte, es la primera reacción que todos tenemos ante una noticia que nos sorprende. Después, cuando analizamos con detenimiento cómo fue todo el proceso, muchas veces llegamos a conclusiones diferentes. Me parece que esas declaraciones lejos están de descalificar su persona o su actuación; además, todos tuvimos oportunidad de compartir con la ex Senadora unos cuantos años aquí y sabemos qué tipo de persona es.

A la luz de todos estos acontecimientos, quisiera saber si la ex Senadora Percovich cree que esa segunda ley de la que fue Miembro Informante, no debió haberse aprobado.

SEÑORA PERCOVICH.- Ese es un hecho, un *fait accompli*. En aquel momento realmente no teníamos elementos. Si hubiéramos tenido un mínimo indicio de que esto podía tener esa consecuencia, aunque hubiera dos bibliotecas al respecto, por lo menos en mi calidad de coordinadora hubiera citado inmediatamente a mi Bancada para evaluar este tema, y después seguramente se hubiera coordinado con el resto de los partidos políticos. Lo que sucede es que realmente no lo tuvimos en cuenta porque nos pareció, al igual que sucede con otras leyes, que era una derogación de trámite.

La Comisión Especial sobre Lavado de Activos y Crimen Organizado -los señores Senadores Moreira y Saravia la recordarán porque también la integraron- por ejemplo, analizó un proyecto de ley muy complejo. En ese caso, el texto contenía una cantidad de derogaciones en los artículos finales, y después que lo aprobamos recibimos otro proyecto de ley que reponía algunos de los artículos que habíamos derogado. En aquella oportunidad me puse a estudiar y recuerdo que hice un comparativo para ver por qué se reponían, incluso algunos de los delitos que se habían derogado. También llamé al doctor Díaz -actual Juez de Crimen Organizado- para que me dijera si era correcto lo que nos había enviado el Poder Ejecutivo, y él me ratificó que era correcta la nueva puesta en marcha de algunos artículos porque habían sido dero-

gados erróneamente. Pero este otro caso, en el Senado pasó sin pena ni gloria ni sospecha de ningún tipo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La ex Senadora Percovich mencionó las instancias que se llevaron a cabo en la Sala Paulina Luisa respecto al análisis del proyecto de ley relativo al proceso de concursos. En torno a ese proceso que tiene que ver con las derogaciones -hay argumentos muy contundentes relacionados con el tema de la derogación de los artículos de la Ley Nº 2.230, en particular los que efectuó el doctor Langón- me gustaría saber si en el momento en que se habló del artículo 248 de la Ley Nº 18.387, que refiere a fraudes concursales -Capítulo III, Título XIV, Disposiciones Penales- no se dijo que el artículo 253 estaba dando por tierra lo dispuesto por la Ley Nº 2.230. ¿No se discutió ese tema? ¿Se habló con algún especialista? Pregunto, porque después de eso viene un proceso muy claro en el que las derogaciones son de trámite. Insisto en si en ese proceso no hubo algún tipo de discusión sobre las disposiciones penales del Capítulo III.

SEÑORA PERCOVICH.- No que yo recuerde. No concurrí a todas las sesiones porque no hay que olvidar que el tema se estuvo discutiendo durante dos años. Iba a las que podía y que no coincidían con las Comisiones del Senado.

Creo que incluso la parte de redacción legal fue posterior, a nivel del Poder Ejecutivo, no en ese proceso de discusión con los distintos actores que iban a estar de alguna manera afectados, y con las propias Cátedras.

Si mal no recuerdo, aquí, en la Comisión de Constitución y Legislación se plantearon algunas sugerencias de modificación. El economista Bergara y diría que casi todos los integrantes del equipo que trabajó en ese proyecto de ley, nos pidieron que no le hiciéramos ninguna modificación. Hubo algunas sugerencias de modificaciones -no recuerdo si eran derogaciones- y se nos pidió que no las hiciéramos porque el acuerdo que se había logrado en la Cámara de Representantes había sido muy dificultoso. Por tanto, todos dijimos que si había que hacer alguna modificación, en el momento de aplicación de la ley veríamos si eran necesarias. No recuerdo que habláramos de derogaciones.

SEÑOR AMORÍN.- Tenemos más o menos claro que las declaraciones de las distintas personas son parecidas; se trabajó mucho en la primera ley y había que hacer algunas modificaciones, pero quedaron en el camino porque era necesario que la ley se aprobara. Luego, cuando se estaba tratando el tema del CASMU en una Sesión de la Cámara de Senadores, aparece este segundo artículo con algunas derogaciones que tenían que ver con la Ley de Concursos aprobada poco tiempo antes.

Como la señora Percovich sabe, tengo alguna experiencia parlamentaria y del lado del Gobierno. Cuando se me presentaba algún tema como este, yo consultaba al Poder Ejecutivo. En este tipo de trabajo, normalmente el Poder Ejecutivo tiene más herramientas que las que tenemos nosotros, por lo menos, la Bancada de Gobierno; la oposición se defiende como puede. La pregunta es si no consultaron a nadie en ese momento. ¿Lo veían como una cosa sencilla y se dijeron "Votémoslo"?

SEÑORA PERCOVICH.- La verdad, no recuerdo. Generalmente, eso es algo que hacía yo sistemáticamente: ver si había o no acuerdo; si le queríamos hacer alguna modificación, consultaba al Ministro correspondiente o a quien fuera. Repito, no lo recuerdo.

Me parece que si hubiera querido hacer alguna consulta, la hubiera hecho con quien el señor Senador Abreu decía que había hablado; en todo caso, le hubiera preguntado si era verdad que había conversado con él, pero honestamente no lo recuerdo. Sería una mentira afirmar que yo hice eso. Lo que sí recuerdo es que hablé sobre el tema con el señor Senador Michelini porque era quien había estado más en contacto con el equipo económico, y él me dijo "Acá está el tema del CASMU. Vamos a aprobarlo porque si se trata de que la ley se ponga rápidamente en marcha, está bien, votemos esto y ya está". Entonces, todo el trámite fue muy rápido y la verdad es que me descansé en quien había estado más involucrado en el tratamiento del tema con el equipo económico.

SEÑOR BARÁIBAR.- La señora Margarita Percovich ha sido clara en sus apreciaciones, pero me gustaría que quedara más negro sobre blanco lo relativo a sus declaraciones explosivas de los primeros días porque, por ser quien es y como lo han señalado aquí otros señores Senadores, su paso por ambas Cámaras del Parlamento han dado la pauta de su reconocida solvencia y responsabilidad para asumir la tarea legislativa, además de su honestidad para manejarse en todo lo que es el difícil mundo de la política. Por esas razones, insisto en que sus declaraciones impactaron. Como quiero salir de esta reunión con más convicción, me gustaría saber si esa reacción suya del primer momento, casi explosiva, fundamentalmente estaba ligada -hasta ahora no lo había escuchado de nadie- a la indignación que le produjo la acción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lograr la excarcelación de los hermanos Peirano. Hago la pregunta teniendo conocimiento, además, de que usted ha trabajado, que conoce cuál es la función de ese organismo, que no sería precisamente ese tipo de delitos que deberían tener tal tratamiento y que,

precisamente, lo que puede haber habido atrás para lograr que eso se hiciera en un tiempo bastante reducido fue lo que asoció con los hechos que posteriormente tuvieron como consecuencia la derogación de los artículos que se han mencionado.

Quisiera que nos explicara un poco más cuál es la mecánica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y qué apreciación se hizo cuando eso ocurrió.

SEÑORA PERCOVICH.- En realidad, me dolió mucho que un abogado joven, que había sido mi asesor en temas de derechos humanos, asumiera la defensa con esa acción. Me pareció que eso no se había hecho por otros presos que estaban en las mismas condiciones y que eran mucho más vulnerables. Entonces, dije que realmente creía que las personas que tienen más poder, dinero, etcétera, gozan de prerrogativas aun en este caso. Me pareció que había un desbalance, más allá de que tuvieran derechos igual que muchos otros, y me resultó bastante indignante. Tuve eso "atragantado" -lo digo entre comillas- mucho tiempo. Además, al ver que se había utilizado la rapidez del trámite en algo que nos parecía que era lógico en ese momento y que tuviera ese resultado, más allá de que haya dos bibliotecas en la interpretación -no lo sabía; todo eso viene después- mi primera reacción fue de indignación. Preguntada por una periodista, lo dije.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si nadie tiene más preguntas que hacer, agradecemos la presencia de la señora Margarita Percovich en esta Comisión.

SEÑORA PERCOVICH.- Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la Sesión.

(Así se hace. Es la hora 19 y 24 minutos.)

SESIÓN DEL DÍA 14 DE SETIEMBRE DE 2010

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: señora Senador Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira y Rodolfo Nin Novoa.

Concurre: señor Senador Ope Pasquet.

Invitados especiales: ex Senador Isaac Alfie, ex Representantes Nacionales doctores Diego Cánepa y Álvaro Lorenzo.

Secretaria: María Celia Desalvo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la Sesión.

(Es la hora 15 y 34 minutos.)

SEÑOR GALLINAL.- Habíamos anunciado con el señor Senador Moreira, en nombre de los Legisladores del Partido Nacional, que íbamos a presentar unas preguntas para trasladarle por escrito al ex Presidente de la República, el doctor Tabaré Vázquez, en función de que cuando se aprobaron las Leyes Nos. 18.387 y 18.411, él ejercía en ese momento la Presidencia de la República, y en atención, además, a las expresiones que surgen de la comparecencia en el Senado del doctor Gonzalo Fernández, en calidad de Senador suplente. Entendemos que corresponde hacerlo por escrito, en atención a la investidura del doctor Vázquez, de manera que tenemos formuladas las preguntas y las vamos a presentar; llevan la firma del señor Senador Moreira y la mía. Creemos conveniente también, si bien aquí transcribimos una parte de las expresiones del doctor Gonzalo Fernández, que se adjunte el Acta de la Sesión, de manera que el doctor Vázquez disponga de todo lo que se discutió ese día y, muy especialmente, lo que dijo el doctor Gonzalo Fernández, que es lo que nos lleva a hacer este planteamiento. En consecuencia, le entregamos las preguntas, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la Comisión está de acuerdo, estaríamos elevando las preguntas, con una nota, al ex Presidente doctor Tabaré Vázquez, junto con el Acta de la Sesión del Senado en la que se discutió la cuestión de fueros y no sé si algún otro elemento que se entienda conveniente enviar.

SEÑOR NIN NOVOA.- Me parece que sería de orden que nosotros tuviéramos acceso a las preguntas.

SEÑORA XAVIER.- Estoy de acuerdo con que es de orden repartirlas y tener un espacio de intercambio porque, más allá de cómo los medios pueden distorsionar, la Comisión es quien solicita las actuaciones, a través de uno, dos, tres o más integrantes. Me parece que tenemos que darnos ese tiempo que, obviamente, no es muy extenso.

(Ingresa a Sala el economista Isaac Alfie.)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión le da la bienvenida al economista Alfie y le cede la palabra.

SEÑOR ALFIE.- En principio quisiera hacer un relato conciso, de acuerdo a mi costumbre, y después estoy dispuesto a contestar todas las preguntas que los miembros de la Comisión quieran formular.

Debo decir que comparezco ante esta Comisión con pesar aunque, obviamente, estoy abierto a todo lo que se entienda pertinente preguntar o aclarar. Voy hacer un relato de los hechos con respecto a mi persona, lo que recuerdo y lo que pude reconstruir, porque en su momento este asunto me tomó por sorpresa y realmente de algunas cosas me acordé rápidamente y otras las fui reconstruyendo a medida que pasaba el tiempo. Antes que nada, quiero expresar que estoy extremadamente dolido por la derogación de este artículo 76, y lo estoy más por lo que significó desde el punto de vista práctico, ya que tiene poco efecto. En realidad, los procesados nunca tuvieron condena y estaban libres por la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica. Ciertamente, la eliminación de antecedentes es el único elemento remanente o práctico, aunque ante la sociedad y los ciudadanos de este país esa eliminación no se dará nunca.

Además, en lo personal, quizás lo sienta más que otros porque desde el Poder Ejecutivo que integré, junto con el Presidente Batlle y algunos otros miembros -no todos porque se divide en funciones-, hicimos esfuerzos para que las personas involucradas en el fraude bancario del período 2001- 2002 estuvieran presas y pagaran el máximo castigo posible. Difícilmente podría sentirme indiferente ante una situación como esta y ni siquiera podría haber pensado que algo de esto fuera a ocurrir. De hecho, mi opinión personal es que más del 80% de todas las penurias que pasó el Uruguay entero se debe al fraude bancario, y algunos de los imputados eran estas personas. Para tener una noción clara, puedo decir que en los años 2001 y 2002 el Uruguay jamás vendió un solo dólar para defender su moneda y, sin embargo, se perdieron reservas. El Uruguay tenía crédito fluido y estaba capeando el huracán de agosto de 1998 -que es cuando empezaron los problemas- con crédito internacional y con una deuda que todavía era del 50% del PBI. Por lo tanto, creo que es muy grande la responsabilidad de estas personas con el país y con la sociedad en su conjunto.

Dicho esto, también quisiera expresar que me siento molesto con el calificativo de “negligente” que se utilizó y en el que, por imperio de la pluralidad, me siento incluido. Creo que tanto fuera como dentro de esta Casa me conocen -quienes son de mi Partido y quienes no- y quizás puedan decir muchas cosas de mí, pero no que actúo con ligereza. En realidad, en la Legislatura pasada algunos colegas me tomaban el pelo por mi puntillosidad en términos generales y por mi completa lectura de casi todo lo que se podía leer. Sin perjuicio de ello, asumo el hecho con la conciencia tranquila de un proceder totalmente diáfano y limpio, pero con el alma dolida, por lo que espero que este relato sea de utilidad.

La Ley Nº 18.411 -por la que hoy estamos aquí- tiene su origen en la Ley Nº 18.387, que fue votada en el Senado de la República unos días antes, en octubre del 2008. Creo que la cercanía de la numeración muestra cómo una fue coletazo de la otra, por algunas cosas que inclusive se dijeron en Sala.

En ocasión de la discusión de la primera ley, la N° 18.387, expresé en el Plenario, en nombre del Partido Colorado, el voto afirmativo en general y de algunos artículos en particular. En realidad, mi intervención obedeció a que el señor Sanguinetti, que era miembro de la Comisión de Constitución y Legislación que estudió la ley, no estaba en el país. Aclaro que con esto no quiero decir nada.

Nosotros entendíamos que la ley era necesaria y, aunque a nuestro parecer fue una versión desmejorada de la elaborada durante la Administración Batlle -tal como expresamos en Sala-, al Partido Colorado le pareció muy importante acompañarla y que los hechos y el tiempo mostraran las debilidades y se corrigieran. Como toda ley, esta tampoco iba a ser perfecta -lo teníamos claro-, pero sí entendimos que podíamos mejorar algunas cosas de antemano y que era más importante para todos que se avanzara pues, en todo caso, las diferencias eran de problemas menores y hasta en cómo pensamos que reaccionan los seres humanos ante determinadas situaciones. Reitero que no veíamos grandes diferencias en eso. Además, el Partido Colorado entendía esta ley como una continuación de otras reformas que se habían iniciado en la segunda Presidencia del doctor Sanguinetti. Fue en ese momento que se comenzó a modernizar toda la legislación comercial del país, surgieron algunas leyes de leasing, de titularización o securitización, una nueva Ley de Mercado de Valores, es decir, surgió todo un conjunto de leyes y, entre ellas, la ley de cambio de los procesos concursales o de quiebra dio el puntillazo final. De hecho, esta ley fue presentada durante la Administración del doctor Jorge Batlle pero, obviamente, hubo otros asuntos más importantes para atender y como esta ley es un código completo, había que estudiarla, hacer cambios y las debidas consultas, el tiempo material no alcanzaba.

El señor Senador Abreu en su informe al Plenario había advertido que la norma precisaba ciertos cambios. El Poder Ejecutivo y la Bancada oficialista mostraron cierta premura para aprobar la ley, sobre todo porque en los artículos finales se preveía alguna creación de cargos y la interpretación que primó durante toda la Legislatura anterior era que a partir del 25 de octubre del año 2008 no se podía crear ningún cargo. Nuestra interpretación era diferente porque considerábamos que había ciertos temas en los que se podía, en este caso sí se hubiera podido, pero no para cargos en general y masivos, sino para estos casos particu-

lares. Esta fue la interpretación que primó y por eso fue un trámite tan rápido. De hecho, tanto el señor Senador Abreu como el resto de los integrantes de la Comisión, expresaron que la ley necesitaba algunos cambios y que se iban a hacer por leyes posteriores porque no eran muy importantes. Es más, la Comisión no modificó el texto que venía de la Cámara de Representantes justamente para que el trámite fuera expedito pues, si se lo modificaba, ya no llegaba a los plazos constitucionales. Obviamente que esta situación de trámites expeditos no era la primera vez que se daba, sino que ya había ocurrido muchas veces en la Legislatura anterior. En otras ocasiones recuerdo que advertí sobre la necesidad de hacer alguna corrección en temas donde se derogaban delitos o se reducían penas como es el caso de la ley -en lo personal, considero que eufemísticamente lleva ese nombre- que se denominó "de humanización del sistema carcelario". Al tiempo se elaboró otra para corregir la anterior -recuerdo haberlo dicho en Sala-, aunque aquí no ocurrió lo mismo porque nadie advirtió problemas serios.

Dada esta historia y como es estilo de esta Casa -lo que me parece bien porque es un diferencial que encontramos en Uruguay frente a otros países- cuando se pueden lograr ciertos acuerdos políticos, en general, los Legisladores de los distintos Partidos suelen firmar los proyectos de ley. En este caso, todos los Partidos habíamos votado en general el proyecto de ley y, de hecho, el Partido Colorado votó en contra solo tres artículos, de alrededor de doscientos que contenía la iniciativa. Entonces, cuando surgió la modificación del señor Senador Abreu, seguramente, fue cuando él me llamó. En realidad, el señor Senador Abreu no se acordaba de por qué me había llamado, pero supongo que ese fue el motivo pues el señor Senador Sanguinetti no estaba y yo fui quien expresó la posición del Partido Colorado en el Senado. Fue así que el Senador Abreu me explicó que la ley había omitido derogar algunos artículos de la vieja iniciativa de sociedades anónimas del año 1893 y que estaban coexistiendo dos regímenes legales penales para el mismo delito. A este respecto recuerdo dos cosas. La primera de ellas es que le pregunté en qué consistían las derogaciones y me contestó que se trataba de la tipificación de delitos de fraude y simulación de patrimonio o negocios inexistentes y que en todos los casos habían sido sustituidos por la nueva ley. A su vez, recuerdo que mi único reflejo -por cierto que muy lejos de lo que preguntó el Diputado Lorenzo- se concretó en una consulta de derecho, básica, acerca de si con esto no quedaría nadie libre, tema sobre el que luego haré una precisión. El señor Senador Abreu me cuenta la génesis de ese proyecto de ley, comunicándome que surge a raíz de una conversación suya con el entonces Canciller Gonzalo Fernández a quien, según explica, había ido a ver por otros temas. Me dijo que Gonzalo Fernández le había manifestado que la ley había caído en desuso y que hacía décadas que no se aplicaba. Esto, realmente, me sonó muy convincente, totalmente convincente -por decirlo de alguna manera-, por varios motivos. El primero de ellos fue que, efectivamente, es así porque muchas leyes caen en desuso; de hecho, se dejan de usar porque el tiempo les pasa por encima. Hay que tener en cuenta que lo que suelen hacer las leyes es regular las relaciones contemporáneas entre la gente. Muchas cosas cambian y también lo hacen las sociedades y ¡vaya si han cambiado en el siglo XX!

En segundo lugar -y esto lo recuerdo con claridad- el señor Senador Abreu me dijo que esta norma preveía una especie de abuso innominado de funciones en el sector privado y que los jueces eran muy reticentes a aplicarla, en especial los jueces penales y, como consecuencia, esta disposición no se usaba. Esto me pareció de una lógica implacable y hasta obvia: si para los funcionarios públicos el abuso innominado de funciones es una figura peligrosa, que no tiene la precisión necesaria para el ámbito penal y que, seguramente, los jueces se cuidan bastante de usar, entonces es evidente que esto se tiene que dar mucho más en el sector privado, donde no hay una afectación pública en términos generales.

En tercer término, quiero decir que el señor Senador Abreu me merece toda la confianza y esto para mí es clave. En cualquier organización -sobre todo en las grandes- , a la hora de tomar decisiones la confianza es un factor fundamental.

Nadie tiene tiempo como para estudiar todos los temas a la perfección y, por lo tanto, se suele dividir las tareas. En lo personal, quiero decir que, por más que traté siempre de consultar la opinión de especialistas y de asesores que tenía en mi despacho, en este caso no sucedió así. De todas maneras, llamé a un abogado especialista en estos temas -muy versado en derecho comercial, más que en el aspecto penal-, que fue quien me había asesorado cuando estudiaba la iniciativa para presentar el informe, pero no se encontraba en el país y no pude hablar con él.

Entonces, reitero, igualmente me bastaba la palabra del señor Senador Abreu porque todos lo conocemos y sabemos que es responsable y estudioso, y esta es la verdad, por lo menos, lo que yo vi en este recinto.

Por otra parte, también recuerdo que recibí la llamada del señor Senador Michelini para hablar sobre el mismo tema. El Senador Michelini me habló del artículo 1º y no del otro; en realidad, yo no sabía si esta iniciativa tenía uno o dos artículos porque el Senador Abreu me había hablado de ella en términos

generales. No recuerdo bien, pero a esta altura estoy casi seguro de que el Senador Abreu no me habló del cambio de la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Como dije, el Senador Michelini me habló del artículo 1º y, en realidad, me solicitó -algo que solía hacer él o algún otro integrante de la Bancada del Frente Amplio- que, en lo posible, concurriera a la Sesión porque, ¿qué pasaba? Se trataba de una Sesión extraordinaria, citada muy rápidamente y en estos casos solía pasar que se necesitara quórum, y yo estaba siempre. De hecho, el único representante del Partido Colorado que pudo asistir fui yo, ya que el doctor Sanguinetti estaba de licencia por viaje y el ex Senador Amaro no podía concurrir ese día. Reitero que esto pasaba, sobre todo, cuando había sesiones extraordinarias y yo, siempre que podía, concurría a ellas.

Cuando se me habla del artículo 1º, se me dice que hay que aprobarlo de inmediato para que los nuevos casos ya estuvieran comprendidos en el nuevo procedimiento legal, que había sido un error de la ley anterior en la que se había cometido una omisión y que ya en Comisión se había señalado que se debía cambiar la fecha, que por eso no se cambió.

Básicamente, palabras más, palabras menos, esto fue lo mismo que expresó la señora Senadora Percovich al realizar el informe en el Plenario. De hecho, como todos podemos acceder a él, no voy a leerlo a fin de no aburrir a los miembros de la Comisión. Reitero, palabras más, palabras menos, esta fue la explicación de la señora Senadora Percovich.

Ante ello y dado que el Partido Colorado había apoyado la ley en general, me pareció razonable acompañar la iniciativa, y debo señalar que lo decidí por mí y ante mí. Claramente, no tuve posibilidad de hacer consultas con los demás miembros de mi Partido. De hecho, llamé al señor Senador Amaro, quien me dijo: “Si vos lo hacés, está bien”, y eso no lo puedo tomar -ni involucrarlo- como una consulta.

Ahora bien, cuando se brinda la información pública en el sentido de que a determinadas personas se le borran los antecedentes por esta ley y luego surge toda una serie de datos que me eran totalmente desconocidos -creo que jamás hubiera los podido conocer en su momento-, realmente me indigna, me molesta y me rebela. Pero también me hago algunas preguntas porque creo que el problema de fondo en este procedimiento es que las instituciones republicanas quedan mal paradas e ingresan en el desprestigio; me refiero al Poder Legislativo pero también al Ejecutivo. Claramente, si el Poder Ejecutivo vio determinado problema, debió haber vetado la ley, y no lo hizo. Además, realmente no entiendo por qué -si es verdad que el ex Canciller Gonzalo Fernández cuando era Secretario de la Presidencia le había advertido al Ministro de Economía y Finanzas, Danilo Astori, que no se derogaran determinados artículos de la Ley Nº 2.230, aspecto del que me entero por la prensa-, entonces, cuando se vota la urgencia, el señor Senador Astori, que votó la urgencia, no lo advirtió en ese momento. ¿Por qué el Poder Ejecutivo -supongamos que se trató de un olvido-, con más tiempo, no vetó la norma -teniendo diez días para hacerlo- , cuando su promulgación estaba firmada por el propio Canciller de la República? Creo que tenemos la certeza de que el Partido Colorado habría votado con el señor Presidente de la República, como lo hizo otras dos veces, sosteniéndole el veto.

Tampoco entiendo cómo se compatibilizan estas advertencias -o supuestas advertencias, pues a esta altura realmente no sé a quién creer- con lo conversado entre el señor Diputado Lorenzo y el ex Canciller Gonzalo Fernández. Si el Canciller hubiera advertido o tenido estas cosas tan claras, no entiendo lo que le terminó diciendo al señor Diputado Lorenzo. Realmente, me surgen demasiadas dudas.

Para finalizar quiero expresar -y luego estoy abierto a responder todas las preguntas que me deseen formular- que si hubiera advertido que la derogación del artículo 76 o de otros artículos -del 42 al 44; de hecho, la ley se deroga casi toda, salvo estos cuatro artículos, así como se hace lo propio con todas las demás normas de la moratoria, de los concursos civiles; prácticamente se deroga una parte enorme del Código de Comercio y del Código Civil- afectaba un caso judicial de notoria gravedad por el daño que le causó a la sociedad en su conjunto, el Partido Colorado jamás habría acompañado una iniciativa como esta; por el contrario, se habría opuesto con todas sus fuerzas. Personalmente, me habría opuesto con todas mis fuerzas. La forma en que se presentó, quién la presentó, el respaldo que tenía y la conversación que relaté, a mi juicio, demostraba una lógica y una racionalidad implacables. Desde mi punto de vista, contamos con un asesoramiento de primer nivel, más aun considerando las personas de las que provenía la información y sus cualidades profesionales, tales como las del señor Senador Abreu, quien merece mi plena confianza.

Una vez más, señalo que la Administración Pública, como en todos los órdenes de la vida, tiene algunos aspectos que son inabarcables y, por lo tanto, se divide según las tareas. Si pensamos en una cuestión privada, cada uno abarca las cosas que le interesan, pero se sabe que en la Administración Pública a veces se delega y se hace confianza.

Quiero que quede claro que, en realidad, no es que no hubiera votado esta derogación, aun habiendo

alguna persona presa por este delito, pero lo hubiera hecho en la medida en que fuera algo absolutamente menor. Todos sabemos de qué estamos hablando y, en este caso, era claro que no lo votaríamos. Ahora bien, muchas figuras penales se terminan derogando y siempre alguien queda libre por esa decisión. Con esto no quiero decir que jamás hubiera votado nada que dejara libre a alguien. Esto es absolutamente falso, pero, en este caso, es absolutamente cierto lo que yo hubiera hecho, al igual que la Bancada del Partido Colorado. Es más, el doctor Julio María Sanguinetti me llamó por teléfono e, incluso, declaró que también lo hubiera votado porque no tenía conocimiento de esto, pero que, obviamente, si lo hubiera sabido, tampoco lo hubiera votado.

Es cuanto quería manifestar. Por supuesto, con gusto y disgusto, quedo a las órdenes para contestar las preguntas que quieran formular.

SEÑOR MOREIRA.- El ex señor Senador Alfie ha sido tan claro como siempre.

SEÑOR ALFIE.- Quiero contar una anécdota que quizás sirva para abonar el estado de ánimo que me embarga en lo personal, así como también al ex Presidente Batlle. En ese entonces, éramos bastante pocos los que teníamos relación con estos temas, pero puedo asegurarles que hicimos todos los esfuerzos para que los actores involucrados tuvieran la máxima pena posible. Es más, en un momento nos sentimos solos porque nuestra aliada, que era la Justicia, no tenía la velocidad que debía y terminó haciéndolo por un libro que apareció. Si bien nosotros no dirigíamos el equipo, estábamos en la dirección de las acciones. Lo sabíamos el ex Presidente Batlle, el ex Presidente y el Vicepresidente del Banco Central del Uruguay, quien habla y nadie más; buscamos acciones para tomar *urbi et orbi* -si se puede decir así- a quienes estaban fuera del país y enjuiciarlos. De hecho, ahora se sabe por un libro. Nosotros contratamos a un investigador privado que los localizó a fines de agosto del 2004. Ante la localización de quien hoy está preso -que fuera extraditado a Estados Unidos, si mal no recuerdo, hace uno o dos años- y viendo que no había movimientos por parte de la Justicia, tratamos de hacer todo lo posible de nuestra parte. Se habló con el Embajador de los Estados Unidos en nuestro país para ver cómo se podían agilizar los trámites y nos respondió que solo la Justicia lo podía hacer y que debíamos recurrir a ella. A través de la Embajada se nos facilitó el contacto con el Poder Judicial de los Estados Unidos y nuestro Embajador en ese país organizó todas las reuniones. Nosotros personalmente hablamos con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de aquel momento para que el Juez o los Jueces encargados de la causa tomaran la diligencia del caso y pusieran el acelerador. Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas hasta costeó los pasajes del Juez y de algún miembro de Interpol para que se llenaran correctamente los papeles y no fuera rechazada la extradición. Todo esto fue llevado a cabo con el más absoluto sigilo, pero con la intención de apurar las cosas, no solo contra ellos, sino, por supuesto, también contra los hermanos Rohm. Nosotros siempre sentimos que no tuvimos la diligencia que esperábamos del otro lado y, de hecho, todo quedó medio muerto hasta que apareció el libro que, por otra parte, leí y puedo decir que las cosas que decía eran bastante precisas, aunque no en un cien por ciento. Fue en ese momento que se desató nuevamente el proceso y la Justicia actuó.

Quería contar esta anécdota porque no sé si es relevante, pero creo que viene al caso para demostrar que nosotros hicimos todo lo que pudimos, hasta donde llega, afortunadamente, la separación de Poderes.

Es todo cuanto quería manifestar.

SEÑORA XAVIER.- Pido disculpas al ex Senador Alfie porque tuve que atender una llamada y no pude prestar la debida atención a su intervención. Creí entender que tenía la absoluta convicción de lo que estaba votando. Este es un tema que interesa porque aquí se han dicho muchas cosas acerca del comportamiento y lo que estamos estudiando es la conducta del Cuerpo durante el transcurso de estas votaciones. Si el ex Senador Alfie tenía absoluta convicción de lo que se estaba votando, no me queda del todo claro si, a la luz de las consecuencias que jurídicamente tuvo la derogación del artículo 76, rectificaría su comportamiento y si, en alguno de los dos momentos legislativos que hubo, sintió algún tipo de presión para la votación de alguno de los artículos.

SEÑOR ALFIE.- Voy a comenzar por la segunda interrogante. Nunca sentí presión para votar esta ley ni ninguna otra durante los cinco años en que estuve en esta Casa. Sentí cero presión y siempre fueron las convicciones o lo que entendía que estaba bien, lo que motivó mi voto.

Sí es claro que, de haber sabido esto, no hubiera votado el proyecto de ley. De hecho, también expresé que hablé con el Presidente Sanguinetti y me dijo exactamente lo mismo. Conociendo el diario del lunes, claramente no lo hubiéramos votado.

La verdad es que yo sigo teniendo confianza en los actores, no desconfío de ellos, pero, por más que piense eso, los hechos son los señalados y hay que asumirlos. Es más, sé que lo que voy a decir no queda políticamente correcto, pero no sé quién puede saber, no solo en este Parlamento sino en general en el Uruguay entero -salvo casos particulares-, cómo

están caratulados los autos en algún proceso que se lleva adelante en algún lugar. Esa es la verdad. Algunos seguramente lo sabrán como, por ejemplo, los imputados.

SEÑOR PASQUET.- Y los abogados de los imputados.

SEÑOR ALFIE.- Sí, también los abogados de los imputados, pero no sé cuántos más pueden llegar a saberlo. Esas son las cosas bastante difíciles de saber si no es advertido por alguien; esa es la pura verdad. Sé que lo que estoy diciendo no es políticamente correcto, pero nunca me caractericé por hacerlo; eso es lo que siento.

SEÑORA XAVIER.- Gracias, señor Senador, por su respuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos al ex Senador Alfie la exposición realizada.

(Se retira de Sala el ex Senador Alfie.)

- La Comisión pasa a cuarto intermedio por el término de 15 minutos.

(Es la hora 16 y 5 minutos.)

(Se levanta el cuarto intermedio. Es la hora 16 y 21 minutos.)

- Continúa la Sesión.

SEÑORA XAVIER.- Me parece que, en el punto 3 de las preguntas que los Senadores Moreira y Gallinal proponen remitir al ex Presidente Vázquez, la redacción no es feliz. Allí se dice: "Por qué razón el Poder Ejecutivo del que era titular el Dr. Vázquez, que impidió que la ley 18.387 de 23 de octubre de 2008, derogara el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, veintidós días después no hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Constitución de la República respecto al artículo segundo de la ley 18.411 de 14 de noviembre de 2008, por el que precisamente se derogó el artículo 76 de la ley 2.230." A mi juicio, la mención de los veintidós días no es relevante, porque nosotros conocemos el proceso de dos años que transcurre y en el cual la Ley Nº 18.387 en su origen, cuando es remitida al Parlamento se modifica al derogarse el artículo 76, y aclaro que estamos hablando del año 2006. Ese año los hermanos Peirano estaban presos y la caracterización de su expediente era el artículo 76. En el año 2008 hubo una acusación fiscal por otros dos delitos y los señores Peirano estaban libres. Por esta razón, no me parece adecuado mencionar los "veintidós días" en la pregunta para señalar los dos momentos diferentes que constituyen las instancias en las dos normas legales que se manejan en esto.

SEÑOR AMORÍN.- Creo que en esta Comisión tenemos que llegar a determinadas conclusiones con buena intención.

Me parece que lo que señala la señora Senadora Xavier es absolutamente atendible, en el sentido de que hay quienes pueden pensar que una cosa es lo ocurrido en el año 2006 y otra, lo que tuvo lugar en 2008. Creo que si el ex Presidente Vázquez piensa así, eso es lo que va a contestar. Francamente, no me parece que se complique demasiado la pregunta porque, de ser así, el ex Presidente Vázquez nos podrá contestar que esos veintidós días no tienen sentido por tales y cuales razones. Quiero señalar que las preguntas están realizadas con absoluto respeto y creo que no van a molestar a nadie. Reitero que, seguramente, en caso de que el ex Presidente Vázquez piense de la misma forma que la señora Senadora Xavier, eso es lo que va a contestar.

SEÑOR MOREIRA.- No creo que pueda inferirse ninguna mala intención ni nada por el estilo, ni que se adjudique nada en esto. Es una pregunta objetiva y, a mi juicio, los veintidós días después son una referencia temporal. Realmente, no creo que sea una adjudicación de intenciones.

SEÑOR PASQUET.- Entiendo que el giro de "22 días después" implica, de algún modo, que el haber impedido que la Ley N° 18.387 derogara el artículo 76 fue algo que tuvo lugar cuando se promulgó dicha norma; eso es lo que sugiere la referida frase. Sin embargo, no fue así. No ocurrió al promulgar la Ley N° 18.387, el 23 de octubre de 2008, que el Poder Ejecutivo impidió la derogación del artículo 76 sino antes, en 2006.

En consecuencia, realmente, pienso que la referencia a los 22 días no es pertinente y puede dar lugar a alguna interpretación equivocada de parte de la prensa o de algún otro actor.

Por otro lado, retomando el razonamiento del señor Senador Amorín, pero en sentido contrario, señalo que si el doctor Vázquez entiende que hay alguna relevancia en esto, lo aclarará en su respuesta.

En definitiva, para realizar la pregunta con precisión absoluta debería eliminarse la referencia a los "veintidós días después" pues no es pertinente.

SEÑOR NIN NOVOA.- Francamente, creo que no es pertinente porque cuando se impidió que el artículo 76 se derogara fue en 2006, esto es, dos años antes. Según nuestro leal saber y entender, después dicho artículo no tenía ningún efecto en la causa que

estaba en trámite. Por consiguiente, no se trata de que ocurrió en veintidós días, sino que se impidió dos años antes. A mi juicio, pueda dar lugar a alguna suspicacia, como que hay un cambio de actitud y parecer tan notorio que en veintidós días alguien cambie de opinión.

SEÑORA XAVIER.- Creo que sería suficiente con quitar la referencia a los veintidós días.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto a los señores Senadores Gallinal y Moreira si están de acuerdo con esta propuesta.

SEÑOR GALLINAL.- De repente el señor Senador Pasquet puede proponer una mejor redacción.

SEÑOR PASQUET.- Alcanza, solamente, con suprimir "22 días después". El texto quedaría igual, sin esa referencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, deberíamos votar si se remiten estas preguntas al doctor Vázquez.

SEÑOR NIN NOVOA.- Suponiendo que el doctor Vázquez estuviera aquí, cada uno podría hacerle las preguntas que quisiera. Eso no quiere decir que los demás miembros convaliden la interrogante ni la solicitud de comparecencia. En consecuencia, estas preguntas son formuladas a título personal por los señores Senadores Gallinal y Moreira. No tienen ningún otra connotación; creo que eso queda claro.

SEÑOR AMORÍN.- Es claro que las preguntas las formulan los señores Senadores Moreira y Gallinal, a tal punto de que son quienes las firman. No obstante ello, a solicitud de un miembro de la Comisión, pueden cambiar el texto de la pregunta. Si no desean modificarlo, votaremos si se envía o no. Si el resultado es negativo, no se enviará y no se consultará al doctor Vázquez. Es así de sencillo.

SEÑOR PASQUET.- A mi juicio, hay dos maneras posibles de hacer esto; una es, por cierto, que cada integrante de la Comisión plantee las preguntas que considere pertinentes para que luego se remitan al destinatario -ya sea el doctor Vázquez o quien fuere- con ese alcance. Por lo tanto, habría que decir, por ejemplo, que el señor Senador Fulano de Tal plantea la siguiente pregunta y a renglón seguido agregar que tal otro Senador plantea otra pregunta. De esa manera, se plantearán las interrogantes con sus respectivos autores. La otra forma consistiría en que la Comisión, actuando como tal, después de recibir todas las propuestas hiciera un planteo institucional, diciendo "La Comisión Investigadora tal y cual pregunta al señor Fulano tal cosa", lo cual me parece más acorde con la magnitud del problema. Sería partidario de esto último.

Personalmente, en mi carácter de denunciante quisiera proponer alguna pregunta y supongo que algún otro integrante de la Comisión también tendrá alguna inquietud; tal vez no sea lo mejor decir Fulano pregunta eso y Mengano pregunta aquello, con lo que se va a conseguir un añadido de preguntas. Me parece que estamos dentro de los plazos de que dispone la Comisión para expedirse, por lo que podríamos darnos un tiempo hasta la semana próxima para que cada uno estudie el asunto y vea si tiene alguna pregunta para hacer. Luego, la semana próxima nos podremos dirigir al doctor Vázquez o a quien sea para plantear todas las preguntas que se consideren pertinentes.

SEÑOR GALLINAL.- Creo que lo mejor sería votar.

Estas son mis preguntas, esto es lo que yo quiero preguntar al doctor Vázquez y ustedes no son responsables de nada. Si el señor Senador Pasquet quiere hacer alguna consulta al doctor Vázquez, puede hacerlo, pero estas son las preguntas que el señor Senador Moreira y yo le queremos plantear. Con ello no estamos cambiando los hechos ni tergiversamos las circunstancias.

SEÑOR PRESIDENTE.- No es así, señor Senador, eso está muy claro.

SEÑOR GALLINAL.- Es más, como reproduzco una parte de las declaraciones del doctor Gonzalo Fernández -que es lo medular, porque estuve buscando, pero no vuelve sobre el tema-, yo mismo dije que iba a proponer a la Comisión que se enviara al doctor Vázquez la versión taquigráfica de la Sesión, a fin de que cuente con todo lo que se dijo.

Por otro lado, el doctor Vázquez sabe que las preguntas fueron formuladas por los Senadores blancos; por supuesto que no las plantearon la señora Senadora Xavier ni los señores Senadores Nin Novoa o Saravia, porque no necesitan consultarle nada. Esto tampoco significa señalar ni acusar al doctor Vázquez de nada; podría haber traído la idea de citarlo pero desde un primer momento dije -y así lo conversamos con el señor Senador Moreira- que por respeto a su investidura de ex Presidente de la República, lo que correspondía era hacerle las preguntas por escrito. Eso es lo que estamos proponiendo.

De todas formas, si ustedes creen que lo mejor es que se vote por unanimidad y que se elimine la expresión "22 días después", lo haremos y nos sacamos de encima este problema. No hago cuestión de eso porque los "22 días" están especialmente contados y es

lo que va desde la fecha de promulgación de una ley hasta la otra. Reitero que si piensan que esto puede generar una discusión, sobre todo a nivel de prensa…

SEÑORA XAVIER.- Si, señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Entonces, eliminemos esa expresión, pero no vengan a corregirme las preguntas. No. Que pregunte cada uno lo que tenga que preguntar, que lo traigan por escrito, que trabajen y redacten.

Insisto en que si esto se soluciona sacando la expresión "22 días después", hagámoslo y enviemos las preguntas al doctor Tabaré Vázquez.

SEÑOR BARÁIBAR.- He estado pensando a qué se puede parecer, dentro del funcionamiento parlamentario, la situación que se ha generado y lo más parecido que se me ocurre -dentro de los reglamentos y procedimientos análogos- es el trámite que se vota durante la hora previa cuando el involucrado hace un pedido, sin que ese trámite signifique para ninguno de los miembros comprometerse sobre su contenido. Creo que eso es lo más parecido que he encontrado en el Reglamento del Senado y que se puede aplicar en este caso.

SEÑORA XAVIER.- Sin duda, el procedimiento que corresponde ahora es la votación porque cada miembro de la Comisión, *per se*, no tiene posibilidades de realizar la investigación. Estoy absolutamente de acuerdo con que ese es el procedimiento que se aplica en este caso, lo que no es óbice para que hagamos algún tipo de sugerencia, siempre que quien propone las preguntas se allane a ello.

SEÑOR PRESIDENTE.- Más allá del Reglamento, la ley que regula las Comisiones Investigadoras determina claramente que cualquier Senador puede solicitar a la Comisión, a título individual, cualquier trámite o citación, que la propia Comisión avalará o no. Pero queda claro que si un Senador plantea que alguien venga y la Comisión lo aprueba, porque entiende que hay que escucharlo, no está involucrando a toda la Comisión en la situación. Es simplemente una propuesta de un Senador, que la Ley de Comisiones Investigadoras habilita a proceder de esa forma. Insisto en que me estoy refiriendo a la Ley de Comisiones Investigadoras, más allá de lo que disponga el Reglamento del Senado en relación a los pedidos de informes.

Entonces, creo que en este caso está bien claro que las preguntas son de los representantes del Partido Nacional que integran la Comisión. Si ellos están de acuerdo en eliminar la referencia a los 22 días, la Comisión podrá avalarlo y el Presidente, con una nota dirigida al doctor Tabaré Vázquez, le enviará las preguntas que corresponden a los dos Legisladores. Del mismo modo, si más adelante otro Senador tiene interés en formular alguna otra pregunta, también la enviaremos. Y, finalmente, le remitiremos la versión taquigráfica de la discusión del Senado donde están estos elementos, para que el doctor Tabaré Vázquez pueda analizarlos.

Me parece que esto es lo correcto, porque además estamos trabajando en una buena línea y creo que debemos seguir por ese camino.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: quisiera hacer una precisión más, porque me interesa que quede claro cuál es el sentido de mi voto. Por mi parte entiendo que, cuando votamos en la hora previa - lo decimos una y cien veces y es una práctica absolutamente de recibo-, nadie se está involucrando con el contenido de lo dicho. Del mismo modo, en este caso estoy dando el voto para dar trámite a las preguntas, pero no me estoy involucrando con su contenido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se envían las preguntas eliminando la referencia a los 22 días.

(Se vota:)

- 7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR MOREIRA.- Creo que tenemos que tratar de ser lo más amplios posible en esta materia, habida cuenta de que aquel a quien se le envía el interrogatorio puede contestar lo que quiera y hasta puede negarse a responder, porque esta Comisión Investigadora no tiene poder vinculante alguno. De modo que si el señor Tabaré Vázquez no quiere contestar, no contesta y sanseacabó. Es decir que esto queda librado a la buena voluntad o a la estrategia de aquel a quien se le requiere la información.

SEÑOR PASQUET.- Dado que la Comisión ha resuelto seguir ese curso de acción, me permito plantear dos preguntas para realizar al doctor Vázquez: "1º) Si el doctor Gonzalo Fernández le comunicó, antes de la promulgación de la Ley Nº 18.411, que él, el doctor Gonzalo Fernández, o un abogado de su estudio, patrocinaban a uno de los imputados en la causa penal seguida a los hermanos Peirano y otros, por los hechos vinculados con el Banco de Montevideo. 2º) En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, diga si existe constancia escrita de esa comunicación".

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería recibir ahora al doctor Diego Cánepa.

(Ingresa a Sala el doctor Diego Cánepa.)

- Damos la bienvenida al Prosecretario de la Presidencia de la República, doctor Diego Cánepa, para referirse al tema que está a estudio de esta Comisión sobre la ley de concurso y derogación que promovió la Ley Nº 18.411.

SEÑOR CÁNEPA.- Quiero aclarar que tengo en mi poder la versión taquigráfica de la Sesión de la Cámara de Representantes en la que se discutió este tema que, seguramente, todos los señores Senadores deben tener. Tengo que ser muy sincero, al comienzo no recordaba muy bien lo que había sucedido, pero como a nivel público este asunto fue creciendo, he ido recordando y además he conversado con varios de los señores Representantes que estuvieron presentes en esa Sesión. Cuando busqué el registro de los votos, comprobé que había 47 Diputados del Frente Amplio, varios del Partido Nacional y algunos del Partido Colorado.

Quiero aclarar las formas de funcionamiento que me parecen importantes. Cuando me citaron accedí con mucho gusto, más allá de que es mi obligación, primero, como ciudadano, segundo, como ex miembro de la Casa a la cual creo que es muy importante defender permanentemente en su institucionalidad y, tercero, porque no tengo dudas de que con el cargo que ocupo hoy, de todos los Diputados que votaron la iniciativa, yo era el más interesante de escuchar.

Tanto la Bancada de Legisladores del Frente Amplio del período anterior como esta, cuentan con 52 Legisladores. El coordinador de la Bancada no tiene el mismo rol que el coordinador del Senado, que es uno solo. Éramos tres coordinadores que nos alternábamos, por lo tanto, yo estaba con otros dos compañeros que también coordinaban la Sesión. Es así que en las reuniones interpartidarias que se hacen siempre en la Cámara de Representantes -que es la que conozco- previo a cada Sesión, el Presidente cita en su despacho a cada uno de los coordinadores o Presidentes -como tenía la Bancada del Partido Nacional en el Período pasado- y a cada uno de los sectores con representación parlamentaria, excepto el Frente Amplio que va con sus tres coordinadores, para discutir el Orden del Día y la agenda de lo que se va a tratar en las sesiones ordinarias. Aquí está presente un Senador que durante mucho tiempo fue Diputado. Cuando llegó este proyecto de ley -que venía votado por unanimidad por la Cámara de Senadores, a iniciativa del señor Senador Abreu por el Partido Nacional y a su vez refrendado por los señores Senadores pertenecientes a todos los partidos políticos con representación parlamentaria del Senado, votado por unanimidad y tratado sucintamente con algunos fundamentos- hubo un planteo en la reunión interpartidaria para tratarlo sobre tablas. Voy a aclarar este punto porque quizás la versión taquigráfica en algún momento se haga pública. Aclaro, aunque los señores Senadores conocen la dinámica parlamentaria, que en muchas oportunidades vienen proyectos de ley -más allá de que este tuvo una consecuencia determinada, de una envergadura no mayor, de pocos artículos- en los que hay acuerdo para votarlos por unanimidad, por lo menos, en la Cámara de Senadores, y en ese caso es común que se trate directamente en la Cámara de Representantes. Esto sucedió y consta en la versión taquigráfica -que por suerte la tenemos- que este tema pasó por la interpartidaria y que ese día todos los partidos con representación parlamentaria resolvieron estar de acuerdo en presentar este proyecto de ley en la Cámara de Representantes. Ahora bien, el contexto ya lo conocen y aunque quizás los aburra, se decide modificar el artículo 1º; hablo de él porque es el que conozco más y porque fue el centro del debate hasta la intervención del ex Diputado Lorenzo.

Ustedes saben que en ese momento el CASMU estaba atravesando una situación extremadamente difícil, al borde de la quiebra, de acuerdo con las circunstancias que se estaban discutiendo. Con lo que voy a decir no quiero herir susceptibilidades políticas de los partidos presentes, sino que solo quiero mostrar el contexto político en que se dio todo esto. La dirección del CASMU y del Sindicato Médico por primera vez pertenecía a una organización sindical que estaba referenciada en los partidos tradicionales, en particular en el Partido Nacional -prueba de ello es que el ex Presidente del Sindicato Médico terminó siendo candidato a Diputado de ese partido en la última elección-, y, a la vez, existía una importante discusión entre el Partido Nacional, el Partido Colorado y el Frente Amplio con respecto al inicio del Sistema Nacional Integrado de Salud. Esta discusión puede seguir hasta hoy, pero en este caso la crisis del CASMU y del sistema mutual era utilizada fuertemente como argumento para demostrar el fracaso de dicho Sistema, que estaba comenzando a dar sus primeros pasos, a fines del año 2008.

En ese contexto, el Ministerio de Salud Pública junto con el de Economía y Finanzas estaban trabajando para encontrar una solución a este problema. Recuerdo también que esta era una solución que tenía en cuenta muchos factores porque la problemática era multicausal. Quiero recordar -al respecto hablé con algunos de los actores de la época- que uno de los grandes temas que se tenían presentes era que no existía personería jurídica separada entre el CASMU y el Sindicato Médico del Uruguay, por lo que si el primero entraba en un proceso de quiebra o concordato también lo iba a hacer el Sindicato. Esto traería una cantidad de problemas, no solo jurídicos sino también

políticos y simbólicos, ya que la caída del CASMU arrastraría a la quiebra a un sindicato tan simbólico como este. Esto generó la necesidad del gobierno de la época de separar jurídicamente el CASMU del Sindicato Médico.

En medio de esta discusión para tratar de encontrar una solución -que les recuerdo que terminó siendo un fideicomiso con una transferencia de gran cantidad de dinero-, pendía permanentemente como una espada de Damocles el hecho de que en el viejo sistema -que todavía estaba vigente- cualquier acreedor podía iniciar el pedido de quiebra ante la insatisfacción de los créditos, que a esa altura era notoria, dadas las renegociaciones que existían.

Fue en esas circunstancias que se planteó la necesidad de que la ley entrara en vigencia cuanto antes. A su vez, había una doble interpretación: el sector del Herrerismo -que fue el que intervino en Sala- entendía que en realidad el adelanto de la entrada en vigencia era una forma de presión sobre el CASMU porque podía generar otro tipo de mecanismos para su quiebra y nosotros creíamos que era algo positivo. En este contexto, ese era el tema central de debate, de acuerdo a lo que consta en las actas y por lo que yo recordaba. Cuando se va a tratar el tema, el Diputado Trobo pide la palabra y hace una intervención -ustedes la habrán visto- en la que pide explicaciones sobre si esto no va a afectar al Sindicato Médico del Uruguay. Entonces, yo pido la palabra en nombre del Frente Amplio -como se hacía normalmente por parte de los coordinadores cuando se da respuesta a un debate político parlamentario- y centro mi intervención en recordar que este es un proyecto presentado por la unanimidad del Partido Nacional en el Senado -no sé si era correcto, pero esa era la información que tenía en ese momento- y que se votó inmediatamente por unanimidad. Después cuento lo que les acabo de relatar, que pasó por la interpartidaria, que todos los partidos estaban de acuerdo y que estaba referido a hacer entrar en vigencia cuanto antes la ley de concursos, a la que alabé porque realmente estábamos convencidos de ello: se votó casi por unanimidad en general y casi por todos en particular. Esta norma terminó con la vigencia de más de cien años de muchas normas del Código de Comercio y con algunas modificaciones parciales que se dieron en el siglo XX. Con posterioridad a mi intervención el señor Diputado Abdala vuelve a insistir en la palabra dada por Cánepa de que no se va a utilizar para generar algún problema en el Sindicato Médico. Le sigue una nueva intervención del señor Diputado Trobo y otra del señor Diputado Salsamendi, que son quienes participan de esta discusión. En la discusión del tratamiento de la ley de concursos -lo digo aquí porque lo hablé antes con ellos de manera que no se le escape a nadie- que fue larga y duró un par de años en la Cámara de Representantes, en la Bancada de Gobierno -es público y notorio, porque así trascendió a la prensa en su momento- teníamos una discusión respecto de un capítulo vinculado a las empresas recuperadas y a integrar dentro de la ley de concursos, algunos elementos que dieran legitimidad jurídica, e instrumentos de solución jurídica a esas empresas recuperadas, que se hicieron mucho más conocidas a partir de la crisis del 2002 ocurrida en Uruguay. Por lo tanto, hubo una discusión interna a nivel del Gobierno -que duró un buen tiempo- sobre si era de técnica jurídica correcta incluir ese tipo de soluciones en una ley que se refería a la ley de concursos y de reorganización empresarial. En realidad, por lo que recuerdo, la ley -lamentablemente la vida que uno lleva no permite estar todo el día en el debate parlamentario y nos hace perder el conocimiento de la multiplicidad de temas- toma como principio la alerta temprana y la posibilidad de organización empresarial para que no sea una única solución en la que las empresas entraban como por un tubo y, al mismo tiempo, generaba una solución posterior en la que por primera vez se tomase a la empresa como una unidad económica y social. Como todos los señores Senadores saben, si en el viejo régimen se llegaba a la quiebra, implicaba que se podía desarmar la unidad económica en tantos pedazos como en los distintos remates se pudiera dar, fundamentalmente, por la maquinaria que se perdía. Entonces, una vez que se vendía o rompía una parte de esa unidad económica era muy difícil de recuperar. El impacto que tenía la pérdida de esa unidad económica -por lo que recuerdo de nuestro debate y en lo que era la introducción de la exposición de motivos original- era tal que existía la intención de reconocerla como unidad económica y, por lo tanto, en las soluciones que aporta la nueva ley se permite la subasta como una unidad económica; antes no se permitía, como tampoco la participación de los trabajadores que, renunciando a su crédito, pudieran aparecer como una masa de créditos, posibles partícipes de una asociación con un inversor o que por sí mismos puedan tomar esto. Hasta aquí, son hechos. Después viene la intervención del Representante Álvaro Lorenzo -que la semana anterior no había estado en el Plenario- en donde expone una serie de interrogantes que, como bien señaló, me las planteó a mí fuera de Sala. Cuando finalmente el Representante Álvaro Lorenzo plantea sus preguntas -no quiero decir que por ese motivo se me citara a mí- quien pidió el cuarto intermedio es quien habla en nombre de la Bancada de Gobierno. Aclaro que los Representantes de nuestra Bancada de Gobierno -supongo que pasa lo mismo en el Senado- no actúan individualmente sino que cuando se hace una solicitud es en acuerdo de la Bancada. Nosotros tenemos una forma de funcionamiento -no digo mejor ni peor- que es colectiva y orgánica dentro de la Bancada. De hecho, este proyecto de ley pasó por la Bancada del Frente Amplio,

por la interpartidaria, para poder ingresarlo rápidamente al Plenario y votarlo. De esa manera, cuando el Representante Lorenzo planteó en Sala que quería evacuar ciertas dudas, la Bancada de Gobierno fue la que pidió el cuarto intermedio. Acá hubo una digresión. El Reglamento de la Cámara de Representantes establece que cualquier Representante puede pedir un cuarto intermedio, que se aprobará o no, pero ningún Diputado del Partido Nacional, ni del Partido Colorado ni del Partido Independiente lo solicitó sino que, reitero, fue el Partido de Gobierno el que lo hizo. Cuando en el día de hoy hablé con el Representante Álvaro Lorenzo recordaba que el cuarto intermedio había durado aproximadamente entre 30 y 40 minutos -aunque exactamente no sé cuánto duró- pero si quien habla cometió el error de pedir un cuarto intermedio por cinco minutos es porque es una formalidad que se solicita para efectuar las consultas del caso. Como consta en la versión taquigráfica -lo que no recordaba hasta que la leí hace unos días- quien no quería que se votara el cuarto intermedio fue el Representante Washington Abdala del Partido Colorado, quien interrumpe el pedido de cuarto intermedio. Incluso, hay una intervención del Representante Hernández -que era el Presidente en esa oportunidad- para expresar que había una moción de orden político que se debía tratar luego de terminar con este tema. Cabe aclarar que con esto no quiero inferir que el Representante Abdala no quisiera que se pasara a cuarto intermedio, con el deseo de que se votara rápido para ingresar a considerar el otro asunto. Fíjense los señores Senadores si sería central el tema, que el representante Abdala quería considerar, que lo más importante para la gran parte de la oposición era que se quería acusar de que había una especie de maniobra de distracción para no entrar directamente al tema central del día, que era un asunto político planteado por el Partido Colorado. Tanto es así que la Mesa tiene que señalar que previamente había una moción de orden para votar y se votó. En ese momento, quien habla insistió en solicitar pasar a cuarto intermedio -el entonces Diputado Abdala manifestó que no correspondía- porque existía la intención de que se generara ese ámbito. En esta instancia el ex Diputado Lorenzo hizo las consultas correspondientes y quiero aclararles que yo no hice ninguna consulta ni tuve absolutamente nada que ver ya que eran otros los Diputados que estaban en este tema y quiero dejar constancia de esto porque ya lo hablé con ellos. Más allá de mis conocimientos jurídicos generales como abogado, generalmente quienes trataban los temas penales en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración eran los Diputados Orrico y Salsamendi, integrantes de nuestra Bancada. Como todos saben, el Diputado Orrico sigue siendo una persona especialista en estos temas y, además, quien habla no ejerce ni ha ejercido su profesión, aunque sí paga la Caja de Profesionales Universitarios porque nadie conoce de antemano cuándo se va a cesar en la actividad política. En mi caso, ello depende de la voluntad del Presidente y si somos o no Legisladores depende de la gente. Como dije, entonces, pago religiosamente a la Caja de Profesionales Universitarios porque lo único que tengo seguro es mi título de abogado, pero no ejerzo la profesión, en parte -en esto quiero ser claro también- porque no tengo tiempo, porque he estado muy consustanciado con las tareas que he llevado adelante.

Con respecto a estos cambios lo que dije fue lo que sucedió. Luego ingresa el ex Diputado Lorenzo y dice lo que dice, es decir, que realizó consultas, que se encontraba satisfecho al respecto y votó el proyecto que, en definitiva, resultó aprobado por unanimidad.

Estos son los hechos que recuerdo y estoy abierto a contestar todas las preguntas que puedan surgir. Todo lo que dije consta en la versión taquigráfica; he dado la explicación sobre el contexto político, sobre cómo se planteó esto y cuál fue su trámite por todo el Parlamento. Creo en que la Cámara de Diputados, como en decenas de otras leyes que se votaron, hubo un estudio previo y, en cuanto a si había un trabajo de aceptación, debo decir que las iniciativas se votaban si venían aprobadas por unanimidad y había un acuerdo global a ese respecto. El centro del debate en la Sesión fue dado en torno a si esta era una discusión más política y cómo influiría esto en la situación del CASMU.

Esto es cuanto quiero manifestar. Repito que estoy abierto a las preguntas que quieran hacer los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría que el señor Diego Cánepa me aclarara un punto al que se refirió en el transcurso de su exposición.

Aquí mencionó cómo es el funcionamiento de la coordinación en la Bancada de Diputados. Cuando la Bancada se reunió previamente al tratamiento del proyecto de ley de derogación del artículo 76 -que es el que generó esta discusión- para proponer que se lo tratara con carácter de urgente, ¿realizó alguna consulta sobre las derogaciones? ¿O alguno de los Diputados que tienen conocimientos jurídicos, como es el caso de Orrico, mencionó en algún momento, en la Bancada, que era correcta la derogación y que había que tratar la iniciativa en forma urgente?

SEÑOR CÁNEPA.- En primer lugar, voy a hablar de lo que recuerdo porque aquí hay un tema relativo a cómo funciona esto. Se reunieron varios coordinadores por el tema del CASMU porque la importancia estaba centrada en encontrar los instrumentos que

permitiesen solucionar ese problema.

En cuanto a la derogación de los artículos 76 y del 42 al 44, quiero decir que los argumentos que había sobre la mesa eran los que se habían dado en el Senado por parte del Miembro Informante en el sentido de que se trataba de un tema de armonización legislativa debido a que había una duplicación de lo que se había votado en la ley de concursos.

Quiero hacer una aclaración de paso, aunque quizás sea redundante pero creo que es la oportunidad para ayudar.

La ley se votó después de dos años y su discusión estaba centrada en otro aspecto. Se discutieron algunos temas formales jurídicos pero hubo un debate político, incluso, en la interna del Gobierno. Tuvieron participación -el Diputado Lorenzo lo reconoce- Diputados de la oposición, como fue el caso de los Diputados Lorenzo y Borsari, quienes intervinieron activamente. Fue un debate que no estaba teñido de un tono político; estábamos de acuerdo y había un consenso en el sistema político en cuanto a que era importante esta ley que modernizaba una cantidad de instrumentos que iban hacia adelante.

Del Gobierno, nuestro Gobierno, el Ministerio de Economía y Finanzas tenía la intención de que este proyecto fuera aprobado lo más rápido posible porque daba una señal muy fuerte al ambiente de inversiones del país y porque mejoraba uno de los elementos por el que se nos criticaba más fuertemente a nivel internacional, pues cuando Uruguay seguía subiendo en su evolución como país amigable -teniendo en cuenta todo el criterio de inversiones, por la seguridad jurídica que ya tenía, que era un patrimonio nacional y de todo el país- , había leyes que, por la falta de modernidad y por no estar de acuerdo con los elementos más modernos, podían complejizar todo el circuito económico de movilidad. Así como hay una gran preocupación acerca de cómo nacen las empresas -y por eso se busca hacerlas nacer cada vez con menos y más simples trámites burocráticos, con muchas seguridades pero con mayor agilidad-, hay que tener en cuenta que estas tienen su vida, sus controles -que, básicamente, están avalados por la Ley Nº 16.060 que ya está cumpliendo 21 años de existencia y que generó un mecanismo de regulación muy interesante en el Uruguay- y su muerte -por decirlo de alguna manera-, pues la salida de las empresas del circuito económico se realizaba en base a legislaciones en algunos aspectos muy vetustas, que era importante mejorar.

¿Por qué aparecían los 180 días en el proyecto original? Porque se entendía que se iba a dar un plazo para poder adecuar este tema. Cuando el asunto pasó al Senado -esto es lo que yo recuerdo, aunque quizás pueda estar equivocado porque no lo corroboré-, la iniciativa se votó tal como venía de la Cámara de Diputados porque existía la voluntad del Poder Ejecutivo de la época de querer sacar rápido esa norma. Por lo tanto, no se ingresó a la discusión particular del tema, sino que conceptualmente se votó por unanimidad en el Senado. No ocurrió lo mismo que en la Cámara de Diputados, donde se aprueba por unanimidad y dos o tres artículos no se votan. Justamente, no se votan algunos artículos referidos a la solución relativa a las empresas recuperadas. Inclusive, no fueron todos los Diputados los que votaron en contra, sino algunos -dos o tres- del Partido Nacional.

Entonces, como la norma no se modificó en el Senado, cuando se necesitaba el instrumento de hacerlo más rápido, ¿por qué no se había cambiado hacía dos meses? Porque el proyecto venía siendo discutido durante dos años, en el Senado había un acuerdo político muy amplio y el Gobierno de la época quería que se aprobara porque era un instrumento que se necesitaba fuertemente ya que generaba, reitero, condiciones mucho más favorables al país en cuanto a la imagen y a la calificación internacional vinculada con las inversiones.

Con respecto a lo que me pregunta el señor Presidente, puedo decir que, efectivamente, esos eran los argumentos que dieron los Diputados Salsamendi y Orrico. Personalmente, no hice un estudio particular del tema y aclaro que voté muchas leyes -estoy hablando en mi nombre; no sé el caso de los demás Diputados pero, como no puedo hablar en nombre de todos, me refiero a mi propio caso- sin haberlas estudiado en profundidad, haciendo confianza en los compañeros que sí las analizaron y en los Senadores que, siendo Gobierno, las aprobaron. Hemos votado muchas leyes en la Cámara de Diputados -muchas de ellas de gran importancia- haciendo confianza -en el buen sentido de la palabra- política en los compañeros que las habían aprobado y teniendo en cuenta la necesidad del Gobierno de pronunciarnos en determinado plazo. Todos los que estamos aquí presentes -no sé si hay alguien del Partido Independiente- hemos sido Gobierno y Parlamentarios de esos Gobiernos. Por lo tanto, sabemos que cuando en un momento determinado el Poder Ejecutivo necesita de determinados instrumentos, hay que dejar pasar un tiempo prudencial para que se aprueben. Quiere decir que si usted me pregunta a nivel personal, eso es lo que pasó. Ahora bien, los coordinadores coordinan -valga la redundancia- entre sí y no con todos los 52 Diputados, porque cada sector del Frente tiene un coordinador. Precisamente, los coordinadores generales coordinan con los de los sectores. Por lo tanto, todos los coordinadores de los sectores estaban informados. Si se me pregunta si cada uno de los 52 Diputados esta-

ba informado de todos los proyectos, no lo sé. De esto y de la Interpartidaria no tengo ninguna duda, porque si hubiese dependido solo de mi memoria quizás me hubiese equivocado, pero como el tema consta en la versión taquigráfica, eso es lo que puedo responder.

SEÑORA XAVIER.- Quiero saber si, una vez que se produce la consulta que habría formulado el Diputado Lorenzo y que conocemos por los medios de comunicación, la respuesta a esa pregunta que se habría formulado al doctor Gonzalo Fernández se socializó en el conocimiento de los miembros de las Bancadas.

Por otro lado, con relación al artículo 76 y teniendo en cuenta que usted es un abogado, le consulto si le resulta natural la lógica con la que, aparentemente, se habría respondido. Formulo esta pregunta sabiendo que el señor Lorenzo concurre después que usted, pero es por todos conocido que este habría sido el procedimiento que, precisamente, da tranquilidad al doctor Lorenzo.

SEÑOR CÁNEPA.- Voy a decir algo sobre lo que después van a hacer bromas. Ser abogado no garantiza saber mucho de Derecho. Quiero dejar esto bien claro aunque pueda generar un problema para quien habla. Ser abogado es haber pasado por la Facultad de Derecho, en la Universidad de la República, y haberse recibido, mientras que saber de Derecho -y, en particular, de toda la gama- y ser especialista, es un camino un poco más arduo. Hago esta aclaración porque, en lo personal considero, que ser abogado no me da patente de experto en cada área del Derecho que se discuta en el Parlamento Nacional; apenas puedo tener algunos criterios jurídicos un poco más sólidos que quien no es abogado, que me ayuden a comprender en muchos casos. Es más, permanentemente he tenido que ser asesorado en distintas materias.

Debo señalar que en mi Bancada no era yo quien llevaba la delantera, en materia penal, en estos temas ni quien los discutía.

En su momento le dijimos al ex Diputado Álvaro Lorenzo que llamara al señor Senador Abreu que era quien había presentado el proyecto de ley. Si bien no quiero citar nombres para no entrar en eso de "Yo no fui, lo dijo Bernini", en la versión taquigráfica consta que fue un proyecto de ley elaborado por el señor Senador Abreu. El ex Diputado lo llamó y el Senador se comunicó con el doctor Gonzalo Fernández, lo cual es público y notorio; esto es lo que yo supe en ese momento. Además, quiero agregar que no estaba presente en Sala sino en la Bancada, caminando y hablando con dos o tres Diputados. Fue así que esperamos el tiempo necesario para que el ex Diputado Lorenzo lo planteara y se quitara la duda porque considerábamos que era legítima y porque nos parecía que debía hacerlo, por más que los Diputados -en particular, el señor Orrico- estaban de acuerdo con que, debido a lo que se había discutido en el Senado, no se trataba nada más que de armonizar una situación jurídica previa. Incluso, voy a ser sincero -no tengo problema en reconocerlo- : los artículos 42 y 44 se relacionan con lo civil, mientras que el artículo 76 es el único que está penalmente vinculado.

Las razones por las cuales el ex Diputado Lorenzo modifica su posición constan en la versión taquigráfica; no nombra al señor Gonzalo Fernández, esto es posterior, pero insisto en que los motivos por los cuales termina aceptando figuran en su intervención final. Cuando ingresamos a Sala -estoy casi inventando porque no recuerdo cómo ocurrió- creo que le preguntamos si había acuerdo y si no había algún problema y nos respondió que no lo había; entonces, se votó y se siguió normalmente con la Sesión.

Personalmente, pienso que es muy discutible jurídicamente. En esta Comisión hay abogados como los señores Senadores Pasquet y Amorín Batlle, al que no quiero nombrar porque no ha ejercido tanto la profesión aunque sé que piensa igual que yo. Él es un excelente abogado -no como yo que digo que el pasar por la Facultad no nos da patente de saber Derecho- y además estuvo vinculado a un estudio muy importante. Cuando en materia penal hay discusiones es muy claro que hay más de una biblioteca, no de manera forzada porque todos sabemos que los abogados podemos ser capaces de encontrar dos bibliotecas donde no las hay. Yo no soy un experto, nunca ejercí el Derecho Penal, no es materia de mi vocación y eso lo sabe todo el mundo, pero creo que si había alguna duda, no fue planteada en Sala luego de la consulta que se hizo por parte del Diputado del Partido Nacional. Esto se votó y fue lo que sucedió.

Personalmente, agradezco que me citaran, me parecía que era importante, pero imaginen si, en este clima, decía que no correspondía que viniera porque eran otros los Diputados que estaban. Pienso que es fundamental explicar la razón, los fundamentos y el trámite que tuvo este tema. Por suerte le di al señor Senador Baráibar la versión taquigráfica que está en la página web del Parlamento y que cualquiera de los señores Senadores puede ver.

Sé que lo que voy a decir a continuación es muy formal pero es lo que siento: quienes hemos sido parte de esta Casa -no importa el lugar donde nos encontremos- vamos a estar a disposición de lo que representa la voluntad popular, que nos parece muy importante.

Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET.- Agradezco al doctor Cánepa el relato que hizo y quiero realizar una pregunta bien concreta y es si cuando el entonces Diputado Lorenzo planteó su duda y alertó sobre la posibilidad de estar cometiendo un zafarrancho jurídico, usted conectó esa preocupación que él tenía con el caso Peirano.

SEÑOR CÁNEPA.- ¿Yo personalmente?

SEÑOR PASQUET.- Sí, es decir si usted entendió que la referencia que él estaba haciendo tenía que ver con ese caso. Hago la pregunta porque el señor Cánepa utiliza una forma curiosa de plantear el asunto señalando que no quiere decir nada que conmueva sensibilidades -o una expresión por el estilo que me resultó llamativa- y después quedó claro que se estaba refiriendo al caso Peirano. ¿Usted advirtió que se estaba refiriendo al caso Peirano cuando él hizo esa salvedad y alertó sobre la posibilidad de estar cometiendo un zafarrancho jurídico?

SEÑOR CÁNEPA.- Voy a ser lo más fiel a mi recuerdo y tratar de no ir más allá de eso. En primer lugar, quiero señalar que el Diputado Lorenzo fue muy elíptico. Con respecto a la expresión "zafarrancho jurídico" el señor Senador sabe que son formas de hablar típicas del debate parlamentario; todos nosotros permanentemente usamos calificaciones y adjetivaciones en las intervenciones que realizamos y esto ocurre mucho más en la Cámara de Representantes que en la Cámara de Senadores. Esta Cámara tiene la virtud de estar compuesta por menos miembros y hay un clima diferente. Los que fueron Diputados saben que generalmente las intervenciones, por realizarse en un ámbito mucho más grande, se hacen en un tono distinto para que, por lo menos lo escuchen a uno. Ustedes saben lo dificultoso que es que lo escuchen cuando uno es Diputado. A todos los Senadores se los escucha, pero en la Cámara de Diputados siempre hay que decir algo que llame la atención para que el resto de los miembros pueda prestar atención a lo que se está diciendo. Cualquiera de los que han sido Diputados -muchos de ustedes tienen muchas Legislaturas- sabe que eso es así.

Para hablar claro quiero decir lo siguiente. A insistencia del ex Diputado Lorenzo se pidió un cuarto intermedio. Personalmente, lo consulté con los compañeros y no fue una decisión mía. Nosotros tenemos un enorme respeto intelectual y personal por el ex Diputado Lorenzo. Quiero decir que lo conozco desde antes de asumir como Legisladores -si bien no coincidimos en los momentos de militancia- y, reitero, le tengo un enorme respeto personal e intelectual, como también lo tengo por todos los que están aquí en este momento. Volviendo al tema, cuando salimos de Sala varios Legisladores podían tener la duda de si esto estaba referido a la situación del caso Peirano. En ese momento estaban en libertad y no se entendía muy bien cuál podía ser la consecuencia directa del hecho. A título personal, no advertí una relación causal directa; creo que sí había un tema relacionado con eso pero más que nada en el sentido de no generar algún problema jurídico. Ahora bien, en lo que decía el ex Diputado Lorenzo no había un tono de acusación o de cosa ulterior y por lo tanto se realizó el cuarto intermedio para esa consulta que era más que nada jurídica. Eso fue exactamente lo que pasó. Personalmente no quiero decir que me di cuenta de todo porque realmente no fue así. Sinceramente debo decir que, como uno de los coordinadores, estaba mucho más preocupado por el tema del CASMU y por el otro asunto. Ese era el contexto político y yo estaba más concentrado en cómo íbamos a contestar el asunto político que iba a plantear el Partido Colorado. Como sabe el señor Senador Pasquet, cuando uno está en medio del fragor de la Sesión, generalmente está más concentrado en lo que en ese momento cree que son los temas más importantes.

Esto es lo que le puedo decir.

SEÑOR PASQUET.- Procuré ser concreto en la pregunta y no sé si lo logré. De la respuesta del señor Cánepa infiero que usted entendió que la preocupación del Diputado Lorenzo se refería al caso Peirano. Si bien esta preocupación podía ser o no de recibo y que lo que se votara podía tener o no incidencia, estaba conectado con eso y no era, digamos, una preocupación teórica acerca de la vigencia del principio de retroactividad de la ley penal más benigna; por el contrario, era una inquietud concreta referida a ese asunto.

SEÑOR CÁNEPA.- El señor Senador Pasquet se refiere a lo que hice a título personal, pero vuelvo a insistir que cuando pedí el cuarto intermedio lo hice en nombre de toda la Bancada. Como dije, cuando salí de Sala me ocupé de otros temas que iban a ser discutidos más adelante. No tengo ninguna duda que se pidió el cuarto intermedio porque el ex Diputado Lorenzo insistió en el tema e hizo algunas alusiones que podían dar a pensar que, aparte de que podían haber casos hipotéticos vinculados, había uno que podía estar relacionado con el caso Peirano y si se podía generar un cambio o no en la situación. Esto fue planteado fuera del Sala y no directamente con quien habla. En realidad, fue planteado como duda general y estaban en ese momento varios diputados; no recuerdo exactamente todos los nombres pero estaban los coordinadores, el Diputado Orrico y el Diputado Salsamendi, que formaba parte de la Comisión, entre otros, quienes entendieron -cuando salimos- que eso era parte de la duda. Pero el Diputado Lorenzo fue

el que se encargó de sacarse personalmente la duda porque, por lo menos hasta donde se estaba en conocimiento, esto no afectaba porque el tema estaba previsto en la ley de concurso.

A título personal, no estuve inmiscuido en el tema, pero reconozco que el cuarto intermedio fue solicitado porque había insistencia en este planteo. Evidentemente, no había una intención ulterior y cuando digo jurídico me refiero a que no era un tema en el que se acusara algo, simplemente se tenía la duda de si no se estaría contribuyendo a crear algún problema y eso fue lo que se consultó y derivó en el planteo que realizó el señor Diputado Lorenzo de la forma en que lo hace.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más preguntas, agradecemos al señor Prosecretario de la Presidencia de la República por haber comparecido ante la Comisión

(Se retira de Sala el Prosecretario de la Presidencia de la República, señor Diego Cánepa.)

(Ingresa a Sala el ex Diputado Álvaro Lorenzo.)

- La Comisión Investigadora tiene el gusto de recibir al ex Diputado Álvaro Lorenzo. Tal vez el señor Lorenzo desee comenzar con una exposición para introducir el tema y luego, de ser necesario, los señores Senadores miembros de la Comisión podremos realizar las preguntas del caso.

SEÑOR LORENZO.- Es un gusto para mí estar en este ámbito y poder contribuir a aclarar lo que sea pertinente.

La intervención que hice en la Cámara de Representantes durante la Sesión en la que esta ley fue aprobada consta en actas y es clara. Por lo tanto, me parece que lo mejor sería dar lugar a las preguntas para conocer cuáles son las inquietudes, más allá de que puedo relatar, a modo de introducción, cómo fueron los intercambios que mantuve en esa Sesión fuera de lo que consta en la versión taquigráfica, que me parece que es lo relevante.

La Sesión discurría -como consta en actas- alrededor del artículo 1º, con un apuro por su tratamiento. Había sido planteada su discusión sin que previamente fuera analizado por la Comisión, contando con el hecho de que el proyecto de ley había sido votado por unanimidad en el Senado. Se dio un intercambio a propósito del sentido del artículo 1º, es decir, el adelantamiento de la vigencia de la Ley de Concursos que habíamos aprobado un tiempo antes, que en un principio era de 180 días y pasaba a 10 días. Hubo un intercambio de opiniones y, una vez agotado el mismo, hice mi exposición, ya que no me preocupaba el artículo 1º, sino el 2º. Quiero aclarar -tal como he dicho en varios ámbitos- que mi intervención surgía a partir de una preocupación abstracta; no fue una inquietud planteada porque tuviera en mi cabeza el caso de los hermanos Peirano, más allá de que sabía que en Derecho Penal -no ejerzo la profesión pero tengo mis fundamentos jurídicos bien establecidos- , cuando uno deroga un delito puede afectar causas en curso o, eventualmente, algunas que ya estuvieran resueltas como, por ejemplo, el cumplimiento de penas. Mi exposición generó inquietud en la Cámara de Representantes y a muchos les vino a la cabeza -a mí también, luego de haber hablado- el caso que genera la alarma pública. En función de eso se accedió a un cuarto intermedio. A este respecto, quiero dar mi interpretación sobre este hecho. La intención que pudo haberse dado en esa Sesión para no acceder al cuarto intermedio no tenía que ver con el planteamiento hecho sobre el artículo 2º, sino con el apuro por aprobar el artículo 1º. Finalmente, como dije, se accedió a pasar a cuarto intermedio. En tanto, como había sido indicado el señor Senador Abreu como autor del proyecto de ley -aunque tenía la firma de otros señores Senadores-, lo llamé por teléfono y como no me contestó le dejé un mensaje. Durante el cuarto intermedio me devolvió el llamado y le planteé que tenía una inquietud que en un principio había sido general pero que luego había devenido en una muy particular, respecto del caso de los hermanos Peirano. Brevemente, me respondió: “La verdad es que esta es una idea de Gonzalo Fernández. Voy a llamar a Gonzalo para que él te llame a ti y te explique”. Así de concreto. Esa fue la conversación. Cortamos y pasados unos minutos, aun en el marco del cuarto intermedio -cuando estaban actuando los Diputados Cánepa y Bernini, colaborando para tratar de avanzar en el tema en su rol de coordinadores, repito, en función de lo que establecía el artículo 1º del proyecto de ley y no el 2º-, recibo una llamada del doctor Gonzalo Fernández. Quiero destacar que recuerdo muy bien esa conversación porque no fue larga y, además, porque tengo mucha memoria. Al comienzo el doctor Gonzalo Fernández me trataba de usted, ante lo cual le dije que no lo hiciera más, que me tuteara, puesto que teníamos un amigo en común. Se trata de un alto funcionario de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, el doctor Carlos Mata. A partir de ahí comenzamos a tutearnos. Le planteé cuál era mi inquietud que, obviamente, no le costó entender. Me manifestó, claramente, dos cosas que quiero resaltar porque han surgido algunas versiones indicando que se trató de una larga explicación y no fue así. En primer lugar me señaló que no había ningún caso, en las últimas decenas de años -esa fue su expresión- que hubiera sido juzgado en aplicación del artículo 76 de la Ley N° 2.230. Incluso, me dijo que no tenía la certeza de que, eventualmente, en algún Juzgado -por ejemplo

en el de Mercedes- hubiera algún caso que pudiera terminar en la aplicación penal de ese artículo. Obviamente, serían casos de tipo concursal. Como a esa altura -no sé si porque se lo había trasmitido el señor Senador Abreu- él ya sabía que estaba esa inquietud respecto del caso de los Peirano, afirmó que no era esta la norma en juego en dicha causa. En función de ello -lo digo por el respeto intelectual que tengo por el doctor Gonzalo Fernández y porque me pareció una opinión fundamentada-, levanté la objeción que había planteado y así lo comuniqué, no recuerdo si a Bernini o a Cánepa, por lo que entramos a Sala y votamos todos. Si en la versión taquigráfica constara, como a veces sucede, que se hubiera votado, por ejemplo, 60 en 62, habrá sido porque había dos Legisladores que estaban conversando y no levantaron la mano porque, en realidad, ninguno manifestó su oposición. Lo cierto es que la ley se aprobó y esto es cuanto tenía para manifestar.

De todas formas, quisiera dejar una constancia muy particular y es que quien me llamó fue el doctor Gonzalo Fernández a instancia de terceros; yo no lo llamé. Digo esto porque he tenido oportunidad de conversar con ex compañeros de la Cámara de Representantes, pertenecientes al Frente Amplio, y les he recordado que no me gustaba que hubiera versiones de prensa que afirmaran que habíamos conversado o que yo lo había llamado. Lo cierto es que yo recibí la llamada que fue motivada por intervención del señor Senador Abreu, según tengo entendido, aunque tal vez haya surgido algún elemento adicional. Tuvimos ese intercambio y no sé si es un elemento apropiado o necesario, pero pongo a disposición de la Comisión el registro de mis llamadas telefónicas -si es que existe-, las que hice al señor Senador Abreu, las que él me hizo y las que luego me hizo el doctor Fernández. El número de mi celular de ANCEL es 099602006 y firmaré lo que sea necesario para que puedan constatar lo que deseen, si lo consideran relevante. Creo que lo más importante es el tema de fondo, más allá de que no es menor saber quién llamó a quién.

Estoy a las órdenes para que me pregunten lo que consideren pertinente.

SEÑOR GALLINAL**.-** No sé si el doctor Lorenzo tuvo oportunidad de leer la exposición que el doctor Gonzalo Fernández, en su calidad de Senador suplente, realizó en agosto de este año, porque él habla de este tema y en lo que refiere a su conversación señala lo siguiente: "Quiero resaltar que no tuve ninguna injerencia en la redacción de ese proyecto de ley" -se refiere al que deroga el artículo 76- "ni me enteré de su evolución; el único contacto que tuve con él fue cuando, a pedido del señor Senador Abreu, me llamó -o lo llamé, no recuerdo bien- el señor Diputado Lorenzo, a quien no conocía, pese a que es un colega abogado. El Diputado Lorenzo me planteó la inquietud de si la derogación proyectada podía o no afectar alguna causa en trámite; aclaro que el planteo fue telefónico y de la misma manera le comuniqué mi primera impresión al respecto, mi opinión espontánea: "creo que no, porque se ha formulado una demanda acusatoria que imputa el delito de insolvencia societaria fraudulenta"."

Aquí es donde me surge la pregunta que quiero formular al doctor Lorenzo, porque da la impresión de que él, como Diputado, plantea una inquietud al doctor Fernández en términos genéricos. Parece que se preguntara si la derogación de este artículo no podría, eventualmente -como él lo dice-, generar un zafarrancho jurídico y la respuesta es específica: "creo que no, porque se ha formulado una demanda acusatoria que imputa el delito de insolvencia societaria fraudulenta"; no se hacía referencia al caso Peirano.

Finalmente, dice lo siguiente: "Como saben todos los señores Senadores -y mucho más quienes son abogados- el auto de procesamiento es apenas la resolución de apertura del juicio penal, es esencialmente reformable -incluso, de oficio- y no causa estado, mientras que la imputación definitiva la fija la demanda acusatoria".

Estos son los términos que relata el doctor Gonzalo Fernández sobre la conversación que mantuvo con el doctor Lorenzo; por eso se los quería poner de manifiesto. Y además quisiera saber si efectivamente se dio en esos términos de pregunta genérica y respuesta específica. Esto es algo que me sorprendió en Sala y evidentemente también, cuando tengamos oportunidad de conversar con el doctor Gonzalo Fernández, se lo vamos a preguntar.

SEÑOR LORENZO**.-** Repito: por lo que él no recuerda, en lo que manifestaba ahí, me llamó él a mí. Y la conversación versó sobre ambos aspectos: el aspecto general y el aspecto particular. Este, repito, no había sido el sentido originario de mi planteo, pero después, en Sala, a todos los Legisladores que estaban, ese tema les vino a la cabeza. Recuerdo, muy en particular, a algunos Legisladores del Frente Amplio, que enseguida dijeron: "¿No estaremos afectando esta situación particular?". Y se refirió a los dos temas. Yo tuve ocasión, incluso, de coincidir en un programa periodístico donde el doctor Gonzalo Fernández explicó por qué él veía que en aquella ocasión la respuesta que dio fue apropiada. Me refiero a que si bien el proceso estaba siendo llevado adelante por el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, la acusación fiscal que inicia la etapa de plenario era por insolvencia societaria fraudulenta y asociación para delinquir. Yo lo escuché, lo entiendo, entiendo que pueda haber sido

el trayecto lógico que haya hecho él para darme la respuesta que me dio, pero a mí no me dijo eso. Ahora bien, yo no le hice una consulta genérica y él me contestó específicamente; hablamos de las dos cosas. Cuando hablamos, estaban las dos cosas arriba de la mesa. O sea que no es que a partir de algo general, él me respondió algo particular. Hablamos de las dos cosas y él me evacuó la duda. Claro, lo genérico de que esa ley hacía decenas de años que no se aplicaba, aplicaba también a lo particular, que también lo consideramos y lo referimos en la conversación.

SEÑOR AMORÍN.- Realmente ha sido muy clara la exposición del doctor Lorenzo, pero quisiera plantear una pregunta. Concretamente, quisiera saber si cuando el doctor Gonzalo Fernández lo llamó y hablaron primero del tema general y después de lo particular, él hizo esa precisión de que el procesamiento había sido por un artículo que era el que se derogaba ahora y que la acusación fiscal era otra cosa totalmente distinta, por lo que usted podía votar tranquilo, en la medida en que lo que importaba era la acusación fiscal y no el auto de procesamiento.

SEÑOR LORENZO.- Fue una manifestación más simple: que no era ese el artículo que estaba en juego en el proceso de los hermanos Peirano. Ese puede haber sido el fundamento por el que me dijo eso, pero no fue parte de la conversación. Fue una conversación corta, clara, muy concreta sobre los temas que estaban siendo objeto de tratamiento en ese cuarto intermedio y cordial, y yo me di por satisfecho. Además, se podrá opinar en un sentido o en otro, pero me pareció que lo que manifestaba alguien que tiene una versación jurídica como la del doctor Fernández era apropiado. Quiero aclarar que, más allá de que tengo los fundamentos jurídicos de todas las disciplinas del Derecho bien firmes, no practico la profesión de abogado hace muchos años - me he dedicado a otra actividad más vinculada a la gestión empresarial- y estaba ante alguien a quien respeto desde el punto de vista intelectual y personal, por lo cual me di por satisfecho con la respuesta.

SEÑORA XAVIER.- Más allá de que usted ha hecho referencia a que respeta la opinión del doctor Fernández en esta materia, ¿usted se sintió satisfecho y no vio la necesidad de hacer ningún otro tipo de consulta con algún otro experto al respecto? ¿Le pareció razonable -dentro de lo que ha aclarado que es su profesión aunque no se dedica exactamente a esto- de acuerdo a la información que todos teníamos a nivel político sobre el caso en cuestión, es decir, el caso Peirano?

SEÑOR LORENZO.- En mi capacidad de entendimiento -que en estos temas es bastante buena por mi formación-, sí me pareció razonable. Dada las circunstancias de la Sesión -habíamos obtenido, de muy buen modo, un cuarto intermedio que al inició parecía que no podía obtenerse-, con esa sola consulta me sentí satisfecho. Hoy, mirando hacia atrás y con el diario del lunes, considero que hubiera sido mejor pedir el desglose del artículo 2º, si es que el apuro -como me consta- era por el 1º, evacuar otras consultas y pasar ese artículo a Comisión; cosa que no hicimos. En aquel momento, en esas circunstancias, la consulta que me evacuaron la di por satisfecha. Además, no hay que perder de vista que recurrí primero al señor Senador Abreu que era el redactor del proyecto de ley. Él me indicó que la idea había sido del doctor Fernández; me llamó por teléfono y ahí para mí se terminó el tema. Además de que no ejerzo la profesión, tampoco sigo con especificidad los procesos penales. Creo que tenemos que ubicarnos en el año 2008, donde todos los temas afectados habían sido procesados y definidos en sus distintas etapas, más allá de que todavía seguía en curso la causa de algunos años antes. Entonces, sí me di por satisfecho desde ese punto de vista. Quizás haya sido una actitud poco diligente pero, repito, en función de la relevancia y el conocimiento académico que tiene el doctor Fernández me di por satisfecho; en ningún momento pensé que me estuviera planteando algo que no fuera como él me decía.

SEÑOR MOREIRA.- En ese momento de la consulta, cuando evacua lo genérico, se refiere a que durante decenas de años o muchos años no se había aplicado en esa materia la Ley Nº 2.230 y lo que tiene que ver con lo específico, en el caso de los Peirano, no era esta la figura delictiva que se les había aplicado. En ningún momento se refirió a la acusación fiscal por una figura delictiva diferente, es decir que eso estuvo absolutamente fuera de la conversación que ustedes mantuvieron. Eso lo escuchó en un programa periodístico como una explicación posterior y no formó parte de la conversación que ustedes tuvieron en ese momento.

SEÑOR LORENZO.- Es así; categóricamente no formó parte de la conversación, porque así como advertí la situación que se podía dar de manera genérica, si hubiera entrado en esas distinciones acerca de la etapa procesal, también hubiera planteado o me hubiera dado cuenta de que, en definitiva, estábamos ante un proceso todavía no clausurado, no cerrado, no definido en el que, más allá de la acusación fiscal por otros delitos, podía terminar aplicándose el artículo 76 que estábamos derogando. Esas cosas las entiendo y por eso hice el planteo. Entonces, cuando me dijeron que no estaba en juego ese artículo, me pareció -como a todo el mundo y esa es la razón de ser del proyecto de ley- un artículo en desuso, que siendo de similar regulación a algunos delitos establecidos en la ley de concurso, había que derogarlo por profilaxis ju-

rídica. La inquietud que planteé en la Cámara acerca de los efectos particulares indeseados, se consideró que no se iba a dar. Así que esa es la situación.

SEÑOR MOREIRA.- Tampoco formó parte de la conversación el origen del conocimiento que él tenía de lo específico de la causa y su eventual participación en ella. Eso tampoco se lo advirtió.

SEÑOR LORENZO.- No, eso no formó parte de la conversación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos al señor Diputado Álvaro Lorenzo las expresiones brindadas.

(Se retira de Sala el señor Diputado Lorenzo.)

- Corresponde analizar el régimen de trabajo para la próxima Sesión.

Nosotros teníamos pensado invitar al doctor Gonzalo Fernández y a alguno de los integrantes del equipo del Ministerio de Economía y Finanzas que trabajó en la ley, ya que sería importante escuchar a algún especialista jurídico que haya tenido que ver con la discusión de la ley.

SEÑOR AMORÍN.- El señor Vicepresidente de la República era el Ministro en esa época y fue quien el otro día dijo en la Cámara de Senadores que conocía el tema y que Gonzalo Fernández les había advertido, como cosa positiva. Por lo tanto, ya que fue actor de primerísima mano, pienso que podría explicarnos cómo fue el trámite. Hay que tener en cuenta que la enorme mayoría de los Senadores no sabían cómo se había gestado esto, que no tenían noción de que el primer proyecto de ley contenía la derogación de este artículo 76, y otros que sí sabían. Es obvio que en la interna del Gobierno, quienes participaron en la confección de esta ley -que era muy positiva y que había que hacerla-, por lo que venimos sabiendo hasta ahora, tuvieron noticia de que Gonzalo Fernández dijo que estos artículos podían complicar. Esto fue lo que nos dijo a nosotros, a los Senadores, el Vicepresidente de la República cuando se planteó este tema.

SEÑORA XAVIER.- Quiero hacer una aclaración.

Es tal como señala el señor Senador Amorín, salvo en una pequeña parte: el proyecto que incluía la derogación del artículo 76 nunca toma estado parlamentario; es un proyecto que llega a la Presidencia de la República pero no ingresa nunca al Parlamento. Yo tenía el nombre de uno de los abogados que ayudó en este proceso desde el Ministerio de Economía y Finanzas y nos parecía que nosotros podíamos tener una cierta flexibilidad. A mi juicio, el contador Danilo Astori debe pasar por esta Comisión al igual que lo debemos hacer todos quienes integramos la Legislatura pasada. Seguramente no nos va a llevar horas, como a otros participantes, pero me parece que deberíamos tener una versión sobre qué piensa cada uno de los que, en definitiva, hizo posible la aprobación del proyecto. Entonces, no sé si es conveniente que concurra el contador Danilo Astori, hoy Presidente del Senado, o el abogado del MEC que estaba en este tema, ya que como todavía pertenece a esa Cartera, tal vez pueda tener mayor posibilidad de encontrar un expediente que garantice esto. Como ustedes bien dicen -el contador Astori lo ha dicho en forma reiterada-, la oposición quiere certificar que sea así, no solo con su palabra.

SEÑOR MOREIRA.- Que vengan los dos.

SEÑOR AMORÍN.- Tengo el mejor concepto personal y profesional del contador Astori; creo que fue un Ministro que se ocupó de su Cartera y que conocía casi al detalle estos temas. Por supuesto que he discrepado cien veces con él -y discreparemos cien veces más-, pero hay que admitir que el proyecto de ley original era muy importante, que el contador Astori lo conocía bien y sabía que venía con estas derogaciones así como también conocía que era el doctor Gonzalo Fernández el que estaba en contra de ellas. Me parece que el contador Astori es un testigo de primerísima línea que va a ayudar a que todos salgamos adelante en esta Comisión. Es muy importante que asista a la Comisión, obviamente, no para aclarar su situación personal, sino para que nos dé luz en un tema en el que participó y que nosotros ni participamos ni conocíamos. Cuando digo nosotros me refiero a la enorme mayoría de los Legisladores de esa época.

SEÑOR MOREIRA.- Coincido con lo expresado por el señor Senador Amorín porque, además, el contador Astori fue aludido en la comparecencia en el Senado del doctor Gonzalo Fernández, donde hizo expresa mención a que había advertido al contador Astori -que en el año 2006 era Ministro de Economía y Finanzas- que no era conveniente la derogación porque afectaría la causa de los hermanos Peirano. Esto consta en la versión taquigráfica de aquella Sesión. Si mal no recuerdo, el día que se trata este tema, el contador Astori -que es Senador de la República- solicitó licencia, por lo que no votó. Entonces, me parece que al haber sido aludido por el doctor Gonzalo Fernández quien, en el buen sentido, como eso afectaba la causa de los hermanos Peirano en el 2006, advirtió al Ministro de Economía y Finanzas de la época -no habla del abogado, sino del Senador Astori, lo que él mismo reconoció-, y me parece que hasta el propio Senador Astori debe estar interesado en aclarar el tema. Creo que es muy pertinente la concurrencia del Senador Astori, porque lo que opine equis abogado del Ministerio no me parece demasiado importante.

SEÑOR PRESIDENTE.- La duda no es esa, pues el señor Senador Astori está dispuesto a venir a la Comisión. En la próxima Sesión va a concurrir el doctor Gonzalo Fernández y el abogado del Ministerio -suponemos que va a ser una larga exposición porque vamos a realizar muchas preguntas- y la duda es si alcanzará el tiempo para convocar al Senador Astori; de lo contrario, lo invitaremos para otra Sesión. Reitero que esta es la duda de procedimiento que nosotros tenemos.

SEÑOR GALLINAL.- Creo que lo que deberíamos hacer es escuchar todas las versiones antes de invitar al doctor Gonzalo Fernández, es decir, que el próximo martes deberíamos agotar todos los testimonios que queden pendientes, no sé si hay algún otro además de los que aquí se han mencionado, pero tenemos la posibilidad de convocar a la doctora Salom porque es la abogada de la causa. Entonces, después de culminada esta etapa, correspondería convocar al doctor Gonzalo Fernández.

SEÑORA XAVIER.- Creo que, subrepticiamente, nos deslizamos hacia otro objeto de esta Comisión, pues el fin central es investigar el procedimiento por el cual se derogó el artículo 76 en la Ley Nº 18.411. Me parece que ya que ha habido duda acerca de la participación del doctor Gonzalo Fernández, deberíamos despejarla cuanto antes. A mi juicio, los responsables de la votación de cualquier ley en último término -la del artículo 76 o la que dice que determinada escuela llevará equis nombre- somos los Legisladores. Por tanto, somos nosotros los que debemos concurrir a esta Comisión a decir si tuvimos negligencia al votar, si fuimos presionados o si se dio alguna situación irregular en torno a esta ley.

Me parece que esto ha quedado clarísimo; de lo contrario, podemos volver a leer el artículo. Debemos centrarnos en el proceso legislativo e, incluso, en la puesta en práctica de la Ley Nº 18.411 y en la derogación del artículo 76.

SEÑOR MOREIRA.- Quiero recordar algo que ya dijimos. Me parece que como todos tenemos en esto un grado de involucramiento porque votamos la ley tal como venía, es necesario esclarecer todo lo que ha rodeado este proceso de aprobación. Lo acaba de decir el ex Diputado Lorenzo al manifestar que terminó aconsejando que se votara el proyecto porque confió en la versión de Gonzalo Fernández y en lo que este le dijo, no fue lo que nos explicó a nosotros cuando se trató la cuestión de fueros.

Entonces, coincido en que la doctora Salom también debe ser llamada porque se han presentado denuncias periodísticas que son reales ya que aparece un facsímil de una hoja del expediente judicial donde figura como codefensora. Además, se ha hablado de que la codefensa es más virtual que real.

En consecuencia, considero que debe escucharse las dos campanas para saber cuál fue la relación. Me parece que las propias personas que se han nombrado aquí deben tener un supremo interés en concurrir a aclarar estos temas, incluida la doctora Salom, que podrá venir o no pero, reitero, creo que es pertinente convocarla para que nos diga cómo se ejerció la codefensa. Creo que es importante escuchar esa versión porque contribuiría a transparentar esta situación.

Me parece que este es el espíritu que nos guía a todos; no se trata de hacer explotaciones políticas menores, sino de que las cosas se sepan, se esclarezcan. Reitero que creo que ese fue el espíritu con que todos votamos la creación de esta Comisión.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: en primer lugar quiero decir que recuerdo perfectamente que cuando se votó la constitución de esta Comisión y se definió su objeto, quedó claro que eso se iba a interpretar con absoluta amplitud. Inclusive, recuerdo una expresión del señor Senador Rubio, que me pareció por demás clara en el sentido de que se definía el objeto de la Comisión pero no sus límites. Quiere decir que la Comisión tiene un objeto pero no se le establecieron límites para que se pueda realizar todas las diligencias indagatorias que se considere pertinentes.

Por eso es que se ha podido solicitar a la Justicia el testimonio del expediente que interesa, lo cual no hubiese cabido si solo se tratase de indagar acerca del trámite legislativo. Entonces, parto de esta base.

En segundo término, creo que cuando se cita a una persona aquí, por una cuestión de economía procesal es bueno hacerle todas las preguntas que tengan que ver con la participación que pueda haber tenido, o no, en los hechos que nos interesan. No sería razonable citarla para determinado día y si después aparece otro elemento importante, volver a citarla, y así sucesivamente.

Como aquí aparecen varias personas que, de una manera u otra, aluden a la participación del doctor Gonzalo Fernández, creo que es bueno recabar el testimonio de todas ellas y, recién después, preguntarle al doctor Fernández acerca de lo que han dicho.

Tenemos pendiente la declaración del contador Astori, sobre lo que coincido y me parece absolutamente insoslayable; hay que tener en cuenta que él mismo se adelantó a dar su versión de los hechos, con lo cual está indicando que le interesa que su testimonio con respecto a este episodio sea tenido en cuenta,

y es por demás legítimo que así sea.

También existen preguntas pendientes al doctor Tabaré Vázquez; el señor Senador Gallinal ya planteó las suyas conjuntamente con el señor Senador Moreira. En lo personal, puedo decir que adelanté las que había redactado en este momento, mientras conversábamos, y luego las enriquecí con algún complemento, aprovechando el tiempo extra de que dispusimos.

Luego pueden estar las resultancias, incluso, del expediente judicial, por lo que me parece prematuro citar al doctor Gonzalo Fernández existiendo el riesgo de que debamos volver a llamarlo después si de los distintos elementos que se irán sumando surge la necesidad de volver a consultarlo.

En consecuencia, sería partidario de convocar al contador Astori, de hacerle llegar nuestras preguntas al doctor Tabaré Vázquez, de - eventualmente- citar a la doctora Salom - a quien el señor Senador Moreira quiere interrogar- y, al final de todo, recién convocar al doctor Gonzalo Fernández.

Creo, además, que desde otro ángulo de la cuestión, sería importante recabar aquí la opinión de expertos en materia penal y procesal penal para aclarar ciertos puntos que han quedado en la nebulosa y que me parece que le interesan a la opinión pública. Por ejemplo, me refiero al efecto que tiene la clausura del proceso en cuanto a si implica restituir al encausado la condición de primario o no implica tal cosa o, como se dice coloquialmente, si borra el antecedente o no. A mi juicio, todas estas cuestiones deben formar parte del informe del Senado a la opinión pública y solamente los técnicos en la materia pueden aclararlo. Creo que sería conveniente citar a los expertos que han venido opinando sobre esto o a quienes propongan los miembros de la Comisión. Por ejemplo, pienso en los doctores Langón o Cairoli, pero seguramente hay otros penalistas y procesalistas que pueden abordar el tema. Me parece que sería bueno recibirlos y escuchar su opinión acerca del significado y el alcance del principio de la retroactividad de la ley más benigna y, en particular, acerca de si la clausura del proceso dispuesta en virtud de ese principio restituye al encausado la condición de primario.

SEÑORA XAVIER.- Me parece que han surgido suficientes interrogantes por parte de la oposición como para diferir la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández. Creo que no va a haber ningún inconveniente en el sentido de que, si alguna duda surgiese sobre el doctor Gonzalo Fernández o sobre alguno de los otros comparecientes, se podrían complementar las preguntas, quizás por escrito o en una nueva concurrencia. Considero que se han planteado una serie de preguntas que vale mucho más la pena despejar en este momento, que esperar por si alguna interrogante se agrega a raíz de las otras comparecencias.

Por otro lado, noto cierto tono al plantear a la Bancada del oficialismo que es reticente con relación a las comparecencias. Me parece que estamos equivocados si vamos por ahí, porque hemos querido - y que quede claro- que todos los que deban comparecer, lo hagan. Ahora bien, hay una cuestión de procedimiento. No veo la lógica por la que se propone esperar más tiempo para la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández y que se diga “capaz que lo embromás”. No; me parece que teníamos pensada determinada secuencia y no veo elementos que justifiquen la postergación. De igual manera que me pueden quedar preguntas pendientes para formular a cualquiera de los que han comparecido y al final de las reuniones valoraré si amerita que la Comisión repregunte alguna cosa, hoy creo que hay que proceder a una pieza a la cual, indudablemente, la oposición da un valor muy importante. Entonces, creo que debemos proceder de la misma forma y luego se irán sumando otras posibilidades. La no comparecencia del anterior Ministro de Economía y Finanzas, hoy Senador Astori, en esta próxima Sesión no significa que no haya voluntad del propio señor Senador de comparecer; simplemente se trata de una cuestión de procedimiento y de manejo de los tiempos. Quiere decir que no se puede inferir ninguna otra lectura de esto. Hay dos opiniones sobre cómo proceder y, en lo personal, ratifico la posición de que el doctor Gonzalo Fernández concurra a la próxima Sesión y que también lo haga alguien que haya tenido que ver con la Cartera de Economía y Finanzas; podrá comparecer el contador Danilo Astori, hoy Presidente del Senado, o un abogado de los que llevó el tema; en fin, no tengo ningún inconveniente en ese sentido.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido disculpas a los señores Senadores porque tuve que ausentarme de la Comisión para atender una llamada telefónica vinculada con nuestro trabajo, pero creo entender que se está solicitando una postergación de la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández en el mismo régimen en que lo han hecho los demás declarantes, por llamarlos de alguna manera.

En lo personal, comparto plenamente lo expresado por la señora Senadora Xavier y me parece que ya hay elementos de juicio avanzados como para que el doctor Gonzalo Fernández venga a dar una versión, que puede ser primaria y que después puede continuar por los métodos que la señora Senadora ha mencionado: por escrito o a través de nuevas comparecencias. Creo que es de orden, hasta por una cuestión casi de derecho, porque hace dos sesiones que estamos diciendo cosas y no tiene sentido que una parte postergue su declaración. Es así que mi posi-

ción es que se cite al doctor Gonzalo Fernández para el próximo martes y que, eventualmente, se haga lo propio con el señor Presidente del Senado. Inclusive, también podríamos ir hasta su despacho -habiendo concertado previamente una entrevista- y formularle algunas preguntas porque no creo que tenga mucho para agregar. No obstante, no hago cuestión de eso pero sí considero que el doctor Gonzalo Fernández debe concurrir la próxima semana.

SEÑOR MOREIRA.- No se infiera; no estamos haciendo planteos con ninguna mala intención, por el contrario, tratamos de esclarecer la situación lo más posible porque consideramos que es en beneficio de todos nosotros. Esto no significa que queramos sacar algún rédito ni que cuanto más tiempo transcurra para citar al señor Gonzalo Fernández, será mejor; en absoluto. Lo que sucede es que como abogado -aunque ya no ejerzo la profesión- me gustaría conocer el expediente judicial antes de convocar al señor Gonzalo Fernández porque de este modo tendremos más elementos de juicio que nos permitirán formular preguntas más apropiadas y pertinentes. Incluso pienso que al propio señor Gonzalo Fernández le tiene que interesar que tengamos los elementos de juicio como para hacer preguntas bien orientadas y fundadas. No se trata de dilatar la cuestión, porque nos podemos reunir 3 veces la semana que viene, un día vemos el expediente y el otro lo convocamos; hasta puede alterarse el régimen de la Comisión para no dilatar este hecho más allá de la semana que viene. Entonces, si así lo desean, podemos reunirnos tres veces la semana que viene.

En lo personal, repito, me gustaría ver el expediente judicial porque me parece que contiene elementos de juicio como para que podamos hacer preguntas más certeras. Por ejemplo, en el día de hoy el ex Diputado Lorenzo hizo un aporte que no conocía y que, sin duda, será fundamental para realizar otras preguntas. O sea que, del mismo modo, si estudiamos el expediente judicial también podremos tener mayor objetividad y hacer preguntas más atinadas porque, reitero, vamos a contar con más elementos de juicio.

En cuanto al régimen de sesiones, si desean reunirse todos los días de la semana próxima, no tengo ningún inconveniente.

SEÑOR GALLINAL.- Mi intención era hacer una moción pero propongo que pasemos a cuarto intermedio por cinco minutos con el fin de intercambiar algunas ideas y ver si, dentro de lo posible, llegamos a un entendimiento contemplando las posiciones de todos los integrantes.

(La Comisión pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.)

(Así se hace. Es la hora 18 y 3 minutos.)

(Vueltos a Sala.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número se reanuda la Sesión.

(Es la hora 18 y 21 minutos.)

SEÑOR GALLINAL.- Intercambiamos algunas ideas y decidimos allanarnos a la propuesta que se planteó por parte del oficialismo. En ese sentido, pensamos que para la próxima Sesión del día martes se puede invitar al Vicepresidente Astori, a la doctora Salom y al doctor Fernández. Con respecto al planteo que realizó el Senador Pasquet de solicitar informes a algunos catedráticos sobre temas claros y concretos, creemos que eso se puede hacer por escrito -como lo hemos hecho tantas veces- de manera que nos quede completa la información de cuáles son las consecuencias jurídicas que tienen determinados actos.

Por consiguiente, las dos propuestas son las siguientes. Por un lado, que el señor Senador Pasquet -creo que lo haría él- presente por escrito las preguntas que se quieren realizar a los catedráticos que propongan los distintos sectores y, por otro, que sesionemos el próximo martes a partir de las 15 horas con estos tres invitados. Ahora bien, para poder contemplar las distintas posiciones, desearíamos que el doctor Fernández compareciera en el último lugar, de modo de tener previamente las otras opiniones, que es lo que nosotros habíamos planteando. En vez de diferir la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández, la incluiríamos ese mismo día.

SEÑORA XAVIER.- Quiero aclarar que el próximo martes hay una particularidad porque el Senado tiene como Orden del Día el tema de la Rendición de Cuentas que se presume va a llevar más de una Sesión y que serán extensas, por lo que difícilmente vamos a poder comenzar a las 15 y 30 horas.

SEÑOR GALLINAL.- Entonces, quizás podríamos sesionar el día miércoles.

SEÑOR NIN NOVOA.- Por motivos personales, no puedo concurrir el día miércoles 22.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica.)

(Se reanuda la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR GALLINAL.- Quiero señalar que el señor Senador Pasquet tiene derecho a formular las preguntas que tiene planteadas y si los Senadores de Gobierno tienen algún reparo, lo expresarán en su momento. A mi juicio, corresponde votar.

SEÑORA XAVIER.- Correcto, señor Senador, y fundamentamos el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde proceder a la votación.

SEÑOR GALLINAL.- Creo que se tendrían que incorporar las preguntas del señor Senador Pasquet con las que ya se ha decidido enviar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 3 en 7. **Negativa.**

SEÑORA XAVIER.- No votar ahora las preguntas del señor Senador Pasquet, no significa que no se puedan inscribir en otro momento del proceso que lleva adelante esta Comisión Investigadora. Creemos que es oportuno, en primer término, evacuar las dudas con el doctor Gonzalo Fernández para ver si ello amerita que las preguntas destinadas al doctor Vázquez sean o no igualmente remitidas.

SEÑOR BARÁIBAR.- Creo que el señor Senador Pasquet tiene más que suficientes garantías de la voluntad de la mayoría de la Bancada del Frente Amplio de habilitar el funcionamiento de la Comisión Investigadora que él solicitó. Es más, pienso que la mayor demostración de lo que acabo de señalar es la que el otro día dimos en el Senado cuando votamos la instalación de la Comisión Investigadora. A mi juicio, ese es el argumento cien, y eso no lo perdemos de vista. Para nosotros es un elemento de referencia bien importante porque, si bien se cita lo que dijo determinado Senador, también se sabe que el objeto de la investigación también tuvo sus bemoles. Entonces si por la responsabilidad que nos cabe como Bancada de Gobierno y por estar directamente involucrados en el tema, queremos que la secuencia -no las alternativas- se dé de acuerdo a lo que entendamos que es más oportuno; hay que entenderlo; de lo contrario, si tenemos que votar en contra así lo haremos, pero que nadie vaya a pensar que hacerlo de esa forma significa silenciar algo; simplemente se busca que el trámite de esta Comisión Investigadora transite de la mejor manera posible.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el mismo sentido, y como fundamento de voto, quiero decir que, a mi entender, al señor Senador Pasquet le asiste derecho de hacer los trámites como marca el Reglamento y la ley. Pero, además, tiene que reconocer que por unanimidad la Comisión lo autorizó a formular preguntas y realizar exposiciones, aunque por el Reglamento no hubiera correspondido que lo hiciera. Como Bancada de Gobierno votamos en contra el trámite relacionado con las preguntas del señor Senador Pasquet porque entendemos que tenemos que discutir dichas preguntas, tal como lo hicimos con las del Partido Nacional. En los quince minutos de cuarto intermedio lo hicimos y nos pareció que en este momento de la discusión de la Comisión era viables tramitarlas. Pero, en el caso de las preguntas formuladas por el señor Senador Pasquet, entendemos que tienen diferencias con respecto a las otras y, por lo tanto, votamos en contra. Ello no quiere decir que más adelante, después que comparezcan en la próxima Sesión el Presidente del Senado, la doctora Salom y el doctor Gonzalo Fernández -si el tratamiento de la Rendición de Cuentas en el Plenario nos lo permite- no amerite discutir y aprobar determinados trámites de preguntas que corresponda realizar al doctor Tabaré Vázquez.

SEÑOR AMORÍN.- Hemos votado afirmativamente la solicitud del señor Senador Pasquet porque creemos que esta Comisión debe actuar de la forma más amplia posible. A toda la ciudadanía, o al menos a buena parte de ella, le ha llamado poderosamente la atención este tema. Entonces, debemos agotar todas las instancias para recabar toda la información posible. Desde ese punto de vista, consideramos pertinente que estas preguntas se hagan llegar al ex Presidente de la República en este momento. La Bancada oficialista entendió que no es así y por eso hemos perdido en la votación. De cualquier forma, tenemos confianza y esperanza de que le sean enviadas, quizás, la próxima semana.

Reitero que esta Comisión debe sesionar de la forma más amplia posible. Fue con ese espíritu que todos hemos decidido -más allá de que entiendo que es absolutamente justo y ajustado a Derecho- que el miembro denunciante -que es el único que puede estar aquí además de los integrantes de esta Comisión- trabaje como uno más de nosotros. Ha tenido la iniciativa, está trabajando duro en el tema y aunque no pueda votar, obviamente, repito, es uno más de nosotros.

Nada más.

SEÑOR NIN NOVOA.- No preciso abundar mucho en el fundamento de voto pues ya fuera de versión había señalado que entendía que esas dos preguntas que el señor Senador Pasquet pretendía, con todo derecho, elevar al ex Presidente de la República podían ser dirigidas al doctor Gonzalo Fernández que es quien va a concurrir en primera instancia.

De manera que he acompañado el voto con mi posición primigenia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la Sesión.

(Así se hace. Es la hora 18 y 47 minutos.)

SESIÓN DEL DÍA 21 DE SETIEMBRE DE 2010. AUDIENCIA SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO, CONTADOR DANILO ASTORI.

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: señora Senador Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira y Rodolfo Nin Novoa.

Concurren: señor Senador Ope Pasquet, Secretario del Senado, arquitecto Hugo Rodríguez Filippini y Director General, señor Walter Alex Cofone.

Invitado especial: señor Vicepresidente de la República, contador Danilo Astori.

Secretaria: María Celia Desalvo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la Sesión.

(Es la hora 15 y 40 minutos).

-La Comisión tiene el gusto de recibir al Vicepresidente de la República, Presidente de la Asamblea General, Danilo Astori, para tratar el tema que veníamos desarrollando y que es la investigación que lleva a cabo esta Comisión con respecto al proceso de aprobación de la Ley Nº 18.411 y su promulgación.

Tiene la palabra el señor Astori.

SEÑOR ASTORI.- No conozco el procedimiento que están llevando a cabo, es decir, si me van a realizar preguntas que yo debo contestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se ha estilado que el invitado haga una exposición y luego los Senadores le hacemos preguntas.

SEÑOR ASTORI.- Yo prefiero contestar preguntas, pues a eso he venido.

SEÑOR AMORÍN.- Tenemos entendido que en el Período anterior el hoy Vicepresidente de la República tuvo una actuación directa en dos momentos del proceso de este proyecto de ley. El primero de ellos tuvo lugar cuando se elaboró el proyecto de ley madre -el grande- pues como según él mismo nos informó, cuando llegó el proyecto al Ministerio de Economía y Finanzas, el doctor Gonzalo Fernández advirtió que podía haber algunas derogaciones que podrían influir en los procesos del Banco de Montevideo. En ese momento en el Ministerio se eliminaron esas disposiciones que derogaban los artículos 42 a 44 y 76 de la ley original, y luego la iniciativa fue enviada al Senado. En el Senado se aprobó, pero posteriormente se presentaron aquellos dos artículos, el segundo de los cuales volvió a plantear la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230.

Entonces, queremos saber si esto fue así y si el señor Astori estaba en el momento en que vino la derogación que finalmente se votó en el Senado, si entendió conveniente comentarle a alguien lo que había ocurrido cuando estaba en el Ministerio, y por qué lo comentó o por qué no lo hizo.

SEÑOR ASTORI.- Creo que el primer motivo de inquietud de la Comisión, si no interpreto mal el planteo realizado, es que ofrezca mi testimonio acerca de si efectivamente fue el entonces Secretario de la Presidencia, doctor Gonzalo Fernández, quien nos advirtió acerca de las posibles consecuencias que podía tener la derogación del artículo 76, básicamente, aunque había otros. Mi respuesta es afirmativa. Efectivamente, fue el doctor Gonzalo Fernández el que, a través de una llamada telefónica personal que me hizo a mí, como Ministro de Economía y Finanzas, nos hizo esa advertencia, tras la cual eliminamos del proyecto de ley -a pocas horas de ingresar en el Parlamento, dicho sea de paso- la derogación que estaba incluida.

De todos modos, como esta es una Comisión Investigadora, quiero que aquí se cuente con todos los elementos de juicio objetivamente planteados. Debo decir que el proceso tuvo más de una ida y más de una venida, es decir, tuvo alternativas que quiero que ustedes conozcan. ¿Cómo fue elaborado el proyecto? Por un equipo del Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de especialistas. El equipo estaba integrado por el licenciado Sergio Milnitsky, el economista Leandro Zipitría y el doctor Javier Gomensoro, y los especialistas, miembros de la Cátedra de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho, eran los doctores Siegbert Rippe, Israel Creimer y Ricardo Olivera García.

Inicialmente, la primera versión del proyecto se elevó a la Secretaría de la Presidencia -en junio de 2006, si no recuerdo mal- sin la derogación de los artículos 76 y 77 y, luego de su análisis, esa Secretaría envió recomendaciones de mérito y de forma. Desde ya adelanto que no abundaré sobre las que tienen carácter formal porque, además de ser numerosas, no las recuerdo. Fue así que la Secretaría de la Presidencia, luego de su primer examen del tema, recomendó

incluir la derogación de los artículos 76 y 77. El Ministerio, recogiendo tales observaciones, incorporó la derogación, tras lo cual, en una segunda instancia, se produce la advertencia personal del doctor Gonzalo Fernández a través de la llamada telefónica a la que acabo de hacer referencia. Finalmente, en la versión definitiva se suprime del proyecto la derogación y así es remitido al Parlamento.

Con relación al segundo punto, quiero señalar que cuando el proyecto llegó a consideración de la Cámara de Senadores -de acuerdo con los detalles que seguramente todos conocen bien- , me desempeñaba como Senador de la República y siempre estuve a favor de la derogación de los artículos 76 y 77. A mi juicio, las circunstancias habían cambiado; los hermanos Peirano estaban en libertad y la verdad es que nos concentramos en la cuestión de fondo, esto es, en la derogación de los artículos. Es más, en este proceso hubo un elemento adicional que se convirtió en un foco de atención de los Legisladores: la situación del Sindicato Médico del Uruguay y la vigencia de la ley, que se corregía por este segundo proyecto. Me animaría a decir que para muchos Legisladores la atención sobre este tema estaba puesta en esta segunda materia y no en la primera. Como venía diciendo, actuando como Senador, ese día tuve que pedir licencia -que entró a regir a determinada altura de la Sesión; no recuerdo la hora, pero fue antes de comenzar a considerar el proyecto- por un motivo que no tenía nada que ver con esta iniciativa porque, repito, estaba a favor de ella y continúo estándolo. Entró mi suplente, el señor Milton Antognazza quien, por supuesto y de acuerdo con la posición que nosotros teníamos, votó el proyecto. Así que no se vea en mi ausencia parcial de la Sesión otro motivo que el de la campaña electoral que estábamos preparando -que, incluso, me había llevado a renunciar al Ministerio para dedicarme a ella- porque, como los aquí presente saben, muchas veces las actividades programadas en el interior nos llevan a tener que levantar otras. Fue así, entonces, que pedí licencia -que entró a regir poco antes de ingresar a la consideración del proyecto- y mi suplente, como era nuestra posición, votó a favor del proyecto, tal como lo habría hecho quien habla de haber estado presente.

SEÑOR MOREIRA.- Creo que la narración de los hechos ha sido muy pormenorizada. No obstante ello, quiero decir que he estado releyendo las consideraciones por las cuales el doctor Gonzalo Fernández hizo la advertencia en el proyecto madre en el año 2006, sin duda atento a la situación de los hermano Peirano, ya que en ese momento existía la posibilidad de que quedaran en libertad si se derogaba el artículo 76, que era la causa por la que habían sido procesados. Ahora bien, pese a que las circunstancias cambiaron radicalmente, porque fueron liberados en 2007, se generó una consecuencia jurídica, que fue la clausura del proceso, y si bien ella no produjo cosa juzgada, todavía no sabemos cómo terminará en función de la alarma pública que el hecho provocó.

En lo personal, no sabía que la posición del contador Astori era favorable a la derogación del artículo 76, pero de cualquier manera, como su derogación generó consecuencias -aunque no las mismas que habría generado en el año 2006- me gustaría saber si advirtió a algunos Legisladores de tal circunstancia. Pregunto esto porque de la opinión de muchos de los Legisladores se desprende que no conocían las consecuencias que podían sobrevenir luego de la aprobación de esta ley derogatoria del artículo 76. En definitiva, querría que nos dijera si habiendo sido advertido o aun reconociendo que las circunstancias eran otras, no advirtió a otros señores Legisladores de ese posible efecto -diferente, pero efecto al fin- que pudiera generar la derogación de este artículo. En varias oportunidades he escuchado que ninguno de los señores Legisladores advirtió que podía suceder esto; inclusive, el ex Senador Alfie dijo aquí que si hubiera sabido de las consecuencias que traería, jamás habría votado la derogación de ese artículo, y en el mismo sentido se expresó la ex Senadora Percovich. Le formulo esta pregunta al contador Astori porque él sí conocía esa circunstancia.

SEÑOR ASTORI.- Personalmente, no advertí el hecho ni se lo advertí a otros colegas del Parlamento. Reitero una vez más: sinceramente, creo que en términos generales quienes integrábamos el Senado en aquel momento no prestamos atención a ese posible foco de problemas; estábamos concentrados, más que nada, en el otro. Obviamente, creo que ningún Legislador tuvo la intención de provocar efectos en esta causa judicial, aunque sí se produjeron por las razones que surgieron cuando compareció el doctor Gonzalo Fernández ante el cuestionamiento de fueros planteado por el señor Senador Abreu, ya que la decisión que se había tomado quedó, por lo menos - no voy a sentar posición porque no soy jurista- como una materia discutible. Incluso, recuerdo la exposición realizada por el señor Senador Pasquet, quien planteó argumentos que podían utilizarse para fundamentar una u otra posición. Es por eso que digo que la decisión tomada era, por lo menos, discutible.

En ese momento, con los hermanos Peirano en libertad desde hacía tiempo, el tema había pasado a un segundo plano, y el Legislador concentró su atención, entre otras cosas, en el fundamento jurídico -avalado por muchos juristas- de que se trataba de una disposición que es considerada como “un engendro híbrido, ejemplo de pésima técnica legislativa”, según palabras de la doctora Adela Reta. Por su parte, el gran jurista argentino Sebastián Soler dice con respecto

al artículo 76 que a su texto de catorce palabras se le atribuye la virtud de tipificar varios delitos innominados, en un milagro de concentración verbal explosiva. Además, varios asesores jurídicos de nuestra Bancada nos manifestaron tres razones fundamentales por las cuales pensaban que había que derogar ese artículo: primera, pésima técnica legislativa que crea enormes problemas de interpretación; segunda, establece una especie de superdelito, figura residual violatoria de elementales principios democráticos; y, tercera, su pena refiere a un Código Penal de 1889, ya derogado. Menciono estas razones simplemente para dejar en claro cuáles son los fundamentos por los cuales estamos en contra del artículo 76, y en muchos casos desde hace tiempo.

Me parece que en las circunstancias en las que se votó la derogación de este artículo predominó esta opinión jurídica, y al mismo tiempo se puso el foco de atención en la vigencia y en el caso del Sindicato Médico del Uruguay.

Resumiendo, señor Senador Moreira, honestamente debo decir que no advertí esta posible consecuencia y, por ende, no advertí de ella a otras personas.

SEÑOR GALLINAL.- El contador Astori nos relató que cuando la primera iniciativa -la de las modificaciones del procedimiento concursal- es enviada por el Ministerio de Economía y Finanzas a la Presidencia de la República, la Secretaría de la Presidencia la devuelve recomendando incluir la derogación de los artículos 76 y 77, que no estaba incluida.

SEÑOR ASTORI.- Entre otras numerosas recomendaciones.

SEÑOR GALLINAL.- También expresó que después, una llamada telefónica del doctor Gonzalo Fernández le advierte que la inclusión de esos artículos podía tener…

SEÑOR ASTORI.- En ese caso, solo sobre el artículo 76.

SEÑOR GALLINAL.- Imagino que, evidentemente, el informe de la Secretaría de la Presidencia por lo menos había pasado bajo la visión del doctor Gonzalo Fernández.

SEÑOR ASTORI.- Y también de los servicios jurídicos de la Secretaría.

SEÑOR GALLINAL.- O sea que, de alguna manera, era un cambio de opinión respecto del doctor Gonzalo Fernández que también, en ese ínterin, advierte que podía tener esas consecuencias.

SEÑOR ASTORI.- Allí seguramente operaba -no sé si el señor Senador Gallinal me está preguntando al respecto- una especie de combinación o mezcla de dos conjuntos de factores: por un lado, el factor jurídico -el doctor Gonzalo Fernández siempre estuvo en contra de esos artículos, tal como lo explicó largamente- y, por otro, la coincidencia con una causa judicial notoria. En una segunda instancia él advierte eso e, inclusive, como prácticamente ya no había tiempo de manejarlo vía expediente, hace una llamada telefónica, de la cual doy testimonio.

SEÑOR AMORÍN.- Cuando viene el proyecto de ley informado por la Secretaría de la Presidencia de la República ¿hay un expediente?

SEÑOR ASTORI.- Sí, por supuesto. Todo esto se maneja por medio de expedientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece al contador Astori su presencia en esta Sala.

(Se retira de Sala el señor Vicepresidente de la República, contador Astori.)

SESIÓN DEL DÍA 21 DE SETIEMBRE DE 2010. AUDIENCIA DOCTORA CECILIA SALOM

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: señora Senador Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira y Rodolfo Nin Novoa.

Concurren: señor Senador Ope Pasquet, Secretario del Senado, arquitecto Hugo Rodríguez Filippini y Director General, señor Walter Alex Cofone.

Invitado especial: doctora Cecilia Salom.

Secretaria: María Celia Desalvo.

(Ingresa a Sala la doctora Cecilia Salom.)

-La Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, tiene el gusto de recibir a la doctora Salom para tratar el tema en cuestión.

La Presidencia consulta a la doctora Salom si antes de que los miembros de la Comisión le hagan consultas, desea hacer una exposición.

SEÑORA SALOM.- Sí, señor Presidente. Antes de que los señores Senadores planteen todas las inquietudes que estimen pertinentes, desearía hacer una breve exposición escrita.

En primer lugar, quiero manifestar mi agradecimiento a los señores miembros de esta Comisión Investigadora por mi convocatoria en esta oportunidad, porque como bien lo señalara el señor Senador Moreira -y repito casi literalmente sus expresiones- no solo poseo un supremo interés en comparecer a esta Comisión, sino también un legítimo derecho de interiorizarlos a todos acerca de cuál ha sido mi defensa en el proceso penal seguido al contador Ratti. Creo que con ello se puede -y reitero otra vez más las expresiones del señor Senador Moreira- transparentar los hechos que está dilucidando esta Comisión Investigadora.

En segundo término, quiero indicar que voy a enriquecer mi exposición con un anexo documental que tengo aquí a entera disposición de la Comisión, donde se recolectan todos los actos sustanciales del proceso y, naturalmente, todas mis actuaciones en el proceso penal referido. Además, entiendo que este aporte documental puede facilitar la tarea de esta Comisión porque el expediente penal consta de varios miles de fojas y, en consecuencia, puede resultar dificultoso ubicar los datos que les presentan mayor interés. De esta forma, también contemplo la inquietud que fuera formulada por el denunciante, señor Senador Pasquet, con respecto a la necesidad de contar con el expediente judicial en su integridad.

Debo señalar también -antes de comenzar con mi exposición- que como es evidente, previo a comparecer ante esta Comisión Investigadora, le solicité a mi cliente que me relevara del secreto profesional. Obré de esa manera porque como todos los señores miembros de esta Comisión que son abogados saben, entre el cliente y el abogado patrocinante se establece una relación que está resguardada por la reserva y, en consecuencia, resultaba imprescindible que antes de mi comparecencia ante la Comisión, contara con la aquiescencia de mi defendido, el contador Ratti, para poder entonces sí ilustrarlos cabalmente sobre el proceso penal correspondiente.

Me voy a permitir dar lectura a una exposición, por un lado, en aras de la mayor claridad y, por otro, para que los hechos efectivamente acontecidos queden reflejados con la mayor fidelidad posible, a efectos de que luego no se realicen interpretaciones erróneas o impropias de mi exposición. Naturalmente, una vez que culmine, me pongo a entera disposición de todos los miembros de esta Comisión Investigadora para evacuar las inquietudes o preguntas que estimen del caso realizar.

Ahora bien; en lo que atañe a mi exposición, me voy a permitir abarcar dos extremos. Por un lado, voy a referirme al pase en Comisión que determinó mi traslado para prestar funciones de asistencia directa al señor Representante Nacional Gustavo Bernini, desde el 14 de marzo de 2006 hasta el momento en que presenté mi renuncia, el 27 de febrero de 2007, la que fue aceptada el 5 de marzo siguiente. Inclusive, hasta la actualidad he colaborado con otros compañeros de ese sector político. Además, en idéntico lapso desarrollé defensa penal, que es la actividad que llevo a cabo hasta el día de hoy. Quiero mencionar que en mi exposición voy a seguir un orden cronológico para que esta Comisión Investigadora tenga una visión amplia y concreta del panorama y que este pueda ser valorado en forma integral.

Voy a iniciar mi exposición ante esta Comisión destacando que ingresé al Ministerio Público y Fiscal en el año 1991 y luego fui designada Fiscal Letrado Adjunto, desempeñando mis funciones en la Fiscalía Nacional de 11º Turno a partir del año 1997. Como bien saben los señores Senadores, el Fiscal Adjunto tiene un ámbito de competencia reducido y se limita a colaborar con el Fiscal Nacional -quien tiene firma y, por ende, representa al órgano- y a iniciar aquellas actuaciones que refieren a las faltas, que son delitos menores o "enanos", como los ha llamado la doctrina nacional.

Nueve años más tarde, concretamente el 15 de febrero de 2006, la Cámara de Representantes elevó al entonces Ministro de Educación y Cultura, ingeniero Brovetto, la solicitud de pase en Comisión que había cursado el señor Representante Nacional Gustavo Bernini. Por lo tanto, una vez que se cumplió el trámite de estilo en este tipo de situaciones, el Poder Ejecutivo dispuso mi traslado a cumplir tareas de asistencia directa al Diputado Bernini el 1º de marzo de 2006, cosa que se efectivizó el 14 de marzo. Me parece oportuno destacar que mi pase en Comisión se realizó al amparo de lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción que le fuera brindada por la Ley de Presupuesto Nacional Nº 17.930, para el período 2005-2009. En lo que atañe a esta norma, específicamente al artículo 13 -que fuera ampliamente cuestionado años después por la opinión pública y por la prensa- debo hacer algunas precisiones.

La primera precisión es que esa norma se encuentra vigente hasta el día de hoy. En segundo lugar, quiero decir que ese artículo se aplica a todos los funcionarios públicos de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, etcétera. Y, en último término, me interesa destacar que ese artículo 13 habilita el requerimiento de esos funcionarios públicos para brindar tareas de asistencia directa ya

fuere al Poder Ejecutivo, a los Ministros de Estado y sus Subsecretarios y también, en idénticos términos, a los Legisladores Nacionales. Es más; haciendo uso de idénticas prerrogativas, diversos funcionarios de la anterior Administración también solicitaron el pase de integrantes del Ministerio Público para cumplir tareas de asistencia directa. Así ocurrió en el caso del Representante Nacional Sergio Botana, con respecto al doctor Enrique Moller, entonces Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4º Turno; con respecto al Subsecretario de Educación y Cultura, doctor Felipe Michelini, en el caso del Fiscal Letrado Departamental, doctor Carlos Negro, para cumplir funciones de asesor en la Dirección de Asuntos Constitucionales de esa Cartera, e igualmente, en el caso del Subsecretario del Ministerio del Interior, doctor Juan Faroppa, con respecto al Fiscal Letrado Departamental de Durazno, doctor Fernando Romano, en este caso para desempeñarse como Fiscal de Policía. O sea que fueron varios los miembros del Ministerio Público que pasaron en comisión a requerimiento de autoridades nacionales, y casi todos ellos lo hicieron por mucho más tiempo que yo. Por ejemplo, en el caso concreto del doctor Enrique Moller, su renuncia al cargo de Fiscal Letrado Nacional data de comienzos del año 2010.

¿Cuál es el fundamento que inspira estos traslados o pases en comisión? El fortalecimiento de los cuadros profesionales en distintas áreas del quehacer público, que se ven enriquecidos por la experiencia de los funcionarios requeridos para colaborar con las autoridades nacionales solicitantes cumpliendo, como ya he dicho, tareas de asistencia directa a su respecto. En mi caso concreto, el pase en comisión no fue en desmedro del servicio donde originalmente prestaba funciones, puesto que yo siempre me desempeñé como Fiscal Letrado Adjunto; entonces poseía un reducido ámbito de competencia y, a su vez, existían distintas Fiscalías Nacionales que contaban con más de un funcionario que desempeñaba ese cargo. Por ende, hubiera bastado un simple traslado horizontal para llenar la vacante que mi traslado podía generar.

También me parece importante destacar a la Comisión Investigadora que desde la fecha de mi traslado al despacho del Diputado Bernini, el 14 de marzo de 2006, hasta la fecha de mi renuncia, el 5 de marzo de 2007, solicité ante la Unidad Ejecutora del Ministerio Público que se descontaran de mi salario todos los rubros que correspondían al régimen de incompatibilidad y, efectivamente, así se hizo de manera íntegra y real. Mientras duró mi traslado en comisión al despacho del Representante Nacional Gustavo Bernini, es decir, hasta la fecha de mi renuncia, jamás percibí ningún tipo de remuneración adicional de cargo del Poder Legislativo ni tampoco, en concreto, del mencionado Legislador. Es más; en la labor de asesoramiento legislativo que luego continué desempeñando para este mismo Legislador Nacional y también para la Bancada del Partido Socialista, siempre me desempeñé con carácter exclusivamente honorario. Voy a aclarar que no solo presté asesoramiento legislativo al señor Representante Bernini, sino que también lo hice a toda la Bancada del Partido Socialista, integrándome al grupo de profesionales que posee ese sector político, en el que trabajé en forma conjunta con otros colegas. Siempre y en todo momento mi labor consistió en la elaboración de diversos temas jurídicos que estaban a estudio de los Legisladores, particularmente sobre la materia de mi especialidad, es decir, el Derecho Penal, y en muy contadas ocasiones en otros tópicos diversos, atinentes a otras áreas del Derecho. Pero lo concreto y cierto es que en el período en que se produjo la aprobación de la Ley de Concursos Nº 18.387 y su modificativa, la Ley Nº 18.411 - vale decir, entre octubre y noviembre del año 2008- , mi pase en comisión ya había cesado hacía rato, en mérito a mi anterior renuncia al cargo de Fiscal Letrado Adjunto que, repito una vez más, data del 5 de marzo del año 2007. O sea que eso ocurrió más de un año antes de la sanción de ambas leyes.

También debo agregar que con posterioridad a mi renuncia y, por ende, al cese de mi traslado en comisión, continué asesorando a señores Legisladores del Partido Socialista; naturalmente que ese asesoramiento se realizó en forma más esporádica. Me permito señalar a la Comisión Investigadora que, en concreto, asesoré legalmente al Partido Socialista y al señor Legislador Gustavo Bernini en los siguiente temas: el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, el 31 de marzo de 2008; el proyecto de ley modificativo de la Ley de Prensa Nº 16.099, el 17 de noviembre de 2008; el proyecto de ley modificativo de la ley de medidas alternativas Nº 17.726, en el mes de abril de 2009; y los anteproyectos de ley sobre adicciones y de custodia del perímetro carcelario y registro penitenciario, en julio de 2010. Quiero enfatizar a los señores miembros de esta Comisión Investigadora que, además de los informes que acabo de describir y sus respectivas fechas, en ningún momento el Representante Nacional Gustavo Bernini ni ningún Legislador, fuera de la Bancada del Partido Socialista, del Frente Amplio o de otro sector político, me requirieron asesoramiento técnico sobre la Ley de Concursos Nº 18.387 ni tampoco sobre la Ley Nº 18.411. En consecuencia, no tuve ningún tipo de injerencia ni participación en el trámite de aprobación legislativa de ambas leyes, ni muchos menos aún en lo que respecta a la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230.

Me disculparán los señores Senadores por abusar de su atención antes de ingresar al tópico que motiva

mi convocatoria a esta Comisión, que está constituido por la defensa penal del contador Ratti, pero considero que las apreciaciones que acabo de realizar, además de su brevedad, son pertinentes.

Asumí el patrocinio legal del contador Ratti en un proceso penal conocido públicamente como el de los hermanos Peirano, en forma indistinta con el doctor Gonzalo Fernández, el 5 de diciembre de 2006. Pese a ello, siempre me ocupo de cumplir con exclusividad todos los actos de defensa del encausado en ese proceso penal. En el documento A) del anexo documental figura la fotocopia del escrito de designación conjunta de ambos profesionales.

Antes de asumir la defensa del contador Ratti, entre los años 2002 y 2006, él había sido patrocinado por un reputado jurista, el doctor José Petito, amigo y compañero de la Cátedra de Derecho Penal, que tuvo que acogerse al beneficio jubilatorio por razones de salud. También ello se desprende de la fotocopia de la última declaración prestada por el contador Ratti en sede penal, y del auto de procesamiento respectivo que data del 8 de agosto de 2002, y se señalan como documentos B) y C) en el anexo documental.

Como sabrán muchos miembros de esta Comisión que son abogados, en materia penal es de estilo en casi todos los estudios jurídicos, al amparo de lo que establece el artículo 76 del Código del Proceso Penal, la designación conjunta de dos Defensores, los que pueden actuar en forma indistinta. Esta práctica, que se ejerce en materia penal, se hace extensiva a todas las demás áreas del Derecho, donde es también común y habitual que, al amparo de lo que establece el artículo 44 del Código General del Proceso, se designe a varios correpresentantes en un juicio, aun cuando luego alguno de ellos no tenga injerencia ni participación en el proceso judicial de que se trate. En el seno de esta Comisión pueden corroborarlo los señores Senadores que tienen la profesión de abogado. Recordará por ejemplo el señor Senador Moreira que ambos hemos actuado como representantes judiciales en un juicio radicado ante el Juzgado de 2º Turno, en Rosario, donde él patrocina a la Sociedad Mutualista Obrera de Juan Lacaze y, por mi parte, lo hago respecto de un médico que está involucrado en ese juicio civil. También por razones de trabajo, mantengo permanente contacto con el Estudio Amorín Abogados, que patrocina al Sanatorio Americano y donde se desempeñan el señor Senador Amorín y los doctores Bernardo Amorín y Alberto Aliaga.

Ratifico, en definitiva, la circunstancia objetiva de que la continuidad de los estudios jurídicos y la práctica de la designación indistinta de varios profesionales no es solo habitual en materia penal, sino que en análogos términos se constata también en las demás áreas del Derecho. Es posible, sin embargo, que ni el Senador Moreira ni el Senador Amorín conozcan los detalles de los litigios que llevan sus respectivos estudios jurídicos, porque efectivamente así ocurre en la práctica forense. La designación de codefensor en materia penal o de correpresentante en otras áreas del Derecho, no supone ni importa que el letrado designado o el estudio jurídico al cual pertenece, sepa y esté al corriente del trámite del juicio de que se trata. Quien sí lo sabe es el abogado que efectivamente lleva adelante ese juicio, y los demás colegas figuran en forma nominal.

Realizadas estas precisiones que vengo de exponer, corresponde que retome el hilo de la defensa del contador Ratti a partir del momento de la asunción de su patrocinio letrado el 5 de diciembre de 2006. En aquella época, en el proceso penal de mención, la etapa de producción principal de la prueba -que se denomina “sumario” en materia penal- ya había concluido íntegramente y el juicio había ingresado de lleno en la etapa de plenario. Por cierto, antes de la asunción del patrocinio letrado del contador Ratti, el Ministerio público ya había formulado su acusación por el delito de insolvencia societaria fraudulenta, el 18 de octubre de 2006. En la demanda acusatoria, el Fiscal pedía la condena de mi representado a la pena de veinticuatro meses de prisión y, a su vez, el contador Ratti había sido excarcelado más de tres años atrás, el 15 de mayo de 2003. Por ende, mi defensa penal consistió, previa solicitud de la prórroga del plazo para contestar la demanda, en evacuar el traslado de la acusación fiscal mediante un escrito presentado el 11 de mayo de 2007 ante la sede penal, también firmado por el doctor Gonzalo Fernández, aunque elaborado exclusivamente, y de principio a fin, por mí.

Todos los documentos a los cuales estoy aludiendo, reitero que integran el anexo documental y están individualizados con sus respectivas letras.

SEÑOR MOREIRA.- Pido disculpas a la doctora Salom, pero no entendí qué escrito fue firmado por el doctor Gonzalo Fernández.

SEÑORA SALOM.- Se trata del escrito de evacuación del traslado de la requisitoria fiscal -que, reitero, elaboré yo de principio a fin- en el que abogué por la absolución del contador Ratti, alegando distintas razones de orden jurídico y fáctico que, en su totalidad, dan cuenta de la absoluta ajenidad de mi patrocinado respecto a la titularidad económica, a la dirección operativa del Banco de Montevideo y del denominado Grupo Velox, e igualmente respecto a la adopción de las decisiones cuestionadas penalmente por la Justicia. Por cierto, destaco que el contador Ratti nunca integró el denominado “Grupo Peirano”. Ejerció un

cargo de acotadísimas facultades, como fue el de director común, y en su calidad de integrante del Directorio del Banco de Montevideo tuvo un carácter meramente nominal o figurativo, vacío de competencia, casi de índole honorífico. En el Banco de Montevideo nunca tuvo a su disposición infraestructura humana ni material, no tuvo despacho, ni trato con los clientes de la Institución. Tampoco estaba autorizado a obligar al Banco de Montevideo, por sí solo, en las operaciones comunes u ordinarias, mucho menos en aquellas de carácter excepcional, y nunca integró lo que se denomina Comité de Clientes Especiales o Comité de Crédito, de cuya existencia ni siquiera tuvo conocimiento.

Para corroborar todo lo que acabo de reseñar a esta Comisión Investigadora, no solo se puede acudir a la contestación de la acusación fiscal que está agregada en el anexo documental, sino también a lo que manifestó el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno, en la Resolución Nº 156, de 26 de marzo de 2003, dictada con motivo de la apelación del auto de procesamiento que habían promovido otros defensores de los encausados. La entonces defensa del contador Ratti no impugnó esa decisión, de acuerdo a lo que luce el considerando 2° de la sentencia que termino de mencionar y que transcribo literalmente: "El Presidente del Directorio del Banco de Montevideo, Sancristóbal, y el miembro Ratti, vocal, se presentan como figuras secundarias que asistían a las sesiones del Directorio y aprobaban todo sin participar en la toma de decisiones, al igual que lo que sucedía en el Comité de Créditos integrado por Sancristóbal, Guadalupe y Dante Peirano, entre otros, y donde las decisiones las tomaba Dante Peirano y en el Directorio se aprobaban sin oposición".

En honor a la verdad, el contador Ratti se vio tan perjudicado como otros ahorristas del Banco de Montevideo porque una vez que se produjo la intervención se le retuvieron -y nunca recuperó- los ahorros que él y su esposa tenían allí depositados y que ascendían a una suma algo superior a los US$ 100.000. Exactamente, US$ 100.117,20.

Luego de evacuar la acusación fiscal, los actos de defensa que realicé en el proceso penal únicamente estuvieron constituidos por el agregado de prueba documental. Por un lado, se presentó un escrito el 13 de agosto de 2007, adjuntando la fotocopia del pasaporte del contador Ratti y los pasajes aéreos que acreditaban que este había viajado al exterior porque, efectivamente, la última Sesión del Directorio del Banco de Montevideo a la que concurrió el contador Ratti data del 28 de febrero de 2002 y luego no participó de ninguna otra reunión adicional. En una segunda presentación, del 6 de junio de 2008, se agregó la copia de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Concurso de 2° Turno que desestimó la demanda promovida contra el contador Ratti, por lo que también me permito citar literalmente las palabras de la sentencia: "Por no haberse probado la vinculación con las funciones ejecutivas, gerenciales o resolutivas en relación a las instituciones de intermediación financiera demandadas, ni participación directa en las mismas". Tan categórica fue esta sentencia que la parte actora ni siquiera la apeló y, en consecuencia, la misma quedó firme y ejecutoriada.

El temperamento que se asumió en este proceso, cuyo extracto termino de señalarles, fue idéntico al que se asumió en los 36 juicios a los que fue citado oportunamente el contador Ratti. En efecto, el contador Ratti fue citado a conciliación en 36 oportunidades, de las cuales únicamente 22 se concretaron en un juicio civil. A su vez, de esos 22 juicios civiles entablados, en 20 la parte actora desistió de la demanda promovida contra el contador Ratti y en uno más el Juez desestimó la demanda promovida, que quedó firme y ejecutoriada por ausencia de apelación de la parte actora. En consecuencia, de esas 36 presentaciones judiciales, solo se encuentra actualmente en trámite una de ellas. Además, en ninguna de las anteriores hubo condena ni interés de la parte actora por proseguir las actuaciones respecto de mi patrocinado.

Debo aclarar a esta Comisión Investigadora que no tuve ninguna injerencia en los juicios que termino de mencionar porque en el área civil y comercial el contador Ratti fue defendido por el doctor Rodrigo López Acosta, que es precisamente un abogado especializado en materia civil y comercial. Por lo tanto, la información que puedo aportar no es más que la que acabo de señalar aquí.

Ahora bien, más de un año después de ello - el escrito de presentación de prueba última que acabo de señalar data del 13 de agosto de 2007-opera la promulgación de la Ley Nº 18.411, de 15 de noviembre de 2008, y quien era titular de la sede penal de 7º Turno, la doctora Graciela Gatti, decide de oficio enviar los autos en vista fiscal, a fin de que este emitiera una opinión sobre la incidencia de la derogación de esa ley en el proceso penal de mención. El Ministerio Público se expidió en un dictamen que data del 4 de diciembre de 2008, desestimando la clausura e inclinándose por la prosecución del trámite del juicio hasta la etapa de dictado de la sentencia definitiva y de ese planteo del fiscal se confirió vista a todos los defensores de los encausados por Decreto de 11 de diciembre de 2008, Nº 2063. En lo que me atañe, fui notificada de la vista conferida en ese juicio el jueves 5 de marzo de 2009, la evacué el siguiente jueves 12 y, en consecuencia, habiéndolo hecho fuera del plazo establecido al respecto, el Juzgado me tuvo como no presentada y así se me notificó el 14 de abril de 2009,

según surge del cedulón judicial que integra el anexo documental, individualizado con la letra M.

Entiendo oportuno explicitar a la Comisión los motivos de esa evacuación extemporánea de la vista conferida por la sede penal. En primer término, tengo que hacer especial hincapié en que ello obedeció a que la clausura en nada beneficiaba a mi defendido, ya que la sustanciación del incidente se encontraba en franca colisión con la estrategia de defensa que yo había desarrollado a lo largo de todo el juicio y por la cual procuraba el más célere dictado de una sentencia absolutoria, evitando mayores dilaciones al proceso. Por esa razón, en un primer momento pensé en dejar transcurrir el plazo de tres días para evacuar la vista fiscal. Sin embargo, aunque ese plazo tiene carácter perentorio, para evitar la posibilidad de que por una eventual inadvertencia del juzgado se demorara la tramitación a la espera de un escrito que inicialmente no había pensado presentar -cosa que sucede con frecuencia en los juzgados penales y más cuando nos enfrentamos a causas judiciales que tienen miles de fojas- decidí presentarme, aunque fuera de plazo, con el simple propósito de darle impulso al expediente y que este no quedara inadvertidamente en el casillero de la sede.

Esta Comisión Investigadora no puede olvidar que estamos hablando de un proceso que posee varios miles de fojas y que, además, involucra a muchos coencausados. Es más, muchos de ellos habían impetrado el diligenciamiento de numerosos medios de prueba, gran parte de los cuales deben sustanciarse en el extranjero, con la demora adicional que ello importaba en el trámite del juicio. En situaciones como esta, el abogado se ve enfrentado a un dilema porque, por un lado, desea obtener un pronto pronunciamiento sobre la responsabilidad que se le adjudica a su defendido y, por otro, se encuentra obligado a respetar el derecho de los demás procesados, legalmente habilitados a ejercer todos aquellos medios de defensa que sus defensores estimen pertinentes. En consecuencia, aunque el diligenciamiento de la prueba pendiente solo importaba una demora adicional para el proceso, que era contraria a los intereses de mi defendido -pues este ya había realizado todos sus descargos- lo cierto es que me encontraba legalmente imposibilitada de imprimirle una mayor celeridad al proceso. Evidentemente, en ese contexto, la tramitación del incidente de clausura que fue promovido de oficio por la sede penal, a raíz de la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, únicamente se tradujo en lo que refiere a mi patrocinado en una dilación mayor para el dictado de la sentencia definitiva y, por lo tanto, en un evidente perjuicio que, en todo caso, siempre y de la forma que estuvo a mi alcance, quise evitar.

Por tales razones, aunque fuera de plazo -así considerado por la Jueza actuante- igual decidí comparecer ante el Juzgado y evacuar la vista para que este se expidiera rápidamente y las actuaciones judiciales continuaran su curso normal.

Si los señores Senadores lo permiten, debo agregar que siempre preví -y los hechos así lo demostraron- que en cualquier caso, fuere que la sede adhiriere al temperamento aducido por el Ministerio Público de desestimar la clausura o, en caso contrario, de entender que procedía disponer la cesación del proceso, en cualquiera de ambos supuestos, algunas de las partes del juicio siempre iban a promover la vía impugnativa a través de todos los recursos legales que estuvieran a su alcance. En cualquiera de estas dos hipótesis, desde un inicio supe que el incidente de clausura únicamente prolongaría aún más el trámite del juicio y se traduciría en una dilatoria adicional para la concreción del interés de mi patrocinado, que era el exactamente inverso y contrario: obtener una sentencia que se expidiera lo antes posible sobre la atribución de responsabilidad penal que se le imputaba y declarara su absolución de todo delito.

Según se explicita en el traslado de la acusación fiscal, la situación fáctica y jurídica del contador Ratti era radicalmente diferente a la de los demás procesados, porque había sido excarcelado hacía siete años, en el año 2003, y el Fiscal había pedido la imposición de una pena de veinticuatro meses de prisión. Evidentemente, no puede pasar inadvertido a esta Comisión Investigadora que para esa fecha mi patrocinado tenía 84 años de edad. Es más, teniendo en cuenta su edad fue que me presenté en forma verbal ante el juzgado penal y trasmití la inquietud de que se formara una pieza por separado para dilucidar su concreta situación en el proceso, a efectos de evitar inútiles dilaciones dado que su prueba ya estaba íntegramente cumplida. Sin embargo, la sede penal no estimó del caso acceder a este planteo.

En consecuencia, no puede caber ninguna duda de que jamás promoví el incidente de clausura del proceso -como ha trascendido erróneamente en la prensa- y de que me limité a evacuar la vista que me fue conferida, argumentando de manera análoga a la de los demás defensores. Con respecto a esto último, obviamente no podía ser de otro modo, porque resulta absurdo, contraría el sentido común y la lógica profesional más elemental adherir a la posición de la contraparte natural de la defensa en el juicio: el Fiscal. Quienes abogamos diariamente por los tribunales sabemos que esa no es una práctica común ni habitual.

Luego de todo lo relatado, la nueva titular del Juzgado Penal de 7o. Turno, doctora Mota, dictó la Sentencia Interlocutoria Nº 1.228, de 16 de julio de 2009 -que también integra el anexo documental- por

la cual desestimó la clausura planteada en ese estadio procesal, disponiendo estar a lo que se resolviera al momento de dictado de la sentencia definitiva y, en consecuencia, ordenó continuar el trámite del juicio, notificándome de su resolución el día 15 de setiembre de 2009. Ese era, justamente, el interés del contador Ratti, por el que yo había abogado durante todo el juicio: el dictado de una sentencia definitiva lo más pronto posible. Contra la decisión de la doctora Mota se alzaron las defensas de los demás coprocesados apelando la resolución, por lo cual el expediente fue enviado al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno. Como acabo de señalar, por las razones que he expuesto, no impugné la resolución judicial dictada por la doctora Mota y, por ende, en lo que atañe al contador Ratti, esta quedó firme y ejecutoriada. Para constatar este extremo alcanza con dar lectura a los vistos de la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er Turno, de 29 de julio de 2010, en los que se señala que los autos subieron a su conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición por los señores defensores doctor Diego Camaño y Pablo Donnángelo por Jorge, José y Dante Peirano, doctor Eduardo Pesce por Sancristóbal y doctora María E. Chaves Lovera por Guadalupe, contra la resolución denegatoria de la clausura del proceso dictada el 16 de julio de 2009.

A continuación, la sentencia agrega que intervinieron en estas actuaciones en representación del Ministerio Público la señora Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 14° Turno, doctora Raquel González Tornaría, y los señores defensores supramencionados, o sea, a los que acabo de hacer referencia. Reitero que no impugné la decisión de la doctora Mota y en consecuencia, al no haber apelado, ni siquiera se me notificó de esta decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er Turno.

Ante semejante panorama, y considerando la edad del contador Ratti y la nueva demora que la apelación iba a significar, agoté un recurso en extremo, que fue promover la solicitud de sobreseimiento por gracia ante la Suprema Corte de Justicia, en un escrito que también se encuentra en el anexo documental. En esa oportunidad destaqué -y cito textualmente- que "En todas las oportunidades procesales pertinentes esta defensa ha abogado por su absolución, proveyendo al juzgador de los elementos probatorios que comprueban acabadamente su inocencia". También adicioné luego que el tiempo insumido por el proceso en trámite -para entonces ocho años de duración- y la pendencia del diligenciamiento de numerosos medios probatorios solicitados por los demás imputados, que en gran medida son y habrán de ser sustanciados fuera del país, enfrentaba a mi patrocinado a la previsible duración extensa de ese proceso y a la circunstancia objetiva de que la culminación del juicio distara aún largamente de producirse. Es pertinente destacar que la solicitud por gracia del contador Ratti la presenté ante el Juzgado Penal el 5 de octubre de 2009, casi diez días antes de que se dictara la sentencia de clausura del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er Turno. Y, además, antes de concretar la presentación de esa solicitud, mantuve una entrevista, junto con mi patrocinado, con la doctora Mariana Mota, entonces titular del Juzgado Penal de 7o. Turno, quien tuvo la deferencia y la calidad humana de recibirnos, de calmar la inquietud del contador Ratti con respecto a la demora del juicio y, además, de escuchar de su propia boca su deseo de obtener prontamente una sentencia definitiva.

Por lo tanto, sí promoví el sobreseimiento por gracia de mi patrocinado "atento al objetivo imposibilidad del encausado de imprimirle una mayor celeridad y a la posible frustración de su natural expectativa de ver concluido el juicio dada su avanzada edad, que torna probable que no pueda sobrevivir hasta el momento del dictado de la sentencia respectiva". Esos son pasajes literales de la solicitud de sobreseimiento por gracia.

En consecuencia, me parece evidente que yo no tenía ninguna expectativa en el incidente de clausura del proceso y precisamente por eso fue que presenté la solicitud de gracia en los términos que acabo de referirles.

En definitiva, señores miembros de esta Comisión Investigadora, considero que no puede caber ninguna duda entre la colisión existente entre el incidente de clausura y la estrategia que personalmente diseñé para ejercer la defensa penal del contador Ratti, desde el momento en que esta se asumió hasta el día de hoy.

La sustanciación del incidente solo supone, en el caso puntual del contador Ratti, un menoscabo de su derecho de defensa porque importa diferir, si es posible más, el dictado de una sentencia definitiva. Debemos tener en cuenta que a esta altura el contador Ratti tiene ochenta y seis años de edad, fue excarcelado el 15 de mayo de 2003 -hace más de siete años- y está aguardando por el dictado de una sentencia definitiva desde hace ocho años. Además, como siempre lo supe, el incidente de clausura solo ha servido para demorar todavía más el trámite del juicio, porque desde la fecha del dictamen fiscal -que data de noviembre de 2008- hasta el día de hoy, han pasado dos años en que el proceso penal ha estado ocupado por el incidente de clausura. A ese lapso se adiciona el necesario para tramitar el recurso de casación que se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, la cual -según ha trascendido en la prensa- podrá demorar más de un año en expedirse. Por lo tanto, son

al menos tres años que mi defendido ha perdido para obtener el dictado de una sentencia sobre el fondo y ese tiempo, en alguien que posee ochenta y seis años de edad, no es inocuo ni mucho menos irrelevante. En definitiva, si algo le causa el incidente de clausura al contador Ratti es un perjuicio. Ese perjuicio está directamente relacionado con la demora del juicio.

Por último, vuelvo a enfatizar una vez más -recogiendo también para ello las expresiones vertidas por el señor Senador Moreira en la última Sesión de esta Comisión- que mi exclusivo derecho, el exclusivo ejercicio de defensa del contador Ratti cumplido desde la asunción de su patrocinio letrado hasta el día de hoy, no es un hecho virtual sino que es un hecho concreto, real y, además, muy fácilmente comprobable.

Antes de finalizar quiero poner el énfasis en una cuestión que ha sido soslayada pese a la indudable trascendencia que posee. A tales efectos, dentro del anexo documental están incorporadas no solo actuaciones judiciales, sino también varias informaciones vertidas por los medios de comunicación entre los años 2006 y 2007 porque, como recordarán los señores miembros de esta Comisión, la concreción de mi pase en comisión al despacho del señor Representante Nacional Gustavo Bernini fue un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por los medios de comunicación, al punto tal que una Ley de Presupuesto llegó a denominarse la "Ley Salom". Presumo que los señores Senadores tienen esto presente.

En el contexto de esa campaña basta y amplia de difusión pública que se centró en mi persona, también se constituyó un hecho público y notorio para toda la ciudadanía, así como para los distintos sectores políticos del espectro nacional: la asunción del patrocinio letrado del contador Ratti por mi parte y en forma indistinta por el doctor Gonzalo Fernández, en el emblemático proceso penal denominado: "Los hermanos Peirano" porque, efectivamente, al menos desde el jueves 22 de febrero del año 2007, esa información fue divulgada por los medios de comunicación. Para corroborar lo que acabo de mencionar he traído una copia para cada uno de los miembros de dos ejemplares de la prensa escrita y radial -ambos de amplia circulación nacional- que están a disposición de la Comisión Investigadora.

Como decía, desde el 22 de febrero de 2007, la asunción del patrocinio legal del contador Ratti en forma indistinta con el doctor Gonzalo Fernández es un hecho bien conocido por toda la ciudadanía. El primero de los documentos que se están distribuyendo en este momento corresponde a la edición del diario *El Observador* del jueves 22 de febrero del año 2007, que titula en la tapa: "Malestar entre Fiscales. Objetan a la esposa del Secretario de la Presidencia". Se agrega -todo es textual- : "Las objeciones a la Fiscal Adjunta Cecilia Salom, esposa de Gonzalo Fernández, se basan en que ejerce la abogacía en forma particular". La noticia de tapa se desarrolla en la página 8 de la edición de *El Observador*, donde luego de reiterarse el título, el artículo periodístico comienza señalando: "Desde fines de 2006 los abogados de uno de los procesados por la quiebra del Banco de Montevideo son el Secretario de la Presidencia Gonzalo Fernández y su pareja, la Fiscal Adjunta, Cecilia Salom, que está en pase en comisión con el Diputado del Partido Socialista, Gustavo Bernini". Reitero que estas son transcripciones literales e información de prensa. Ese artículo agrega a continuación que "*El Observador* tuvo acceso al documento en el que ambos profesionales firmaron como defensores de uno de los involucrados en el caso actualmente en proceso". Acabo de leer el documento letra "Q". Ahora bien, el documento letra "R" es un ejemplar de la transcripción del programa *En Perspectiva* de la radio *El Espectador*, del 1º de marzo del año 2007, cuando el periodista Emiliano Cotelo entrevistó al doctor Gustavo Zubía, que para ese entonces era Vicepresidente de la Asociación de Magistrados del Ministerio Público y Fiscal. En esa oportunidad el periodista empezó la entrevista realizando distintas apreciaciones concernientes al manido tema de los pases en comisión de los Fiscales y a continuación reiteró en forma textual la noticia antes divulgada por el diario *El Observador*. En efecto, si observan la transcripción del programa que les he adjuntado, luego de señalar que lo que se censura es que la doctora Salom esté cumpliendo tareas en el despacho de un Legislador y que al mismo tiempo trabaje en la actividad privada, en el estudio jurídico de Fernández, se agrega en forma literal que puntualmente el diario *El Observador* publicó el jueves un artículo en el que informaba que desde fines de 2006, los abogados de uno de los procesados por la quiebra del Banco de Montevideo son el Secretario de la Presidencia, Gonzalo Fernández y su pareja, la Fiscal Adjunta Cecilia Salom. La nota agregaba que *El Observador* tuvo acceso al documento en el que ambos profesionales firmaron como defensores de uno de los involucrados en el caso actualmente en proceso. Por lo tanto, no informé a ningún Legislador o sector político acerca del patrocinio letrado del contador Ratti, porque no solo no tenía ninguna obligación de hacerlo sino que ni siquiera ello era necesario. Desde principios del año 2007, esta circunstancia era un hecho conocido por la ciudadanía e igualmente disponible para todos los integrantes del sistema político con carácter general. Por lo tanto, no termino entonces de comprender la razón por la cual el Partido Socialista señaló que tal extremo no le había sido informado, cuando fue precisamente el señor Representante Nacional Gustavo Bernini quien, el 4 de marzo, salió en respuesta de esa campaña de prensa en un artículo que también

agregué y que integra la recopilación de normas que fue expedida por la Biblioteca del Palacio Legislativo, el 14 de marzo de 2007. Esto está incluido en el Documento letra P.

Si antes de mi comparecencia a la Comisión Investigadora no mencioné tal extremo en alguna entrevista periodística fue sencillamente porque entendí -y entiendo- que era un hecho bien conocido por su previa difusión pública. Naturalmente que descarto que el olvido involuntario en que pueden haber incurrido muchos señores parlamentarios demuestre o permita inferir mala fe o mala intención de especie alguna.

Finalizo esta exposición destacando que no comprendo cómo es posible que la norma que habilitó el pase de los fiscales, entre otros funcionarios tan cuestionados, hasta el día de hoy no haya sido derogada y mantenga plena vigencia, según surge de la información brindada por el Impo.

Agradezco el tiempo que me ha brindado esta Comisión Investigadora y quedo a entera disposición de sus integrantes para evacuar todas las dudas o preguntas que puedan tener al respecto.

SEÑOR AMORÍN**.-** Antes de comenzar con las preguntas quiero dejar una constancia porque la doctora Salom puso un ejemplo bastante claro de cómo a veces en algunos estudios firma más de una persona que no participa en la acción o en el proceso. En particular, puso el ejemplo del estudio que integraba quien habla. Quiero aclarar que hace más de diez años que estoy aquí y en este tiempo debo haber ido al estudio en cuatro o cinco ocasiones. También me interesa dejar claro que no firmo escritos, no voy a juzgados, no voy a audiencias y mi nombre no figura en ninguno de los escritos. Sin embargo, me parece importante dejar constancia de que con mi hijo, con quien afortunadamente vivo en la misma casa, en la noche, conversamos sobre los temas de la actividad de cada uno y estoy enterado al detalle de casi todos los casos que él lleva adelante. Lo hago porque es algo que me interesa y porque cuando uno vive en familia y tiene la fortuna de compartir bastante tiempo con los hijos, habla de estas cosas. Reitero que nunca firmé nada y que el estudio no funciona de esa forma. Me parece que esta aclaración es válida, habida cuenta de las expresiones de la doctora Salom.

SEÑOR MOREIRA**.-** Pensaba decir algo similar a lo que ha expresado el señor Senador Amorín, pero que en el fondo es diferente. Voy a algunas audiencias, ejerzo la abogacía en algunas oportunidades, me consta lo que hago y sé que a veces defiendo intereses contradictorios o que pueden confluir. En nuestro caso, la doctora defiende a un médico que ha sido demandado por responsabilidad civil, y quien habla a una mutualista en la que ese médico prestaba funciones. Hablamos telefónicamente un día. En eso no veo nada muy especial porque los dos éramos plenamente conscientes de lo que cada uno defendía. Este caso es bastante diferente porque, por cierto, nosotros jamás integramos el mismo estudio jurídico ni compartimos el mismo domicilio legal. De modo que son situaciones muy diferentes.

Respecto al caso que nos ocupa, he tratado de seguir la larga exposición que ha hecho la doctora y me parece muy bueno que haya traído los documentos que reflejan las actuaciones judiciales, porque aquí todavía no hemos tenido acceso a ellos. Pensaba hacer varias preguntas sobre ese tema, pero han sido evacuadas en la exposición que ha realizado la doctora Salom. Por lo tanto, ahora haremos el cotejo con los documentos que ella misma ha tenido la gentileza de traer, a efectos también de fundar su propia posición.

Todos los señores Senadores que estamos presentes tuvimos oportunidad de escuchar al doctor Gonzalo Fernández cuando hizo una argumentación jurídica muy fundada en cuanto a lo que era su posición con relación al alcance y a la buena técnica legislativa que imponía la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, la cual ha sido calificada muy duramente por muchos doctrinos, pero no quiero abundar en ese tema. En este caso, coincide en que hay dos defensores, o sea, una codefensa. Incluso, quien habla no sabía que el doctor Gonzalo Fernández había firmado un escrito -lo dijo la doctora- como abogado representante del señor Ratti, de modo que ha ejercido la codefensa efectivamente ante los estrados judiciales. Por lo tanto, descarto que tendrá pleno y cabal conocimiento de todo lo actuado en el expediente; imagino que es así.

Pero no dejan de llamarme la atención algunos episodios, y por eso quiero hacer algunas preguntas. En los semanarios *Búsqueda* y *Brecha* -seguramente ello debe estar en el documento que ha traído la doctora- han aparecido reproducciones de los escritos presentados. Hay un incidente de clausura, una vista, y cuando se evacuó la vista, aun fuera de plazo, se presenta un escrito en el que se da una fundamentación muy precisa, en la que se sostiene que era absolutamente procedente la clausura del expediente penal como consecuencia de la aprobación de la ley. En ese sentido, hay una enumeración de argumentos a favor, entre los cuales el central es el de la retroactividad de la ley más benigna, lo que conduciría, inexorablemente, a la cesación del proceso penal incoado contra este señor. La doctora ha dicho acá que esa no era la estrategia judicial que estaba desarrollando, no obstante, en esta oportunidad procesal se da un poco de bruces contra lo que es la estrategia de la absolución, salvo que se tenga por buena la interpretación

que hizo el doctor Gonzalo Fernández en el sentido de que no procede la clausura. A este respecto, él nos hizo una larga exposición diciendo que no procedía la clausura porque había una acusación por un delito más grave, que es el de insolvencia societaria fraudulenta y, por lo tanto, entendía que no procedía clausurar el procedimiento. Por eso, incluso, está planteado un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, pero esa no es la línea argumental a la que me quiero referir.

Tengo la reproducción de una publicación del semanario *Brecha,* del 27 de agosto de 2010, de la que voy a leer por lo menos algunos fragmentos. Se expresa: "El escrito del estudio del doctor Gonzalo Fernández, firmado por la doctora Salom, señala que en "la mentada derogación" del artículo 76 de la ley 2.230 "importa, a todas luces, la supresión del delito en cualquiera de sus cuatro modalidades típicas alternativas (fraude, simulación, violación de estatutos y violación de una ley de orden público); vale decir la eliminación de ese ilícito societario de nuestro ordenamiento penal positivo".

Apunta entonces que la norma aprobada el 5 de noviembre por el Poder Legislativo es "una ley posterior más benigna que suprime un delito preexistente", que "tiene plena eficacia retroactiva y se aplica a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia", y que por tanto debe aplicarse "a todos los procesos penales pendientes de trámite", por ejemplo al caso Peirano, por el cual su defendido se encontraba procesado.

Señala entonces que la interpretación de los artículos 15 y 7º del Código Penal "es unívoca", puesto que "ambas normas estatuyen como consecuencia de la retroactividad" que se verifica la "cesación del proceso"."

Aclaro que son comentarios periodísticos que leo para no perder el hilo de lo que aquí estamos analizando.

La publicación continúa con lo siguiente: **"**Pero la abogada del estudio de Gonzalo Fernández es más enfática aún: "En definitiva, pues, no puede caber duda" - y esto, aparentemente, es textual- "que la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, que fundamentaba la imputación penal del enjuiciado, determina *ipso jure* (es decir, por imperio del Derecho) y por razón de retroactividad, la clausura automática de este proceso"**".**

De manera que hay una línea argumental muy consistente dando por buena la posición que determina que por retroactividad de la ley penal más benigna, se clausura el expediente. Es así que no parece claro que aquí la estrategia fuera oponerse a la clausura. Está bien; fue presentado fuera de plazo. No se evacuó la vista en el plazo pero, de cualquier manera, el escrito se presentó. Los escritos se presentan con algún objetivo, es decir, lograr un resultado. En este caso, el resultado buscado fue la clausura de este expediente penal, con los efectos que eso causa.

En el Senado escuchamos una visión diferente a esta e, incluso, una explicación muy precisa del doctor Fernández, en el sentido de que entendía que correspondía la clausura. No obstante, actúa como codefensor y, además, habiendo firmado un escrito -no recuerdo cuál era- en otra etapa procesal y no en esta. Por tanto, vemos algunas contradicciones.

En el diario *La República* se reproducen algunas declaraciones en las que se señala - creo que son declaraciones de la doctora Salom- lo siguiente: "No promoví la clausura del expediente, dejé vencer los plazos, fui la única que no apelé, y el Tribunal de Apelaciones fue a la única que no notificó. Mi estrategia no era la clausura sino el perdón por gracia". Creo que entendí mal, porque me parece que dijo "absolución" o un pedido para lograr la absolución en el expediente penal, y aquí se refiere al perdón por gracia. Estas son crónicas periodísticas que no sé si son textuales, auténticas o no. Como esto está en conocimiento de todos, me gustaría que la doctora nos aclarara estos aspectos, porque aquí, aparentemente, hay una posición no coincidente entre los dos defensores. El doctor Fernández fue muy enfático en decir que entendía que no iba a traer consecuencias jurídicas la derogación por entender que como procesalmente había una acusación por un delito diferente, en definitiva, esto no iba a determinar la clausura. Eso figura en la versión taquigráfica de la Sesión del Senado cuando se trató la cuestión de fueros.

En síntesis, me surgen dudas porque aparece como contradictorio lo alegado por la defensa, en el sentido de que corresponde la clausura por el principio de retroactividad de la ley más benigna, y por otras razones que también están consignadas en el escrito, además de lo señalado, no por la doctora, sino por el doctor Fernández. Ahora la doctora manifestó que el camino o la estrategia de la defensa era otro y no la clausura, porque no solo no lo favorecía, sino que más bien lo perjudicaba. No obstante ello, aquí hay una argumentación muy fuerte a favor de la clausura, por lo que me gustaría escuchar la explicación correspondiente.

SEÑORA SALOM**.-** Voy a intentar evacuar todas las inquietudes que me plantea el señor Senador Moreira. Obviamente, si omito alguna, le pido que me la reitere, porque traté de tomar nota de los puntos básicos.

En primer término, aclaro que la mención al juicio en el que nos ha tocado coincidir en materia civil responde a que en la última Sesión de esta Comisión Investigadora el señor Senador manifestó a sus colegas que ya no ejercía la abogacía, pero ello no obsta a que siga figurando como correpresentante legal en ese proceso y que este, a su vez, se encuentre en trámite y continúe su curso natural.

En segundo lugar, en lo que respecta a los términos en los que se evacuó la vista conferida del dictamen fiscal, tal vez no haya sido lo suficientemente clara, pero puntualizo que en materia del ejercicio liberal de la profesión hay algunos pilares básicos, tales como el natural enfrentamiento judicial que, por supuesto, existe entre posturas distintas. En materia penal, por un lado está la defensa y, por otro, el Fiscal; mientras que en materia civil, por una parte está el actor y, por la otra, el demandado. Cuando presenté un escrito pretendiendo que no se fuera a trancar el expediente, a dilatar su trámite ante la no evacuación por mi parte de la vista, como pasa a veces, repito, en la sede judicial, argumenté en forma análoga a mis colegas, esto es, pidiendo la clausura del expediente. No iba a adherir nunca a la postura del Fiscal, porque los abogados sabemos que así no ocurre en la práctica forense. Me voy a permitir poner un ejemplo lo más sencillo posible. Si en un juicio civil se inicia una demanda contra varias personas y una de ellas interpone una excepción de prescripción, que significa que la demanda no puede prosperar porque ya terminó el tiempo para radicarla, y otro de los codemandados no comparte el criterio aducido por ese abogado, cuando se confiere vista lo natural es que diga que su colega tiene razón, que opera la prescripción y no que señale que el proceso debe continuar sumándose a la postura de la parte actora, porque eso no es lógico en materia jurídica o profesional. Reitero que trato de manejar un ejemplo lo más sencillo posible.

Por otra parte, mi estrategia a lo largo de todo el proceso consistió en obtener una sentencia definitiva que, reitero, se expidiera sobre el fondo de la cuestión, esto es, que determinara si cabía o no algún tipo de reproche penal al contador Juan Domingo Ratti, o sea, si este había o no cometido algún delito. Pero esa estrategia de defensa presentaba ciertas dificultades para su desarrollo. Me cuesta denominarlas así porque forman parte del derecho de defensa de todo encausado en un proceso penal, pero lo cierto es que esas dificultades estaban presentes porque muchos colegas habían pedido prueba del extranjero y la propia sede no sabía cómo diligenciar la prueba que se había pedido. Luego se inició el incidente de clausura y otra vez se dilataba más el trámite del juicio. Mi estrategia fue abogar siempre por la absolución mediante una sentencia definitiva. Pero, enfrentada al traslado a quienes apelaron oportunamente la sentencia de primera instancia, al recurso de casación, a la evacuación de todos esos traslados y al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, me encuentro con que va a mediar todavía más tiempo, es decir, más de dos años. Por eso, cuando se impugnó la decisión de primera instancia que desestimaba la clausura, procedí a ejercer un derecho extremo, que era pedir la solicitud por gracia de mi patrocinado. No existe -o yo no advierto- ninguna incongruencia entre abogar por la absolución, y dado el giro que toma el expediente y la imposibilidad de imprimirse una mayor celeridad, solicitar el sobreseimiento gracioso de la Corporación. A mi juicio no existe ningún tipo de incongruencia.

En última instancia, y en lo que refiere al incidente de clausura, me voy a permitir hacer un agregado: evacuara el escrito de vista o no lo evacuara, la situación era idéntica, porque el incidente de clausura ya estaba trabado -de oficio por el Juez- entre la Fiscalía y todos los demás coencausados. De modo que mi escrito que, además, fue presentado fuera de término -y así se lo decretó judicialmente- era inocuo para el proceso penal de mención; absolutamente inocuo. El trámite del incidente igual iba a ocurrir.

En último término quisiera hacer una mención que considero tiene relevancia y es que los denominados "hermanos Peirano" fueron excarcelados el 29 de mayo de 2007 por disposición del Juzgado Penal de 7º Turno y no a instancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como también se ha dicho erróneamente. Fue una decisión judicial nacional la que dispuso la libertad de Dante, Jorge y José Peirano. Y cuando se dispuso la libertad de esos encausados, la Juez lo hizo porque faltaban escasos días para que se cumpliera el máximo de la pena legal que estaba establecida en el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, hoy derogado. Es más, en esta sentencia de excarcelación la doctora Gatti -quien todavía era titular- expresa que el proceso iniciado en los autos ficha Nº 91- 163- 2002, lleva a la fecha casi cinco años de duración y, por lo tanto, la extensión del mismo resulta casi igual a la pena máxima exigible para los prevenidos, señores Peirano Basso, en caso de que al momento de dictarse sentencia definitiva fueran condenados por el delito por el cual fueron procesados". Si no me equivoco, eran alrededor de sesenta días los que faltaban para que se terminara de cumplir la pena máxima que está habilitada por la ley y que, en este caso, no podía sobrepujar los cinco años.

Espero haber respondido a todas las inquietudes que el señor integrante de la Comisión Investigadora planteara, pero de no ser así le pido por favor que me lo diga.

SEÑOR MOREIRA.- Quisiera solicitar una aclara-

ción. Por lo que la doctora señalaba, ¿la presentación del escrito fuera de término fue deliberada o simplemente ocurrió por la inadvertencia del vencimiento de algún plazo procesal? Porque en esa estrategia de buscar la absolución, la clausura no conducía a esta; eso era imposible.

SEÑORA SALOM.- Si los señores Senadores me permiten, me gustaría ir por partes, porque de esa manera no se me va a escapar nada.

La presentación del escrito fuera de plazo obedeció a que inicialmente yo no pensaba evacuar la vista que se me había conferido porque, reitero, estaba en franca colisión con mi estrategia de defensa. Cuando un abogado se enfrenta a un encausado que tiene más de ochenta y seis años, sin duda que el tiempo es un factor muy relevante, y por ello inicialmente pensé en ni siquiera evacuar la vista. ¿Cuál fue el temor que me determinó a presentar el escrito? Que el Juzgado Penal interrumpiera el trámite del juicio a la espera de mi presentación, como suele ocurrir muchas veces en los Juzgados Penales. Entonces, para evitar que el trámite quedara paralizado y que el expediente pasara a lo que se denomina en la jerga forense “casillero” -que es un cuadradito donde se ponen los expedientes a la espera de que los abogados presenten los escritos- me presenté aun en forma extemporánea; esta fue la razón. No sé si evacuo así la inquietud planteada por el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Este es un plazo de tres días perentorio?

SEÑORA SALOM.- Exactamente, se trata de un plazo de tres días de carácter perentorio. Pero, ¿qué ocurre? No sé si les bastará con el anexo documental que he aportado, pero si tienen oportunidad de ver el expediente penal, creo que allí van a adquirir una real idea y dimensión de lo que estamos hablando. Es muy probable que en un expediente que tiene varios miles de fojas haya una notificación que se traspapele y no se sepa la fecha. Me gustaría que pasaran por el Juzgado Penal y, aunque más no fuera por curiosidad, pidieran que se lo exhibieran, porque prácticamente ocupa todo un armario.

SEÑOR MOREIRA.- Esta estrategia, ¿le fue informada al doctor Gonzalo Fernández?

SEÑORA SALOM.- No, señor Senador. Luego de la asunción del patrocinio letrado del doctor Gonzalo Fernández, él estuvo ocupado por otros temas que absorbieron todo su interés. Primero fue la Secretaría de la Presidencia, y luego el Ministerio de Relaciones Exteriores, que era una materia que hasta entonces le había sido ajena ya que, como saben los señores Legisladores integrantes de esta Comisión, el doctor es especialista en otra área del Derecho. Por motivos funcionales viajaba con mucha frecuencia y, en consecuencia - y voy a brindar un dato hogareño- lo veía muy poco en casa y, cuando lo hacía, francamente tenía otros temas prioritarios que hablar con él que la defensa del contador Ratti la que, por otra parte, jamás motivó en la opinión pública ningún tipo de interés.

SEÑOR AMORÍN.- Aclaro que del otro Derecho estoy olvidado y de Derecho Penal nunca supe nada, pero alguna cosa quiero aprender.

El delito de insolvencia societaria fraudulenta es el de la acusación fiscal ¿no es cierto? ¿Cuál es el máximo de la pena?

SEÑORA SALOM.- Seis años, señor Senador.

Con respecto a ese punto, la sentencia de Penal 7º que le da la excarcelación a los coencausados Peirano se refiere, como ya dije, a que estaban a punto de cumplir la pena máxima del delito prevista en el artículo 76. Además agrega que, aun considerando el delito y la pena reclamada por el señor Fiscal en su acusación -el delito de insolvencia societaria fraudulenta al que alude el señor Senador- la prisión preventiva cumplida supera los dos tercios de la pena reclamada en el caso de Jorge Peirano Basso, y la mitad en el caso de los dos restantes prevenidos, lo que les habilitaría a todos ellos a solicitar, de estar condenados, la libertad anticipada. O sea que cuando la Jueza otorgó la libertad provisional de los coencausados Peirano -el contador Ratti estaba libre desde el 15 de mayo de 2003- no solo consideró la pena establecida en el artículo 76 de la ley de sociedades anónimas -cinco años de máxima- sino también la pena máxima prevista para el delito de insolvencia societaria fraudulenta, que es de seis años de penitenciaría.

SEÑOR AMORÍN.- Quisiera redondear el razonamiento. Reitero que en lo personal no conozco sobre Derecho Penal. Cuando el doctor Gonzalo Fernández explicó en el Senado este tema, dijo -o, al menos, a mí me pareció entender eso- que como el procesamiento de las personas había sido, en este caso, por el artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y posteriormente había una acusación fiscal, era eso lo que se tomaba en cuenta. Entonces, él entendió que aunque se agregara la otra, al estar la acusación fiscal, lo que los Jueces iban a tomar en cuenta era, precisamente, la acusación fiscal. Justamente a eso me iba a referir ahora -y se adelantó con inteligencia la doctora Salom- es decir, a que en realidad la Jueza no solo había tomado en cuenta el delito por el que fueron procesados, sino que además tuvo en consideración la acusación fiscal. Aparentemente, en esa instancia no se inclinó por una ni por la otra.

SEÑOR GALLINAL.- Quisiera preguntar a la doctora Salom por qué, de alguna manera, intentó demostrarnos que hay una similitud de efectos jurídicos entre la codefensoría en materia penal y la disposición del artículo 44 del Código General del Proceso. Quisiera saber, entonces, cuál es el propósito que inspira a la doctora a buscar esa similitud. Digo esto porque, según tengo entendido, para ejercer la codefensoría penal se necesita el título de abogado. Creo que por el artículo 44 se puede autorizar, incluso, a una persona que no sea profesional en Derecho. Formulo estas inquietudes ya que luego se podrían plantear otras que nos podrían llevar al fondo del asunto.

SEÑORA SALOM.- En primer lugar, debo decir que la autorización del artículo 44 del Código General del Proceso únicamente se puede conferir a quien tiene el título de Abogado. Lo mismo sucede en lo que tiene que ver con la norma respectiva del Código del Proceso Penal.

En segundo término, ingresé a ese tema porque es el tópico que ha estado en la opinión pública, difundido, divulgado y cuestionado desde antes de la constitución de la Comisión Preinvestigadora. Entonces, yo presumo que se trata de un aspecto que no puede pasar inadvertido a los Senadores, con carácter general. Aquí lo que se ha cuestionado públicamente es un supuesto ocultamiento, y en forma indistinta, de la asunción de un patrocinio letrado que, como acaba de advertirse, fue difundido públicamente, por lo que era bien conocido por toda la ciudadanía. Por tanto, me referí a ese tópico precisamente por la relevancia que tiene respecto de los hechos que esta Comisión debe investigar.

SEÑOR GALLINAL.- Entonces, ¿el doctor Gonzalo Fernández no fue abogado defensor?

SEÑORA SALOM.- Reitero una vez más que la designación del doctor Gonzalo Fernández, en forma análoga a lo que ocurre muchas veces en otras áreas de Derecho, tuvo un carácter meramente nominal. Quien ejerció todos los actos de defensa del procesado fue quien habla a título personal, aun cuando el doctor Gonzalo Fernández pueda figurar firmando algún escrito. Para ello basta concurrir a la sede penal, preguntar quién es el Letrado patrocinante del contador Ratti, hablar con la Jueza o con el Actuario o dirigirse a los demás colegas que defienden a otros procesados en esa causa.

SEÑOR GALLINAL.- En definitiva, nosotros debemos hacer fe en sus palabras porque, en los hechos, hay un escrito en el que el doctor Fernández figura como abogado defensor y otro en el que firma como tal. Es por esa razón que referí a la diferencia con el artículo 44, por medio del cual, si no me equivoco, se puede autorizar a un procurador.

Creo que la exposición de la doctora Salom fue muy buena, pero no estuvo referida al fondo de los hechos. No hemos creado una Comisión Investigadora para saber cuál fue su actuación en el caso concreto, ni tenemos intención de señalarla absolutamente por nada, más allá de que a la luz de la exposición pude advertir que realizó una excelente defensa de su cliente.

Lo que realmente nos importa conocer es, en primer lugar, si el doctor Gonzalo Fernández fue abogado defensor de su cliente; a ello, la doctora contestó que no lo fue, salvo desde el punto de vista formal. Ahora bien, hay que restarle trascendencia al hecho de que estaba expresamente autorizado como codefensor penal y que, además, firmó un escrito.

El segundo punto sobre el que queremos consultar tiene que ver con su relación con el doctor Gonzalo Fernández, en tanto integraban el mismo estudio.

Y el tercer aspecto refiere a que el doctor Fernández, durante esos cinco años, se desempeñó como Secretario de la Presidencia, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.

Es en función de todos estos elementos que adherimos -porque aclaro que no fui yo quien solicitó su comparecencia; simplemente adherí- a su convocatoria en este ámbito.

La primera pregunta ya fue contestada porque la doctora Salom manifestó que el doctor Gonzalo Fernández no era abogado defensor del contador Ratti; creo que todos los elementos indican absolutamente lo contrario, porque firma, en un escrito aparece como codefensor e integra el mismo estudio jurídico.

Ahora bien, lo que realmente queremos averiguar -y le preguntaremos también al doctor Gonzalo Fernández- es si él tuvo alguna razón de vinculación con la ley en función de la cual se derogó el artículo 76 que, en definitiva, terminó beneficiando a su cliente y a otros, más allá de que ese no era el propósito. Esta es la última pregunta que me queda por formular, la más importante y la que no se hizo.

SEÑORA SALOM.- Ya la contesté.

SEÑOR GALLINAL.- No se contestó, porque nadie habló de ese tema.

SEÑORA XAVIER.- Lo dijo en su exposición.

SEÑOR GALLINAL.- No, si la doctora dijo que ni siquiera fue abogado defensor.

Independientemente de esto, creo que la exposición realizada fue muy ilustrativa de toda su actuación profesional que, seguramente, fue muy buena. De todas maneras, si bien ella no está en tela de juicio, en lo personal no me sentiría con autoridad como para hacer algún tipo de señalamiento sobre si estuvo bien o no; creo que ejerció la acción profesional como corresponde.

SEÑORA SALOM.- A los efectos de evacuar las inquietudes que tiene el señor integrante de la Comisión Investigadora, creo que hay preguntas que deben ser dirigidas al doctor Gonzalo Fernández, ya que a mí no me incumbe contestarlas.

(Intervención del señor Senador Gallinal que no se oye.)

-En primer lugar, voy a evacuar las inquietudes que plantea el señor integrante de la Comisión Investigadora con respecto a la última duda que manifestó, y estimo que el señor Senador debe formular el resto de esas preguntas directamente al doctor Gonzalo Fernández.

En segundo término, efectivamente, como es de conocimiento de todos, trabajo en el estudio jurídico del doctor Gonzalo Fernández junto con otro colega. Precisamente, en el tiempo en que el doctor Gonzalo Fernández debió asumir funciones de Gobierno en distintos cargos, el estudio quedó bajo mi directa responsabilidad y del otro colega que colabora con nosotros, por la sencilla razón de que el doctor Gonzalo Fernández ni siquiera disponía de tiempo para hacerse presente.

En tercera instancia -como ya dije- sí integro el estudio jurídico: somos tres abogados los que trabajamos allí, pero uno de ellos no estuvo durante prácticamente cinco años por razones laborales.

En último lugar, según tengo entendido, esta Comisión Investigadora se ha constituido a efectos de investigar la actuación del Cuerpo, y así ha trascendido públicamente. Sin embargo, en idénticos términos ha trascendido públicamente que mi comparecencia en el día de hoy ante esta Comisión estaba destinada a que efectuara mis descargos acerca de mi labor de asesoramiento legislativo y de mi defensa penal en el proceso cuestionado. Entonces, y en consecuencia, para ilustrar cabalmente a esta Comisión Investigadora, me ha parecido útil realizar todas las precisiones que he hecho.

SEÑOR PASQUET.- Solamente quisiera corroborar un apunte que tomé mientras la doctora Salom hacía su exposición, en virtud de que el diálogo que surgió en estos últimos minutos me hizo dudar de ello. Según lo que anoté, la doctora Salom nos dijo que el escrito de contestación de la acusación fiscal había sido redactado por ella y firmado por ella y por el doctor Gonzalo Fernández en forma conjunta. ¿Es así o me equivoco?

SEÑORA SALOM.- Aquí tiene a su disposición el escrito para mirarlo cuando lo estime pertinente.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Recuerda la doctora el lugar físico donde el doctor Gonzalo Fernández firmó este escrito?

SEÑORA SALOM.- ¿El señor Senador se refiere al escrito de evacuación de traslado? Esto sucedió hace mucho tiempo y, francamente, no tengo la más mínima idea. Seguramente, debe haber sido en el estudio, en algún momento que pasó por allí; no fue en casa. Estamos hablando del año 2007, previo a que él asumiera la Cancillería, así que presumo que debe haber sido en el estudio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos a la doctora Salom por su comparecencia.

(Se retira de Sala la doctora Salom.)

- Antes de hacer pasar al doctor Gonzalo Fernández, vamos a analizar un aspecto relativo a los suplentes.

El artículo 120 de la Constitución de la República, que rige el funcionamiento de las Comisiones Parlamentarias de investigación, no establece nada respecto a si los integrantes de dichas comisiones tienen suplentes o no. A su vez, la Ley de Comisiones Parlamentarias establece que las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales se rigen por el Reglamento del Senado, pero no dice nada acerca de cómo se rigen las Comisiones Investigadoras.

Por su parte, el doctor Korzeniak, en un análisis que hace sobre el tema, sostiene que a su juicio los reglamentos parlamentarios pueden constituir fuente formal de algunos poderes de las Comisiones Investigadoras, pero de acuerdo con las siguientes precisiones. Por supuesto que no podrán establecerse por esta vía facultades que no se encuentren previstas o autorizadas expresa y explícitamente por la Constitución. Los poderes reguladores, por los reglamentos parlamentarios, solo pueden referirse a la organización y funcionamiento interno de las Comisiones Investigadoras.

SEÑOR PASQUET.- No entiendo cómo es que se plantea este problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- El asunto tiene que ver

con una eventual suplencia, es decir, si los miembros de la Comisión Investigadora tienen suplente o no, porque ni la ley ni el reglamento lo establecen.

Como los miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo no tienen suplente, surgió la discusión acerca de si la Comisión Investigadora funciona de la misma manera. Había surgido esa duda a raíz de que algún señor Senador planteara que en la Comisión Administrativa del Poder Legislativo no corresponde tener suplente; sin embargo, nosotros sosteníamos que sí correspondería en este caso tenerlos. Es por esa razón que recurrimos al doctor Korzeniak, quien es muy claro en sus manifestaciones y sostiene que, a su juicio, las Comisiones Investigadoras, en su funcionamiento interno, se tienen que regular por el Reglamento del Senado. A pesar de que ellas no tienen potestades externas, para su funcionamiento interno se regulan por dicho reglamento. Más adelante aclara que a pesar de no aparecer específicamente incluidas en el artículo 120 de la Constitución, se rigen por el Reglamento Senado.

La Presidencia quería dejar esta constancia porque el doctor Korzeniak es muy claro en el libro *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación*.

SEÑOR PASQUET**.-** Quiero dejar constancia de que comparto la interpretación manifestada por el señor Presidente, pero me parece que las cosas deben verse desde el punto de vista de lo que sería el estatuto del suplente, que dispone que producida la vacante temporal o definitiva, el suplente pasa a desempeñar las funciones del titular. No conozco ninguna restricción a las funciones que pueda cumplir el suplente y lo es a todos los efectos, es decir que sustituye al titular a todos los efectos. A mi juicio, una Comisión parlamentaria no podría, mañana, disponer por reglamento que los suplentes no pueden hacer tal o cual cosa, porque los sistemas de suplentes están establecidos en la ley.

SEÑOR PRESIDENTE**.-** En realidad, hay disposiciones que establecen que el suplente no podrá ejercer ni la Presidencia ni la Vicepresidencia de las Comisiones. El suplente puede entrar y actuar, pero en el caso de que sea suplente del Presidente, cuando este estuviera ausente ese lugar lo tiene que ocupar el Vicepresidente titular y no el suplente del titular de la Presidencia. Ese es uno de los impedimentos que tiene el suplente y por eso surgieron estas dudas que estamos allanando.

SEÑOR PASQUET**.-** Sé que eso es tradicional en otros Cuerpos, como en los partidarios, donde no hay ninguna norma que lo establezca, pero se entiende que el suplente no puede ocupar, por ejemplo, la Presidencia de turno. Sin embargo, se trata de costumbres o tradiciones. No conozco -de pronto ellas existen; confieso que no lo sé- normas legales en ese sentido, y me parece que no se debería determinar de acuerdo a la resolución de una Comisión cualquiera, que un suplente convocado a ejercer las funciones del titular por ausencia de este, no puede cumplir tal o cual acto. Creo que un suplente normalmente proclamado y convocado sustituye al titular a todos los efectos, sin perjuicio de esas costumbres parlamentarias, o incluso partidarias, que lo restringen de manera secundaria. Esa es mi opinión.

SEÑORA XAVIER**.-** En cuanto a la tarea a realizar de ahora en más, considero que a partir del próximo martes en adelante debería comparecer el conjunto de los integrantes del Cuerpo, titulares y suplentes, de la Legislatura pasada. Creo que es la única forma de completar fielmente la decisión que adoptó el Senado, en cuanto a definir el curso de acción de la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, en sus diferentes momentos legislativos. Por tanto, me parece que eso solo concluye si por este recinto pasamos titulares y suplentes de esa Legislatura. Creo que las preguntas que podemos hacer son bastante simples, pero quizás podamos acordarlas como Comisión o cada uno individualmente formular las que le parezcan más convenientes. Me parece que el tema no queda reducido a quienes han comparecido hasta ahora y, en este sentido, vuelvo a insistir en algo que ya he manifestado en anteriores instancias de esta Comisión.

SEÑOR MOREIRA**.-** La verdad que no veo qué puede arrojar de bueno convocar a todos los Senadores porque, entre los que estamos aquí presentes y quienes ya vinieron, somos alrededor de diez personas. No creo que tenga ningún sentido tratándose, además, de una Sesión que duró horas pero que consideró otros temas y en la cual la mención a ese asunto no ocupa ni media página. Lo único que hay sobre esto es una declaración para tratarlo en forma urgente y luego un informe de Margarita Percovich de media página. Ya hemos tenido la oportunidad de escuchar a la ex Senadora Percovich, al señor Senador Abreu, a quienes suscribieron el proyecto, a quienes lo mandaron y a quien lo informó. Está claro que no hubo discusión alguna y tampoco esto pasó por Comisión, por lo que no sé cuál es el sentido de convocar a todas estas personas, salvo pretender analizar algún tipo de responsabilidad de todos los integrantes del Cuerpo. En la tarde de hoy recibimos al Vicepresidente de la República porque en aquel momento era Ministro de Economía y Finanzas y porque además fue mencionado por el doctor Gonzalo Fernández. Reitero que no veo qué utilidad puede tener lo propuesto. Me parece que quizás podemos analizar cuál es el objeto de la Comisión Investigadora, porque no entiendo qué podremos esclarecer con la concurrencia de todos los integrantes del Cuerpo de la Le-

gislatura pasada, sobre todo teniendo en cuenta que algunos de ellos ya no están aquí.

SEÑORA XAVIER.- Creo que está claro que las normas se convierten en tales cuando por lo menos la mayoría del Cuerpo expresa su voto conforme. La derogación de esa ley fue votada por quienes integrábamos el Cuerpo en esa oportunidad. Si bien no estuve presente en el momento de la votación -porque es claro que tenía una relación de dependencia con el CASMU y, por tanto, no podía estar en esa instancia, ya que no estaba dispuesta a que el Cuerpo me autorizara a estar presente- me parece que aquí hubo una acusación muy fuerte al Cuerpo por negligencia en el trámite de estos procesos legislativos. Por tanto, creo que los integrantes del Cuerpo debemos comparecer para decir en qué situación nos encontrábamos cuando votamos estas leyes y si efectivamente fuimos parte de todo eso que determinó tanta exposición pública, de un complot o de una situación en la que no teníamos idea de lo que hacíamos. Me parece que es necesario que cada uno de nosotros explique cuál era la circunstancia en la que nos encontrábamos en ese momento. Por estas razones, continúo haciendo moción para que comparezcan titulares y suplentes de la Legislatura pasada.

SEÑOR GALLINAL.- Quizás lo más conveniente sea que hagamos un cuarto intermedio para conversar. Creo que si aplicamos ese criterio tendríamos que convocar a todos los que ocuparon el cargo de Ministro en el momento en que se promulgó la ley, para hacerles la misma pregunta que vamos a hacer a Gonzalo Fernández que es por qué no la vetaron. Si seguimos el criterio de la señora Senadora Xavier, tendríamos que invitar también al señor Mujica a la Comisión.

SEÑORA XAVIER.- Podemos hacerlo.

SEÑOR GALLINAL.- Pienso que si hacemos eso vamos a caer en un desprestigio mayor porque esto termina convirtiéndose en una comparsa. No creo que sea lo más atinado.

SEÑOR NIN NOVOA.- Propongo que ahora recibamos al doctor Gonzalo Fernández y que sobre este punto hagamos una especie de cuarto intermedio para resolverlo, en todo caso, el martes próximo, entre nosotros y ya analizando la situación con un poco más de tranquilidad y sin apresuramiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas formas, más allá de si decidimos convocar o no a todos los integrantes del Senado, tenemos que resolver lo que vamos a hacer la semana que viene porque algo debemos agendar. El señor Senador Pasquet nos alcanzó algunas preguntas - tanto esta semana como en la anterior- que se iban a enviar al Presidente de la República, así como otras interrogantes dirigidas a especialistas legales, que tienen que ser consideradas por la Bancada para dar una respuesta. Por otro lado, estamos esperando la respuesta del ex Presidente Tabaré Vázquez, sobre lo que también se va a informar a la Comisión, y por último, está el tema de los expedientes. De cualquier manera, tendríamos que fijar alguna convocatoria para la semana que viene. Soy de la idea de que, por lo menos, definamos hoy la convocatoria de algunos integrantes que estuvieron en el proceso de la ley. En lo que me es personal, tenía interés en convocar al ex Senador, doctor Opertti, quien participó en el proceso de elaboración de la ley de concursos -no en la derogación- y fue mencionado en la Comisión por algún Legislador, para que dé su opinión sobre este tema y, eventualmente, hacerle algunas preguntas. También estuvo presente en el proceso de la ley de concursos el ex Senador Sanguinetti, pero quien participó de la discusión concreta fue el ex Senador Opertti. Quizás podríamos hacer alguna otra citación de forma que la Comisión pueda trabajar la semana que viene.

En definitiva, si no resolvemos ahora el planteo de la señora Senadora Xavier y aceptamos la propuesta del señor Senador Nin Novoa, en el sentido de que pasemos a cuarto intermedio para solucionar este tema en otro momento, tendríamos que fijar alguna citación para la semana que viene. En principio, reitero, me gustaría que se pudiera convocar al ex Senador Opertti y, de pronto, a alguna otra persona que tenga que ver con este tema.

SEÑOR AMORÍN.- Francamente, en principio creo que no es necesario que vengan más señores Senadores, aunque de la declaración de la doctora Salom surgió algo interesante. En primer lugar, ella sugirió que el Uruguay entero sabía que ella y Gonzalo Fernández defendían a una persona involucrada en el caso Peirano. Eso fue, no digo que una acusación, pero sí un comentario en términos generales, y después hizo un comentario en términos particulares, refiriéndose a sus compañeros del Partido Socialista, en el sentido de que ellos sí conocían que ella y Gonzalo Fernández habían participado en la defensa y surgía de los medios de prensa. Hizo una acusación bien concreta. En todo caso, el sentido de que vengan sería para ver si realmente sabían y si conocían ese tema cuando se trató en Sala. Francamente, creo que ello no va a agregar nada.

SEÑORA XAVIER.- En el caso de que se resuelva que debemos comparecer, en lo personal puedo evacuar esa duda como otras que el señor Senador u otro integrante de la Comisión deseen plantear.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ahora corresponde recibir al doctor Gonzalo Fernández."

MATERIAL APORTADO POR LA DOCTORA CECILIA SALOM

Sesión de la Comisión del día
21 de setiembre de 2010

DOCUMENTO LETRA A

ESCRITO JUDICIAL DE ASUNCION DE PATROCINIO
LEGAL DEL CR. JUAN DOMINGO RATTI
DE 5 DE DICIEMBRE DE 2006

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno.

JUAN DOMINGO RATTI, compareciendo en el sumario tramitado ante esa Sede bajo Ficha I.U.E. 91-163 /2002, al señor Juez digo:

Que vengo a designar nuevos defensores para que me patrocinen en esta causa en la persona de los Dres. Gonzalo D. Fernández y/o Cecilia Salom, indistintamente, ambos con domicilio en Cerrito 420 Esc. 607, agradeciendo los servicios del saliente.

Por lo expuesto y al amparo de lo previsto en el art. 76 C.P.P.,

AL SEÑOR JUEZ PIDO:

I.- Se me tengan por designados nuevos defensores en la persona de los letrados propuestos.

II.- Se les tenga por aceptado el cargo mediante la firma del presente escrito, que suscriben de conformidad.

Sírvase el señor Juez acceder a lo solicitado.

DOCUMENTO LETRA B

DECLARACION JUDICIAL DEL CR. RATTI
DE 7 DE AGOSTO DE 2002

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de Agosto de dos mil dos, estando en audiencia el suscrito Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Segundo Turno, asistido del suscrito autorizante, comparece Juan Domingo RATTI, cuyos datos filiatorios obran en autos, asistido del Dr. José Antonio PETITO. En este estado se cede la palabra a Defensa. Preguntado por la Defensa: Diga si Ud. tenía un Despacho en el Banco para atender gente. Cont. No, no tenía Despacho. Pret. con qué asiduidad concurría al Banco. Cont. Lo fijo eran las reuniones mensuales de Directorio, y quincenalmente aproximadamente concurría al Despacho del Cr. San Cristóbal para cambiar alguna idea sobre la marcha del Banco, más que para eso, para informarme sobre las novedades. Preg. Ud. puede especificar en qué consistía ser Director común y Director ejecutivo?. Cont. Yo era director común, porque no tenía ninguna función ejecutiva en el Banco, concurría a las reuniones donde se nos informaba en general los resultados de cada mes, con bastante detalle del origen de los ingresos. Y, posteriormente, se fijaban en la misma reunión las líneas de crédito a clientes, las líneas de crédito superiores a un millón de dólares para clientes. La información la hacía generalmente el Gerente de Créditos del Banco, en el último período era el Sr. Bagot. Se nos comunicaba también las novedades que podían haber en las disposiciones del Banco Central. Los Directores ejecutivos concurrían al Banco

diariamente, tomaban disposiciones, asistían a las reuniones de créditos, y eventualmente firmaban los créditos concedidos, las transferencias y demás, cosas para las cuales yo no tenía firma. Yo no tenía firma en el Banco para nada, salvo en caso de ausencia del presidente y en concurrencia con otra autoridad, y en una sola ocasión representé al Banco en esa condición, y fue en la última asamblea de Caja Obrera, en la cual el Banco Montevideo ya era accionista. Lo representé porque el Cr. San Cristóbal no podía asistir. Preg. Puede explicitar en qué consistía el acto que Ud. contribuyó a dictar. Cont. En ese momento consistía en aprobar la fusión con Caja Obrera, el compromiso que quedaba supeditado a la aprobación del Central. Eso fue en Abril o Mayo de este año. Preg. Ud. puede informar si la fusión se completó?. Cont. No, no se completó por las circunstancias que son conocidas. Era un documento muy complejo donde intervenía también COFAC que quedaba con 8 de las sucursales de Caja Obrera en el interior. Fue la única circunstancia en que representé al Banco, pero fue conjuntamente con el Cr. Dante Peirano, y había sido autorizado especialmente para eso. En ninguna otra ocasión representé al Banco. Preg. En su declaración indagatoria Ud. hace referencia a algunos sucesos en que llegaba al directorio la comunicación de operaciones ya ejecutadas, que venían a ese órgano una vez consumadas. Cont. Un ejemplo flagrante fue la compra del paquete accionario del Caja Obrera que fue negociada por el Dr.

Juan Peirano directamente con el Banco Central y cuando llegó al Directorio ya estaba todo convenido y se aprobó. Preg. Cuando Ud. intervino como Director, la transferencia de dinero ya se había realizado? Cont. No recuerdo si ya se habían entregado los cinco millones. Suponía un aporte de 5 millones, pero no recuerdo si ya se había realizado o no. Creo que el aporte había llegado al Banco de Montevideo. Preg. O sea que el dinero ya había salido? Cont. Había ingresado al Banco de Montevideo, no recuerdo si había sido ya pagado o no. Preg. Entonces fue un aporte de capital al Banco de Montevideo. Cont. Sí. Otro ejemplo fue el préstamo que se hizo al Dr. Juan Peirano en el mes de Diciembre, por 6 millones de dólares, del cual nos enteramos posteriormente, estaba ya concretado, y se incorporó al acta de concesiones de crédito del mes de enero. El dinero ya había sido entregado el mes anterior. Preg. Con respecto al aporte de los 70 millones de dólares que fueron al TCB. Cont. También fueron entregados sin ningún conocimiento del Directorio, y recién a pedido mío, que tenía noticias de que se estaban haciendo entregas, se nos informó. En ese momento lo adeudado por el TCB eran 70 millones. Reitero que en ese momento al conocer la cifra, pedí que se nos entregara un balance del TCB, que se me prometió pero que nunca recibí, con el argumento de que no estaba pronta la auditoría, a pesar de insistentes pedidos. Me acuerdo de esos tres hechos recientes. Son tres hechos que sucedieron sin que el

Directorio estuviera informado y que a posteriori hubieran significado nuestra negativa a aprobar esos hechos, y hubiera desencadenado la crisis que posteriormente sucedió de todos modos. Porqué, porque las actas iban todas al Banco Central y hubiera sido de inmediato conocimiento del Banco Central la negativa a la aprobación. Preg. Ud. puede afirmar en definitiva que si la conducta de los Directores que de alguna manera cohonestaron esa decisión hubiera sido negativa, la debacle que luego ocurrió se hubiera producido antes. Cont. Se hubiera producido antes. Preg. Puede ubicar en el tiempo esos hechos. Cont. Recuerdo concretamente la fecha de la reunión del mes de febrero, como el momento en que se nos informó el adelanto de 70 millones al TCB. EN ESTE ESTADO LA DEFENSA MANIFIESTA: Resulta claramente de autos tanto de las deposiciones de su representado, como de los propios dichos del Cr. San Cristóbal, así como de la extensa declaración del Sr. Guadalupe, como de la propia declaración de los accionistas, concretamente Dante Peirano a fs. 1373 de la 4ª. Pieza, que el Directorio era un directorio formal. Por otra parte, mi representado no fue nunca un integrante que lo estuviera en razón de representar a ningún grupo de accionistas, de lo que se infiere total ajenidad a la titularidad económica del Banco. Es también muy claro que los tres hechos que acaba de relatar el Cr. Ratti, fueron hechos ejecutados, consumados, cumplidos irreversiblemente y que

estar extravasados, se evitó la ocurrencia de un mal mayor. Entiendo entonces que con esa actitud hubo un ánimo de mejorar las cosas y no de empeorarlas en el sentido de la propia economía e intereses de los propios ahorristas y de toda la sociedad, es decir algo que incumbía a la sociedad en general. Ello por cuanto su representado desconocía, a pesar de haber hecho solicitudes de información, cuál era la situación del TCB. En otro orden, es de considerar que la Doctrina nacional y extranjera, me refiero a las opiniones de Sebastián Soler, de Martínez Moreno y de la Dra. Reta, la posibilidad de incriminar los delitos del art. 76 de la ley Nro. 2230, quedan supeditados (sea como requisito de procedibilidad, o condición objetiva de punibilidad) a la existencia de la efectiva liquidación de la sociedad, estado al que no ha llegado todavía el Banco Montevideo, que sigue intervenido por el Banco Central pero que no cumple con ese requisito. En este estado la Defensa realizará subsidiariamente los siguientes petitorios: Primero, entiende que aún dando por válida la imputación de las figuras del art. 76, la pena conminada hace excarcelable el delito. Efectivamente la ley Nro. 2230 se remite a los efectos de la penalidad a los arts. 272 y 274 del Código Penal de 1889. El primero de ellos fija la pena del quebrado fraudulento entre tres y cinco años de penitenciaria, etc. La doctrina y la jurisprudencia ha entendido que los tipos del art. 76 de la Ley Nro. 2230, que no tienen una pena impuesta por la propia ley,

obviamente el Directorio más allá de la posibilidad de protestar, no hubiera podido desandar lo andado, cuando ya estaba todo consumado y no se podía volver atrás. Esto permite inferir por parte de cualquier observador razonable que no ha existido de parte del Cr. Ratti ninguna actividad causativa apta, idónea para provocar el vaciamiento del Banco de que se trata. Por tanto, en el ámbito subjetivo, asimismo, no puede imputarse fraude, ni siquiera una infracción formal a los estatutos, en la medida que la posterior aprobación formal estuvo en todo caso presidida del designio de evitar un mal mayor. Evidentemente, a nuestro modesto entender, ello descarta la posibilidad de incriminar los supuestos acriminados por el art. 76 de la ley Nro. 2230 en la modalidad de *violación de disposiciones estatutarias o cualquiera disposición de orden público*. En todo caso, la posterior ausencia de lo que la ley denomina *protestar el acto* dejando constancia de la oposición puede traducirse en un supuesto de encubrimiento, es decir, una actividad *ex post* del delito ya cometido por aquéllos que habían dispuesto materialmente o sin los requisitos estatutarios y la aprobación formal del Directorio de la salida de esos dineros que terminaron en la caótica situación. Y de no haberlo hecho se hubiera adelantado casi en seis meses la situación que hoy tenemos. De manera que al menos analógicamente puede hablarse de la existencia de un estado de necesidad, más allá de que los cánones de ese instituto puedan

aparecen complementadas por lo que la Doctrina denomina *norma de reclamo*. Es decir, la sanción no aparece conminada en la propia disposición, sino que por vía de reenvío se hace formar parte de la nueva ley una penalidad que está comprendida en otro cuerpo normativo, cuya inserción supone un nuevo texto autónomo, si se quiere. Debe recordarse que ésta es una ley especial extra código y que por tanto la regencia del Código de 1934 no supuso la abrogación de la misma. Pero la particularidad que tiene esta sistemática legislativa, es que al hacer suya la penalidad concebida por el Código Penal de 1889, quedó integrada para siempre y hasta su derogación, en la ley Nro. 2230 una preceptiva de penalidad que hace que perviva, a pesar del tiempo transcurrido, la regencia o ultra actividad del Código de 1889 en cuanto al régimen que se dirá. En efecto, el Código de 1889 tenía un sistema de penas de inspiración neoclásica, que no daba la discrecionalidad que hoy tiene el Oficio para determinar la pena conforme el art. 86 del Código vigente. Es así que, si partimos de una pena de tres a cinco años, la semisuma de los extremos, esto es, 3 + 5 años, da 8. La mitad son 4, y tratándose como se trata en el caso de mi defendido de un primario absoluto, que ha aportado sin restricciones todos los elementos de convicción y de verdad que ha vertido en autos, obviamente tiene mitigatorias a computar, que permiten, por el sistema vigente y ultraactivo que postulamos, la rebaja de tres año sobre la semisuma, es decir, a los

cuatro se le restaba la pena mínima, que eran 3 años, por lo que la pena de arranque conminada es una pena de un año, que obviamente baja a la pena de prisión. Esta postura tuvo su acogimiento ante una ola de crisis bancarias ocurrida en los años 60 y mereció el recibimiento de la jurisprudencia por magistrados como Manuel Díaz Romeu, Amilivia y el propio Tommasino, que entendían que los artículos acriminados en el art. 76 eran excarcelables atento a la aplicación del sistema de penas del Código de 1889. Por cierto que cuanto viene de decirse no significa entender que hay responsabilidad por parte de mi representado, sino que no tiene responsabilidad alguna. Por cierto también que si se entendiera como en todo caso lo admitiría esta Defensa, de que hubiera una hipótesis de Encubrimiento la posibilidad de excarcelación sería mucho mas prematura a su vez. Pero, la existencia entonces de un mínimo de prisión, conforme a los argumentos que vienen de darse, habilitan al enjuiciamiento sin prisión, en cuanto es posible inferir que no habrá de recaer pena obstativa, que se trata de una persona de 78 años, con trastornos de salud que han sido acreditados mediante certificado médico ya agregado hace unas horas en esta propia Sede. En segundo lugar, y subsidiariamente, entiende el suscripto que en el supuesto de autos y en razón de lo que viene inmediatamente de decirse, que este caso debería resolverse en una forma sustitutiva de conformidad con el art. 131 inc. 2º del C.P.P., que establece: *"Si*

se tratare de enfermedad o circunstancias especiales que hicieren evidentemente perjudicial para el imputado su internación inmediata en prisión, previo los peritajes que estime pertinentes, el Juez podrá disponer otras medidas asegurativas". Concretamente, habida cuenta de lo que surge del certificado aludido, y obviamente de lo que pueda surgir de las pericias que prescribe la norma, solicita que se sustituya la prisión en los establecimientos de rigor, por la prisión domiciliaria, que es compatible, sin duda, con el supuesto normativo en cuestión. Leída que fue, se ratifica y firma después del Sr. Juez, lo que certifico.

DOCUMENTO LETRA C

AUTO DE PROCESAMIENTO Nº 1532
DE 8 DE AGOSTO DE 2002

//tevideo, 8 de agosto de 2002.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Las actuaciones pres[illegible] [illegible]ncias de los Sres. Hugo Rodolfo Godin de fojas [illegible] [illegible]andro Abut y otros de fs. 26 a 36;Walter Acosta [illegible] [illegible] fs. 99 a 110;Julia Elvira Fiori Esteche y ot[illegible] [illegible] 192;Oscar Juan Montalvo fs. 203 a 213 vta.; [illegible] [illegible]lli Panza fs. 218 a 219 vta; Delia Cristina Se[illegible] [illegible] de fs. 228 vto.; Gabriela Lisbona Vazquez de fs. [illegible] a [illegible] [illegible]; Felino Amarilla Gotilli y otros Fs. 238 a 2[illegible] vto.; [illegible] Pascual Novelli Monza de fs. 248; Marta Palome[illegible] [illegible] [illegible] 320 a 323 vto.; Fernando Arias Bocana y [illegible] [illegible] [illegible] a 350 vto.;Ricantil S.A. de fs. 439 a 443; [illegible] [illegible] Alvarez Pirri y otros de fs. 584 a 591;Marta M[illegible] [illegible] [illegible] Fs. 616 a 618; Elena será Bonino de fs. 628 [illegible] [illegible] [illegible] Carmen Castellanos Pfeiff y otro de fs. 721 [illegible] [illegible] [illegible]stimonios de Horacio Gustavo Fernández Di Mag[illegible] [illegible] [illegible] a 21; Hugo Rodolfo Godin fs. 22 a 23; Daoiz Gera[illegible] [illegible] Araujo Fs. 24 a 25; César Rodriguez Betlle de [illegible] [illegible] a [illegible]; Ricardo Gaspr Tripaldi Gonzalez de fs. 261 a 2[illegible] [illegible] [illegible] Morales Garcia de fs. 274 a 277; Luis Alberto [illegible] [illegible] de fs. 278 a 279 bis; Antonio Domingo Isidori [illegible] [illegible] de fs. 280 a 281; Mario Daniel Garcia Apellaniz de fs. [illegible] a 286; Jose Enrique Sienra de fs.287 a 290; Grac[illegible] [illegible] Cabrera de Thieulent de fs. 293 a 294; Fernando [illegible] [illegible] Guerra fs. 295 a 298; Alicia Beatriz Barban[illegible] [illegible] de fs. 300 a

303; Federico Santiago Amengual Tomiat [illegible] a 332; Jorge Valiño Ramos de fs. 332 a 334; [illegible] anger de fs. 335 a 337; Norberto Francisco Ram[illegible] a 340; Pedro Amonte Gallo de fs. 342 a 343; [illegible] Texeira Frutado de fs. 344 a 344 vto.; Anna Ma[illegible] icek de fs. 345 a 346; Roberto Jose Miglietti Ru[illegible] 5 a 377; Jacqueline Pan Nya de fs. 378 a 379; Est[illegible] ntencour de fs. 380 a 382; Adolfo Batista Sara[illegible] a 384; Luis Eduardo Camora Garibaldi de fs. 385 a [illegible] na Elena Pereira Biscaisaco de fs. 387 a 388; Da[illegible] Cetrulo de fs. 389 a 390; Lilian Aida Bongoli [illegible] 391 a 392; Maria Fernanda Rodriguez Bongoli de [illegible]; Juana Margarita Griffin Simpom de fs. 396 a [illegible] Osievich Brener de fs. 398 a 399; Jorge Gustavo [illegible] de fs. 400 a 401; Walter Camilo Acosta Martine[illegible] a 414; Héctor Fellas Geirinhas de fs. 417 a [illegible] Beatriz Chanampa de fs. 419 a 421; Nora Esperanza [illegible] Fuente de fs. 422 a 423; Bernardo Reitman Fuchs [illegible]; Anibal Epifanio Fumar Ganza de fs. 426 a 427; [illegible] Penone Corbo de fs. 428 a 429; Esther Aurora [illegible] de fs. 430 a 431; Mario Martin Pérez Garin de [illegible]; Luisa Carmen Bo Ottonello de fs. 444 a 445; [illegible] Areosa Brum de fs. 446 a 447; Adriana Vera Hernandez [illegible] 448 a 450; Curt Sifrido Oscar Quast de fs. 451 a [illegible] Ricardo Lorenzo Otero de fs. 453 a 455; Ricardo [illegible] usein de fs. 456 a 459; Alberto Resale Demian de [illegible]; Clara

Volyvovic Engelman de fs. 462 a 463; [illegible] Curto Casagrande de fs. 464 a 466; Alfredo [illegible] de fs. 467 a 469; Miriam Neves Aldaya de fs. 470 a [illegible]; Marcelo Guadalupe Brenna de fs. 489 a 517; Indalfo [illegible] marinelli de fs. 518 a 520, Joaquin Pedro Martinez Romero de fs. 521 a 522; Gerardo Bossano Sánchez de fs. [illegible] a 524 Margarita Mechur Winzer de fs. 525 a 527; Marcelo Guadalupe Brenna de fs. 534 a 539; Roberto Martin Recalt Sivori de fs. 540 a 542; Clara Teres Alfassa Waintraub de fs. 543 a 544; Juan Jose Mere Rouco de fs. 545 a 546; Lilian Elena [illegible] Dal Broi de fs. 547 a 550; Adrian Nicolas Scalone Fernandez de fs. 551 a 552; Washington Luis Benedetti Cuadro de fs. [illegible] a 596; Ruben Elbio Caussade Silva de fs. 597 a 598; [illegible] Walter Cancela Martinez de fs. 599 a 600; Nelson Cesar Sassano Pereira de fs. 601 a 602; Rosa Iris Larrañaga Ferreira de fs. 603 a 604; Berta Maria Elisa Bilbao de fs. 605 a 606; Susana Delia Nunes Garcia de fs. 607 a 609; Richard Ian Thomas de fs. 634 a 642; Conrado Hughes de fs. 651 a 653; Marcelo Rossi de fs. 657 a 658; Felino Francisco [illegible] de fs. 690 a 697; Alejandro Ricardo Abut Nahon de fs. 698 a 699; Alejandro Daniel Bernasconi de fs. 700 a 701; Ricardo Gabriel Perez Mabiaga de fs. 705 a 706; Pablo Andrade de fs. 731 a 735; Ignacio Rospide de Leon de fs. 736 a [illegible]; Ignacio Rospide de fs. 752 a 755; Luis Ignacio Rospide de fs. 756 a 759; Sergio Rodolfo Hermeda Núñez de fs. 768 a 772; Daniel Carlos Balogh Fernández de fs. 774 a 778; Daniel Carlos

Balogh de fs. 779 a 789; Ana Maria Rantighieri de fs. 863 a 864; Martin Alejandro Urrisa Oyarzabal de fs. 865 a 872; Roberto Enrique Gubba Rúbano de fs. 899 a 887; Ricardo Walter Lorbeer Landaburu de fs. 888 a 896; Carlos Alberto Codesal de fs. 899 a 904; Martin Alejandro Urrisa Oyarzabal de fs. 909 a fs. 922;Juan Cardona fs. 913 a 928 y 1271 a 1272; Sergio Bermida fs. 946 a 947; Victor Carrato fs. 949 y 550; Jorge Xavie fs. 1256 a 1265; Ana Maria Rantighierie y Rosalina Tricillo fs. 1266 a 1269; Alberto Fleurquin Peirano fs. 1303 a 1308; Gustavo Chiarino fs. 1309 a 1313; Miguel Angel Supparo fs. 1313 a 1325 y 1442 a 1443; Ruben Fernando Garat fs. 1326 y 1331; Dante Peirano Basso 1336 a 1365; Jorge Peirano Faccio fs. 1366 a 1374; Jorge Peirano Basso 1375 a 1378; Enrique Raul Figueroa fs. 1396 a 1398; Juan Domingo Ratti fs. 1399 a 1401; Mario Angel San Cristóbal fs. 1413 a 1424; Ruben Fernando Garat 1425 a 1427; Fernando Diego Barrant fs. 1443 a 1463;Marcelo Guadalupe fs. 1469 a 1472; fs.1723 1726 Dante Peirano 1536 a 1536; Jorge Peirano 1537 a 1539; Juan Domingo Ratti fs. 1540 a 1541 y 1718 a 1722; Mario San Critobal 1542 a 1543;fs. 1727 a 1728 Jose Peirano Basso fs.1617 a 1644;1729 .Ratificaciones del Sr. Jose Peirano Basso fs. 1644 a 1649; Jorge Peirano Basso fs. 1650 a 1657; 1730 Dante Peirano Basso fs. 1658 a 1663;1731 Juan Domingo Ratti fs. 1665 a 1667; Mario San Cristobal fs. 1668 a 1673;Marcelo Guadalupe fs. 1675 a 1697; Vista Fiscal de fs. 1698 a 1715 y de 1716 a 1717, documentación agregada:

Expediente N° 2002/0267 del Banco Central (señalado N° 1); Expediente N° 2002/1082 del Banco Central (señalado N° 2); Acta realizada en papel notarial n° 239418 ante el Esc. Jorge Castagnola (señalado N° 3); escrito del Interventor Jorge Xavier (señalado N° 4); detalle de valores prendados en Bank Boston (señalado N° 5); documentación aportada por el Sr. Daniel Balogh (señalado N° 6); documentos agregados y señalados en el legajo N° 7; carta del Cdor. Garat (señalado N° 8); documentación y carta del Cdor. Diego Indarte Bonifacino (señalado N° 9), todos del expediente acordonado señalado N° 1 (BCU); documentación aportada por los denunciantes, fotocopias y testimonios notariales de la primera y segunda pieza; estado de empresas vinculadas al Grupo Peirano de fs. 729 y 730; documentación aportada por el denunciante Sr. Amarillo señalada con las letras B a P que se incorporan al expediente las letras I, J, K, L, LL, M, N, O y demás resultancias de autos; surgen elementos de convicción suficientes para imputarle a los Sres. Jorge, José, Dante Peirano Basso; Marcelo Guadalupe, Mario San Cristóbal y Juan Domingo Ratti responsabilidades penales.

II)El *GRUPO PEIRANO;* más conocido como *GRUPO VELOX* consta de inversiones en el territorio Nacional y en el Extranjero. En el Uruguay poseía el *BANCO DE MONTEVIDEO* a partir del 1993 luego de adquirir el paquete accionario de control al Deutsche Bank Ag. Dicha institución financiera se encontraba posicionada dentro de los cinco primeros bancos

del Uruguay y obtuvo una calificación internacional Bal otorgada por Moody s; dicha calificación acreditaba al banco como un banco triple A. También poseía en Capital AFAP un porcentaje aproximado del 33%; en relación a los fondos de inversión crearon BM Fondos; a nivel cambiario poseían desde 1983 Indumex Casa de Cambio. Últimamente el Banco Central del Uruguay le concedió la posibilidad de fusionarse con el Banco la Caja Obrera pasando determinados miembros del grupo a integrar el Directorio de dicho institución. En el exterior constituyen en Islas Caymán el TRADE & COMMERECE BANK en el año 1989 con la participación del 100% del capital accionario; el Banco Velox de Argentina fue constituido por dicho grupo en 1983 poseyendo el 100% de su capital accionario, Finalmente a nivel financiero adquieren el 100% del paquete accionario en Paraguay en el año 1989 del Banco Deutsche Bank Ag. que se pasa a llamar Banco Aleman; poseen la financiera Guaraní; Inversiones Guaraní (Fondos de Inversión); Velox Inversiones Sociedad de Bolsa y Garantía Planeamiento Financiero y Pensiones S.A..En *Chile* poseen Banlatin representaciones bancarias,además poseen la **Cadena de Supermercados Santa Isabel con presencia en Perú, Paraguay y Ecuador.** Sus acciones cotizan en la bolsa de valores de Chile y de Nueva York. **En Argentina** poseen la cadena Disco S.A en la cual el grupo Velox llevo un acuerdo estratégico con Royal Ahold conformando Disco Ahold. **En** Brasil poseían

Finambrás (Broker de cambios y títulos y Banlatin representaciones bancarias.)

El Grupo Peirano en el Uruguay por intermedio del Banco de Montevideo adquiere recursos en distintas modalidades operativas. Los clientes invertían de acuerdo a las ofertas que el Banco les realizaba. Algunas de ellas más ventajosas por las que se les otorgaba mejor rentabilidad. A **partir de la intervención del Banco Central del** *Uruguay el 21* **de julio de 2002,** se desencadenaron un sin fin de denuncias por parte de la clientela más afectada , que fue sin lugar a dudas aquella a la que se le propuso una modalidad de inversión más lucrativa. Dicha inversión se realizaba en la banca off shore mas concretamente en ***el TREADE COMERCIAL BANK de Islas Cayman.*** Al ser el negocio bancario un negocio de confianza se trató de captar clientes del Banco de Montevideo para que efectuaran depósitos en el TCB.

Este grupo económico era dirigido por la familia Peirano; los Sres. Juan Peirano Basso (prófugo); Jorge Peirano Basso; Dante Peirano Basso; José Peirano Basso. El paquete accionario del grupo pertenece en la mayor parte al padre de los nombrados el Sr. Jorge Peirano Facio.
Los directorios de las S.A. integrantes del grupo Velox o grupo Peirano estaba constituido por miembros de la familia y personas afines a la misma generalmente de cierta trayectoria o figuración en el medio en el cual operaban. Estos últimos

se limitaban a firmar y avalar con su presencia las directivas del grupo familiar.

Es indudable que dicho grupo no solamente poseía las empresas financieras y no financieras descriptas sino, que una cantidad importante de empresas vinculadas tanto en el ámbito Nacional como en el Extranjero.

Como consecuencia de la actividad económica , a partir seguramente del año 2001, y agravado por inversiones realizadas en la Argentina se concertaron los hermanos Peirano para realizar un gran número de operaciones fraudulentas; indudablemente consumadas en beneficio del grupo, ocasionando el perjuicio de la Economía Nacional; de toda la comunidad y puntualmente de los accionistas, acreedores, inversores, ahorristas, el propio patrimonio del Banco de Montevideo y quizás del Caja Obrera.

Sin querer constituir una relación de hechos taxativa, podemos citar los más importantes constatados en esta extensa investigación que recién comienza.

1) Se pudo detectar a partir de enero de 2002 dos colocaciones realizadas por el Banco de Montevideo a favor de Juan Peirano Basso y Velox Inv. Company por un monto de seis millones de dólares la primera y un millon y medio de dólares la segunda. Carpeta Banco Central expediente 0267/02 fs. 1. Como consecuencia de ser detectadas dichas operaciones por el Banco Central del Uruguay éste dispuso mediante resolución número D/110/02, que el Banco de

Montevideo cesara inmediatamente la concesión de créditos directos o indirectos a las empresas vinculadas al grupo y se recategorizarán los deudores integrantes del grupo económico (TCB, Velox Investiment Company, Banco Velox Argentino y los sujetos físicos integrantes del mismo, vale decir la familia Peirano Basso.)- (Expediente Banco Central fs. 64 y 65). También se le solicitó que se informara a la superintendencia de instituciones financieras las medidas adoptadas de acuerdo a la resolución dictada. Al no Obtener el Banco Central del Uruguay respuesta adecuada por parte de los directores del Banco de Montevideo ,dictó una nueva resolución número D/199/02 en la cual dispuso que antes del 15 de mayo del 2002 se cancelaran los créditos concedidos a las empresas vinculadas al grupo. Solicitó además la constitución de garantías reales hipotecarias y prendarias para respaldar la exposición que el BM tenía con relación al TCB. El 22 de mayo de 2002 se le solicita al BM que presente una declaración jurada sobre las transferencias a realizarse que no debían estar vinculadas al grupo.

2) A partir del mes de febrero la exposición del Banco de Montevideo con las empresas del sector financiero ubicadas en la República Argentina y en la Isla Caymán aumentó en nueve millones de dólares.

3)El Banco de Montevideo no cumple con las resoluciones del BCU y es por esto que se dispone el 3 de

junio de 2002 se capitalice al Banco en un orden de los cincuenta millones de dólares. Las autoridades del Banco se comprometen a hacer un aporte de veinte millones de dólares antes del 6 de junio.

La superintendencia de instituciones financieras detecta que entre el 1 y el 6 de junio el Banco de Montevideo acrecienta su exposición ante el TCB en aproximadamente treinta millones de dólares.

4) El Banco de Montevideo paga certificados de depósito emitidos por el BII Creditantstalt por seis millones setecientos mil dólares; se detectan sobregiros concedidos a empresas del grupo (la financiera Guarani - Parapiti). No se presenta la declaración jurada solicitada el 22 de mayo por el BCU.

5) Es así que el 9 de junio se designa un veedor del BCU con facultades de veto. (Expediente citado del BCU fs. 170 y 173).

6) Se pudo detectar de acuerdo de lo que surge en el expediente citado a fs. 204 que el BM por instrucciones de Dante Peirano debitó de la cuenta que tenia de TCB la suma de quinientos cuarenta y dos mil quinientos dólares los cuales fueron enviados al corresponsal Bank Off America de Nueva York. Dicha transferencia de fondos se realizo en beneficio de un tercero en perjuicio del BM que fu quien cumplió con la obligación del TCB.

7) Asi mismo se ha detectado en autos que se utilizaban cuentas de clientes vinculados al grupo para realizar traspasos de fondos hacia el exterior o para abonar deudas incumplidas por TCB cuando vencian los depósitos realizados en dicha Banca off Shore (IGNACIO ROSPIDE CITIMAX, GRALADO S.A-(Muxi-Lecuedar)- , PROBURSA DE ALBERTO FLEURQUIN PEIRANO Y GUSTAVO CHIARINO,INDUMEX ETC.) De esta manera se encubrian y se violaban las normativas banco centralistas aumentando la exposición del BM a favor de las empresas del grupo situadas en el exterior.

8) Del expediente del BCU de fs. 242 a 244 surge que el BM tenia en el activo papeles de Velox Investiment Company empresa del grupo que no fueron renovados por los clientes y al vencimiento fueron pagados por el BM por un importe de U$S 37.257.000 mas intereses y comisiones lo que da una cifra de alrededor U$S 38.000.000. Informa el BCU que esa colocación excedé el tope de riesgo al 31 de mayo de 2002 y no cuenta con garantias de ningún tipo.

9) Existian colocaciones que garantizaban operaciones realizadas con el Deutche Bank New York y el Brown Brothers Harriman por U$S 16.764.000 y U$S 10.217.000 en beneficio de créditos otorgados al TCB, dichas garantias en corresponsales fue constituida por Dante y Jorge Peirano Basso.

10) Vale firmado de U$S 10.000.000 por el corredor de bolsa Ignacio Rospide en favor de su cliente

Citimax S.A.. Dicha suma es producto del vencimiento del TCB no honrado por el mismo, lo que se le acredita en la cuenta del cliente para que éste no se entere del incumplimiento del TCB y en definitiva lo paga BM; dicha operación fue avalada por el Sr. Dante Peirano.

11) Operativa realizada con Bank Boston en la cual Dante y Jorge Peirano Basso obtienen recursos suscribiendo un vale por U$S 4.000.000 y ponen en garantía títulos del activo del BM. En realidad utilizaron títulos depositados en custodia por clientes por el valor de U$S 5.000.000.. Dicho monto se transfirió el 4/6/02 a favor del Banco Alemán Paraguayo S.A, miembro del grupo.

12) Entrega de títulos por U$S 3.200.000 al Sr. Ignacio Rospide; valores que según declaraciones de Marcelo Guadalupe eran posición del Banco Caja Obrera.

13) Crédito concedido a Ahold Investiment NB por U$S 7.800.000 para que éste se lo preste a la empresa Disco S.A. Argentina aumentando la exposición del BM en relación a las empresas del grupo y realizando una nueva operación de triangulación violentando la normativa Banco Centralista.

14) Compra venta de Euros a Guaraní Cambio de Asunción del Paraguay integrante del grupo Peirano. Se compran Euros y se venden dólares autorizada por el Gerente Gral. Marcelo Guadalupe, por un monto de Euros 3.440.000 y de U$S 3.013.760. Se constata que los Euros adquiridos a la

empresa Guaraní Cambio nunca fueron recibidos por el BM. (fs 1270 antes 1280).

15) Giros de U$S 500.500 a favor de la cuenta de Indumex en el Bank Off America de 11/02/02 y emisión de certificado de TCB para sustentar contablemente dicho giro; aumentando la exposición del BM. Dicha operativa fue autorizada por el Sr. Codesal.

El superintendente de Bancos Economista Fernando Barran declara en autos que el daño padecido por la exposición del BM en relación a las empresas del grupo Velox se sitúa hoy aproximadamente en U$S 300.000.000 (trescientos millones de dólares). "En esencia dicho monto se desagrega de la siguiente forma: TCB U$S 190.000.000.; Banco Velox U$S 30.000.000; V.I.C U$S 40.000.000; y U$S 16.000.000. por la operación en garantía con el Deutsche Bank".

16) Los Sres. José y Juan Peirano Basso integraban el TCB de Islas Caymán pero dicha Banco Off Shore estaba integrada por cuatro sociedades: Velox Investment Company (V:I:C:); Compagnie D'Invesstisements; Braq Financial Corp; Trade An Commerce Holding Company. (fs.635).-

El Sr. Jorge Peirano Facio poseía el 70% de las acciones y el Sr.Juan Peirano Basso el 30% de las acciones. José Peirano Basso era Presidente del TCB y miembro del grupo Velox.

He de destacar que el TCB era banca Off Shore de Caymán pero no tuvo presencia física en dichas Islas hasta finales del año 2001; por eso utilizaba la empresa Latinur, (la familia Peirano eran los accionistas, Fs.640), el cual era Gerente Jose Iraola y poseía su ubicación física en la zona franca de Montevideo. Esta sede pudo incautar los discos duros pertenecientes a Latinur los que habían sido quitados por mediados de julio pasado y ocultados por Iraola hecho que fue denunciado por el liquidador del TCB nombrado por la Corte de la Isla del Gran Caymán Sr. Thomas. Se dispuso la asistencia de un perito para copiar dichos discos duros y poder conocer su contenido. Declara Iraola que las decisiones en relación al TCB las tomaba siempre Juan y Jose Peirano (fs. 1590 y s.s). En Montevideo era el Sr. Dante Peirano quien conectaba a los clientes del BM con el TCB y atendía a los clientes del TCB cuando estos querían tener un contacto directo de un accionista del grupo (fs. 594).

El TCB tenía una representación en el Uruguay en Rincón 1629 en el mismo local de la sucursal del BM; esa representación se llamaba TCB Mandatos S.A.(Accionistas la familia Peirano, fs.639). Cuando la sede requiere la entrega de los discos duros al Sr. Iraola y dispone su detención a esos efectos este se lo entrega al Sr. Jorge Peirano Basso el que lo deja en el estudio del abogado patrocinante del Sr. Thomas, Dr. Conrado Hughes. Hay que destacar que Latinur S.A donde realmente operaba TCB no estaba registrada en el BCU ni

controlada por este. En cambio TCB Mandatos S.A. era una representación de una entidad financiera en el exterior pero no estaba autorizada a captar ahorros públicos en plaza. Declara Ireola a fs. 1596 " por lo que se me dijo creo que estaba enterado de esta forma operativa de triangulación, me lo dijo la gente de BM".

17) En la mesa de cambio se retenían las órdenes de los clientes de giros al exterior debitándosele a la cuenta como si el mismo se hubiera realizado y no se efectivizaban deteniéndose los swift (avisos) que tenían que darse al banco corresponsal en el extranjero para que este los pagase. Fs. 869.

18) Negociación del BM y la Caja Obrera posterior a la compra del paquete accionario del 99% el 3 de diciembre del 2001; estando integrado el directorio con miembros del grupo : Dante Peirano, Luis Muxi y Marcelo Guadalupe. Dicha negociación fue por contrato de compra venta de titulos por U$S 32.000.000 mediante el cual el BM se desprendería de esos valores y recibía efectivo afectando el encaje del Banco la Caja Obrera que obliga a mantener el BCU a toda institución financiera. Dicha operativa fue comunicada en sesión de directorio posterior a la realización de la operación y contó con el voto negativo de Marcelo Guadalupe y el secretario Luis Muxi. fs. 1674 fechado 3 de mayo de 2002.

19) De testimonios del personal del BM se pudo constatar que en la mesa de cambios se realizaban operaciones

con titulos de empresas financieras del grupo, posición no permitida por normativa del BCU. Dicha modalidad consistia en vender dichos titulos **el último dia del mes y acreditarlos al primer dia del mes.** De esta manera se ocultaba la operación en la contabilidad y por lo tanto no era percibida por las autoridades del BCU.

III) Los indagados **Dante Peirano Basso, Jorge Peirano Basso, Mario San Cristobal, Juan Domingo Ratti, Marcelo Guadalupe** deberán responder penalmente por violación a la ley 2.230 art.76. El Sr. **José Peirano Basso** por violación al art. 5to de la Ley 14.095 del 17 de Noviembre de 1972 de **ILÍCITOS ECONOMICOS**. A los Sres. José, Dante y **Jorge Peirano Basso** se les imputará el delito previsto en el Art. 150 del Código Penal **(Asociación para Delinquir)**.

Atento a la gravedad de los delitos imputados se dispondrá el procesamiento con prisión de los indagados.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los arts. 15 de la Constitución, 5, 18, 56, 60, 80 a 86, 150 del Cód. Penal; Art. 76 de la Ley 2.230; Art. 5° de la Ley 14.095; Arts. 125, 126 y concordantes del Código del Proceso Penal; Art. 7° del Pacto de San José de Costa Rica.

RESUELVO:

1°) Disponer el procesamiento y prision de los Sres. Jorge y Dante **PEIRANO BASSO**, imputados como autores responsables de un delito de Asociación Para Delinquir en

concurrencia con el delito previsto en el Art. 76 de la Ley 2.230.

2°) Disponer el procesamiento y prisión del Sr. **José PEIRANO BASSO** imputado como autor responsable de un delito de Asociación para Delinquir en concurrencia con el delito previsto en el Art. 5° de la Ley 14.095 de Ilícitos Económicos.

3°) Disponer el procesamiento y prisión de los Sres. Marcelo **GUADALUPE**, Juan Domingo **RATTI** y Mario **SAN CRISTÓBAL**, imputados del delito previsto en el Art. 76 de la Ley 2.230.

4°) Reitérese la orden de captura sobre Juan **PEIRANO BASSO**.

5°) Cítese al Sr. Jorge Peirano Facio y al Síndico integrante del Directorio del B.M. Cr. Juan Antonio Chiarino de acuerdo a lo previsto en el Art. 126 del C.P.P.

6°) Fórmese pieza presumarial a los efectos de continuar la indagatoria en relación de las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder a los Sres. Juan Carlos Vaz, José Iraola, Carlos Codesal, Javier Carlevaro, Luis Mosca Muñoz, Ignacio Rospide, Alberto Fleurquin Peirano y Gustavo Chiarino, entre otros que pudieran surgir de la investigación.

7°) Incorpórense al sumario las actuaciones presumariales cumplidas, con noticia.

8°) Ténganse por designados a los defensores propuestos.

9°)- Recíbase declaración de los testigos de conducta si se ofrecieren.

10°) Solicítense planillas de antecedentes judiciales y líbrense las comunicaciones de estilo.-

11°) Fórmese pieza presumarial con las declaraciones del ex presidente del Banco Central César Rodríguez Batlle a los efectos de investigar la venta del Banco la Caja Obrera al Banco Montevideo y las responsabilidades de los integrantes del Banco Central en relación a la intervención decretada el 21.6.02 del Banco de Montevideo.

Dr. Pablo Eguren Casal
JUEZ LETRADO

<u>DOCUMENTO LETRA D</u>

DEMANDA ACUSATORIA
DE 18 DE OCTUBRE DE 2006



SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO

EL FISCAL LETRADO NACIONAL DE LO PENAL DE 14º TURNO, en autos caratulados: "Peirano Basso, Jorge y otros. Un delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230", IUE-91-163-2002, comparece a evacuar el traslado conferido y deduciendo acusación a la señora Juez, **DICE:**

1.- LOS HECHOS PROBADOS

De autos surge plena y legalmente probado, que los co encausados han participado de diversa manera, en la comisión de los ilícitos que se describirán a continuación.

1.- Banco Montevideo S.A. y Banco la Caja Obrera, eran entidades de intermediación financiera integrantes del Grupo Velox, grupo financiero que operaba a nivel regional.

Este grupo estaba integrado -además- por Banco Velox S.A. de la Argentina, Banco Alemán del Paraguay, Trade & Comerse Bank de las Islas Caimán, y varias otras entidades vinculadas a la actividad financiera, en los diferentes países de la región.

Compagnie D'Investissement S.A. y Detix S.A. eran titulares prácticamente del 100 % del capital accionario de Banco de Montevideo, y éste era, a su vez, titular de más del 90 % de las acciones de Banco La

Caja Obrera.

Este grupo económico, conocido com [illegible] o "Grupo Velox", tenía inversiones tanto en el [illegible] omo en el extranjero, dentro y fuera del sistema financi[illegible].

En el exterior, en el año 1988, el Grup[illegible] Caimán el TCB, banca "off shore", con la particip[illegible] del capital accionario.

Esta banca "off shore" estaba integra[illegible] Sres. José y Juan Peirano Basso, por cuatro sociedade[illegible] Company (VIC), Compagnie Dinvesstisements, Bra[illegible] Trade and Commerce Holding Company.

2.- El extinto Dr. Jorge Peirano [illegible] % de las acciones, y el Sr. Juan Peirano Basso, el 30 % [illegible].

José Peirano Basso era Presidente de[illegible] del Grupo Velox.

Mario Angel San Cristobal, ocupaba [illegible] esidente del Directorio del Banco de Montevideo, cuan[illegible] ntervención, siendo incluso en alguna oportunidad [illegible] del dicha Institución.

Desde aproximadamente el año [illegible] ocupaba la Presidencia del Banco, recibiendo una re[illegible] de 26.000 dólares y una mensualidad de 3.500 de la [illegible] icana.

Según sus propios dichos, quiso re[illegible] io, pero fue convencido por Juan Peirano para que [illegible] apacidad o

idoneidad comprobada durante 56 años de experiencia bancaria.

Dijo al respecto *"yo cometí el error de haber comprendido su preocupación y acepté la propuesta", fs. 1428.*

Conocía la operativa del Banco, aunque no participaba en la faz ejecutiva de las decisiones.

Dante Peirano, era Director Ejecutivo del Banco Montevideo, su 2do. Vicepresidente, y el representante natural de la familia en dicha Institución, siendo además Director del Banco la Caja Obrera.

Marcelo Guadalupe, reunía la múltiple condición de Director Ejecutivo del BM, con firma en la mayoría de las operaciones que se realizaban, de General General, así como de Director del Banco la Caja Obrera.

Jorge Peirano Basso, era también Director del Banco, firmando documentación relevante relativa a diversas operaciones y además participó en representación del Grupo en las tratativas tendientes a solucionar la crisis imperante en el Banco Alemán del Paraguay, viajando a tales efectos.

Juan Ratti, integraba igualmente el Directorio del Banco Montevideo, siendo el 1er. Vicepresidente, y manifestó conocer, ya en febrero de 2002, la asistencia del BM a favor del TCB, por sesenta millones de dólares, y que dicha circunstancia no había sido registrada en el acta correspondiente a la sesión del Directorio.

3).- Como consecuencia de la situación que imperaba en la República Argentina, a fines del año 2001, el Banco Central del Uruguay

a comienzos del año 2002, profundizó el seguimiento de la exposición de las instituciones financieras de nuestro país.

En el mes de febrero de dicho año 2002, fue recabada información sobre la situación del Banco de Montevideo, detectándose un incremento de las operaciones realizadas con personas jurídicas y físicas, que pertenecían al sector financiero, fundamentalmente ubicadas en la Argentina, y en el Caymán, vinculadas al Grupo Velox, y a sus accionistas, por un monto de U$S 9.000.000 (nueve millones de dólares).

4.- Por otra parte, en el sector no financiero también se detectaron colocaciones realizadas por el Banco de Montevideo, durante el mes de enero de 2002, que tuvieron como destinatarios a Juan Peirano Basso, por montos de U$S 6.000.000 (seis millones de dólares), y a Velox Inv.Co, de U$S 1.500.000 (un millón y medio de dólares), aproximadamente.

(cfme. Documentación Carpeta de Banco Central, expediente 0267-02, fs. 1).

5.- Una nota dirigida por el Banco Montevideo al Banco Central, de fecha 22 de febrero de 2002, hace referencia a una conversación mantenida por ambas autoridades sobre el incremento de salida de depósitos mayor a lo normal, provocada por la difícil situación de otros bancos de plaza, entre ellos el Banco Comercial, el Galicia, además de la baja calificación del país en ese momento.

En esa misiva, firmada por Dante Peirano y Marcelo Guadalupe (fs. 2019 y 2020), se ofrecen garantías, así como la forma concreta de cancelar en breve plazo la suma aproximada de U$S 50.000.000.

Sin embargo, se manifiesta expresamente por las autoridades firmantes del BM, su intención de *"continuar con este temperamento de colaboración con TCB"*, a pesar de las instrucciones en contrario efectivizadas por el BCU.

6.- La exposición al momento, si bien no violaba aún normas bancocentralistas, motivó que con fecha 7 de marzo de 2002, el Banco Central mediante resolución Nro. D/110/02, instruyera al Banco de Montevideo, a que cesara inmediatamente la concesión de créditos directos e indirectos a esas empresas vinculadas al Grupo, a fin de evitar el incremento de riesgos.

En dicha oportunidad, se ordenó igualmente la recategorización de deudores, tales como TCB, Banco Velox, Juan Peirano Basso y Velox Investment Company (VIC).

(cfme. Surge de fs. 64 y 65 del expediente citado)

Se requirió a las autoridades del BM que antes del 12 de marzo de 2002, informaran a la Superintendencia de Instituciones Financieras, las medidas que fueran adoptando para la recomposición de la situación patrimonial existente con anterioridad.

7.- Luego y ante diversas soluciones propuestas por los Directores del BM, Sres. Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, consideradas inconvincentes, por resolución del directorio del BCU, Nro. D/199/02, se dispuso que antes del 15 de mayo de 2002, se debían cancelar los créditos concedidos -detallados anteriormente- a las empresas vinculadas.

Asimismo, se les requirió la constitución de garantías reales,

hipotecarias y prendarias, para respaldar la exposición que existía con relación a TCB.

(fs. 123 y 124, expediente citado)

8.- El 22 de mayo de 2002, el Banco Central le solicitó al Banco de Montevideo la presentación de una declaración jurada sobre las transferencias a realizarse, las que no debían estar relacionadas a TCB, o a personas físicas o jurídicas vinculadas al Grupo.

En virtud del incumplimiento total de las medidas requeridas por el BCU, el 3 de junio se dispuso una inmediata capitalización del Banco del orden de U$S 50.000.000, comprometiéndose las autoridades del BM a realizar un primer aporte de U$S 20.000.000, antes del 6 de junio.

9.- No obstante ello, el 7 de junio la SIIF detectó que entre el 1° y el 6 de junio, el Banco de Montevideo había incrementado su exposición con TCB en aproximadamente U$S 30.000.000, no habiendo cancelado los créditos concedidos anteriormente.

10.- En ese entonces, entre otras irregularidades e incumplimientos a resoluciones del Banco Central, que se constataron el pago de certificados de depósito emitidos por BII Creditanstalt (Banco en liquidación en Islas Caymán), por 6.700.000, en poder de BM Fondos, sobregiros respecto a la empresa vinculada al Grupo, denominada "Financiera Guaraní-Parapití" (con sede en Brasil); y la no presentación de declaración jurada sobre transferencias pendientes, según lo pedido por resolución del BCU de 22 mayo de ese año 2002.

11.- Estas circunstancias llevaron a que el 9 de junio se desplazara al

Cr. Xavier como veedor del BM, con facultad de "vetar" las operaciones con empresas vinculadas.

Poco después de esa fecha, se le amplió a dicho veedor sus facultades, pudiendo vetar toda operación que superara los U$S 50.000.

(cfme. Surge de fs. 170/171, exp. BCU ya mencionado).

12.- A partir del 10 de junio, y según informes y declaraciones del Contador Jorge Xavier, entonces veedor del BM, se pudo determinar que el "Grupo" integrado por Jorge Peirano Facio, Jorge, Juan, José y Dante Peirano Basso, "manejaba" sus operaciones financieras y no financieras a "nivel regional", con un sentido de unidad, como un mismo "grupo económico", que respondía a sus propios y particulares intereses.

En efecto, en una muy breve síntesis, Xavier expresó: "el día 9 de junio fui designado veedor en banco de Montevideo. Oportunidad en la cual por primera vez accedí a información sobre funcionamiento de este Banco. A partir del 24 de junio pasé a ser el interventor de éste Banco y el banco Caja Obrera. Desde el día 10 de junio puedo afirmar que: los problemas que enfrenta Banco Montevideo tienen prácticamente un único origen. Su vinculación a través de la propiedad del Capital accionario con el denominado grupo PEIRANO o Grupo VELOX según el lugar de donde se mire, que no son cosas distintas. Este Grupo integrado por: Jorge PEIRANO FASCIO, Jorge PEIRANO BASSO, Juan PEIRANO BASSO, José PEIRANO BASSO y Dante PEIRANO BASSO, manejaba sus negocios financieros y no financieros a nivel regional con un sentido de UNIDAD, para ellos todo era lo mismo. El

Uruguay presenta ventajas para la movilización de capitales y recursos financieros en general frente a los demás paises en los cuales operaba el Grupo PEIRANO, razón por la cual decidieron concentrar en nuestro país el negocio de Banca de Inversión que realizaban a través de Trade & Commerce Bank (TCB) Banco con patente clase B de Islas Cayman. En la región (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, creo que en Chile había algo), concentraron la mayor parte de los negocios de TCB en una oficina radicada en ZONA FRANCA de Montevideo (LATINUR), en una oficina para la atención de clientes VIP regionales en la calle Blanes Viale, no recuerdo el Nro. Y a nivel de banca minorista a través de una oficina de representación registrada ante el BCU (TCB mandatos S.A.) y en los mostradores del Banco Montevideo, en particular el 1er. Piso de la agencia carrasco de este banco estaba destinado exclusivamente a la atención de negocios de TCB. Tengo la impresión que originalmente estos negocios estaban planteados con un objetivo sano, aunque partiendo de supuestos o errores estratégicos graves, que consiste: en: financiar actividades del Grupo PEIRANO a nivel regional mediante la captación de depósitos de corto plazo en moneda extrajera a clientes regionales y locales por intermedio de la bocas de captación señaladas recién.

Señaló asimismo que "Esos recursos de corto plazo se volcaban a financiar las inversiones del Grupo en Argentina , Chile, .Perú, Paraguay, Uruguay, que por naturaleza suponen activos de largo plazo, sensibles a riesgos de moneda y transferencia. La crisis regional básicamente en

Argentina provocó serios problemas para el manejo financiero del Grupo, que fueron enfrentados recurriendo a financiamiento del banco Montevideo fundamentalmente, tanto directo como a través de préstamos a empresas del Grupo PEIRANO. Estos préstamos y transferencias no siempre fueron correctamente registrados en los libros del Banco Montevideo y en algunos casos , ni siquiera existe documentación que permita intentar una recuperación de esos fondos. Cuando la situación financiera del Banco Montevideo se hizo insostenible debió recurrir a asistencia financiera del BCU , la que no fue suficiente en particular cuando se detectaron las maniobras que son objeto de investigación y que denunciaré. Fruto de la imposibilidad de manejo de la situación por parte del Grupo PEIRANO, en particular mediante la orden o autorización del contador DANTE PEIRANO se concedieron créditos , se efectuaron transferencias y se utilizaron cuentas de clientes con saldos importantes y sin su consentimiento para financiar actividades del Grupo dentro y fuera del País. ....Cuando la prohibición del BCU de movilizar recursos hacia empresas del exterior se notificó con orden del Cr. DANTE PEIRANO y autorización de los titulares de la cuentas que mencionaré, se procesaron transferencias al exterior dirigidas a cancelar operaciones válidas de clientes o a remitir fondos a empresas presumiblemente del Grupo que no estaban autorizadas por el BCU. Las cuentas a que me refiero son: IGNACIO ROSPIDE, ALBERTO FLEURKIN, GUSTAVO CHIARINO, PROBURSA, INDUMEX, quienes recibían transferencias ordenadas por Banco Montevideo (DANTE PEIRANO, era su

orden] a cuentas en el BCU para que estos agentes hi[illegible] las remesas al exterior. La utilización de estas cu[illegible] se hacía porque están radicadas en el BCU y por tanto [illegible] la autoridad monetaria no significaba una transferencia [illegible] exterior, en definitiva se triangulaba. ..INDUMEX es [illegible] empresa cuyas acciones pertenecen al Grupo PEIRANO (cuy[illegible] cabeza visible creo es el propio Dante Peirano), en tanto los demás corredores de bolsa mencionados prestaban su[illegible] cuentas para triangular operaciones y en algunos casos o en algún caso, específicamente ROSPIDE asumía el pago de operaciones de TCB con cargo a su cuenta en Banco Montevideo, que registra un sobregiro en el entorno de unos 5 millones de dólares. En definitiva lo que hizo Banco Montevideo fue disfrazar el crédito que le daba TCB utilizando la cuenta de ROSPIDE para que este cumpliera con sus clientes y además dejar una posición en rojo en dicha cuenta que al día de hoy asciende a los 5 millones y medio porque le acreditamos aproximadamente U$S 600.000 de transferencias ordenadas y no cumplidas al día de la intervención . Es por esto que la posición de dicha cuenta pasó de unos 6 millones 100 deudor a 5 millones y medio deudor. Esa sobregiro no está documentado con ningún tipo de garantía el perjudicado en definitiva va a ser el banco Montevideo vale decir el BCU , salvo que por un hecho inesperado el Sr. ROSPIDE pueda cubrir la cuenta. Quiero decir que no existe ningún tipo de garantía que yo conozca en respaldo de esa deuda ..Tengo entendido que Rospide puso como garntía valores públicos pertenecientes al escritorio ROSPIDE situación que se está investigando. Le pedimos a la

Bolsa de valores de Montevideo que nos proporcionara documentación de todos los movimientos de las cuentas entre banco Montevideo e Ignacio ROSPIDE durante los años 2001 y 2002 para poder rearmar su posición y determinar que valores realmente existen y quienes son sus titulares. Esos valores son valores de oferta pública nacionales y extranjeros , por un monto de varios millones de dólares. Valores tanto físicos como escriturales o tecnológicos .. Me llama la atención que estas transferencias no se hayan hecho directamente a través del Banco Montevideo , que haya sido necesaria la participación como intermediarios de corredores de bolsa y la única explicación que encuentro es que haya sido el mecanismo para evadir los controles y prohibiciones del BCU. Marcelo Guadalupe hasta el 29 de abril de 2002 , fue el gerente general del Banco Montevideo y por tanto presumo que conocía todas estas situaciones. Pese a que no tuvo contacto directo con él me hizo llegar copia de la carta renuncia con acuse de recibo del Cr. Dante PEIRANO en la que explicita largamente sus discrepancias con la conducción de Grupo PEIRANO que justificaron su renuncia, copia que obra en mi poder PREG. FISC. Como se explica que se haya firmado un traspaso de valores con fecha 17 de mayo , él nos dio una explicación, pero como ud. dice la renuncia es del 29 de abril. CTA. En la nota que acompaña esa copia de la renuncia , me explicaba que concurrió algunos días del mes de mayo a efectos de evitar un mayor deterioro con sus empleadores"_Codesal en la instrumentación de la gran mayoría de los hechos denunciados , creo que debe haber

jugado un rol relevante dado que era el responsable de la mesa de dinero y por tanto de todas las transferencias al exterior que se realizaban. Es más conociendo al Cr. DANTE PEIRANO, no creo que estuviera en condiciones de armar la ingeniería financiera necesaria para manejar estos negocios y por tanto tuvo que apoyarse en funcionarios de su confianza, entre los que creo estaba CODESAL." (cfme. Declaraciones de Xavier, en Juzgado Penal 8° Turno).

13.- La modalidad utilizada por TCB, empresa financiera perteneciente al Grupo, cuyos Directores eran José y Juan Peirano Basso, fue la de captar ahorros de clientes paraguayos, uruguayos y argentinos, a través del ofrecimiento de tasas de interés mayores a las vigentes en la región.

Luego de *obtener importantes* montos multimillonarios los transferían a empresas del Grupo Velox, fundamentalmente aquéllas radicadas en Argentina, que requerían de fondos provenientes del exterior, ante la situación que imperaba entonces en dicho país, de congelamiento de sus depósitos.

Es así, que los recursos captados por Banco de Montevideo, TCB y Banco Alemán, en Paraguay, estaban destinados en esa época a cubrir a estas empresas vinculadas al Grupo, que se encontraban en crisis.

14.- Ello resulta compatible con el relato ofrecido en sede judicial por los múltiples denunciantes que confiaron sus ahorros en TCB,

inducidos por esa política del BM - en nuestro país-.

TCB jugó un papel clave en el manejo de la operación de "triangulación" que llevó a cabo el "Grupo Velox" con sus negocios en la región, antes de derrumbarse en el 2002.

15.- Esta tendencia a captar ahorros, se vio agudizada e incrementada de manera significativa en los meses previos a la intervención del BM, en momentos en que se sabía por el "Grupo de Comando" de la situación deficitaria que padecía entonces TCB, en Islas Caymán.

16.- A su vez, debe tenerse presente que en esos primeros meses del año 2002, en nuestro país, circulaban frecuentes rumores sobre la eventualidad de un "corralito" en la plaza financiera.

En algunos casos, se realizaron estos depósitos en TCB, informando a los clientes que se "*trataba de la misma gente, que era lo mismo*", y que en definitiva sus colocaciones estaban respaldadas por el mismo grupo, perteneciente a la "familia Peirano".

TCB fue utilizado por el grupo, en dicho momento de crisis, como una institución "puente", para derivar fondos a otras empresas vinculadas.

17.- Ese "producto" fue promocionado en momentos en que se sabía que la situación imperante era crítica, y las colocaciones en TCB se transformaron en ese entonces "*en un instrumento para el ahorrista común*".

El producto dejó de estar destinado, como en años anteriores, a grandes inversionistas exclusivamente.

18.- El Cr. Dante Peirano, a solicitud vía telefónica, de su hermano José Peirano, realizó una transferencia que consistió en debitar de la cuenta de TCB en BM, la suma de U$S 542.500, operación que estaba vetada, y que finalmente fue acreditada vía el corresponsal Bank of América, New York, que transfirió dichos fondos al Transatlantic Bank de Miami, siendo el beneficiario Ben Ingridorchansky

(cfme: fs. 204, exp. citado y documentación de fs. 205).

19.- Por otra parte, durante el período de vigencia de la veeduría dispuesta por BCU, se incrementó el sobregiro en la cuenta del Sr. Rospide en una cifra aproximada a los U$S 2.000.000, detectándose a su vez que el BM autorizó sobregiros en cuentas corrientes a otros clientes por un importe igual a la participación que éstos tenían en certificados de depósitos en TCB.

(cfme. informe de fs. 208 y 209, exp. citado).

20.- Mediante este procedimiento se "encubrían" u "ocultaban" operaciones que el BM continuaba realizando con clientes vinculados a TCB.

Según informe de la Superintendencia, realizado el 20 de junio de 2002 (fs. 242 a 244, exp.citado) se constató igualmente la existencia en el activo del BM de Comercial Papers de VIC, por parte de dicho Banco de una cifra que al 17 de junio de 2002, alcanzaba a U$S 38.409.000.

Esta colocación excedía el tope de riesgo, al 31 de mayo de 2002 y no contaba con ninguna garantía que la respaldara.

21.- De la misma manera se constató que las colocaciones

mantenidas por BM en "Deutche Bank New York" y en Brown Brothers Harriman, por U$S 16.764 y U$S 10.217.000, se encontraban garantizando créditos otorgados a TCB.

Dicha información no estaba contabilizada en los balances y no había sido comunicada a la Superintendencia.

Las prendas de estos depósitos en corresponsales fue constituida por **Dante y Jorge Peirano Basso**, quienes firmaron el documento respectivo, sin invocar la representación del BM.

22.- Como explicita el economista Barrán en sus declaraciones obrantes a fs. 1462/1470, (nueva numeración de fs. 1453 y ss.), "*...de esa forma los Sres. Jorge y Dante Peirano pudieron acceder a recursos por montos similares a los depositados en los corresponsales sin que ello se reflejara en el estado de cuenta que mandan los corresponsales, y por ende en los balances del BM, burlando tanto los controles internos del BM como los realizados por el BCU....*".

La exposición del Banco de Montevideo, en relación a las otras empresas del Grupo Velox, fue estimada inicialmente por la intervención a cargo del Ec. Barrán, en U$S 300.000.000, diversificado de la siguiente forma:

(cfme. documento nro. 2, exp. 2002/1082)

-TCB U$S 190.000.000

-Banco Velox U$S 30.000.000

-VIC U$S 40.000.000

- Deutsche Bank (por operación en garantía) U$S 16.000.000

Estos préstamos y transferencias no fueron en todos los casos registrados en los libros del Banco de Montevideo, y en algunos casos ni siquiera existió documentación que permitiera intentar una recuperación de esos fondos.

23.- Ello motivó en determinado momento -cuando la situación se tornó insostenible-, la asistencia financiera del BCU.

También durante el período de existencia del veedor con facultades de veto, se efectuaron transferencias y se utilizaron cuentas corrientes de clientes con saldos importantes y sin su consentimiento para financiar las actividades del Grupo dentro y fuera del país.

24.- Así ocurrió con las operaciones con CITIMAX, GRALADO S.A., PROBURSA, e INDUMEX, entre otras.

Ello ocurrió con el propósito deliberado de evitar o eludir los controles impuestos por la resolución ya mencionada del Banco Central.

De esa manera, a pedido de Dante Peirano y con las autorizaciones de los titulares de las cuentas se procesaron transferencias al exterior, dirigidas a cancelar operaciones válidas de clientes o a remitir fondos a empresas del grupo que no estaban autorizadas por BCU.

Estas empresas cuyas cuentas eran utilizadas, estaban autorizadas por el BCU, y de ese modo se "triangulaban" operaciones, depositando posteriormente ante el BM. los importes correspondientes a dichos giros, lo que indefectiblemente configura una grave y sistemática exposición del *BM*, que pagaba con dinero propio y en su indiscutible perjuicio.

(cfme. declaraciones de Fleurquin y Chiarino, fs. 1314 a 1323; y

documentación de fs. 1412 á 1420).

25.- La operación de BM con Citimax S.A. por U$S 10.000.000, permitió que se transfirieran dichos fondos a TCB, por orden de Dante Peirano, sin el consentimiento del titular de dicha cuenta.

(cfme. declaraciones de fs. 1270/1271, y doc. Agregada).

26.- Asimismo, cabe reseñar entre los hechos irregulares una operación con el **"Bank Boston", por la cual Dante** y **Jorge Peirano Basso suscribieron un vale por U$S 4.000.000**, con garantía de títulos supuestamente en posición del Banco, pero que en realidad resultaron ser títulos depositados en custodia y pertenecientes a terceros.

(fs. 838 a 845).

27.- Igualmente un crédito concedido a "Ahold Investment NB", por U$S 7.800.000, empresa ésta asociada a Disco S.A. Argentina (ésta propiedad del grupo Velox, cuyo Presidente es Juan Peirano), a pedido de éste, suma que luego es dada en préstamo a su asociado, lo que configura un claro caso de operación "triangular", para evitar la exposición directa de BM hacia una empresa del mismo grupo

Se trata pues, de una operación indirecta con la finalidad inequívoca de realizar un "autopréstamo" a empresa vinculadas.

28.- Otro caso de ilicitud comprobada lo constituye el traspaso de valores por U$S 3.200.000, en bonos del tesoro, al entonces Presidente de la Bolsa Sr. Ignacio Rospide, de fecha 17 de mayo de 2002, firmada por los Directores Ejecutivos del BM, **Dante Peirano y Marcelo Guadalupe**.

29.- Todas estas operaciones irregulares y graves incumplimientos a

las disposiciones normativas banco centralistas, así como a resolucio[illegible] instrucciones expresas del BCU, determinaron que el 21 de junio de [illegible] se dispusiera la intervención con desplazamiento de autoridades del Ba[illegible] Montevideo y la Caja Obrera.

30.- La investigación e instrucción de los sumarios administrativ[illegible] los co imputados Jorge y Dante Peirano Basso, por el Banco Centra[illegible] Uruguay, arrojaron conclusiones relevantes en cuanto [illegible] responsabilidades penales.

31.- En efecto, se comprobó la participación directa de [illegible] Peirano Basso en las siguientes irregularidades:

A) afectación según contrato de 4.06.02 de valores de ter[illegible] depositados en BM, por cuatro millones de dólares, en garantía [illegible] crédito otorgado por Bank Boston a Banco Montevideo (vale firmado [illegible] Dante y Jorge Peirano Basso), cuyos fondos fueron girados a Ba[illegible] Alemán Paraguayo por orden del TCB, según orden de ambos imputado[illegible]

B) afectación por contrato firmado por Dante y Jorge Peirano B[illegible] el 27.03.2001, de valores de terceros depositados en la cuenta 8027509[illegible] Deutsche Bank Suisse, S.A. Ginebra, en garantía de operaciones a favo[illegible] Velox Investment Company, por U$S 7:517.904 (exp.BCU 2002/1064

C) concesión indirecta de un préstamo a una empresa vincul[illegible] mediante la afectación de un depósito de BM en Deutsche Bank [illegible] cuenta nro. 0701169, según contrato firmado por Dante y Jorge Peira[illegible] Basso, el 27-03-01, por U$S 16.783.843, en garantía de un préstamo [illegible] por este último a VIC, operación no registrado en Banco de Montevi[illegible]

Esta afectación en garantía se mantuvo oculta, figurando en los estados contables como un activo de libre disposición. (acta Directorio BM nro. 718, de 23.04.02).

32.- A su vez, mientras Jorge Peirano fue Director del BM, se configuraron otras irregularidades que no merecieron ni objeciones ni observación de su parte, que son las que se enumeran en la resolución D/66/2005 del Directorio del BCU, y que lucen de fs. 2719 a 2726, a las que este Ministerio se remite formando parte de la presente plataforma de hechos constitutivos de responsabilidad penal.

33.- Por su parte, el sumario practicado a Dante Peirano puso en evidencia igualmente incumplimientos, irregularidades y hechos de singular gravedad cometidos por éste, ya sea por vía de acción u omisión, en su calidad de Director de Banco Montevideo y Caja Obrera.

Éstos están claramente individualizados en la parte expositiva de la resolución nro. D/65/2005 del BCU (fs. 2728 a 2736).

Allí se reseñan:

A) la utilización de operaciones que son de práctica bancaria regular para la realización de diversas maniobras irregulares que produjeron pérdidas para Banco de Montevideo, a través de cuentas que poseían en el corresponsal Bank of América Nueva York

(fs. 2729/2730, Resultando XI), 1) , lit. a) al g)).

B) afectación de garantía de valores pertenecientes a terceros sin autorización de sus titulares.

(fs. 2730, idem resultando, 2) lit. a) al c))

C) préstamos concedidos indirectamente a empresas vinculadas.

(fs. 2730, idem resultando, 3), lit. a) y b)).

D) no registración en libros de Banco de Montevideo de las operaciones antes mencionadas y omisión de notas a los estados contables revelando los activos que se encontraban afectados en su libre disponibilidad.

E) crédito por U$S 7:800.000 concedido a Ahold Investment, a fines de febrero de 2002, irregularmente documentado, tardíamente registrado y aprobado por el Directorio casi dos meses después del desembolso y en conocimiento de las observaciones efectuadas por el BCU (acta de Directorio de BM nro. 718, de 23 de abril de 2002, exp. 2002/1064).

34.- Asimismo, en la referida resolución del BCU, 65/2005, a fs 2731, se mencionan una multiplicidad de operaciones irregulares realizadas con algunas cuentas de clientes, a las esta Fiscalía se remite formando parte de la plataforma fáctica.

(idem resultando, 6), lit. a) a g))

35.- De la misma manera se hace referencia en dicho documento al ocultamiento desplegado por Dante Peirano y otros, de la exposición con empresas vinculadas mediante la colocación a clientes los fines de mes, de valores de estas empresas que el banco mantenía en posición propia, extornándola al inicio del mes siguiente.

(cfme. Exp. 2002/1064).

36.- También se mencionan otros incumplimientos de la normativa banco centralista , con fines de ocultamiento de la situación económico

financiera del Banco; adquisición a BM Fondos, de certificados de depósitos por U$S 6.000.000 de BII-CREDITANSTALT, una institución en default de Islas Caymán, trasladando a BM la pérdida que correspondía a los cuotapartistas de dicho fondo; faltante de bonos en arqueo de BM, el 21 de junio de 2002, por U$S 664.120; integración del llamado "comité de clientes especiales", que actuaba bajo reserva con el cometido expreso de tratar y resolver todo lo relativo a empresas vinculadas, habiéndoles concedido créditos en condiciones de privilegio, en perjuicio del Banco.

37.- Igualmente el informe hace referencia al otorgamiento de la asistencia financiera por importes significativos por parte del Banco Caja Obrera al Banco Montevideo, bajo directa responsabilidad de Dante Peirano, integrante del Directorio, y a la compra por BCO de valores de BM para otorgar fondos a este último, operación que redundó en una pérdida para Caja Obrera de U$S 2.194.014, y de la cual también Dante Peirano es responsable directo.

38.- Por último, se mencionan el crédito concedido al Grupo Lanos, en momentos en que la institución presentaba problemas serios de liquidez y el sobregiro por U$S 57.000, que Dante Peirano mantenía con BM.

(ídem resultando, 10), lit a) al d) y 11) a 16, fs. 2732 y 2733).

39.-Muchos de estos hechos aludidos en la investigación del BCU, ya han sido referenciados en este capítulo de "Hechos", como irregularidades constitutivas de responsabilidad penal.

Las declaraciones de Juan Peirano ante autoridades del TCB, y

las conclusiones de sus "liquidadores".

40.- Juan Peirano, declaró el 8 de abril de 2003 en New York, sobre diversos puntos relativos a su participación en los hechos de autos, y a la composición del Grupo familiar que integraba.

A raíz de un extensísimo interrogatorio, que luce agregado y traducido en forma legal, en lo medular expresó que: "*....yo era el CEO (Chief Executive Officer- Jefe Ejecutivo) del grupo. Fundamentalmente era el responsable del bienestar de la compañía. Tenemos dos líneas de negocios. El negocio del supermercado quien (quiso decir cuyo) CEO era Eduardo Orteu. Y en el área financiera tenemos diferentes lugares, diferentes personas.....En el Banco Montevideo, estaba Marcelo Guadalupe. En el caso del Comercial Trade Bank, la responsabilidad era de mi hermano, José Peirano. El gerente de operaciones era el Sr. Iraola*".

41.- Al ser interrogado concretamente si de sus dichos se puede inferir que como Presidente del Banco Velox, era el CEO del Grupo Velox (o sea el Jefe Ejecutivo del Grupo), contestó afirmativamente con un "*Sí*".

Definió igualmente al Grupo Velox como "*un grupo de diferentes compañías, principalmente en la región de Sudamérica y que tenía dos líneas principales de negocios. Por un lado negocios financieros y por otro supermercados*".

42.- El 6 de junio de 2003, ante la Corte del Gran Caimán, los co liquidadores de las empresas pertenecientes al Grupo Velox -que se individualizan-, formularon una declaración en la que concluyen:

"que desde la adquisición de TCB, en 1988 o 1989, la familia Peirano hizo

que el TCB operara dos juegos de cuentas", lo cual fuera oportunamente confirmado por José Iraola, en esta causa y aún en la testimoniada, que también luce agregada.

"Se reveló un juego de cuentas a los reguladores y auditores. El segundo juego, registra el hecho de que la familia Peirano retiró los depósitos realizados a los clientes del TCB con el fin de financiar al Grupo Velox y sus estilos de vida. Esto se realizaba, por lo general, por medio de lo que se llamó la "*cuenta 5.000*" a nombre del Grupo Velox, cuentas a nombre de los miembros de la familia Peirano, cuentas de la compañía del Grupo Velox y compañías ficticias o con nombres con código.

43.- Se tomaron los depósitos a nombre de sus clientes del TCB, sin haber dejado ninguna garantía a cambio, y fue un fraude al TCB y a sus clientes realizado por sus dueños y gerentes. El relato de Iraola concuerda con lo manifestado en New York por Juan Peirano".

"Dentro de TCB había una cuenta que se llamaba "Grupo Velox", a través de la cual tanto José como Juan Peirano daban la orden de mover fondos a favor de las empresas o personas físicas del propio grupo. Se trataba de un verdadero banco de inversión donde ellos utilizaban los fondos que se captaban vía TCB para inversiones en las distintas operaciones y negocios que ellos tenían en la región"

(cfme. Declaraciones de José Iraola).

44.- Los ahorristas llegaron al TCB por tres vías: por depósitos directos en la institución, por haber sido derivados de los otros bancos del "Grupo Velox", sin consentimiento de los clientes, y por BM Fondos, un

servicio de inversión que ofrecía en Uruguay el Banco de Montevideo.

45.- Como resultado de sus investigaciones los liquidadores de TCB, en Islas Caiman, concluyen que la familia Peirano y terceros vinculados se apropiaron ilegítimamente de fondos de TCB por montos superiores a los U$S 800.000.000 (ochocientos millones de dólares).

(cfme. Pieza agregada, caratulada: "Declaraciones de Juan Peirano en New York, ante autoridades de TCB, Jdo. Penal 8° Turno, IUE- 91-10297-2002, remitida a esa Sede de 16° Turno por oficio nro. 235/06).

46.- Por otra parte, los liquidadores de Velox International Investiments detectaron que al 31 de diciembre de 2001, los préstamos a los accionistas de dicha empresa totalizaban la suma de 48 millones de dólares, habiéndose iniciado entonces acciones en Gran Cayman contra el ahora extinto Jorge Peirano Facio, en su calidad de único y exclusivo accionista de ese empresa.

47.- Por consiguiente, estas altas sumas recibidas por Peirano Facio en esa época, de una empresa que le correspondía en su totalidad, configura una grave irregularidad, que debe ser valorada a la luz de los acontecimientos que luego se produjeron en el Banco de Montevideo, y las distintas entidades financieras del Grupo Velox.

Estos préstamos al accionista constituyen otras claras operaciones tendientes a perjudicar a los ahorristas de las entidades del Grupo, y en beneficio propio de los integrantes de la familia Peirano por lo que se dirá.-

48.- En efecto, estos préstamos no se registraron en la contabilidad de TCB, y deben vincularse necesariamente con las *"donaciones"*

efectuadas por Jorge Peirano Facio en el año 2001, a sus hijos Juan y José Peirano Basso,

(conforme surge acreditado en el exhorto envi... oportunamente por la justicia argentina, cuya copia autenticada luce en el expediente agregado Ficha 462/2/2002, del TAP de 3° Turno, integrante de estos autos, individualizados con la Ficha 163/2002, Penal 8° Turno, Pieza del principal. Peirano Facio Jorge. Co autor responsable de Insolvencia Societaria Fraudulenta (art. 5 Ley 14095)

49.- De dicha rogatoria enviada por la justicia argentina para investigar el origen de los fondos emerge que *"los importes del U$S 7.800.000, a Juan Peirano Basso, se originan en una donación en dinero efectivo de su padre Jorge Peirano Facio......que éste poseía disponible en el exterior. Los bancos intermediarios fueron el Banco de Montevideo y el Trade and Commerce Bank"*

"Los importes de U$S 2.112.000 (30-03-01) y U$S 38.000 (30-03-01), a José Peirano Basso se originan en una donación en dinero en efectivo de su padre....", siendo los mismos bancos mencionados los intermediarios.

La responsabilidad de Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, por su participación en el "comité de análisis de créditos con empresas vinculadas", y sobre la operativa en la "Mesa de Dinero y Cambios".

50.- Para la consumación de los ilícitos desarrollados precedentemente, Guadalupe y Dante Peirano, recibieron la cooperación de los "mandos medios" del Banco de Montevideo y la Caja Obrera.

En efecto, Carlos Codesal, y Balogh ocupaban cargos superiores en el Banco de Montevideo, a la fecha de su intervención, y participaron dada la jerarquía y especialidad de las funciones que cumplían en las operaciones tendientes a asistir a empresas vinculadas, cooperando con Guadalupe y Dante Peirano, en el ocultamiento del verdadero riesgo de la Institución al Banco Central del Uruguay, durante los primeros meses del año 2002, fundamentalmente.

51.- La investigación administrativa practicada por el Banco Central, reveló la existencia de una serie importante de partidas que se encontraban pendientes de registración y regulación contable por importes significativos, que tuvieron como origen operaciones irregulares *realizadas* a través de la Mesa de Dinero y Cambios.

52.- Carlos Codesal era el Sub Gerente Financiero, responsable de la Mesa de Dinero y Cambios del Banco de Montevideo, y a su vez era quien manejaba la operativa del Banco Caja Obrera por haberse unificado ambas con motivo de la "fusión de hecho" que operaba entonces entre ambas Instituciones.

Del expediente administrativo 2002/1064, BCU (cuya copia certificada se encuentra agregada (fs. 234 y sigtes, del expediente tramitado ante su similar de 8º Turno, IUE-91-10297-2002), surge el análisis preciso de los hechos relevados, por los cuales éstos se encuentran actualmente procesados, y el proceso en la etapa del plenario.

Se menciona -entre otras- la operación relativa a los arbitrajes con Financiera Guaraní "*supongo que fue algo solicitado para darle liquidez a*

otras entidades del grupo, puede haber sido TCB o la propia financiera Guaraní o Parapití......la orden de documentarla se dio entre Juan y Dante Peirano, el Cr. Garat se opuso a documentar porque no podía justificar gastos que se iban a realizar en el futuro....me ordenaron a mí directamente que lo hiciera y no tuve más remedio que hacerlo.......Guadalupe estaba de vacaciones", (fs. 240, exp.citado UT supra).

53.- En lo que respecto al ya señalado "crédito concedido a Ahold Investment por U$S. 7.800.000, cuyo beneficiario era Disco S.A. en su cuenta Citibank N.Y." , fs. 241., se constataron graves irregularidades en la concesión y documentación del crédito, en la registración del mismo y su correcta información al BCU, -como ya se dijo- y también en lo que refiere a la operativa de la mesa de dinero.

54.- Según Codesal el desembolso de dichos fondos se efectuó por orden verbal de **Dante Peirano o de Marcelo Guadalupe**, si bien , la **orden de documentación está marcada por el primero, quien no contaba con facultades suficientes para realizar la operación**, de **acuerdo a los "límites operativos de la mesa de dinero y cambios"**, fs. 242, e informe BCU, fs. 496/498. (exp.citado).

55.- **Juan Miguel Cardona** en oportunidad de declarar ante la Sede judicial, expresó sobre la operativa de la Mesa de Dinero y Cambios que *"...en alguna oportunidad recibimos indicaciones expresas de no contabilizar operaciones.....Esas indicaciones venían instruidas por Codesal y nosotros pedíamos la marca de Guadalupe que es el Gerente General y de Dante Peirano en su defecto....".* Al serle preguntado a que

operaciones se refería, señaló que se trataban de "...*giros al exterior sin contrapartida contable correspondiente, ese es un caso, otro caso eran dos o tres giros dentro de la plaza a PROBURSA...es uno de ellos, por un monto de US$ 383.000.*

Tengo un caso de US$ 135.000 que el Sr. Codesal ordenó, pidió que se debitara de una cuenta interna, al no precisar qué cuenta interna quería que debitara respondió que no lo documentáramos y el había, no e una minuta pero si en un papel aparte, había puesto los datos de puño y letra, recuerdo que en esa participé directamente y fui a reclamarle la documentación a Codesal quien me retiró la parte donde estaban sus instrucciones de puño y letra y la pasó por la picadora de papel....esa operación se deshizo pero a iniciativa del gerente general que en ese momento era Pestarino porque Guadalupe ya había renunciado".

-"*En relación a Codesal puedo decir que su trato siempre fue despótico, sin lugar a que se le discutiera una orden, quien le ponía un control era un enemigo para él, y tenía mucha influencia sobre Guadalupe.....fue también factor fundamental en el desarme que se hizo del Back Office de mesa de Cambio ......el volumen de transacciones era muy grande, son 200 o 300 operaciones por día con un horario a cumplir...Codesal era quien mandaba y se metía en todo, una aplanadora.....*".

56.- Al ser interrogado sobre la operación por cinco millones de dólares con Banca Della Swizzera, señaló que se había documentado en el Back Office, pero "*lo que sí se es que el Sr. Codesal pidió toda la documentación y se la llevó. Lo sé por los empleados que trabajan*

conmigo...." (declaraciones de fs. 913 a 927, Exp.Sumario Ficha 163/2002 agregado).

57.- Por su parte, **Miguel Supparo** manifestó sobre la operativa de giros a los corresponsales, que existían dos situaciones distintas, una , que son partidas documentadas en los corresponsales en los libros de Banco de Montevideo, que no se correspondían con ningún movimiento real en los mismos, ya que se hacía un movimiento interno exclusivamente. "*El otro escenario que se empezó a registrar a partir del mes de marzo de este año, responde a que el banco se quedó sin fondos en los bancos corresponsales del exterior, esto conllevó a que giros solicitados por clientes, debitados de sus cuentas, no pudieran ser cumplidos. Se liberaban los mismos de a poco y la administración....estaba a cargo del Sr. Codesal...evidentemente la instrucción del cliente que fue debitado no se cumplió; el destino de los fondos los desconozco....Guadalupe estaba en conocimiento de ello pero delegó en Codesal....*" *(fs. 1323 Exp. Ficha 163/02)*

(declaraciones Exp. referido fs. 1315/1325).

58.- *El* propio co encausado Dante Peirano, expresó que si bien él era quien impartía las directivas, **la instrumentación de la operativa interna** para asistir a empresas vinculadas le era ajena, siendo co responsables de la misma las personas más capacitadas para ello, que eran sin duda alguna Guadalupe y Codesal.

(declaraciones fs. 1336/1365, Exp. Ficha 163/02)

59.- **Martín Alejandro Urriza** dijo que *"se impartían órdenes algunas de las cuales no se contabilizaban....las impartía Codesal, no se*

po que nos daba las órdenes, la mayoría de las veces decía que la contabilizaba otra sección, por ejemplo Contaduría". En cuanto a las operaciones de "call money" *"las únicas que eventualmente no se documentaban eran las relacionadas con el TCB....eran autorizadas por Codesal, Guadalupe y Dante Peirano...", fs. 868.*

60.- Roberto Enrique Gubba reafirma la convicción de que las órdenes de girar dinero al TCB venían de *"nuestro Gerente Financiero Carlos Codesal o si no estaba él venía directamente de Dante Peirano", fs. 881.*

(declaraciones de fs. 877/886, Exp. Sumario Ficha 163/02)

61.- **Ricardo Leorber** aclaró la diferencia que existían en la mesa de cambios entre el Sector Comercial que es donde se generan las operaciones y el sector administrativo, en donde él trabajaba. Señaló a Codesal como responsable de la mesa y como quien *"en el último tiempo a ser la cabeza del sector...desde que Marcelo Guadalupe dejó la gerencia financiera y pasó a la gerencia general.....También venían instrucciones de girar fondos a TCB de la Mesa de Cambios, venían con un sistema que se llama telex con clave para verificar su autenticidad, que previamente eran chequeadas por Codesal e implicaban debitar la cuenta de TCB y acreditar clientes del Banco....clientes importantes que tenían que hacer operaciones de cambio las concertaban directamente con la mesa de cambio, sobre todo empresas*

(declaraciones de fs. 887/895, Ficha 163/02)

62.- Por su parte, Brizuela al declarar en la investigación relativa al

Banco Caja Obrera, se refirió a la unificación de las mesas de dinero y cambios de ambas instituciones y a la relevante función que cumplió Codesal como único responsable de todo el sector.

En efecto, al respecto dijo: " *Quiero decir que esta forma de comportarse como banco fusionado hizo entre otras cosas, que se trabajara con una sola mesa de cambios que movía los fondos de ambos bancos a su antojo con el agravante de no generar la contabilidad de respaldo en tiempo y forma. Yo quiero decir que si se quiere vaciar un banco no se hace a través de las cajas probablemente sino a través de la Mesa de Cambios y si se quiere sacar el dinero al exterior se usará el Swift.*

La mesa de cambios era comandada por el Sr. Carlos Codesal que según se nos informó, según tenía entendido, dependía directamente del Sr. Marcelo Guadalupe a la sazón gerente general del BM, director del BM y presidente del BLCO. *Nuestros operadores de cambio actuaban lamentablemente como telefonistas de lujo en la mesa de cambios de B. Montevideo. Quiero también explicar que la Mesa de Cambios física del BLCO fue arrancada de raíz de su lugar y trasladada al BM sito en Misiones y Rincón.* "

63.- Confirman lo antedicho otras declaraciones que obran en el expediente de BCO, realizadas por Eduardo Walter Villar, fs. 85/96, Perurena, fs. 184 y vto., Eduardo Pazos y Ruben Fernando Garat. (Autos P/295/02)

64.- A su vez, Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, formaban

parte desde fines del año 2001, de un "comité de créditos", junto a Rippe y Balogh (actualmente procesados en la otra causa ya señalada, tanto como Codesal e Iraola, Penal 8°, IUE-91-10297-2002) que trataba (y aprobaba) los créditos a empresas y/o personas vinculadas al Grupo Velox, o Grupo Peirano.

El otorgamiento de créditos de dudosa o nula recuperación provocó graves perjuicios al Banco de Montevideo, y por ende a sus ahorristas por la no devolución de sus depósitos.

Las resultancias de la investigación administrativa practicada por el BCU, demuestra la activa participación que les cupo a Guadalupe y a Dante Peirano, junto a Rippe y a Balogh –como integrantes de un "comité paralelo de clientes especiales", en la aprobación de créditos a personas físicas o empresas vinculadas en momentos en que el BM estaba siendo controlado por el BCU, por el incremento de su exposición con dichas empresas, en especial con TCB.

65.- Ambos participaron en el proceso de ocultamiento de dichos créditos irregulares al BCU, facilitando con ello la continuación de su otorgamiento a expensas del patrimonio del BM, y por ende en detrimento de sus ahorristas depositantes.

66.- El conocimiento de la situación en que se encontraba entonces el Grupo Velox –y por ende el Banco de Montevideo- surge del contenido de numerosos "e mails" agregados en los autos ya individualizados precedentemente, cuya fotocopia autenticada se encuentra agregada, que revelan –entre otras cosas- la certeza que tenían Guadalupe, Dante

Peirano y los restantes procesados en la otra causa, de la vinculación con el Grupo de varias empresas beneficiarias de los créditos concedidos.

La abundante prueba sobre dichos extremos resulta de la fotocopia autenticada de la Pieza 5, del Expediente 2002/1064 del BCU, de fs. 520 a 653, "1era. Pieza Documentación Agregada", y "correos electrónicos numerados de C1 a C26, de fs. 1134 a 1166 , e informes de fs. 1206 a 1221, "**2da. Pieza Documentación agregada**", al que este Ministerio se remite.

67.- Resulta ilustrativo señalar el contenido del e mail enviado por el responsable del Area de Créditos Balogh a D.Peirano, Guadalupe y Rippe en el que se dice *"el próximo miércoles 17 y 30 hors estaremos realizando el primer Comité de Clientes Especiales. La minuta con copia de los casos a tratar será repartida como es costumbre 24 horas antes, a los efectos de informar a los participantes de las líneas a tratar.........El archivo de estos informes estará bajo mi responsabilidad. Estas líneas no serán llevadas a conocimiento del Directorio", fs. 528*

68.- Rippe era responsable directamente ante Marcelo Guadalupe por los resultados de su gestión (C1); por informe elaborado por Guadalupe sobre su desempeño al 19-02-01, Rippe incrementaría su "bonus anual" de U$S 30.000 a U$S 65.000 (correo numerado C2); a partir de junio de 2001 dentro del grupo existía la intención de designarlo para ocupar un rol preponderante , como "Encargado Regional de Créditos" (mail C3), lo que se comunica por Juan Peirano, por correo C4 ; Por otra parte, los correos nros. C5 y C6 permiten inferir que Rippe estaba en conocimiento de la

operativa de créditos con las empresas vinculadas, participando activamente en la misma, lo que expone claramente cuando le envía a Dante Peirano dicho mensaje "*la operativa con esta gente se está saliendo totalmente de control. Hoy en día TCB nos está debiendo cerca de U$S" 2MM vinculados con esta operativa.....*".

69.- Los correos numerados C7 y C8 denotan que en el período octubre-diciembre de 2001, **Rippe se encontraba en la línea de aprobación en el nivel inmediato inferior al Director Ejecutivo (léase Guadalupe)**; del numerado C9 surge que su desvinculación fue acordada por sus superiores y la forma de su materialización pretendía que no se tomase "**sospechosa antes de tiempo**", como textualmente se indica en dicho mensaje de 6 de marzo de 2002.

En lo demás este Ministerio se remite a las conclusiones detalladas en el informe complementario del BCU, obrante de fs. 1206 a 1221, (Documentación agregada, 2da. Pieza), en donde se precisan los incumplimientos normativos, el ocultamiento de información "operativa de sobregiros y su utilización para simular el pago de intereses de deudores en mora", y giro de créditos a personas físicas o empresas vinculadas al Grupo.

70.- Los cuerpos inspectivos del BCU han informado que "*la responsabilidad en el otorgamiento de créditos de dudosa recuperabilidad es compartida entre el Responsable del Arrea de Riesgos/Créditos, Balogh y la alta gerencia del Banco, como lo denota la integración del "mini comité"....el ocultamiento realizado de los créditos de mala calidad*

maniobra en la que el Responsable del Area tomó claramente parte activa permitió que los mismos pasaran más tiempo inadvertidos y por lo tanto blanqueó la posibilidad de que se siguieran otorgando a expensas del patrimonio del banco.

fs. 529/530 "1era. Pieza Documentación agregada".

71.- **El economista Fernando Diego Barrán,** al ampliar la denuncia en representación del BCU, contra integrantes de BM, señaló *"....Daniel Balogh en su carácter de Gerente de Riesgos participó en el proceso de ocultamiento de los riesgos de la institución al BCU...mediante....el reconocimiento de que las verdaderas categorías de muchos créditos diferían de las declaradas y que se impartían directivas al personal para no cumplir con las reclasificaciones.....se utilizaban sobregiros para simular el pago de intereses de deudores morosos....se transferían créditos de un banco a otro del grupo medida que los mismos eran detectados y observados por el BCU, el Banco Central de la Rca. Argentina o el de Paraguay o las auditorías externas......Balogh .....percibía un sobresueldo que era abonado por TCB del orden de los U$S 1.000 mensuales....integraba junto con Dante Petrano, Christian Rippe y Marcelo Guadalupe el comité de clientes especiales, su manifiesta participación surge de una afirmación suya donde expresamente consigna* ***"el archivo de estos informes estará bajo mi responsabilidad"....".*** fs. 1355 vto. a 1356.

72.- Respecto a Christian Rippe, señaló el mismo tipo de irregularidades, que precisa en detalle (fs. 1356 v./1357), además expresó

que *..también percibía un sobresueldo mensual de cargo de TCB de U$S 2.500 mensuales. Adicionalmente el EC. Rippe ocupaba en Banco Velox el cargo de Gerente de Banca Empresa.....".*

73.- Irsola (cuya responsabilidad también se dilucida en la causa individualizda UT supra), era Presidente de TCB Mandatos y Director de TCB, así como Presidente de Latimur S.A., desde el año 1999 hasta el 28 de junio de 2002.

En los meses en que BM estaba siendo sometido a seguimiento por BCU –previo a la intervención- Irsola estuvo involucrado en parte de la operativa que llevó al "vaciamiento" de BM, **recibiendo órdenes directas de José Peirano y de Juan Peirano.**

El último balance que disponía de TCB el BCU, era al 31 de diciembre de 2000, que exponía un activo de U$S 173 y un pasivo de U$S 133 de los cuales 124 eran depósitos.

74.- A comienzos del 2002, el BCU mantuvo contactos con Irsola dado que el TCB mostraba un volumen de deudas con BM, que hizo necesario controlar la contabilidad de la institución "off shore".

Presentada la información económico financiera actualizada de TCB, al 28 de febrero de 2002, exponía un total de activos de U$S 272 millones, U$S 146 millones colocados en Velox International Investment, empresa perteneciente 100 % a Jorge Peirano Facio. El pasivo ascendía a U$S 244 millones.

Al 31 de marzo de 2002, la situación era similar y el pasivo ascendía a U$S 239 millones.

Luego de la intervención del BM la "liquidación del TCB en Caymay" arrojó que la empresa tenía un pasivo en el entorno de los US$ 800. millones, lo que demuestra que lo informado anteriormente por Iraola era falso.

75.- También se pudo comprobar de los e mails enviados y recibidos por el Gerente General de TCB, Cr. Iraola, que las razones esgrimidas para desarrollar "la colocación directa" de los clientes en TCB, adoptada por Banca Privada del BM, en lugar de participar a los mismos de depósitos realizados por BM , iba a provocar que se sobrepasara lo que TCB mostraba en los balances como depósitos recibidos.

"Esto confirma la intención de engañar a los lectores de esa información contable e involucra tanto al Sr. Guadalupe que fue quien envió el mail, por su conocimiento de la situación y por sus afirmaciones en el sentido de que la maniobra continuara oculta y también a las autoridades del TCB, entre los que se contaban los Cres. José Iraola y José Peirano" (informe Cr. Manuel Hitta, Analista Inspector II, BCU, fs. 1223-1224, 2da. Pieza Documentación Agregada).

76.- Las conclusiones del informe del Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera, Dr. Fenando Barrán, comunicadas a esa Sede (fs. 1384-1387), son elocuentes y contundentes al respecto.

En efecto, *"se determinó que el Cr. José Iraola brindó al BCU información falsa obstaculizando la adecuada y oportuna evaluación del riesgo que Trade and Comerse Bank representaba......La*

gravedad de esta irregularidad está dada principalme[redacted] *hecho de que no permitió evaluar a tiempo el riesgo que sig*[redacted] *TCB para sus depositantes (entre los que se encontraba Ba*[redacted] *Montevideo) y que luego se transformó en un perjuicio* [redacted] *éstos......se concluye que el Cr. Iraola ...fue partic*[redacted] *ocultamiento de información relevante a los usuarios de la m*[redacted]

A su vez, en dicho informe se destaca la participación que ta[redacted] cupo a Iraola en ***"las maniobras de transferencia de créditos de un*** [redacted] ***a otro del Grupo"***, lo que también pudo verificarse por la obtenció[redacted] distintos e mails agregados.

77.- A fs. 566, (1era. Pieza Documentación agregada) luc[redacted] comunicación enviada por Iraola a Balogh, Guadalupe, Rippe y [redacted] Peirano que dice: ***"Daniel: En el interín hablé con José P. , vamos*** [redacted] ***una sociedad Barrotes que administra el Cr. Alvaro Lecueder , a quie*** [redacted] ***dije se ponga en contacto contigo o con Christian, para firmar*** [redacted] ***haya que firmar. Para hacer la operación precisamos que Marcel*** [redacted] ***provea del fondo para que a su vez TCB pueda fondear a Barrotes"***.

78.- A fs. 571 (misma Pieza) figura otra comunicación ilustra[redacted] respecto, también dirigida a Balogh: "....El *crédito fue vendido por* [redacted] *Banco Montevideo a Sabilcor International Corporation cuyo apod*[redacted] *es el Cr. Alvaro Lecueder a que le pedí que se contacte en el día* [redacted] *contigo para que firme todo lo que haya que firmar"*.

79.- A fs. 574, consta otra comunicación –ésta recibida por Iraol[redacted] la que se da cuenta del "Asunto Showcenter S.A.", *José: Me infor*[redacted]

que esta cuenta la tomarias en TCB. El monto para su cancelación, valor 27-03-2001 es de U$S 1.651.200.oo. Avisame si estás al tanto y si la estarías cancelando mañana.

80.- A fs. 573, obra agregada otra comunicación entre Balogh e Izsola que demuestra sus participaciones en las operaciones de crédito a empresas vinculadas al Grupo Velox, con dinero de BM y por ende de sus ahorristas.

(actuaciones glosadas en exp. Señalado a fs. 1273-1288 y fs. 1625-1641).

2.- LA PRUEBA

81.- La plena prueba de los hechos historiados, surge de :

Pieza nro. 1:

- denuncias de los ahorristas damnificados, y su documentación adjuntante, fs. 1 a 237,

- denuncias de damnificados paraguayos, y documentación que agregan, fs. 233 a 241 vto.,

- otras denuncias de ahorristas uruguayos, fs. 242 a 257,

- auto judicial que decreta el cierre de fronteras para varios presuntos implicados, fs. 249,

- declaraciones del entonces Presidente del Banco Central, César Rodríguez Batlle, fs. 250 a 260,

- declaraciones de un Gerente Sucursal del BM, Tripaldi, fs. 261 a 271,

- dictamen del MP solicitando prueba, fs. 272 a 273,
- declaraciones del Gerente Morales, fs. 275 y ss.,
- declaraciones de varios damnificados ratificando sus respectivas denuncias, fs. 277 y ss.,

Pieza nro. 2:

- más denuncias de damnificados uruguayos, fs. 335 a 472,
- documentación sobre Grupo Velox, fs. 356 y ss.,
- declaraciones de otros denunciantes, fs. 375 y ss.,
- constancia de autoridades del BM, al 19 de julio de 2002, fs. [illegible],
- declaraciones iniciales de Marcelo Guadalupe, fs. 489, 494 y 495, 506 a 517,
- nota de descargo presentada por Guadalupe, fs. 528 a 533,
- ampliación declaraciones de Guadalupe, fs. 534 a 539,
- declaraciones de otros co denunciantes damnificados, fs. 540 y ss.,

Pieza nro. 3:

- declaración de Richard Thomas, representante de liquidadores de Caymán, fs. 634 a 647. Este en un extenso interrogatorio, fue conteste en afirmar entre puntos de interés para la causa, lo siguiente: *"Fui a las oficinas de Latinur en Zona franca de Montevideo....yo revisé los recor[illegible] documentos que había, ubique expedientes del TCB y no pude acceder a la información computarizada de la compañía. Porque los discos duros habían sido removidos....traté de contactarme con Jorge Peirano Basso, el 22 de julio, y me devolvió el llamado el 23. Me dijo que había hablado con Juan Peirano Basso y José Peirano Basso, que iba a hablar con [illegible]*

Iraola y que tendría los discos más tarde, ese día. No recibí los discos....Para su información creo que VII es la madre de VIC, en Cayman, y ésta es la accionista mayoritaria de TCB"

- orden de judicial de detención de Iraola y declaración de Iraola en sede policial, fs. 648 a 649,

- constancia de incautación de discos compactos de computadora de Latinur, para copia y posible rescate de información, fs. 655,

- documentación llegada del Paraguay, por Ministerio Público de ese país, fs. 667 a 689,

- declaración de Felino Amarilla, ahorrista paraguayo, fs. 690 a 697,

- declaraciones de funcionarios de AEBU, fs. 731 y ss.,

- organigrama de empresas del Grupo, fs. 729,

- declaraciones de Ignacio Rospide, corredor de Bolsa, fs. 736 a 759; de Hermida, fs. 768 y ss., de Balogh, fs. 774 a 789,

- operativa de TCB con BM, aportada por BCU, fs. 790 y ss.,

- información del BCU sobre cuenta de Citimax S.A., Bank Boston N.A., Uruguay, fs. 800 a 807,

- documentación del BCU, fs. 808 y ss.,

- vale a Banco de Bostón, fs. 843,

- declaraciones de representantes de Proburss, Ficurquin y Chiarino, fs. 848 y ss.,

- informe de la Dra. Rantighieri del BCU, y sus declaraciones, fs. 863 a 864,

Pieza nro. 4:

- declaraciones de : Gubba, fs. 878 y ss., Loorter, fs. 828 y ss. Urriza, fs. 909 y ss., Cardona, fs. 924 y ss.,

- informe de Rossolino-Rantighieri del BCU, fs. 931 y ss.,

- información y documentación agregada de BCU, fs. 954 a 1302,

- declaraciones de Fleurquin y Chiarino, fs. 1303 a 1309, y documentación aportada por Probursa, fs. 1403 a 1410,

-declaraciones de Supparo, Gerente Administrativo y de operaciones del BM, fs. 1326 a 1331,

- declaraciones de: Dante Peirano, fs. 1336 a 1365,

Jorge Peirano Facio, fs. 1366 a 1374,

Jorge Peirano Basso, fs. 1375 y ss.,

Pieza nro. 5:

- declaraciones de Ratti, fs. 1399 a 1401, y de Mario San Cristobal, fs. 1413 a 1424;

- ampliación de declaraciones de Ruben Garat, e informe contable presentado, fs. 1425 a 1433,,

- ampliación de declaraciones de Miguel Supparo, fs. 1442 a 1463,

- actuaciones policiales, fs. 1529 a 1543,

- actas del Directorio del Banco de Montevideo, 1544 y ss.,

- declaraciones de José Iraola, fs. 1590 a 1616, y testimonios de actuaciones del Juzgado Civil de 2° Turno, que recogen las deposiciones de Carleyaro, Xavier y otros testigos,

- declaraciones de José Peirano Basso, fs. 1617 a 1643,

- actas ratificatorias de los co imputados en presencia de su

respectivas Defensas, fs. 1645 a 1697,

- dictamen del Ministerio Público, solicitando los correspondientes procesamientos con prisión de los indagados, fs. 1698 a 1717,

- descargos de los Defensores penales respectivos, fs. 1718 a 1731,

- auto de procesamiento, fs. 1742 a 1750,

- nueva orden de captura de Juan Peirano Basso, fs. 1753,

- denuncia en Paraguay, presentada ante el Ministerio Público de ese país, fs. 1782,

Pieza nro. 6:

- recursos interpuestos al auto de procesamiento por Guadalupe, fs. 2044 y ss., los hermanos Peirano Basso, fs. 271 a 2088,

Pieza nro. :

- dictamen del Ministerio Público evacuando los diversos recursos interpuestos por las Defensas respectiva de los encausados, fs. 2250 a 2270,

- sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno, confirmatoria de los procesamientos, salvo en cuanto a la tipificación de "asociación para delinquir", que la descarta, fs. 2332 a 2352,

- pieza sobre excarcelación de los co imputados Ram y San Cristobal, fs. 1 a 127, agregada.

Pieza 8:

- prueba requerida por la Defensa de Guadalupe (art. 164 CPP) en ampliación sumarial, fs. 2472 y ss.,

- prueba pedida por el MP, conforme lo previsto en el art. 165 del CPP, fs. 2547,

- declaraciones en sede ampliación sumarial, de Jorge Xavier, fs. 2621 a 2624, en presencia de la defensa de Guadalupe,

- declaraciones de Carlos Codesal, fs. 2626 a 2629, de María Gallino, fs. 2630 a 2632, de Martín Urriza, fs. 2633 a 2635,

- nueva ampliación de Xavier, fs. 2641 y ss.,

- nuevo incidente excarcelatorio de Guadalupe, fs. 2651 y ss., promovido por su Defensa, y dictamen fiscal, fs. 2656 y ss.,

- material periodístico agregado por la Sede, fs. 2696 y ss.,

- resoluciones recaídas en sumarios administrativos practicados por el BCU a Jorge y Dante Peirano Basso, fs. 2719 a 2738,

- nota del BM, firmada por San Cristobal y Dante Peirano, de fecha 3 de junio de 2002, dirigida al BCU, reiterando la invención del grupo de honrar los depósitos de sus ahorristas, fs. 2767 a 2769, que forman parte del exp. 2005/0261 del BCU, fs. 2781,

- informe del Banco Central del Uruguay, en contestación a oficio de la sede judicial requirente, nro. 8/05, fs. 2782 a 2784,

- incidente de nulidad promovido por la Defensa de los hermanos Peirano Basso, en relación a la prueba pericial dispuesta por la Sede, y sucesivos actos procesales que derivaron sobre este punto, finalmente resuelto por resolución del TAP de 3° Turno, nro. 511, de 25 de septiembre de 2006, (fs. 91 a 100, pieza agregada), fs. 2813 a 3196 (pieza formada por recurso de apelación, IUE-88-98-2006, TAP 3° T, agregada por cuerda, fs. 1 a 104),

- Ficha 163/2002. Documentación Autos: Jorge Peirano y otros,

- pieza del principal 163/2002, Penal 8°, "Peirano Facio, Jorge. Co autor responsable de un delito de insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 Ley 14095). Carátula del TAP de 3° T, 462-2-2002, Pieza 1, fs. 1 a 329,

- sobre de papel color marrón claro, individualizado "Ficha 91-163/02, conteniendo Memoria y Balance del Banco de Montevideo, de distintos años anteriores a la intervención del año 2002,

- expediente glosado a estos autos, IUE- 91-10511-2002, tramitado por su similar de 8° Turno, caratulada: " Grupo Peirano/Grupo Velox y empresa Royald Ahold, Pieza 1 y Pieza 2, de fs. 1 a fs. 603,

- IUE-91-511-2002, caratulado: "Documentación Agregada por Ahold, Día 13-5-03, fs. 1 a 226,

- IUE-91-310-2004, que contiene documentación, caratulado: "Kneit Julio y Maeso Cristina, Dcia. Grupo Peirano. Grupo Velox", Penal 8°, sin foliar,

- IUE-241-2004, caratulado "De Pellegrin, Danilo. Dcia. Velox Investment Company y otros, Penal 8°, fs. 1 a 9,

- IUE- 91-10297-2002, Penal 8°, "Declaraciones de Juan Peirano en New York ante autoridades de TCB, debidamente traducidas al español, remitidas a esa Sede por oficio que encabeza el expediente, nro. 235/06, de su similar de 8° T.,

- fotocopia autenticada expediente IUE-91-10297-2002, Penal 8°, "Codesal Carlos y otros, Art. 76 Ley 2230, en calidad de cómplices, según modificación del TAP de 3° Turno,

- IUE-9110695-2002. Actuaciones relativas al Banco Caja Obrera y

Grupo Velox",

- actuaciones policiales y demás resultancias de autos.

3.- OTRAS RESULTANCIAS

82.- **Dante, José y Jorge Peirano Basso**, Marcelo Guadalupe, **Mario San Cristobal, y Juan Domingo Ratti**, fueron procesados con prisión por el delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con el delito previsto en el art. 76 de la ley 2230.

Previamente el Ministerio Público había solicitado sus enjuiciamientos por la comisión del delito previsto en el art. 76 de la ley 2230.

Las respectivas Defensas de varios de los imputados, impugnaron el auto de procesamiento.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, confirmó parcialmente la providencia recurrida, descartando la asociación para delinquir, que le había tipificado la Sede de 8° Turno.

83.- Ratti, San Cristobal, y Guadalupe, obtuvieron su excarcelación provisional, mientras que los hermanos Peirano continúan privados de su libertad, estando actualmente recluidos en un establecimiento carcelario.

84.- Ninguno de los procesados registra antecedentes judiciales.

85.- Por otra parte, con posterioridad a dichos procesamientos, se produjo la iniciación de proceso penal contra el Dr. Jorge Peirano Facio, a requerimiento de esta Fiscalía, y según providencia interlocutoria dictada

por la Sede penal de 8° Turno.

86.- Su procesamiento fue recurrido por la Defensa, y elevados los autos al TAP de 3° Turno.

Como es de público conocimiento antes de pronunciarse dicha Sala, se produjo el fallecimiento del Dr. Jorge Peirano Facio.

Por consiguiente, a su respecto se ha operado la extinción del delito, de conformidad con lo previsto en el art. 107 del C. Penal, lo que no ha sido dispuesto en autos, o por lo menos no lo ha advertido este Ministerio.

87.- Sobre la prueba diligenciada en sede de ampliación sumarial (arts. 164 y 165 del CPP), este Ministerio desea puntualizar lo siguiente:

La Sede Penal de 8° Turno, hizo lugar a prueba requerida por una de las Defensas, y citó a varios testigos de acuerdo a lo que surge de fs. 2617, y fs. 2620 y vto, en donde surgen claramente las fechas de las audiencias a celebrarse.

88.- Sin embargo, con relación al Ministerio Público, consta en autos el cedulón que luce a fs. 2619, en donde no luce las fechas de las audiencias.

El mismo día de celebración de la audiencia, la Sede se comunica telefónicamente con la Fiscalía, -según constancia unilateral que surge de fs. 2625-, en donde se dice que el suscrito comunicó que no concurría a la audiencia.

89.- Resulta claro, pues, que ante el error padecido por el Juzgado, se intentó subsanar el mismo mediante una comunicación telefónica que habría sido realizada el mismo día de la audiencia.

90.- Cabe señalar que en sede de ampliación sumarial rige indefectiblemente la obligación de citar a ambas partes del "proceso penal", en debida forma.

91.- El art. 93 del CPP, prescribe que "*toda decisión del Juez se notificará a los sujetos del proceso*".

El art. 94, expresa que "*....en los casos del Ministerio Público....sus respectivos despachos se tendrán como los correspondientes domicilios*".

92.- En suma: Se han violado estas disposiciones, no obstante lo cual y a pesar de lo dispuesto en el art. 101 del CPP, este Ministerio estima que si bien no pudo controlar la prueba de la Defensa, ésta no le produce perjuicio, razón por la cual nada ha de solicitar respecto a dicha inobservancia formal en el proceso.

(art. 97 y ss. Del CPP)

4.- LA INVESTIGACION REFERIDA A "ROYAL AHOLD"

93.- La Sede Penal de 8° Turno, recibió una denuncia formulada por la Dra. Cristina Maeso y el Cdor. Kneitt, en representación de un grupo de ahorristas del Banco de Montevideo y Caja Obrera.

Esta denuncia caratulada "GRUPO PEIRANO/GRUPO VELOX Y EMPRESA ROYAL AHOLD. ANTECEDENTES, Ficha 9/511/02", tuvo como principal objetivo investigar la compra de las acciones de Velox, por Royal Ahold, a fin de determinar si existía o no alguna conducta con relevancia penal.

94.- La mayoría de la audiencias se practicaron sin la presencia del Ministerio Público, en tanto éste no fue citado a las mismas.

95.- Una vez recabada su opinión, por dictamen de abril de 2003, obrante en el mismo expediente agregado, que parcialmente se transcribe, el suscrito se pronunció en los siguientes términos:

"Habida cuenta el lugar eventual de comisión de los presuntos ilícitos que se denuncian......... las operaciones que se cuestionan habrían sido realizadas fuera del ámbito espacial de jurisdicción de la ley uruguaya.

La compra de las acciones por Royal Ahold surge como consecuencia del incumplimiento de Velox Retail Holdings de diversos contratos de préstamos con Bancos situados en el exterior, a saber: ABN AMRO BANK (Argentina y Amsterdam, Holanda) ING BANK,(Amsterdam) y DEUTSCHE BANK,(Luxemburgo), por imperio de "derechos de opción de venta", pactados para los casos de incumplimientos, a raíz de lo cual, verificados éstos Ahold debía abonar a dichas instituciones bancarias las sumas adeudadas, quedándose con las acciones de VRH, que habían sido prendadas.

De acuerdo al art. 9° del C. Penal "los delitos cometidos en el territorio de la República, serán castigados con arreglo a la ley uruguaya".

Por su parte el art. 10° del referido cuerpo normativo prescribe los casos que se sustraen a la ley penal uruguaya, no siendo "prima facie" de aplicación en la especie.

Tampoco se advierte que fuese de aplicación el art. 11, que refiere a

las situaciones en las que se castiga en el país, los delitos cometidos en el extranjero.

3.-** No obstante lo expuesto, la denuncia involucra también a los integrantes del GRUPO VELOX "**en las personas de sus integrantes manifiestos Dr. Jorge Peirano Facio (hoy fallecido), Juan, Dante, José y Jorge Peirano Basso, así como a otros sujetos vinculados estrechamente y que fueran Directores y/o accionistas de VeloX Retail Holdings, a saber, entre otros Cr. Adolfo Folle Algorta.

En mérito a ello, los hechos investigados en la presente causa, tienen una clara y evidente conexión con los que dieron lugar a los procesamientos de los Directores del Banco de Montevideo, en la pieza Ficha 163/02.

Por tanto resultaría aplicable el art. 46 inc. C) del Código de Proceso Penal, en cuanto se trata de acciones que refieren a varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno o algunos de estos delitos han sido cometidos:

-para ejecutar el otro o los otros.

-en ocasión de éste o éstos.

-para asegurar el provecho propio o ajeno,

-para lograr la impunidad propia o de otra persona,

etc....

Y en aplicación del art. 47 del mismo cuerpo normativo dichas acciones conexas se ejercitarán conjuntamente en proceso único.

4. - Por lo expuesto, este Ministerio estima que cabe proceder a la

acumulación de estos procedimientos con el que se tramita en la Ficha 163/02, habida cuenta que su estado procesal aún lo permite.

Las operaciones que se cuestionan por los denunciantes, pueden por tanto, continuar investigándose en dicha causa, a los efectos de determinar si se adecuan o no, a conductas con virtualidad jurídica de índole penal, teniendo en primer término como investigados a los integrantes del Grupo Velox, así como a los Directores de Velox Retail Holdings (quien fuera la co-contratante en los préstamos), pero con prescindencia de Royal Ahold, cuya responsabilidad no sería posible de investigarse en nuestro país, por no encuadrar en la normativa procesal penal aludida precedentemente.

A los efectos de continuar con dicha investigación, este Ministerio, sugiere se requiera vía exhorto a las autoridades judiciales correspondientes -para que éstas lo soliciten a los Bancos respectivos- el envío de la documentación que acrediten los contratos de préstamos aludidos, las opciones de venta pactadas, y sus garantías prendarias."

96.- La sede requirió la información solicitada por el Ministerio Público, y Royal Ahold agregó al expediente los contratos de préstamo aludidos, con las opciones de venta pactadas y sus garantías prendarias.

97.- En mérito a ello, esta Fiscalía estimó pertinente estar a las resultancias de la justicia civil, por el eventual "decaimiento" de los contratos celebrados, expidiéndose en un nuevo dictamen.

98.- Luego el Dr. Fernando Aguirre Ramírez, en representación de sus patrocinados, compareció a formular una serie de precisiones sobre la competencia penal internacional y sobre el "fondo" de los hechos

denunciados, y luego de un preciso y enjundioso estudio de la "questio", solicitó la continuación de la investigación relativa a la venta de dichas acciones por el Grupo Velox a Royal Ahold.

99.- En un nuevo dictamen de la Fiscalía, de fecha 11 de junio de 2004, que se transcribe, el suscrito se pronunció de la siguiente manera:

2.-. El análisis que realiza sobre la "jurisdicción competente en los delitos trasnacionales", resulta -a juicio de esta Representación- correcta, y compartible en términos generales, salvo en lo que a continuación se dirá, que no supone otra cosa que reiterar los argumentos ya vertidos oportunamente.

La normativa aplicable es la prevista en el art. 10 del Código Penal, más precisamente los incisos 5° y 6°, que consagran las excepciones al principio general de la aplicación territorial que prescribe el art. 9°.

La interpretación conjunta de ambos incisos permite concluir –como lo afirma el compareciente- que se requiere que el autor o autores fueran habidos en el territorio de la República, que no fuesen requeridos por las autoridades del país donde presuntamente se cometió el delito, y que este delito sea castigado tanto por la ley extranjera como por la nacional.

Los dos últimos extremos no resultarían cuestionados y por tanto no cabe detenerse en el estudio de los mismos, ya que "prima facie" se cumpliría con las exigencias de la norma legal.

En cambio, se estima que no puede sostenerse que los presuntos autores del delito que se denuncia, -que son mencionados en el escrito en vista como indagados en la causa- Michael Meurs, Gregory A. Stay, R.F.

Pieternella y E.R. Orteu, residan o fueran habidos en nuestro país.

Y para sostener tal conclusión, el suscrito se remite a lo ya dictaminado en vistas anteriores sobre el punto (ver fs. 492 a 496 y 527/v. y a lo que a continuación se dirá sobre el aspecto material de la imputación que se les pretende atribuir.

3.- En efecto, siguiendo a Langón Cuñarro (Comentarios al Código Penal, Parte General, arts. 9 y 10 pags. 73 y sigtes), en los delitos trasnacionales, o delitos a distancia, o delitos transfronterizos, cuando difieren los lugares y momentos de su comisión y su consumación, -como parece ser el caso que nos ocupa- ***"rige el principio de ubicuidad", dado que "hay dos lugares de "perpetración", aquél en que se manifestó la volición y el otro donde se produjo el resultado de la acción, siendo valederas ambas jurisdicciones, resolviéndose el caso, en general, a favor del lugar de la aprehensión del criminal"*** *(cfme. Autor y obra señalada, y reseña en dictamen anterior, fs. 527).*

También refiere Langón sobre el punto que ***"en todos estos casos la nación afectada por el delito, que es la uruguaya, cualquiera fuera el lugar de comisión del mismo, reclama para sí y ejerce la acción punitiva inmediata y directamente , cuando el actor fuera habido en territorio nacional o bien queda habilitada para el ejercicio de la extradición activa, si el sospechoso estuviere en territorio extranjero".***

Ello nos lleva inevitablemente a realizar algunas consideraciones sobre el fondo de la imputación, y la prueba acerca de la presunta participación de los extranjeros en las maniobras fraudulentas que se

denuncian, para determinar la impertinencia de los pedidos de extradición que se reclaman.

4.- Existe probado al momento, que el paquete accionario del Grupo Peirano en DAIH, fue "enajenado" por diversas vías a AHOLD.

Por tanto lo que por ahora es relevante desde el punto de vista penal, es que el Grupo Peirano recibió ese dinero, y éste desapareció en perjuicio de sus acreedores , en el caso los ahorristas del BM y eventualmente el BCU por la" asistencia" otorgada.

Sus principales dirigentes se encuentran actualmente procesados por el "fraude" que determinara dicho vaciamiento.

Pero, a juicio de este Ministerio, hasta tanto los actos jurídicos que provocaron esa transferencia de dominio de las acciones, no decaigan y mantengan su vigor; hasta tanto las acciones civiles no prosperen, y por ende, sean declaradas esas enajenaciones en "fraude" de sus acreedores, a los efectos penales no puede inferirse con la convicción necesaria (art. 125 del C. P.P) que integrantes de Royal Ahold co-participaron en el vaciamiento que se describe en el Punto II.7 del escrito en vista.

Es más, ello se infiere de los propios dichos del compareciente, cuando se refiere a las "acciones supuestamente prendadas a favor de la propia Ahold", al "contrato de venta de las 302 acciones no prendadas, y a la desaparición del dinero" (pags. 44 a 46 y 54 "in fine" de su escrito).

Adviértase que en las conclusiones sobre dichos "items" señala:

"En todo caso AHOLD es un acreedor más y no puede "quedarse" con esas acciones que son garantía común de los demás acreedores. Y si

hubo una "venta" en esa fecha (24 de julio de 2002) la misma es claramente impugnable por vía de la acción pauliana"

">Puesto que Ahold dice ser el actual propietario de todas las acciones, agreguemos que respecto a las no incluidas en estos acuerdos de venta tripartitos con los bancos, cualquier otra forma de venta es aún más claramente impugnable y nulo en forma absoluta"........"Creemos que deben anularse todas las ventas de acciones operadas entre mayo y julio de 2002, pero la "venta" de las 302 acciones no prendadas a Ahold, no admite ninguna defensa y es nula de pleno derecho".

"La enajenación del capital accionario de VRH (Grupo Peirano) a AHOLD es ilegal, inadmisible y deberá ser revocada por la Justicia Civil".

Por todo ello, resulta prioritario –a juicio de este Ministerio- aguardar las resultancias de las acciones civiles promovidas, ya que mientras tanto persista la "presunción de legalidad" que emana de las operaciones cuestionadas, que son objeto de la denuncia, no puede inferirse la existencia de elementos de convicción suficientes para la imputación responsabilidades de índole penal.

Y en consecuencia, no quedaría habilitada la vía de la extradición ni la orden de detención internacional, en tanto no surge prueba suficiente acerca de conductas con virtualidad jurídica penal, respecto a los extranjeros denunciados y residentes en otro país, integrantes –en su momento- de Royal Ahold.

Esta es la opinión de esta representación fiscal, que se remite en lo pertinente a lo expresado en dictámenes anteriores."

100.- Por consiguiente, en esta instancia y habida cuenta que el expediente referido compone estas actuaciones el suscripto se remite a lo dictaminado oportunamente.

5.- DERECHO

101.- La nueva y abundante prueba de cargo incorporada durante el sumario, así como la prueba trasladada de otras investigaciones - incorporadas a solicitud de esta Fiscalía-, permiten concluir en esta etapa, que los co imputados **Dante, José y Jorge Peirano Basso, Marcelo Guadalupe, Mario San Cristobal y Juan Domingo Ratti, deben responder por la comisión del delito de insolvencia societaria fraudulenta (art. 5° Ley 14095).**

102.- Como ya fuera dicho, las sociedades anónimas, debido a su especial constitución han sido el ámbito propicio para la comisión de conductas ilícitas, sobre todo por parte de los directores y aún más de los integrantes del "GRUPO DE COMANDO", que son quienes imparten las órdenes a otras personas para que ejecuten el hecho material, revestido de ilicitud penal.

LA IMPUTACION.

CONSIDERACIONES JURÍDICO PENALES

103.- La ley de ilícitos económicos, Nro. 14.095 creó un tipo delictual que denomina "insolvencia societaria fraudulenta", art. 5°, y que

según surge de sus antecedentes pretende ser la respuesta penal a una nueva maniobra patrimonial delictiva, denominada "vaciamiento de empresas".

104.- En nuestro país, el **Dr. Gonzalo Fernández** considera que "*el delito societario puede caracterizarse como aquélla acción u omisión punible, ejecutada en el ámbito de la sociedad por los sujetos encargados de la dirección o administración.....*"*El ejecutor del delito societario es un sujeto que ocupa una determinada "posición" respecto de la sociedad* victimizada...", y concluye que este sujeto puede ser también el titular de una cuota de capital (socios, accionistas), apartado de la actividad directriz" (Derecho Penal de la Sociedad Anónima, pags.55/56).

Al referirse concretamente a la figura típica del art. 5 de la ley 14.095, opina que en este delito el sujeto activo está indeterminado, no es calificado, y que de no tratarse de una hipótesis de sociedad anónima en etapa concursal, será de aplicación la norma general de la citada ley sobre insolvencia punible (pag. 95, obra citada).

105.- También el **Dr. Gastón Chavez Hontou**, en su excelente trabajo sobre el tema, publicado en "Cuadernos: Cursillo de Derecho Penal Económico", de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pags.180-190, refiere que el resultado de su aplicación está vinculado a la constatación o acertamiento de determinados extremos típicamente relevantes.

Y como ejemplos menciona las realidades típicas de "ocultación" -entre otras que detalla-, a que alude el referido art. 5° de la ley de ilícitos económicos.

Ejemplifica al respecto "*El caso que más clara y frecuentemente se adecuará a cualquiera de las hipótesis legales pre-mencionadas será el del deudor civil, del comerciante, o de persona vinculada a la sociedad que pretende insolventar, que transfiera bienes a una sociedad anónima cuyo control o propiedad le pertenecen*".

Continúa diciendo que a su juicio "la transferencia constituiría un caso de ocultación, donde la estructura formal de la sociedad operaría como el medio de ocultamiento del bien; ocultamiento jurídico que seguramente, habida cuenta de la despersonalización con que se presenta la sociedad anónima, será más eficaz y efectivo, para los propósitos del agente, que el ocultamiento físico...."

Examinando el delito de insolvencia societaria fraudulenta, dice que la conducta puede encuadrar también dentro de la referencia típica "hacer desaparecer el patrimonio de una empresa".

106.- **Langón Cuñarro**, quien aisladamente ha propugnado la derogación tácita del art. 76 de la ley 2230, admite sin embargo la amplia opinabilidad de su postura.

Concluye que ante la coexistencia de ambas normas, (art. 76 ley 2230 y art. 5 ley 14095) como lo sostiene la doctrina mayoritaria, se daría un caso de "concurso aparente de normas penales", en donde la "insolvencia societaria fraudulenta" debe primar por ser norma especial y posterior en el tiempo.

Sostiene que " *esta figura se conoció como "vaciamiento de empresas", y que la responsabilidad es individual, de cualquiera que*

ejecutare los supuestos de hecho que establece la figura, pero en general autor será el administrador, representante o gerente de una empresa"

(cfme. Autor citado en "Código Penal comentado y anotado, Parte Especial, Tomo II, Vol II, pags 19 y ss.)

107.- En la especie, los agentes del delito han conjugado los verbos nucleares de la figura que este Ministerio les imputa.

En efecto, se tratan de tipos abiertos, comprensivos de cualquier medio idóneo para llegar a la ocultación, disimulación o la desaparición de activos.

La ocultación puede ser física o jurídica, ya sea ocultación de activos físicos o títulos, maquinaria o bienes que conforman el activo en los balances:

Así lo indica el Prof. **Dardo Preza** (obra "Delitos Económicos, pags. 50 y ss.), quien a su vez, define el concepto de "*hacer desaparecer", como toda forma de transferir, o gravar bienes, no interesando concretamente, el medio utilizado.....El hacer desaparecer comprende no ya negocios simulados sino operaciones reales pero con distracción de los fondos obtenidos, burlados al patrimonio de la empresa"*.

Sobre dicha figura, continúa expresando "*....la transferencia constituiría un caso de ocultación, donde la estructura formal de la sociedad operaría como el medio de ocultación del bien; ocultamiento jurídico que , seguramente, habida cuenta de la despersonalización con que se presenta la sociedad anónima, será más eficaz y efectivo para los propósitos del agente, que el ocultamiento físico... "*.

(cfme. Autor y obra citada, pag. 51)

Obviamente, que la figura se consuma aún cuando se produce un "vaciamiento parcial".

108.- En suma, las múltiples transferencias de dinero operadas desde el Banco de Montevideo hacia Trade Commerce Bank (TCB), y a otras empresas del Grupo, así como a otros accionistas (caso Juan Peirano Basso), cuyo control y propiedad también le pertenecen, infieren -a juicio de este Ministerio- que la conducta típica desarrollada por los co imputados, encuadra más cabalmente en las previsiones del art. 5 de la ley 14.095, en la modalidad de ocultar, o hacer desaparecer total o parcialmente el patrimonio de una empresa, en perjuicio de terceros.

De acuerdo a las reglas de la sana crítica, comprensivas de la lógica de los hechos y la experiencia, cabe concluir que todos ellos participaron, de diversa manera, con actos directos para la exposición del BM, en beneficio de otras empresas de su propiedad.

Participaron en el vaciamiento del BM, con actos materiales, que posibilitaron que se asistiera en forma indebida a las empresas vinculadas a dicha Institución, -principalmente a TCB- en épocas en que la misma estaba siendo controlada por el incremento de riesgos, e incluso en algunos casos con un veedor designado con facultades de veto en la propia sede.

Su accionar burló los controles del BCU y perjudicó a múltiples ahorristas que vieron frustradas la devolución de sus depósitos y a la economía nacional, siendo un delito "pluriofensivo".

109.- En el Banco de Montevideo hubo una secuencia de hechos que

siendo constatados por la Superintendencia de Instituciones ancieras (SIIF), y una secuencia de acciones consecuentes que se fueron ando por las autoridades de la época del BCU, en virtud de esos hechos.

Estas acciones que iba tomando el Banco Central se fueron adizando, severizando, hasta que finalmente derivaron en la intervención del Banco Montevideo.

110.- Y de allí deriva lo más relevante desde el punto de vista de la responsabilidad penal que le cabe en estos hechos a los imputados.

En primer lugar, advertido por el BCU la existencia de un incremento significativo de exposición del BM a favor del TCB, y otras empresas vinculadas, se adopta una estrategia de prevención y de aviso verbal de no continuar con dicho temperamento.

Ello inmediatamente es seguido de instrucciones escritas - a las que ya se hizo mención- que fueron también desobedecidas, siendo incluso anunciado a texto expreso, que la conducta del BM seguiría siendo la de asistir al TCB.

Ante ello, se designa al veedor con facultad de vetar las operaciones irregulares, disponiendo que las potestades de éste se fueran incrementando en función de la secuencia incesante de hechos irregulares.

Estas operaciones vulneraron los límites, los topes de riesgo permitido, con relación a las empresas vinculadas, en momentos en que se sabía que el BM se encontraba en una situación de iliquidez.

La situación de cada uno de los encausados.

111.- Mario Angel San Cristobal, ocupó el cargo de Presidente del

Directorio del Banco de Montevideo, siendo incluso en alguna oportunidad Gerente General de dicha Institución.

Desde aproximadamente el año 1994 o 1995, ocupó la presidencia del Banco, recibiendo una remuneración anual de 26.000 dólares, y una mensualidad de 3.500, a la fecha de producirse la intervención.

Según sus dichos, quiso renunciar al Directorio, pero fue convencido por Juan Peirano para que siguiera, dada su capacidad e idoneidad comprobada durante 56 años de Banco.

Al respecto dijo "…..yo cometí el error de haber comprendido su preocupación y acepté la propuesta…..", fs. 1428.

Conocía la operativa del Banco, dada su condición de Presidente, aunque no participó en la faz ejecutiva de las decisiones.

No obstante ello, algunas operaciones de montos millonarios que fueron aprobadas o ejecutadas sin su intervención, fueron sí avaladas o confirmadas con su propia firma en las sesiones que celebraba el Directorio, no oponiendo reparos expresos a las mismas, más allá de sus alegadas observaciones verbales.

A vía de ejemplo, cabe destacar algunas de sus expresiones "…..Para ir a la reunión de abril el Departamento de Créditos hace el formulario necesario que no se había hecho y suben a mi escritorio un funcionario y donde aparecían mi nombre a la derecha también autorizando, ya tenía tres meses eso, yo puse en vez marcar, "tomado nota" y mi firma, no pasan ni quince minutos y sube al piso mío Dante Peirano y me dice "Don Mario, por favor, esto no lo compromete para nada porque ya

...hecho, pero le traigo otro impreso y le pido que lo marque, cosa que hice...".

También con relación al préstamo a Juan Peirano, de 6 millones de dólares, dijo "....esos créditos fueron autorizados por los directores ejecutivos (léase Dante Peirano y Marcelo Guadalupe), pero fueron a Directorio después y en el acta se pusieron......"

En suma: Si bien ha alegado haber formulado observaciones verbales, no fueron vetadas estas operaciones y muchas más en los últimos meses, siendo avaladas con su propia firma, en calidad de Presidente del Directorio.

En tal sentido puede concluirse que su conducta debe castigarse a título de dolo, ya que teniendo la oportunidad, y la obligación de controlar la operativa del Banco, aunque no interviniera en decisiones ya tomadas y ejecutadas, debió oponerse, y no obstante ello no lo hizo y continuó desempeñándose hasta que fuera decretada la intervención del Banco.

Resulta relevante a efectos de analizar el grado de participación que le cupo en los hechos a Mario San Cristobal, señalar la opinión de Guillermo Julio Fierro, sobre lo que denomina "*autoría accesoria*", en su trabajo sobre la "Teoría de la participación criminal" (2da. Edición Buenos Aires, 2001, pags.344 y ss.).

En efecto, cuando existen pluralidad de agentes que concurren a un mismo hecho delictivo, pero donde la nota distintiva reside en el "aspecto temporal", el aporte del segundo interviniente le sucede a quien comenzó la ejecución del hecho.

Este segundo aporte, temporalmente hablando, debe contribuir agregar eficazmente algo a la producción del resultado; éste segundo agente refuerza o consolida la acción emprendida por los primeros, o el primero según el caso:

Y cabe concluir, por tanto, que el accionar de este sujeto que presta su cooperación al ilícito, se transforma en un "co autor", cuyo accionar de acuerdo a nuestra legislación positiva encuadra en las previsiones del art. 61 nral. 3 del Código Penal.

Así lo destaca expresamente Guillermo Julio Fierro *"el derecho penal uruguayo acepta este criterio y la doctrina que lo comenta se refiere al criterio temporal antes señalado....al configurar la coautora en el art. 61 que incluye a quienes cooperan en la fase consumativa"*

(obra citada, pag.314)

No obstante ello, por imperio del art. 88 del C. Penal su responsabilidad por ser secundaria, debe ser menor a la de los autores del reato, por existir *"circunstancias de orden personal que obligan a modificar el grado"*.

San Cristobal, en su condición de Presidente del BM, "legitimó" actos irregulares ya concretados con anterioridad por otros co partícipes con conciencia de su carácter del carácter ilícito de los mismos.

Como atenuantes deben computarse a su respecto la buena conducta anterior, y la confesión, esta última valorada analógicamente.

112.- Dante Peirano, era Director Ejecutivo del Banco y fue autor material de todas las operaciones ya descritas en el capítulo de hechos (ver

Cap. I); ordenaba el traspaso de fondos a empresas vinculadas al grupo, autorizaba operaciones que no se contabilizaban en definitiva, autorizó préstamos a personas de su núcleo familiar, integrantes del Grupo Velox, a saber: Juan Peirano; solicitó a empresas y personas vinculadas la realización de transferencias desde sus cuentas corrientes, para "triangular" operaciones al exterior, a empresas del grupo, realizando claramente lo que puede denominarse "autopréstamos".

A tales efectos, cabe remitirse a lo señalado en el capítulo de hechos. Integraba el "grupo familiar", y por tanto el "Grupo de Comando", siendo un claro beneficiario de las múltiples maniobras ilícitas, que le reportaron beneficios directos e indirectos.

113.- Marcelo Guadalupe, reunía la múltiple condición de Director Ejecutivo, con firma en la mayoría de las operaciones realizadas, y de Gerente General del Banco Montevideo, así como de Director de la Caja Obrera.

Las operaciones numerosas y graves de desvíos de fondos a empresas vinculadas al Grupo, tuvieron a su persona como ejecutor intelectual, junto al Cr. Dante Peirano, además de la colaboración de otros "mandos medios" como Codesal, Balogh, Iraola y Rippe, éste en otro tiempo, cuyas responsabilidades, como se dijo, están siendo dilucidadas en otra causa conexa con la presente, que se tramita ante su similar de 8° Turno.

a) Participó en las negociaciones y reuniones con autoridades del Banco Central, previo a la designación de la veeduría, y luego de instalada,

participó asimismo en operaciones ilícitas directas o indirectas a favor de empresas vinculadas, firmando documentación al respecto según se ha explicitado en el Capítulo de hechos.

b) Los numerosos testimonios y prueba documental aportada en autos lo involucran.

Su alegada renuncia con fecha 29 de abril de 2002, no se hizo efectiva, y concurrió al Banco hasta fines del mes de mayo, firmando durante dicho lapso traspaso de valores a la Bolsa.

Integraba el comité de análisis de créditos a empresas vinculadas con Dante Peirano, Balogh y Rippe, determinando "el modus operandi mediante el cual era más viable la concesión de estos créditos naturalmente irregulares.

Aunque resultare discutible que su accionar no encuadrara en las prohibiciones del art. 18 de la ley 15322, de intermediación financiera, actuó a sabiendas que se estaba violentando los límites de exposición en Banco Montevideo, con otras empresas del Grupo, especialmente con TCB, y que ese accionar excedía "los topes de riesgo".

Fue Director ejecutivo integrante del Directorio, su accionar debe castigarse a título de dolo directo, y debe responder como autor (art. 60 nal. 1), en tanto participó en al faz ejecutiva de las maniobras fraudulentas.

A su vez, existe prueba contundente que lo incrimina penalmente y que fuera ya relevada por esta Fiscalía.

En efecto, en las primeras declaraciones de Dante Peirano en sede judicial, éste destacó que "Marcelo Guadalupe, fue Gerente

financiero....una persona muy inteligente", dijo que era una persona de su entera confianza, que presentó renuncia al Banco el 29 de abril de 2002, y que en forma verbal le había manifestado que continuar asistiendo al Grupo, *"podría deteriorar definitivamente la situación del Bco. Mdeo."*.

También Dante Peirano dijo, que: *"el Gerente General tenía conocimiento de toda la operativa....cuando él renunció me presentó una carta con sus discrepancias como es natural, para cubrirse....El era Gerente General y Director. En la última asamblea del BM él renunció. El tema es que firmaba Marcelo conmigo es porque son dos firma A. Para determinadas operativas se necesitan dos firmas (fs. 1336 y ss.).*

Se beneficia por su "buena conducta anterior", y por la "reparación del mal" (art. 46 nmles. 6 y 8).

Esta última atenuante - a juicio de este Ministerio- resulta de recibo, en tanto luego de consumados los ilícitos procuró atenuar el mal causado, colaborando con la justicia, y presentando su renuncia -aunque en fecha por demás tardía-.

Ello demuestra una actitud de arrepentimiento del autor, no siendo necesario para el cómputo de la mitigante "la producción de un resultado que borre las consecuencias del delito"

(cfme. Opinión de Langón Cuñarro, en Código Penal anotado, Edición 2003, pags. 157 y ss.).

114.- Jorge Peirano Basso, integró el Directorio del Banco, firmó documentación, según lo detallado ut supra, que lo involucra como participante en las operaciones fraudulentas. Actuó como Director avalando

en las actas del Directorio las transferencias de fondos ya señaladas, a empresas vinculadas al Grupo Velox.

Participó en las tratativas tendientes a solucionar la crisis imperante en el Banco Alemán Paraguayo, viajando expresamente en representación del Grupo.

Todo ello desvirtúa su versión exculpatoria brindada en sede judicial, de que estaba "ajeno" a la operativa del Banco. Debe responder, por tanto, como autor conforme a las provisiones del art. 60 nal. 1 del C. Penal, a título doloso.

Su responsabilidad es menor que la de sus hermanos Dante y José, en tanto no era una persona habitualmente dedicada a los negocios bancarios, sino que se recurrió a él cuando la situación era crítica, aportando en tal sentido importante apoyo intelectual. Se beneficia de su buena conducta anterior. (art. 46 nral. 6 CP).

115.- **José Peirano**, integraba el Grupo Velox, era Director del Banco Velox en Argentina, y vicepresidente de Trade Commerce Bank (TCB).

Propició numerosas operaciones tendientes a transferir fondos desde el Banco de Montevideo a empresas pertenecientes al grupo que integraba, fundamentalmente a TCB.

La situación imperante en Argentina, a fines del 2001, como se dijo, hizo necesaria la provisión de fondos provenientes del exterior de ese país -y Argentina-, a fin de cubrir dichas empresas.

Ello obedeció a una política deliberada del grupo, que culminó con

...almente en el "vaciamiento" de dichas instituciones financieras, en el caso que nos ocupa, Banco Montevideo.

El destino del dinero era inicialmente cubrir el retiro de depósitos en TCB, para luego transferirlo a otras empresas vinculadas al grupo, situadas muchas de ellas en Argentina.

Impartía órdenes directamente a Iraola, en TCB Mandatos, ubicada en Uruguay, calle Arocena, con sede en Latinur.

Estaba al tanto de la situación deficitaria de TCB, y no obstante ello la utilizó como "puente" para derivar fondos a otros destinos de su interés.

Debe responder por el delito mencionado, a título de autor, beneficiándose únicamente por su buena conducta anterior.

116.- Juan Ratti, integrante del Directorio, manifestó conocer ya en febrero de 2002, la asistencia del BM a favor de TCB por setenta millones de dólares, y que ello no constaba en actas.

No obstante ello, continuó como Director del Banco, infringiendo por tanto normas estatutarias y de orden público, omitiendo formular observaciones, sin negarse a avalar las decisiones tomadas por el Grupo de Comando (formado en BM por Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, como asistente directo).

Al respecto señaló "No consta en actas pero yo pedí un balance del TCB;...". Las mínimas reglas de la lógica y experiencia, configurativas de las sana crítica indican que debió tomar decisiones como Director del Banco, y no lo hizo, actuando por ende en forma dolosa, aunque sea por omisión, permitiendo la existencia de operaciones de "vaciamiento" del

Banco, consintiéndolas con su firma en las s del Directorio.

Le son aplicables a su respecto las mismas consideraciones que fueron expuestas con relación a Mario San Cristobal, acerca de su "cooperación secundaria", que lo sitúa como co autor del delito de insolvencia societaria fraudulenta, y por imperio de lo previsto en el art. 88 del CP, su penalidad debe ser sensiblemente menor, a la de los ejecutores materiales de los hechos irregulares constatados.

TORIO

DIVIDUALIZACION DE LA PENA

En mérito a lo expuesto, a las normas legales ya citadas, a los arts. 1 a 3, 18, 60, 61, 66, 68, 70, 71, 86, 88, 104, 105 y concordantes del Código Penal, y art. 5 de la ley 14.095, así como artículos complementarios del Código de Proceso Penal, este Ministerio deduciendo formal acusación, a la señora Juez, PIDE:

Se condene a José Peirano Basso y Dante Peirano Basso, como autores responsables del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de NUEVE (9) AÑOS de penitenciaría, respectivamente. Se condene a Jorge Peirano Basso, como autor responsable del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de SEIS (6) AÑOS de penitenciaría.

Se condene a Marcelo Guadalupe como autor responsable del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de TRES (3)

AÑOS y OCHO (8) MESES de penitenciaria, con descuento de la preventiva sufrida.

Se condene a Mario San Cristobal y a Juan Domingo Ratti, como co autores responsables del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, con descuento de la preventiva cumplida.

Se declare respecto del Dr. Jorge Peirano Facio, la extinción del delito cometido, de conformidad con lo previsto en el art. 107 del Código Penal.

Serán de cargo de los condenados las accesorias legales de rigor.

Montevideo, 18 de octubre de 2006. RU

Montevideo, 19 de octubre de 2006
Recibido hoy para Despacho

Penal

Dr. José Miguel de Olas

Montevideo, 19 octubre 2006

De conformidad Fiscal, decretase la extinción del delito por el que fuera procesado el Sr Jorge Peirano Facio, (art 107 CP)

De la acusación, traslado a la Defensa de Dante, Jorge y José Peirano, por el término legal.

Dra. Graciela Gatti
Juez Letrado

DOCUMENTO LETRA E

EXCARCELACION PROVISIONAL CR. RATTI
DE 15 DE MAYO DE 2003

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 3er TURNO.

Oficio Nro: 108

Montevideo,mayo 15 de 2003.-

Sr Director de Cárcel Central.

PRESENTE.-

En autos: "SAN CRISTOBAL,Mario-RATTI, Juan Domingo-DELITO PREVISTO EN EL ART 76 DE LA LEY 2.230-Fa.— 461/1/2002",se libra a Ud el presente,haciéndole saber a sus efectos-que por Resolución de ésta Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno Nro.251 de fecha 12 de mayo de 2003,se dispuso la LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA -la que debe cumplirse en el día de la fecha-de Juan Domingo RATTI PACINOTTI,Registro Fotográfico Nro.252.522,recluido en esa Cárcel.-

Saluda a Ud muy atte:

Dr. RICARDO HARRIAGUE SACCONE
MINISTRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO PENAL DE 3er. TURNO

Esc. JULIO CESAR AMARO
Secretario Letrado del
Tribunal de Apelaciones
en lo Penal de 3er Turno

15/05/03
16:45

POLICÍA DE MONTEVIDEO

CÁRCEL CENTRAL.-

OFICIO Nro.2370/2003|a.-

REF. RATTI PACINOTTI Juan Domingo. Procesado.

Su libertad bajo Fianza.-

SE COMUNICA.-

Montevideo, 15 de Mayo de 2003.-

SEÑOR JUEZ LDO.DE 1RA.INSTANCIA EN LO PENAL DE 5VO.TURNO.-

Por el presente informo a Usted, que por resolución del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er.Turno Nro.251 de fecha 12MAY03, por Oficio Nro.108/03 (se adjunta copia) a la hora 16.13 del día de la fecha recuperó la libertad provisional bajo Fianza del encausado Juan Domingo RATTI PACINOTTI, quien había ingresado a este Establecimiento con fecha 08AGO02 por "Delito previsto en el Art.76 de la Ley 2230 ".- a su disposición.-

Saluda a usted atentamente.-

EL JEFE DE CÁRCEL CENTRAL DE POLICÍA.-

MAYOR (G.C.)

YAMANDU ALCANTARA SÁNCHEZ.-

DOCUMENTO LETRA F

ESCRITO JUDICIAL DE SOLICITUD DE PRORRÓGA
PARA CONTESTAR ACUSACION FISCAL
DE 3 DE MAYO DE 2007

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1er Turno.

<u>Gonzalo D. Fernández y Cecilia Salom</u>, en su calidad de codefensores de JUAN DOMINGO RATTI en la causa que se sustancia ante esta Sede bajo Ficha <u>I.U.E. 91-163-2002</u>, al señor Juez dicen:

Que atento al volumen y complejidad de esta causa, venimos a solicitar se les conceda por única vez ampliación del plazo para evacuar el traslado de la demanda acusatoria, por el término máximo de 15 días y de conformidad con lo establecido en el art. 240 inc. 2° del C.P.P.

<u>Por lo expuesto, al señor Juez piden</u>:

Que, por única vez, se les conceda la ampliación del plazo para evacuar el traslado de la acusación fiscal, por el término máximo de 15 días, computados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

Sírvase el señor Juez proveer de conformidad.

Montevideo, 3 ... 10 de 2007

Recibido ...

DOCUMENTO LETRA G

ESCRITO JUDICIAL DE EVACUACION DE LA
ACUSACION FISCAL
DE 11 DE MAYO DE 2007

I. PREAMBULO

A) LA DEMANDA ACUSATORIA .... numerales 1 a 13
B) SU ANTECEDENTE: EL REQUERIMIENTO FISCAL DE PROCESAMIENTO Y PRISIÓN .... num. 14 a 24
C) SÍNTESIS .... num. 25

II. EL MARCO JURÍDICO Y DOGMATICO DE ESTE PROCESO

A) PROCESO PENAL: OBJETO, FIN Y SECUENCIA .... num. 26 a 33
B) DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO.... num. 34 a 38
C) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA .... num. 39 a 40
D) LA DEMANDA ACUSATORIA Y EL MARCO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DEL PROCESO .... num. 41 a 53

III. REFUTACIÓN

A) EL CARGO DEL ENCAUSADO RATTI EN EL DIRECTORIO DEL BM Y SUS POTESTADES .... num. 54
a) Sus declaraciones en la causa .... num. 55 a 70
b) Las declaraciones de los coencausados .... num. 71 a 83
c) Otros testimonios vertidos en sede jurisdiccional. Su alcance .... num. 84 a 87
d) Testimonios de ex empleados del BM .... num. 88 a 100
e) Testimonio de funcionarios del BCU .... num. 101 a 106

B) SU CONOCIMIENTO DE LA ASISTENCIA AL TCB .... num. 107
a) Los instrumentos off shore .... num. 108 a 112
b) El registro de TCB Mandatos SA .... num. 113 a 115
c) La asistencia del BM al TCB .... num. 116 a 121
d) La legalidad de la asistencia financiera del BM al TCB .... num. 122 a 138
e) Breve reseña de la actuación del BCU, los controles dispuestos y el proceso de supervisión y liquidación del BM .... num. 139 a 149
f) Conclusiones – Las declaraciones del Cr. Ratti .... num. 150 a 165

C) LA AUSENCIA DE REGISTRO DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DEL BM AL TCB .... num. 166 a 167
a) Las actas de sesiones de Directorio del BM .... num. 168 a 184
b) La inexistencia de intervención de Ratti en la adopción de las decisiones del BM y su conocimiento *ex post facto* .... num. 185 a 194
c) Sobre la continuidad de Ratti en el cargo de Vicepresidente del BM.... num. 195 a 198

D) SUMMA: SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS .... num. 199 a 201

E) OTRAS CUESTIONES RELEVANTES .... num. 202
a) La retención de sus ahorros en el BM .... num. 203 a 206
b) Las acciones judiciales desistidas .... num. 207 a 211

IV. SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA .... num. 212 a 215

A) EL DELITO DE INSOLVENCIA SOCIETARIA FRAUDULENTA
a) La imputación fiscal .... num. 216 a 220
b) Sobre el ilícito imputado .... num. 221 a 224
c) La conducta del encausado y su adecuación típica .... num. 225 a 240

B) EL ART. 76 DE LA LEY 2.230 .... num. 241 a 243

C) CONCLUSIÓN .... num. 244 a 245

V. PRUEBA .... num. 246 a 247

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1° Turno.

Gonzalo D. Fernández y Cecilia Salom, defensores de JUAN DOMINGO RATTI en la causa que se sustancia ante esta Sede bajo Ficha I.U.E. 91-163-2002, al señor Juez dicen:

Que, en tiempo y forma, vienen a evacuar el traslado de la requisitoria fiscal, en los términos que se exponen seguidamente:

I. PREAMBULO

A) LA DEMANDA ACUSATORIA

1.- En estos autos, el acusador público solicita la condena del encausado Juan Domingo Ratti en calidad de coautor responsable del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de 24 meses de prisión, con descuento de la preventiva sufrida.

2.- En sustento de esta imputación, la requisitoria fiscal convoca una plataforma fáctica que está contenida en un único párrafo, dentro de un escrito que consta de 71 fojas, donde se consigna que el reo integraba el Directorio del Banco de Montevideo[1] en calidad de Vicepresidente, que éste manifestó conocer, ya en febrero de 2002, la asistencia de esta institución bancaria a favor del Trade & Commerce Bank[2] y que dicha circunstancia no fue registrada en el acta correspondiente a la sesión del Directorio (10ª pieza, fs. 3198).

3.- Tan luego y en lo que respecta a la motivación jurídica de la imputación formulada por el Ministerio Público contra el encausado, la misma no amerita más de una carilla de la requisitoria fiscal, en este

[1] En adelante, BM.
[2] En adelante, TCB.

caso obrante a fs. 3331 y vta., bajo el título "*La situación de cada uno de los encausados*".

4.- Allí, luego de reiterar el breve relato de los hechos ya referido, el acusador público aduce que la continuidad del encausado en su cargo en el Directorio del BM se tradujo en una violación de normas estatutarias y de orden público –que no individualiza- y, a su vez, que su supuesta omisión en formular observaciones a las decisiones adoptadas por el *Grupo de Comando del BM –" formado por Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, como asistente directo*", fs. 3331- importaría la conducta dolosa de permitir la existencia de operaciones de vaciamiento de la institución bancaria, que habrían sido consentidas con su firma en las sesiones del Directorio del BM.

5.- En último término, al momento de graduar su aparente cooperación en el ilícito imputado, el acusador público estima pertinente realizar una genérica remisión a las consideraciones expuestas con relación al coencausado Mario San Cristóbal y a la "*cooperación secundaria*".

6.- Esta estricta reseña del sustento fáctico y jurídico que funda la imputación fiscal y su solicitud de imposición de la pena, sólo puede provocar perplejidad y estupor. En efecto, al día de hoy sólo este expediente consta de 3.909 fojas y la causa está integrada, también, por los numerosos documentos agregados, cuyo volumen es de tal magnitud que han debido ser resguardados en la sede judicial, quedando a disposición de las partes del proceso.

7.- La sola constatación de este hecho es, por sí sola, sobrado fundamento para cuestionar el laconismo de la requisitoria fiscal y la impertinencia de las remisiones en ella contenidas, en lo que dice relación con la imputación promovida contra el encausado Ratti. Como resulta obvio, la dimensión que ha adquirido esta causa no es casual ni caprichosa, sino que obedece a la complejidad de los hechos instruidos

y, debe también admitirse, a la repercusión política y pública que éstos han asumido. En tal contexto, pues, al estricto tenor del relato de los hechos y del fundamento jurídico de la demanda acusatoria, las consideraciones vertidas sobre el imputado resultan de absoluta liviandad conceptual y pretenden insertarlo, *"al barrer"*, en una situación análoga -bien que de menor grado de participación- a la de los restantes coencausados.

8.- Empero y como se profundizará a lo largo de este escrito, ésta no es sólo una mera objeción formal, a la que pueda adjudicársele la intención de parangonar, vanamente, la extensión de la causa con la extensión de la demanda acusatoria, si esta última se adecuara a los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente.

9.- Muy por el contrario, lo que ocurre es, por cierto, harto más grave, por cuanto la requisitoria no cumple con los parámetros mínimos requeridos por el art. 239 del CPP que, entre otros, exigen que aquella contenga la relación de los hechos que se reputan probados y su calificación legal: la sola mención de que el encausado detentó la calidad de primer Vicepresidente del Directorio del BM, de que supo de la asistencia de esta institución al TCB y de que esta asistencia no quedó registrada en el acta de la sesión del Directorio, por sí sola, carece de toda virtualidad probatoria para fundar, en sede de calificación jurídica, la responsabilidad del reo en ilícito alguno, fuere a título de partícipe principal o secundario.

10.- Es que ninguno de los hechos convocados como sustento de la pretensión punitiva del acusador público deducida contra el imputado -cabe reiterar, su cargo en el Directorio del BM, su conocimiento de la asistencia al TCB o el contenido de las actas de sesión del Directorio-, ha sido analizado, examinado ni confrontado con las emergencias probatorias obrantes en autos, a fin de constatar su presunta ilicitud. Aún más, como puede advertirse con la sola lectura

de la requisitoria fiscal, ésta ni siquiera individualiza cuál es el acta –una- del Directorio a la que hace referencia expresa como elemento axial de su imputación (10ª pieza, fs.3198), de todas aquellas que se encuentran agregadas a la causa de fs. 1544 a 1586.

11.- Otro tanto cabe concluir aquí, y a cuenta de su extenso desarrollo posterior, en lo que refiere a la *calificación jurídica de los hechos* imputados al encausado. Un mínimo de rigor jurídico impide la atribución de responsabilidad penal alegando la mera continuidad en un cargo de dirección y una omisión inexistente, sin que tal atribución se compadezca con el imprescindible examen de las características y la competencia real detentados por ese cargo, de la asiduidad de las sesiones del Directorio del BM, del cotejo entre la fecha de las decisiones adoptadas por el denominado Grupo de Comando y la correspondiente a la de su comunicación al referido directorio, entre tantos otros extremos.

12.- El acusador público incurre, incluso, en gruesos errores que no pueden dejar de advertirse. Obsérvese, en tal sentido, que bajo el título "*Otras resultancias*" y al momento de relacionar el auto de procesamiento dictado en la causa, señala que los coencausados de autos fueron todos procesados con prisión por el delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con el delito previsto en el art. 76 de la Ley 2.230 –num. 82 de la requisitoria fiscal, 10ª pieza, fs. 3219 vto.-, cuando el primero de estos delitos fue tipificado, exclusivamente, a los imputados Dante, Jorge y José Peirano Basso.

13.- De idéntica falta de rigor adolece la genérica referencia del acusador público a la infracción de "*normas estatutarias y de orden público*", como consecuencia de la permanencia en el cargo de Director del BM (10ª pieza, fs. 3331), que no se indican ni se señalan ni, por ende, se pueden individualizar y controvertir.

B) SU ANTECEDENTE: EL REQUERIMIENTO FISCAL DE PROCESAMIENTO Y PRISIÓN

14.- No puede, tampoco, dejar de señalarse otro tamaño desacierto de la demanda acusatoria, que ratifica la pobreza de la atribución jurídica que pretende promover respecto del encausado Ratti.

15.- En efecto, por dictamen de 7 de agosto de 2002, el acusador público solicitó el procesamiento y prisión del reo bajo la imputación del delito previsto en el art. 76 de la Ley N° 2.230, en la modalidad de violación de leyes de orden público y de normas estatutarias, que tampoco en esa oportunidad señaló, por cuanto de su dictamen sólo surge la referencia -también genérica- a distintas resoluciones del Banco Central del Uruguay, las cuales, como es evidente, no revisten la naturaleza de leyes ni de normas estatutarias (5ª pieza, fs. 1698-1715) y, por consiguiente, no integran el tipo legal referido.

16.- El temperamento fiscal fue compartido por la Sede, dictando su resolución de 8 de agosto siguiente, por la que dispuso el enjuiciamiento y prisión del reo por violación al art. 76 de la ley de mención (5ª pieza, fs. 1742-1750 vto.).

17.- Para ese entonces, el Ministerio Público hizo también especial caudal de la calidad de integrante del Directorio del BM del indagado (5ª pieza, fs. 1706) y, al momento de valorar su concreta situación jurídica, describió su conducta en los términos que se trascriben a continuación, literal e integramente:

"Juan Ratti, integrante del Directorio, manifestó conocer ya en febrero de 2002, la asistencia del BM a favor del TCB por setenta millones de dólares, y que ello no constaba en actas. No obstante

ello, continuó como Director del Banco, infringiendo por tanto normas estatutarias y de orden público, omitiendo formular observaciones, sin negarse a avalar las decisiones tomadas por el Grupo de Comando (léase Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, como asistente directo). Al respecto señaló "No consta en actas pero yo pedí un balance del TCB...". Las mínimas reglas de la lógica y experiencia, configurativas de la sana crítica indican que debió tomar decisiones como Director del Banco, y no lo hizo, configurando su accionar una violación de normas estatutarias y legales, al permitir la existencia de operaciones de "vaciamiento" del Banco, consintiéndolas con su firma en las sesiones del Directorio. Responde por tanto en la modalidad de violación de leyes de orden público, y de normas estatutarias" (5ª pieza, fs. 1713-1714, bajo el título "2. *Consideraciones jurídico-penales, La imputación*" num. 2.1. e)

18.- Aún a riesgo de provocar el cansancio de la Sede, pero fundada en la mayor transparencia y claridad de este traslado, la Defensa debe también reproducir las consideraciones que, **cinco años más tarde**, sustentan la atribución al encausado de una coautoría en el delito de insolvencia societaria fradulenta:

"*Juan Ratti, integraba igualmente el Directorio del Banco de Montevideo, siendo el 1er. Vicepresidente, y manifestó conocer ya en febrero de 2002, la asistencia del BM a favor del TCB, por setenta millones de dólares, y que dicha circunstancias no había sido registrada en el acta correspondiente a la sesión del Directorio*" (10ª pieza, fs. 3198, capítulo "*I. Los hechos probados*")

"*Juan Ratti, integrante del Directorio, manifestó conocer ya en febrero de 2002, la asistencia del BM a favor del TCB por setenta*

millones de dólares, y que ello no constaba en actas. No obstante ello, continuó como Director del Banco, infringiendo por tanto normas estatutarias y de orden público, omitiendo formular observaciones, sin negarse a avalar las decisiones tomadas por el Grupo de Comando (formado en BM por Dante Pérano y Marcelo Guadalupe, como asistente directo). Al respecto señaló "No consta en actas pero yo pedí un balance del TCB...". Las mínimas reglas de la lógica y experiencia, configurativas de la sana crítica indican que debió tomar decisiones como Director del Banco, y no lo hizo, actuando por ende en forma dolosa, aunque sea por omisión, permitiendo la existencia de operaciones de "vaciamiento" del Banco, consintiéndolas con su firma en las sesiones del Directorio. Le son aplicables a su respecto las mismas consideraciones que fueron expuestas con relación a Mario San Cristóbal, acerca de su "cooperación secundaria", que lo sitúa como co-autor del delito de insolvencia societaria fraudulenta..." (10ª pieza, fs. 3331-3332, bajo el capítulo "*5. Derecho. La imputación. Consideraciones jurídico penales. La situación de cada uno de los encausados*", num.116)

19.- Y bien, como puede advertirse con la sola lectura de uno y otro dictamen fiscal, existe absoluta identidad entre la conducta atribuida al encausado al solicitar su enjuiciamiento y prisión y aquella que se estima probada al término del plenario.

20.- Sin embargo, malgrado la verificación de este extremo, importa destacar que, en uno y otro caso, la adecuación típica de los mismos hechos es radicalmente diferente, sin que ello amerite consideración jurídica ninguna del acusador público: en el primer dictamen del Ministerio Público, la conducta *prima facie* adjudicada ingresó en el delito previsto en el art. 76 de la Ley Nº 2.230, en la

modalidad de violación de leyes de orden público y de normas estatutarias, en tanto, en su segundo y definitivo pronunciamiento, el representante fiscal estima que la misma conducta se subsume en un ilícito ontológicamente diverso, el de insolvencia societaria fraudulenta, cometido bajo una hipótesis de coautoría.

21.- Esta segunda y flagrante constatación profundiza la perplejidad inicial planteada por esta Defensa y permitirá desplegar, en los capítulos siguientes y por lógica consecuencia, un abanico de reflexiones sobre los principios rectores del debido proceso, el rol de las partes y los deberes inherentes a cada una de ellas; asimismo, sobre el objeto de este proceso, su prueba y la calificación jurídica de los hechos que se imputan al reo.

22.- Porque, en primer término y como se acreditará en este escrito, la identidad en la descripción de la conducta que se atribuye al encausado Ratti, en las dos etapas del proceso en que se ha hecho efectiva la pretensión penal y cuando ha mediado entre ambas un lapso de casi cinco años y varios miles de fojas de la causa, evidencia la ligereza de la imputación promovida por el Ministerio Público y su absoluta orfandad probatoria, las cuales impiden al acusador enriquecer su relato primario e incursionar, aún siquiera brevemente, en los extremos objetivos que lo sustentan.

23.- Tan luego y en segundo lugar, las harto diferentes atribuciones jurídico-penales realizadas por aquel con base a esta identidad del relato fáctico –que, reiteramos, en la oportunidad inicial plasma en un ilícito de la Ley No. 2.230 y en la posterior, se traduce en el delito de insolvencia societaria fradulenta-, requieren, de modo ineludible, la explicitación de las razones jurídicas que determinan este cambio de temperamento y de aquellas que objetivan la nueva adecuación típica de la conducta que se tiene –y se tuvo- por probada, desde que se trata de figuras delictivas completamente distintas.

24.- Este requisito se ha incumplido en esta causa, porque el acusador público ha omitido toda mención o referencia que permita conocer los motivos que fundan su más reciente criterio de imputación. Y tal omisión no puede justificarse alegando la provisoriedad de la imputación contenida, fuere en el requerimiento fiscal de procesamiento o en la resolución judicial de enjuiciamiento y prisión: la mutación del inicial *"juicio de probabilidad"* de un tipo penal a otro, debe sustentarse y correlacionarse con el examen del material probatorio agregado a la causa luego de su emisión y ha de ameritar una mínima argumentación jurídica que la justifique. Es sólo cuando estos extremos se cumplen – vale decir, cuando el Ministerio Público analiza la prueba y funda la calificación jurídica de los hechos y su eventual modificación-, que el objeto del proceso penal queda legalmente delimitado y, por ende, puede instaurarse de modo válido y equitativo, la natural contienda entre las partes –Ministerio Público y Defensa-, tendiente a dilucidar los hechos efectivamente acaecidos y acreditados en la causa.

C) SÍNTESIS

25.- En suma y como colofón del preámbulo de este escrito de traslado, cabe adelantar una conclusión que surge, de modo manifiesto, de las someras consideraciones expuestas hasta el momento: la situación de virtual indefensión en que coloca al imputado y a su Defensa la demanda acusatoria, la cual, como se verá, viola los más elementales principios a que debe sujetarse la actuación del Ministerio Público en el proceso penal. El punto amerita un profundo y extenso desarrollo, que se expondrá a continuación.

II. EL MARCO JURÍDICO Y DOGMATICO DE ESTE PROCESO

A) PROCESO PENAL: OBJETO, FIN Y SECUENCIA

26.- Como es sabido, el proceso penal es una unidad -un todo-, que tiene por objeto la contienda penal que se plantea entre el Ministerio Público –el órgano que hace valer su pretensión penal mediante la solicitud de imposición de una pena o de una medida de seguridad- y el encausado –la persona imputada de delito-, y que tiene por finalidad, la justa resolución de esta contienda mediante el dictado de una sentencia.

27.- Su primera etapa, denominada presumario o instrucción preliminar (art. 112 CPP), está fundamentalmente destinada a determinar la identidad del indagado o sospechado y a recopilar las pruebas que permitan establecer la verosimilitud de la existencia del presunto delito. Tiene un carácter previo, al erigirse en el antecedente necesario de las instancias ulteriores, y, a su vez, preparatorio del plenario, en cuanto el presumario no es una etapa incidental del proceso sino que reviste un carácter principal, al versar sobre los mismos hechos que serán materia de aquel (GELSI BIDART, Adolfo, Proceso Penal. Aproximación al funcionamiento, 1ª edición, FCU, Montevideo, 1997).

28.- En el interregno entre ambos, presumario y plenario, se ubica el sumario (art. 125 y ss. CPP), donde se cumple una actividad complementaria del primero, dirigida a la comprobación de la preexistencia del delito y de su autor y de las circunstancias que confluyen en los hechos (arts.133 y 174 CPP). El sumario es, asimismo, una etapa esencial para la preparación de actos fundamentales del proceso, como lo son la demanda acusatoria del Ministerio Público, que abre el plenario, y su correspondiente traslado al imputado y su Defensa (arts.239 y 240 CPP).

29.- Ahora bien, aún cuando durante el presumario la pretensión del acusador público no se ha concretado y el imputado lo es de manera provisional, el pedido fiscal de procesamiento importa el primer ejercicio de la acción penal (art. 22 Constitución Nacional) y, conjuntamente con el auto de procesamiento, señalan la orientación de la actividad probatoria del sumario. Como señala, con acierto, el Prof. GELSI BIDART, "*En el requerimiento para obtener el auto de procesamiento se ubica la iniciación de la primera etapa procesal contenciosa – penal; la segunda, ratificando en todo o en parte de la misma, se produce cuando se plantea la demanda acusatoria*" (GELSI BIDART, Adolfo. Proceso Penal. Aproximación a los fundamentos. 1ª edición, FCU, Montevideo, 1996, pág. 307).

30.- Por ende, en el curso del proceso existe una vinculación temática que se origina en los hechos sometidos a consideración del juzgador y sobre los cuales se estructura la relación dialéctica entre acusador y acusado.

31.- Es únicamente desde estas bases que puede valorarse en su cabal dimensión el derecho al debido proceso y a la defensa. Si partimos del principio de la unidad del proceso -integrado éste por el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución-, donde sus diversas etapas se concatenan entre sí a punto de partida del acaecimiento de un suceso histórico con apariencia de delito -cuya comprobación objetiva o verdad formal es, precisamente, el fin que persigue el proceso penal-, resulta obvio que ha de existir una secuencia lógico-jurídica entre el acto primero que importa ejercicio de la acción penal y su concreción ulterior. Esta secuencia ha de ser manifestada y trasmitida con claridad por el acusador público a su contraparte –el imputado-, en aras de preservar los límites y el continente de la contienda trabada entre ambos y de permitir al encausado una posición equitativa para articular su defensa.

32.- Así ocurre porque el Estado, por intermedio de su representante legal, no sólo asume la carga de probar los hechos sobre los cuales sustenta el ejercicio de su pretensión punitiva sino que, naturalmente, tiene el deber de explicitar en qué consiste su prueba de cargo y, para el caso en que ésta plasmara en una diversa atribución jurídico-penal, la obligación de fundar las razones que así lo determinan.

33.- De admitirse lo contrario, el proceso ingresaría en un camino incierto y ambiguo, ajenó al control de la Defensa y del que, por ende, ésta se vería excluida.

B) DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO

34.- En el marco del proceso penal, el derecho a la defensa se erige en una garantía insoslayable, de rango constitucional, que torna operativas a las demás garantías inherentes al debido proceso y, a su vez, debe operar de modo conjunto con éstas.

35.- De la plena regencia del derecho de defensa se deriva una consecuencia de capital importancia, que habilita a su pleno ejercicio y a la necesaria confrontación dialéctica con el acusador público, y sobre la cual se edifica el principio del contradictorio en el proceso: el imputado debe conocer y saber con precisión cuáles son los hechos que se le imputan y cuál es la plataforma probatoria que sustenta esa imputación. Esta exigencia es ineludible para que se constituya, válidamente, el debate entre el Ministerio Público y el imputado y, a su vez, tal contienda es un presupuesto necesario para el dictado de sentencia.

36.- Es sólo cuando la demanda acusatoria contiene una afirmación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se atribuyen al encausado y la descripción de los elementos objetivos que,

en su mérito, fundan la atribución de responsabilidad, que éste se encuentra en condiciones de defenderse de modo eficaz.

37.- Enseña MAIER que, "*en primer lugar, para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación*" (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. 2ª edición, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 1996, pág. 553).

"*Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real-, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta... De otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos sino, a lo sumo, le será posible afirmar o negar calidades o calificativos...*" (MAIER, Julio, ídem, pág. 553)

38.- Como consecuencia de lo expuesto, para que el proceso sea auténticamente contradictorio, se impone al Ministerio Público el deber de formular una imputación concreta, basada en una demanda precisa y detallada, que tenga la virtualidad suficiente para constituirse en el límite del ámbito de decisión del tribunal (BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal, 2ª edición, 3ª reimpresión. Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 163).

C) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

39.- Estos requisitos de certeza, claridad y precisión de la demanda acusatoria no sólo tienen directa incidencia con relación al ejercicio del derecho de defensa sino que, de modo simultáneo, irradian en el propio objeto del juicio, cuya base fáctica queda delimitada por el

relato de los hechos contenidos en la acusación. En efecto, en aplicación del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, el juzgador sólo puede absolver o condenar por los hechos descriptos por el Ministerio Público y que, en definitiva, han constituido el objeto del juicio, encontrándose impedido de valorar aquellos otros que no han sido introducidos en la acusación.

40.- En tal sentido, "*El juez de instrucción y el juez cognitivo sólo pueden tener como objeto de sus comprobaciones objetivas y de su valoración jurídica, aquel suceso histórico cuya identidad, con respecto al "hecho" y con respecto al "autor" resulta de la acción*" (SCHMIDT, Eberhard. Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pág. 198).

D) LA DEMANDA ACUSATORIA Y EL MARCO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DEL PROCESO

41.- En lo que atañe a la demanda acusatoria en traslado, los requisitos que vienen de referirse no se han cumplido en ninguna de sus fases o dimensiones.

42.- En primer lugar y en lo que respecta a los hechos probados, como ya fuera expuesto en oportunidad del *Preámbulo*, el Ministerio Público se ha limitado a reiterar el somero raccconto de los hechos contenidos en el pedido procesamiento del encausado, que hoy da por plenamente acreditados.

43.- Y sobre este punto, deben realizarse varias precisiones imprescindibles. Una de ellas, es que el relato de los hechos que el acusador público da por acreditados es tan escueto, breve y conciso, que colide a ojos vista con el porte inicial de esta causa y la dimensión adquirida durante el sumario; también, con la propia extensión de la

demanda acusatoria y la dedicación que en ésta ha merecido la consideración de la situación de otros coencausados.

44.- En definitiva, amparándose en consideraciones genéricas insertas en su capítulo sobre "1. *Los hechos probados*", referidas a cuestiones y hechos que resultan absolutamente ajenos al imputado Ratti, la requisitoria fiscal omite describir la injerencia que en ellos le cupo y ello ocurre por la sencilla razón de que el encausado no tuvo participación ninguna en estos hechos.

45.- Y por cierto, cabe agregar que los escuetos hechos descriptos por el Ministerio Público –concretamente: 1) la integración del Directorio del BM por el imputado; 2) su "*conocimiento*" de la asistencia al TCB; 3) la ausencia de registro de este extremo en un acta (¿?) de la sesión del Directorio, vide 10ª pieza fs. 3198-, limitan la plataforma fáctica de la que habrá de partir el juzgador al momento de decidir esta litis.

46.- Empero, no son sólo estos extremos objetivos los que motivan serias objeciones al libelo del Ministerio Público. En sede del capítulo "2. *La prueba*" de la demanda acusatoria, ésta reitera el desacierto y no incursiona en análisis ninguno dedicado a describir los elementos de cargo que amparan la atribución de responsabilidad penal al reo y a confrontarlos con las demás emergencias probatorias obrantes en la voluminosa causa.

47.- En suma y con base a las cinco líneas del párrafo dedicado a describir los hechos que se imputan, el acusador público ha estimado suficientemente probada la coparticipación del encausado en el hecho ilícito atribuido a los coencausados, haciendo tabla rasa de las declaraciones del imputado, de las numerosas declaraciones y testimonios vertidos en el proceso, de la cuantiosa documentación agregada, aún de las propias actas de sesiones del Directorio del BM que, si bien convoca genérica y unívocamente, ni siquiera se preocupa en examinar.

48.- Tan luego, bajo la apariencia de un análisis dogmático y legal de la calificación jurídica, el Ministerio Público le dedica al reo una mención tan breve como la anterior, donde reproduce a la letra los escasos conceptos vertidos al pedir su enjuiciamiento y prisión y, ahora sí como innovación, estima del caso remitirse a las consideraciones vertidas con relación al coencausado San Cristóbal. Amén de la impertinencia de una remisión genérica, sólo adviértase aquí que la misma es también improcedente por cuanto, al tratar la situación de este último, el acusador público extracta y convoca manifestaciones que pertenecen a San Cristóbal y no involucran al encausado Ratti (10ª pieza, fs. 3227-3228).

49.- Sin embargo, no culmina aquí el incierto derrotero de la requisitoria trasladada. El broche final consiste en el sorpresivo cambio de criterio, solicitando la condena del imputado bajo una imputación jurídico-penal harto disímil de la originaria, cuyo fundamento también se desconoce. En suma, pues, desde una identidad de relato fáctico, carente de sustrato probatorio, el acusador público se permite variar la imputación sin que, tampoco en esta oportunidad, considere necesario fundar su nuevo temperamento de atribución.

50.- Por ende, al tenor de lo expuesto, no puede concluirse sino en la constatación de una flagrante violación del principio del contradictorio y del derecho de defensa. En los hechos, la acusación fiscal elimina la relación dialéctica con el encausado y su Defensa, en cuanto le impide conocer el fundamento fáctico y jurídico de la imputación y, por natural consecuencia, le cercena la posibilidad de controvertirlos; desborda luego el contenido del debate y extralimita sus fronteras, impetrando una reciente e infundada calificación jurídica, que impone un brusco y sorpresivo viraje en el objeto del juicio y afecta, indudablemente, la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

51.- Todo ello se traduce, ni más ni menos, que en la indefensión del imputado, cuya Defensa ha de realizar un denodado esfuerzo por controvertir una imputación cuyo fundamento, adjetivo y sustantivo, desconoce.

52.- Como lo sostiene la mejor doctrina, "*Que no haya indefensión quiere decir que debe haber de manera real o potencial contradictorio.. Obviamente, el derecho a un proceso con todas las garantías (el derecho al debido proceso) y a la tutela judicial efectiva confluyen en la misma dirección: quien no puede contradecir a quién lo está acusando, está, sin duda, en la inmensa mayoría de los casos, indefenso*" (RUIZ VADILLO, Enrique. Derecho Penal sustantivo y el proceso penal: garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia. Editorial Colex, Madrid, 1997, pág. 110).

"*Los límites de la condena deben situarse con el derecho del inculpado, que debe saber de qué se le acusa y quién lo acusa y, en función de ello, defenderse (Supremo Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1986)*" (RUIZ VADILLO, idem, pág. 115).

53.- Y aún cuando resulte innecesario agregarlo por tratarse de una obviedad, el derecho del inculpado se edifica, también, sabiendo por qué se lo acusa

III. REFUTACIÓN

54.- Así pues, con base a los escuetos hechos articulados en la demanda acusatoria, la Defensa procederá a refutar la imputación atribuida al reo.

A) EL CARGO DEL ENCAUSADO RATTI EN EL DIRECTORIO DEL BM Y SUS POTESTADES

a) Sus declaraciones en la causa

55.- El encausado Juan Ratti se vinculó al BM en 1995, año en el que fue designado vocal del Directorio y, luego, primer vicepresidente, cargo en el que permaneció hasta el inicio de estas actuaciones (5ª pieza, fs. 1399), cuando contaba con 78 años de edad.

56.- Para ese entonces, el Directorio de la institución bancaria estaba integrado por Mario San Cristóbal -en calidad de presidente-, el encausado -primer vicepresidente-, Dante Peirano -segundo vicepresidente-, Jorge Peirano y Marcelo Guadalupe -vocales- (5ª pieza: Ratti a fs. 1.400; San Cristóbal a fs. 1417). Se verificaba la inusual situación de que el Directorio contara con dos vicepresidentes -uno de ellos, Dante Peirano-, por lo que el nombramiento de Ratti en el cargo revestía un carácter nominal o meramente figurativo, casi de índole honorífica.

57.- Durante su ejercicio de la vicepresidencia del Directorio de la institución bancaria, el imputado nunca tuvo despacho, ni dispuso de una secretaria o de un funcionario de carácter técnico o administrativo; jamás tuvo trato con los clientes ni poseyó tarjetas de presentación, que lo individualizaran como directivo del BM. Se limitaba a concurrir una vez al mes a la institución, durante el lapso de dos horas, cuando se celebraban las sesiones del Directorio y, en algunas otras oportunidades, no más frecuentes que cada quince días, se reunía con el Cr. San Cristóbal a efectos de intercambiar algunas ideas sobre la marcha del banco y de informarse de las más recientes novedades (vide su declaración, 5ª pieza, fs. 1718).

58.- En las sesiones del Directorio, la mecánica era siempre similar: el Gerente de Créditos del Banco -en el último período, el Sr. Daniel Balogh- era, por lo general, quien realizaba un informe general

sobre los resultados del mes, que contenía una descripción genérica donde se incluía un detalle del origen de los ingresos.

59.- Los balances de la institución se presentaban al Directorio anualmente y, con carácter previo, eran auditados por KPMG, consultoría externa independiente que nunca realizó observaciones ni dedujo objeciones en su informe. Amén de ello, estos balances se encontraban sujetos al control del Banco Central del Uruguay, el cual también realizaba inspecciones de carácter anual en la institución bancaria.

60.- A continuación, el Directorio ingresaba a la consideración de las líneas de crédito a clientes de la institución por un valor superior al millón de dólares y, en ocasiones –como se verá-, se le comunicaba de la existencia de nuevas disposiciones del Banco Central (5ª pieza, fs. 1718).

61.- El cargo de vicepresidente del encausado Ratti era calificado, internamente, de "*director común*". A diferencia del "*director ejecutivo*", el director común y, concretamente el imputado, carecía de función ejecutiva, vale decir, de injerencia ninguna en la toma de decisiones. Estas, por el contrario, eran adoptadas por los directores ejecutivos, quienes concurrían diariamente a la institución, impartían directivas y ordenaban disposiciones, además de asistir a las reuniones de otorgamiento de créditos, suscribir los créditos otorgados, las transferencias y otras transacciones bancarias.

62.- El imputado ni siquiera tenía "*firma*" en la institución. Sólo se encontraba autorizado a obrar en nombre y representación del BM actuando, necesariamente, en forma conjunta con alguna autoridad de éste y ello ocurrió, únicamente, en una oportunidad. En efecto, como declara Ratti, la aislada y excepcional circunstancia en que representó al BM lo hizo junto con el Cr. Dante Peirano, previa autorización expresa para ello, y en ocasión de la aprobación de la fusión del BM con

el Banco La Caja Obrera SA por las Asambleas de Accionistas de estas dos instituciones (5ª pieza, fs. 1718 vto.).

63.- Estas asambleas se celebraron el 31 de mayo de 2002, en presencia y con la previa anuencia del Banco Central del Uruguay el cual, por Resolución Nº D/481/2001 de 17 de octubre de 2001, había aprobado el proyecto de venta de las acciones del Banco La Caja Obrera SA al BM y había autorizado la fusión de ambas instituciones bancarias. El contrato de compraventa de acciones se celebró el 3 de diciembre de 2001, entre el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Corporación Nacional para el Desarrollo, en su calidad de enajenantes del 99,83 % de las acciones del Banco la Caja Obrera, y el BM, en calidad de comprador y adquirente de dichas acciones.

64.- Es más, en esa oportunidad su presencia fue meramente casual: como el Cr. San Cristóbal no podía asistir a esa asamblea, la concurrencia le fue encomendada al imputado Ratti, cuando originalmente había sido designado el coencausado Mario San Cristóbal (5ª pieza, fs. 1718 vto.; Acta no. 714 de sesión del Directorio del BM de 14 de enero de 2002, Anexo 5).

65.- Aún cuando exceda el objeto de este juicio, debe agregarse que, como ya se ha señalado, con carácter previo el BM había solicitado a la autoridad bancocentralista la autorización para adquirir la casi totalidad del paquete accionario del Banco La Caja Obrera SA y que dicha autorización le había sido concedida por Resolución del BCU Nº D/481/2001, que estableció que el proceso de fusión debía culminar antes del 30 de noviembre de 2002. Por consecuencia y sin perjuicio de la concreción del proceso de fusión de las dos instituciones bancarias, la actuación del encausado en esa aislada ocasión, representando al BM conjuntamente con el coencausado Dante Peirano durante la celebración de las Asambleas de Accionistas que aprobaron el proyecto de fusión, se cumplió al amparo de las disposiciones legales y

reglamentarias vigentes y con la anuencia previa del BCU (5ª pieza, fs. 1718 vto.).

66.- Jamás supo de la existencia ni tuvo injerencia o participación en el denominado "*Comité de Clientes Especiales*" o "*Comité de Crédito*", del cual sólo tuvo conocimiento al leer la demanda instaurada por el BCU, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17º Turno, en los autos caratulados "BCU c/ San Cristóbal y otros. Daños y perjuicios. Ficha IUE 37-272-2002". Si bien en este escrito únicamente se menciona al citado Comité, omitiendo luego precisar su integración y competencia -pese a la remisión expresa realizada en la demanda a un numeral inexistente (vide fs. 18 de la demanda civil del BCU, en autos caratulados "*Banco Central del Uruguay c/SAN CRISTÓBAL, Mario y otros, Medidas Cautelares*" Ficha IUE 37-272-2002), lo cierto es que el mismo estaba integrado por la Gerencia Comercial del BM, el Gerente General, un Director Ejecutivo y la Gerencia de Riesgos, y ninguna relación con éste tenía el encausado Ratti.

67.- El mencionado Comité de Crédito -o de Clientes Especiales- tenía por objeto la autorización de créditos de hasta un millón de dólares; y, tratándose de un crédito por un monto superior, esta autorización competía al Presidente del BM. En los hechos, el Comité actuaba como un verdadero directorio paralelo, con el cual tomaba directo contacto Juan Peirano en sus visitas a Montevideo.

68.- En lo que respecta a la remuneración del encausado por su cargo en el Directorio, la misma consistía en un único pago que fijaba la Asamblea de Accionistas y percibía el imputado una vez finalizado el ejercicio anual. Este importe, que se abonaba en su equivalente en dólares, ascendía a la suma de $ 300.000 y se mantuvo, sin variantes de entidad, a lo largo de los años.

69.- En definitiva y como puede advertirse, el encausado era absolutamente ajeno a la titularidad económica y a la dirección operativa del BM, tanto en razón de las reales potestades que tenía asignadas y de su efectivo ámbito de competencia en la institución bancaria, cuanto por su edad, que le imponía un natural alejamiento de la actividad laboral.

70.- Su cargo de Vicepresidente del Directorio tenía un carácter meramente formal y, por consecuencia de ello, ni siquiera tenía una mínima infraestructura a su disposición en la institución bancaria, ni podía obligarla, en ninguna de las operaciones o transacciones ordinarias –mucho menos aún, en aquellas de carácter excepcional-, por sí solo. En la sola oportunidad en que actuó en nombre y representación del BM, ésta se produjo de modo ocasional, debió requerirse una expresa autorización para ello y, además, lo hizo en forma conjunta con el coimputado Dante Peirano. Nunca tuvo noticia ni, por ende, integró el Comité de Clientes Especiales o Comité de Crédito, o mantuvo contacto alguno con éste.

b) Las declaraciones de los coencausados

71.- A fin de precisar el marco de las reales potestades y atribuciones del imputado en su calidad de primer vicepresidente del Directorio del BM, corresponde repasar las declaraciones vertidas por los coencausados.

72.- Sin perjuicio de que a continuación, la Defensa examine y profundice en cada una de ellas, debe destacarse que la totalidad de las manifestaciones vertidas por los coprocesados de autos confluyen en un mismo e idéntico sentido, desvinculando al imputado Ratti de toda injerencia previa o aún concomitante a la adopción de decisiones del BM y haciendo particular hincapié en la inexistencia de atribuciones o

funciones inherentes a su cargo de primer vicepresidente. Como ya se ha señalado, este cargo revestía un carácter meramente formal, cuasi nominal, vacío de contenido, el cual quedaba limitado a la concurrencia mensual a la sesión del Directorio, donde el imputado era meramente noticiado de hechos generales o aún concretos, pero ya resueltos y acaecidos. En suma pues, éste no tenía voz ni voto para la adopción de decisiones en la institución bancaria.

73.- En tal sentido, Marcelo Guadalupe destaca que el Directorio del BM nunca actuó como cuerpo en la toma de decisiones y que, únicamente, mantenía reuniones de carácter formal (2ª pieza, fs. 492), siendo los accionistas quienes poseían el control de las resoluciones capitales para la institución bancaria (2ª pieza, fs. 492 y ss., 496, 498 y ss.), en particular en lo que dice relación con los objetivos de la captación de interesados en las participaciones en TCB (2ª pieza, fs. 537; 5ª pieza, fs. 1472: "*El directorio del BM se reúne una sola vez al mes y en forma de enterarse de temas*").

74.- El encausado Dante Peirano es aún más explícito en lo que dice relación con la actuación del Directorio y, concretamente, del imputado Ratti: "*El Directorio del Banco Montevideo básicamente era un Directorio formal. En el directorio se informaron los acontecimientos más relevantes y se aprueban los créditos por encima de un millón de dólares. El Cr. Ratti con Mario San Cristóbal y Jorge Peirano Basso quisiera que piensen que no están involucrados en las razones por las cuales yo estoy aquí. Si tenían conocimiento que el Banco Montevideo porque consta en actas del propio Banco intercambió correspondencia con BCU referente a hechos de pública notoriedad de los últimos meses*" (4ª pieza, fs. 1363).

75.- A fs. 1338 de esta 4ª pieza, al inicio de esta misma declaración, el imputado Dante Peirano especificaba: "*cuando había decisiones estratégicas o que escapan a cada negocio el responsable general del grupo o quien tomaba las decisiones más importantes era*

JUAN PEIRANO BASSO... quien dirigía la compañía en su conjunto Juan Peirano Basso".

76.- Al respecto, responde: "*Preg. Quién autorizaba el traspaso de fondos desde el Banco Montevideo al TCB. Cta. Dante PEIRANO. Bueno obviamente mi hermano JUAN a veces se generaban negocios y se mandaban al TCB. Mi hermano JUAN tenía potestad de decir hagamos este negocio y esta transacción porque era el jefe del Grupo, pero básicamente eso se refería a temas muy, muy puntuales porque de hecho en Banco Montevideo quien estaba al frente era yo en lo que hace a las empresas relacionadas...*" (4ª pieza, fs. 1344-1345).

77.- Otro tanto cabe señalar, con relación a la declaración de Jorge Peirano Facio: "*Era el Banco Montevideo, los que decidían eran JUAN y DANTE que eran los que trabajaban más activamente, JOSE estaba en Bs. Aires*" (4ª pieza, fs. 1367).

78.- Su hijo, Jorge Peirano Basso, vocal del Directorio de BM a principios de 2002, manifiesta que integró el órgano desde mayo o junio de 2000 hasta la intervención y que asistía a sus sesiones, que eran mensuales, y no tenía más actividad (4ª pieza, fs. 1375).

79.- Por su parte, el hermano de este último, José Peirano Basso relata que el Grupo Velox fue un nombre de fantasía y con él se identificaron diferentes compañías, cada una de las cuales tuvo un Directorio y una estrategia de negocios propia: "*El grupo funciona con una cabeza y con responsables de unidades. Había reuniones periódicas entre Juan y los responsables de las unidades. Los responsables de las unidades eran: Guadalupe por el Banco de Montevideo... el grupo era manejado por la familia y quienes tenían responsabilidad en el manejo día a día, eran Juan Peirano, Dante Peirano y yo. Dante estaba en el Banco de Montevideo, yo en el Banco Velox Argentina...*"(5ª pieza, fs. 1618-1619). Más tarde, en oportunidad de la audiencia ratificatoria, el imputado José Peirano aclara y reitera "*Como lo aclaré quise decir, que*

algunos miembros de la familia éramos los que tomábamos las decisiones: Juan, Dante y yo" (5ª pieza, fs. 1646).

80.- Ante la sede judicial Mario San Cristóbal reseñó, en varias oportunidades, la diferencia existente entre el director formal y el director ejecutivo, cargo este último que en el último año cumplían "*Guadalupe, Dante Peirano...*" (5ª pieza, fs. 1413; fs. 1671). En cuanto al Directorio del BM, éste se reunía una vez al mes y, entre sus integrantes, el encausado Ratti "*estaba muy apartado de todo*" (5ª pieza, fs. 1413-1414). "*Ratti concurría a las reuniones de Directorio una vez por mes como yo*" (5ª pieza, fs. 1417).

81.- Luego y más concretamente preguntado sobre la autorización de algunos préstamos por el BM –a Juan Peirano y a Velox-, el imputado San Cristóbal da cabal cuenta de los tiempos transcurridos entre la adopción de las resoluciones y su posterior comunicación al Directorio. Este extremo pone de manifiesto no sólo la ausencia de atribuciones efectivas y concretas de este órgano sino que, asimismo, delata una mecánica del *fait accompli*: las decisiones eran adoptadas por los directores ejecutivos y sólo con posterioridad noticiadas al Directorio del BM, cuyos integrantes, para el caso de formular observaciones, no obtenían registro de ellas en las actas (5ª pieza, fs. 1421: "*Nunca a mi me vinieron a decir "podemos hacer estos préstamos" como hubiera correspondido, pero ya estaban hechos:... Se formulaban observaciones que no constaban en actas*"; fs. 1422: "*Lo de TCB nunca pasó por Directorio*").

82.- San Cristóbal coincide con el encausado Ratti y reitera, asimismo, que los balances del BM eran auditados de dos formas diversas: en forma externa, por la consultora KPMG y, desde unos dos años con antelación al inicio de este proceso y por Circular del BCU, se le había agregado una auditoría interna común (5ª pieza, fs. 1672).

83.- A las declaraciones que vienen de examinarse han de adicionarse las manifestaciones vertidas en los escritos de traslado evacuados por la Defensa de los coencausados Dante, Jorge y José Peirano Basso y la Defensa del imputado Marcelo Guadalupe (10ª pieza, fs. 3337-3430; 11ª pieza, fs. 3834-3904). En ambos traslados se concluye, fuere en forma tácita o expresa, en la absoluta prescindencia del imputado Ratti para el desarrollo de la gestión del BM.

c) <u>Otros testimonios vertidos en sede jurisdiccional. Su alcance</u>

84.- Empero, no son éstas las únicas declaraciones que ratifican la efectiva dimensión del cargo que detentaba el encausado Ratti en el Directorio del BM. Otros muchos testimonios, de análogo tenor, se han vertido en los numerosos procesos radicados en sede jurisdiccional, con motivo de los mismos hechos que determinaron el inicio de esta causa.

85.- Y tales testimonios revisten especial trascendencia, por diversas razones de peso. Es que se trata, en primer lugar y en muchos casos, de funcionarios de antigua e importante trayectoria en el BM y, en otros tantos, de funcionarios del BCU con directa participación en el proceso que condujo a la intervención de aquella institución bancaria o con intervención en las instancias administrativas cumplidas más tarde.

86.- Baste para ello relevar, como se propone la Defensa, sus declaraciones en tres ámbitos diversos de dilucidación de eventuales responsabilidades:

- Ante el Juzgado Letrado de Concursos de 2º Turno, en los autos caratulados "*CASAS, José María y otros c/ BANCO DE MONTEVIDEO y otros. Daños y perjuicios y otros*, Ficha IUE 41-102-2003" (Anexo 1);

- Ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 10 Turno, autos caratulados "*D'AMADO, Walter c/ BANCO DE*

MONTEVIDEO y otros. Cobro de pesos, Ficha IUE 110-514-2004" (Anexo 2).

- Ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9° Turno, autos caratulados "*DESSENT, Gabriel y otros c/ BCO. DE MONTEVIDEO F.R.P.B. y otros. Cobro de Pesos*, Ficha IUE 4-292-2003" (Anexo 3);

- Ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 2° Turno, autos caratulados "*D'AMADO, Walter c/BCO. CENTRAL DEL URUGUAY*", Ficha IUE 110-198-2002, e "*IGLESIAS, Sergio y otros c/ BCO. CENTRAL DEL URUGUAY y otros*, Ficha IUE 110-258-2002" (Anexo 4).

87.- Por otra parte, centrándonos en las declaraciones de los funcionarios del BCU, las manifiestas contradicciones entre los dichos vertidos ante una y otra sede judicial evidencian su incongruencia sobre la aparente ilicitud de la participación de clientes de BM en TCB, sobre el supuesto desconocimiento de la autoridad bancocentralista con relación a la gestión de aquél, entre otros extremos relevantes que serán oportunamente analizados. Es posible que, sobre la pretensión de sanear tal incongruencia, se estructure el matiz diferencial del relato fáctico contenido entre la solicitud fiscal de procesamiento y la demanda acusatoria: en el primer caso, la asistencia del BM al TCB violaba normas, en el segundo, ello no ocurre.

d) Testimonios de ex empleados del BM

88.- Varios son los ex - funcionarios del BM que depusieron ante las diversas sedes judiciales y dieron cuenta de su vasta trayectoria en la institución bancaria, describiendo el alcance del cargo desempeñado por el encausado Ratti. Entre ellos: ARIEL RAINERI, Gerente de Sucursales; DANIEL BALOGH, Gerente de Crédito; LUIS BORDINO,

Oficial de Cuentas –empleado NBC, junto con JORGE FONTANA, quienes atendían a los clientes de la institución; GUILLERMO MARA, Encargado del Departamento de Riesgo Financiero; MARTÍN URRISA, contador del Area Banca Privada del BM. Algunos de ellos brindaron su testimonio en esta causa; con relación a los restantes, la Defensa solicitará, oportunamente, que se recabe su declaración.

89.- Al igual que lo que ocurre respecto de los imputados de delito en esta causa, también estos testimonios concluyen en la vacuidad del cargo desempeñado por Ratti, al que el Ministerio Público adjudica capital importancia para objetivar su pretensión.

90.- Así, ARIEL RAINERI cuenta que ingresó al BM en el año 1995 y continuó en su cargo hasta marzo de 2003. Tenía bajo su responsabilidad todas las sucursales del BM y respondía al Gerente General –el Cr. Eric Simon-, al Cr. Alejandro Susac hasta el momento de su renuncia al coencausado Marcelo Guadalupe y, luego de ello, al coimputado Dante Peirano. Sabía que Juan Domingo Ratti era integrante del Directorio, pero destaca que ni siquiera tenía despacho en el banco y que nunca recibió instrucciones de aquel, ya que el encausado no cumplía funciones ejecutivas y sólo lo veía en el banco cuando se lo cruzaba en las reuniones (declaraciones de Raineri de 19 de mayo de 2006, ante Civil 9ª, Anexo 3; y de 18 de abril de 2007, ante el Juzgado de Concursos, Anexo 1).

91.- RAINERI agrega que recién pasado mediados de junio de 2002, se enteró de que la supervisión del BCU en BM estaba motivada en la exposición al TCB y que, previamente, la adjudicaba al control de la fusión entre este banco y el BCO (su declaración en Civil 9ª, Anexo 3)

92.- Poco antes, este testigo había ya declarado ante el Juzgado homólogo de 10ª Turno, señalando que "*Del Sr. Ratti tengo los mejores conceptos. Hablé con él en todos esos años unas seis o siete veces por teléfono y en algún evento de la institución. Yo lo identificaba como*

integrante del Directorio, pero desconozco las tareas específicas que tenía el Sr. Ratti" (declaración de Raineri de 13 de marzo de 2006, en audiencia complementaria ante Civil 10°, Anexo 2). Y adviértase, que se trata de un empleado con casi diez años de antigüedad en el BM al momento de la crisis del 2002, que integró el Comité Gerencial –donde participaban todos los gerentes de área-, quien destaca que el encausado Ratti no cumplía ninguna función en el banco y sólo asistía a las sesiones del Directorio, y que nunca tuvo que consultarlo por asunto o decisión de clase alguna que debiera adoptar, ni tuvo injerencia o participación en la operativa denominada TCB o VIC (ídem, Anexo 2).

93.- Durante esta misma audiencia complementaria, DANIEL BALOGH –empleado del BM desde 1978 hasta su cierre y Gerente del Departamento de Créditos- narra que el imputado Ratti, si bien integraba el Directorio del BM, nunca tuvo vinculación con el Comité de Crédito del banco y, menos aún, podía vinculárselo económicamente al Grupo Peirano (su declaración en audiencia complementaria ante Civil 10°, Anexo 2). Por ende, Ratti no tenía atribuciones decisorias ni ejecutivas y su función se encontraba limitada a su pertenencia al Directorio de la institución bancaria (su declaración en audiencia complementaria ante Civil 9°, Anexo 3).

94.- En estos autos, el testigo depuso a fs. 768-778 -pieza 3°-, agregando a lo ya expuesto que tenía una dependencia funcional directa de la Gerencia General y, a través de ella, del Directorio. Allí especificó que él formaba parte del Comité de Crédito del BM, junto con dos directores –San Cristóbal como Presidente del banco y Dante Peirano como director ejecutivo-, el gerente general Marcelo Guadalupe y el Sr. Leoncini e incursionó en la distinción entre el cargo de director formal y de director ejecutivo, cuya distinción vuelve aquí a plasmarse nítidamente.

95.- MARTÍN URRISA, empleado del BM entre 1990 y 2002 y contador del Area de Banca Privada, ni siquiera conocía al reo (su declaración en audiencia complementaria ante Civil 10°, Anexo 2). En sede penal, Urrisa destacó que el Gerente Financiero Carlos Codesal impartía órdenes que no se contabilizaban y nunca mencionó al encausado entre aquellos que autorizaban operaciones de giro o de otra especie en el BM (3ª pieza, fs. 867-868).

96.- A mayor abundamiento y ante el Juzgado de Concursos de 2° Turno, LUIS BORDINO –que ingresó al BM en 1974- recuerda primero haber atendido a Ratti como cliente del BM. Más tarde, cuando Peirano compra el banco, si bien aquel figuraba en el Directorio de la institución, el testigo señala que no lo veía con frecuencia y que no tenía un despacho propio. Agrega, finalmente, que el encausado nunca le impartió órdenes ni recibió instrucciones de su parte (su declaración ante Concursos 2° Turno, Anexo 1).

97.- En su ausencia, Bordino era sustituido por el otro Oficial de Cuentas, JORGE FONTANA. Trabajaba en Casa Central y conocía al encausado Ratti, aunque no lo veía con frecuencia en el banco. *"No tenía despacho, nunca me dio órdenes, no traté ningún tema en el banco con él, no se si desempeñaba tareas ejecutivas o gerenciales en el banco"* (su declaración ante el Juzgado de Concursos, Anexo 1)

98.- De igual modo ocurre con GUILLERMO MARA, Encargado del Departamento de Riesgo Financiero del BM entre enero de 2001 y diciembre de 2002: conocía al imputado por ser director del banco, pero éste no tenía funciones gerenciales ni daba instrucciones; sólo se limitaba a integrar el Directorio. No tuvo, pues, relación con él ni lo vio a menudo (su declaración ante el Juzgado de Concursos de 2° Turno, Anexo 1; y ante Civil 9°, Anexo 3).

99.- Otro tanto cabe concluir, en lo que dice relación con María del Carmen PALACIOS, quien asesoró a Luis Maurete –funcionario

regional del Grupo Peirano- cuando el BM se incorporó al Grupo Velox. Fue por tal razón, que la testigo debió trasladarse a Montevideo en reiteradas oportunidades, con una asiduidad quincenal, a fin de mantener reuniones con quienes tenían efectiva injerencia en la resolución de la marcha de la institución bancaria. A tal punto el encausado se hallaba ajeno al ámbito de decisión de ésta, que PALACIOS ni siquiera lo recuerda y agrega, además, que nunca trabajó en el BM junto al imputado (su declaración ante el Juzgado de Concursos de 2ª Turno, Anexo 1).

100.- Los testimonios que vienen de reseñarse son harto pertinentes, en mérito a la vinculación funcional de los deponentes, e incuestionables, por la univocidad de sus dichos, vertidos en forma sucesiva y ante diversas sedes judiciales. Se trata, asimismo, de testimonios calificados por tratarse de empleados con experiencia y directa participación en la operativa central de una institución bancaria que, en su conjunto y por las razones expuestas, prueban sobradamente la absoluta desvinculación del imputado del ámbito de la toma de decisiones del BM.

e) Testimonio de funcionarios del BCU

101.- Sin perjuicio de lo expuesto, la desconocida plataforma fáctica sobre la cual el Ministerio Público estructura su imputación se desmorona, al tenor de las manifestaciones vertidas por ROSOLINA TRUCILLO, Jefe de Departamento del SIIF (Servicio de Instituciones de Intermediación Financiera) del BCU y Jefe de Unidad de este servicio, durante 2002 (su declaración ante el Juzgado de Concursos, Anexo 1)

102.- Esta testigo se encuentra especialmente calificada para probar la desvinculación del encausado con los hechos que se le imputan, por cuanto tuvo a su cargo el equipo de profesionales que

supervisó un conjunto de empresas de intermediación financiera durante la crisis de 2002, dentro de las cuales se encontraba el BM. La testigo expresa, literalmente, que durante la supervisión "*No se constató que las decisiones políticas y financieras del Grupo Velox se tomaran en el BM*" y agrega que en las reuniones celebradas entre funcionarios del BCU y miembros del BM, nunca participó el encausado: "*nunca tuvo participación el Cr. Ratti, nunca tuvo participación Ratti en ese período de 2002, no tuve contacto con él, no conozco a personas de esa área que tuvieran contacto con Ratti. Lo había visto antes a Ratti, pero no sé cuánto antes, soy sumariante del Cr. Ratti. Las reuniones que yo tenía eran con directores o gerentes, con Guadalupe, Dante Peirano en algún caso Jorge Peirano*" (ídem Anexo 1).

103.- FERNANDO BARRÁN, de la Superintendencia del BCU y activo participante en la liquidación del BM, sólo recuerda haber visto al imputado una vez, en un juzgado penal, ya que previo a la intervención del BM nunca trató con el encausado (su declaración ante Civil 9°, Anexo 3; y ante el Juzgado de Concursos, Anexo 1).

104.- Por su parte, JORGE XAVIER, veedor del BCU, no cree conocerlo ni sabe si aquel integraba el Directorio o algún órgano de conducción del BM. Es más: XAVIER tenía entendido que el imputado Ratti no cumplía ninguna tarea en el banco a la fecha de la intervención del BCU (su declaración ante Civil 9°, Anexo 3, y ante el Juzgado de Concursos, Anexo 1).

105.- En definitiva, al tenor de los testimonios brindados ante diversas sedes judiciales por los principales actores del Estado en el proceso que se inició a principios de 2002 y culminó con la intervención del BM, resulta cabalmente acreditado que el imputado no tenía participación ni influencia ninguna en la dirección de la institución bancaria ni en la adopción de las decisiones atinentes a la operativa del banco. Por natural consecuencia de ello, el encausado Ratti tampoco

tuvo injerencia de ningún orden en las diversas instancias de supervisión y posterior intervención del BM, cumplidas por las autoridades del BCU en estrecho contacto con los responsables del banco, al punto que algunos de ellos ni siquiera lo recuerdan.

106.- Semejante cuadro de situación evidencia la absoluta veracidad de sus manifestaciones ante esta Sede y destaca el carácter estrictamente nominal del cargo que detentaba en el Directorio de la institución.

B) SU CONOCIMIENTO DE LA ASISTENCIA AL TCB

107.- La requisitoria fiscal se sustenta, como segundo eje axial, en el conocimiento del encausado sobre la asistencia del BM al TCB, como si de la verificación de esta circunstancia, por sí sola, emergiera la prueba suficiente para fundar la imputación que promueve. Por cierto que así no ocurre pero, en caso de adherir a ese desacertado temperamento, esta causa hubiera visto ostensiblemente incrementado el número de procesados y hubiera comprendido, sin dudar, a un amplio número de funcionarios del BCU de la época; en primer lugar, por el carácter extendido del conocimiento de ese hecho y, en segundo término, porque la figura delictiva acriminada se conjuga a sujeto simple y permite involucrar en el círculo de responsables, si del mero conocimiento se trata, a cualquier persona.

a) Los instrumentos off shore

108.- Entre otras opciones de inversión y por intermedio de su Departamento de Banca privada, desde el año 1997 el BM ofrecía a sus clientes participaciones en certificados de depósito del TCB, y su participación se documentaba en una *custodia*, documento donde

constaba la inversión solicitada. Otra opción posible para el cliente, era realizar una inversión directa en TCB a través de BM.

109.- El ofrecimiento de instrumentos off shore -como en el caso del TCB- y la actuación de la institución bancaria como mediador financiero, tanto se trate de la venta de participaciones como del depósito directo de los interesados en el banco, es una operativa lícita y común, cumplida de acuerdo al marco legal y reglamentario vigente, habitual en los bancos de plaza y que no requiere autorización previa del BCU.

110.- En muchos casos, los instrumentos off shore movilizan recursos por montos más importantes de los que se movilizan en la plaza local, por parte del mismo banco intermediario. Como señalara el veedor del BCU, JORGE XAVIER, desde la década del '90, estas inversiones son la tendencia a nivel mundial en el negocio bancario y no requieren de una regulación más exigente que los depósitos constituidos en la propia institución bancaria, porque se trata de inversiones por cuenta y riesgo de los clientes y, por tanto, no implican riesgos para la institución que presta el servicio (su declaración ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, Anexo 4).

111.- Por ende, no hubo nada ilegal ni antirreglamentario -aún irregular- en la venta de participaciones de la disponibilidad del BM en el TCB: el BM era un intermediario financiero entre el cliente y el TCB y, de acuerdo a las normas bancocentralistas, los bancos pueden vender productos de otras instituciones financieras. Por otra parte, del total de los negocios de banca privada del BM, la operativa con TCB no era el más importante y sólo representaba un 25 % del total y, con relación a los clientes que optaban por esta inversión, la misma se traducía en un mayor retorno, porque las tasas del TCB eran superiores a las del plazo fijo en BM (ídem, declaraciones XAVIER y TRUCILLO, Anexo 4).

112.- Como consecuencia de lo expuesto, el beneficio del cliente se encontraba en la ganancia derivada de la aplicación de una mayor tasa de interés y su contracara, en la asunción del riesgo suplementario que importa una mayor remuneración, en estricta aplicación de la regla económica conforme la cual a *"mayor riesgo, mayor remuneración"* (vide declaración de Carlos FERNÁNDEZ BECCHINO, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, Anexo 4).

b) El registro de TCB Mandatos SA

113.- Asimismo y desde 1993, TCB Mandatos SA estaba regularmente registrada ante el BCU como oficina de representación del TCB –un banco fundado en 1989, con jurisdicción en Islas Caimán y Patente Clase B- y desarrollaba su actuación de acuerdo al marco regulatorio aplicable, el cual está contenido en los art. 450 y ss. de la Recopilación de normas de regulación y control del sistema financiero, en su redacción vigente a junio de 2002 (declaraciones XAVIER y TRUCILLO, Juzgado Contencioso Administrativo, Anexo 4).

114.- Corresponde realizar la distinción entre la gestión a cumplir por TCB Mandatos SA y la correspondiente al BM, como intermediador financiero en la colocación de participaciones en sus depósitos en TCB: la primera, TCB Mandatos SA, facilitaba los negocios de TCB en nuestro país, mediante una inversión directa; el BM, dentro de los servicios que ofrecía a sus clientes a través del área de banca privada, efectuaba inversiones a cuenta y riesgo de éstos, las administraba y mantenía en custodia.

115.- Estos depósitos del BM se encontraban afectados por un contrato de prenda de afectación, que era suscrito por el cliente, documentado y contabilizado en los libros de la institución bancaria; informado al BCU, computable para el cálculo de previsiones según las

normas del BCU y auditado por parte de KPMG (declaración BALOGH, Juzgado Contencioso Administrativo, Anexo 4).

c) La asistencia del BM al TCB

116.- La asistencia del BM al TCB era cabalmente conocida por el Directorio del BCU, quien sabía de las promociones que hacía el BM de productos financieros del TCB y había sido expresamente informado sobre ello por la propia institución bancaria. En efecto y sin perjuicio de las previas conversaciones personales y telefónicas con las autoridades del BCU, por nota de 22 de febrero de 2002 dirigida al Superintendente de Instituciones Financieras Cr. FERNÁNDEZ BECCHINO, el BM había explicado y comunicado su decisión de asistir al TCB por la suma de U$S 100.940.000, con el objetivo de honrar las colocaciones efectuadas por sus clientes.

117.- Por ende, no es veraz que el BCU haya detectado la exposición de empresas del Grupo Velox y, en especial, del TCB y que, en consecuencia, haya pedido el cese de toda operación de crédito del BM a las empresas del grupo (declaración de RODRIGUEZ BATLLE, 1ª pieza, fs. 252).

118.- Así no ocurrió y para constatarlo fehacientemente es suficiente con transcribir las declaraciones de los funcionarios del BCU -aún del propio Rodriguez Batlle- que tuvieron directa injerencia en el proceso de intervención y posterior liquidación del BM, tanto en sede judicial como ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo.

119.- En tal sentido, el Cr. Carlos FERNÁNDEZ BECCHINO destaca que tuvo a cargo a todo el equipo técnico que supervisó al BM y que "*El 22/2 ellos presentan una nota en la cual dicen que están asistiendo al TCB y al grupo Velox...el BM le estaba prestando dinero a*

TCB y lo dijo el propio BM". César RODRÍGUEZ BATLLE, Presidente del Directorio del BCU de la época, ratifica que *"El Directorio tomó conocimiento por un informe de la superintendencia en el mes de marzo de 2002 aproximadamente"* (vide sus declaraciones ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, Anexo 4); y Rosalía TRUCILLO se pronuncia en idéntico sentido, en este caso ante el Juzgado de Concursos de 2° Turno, confirmando que el BCU supo de la asistencia del BM al TCB desde febrero de 2002 (vide su declaración ante esa sede judicial, Anexo 1).

120.- Estas manifestaciones se ven confirmadas por los dichos vertidos y las constancias asentadas ante la Comisión Investigadora del Parlamento, en actas de sesiones de 5 de mayo y 12 de diciembre de 2002, no. 29 y 17 respectivamente; así FERNÁNDEZ BECCHINO cuando explicitó ante la Comisión Parlamentaria que *"el 20 de febrero ellos se reunieron conmigo y dijeron que le estaban prestando al TCB"*.

121.- Malgrado este conocimiento expreso y cabal de la asistencia financiera brindada por el BM al TCB, en el lapso previo a marzo de 2002, el BCU nunca estimó necesario impartir instrucciones en contrario al BM, dirigidas a que dicha asistencia cesara.

d) La legalidad de la asistencia financiera del BM al TCB

122.- La resolución del Directorio del BCU D/110/2002 data del 7 de marzo de 2002 y no del 22 de febrero anterior como, equivocadamente, señala el acusador público en su requisitoria fiscal, reiterando el error cometido al evacuar el traslado del recurso de apelación interpuesto por el coencausado Guadalupe contra el auto de procesamiento dictado en autos.

123.- Mediante esta resolución, el BCU impartió determinadas directivas al BM, instruyéndole para que cesara de inmediato en la

concesión de créditos directos o contingentes y en incrementar por cualquier vía la asunción de riesgos con respecto a personas físicas o jurídicas vinculadas. Asimismo, le indicó que debía proceder a la cancelación de los créditos concedidos a Velox Investment Company, Juan Peirano Basso, TCB y Banco Velox, en el término de 30 días y le ordenó categorizar a algunos deudores, entre ellos el TCB.

124.- Para el dictado de esta resolución, la autoridad bancocentralista se basó en los informes de la Asesoría Jurídica Notarial del BCU elevados al Intendente de Instituciones Financieras el 4 de marzo de 2002, donde se dejaba constancia que los créditos otorgados por el BM al TCB contravenían, en especial, el art. 18 lit. c) del Decreto Ley 15.322.

125.- El 13 de marzo, BM elevó una nota dirigida al Presidente del BCU, Cr. César Rodríguez Batlle, cuestionando el fundamento y las instrucciones adoptadas por la autoridad bancocentralista (vide Acta no. 717, sesión de Directorio de 19 de marzo de 2002, Anexo 5). Un mes más tarde, incrementó la exposición al TCB en dos oportunidades, el 13 y el 17 de junio, cancelando vencimientos de obligaciones del banco off shore, en aras de cumplir con los depósitos realizados por sus clientes. Como consecuencia y según declara XAVIER, el BCU practicó una notificación notarial a todo el cuerpo gerencial del BM, informándoles del contenido de la Resolución de 7 de marzo e instándolos a ajustarse a ella, bajo apercibimiento de hacerlos personalmente responsables de cualquier perjuicio que se ocasionara al BM por consecuencia de una decisión contraria a las instrucciones del BCU (su declaración ante Civil 9°, Anexo 3).

126.- Sin perjuicio de las consideraciones que se expondrán seguidamente, corresponde aclarar que el encausado Ratti nunca fue objeto de la notificación a la cual alude el Cr. XAVIER, haya sido ésta

cumplida por Escribano Público o por cualquier otro medio válido de comunicación.

127.- Luego, el 30 de abril siguiente, el BCU dictó una nueva resolución, en la cual exigió al BM una capitalización de 45 millones de dólares -que el BM realizó con la entrega de bienes y garantías personales de los accionistas- y otorgó un plazo de 18 meses para cancelar la exposición del BM al TCB (declaraciones de RODRÍGUEZ BATLLE y de EVA HOLZ ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, Anexo 4; y Acta no. 719 de sesión de Directorio del BM, Anexo 5).

128.- El incremento de las colocaciones del BM en el TCB, producto de una decisión financiera de los accionistas del BM que fue comunicada al BCU, no fue violatorio de lo prescripto en el art. 18 lit. c) del Decreto-Ley 15.322 ni de ninguna otra norma, de rango legal o aún reglamentario, como erróneamente, señalaran los informes técnicos recogidos en la Resolución del Directorio del BCU D/110/2002.

129.- Esta no es una conclusión caprichosa de esta Defensa y de los restantes coencausados, sino que la misma surge plenamente acreditada por diversos extremos objetivos, que están constituidos por las declaraciones vertidas por los funcionarios de la autoridad bancocentralista en los diversos ámbitos donde han prestado declaración y por el contenido de los escritos que ha presentado el BCU en sede judicial, en flagrante y abierta contradicción con el fundamento de la posición antes adoptada por el organismo, recogida en su Resolución del 7 de marzo de 2002. Esta variación unívoca de temperamento, que ha sido sostenida invariablemente por las autoridades del BCU a título personal y corporativo, ha inducido, sin duda alguna, a un craso error de apreciación del Ministerio Público y de los dos tribunales judiciales con competencia en esta causa, el Juez de instancia y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, que han

hecho caudal de esa aparente violación legal para fundar la imputación provisional que determinara el procesamiento y prisión del inculpado.

130.- Así, el ex - Superintendente del BCU Fernando BARRAN declaró ante el Juzgado Civil de 9° Turno, que el 17 de junio de 2002 propuso la intervención del BM por el BCU tomando como principales factores de su propuesta, la liquidez del BM y su exposición respecto del TCB, la evolución de la misma y el incumplimiento de las instrucciones particulares que el BM había recibido del BCU. Preguntado sobre la legalidad de esta exposición del BM hacia el TCB, el Ec . BARRAN declaró: "*P: Si la exposición de BM hacia TCB fue objetada por el BCU por razones de legalidad o de mérito, esto es oportunidad o conveniencia. R: El marco de carácter general no objetaba dicha exposición sin perjuicio de lo cual* **por razones de prudencia se le instruyó** *a la institución de no incrementar la misma. P: Si existía en esa época topes de riesgo que fijaran límites a dicha exposición. R: Previo a la instrucción particular dada por el BCU,* **la exposición no constituía una irregularidad**" (su declaración ante Civil 9°, Anexo 3).

131.- Ante la sede judicial en materia contencioso administrativa, BARRAN agrega que las instrucciones impartidas por el BCU al BM eran "*medidas tendientes a mitigar el riesgo que tenía BM. Las instrucciones que el BCU le formuló al BM no las recuerdo, pero eran para limitar la cantidad y medidas para mejorar la calidad de los activos de la institución*", por lo que la adopción de tales instrucciones y medidas no guardaban relación ninguna con razones de ilegalidad de la exposición del BM (su declaración ante el Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo, Anexo 4)

132.- En un mismo sentido se pronunció Jorge XAVIER, primero designado veedor y luego interventor del BM entre el 24 de junio y el 31 de diciembre de 2002. La intervención se realizó "*ante una serie de requerimientos del BCU consistentes en la necesidad de capitalizar al BM*

*como forma de garantizar su viabilidad operativa y a su vez la limitación de incrementar la exposición del banco con riesgo de empresas del grupo Peirano. Se verificó una capitalización parcial por un monto inferior al exigido, unos 23 millones de dólares y la última exigencia de capitalización fue por 45 millones de dólares. De alguna manera creo que se hicieron los esfuerzos para capitalizar pero dado el contexto nacional e internacional que se vivía resultó imposible. El BM consiguió financiamiento directo al TCB a partir de préstamos y ya sobre la crisis del año 2002 a través de la cancelación de obligaciones asumidas por TCB y que no estaba en condiciones de atenderlas. Las asumió el BM utilizando para ello asistencia financiera que había comenzado a recibir del BCU sobre mediados de mayo del 2002 y se entendió conveniente prohibir esa mayor exposición. Esa prohibición se violó, <u>está fundamentada en</u> <u>**razones de conveniencia y oportunidad y no de legalidad**</u> <u>dado que no existían límites a la exposición y según manifestaciones de los accionistas del banco, entendían que por razones de índole comercial era conveniente que el BM continuara asumiendo las obligaciones de TCB</u>"* (Anexo 4).

133.- Más adelante, XAVIER reitera, además, que el ofrecimiento de instrumentos off shore, como ocurrió en el BM respecto del TCB, *"era una operativa lícita y habitual y tratándose de una oferta privada de instrumentos financieros no requería autorización previa de BCU, también era habitual en otras institución de nuestro sistema financiero... BM ofrecía una amplia gama de instrumentos financieros incluso obligaciones emitidas por el propio BM, ofertas que se hacían de acuerdo con lo que el margo legal y reglamentario vigente establecía"* (idem, Anexo 4).

134.- Por ende, ni la promoción de la inversión en instrumentos off shore ni tampoco la asistencia financiera brindada en su mérito pecan de ilicitud ninguna. <u>Sólo pueden ser calificadas por los ex – funcionarios del BCU en función de su pertinencia o conveniencia, un</u>

álea insita en el tipo de operaciones como las que nos ocupan, ajustada a las disposiciones vigentes.

135.- Como profundiza XAVIER, en este caso ante la sede judicial con competencia en lo contencioso administrativo, "*Me consta que los inspectores del SI hacían el seguimiento del cumplimiento de las instrucciones y que hubo un cumplimiento parcial*"; y, específicamente preguntado por las razones de la asistencia financiera prestada por el Estado al BM durante el primer semestre de 2002, el testigo es contundente: "*No conozco loas razones, dado que no formo parte de la SI, ni participé en ese proceso. Sin perjuicio de ello quiero destacar que las instrucciones que el BC dictó con los riesgos asumidos con la empresa Velox estaban basadas en* ***razones de oportunidad y conveniencia y no de legalidad***" (su declaración ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, Anexo 4).

136.- De idéntico tenor están imbuidas las declaraciones de estos dos ex - funcionarios, BARRAN Y XAVIER, ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes. El primero, Fernando BARRAN, señalaba el 31 de marzo de 2003, que "*En relación a algunos de los puntos que mencionó, personalmente tengo alguna discrepancia desde el punto de vista legal y como el informe de los abogados que hace mención al literal c) del art. 18 no es vinculante, creo que no correspondía en ese caso... hacer mención al lit c) del art. 18*", por cuanto el incremento de la exposición del BM "*No era irregular*" y la Resolución del BCU de 7 de marzo de 2002, se adoptó "*porque el BCU sentía que la institución estaba incrementando el riesgo más allá de lo que para nosotros era razonable. Entonces, inicialmente,* ***no era un problema de irregularidad o regularidad****: simplemente, podía hacer ese tipo de operaciones*" (Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes, acta del 31 de octubre de 2003).

137.- En lo que dice relación con los escritos presentados por el BCU en sede judicial, se verifica análoga contradicción con el fundamento de la Resolución del Directorio D/110/2002. En los autos caratulados "*DIAZ, Eduardo y otros c/ TCB y otros. Daños y perjuicios*, Ficha 277/02", seguidos ante el Juzgado Civil de 15° turno, el BCU destacó que "*Tampoco la concesión de un crédito por parte de BM a TCB colidió la disposición recogida en el literal c) del art. 18 del D.L. 15.322 y modificativos, puesto que la figura contemplada en la norma precitada no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa. Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que BCU observó dicho crédito, no por violación a norma alguna, sino por entender que era inconveniente del punto de vista de las prácticas bancarias*"; una posición que ha mantenido de modo invariable en otros juicios tramitados ante la Justicia, como ocurre con el proceso seguido ante el Juzgado Letrado de Concursos de 2° Turno, autos caratulados "*CASAS, José María y otros c/ Banco de Montevideo SA y otros.* Cobro de pesos, Ficha 102/2003".

138.- En suma, pues, como meses después y ante la Comisión parlamentaria declarara la abogada del BCU, Dra. Ana María Rantighieri, no existió violación de norma de ninguna índole en el incremento de la exposición del BM y sólo, eventualmente, el incumplimiento de una instrucción dictada por la autoridad bancocentralista, irrelevante penalmente a los efectos de esta causa: "*El hecho de que el Banco de Montevideo otorgara un crédito al Trade Comerce & Bank no era una operativa ilegal ni dolosa; objetivamente la operación no lo es. Hasta ese momento... no existían normas regulatorias que determinaran topes de riesgo crediticio en empresas financieras. En consecuencia, el riesgo al cual se había expuesto el Banco de Montevideo con Trade & Commerce Bank* ***no era ilegal, no era antirreglamentario.*** *Lo que el Banco Central del Uruguay había ordenado al Banco de Montevideo era limitar esa exposición al riesgo* **por**

normas de prudencia, pero no por ilegales o antirreglamentarias" (Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes, acta de 18 de agosto de 2003).

c) Breve reseña de la actuación del BCU, los controles dispuestos y el proceso de supervisión y liquidación del BM

139.- El proceso que culminó con la intervención del BM por el BCU tuvo diversas etapas, parte de las cuales están documentadas en el expediente del BCU Nº 2002/0267.

140.- A principios de 2002, el BCU realizó varias actuaciones inspectivas en el BM y en otras instituciones y, en el mes de febrero, decretó la supervisión intensiva del BM. Esta supervisión fue dispuesta por la Superintendencia de Bancos e implicó el seguimiento estrecho de las operaciones del banco en medio de una crisis regional y sistémica que desembocó en una brutal corrida bancaria, la cual al cabo de seis meses se tradujo en el retiro de un porcentaje del entorno del 45 % del total de los depósitos existentes en el sistema bancario nacional, y tuvo su origen en los retiros masivos de depósitos realizados en el Banco Comercial y en el Banco Galicia en enero de 2002, generalizándose luego al resto de las instituciones bancarias, privadas y aún públicas, en total a 31 bancos de plaza (declaraciones de XAVIER, Pieza 8, fs. 2621-2624 y 2641-2642; también ante Civil 9º, Anexo 3).

141.- La supervisión decretada por el BCU era cumplida por un equipo integrado por cinco profesionales, en un grupo de instituciones financieras –entre ellas el BM-, y a cuyo frente se encontraba Rosolina TRUCILLO, para esa fecha Jefe de Unidad en la Superintendencia del BCU. La tarea se cumplía mediante la revisión de la información que las instituciones suministraban al BCU en cumplimiento de normas reglamentarias, entre ellas el informe anual sobre el sistema contable,

el informe semestral sobre acreditación de riesgos crediticios, y el informe trienal sobre control externo que era revisado anualmente.

142.- Asimismo, dicha supervisión se complementaba con la realización de inspecciones en los locales de las instituciones bancarias y financieras, e importaba la presencia de inspectores de la Superintendencia de Instituciones Financieras en la sede central del BM, que cumplían con el monitoreo y observación de las operaciones del banco y recibían, diariamente, la exposición que las instituciones financieras del grupo mantenían con el BM. Ruben GARAT, narra que en su calidad de Contador General del BM, les brindaba constantemente información a los inspectores de la SIFF, y que éstos nunca le hicieron comentario alguno sobre la gestión que se estaba desarrollando en la institución bancaria (su declaración ante Civil 9°, Anexo 3).

143.- Como ya se ha profundizado a lo largo de este escrito, durante esta supervisión "*no se constató que las decisiones políticas y financieras de Grupo Velox se tomaran en el BM*", sino que aquellas eran adoptadas por los accionistas, adjudicando la Cra. María del Rosario MEDEROS la eventual responsabilidad por las consecuencias de estas decisiones a "*los propietarios y los gtes*" (declaraciones de Rosolina TRUCILLO y María del Rosario MEDEROS ante el Juzgado de Concursos, Anexo 1).

144.- Simultáneamente y desde tiempo atrás, el BCU practicaba auditorías externas en las entidades, las cuales se constituían en otro pilar de la labor más reciente de supervisión de aquellas, por cuanto estas auditorías brindaban la garantía de que la información proporcionada por las instituciones se ajustaba a su realidad económico financiera (declaración de Rosolina TRUCILLO ante el Juzgado Contencioso Administrativo, Anexo 4).

145.- Debe agregarse que, a su vez, el BCU recibía los balances presentados por la representación de TCB en el país -TCB Mandatos SA-, en su mayor parte auditados, encontrándose esta representación regularmente registrada ante la institución y desarrollando una actividad que se ajustaba al marco regulatorio vigente (declaración de Fernando BARRAN ante Civil 9°, Anexo 3).

146.- Tan luego, en el periodo transcurrido entre el 17 de mayo y el 1° de junio de 2002, el BCU asistió al BM por un monto total de U$S 50.800.000, en garantía de lo cual el BM cedió cartera categoría 1, por un monto de U$S 80.000.000 (declaraciones de César RODRÍGUEZ BATLLE, 1ª pieza, fs. 254-255). Y, como resulta más que obvio, de haber existido una ilicitud en la conducta asumida por el BM, el BCU nunca hubiera aconsejado una asistencia financiera de esa envergadura por parte del Estado.

147.- La asistencia financiera del Estado comenzó cuando el grueso de la crisis ya había ocurrido y el BM la había enfrentado por sí solo, haciendo frente a la enorme presión de los clientes con los recursos que tenía, se tratara de las demandas de sus depositantes o de aquellas que provenían de los depositantes del TCB (declaraciones de XAVIER ante Civil 9°, Anexo 3).

148.- En 10 de junio de 2002, el BCU designó veedor en el BM al Cr. XAVIER, quien se relacionó básicamente con el coencausado Dante Peirano y, de modo ocasional, con Jorge Peirano y Marcelo Pestarino (su declaración ante Civil 9°, Anexo 3). Durante la veeduría, XAVIER informó al Ec. Barrán del incumplimiento de la instrucción particular dictada por el BCU respecto del BM y mantuvo distintas conversaciones acerca de la continuidad operativa de la institución, en el caso del BM, siempre con el Cr. Peirano. Una de ellas fue con motivo de la transferencia de U$S 532.500 al Banco Velox de Córdoba y la otra versó sobre la cancelación de vencimientos de obligaciones de TCB, los días

13 y 17 de junio de 2002; fecha en la cual el inculpado se encontraba en Italia. Como señala el testigo, "*En cada oportunidad que consulté por la toma de decisiones, siempre se refirió al contador Dante Peirano como el responsable*" (su declaración ante Civil 9°, Anexo 3).

149.- Poco después, el 21 de ese mismo mes, culminó la supervisión decretada por el BCU y éste dispuso la intervención del BM, nombrando al Cr. XAVIER interventor.

f) Conclusiones – Las declaraciones del Cr. Ratti

150.- El hecho de que el encausado Ratti pudiera conocer la efectiva asistencia financiera del BM al TCB es un dato que, por sí solo, carece de toda virtualidad jurídico-penal para sustentar la imputación promovida en su perjuicio, como vanamente lo pretende el Ministerio Público.

151.- No fue únicamente el imputado quien pudo saber –aunque así no haya ocurrido- de esta asistencia sino que, antes bien, de la misma estaba cabalmente informado el Directorio y otras autoridades del BCU, al menos desde febrero de 2002, sin que tal circunstancia los hubiera determinado a emitir de inmediato instrucciones en contrario. Es recién a principios de marzo que el BCU imparte una directiva en tal sentido la cual, como viene de analizarse, se fundó en estrictas razones de conveniencia o de oportunidad y no de legalidad; directiva que, por su propia naturaleza –una resolución de la autoridad bancocentralista- carece de carácter vinculante del punto de vista jurídico. Tan es así que, con posterioridad a la nota del BM de febrero de 2002 y a las Resoluciones del BCU de 7 de marzo y 30 de abril del mismo año, mientras en el BM continuaba la exhaustiva supervisión de su actividad bancaria y el BCU disponía de eficientes medios complementarios para el cotejo de la información recolectada –su auditoría interna y la

auditoría de KPMG-, el Estado decidió asistir al banco en una suma millonaria en dólares. Como es por demás evidente, la asistencia estatal por un monto total de U$S 50.800.000 en un lapso no superior a 15 días, sólo pudo estar motivada en una previa actuación legítima del BM, absolutamente ajena al ámbito de la ilicitud o aún al de la irregularidad.

152.- Pero no sólo la asistencia del BM al TCB era harto conocida por la autoridad bancocentralista nacional sino que, además, tenía por fundamento un género de inversión -los instrumentos off shore- adoptado como tendencia mundial en el negocio bancario por su alta rentabilidad, el cual ofrecido a aquellos clientes que, por decisión propia y por su cuenta y riesgo, optaran por el mismo. A mayor abundamiento y como ya se ha examinado, tanto el mecanismo de inversión cuanto la asistencia brindada en su mérito, se adecuaron al marco legal y reglamentario vigente en el ordenamiento jurídico.

153.- Este contexto resulta imprescindible para valorar con un mínimo de rigor científico y objetivo las declaraciones del imputado, de cuya confrontación con las demás emergencias probatorias emerge, nítidamente, la más absoluta credibilidad.

154.- Porque lo cierto es que el reo desconocía con certeza de qué manera funcionaba la asistencia financiera al TCB, ya que el Directorio del BM nunca había sido informado sobre el punto y, además, tampoco tenía mayor idea de la dimensión e integración del denominado Grupo Velox (5ª pieza, fs. 1399-1400, "*Preg. Qué conoce Ud. del relacionamiento de la familia Peirano con el Grupo VELOX. Cont. Que eran los propietarios del Grupo Velox. Preg. Qué participación tenía Jorge Peirano Faccio en el Grupo Velox. Cont. No la conozco, presumo que él dictaba las directivas*").

155.- Es que el imputado Ratti estaba alejado de la actividad del banco desde tiempo atrás, entre otras razones por su avanzada edad, y era un director meramente formal, que carecía de funciones ejecutivas,

limitándose a asistir a las sesiones del Directorio que se celebraban con asiduidad mensual. Y precisamente, el contexto antes descripto acerca de la legalidad de las inversiones off shore y de la asistencia financiera del BM al TCB, debe también ponderarse desde la particular perspectiva que brinda el efectivo y concreto ámbito de competencia asignado al encausado Ratti, en su calidad de Vicepresidente del BM.

156.- Lo cierto es que su actividad como tal, se vio limitada al conocimiento de hechos pasados, sometidos más tarde a consideración de aquel órgano y que, en su mayor parte, ya habían sido cumplidos y ejecutados. Las decisiones del BM eran adoptadas por los accionistas, actuando de modo aislado o conjuntamente con los Gerentes, y las órdenes eran acatadas y efectivizadas sin intervención alguno del Directorio de la institución bancaria.

157.- De tal suerte, la afirmación contenida en la requisitoria fiscal, asignando relevancia jurídico – penal a la continuación en el cargo de Vicepresidente por parte del imputado, carece de asidero lógico y jurídico (10ª pieza, fs. 3331-3332). Como se analizará oportunamente in extenso, la participación secundaria exige, en cualquier delito de que se trate y como es harto sabido, el imprescindible concierto entre los copartícipes del hecho y el despliegue de una conducta **previa a la consumación del reato**. La Defensa no logra advertir de qué manera y bajo qué fundamento jurídico puede investirse del título de coautor a quien, como el encausado, fue absolutamente ajeno a las decisiones adoptadas por los accionistas del BM y sólo tuvo un somero y sucinto conocimiento de aquellas, una vez que fueron ordenadas, cumplidas y finiquitadas.

158.- Como ya se ha destacado, el balance de la institución era presentado anualmente por la consultora KPMG, la cual nunca realizó ninguna observación. El balance correspondiente al año 2001, que debía informarse el 31 de marzo de 2002, no fue presentado al

Directorio sino con posterioridad a la intervención decretada por el BCU, pese a lo cual ninguno de los auditores de la autoridad bancocentralista estimó necesario contactarse con el Directorio como cuerpo ni, tampoco, con el encausado Ratti a título personal. Entre marzo y abril de 2002, el encausado únicamente recibió información económica de carácter general sobre la institución, la cual también estaba en poder del BCU (Anexo 6).

159.- Por otra parte y mes a mes, el inculpado recibía las actas del Comité de Auditoria, las cuales contenían el resultado de las inspecciones a las sucursales bancarias o a la sede central, discriminadas en rubros –como por ejemplo, valores de caja- que no delataban diferencias sustanciales o aspectos relevantes del punto de vista contable.

160.- Fue en el curso de una de las sesiones del Directorio, correspondiente al mes de febrero de 2002, cuando el imputado y el coencausado San Cristóbal solicitaron saber sobre la asistencia al TCB y entonces tomaron conocimiento de que, previamente, el BM había entregado al TCB setenta millones de dólares de asistencia financiera: "*Preg. Qué pudo saber Ud. en relación a la situación del Banco en este año 2002, desde enero a la fecha. Cont. Fundamentalmente en la reunión de febrero de 2002 a pedido mío y de San Cristóbal, se nos informó que había setenta millones de dólares de asistencia al TCB desde el BM. No consta en actas pero yo pedí un balance del TCB porque hasta ese momento no sabíamos cómo funcionaba el TCB, nunca fue entregado nada*" (5ª pieza, fs. 1401).

161.- Más tarde, tampoco se puso a consideración del Directorio el incremento de la asistencia al TCB, en este caso por la suma de U$S 29.000.000 (5ª pieza, fs.1541), y otro tanto ocurrió en el caso de la renuncia presentada en abril por el coencausado Guadalupe, que recién

llegó al cuerpo en la reunión de fines de mayo de 2002 (declaración de Ratti, 5ª pieza, fs. 1401).

162.- Ocurre que el desconocimiento del Directorio del BM acerca de la marcha y la operativa del banco no era la excepción sino la práctica habitual, y ésta fue la que condujo a la distinción entre directores formales y ejecutivos y a la creación de un organismo "*paralelo*", absolutamente ajeno a aquel, el llamado Comité de Clientes o Créditos Especiales.

163.- Sobre este extremo, el encausado narra otras tantas decisiones adoptadas por los accionistas sin conocimiento previo del Directorio, a las que él no tuvo acceso sino posteriormente: "*Preg. En su declaración indagatoria Ud. hace referencia a* ***algunos sucesos en que llegaba al directorio la comunicación de operaciones ya ejecutadas, que venían de ese órgano una vez consumadas.*** *Cont. Un ejemplo flagrante fue la compra del paquete accionario del Caja Obrera que fue negociada por el Dr. Juan Peirano directamente con el Banco Central y cuando llegó al Directorio ya estaba todo convenido y se aprobó... Otro ejemplo fue el préstamo que se hizo al Dr. Juan Peirano en el mes de diciembre, por 6 millones de dólares, del cual nos enteramos posteriormente, estaba ya concretado, y se incorporó al acta de concesiones de crédito del mes de enero. El dinero ya había sido entregado el mes anterior. Preg. Con respecto al aporte de los 70 millones de dólares que fueron al TCB. Cont. También fueron entregados sin ningún conocimiento del Directorio y, recién a pedido mío, que tenía noticias de que se estaban haciendo entregas, se nos informó. En ese momento lo adeudado por el TCB eran 70 millones. Reitero que al conocer la cifra, pedí que se nos entregara un balance del TCB, que se me prometió pero que nunca recibí... Me acuerdo de estos tres hechos recientes. Son tres hechos que sucedieron sin que el Directorio estuviera informado y que a posteriori hubieran significado nuestra negativa a*

aprobar esos hechos, y hubiera desencadenado la crisis que posteriormente sucedió de todos modos. Porqué, porque las actas iban todas al Banco Central y hubiera sido de inmediato conocimiento del Banco Central la negativa a la aprobación" (5ª pieza, fs. 1718 vto.-1719 vto.).

164.- El encausado asistió a una última sesión del Directorio del BM el 28 de mayo de 2002, luego se ausentó del país por más de un mes y no volvió a participar de ninguna otra (5ª pieza, fs. 1401 y 1540). Cuando se ausentó, lo hizo con toda tranquilidad ya que, según la documentación a la que tuvo acceso, el BCU tenía la negociación encaminada con el BM –éste había ofrecido garantías por U$S 54.000.000 y, al 3 de marzo, ya se encontraba depositada la mitad de esta suma, aguardándose el envío de otra cantidad idéntica en pocos días-.

165.- Amén de ello, aún se encontraban vigentes los plazos acordados por el BCU en la negociación en curso y, por otra parte, a fines de 2001, el BM había recibido un sustancial aporte de capital y de préstamo subordinado, realizados por la Corporación Financiera Internacional del Grupo Banco Mundial, que ascendía a U$S 18.000.000 (vide Actas no. 710, 711 y 712, sesiones de Directorio del BM de 16 y 28 de noviembre, y de 10 de diciembre de 2001, Anexo 5).

C) LA AUSENCIA DE REGISTRO DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DEL BM AL TCB

166.- El tercer eje de la requisitoria en traslado se centra en la ausencia de registro de la asistencia del BM al TCB por setenta millones de dólares, en "*el acta*" de la sesión de Directorio del BM (10ª pieza, fs. 3198, capítulo "*I. Los hechos probados*"), a lo que se adiciona que, si

bien el encausado Ratti conoció sobre esta asistencia financiera, "*no obstante ello*" continuó como Vicepresidente de la institución bancaria.

167.- Sobre el alcance y la justa dimensión del conocimiento de la operativa de asistencia financiera entre el BM y el banco de las Islas Caimán, ya nos hemos extendido largamente en el capítulo precedente, por lo que sólo cabe remitirse *in totum* a las consideraciones expuestas. Corresponde, en consecuencia, que la Defensa ingrese aquí al pormenorizado examen de aquellos extremos vinculados al otro soporte alegado por el Ministerio Público como sustento de su pretensión punitiva, la registración de esa asistencia y la continuidad en el cargo de Vicepresidente del inculpado.

a) Las actas de sesiones de Directorio del BM

168.- Malgrado la natural importancia que asumen las actas de sesiones de Directorio del BM en lo que refiere al inculpado Juan Domingo Ratti, la demanda acusatoria se limita, exclusivamente, a reseñar su agregación a la causa en el capítulo de Prueba, obviando el imprescindible análisis y cotejo de su fecha y contenido con los hechos imputados (5ª pieza, fs. 1544-1586). Muy por el contrario del temperamento seguido por el Ministerio Público, la Defensa estima que un elemental rigor jurídico impone su examen exhaustivo a resultas del cual, como se verá, se desmorona todo sustento para amparar la requisitoria fiscal.

169.- Durante 2002, el Directorio del BM sesionó en 6 oportunidades. La primera sesión de ese año data del **14 de enero** y, en atención a su brevedad, sólo puede destacarse la designación del encausado Mario San Cristóbal para representar al BM en la Asamblea General de Accionistas del Banco La Caja Obrera SA, a celebrarse el 31 de enero de 2002. Como ya se ha indicado y así lo ratifica el contenido

de esta acta, la comparecencia del inculpado Rasú a esa asamblea fue meramente ocasional, por causa de la imposibilidad de San Cristóbal de concurrir a la misma (Acta no. 714, sesión del Directorio de 14 de enero de 2002, Anexo 5).

170.- La segunda sesión se celebró el 21 de febrero y en esa oportunidad del coencausado Guadalupe comunicó al Directorio que el 19 de febrero anterior había sido citado por la Superintendencia de Instituciones Financieras del BCU. Según narró, durante la entrevista en la SIIF, le "*informó al BCU de la situación que enfrentaba el BM, no sólo por los retiros de depósitos del país y de la institución, sino especialmente por la no renovación de operaciones de clientes de Banca Privada respecto de certificados de depósito de TCB*". A su vez, en esta sesión se dio lectura de una carta dirigida al Cr. Carlos Fernández Becchino, Superintendente de Instituciones Financieras, que según surge del acta de sesiones, ya había sido previamente redactada –"*A ese respecto, se entiende oportuno remitir carta al Banco Central del siguiente tenor*", Acta no. 715, Anexo 5-. El Directorio se limitó a aprobar el contenido de la nota, que fue suscrita por los coimputados Dante Peirano y Marcelo Guadalupe (Acta no. 715, sesión de Directorio de 21 de febrero, Anexo 5).

171.- En la sesión siguiente, celebrada el 26 de febrero, Guadalupe volvió sobre el tema, anunciando que el BCU le había comunicado que en los próximos días daría respuesta a la nota elevada al Superintendente Fernández Becchino.

172.- Importa destacar que, a continuación y en esta misma acta, se hace expresa referencia al episodio antes narrado: la solicitud de información sobre la operativa TCB, que habían formulado el inculpado y su coencausado San Cristóbal. El acta reza, literalmente, "*A requerimiento de otros Directores, se informa que la asistencia a TCB era de U$S 70.000.000 al 21 de febrero de 2002*". Es decir, pues, que no

sólo esta constancia ratifica la afirmación del reo de la efectiva producción de esta solicitud de su parte sino que, asimismo, fortalece sus manifestaciones de ajenidad con relación a las decisiones adoptadas por los accionistas del BM, en cuanto la asistencia ya había sido otorgada y el encausado era informado ex post (Acta no. 716, sesión de Directorio de 26 de febrero, Anexo 5).

173.- Son también de fecha anterior a la celebración de esta sesión, la carta de renuncia del ex Director Jurgen Born –data de 22 de enero- y la suscrita por el Cr. Carlos Fernández Becchino el 25 de febrero (Anexo 5, idem).

174.-El Directorio del BM volvió a reunirse el 19 de marzo siguiente y, al igual que lo ocurrido en anteriores oportunidades, los aspectos sustanciales de la sesión versaron sobre hechos ya acaecidos. En primer lugar, se dio cuenta del intercambio de correspondencia mantenido entre el BM y el BCU entre el 7 y el 15 de marzo y, luego, se pasó a la consideración de cuestiones de menor entidad (Acta no. 717, sesión de Directorio de 19 de marzo, Anexo 5).

175.- El intercambio epistolar aludido permite objetivar diversos extremos, que hacen aún más patente la ausencia de toda participación del encausado en los hechos que se le imputan. Como primera cuestión debe señalarse que las notas del BM dirigidas al Superintendente de Instituciones Financieras del BCU, Cr. Carlos Fernández Becchino, datan de 7, 11 y 15 de marzo, es decir, de fecha anterior a la celebración de la sesión.

176.- En segundo término, todas estas notas están suscritas por Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, actuando en nombre y representación del BM. En ninguna de ellas figura el nombre ni la firma del encausado Ratti.

177.- Esta constatación debe hacerse extensiva a la vasta comunicación dirigida el 13 de marzo por el BM al Presidente del BCU,

Cr. César Rodríguez Batlle, impugnando la Resolución del Directorio de dicha entidad de 7 de marzo anterior: la firman los coimputados Dante Peirano y Guadalupe y, en la misma, Ratti no tiene arte ni parte, ya sea en mérito a la fecha o con relación al contenido.

178.- De análogo intercambio epistolar se da cuenta en la sesión de Directorio del **23 de abril**, cuya lectura permite concluir en idénticos términos a los que vienen de expresarse. Valga entonces reiterar que la fecha de las notas intercambiadas entre el BCU y sus autoridades y el BM son todas anteriores a la celebración de la sesión y, también, destacar que las comunicaciones elevadas por el BM nunca fueron suscritas por el inculpado Ratti y éste jamás participó en la confección ni pudo dar opinión alguna al respecto (Acta no. 718, sesión de Directorio de 23 de abril, Anexo 5).

179.- Realicemos una breve reseña de este último intercambio de correspondencia:

1) Nota del BCU de 21 de marzo, dirigida al Presidente del BM, Mario San Cristóbal.

2) Nota del BM de 22 de marzo, suscrita por Guadalupe y Dante Peirano en nombre y representación de la institución, y dirigida al Superintendente Cr. Fernández Becchino.

3) Nota del BM de 9 de abril, suscrita por Guadalupe y Dante Peirano en nombre y representación de la institución, y dirigida al Superintendente Cr. Fernández Becchino.

4) Informe elevado el 18 de abril por la Jefe de Unidad, Cra. Rosolina Trucillo, al Comité de Auditoría del BM

180.- La última sesión del Directorio del BM a la que compareció el encausado Ratti, data del **28 de mayo**. Una vez más, el Directorio fue informado de un intercambio de comunicaciones entre el BM y la

autoridad bancocentralista, del que fue mantenido absolutamente al margen (Acta no. 719, sesión de Directorio de 28 de mayo, Anexo 5).

181.- Aun más, en este intercambio se incluyen notas y respuestas que se habían librado y recibido antes de la celebración de la sesión anterior del Directorio, de 23 de abril, entre ellas:

1) la carta de 18 de abril, dirigida por Dante Peirano y Marcelo Guadalupe al Cr. Fernández Becchino, noticiándole la ubicación de los títulos de propiedad y acciones necesarios para proceder a la constitución de las garantías, oportunamente ofrecidas al BCU para garantizar las obligaciones del TCB con el BM, por el importe de U$S 54.000.000.

2) La comunicación del Comité de Auditoría Banco Montevideo, suscrita por Dante Peirano y Romuald Henning, y dirigida a la SIIF del BCU el 23 de abril.

182.- Las restantes comunicaciones trasmitidas al Directorio durante esta sesión del mes de mayo, aluden también a hechos consumados. Así ocurre con la Resolución del BCU D/199/2002 de 25 de abril de 2002, por la cual el BCU reiteró el requerimiento del ingreso de U$S 45 millones antes del 15 de mayo de 2002, destinados a cancelar totalmente las obligaciones de Juan Peirano Basso y Velox Investment Company y, parcialmente, las contraídas por TCB; comunicó que no estimaba de recibo la dación en pago del 100 % del paquete accionario de Banco Velox SA y Banco Alemán Paraguayo SA; y, entre otros aspectos, notificó del otorgamiento del plazo de 60 días para la constitución de garantías reales hipotecarias y prendarias, en cantidad suficiente para respaldar la deuda mantenida por TCB

183.- Luego, las dos comunicaciones elevadas por el BCU de 17 de mayo –suscritas por su Presidente César Rodríguez Batlle y el Secretario General Aureliano Berro- al BM, complementan la resolución

anterior y anuncian al BM que se deja sin efecto el plazo de sesenta días, acordado en aquella.

184.- Fue también en esta última sesión a la que compareció el encausado, en la cual se anunció la renuncia del coimputado Marcelo Guadalupe a su cargo en la institución bancaria.

b) La inexistencia de intervención de Ratti en la adopción de las decisiones del BM y su conocimiento *ex post facto*

185.- En definitiva, examinando de modo riguroso y objetivo las actas de sesión de Directorio del BM, sólo cabe concluir en la total prescindencia del encausado Ratti para la toma de las decisiones inherentes a la institución bancaria de capital importancia, por parte de los accionistas y los directores ejecutivos.

186.- Adviértase en tal sentido que con raras excepciones relativas a cuestiones de menor entidad, los informes brindados durante las sesiones del Directorio aludían a hechos pasados, ya acaecidos y prácticamente agotados; y si no se dejaba constancia previa a su producción en las actas de sesiones era, sencillamente, porque el Directorio era informado del acaecer de esos sucesos sólo cuando éstos ya habían ocurrido, dado que carecía de toda injerencia para su resolución.

187.- En efecto, cuando el coencausado Marcelo Guadalupe dió cuenta de su previa entrevista con el Cr. Fernández Becchino y de la respuesta cursada por éste, ambos hechos -los que motivaron la nota original y su contestación- ya habían ocurrido, sin que en ninguno de ellos hubiera participado el inculpado. La asistencia del BM al TCB por setenta millones de dólares ya se había producido, como se asienta en el Acta no. 716 de la sesión del 26 de febrero, y, por otra parte, Guadalupe no había hecho antes mención específica alguna a esa

asistencia en la carta proyectada para su elevación al Superintendente de Instituciones Financieras, sometida a consideración del Directorio. En ésta sólo se señala que "*En otro orden, también le comentamos que TCB (Trade & Commerce Bank) que forma parte del Grupo Velox, está atendiendo a la vez un retiro paralelo de fondos, lo que ha exigido a Banco Montevideo un esfuerzo adicional para colaborar con el cumplimiento de TCB*", circunstancia para la cual Guadalupe ofrecía distintas opciones alternativas y conjuntas (Acta no. 715, Anexo 5).

188.- Al tenor de ambas comunicaciones, no se advierte qué objeción pudo plantear el reo o qué conducta disímil adoptar. Exigió -y así consta en el Acta no. 716- conocer sobre la entidad de la asistencia de BM en TCB y se le indicó que se le habían otorgado 70 millones de dólares al 21 de febrero, es decir, a la fecha de la sesión anterior del Directorio, donde el punto ni siquiera fue abordado.

189.- De igual modo debe concluirse, tratándose aquí del reiterado intercambio epistolar entre las autoridades efectivas del BM y las del BCU, y los hechos sobre los que las mismas informan. Entre el 19 de marzo y el 28 de mayo, fue asidua la correspondencia entre la institución privada y la institución estatal y, sin duda ninguna, esta última aceptó como interlocutores válidos para actuar en nombre y representación del BM a los coencausados Dante Peirano y Marcelo Guadalupe. De lo contrario, el BCU hubiera exigido que las comunicaciones elevadas por el BM fueran suscritas por la totalidad de los miembros de su Directorio -en el cual el imputado Guadalupe revestía un cargo comúnmente lateral, el de vocal- o, al menos, por su Presidente y Primer Vicepresidente.

190.- Si así no ocurrió fue, sencillamente, porque la negociación estaba siendo conducida por los accionistas y por los directores ejecutivos del BM, invocando una representación que el BCU estimaba suficientemente acreditada y tenía por incuestionable. En este contexto,

mal puede reprocharse a Ratti que no haya formulado objeciones a las decisiones adoptadas por el BM o que no haya cuestionado el procedimiento seguido por éste en consenso con el BCU, cuando la propia autoridad bancocentralista y sus funcionarios jerárquicos avalaban la representación invocada y la gestión cumplida por aquellos en nombre del banco y, en su mérito, continuaban negociando exclusivamente con ellos.

191.- Y valga aclarar que en modo alguno puede sostenerse que los hechos no sucedieron de la forma indicada, porque en el exordio de las notas del BCU la comunicación esté dirigida al Presidente del BM, Mario San Cristóbal: todas las comunicaciones elevadas por el BM al BCU y sus dependencias, de las que dan cuenta las actas de sesiones del Directorio, fueron suscritas únicamente por Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, y ninguna de ellas fue firmada por el inculpado Ratti, actuando solo o en forma conjunta con alguno de los restantes directores de la institución bancaria. Sin embargo y pese a que el BCU recibía periódicamente la copia de las actas de sesiones del Directorio del BM -por ende, sabía a la perfección quién lo integraba-, jamás cuestionó la ausencia de firma de los demás integrantes del cuerpo y continuó negociando con los coencausados Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, durante el lapso transcurrido entre febrero y mayo de 2002.

192.- Aún a riesgo de resultar reiterativa, la Defensa no puede dejar de destacar que, simultáneamente y en ese mismo período de tiempo, el BCU supo de la asistencia financiera del BM al TCB; dispuso su supervisión intensiva, recibió sendos informes y practicó auditorías internas sobre la operativa bancaria de la institución, en el país y en el exterior; dictó incluso más de una resolución y, en definitiva, se asesoró con lujo de detalles sobre todo aquello que pudiera interesar al BM.

193.- Por ende, reprochar al encausado que éste haya omitido formular observaciones y que se haya negado a avalar las decisiones

adoptadas por el Grupo de Comando -como hace la demanda en traslado- es, pura y simplemente, un eufemismo; una calificación que casi podría resultar indiferente, de no tener la dimensión sustantiva y adjetiva que ha asumido en este proceso.

194.- Porque lo cierto es que, con base a una lógica absurda, el Ministerio Público pretende sustentar su imputación de delito en hechos y circunstancias que fueron definitivamente ajenos al inculpado y, bien por el contrario, ampliamente conocidos por las autoridades del BCU.

c) Sobre la continuidad de Ratti en el cargo de Vicepresidente del BM

195.- Por si fuere poco, la requisitoria fiscal cuestiona -y reprocha- que el inculpado haya continuado en el ejercicio de su cargo nominal en el Directorio del BM, por cuanto esa continuidad habría supuesto la infracción de normas estatutarias y de orden público.

196.- En los capítulos que preceden, la Defensa se ha ocupado de desmontar todo viso de ilicitud en relación a la inversión en instrumentos off shore y a la asistencia financiera prestada por el BM al TCB. Ahora bien, enfrentada al desafío de controvertir una aparente infracción a normas cuyo contenido y ubicación desconoce -porque el acusador público no las señala ni individualiza ni tampoco el BCU se ha preocupado en precisarlas-, sólo puede señalar que no existe ninguna disposición que obste al ejercicio de un cargo de dirección de un banco respecto de personas como el inculpado.

197.- El encausado Ratti no violó disposición de rango alguno. Su cargo de Vicepresidente del Directorio del BM tuvo un carácter nominal, vacío de competencia y, sin embargo, el inculpado no fue omiso ni tampoco negligente. En el marco de sus muy acotadas atribuciones, se interesó y reclamó por una mayor información sobre la asistencia del

BM al TCB y fue testigo de oídas de la negociación que cumplían los coencausados Guadalupe y Dante Peirano con las autoridades del BCU –que, reiteramos, los aceptaban por legítimos representantes del BM-, en el contexto de la crisis bancaria sufrida en el país y la región. El imputado jamás lucró con el cargo ni obtuvo beneficios por ejercerlo; se limitó a percibir una retribución que no tuvo variantes sustantivas a lo largo de los años, si bien ello no lo desveló ni lo determinó a requerir incrementos en su sueldo.

198.- De la ratificación en su cargo de Vicepresidente del Directorio del BM, en abril de 2002, no puede racionalmente inferirse un indicio de ilicitud penal ni, por ende mucho menos, de un requisito necesario para consagrar la coparticipación criminal. En todo caso y en atención a la probada ausencia de competencia del inculpado en el ámbito de la adopción de decisiones del BM, esta ratificación sólo habilita a concluir que los accionistas se prevalecieron de aquel, haciendo especial caudal de su edad y de su natural ingenuidad; incluso de su amistad de larga data con Juan Carlos Peirano. Su apartamiento del Directorio hubiera trascendido, precipitando así los hechos que posteriormente se produjeron (Acta no. 718, sesión de Directorio de 23 de abril, Anexo 5).

D) SUMMA: SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

199.- En definitiva, al tenor del exhaustivo examen y de la confrontación de las emergencias agregadas a esta causa y sus acordonados, la Defensa estima plenamente acreditado que la plataforma fáctica que sustenta la imputación promovida en la demanda trasladada, no tiene ningún fundamento y peca de absoluta orfandad probatoria.

200.- Como se ha destacado en los capítulos precedentes de este escrito, el inculpado integró el Directorio del BM, conoció también sobre la asistencia financiera al TCB y ésta no fue asentada en las actas previas a la sesión del cuerpo. Empero, la mención aislada de estos extremos carece de virtualidad jurídica para, en su exclusivo mérito, tener por acreditada la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable y erigirse en el soporte imprescindible para fundar un pronunciamiento de condena.

201.- Cada uno de ellos debe valorarse en su justa y real dimensión, y este examen sólo puede realizarse a partir del análisis, cotejo y confrontación de la prueba recolectada en esta causa. Examinada ésta minuciosamente, únicamente puede concluirse en la vacuidad del cargo detentado, carente de atribuciones y competencia suficiente para la adopción de decisiones relevantes; en el conocimiento y el registro ex post facto de las instancias y resoluciones sustanciales que culminaron con la intervención del BM por el BCU; y en atención a los dos extremos apuntados, en la inexistencia de omisión o negligencia de especie alguna a cargo del imputado.

E) <u>OTRAS CUESTIONES RELEVANTES</u>

202.- Al complejo panorama que se ha reseñado a lo largo de este extenso escrito de traslado, deben adicionarse otros extremos de significativa relevancia, por ser harto ilustrativos de la inexistencia de responsabilidad penal del inculpado.

a) <u>La retención de sus ahorros en el BM</u>

203.- El primero de ellos resulta elocuente en lo que dice relación a la ausencia del supuesto concierto criminal que se le reprocha. En

efecto y como tantos otros uruguayos, el encausado Juan Domingo Ratti invirtió la totalidad de sus ahorros en el BM, institución de la cual era cliente con antelación a su asunción en el Directorio, como lo recuerda uno de los testigos citados y ex funcionario del banco, Luis Bordino, en su declaración judicial ante el Juzgado de Concursos de 2° Turno.

204.- De tal suerte, producida la intervención del BM, el imputado sufrió la retención de las sumas de las cuales era titular y no pudo disponer de ellas libremente, al igual que lo que ocurrió con otros clientes de la institución. En efecto, quienes eran depositantes o tenedores de bonos u obligaciones negociables emitidas por el ex BM, pasaron a ser considerados cuotapartistas del Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario y comenzaron a cobrar sus depósitos.

205.- En cambio, en relación al imputado y según consta en la nota que le fuera elevada por el mencionado Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, el 8 de abril de 2004, por imperio de lo dispuesto en las Resoluciones D/627/2003 de 29 de setiembre de 2003 y D/671/2003 de 2 de octubre de 2003, sus participaciones en certificados de depósito del Nuevo Banco Comercial, correspondientes al rescate parcial de su cuotaparte no. 9421 en la institución, permanecieron indisponibles y no pudo recuperarlas (Anexo 7).

206.- La sola lógica indica que quien se concierta para la comisión de un reato -en este caso para la ejecución del delito de insolvencia societaria fraudulenta atribuido-, primero procura ubicarse a buen resguardo y, luego, evita sufrir las consecuencias del ilícito al que contribuye con su conducta. Este razonamiento, de corte casi elemental, coadyúva a la plena prueba de su absoluta desvinculación con los hechos que se le atribuyen.

b) Las acciones judiciales desistidas

207.- Con idéntico rigor y contundencia, el desistimiento de las numerosas acciones judiciales de las fuera objeto el encausado confluye a acreditar su inocencia.

208.- El imputado Ratti fue citado a conciliación y demandado en más de 36 juicios de los cuales, a la fecha, únicamente tres de ellos se encuentran en trámite; uno, la demanda radicada por el BCU ante la sede civil de 17° Turno, otro radicado ante el Juzgado de Concursos de 2° Turno (autos caratulados "CASAS c/ Banco de Montevideo y otros. Cobro de pesos") y el restante y un tercero, ante la sede civil de 10° turno (autos caratulados "PINTOS BARS, Luis y otros c/Banco de Montevideo. Cobro de pesos").

209.- Este hecho, por sí solo, tiene especial trascendencia en el objeto de esta causa. Empero el mismo profundiza su relevancia al advertir que los promotores de estas acciones judiciales son, en algún caso y al mismo tiempo, denunciantes en este proceso.

210.- En 20 de estos juicios, radicados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Concursos de 1° Turno y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 9° y 10° Turnos, la parte actora desistió de la demanda instaurada con respecto al encausado, como se acredita con la copia de los escritos que se adjuntan (Anexo 8).

211.- En las demás ocasiones, el inculpado fue citado al juicio de conciliación previa establecido en la ley sin que, con posterioridad, se haya concretado la demanda anunciada, como sí se ha efectivizado respecto de otros citados a esa instancia preliminar.

IV. SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

212.- En el preámbulo de este escrito, la Defensa destacó la escueta motivación jurídica de la imputación requerida por el Ministerio

Público contra el encausado y observó la improcedencia de la genérica remisión contenida en la acusación trasladada, con relación a las consideraciones expuestas sobre el coimputado Mario San Cristóbal.

213.- Como ya se advirtiera, un mínimo de rigor jurídico debió impedir la atribución de responsabilidad penal al reo, sólo fundada en la titularidad de un cargo estrictamente nominal y en una omisión inexistente, por la total carencia de facultades o atribuciones en la conducción de la institución bancaria.

214.- Tan luego, el desplazamiento del ilícito por el que fuera procesado el imputado Ratti –el reato previsto en el art. 76 de la Ley no. 2.230, en la modalidad de violación de leyes de orden público y normas estatutarias-, mutando la adecuación típica de los hechos considerados probados al ilícito de insolvencia societaria fraudulenta, debió sustentarse en un razonamiento lógico – jurídico claro y explícito -del que, sin embargo, adolece la demanda acusatoria-, que permitiera a la Defensa controvertir la argumentación de la nueva imputación penal.

215.- Es en este contexto, brevemente reseñado, que la Defensa procederá a refutar el fundamento y la calificación jurídica de los hechos que el acusador público estima acreditados.

A) EL DELITO DE INSOLVENCIA SOCIETARIA FRAUDULENTA

a) La imputación fiscal

216.- Conforme el reciente criterio del Ministerio Público, el imputado Ratti habría participado en la ocultación y desaparición, total o parcial, de los activos del BM, por lo cual su conducta ingresaría en la descripción típica del delito previsto en el art. 5 de la Ley 14.095 de ilícitos económicos.

217.- Bajo la denominación "*Consideraciones jurídico penales*" y en el num. 108 de la demanda trasladada, el representante fiscal consigna que esta ocultación y desaparición del patrimonio social sería producto de las "*transferencias de dinero operadas desde el Banco de Montevideo hacia Trade & Commerce Bank (TCB) y a otras empresas del grupo*". A su vez, en lo que dice relación con el grado de participación de los coimputados en el ilícito, señala que "*todos ellos participaron, de diversa manera, con actos directos para la exposición del BM, en beneficio de otras empresas de su propiedad. Participaron en el vaciamiento del BM, con actos materiales, que posibilitaron que se asistiera en forma indebida a las empresas vinculadas a dicha institución, principalmente a TCB...*" (10ª pieza, num. 108, fs. 3226 vto.).

218.- Más tarde, luego de repetir una vez más la base fáctica de su imputación y haciendo concreta referencia a la situación jurídica del inculpado Juan Domingo Ratti, el Ministerio Público concluye que éste "*debió tomar decisiones como Director del Banco, y no lo hizo, actuando por ende en forma dolosa, aunque sea por omisión, permitiendo la existencia de operaciones de "vaciamiento" del Banco, consintiéndolas con su firma en las sesiones del Directorio*" (10ª pieza, num. 116, fs. 3331).

219.- Como colofón de sus "*Consideraciones jurídico penales*" respecto del encausado, la demanda acusatoria gradúa su participación en el ilícito y la ubica en la cooperación secundaria, calificándolo como coautor y remitiéndose en lo sustancial a las consideraciones vertidas sobre el coencausado Mario San Cristóbal (10ª pieza, num. 116, fs. 3331 vto.).

220.- Debe por último agregarse que la requisitoria fiscal obvia toda valoración sobre el concurso de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad del reo, las cuales se encuentran plenamente acreditadas en la causa, entre ellas la primariedad absoluta.

b) Sobre el ilícito imputado

221.- El art. 5 de la Ley 14.095 que consagra el delito de insolvencia societaria fraudulenta, se erige sobre específicos pilares, cuya verificación es imprescindible para la existencia del ilícito.

222.- En lo atinente al elemento material del tipo objetivo, éste se concreta en tres modalidades posibles de la conducta: ocultar, disimular o hacer desaparecer, parcial o totalmente, el patrimonio de una empresa. Estas modalidades o verbos nucleares son, a su vez, los medios que califican una acción típica plasmada en el *nomen iuris* del reato, como natural y necesaria consecuencia de aquellos: el ocultamiento, la disimulación o la desaparición del patrimonio social están destinados a insolventar fraudulentamente a la persona jurídica.

223.- En segundo término y también como elemento esencial, el tipo legal requiere una dirección subjetiva del comportamiento descripto, cualquiera fuere la modalidad que éste asuma. Se trata de obtener un provecho injusto, para sí o para otro, y este beneficio indebido debe traducirse en el perjuicio de un tercero, quien es víctima de la maniobra fraudulenta. De tal suerte, la dirección finalista que es propia de toda acción humana, se encuentra expresamente requerida por el tipo legal en examen.

224.- Como resulta evidente y no podría ser de otro modo, el ilícito se atribuye a título de dolo directo, en cuanto exige en el agente de la conducta la conciencia y la voluntad de conjugar los verbos ejecutivos establecidos en la norma, impulsado por el fin de procurarse mediante ellos un provecho indebido, en daño de la víctima.

c) La conducta del encausado y su adecuación típica

225.- Ahora bien, cumplido este somero relevamiento de los elementos esenciales del ilícito reprochado, salta a ojos vista que ninguno de ellos se verifica con relación a la conducta cumplida por el inculpado y acreditada en autos, por lo cual se impone el dictado de una sentencia absolutoria.

226.- En efecto y en cuanto a las modalidades típicas tendientes a insolventar fraudulentamente a la sociedad, el encausado Ratti no ocultó, disimuló ni hizo desaparecer el patrimonio del BM, por cuanto sólo supo de la decisión de asistir y de incrementar luego la asistencia financiera al TCB, cuando la resolución ya había sido adoptada y se había concretado. Como la Defensa ha examinado exhaustivamente, todas las decisiones tomadas por los accionistas y directores ejecutivos de la institución bancaria, únicamente eran comunicadas al Directorio con posterioridad a su instrumentación y concreción y para acreditarlo, basta con dar lectura a las actas de sesiones del cuerpo a las que se ha hecho previa mención.

227.- Este extremo impide advertir cuáles son los *actos materiales y directos* a que alude la demanda acusatoria y que pone a cargo del encausado, como elemento constitutivo de su participación en el delito. El inculpado no tuvo participación ninguna en los hechos que el Ministerio Público considera relevantes penalmente, ni material ni moralmente.

228.- El mero conocimiento de la asistencia financiera del BM al TCB, resuelto y concretado sin su aval, injerencia o intervención, no constituye una acción ni una omisión, reprochables desde la perspectiva de la ilicitud penal.

229.- Pero, además, la ley exige un requisito de carácter ontológico, sustancial para la existencia de la coparticipación criminal: el cumplimiento de hechos o actos, materiales o morales, previos a la consumación del delito. Por ende, cuando la asistencia financiera del

BM al banco off shore ya se había hecho efectiva, mal puede adjudicarse a su aislada comunicación posterior el carácter de contribución a la realización del tipo.

230.- Por otra parte, también las comunicaciones verbales o las instrucciones escritas del BCU, tendientes a que el BM no incrementara su exposición al TCB, fueron informadas al Directorio de la institución bancaria ex post, en la sesión de 19 de marzo siguiente (num. 174 de este escrito).

231.- Y existe un aspecto que, aún cuando resulte ajeno al encausado Ratti, es imperioso destacar y estriba en la flagrante contradicción entre los hechos acaecidos y probados y el tipo penal imputado en la demanda acusatoria: los accionistas del BM informaron de modo expreso y previo al BCU de la continuidad de la asistencia financiera brindada al TCB, por lo cual no puede hablarse de ocultamiento o desaparición con fraude o malicia; quien anuncia y describe la realización de una conducta que asumirá luego, no oculta ni tampoco cumple una maniobra engañosa, porque el fraude es, por naturaleza, un engaño.

232.- Sin perjuicio del breve paréntesis y en relación al inculpado, debe asimismo considerarse que éste se ausentó por razones de licencia durante todo el mes de junio y la última sesión del Directorio a la cual asistió, data de fines del mes de mayo de 2002. Si con antelación no tuvo arte ni parte en las resoluciones de los accionistas del BM, mucho menos pudo tener intervención en las mismas a partir del mes de mayo en adelante.

233.- Tan luego, sólo puede destacarse el desacierto de los conceptos expuestos por el Ministerio Público con relación al coimputado Mario San Cristóbal, que hace extensivos al inculpado Ratti. La requisitoria señala que San Cristóbal habría avalado y confirmado operaciones aprobadas o ejecutadas sin su intervención,

con su firma en las sesiones del Directorio, al no oponerse y sólo deducir observaciones verbales (10ª pieza, num. 111, fs. 3227 y ss.). Cabe entonces preguntarse, qué aval o cuestionamiento válidos o eficaces pueden brindarse u oponerse, a cuestiones que ya han sido aprobadas y ejecutadas -textual-; peor aún, cómo es posible, desde esta base, fundar jurídicamente la cooperación secundaria a un ilícito que ya se encuentra consumado.

234.- Con este panorama propuesto por el mismo Ministerio Público, la cita dogmática de la requisitoria fiscal a la autoría accesoria, es manifiestamente impertinente. La autoría principal, secundaria o accesoria se sustentan, únicamente, desde el presupuesto de la contribución eficaz a la realización del delito y esta fase se extingue con la consumación del tipo. Pretender subsumir el conocimiento posterior del hecho ilícito consumado en una hipótesis de coautoría, cualquiera fuere, es sencillamente disparatado, porque ese conocimiento no legitima, refuerza, consolida ni agrega nada al resultado ya acaecido.

235.- Amén de ello, el delito de insolvencia societaria fraudulenta se imputa a título doloso; vale decir, la ley exige en el agente la conciencia y la voluntad de realizar un aporte tendiente a la concreción del reato, imbuido por la finalidad de conseguir un provecho injusto en perjuicio de un tercero. Por consecuencia, la Defensa debe agregar que el hecho de conocer la asistencia financiera ya brindada por el BM al TCB no configura la voluntad requerida por el tipo subjetivo del ilícito, porque esa voluntad se vincula a la realización del delito, no a su mero conocimiento posterior.

236.- Existen otros tantos extremos probados en la causa, que hacen aún más notoria la ausencia de responsabilidad penal del encausado y se vinculan con la dirección final del ilícito y la correlativa producción del perjuicio a la víctima.

237.-Conforme surge de la documentación agregada por esta Defensa a la causa, el encausado Ratti sufrió, al igual que otros clientes del BM, la retención de la totalidad de sus ahorros por el Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario. Por consecuencia, no sólo no obtuvo provecho ni beneficio de ningún orden con la supuesta insolvencia fraudulenta de la institución bancaria, sino que ocurrió todo lo contrario: el reo padeció directamente el impacto derivado de esa insolvencia y fue una víctima más.

238.- Tampoco se dan, por ende, los demás elementos esenciales para la configuración del ilícito imputado en la demanda en traslado: no hay dirección final –no hay voluntad de obtención de un provecho ni éste existió- y el daño lo padece el acusado.

239.- En conclusión, en esta causa se constata la absoluta discordancia entre la conducta cumplida por el inculpado Ratti, plenamente acreditada en autos, y los requisitos exigidos por la ley para la existencia del delito de insolvencia fraudulenta, que imputa la demanda en traslado.

240.- Esta flagrante inadecuación típica debe determinar la absolución del encausado del delito reprochado por el acusador público; y, como se verá seguidamente, el pronunciamiento absolutorio debe hacerse extensivo a cualquier otra conducta erigida a la categoría de delito.

B) EL ART. 76 DE LA LEY 2.230

241.- Si bien la requisitoria fiscal no analiza debidamente la corrección atributiva que hoy promueve, lo cierto es que, al igual que lo que ocurre con relación al delito de insolvencia societaria fraudulenta, se ha desmoronado toda plataforma probatoria o jurídica que permita

sustentar la imputación originaria, contenida en el art. 76 de la Ley 2.230.

242.- La Defensa se remite, *brevitatis causae*, a las apreciaciones y el examen cumplidos en este traslado, al analizar la legalidad de la asistencia financiera del BM al TCB y las declaraciones vertidas por las autoridades del BCU de la época.

243.- Sólo corresponde reiterar una vez más, muy brevemente, que la posición asumida por el BCU en los diversos ámbitos donde han debido comparecer sus autoridades –Poder Judicial o Poder Legislativo- es una muestra contundente de la ausencia de ilegalidad en la prestación de la asistencia financiera por parte de la institución bancaria; y, también, es harto ilustrativa sobre la motivación de la instrucción impartida por el BCU al BM de no incrementar su exposición al TCB, únicamente fundada en razones de conveniencia u oportunidad, irrelevantes del punto de vista penal.

C) CONCLUSIÓN

244.- La conducta del encausado Ratti carece de todo viso de ilicitud o de ilegitimidad, por lo que corresponde se disponga su absolución, al estricto tenor de la prueba recolectada en esta causa, examinada en detalle por la Defensa, y de las consideraciones jurídicas que vienen de exponerse.

245.- Ningún extremo objetivo, de naturaleza fáctica o de orden jurídico, posee la virtualidad imprescindible para fundar la responsabilidad penal del inculpado, que es inocente de toda atribución y no merece, ni debe, ser sujeto de reproche.

V. PRUEBA

246.- La Defensa solicita la agregación de los documentos que se acompañan con este escrito y se detallan en los siguientes Anexos adjuntos:

ANEXO 1

Copias de las audiencias complementarias de 15 y 22 de noviembre de 2006, y de 16 y 18 de abril de 2007 celebradas ante el JUZGADO LETRADO DE CONCURSOS DE 2° TURNO, en autos caratulados "CASAS, José María y otros c/ BANCO DE MONTEVIDEO y otros- Daños y perjuicios y otros. Ficha IUE 41-102-2003".

ANEXO 2

Copias de las audiencias complementarias de 13 de marzo y de 9 de junio de 2006, celebradas ante el JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 10° TURNO, autos caratulados "D'AMADO, Walter c/ BANCO DE MONTEVIDEO y otros- Cobro de pesos. Ficha IUE 110-514-2004".

ANEXO 3

Copias de las audiencias complementarias de 19 de mayo y 18 de setiembre de 2006, y de 17 de abril de 2007, celebradas ante el JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 9° TURNÓ, autos caratulados "DESSENT, Gabriel y otros c/ BANCO DE MONTEVIDEO F.R.P.B. y otros – Cobro de pesos. Ficha IUE 4-292-2003".

ANEXO 4

Copia de las audiencias complementarias de 11 de agosto y 3 de octubre de 2005, y de 20 de abril de 2006, celebradas ante el JUZGADO LETRADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2° TURNO, autos caratulados "D'AMADO, Walter c/ BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. Ficha IUE 110-198-2002" y autos carat "IGLESIAS, Sergio y otros c/ BANCO CENTRAL DEL URUGUAY y otros. Ficha IUE 110-258-2002".

ANEXO 5

Actas de sesiones del Directorio del Banco de Montevideo, correspondientes a los años 2001 y 2002.

ANEXO 6

Copia de los siguientes documentos: Estados comparados de moneda extranjera; informe a Directorio al 31 de marzo de 2002; informe mensual de Recursos Humanos a marzo 2002; Comparativo de costos de los últimos trece meses, y Resultados 2002.

ANEXO 7

Comunicación del Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario de 8 de abril de 2004.

ANEXO 8

Nómina de juicios en que la parte actora desistió de su demanda contra el Cr. Juan Domingo Ratti.

Nómina de juicios de conciliación contra el Cr. Juan Domingo Ratti, en los cuales luego fuera excluido de la demanda.

Copia de los escritos de desistimiento.

Copia de las actas de conciliación.

247.- Asimismo, al amparo de lo establecido en el art. 240 CPP, la Defensa solicita que "*teniéndosele por contestada la acusación fiscal*", se disponga la apertura a prueba de la causa en plenario por el término legal.

POR LO EXPUESTO, AL SEÑOR JUEZ SOLICITA:

I.- Que, en tiempo y forma, se le tenga por evacuado el traslado conferido y por contestada la demanda acusatoria.

II.- Que se disponga la agregación de los documentos que se adjuntan con este traslado.

III.- Que se disponga la apertura de la causa a prueba por el término legal.

IV.- Que, en definitiva, se desestime la requisitoria fiscal, absolviendo al encausado del delito imputado.

Sírvase el señor Juez proveer de conformidad.

Dr. GONZALO D. FERNANDEZ
ABOGADO
M.L. 3416

Dra. CECILIA SALOM
ABOGADA
MAT. 3067



DOCUMENTO LETRA H

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN
LO PENAL DE 3° TURNO N° 156
DE 26 DE MARZO DE 2003

RESOLUCIÓN No. 156

Montevideo, 26 de marzo de 200.

VISTOS, para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos seguidos contra PEIRANO BASSO, Jorge y PEIRANO BASSO, Dante, por "un delito de asociación para delinquir en concurrencia con el delito previsto en el Art. 76 de la Ley 2.230", PEIRANO BASSO José por "un delito de asociación para delinquir en concurrencia con el delito de insolvencia societaria fraudulenta (Ley 14.095 Art. 5°) y GUADALUPE BRENNA, Marcelo por "un delito previsto en el Art. 76 de la Ley 2.230" venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno en virtud de los recursos de reposición y apelación en subsidio y nulidad contra la resolución No. 1532 de 8 de agosto de 2002 de fs. 1742/1750 interpuestos por la defensa de Guadalupe Brenna; por los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la misma resolución interpuestos por los defensores de Jorge, José y Dante Peirano Basso y los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa de Guadalupe Brenna contra la resolución No. 1753 del 9 de septiembre de 2002 de fs. 2127 vta.; ambas resoluciones Nros.. 1532 y 1753 dictadas por el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8°. Turno Dr. Pablo Eguren Casal; intervinieron en estos procedimientos en representación del Ministerio Público, el Señor Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 15°. Turno Dr. Rafael Ubiría Alzugaray y los señores defensores Dr. Gastón Chaves Hontou y Dr. Diego Guadalupe para Guadalupe Brenna y el Dr. Carlos Curbelo Tammaro y Dr. Amadeo Ottati Folle para Jorge, José y Dante Peirano Basso. Ficha 462/2002 (Procede: Penal 8°. Turno Ficha 163/2002).-

RESULTANDO:

1) Por resolución No. 1532 del 8 de agosto de 2002 de fs. 1.742/1.750 vta., se dispuso el procesamiento y prisión de Jorge y Dante Peirano Basso imputados de "un delito de asociación para delinquir en concurrencia con el delito previsto en el Art. 76 de la Ley 2.230", de José Peirano Basso imputado de "un delito de asociación para delinquir en concurrencia con el delito previsto en el Art. 5 de la Ley 14.095 – de ilícitos económicos-", de Marcelo Guadalupe Brenna, Juan Domingo Ratti y Mario San Cristóbal imputados del "delito previsto en el Art. 76 de la Ley 2.230".-

2) Contra la mencionada resolución No. 1.532 interpone en tiempo y forma la defensa de Guadalupe Brenna, los recursos de reposición y apelación en subsidio (fs. 2.044/ 2.069 vta.) promoviendo al mismo tiempo incidente excarcelatorio y los defensores de Jorge, José y

Dante Peirano Basso interponen también en tiempo y forma, los recursos de reposición y apelación en subsidio.-

A) Agravios de la defensa de Guadalupe.

En apretada síntesis la defensa de Guadalupe Brenna expone sus agravios basado en cuatro órdenes de ideas: nulidad del auto de procesamiento que no cumple, a su criterio, con la disposición del Art. 125 del C.P.P.U. "dejando dilatados espacios para la conjetura respecto de cuáles son los hechos que se imputan a Guadalupe"; conjetura de los hechos atribuidos y examen de los mismos, lo que le permite concluir en la inocencia de Guadalupe porque no tenía el "dominio del hecho"; inaplicabilidad incondicionada del Art. 76 de la Ley 2.230 y ausencia de mérito para tal imputación por la vía de la "omisión impropia".-

En el aspecto adjetivo (recurso de nulidad), los señores profesionales defensores de Guadalupe, luego de observar que al caos fáctico, "donde los hechos, las personas y las responsabilidades se confunden", se une el caos normativo donde no es fácil discernir con exactitud rigurosa el tipo penal en el que encajaría el comportamiento de las mismas.-

El Art. 125 del C.P.P.U. exige que "el auto de procesamiento será fundado; considerará los hechos atribuidos y establecerá su calificación delictual, con referencia expresa de las disposiciones legales", anotan, y concluyen que el auto de procesamiento de Guadalupe incumple esa disposición en cuando deja espacios respecto a cuáles son los hechos que se le imputan, ya que la recurrida advierte que la relación de hechos no es taxativa y que cita los hechos más importantes y aún en esos no indica que participación habría tenido Guadalupe. Descartan la participación en hechos acontecidos luego de la renuncia de Guadalupe y aquellos respecto a los cuales se opuso y respecto a los restantes el auto de procesamiento no precisa el modo de actuación de Guadalupe (acción u omisión) y en cual de los trazos del Art. 76 de la Ley 2.230 ingresaría la imputación (fraude, simulación, infracción de leyes o estatutos o de una Ley de orden público) en ausencia de una liquidación judicial que podría dar mayor concreción.-

Tal situación, concluyen, constituye "infracción de las normas que rigen la intervención y sujeción del imputado" en cuanto "disminuye las garantías de éste" y es causa de nulidad prevista en el Art. 101 No. 3 del C.P.P.U.-

En el aspecto sustancial los señores defensores realizan una extensa y meticulosa relación de los hechos que a criterio de la Sede "a quo" generan las imputaciones y como conclusión del estudio de los 19 numerales establecen que Guadalupe actuó exclusivamente en "protección del ahorrista y patrimonio del B. de Montevideo y B. La Caja Obrera".-

Así, asume el cargo de Gerente General previa aceptación de los accionistas de la adopción de decisiones para disminuir el riesgo en vinculadas (T. C. B. etc.). En marzo de 2002 exige a los accionistas que colocaciones del Banco Montevideo en corresponsales que habían vencido fueran reintegradas al Banco Montevideo preocupado por su capitalización, se resiste a operaciones inconvenientes concretadas sin conocimiento o consentimiento previo, pero, en definitiva, Guadalupe no tenía el "dominio del hecho" que radicaba en los accionistas.-

De los 19 hechos enumerados en la recurrida no se le pueden imputar a Guadalupe aquellos ocurridos luego de su renuncia ni aquellos a los que se oponía expresamente o que no conoció, ya que muchas operaciones se desarrollaron y documentaron sin la intervención de la línea gerencial del banco autorizadas directamente por el contador Dante Peirano o por el Dr. Juan Peirano.-

En definitiva eran los accionistas los que tenían el dominio de la acción del Banco Montevideo y el B.L.C.O. por lo que no pueden atribuirse a Guadalupe comportamientos ilícitos.-

En un tercer orden de ideas, la defensa postula la inaplicabilidad incondicionada del Art. 76 de la Ley 2.230 fundada en prestigiosas opiniones doctrinarias como las de Soler, Martínez Moreno y Gonzalo Fernández. Dicen, los Señores defensores, que al responsabilizar el Art. 76 de la Ley 2.230 "a los directores y administradores de la Sociedad Anónima con la pena del quebrado fraudulento adopta, precisamente para la S.A., personalizándola en quienes la administran o dirigen, la responsabilidad penal que eventualmente correspondería al fallido. Pero, es evidente, en uno y otro caso, que la condición "sine qua non", para que pueda activarse esa responsabilidad, es, como en el caso del fallido el estado de quiebra, en la Sociedad Anónima la "liquidación judicial", que es lo que falta en el caso.-

La aplicación incondicionada del Art. 76 de la Ley 2.230 constituye una infracción al principio de legalidad, exponen los defensores, explayándose extensamente sobre este aspecto y concluyendo que, la ambigüedad y falta de certeza de la norma, que podría ceder en algo si refiriera a las conductas como causales de un estado de insolvencia constatado en liquidación judicial, son más patentes en el caso de analizarse la conducta de su defendido Guadalupe, que parece definitiva en el caso, en el sentido de proclamar su inocencia.-

Guadalupe renuncia a su cargo al hacerse evidente que la intervención invasiva de los accionistas hacían patente que no se podrían cumplir las condiciones que había puesto al asumir el cargo, pero sin duda en todo momento creyó en la solvencia del Grupo Peirano y que éste respaldaría las obligaciones, por ello dejó depositados US$ 188.000.-

La disposición del Art. 76 de la Ley 2.230 no le es aplicable al Sr. Marcelo Guadalupe, concluyen los defensores.-

En un último aspecto, y dado que la enumeración de hechos atribuidos en el procesamiento no esclarece responsabilidades ya sean comisivas u omisivas, la omisión impropia no es aplicable al Art. 76 de la Ley 2.230 no obstante la posición de prestigiosa doctrina (Gonzalo Fernández) apoyada en el Art. 11 de la Ley, expone la defensa.

Entiende, la defensa, que el Art. 11 de la Ley 2.230 se encuentra derogado por los Arts. 83 y 391 de la Ley 16.060 aunque en muchas disposiciones derogadas y derogatorias se legisla sobre la responsabilidad patrimonial solidaria, de alcance extra penal.-

Por otra parte teniendo los accionistas el "dominio del hecho" Guadalupe no tenía la facultad de torcer el curso de los acontecimientos mediante su oposición y observa en este sentido que ni siquiera el veedor nombrado por el Banco Central con poder de Veto no pudo impedir la actuación de los accionistas.-

Por último la defensa basado en que el sistema de la pena vigente en el C.P. de 1889, aplicable al caso del Art. 76, admite pena de prisión promueve incidente excarcelatorio y concluye solicitando la liberad provisional de su defendido y la posterior revocación del procesamiento decretándose la clausura de las actuaciones a su respecto.-

B) Agravios de la defensa de Jorge, José y Dante Peirano.

La defensa de Jorge, José y Dante Peirano Basso, luego de realizar una precisión preliminar referida a la conmoción y estrépito públicos con "escraches" de los damnificados, críticas desbordadas del sistema político y exigencias de una conciencia colectiva espoleada a través de los medios de difusión que recogían el reclamo de "sanciones ejemplarizantes "en que se produjeron los procesamientos, puntualiza que la crisis Argentina ha sido causa imprevisible e irresistible de la cesación de pagos del conjunto de empresas denominadas "Grupo Velox" por ello es insostenible que el incumplimiento se deba a un propósito deliberado (doloso).-

Sostiene la defensa que en principio existiría lo que la doctrina llama "teoría de riesgo permitido", riesgo que tiene una amplia operatividad en la esfera del Derecho Penal Económico, desde el momento en que, en una economía de mercado, resulta consustancial al adecuado funcionamiento del sistema económico la realización de actividades peligrosas para los bienes. Los beneficios que esas actividades pueden reportar a la sociedad hacen que, de mantenerse dentro de ciertos límites de precaución y control, el derecho las considera legítimas.-

Ingresa luego en los agravios de la resolución en recurso propugnando por la inexistencia del tipo "Asociación para delinquir", y la inaplicabilidad del Art. 76 de la Ley 2.230 y en lo referido a la imputación

a Jorge Peirano del Art. 5 de la Ley 14.095, sostiene, en referencia a este último, que ni concurría ni tomaba decisiones por lo que no le es aplicable la norma.

En referencia a la "Asociación para delinquir" imputada a los tres hermanos, en el aspecto formal la defensa fundamenta en forma extensa la ausencia de facultad del Señor Juez "a quo" de apartarse del dictamen fiscal cuando no existe "error manifiesto" y concluye que "el instructor posee irrestrictas facultades para acoger o denegar el requerimiento del Ministerio Público, o incluso para mudar la calificación jurídico penal de los hechos atribuidos, pero no tiene potestad alguna para incriminar otros hechos no considerados por el titular de la acción penal como hechos punibles, y, en consecuencia, para ampliar congruentemente la "imputatio juris"".-

En esta causa el oficio incurrió irremediablemente en "ultra petita" pues "está acotado a la imputación fáctica que éste (el Ministerio Público) formula y carece de facultades para ampliar la imputación, atrapando una conducta que el titular de la persecución penal no ha incriminado como delictiva en su requisitoria".-

En lo sustancial, sostienen los defensores, que las conductas de sus defendidos no se adecuan a la descripción del Art. 150 del Código Penal y luego de realizar un minucioso análisis de la figura y del comportamiento de sus defendidos concluyen que "aún en la eventualidad de que sean delictivas las maniobras que desde el año 2001, según el mismo "a quo" lo precisa, se enumeran a lo largo del auto de procesamiento y cuya comisión se imputa a nuestros defendidos", tal circunstancia no es bastante para determinar o transformar en ilícita la naturaleza de la asociación por ellos integrada. Por ello dicen, citando a García Pablos "...no basta con desviaciones más o menos accidentadles o aisladas del "objeto social", con extralimitaciones punibles. Es necesario un cambio esencial".-

En conclusión "respecto de las conductas que se imputan a nuestros defendidos", dicen, "aunque ellas llegaran a considerarse delictivas no pueden en razón de su ocasionalidad, teñir de ilicitud a la asociación originariamente lícita a la que pertenecen".-

En referencia al delito del Art. 76 de la Ley 2.230 cuestionan su vigencia y aplicación por similares argumentos a los expuestos por la defensa de Guadalupe.-

En referencia a José Peirano, que se le procesa por el delito del Art. 5 de la Ley 14.095 "Insolvencia societaria fraudulenta", la defensa observa que en toda la instrucción se insiste con el término "vaciamiento" del Banco Montevideo a través de lo que se ha llamado "triangulación", considerando como "vaciamiento" o fraude el que el Banco Montevideo haya pagado colocaciones en el "Trade Comerse Bank"

(Caimán) sin advertir que en todos los casos los fondos habían sido captados por el banco Montevideo y que los depósitos directos en el "T.C.B." de Caimán eran excepcionales. Como explicó José Peirano el cliente de "TCB" Caimán era Banco Montevideo y no el ahorrista cuya vinculación con el T.C.,B. era indirecta a través de un certificado.-

Si a ello se agrega que a nadie se ocultó que se trataba de un conjunto de empresas que se respaldaban mutuamente el llamado "vaciamiento" no es tal.-

Por último se agravian por la citación al Dr. Jorge Peirano Facio bajo el régimen del Art. 126 el C.P.P. (numeral 5° de la Resolución No., 1532) por cuanto éste no tenía participación alguna en los negocios del grupo. No obstante la calidad de Director del Banco Montevideo no concurría nunca. Su condición de accionista del 70% de las acciones del grupo al no concurrir a las Asambleas y no participar en forma alguna en la operativa, no permite responsabilizarlo penalmente.-

Solicitan e revoque la imputación del delito por "Asociación para delinquir a Jorge, Dante y José Peirano Basso; se revoquen las imputaciones en base al Art. 76 de la Ley 2.230 y Art. 5 de la Ley 14.095 y se revoque parcialmente el numeral 5°. de la resolución No. 1532 en cuanto dispone la citación de Jorge Peirano Facio de acuerdo a lo previsto en el Art. 126 del C.P.P.-

3) Por decreto No. 1763 de fs. 2126, de los recursos expuestos se confirió traslado al Ministerio Público y además se le confirió vista del incidente excarcelatorio promovido por la defensa de Guadalupe; aspecto éste último a lo que el Fiscal por dictamen No. 988 de fs. 2127 se opuso y por resolución No. 1753 de fs. 2127 vta., el Juez "a quo" de consuno con el Ministerio Público denegó lo que fue recurrido de reposición y apelación en subsidio por la defensa (fs. 2237/2248) y de lo que se dio traslado al Ministerio Público (Dto. 1893 de fs. 2248 vta.).-

4) Evacuando el traslado que le fuera conferido tanto de los recursos de las partes contra el auto de procesamiento, como los recursos contra la denegación de excarcelación de Guadalupe interpuestos en tiempo y forma por su defensa, de fs. 2250 y 2270, el Ministerio Público contesta la motivación de los agravios y aboga por el mantenimiento de las recurridas (fs. 2250/2270 vta.).-

5) El Señor Juez " a quo" por resolución No. 2119 de fs. 2272 mantuvo las recurrida resoluciones Nos. 1532 y 1753 y dispuso elevar los autos con las formalidades de estilo. Una vez los autos en esta Sede pasaron a estudio por su orden y se citó para resolución, la que se acordó en legal forma (fs. 2319 y ss.).-

CONSIDERANDO:

1) Que a juicio de la Sala y por unanimidad de sus integrantes corresponde, esencialmente, confirmar la resolución recurrida, salvo en algunos aspectos que más abajo se explicitarán.

Corresponde advertir que la decisión, en esta etapa de los procedimientos, se aplica a resolver en primer lugar si se ha incumplido, en el aspecto adjetivo, la normativa que regula la sujeción jurídica al proceso en referencia a Guadalupe, atento al recurso de nulidad interpuesto y posteriormente en cuanto fuese pertinente, resolver si se configura prueba suficiente que legitime su enjuiciamiento al igual que los enjuiciamientos de Jorge, José y Dante Peirano Basso también cuestionados; ello es claro que, en un estudio primario y sin que implique prejuzgamiento o conclusión definitiva.-

El asunto a resolución del Tribunal además de la nulidad promovida por la defensa de Guadalupe, atañe a la legitimidad de los procesamientos de Guadalupe Brenna y Jorge, José y Dante Peirano por los delitos explicitados en el acápite de esta resolución no correspondiendo ingresar al fondo mismo del objeto del proceso penal, esto es si las personas mencionadas son responsables o no de los delitos prima facie atribuidos. Se trata de determinar si se dan o no los requisitos habilitantes para determinada imputación provisoria conforme lo establecen los Arts. 125 inc. 4º. Literales A y B y 132 del Código del Proceso Penal.-

En referencia a los recursos interpuestos por los Dres. Amadeo Ottati y Carlos Curbelo Tammaro por la citación al Dr. Jorge Peirano Facio de acuerdo a lo previsto en el Art. 126 del C.P.P, corresponderá dilucidar si los mismos son de recibo y la citación ajustada a derecho.-

2) Previo al ingreso en el estudio de la legitimación de los enjuiciamientos, a la luz de los agravios expuestos por los ilustrados defensores, a juicio de la Sala, corresponde ubicarse en el marco empresarial en que acontecieron los presuntos ilícitos atribuidos, el entorno socio-económico, la situación del Banco Montevideo, tenor de las denuncias, aspectos de la operativa que pudiere infringir normas legales y participación de los prevenidos impugnantes o sea Guadalupe y hermanos Peirano.

A) Los hechos se desarrollan en el grupo económico denominado "Grupo Velox" también denominado "Grupo Peirano" en alusión a la familia propietaria. El grupo estaba conformado por un conjunto de empresas financieras y no financiadas ubicadas en Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Chile, Perú e Islas Caimán. La cabeza era el Dr. Jorge Peirano Facio que detentaba el 70% de las acciones, con la participación activa de sus hijos Juan, José, Dante y Jorge Peirano Basso.

El Banco Velox (B.V) fue fundado en Argentina en 1983 y en 1987 se fundó en la Isla Caimán el "Trade Commerce Bank" para captar depósitos de argentinos que requerían llevar su dinero al extranjero, en 1989 se adquirió el Deustche Bank de Paraguay que paso a denominarse Banco Alemán Paraguayo (AP.) y en 1992 al Deustche Bank en Uruguay se le adquirió el Banco de Montevideo (BM.), banco éste de larga actuación y prestigio en nuestro país.-

Además el grupo contaba con numerosas empresas financieras y no financieras de las cuales era poseedora total o parcialmente del paquete accionario. Así en Paraguay además del Cambio Guaraní tenían inversiones Guaraníes Administradora de fondos mutuos y la empresa financiera Parapití, en Argentina la cadena de Supermercados Disco Argentina; en Uruguay Banco Montevideo Fondos, Cambio Indumex S.A, Cambio Tansi S.A., empresa de transporte interdepartamental C.O.T, Terminal Tres Cruces", Shopping de Salto, Free Shop de Laguna del Sauce, participación en Capital AFAP, en Chile y Perú cadenas de supermercados "Santa Isabel" etc. (véase fs. 356 y ss. de la 2ª. Pieza).-

Todo este conjunto de empresas, las mencionadas no implica una enumeración taxativa sino a vía de ejemplo por ser las más conocidas, eran manejadas por el grupo Peirano ya mencionado "con un sentido de unidad, para ellos todo era lo mismo" en el decir de Jorge Xavier, primero veedor y luego interventor del Banco Montevideo designado por el Banco Central del Uruguay (fs. 1256).-

Es por ello que dicho veedor, luego interventor, dice a fs. 1256 que "desde el 10 de junio puedo afirmar que: los problemas que enfrenta Banco Montevideo tienen prácticamente un único origen. Su vinculación a través de la propiedad del capital accionario con el denominado grupo Peirano. Grupo velox, según el lugar de donde se mire, que no son cosas distintas".

Esa dirección como una unidad de todo el grupo es admitido por Dante Peirano Basso quien a fs. 1337/1338 dice "....El grupo Velox siempre se manejó con mucha independencia, quiero decir las cabezas del grupo Velox fuera de la familia tenían mucha libertad de actuación...Cuando había decisiones estratégicas o que escapan a cada negocio el responsable general del grupo o quien tomaba las decisiones más importantes era Juan Peirano Basso...por ser hermano mayor y tener galones naturalmente ganados es quien dirigía la compañía en su conjunto".

A su vez José Peirano Basso a fs. 1619 confirma esa unidad de dirección familiar del grupo, es así que dice:"...el grupo era manejado por la familia y quienes tenían responsabilidad en el manejo día a día, eran Juan Peirano, Dante Peirano y yo. Dante estaba en el Banco Montevideo, yo en el Banco Velox Argentina, Juan era el Presidente del

Banco Alemán y del Banco Velox. Juan Peirano también era presidente de Disco Argentina...".

Unidad de dirección que también, aunque en forma indirecta, se ve confirmada por Jorge Peirano Basso, quien a fs. 1370 dice que estaba en el directorio del Banco Montevideo "...Porque en mi familia que es italiana, siempre se dijo que era bueno que hubiera más de un Director para que la familia estuviera presente. Estaba en el Directorio porque era un mensaje claro que la familia estaba en el Directorio y no solo era uno...".-

En suma, Dante, José y Jorge Peirano Basso confirman la conclusión de Xavier de que el conjunto empresarial constituía una unidad familiar y los tres hermanos encausados coinciden que Juan Peirano Basso, hermano mayor que se encuentra prófugo, era la cabeza dirigente del grupo Velox, obviamente en la dirección participaban, indispensablemente, los demás hermanos que estaban ubicados en puntos estratégicos de las diferentes empresas.

Así Juan y Dante Peirano eran Directores de Banco Velox y Disco Argentina; Juan y José Peirano, eran Directores del Banco Alemán Paraguayo; José Peirano era Director del "Trade Commerce Bank" de Isla Caimán y Dante y Jorge eran Directores del Banco Montevideo conjuntamente con Marcelo Guadalupe, que además era Gerente General, Mario Angel Sancristòbal con el cargo de Presidente y Juan Domingo Ratti Pacinotti, quien tenia el cargo de Vicepresidente.

Todo ello sin perjuicio de que el Dr. Jorge Peirano Facio, fuere el accionista mayoritario del Grupo Velox y mantenía las mismas, aunque sin participar en los negocios de los que, según afirman sus hijos, se había retirado unos 8 años antes.-

B) Como observa Jorge Xavier (fs. 1256 y ss.) Uruguay presentaba ventajas para la movilización de capitales y recursos financieros en general frente a los demás países en los que operaba el Grupo Velox o Peirano y por ello en nuestro país el Grupo concentró el negocio de "Banco Inversión" que realizaba a través del "T.C.B." con una oficina radicada en Zona Franca Montevideo denominada "Latinur" y otra VIP para atender a clientes regionales sita en la calle Blanes Viale en Carrasco. A nivel de Banco Minorista tenían registrada una oficina (T.C.B. Mandatos S.A.) y en la agencia Carrasco del B.M. se atendía en los mostradores del 1er. Piso.-

El "T.C.B" se fundó en 1987 "..para complementar servicios a clientes argentinos....que tenían fondos en el exterior, o querían poner fondos en el exterior..." a fs. 1.620 dice José Peirano, y agrega "...la operatoria del T.C.B era brindar el servicio que mencioné de argentinos, luego complementado con el crecimiento en

Paraguay, también en Brasil y Chile,,,. Obviamente los principales clientes del T.C.B., porque así fue desde un `principio, eran argentinos"....

La crisis financiera en Argentina, dice José Peirano, (fs. 1.621) comenzó a vislumbrarse desde febrero del 2001 y desde esa fecha comenzó a haber retiros importantes de los Bancos por parte de argentinos. De esos retiros, incluidos de clientes del grupo del Banco Velox, que querían salir de Argentina fueron enviados al "T.C.B." o al Banco Montevideo.-

A fines del 2001 la crisis económica financiera que se desató en Argentina se extiende a la región afectando severamente al Grupo Velox ya que sus clientes tanto depositantes como inversores empezaron a retirar sus dineros tanto del Banco Velox como del T.C.B.

El T.C.B., hoy en liquidación, era un Banco Off Shore radicado en la Isla Caimán y era utilizado para captar una importante masa dineraria, con el incentivo de un interés más alto al común de los Bancos y en plazos cortos "...ese dinero era invertido en las distintas empresas del grupo..." (como lo dice José Ignacio Iraola, único director de Latinur S.A cuyo dueños son los Peirano (principales accionistas) "...las principales inversiones eran los activos del Grupo Peirano por ejemplo la cadena de Supermercados Disco en Argentina, parte del Aeropuerto de Laguna del Sauce, participación en Shopping Portones, Terminal Tres Cruces, Shoppings en el interior: Salto y Mercedes y otras inversiones en Argentina..." (fs. 650). Los clientes, fundamentalmente argentinos, sabiendo que el T.C.B era de un grupo regional, y que sus aplicaciones eran a nivel regional lo asociaron al riesgo regional y al riesgo argentino (Declaración de José Peirano a fs. 1.621).

Clientes del Banco Velox y del T.C.B.; en el último trimestre del 2001 comenzaron a retirar sus dineros hasta que no pudieron hacer frente a sus obligaciones por la lógica razón de que captaron el dinero a corto plazo y lo prestaron a plazo más largo.

La crisis financiera, que ponía en peligro al grupo empresarial todo, se trató de paliar recurriendo al Banco Montevideo. Dice José Peirano a fs. 1.623 "...El grupo era un grupo económico, y como tal así estaba identificado por nuestros clientes...el Banco más importante era el Banco Montevideo, era el Banco insignia".

La asistencia del Banco Montevideo al T.C.B. se concretó adquiriendo certificados de depósitos a plazo fijo. Dice José Peirano a fs. 1.624 " En B.M. sucedía que los clientes del Banco que le vencían sus certificados, el B.M. le pagaba el certificado cuando T.C.B. no podía cumplir al vencimiento".

Además, Banco Montevideo adquiría al T.C.B. certificados de Depósito Globales que luego fraccionaba y vendía a

sus propios clientes , así actuó como "comisionista" abriendo cuentas en el T.C.B. para sus clientes.-

En definitiva entre pagos con fondos propios a clientes del T.C.B. que no podía pagar, préstamos directos al T.C.B. al 27/V/2002 la deuda de éste al B.M. era de U$S 134.000.000 y de acuerdo a la documentación agregada por las funcionarias del Banco Central Dra. Ana María Rantinghieri y la Cra. Rosolina Trucillo donde se describe la operativa del T.C.B. con incidencia en B.M. (fs. 790/864) la deuda del T.C.B. con B.M y sus clientes asciende a U$S 296.352.132,32 (fs. 793). Sólo en el ejercicio 2002 al 5/3/2002 le hizo préstamos por U$S 93.208 (fs. 55 de Pieza de Documento).

Conforme reconoce José Peirano a fs. 1624, a febrero de 2002 se rompe la cadena de pagos de T.B.C, no obstante ello de las denuncias formuladas surge que el B.M. seguía con la captación de clientes para T.C.B después de esa fecha, clientes que, una vez que el B.M se desprendía de los certificados pasaban a ser acreedores del T.C.B. al vencimiento de sus operaciones y no del B.M como dicen los Peirano.

La asistencia del Banco Montevideo al Banco Velox se produjo en dos formas según relata José Peirano: "..Una, compra de certificados de depósitos a plazo fijo del Banco Velox, con la consiguiente venta después a los clientes y la segunda un préstamo financiero directo, asistencia directa al Banco Velox por situaciones coyunturales de iliquidez", (fs. 1.627) y agrega "...a principios de 2001, en enero...hubo una operación de 20 o 25 millones de dólares que fue de liquidez para Velox y que fue liquidada antes de fin de ese mes... A fin del año 2001 Banco Montevideo le prestó a Velox 10 millones, como préstamo financiero y entonces Velox tuvo problemas para reintegrarlos...".-

Lo cierto es que a febrero de 2002 los préstamos a Banco Velox alcanzaban a U$S 28.562.000 (fs. 55 de la Pieza de Documentación).-

También se constata de la documentación de fs. 55 y siguientes de la Pieza de Documentos la asistencia del Banco Montevideo, a Juan Peirano Basso por U$S 6.000.000 y a Velox Investiment Company por U$S 3.050.000 y con relación a esta última conforme surge del Memorandum de fs. 242 y ss. de la Pieza de Documentos, B. M. se hizo cargo del pago de "Commercial Papers" emitidos por Velox Investiment Company y que no pudo pagar al vencimiento por un total de U$S 37.000.000.- aproximadamente (al 17/5/2001 U$S 38.409.000 con intereses).-

Además Banco Montevideo asumió el pago de certificados de Depósitos emitidos por B.I.I Creditanstalt (Banco en liquidación en Isla Caimán) por U$S 6.700.000 que estaban en poder del Banco Montevideo Fondos como surge del informe de la Cra. Rosolina

Trujillo, Dra. Ana Maria Rantiguieri y Dr. Fernando Barràn, funcionarios del Banco Central (fs. 253/261 Pieza Documentas)-.

C) Además de lo que se puede inferir de lo relacionado hasta esta altura el informe del 21/6/2002 sobre la situación del Banco de Montevideo elaborado por el Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera Dr. Fernando Barran, la Cra. Rosolina Trucillo y la Dra. Ana Maria Rantnguieri del Banco Central (fs. 253/261 Pieza Documental) es terminante en cuanto a la situación de incumplimientos del Banco de Montevideo respecto de las instrucciones cursadas por el Banco Central del Uruguay.

"En efecto, como consecuencia de la situación imperante en la República Argentina, a fines del año 2001 – de público conocimiento- el Banco Central de nuestro país, a comienzos de este año (2002) profundizó el seguimiento de la exposición de las instituciones financieras" dice a fs. 1698 el Señor Representante del Ministerio Público Dr. Rafael Ubiría Alzugaray y, precisamente, de la Pieza Documentos surge que el Banco central comenzó un seguimiento más intenso del Banco Montevideo. Así véase en pieza de Documentos a) Memorándums de Grupo 5 a la Jefa de Departamento Cra. Graciela Velázquez fs. 1 a 8; b) Solicitud de información referida a la atención al T. B. C. (a fs. 40), c) informe del Área de Análisis e Inspección del Banco Central, en el que luego de mencionar que el art. 18 del Dto. Ley 15.322 prohíbe a las empresas de intermediación financiera conceder créditos a su personal superior (Directores, Síndicos , Fiscales, etc) y a las empresas o instituciones de cualquier naturaleza en que estas personas actúan, la normativa del art. 387 de la R.N.R.C.S.F que reproduce art. 18 y el art. 38.11 de la R.N.R.C.S.F que reproduce el art. 5°. del decreto No. 166/84 que reglamenta el lit. c del art. 18 de la Ley 15.322 analiza los créditos concretos concedidos por el Banco Montevideo al T.C.B. por la suma de U$S 90.567.000 y concluye que según lo declarado por Iraola (Presidente de "T.C.B. Mandatos" para atender problemas de liquidez del T.C.B" y ello " no constituye una colocación de las permitidas por la ley, porque ambas empresas están dirigidas por personas que responden a la mayoría accionaria del Grupo Peirano... "el crédito ingresa en la categoría de operaciones prohibidas por la ley y resulta contrario a una buena práctica bancaria". (fs. 44/46); d) informe de la Sra. Trucillo y Velásquez de fs. 55/61, etc., todo ello al Directorio del Banco Central que por Resolución D 110 del 7/3/2002 ha Instruido al Banco Montevideo el cese inmediato en la concesión de créditos directos o contingentes y a no incrementar por ninguna vía la asunción de riesgos de personas físicas o jurídicas vinculadas (fs. 64/65).

El informe al Directorio del Banco Central de Barrán Trucillo y Rantighieri (fs. 253/261 Pieza documentos) en el que se

termina solicitando la intervención del Banco Montevideo da una clara visión de la actuación del Banco Central del Uruguay a partir de febrero de 2002 y los pasos por los que se transitó para constatar las violaciones a expresa normativas legales (Dto. Ley 15.322 Art. 18 y 20 num. 4 en la redacción del art. 2 de la ley 16.327). Como las reglamentaciones bancocentralistas (R.N.R.C.S.F art. 38), por las autoridades del Banco de Montevideo y en forma contextual las declaraciones de Barrán a fs. 1453/14612 informan del cúmulo de irregularidades y desaciertos que se cometieron en el Banco de Montevideo en el 2002 desoyendo las claras y concisas observaciones del Banco Central del Uruguay formuladas en la Resolución D/ 110/2002 Supra mencionada.

Dice Barrán que en febrero de 2002 se detectó un incremento de las operaciones realizadas con personas jurídicas y/o personas físicas ubicadas en Argentina por parte del Banco de Montevideo, dichas empresas estaban relacionadas al Banco de Montevideo o sus accionistas (incremento de colocaciones al Banco Velox y a Juan Peirano) y también se incrementó la exposición con el T.C.B y respecto a esas operaciones no daban cumplimiento a las normas de calificación de riesgos y no se contaba con la aprobación del Comité de Crédito del Banco de Montevideo, tampoco se contaba con los elementos requeridos por las normas bancocentralistas para la carpeta de clientes. Ello dio origen a la resolución D/110/2002 del Banco Central la que se incumplió, y al 7/6/2002 la exposición del Banco Montevideo con T.C.B se había incrementado en U$S 29.000.000. El 9 de junio de 2002 se designó por el Banco Central del Uruguay al Cr. Jorge Xavier como Veedor con poder de veto, no obstante ello siguieron incumpliéndose las órdenes bancocentralistas, eludiendo su control mediante sobregiros en cuentas corrientes de clientes por importes iguales o similares a la participación que los mismos tenían en certificados de depósitos del T.C.B (véase declaraciones de Rospide Fs. 736/765, Fleurquin Peirano fs. 1303/1308 y Chiarino fs. 1309/1313).-

D) Las numerosas denuncias obrantes en autos son similares, todas son del mismo tenor: eran depositantes del Banco Montevideo y funcionarios de éste (Tripaldi, funcionario del Banco que declaró a fs. 261/271, a fs. 263 dice "...El que teniamos más para ofrecer era certificados de depósitos en T.C.B y no en forma directa al T.C.B..." para agregar que recibió instrucciones verbales "...por las cuales se me manifestó que no era conveniente por un tema contable ante Banco Central del Uruguay, dejar los saldos producto de las no renovaciones de certificados de depósito del T.C.B en el Banco de Montevideo, se nos sugirió la renovación automática de dichas partidas, nuevamente en fondos del T.C.B...Yo sabía de la necesidad de ofrecer el producto T.C.B por lo que actuaba en consecuencia..."(fs. 265). Y a su vez el funcionario Morales

(fs. 274/277) confirma que a los clientes se le decía que el producto T.C.B. representaba al mismo grupo que representa el Banco de Montevideo...las dos pertenecen al grupo Velox, cuyo presidente era Peirano "y en una reunión se le dijo por parte de Carlevaro "...que el producto era totalmente creíble, que el dinero de T.C.B se invertía en Disco en Argentina, de la cual el grupo era dueño de parte del Supermercado".

Los denunciantes son contestes que eran captados a invertir en el T.C.B con el aliciente de algún punto más en la rentabilidad y en la seguridad de que el Banco de Montevideo y T.C.B eran lo mismo con otro nombre. Véase Godín fs. 2, de denunciantes varios Alejandro Abut y otros de fs. 26/36 véase nral 3°. a fs. 29 etc.).-

En conclusión y en este aspecto Banco Montevideo a través de sus funcionarios ofrecieron el producto T.C.B que reportaba mayores beneficios, se trataba de certificados de depósitos expedidos por T.C.B adquiridos por Banco Montevideo y luego los vendía fraccionados a sus clientes que así pasaban a ser, una vez que los certificados vencían, clientes del T.C.B, pese a que se le decía que T.C.B y Banco Montevideo era lo mismo. T.C.B desde julio de 2002 esta sometido a liquidación (fs. 649/650 por lo que no puede responder por esas operaciones como se ha dicho, a decir de José Peirano ya desde febrero de 2002 tenía dificultades de pago.-

E) Dante Peirano Basso era la figura esencial en el organigrama del Banco Montevideo y Marcelo Guadalupe que además de miembro del Directorio era el Gerente General y ambos obviamente estuvieron al frente de los procedimientos de asistencia del Banco Montevideo al Grupo Velox (véase declaraciones de Cardona fs. 913/920 y 1279/1273, Balogh fs. 774/778 y 779, Gubba fs. 877/886, Urtisa fs. 908/922, Supparo fs. 1313/1325 y Dante Peirano fs. 1336/1365). Guadalupe estaba en conocimiento de lo que sucedía en el Banco de Montevideo, tan es así que le advirtió a Dante Peirano del peligro de deterioro del Banco Montevideo, sin embargo igual firmaba alguna de las operativas "...Guadalupe firmaba conmigo porque para determinadas operativas se necesitaban dos firmas"...dice Dante Peirano a fs. 1346 y antes a fs. 1345 dice que Guadalupe "El me manifestó de forma verbal que seguir asistiendo al Grupo podría deteriorar definitivamente la situación del Banco Montevideo.."-

Las decisiones en definitiva eran tomadas por Dante Peirano (véase declaraciones de Rospide fs. 736/765, Fleurquin Peirano fs. 1303/1308 y Chiarino fs. 1309/1313).

El presidente del Directorio del Banco Montevideo San Cristóbal y el miembro Ratti (vocal) se presentan como figuras secundarias que asistían a las sesiones del Directorio y aprobaban todo sin participar en la toma de decisiones (Véase actas del

Directorio de fs. 1544 a 1586) al igual de lo que sucedía en el "Comité de Créditos" integrado por San Cristóbal, Guadalupe y Dante Peirano entre otros y donde las decisiones las tomaba Dante Peirano, y en el Directorio se aprobaba sin oposición.

3) El procesamiento de Marcelo Guadalupe.

Como ya se dijo en los resultandos, por la resolución No. 1532 se imputó a Guadalupe el delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230 y la defensa interpuso los recursos de nulidad, reposición y apelación en subsidio fundado el primero en las carencias del auto de procesamiento y los otros recursos se basan en que analizando los hechos relacionados por el Sr. Juez "a quo" aquellos que pudieran abarcar a Guadalupe no le son imputables por no tener "el dominio del hecho" y además postula la inaplicabilidad incondicionada del art. 76 de la ley 2.230 y no hay tampoco méritos para constituir una imputación por omisión impropia.

a)en lo referido al recurso de nulidad si bien es cierto que en el auto de procesamiento no se precisa con claridad los hechos imputados a Guadalupe, lo que da pie al defensor para afirmar que se incumplió el art. 125 del C.P.P.U, resulta evidente que la imputación a Guadalupe es por las decisiones adoptadas por el B.M en asistir a empresas del grupo económico Peirano en violación a las normas legales, lo que en definitiva perjudicó a los inversionistas y ahorristas del Banco.

A esta altura de los procedimientos no es necesario emitir un juicio de culpabilidad, la ley adjetiva para la sujeción jurídica que implica el auto de procesamiento se conforma con un hecho con apariencia delictiva y elementos de convicción de que la persona de quien se trata tuvo participación. La remisión que hace en el auto de procesamiento el Sr. Juez "a quo" a las conductas desarrolladas por el personal directriz del Banco Montevideo entre los que se encuentra Guadalupe como Director Ejecutivo y Gerente General en época del "salvataje" al Grupo Velox, de lo que hay semiplena prueba, permite rechazar la nulidad invocada.-

b) En cuanto al aspecto sustancial de los agravios, en lo referido a la inocencia por no tener "el dominio del hecho", cabe señalar que si bien el centro de decisiones en el Banco Montevideo pasaba por Dante Peirano Basso, Guadalupe estaba al tanto de toda la operativa. A lo expuesto por el señor Fiscal al contestar los agravios (fs. 2.250 y ss.) es poco lo que se puede agregar. Es así que si Marcelo Guadalupe integraba el Directorio del Banco Montevideo, en calidad de Director Ejecutivo y además tenía el cargo de Gerente General, y posteriormente fue Director del Banco La Caja Obrera, es difícil admitir que las numerosas infracciones a la normativa legal, en cuanto a apoyar empresas del grupo, acontecían sin su intervención porque "...me

puenteaban" (fs. 500) y que "la puenteada no eran solamente en ordenar cosas que yo no sabía, sino además era tener contactos directos con los gerentes del Banco" (fs. 502, Pieza 2).

Obsérvese que luego de la instrucción del Banco Central al Banco de Montevideo " a cesar de inmediato la concesión de créditos directos o contingentes y en incrementar por cualquier vía la asunción de riesgos con respecto a personas físicas o jurídicas relacionadas con el grupo de accionistas" del 22 de febrero de 2002 (fs. 36/37 Pieza Documentos), el mismo día el Banco Montevideo con la firma de sus directores Dante Peirano Basso y Marcelo Guadalupe le contestan al Banco Central y entre otras cosas la nota dice "...también le comentamos que T.C.B, que forma parte del grupo Velox, está atendiendo a la vez un retiro paralelo de fondos, lo que ha exigido a Banco Montevideo un esfuerzo adicional para colaborar con el cumplimiento de las obligaciones de T.C.B.. Durante este lapso y a los efectos señalados, entendemos debemos continuar con este temperamento de colaboración con T.C.B..." y firman Cr. Dante Peirano Basso y Sr. Marcelo Guadalupe (fs. 38/39 Pieza Documentos), y luego el 13 de marzo de 2002 otra nota dirigida al Banco Central refuerza ese conocimiento y participación en los hechos que provocaron la grave exposición del Banco Montevideo a favor de las firmas vinculadas (véase fs. 79/91).

La minuciosa exposición al respecto del Señor Representante de la causa pública en el punto 2.3.1 a 2.3.9 (fs. 2253 vta, A fs. 2361) exime a la Sede de mayores consideraciones al respecto, solo cabe expresar que la renuncia de Guadalupe fechada el 29/10/02 no fue tal hasta el 17/5/2002, pues está acreditado que concurrió al Banco Montevideo hasta el 10/5/02 y luego volvió el 16 y 17 de mayo de 2002 firmando documentos trascendentes hasta el último día é incluso cobró el sueldo de mayo.-

Es indudable que Guadalupe discrepó con las demás autoridades en muchas de las decisiones tomadas y que advirtió del peligro de algunas de ellas para el Banco Montevideo (así lo acepta Dante Peirano) pero desde fines del 2001 al 17 de mayo de 2002 se tomaron decisiones y se llevaron a la práctica y en las actas del Directorio no consta que no haya votado en contra de lo actuado.

c) El otro aspecto de los agravios refiere a la figura del art. 76 de la ley 2.230 y su aplicabilidad fuera del proceso liquidatorio de una sociedad.-

Doctrina y Jurisprudencia se han alineado en posiciones monolíticamente contrarias.

Martínez Moreno, en consulta solicitada por el Dr. Ramón Díaz referida a la sentencia de 1ª. Instancia del 31 de octubre de 1972 dictada por el Dr. Amilivia (caso 7891 de la Justicia Uruguaya); Soler

en consulta en el mismo caso y Gonzalo Fernández en "Régimen Penal de las Sociedades Anónimas" etc. se pronuncian con importantes argumentos por la condicionalidad al procedimiento liquidatorio. En cambio el Dr. Armando Tommasino en sentencia del 24/IX/1965 da los argumentos que luego serán tomados por otros jueces entre otros Amilivia y Díaz Romeu en caso 7891, mencionado, rechaza la tesis de la condicionalidad a la previa liquidación.

El art. 76 de la ley 2.230 establece en su 1er. Inciso: "Los Directores y administradores de sociedades anónimas que cometan fraude, simulación, infracción de estatutos o de una ley cualquiera de orden público, sufrirán la pena señalada en los arts. 272 y 274 del Código Penal para los quebrados fraudulentos.."

La posición que postula la "condicionalidad" del estado de liquidación para el art. 76 de la ley 2.230 a los miembros de los mandatarios y administradores de las Sociedades Anónimas tiene aspectos innegablemente atendibles: es innegable que el art. 76 está en la ley que regula la constitución y liquidación de las sociedades anónimas y que ese artículo declara aplicable a los Directores las penas de los quebrados fraudulentos; el art. 24 de la ley expresamente supone proceso de liquidación en curso y además "independizar el tipo de todo proceso liquidatorio implica interpretación duplicarte y, como lo denunciara Soler, aceptar un texto multívoco que pasaría a contener un superdelito "(Gonzalo Fernández obra citada fs. 138). "lo que implicaría la violación del principio de legalidad a través de una forma de incriminación indefinida" (pag. 139 del autor citado).

Cabe señalar que la adopción de ésta posición implicaría tener que analizar en estos autos si los comportamientos descritos no ingresan en otras figuras delictivas ya que si desde febrero el T.C.B había comenzado a cesar en sus pagos y no podía hacer frente a sus obligaciones al mismo tiempo que el Banco Velox y otras empresas del grupo requerían asistencia económica, la acción de convencer a clientes a invertir dineros en el T.B.C y al pagar el Banco Montevideo con dinero de sus propios ahorristas y depositantes, evocan figuras como las descritas en los arts. 347 y 351 del Código Penal.

No obstante la fuerza de las argumentaciones doctrinarias, sobre lo cual no se profundiza ya que en la obra de Gonzalo Fernández se expone con prolija minuciosidad y a ella cabe remitirse, la Sala, por unanimidad de los integrantes se inclina por la jurisprudencia tradicional, por los mismos argumentos que expusiera el ilustrado Magistrado ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia Dr. Armando Tommassino en 1965.-

El art. 76 de la Ley 2.230 para nada se refiere a ninguna condición previa y es lógico suponer que si la Ley la hubiera

querido imponer lo habría establecido expresamente, las figuras delictivas del art. 76 por su naturaleza funcionan independientemente de todo procedimiento liquidatorio formal; la remisión a las penas señaladas para los quebrados fraudulentos lo es al único efecto de la sanción, no arrastra otras condicionantes ni implica asimilación de los delitos del art. 76 con la quiebra fraudulenta.-

Además, como señala Tommassino el art. 14 de la Ley 2.230 declara inaplicables a las sociedades anónimas "las disposiciones referentes a la persona del fallido y a la calificación de la quiebra" prescribiendo la responsabilidad civil y criminal de los directores y administradores en los arts. 17 y 76 de la Ley respectivamente (véase Gonzalo Fernández fs. 134). En efecto, las Sociedades Anónimas cuando cesan en sus pagos no quiebran, se liquidan judicialmente, salvo los Bancos que se liquidan en vía administrativa por el Banco Central del Uruguay (Ley 16.327 art. 41) ya que las Sociedades Anónimas es una asociación de capitales y no de personas y porque sus mandatarios y administradores no asumen ninguna obligación personal o solidaria con respecto a los compromisos de la sociedad. No hay individuo que quiebre sino activo a distribuir.

Por último, cabe observar que el funcionamiento del art. 76 de la Ley 2.230 en forma independiente de todo procedimiento formal, se justifica en el caso de autos, como nunca, dada la innegable cesación de pagos en el Banco Montevideo, que dio lugar a la Intervención por el Banco Central del Uruguay aunque por razones de naturaleza político-financieras el gobierno trató de no llevar adelante la liquidación.-

Todo lo expuesto implica desestimar los agravios del defensor, ya que el Tribunal comparte, por unanimidad la participación de Guadalupe en la asunción de riesgos con personas físicas y/o jurídicas al "Grupo Velox" o "Grupo Peirano" en infracción a la Ley 15.322 art. 18.-

d) En cuanto a la Excarcelación provisional pretendida (recursos contra la Resolución 1753 de fs. 2127 vta.), la Sala por unanimidad entiende, sin entrar en la disquisición respecto a si el sistema retributivo es el del Código de 1889, como lo establece Gonzalo Fernández en su obra citada, o el del código de 1934 (Camaño Rosa "Tratado de los delitos" fs. 302), que a esta altura del proceso no se puede establecer con certeza las atenuantes y agravantes. Se trata de un delito de una gravedad poco común y que por la magnitud del injusto y alarma social creada, que por cierto no se ha atenuado todavía, se puede respaldar, por ahora, el anuncio de pena obstativa anunciada por el Ministerio Público, por lo que esta Resolución 1.753 será confirmada.-

4) Los procesamientos de Dante, José y Jorge Peirano Basso.

A los tres hermanos se los procesó imputándole "un delito de Asociación para delinquir", además a Dante y Jorge Peirano por el delito del art. 76 de la Ley 2.230 y a José Peirano por el delito de "insolvencia societaria fraudulenta" Ley 14.045 art. 5.-

a) La Sala no comparte la tipificación del delito de "Asociación para delinquir" art. 60 y 150 del Código Penal imputada a los tres hermanos por motivos sustanciales que se expresarán.

Discrepa la Sala con la defensa en el cuestionamiento de esta figura por razones adjetivas cual sería la ausencia de facultad del Juez de apartarse del requerimiento del Ministerio Público. Esa ausencia de facultad salvo "error manifiesto" rige en el plenario para la sentencia definitiva, donde rige plenamente el principio de congruencia por el principio acusatorio, art. 245 y ss. C.G.P., no así en la etapa por la que transitan estos autos. Si el Juez puede procesar de oficio, conforme a lo legislado en el C.P.P, no se percibe que no pueda apartarse de la propuesta del Ministerio Público (quien puede lo más puede lo menos).

No obstante la admisión de la Sala respecto de la facultad del Juez cuestionada, desestima esta figura ya que no se colman en autos los requisitos sustanciales exigidos por el art. 150 del Código Penal.-

En autos no existen pruebas de que los hermanos Peirano se hubiesen concertado para cometer operaciones bancarias fraudulentas. La figura reclama el concurso de varias personas que formen una sociedad para delinquir, es decir que exista entre ellos una convergencia voluntaria y permanente con la finalidad de cometer delitos. Es si elemento esencial de la figura del art. 150 la organización de una empresa para cometer delitos con cierta duración o permanencia.-

En autos los tres encausados refieren a la existencia de un grupo económico familiar propiedad de la familia, administrado como tal, donde cada uno ocupaba un lugar clave en las unidades más importantes, con Juan Peirano a la cabeza. Pero, todas las empresas estaban dedicadas a la consecución de fines económicos lícitos.-

Estaban asociados para la realización de emprendimientos económicos financieros lícitos y no para delinquir por lo que si ante la crisis financiera que los golpeó en el 2001 y 2002 incurrieron, en el intento de salvar a las empresas, en comportamientos atrapados en leyes penales, es claro que no los convierte en "asociados para delinquir" ya que la ocasionalidad excluye toda posibilidad de que se tipifique la figura del art. 150 C.P.-

No existe en autos ningún indicio que permite inferir que el fin lícito por el cual estaban asociados haya en algún

momento mutado hacia un fin delictivo. Es por ello que la Sala, compartiendo la opinión del Ministerio Público emitida al evacuar el traslado de los recursos, revoca este aspecto de la Resolución o. 1532.-

b) Procesamiento de Dante Peirano Basso.

Dante Peirano fue a nivel del Banco Montevideo, la cabeza visible y gestor de todas las maniobras gestadas para asistir a las empresas del grupo económico comprometiendo la solvencia del Banco Montevideo. El mismo Dante Peirano lo admite cuando a fs. 1344/1345 dice: "...Mi hermano Juan tenía potestad de decir hagamos este negocio....era el jefe del grupo....de hecho en Banco Montevideo quien estaba al frente era yo en lo que hace a las empresas relacionadas...".

Es claro que no actuó solo sino que sus hermanos Jorge y José colaboraban activamente y con el obvio apoyo de Guadalupe y la permisividad de los otros integrantes del Directorio como San Cristóbal y Ratti que aprobaban en las sesiones del Directorio todas las iniciativas, pese a su extensa trayectoria y vasta experiencia bancaria.-

En sus declaraciones, y como ya se ha relacionado en el numeral 2 literales A, B, C y D, Dante Peirano reconoció todas las acciones ilícitas para el salvataje del Grupo Velox aún después de la advertencia del B.C.U., e incluso después de instalado el veedor Xavier. Dante Peirano no es ajeno a la política agresiva de captación de clientes para el T.C.B sabiendo las dificultades de éste y tampoco vaciló en utilizar fondos propios del Banco Montevideo (fondos de clientes administrados por Banco Montevideo) para pagar obligaciones del T.C.B al vencimiento de las mismas y, para evitar controles incluso utilizó cuentas de clientes triangulando dinero a destinos prohibidos.-

Su comportamiento ingresa sin dudas en la descripción de las figuras del art. 76 de la Ley 2.230 cuya pertinencia el Tribunal ya admitió al tratar el procesamiento de Guadalupe.-

c) Procesamiento de José Peirano Basso.

José Peirano fue procesado por "Insolvencia societaria fraudulenta"art. 5 de la Ley 14.093.

José Peirano en el andamiaje del entramado empresarial formado por el grupo, es indudablemente una pieza clave con intervención en el Banco Velox y Disco Argentina y Banco Alemán Paraguay y en el T.C.B era la cabeza visible de los Peirano, además de ser Director junto a Irsola de T.C.B Mandatos que funcionaba como representante en Uruguay.-

Surge de sus declaraciones que para las maniobras ejecutadas por el Banco Montevideo fue pieza imprescindible para lograr los desvios de fondos hacia las empresas vinculadas a través de T.C.B Banco Off Shore que dirigía. La política de integrar nuevos clientes al T.C.B, utilizando el Banco Montevideo, según sus propias

manifestaciones, es porque ante la situación sabían que se iba a producir un masivo retiro de dinero.-

El cuadro fáctico por el que el Ministerio Público solicitó el procesamiento de José Peirano ingresa sin dificultades en el art. 76 de la Ley 2.230 por lo que la Sala no percibe la razón de utilizar la figura del art. 5 de la Ley 14.095, por ello revocará la imputación y mantendrá el procesamiento, pero imputado por la figura del art. 76 de la Ley 2.230, sin perjuicios de ulterioridades.

d) Procesamiento de Jorge Peirano Basso.

Es ostensible el esfuerzo de sus hermanos José y Dante de no involucrarlo en las decisiones que llevaron a su procesamiento. Sin embargo de sus propias declaraciones (1651/1657) surge que no era ajeno a la toma de decisiones especialmente en lo atinente al Banco de Montevideo del cual era Director y asistía a las reuniones del Directorio informándose de la situación del Banco y aprobando todos los planteos incluso las asistencias a las empresas pertenecientes al grupo.-

En conclusión y respecto al procesamiento de los tres hermanos Peirano, sobre cuyas actuaciones fácticas cabe remitirse al análisis previo del numeral 2 de estos considerandos, existen elementos de convicción suficientes para mantener el enjuiciamiento a que fueron sometidos los tres bajo la imputación del art. 76 de la Ley 2.230.-

5) En referencia a los recursos contra el numeral 5 de la Resolución No. 1532 por la citación en las condiciones del art. 126 del C.P.P del Dr. Jorge Peirano Facio, es decir ratificatoria con la garantía de dicha previsión legal, no puede causar agravio en consecuencia no es pertinente recurso alguno desde que no procede la apelación sin agravios.-

Por los fundamentos expuestos y concordantes del Sr. Juez "a quo" y Representante del Ministerio Público, el Tribunal, **RESUELVE:**

Confirmar la Resolución No. 1532 del 8 de agosto de 2002 de fs. 1742/1750 excepto en cuanto se enjuició a Dante, Jorge Y José Peirano Basso por el delito de "Asociación para delinquir" art. 150 del Código Penal, en cuya parte se revoca. También se revoca el enjuiciamiento de José Peirano Basso por el delito de "Insolvencia societaria fraudulenta", art. 5 Dto. Ley 14.095 y, en su lugar se establece su enjuiciamiento por el delito del art. 76 de la Ley 2.230.-

Confirmar también la Resolución No. 1753 del 9 de setiembre de 2002 de fs. 2.127 vta. que denegó la excarcelación de Marcelo Guadalupe.

Y, oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.-

Dr. José Bonavota Cacciante
Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno

REDACTOR

Dr. RICARDO HARRIAGUE SACCONE
MINISTRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 3er. TURNO

MINISTRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 3er. TURNO

Esc. JULIO CESAR AMARO
Secretario Letrado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er Turno

DOCUMENTO LETRA I

ESCRITO JUDICIAL DE APORTE DE PRUEBA
DOCUMENTAL
DE 18 DE AGOSTO DE 2007

Señor Juez Letrado de 1ª. Instancia en lo Penal de 7° Turno.

Gonzalo D. Fernández, defensor de JUAN DOMINGO RATTI, en la causa que se sustancia ante esa Sede bajo Ficha I.U.E. 91-163/2002, al señor Juez dice:

Que hallándose esta causa abierta a prueba, viene a solicitar el diligenciamiento de las siguientes probanzas:

I) PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Se disponga la agregación de los siguientes documentos:

a.- fotocopia del pasaporte del encausado.

b.- fotocopia de los pasajes aéreos de la empresa de aviación Alitalia.

2.- Ambos documentos acreditan que el imputado se ausentó del país el 5 de junio de 2002 y retornó un mes mas tarde, el 7 de julio siguiente, tal cual se afirma en el num. 164 del escrito de evacuación del traslado de la demanda acusatoria, oportunamente presentado en estos autos.

Por lo expuesto, AL SEÑOR JUEZ PIDE:

Que se diligencie la prueba ofrecida, disponiéndose la agregación de los recaudos adjuntos.

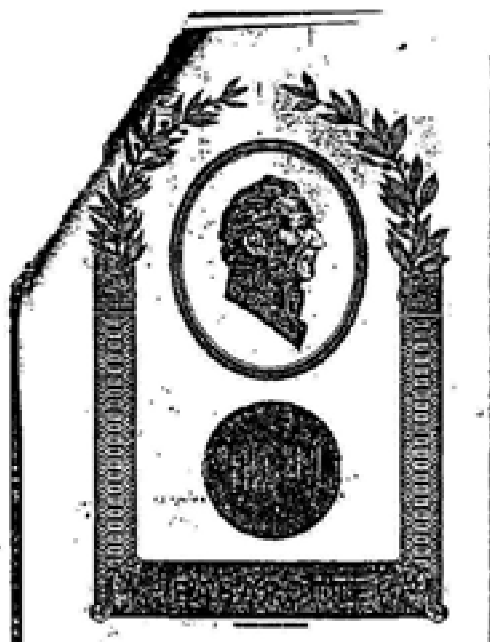
Sírvase el señor Juez proveer de conformidad.

Dr. GONZALO D. FERNANDEZ
ABOGADO
Mat. 3416

Montevideo, 13 AGO 2007

Recibido hoy

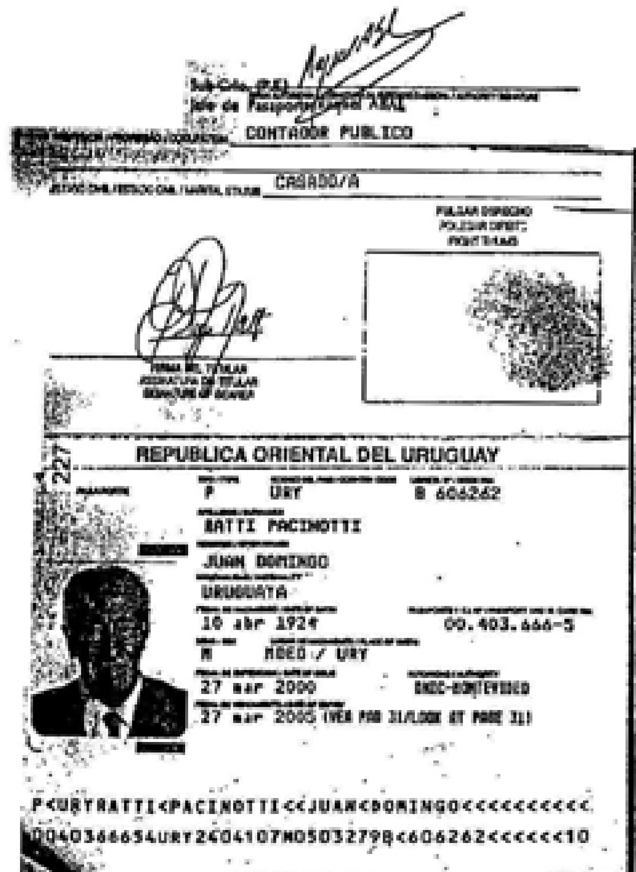




REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Pasaporte N° 00.403.666-5

N° B606262



Jefe de Pasaportes

CONTADOR PUBLICO

CASADO/A

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

P URY B 606262

BATTI PACINOTTI

JUAN DOMINGO

URUGUAYA

10 abr 1924 00.403.666-5

M MDEO / URY

27 mar 2000 DNIC-MONTEVIDEO

27 mar 2005 (VER PAG 31/LOOK AT PAGE 31)

P<URYBATTI<PACINOTTI<<JUAN<DOMINGO<<<<<<<<<<

00403666 5 4URY2404107M05032798<606262<<<<<<10

OBSERVACIONES
ANOTAÇÕES
NOTES

Uso exclusivo para Oficinas
Reservado exclusivamente às Autoridades
For the exclusive use of Offices

OBSERVACIONES
ANOTAÇÕES
NOTES

Uso exclusivo para Oficinas
Reservado exclusivamente às Autoridades
For the exclusive use of Offices

FOTOS DE LOS HIJOS
FOTOGRAFIAS DOS FILHOS / PHOTOS OF CHILDREN

1 2 3

HIJOS
FILHOS
CHILDREN

1
NOMBRE
NOME / NAME
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
LOCAL E DATA DE NASCIMENTO / PLACE AND DATE OF BIRTH
SEXO
SEXO / SEX

2
NOMBRE
NOME / NAME
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
LOCAL E DATA DE NASCIMENTO / PLACE AND DATE OF BIRTH
SEXO
SEXO / SEX

3
NOMBRE
NOME / NAME
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
LOCAL E DATA DE NASCIMENTO / PLACE AND DATE OF BIRTH
SEXO
SEXO / SEX

10

FOTOS DE LOS HIJOS
FOTOGRAFÍAS DOS FILHOS / PHOTOS OF CHILDREN

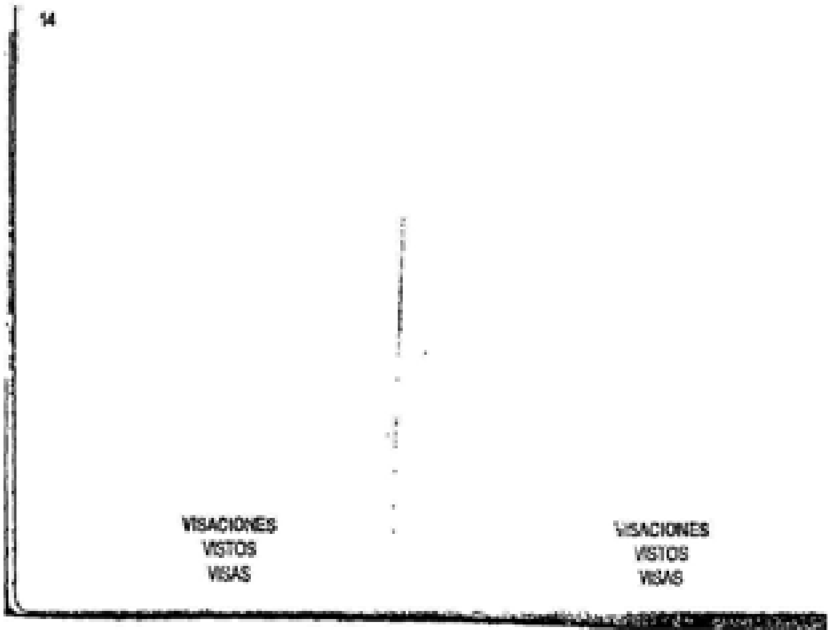
4 5 6

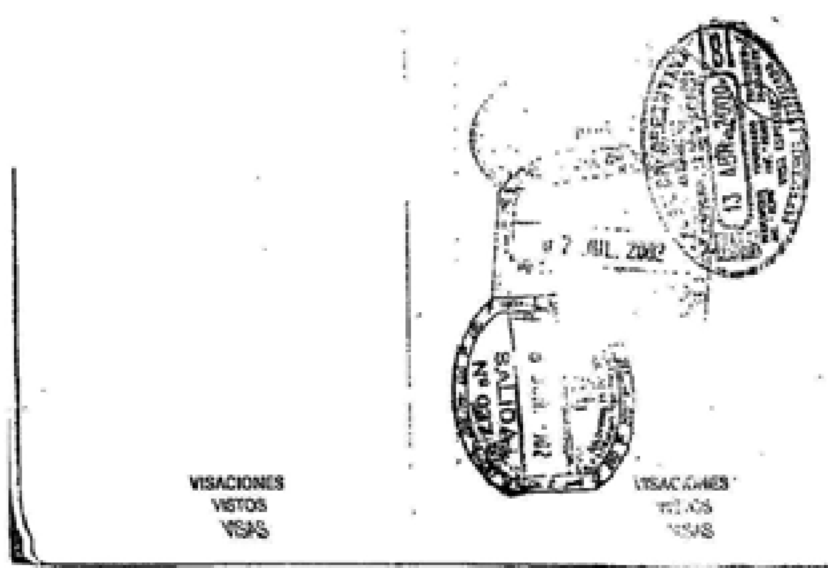
HIJOS
FILHOS
CHILDREN

4	NOMBRE NOME / NAME	
	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO LOCAL E DATA DE NASCIMENTO / PLACE AND DATE OF BIRTH	
		SEXO SEXO / SEX
5	NOMBRE NOME / NAME	
	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO LOCAL E DATA DE NASCIMENTO / PLACE AND DATE OF BIRTH	
		SEXO SEXO / SEX
6	NOMBRE NOME / NAME	
	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO LOCAL E DATA DE NASCIMENTO / PLACE AND DATE OF BIRTH	
		SEXO SEXO / SEX

12

VISACIONES
VISTOS
VISAS


14
VISACIONES
VISTOS
VISAS
VISACIONES
VISTOS
VISAS


VISACIONES
VISTOS
VISAS
07 JUL. 2002

VISACIONES
VISTOS
VISAS

VISACIONES
VISTOS
VISAS

PASSENGER TICKET AND BAGGAGE CHECK
BILLETE DE PASAJE Y TALON DE EQUIPAJE

ALITALIA

AZ SECTORS NON END NON REF

NATTI7JOAN

31MAY02
IATA/BSP

PASSENGER CPN
MONTEV UY

	MONTEVIDEO									
X	BUENOS AIRES EZE	HK	5541	Y	09JUN	1115	OK	TTTBAR4		PC
X	MILAN MALPENSA	AZ	683	T	09JUN	1310	OK	TTTBAR4		PC
O	TURIN RAIL STA	AZ	901	L	10JUN	0940	OK	TTTBAR4		PC
O	TURIN		VOID		VOID	VOID				

USD 699.00 31MAY MVD HK X/EZE AZ X/MXP AZ ZTC M349.50 ... TRN AZ X/FCO AZ X/EZE HK MVD M349.50 NUC 699.00 END ROE 1.00

055 3130939830 4

Con la tarjeta prepaga TELECARD, llame a quien quiera de donde quiera

- Comunicarse en español
- Desde cualquier teléfono
- Aprovechar los horarios de tarifas reducidas de ANTEL
- Evitar recargos adicionales
- Descontar el costo de la llamada del saldo de su tarjeta
- No necesita moneda extranjera
- El saldo remanente de TELECARD lo utiliza en Uruguay

TELECARD ... información gratuita por el 0800 2233

PASSENGER TICKET AND BAGGAGE CHECK
BILLETE DE PASAJE Y TALÓN DE EQUIPAJE

PASSENGER
CPN

IATA/BSP

3130939831 5

DOCUMENTO LETRA J

ESCRITO JUDICIAL DE APORTE DE PRUEBA
DOCUMENTAL
DE 6 DE JUNIO DE 2008

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno.

Cecilia Salom, en su calidad de codefensora de JUAN DOMINGO RATTI, en la causa que se sustancia ante esta Sede bajo Ficha I.U.E. 91-163-2002, al señor Juez digo:

Que en carácter de prueba vengo a adjuntar copia de la sentencia de primera instancia que se dirá, de conformidad con las siguientes consideraciones:.

1) Con fecha 2 de mayo de 2008, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Concurso de 2º Turno dictó la sentencia de primera instancia Nº 4/2008 en los autos caratulados "CASAS, JOSE MARIA Y OTROS c/ BANCO DE MONTEVIDEO S.A. Y OTROS – INOPONIBILIDAD DE PERSONA JURÍDICA – COBRO DE DOLARES – DAÑOS Y PERJUICIOS – Ficha I.U.E. 41/102/2003", por la cual desestimó la demanda oportunamente incoada contra mi defendido.

2) La sentencia ha quedado firme respecto del Sr. Juan Domingo Ratti, por cuanto la parte actora no ha impugnado el fallo recaído.

3) Según expresamente se consigna en la resolución judicial,

"*CONSIDERANDO XII... En cuanto a los restantes co-demandados RATTI, San Cristóbal, Guadalupe e Irsola, no surgen elementos probatorios que lleven a este Sentenciante a hacer lugar a la demanda impetrada a su respecto, ello en virtud de no haberse probado la vinculación con las funciones ejecutivas, gerenciales o resolutivas en relación a las instituciones de intermediación financiera demandadas, ni participación directa en las mismas, lo que fue relatado por los testigos que depusieron en autos al ser interrogados en cuanto a las tareas desempeñadas por tales personas. Por*

su parte ninguno de ellos era accionista de las mencionadas instituciones, ni de ninguna de las empresas vinculadas al grupo económico, habiéndose probado por otra parte y como ya se reseñara la participación directa de los hermanos Peirano en cuanto a la gestión, manejo y dirección de toda la operativa relacionada con los bancos en cuestión y como se analizara ut supra. No se acreditó en relación a la conducta de los demandados que su proceder pueda ser catalogado de ilícito, de negligente, o de existencia de impericia, ni que hayan violado la ley, reglamento o por mal desempeño de sus funciones, ni que haya habido dolo o culpa grave, ni se probó que hayan sido los responsables de los presuntos perjuicios sufridos por los actores ni la existencia de nexo causal entre el hecho o la omisión de los demandados y el daño alegado.

Los diversos testimonios vertidos en autos avalan las consideraciones realizadas, así lo señalan los testigos BORDINO (fojas 1154), FONTANA (fojas 1157), PALACIOS (fojas 1171), MARA (fojas 1174), RAINERI (fojas 1333), BALOGH (fojas 1378), así como de los funcionarios del BCU TRUCILLO (fojas 1162), BARRAN (fojas 1392).

FALLO: ... DESESTIMÁNDOSE LA DEMANDA EN RELACIÓN A ... JUAN DOMINGO RATTI... ASI COMO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS"

4) Dada la estrecha vinculación existente entre los hechos que aquí se dilucidan y aquellos que han sido materia del litigio seguido ante el Juzgado de Concursos y en atención al carácter de prueba superviniente de la sentencia recaída en este último proceso, la Defensa solicita se disponga la agregación de la copia que de la misma se adjunta a esta causa.

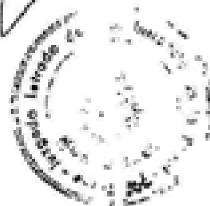
POR LO EXPUESTO, y al amparo de lo preceptuado por el art. 5 C.P.P., arts. 118.3 y 145 C.G.P. al señor Juez PIDO:

Que se disponga la agregación de la sentencia de primera instancia cuya copia se adjunta a este escrito, teniendo a la misma como parte integrante de la prueba solicitada por esta Defensa.

Sírvase el señor Juez proveer de conformidad.

Montevideo, - 6 JUN 20..

Recibido hoy



SENTENCIA N° 4/2008.

Montevideo, [illegible] de mayo de 2008.

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados: *"CASAS, JOSE MARÍA Y OTROS c/ BANCO DE MONTEVIDEO S.A. Y OTROS - INOPONIBILIDAD DE P. JURÍDICA - COBRO DE DÓLARES - DAÑOS Y PERJUICIOS - IUE 41-102/2003"*.

RESULTANDO:

1.- A fojas 54 y ss., se presentan los actores promoviendo demanda por juicio de inoponibilidad de la personería jurídica, cobro de dólares y daños y perjuicios contra Trade and Commerce Bank (TCB), Banco de Montevideo S.A (BM), Jorge Peirano Facio (sus sucesores y cónyuge supérstite), Juan, Dante, José y Jorge Peirano Basso, Mario San Cristóbal, Marcelo Guadalupe, Juan Domingo Ratti José Iraola y el Banco Central del Uruguay (B.C.U.) ante el Juzgado Letrado en lo Civil de 4° Turno, en mérito a lo siguiente:

Eran ahorristas del TCB a través del BM, siendo aconsejados por los funcionarios de éste, con los que trataron en virtud del vínculo de muchos años. Siendo asesorados y aconsejados por sus gerentes y funcionarios en cuanto a la operativa a través de TCB en cuanto a sus

...jas y garantía y respaldo de BM y del grupo al que ...necía. Refiere a las cuentas y montos depositados por ...actores. Recibieron una nota de José Peirano y José ...la en la que comunican una situación de iliquidez del TCB ...seguran un contacto en treinta días, el que no existió, ...udiendo a la situación del BM, su intervención y suspensión ...actividades, la quiebra del TCB y los procesamientos de ...s directores del BM y de Dante, Jorge y José Peirano.

Describe la responsabilidad del BM en cuanto a la relación con la operativa desarrollada por TCB, el crédito de los actores debe imputarse al BM, hay identidad de sus dueños, la Familia Peirano o Grupo Velox, el producto TCB era ofrecido por el banco, ofrecido y aconsejado y con profusa propaganda. La vinculación de ambas empresas era de conocimiento del BCU, lo que ameritó la Resolución de 7 de marzo de 2002, prohibiendo a BM que siguiera con la asistencia al TCB. Para el BCU integraban un conjunto económico. El TCB era una creación artificiosa, prácticamente sin estructura administrativa, era un instrumento para radicar valores financieros fuera del circuito formal para canalizarlo a empresas del Grupo, era un instrumento al servicio de la familia Peirano. Alude a la violación del artículo 18 del Decreto Ley Nº 15.322. También es de aplicación el artículo 189 de la Ley Nº 16.060, en cuanto a la inoponibilidad de la personería jurídica, que autoriza a prescindir de la personalidad cuando ésta es utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude o en perjuicio de terceros. La operativa realizada viola el

...ículo 31 de la Ley Nº 17.250, Ley de relaciones de consumo, particularmente la obligación de informar. El BM hizo uso abusivo del mandato de administración ya que no solo colocó el dinero en una empresa insolvente asistida por el BM, contraviniendo a lo dispuesto por el BCU, sino que se incurrió en ilegalidad, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2070 y 2071 del Código Civil.

En cuanto a la responsabilidad de las personas físicas involucradas, la maniobra dolosa por la cual se utilizó en perjuicio de terceros la personalidad jurídica del TCB fue obra de los directores de ambas instituciones. La responsabilidad de los demandados titulares de las entidades financieras demandadas, beneficiarios de las maniobras en diversos grados y todos ellos con participación en los hechos dolosos, deben responder solidariamente por el capital impago, sus intereses y los daños y perjucios.

El BCU tiene responsabilidad ya que tiene la superintendencia de las instituciones de intermediación financiera. El mismo no podía se ajeno a las operaciones realizadas por el BM y el TCB y debió prohibir el ofrecimiento y la venta de los productos TCB. No podía ignorar estas operaciones y como las conocía y no hizo nada para impedirlas, incurrió en responsabilidad. Omitió movilizar resortes de superintendencia administrativa y omitió dar intevención a la justicia en los meses que los actores ingresaron con sus dineros al TCB, actitud que hubiera evitado el grave perjuicio que motiva esta acción.

Fundan su derecho, ofrecen prueba y solicitan que, en

...ivo, se imputa como obligaciones del BM los depósitos ...dos por los actores, se condena solidariamente a los ...dados personas físicas al pago de los créditos reclamados con más sus intereses bancarios corrientes, se condena solidariamente al BM y a las personas físicas demandadas a pagar las costas y costos del proceso y los daños y perjuicios causados, patrimonial y morales a determinar en la etapa de ejecución de sentencia y que condena solidariamente al BCU a pagar los créditos ya indicados.

2.- Se declinó competencia para ante esta Sede de Concursos, asumiéndose la misma por decreto N° 1112/2003 de 05/05/2003 (fojas 58).

3.- A fojas 94 y ss. el representante del Banco de Montevideo S.A. (en liquidación), contesta la demanda en mérito a diversas consideraciones.

Los actores conocieron y aceptaron la realización de las inversiones que constituyen el objeto de esta causa, es decir las obligaciones negociables emitidas por Trade & Commerce Bank, por lo que la controversia se centra en la existencia o no de responsabilidad del BM como consecuencia del incumplimiento en el que incurrió el emisor. Niega que el BM haya asumido responsabilidad alguna en dicho incumplimiento. Refiere a la mediación financiera e inversiones en TCB, el BM actuaba en condición de comisionista sobre la base de un contrato de mandato, de naturaleza consensual y no solemne. Los actores usaron sus fondos para adquirir obligaciones negociables emitidas por TCB, empresa que abonaba por tales

fumento para que se solidarice a dos sociedades independientes por las obligaciones ajenas a cada uno de ellas.

Destaca finalmente la improcedencia de considerar como fundamento de la demanda documentos de fuente y autenticidad inciertas, publicadas en el marco de las repercusiones de la crisis del sistema financiero nacional en su conjunto.

Funda su derecho, ofrece prueba y solicita, que, se falle desestimando la pretensión deducida por la parte actora.

4.- A fojas 211 y ss. la representante del Banco Central del Uruguay, contesta la demanda y opone las excepciones de incompetencia de la Sede y falta de legitimación pasiva expresando que los actores reclaman la devolución de unas sumas de dinero provenientes de una relación contractual que mantuvieron con instituciones de intermediación financiera en la que el BCU no es parte y por ello opone la excepción de falta de legitimación pasiva. No hay ningún acto, hecho u omisión del BCU que pueda revestir un nexo causal con el daño patrimonial que alega haber padecido la parte actora desde el punto de la relación contractual bilateral entre esa parte y alguna otra institución privada. No existe en la actuación del BCU responsabilidad imputable. La entidad sometida a control del BCU es el BM, como entidad nacional y no el TCB ya que es una institución extranjera y no está sujeta al control del BCU. No se necesita autorización del BCU para el ofrecimiento del producto TCB, el BM no ha violado ninguna norma del elenco de regulación bancocentralista, los actores

obligaciones una tasa de interés sensiblemente superior a la ofrecida por depósitos bancarios.- Quien debe responder es TCB y no el BM. Los actores conocían la naturaleza y características de las inversiones realizadas, sabían que BM y TCB no eran la misma empresa, el primero un banco uruguayo, sometido a los controles de la legislación nacional lo que no ocurría con TCB y además el mayor interés pagado por inversiones en TCB reflejaba el mayor riesgo que las mismas representaban comparados con los depósitos en bancos nacionales.

Con relación a la existencia del grupo económico, manifiesta que BM no es accionista de TCB, ni TCB es accionista de BM, no existiendo autoridades comunes a ambas instituciones, el hecho de que ambos bancos integraban el conjunto Grupo Velox, no implica la solidaridad de cada una de ellas por las obligaciones de la otra.

En cuanto al disregard of legal entity considera que no concurren los elementos requeridos por el artículo 189 de la Ley N° 16.060 para que pueda ampliarse al caso la prescindencia de la personalidad jurídica, pues se pretende responsabilizar al BM por obligaciones asumidas por otra sociedad.- TCB no era controlada por BM ni su actividad comercial estaba sometida a la dirección de éste no siendo posible responsabilizarlo por las obligaciones de TCB. La actora fue alertada de la operación financiera que realizaba, además es la justificación de la alta tasa de interés que se le pagarían por sus fondos y dado los riesgos que asumió se justifica que busque recuperar su inversión, pero no es

[illegible]ron el riesgo de una colocación fuera de fronteras [illegible] del beneficio que le reportaba una mayor tasa de [illegible]s que percibían. El BCU desplegó en tiempo todas sus [illegible]ades de contralor, conforme los cometidos asignados [illegible]mente. Cuando el BM incrementó el crédito concedido al [illegible] procedió a su observación, posteriormente ordenó la [illegible]pción de medidas tendientes a la recomposición en un plazo [illegible] noventa días de la situación patrimonial del BM. También [illegible]denó la constitución de garantías reales hipotecarias y [illegible]endarias para respaldar la deuda mantenida por TCB, luego designó un veedor, con facultades de veto sobre determinadas operaciones. En junio de 2002 se procede a su intervención con sustitución total de sus autoridades estatutarias y presentando denuncia penal. Finalmente el 31 de diciembre de 2002 se dispone la disolución y liquidación del BM. Por lo que el BCU no ha sido omiso en el cumplimiento de sus funciones.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita que, en definitiva, se desestime la demanda incoada en todos sus términos.

i.- A fojas 254 y ss. se presenta el representante de Juan Domingo Ratti en los siguientes términos. Opone la excepción de indebida acumulación de pretensiones en virtud de demandarse a personas jurídicas por su relación contractual y se pretende actuar una presunta responsabilidad de igual naturaleza y las pretensiones contra los directores se basan en la presunta responsabilidad extracontractual que les cabría por hechos propios (ilícitos) absolutamente

distintos de aquella presunta relación contractual invocada contra las personas jurídicas privadas. En función de su representado en el directorio del BM por parte de Ratti, el mismo fue designado Director del BM en 1995 y ocupó el cargo de Vicepresidente desde 1997 hasta el 21 de junio de 2002. Su cargo, tareas y actividades consistían en comparecer una o dos veces al mes á fin de tomar conocimiento de las diversas informaciones y solicitudes desarrolladas por la empresa. Detalla las actividades realizadas en las sesiones del Directorio. Afirma la total ausencia de responsabilidad en cualquier acto, hecho, negocio o circunstancia que pueda considerarse irregular o ilícito o implicar intención dolosa de parte de su representado, ni que haya podido causar daño a la empresa, sus accionistas o terceros. Señala que los ahorros de toda su vida estaban depositados en el BM. Nunca fue accionista del BM, ni lo dirigió, gestionó ni manejó el banco. En la demanda no se plantea ni un solo hecho atribuido a su mandante que pueda ser calificado de ilícito o cometido con impericia, o falta de diligencia, o cometido en violación á la ley, estatutos o reglamentos o por mal desempeño de sus funciones o por abuso de facultades, dolo o culpa grave. Realiza una comparación de leyes de sociedades comerciales con la nuestra aludiendo a la española y la argentina. Luego analiza la responsabilidad de los directores de sociedades comerciales anónimas, en cuanto a su naturaleza jurídica (teorías del mandato representación y mandato gestión, del organicista, obligaciones de medio y resultado siendo importante la distinción por la carga de la prueba y la

responsabilidad frente a terceros). Menciona los elementos de la responsabilidad extracontractual, en cuanto al hecho ilícito y la imputación de responsabilidad atendiendo a la actuación individual y citando doctrina. No hay ningún acto que pueda ser imputado a su mandante por comisión o por omisión y que son necesarios para generar responsabilidad que se imputa en la demanda. También en cuanto a la culpa como factor de responsabilidad refiere que su representado no violó ninguna norma, estatuto, o reglamento, no cometió abuso de facultades, no fue negligente ni imperito, no dañó ni a la sociedad ni a terceros por lo que no se le puede atribuírsele responsabilidad. En relación al daño alude a su necesidad de la existencia del mismo, concluyendo que ningún acto de su representado ha causado ningún perjuicio a los actores. El nexo causal debe necesariamente acreditarse el mismo entre el daño producido y el hecho o la omisión imputable al director, no existiendo un hecho ilícito imputable a su mandante. Describe la responsabilidad penal y su interpretación doctrinaria, en cuanto a la culpabilidad, la cuestión judicial previa, la aplicación del artículo 76 de la Ley N° 2230, .Examina la actitud del BCU en cuanto a las actas de Directorio de las diversas sesiones y la correspondencia con el BCU analizando diferentes cartas. También reseña el contralor de la actividad bancaria o de intermediación financiera, la potestad de contralor del BCU, los medios de contralor, las auditorías de las entidades de intermediación financiera, las inspecciones realizadas por funcionarios del BCU. Refiere a la opinión del BCU en cuanto a la operativa

el TCD, así como su responsabilidad en la inconveniente e ilegítima intervención de la empresa, luego de negociaciones con sus directores ejecutivos, actúa como una causa ajena e irresistible que exime de cualquier tipo de responsabilidad a su representado.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita que se desestime la demanda.

6.- Mario San Cristóbal Pons contesta la demanda a fojas 293 y ss. refiriendo al vínculo con los actores, consistente en que no existe una debida articulación de los hechos que se atribuyen al compareciente para que al mismo se le haga recaer una condena patrimonial que se detalla con la precisión que adolece el fundamento para requerirla. No se desarrolla respecto al compareciente ninguna articulación fáctica fundante de la condena que se solicita. El compareciente no tuvo participación en ninguna maniobra dolosa, no actuó en ningún acto ilícito, no cometió ningún fraude, no realizó ninguna simulación, no infringió los estatutos del BM ni ninguna ley de orden público, no fue actor material ni intelectual de ninguna maniobra, se desconocían las mismas y no se tenía poder de decisión. El compareciente no tiene ningún interés común con los restantes demandados, no es integrante de ningún "Grupo". No se ha establecido con certeza e inequívocamente el vínculo de causalidad directa, infungible e intransferible entre la conducta y el resultado dañoso que al compareciente se le pretende imputar con tanta defección desde la base. Sin nexo causal no hay responsabilidad.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se desestime la demanda.

7.- José Ignacio Iraola Antón contesta la demanda a fojas 297 y ss. deduciendo falta de legitimación pasiva. No se le adjudica responsabilidad alguna en la demanda. Estaríamos en el campo de la responsabilidad aquilina o extracontractual, por lo que para que pueda prosperar el accionamiento debe probar los cuatro extremos en que se funda dicha responsabilidad: la existencia de un hecho ilícito, que sea culpable, doloso o negligente, que cause un daño a otro y que sea consecuencia directa e inmediata de aquél. No se ha cumplido con la carga del artículo 139 del CGP respecto a su persona. No hay elemento que pueda inducir a la Sede que haya cometido algún hecho contrario a la ley. Tampoco hay alusión alguna a la culpa y/o nexo causal. No existió nexo causal alguno entre la deuda y los perjuicios alegados por los actores con la actuación formal como director de TCB. Si el hecho generador de responsabilidad no se resolvió en una sesión de Directorio, sólo serán responsables los directores que hayan participado en él (artículo 391). A pesar de que integraba el directorio del TCB, nunca cumplió funciones de director como tal. Nunca hubieron reuniones de directorio salvo en la que se designó un director residente en Cayman. Todas las decisiones en cuanto a las políticas del banco salvo la parte operativa, las seguían tomando los accionistas, básicamente a través de las decisiones de Juan Peirano. Reportaba a José Peirano. Todas las decisiones se tomaban desde las oficinas del Grupo Velox en Buenos Aires.

para que exista responsabilidad contractual se debe acumular: incumplimiento contractual con culpa, nexo causal del accionar del incumplimiento con el daño, prueba del daño y el monto, e inexistencia de causa extraña no imputable. Respecto de la relación sustancial que provocó estas actuaciones no es más que un tercero, por lo que corresponde declarar su falta de legitimación pasiva. Refiere a la inoponibilidad de la persona jurídica del TCB, describe su actividad y sus características, los productos que ofrecía, refiere a que todos los movimientos de fondos del TCB se realizaban vía sus corresponsales en Nueva York. El back office del TCB funcionaba en Uruguay, en Latinur S.A. con sus oficinas en la Zona Franca de Montevideo, donde se procesaban y contabilizaban todas las operaciones del TCB. TCB Mandatos S.A. era la representación comercial del TCB en la región, la que estaba debidamente registrada ante el BCU. TCB nunca actuó directamente en Uruguay, sino que actuó a través de TCB Mandatos S.A., que cumplía con todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes. Deben darse los presupuestos del artículo 189 de la Ley 16,060 para que funcione el instituto de inoponibilidad de la persona jurídica: no alcanza con alegar abuso de derecho, negocios indirectos, o que se haya eludido responsabilidades o el cumplimiento de obligaciones. Y la ley exige la prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como instrumento legal par el engaño. No fue socio ni accionista del TCB, ni titular de todo o parte de dicha sociedad. Refiere a su situación en cuanto al perjuicio moral económico y familiar, al quedar sin

trabajo y estar en la palestra pública convierte en inútil cualquier intento por obtener un nuevo empleo en el sistema financiero en el que se dedicó toda su vida. En autos existe una debilidad argumental y orfandad probatoria del accionamiento en su contra que amerita el rechazo del mismo.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se desestime la demanda.

8.- A fojas 343 y ss. es contestada la demanda en representación de Jorge, Dante y José Peirano Basso abogando por su rechazo en mérito a diversas consideraciones.

Refieren a las inversiones de los clientes que se efectuaban en la dependencia "banca privada" de BM, así como describe la operativa con TCB y sus diferentes formas de cómo podía efectuarse la misma. Describe las tres modalidades de las operaciones con el TCB. De la documentación agregada y los dichos de la demandante surge que su inversión consistió en un depósito directo en TCB de las Islas Caiman.

El Grupo Velox no constituye una asociación u organización para cumplir fines ilícitos y perjudicar a terceros, BM no reviste la calidad de sociedad controlante o dominante, no se desconoce la existencia de un grupo económico, no existió maniobra por parte de BM en el ofrecimiento de productos financieros a través de su banca privada, el TCB Mandatos no es una sociedad irregular, tanto las inversiones directas en TCB como las efectuadas a través de BM brindaron importantes ganancias a los inversionistas durante largos años, lo que evidencia un interés del ahorrista en optar por dicha operativa financiera.

La actora sostiene que los obligados al pago o devolución de su dinero es no solo TCB, sino también BM, en virtud de un supuesto respaldo en la operativa.

No existió un contrato de depósito entre BM y el cliente, BM no se constituyó en garante, solo informó que TCB y BM pertenecían al mismo grupo económico (Velox), lo que no supone asumir las obligaciones de una de las unidades por parte de las restantes.

BM no está obligado a devolverle a los actores el dinero invertido por éstos, que el obligado es el TCB, BM nunca asumió como propias las obligaciones contraídas por TCB, que la asistencia financiera del BM al TCB se realizó para que este último pudiera cumplir con sus obligaciones, no existió maniobra fraudulenta ni información errónea por parte de BM par inducir en error a la actora a efectuar su inversión en la modalidad TCB, el ofrecimiento a clientes de la constitución de un depósito en el exterior es lícito.

La asistencia del BM al TCB no respondió a una obligación hacia los actores sino a la finalidad del mantenimiento del crédito bancario del Grupo y evitar una "corrida" con el perjuicio de los clientes del mismo. La asistencia financiera del BM a TCB generó un crédito contra dicha institución y correlativamente un pasivo de ésta última con el BM.

BM es una persona jurídica distinta del TCB, el depósito de los accionantes fue directamente constituido en el TCB.

El BM actuó como un mandatario entre los actores y el TCB, facilitando la documentación emitida y remitida por el

...co extranjero para poder constituir el depósito.

TCB de las Islas Caimán actuaba desde 1989 y el producto fue ofrecido y aceptado desde el año 2000, sin ...convenientes ni riesgos.

BM actuó en calidad de mediador financiero, la operación ... realizó conforme a las instrucciones del cliente, el ...udor es el TCB, no existe depósito de la parte actora en el ...

Realiza un comentario respecto al grupo económico como ...rma legítima de actuación empresarial, así como la ...terminación del vínculo entre las sociedades integrantes ... grupo y la actuación del Grupo Velox como grupo ...conómico.

En un contexto nacional y regional de inestabilidad el ...rupo Velox debió responder a sus depositantes con ...roximadamente U$S 700.000.000, debiendo tomar la decisión ...honrar los retiros de los depositantes de TCB, primero con ... liquidez del propio banco y luego a través de las ...restantes entidades del Grupo no afectadas por el "corralito" ...rgentino.

En relación a la extensión de responsabilidad en el ...rupo Económico, cada sociedad tiene personería jurídica y patrimonio propio, el vínculo financiero entre ellas es ajeno a terceros, en el área financiera y bancaria el vínculo es necesario a los efectos del mantenimiento del crédito y la confiabilidad, debe aceptarse la individualidad jurídica de sus unidades., regulando su actividad solo para evitar situaciones de abuso de control patrimonial que desemboquen

en fraude al orden público o actuación fraudulenta en perjuicio de terceros.

Nuestro derecho no recoge la consolidación sustantiva de las masas patrimoniales de las distintas unidades integrantes de un grupo. Los fundamentos alegados por la parte actora para fundar una posible comunicabilidad entre las empresas del Grupo, no resultan de recibo en nuestro derecho positivo.

Hace referencia a la inoponibilidad de la persona jurídica prevista en el artículo 189 de la Ley 16.060, realizando un análisis respecto a la situación anterior y al mencionado artículo, concluyendo que no hay fundamento alguno para basar la pretensión de la actora en cuanto a condenar solidariamente a las personas jurídicas y las personas físicas.

Realiza un encuadre jurídico de los hechos de autos y la eventual responsabilidad del Grupo Velox.

TCB es un banco debidamente constituido como tal en las Islas Caimán desde el año 1989, su contabilidad fue llevada por Latinur S.A., dado que no tenía presencia física en las islas. TCB está representada en Uruguay por TCB Mandatos S.A., representación que está autorizada, controlada y registrada por el BCU.

Descarta la posibilidad entonces de aplicar la Teoría del Disregard basada en la existencia del Grupo Velox.

No existe responsabilidad del BM, no existió una finalidad ilícita en la constitución o adquisición de las distintas unidades del grupo, ni en la utilización de TCB o de BM en fraude y perjuicio de terceros en la no devolución

de las colocaciones de los actores.

Aduce la inexistencia de fraude imputado por los actores y ello porque TCB fue constituida por el Grupo mucho antes que éste adquiriera el BM. TCB funciona como banca off shore del Grupo, autorizada a funcionar en Uruguay por la autoridad bancocentralista, la participación en certificados de depósito expedidos por TCB es una operativa financiera lícita, no existió en el proceso de captación de ahorros ninguna maniobra fraudulenta tendiente a perjudicar a terceros, ambas instituciones realizaban actividad bancaria y financiera independiente, los créditos o colocaciones de los clientes son manejados por BM como mandatario por cuenta y riesgo de aquellos.

En cuanto a la actividad de BM en relación al ofrecimiento de la modalidad TCB, existió publicidad e información a la que accedió el ahorrista, el contrato de adhesión es lícito, aludiendo a las instrucciones dadas por los actores al BM, ya sean específicas o generales. En cuanto a los contratos bancarios o financieros son un contrato de consumo y por tanto se le aplican los preceptos de la Ley 17.250, dando detalles y analizando sus características.

En cuanto a la asistencia financiera establece que la iliquidez de BM no respondió a un uso abusivo de la persona jurídica en fraude y perjuicio de terceros, sino que causas extrañas al BM (corrida de depósitos e intervención inconveniente del BCU) incidieron en el resultado dañoso, existieron razones de fuerza mayor para adoptarla (crisis financiera) y un hecho ajeno no imputable (intervención

inconveniente del BCU). Refiere a la actuación del BCU y las medidas dispuestas destacando lo inconveniente de las mismas. Lo que el Grupo intentó fue evitar una corrida y por ello era necesario asistir a cualquier empresa del Grupo en dificultades.

Se adjunta planilla para explicar los hechos económicos que pautaron la evolución financiera del BM durante el 2002, en cuanto a aportes en dinero o bienes y acciones por parte de los accionistas, valores de las hipotecas, prendas y acciones entregadas para la cancelación de deudas, se recibió asistencia financiera del BCU.

Desconocen la eventual responsabilidad personal de las personas físicas demandadas. Procede descartar la teoría del disregard, pues la existencia de un grupo económico por sí sola no lleva a su aplicación, el grupo no fue constituido para perseguir fines ilícitos, no existiendo en el BM un comportamiento abusivo y cuya finalidad sea el fraude a la ley y el perjuicio a terceros, por lo que no corresponde responsabilizar personalmente a quiénes ejercen el control accionario de las empresas del Grupo.

Formula un análisis sobre el ámbito de aplicación de la solidaridad en nuestro derecho, haciendo mención al principio de la causa adecuada o eficiente, que no corresponde la condena solidaria de las personas físicas y las personas jurídicas y que si eventualmente se entendiera que existen elementos de prueba que habiliten a calificar la utilización de la persona jurídica BM o de TCB en fraude o perjuicio de los terceros o en fraude a la ley, corresponderá aplicar el

artículo 190 de la Ley Nº 16.060, imputándose a quienes corresponda, conforme a derecho el patrimonio, bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.

Hace referencia a la responsabilidad derivada del delito penal, en relación a la fundamentación de la demanda en cuanto al fraude y asociación de sus representados para cometer actos ilícitos, en cuanto al análisis del auto de procesamiento y las afirmaciones realizadas por los actores, agregan que no existió ni fraude ni vaciamiento pues hay ausencia de dolo y de culpa en el accionar de sus representados, no existió concierto para eludir en forma fraudulenta las obligaciones de TCB, además de la existencia de determinados hechos ya referidos que los eximen de responsabilidad, como los factores de la región -crisis financiera y corralito en Argentina-, el hecho de un tercero -el BCU- con su inconveniente resolución de intervención. Describe y abunda en detalles de las apreciaciones realizadas en el referido auto de procesamiento, en cuanto a operaciones realizadas vinculadas a la asistencia financiera del BM al TCB, créditos otorgados, la negociación respecto al Banco La Caja Obrera, respecto a la venta de acciones que Velox Retail Holding efectuara a Royal Ahold de las acciones que poseía en Disco Ahold International Holding.

En relación a la responsabilidad emergente de la calidad de directores a la luz del artículo 391 de la Ley Nº 16.060, el mismo no consagra una responsabilidad objetiva, refiriendo a la acción social y no a la individual. No corresponde la solidaridad entre los diversos partícipes en la causación del

hecho dañoso, salvo que se haya actuado con dolo. En cuanto al hecho ilícito, fue BM quien mediante aumento de su exposición solventó las deudas del TCB, cuyos [illegible] fueron siempre pagados gracias a BM, hasta el momento de la intervención y alejamiento de sus representados de la dirección del Banco y de TCB.

Tampoco procede la acción por daños y perjuicios ya que no se enumera ni se esgrime argumentación alguna que sustente su reclamación, ni ofrece prueba alguna al respecto.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita que se rechace la pretensión de los actores.

9.- A fojas 406 el representante de Alba Rosso, Blanca, María y Luisa Peirano Rosso contesta la demanda manifestando que ninguna es heredera de Jorge Peirano Facio, la primera era cónyuge separada de bienes y las restantes han repudiado la herencia.

Ofrecen prueba y solicitan se desestime la demanda.

10.- La representante de Marcelo Guadalupe Brenna contesta la demanda a fojas 522 y ss. oponiendo excepciones de incompetencia, falta de legitimación activa y pasiva.

No se formula contra su representado ninguna imputación concreta, la única parecería ser el auto de procesamiento, pero que nada tiene que ver con el hecho ilícito que los actores imputan a los directores de BM. Los actores depositaron directamente en TCB, expresa que la dirección y administración del BM era ejercida directamente por algunos de sus accionistas, quienes priorizaban los intereses del Grupo al que pertenecían, Grupo Velox, en desmedro de los

intereses directos de BM. Los únicos que estaban en todas las empresas en sus calidades de integrantes del Grupo, eran los hermanos Peirano Basso. Tampoco existe nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido por los actores. La actividad de su representado no tenía nada que ver con la de TCB, única institución en la que los actores realizaron las inversiones que reclaman. Inexistencia de culpa en el actuar del demandado, fue el único entre los directores y gerentes del BM que planteó discrepancias con el manejo de BM que hacían sus accionistas y que renunció al directorio y a la gerencia el 29 de abril de 2002. Además de perder su trabajo, es un damnificado del Grupo por haber depositado y perdido en TCB una suma de dinero. Alude a su actividad en el BM, al directorio del mismo y su forma de actuación, a lo rentable y exitosa como empresa del BM hasta el 2001, así como a la crisis ocurrida en el año 2002. Describe la operativa del TCB a la que el co-demandado es ajeno.

Contradice las afirmaciones realizadas en la demanda, existe falta de alegaciones concretas respecto a su representado, es improcedente en nuestro derecho la acción individual de responsabilidad. Parece que se acciona por responsabilidad contractual y por responsabilidad extracontractual. Todos los depósitos que reclaman los actores, con excepción de uno, fueron realizados cuando su representado ya no pertenecía al BM. La ilegalidad de la solidaridad reclamada por los actores, la condena solidaria solicitada se funda en el inciso 1° del artículo [illegible] del Código Civil, por lo que al no alegarse ningún hecho con

intención de dañar por parte del demandado, lo que ni es mencionado en la demanda, o para el caso de existir un cuasi delito, debería responder proporcionalmente por su actividad, pero en la demanda no se le imputa ningún hecho ilícito puntual que les haya determinado las pérdidas que reclaman. Hay ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es el hecho ilícito (describiendo en 19 ítems diversas operaciones, transacciones y hechos ocurridos en relación al BM y al TCB siendo Guadalupe ajeno a los mismos); alude también al nexo causal referido al artículo 1319 del CC (en ningún hecho alegado por los actores ha participado su representado Guadalupe y que se vincula al daño reclamado); en cuanto al elemento subjetivo o culpa (no existe ninguna referencia concreta en relación a que el codemandado actuó con culpa); finalmente respecto al daño (no se acreditó que el verdadero deudor el TCB no les haya devuelto su dinero ni que de la liquidación de BM no vayan a obtener ninguna restitución).

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se desestime la demanda.

11.- Se realizó la Audiencia Preliminar de precepto el día 1° de abril de 2004 como lo consigna el acta de fojas 577/579; así como sus prórrogas de fojas 590/594 en la cual se desestimó las excepciones de incompetencia e indebida acumulación de pretensiones deducidas, siendo apelado y confirmada la resolución en segunda instancia como surge a fojas 661/663.

12.- Previo los trámites legales pertinentes, se

concedió el derecho de defensa a TCB en virtud de su falta de emplazamiento, compareciendo su representante a fojas 756 y ss. contestando la demanda en acreditada representación de Trade & Commerce Bank (In Oficial Liquidation), manifestando que el TCB actualmente se encuentra en proceso de liquidación en Islas Caimán, para recuperar y liquidar sus activos para poder pagar a prorrata a sus acreedores.

Los reclamantes no son titulares de ningun depósito ni crédito contra el TCB, y por tanto nada le corresponde en la liquidación de su mandante. Estos entregaron a BM una suma de dinero para que éste actuando a nombre propio pero por cuenta y orden de los actores efectuaran un depósito en TCB o para que se le participara en una parte de un depósito previamente constituído. En este caso el TCB reconoce como acreedor a BM pero no a ningún particular. Los actores no tienen ningún crédito ni similar contra TCB.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita, en definitiva se rechace la demanda en todos sus términos.

13.- Se continuó con la audiencia preliminar (fojas 780 y ss.) fijándose el objeto del proceso y de la prueba.

14.- Diligenciada la prueba, las partes alegaron de bien probado (fojas 1772/1929), convocándose a audiencia de lectura de sentencia para el día 2 de abril de 2008 (decreto 325/2008 de 27 de febrero de 2008), prorrogándose para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

I)- En relación a la demanda por cobro de pesos deducida, la misma es procedente en virtud de la documentación acompañada, de donde se deriva la legitimación activa de los demandantes, no habiéndose discutido la vinculación de la parte actora tanto con BM, como con TCB, por lo que no hay motivos para negarle su legitimidad para promover estos obrados.

II)- Asiste razón a los accionantes en cuanto a que no está en discusión y ha sido admitido la existencia de conjunto económico y que las demandadas BM y TCB pertenecían al mismo, tanto por parte de los comparecientes así como de la prueba documental y los múltiples testimonios brindados por los testigos propuestos y cuyos testimonios se agregaron en autos.

III)- El objeto de este litigio se centra en la acción por cobro de pesos de la suma reclamada, la que fue depositada en el TCB, banco off-shore con domicilio en Islas Caimán, implementada a través del BM. Además si procede la extensión de la responsabilidad entre los demandados e imputar obligaciones incumplidas por el TCB al BM en virtud de la pertenencia a un mismo grupo económico así como a los co-demandados Jorge, Dante y José Peirano Sacco, los restantes directores demandados y la responsabilidad del Banco Central del Uruguay.

IV)- Inoponibilidad o prescindencia de la personalidad jurídica ("DISREGARD OF LEGAL ENTITY").

Dicho teoría está basada en evitar el uso de las ersonas jurídicas con abuso por parte de otras personas

jurídicas o físicas. Hasta la sanción de la ley Nº 16.060, se trató de una creación doctrinaria y jurisprudencial y se trataba de correr el velo de la persona jurídica, para ver la realidad existente detrás de la misma, y aplicamos el derecho a esa realidad.

Expresa el artículo 189 de la mencionada ley que "Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad cuando esta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros."

Refiere entonces a fraude a la ley, a violación del orden público y el más importante supuesto de hecho que es el fraude en perjuicio de los socios, accionistas o terceros. Al decir de Nicolás Herrera en "La inoponibilidad de la personalidad jurídica": "...existirá fraude, "cuando lo que estamos violando sea algún tipo de obligación, o "incumpliendo algún tipo de responsabilidad cuyo origen sea un "contrato, o cuando estamos cometiendo un hecho ilícito que se "traduzca en una responsabilidad extracontractual..." (La Nueva Ley de Sociedades, F.C.U., 1ª ed., pág. 85).

Y en su segundo inciso refiera al abuso de derecho, esto es cuando haya uno de los tres presupuestos que acabamos de analizar y previstos en el inciso 1º, ahí es cuando se ve que se ha abusado de la personalidad jurídica.

En idéntico sentido se expresan Ricardo Olivera Garcia y Juan Martín Olivera Amato al analizar "El disregard of legal entity en la jurisprudencia", refiriéndose a que: "...Ante la configuración de las "hipótesis legales de aplicación, se

autoriza al magistrado a descorrer "la personalidad jurídica interpuesta fraudulentamente, aplicando el derecho para el caso particular, tal como si la sociedad comercial no "existiera." (A.D.C. Nº 10, pág. 366).

"El fraude, tal como lo exige el art. 189 de la Ley Nº 16.060, "debe ser entendido en su más amplia concepción de engaño", "el "empleo de la personalidad jurídica de la sociedad comercial es, en "principio, un negocio lícito, admitido y tutelado por el derecho, pero, "en este caso, se utiliza fraudulentamente, o sea para eludir la "aplicación de normas prohibitivas, imperativas del orden jurídico, o "para perjudicar indebidamente a los particulares y contravenir la "finalidad de la ley" (Cf. Rippe, Sociedades Comerciales, Ley Nº 16.060, págs. 87/88). En consecuencia, habiéndose probado la "existencia del daño producido, no es necesaria la prueba de la "existencia de una deliberada intención de perjudicar, por lo que se "concluye que se ha probado, fehacientemente, el fraude cometido en "desmedro de los intereses de la parte demandante..." Trib. 6º. Bossio (r), Hourié, Parga Lista, Olagüe (d). Sent.: 21/00 (A.D.C. Nº 10 caso 23, pág. 276).

V)- Al realizarse el análisis de la prueba emergente de autos en relación a los hechos esgrimidos en la demanda y que son la base fáctica de la acción instaurada, debe ser valorada racionalmente y al amparo de las reglas de la sana crítica, y que lleven al decisor a un grado de convicción tal para decidir el conflicto de intereses planteado y no debe de aplicarse un criterio restrictivo al extremo tal que llevaría a negar los derechos de los que concurran ante la justicia.

...lnerados los mismos frente a los [illegible] de esas personalidades jurídicas que de otra forma no ... analizarse y por lo tanto llegar a la realidad ...nte, teniéndose en cuenta el marco histórico y fáctico ...nde ocurren los hechos en que se basa el [illegible], ... analizar las probanzas en su conjunto, con un cúmulo ..., para decidir el conflicto de intereses planteado y ...gar a un convencimiento firme para prescindir de la ...rsonalidad jurídica ya que la misma ha sido utilizada ...busando del derecho o con un fin ilícito.

Se comparte y este Magistrado se remite por su claridad a la síntesis que se realiza en este aspecto en la Sentencia Nº 101/99, del T.A.C. de 5º Turno, integrado por [illegible], Preza Dayce y Rochón en el Anuario de Jurisprudencia de Derecho Comercial. Tomo 10, págs. 279 y 280.

VI)- Surge de autos a criterio de este [illegible] la responsabilidad del DM en virtud de que era quien respaldaba las operaciones en la modalidad TCB. La existencia de un patrimonio único el de DM con el que se respaldaba las operaciones realizadas en TCB, llevan a reconocer la realidad existente detrás de la personalidad jurídica del TCB, por lo que se hará lugar a lo solicitado en cuanto a que es el BM quien deberá responder con su patrimonio al perjuicio ocasionado a los reclamantes.

De las declaraciones de Dante, José y Jorge PEIRANO BASSO prestadas en Sede Penal y que forman parte de la prueba presentada, surge la referida pertenencia de los demandados al grupo económico denominado Velox, el que tenía una

dirección unificada encabezada por Juan Peirano, sus hermanos y gerentes en los distintos países donde actuaba. Se describe la conformación de cada una de las unidades pertenecientes al Grupo, tanto en el área financiera como no financiera, y a quienes integraban las mismas.

Afirma José PEIRANO: "El cliente del TCB es el BM. El BM compra un certificado de TCB y después lo participa en distintos clientes de su cartera. Entonces el ahorrista no es cliente del TCB, no es cliente directo. El cliente del TCB es BM, no el ahorrista. Por ese motivo yo digo que BM tiene que pagar y después reclamarle al TCB. Situación distinta al cliente directo que coloca directamente en el TCB vía TCB Mandatos o vía Buenos Aires o como sea".

Por su parte Dante Peirano expresó en Sede Penal: "El BM consideraba que debía apoyar a todas las unidades que así lo requirieran y en particular el TCB ya que incumplir con dicha institución era incumplir con el BM pues el grupo es sólo uno...En todos estos bancos el en directorio figura un Peirano y para nosotros eso era especialmente significativo para los clientes".

También el interventor de BM XAVIER, ratifica en el expediente penal la existencia del Grupo así como las empresas que lo constituyen, surgiendo también de las declaraciones agregadas en autos a fojas 1293 y ss.

Por su parte TRUCILLO a fojas 1159, BARRAN a fojas 1284, RAINERI a fojas 1322 y GARAT a fojas 137: también describen como estaba conformado e integrado el Grupo, así como sus actividades.

VII)- Estas operaciones se hacían a través del BM, asesorando y aconsejando a sus clientes que la inversión en el TCB era segura y que contaba con el respaldo del Grupo. En toda la papelería, en las campañas de promoción que el grupo hacía, aparecían sus intereses, sus empresas a nivel local y regional y eso lo usaban como un mecanismo para mostrar el grado de compromiso con la región, grado de solidez que el grupo presenta en el momento en que estaban haciendo esta promoción. El cliente sabía que estaba contratando productos de un grupo.

También el respaldo estaba avalado con toda la folletería que provenía del BM y la identidad del logo con el del TCB.

En consecuencia y de lo que viene de analizarse a criterio del Oficio, los demandados han desarrollado una conducta tal que los llevó a beneficiar al Grupo Económico al que pertenecían y a las empresas integrantes del mismo, en perjuicio de los ahorristas y en particular de los reclamantes de autos, poniendo en riesgo su patrimonio.

Siguiendo la posición sustentada por MANOVIL en su trabajo "Grupo de Sociedades", el que entiende que puede hacerse esta extensión de la imputación, en forma horizontal, ya que ambas instituciones consideradas "hermanas", esto es, el BM y el TCB están sometidas a un único poder de decisión como se ha acreditado suficientemente en autos con la prueba analizada.

VIII)- De la información brindada por el BCU a fojas 1108/1122 surge la integración del paquete accionario del BM,

siendo claro que los integrantes de la familia Peirano integraban directamente el mismo ya sea directamente o como accionistas de las instituciones que lo conformaban.

IX)- Por su parte la relación que se establece entre el cliente y la institución financiera se basa en el principio de la confianza y de la información que la misma le suministra, así como a la transparencia del mercado que debe verse *reflejada* en una *adecuada información*.

Como lo señala Eduardo Barbier en "Contratación Bancaria", Tomo 1: "El cliente confía plenamente en su Banco, sin que pueda justificar cuales son las circunstancias que lo lleva a ese acto de fe que en "buena medida está cimentada sobre la imagen que el propio Banco "refleja de sí mismo en el mercado."

Los clientes de una institución bancaria, generalmente no son versados en materia financiera y no tienen la posibilidad de diversificar sus inversiones como para obtener una ventaja por las inversiones que realizan. Se trata de personas que invierten los ahorros de su vida y pretenden un rendimiento adecuado a sus expectativas.

Por ello debe analizarse si este tipo de clientes que realiza una inversión en TCB a través del BM era consciente y emitió una voluntad adecuada en virtud del negocio que estaba celebrando, que de haber sido informado o de tener otro tipo de elementos respecto a la operación que estaba realizando, no la hubiera hecho.

En materia civil, la doctrina entiende que si existe un engaño que afecta la voluntad del particular aun en el caso

en que el autor hubiese querido beneficiarlo del mismo puede existir dolo en el entendido del lo establecido en el artículo 1275 del Código Civil y al decir de Jorge GAMARRA deben repararse los daños causados a la víctima por el engaño causado ya que genera un vicio del consentimiento tal que hace generar la nulidad del contrato en forma relativa. En el mismo sentido se entiende por parte de la doctrina que la conducta omisiva también puede generar el dolo.

Todo ello debe analizarse para ver si la voluntad de quien realiza la operación con la entidad bancaria no estuvo viciada en dichos sentidos ya sea en cuanto a la información realizada en cuanto al producto, el destino del mismo, la situación económico financiera de las entidades que intervienen, así como los efectos de la operación realizada, las que de conocerse en forma cabal, llevarían al cliente a no celebrarla.

Debe destacarse que no se ha probado en autos que los actores sean inversionistas versados en la materia, no se acreditó que realizara la operativa respecto a TCB, con anterioridad, ni en forma habitual, sino que surge la existencia de una sola operación de estas características y que es la que se reclama y sumado a ello lo que se manifestaron de que la operativa se realizó a instancia de los funcionarios del propio BM, los que aconsejaron sobre la misma así como del respaldo del grupo. También incidió la información que se daba respecto a la solvencia del grupo económico y las bondades del producto ofrecido. El BM en su participación en calidad de comisionista, conocía la realidad

del TCB a la fecha de la realización de la operativa y debió advertir a sus clientes, los actores de autos de la situación de iliquidez por la que dicha institución atravesaba. Además la particular situación de que los fondos eran destinados a financiar otras empresas del grupo, hacen también de aplicación la teoría civilista del dolo que viene de analizarse, prevaleciendo los intereses del grupo económico sobre los de los particulares inversionistas, lo que evidencia la responsabilidad de autos del BM, ya que no existió una transparencia informativa y además se engañó con la información que se daba que no se ajustaba a la realidad imperante en la época.

Surge asimismo de la declaración de varios testigos la información que se les brindaba a los clientes a respecto como que invertir en el TCB era lo mismo que hacerlo en el BM y esto por el respaldo y la confianza en el Grupo económico al cual pertenecían.

Así BORDINO expresa "cuando el cliente invertía en un certificado de TCB se le ofrecía ese certificado com la garantía de BM...lo que atraía ventaja en la tasa y la seguridad, tenía la garantía de BM y las tasas superiores... la seguridad la daba el BM, con su respaldo..." (fojas 1151 y 1152).

FONTANA declara a fojas 1156 que :"A los clientes se les decía que las participaciones TCB eran un producto de una institución que era del mismo grupo que el BM"

XI- Por su parte los co-demandados Jorge, José y Dante Peirano Basso deben ser responsabilizados como integrantes

del grupo económico referido y en virtud del análisis realizado en relación a la teoría del disregard. Sus conductas y responsabilidades se insertan dentro de las previsiones de la acción individual de responsabilidad de los directores de S.A., la que a pesar de no estar prevista en nuestro derecho positivo, se la admite sin mayores dificultades. A ello debe sumarse que Jorge [illegible] y Ponte, fueron procesados por la justicia surgiendo agregado testimonio del referido expediente habiéndose confirmado el procesamiento en segunda instancia.

No son de recibo las eximentes de responsabilidad alegadas en virtud de los hechos extraños a sus representados -como la crisis económica y financiera de la Argentina-, el hecho de un tercero -el BCU con su accionar- así como la situación de fuerza mayor o caso fortuito derivada de la corrida bancaria y los factores ocurridos en la región. Ninguno de ellos resiste el mínimo análisis frente a los supuestos analizados ut supra.

XI)- La información que se le brindaba al cliente, no era total; pues se limitaba a respaldar la operación mediante la existencia del grupo económico, no informándose en forma correcta sobre el riesgo adicional que significaba la inversión en una entidad con sede en el exterior, careciendo, como se dijera, los actores de suficiente conocimiento como para asumir el riesgo, que no era adecuadamente informado, desconociéndose el destino de los fondos así como que eran derivados a una plaza de mucho riesgo como era la argentina en ese momento, que de haberlo sabido, los accionantes, no-

eran accedido a realizar la operativa. Además teniendo en ta que las inversiones se realizaron entre los meses de ril y junio de 2002.

Por tanto a juicio de este sentenciante se dan los supuestos para que los hermanos Peirano incurran en responsabilidad, a saber: la operativa que se describió configura el hecho ilícito, también se configura el elemento subjetivo de la culpa, así como el nexo causal entre la conducta desarrollada y el perjuicio ocasionado, por lo que se hará lugar a la acción instaurada a su respecto.

El artículo 391 de la Ley Nº 16.060, aplicable en la especie señala: "El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave..."

La desviación de los fondos de un banco a otro y como consecuencia de ello los daños y perjuicios ocasionados a los ahorristas amerita la condena de los hermanos Peirano Basso.

XII)-. En cuanto a la responsabilidad de las restantes personas físicas demandadas Alba Basso, Blanca, María Luisa Peirano Mario San Cristóbal, Juan Domingo Ratti, Marcelo Guadalupe y José Iraola debe señalarse las siguientes puntualizaciones.

En cuanto a Alba Basso, esposa supérstite de Jorge Peirano Facio se acreditó en autos con el certificado

...al glosado a fojas 777 que la misma no era heredera del ... y que se encontraba separada de bienes, no habiéndose ...do por otra parte, su vinculación al BM, al TCB ni al ...po económico vinculado a la familia Peirano.

Blanca, María y Luisa Peirano, hijas de Jorge Peirano ...cio, también demandadas en virtud de ser herederas, han ...reditado a fojas 404/405 su repudio a la herencia y no ...urge probado en autos al igual que con la cónyuge como se señalara, vinculación alguna con respecto a las instituciones demandas, así como al grupo económico, por lo que se rechazará la demanda a su respecto, así como también en relación a Alba Basso Stajano.

En cuanto a los restantes co-demandados Ratti, San Cristóbal, Guadalupe e Iraola, no surgen elementos probatorios que lleven a este Sentenciante a hacer lugar a la demanda impetrada a su respecto, ello en virtud de no haberse probado la vinculación con las funciones ejecutivas, gerenciales o resolutivas en relación a las instituciones de intermediación financiera demandadas, ni participación directa en las mismas, lo que fue relatado por los testigos que depusieron en autos al ser interrogados en cuanto a las tareas desempeñadas por tales personas. Por su parte ninguno de ellos era accionista de las mencionadas instituciones, ni de ninguna de las empresas vinculadas al grupo económico, habiéndose porbado por otra parte y como ya se reseñara la participación directa de los hermanos Peirano en cuanto a la gestión, manejo y dirección en toda la operativa relacionada con los Bancos en cuestión y como se analizara ut supra. No

acreditó en relación a la conducta de los demandados que su proceder pueda ser catalogado de ilícito, de negligente, o existencia de impericia, ni que hayan violado la ley, reglamento o por mal desempeño de sus funciones, ni que haya habido dolo o culpa grave, ni se probó que hayan sido los responsables de los presuntos perjuicios sufridos por los actores ni la existencia de nexo causal entre el hecho o la omisión de los demandados y el daño alegado.

Los diversos testimonios vertidos en autos avalan las consideraciones realizadas, así lo señalan los testigos BORDINO (fojas 1154), FONTANA (fojas 1157), PORTILLOS (fojas 1171), MARA (fojas 1174), RAINERI (fojas 1333), HALOSH (fojas 1378), así como de los funcionarios del BCU TRUCILLO (fojas 1163), BARRAN (fojas 1392).

XIII)- Del examen de la prueba aportada en autos y lo que hace relación con la responsabilidad del Banco Central del Uruguay, debe analizarse si su accionar fue omiso o por el contrario acorde a la normativa aplicable con relación al contralor que ejerce. A criterio del sentenciante, en el contexto vivido por la región como resultado de la crisis económica y financiera y las medidas adoptadas por las autoridades económicas del vecino país (Argentina), así como la corrida de las personas para lograr hacerse de sus depósitos, la actitud del BCU en relación con el control del BM y los mecanismos desplegados por el mismo y que surgen acreditados: supervisión intensiva al comprobarse un aumento en la exposición del banco, ante la continuación de la exposición en virtud de los préstamos realizados y que no se

cubrir las devoluciones derivadas del "corralito", la ...ncia de requerir garantías hipotecarias y prendarias y ...o integración de capital por parte de las autoridades del ...po Peirano, hasta llegar a la intervención y luego a la ...solución y liquidación de las instituciones que no lograron ...cuperarse.

Estas medidas surgen de la documentación agregada en autos y además de los testimonios de los testigos que depusieron con relación a estos hechos señalados: TRUCILLO (fojas 1157/1164), BARRAN (fojas 1283/1293) y XAVIER (fojas 1293/1304), por lo que su accionar no es pasible de responsabilidad.

XIV)- Respecto a los daños y perjuicios reclamado, el mismo no surge acreditado en autos y en virtud de los principios de la carga de la prueba, al no existir ningún medio probatorio que avale los dichos de los actores para fundamentar su reclamación en tal sentido, no se hará lugar a la reclamación de los mismos. No siendo el mismo, a criterio del Oficio "in re ipso", sino que debe ser adecuada y correctamente probado, no habiéndose movilizado medio alguno, por lo que en tal sentido procede desestimar la acción.

XV)- La conducta procesal de las partes no merece la imposición de condenaciones especiales (artículos 688 del Código Civil y 56 del Código General del Proceso).

Por tales fundamentos y las disposiciones legales citadas:

F A L L O:

HACIENDO LUGAR A LA DEMANDA Y EN SU MERITO DECLARANDO LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA DEL TRADE AND COMERCE BANK Y CONDENÁNDOSE A ESTE, AL BANCO DE MONTEVIDEO S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y A DANTE, JORGE Y JOSÉ PEIRANO BASSO, EN FORMA SOLIDARIA, AL PAGO DE LA SUMA RECLAMADA, CON MÁS LOS INTERESES DESDE LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA HASTA SU EFECTIVA RESTITUCION.

DESESTIMÁNDOSE LA DEMANDA EN RELACION A ALBA BASSO STAJANO, BLANCA, MARÍA Y LUISA PEIRANO BASSO, MARIO SAN CRISTÓBAL, JUAN DOMINGO RATTI, MARCELO GUADALUPE Y JOSE IRAOLA Y AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY, ASÍ COMO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

EJECUTORIADA, EFECTUENSE LOS DESGLOSES A QUE HUBIERE LUGAR Y OPORTUNAMENTE, PREVIA REPOSICIÓN DE VICÉSIMA POR HONORARIOS FICTOS, LOS QUE SE ESTIMAN EN LA SUMA DE $ 30.000 PARA CADA PARTE, ARCHÍVESE

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO.

Dr. ALVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ LETRADO

DOCUMENTO LETRA K

DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO
DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008



Señora Juez:

I) Atento a que el compareciente Luis Muxi no ha sido sometido a proceso en esta causa y teniendo presente la documentación agregada y demás resultancias, podría Ud acceder si lo estimare pertinente y si no existieren medidas pendientes que ameritaran mantener la incautación oportunamente dispuesta.

II) Respecto a lo dispuesto por Ley No.18411, art.2°, de fecha 14/11/08, entiende este Ministerio que corresponde tener presente la misma, en su caso, en la etapa decisoria pertinente, no afectando en este estado el trámite de la causa.

En efecto, no obstante los fundamentos legales que oportunamente sustentaron los procesamientos dispuestos, debe tenerse presente el carácter esencialmente modificable de toda resolución de enjuiciamiento (cf. Art.132 CPP y Sentencias de la Sala de Primer Turno Nos. 109/97, 125/97 y 9/00 , a vía de ejemplo).- Es en oportunidad de la acusación o requisitoria (o demanda del proceso penal) que se abre el verdadero debate connatural al mismo, y **se fijan definitivamente por el Ministerio Público los hechos que se consideran probados, con relevancia penal, y la consiguiente calificación jurídica.-Así se concreta el ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público había hecho valer en forma genérica en oportunidad del procesamiento del entonces indagado** (ARLAS, Curso de Der. Proc. Penal, T. I pág. 147).

Tal el caso de autos, en que el Representante fiscal ha cumplido ese acto procesal, articulando los hechos probados, mencionando la prueba que les sirve de sustento y el encuadre jurídico pertinente en figura penal vigente.- Existen pues, a criterio del Ministerio Público, hechos probados con trascendencia jurídico penal (vista Nº 1816 de 18/10/06).-

Por tanto, cumplido el ritual procesal correspondiente en autos (certificación oportuna de la prueba, alegatos, etc.) la Sede se expedirá en definitiva respecto a los hechos que considere probados y su calificación jurídica, oportunidad en la cual apreciará en su caso la incidencia de la ley Nº 18411 en la presente causa, sin perjuicio de la actividad posterior de las partes. Habiéndose entablado la demanda típica del proceso penal, que es manifestación del principio acusatorio, corresponde un pronunciamiento oportuno del decisor producto de la armonización de tal principio con otros tales como el "iura novit curia", etc.; sea o no en el sentido de acoger la requisitoria, y por los fundamentos que considere del caso.

En mérito a lo expuesto, entiende este Ministerio, en este estado, que corresponde proseguir el trámite de la causa según el ritual procesal previsto legalmente para la etapa que transita actualmente la misma.

Montevideo, 9 diciembre 2008.-

DOCUMENTO LETRA L

NOTIFICACION JUDICIAL DE 5 DE MARZO DE 2009

(DECRETO N° 2063 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2008,
CONFIRIENDO VISTA DEL DICTAMEN DEL
MINISTERIO PUBLICO
DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008)

CEDULON

JUZGADO LETRADO DE
PRIMERA INSTANCIA EN LO
PENAL DE 7mo.TURNO
MISIONES 1469, 5to. piso. TEL.9152137 - 9154632 - 9155336.
FAX 9154681.

NOMBRE: Dr.	Cecilia SALHON.-
DOMICILIO:	CERRITO 420, ESC. 607.-

En autos caratulados:"PEIRANO BASSO, JORGE Y OTROS.-

ART. 76 LEY 2230.-

Ficha: IUE 91/ 163/2002.-

DECRTO No. 2063.- MONTEVIDEO, 11 DE DICIEMBRE DE 2008.

Al escrito de fs. 5368 a 5370: devuelvase las acciones solicitadas dejandose en autos fotocopia de las mismas, oficiandose a sus efectos conforme lo solicitado.-

A lo planteado por el Ministerio Publico a fs. 5373: tengase presente con noticia de la Defensa y vista a las mismas.-

Y no habiendo encontrado a Ud. en su domicilio, dejo el presente C E D U L O N que sello y firmo en la Ciudad de Montevideo, el día CINCO de MARZO del año dos mil nueve.-

NOTIFICADOR

Nº 56 - TOMO 475 17 DE NOVIEMBRE DE 2010



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO DE LA XLVIIa. LEGISLATURA

55ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

2° PARTE

PRESIDEN

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidenta en ejercicio

Y

EL SEÑOR ALBERTO COURIEL
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Y LOS PROSECRETARIOS YEANNETH PUÑALES Y MIGUEL SEJAS

DOCUMENTO LETRA LL

ESCRITO JUDICIAL DE EVACUACION DE VISTA
DE 12 DE MARZO DE 2009

Señor Juez Letrado de 1ª. Instancia en lo penal de 7º Turno.

Cecilia Salom, defensora de JUAN DOMINGO RATTI en la causa que se sustancia ante esa Sede, individualizada bajo Ficha I.U.E. 91-163/2002, al señor Juez dice:

Que viene a evacuar la vista conferida en autos, en los siguientes términos:

I) Derogación legal del delito

1.- El art. 2º de la ley Nº 18.411 derogó en forma expresa, entre otras disposiciones, al art. 76 de la ley Nº 2.230, con cargo a cuya figura delictiva se encuentra procesado el encausado.

2.- Como es notorio, la disposición derogada –harto cuestionada por su deficiente técnica legislativa-, contemplaba cuatro modalidades típicas conformadas por el fraude, la simulación, la violación de estatutos y la violación de una ley de orden público.

II) Consecuencias de la derogación

3.- La mentada derogación legal importa, a todas luces, la supresión del delito en cualquiera de sus cuatro modalidades típicas alternativas; vale decir, la eliminación de ese ilícito societario de nuestro ordenamiento penal positivo.

4.- Obviamente, tratándose de una ley superviniente que deroga un delito preexistente, constituye inequívocamente un supuesto de ley más benigna, que surte pleno efecto retroactivo.

III) Retroactividad penal absoluta

5.- Tratándose pues de una ley posterior más benigna que suprime un delito preexistente, la misma tiene plena eficacia retroactiva y se aplica a

hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia y, de suyo, a todos los procesos penales pendientes de trámite, como ocurre en el *sub causae*.

6.- La interpretación es unívoca, al tenor de la letra clara y contundente del art. 15 inc. 2º C.P. y del art. 7 inc. 2º C.P.P., puesto que ambas normas estatuyen como consecuencia de la retroactividad ya referida, que se verifica la cesación del proceso respectivo.

7.- Más aún, si bien no es el caso que nos ocupa, hasta deviene legalmente posible conmover la cosa juzgada ante la supresión de un delito, atacando la sentencia de condena ya ejecutoriada a través de la promoción del recurso extraordinario de revisión.

8.- En definitiva, pues, no puede caber duda que la derogación del art. 76 de la Ley Nº 2.230, que fundamentaba la imputación penal del enjuiciado, determina *"ipso jure"* y por razón de retroactividad, la clausura automática de este proceso.

9.- Debe considerarse, en efecto, que la antedicha imputación –referida al derogado art. 76 de la Ley Nº 2.230– configura la *imputatio juris* y el fundamento de la sujeción procesal, dictada en primera instancia y confirmada por el órgano de alzada.

IV) El procesamiento y su ratificación

10.- En efecto, en el *sub examine*, la cuestión de marras cobra indiscutible valor, no sólo por el procesamiento dispuesto por este tribunal, sino también –y fundamentalmente– porque el *ad quem*, en su interlocutoria Nº 156/2003, estableció que el cuadro fáctico ponderado por el requerimiento del Ministerio Público *"ingresa sin dificultades en el art. 76 de la ley Nº 2.230, por lo que la Sala no percibe la razón de utilizar la figura del art. 5 de la ley Nº 14.095, por ello revocaré la imputación y mantendré el procesamiento, pero imputado por la figura del art. 76 de la ley Nº 2.230, sin perjuicio de ulterioridades"*.

11.- Naturalmente, el llamado principio de continencia de la causa obliga a considerar la decisión oportunamente adoptada por la Sala de Apelaciones de 3er. Turno, que descartó expresamente –dictando la revocatoria parcial del auto de procesamiento impugnado–, la aplicabilidad del art. 5º de la Ley Nº 14.095.

12.- Y, por si fuera poco, debe valorar la Sede que en el caso del procesado RATTI, la plataforma fáctica de la acusación no ha variado en relación a aquella que motivara oportunamente el pedido de procesamiento.

13.- En otros términos: tanto al formular el requerimiento inicial (pedido de procesamiento), cuanto al deducir la demanda acusatoria, al reo se le ha formulado idéntica imputación fáctica, sin variantes. Y esa imputación, como lo dijo la Sala de Apelaciones, ingresa plásticamente en el tipo del art. 76 de la Ley Nº 2.230, que es el delito por el cual éste continúa hasta el día de hoy procesado y juzgado; de suerte que la retroactividad del art. 2º de la Ley Nº 18.411 deviene inexorable.

V) Refutación del dictamen fiscal

14.- No se ajusta a derecho el criterio del Ministerio Público, cuando sostiene que la derogación del art. 76 citado debe tenerse presente *"en la etapa decisoria pertinente, no afectando en este estado el trámite de la causa"*.

15.- El hecho de que el auto de procesamiento sea esencialmente modificable (art. 132 C.P.P.) y que recién la demanda acusatoria, en sede de plenario, sea el acto procesal donde el acusador fija la calificación definitiva y ejerce la acción penal, no son argumentos para postular la prosecución del proceso hasta la etapa decisoria de sentencia, ni menos aún, para que el decisor así lo resuelva, en ejercicio del principio *iura novit curiae*.

16.- En puridad, tanto la norma sustantiva (art. 16 inc. 2º C.P.), cuanto la norma adjetiva (art. 7 inc. 2º C.P.P.), edictan la cesación del proceso como consecuencia de la supresión del delito: esto es, un modo anticipado y anómalo de culminación del juicio, que no continúa la ritualidad hasta el dictado de

sentencia definitiva de instancia, sino que supone la clausura ipso jure del juicio, cualquiera sea la etapa en que se encuentre, que debe operar automáticamente.

17.- La mutación de la calificación jurídica en sede de acusación carece de relevancia para conmover el razonamiento que viene de exponerse. Porque la esencial provisionalidad y reforma del auto de procesamiento puede concretarse, no con la interposición de la requisitoria de acusación, sino en sede de sentencia. Sólo que, en las particulares condiciones de autos, la supresión del reato por vía de derogación legal, impide proseguir el curso y la ritualidad del proceso hasta el momento del dictado de la sentencia y, antes bien, impone su clausura anticipada, como consecuencia de la retroactividad absoluta de la nueva ley penal más benigna.

18.- En suma: en el caso de autos no puede ni debe llegarse el dictado de la sentencia definitiva del grado, sino a la clausura anticipada del juicio. Al mismo tiempo, la modificación de la calificación jurídica en la demanda acusatoria (vale la pena reiterarlo: sin modificar la plataforma fáctica y luego de que el *ad quem* hubiera declarado la inaplicabilidad de esa nueva figura penal en la emergencia), es un argumento que carece de relevancia jurídica para no acceder a la clausura del proceso, como lo manda la ley.

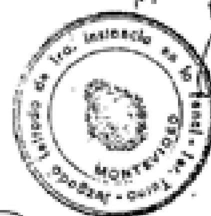
POR LO EXPUESTO, AL SEÑOR JUEZ PIDE:

Que se le tenga por evacuada la vista conferida y se disponga la clausura de este proceso.

Sírvase el señor Juez proveer de conformidad.

12/03/2009

Dra. CECILIA SALOM
ABOGADA
MAT. 5037



DOCUMENTO LETRA M

NOTIFICACION JUDICIAL DE 14 DE ABRIL DE 2009

(DECRETO N° 400 DE 20 DE MARZO DE 2009,
TENIENDO POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE
EVACUACION DE VISTA DE 12 DE MARZO DE 2009)

CEDULON

JUZGADO LETRADO DE
PRIMERA INSTANCIA EN LO
PENAL DE 7mo.TURNO
MISIONES 1469, 5to. piso. TEL.9152137 - 9154632 - 9155336.
FAX 9154581.

NOMBRE: Dra. Cecilia SALHON.-

DOMICILIO: CERRITO 420, ESC. 607.-

En autos caratulados:"**PEIRANO BASSO, JORGE Y OTROS.-**

ART. 76 LEY 2230.-

Ficha: IUE **91/ 163/2002.-**

DECRETO No. 400.- **MONTEVIDEO, 20 DE MARZO DE 2009.**

Atento a la fecha de notificacion (fs. 5413) y habiendo vencido el plazo, tengase por no presentado el escrito que antecede y estese a lo dispuesto por Decreto de fs. 5417.-

---

Y no habiendo encontrado a Ud. en su domicilio, dejo el presente **CEDULON** que sello y firmo en la Ciudad de Montevideo, el día **CATORCE** de **ABRIL** del año **dos mil nueve.-**

NOTIFICADOR

DOCUMENTO LETRA N

* SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 1228 DE 16 DE JULIO DE 2009 DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO

* NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE 15 DE SETIEMBRE DE 2009

1128

Montevideo, 16 de julio de 2009.-

VISTOS Y ATENTO:

Estos autos en virtud de la solicitud de clausura del proceso planteada por las defensas particulares de los encausados; Jorge, José y Dante Peirano Basso, Marcelo Guadalupe y Juan Domingo Ratti y la defensa de Oficio de Mario San Cristóbal, a partir de la vista conferida por la sede, por auto nro. 2063 de fecha 11/12/08, atento a la vigencia de la ley 18.411.

Por la referida ley, se derogó el art. 76 de ley 2.230 que penalizaba la actuación de los directores y administradores de sociedades anónimas en cuanto cometieran fraude, simulación o infracción de estatutos o de una ley cualquiera de orden público. Dicho delito fue el que se imputó a los enjuiciados en estas actuaciones.

Conferida vista al Mn. Pco., por auto nro.1970 del 28 de noviembre pasado, respecto de la derogación del premencionado artículo, la Sra Fiscal Nacional en lo Penal de 14to turno, Dra. Raquel González, se expidió a fs. 5373 considerando que corresponde tener presente la nueva normativa, en su caso, en la etapa decisoria correspondiente, no afectando el trámite que cursa actualmente la causa.

Señaló que los procesamientos dictados de los enjuiciados –donde se les imputó la figura ahora derogada- tienen el carácter esencialmente modificable de toda resolución de enjuiciamiento y es en la oportunidad de acusación o requisitoria –o demanda del proceso penal- que se abre el verdadero debate connatural al mismo y, citando al Prof. Arlas, continúa diciendo que es en ese momento que "se fijan definitivamente por el Ministerio Público los hechos que se consideran probados, con relevancia penal, y la consiguiente calificación jurídica-.Así se concreta el ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público había hecho valer en forma genérica en oportunidad del entonces indagado". En el caso, el Mn. Pco. ha analizado los hechos que consideró probados y

prueba documental y técnica. La dicente es actual titular de esta sede penal, desde el mes de marzo del presente año, recibiendo estos autos al despacho al ponerse para resolución, respecto de la invocada clausura; en mayo.

Estas actuaciones se encuentran a poco de concluir la causa, restando solo diligenciar una prueba peticionada a Islas Cayman por parte de una de las defensas letradas, prueba que se ha demorado varios meses y aún no se ha concretado.

La sede no amparará la clausura invocada en esta etapa sin perjuicio de analizar su procedencia en la sentencia de 1era instancia a dictarse.

Para arribar a tal decisión se ha razonado siguiendo las etapas procesales que se transitan en todo proceso penal ordinario.

Es así que, ante la existencia de hechos presuntamente delictivos en los cuales presuntamente ha participado determinada persona, se dispone su enjuiciamiento, a requisitoria Fiscal, si fuera un ilícito perseguible de oficio, o previa denuncia de víctima, bajo la imputación primaria invocada (art. 125 del C.P.P). Esta resolución judicial, sentencia interlocutoria conocida como auto de enjuiciamiento o de procesamiento, es reformable de oficio si varían las circunstancias que se tomaron en consideración al momento del procesamiento (art. 132 del C.P.P)

A partir del procesamiento se abre el sumario, etapa en la que se reunirá la prueba tendiente a demostrar la comisión del delito, la culpabilidad del imputado y los elementos que permitan un mejor conocimiento de su personalidad que incidan de alguna manera en la responsabilidad (art. 133 del C.P.P)

Procede luego la ampliación sumarial, período de prueba en el cual ambas partes, Ministerio Público y Defensa, propondrán las pruebas que resulten de interés de cada parte a fin de sostener sus respectivas posiciones (art. 163 y sigtes)

Vencido el plazo del sumario o de la ampliación se pasarán los autos al Min. Pco para que deduzca acusación o sobreseimiento –art. 233 del C.P.P.

en la etapa del plenario, determinar que los enjuiciados no cometieron delito y resolver la absolución de los mismos.

Pero para decidir cualquiera de estas alternativas, debe analizarse la causa in totum con todos los elementos probatorios incorporados y los que restan.

Considera la sede que resolver la clausura en esta etapa procesal, implica que el oficio indirectamente está negando la calificación formulada por la Fiscalía en la demanda acusatoria, adoptando entonces una postura acerca de los hechos que ameritaron estas actuaciones y los enjuiciamientos respectivos lo cual implicaría prejuzgamiento.

En suma, sin haber concluido aún la causa, esto es, sin que se hubiera terminado de reunir la prueba dispuesta, sin oír los alegatos de bien probado, la sede no puede expedirse considerando que el delito que ameritó el procesamiento es el que corresponde aplicar y por ende debe clausurarse el proceso ni tampoco puede decidir que la clausura no es procedente porque indirectamente estaría afirmando que los hechos encuadran en la calificación jurídica dada en la demanda acusatoria. Cualquiera de estas posiciones implica adoptar posición antes que la causa esté en estado de decidir.

Afirman que el Min. Pco ha cambiado la calificación jurídica sin valorar hechos nuevos ni otras pruebas que las que considerara al solicitar el procesamiento, siendo además que el Tribunal de Apelaciones, en su oportunidad entendió que tales conductas se adecuaban a la figura penal del art. 76 de ley 2.230 incluso descartando la aplicación del art. 5 de ley 14.095 (insolvencia societaria fraudulenta).

La modificación efectuada por el Min Pco, afirman carece de relevancia jurídica debiando por ende disponerse la clausura en forma inmediata.

Partimos de la base de que el contradictorio se constituye precisamente al plantearse la demanda acusatoria y contestarse la misma por la contraparte determinando entonces el objeto de la litis que habrá de resolverse en la sentencia. Para verificar si las afirmaciones que formulan las defensas en lo que respecta a los hechos y pruebas que tomara en consideración el Min Pco

actuaciones hasta ese momento realizadas, siendo reiterada por las salas de apelaciones la premisa que precede sus decisiones en estas etapas del proceso, esto es, el carácter provisorio del auto de procesamiento y en su mérito de la imputación formulada.

Atendiendo a esta premisa, las conclusiones a que arriba la sede ad quem resolviendo un recurso de apelación de la sentencia interlocutoria son referidas a ese material que ha tenido a la vista para decidir pero ello no sienta las bases para que, en caso de haberse discutido la calificación delictual, devenga inconmovible la misma al punto que el Min. Pco no pueda variarla en su acusación fiscal como así lo ha hecho infolios. Sostener esa solución sería inhibir al Ministerio Público de sus facultades connaturales y determinar de antemano la eventual sentencia a dictarse.

En el caso, el TAP interviniente consideró que los hechos analizados ingresan "sin dificultades en el art. 76 de la ley 2.230 por lo que la Sala no percibe la razón para utilizar la figura del art. 5 de la ley nro. 14.095, por ello revocará la imputación y mantendrá el procesamiento, pero imputado por la figura del art. 76 de la ley nro. 2.230 sin perjuicio de ulterioridades". Como se expresara anteriormente, el Tribunal de alzada limita su análisis al material reunido hasta ese momento, como no podría ser de otra manera y ello sin perjuicio de las posteriores etapas procesales -referido en la expresión "sin perjuicio de ulterioridades"- es decir, dejando la posibilidad de que pueda modificarse la imputación en función a las incorporaciones de prueba que se sucedan en el proceso o incluso a una diversa valoración jurídica que pueda realizarse en la etapa procesal oportuna. De manera entonces que la sentencia interlocutoria que dicta el tribunal ad quem ante el recurso planteado respecto del auto de enjuiciamiento no importa una imputación jurídica definitiva, ello sería sustituir a la sede a cargo de quien está el desarrollo del proceso, además de una limitación de las atribuciones del Min. Pco e incluso vedaría toda posibilidad a la defensa de sostener la alegada inocencia de sus patrocinados.

Por lo expuesto, lo dispuesto por los arts. citados y concordantes del C.P.P y de la Constitución y arts. 88, 90 del C.P.P. y arts. 12 y 18 de la Constitución, se **RESUELVE:** respecto de la clausura planteada, estése a lo que se resuelva en la sentencia a dictarse en autos y continúese el proceso en sus etapas respectivas.

Fórmese pieza nro. 17 a partir de fs. 5427 y sigtes y requiérase información respecto del diligenciamiento de los oficios nros. 578 y 579 (fs. 5335 y 5336) urgiéndose su respuesta.

[illegible] CUTINELLA
[illegible]

...[illegible] [illegible]. 14/11/2009
[illegible] notifico 1228/09 a Dr. Paz; Dr. Gómez (fs 5423)
Dra. Saffon (fs 5422)

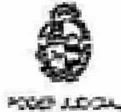
[illegible]

Mza, 15/9/2009.
Pase la fecha a notificar a la Dra. Sarrow de la resolución Nº 1228 y firma.

Dra. [illegible]

DOCUMENTO LETRA Ñ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 453 DE 29 DE JULIO DE 2010 DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 3° TURNO



RESOLUCIÓN NRO. 433

Montevideo, 29 de julio de 2010.-

VISTOS, para resolución de segunda instancia estos autos seguidos contra 1) GUADALUPE, Marcelo, 2) SANCRISTÓBAL PONS, María,
3) PEIRANO BASSO, Jorge, 4) PEIRANO BASSO, José y 5) PEIRANO BASSO, Dante por "un delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230" venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. turno en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición por lo Señores Defensores: Dr. Diego Camaño y Dr. Pablo Donnángelo por Jorge, José y Dante Peirano, Dr. Eduardo Pesce por Sancristóbal, Dra. María E. Chaves Lovera por Guadalupe contra la resolución nro. 1228 de fs. 114/117 vta. de éste testimonio dictada el 16 de julio de 2.009 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. turno Dra. Mariana Mota Cucinella.- Intervinieron en estas actuaciones en representación del Ministerio Público la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 7mo. turno Dra. Raquel González Tornaría y la Sres. defensores supra mencionados.- I.U.E.: 88- 24/2.010.-

RESULTANDO.-

1) Que deducida la requisitoria de la Sra. Fiscal Letrada Nacional en los autos seguidos los mencionados en el acápite obrante de fs. 1ª 36 de ésta pieza separada, a fs. 37 de ésta pieza por dto. nro. 1.970 la Sra. Jueza "a quo" en función a lo dispuesto por la ley 18.411 de fecha 28 de noviembre de 2.008 confirió vista a la Sra. Fiscal quien la evacuó a fs. 38 y vta..-

Dijo la Sra. Representante de la Causa Pública, en síntesis:

Que lo dispuesto por la Ley 18.411 art.2º corresponde tenerlo presente en la etapa decisoria pertinente y no afecta el trámite de la causa. Que debe tenerse presente el carácter esencialmente modificable de toda resolución de enjuiciamiento (art. 132 del C.P.P. y que es en la requisitoria donde se fijan definitivamente por el Ministerio Público los hechos con relevancia penal que se consideran probados y la consiguiente calificación jurídica y que la Representante Fiscal ha cumplido tal acto procesal y concluye que debe proseguir el trámite y oportunamente pronunciarse el decisor (el Juez).-

2) Por decreto nro. 2063 de fs. 40 la Sra. Jueza "a quo" resolvió tener presente el precedente dictamen fiscal con noticia

fundamentos similares.-

3) Por resolución nro. 1228 de fs. 114/117 vta. La Sra. Jueza "a quo" decide no amparar los petitorios de clausura de los procedimientos realizados por los Señores Defensores en ésta etapa del juicio y diferir la decisión en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.-

La Sra. Jueza relaciona las etapas procesales por la que ha transitado el juicio destacando que el Ministerio Público dedujo su demanda acusación de acuerdo al art. 239 del C. P. P. y cumpliendo con todos los requisitos allí establecidos y de ello se dio traslado a las defensas quienes lo evacuaron y estando los autos en estado de esperar el diligenciamiento de una prueba solicitada por la defensa deviene la ley derogatoria del art. 76 de la Ley 2.230.-

Sobre la base precedente, entiende la Sra. Jueza, que es en la sentencia que deberá analizarse los hechos que el Ministerio Público considera penalmente relevantes así como su adecuación a la calificación jurídica que formula y la pena que se reclama (art. 245 del C. P. P).-

Que es en dicho examen que se podrá determinar si no corresponde modificar la calificación jurídica del procesamiento y en su caso por imperio de la ley 18.411 disponer la clausura del proceso o incluso, valorando las pruebas incorporadas, determinar que corresponde la absolución de los mismos.-

Resolver la clausura en ésta etapa procesal, entiende la Sra. Jueza, implica negar la calificación formulada por la Sra. Fiscal en su requisitoria, lo que implicaría prejuzgamiento.-

La Sra. Jueza rechaza que la modificación efectuada por el Ministerio Público en la calificación jurídica de los hechos en relación a la del procesamiento no sea relevante. Parte de la base de que el contradictorio se constituye con la demanda acusatoria y la contestación de las defensas, que son las que determinan el objeto de la litis.- Por ello, verificar si las afirmaciones de la defensa respecto a los hechos y pruebas y las consideradas por el Ministerio Público son los mismos, solo es posible en el pronunciamiento definitivo, en la sentencia. La decisión del Tribunal de Apelaciones respecto a la calificación jurídica se limitó a un pronunciamiento provisorio con los elementos obrantes en autos hasta aquel momento como se desprende de su expresión "sin perjuicio de ulterioridades", lo que importa que no se trata de una calificación definitiva.-

En conclusión falla desestimando la petición de clausura de los procedimientos y manda estar a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.-

1) Que por Resolución nro. 1532 de 8 de agosto de 2.002 (que obra en ésta pieza a fs. 172/ 175 vta.) Jorge y Dante Peirano Basso fueron procesados bajo la imputación de "asociación para delinquir en concurrencia con el delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230; José Peirano Basso fue procesado imputado de "un delito de asociación para delinquir en concurrencia con el delito previsto en el art. 5 de la ley 14.095" y Marcelo Guadalupe, Juan Domingo Ratti y Mario San Cristóbal fueron procesados imputados del "delito previsto en el art.76 de la ley 2.230". Tal resolución fue confirmada en segunda instancia por resolución nro. 156 del 26 de marzo de 2.003 (que obra en ésta pieza a fs. 182/191) excepto en cuanto se revocó para Jorge, Dante y José Peirano el delito de "asociación para delinquir" y para José Peirano se revocó además el delito de "insolvencia societaria fraudulenta art. 5 del Dto. Ley 14095" y en su lugar se estableció el enjuiciamiento por el "delito previsto en el art. 76 de la Ley 2.230".-

En consecuencia el procesamiento de todos los encausados en éstos autos quedó fijado en la imputación del "delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230".-

2) Que por Ley 18.387 se dictaron un conjunto de normas referidas a la declaración judicial del concurso y reorganización empresarial y en el contexto de dicha normativa poco después se dictó la Ley nro. 18.411 que derogó el art. 76 de la ley 2.230.-

Es precisamente la derogación de dicha norma penal que da origen a ésta incidencia pues solicitada por los Señores defensores la clausura de las actuaciones, ante la derogación del tipo delictivo imputado, la Sra. Jueza "a quo", luego de oír al Ministerio Público y a las Defensas, estableció en la resolución impugnada, esencialmente, que no corresponde pronunciarse sobre la clausura de las actuaciones en el estado en que se encuentra el proceso, que deducida la demanda acusación por el Ministerio Público y contestado el traslado por lo defensores quedó determinado el objeto de la litis por lo que será en el pronunciamiento definitivo (sentencia) que deberá evaluar los hechos y pruebas que tomaron en consideración el Ministerio Público y la defensa y allí sí decidir, para no incurrir en prejuzgamiento.-

Es así entonces que la cuestión de autos radica en determinar las consecuencias de la derogación del art. 76 de la ley 2.230 y cuando es el momento oportuno para tal decisión.-

3) Dice el Dr. Milton Cairoli Martínez (Curso de Dcho. Penal T. I pág. 106 y ss.) que "el orden jurídico penal, al igual que todas las demás ramas jurídicas, no permanece inmutable, pues

ley más severa, cuando es el propio legislador quien reconoce la innecesariedad de la punición que había dictado, decretando otra menos severa". Al desencriminarse una acción o al conminársela menos severamente, la prevención penal ya resulta innecesaria o necesaria sólo en menor medida, porque ya no se pretende prevenir penalmente esa conducta o no se la pretende prevenir con el mismo interés e intensidad que antes",...-

Agrega Zaffaroni "...Por otra parte el principio republicano exige la racionalidad de la acción del Estado, y ésta queda muy afectada cuando por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro -y sin ninguna otra causa- se trate más rigurosamente al primero que al segundo. La seguridad jurídica impide la reversión del principio, pero requiere que se cumpla en parte que no la afecta." Y concluye Zaffaroni que "Dado que en estos casos se trata de una cuestión de orden público, como no puede ser de otro modo, los efectos retroactivos de la ley más benigna se operan de pleno derecho aún en el caso en que haya sentencia firme".-

En concordancia con la normativa sustancial (art. 15 del C.P.) la norma adjetiva art. 7 del C. P. P. en el inc. 2 establece que cuando las leyes penales suprimen delitos existentes o disminuyen la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia determinando, en el caso de la supresión de delito, la cesación del proceso.-

De lo antedicho se infiere sin dificultad que en el caso de derogación de una figura delictiva los sujetos que hubieren tenido un comportamiento a ella adecuado con anterioridad a la derogación, si no se le inició proceso, no pueden ser sometidos al mismo. Y, para el caso de que se le hubiere iniciado proceso, el mismo debe cesar.-

4) Que no es admisible en el caso de supresión de una figura delictiva bajo cuya imputación se encuentren sujetos procesados, se difiera la decisión en oportunidad de la sentencia definitiva.- Admitir tal tesis implica sostener que para el proceso en cuestión, la ley derogada continúa surtiendo efectos no obstante su innecesariedad declarada por el propio Estado.-

En el caso concreto tenemos como base fáctica que varios sujetos fueron procesados imputados de un comportamiento adecuado a la figura delictiva legislada en el art. 76 de la ley 2.730 y que la ley 18.411 por su art. 2 derogó tal norma desincriminando así la conducta que el art. 76 describía, en tal situación, siendo ésta norma derogatoria más benigna de acuerdo a la normativa legal referida en el numeral anterior de éstos considerandos se impone la clausura de

6) En definitiva, en autos los prevenidos fueron enjuiciados bajo la imputación del delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230, dicha norma fue derogada por el art. 2 de la ley 18.411 que se constituye así en una ley más benigna con idoneidad de aplicación retroactiva como lo establecen el inc. 2 del art. 15 del C. P. y 7 inc. 2 del C. P. P.- La derogación expresa de una ley penal, como lo dice el Dr. Milton Cairoli en su informe a fs. 156, tiene consecuencias totales, de orden público, lo que significa que deben ser aplicadas de inmediato.-

La letra clara de ambas normas, penal y procesal, no admiten otra interpretación y ello se ve corroborado por los ilustrativos informes de prestigiosos docentes como el Dr. Miguel Langón Cuñarro y Dr. Milton Cairoli Martínez en la materia de Dcho. Penal sustancial, la Dra. Emma Stipanicic Bargés en la materia de Derecho Procesal y del Jurista Alberto Bonino en referencia a "La retroactividad de la ley penal más benigna en el Dcho. Internacional de los Derechos humanos" que obran en autos, en consecuencia corresponde revocar la sentencia interlocutoria nro. 1228 de fs. 114/117 vta. y disponer la clausura de todas éstas actuaciones.-

Por los fundamentos expuestos y concordantes de los juristas informantes el Tribunal

RESUELVE:

Revocar la resolución nro. 1228 de fs. 114/117 vta. recurrida y en su mérito disponer la clausura de las actuaciones de éstos autos.-

Y, oportunamente vuelvan al Juzgado de origen al que se cometen las comunicaciones de estilo.-

Dr. José ... Cardinale
Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno

Dr. EDUARDO N. BORGES
Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno

Dra. BERNADETTE MINVIELLE SANCHEZ
Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno

Esc. ... Secretaria ...

DOCUMENTO LETRA O

ESCRITO JUDICIAL DE SOLICITUD DE
SOBRESEIMIENTO POR GRACIA
DE 5 DE OCTUBRE DE 2009

SUMA: SOLICITA GRACIA

Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Cecilia Salom, defensora de JUAN DOMINGO RATTI en la causa que se sigue ante esa Sede, individualizada bajo Ficha I.U.E. 91-163/2002, a los señores Ministros dice:

Que viene a solicitar el sobreseimiento por gracia de su defendido, al tenor de los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer a continuación:

1.- En estos autos, se sustancia el sumario seguido contra mi patrocinado, a cuyo respecto el titular del Ministerio Público ha impetrado la imposición de una condena de 24 de meses de prisión, en calidad de coautor responsable del delito de insolvencia societaria fraudulenta, con descuento de la preventiva ya sufrida.

2.- Se trata, por ende y en primer término, de un proceso en trámite, que cuenta ya con siete años de duración. Empero, malgrado su fecha de inicio, el diligenciamiento de los numerosos medios probatorios solicitados por los demás imputados -que en gran medida son y habrán de ser sustanciados fuera del país-, determina que su culminación diste aún largamente de producirse.

3.- En lo atinente al Cr. Ratti, únicamente se ha impetrado la agregación de prueba documental que ratifica su desconocimiento de la maniobra ilícita imputada y en idéntico sentido, la posterior incorporación de la sentencia dictada el 2 de mayo de 2008 por el Juzgado Letrado de Concurso de 2° Turno, al día de la fecha firme y ejecutoriada, que desestimó la demanda incoada contra el encausado en el fuero respectivo.

4.- Por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la primariedad absoluta del imputado, quien jamás fue objeto de investigación

criminal alguna, ni sujeto a proceso por auto de enjuiciamiento o sentencia de condena, con antelación ni tampoco con posterioridad al inicio de esta causa.

5.- Resulta imprescindible destacar que el Cr. Domingo Ratti cuenta con 85 años de edad y ha tenido una trayectoria humana y profesional intachable, razones por las cuales, comprensiblemente, su enjuiciamiento ha impactado fuertemente en su vida personal y la de su familia toda.

6.- En todas las etapas procesales pertinentes, esta Defensa ha abogado por su absolución, proveyendo al juzgador de los elementos probatorios que comprueban acabadamente su inocencia.

7.- Sin embargo, enfrentados a la previsible duración extensa de este proceso, los extremos que sucintamente vienen de referirse justifican la solicitud de sobreseimiento gracioso que se impetra en este escrito, al ingresar su situación en las condiciones exigidas legalmente para concederlo.

8.- En efecto y por imperio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, es potestad privativa de la Corporación la concesión de la gracia, que determina la extinción del delito y opera el sobreseimiento de la causa (Ley Nº 3.246 de 28 de octubre de 1907 y art. 20 de la Ley Nº 15.737 de marzo de 1985).

9.- Como es sabido, al momento de evaluar su decisión el máximo órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre el mérito de los hechos provisionalmente atribuidos al encausado.

10.- Antes bien, se trata de un acto jurisdiccional motivado en razones de clemencia soberana; o si se prefiere, en la aplicación de una sana política criminal, cuya pertinencia se pone de manifiesto cuando la continuidad del juicio incoado se traduce en un perjuicio innecesario y suplementario al ya padecido por el imputado hasta entonces.

11.- En el caso que nos ocupa, la trayectoria vital del Cr. Domingo Ratti es una muestra acabada de su hombría de bien. Y en ese contexto, el tiempo que insumirá la tramitación de estos autos para arribar al dictado de

una sentencia firme ha de ser especialmente ponderado, en atención a la objetiva imposibilidad del encausado de imprimirle una mayor celeridad y a la plausible frustración de su natural expectativa de ver concluido el juicio, dada su avanzada edad, que torna probable que no pueda sobrevivir hasta el momento del dictado de la sentencia respectiva.

POR LO EXPUESTO, al amparo de lo preceptuado en el art. 109 C.P., art. 5° de la Acordada N° 7.404, normas concordantes y complementarias,

a los señores Ministros SOLICITA:

I. Que se relacione este proceso a los efectos del Acto de Visita de Causas 2009, dentro del legajo de Causas sin Presos.

II. Que, en definitiva, se conceda el sobreseimiento por gracia del encausado Juan Domingo Ratti.

Sírvanse los señores Ministros proveer de conformidad.

MONTEVIDEO, 5 OCT 20[illegible]

Recibido

DOCUMENTO LETRA P

RECOPILACION DE PUBLICACIONES
PERIODÍSTICAS EXPEDIDA
EL 14 DE MARZO DE 2007
POR LA BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO

BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO

CATALOGACIÓN ANALÍTICA Y REFERENCIAS
DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Referencia

TEMA:

FISCAL CECILIA SALOM

22 de febrero al 9 de marzo de 2007

Montevideo, 14 de marzo de 2007.-

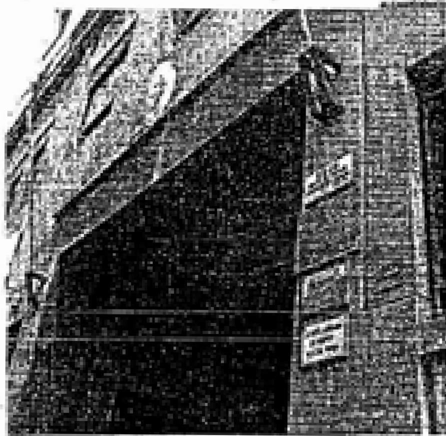
URUGUAY

PLANTEARON SU MALESTAR A LA ASOCIACIÓN QUE LOS AGRUPA

Fiscales objetan a la esposa del secretario de la Presidencia

La fiscal adjunta acusada se ampara en la Ley de Presupuesto para ejercer en forma privada

POR EDUARDO DELGADO
DE LA REDACCIÓN DE EL OBSERVADOR



JUZGADO. La actividad profesional de los fiscales está en cuestión

Desde fines de 2006 los abogados de uno de los procesados por la quiebra del Banco de Montevideo son el secretario de la Presidencia, Gonzalo Fernández y su pareja, la fiscal adjunta Cecilia Salom, que está en pase en comisión con el diputado del Partido Socialista Gustavo Bernini.

El Observador tuvo acceso al documento en el que ambos profesionales firmaron como defensores de uno de los involucrados en el caso, actualmente en proceso.

Salom se amparó en un artículo incluido en la última ley de Presupuesto que permite a los fiscales prestar servicios fuera de la fiscalía. También es abogada en otros expedientes del estudio privado del secretario de la Presidencia.

El ejercicio de la abogacía en forma privada generó malestar en colegas de Salom, puesto que cobra un sueldo como fiscal y es su contraparte en diversas causas judiciales.

En cambio, tanto Salom como el diputado Bernini señalaron que no existe ninguna violación legal ni ética, ya que ella no ejerce como fiscal y que todo responde a un ataque a Gonzalo Fernández.

Salom dijo que ningún fiscal le planteó personalmente disconformidad por el hecho de ejercer la abogacía y consideró que "el motivo [de las críticas] poco tiene que ver con el tema funcional".

"Es un tiro por elevación para mi marido, que es el secretario de la Presidencia", dijo a *El Observador*. Recordó que a su propio pedido se le dejaron de pagar las partidas de sueldo correspondientes a la dedicación exclusiva y que otros fiscales ejercieron en forma privada la abogacía.

Bernini, que ocupa una banca socialista luego de la renuncia de Guillermo Chifflet, dijo que Salom no tiene incompatibilidades para desempeñarse como funcionaria en comisión. "Es de las mejores asesoras, una compañera muy valiosa", afirmó.

El diputado añadió que Salom integra un grupo de cinco asesores de toda la bancada socialista en pase en comisión, que tienen reuniones semanales, elabora informes y análisis sobre proyectos de ley.

MALESTAR. El tema del ejercicio profesional de Salom –que no se desempeña como fiscal en función de que está en comisión en el despacho de Bernini– fue planteado a la directiva de la Asociación de Magistrados del Ministerio Público y Fiscal por varios de sus agremiados e incluso fue trasladado al subsecretario de Educación y Cultura, Felipe Michelini.

El viceministro les respondió que la situación no es irregular, informaron fuentes consultadas por *El Observador*. El ejercicio de la abogacía de Salom también fue planteado a legisladores oficialistas. La presidenta de la Asociación de Magistrados, Anabella Damasco, dijo que esa organización no tomó ninguna posición sobre el ejercicio de la abogacía por parte del secretario de la Presidencia, quien también fue cuestionado por ello desde tiendas políticas opositoras.

"No nos corresponde a nosotros como magistrados pronunciarnos sobre eso", dijo. Respecto al artículo del Presupuesto que habilitó a los fiscales ejercer la abogacía, Damasco consideró que "sin dudas" merece un estudio a fondo.

Otros dos fiscales departamentales son los que se acogieron a ese artículo del Presupuesto, después que lo hiciera Salom. Uno es el fiscal de Paysandú, Carlos Negro, que trabaja en la Dirección de Asuntos Legales y Constitucionales del Ministerio de Educación y Cultura, su cargo es de dedicación exclusiva por lo que está imposibilitado de ejercer la abogacía de manera privada. Otro es el fiscal de Dolores, Fernando Romano, quien es el actual fiscal de Policía. Su cargo es de particular confianza y legalmente puede desarrollar otras tareas, aunque optó por no hacerlo. El secretario de la Presidencia no respondió a los llamados telefónicos de *El Observador*. El ex diputado Chifflet cuestiona la posibilidad de que los fiscales ejerzan la abogacía. "Eso no se puede hacer, aunque yo no tengo conocimiento del hecho", dijo. "Hay que tener comisiones de disciplina bien claras y que se tomen las medidas que corresponde", añadió. ■

La incompatibilidad de los fiscales

El artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal refiere a la incompatibilidad de los fiscales. Expresa que "son incompatibles con el ejercicio remunerado o no de las profesiones de abogado, escribano, contador o procurador, el del comercio, y con el desempeño de toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza pública". Pero el artículo de la ley 17.930 autoriza el traslado de fiscales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al presidente, vicepresidente, ministros, subsecretarios y legisladores. Ello les permite ejercer la abogacía.

INDAGAN SI TIENE VINCULACIÓN CON LA INMINENTE VISITA DE LULA DA SILVA

Investigan un atentado con explosivos contra cajero

Pertenece al Banco de Boston, propiedad de capitales extranjeros

La explosión de la puerta de un cajero ubicado en una sucursal del Banco de Boston, ocurrido ayer a la madrugada, es investigada por la Dirección de Información e Inteligencia de la Policía quien indaga si el hecho está vinculado con la inminente llegada a Uruguay del presidente brasileño Luis Inacio Lula Da Silva.

Personal del servicio de Material y Armamento del Ejército se hizo presente en el lugar tras la explosión ocurrida a la hora 7.20 de la pasada madrugada en la avenida del Libertador a pocos metros del Palacio Legislativo, y realizó una pericia que entregará al juez que tramita el expediente, Homero Da Costa.

Al firme

Pese a la explosión en el cajero ubicado en la avenida del Libertador, el aparato continuó expidiendo billetes a los clientes.

Según los primeros datos recabados por la Policía, los destrozos fueron provocados por dos artefactos explosivos colocados en el exterior del cajero, por lo que la explosión actuó de afuera hacia dentro del habitáculo.

Por tanto, se supone que la intención de los que provocaron el hecho no fue el del robo.

La Dirección de Información e Inteligencia analiza si existe alguna relación entre lo sucedido y la visita del presidente de Brasil, Inácio Lula Da Silva, el próximo lunes a Montevideo, informaron fuentes consultadas por *El Observador*.

El Banco de Boston es propiedad de capitales brasileños y las fuentes recordaron que, días antes de la pasada Cumbre Iberoamericana a la que llegaron el presidente y el rey de España, José Luis Zapatero y Juan Carlos de Borbón, respectivamente, entre otras jerarquías de ese país, hubo un atentado a un cajero del banco de Santander, propiedad de un grupo de capitales español.



EXPLOSIÓN. Este cajero próximo al Palacio Legislativo sufrió algunos daños

A DISTANCIA. Se estima que las detonaciones, que provocaron un gran estruendo, se realizaron a distancia mediante un aparato o con una mecha. No hay registro visual de lo sucedido, puesto que no hay cámaras fuera del banco y la del interior del cajero se activa cuando una persona ingresa al mismo, lo que no sucedió en esta ocasión.

La Policía tampoco tiene testigos de los hechos. ■

BUSQUEDA ◻ Jueves 22 de febrero de 2007 ◻ Pág. 11

Por "respeto" a la "investidura" presidencial "no quiero calificar de corrupción" la relación de Vázquez con la Española, dijo Gandini

Gonzalo Fernández debe "renunciar" porque incurre en "falta ética" más "grave" que la de Leonardo Nicolini

entrevista de Andrés Danza

Palabras como "increíble" o "insólito" son a las que recurrió el diputado del Partido Nacional, Jorge Gandini, para catalogar el hecho de que el presidente Tabaré Vázquez trabaje como médico en la Asociación Española y de que el secretario de la Presidencia, Gonzalo Fernández, siga actuando como abogado defensor de personas acusadas por el Estado que él integra.

"Debe renunciar", opinó Gandini sobre Fernández y definió además como "violación grosera y grave a la ética" que el secretario de la Presidencia, que "se desempeña en la actividad privada como profesional especialista en materia penal", decida sobre quién será el próximo fiscal de Corte, el "jerarca máximo de todos los fiscales que actúan como su contraparte en los juicios".

El ex senador "Leonardo Nicolini renunció a la banca por mucho menos de lo que está haciendo el doctor Gonzalo Fernández", afirmó el diputado de Alianza Nacional.

En una entrevista con ***Búsqueda****, Gandini cuestionó el hecho de que "todos los meses" Vázquez cobre "un sueldo" en una "empresa privada", en referencia a la Asociación Española. "Yo le tengo respeto a la investidura presidencial y por ese respeto que le tengo no lo quiero calificar de corrupción. Pero me animo a decir que el presidente de la República viola la Constitución que ha jurado defender", dijo.*

El diputado nacionalista anunció que impulsará este año en el Parlamento la discusión sobre dos proyectos



Jorge Gandini

de ley referidos a esos temas, presentados por su colectividad política.

El primero establece que el presidente no puede recibir otro sueldo que no sea el de su cargo y que sólo está habilitado a ejercer su profesión de forma honoraria en instituciones públicas y con autorización expresa del Senado. Equipara además al secretario de la Presidencia y al director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) con los ministros.

El segundo deroga un artículo que fue incluido en el presupuesto quinquenal, votado en diciembre de 2005, y que modificó el régimen de los "pases en comisión" que están habilitados a solicitar el presidente, los ministros y los legisladores.

Según Gandini, ese artículo del presupuesto fue utilizado para que "una fiscal adjunta penal, que está vinculada al doctor Gonzalo Fernández", haya pasado "en comisión" a "la secretaría del diputado socialista Gustavo Bernini" y esté ejerciendo su profesión de abogada en el estudio jurídico del secretario de la Presidencia.

Lo que sigue es un resumen de la entrevista.

—¿En qué consiste el proyecto de ley que presentará, referido a un artículo del presupuesto quinquenal?

—El proyecto es para derogar el artículo 13 de la ley de presupuesto, que contiene una modificación al régimen tradicional de los pases en comisión. Todos votamos ese artículo en el Parlamento, sin advertir las consecuencias que podía tener. El régimen tradicional establecía que cuando se autorizaba un pase en comisión de un funcionario público a la dependencia de un legislador, regían para esa persona las incompatibilidades del cargo de origen. Esto quiere decir que si un funcionario público tiene prohibición de ejercer la actividad política, no puede ir a la secretaría de un legislador. Pero el gobierno cambió esto y la ley de presupuesto estableció que la prohibición es la del cargo de destino.

—¿Cómo se aplicó eso en los hechos?

—Como desempeñarse en la secretaría de un legislador o un ministro no tiene prohibiciones de ejercer la política, aquellos que no podían pasar en comisión porque sus cargos de origen no lo permitían, ahora pueden. Es el caso de los jueces y fiscales. En los hechos, la situación que nosotros conocemos que se ha dado inmediatamente aprobada esa norma, específicamente con fecha 1° de marzo de 2006, es la de una fiscal adjunta penal, que está vinculada al doctor Gonzalo Fernández, que ha pasado a desempeñarse en la secretaría del diputado socialista Gustavo Bernini. Su nombre es Cecilia Salom Falcón.

—¿A qué se refiere con "vinculada" a Gonzalo Fernández?

(pasa a pág. 44

Búsqueda 22/2/07

44

[illegible] mínimos y hechos históricos reales. Por otra parte ver cómo la juventud está aplicando escrituras con abreviaturas deformando su lenguaje escrito que mucho más mal hará en el futuro (me preocupa que no se mencione qué y dónde estuvo el Dr. Vázquez en tiempos de dictadura, pero eso es secundario).

A tal extremo llega la ignorancia, que en el Ministerio de Educación y Cultura precisamente una "directora" se ofende porque el Dr. De Posadas ha expresado "merienda de negros" en una entrevista radial sin reparar (sic) de dónde proviene tal dicho, lo que significa que quienes dirigen la enseñanza carecen de suficientes conocimientos, excepto para hacer y montar un "teatro" de una "cenicienta" por expresiones que sólo algunos pueden responder a "boca de jarro" producto de su intelecto. (El Dr. De Posadas no me necesita como defensor).

que nos dirigimos [illegible] impulso de ignorantes apoyado desde un gobierno que busca protagonismo ideológico.

Agradecido de antemano la publicación de la presente, lo saludo muy atentamente.

Luis Eduardo Depino
C.I. [illegible]

Conductas humanas

Señor Director:

Ellos creían al igual que muchos, que el ser humano era cuerpo y espíritu. En ese espíritu, es donde tenían cimentadas las convicciones del gran diferencial. El solo hecho de seguir

En estos últimos años parece [illegible] justicia con las cosas que ocurrieron hace 30 años, pero cuántos asesinatos sin esclarecer van en los años de democracia.

¿Cuántos casos sin resolver, cuántos más que en la dictadura? Los muertos son todos iguales, sin apellidos, no importa que sean de acá o allá.

En el caso del doble homicidio en Migues se han realizado en esta semana citaciones por parte de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Canelones.

Quizás el hecho de que en esta semana se cumplan 5 años ha motivado a que se haga algo al respecto, lástima que en el resto del año no se haga lo mismo.

Este año por parte de los habitantes de la zona no se ha

El secretario de la Presidencia debe "renunciar" porque incurre en una "falta ética" más "grave" que la de...

(viene de pág. 11)

—No puedo afirmar que sea efectivamente, pero sí sé que mantiene un vínculo muy fuerte desde el punto de vista profesional. Es más, a partir de ese momento se desempeña en la secretaría política de un diputado, mantiene su cargo en la Fiscalía y ejerce la profesión actuando en nombre del doctor Gonzalo Fernández. Por eso, nos parece que es inconveniente que se haya derogado ese régimen de incompatibilidades, que estaba destinado a preservar determinadas formas para evitar conflictos de intereses.

—¿Cómo surgió ese artículo del presupuesto?

—Es un artículo que vino desde Presidencia de la República porque la Oficina de Servicio Civil, que regula a todos los funcionarios públicos, está bajo esa órbita. Nosotros no advertimos en el momento ningún inconveniente pero luego, cuando lo fuimos a evaluar, advertimos este problema.

—¿Recibió quejas de personas vinculadas al Poder Judicial?

—He recibido quejas concretas de fiscales y jueces. Me han dicho que esta persona se presenta directamente en los juzgados y actúa y firma como abogada defensora. Trabaja en el estudio de Gonzalo Fernández y sigue manteniendo su cargo como fiscal. Está de los dos lados del mostrador. Algo similar de lo que pasa con el secretario de la Presidencia.

—¿Por qué compara esas dos situaciones?

—Porque Gonzalo Fernández sigue ejerciendo como abogado defensor. El 16 de marzo de 2005, le hice un pedido de informes a la Suprema Corte de Justicia preguntando en qué juzgados se tramitaban causas cuyo abogado defensor era personalmente el doctor Gonzalo Fernández. Me respondieron que el doctor Fernández actuaba en 43 causas, por lo menos, como abogado defensor. En diez de ellas, el denunciante era el Estado. Recuerdo que a principios de 2006, el Partido Comunista denunció la presencia en el juzgado de Gonzalo Fernández como abogado defensor del grupo Moon, acusado de emitir cheques sin fondos y de un posible concordato fraudulento.

—¿Le consta que ahora sigue actuando como abogado?

—En varios casos. En otros ha puesto gente que lo representa en su estudio, como la doctora que está en comisión en el despacho de un diputado socialista. Lo que genera esto es una suerte de posible intimidación a quien tiene que tomar la resolución, considerando que en materia penal el fiscal es el dueño de la acción y es un empleado sometido a jerarquía del Poder Ejecutivo. Gonzalo Fernández es el secretario de la Presidencia y no un secretario de la Presidencia cualquiera. Tiene un protagonismo muy grande en muchas tareas. El problema además es que participa en casos donde el acusador es el Estado. De un lado puede estar, por ejemplo, el director de Rentas y del otro lado el secretario de la Presidencia. El caso más claro es el de La Pasiva. Ahí hay un muy claro conflicto de interés.

—Eso ya fue denunciado por integrantes del Partido Nacional...

—...pero hay nuevos episodios que han agregado otra complicación y que ponen de manifiesto que el doctor Gonzalo Fernández debe renunciar a la Secretaría de la Presidencia. Porque lo que está haciendo ahora es una violación grosera y grave a la ética.

—¿A qué se refiere?

—A que el doctor Gonzalo Fernández opina sobre quién tiene que ser el fiscal de Corte. Cercioró a Mirtha Guianze, cuando el gobierno la propuso, y eso llegó a trascender públicamente. Ahora, el presidente de la República le encomendó la tarea de negociar con la oposición un nuevo fiscal de Corte. Propuso algunos nombres que no fueron respaldados por su propia fuerza política. Pero el hecho de que quien se desempeña en la actividad privada como profesional especialista en materia penal y lleva adelante importantes casos, decida sobre quién es el jerarca máximo de todos los fiscales que actúan como su contraparte en los juicios, es increíble. Me consta que esto preocupa a algunos sectores del Frente Amplio y a algunos jueces y fiscales.

—¿Hay alguna ilegalidad en lo que hace el secretario de la Presidencia?

—El Partido Nacional presentó un proyecto de ley en ese sentido. ¿Qué es lo que pasa aquí? Hay dos funcionarios del Poder Ejecutivo que tienen rango ministerial pero que no tienen las limitaciones de los ministros. Uno es el director de la OPP y el otro es el secretario de la Presidencia. Al no ser ministros no tienen responsabilidad política, no tienen que responder ante el Parlamento y además no les caben las incompatibilidades para ejercer en la actividad privada. Cuando la Constitución le prohíbe al presidente o a un legislador ser empleado de una empresa que contrata con el Estado, no quiero decir que si lo es comete una ilegalidad. Quiere decir que para cuidarnos en salud, el sistema tiene previsto que no cumpla esas dos tareas. ¿Cómo no se le va a impedir eso entonces al secretario de la Presidencia? Por eso presentamos el proyecto de ley. Extendemos al secretario de la Presidencia las incompatibilidades que rigen para el presidente, ministros y legisladores.

—¿Qué opinión le merece que Tabaré Vázquez siga trabajando en la actividad privada?

—El proyecto de ley presentado por el Partido Nacional establece que el presidente de la República no puede recibir ninguna otra remuneración que la que cobra por ser presidente y que para ejercer su profesión en forma honoraria, debe pedir autorización al Senado de la República. No puede ser que el presidente de la República siga ejerciendo su profesión en una empresa privada que le paga y que además contrata con el Estado, como es el caso de la Asociación Española. Eso lo prohíbe específicamente la Constitución. Yo aspiro a que este año el Parlamento debata este proyecto, porque la transparencia no se negocia. Acá hay una situación que está al borde de la ética.

—¿A qué se refiere con el "borde de la ética"?

—Sin duda que hay apartamientos a las normas éticas. No es aceptable que un presidente de la República, a quien el Estado le paga como sueldo líquido más de 190 mil pesos, y que además recibe vivienda, vehículos, casa de descanso en la playa y casa de descanso en el campo, tenga que salir a trabajar afuera, siendo multiempleado en tres lugares más. Tiene una actividad remunerada semanal en una mutualista y está allí bajo jerarquía de un empleador privado, que lo pone en una potencial situación conflictiva. ¿Podrá ser separado mañana por mala praxis? ¿El presidente de la República podría estar trabajando en una empresa intervenida por el Estado? ¿De qué lado está el presidente? Si hay que intervenir La Española, ¿ese día juega de presidente y firma el decreto de intervención o juega de trabajador y se alinea con el sindicato? Es complicado. Para que esto no suceda, la Constitución no lo permite eso. Cuesta pensar que todos los meses el presidente de la República va a cobrar un sueldo a una empresa privada. Es insólito.

—¿Por qué le parece "insólito"?

—Porque si eso lo hace un funcionario común, lo echan. El presidente de la República es el primer ciudadano y tiene que dar el ejemplo. Lo pagamos para que haga bien su tarea y si no le alcanza, que pida aumento. Pero no puede estar con diez guardias y choferes trabajando a sueldo en una empresa privada a la hora que todos los uruguayos creen que está en la Presidencia pensando en los demás. Eso es grave y se presta para muchas lecturas.

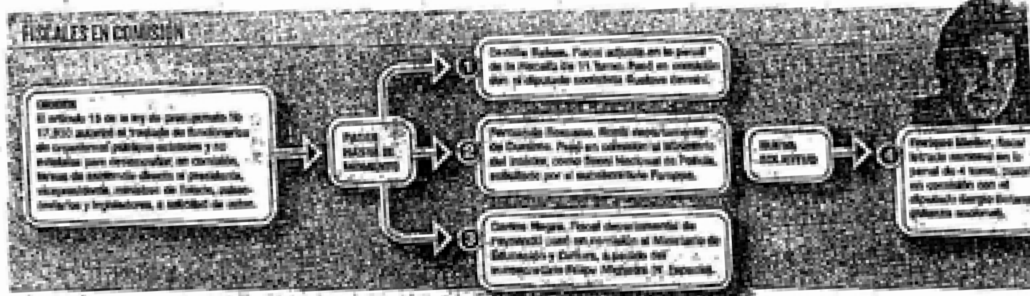
—¿Pero le parece que eso puede ser catalogado como un acto de corrupción?

—Cada uruguayo debe pensar qué es un acto de corrupción y qué es lo que hace el presidente. Yo le tengo respeto a la investidura presidencial y por ese respeto que le tengo no lo quiero calificar de corrupción. Pero me animo a decir que el presidente de la República viola la Constitución que ha jurado defender. Como el presidente hace lo que hace, el secretario de la Presidencia puede cruzarse la vida trabajando en los dos lados del mostrador. El presidente le dijo además que lo hiciera, porque él lo hace.

—¿Y cómo cataloga la falta del secretario de la Presidencia?

—Como una falta ética muy grave. Leonardo Nicolini renunció a la banca por mucho menos de lo que está haciendo el doctor Gonzalo Fernández. Nicolini no cometió ningún delito pero cometió una grosera falta ética. Lo que pasa es que sacar un carné de pobre, teniendo un sueldo de senador, cualquiera lo entiende como un problema. Lo de Gonzalo Fernández es más para especialistas, no lo entiende tanta gente y por eso se disimula. Pero es más grave que lo de Nicolini.

Montevideo, Martes 27 de febrero de 2007



CUATRO FISCALES FUERON PEDIDOS EN COMISIÓN POR LEY DEL GOBIERN[O]

Pases. El fiscal penal Moller fue solicitado por el diputado blanco Botan[a]

El artículo del presupuesto que habilitó a los fiscales a pasar en comisión a Presidencia o al Parlamento puede convertirse en un boomerang. Ahora, el fiscal penal Enrique Moller pidió ocupar el sistema. Otros podrían seguir sus pasos.

Moller, fiscal nacional en lo penal de 4º turno, solicitó pasar en comisión al Parlamento, a pedido del diputado Sergio Botana (Alianza Nacional). El mecanismo que ha sido severamente cuestionado dentro de la Fiscalía, puede provocar una puerta de salida para que decenas de fiscales pasen en comisión a otros organismos.

La solicitud ha sido formulada en aplicación del artículo 13 de la ley de Presupuesto Nº 17.930, creado por este gobierno. La norma autorizó el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales a desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al presidente de la República, el vicepresidente, ministros, subsecretarios y legisladores nacionales a solicitud de estos.

El Ministerio de Educación y Cultura tiene a estudio el planteo y en los próximos días tomará una decisión. Si su planteo se acepta sería el cuarto fiscal en comisión.

En el primer año de aplicación de la ley de Presupuesto tres fiscales han pasado a desempeñarse en el Parlamento y los ministerios del Interior y de Educación y Cultura. Sin embargo, esta vez se trata del primer pase solicitado por un político no oficialista.

El caso más cuestionado ha sido el de Cecilia Salom, adjunta de la fiscalía penal de 11º turno, profesora de Penal y pareja del secretario de la Presidencia, Gonzalo Fernández.

Dos meses después de que la ley fue aprobada, Salom pasó a desempeñarse como asesora del diputado socialista Gustavo Bernini, lo que ha llevado a creer que el artículo fue creado especialmente para ella y en ámbitos judiciales se la llama "Ley Salom". Sobre todo luego de que pasara a formar parte del staff del estudio de Fernández.

Luego, fue el turno del fiscal de Durazno, Fernando Romano quien fue solicitado por el subsecretario del Interior, Juan Faroppa como fiscal Nacional de Policía. Finalmente el fiscal de Paysandú, Carlos Negro, fue pedido en comisión por el subsecretario de Educación y Cultura. Negro se desempeña como asesor de la Dirección de Asuntos Constitucionales.

Si bien los fiscales están impedidos de ejercer la profesión, la ley ha derribado esa prohibición. El texto establece que "durante el período del referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades del organismo de destino, no aplicándosele las correspondientes del cargo de origen".

Los magistrados en comisión siguen cobrando el sueldo de fiscal aunque dejan de percibir algunas compensaciones, como la partida de dedicación. Los fiscales nacionales perciben un salario de $56.000, ya que están equiparados a los jueces de tribunales de apelaciones, en tanto los adjuntos

Situación: En comisión los fiscales siguen cobrando el salario y pueden ejercer

ganan $ 49.000. Según pudo saber El País, Salom cobra $ 7.000 menos.

La situación generada con el pase en comisión de Salom encendió la cólera en sus colegas. Generó suma molestia en el seno de los fiscales, el hecho de que se han enfrentado a ella en audiencias en las que ha asistido en representación del estudio de Fernández como abogada defensora.

Salom se defendió en declaraciones que realizó a El Observador. Alegó que aunque cobra el sueldo de fiscal, no ejerce el cargo y dijo que renunció a los beneficios. Adjudicó la molestia a "un tiro por elevación para mi marido, que es el secretario de la Presidencia".

Debido a las suspicacias que generaría el pase de Salom, el gobierno solicitó antes de que se concretara su pase un informe a la Oficina de Servicio Civil. El organismo —dependiente de la Presidencia de la República— avaló el pase citando como fundamento legal el artículo 13 de la ley presupuestal.

Fuentes de la Fiscalía dijeron a El País que si los pases siguen prosperando puede derivar en el "desarme" del Ministerio Público. Agregaron que el mecanismo es una puerta de salida para que muchos fiscales pasen a ejercer la profesión.

Además señalaron que el fiscal que pasa en comisión, no deja su cargo, por lo tanto no se genera una vacante. Señalaron que en el caso de los fiscales del interior que pasaron deben ser subrogados por fiscales de los departamentos vecinos. Si se concreta el pase en comisión de Moller, deberá ser subrogado en forma rotativa por el resto de los fiscales penales.

EN LA MIRA POR CASO GELMAN

El fiscal penal Enrique Moller tiene una larga carrera como magistrado. Primero se desempeñó como juez penal entre 1980 y 1998. En marzo de ese año ingresó al Ministerio Público, primero como fiscal de Aduana hasta abril de 1999, y a partir de esa fecha como fiscal penal de 4º turno, cargo que ocupaba Miguel Langón.

Como fiscal, Moller ha estado en la palestra sobre todo por su actuación en el caso Gelman, en el que pidió el archivo de las actuaciones.

El magistrado opinó que el caso estaba comprendido en la ley de Caducidad. Afirmó que la resolución del gobierno que entendió que ese caso estaba dentro de la norma es un acto administrativo y al haber quedado firme, no puede cambiarlo este gobierno.

Con el mismo argumento pidió el archivo del caso de Gerardo Gatti y Simón Riquelo y de otros que llegaron a sus manos en razón de su cargo.

El fiscal también fue quien pidió el procesamiento del ex ministro de Turismo Benito Stern, por el delito de abuso de funciones en el manejo de los fondos de la cartera. La misma figura se la aplicó al ex director de Aduanas, Pablo Sitjar, por entender que había hecho un manejo arbitrario de los viáticos. La Suprema Corte acaba de sobreseer a Sitjar en ese expediente.

Plantean derogar el artículo 13

El diputado nacionalista Jorge Gandini presentó esta semana un proyecto de ley en el Parlamento para derogar el artículo 13 de la ley de Presupuesto. Según el proyecto al que accedió El País, el legislador consideró que el nuevo artículo "cambia radicalmente la situación" y permite ahora "que un funcionario pueda mantener el cargo de origen, cobrar el salario que por él percibe y desempeñarse en tareas que ese mismo cargo de origen no le permite".

Gandini señaló además que "el motivo de regresar al régimen anterior, es mantener un funcionamiento sano del sistema, evitando todo posible conflicto de interés entre el ejercicio de dos funciones públicas, o incluso entre una pública y una privada".

Casinos: piden al

Directores de la IMM a la Junta

Fueron convocados para

EL PAIS | Montevideo, Miércoles 28 de febrero de 2007 NACIONAL | A7

Modificarán artículo que permite pases de fiscales

Quienes están en comisión no volverán, incluido Moller

[illegible]

Felipe Michelini

COMERCIAL: LA FISCAL PIDIÓ ABSTENCIÓN

[illegible]

LA COLUMNA DE PEPE PREGUNTON

El Todólogo

[illegible]

Otro duro choque entre la ministra Muñoz y oposición

Maldonado. Piden la renuncia de la directora del hospital

[illegible]

10 URUGUAY ACTUALIDAD |

EL MSP ADVIRTIÓ QUE LA ORGANIZACIÓN REMAR NO CUMPLE LOS REQUISITOS REQUERIDOS

Alertan sobre centro antidrogas "trucho"

El ministerio había recibido varias denuncias sobre ese centro de "tratamiento"

REMAR. Sus responsables se defienden pero el MSP acusa

Drogadicción, marginación, alcoholismo. Podés salir, te podemos ayudar", anuncian los afiches de la organización Remar. Su sistema para combatir la fuerte adicción que producen drogas como la pasta base de cocaína, se basa en la fe religiosa, la abstinencia y el sudor. El Ministerio de Salud Pública (MSP), el Ministerio de Desarrollo Social, la Junta Nacional de Drogas y la Junta Local de Las Piedras recibieron varias denuncias contra Remar.

El MSP alertó ayer en un comunicado a la población que la organización no califica como un servicio sanitario habilitado para tratar la drogadicción, tal como se anuncia a sí mismo. Con el MSP coincide la Junta Nacional de Drogas. Su secretario general, Milton Romani, dijo a *El Observador* que se verificaron las denuncias recibidas y que Remar no cuenta con "condiciones dignas para que los jóvenes puedan estar allí, ni es un servicio que brinda atención a los usuarios de drogas".

Desde febrero, el "marco regulatorio para los establecimientos especializados en el tratamiento de usuarios con consumo problemático de drogas" se convirtió en decreto y regula a esos establecimientos. Les exige realizar un diagnóstico médico a los posibles pacientes al ingresar, y contar con médicos, psicólogos y asistentes sociales para realizar el tratamiento.

CUESTIÓN DE FE. Remar no cuenta con nada de eso, y Pablo Teixeira, el encargado del establecimiento que cuestiona el MSP, considera que no son necesarios esos profesionales para atender a los adictos, aunque sí recurre a ellos si un joven a su cargo se enferma.

Dice que en la chacra que Remar tiene en Paraje El Colorado, de Canelones, que alberga a 24 jóvenes, la mayoría se rehabilita. La mayoría se convierte a la fe de El Cuerpo de Cristo, iglesia evangélica a la que pertenece Remar. Su tarea de rehabilitación se basa en la fe. "Poco a poco vamos aprendiendo un librito, que se llama Biblia –nosotros le decimos 'la espada'–, en el cual empezamos a conocer una verdad, que no nos gusta, porque venimos de vidas de delincuencia", dijo. Respecto a los profesionales de la salud, consideró que "si un médico consumiera pasta base, sabría que no se abandona con un medicamento o un tratamiento psicológico", dijo. "Estamos guiados por el espíritu santo, somos los últimos olvidados de la tierra, que Dios reunió para demostrarle al mundo su existencia", predicó Teixeira. Consultado acerca de la posibilidad de que un paciente profese otra fe, consideró que en la mayoría de los casos la conversión se da en forma natural a medida que se produce la desintoxicación que atribuye a Dios. Teixeira tiene también una explicación fisiológica poco ortodoxa para sus tratamientos. "¿Cómo se desintoxica a la persona? Sudando. La resina de la droga, así como tapa una pipa, queda dentro del cuerpo, y al dejar de consumir se elimina poco a poco por la orina y el sudor", afirmó.

Puerta a puerta y trepados a ómnibus

"Remar significa rehabilitación de marginados", dijo Jorge, uno de los jóvenes que viven en su centro de Canelones. "Cuando uno entra a Remar deja atrás su pasado y comienza una vida nueva", añadió, mientras volvía de recaudar fondos en ómnibus y puerta a puerta. Con eso se mantienen 24 jóvenes, en una casa humilde donde se dan cuatro comidas diarias y una charla religiosa cada mañana. Además de ese centro, tiene otro para mujeres y niños.

DATOS CONTRADICTORIOS

Fiscal Salom renunció a pase en comisión

La fiscal adjunta Cecilia Salom, pareja del secretario de la Presidencia, Gonzalo Fernández, renunció a su pase en comisión con el diputado socialista Gustavo Bernini.

Si bien en la mañana de ayer la propia Salom confirmó su decisión al programa *No toquen nada* de Océano FM, consultado por *El Observador* en la tarde, Bernini negó la información y dijo que Salom continuará asesorando a la bancada del Partido Socialista.

Hasta la pasada jornada, la Fiscalía de Corte no recibió notificación de la medida. *El Observador* intentó que el subsecretario de Educación y Cultura, Felipe Michelini, informe si Salom había efectivizado ante el ministerio la renuncia, pero la respuesta del jerarca fue: "No voy a hacer comentarios sobre ese tema".

Bernini dijo que Salom no solo continuará con su trabajo en el Parlamento, sino que además el mismo se incrementará tras el levantamiento del receso en el Poder Legislativo.

"Ella se ha visto manoseada, su nombre ha aparecido en la prensa y no es una persona pública, por más que está muy tranquila con lo legal, normativo y ético", expresó el legislador socialista.

El pase en comisión de Salom generó molestia entre fiscales y dirigentes políticos.

Ellos entienden que gracias al mismo la funcionaria puede ejercer la abogacía en forma privada, tarea que también estaba practicando en el estudio de Fernández.

COLETAZOS DEL CASO NICOLINI

Sindicatos de la salud se movilizan contra sumarios

La separación del cargo de dos funcionarios con retención de haberes dispuesta por la dirección de ASSE –como coletazo del caso que involucró al ex senador Leonardo Nicolini– disparó una protesta de los trabajadores del sector de Identificación de Usuarios de Salud Pública.

El martes realizarán un paro de 24 horas y a las 10 de la mañana habrá una concentración frente a esa dependencia.

El lunes, una abogada del sindicato presentará un escrito al MSP pidiendo la revocación de la suspensión de los haberes de los funcionarios sancionados. "Consideramos que los verdaderos responsables de todo [illegible]. Siempre se corta por el lado más fino [illegible]", dijo Beatriz Pepelis, dirigente del gremio de funcionarios de Salud Pública.

El MSP intervino la División de Caracterización de Beneficiarios del sector público y designó a los jerarcas. Además, el director de ASSE, Álvaro González, separó del cargo a dos funcionarios de la Oficina Departamental de Caracterización que expedía los carnés gratuitos y arancelados para atenderse en el sector público. Nicolini obtuvo allí dos carnés de asistencia que no le correspondían.

SALUD DETERIORADA

José Gavazzo está otra vez internado

El teniente coronel (r) José Nino Gavazzo, procesado por la desaparición del militante del PVP Adalberto Soba, ocurrida en Buenos Aires en 1976, fue trasladado el jueves desde la cárcel que aloja a un grupo de oficiales acusados de violaciones a los derechos humanos hasta el hospital Militar. El juez penal Luis Charles, quien procesó a Gavazzo y a los otros uniformados, autorizó el traslado del militar, que permanecerá internado entre 48 y 72 horas. El traslado de Gavazzo es para que se realice estudios de rutina, debido a un deterioro de su salud por problemas renales.

4 | POLITICA | La República

Fiscal adjunta Cecilia Salom renunció a su cargo "indignada" por denuncias públicas

PS denunció operación política de los blancos contra el presidente Vázquez

La fiscal adjunta Cecilia Salom, que se desempeñaba en la Fiscalía Penal de 11° Turno a cargo de Cristina González, prestaba servicios como asesora de la bancada del Partido Socialista (PS), renunció a su cargo a la Fiscalía. **El diputado** del PS Gustavo Bernini cuestionó la actitud de Partido Nacional frente a este tema y criticó la actuación de algunos medios de comunicación.

CECILIA SALOM, pareja del secretario de la Presidencia, Gonzalo Fernández, renunció a su cargo en la Fiscalía molesta por los comentarios y rumores que su pase en comisión habían despertado en la interna de su partido, ya que además, según la ley de presupuesto que permitió este mecanismo, establecía que los profesionales en esta condición pueden ejercer su profesión, informó ayer El País.

Fernández dijo que Salom "renunció indignada por el manoseo público" que se hizo de su nombre.

El diputado socialista Gustavo Bernini, consultado por *LA REPUBLICA*, explicó que tras la aprobación de la ley, la bancada de su sector "invitó" a Salom a trabajar como asesora por lo cual abandonó su puesto como fiscal penal adjunta. Según dijo el legislador, la asesora de la Lista 90 renunció a la partida dispuesta para los fiscales por su trabajo exclusivo para el Ministerio Público y Fiscal, por lo cual, además, Salom se desempeña como abogada. Para Bernini, el asunto "se partidizó", utilizando "la particularidad de que ella es la pareja del secretario de la Presidencia". A juicio del diputado frenteamplista en este tema hay "una persecución política del Partido Nacional contra la Presidencia de la República, porque no es casualidad que se haya tratado el tema a través de El País y El Observador".

Por otra parte, el legislador socialista indicó que la doctora Salom, luego de su renuncia como fiscal, continuará asesorando a la bancada, pero no bajo el mecanismo de pase en comisión, sino como profesional que prestará servicios al Partido Socialista. La Ley de Presupuesto aprobada en 2005 permitió a los fiscales por primera vez acogerse al mecanismo de pases en comisión, siempre y cuando fuera solicitado desde la Presidencia de la República, Ministerios o el propio Parlamento. La semana pasada, trascendió públicamente que el fiscal Penal de 4° Turno, doctor Enrique Möller había pedido pase en comisión al despacho del diputado nacionalista Sergio Botana.

Preocupación

Por su parte, la presidenta de la Asociación de Fiscales del Uruguay (AFU), la fiscal Penal de 5° Turno doctora Ana María Tellechea, dijo que los pases en comisión son un asunto que "preocupa a la gremial", y agregó que se debe buscar una pronta solución.

Tellechea informó a *LA REPUBLICA* que se han mantenido contactos informales con el futuro fiscal de Corte, el doctor Rafael Ubiría para analizar la problemática, pero recalcó que en todo caso el tema "debe ser solucionado por quienes están al frente de la legislación".

Según la presidenta de AFU, el principal inconveniente que generaría la sucesión de diferentes pases en comisión es que los puestos que van quedando vacantes deben ser subrogados por los otros fiscales, lo que eventualmente podría afectar el servicio. ■



Diputado Gustavo Bernini (PS): Hay "persecución política del Partido Nacional contra la Presidencia de la República".

Blancos solicitarían la cadena nacional

HORAS DESPUÉS del histórico acto del presidente Tabaré Vázquez, las críticas de la oposición no se hicieron esperar. Mientras el Partido Nacional evalúa la posibilidad de solicitar la cadena nacional "para contestar las apreciaciones que realizó el Presidente de la República", desde filas del Partido Colorado se observó el mitin como "un montaje revolucionista" de la izquierda.

Tras el acto que el presidente de la República, Tabaré Vázquez, brindó en ocasión de repasar los dos años de gestión del gobierno del Frente Amplio, la oposición marcó su firme rechazo a la iniciativa en la que tanto el Partido Nacional, como el Colorado y el Independiente tildaron de "político partidario".

En tal sentido, el senador y presidente del Directorio del Partido Nacional, Jorge Larrañaga, dijo a *LA REPUBLICA* que "el acto fue tedioso, extenuante y el presidente Vázquez incurrió en un uso excesivo del poder".

Agregó que "la convocatoria no recibió el apoyo esperado y el presidente Vázquez se equivocó al realizar el acto porque está muy en el límite de la violación constitucional y no creemos que este camino sea el adecuado para el país".

En cuanto al contenido del discurso de Vázquez, Larrañaga dijo que "muchos pasajes no son compartibles y es por eso que en la sesión del Directorio del Partido Nacional del lunes (mañana) se evaluará la posibilidad de solicitarle al gobierno el uso de la cadena nacional, para contestar las apreciaciones erróneas del presidente Vázquez".

El senador nacionalista señaló que "más allá del deseo de comunicarse con la población, Vázquez no tiene necesidad de concurrir a un acto con tal escenografía, semejante extensión de tiempo y con contenido de discurso inadecuado", sentenció.

Batlle ironizó con el ahorro

Por su parte, el ex presidente Jorge Batlle dijo que "no hay gobierno que no pueda mostrar logros y cifras", y señaló que en el discurso de Vázquez "no hubo nada nuevo" porque repitió lo que mandó al Parlamento.

Batlle sostuvo en declaraciones a radio El Espectador que "lo único que saco en limpio (luego de escuchar el discurso en que el Presidente) está contento con la seguridad, con el impuesto que pagará la gente con su trabajo y que no habrá acuerdo de libre comercio con Estados Unidos ni con nadie", por lo tanto, "las noticias son malas", aseguró Batlle.

Sobre los "ahorros" generados por el gobierno para realizar el acto, Batlle dijo que es un motivo para felicitarlo, pero luego se preguntó en forma irónica: ¿"Si los tiene, para qué los gasta en esto? Porque su mensaje ya lo conocíamos todos", sentenció.

"Cuando Vázquez llegó a la Presidencia, dijo que iba a 'derribar los muros' de la casa de Suárez y construyeron más, que no iban a gastar y cambiaron todo Suárez y pusieron una cantidad de dinero enorme. Hace dos años prometieron dar la casa (presidencial) de Punta del Este para los niños discapacitados y los únicos capacitados que van a esa casa son el Presidente y sus familiares como ha sido toda la vida. No se cuánto gasta el Presidente para salir a pescar, no sé y no sé si eso está en el presupuesto de la Presidencia o es el de las Fuerzas Armadas", concluyó el ex mandatario.

Por su parte, el diputado del Partido Colorado, Washington Abdala, sostuvo en diálogo con *LA REPUBLICA* que "el acto no le hizo bien a Vázquez ya que no gana terreno y por el contrario achica su escenario político, encerrándose solamente en el Frente Amplio".

Abdala sostuvo que "el Frente Amplio hizo campaña para el acto en los días previos al mismo y eso hizo añicos el carácter institucional que podría haber tenido el acto".

Por tanto, dijo el diputado forista, "desde el Partido Colorado se vio el acto como un montaje revolucionista, porque de lo contrario una movida de carácter chavista, de 3 horas de duración, no hubiese tenido sentido".

Por su parte, el líder del Partido Independiente, Pablo Mieres, matizó las críticas y dijo que "si bien el acto fue partidario y el presidente de la República debe abstenerse de participar en los mismos, este tema no es para hacer un escándalo como lo quiere plantear el resto de la oposición".

Mieres dijo que "el acto tuvo cosas positivas y cosas negativas". En tal sentido el líder del Partido Independiente señaló que "no es tal el proceso de cambio como lo plantea el Frente Amplio, pero tampoco es la catástrofe total como dicen los partidos tradicionales". ■

Korzeniak: "Estupendo" informe

[illegible]

"Críticas a nivel de zócalo"

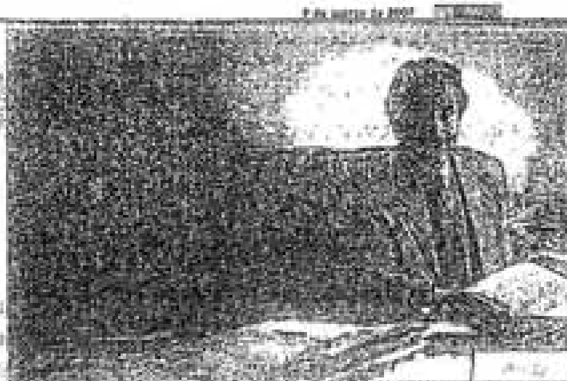
[illegible]

PERFIL DEL NUEVO FISCAL DE CORTE

Dentro de la ley, todo

Con el respaldo de todos los partidos, el magistrado Rafael Ubiría asumirá un cargo dificultoso, y deberá aplicar medidas urgentes para mejorar el servicio. No obstante, tendrá presente la experiencia del "caso Peri Valdez".

ÁLVER PERRAS



El próximo fiscal de Corte Rafael Ubiría

[illegible]

LA "EXPERIENCIA PERI".

[illegible]

"Decisión saludable"

[illegible]

DOCUMENTO LETRA Q

FOCOTOCOPIA DE TAPA Y ARTÍCULO DEL DIARIO
EL OBSERVADOR

(EDICION DE 22 DE FEBRERO DE 2007)



Bonos para pagar a Chávez

Jerarcas del ente energético uruguayo propondrán a Pdvsa pagar los suministros de petróleo con una emisión de bonos a 15 años

ECONOMÍA → PÁG. 11



EL OBSERVADOR

COMENZÓ INDAGACIÓN JUDICIAL Y DEL MSP POR EL DECESO DE RODRIGO AGUIRRE EN LA ESPAÑOLA

Le dijeron Dr. Muerte, pero Magga es inocente

1 La Justicia notificará hoy la absolución a Diego Magga, acusado de matar a cuatro pacientes en el hospital de Libertad

2 A su vez, la Española afirma que encontró "contradicciones" en su investigación de la muerte del joven Aguirre

:: La Justicia concluyó que la conducta del Dr. Diego Magga en cuatro casos de fallecimientos en el hospital de Libertad "no configura delito". Paralelamente, la Española divulgó un comunicado sobre la muerte de Rodrigo Aguirre, señalando que inició una investigación, antes de que el caso se hiciera público, y que lo comunicaron a las autoridades policiales y judiciales el viernes 16. → PÁGS. 4 Y 5

GRUPO DE ASTORI ATACA

IMM defiende investigación por el déficit en sus casinos

:: Mientras el grupo de Danilo Astori, Asamblea Uruguay, emitió una dura declaración denunciando falta de garantías en la investigación de la Intendencia, el equipo de Ricardo Ehrlich ratificó su confianza en los pasos dados en la indagatoria sobre el déficit de los casinos. → PÁG. 8



Nacional dio vuelta el partido y ganó 3 a 1

DENUNCIA DE AMORIM

Brasil acusa a Uruguay por crisis en el Mercosur

:: El canciller brasileño, Celso Amorim, dijo que el TLC de Uruguay con México abrió la brecha del unilateralismo en el Mercosur, desembocando en la crisis actual del sistema de integración regional. El brasileño afirmó que su país se esforzará por ayudar a los socios menores. → PÁG. 13

MALESTAR ENTRE FISCALES

Objetan a la esposa del secretario de la Presidencia

:: Las objeciones a la fiscal adjunta, Cecilia Salom, esposa de Gonzalo Fernández, se basan en que ejerce la abogacía en forma particular. Para trabajar en el ámbito privado, pese a su cargo público, la profesional se ampara en un artículo de la Ley de Presupuesto de 2005. → PÁG. 8

2 VERANO

Denuncian que los bigotes de Sacha Baron son un plagio

Fiscal de Corte: Ubiría, Perciballe o Martínez
URUGUAY → PÁG. 6

Vinculan visita de Lula con bomba en cajero del Boston
URUGUAY → PÁG. 8

Juan P. Damiani con votos para volver a vice aurinegro
DEPORTES → PÁG. 28

Romano Prodi renunció como premier italiano
INTERNACIONAL → PÁG. 13

URUGUAY | EL OBSERVADOR [illegible]

PLANTEARON SU MALESTAR A LA ASOCIACIÓN QUE LOS AGRUPA

Fiscales objetan a la esposa del secretario de la Presidencia

La fiscal adjunta acusada se ampara en la Ley de Presupuesto para ejercer en forma privada

POR EDUARDO DELGADO
DE LA REDACCIÓN DE EL OBSERVADOR

Desde fines de 2006 los abogados de uno de los procesados por la quiebra del Banco de Montevideo son el secretario de la Presidencia, Gonzalo Fernández y su pareja, la fiscal adjunta Cecilia Salom, que está en pase en comisión con el diputado del Partido Socialista Gustavo Bernini.

El Observador tuvo acceso al documento en el que ambos profesionales firmaron como defensores de uno de los involucrados en el caso, actualmente en proceso.

Salom se amparó en un artículo incluido en la última ley de Presupuesto que permite a los fiscales prestar servicios fuera de la fiscalía. También es abogada en otros expedientes del estudio privado del secretario de la Presidencia.

El ejercicio de la abogacía en forma privada generó malestar en colegas de Salom, puesto que cobra un sueldo como fiscal y es contraparte en diversas causas judiciales.

En cambio, tanto Salom como el diputado Bernini señalaron que no existe ninguna violación legal al ético, ya que ella no ejerce como fiscal y que todo responde a un ataque a Gonzalo Fernández.

Salom dijo que ningún fiscal le planteó personalmente disconformidad por el hecho de ejercer la abogacía y consideró que "el motivo (de las críticas) poco tiene que ver con el tema funcional".

"Es un tiro por elevación para mi marido, que es el secretario de la Presidencia", dijo a *El Observador*. Recordó que a su propio pedido se le dejaron de pagar las partidas de sueldo correspondientes a la dedicación exclusiva y que otros fiscales ejercieron en forma privada la abogacía.

Bernini, que ocupa una banca socialista luego de la renuncia de Guillermo Chifflet, dijo que Salom no tiene incompatibilidades para desempeñarse como funcionaria en comisión. "Es de las mejores asesoras, una compañera muy valiosa", afirmó.

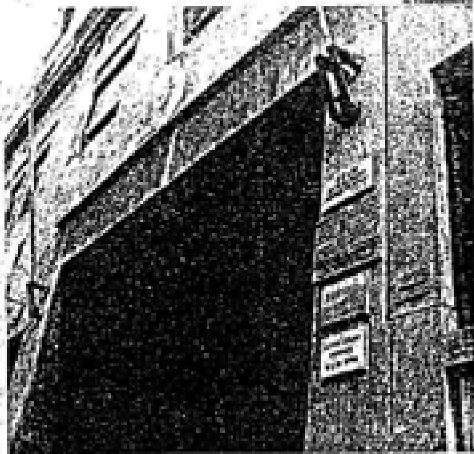
El diputado añadió que Salom integra un grupo de cinco asesores de toda la bancada socialista en pase en comisión, que tienen reuniones semanales, elabora informes y análisis sobre proyectos de ley.

MALESTAR. El tema del ejercicio profesional de Salom –que no se desempeña como fiscal en función de que está en comisión en el despacho de Bernini– fue planteado a la directiva de la Asociación de Magistrados del Ministerio Público y Fiscal por varios de sus agremiados e incluso fue trasladado al subsecretario de Educación y Cultura, Felipe Michelini.

El viceministro les respondió que la situación no es irregular, informaron fuentes consultadas por *El Observador*. El ejercicio de la abogacía de Salom también fue planteado a legisladores oficialistas. La presidente de la Asociación de Magistrados, Anabella Damasco, dijo que esa organización no tomó ninguna posición sobre el ejercicio de la abogacía por parte del secretario de la Presidencia, quien también fue cuestionado por ello desde tiendas políticas opositoras.

"No nos corresponde a nosotros como magistrados pronunciarnos sobre eso", dijo. Respecto al artículo del Presupuesto que habilitó a los fiscales ejercer la abogacía, Damasco consideró que "sin dudas" merece un estudio a fondo.

Otros dos fiscales departamentales son los que se acogieron a ese artículo del Presupuesto, después que lo hiciera Salom. Uno es el fiscal de Paysandú, Carlos Negro, que trabaja en la Dirección de Asuntos Legales y Constitucionales del Ministerio de Educación y Cultura, su cargo es de dedicación exclusiva por lo que está imposibilitado de ejercer la abogacía de manera privada. Otro es el fiscal de Dolores, Fernando Romano, quien es el actual fiscal de Policía. Su cargo es de particular confianza y legalmente puede desarrollar otras tareas, aunque optó por no hacerlo. El secretario de la Presidencia no respondió a los llamados telefónicos de *El Observador*. El ex diputado Chifflet cuestiona la posibilidad de que los fiscales ejerzan la abogacía. "Eso no se puede hacer, aunque yo no tengo conocimiento del hecho", dijo. "Hay que tener comisiones de disciplina bien claras y que se tomen las medidas que corresponde", añadió.



JUZGADO. La actividad profesional de los fiscales está en cuestión

La incompatibilidad de los fiscales

El artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal refiere a la incompatibilidad de los fiscales. Expresa que "son incompatibles con el ejercicio remunerado o no de las profesiones de abogado, escribano, contador o procurador, el del comercio, y con el desempeño de toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza pública". Pero el artículo de la ley 17.930 autoriza el traslado de fiscales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al presidente, vicepresidente, ministros, subsecretarios y legisladores. Ello les permite ejercer la abogacía.

INDAGAN SI TIENE VINCULACIÓN CON LA INMINENTE VISITA DE LULA DA SILVA

Investigan un atentado con explosivos contra cajero

Pertenece al Banco de Boston, propiedad de capitales extranjeros

La explosión de la puerta de un cajero ubicado en una sucursal del banco de Boston, ocurrida ayer a la madrugada, es investigada por la Dirección de Información e Inteligencia de la Policía quien indaga si el hecho está vinculado con la inminente llegada a Uruguay del presidente brasileño Luiz Inacio Lula Da Silva.

Personal del servicio de Material y Armamentos del Ejército se hizo presente en el lugar tras la explosión ocurrida a la hora 2.30 de la pasada madrugada en la avenida [...] lizar una pericia que entregará al Juez que tramita el expediente, Homero Da Costa.

Según los primeros datos recabados por la Policía, los destrozos fueron provocados por dos artefactos explosivos colocados en el exterior del cajero, por lo que la explosión actuó de afuera hacia dentro del habitáculo.

Por tanto, se supone que la in-

Al firme

Pese a la explosión en el cajero ubicado en la avenida del Libertador, el aparato continuó expidiendo billetes a los clientes.

La Dirección de Información e Inteligencia analiza si existe alguna relación entre lo sucedido y la visita del presidente de Brasil, Inácio Lula Da Silva, el próximo lunes a Montevideo, informaron fuentes consultadas por *El Observador*.

El Banco de Boston es propiedad de capitales brasileros y las fuentes recordaron que, días antes de la pasada Cumbre Iberoamericana a la que llegaron el presidente y el rey de España, José Luis Zapatero y Juan Carlos de Borbón, respectivamente, entre otras jerarquías de ese país, hubo un atentado a un cajero del banco de Santander, propiedad de un grupo de capitales español.



EXPLOSIÓN. Este cajero cercano al Palacio Legislativo sufrió algunos daños

[...] gran entrenado, se realizaron a distancia mediante un aparato o con una mecha. No hay registro visual [...]

[...] terior del cajero se activa cuando una persona ingresa al mismo, lo que no ocurrió en esta ocasión.

DOCUMENTO LETRA R

TRANSCRIPCION DE ENTREVISTA DE
1° DE MARZO DE 2007

(PROGRAMA "EN PERSPECTIVA" –
RADIO EL ESPECTADOR)

sino qué sucede con la institución Ministerio Público de futuro con esta especie de desangrado que puede producir esta norma que a nuestro juicio debe ser inmediatamente revisada o, de lo contrario, las jefaturas del Ministerio Público deben observar con detenimiento si conceden o no más pases de esta naturaleza por lo que representan para el resto de los fiscales como sobrecarga de trabajo y posibilidades inciertas de futuro.

Documento relacionado:
Normativa que rige la función del Ministerio Público

Edición: Mauricio Erramuspe

espectador.com

ESPECTADOR.com

Fiscales advierten sobre posible "descalabro" en el Ministerio Público

01.03.2007 | 16.41

La Asociación de Fiscales advirtió sobre los efectos negativos que podrían tener en el futuro sobre ese servicio los pases en comisión, aprobados en la última de Ley de Presupuesto. Según dijo el vicepresidente de esa gremial, Gustavo Zubía, la medida agudiza la ya importante sobrecarga de trabajo de los fiscales. "Debería ser objeto de una inmediata revisión", afirmó. Si 15 profesionales más pidieran ese beneficio, habría "un descalabro mayúsculo".

(Emitido a las 9.13)

EMILIANO COTELO:
La pregunta ha estado sonando en el ambiente en los últimos días: ¿es razonable que un fiscal pase en comisión al despacho de un parlamentario, a una oficina en un ministerio o de la Presidencia de la República?

En principio suena raro, uno tiende a pensar que todo punto de contacto entre la política y la Justicia debe ser manejado con el máximo cuidado, que debe marcarse lo más nítidamente posible la línea divisoria entre un ámbito y el otro.

Pero además, en caso de que ese pase en comisión ocurra, ¿debe permitirse que ese fiscal en suspenso ejerza la abogacía en el ámbito privado?

Y, por último, ¿tiene sentido dar esas facilidades para el pase en comisión de los fiscales cuando desde el Ministerio Público se señala que la cantidad de causas judiciales desborda su capacidad de respuesta, que faltan fiscales?

Por esas y otras razones se discute mucho en estos días sobre los fiscales que piden un pase en comisión, una posibilidad que cuenta con nuevos incentivos desde la última Ley de Presupuesto, la que fue aprobada por la actual administración.

***

Una particularidad de este asunto es que salió al tapete de la mano de un señalamiento concreto que tuvo como destinatario a la pareja del secretario de la Presidencia, doctor Gonzalo Fernández.

La fiscal adjunta en lo penal doctora Cecilia Salom fue una de las funcionarias que se valieron de esta norma recientemente aprobada al haber pedido pase en comisión al despacho del legislador del Partido Socialista Gustavo Bernini.

¿Por dónde viene el cuestionamiento que se ha escuchado desde distintos sectores de la oposición? Lo que se censura es que la doctora Salom esté cumpliendo tareas en el despacho de un legislador y que al mismo tiempo trabaje en la actividad privada en el estudio jurídico de Fernández, algo que la ley que regula la actividad de los fiscales prohíbe expresamente.

Puntualmente, el diario El Observador publicó el jueves un artículo en el que informaba: "Desde fines de 2006 los abogados de uno de los procesados por la quiebra del Banco de Montevideo son el secretario de la Presidencia, Gonzalo Fernández, y su pareja, la fiscal adjunta Cecilia Salom, que está en pase en comisión con el diputado del Partido Socialista Gustavo Bernini".

La nota agregaba que "el Observador tuvo acceso al documento en el que ambos profesionales firmaron como defensores de uno de los involucrados en el caso, actualmente en proceso".

A partir de allí se generó una nueva polémica centrada en la incompatibilidad de los fiscales de ejercer cualquier otra actividad remunerada que no sea la de la propia fiscalía o la docencia.

Pero repasemos las disposiciones vigentes en la materia.

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal, "los cargos de Fiscales (...) son incompatibles con el ejercicio remunerado o no de las profesiones de abogado, escribano, contador o procurador, el del comercio, y con el desempeño de toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza

pública superior en materia jurídica. También resultan incompatibles con el desempeño de cualquier función pública honoraria, permanente o transitoria, excepto las conexas con su propio cargo".

Es decir, los fiscales no pueden ejercer como abogados en un estudio privado mientras ocupen un cargo en el Ministerio Público y Fiscal.

Cuando el diario El Observador la consultó sobre este punto, la doctora Salom respondió que su situación es legal, y para probarlo citó el artículo 13 de la Ley de Presupuesto, Nº 17.930, aprobada en el actual período de gobierno.

¿Qué dice ese artículo? En pocas palabras, modifica una ley que regulaba las condiciones en que puede trasladarse un funcionario público para desempeñarse en comisión en el despacho del presidente de la República, el vicepresidente, los ministros, subsecretarios o legisladores.

Textualmente, en la Ley de Presupuesto se establece que: "Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades del organismo de destino, no aplicándosele las correspondientes del cargo de origen".

¿Qué quiere decir esto? Que los funcionarios que pasan en comisión quedan regidos por los reglamentos de los organismos a los que llegan. Esto, aplicado al caso concreto de la doctora Salom, significa que se debe atener a las normas del Parlamento y no a las inherentes a su cargo de fiscal, por lo que ya no tiene impedimentos para mantener su cargo de fiscal (que de hecho no lo pierde, aunque no lo ejerza) y desarrollar, de forma paralela, una actividad profesional privada remunerada, como la que efectivamente está desempeñando.

Es algo así como una perforación a las disposiciones de la ley orgánica que rige a los fiscales, pero es absolutamente legal. Para reforzar su defensa, la doctora Salom aclaró que renunció al cobro de todos los beneficios y rubros específicos del Ministerio Público y Fiscal. De todos modos continúa cobrando unos 20.000 pesos por su cargo de fiscal adjunta.

Esta situación ha generado suspicacias, sobre todo en el ámbito de los propios fiscales. Fuentes del Ministerio Público consultadas por En Perspectiva señalaron que la asociación que agrupa a los fiscales no se enteró de que esta disposición había sido incluida en la Ley de Presupuesto hasta tanto la doctora Salom pidió el pase en comisión, apenas dos meses después de aprobada la iniciativa.

Por eso, incluso, en el ambiente de los fiscales a este artículo se lo denomina –obviamente con cierta ironía– la "Ley Salom".

Es importante aclarar que el artículo 13 del Presupuesto incluido en la Sección II, que refiere a los funcionarios del Estado, no habla específicamente de la actividad de los fiscales. Sin embargo, los fiscales alegan que es claro que este artículo se ha incluido para permitir este tipo de pases en comisión. Y que si no se redactó con la intención de amparar este caso en particular –el de la doctora Salom–, por lo menos sí ha tenido la intención de permitir que los fiscales o jueces se amparen en él.

Algunas de las fuentes consultadas hicieron notar, además, que para que se aprobara el pase en comisión de la fiscal Salom, la solicitud debió ser aprobada por la Oficina Nacional del Servicio Civil, un organismo que depende directamente de la Presidencia.

Ahora, pese a que todo este debate se disparó a raíz del pase en comisión de la doctora Salom, con el correr de los días se supo que ese no es el único ejemplo de fiscales que están usufructuando esta nueva norma sobre pases en comisión.

La lista incluye también al fiscal de Dolores, Fernando Romano (que pasó al Ministerio del Interior) y al fiscal de Paysandú, Carlos Negro, este último con la particularidad de que se encuentra en comisión en el propio Ministerio de Educación y Cultura.

Esta semana, por último, se sumó un cuarto nombre, el del doctor Enrique Möller, un fiscal muy conocido, por ejemplo porque fue quien hace pocos meses definió el archivo del caso de María Claudia García de Gelman pese a que el Poder Ejecutivo había resuelto excluirlo del alcance de la Ley de Caducidad. La otra particularidad de la situación de Möller –además de que se "enfrentó" con el Poder Ejecutivo– es que esta es la primera vez que un fiscal es pedido en comisión por un legislador de la oposición, el diputado blanco por Cerro Largo, Sergio Botana.

Como decíamos, estos cambios en la normativa están rodeados de suspicacias pero también de molestia; y no sólo por el hecho de que eventualmente esta haya sido una ley creada a medida de los intereses de uno o más fiscales. Aparentemente, desde la Asociación de Fiscales se entiende que esta medida genera un perjuicio al Ministerio Público y afecta su capacidad de respuesta.

Espectador.com

Sobre estas objeciones vamos a conversar con el vicepresidente de la Asociación, fiscal letrado departamental de Maldonado, doctor Gustavo Zubía.

***

Doctor Zubía, una aclaración inicial: antes de este cambio que introdujo la última ley de presupuesto, ¿los fiscales ya podían pasar en comisión?

GUSTAVO ZUBÍA:
Podían pasar en comisión pero tenían otro estatuto que en los hechos generaba una no efectivización de esos pasajes en comisión.

EC - ¿Hay algún antecedente?

GZ - Hubo solicitudes que después no prosperaron, desconozco los detalles. En este momento la situación concreta es la que usted ha referenciado, y mi intención es hacer énfasis únicamente en la parte institucional para el Ministerio Público y Fiscal, en un momento muy difícil, como han sido estos últimos tres años, con el tema de la Fiscalía de Corte que hoy todos esperamos se pueda laudar de una buena vez.

EC - Lo nuevo es que ahora un fiscal que pasa en comisión durante el período que dure el traslado "quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades del organismo de destino, no aplicándosele las correspondientes del cargo de origen". Eso le permite, por ejemplo, a un fiscal que pasa al despacho de un diputado al mismo tiempo trabajar como abogado en la esfera privada. ¿Ese es un punto preocupante para ustedes?

GZ - No, el punto preocupante no refiere en absoluto a los aspectos personales, el destino del fiscal o las actividades que el fiscal (que en ese momento no está en ejercicio de su cargo) pueda realizar. El punto preocupante para la Asociación es lo que representa para la institución Fiscalías esta posibilidad de pasajes en comisión.

Voy a hacer una especie de síntesis de lo que es el Ministerio Público y Fiscal. El Ministerio Público y Fiscal, que depende del Ministerio de Educación y Cultura, tiene a su cargo, como vemos en las películas, la persecución de los delitos y de las faltas. El artículo 68 del Código del Proceso Penal y la propia Ley Orgánica hacen referencia a que el fiscal es el persecutor penal de los delitos y de las faltas.

Hablo de las faltas porque en este momento determinadas faltas han cobrado una intensidad mayúscula habida cuenta de que el juego clandestino comienza a ser perseguido a partir de denuncias emanadas de las direcciones pertinentes vinculadas con los casinos del Estado. Esas faltas han cobrado una relevancia importantísima porque tienen una trascendencia económica también mayúscula. Cierro este paréntesis.

El Ministerio Público cuenta con poco más de 100 fiscales, debe ser de las plantillas más acotadas de funcionarios especializados como somos los fiscales. Esos 100 fiscales son muy pocos para el trabajo que representa el sistema judicial. Hace poco tuve la oportunidad de estar en España y allí se calcula que un fiscal tiene capacidad técnica para la atención de una población que oscila entre los 15.000 y los 20.000 habitantes, y aquí en Maldonado, donde me desempeño, haciendo un prorrateo, en temporada un fiscal tiene que atender a una población de unos 150.000 habitantes, para que usted vaya haciendo una cuenta de lo que significa la recarga del sistema. Además en el interior el fiscal atiende en materia aduanera, civil, de familia, penal, de menores, administrativa y seguimos contando.

En ese ámbito de pocos fiscales en el país, de una estructura sobrecargada a niveles impensados porque la judicialización de la vida civil en nuestro país se hace cada vez más intensa (en el tema violencia doméstica se han creado juzgados especializados, y tenemos fiscalías vacantes, que no se han llenado, con lo que eso significa para los compañeros que están en esa áreas como sobrecarga de trabajo), lo que implica que hay que luchar no sólo con la capacidad intelectual sino con la capacidad física para lograr llegar al tratamiento de todos los temas que vienen a nuestro estudio, se produce una ley que genera esta posibilidad de pasajes en comisión con el gravísimo aditivo de que el cargo no puede llenarse.

Desde el punto de vista de la Asociación, cuya Comisión Directiva trató el tema hace varios días, y que había generado un documento para la presentación a nivel de la Fiscalía de Corte, que estos hechos de último momento de las propuestas a los efectos del llenado de la vacante de fiscal de Corte demoraron (seguimos en esa incertidumbre), la preocupación es que un cuerpo ya debilitado de fiscales con esta norma se debilita sustantivamente más. Piense en las consecuencias que esto podría tener por el principio de universalidad, si todos los fiscales tienen derecho a hacer uso de esa potestad tenemos 99 diputados y un poquito más de 100 fiscales. Piense usted las consecuencias que esto podría tener de futuro.

EC - A usted no le preocupa el hecho de que un fiscal en comisión pueda ejercer la abogacía en el sector privado, le preocupa que la posibilidad que abre la nueva norma es de hecho un estímulo para que los fiscales se vayan de sus cargos.

Espectador.com

GZ - Puede serlo. No me interesan los temas personales, a la Asociación le interesan los temas institucionales. Quienes han pedido pase lo han hecho al amparo de una norma legal y son fiscales de trayectoria, de modo que eso no es lo que interesa.

Los fiscales hablamos de dos tipos básicos de persecución penal, la que tiene como objetivo lo que antiguamente se llamaba el ladrón de gallinas (que hoy sería el ladrón de videos o de televisores), que abarca delitos que vienen a través de la Policía y cuya resolución es más o menos compleja pero está dentro de los cánones habituales, y la persecución (que en los últimos años se ha visto cada vez con mayor intensidad, de lo cual me congratulo) de lo que se llama la macrodelincuencia, que no se hace con unas horas de trabajo por variadísimas razones que usted y su audiencia serán capaces de presuponer. Nos enfrentamos a delitos complejos, a personas que poseen recursos para efectuar defensas muy afincadas y tenaces al momento de realizar la indagatoria judicial, nos enfrentamos a la necesidad de técnicos y peritos que nos asesoren, y según la información que tengo existen uno o dos contadores para todos los jueces de toda la República. Yo pido un informe y tarda meses o años. En materia pública tenemos la Junta Asesora Anticorrupción, pero en otras materias no contamos con ningún tipo de personal especializado. Ya estábamos en dificultades, con mermas en el cuadro de fiscales, y nos enfrentamos a un panorama muy desolador.

EC - ¿Qué ocurre si un fiscal pide un pase en comisión como los que mencionamos? ¿Qué ocurre con su cargo?

GZ - Queda vacante, se genera una nueva vacante que no puede ser llenada (lo aclaro porque sobre el punto ha habido más de una versión a mi juicio equivocadas) y se mantiene.

EC - ¿Por cuánto tiempo se mantiene?

GZ - Durante el período del pase en comisión.

EC - ¿Y quién desempeña las funciones que desempeñaba el fiscal que pasó en comisión?

GZ - El colega del despacho de al lado.

EC - ¿No existe la posibilidad de designar un suplente? La tarea recae en otro fiscal que pasa a tener más trabajo.

GZ - Los fiscales necesitan venia del Parlamento, que es una especie de autorización que no puede dar a cualquiera. Esa venia impediría que se trajera a un funcionario de menor jerarquía para hacer el trabajo mientras dura la acefalía por el pasaje en comisión del titular. Entonces necesariamente el trabajo del fiscal que se va recae en los fiscales que quedan, que hoy por hoy estamos todos con una sobrecarga de trabajo enorme. Esta suma desemboca en la disminución de la capacidad operativa de los fiscales en la persecución de los delitos, fundamentalmente de los delitos macro o complejos.

EC - ¿Efectivamente ustedes no conocían esta disposición de la Ley de Presupuesto y se enteraron de su existencia a raíz del pedido de pase en comisión de la doctora Salom?

GZ - No es un tema de no conocimiento. La vorágine de hechos que en los últimos años ha ocupado al Ministerio Público y Fiscal nos ha llevado a tener problemas en todas las áreas, de ahí que no existiera una visualización de lo que podía representar la norma legal en el futuro. En los últimos años el Ministerio Público ha venido siendo cascoteado, la no designación del fiscal de Corte nos ha hecho sufrir mucho por lo que significa para la estructura y su funcionamiento.

EC - ¿Ustedes reclaman que se derogue, que se modifique el artículo 13 de la Ley de Presupuesto?

GZ - Sí, el tema legal debería ser objeto de una inmediata revisión, sobre todo partiendo del principio de universalidad. Si en este momento 15 fiscales más piden pasajes en comisión están amparados por una norma legal, ¿pero qué pasa con el Ministerio Público, qué sucede con la persecución de los delitos? Hay un descalabro mayúsculo. Todo esto se inscribe en el gran problema que viene padeciendo la unidad ejecutora Fiscalía en los últimos años, es gravísima la situación.

El pedido sería una revisión de la ley o, en su caso, que las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura que tienen a su cargo el estudio de eventuales futuros pasajes en comisión observaran con detenimiento la bondad o no de autorizarlos ante lo que representan el servicio, que debe ser la prioridad número uno.

EC - Usted mencionó cuál es el eje y el motivo central de la preocupación de la Asociación de Fiscales, ¿pero no les preocupa el hecho de que al realizar un pase en comisión un fiscal quede identificado partidariamente al pasar a trabajar con un diputado de un partido? ¿Qué pasa cuando ese fiscal vuelve después a sus tareas?

GZ - No le digo que eso no sea objeto de especulación pero no entra dentro de la línea de trabajo de la Asociación hacer esas especulaciones. Lo dejamos para otros operadores, nosotros no vamos a ingresar en esa calificación de posibilidades o no. Como le decía hoy, los que han optado por este sistema son fiscales de trayectoria, han sido compañeros nuestros, de modo que no le niego que esas especulaciones ingresan en el ámbito personal de manejo de los fiscales pero no en el institucional. El problema central no son las personas

"SESIÓN DEL DÍA 21 DE SETIEMBRE DE 2010. AUDIENCIA DOCTOR GONZALO FERNÁNDEZ.

(Ingresa a Sala el doctor Gonzalo Fernández.)

-La Comisión tiene el gusto de recibir al doctor Gonzalo Fernández para referirse al tema de pública notoriedad: la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y todo el proceso de aprobación de la Ley de Concursos.

Tiene la palabra el doctor Fernández.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Muchas gracias y buenas tardes.

Esta Comisión Investigadora de la Cámara de Senadores se ha constituido, como todos ustedes saben, con el objeto de esclarecer e indagar el trámite de aprobación que tuviera la actual Ley Nº 18.411 durante su pasaje y en el seno de la propia Cámara, incluyendo también todos los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia. Se trataría *prima facie* de lo que en el lenguaje parlamentario habitual se conoce como una investigación al Cuerpo. Pero más allá de ese marco delimitador de la investigación parlamentaria, en lo personal me siento obligado a resaltar nuevamente ante la Comisión, reiterándolo hasta el nivel de detalle, los hechos que me ha tocado protagonizar. Lamento por ende tener que distraer el valioso tiempo de los señores Legisladores para ello, pero no me queda otro remedio pues, como se comprenderá, mi testimonio forzosamente debe ser extenso y minucioso.

Siento el imperativo de brindarle a la Comisión todos aquellos elementos de juicio a mi alcance a fin de que se pueda examinar, tanto aquí como en el Plenario del Cuerpo a posteriori, con toda transparencia, profundidad y claridad, el episodio de marras, el episodio que nos convoca. Y lo hago con la convicción, como bien lo manifestara el señor Senador Moreira en la Sesión de la Cámara de Senadores del 1º de setiembre de 2010, de que confío, al igual que él, que esto sirva para esclarecer y no para realizar una explotación política menor que nadie quiere en estas circunstancias -esas fueron las manifestaciones del señor Senador Moreira, que comparto íntegramente- pues como todos ustedes no ignoran, la explotación política de los hechos es una idea extendida que está en la especulación y en el imaginario popular de muchas personas. Pero digan lo que digan, yo creo que no media en el caso ningún propósito político subalterno o encubierto y, por tanto, reitero que comparto plenamente el punto de vista del señor Senador Moreira. Reconozco que no es ese el propósito de la Comisión ni del Senado. Con todo acierto y prudencia, el señor Senador Moreira -vuelvo a compartir sus dichos- expresó en la Sesión del Cuerpo del 1º de setiembre de 2010 que "es necesario investigar con la prudencia, con el recato y con el respeto que corresponde". Naturalmente, pues así debe ser. Pero obviamente no podemos ser ingenuos. El daño causado ya es irreparable. Estoy seguro de que mi sola presencia hoy aquí, declarando sin ambages ante esta Comisión, tal vez sea interpretada por algunos ciudadanos como una prueba adicional de que he incurrido en algo indebido y que me encuentro inculpado. A nadie puede extrañar: la opinión pública ya está contaminada por el prejuicio y la sospecha, divulgados y lanzados a los cuatro vientos por múltiples actores y medios. Sé que la historia, con su perenne sabiduría, algún día volverá a poner las cosas en su sitio y en su justo término. Mientras tanto, deseo ir directamente al grano.

Salvo mejor opinión, entiendo que para abarcar la totalidad del episodio resulta imprescindible centrar mi declaración en tres grandes bloques. En primer lugar, debo narrar otra vez el acontecimiento que inicialmente el señor Senador Abreu calificó como "gauchada", aunque luego haya variado su versión de los hechos y/o la terminología empleada.

En segundo término, quiero demostrar que el Parlamento no incurrió en ningún error y que mucho menos fue engañado sino que, bien por el contrario, la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230, dispuesta por la Ley Nº 18.411, es una solución legislativa técnicamente correcta y acertada.

Finalmente, deseo explicar -si es no que no ha sido agotado ya- la vinculación de mi estudio jurídico con la defensa de uno de los procesados en la causa judicial, cuya clausura fue decretada por una sentencia que, como es sabido, no está ejecutoriada porque se ha promovido contra ella un recurso de casación.

Vayamos entonces por partes porque, en beneficio de la claridad, entiendo que el *racconto* de los hechos debe comenzar por donde termina: en las declaraciones periodísticas vertidas por el señor Senador Abreu al semanario *Brecha* en la edición del 13 de agosto de 2010. Allí afirmó que quien habla le había solicitado un favor, expresando concretamente: «Entendí que se trataba de una gauchada", y agrega: «Nunca más hago una gauchada». Más adelante, señala: «Fue una carambola a tres bandas con casín», y añade: "Todos fuimos usados". Me apresuro a señalar, con el mayor respeto, que tamañas declaraciones me resultan francamente inconcebibles. No termino de entender cómo se puede elaborar un proyecto de ley de favor o por mera "gauchada", lo cual significaría la confesión de una tremenda irresponsabilidad. Al mismo tiempo, me resisto a creer que pueda sostener sinceramente que todo el Senado pueda ser usado por un tercero con fines espurios sin que ninguno de los señores

Legisladores lo advierta. Por tanto, prefiero pensar que esas fueron expresiones infelices, apresuradas o malinterpretadas del señor Senador Abreu, quien luego, como no podía ser de otra manera, las retractó públicamente.

De todas maneras, en la misma nota periodística se recogen las declaraciones vertidas por la ex Senadora Percovich, quien afirma haber sido engañada, refiriendo literalmente: "Fue un operativo, nadie es inocente".

Por último, siempre en la misma nota periodística del semanario *Brecha*, el señor Senador Tajam manifiesta: "Cometimos un error", y el señor Senador Michelini, expresa: "Nos estamos comiendo un garrón". En el artículo de prensa que acabo de referir -que desató toda la polémica posterior- se sostiene, en efecto, que el señor Senador Abreu habría recibido un planteo de mi parte, a comienzos de noviembre de 2008, manifestándole -y cito nuevamente las palabras del señor Senador- "que yo había detectado ciertas incongruencias entre algunas disposiciones penales que estaban vigentes y aquellas incorporadas en la nueva ley. Era necesario eliminar esas incongruencias con una nueva ley ampliatoria de la inicial". Esto se dice en la página 2 de la edición de *Brecha* del 13 de agosto de este año. A renglón seguido el señor Senador Abreu señala que le sugerí que sería oportuno que fuera él quien presentara un nuevo proyecto modificativo de la Ley de Concursos. ¿Cuál fue mi reacción inmediata, instantánea, amén de enviar un derecho de respuesta, de réplica al semanario? En la misma noche del día 13 de agosto de 2010 concurrí a un programa periodístico de *Televisión Nacional*, conducido por la conductora Sonia Breccia, donde negué los hechos que me atribuía el señor Senador Abreu, brindando mi propia versión de los mismos y que hoy repetiré ante ustedes con mucha mayor extensión y naturalmente sin la inexorable tiranía de los tiempos televisivos.

De todas formas, aunque les parezca un aspecto menor, la versión divulgada por el semanario *Brecha* evidenciaba ya desde un comienzo algunas incongruencias. Me replicarán que fue un simple error de fechas, pero adviértase que mal pude haber alertado al señor Senador Abreu a comienzos de noviembre de 2008 acerca de esas incongruencias normativas entre ambas leyes -como dice el semanario- cuando él presentó su proyecto modificativo de la Ley Nº 18.387 el 23 de octubre de 2008, vale decir el mismo día en que el Poder Ejecutivo promulgó la primera ley. Por tanto, señores Senadores, no es posible que esto haya sido a comienzos de noviembre.

También llama la atención, si bien es el periodista el que lo consigna como elemento de suspicacia en mi contra - y cito textualmente- "que Abreu no quiso abundar en las razones del Canciller para no recurrir a los Legisladores de la Bancada de Gobierno". Eso dice el semanario. Debo recordarle a los integrantes de esta Comisión -y creo que a todos les consta- que en materia de iniciativa legislativa siempre me comuniqué y coordiné precisamente con la Bancada de Gobierno; era uno de los roles que tenía cuando me hallaba al frente a la Secretaría de la Presidencia y, por ende, jamás le solicité a un parlamentario opositor que formulara alguna iniciativa legislativa. En principio, y a mi parecer, esa versión contraría la más elemental lógica política y sonaría muy extraño asimismo que a un avezado parlamentario como lo es el señor Senador Abreu, de haber existido semejante pedido, ello no le hubiera llamado la atención, tratándose de un hecho inusual en la vida política y que antes bien él podía haber interpretado ese episodio como una simple "gauchada".

La verdad objetiva y descarnada de lo ocurrido la relaté esa misma noche en el programa televisivo antes mencionado, luego en el derecho de respuesta que ejercí contra el semanario *Brecha* y por último en la Sesión de la Cámara de Senadores donde se sustanció la cuestión de fueros a la que me referiré más adelante. Y esa verdad pura y simple es que al señor Senador Abreu yo no le pedí nada.

En una fecha que ahora no puedo precisar, porque destruí la agenda del año 2008, el señor Senador Abreu me solicitó una entrevista en la Cancillería. Sin poder asegurarlo fehacientemente, es probable que dicha reunión haya tenido lugar el día 21 de agosto de 2008, como lo informan los recaudos de prensa que en este momento adjunto y dejo a disposición de la Comisión: una nota del diario Últimas Noticias y otra del diario *El País*. Como al final de la reunión el señor Senador Abreu me relató que estaba trabajando sobre el proyecto de ley de concursos -que culminó el 14 de octubre de 2008- y como revisando mi pasaporte constaté que viajé al exterior el día viernes 10 de octubre, como surge de la página 20, estimo -y no puedo dar mayor precisión- que si la entrevista no fue mantenida el 21 de agosto, de todas maneras debió haber tenido lugar necesariamente antes del 10 de octubre de 2008. Entrego también a la Comisión fotocopia de mi pasaporte que acredita cuanto he dicho.

Pues bien, el único motivo de la entrevista fue la consideración de diversos temas de la agenda internacional del país -posiblemente los enunciados en las notas periodísticas- y probablemente algún otro vinculado a esa materia. No recuerdo específicamente más detalles de los tópicos abordados; sé que uno de los asuntos tratados fue la resurrección de la Urupabol, pero puedo asegurar que el señor Senador Abreu me visitó varias veces durante mi permanencia al

frente del Ministerio de Relaciones Exteriores y nunca, jamás, planteó cuestión alguna a la temática internacional pues siempre concurría a interesarse de la misma en su condición de miembro de la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado.

Al culminar esa audiencia -de no más de treinta minutos o acaso menos- ya de pie y caminando ambos hacia la puerta del despacho -que es bastante amplio, casi con las dimensiones de esta Sala o probablemente más- el señor Senador Abreu me comentó al pasar que estaba trabajando sobre la Ley de Concursos que se hallaba próxima a ser aprobada, destacando que a su juicio era muy buena, si bien compleja -como todas las de su género- y que era muy engorroso el cúmulo de armonizaciones y derogaciones tanto de normas civiles como penales. Ante ello respondí que la nueva ley aparentaba ser técnicamente buena y comenté que de todas maneras cualquier normativa sería mejor que la vetusta legislación aprobada en el siglo XIX, expresión que he usado varias veces. Le aconsejé que prestara atención, que la estudiara con detenimiento y cautela, por las armonizaciones y derogaciones de las normas civiles y penales que la nueva Ley de Concursos impondría. Eso fue todo.

Como comprenderán los señores Senadores, estoy reconstruyendo conceptualmente un intercambio de palabras brevísimo y fugaz ocurrido hace casi dos años. Por lo tanto, los términos del dialogado no son textuales ni podrían serlo. Solo si hubiera grabado la conversación -costumbre que no tengo- podría hoy testimoniarles los términos exactos del intercambio de palabras mantenido.

El señor Senador Abreu dijo más tarde en Sala, en la Sesión de la Cámara del 17 de agosto, que le referí la necesidad de revisar las normas penales de la Ley Nº 2.230 para evitar una duplicación o superposición de las normas, lo cual es correcto. Pero lo real y concreto es que el diálogo se desarrolló de pie, caminando los dos hacia la puerta del despacho en ocasión de la despedida y no duró más que un par de minutos. Por lo tanto, insisto en que mis expresiones deben ser entendidas como un comentario, eventualmente y a lo sumo, como una simple opinión pero jamás, nunca, podrían ser interpretadas como un pedido, una solicitud, un favor o, mucho menos, como una gauchada. Breves intercambios de opinión de este tenor he mantenido muchos y con distintos interlocutores; en realidad, todos los hemos tenido y sin embargo nunca el otro ha interpretado que se le está planteando un pedido y tampoco nunca se ha visto que a través de una mera y llana opinión o advertencia o sugerencia el interlocutor salga disparado a elaborar proyecto de ley.

Hasta aquí la primera parte de los hechos, los cuales acabo de resumir repitiéndoles a los señores Legisladores, con todo énfasis, que nada pedí ni nada solicité al señor Senador Abreu. Aquí no hubo operativos, ni gauchadas, ni carambolas a tres bandas con casín, ni garrones, ni engaños. Por otra parte, conforme intentaré demostrarlo más adelante, tampoco mediaron errores, ni puede sostenerse que el Parlamento -específicamente, la Cámara de Senadores- haya actuado con imprudencia. En el derecho de réplica que ejercí ante el mencionado semanario -que hoy ratifico ante ustedes- manifesté que niego con todo énfasis haber solicitado nada al Senador Abreu. Y punto. La entrevista había finalizado, el Senador Abreu se retiró y quien habla volvió a las tareas de ese día.

Además, a propósito de este episodio, quisiera agregar un par de consideraciones, probablemente de significación menor, pero igualmente necesarias. Cuando recibí en audiencia al Senador Abreu, no tenía la menor idea del estado del trámite parlamentario que llevaba el proyecto de Ley de Concursos, y ni siquiera pregunté por él. Obviamente, menos aún sabía que el Senador Abreu estaba trabajando en el proyecto y que estaba por aprobarse en Comisión todo el articulado de la futura ley, para luego ser elevado al Plenario de la Cámara de Senadores a efectos de su sanción final. Antes bien, fue el Senador Abreu quien trajo el tema a colación, fue suya la iniciativa -creo que también por casualidad- y en ese entonces mantuvimos un escueto diálogo, al cual antes se ha aludido. En definitiva, se trató de un tema conversado al pasar, de improviso y por no más de un par de minutos, como le debe haber sucedido infinidad de veces a todos los Senadores presentes en este ámbito.

Por otro lado, quiero aclarar también que la audiencia mantenida con el Senador Abreu no tenía nada de particular, pues varios Legisladores, de diversas tiendas políticas y en especial los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales de ambas Cámaras, solicitan -como es lógico- audiencias por asuntos relativos a la órbita de la Cancillería. A todos ellos, sin excepción ni distinción partidaria, los recibí siempre apenas pude, por el elemental respeto a su investidura. Esa actitud de apertura caracterizó todas mis gestiones en los distintos cargos públicos que me tocó desempeñar en el anterior Gobierno.

¿Cuál fue mi único contacto con la denominada Ley de Concursos? Esta fue elaborada por un grupo de especialistas de la Cátedra de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho, trabajando en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. Estoy en conocimiento de que trabajaron los profesores doctores Siegbert Rippe, Ricardo Olivera García e Israel Creimer, junto a un grupo de otros abogados, contadores y economistas de la órbita del Ministerio

de Economía y Finanzas. El Senador Abreu, que participó del trámite legislativo del proyecto de ley, ha mencionado ante esta propia Comisión efectivamente a otros profesionales. El objetivo que se arrastraba desde tiempo atrás a partir de un primitivo proyecto del año 1998, que no logró ser sancionado, era modernizar la legislación comercial y, en apariencia, mejorar las normas contempladas en su momento por la Ley Nº 17.292. Pero lo real y concreto es que, en todo ese largo proceso de elaboración de ese proyecto de ley, no tuve participación alguna; vale decir, no fui consultado, nunca emití opinión, no asistí a ninguna de las reuniones que seguramente se habrán mantenido durante la preparación de su texto, no conocí ningún borrador o anteproyecto, etcétera. Estimo, por otra parte, que eso era bastante lógico, en atención al tenor y contenido de la futura ley, que era eminentemente propio del Derecho Comercial y del Derecho Concursal, materias que son completamente ajenas a la rama o sector de la pequeña especialidad jurídica que poseo. Lo cierto es que a la luz del texto final, el proyecto de ley resultó muy complejo y de por sí tenía que armonizarse y compatibilizarse con el Código de Comercio, con el Código Civil, con la Ley de Sociedades Comerciales Nº 16.060 y también con una larga serie de leyes penales especiales. Cualquiera que repase el artículo 256, donde se establecen las derogaciones dispuestas por la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial, constatará que se trata de una disposición abrogatoria tan extensa como pocas veces puede verse. Me he tomado el trabajo de contar el número de normas derogadas y puedo decir que esa disposición deroga 409 normas legales y, a su vez, modifica 15 leyes, más el Código de Comercio y el Código Civil. Respetuosamente invito a los integrantes de la Comisión a que por un instante lean la disposición mencionada -es decir, el artículo 256- a efectos de comprobar cuán engorroso y complejo es el trámite de las derogaciones legales. Y por si esto no fuera suficiente, el artículo 256 apela al mecanismo de la derogación tácita porque establece que fuera de las disposiciones que se derogan a texto expreso, se deroga también “toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley”.

Sin pretender desviarme del tema en cuestión, vuelvo a decir que no tuve intervención alguna y jamás fui consultado durante el proceso de elaboración del proyecto de ley de concursos. El primer contacto que tuve con el texto proyectado tuvo lugar a comienzos del año 2006, cuando la iniciativa -como es de rutina- ingresó a la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, en la que se hicieron una larga serie de objeciones y se devolvió al Ministerio de origen. Una vez corregidas las objeciones, el proyecto llegó a mis manos; es en ese momento cuando lo veo. No puedo precisar qué día fue, pero ello coincide con la fecha en que el Ministro de Economía y Finanzas y actual Vicepresidente de la República, contador Danilo Astori, me remitió el proyecto terminado a la Secretaría de la Presidencia. Una lectura del texto me permitió advertir que el actual artículo 256 en su redacción originaria derogaba las normas de la Ley Nº 2.230, en particular, su artículo 76, que sin ir más lejos era el que tipificaba el delito por el cual en aquella época, agosto de 2006, se mantenían en prisión y estaban imputados los hermanos Peirano. Por ende, mi reacción inmediata fue la de anunciarle telefónicamente al Ministro de Economía y Finanzas las consecuencias que en ese entonces podía aparejar la derogación del precitado artículo 76. No comuniqué este tema a nadie más que al contador Astori, y luego al ex Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez; ignoro si el contador Astori llegó a comentarlo con alguna otra persona.

El propio Presidente del Senado, contador Astori, confirmó en la Sesión del 1º de setiembre de 2010 que quien habla lo alertó sobre las consecuencias que podía tener esa derogación y que por esa razón fundada se eliminó del primitivo proyecto de ley de concursos la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230. Dejo constancia que esto figura en la versión taquigráfica de la Sesión mencionada.

Desde el punto de vista técnico se advierte que las disposiciones penales de la ley eran absolutamente deficientes y *prima facie* resultaban incongruentes con el delito de insolvencia fraudulenta, tipificado por el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, y que este proyecto venía a adicionar una nueva incongruencia o una complejidad aún peor. ¿Por qué? Porque el artículo 248 absorbía las normas de la ley del noventa y tres y las individualiza ahora bajo el *nomen juris* de “fraudes concursales”. Por ende, más que una duplicación de normas -como se ha repetido- se estaba en vísperas de concretar una triplicación de disposiciones penales a propósito de las mismas conductas, con lo cual -como lo advertirán sin dificultad los integrantes de la Comisión- la resolución del concurso de normas resultaba poco menos que imposible de dilucidar. Efectivamente, el contador Astori no había advertido el tema y ordenó corregirlo. Se optó por no tocar las disposiciones penales de la Ley Nº 2.230 y, en consecuencia, el artículo 256 de la actual Ley de Concursos y Reorganización Empresarial no derogó los artículos 42, 43, 44, 76 y 77 de aquella ley, pero tampoco suprimió el delito de fraudes concursales que aparece tipificado en su artículo 248.

Jurídicamente, la no derogación de normas concurrentes era, sin duda, un absoluto desacierto técnico fundado exclusivamente en razones políticas o, si lo prefieren, de prevención de alarma social en función del proceso penal que podía quedar involucrado.

Por lo tanto, lo cierto, lo real y lo concreto es que luego de la única oportunidad que tuve de examinar y tomar contacto con el proyecto de ley final, en razón del cargo que desempeñaba -en agosto de 2006- la opinión o consejo que di fue no derogar el artículo 76, advertencia que fue contemplada y, por ende, se mantuvo la triplicación de normas superpuestas a la que he aludido, la de la Ley Nº 2.230, el artículo 5º de la Ley Nº 14.095 y el artículo 248 de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial.

¿Qué quiero significar en definitiva con esto? Que el Gobierno anterior no planteó la derogación hoy tan cuestionada, tan luego, gracias a mi oportuna voz de alerta. En realidad, en la ocasión en que tomé contacto con el proyecto de ley aconsejé que no se derogara el artículo 76 y la advertencia fue contemplada. Fui el único que advirtió que para entonces la consecuencia inmediata de la derogación de ese artículo hubiera importado también, de sancionarse la ley, la liberación inmediata de los hermanos Peirano, que en aquella época -año 2006- se hallaban imputados por ese artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y se mantenían aún bajo prisión preventiva. ¡Imaginen los Senadores el escándalo que se habría provocado si se los hubiera liberado en el año 2006, sobre todo teniendo en cuenta el escándalo que ahora se ha montado tras la derogación tardía del artículo 76, cuando los hermanos Peirano -cosa que nadie dice- ya llevan tres años y tres meses en libertad provisional! ¡Este último escándalo resulta tan contradictorio como la escasa repercusión y el nulo escándalo que causara en su momento la excarcelación de los Peirano en el año 2007! Esta excarcelación -también me tomé el trabajo de contar los días- se produjo porque les faltaban 69 días para cumplir la totalidad de la pena de cinco años, como se expresa en la sentencia que decretó su libertad provisional.

Por lo tanto, es absolutamente indiscutible que si en aquel momento hubiera querido beneficiar a alguien me habría alcanzado solamente con guardar silencio, sin alertar a nadie, ya que el tema había pasado inadvertido para todos; no tenía más que remitir al Parlamento el proyecto de ley original tal como venía elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Resulta obvio, para cualquier persona medianamente sensata, que si hubiera pretendido engañar a alguien o hacer algo indebido, me habría callado y hubiera enviado el proyecto de ley tal como había sido primitivamente formulado. La cuestión habría quedado a merced de que algún Legislador se diera cuenta del alcance de la derogación, hipótesis no imposible, pero sí poco probable, dada la extensión y la elevada complejidad técnica del proyecto de ley en cuestión.

Debo insistir, en definitiva, en que fui yo quien evitó que el Poder Ejecutivo, inadvertidamente, derogara el delito del artículo 76 en 2006, pues nadie se había percatado hasta entonces de los efectos que implicaba en aquel momento, y no ahora, la tal derogación. Sin duda, mi intervención le evitó un problema, acaso un escándalo al Gobierno. No obstante, como jurista no puedo enorgullecerme de haber avisado para modificar un proyecto de ley, que siempre debe ser de alcance general, en atención a una situación particular. Por ello, como ya lo expuse públicamente, he decidido no continuar en la vida política, pues en ocasiones conjuga un matrimonio mal avenido con el Derecho.

Quisiera realizar una última precisión imprescindible al cerrar este capítulo. Al momento de cobrar estado parlamentario el proyecto de ley de Concursos y Reorganización Empresarial -cuyo Mensaje fue remitido el 21 de agosto de 2006- mi estudio jurídico no patrocinaba al contador Juan Domingo Ratti, cuya defensa fue asumida recién el 5 de diciembre de 2006 y, a su vez, ya hacía mucho tiempo que esta persona se encontraba en libertad, pues había sido excarcelado el 15 de mayo de 2003.

Ahora bien, retomo el hilo cronológico de lo acontecido para señalar que, como todos los Senadores saben, la consecuencia de la intervención en el programa televisivo del viernes 13 de agosto -el mismo viernes de la publicación- fue que el Senador Abreu planteara una cuestión de fueros, que fuera discutida en la Sesión del Senado que se celebró el 17 de agosto. Acudí a esa Sesión con toda la argumentación que vengo exponiendo para controvertir las afirmaciones públicas y previas del Senador que había luego promovido la cuestión de fueros. Confieso que fue con ese exclusivo propósito que concurrí ese día a la Cámara de Senadores, concentrado en refutar la versión difundida en el semanario y en explicarle al Cuerpo cómo se habían desarrollado los hechos.

Llegado a este punto, quiero cuidarme de las expresiones, porque nunca ha sido mi estilo agraviar a nadie, ni en la vida ni en mi fugaz pasaje por la actividad política, y mucho menos se me ocurriría hacerlo en esta instancia ante la Comisión Investigadora. Pero debo decir francamente que me dejó perplejo la versión que expuso el Senador Abreu en Sala. La "gauchada" y la "carambola a tres bandas de casín" que había relatado a la prensa el viernes anterior pasaron a ser, además de una "sugerencia" -y cito sus propias palabras- un "comentario puntual sobre la necesidad de revisar el capítulo de las derogaciones".

El Senador Abreu dijo, lo cito textualmente: "La sugerencia -es la palabra que voy a utilizar- que recibí, proveniente de un catedrático Grado 5 de Derecho

Penal, fue en el sentido de evitar una duplicación de figuras delictivas". También agregó, elevando incluso el tono de voz -cosa que todos sabemos hacer- "no hago mandados ni gauchadas a nadie, sino que actúo de acuerdo con mis convicciones", manifestando asimismo: "Debo decir que esa sugerencia, estudiada y evaluada, desde mi punto de vista era una buena técnica jurídica, porque contenía una figura delictiva mal tipificada en el siglo pasado, de reñida compatibilidad con el principio de legalidad contemplado en el artículo 1º del Código Penal". Incluso, más adelante sostuvo: "De manera que desde el punto de vista de la iniciativa legislativa, de ningún modo voy a aceptar el comentario realizado en el sentido de que se haya actuado en forma impensada e irreflexiva, porque mi trabajo es ser Legislador, mi trabajo es estudiar"... "puedo afirmar que sobre la base de mi credibilidad personal y profesional, fundamenté jurídicamente mi posición en la exposición de motivos".

En fin, no vale la pena continuar con la transcripción, porque los miembros de la Comisión tienen a su disposición, naturalmente, la versión taquigráfica de la Sesión celebrada el 17 de agosto. Incluso, fuera de Sala, en la conferencia de prensa, cuando le preguntaron si había hecho o hablado de una gauchada, el señor Senador Abreu volvió a repetir eficazmente: "Quedó claro también que yo no le hago mandados ni gauchadas a nadie. Está claro que no hago gauchadas, ni tampoco soy un transmisor de mandados y que eso son interpretaciones que cada periodista hace de acuerdo a las fórmulas". Estas son las palabras textuales del señor Senador.

Al cabo de repasar tales afirmaciones, pregúntense los señores miembros de la Comisión dónde quedó la gauchada y la carambola a tres bandas con casín, y cómo fue posible que terminara reconvertida en una mera sugerencia. Si, además, el señor Senador Abreu asumió la autoría del proyecto, si defendió en Sala, en esta Sesión de la cuestión de fueros, las razones muy lógicas y los fundamentos, explicando que lo presentó a fin de encontrar la mejor solución jurídica para contar con una legislación comercial moderna y no contradictoria -según sus palabras textuales- no termino de entender qué responsabilidad se me pretende adjudicar en este tema. Por supuesto, los señores Senadores estimarán como mejor les parezca la versión de uno de sus pares. Por mi parte, y con el mayor de los respetos, vuelvo a confesar que quedé perplejo y atónito, porque al señor Senador, o bien le habían tergiversado sus dichos en la prensa -que puede ser- o estaba realizando una retractación. No cabe otra manera de entenderlo.

Por supuesto, los dichos del señor Senador Abreu en Sala me suscitan coincidencias y discrepancias. Coincido con sus palabras en el sentido de que la Ley de Concursos modernizó la legislación vigente, que databa del siglo XIX, unificando en un solo texto toda la materia referida a quiebras, concordatos, liquidaciones de sociedades y concursos de personas físicas. Coincido también - cómo no voy a compartirlo- en que el proyecto de ley revisaba nada más ni nada menos que códigos del siglo XIX y que colocaba en la modernidad todas las disposiciones de carácter comercial. Comparto plenamente sus aseveraciones cuando el señor Senador Abreu manifiesta textualmente: "Hasta la aprobación de esta Ley Nº 18.387, la regulación de la actividad de las sociedades comerciales y de las personas que actúan en ellas, directores, síndicos y administradores, estaba dispersa en la multiplicidad de normas en forma inorgánica en el Código Civil, en el Código de Comercio, en el viejo Código Penal derogado de 1889, en el Código Penal de 1934 vigente, entre otros. Varias de esas normas debieron ser derogadas al adoptarse el nuevo texto legal. Basta ver ese texto normativo para darse cuenta del número importante de derogaciones que se produjeron para poner en vigencia una ley moderna en materia de concurso y de reorganización empresarial. La nueva legislación" -continúa el señor Senador Abreu- "prácticamente un nuevo Código en la materia, unificó la calificación de los delitos vinculados con la actividad comercial y permitió superar el caos que suponía la superposición de distintos delitos en normas diferentes". Mi única salvedad, señores Senadores, es de orden cualitativo, probablemente semántico, porque el señor Senador Abreu dice que se derogaron varias normas y como a mí el conteo, si es que no me equivoco -porque por algo soy abogado y fue para evitar las matemáticas- me arroja que son 409 las normas que se derogaron, creo que ello excede la dimensión de que son solo varias. Se trata, en verdad, de una multitud de disposiciones derogadas.

No tengo reparo alguno en admitir, al mismo tiempo, lo laborioso que es el señor Senador Abreu, el espíritu constructivo que inspira todo su accionar político, como él lo reivindica. Desde luego, tampoco objeto su sabiduría, profundidad e idoneidad jurídica. Todo ello está fuera de discusión.

En relación al intercambio de palabras que mantuviéramos al final de aquella entrevista en la Cancillería, también es verdad que no se habló ni se pensó en ningún caso particular. No lo hizo él y tampoco lo hice yo. Por lo tanto, cuando el señor Senador Abreu afirma -y voy a leer textualmente-, "que el proyecto de ley redactado, en lo que a mí concierne, no fue pensado para beneficiar ni para perjudicar a nadie en particular, sino para darle claridad y seguridad jurídica al nuevo régimen penal en materia comercial", no tengo por qué dudarlo. Lo único que agrego es que yo tampoco pensé en ningún caso en particular. En realidad, ni siquiera daba para pensarlo, por el carácter

imprevisto y sobre todo, harto fugaz, del dialogado. Lo único que tenía presente, desde mucho antes, era la triplicación de normas penales concurrentes que acabo de mencionar. Específicamente, me refiero a la Ley Nº 2.230, a la Ley Nº 14.095 en su artículo 5º y el artículo 284 de la Ley Nº 18.387. Por supuesto que tampoco objeto sus afirmaciones en el sentido de que no hace mandados ni gauchadas a nadie, sino que actúa de acuerdo con sus convicciones y su conformación ética. Sin embargo, lo único que lamento es que no se haya expresado así ante el semanario *Brecha* cuando fue entrevistado, ya que hubiera evitado muchas cosas.

Como es de pública notoriedad, a raíz de la sentencia judicial de clausura del proceso penal recaído en el llamado "caso Peirano", la Cámara de Senadores constituyó esta Comisión Investigadora el 1º de setiembre. La primera Sesión de esta Comisión se celebró el 7 de setiembre y en ella, como consta a todos los señores Senadores, la primera persona en brindar su testimonio fue, precisamente, el señor Senador Abreu, quien corroboró y amplió lo que antes había expuesto ante el Plenario de la Cámara de Senadores el 17 de agosto, durante el planteo de la cuestión de fueros. En efecto, como surge de su deposición ante esta Comisión Investigadora, el señor Senador Abreu comenzó por historiar la sanción de la Ley de Concursos, mencionó a todos los juristas, contadores y economistas que habían participado durante el trámite legislativo en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara Alta. Luego relató la conversación que había mantenido conmigo en aquella entrevista en la Cancillería manifestando: "La sugerencia que recibí fue en el sentido de evitar una duplicación de figuras delictivas, para que quedara en claro que también a los directores y administradores de las sociedades anónimas les era aplicable el régimen general, es decir, los delitos y penas previstos en el Código Penal para los casos de quiebra y fraude y los delitos de insolvencia fraudulenta y el recientemente creado delito de fraude concursal. En otras palabras, se trataba de suprimir la tipificación para dichos directores y administradores y evitar la superposición de diferentes tipologías penales, aplicables a las mismas conductas, es decir, las consagradas en los artículos 42 a 44 y 76 de la vieja ley y la del Código Penal y normas especiales actualmente vigentes". A su vez, en la ocasión agregó que tomó buena nota de la sugerencia y, por tanto, dice textualmente ante este Cuerpo: "Analicé las disposiciones penales vigentes en la materia, las disposiciones del nuevo régimen legal, así como el artículo 256 de la nueva ley y concluí, por múltiples razones que desarrollaré, que le asistía razón a la advertencia que había recibido". También relata que en el ámbito del Senado se entendió oportuna la propuesta, reiterando que la sugerencia fue de pura técnica jurídica y que por ello la recibió con la debida seriedad. Asimismo dice: "He compartido y comparto la opinión respecto de la derogación de los artículos de la Ley Nº 2.230. Es más; estoy convencido de su conveniencia jurídica. La modificación que tuve la iniciativa de presentar, en base a una sugerencia recibida, fue cuidadosamente evaluada y no fue pensada para beneficiar o perjudicar a nadie en particular, sino para dar claridad y seguridad jurídica al nuevo régimen penal en el ámbito comercial".

Luego, el señor Senador Abreu desarrolla los cuestionamientos que toda la doctrina había formulado a la vieja Ley Nº 2.230, incluida la postura de quien hoy habla, y manifiesta: "Debo sí explicar que los delitos previstos en los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230 fueron sustituidos por la Ley Nº 18.387, que establece un nuevo régimen concursal y normas específicas sobre responsabilidad civil y penal de las personas físicas de los directores, administradores y representantes de las sociedades". Resultaba, en consecuencia, incongruente mantener en vigencia los artículos de la ley de 1893, por cuanto los nuevos tipos legales han previsto la totalidad de los supuestos de inconductas punibles en el proceso anterior o posterior a la demanda del concurso y mantener estos artículos hubiera implicado una absurda e infundada duplicación normativa al punto que, incluso, de no haberlos derogado expresamente, se hubiera podido sostener -como se ha hecho- su derogación tácita por efecto de la nueva ley en el tiempo.

Finalmente, preguntado por este Cuerpo por el asesoramiento que recabara después de recibir mi sugerencia, el señor Senador Abreu responde, y cito textualmente: "Los asesores que yo tengo son, por suerte, unos cuantos y buenos. Cuando se planteó esta iniciativa, recurrí a ellos, pues algunos son abogados de primer nivel y otros tienen cierta especialidad en Derecho Penal. Esta derogación no fue planteada al correr de la pluma ni en forma improvisada; el tema quizás no fue estudiado con la misma profundidad que ahora, pero sin duda fue analizado con los mismos fundamentos jurídicos que hoy desarrollo acá". Finalizaba el señor Senador Abreu diciendo que este tema era absolutamente compartible y recomendable desde el punto de vista jurídico.

Para evitarles inútiles repeticiones, me basta con expresar que comparto casi todo lo expuesto por el señor Senador Abreu a propósito de los groseros defectos técnicos que contenía la normativa penal de la Ley Nº 2.230, así como la imperiosa necesidad de derogarla y la idéntica y no menor necesidad de no duplicar y yo diría, de no multiplicar, la tipificación de figuras delictivas. No obstante, mantengo algunas discrepancias o, por lo menos, debo hacer algunas aclaraciones imprescindibles. Por ende, expuestas las coincidencias, vayamos ahora a las discrepancias.

En primer lugar, quiero plantear una equivocación muy menor. La Ley de Concursos no contiene 263 artículos como él dice, sino 264. En segundo término, controvierto un severo error conceptual del señor Senador Abreu, que aún hoy mantiene, a pesar de todo lo que estudió a propósito de la Ley de Concursos y de su modificativa, es decir, la Ley Nº 18.411. La cuestión es de orden jurídico, pero es valedera. El señor Senador Abreu argumenta que debía quedar claro que "también a los directores y administradores de las sociedades anónimas les era aplicable el régimen general, es decir, los delitos y penas previstos en el Código Penal para los casos de quiebra y fraude. A todos ellos el Juez Penal aplicará las mismas penas que correspondan a los delitos previstos en el Código Penal vigente, tales como fraude, quiebra fraudulenta y quiebra culpable". Pues bien, ese razonamiento -dicho sea con el mayor respeto- resulta equivocado, en primer lugar, porque a los directores y a los administradores de sociedades anónimas no se les va a aplicar el Código Penal en los casos de fraude -en todo lo demás sí- sino que se les va a aplicar, precisamente, el delito de fraudes concursales, establecido en sus distintas modalidades típicas por el artículo 248 de la Ley de Concursos, y no por el Código Penal. La pena, claro está, es la pena de esa figura delictiva extra Código y no proviene del Código Penal. Acoto subsidiariamente -como más adelante lo demostraré- que ahora he advertido -porque no me di cuenta antes- que los delitos de quiebra, tanto la culpable como la fraudulenta, quedaron sin tipicidad por una errónea derogación hecha por la Ley de Concursos a las normas del Código de Comercio. Pero desde luego, y en cuanto aquí y ahora interesa, mi discrepancia esencial se centra en que, según él, le hice una sugerencia no a la ligera, "que no fue, desde mi punto de vista, un dato al pasar dado en forma ligera". Esto lo controvierto con todo énfasis. Y disculparán los señores miembros de la Comisión por volver a insistir sobre esto. Desde el punto de vista temporal, la sugerencia fue ligera, hecha de modo muy rápido. Pero desde el punto de vista sustantivo o de fondo, creo que fue tan clara como elemental: se trataba de evitar el concurso de normas, como lo sabe cualquier abogado penalista.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Dónde dijo eso?

SEÑOR FERNÁNDEZ.- En la Sesión del Plenario de la Cámara de Senadores durante la cuestión de fueros, o en la exposición que hizo cuando vino a deponer ante esta Comisión.

El señor Senador Abreu fue a la Cancillería a preguntar o interiorizarse sobre temas del ámbito internacional. Ya les dije: si no recuerdo mal, le interesaba especialmente también el relanzamiento de la Urupabol. Nunca el señor Senador Abreu se interesó o planteó inquietud alguna sobre ningún otro aspecto que no tuviera relación con el Derecho Internacional. Y fue él quien, terminada la entrevista y mientras caminábamos hacia la puerta del despacho, mencionó la Ley de Concursos, sobre la que se encontraba trabajando. Yo no sabía nada al respecto. Cuando planteó el tema de la complejidad de las derogaciones, le expresé mi opinión espontánea, que ya les he explicado. Lo hice, obviamente, sin ningún análisis previo, solo en base al recuerdo que tenía de cuando había visto el proyecto en el año 2006, acerca de la multiplicidad de normas penales absolutamente incompatibles entre sí. Por cierto, no tomé el tiempo que duró ese intercambio de opiniones o de palabras, porque así como no uso grabadores, tampoco utilizo cronómetros, pero estoy en condiciones de asegurar que ese escueto dialogado no insumió más de un par de minutos.

Entonces, ¿cómo puede calificarse? ¿No es esta una opinión espontánea, dada al pasar, por mera casualidad, en forma imprevista y sin meditación previa? Yo no estoy en la cabeza de mis interlocutores y, claro está, no puedo apreciar cómo interpretan estos una simple opinión. Pero si a un par de frases, expresadas al pasar y de apuro, se les da el sentido de una autoría intelectual, como lo entendió el señor Senador Abreu, pues entonces en este país tendremos que empezar a cuidarnos hasta de decir "buenos días". No en balde el señor Senador Abreu admite que esa opinión o sugerencia, como la denomina él, la profundizó y se convenció de que era correcta, estudiada y evaluada; dice él: "desde mi punto de vista era una buena técnica jurídica". E insiste varias veces en su exposición en la Sesión de la Cámara del 17 de agosto, que no redactó el proyecto modificativo en forma impensada o irreflexiva, sino todo lo contrario, porque su trabajo como Legislador es estudiar. Y yo no tengo ningún motivo para dudar de ello. Había estudiado y examinado la cuestión, y ahora sabemos también que hasta la consultó con algún otro jurista. Luego la fundamentó ante los demás Legisladores cofirmantes del proyecto expresando una razón jurídicamente inobjetable: había que evitar la superposición de leyes penales, la duplicidad de tipificaciones penales. Si estudió y profundizó ese análisis -como él indica- es porque yo no le brindé más que una impresión, que cualquier Legislador responsable se aboca a corroborar. Si hizo todo ello es porque la autoría, la paternidad intelectual de la iniciativa, es enteramente suya.

SEÑOR GALLINAL.- Me permito interrumpirlo porque creo que mi inquietud viene al caso, ya que le pregunté en qué circunstancias el señor Senador Abreu había expresado esos dichos, si lo hizo en la Sesión del Senado, en la Comisión o en la prensa. Evidentemente, la última parte a que hizo referencia el doctor Gonzalo Fernández la expresó en la Sesión

del Senado. Entonces, pregunto por qué no surgió la réplica de su parte. Por lo que recuerdo, lo dicho sobre "la autoridad intelectual" y "la autoridad material del proyecto", la utiliza en la Sesión del Senado. Concretamente, esa es la pregunta que quería hacer al doctor Gonzalo Fernández.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Hace poco rato dije que vine muy preparado a la Sesión del Senado para controvertir lo que había publicado el semanario *Brecha,* y que ante la nueva versión brindada por el señor Senador Abreu me quedé atónito, perplejo, porque era algo completamente distinto a lo que había manifestado a la prensa. Es más, acabo de aclarar -no sé si lo escuchó el señor Senador; de no ser así, lo reitero- que es probable que las palabras del señor Senador Abreu hayan sido tergiversadas por el periodista, porque no coincide lo que dijo en la Sesión del Senado del 17 de agosto y lo que expresó más ampliamente en la primera Sesión de esta Comisión Investigadora con lo que divulgó el semanario *Brecha*. No sé si queda clara la respuesta.

En cuanto a si las expresiones fueron vertidas en la Comisión o en la Sesión del Pleno, señalo que cuando hablábamos, varios señores Senadores me hacían gestos asintiendo que fueron manifestadas en este ámbito. Por ende, no tenía la oportunidad de controvertirlo.

SEÑOR MOREIRA.- A los solos efectos de aclarar, quiero puntualizar que tengo en mi poder la versión taquigráfica de lo expresado por el doctor Fernández en el Senado. Dice: "Al culminar la entrevista" -refiriéndose al señor Senador Abreu- "me comentó al pasar los temas en que se estaba trabajando en el Senado y señaló que se estaba por aprobar la ley relativa a los concursos, que era una ley muy difícil, compleja y engorrosa por las armonizaciones y derogaciones que planteaba. Yo le dije que efectivamente era así, que tuvieran cuidado y la estudiaran con detenimiento y cautela, tanto por las armonizaciones y derogaciones de la normas civiles, como de las normas penales. De modo que, si esa es la advertencia o sugerencia, como la ha llamado hoy, que el señor Senador Abreu dice que le formulé, debo decir que es verdad y la conversación sobre el punto no debe haber durado más de un minuto. Le advertí precaución o cuidado". Es lo que se dice textualmente allí.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Lo ratifico plenamente.

Si está contestada la pregunta, continúo con la exposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúe, doctor Fernández.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Entonces, ingresemos al segundo punto, al trámite legislativo que tuvo la Ley Nº 18.411, que sé es lo que más interesa a la Comisión. Amén de ello, permítaseme que intente demostrar por qué razones creo que el Parlamento no incurrió en error alguno al sancionarla. Efectivamente, también coincido con el señor Senador Abreu cuando en la Sesión del Senado expresa que yo estaba y estoy convencido de que era procedente la derogación del artículo 76, para no duplicar la tipificación de un delito y porque su permanencia carecía de fundamento lógico. Es así, y debo suponer que la misma convicción tuvo y mantiene el señor Senador Abreu. En esos términos lo manifiesta, por otra parte, la exposición de motivos del proyecto de ley interpretativo elaborado al parecer por el doctor Juan Andrés Ramírez y promovido por los señores Senadores Larrañaga, Abreu, Moreira y Da Rosa, aseverando que -textualmente- "el fundamento para suprimir el delito del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 se mantiene vigente". Y esto dice la exposición de motivos.

Abordemos, por consiguiente, el segundo párrafo de mi declaración, haciendo la salvedad y excusándome de antemano, porque aquí es menester explayarse sobre cuestiones netamente jurídicas y bastante intrincadas por si fuera poco, que intentaré explicar con toda claridad, con la mayor sencillez posible sobre todo en consideración a que no todos los miembros de la Comisión son abogados.

Como les dije, luego de la corrección realizada al artículo 256 ante mi advertencia, el Ministro de Economía y Finanzas lo remite con Mensaje el 21 de agosto, lo envía al Poder Ejecutivo e ingresa a la Cámara de Representantes el 31 de agosto de 2006. Por supuesto, me olvidé por completo del asunto, que comenzó a ser considerado y estudiado en el ámbito parlamentario, donde no me cupo ninguna otra intervención o participación porque jamás fui consultado. Este proyecto insumió veinte meses en la Cámara de Representantes, que terminó aprobándolo el 1º de julio de 2008, e insumió tres meses en la Cámara de Senadores, que lo aprueba el 15 de octubre de 2008. En ambas Cámaras todo el proyecto se aprobó en una única Sesión y el 23 de octubre de 2008 el Poder Ejecutivo lo promulga. Es decir que el trámite de la Ley de Concursos insumió más de dos años, concretamente veinticinco meses y medio, y durante ese lapso, por cierto, sucedieron varias cosas.

En primer lugar, los hermanos Peirano fueron excarcelados, otorgándoseles la libertad provisional -y lo subrayo- el 29 de mayo de 2007. Curiosamente, en aquella oportunidad no hubo crispación pública de especie alguna.

En segundo lugar, la Fiscalía dedujo acusación del

proceso el 19 de octubre de 2006, fijando la imputación o pretensión punitiva por un delito distinto y más grave que el establecido por el artículo 76. La Fiscalía acusó por el delito de insolvencia societaria fraudulenta, reprimida por el artículo 5º de la Ley Nº 14.095.

En lo que refiere al contador Juan Domingo Ratti, que estaba excarcelado desde el 15 de mayo de 2003, fue defendido originariamente por el doctor José Petito hasta el día 15 de diciembre de 2006, cuando el jurista asignado se acogió a la jubilación y ello le impidió continuar con esta defensa; la doctora Salom -a quienes hoy escucharon y que había sido su adjunta en la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad- asumió su defensa formalmente junto conmigo.

En el plano personal, como es de notoriedad, abandoné la Secretaría de la Presidencia de la República en el mes de marzo de 2008, pasando a desempeñarme al frente del Ministerio de Relaciones Exteriores, área completamente nueva para mí.

Es evidente que el señor Senador Abreu estaba aguardando la promulgación de la Ley de Concursos desde el mes de agosto, cuando nos encontramos en la Cancillería, porque el mismo día de su promulgación, el 23 de octubre de 2008, él promovió su proyecto modificativo. Por ende, como ya les dije, es imposible que haya hablado conmigo a comienzos de noviembre de 2008, cuando introdujo el proyecto el 23 de octubre de ese año. Él informó al semanario *Brecha* que fue quien se encargó de recoger las firmas de los señores Senadores Alfie, Michelini y Percovich para el proyecto de ley modificativo que redactara y presentara.

A su vez, en la Cámara de Representantes -Diario de Sesiones del 5 de noviembre de 2008- el entonces Diputado Cánepa afirma -a propósito de este proyecto de ley interpretativo- que cuando el señor Senador Abreu, como Miembro Informante y en nombre de todo el Partido Nacional, en conjunto con el resto de todos los señores Legisladores, presentó este proyecto de ley en el Senado, se votó inmediatamente sin discusión y por unanimidad; página 32 del Diario de Sesiones de la Cámara. Al mismo tiempo el ex Diputado Lorenzo, cuando solicita a la Cámara de Representantes un cuarto intermedio, también expresa haber consultado al señor Senador Abreu, autor del proyecto de ley modificativo, quien le trasmitió el sentido de esta regulación. Vale decir, por tanto, que ambos Diputados identifican claramente al señor Senador Abreu como autor de la iniciativa. El propio señor Senador ha confirmado en el curso de la cuestión de fueros tratada en Cámara que esto es así. Incluso, el ex Diputado Lorenzo agrega -sin nombrarme- que al ser consultado, el señor Senador Abreu le informó que otra persona se lo había sugerido y que a él le había parecido una buena idea.

Entonces, si bien el señor Senador Abreu fue quien elaboró el proyecto, recabó la firma de los señores Senadores, lo presentó y actuó como Miembro Informante, no termina de entenderse por qué razón en la Sesión del Senado del día 23 de octubre de 2008 delegó esa tarea de informar al Cuerpo en la ex Senadora Percovich y por qué motivo, hallándose presente en Sala, no solo no informó el proyecto modificativo delegando la tarea en la mencionada ex Senadora sino que, además, derivó también en el señor Senador Michelini la moción de inclusión del proyecto de ley en el Orden del Día de esa Sesión. Es una lástima porque, a decir verdad, siendo el señor Senador Abreu abogado, podría haber hecho un informe mucho más amplio, aun en Sala, sin desmerecer con esta afirmación, desde luego, las buenas explicaciones de la ex Senadora Percovich.

El proyecto modificativo tuvo un trámite acelerado en la Cámara de Senadores, en apariencia porque el objetivo era que la nueva ley concursal contemplara la situación del CASMU. Lo real y concreto es que el artículo 1º anticipó notoriamente la entrada en vigor de la ya aprobada Ley de Concursos rebajándola de 180 días -como estaba inicialmente establecido en su artículo 255- al término exiguo de 10 días.

En lo que ahora nos interesa, la fundamentación de la norma derogatoria fue correctamente fundada por la ex Senadora Percovich a pesar de que ella no es de profesión abogada. La exposición de motivos del proyecto afirma -en relación al artículo 2º- que la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la ley se realiza "a los efectos de eliminar la supervivencia de dos regímenes legales que regulan una misma conducta delictiva". En Sala, la entonces Senadora Percovich expone: "En su momento no los habíamos incluido en las derogaciones, y no hacerlo implicaría, de hecho, la existencia de una doble normativa con relación al delito que se establece en el artículo 248 de la Ley de Fraudes Concursales".

Entonces, cuando el semanario *Brecha* recoge la versión de algún Legislador no identificado que habría referido que la norma derogatoria pasó de contrabando, no puedo menos que preguntarme: ¿Dónde está? ¿Qué es lo que pasó de contrabando si la ex Senadora Percovich lo explicó con diáfana claridad y su fundamentación jurídica resulta impecable más allá de que, seguramente, el señor Senador Abreu podría haberla ampliado y, dados sus conocimientos jurídicos, podría haberlo hecho mejor? Es verdad, y esto está fuera de toda duda: no pueden coexistir simultáneamente dos normas penales tipificando el mismo delito con distintas sanciones punitivas. Eso sí sería

el zafarrancho jurídico que mencionó en su momento el ex Diputado Lorenzo.

Para culminar el análisis del trámite legislativo de la Ley Nº 18.411, me permito recordar que ese proyecto ingresó a la Cámara de Senadores el jueves 23 de octubre, fue incorporado de inmediato al Orden del Día por 20 votos en 21 y fue aprobado en esa misma Sesión sin pasar a Comisión. Debo manifestar también que ningún Senador me consultó al respecto, y es cierto que tampoco tenían por qué hacerlo. Pero, además, si yo ni siquiera conocía el texto proyectado, ¿cómo iba a poder opinar? Fuera de aquel fugaz y brevísimo intercambio con el señor Senador Abreu en ocasión de su visita a la Cancillería, no supe más nada del asunto; ni siquiera supe que el tema hubiera cuajado en un proyecto de ley. Antes bien, si me hubieran consultado, hubiera reaccionado automáticamente afirmando -como ya dije- que el texto proyectado era incompleto. Al señor Senador Abreu le faltó prever la derogación del artículo 77 de la ley, disposición que solo él podrá explicar por qué razón no incluyó. Esa es, en efecto, la única norma penal de la Ley Nº 2.230 que fue excluida de la derogación y que, en el futuro, también deberá ser enmendada. Desde luego, si mi hubieran preguntado, habría redactado mejor la exposición de motivos. Pero, reitero, nadie me consultó. Incluso, de haber recibido alguna consulta, no sé siquiera si hubiera podido atenderla. Digo esto porque, en ese entonces, yo me encontraba en las vísperas de la Cumbre Iberoamericana de El Salvador, hacia donde viajé en la noche del 26 de octubre de 2008, retornando a Montevideo el día 1º de noviembre de ese año, como consta en mi pasaporte -cuya fotocopia he entregado- en las páginas 15, 10, 18 y 22, por la forma irregular en que se colocan los sellos migratorios. Cualquiera que haya participado de alguno de esos eventos, más aun como Ministro de Relaciones Exteriores, sabe que en los días previos -y sobre todo ese jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2008- toda la atención, febril y frenética, se centra en la preparación de la Cumbre, sobre todo en las múltiples reuniones bilaterales de Cancilleres, que en todas las Cumbres se realizan para tratar los más diversos temas. Esto lo puede corroborar el señor Senador Nin Novoa, ya que asistió conmigo a la Cumbre en su calidad de Vicepresidente de la República. Él fue testigo presencial de cuanto afirmo y del intenso trabajo que mantuve a lo largo de ese evento.

Permítanme ingresar ahora -a pesar de las caras de aburrimiento que observo- al trámite que tuvo este proyecto de ley en la Cámara de Representantes. El proyecto aprobado por la Cámara de Senadores el 24 de octubre de 2008, ingresó el 4 de noviembre a la Cámara de Representantes, donde fue sancionado al día siguiente, el 5 de noviembre, siendo promulgado por el Poder Ejecutivo recién el 14 de noviembre. Aquí sí, en la Cámara de Representantes, alguien tuvo una duda, y fue el ex Diputado Lorenzo, el único que me preguntó. Es decir, la única pregunta que yo recibí fue la del ex Diputado Lorenzo. A él sí le surgió la duda, y aclaro que yo no lo conocía.

Me permito tomar las propias expresiones del entonces Representante Lorenzo, manifestadas en Sala, en la Cámara de Representantes, aquel 5 de noviembre: "Antes del inicio de esta Sesión, estuve fuera de Sala, precisamente haciendo consultas. Tengo una enorme duda sobre el sentido y las consecuencias del artículo 2º. Todo el mundo sabe que en Derecho Penal, cuando se deroga algo, se terminó y eso significa que los que están adentro, porque fueron condenados por otros delitos, salen". Aclaro que la expresión "otros" es equivocada. Para emplear los mismos términos utilizados por el señor Representante, los que están adentro condenados por ese delito derogado, son los que salen, y los que recibieron condena por otros delitos no derogados, por supuesto que no.

El ex Diputado Lorenzo continúa expresando: "He estado tratando de informarme; incluso, manifesté mis dudas al señor Diputado Cánepa". Asimismo, manifiesta que también consultó al señor Senador Abreu a quien él y todos tienen como promotor de la iniciativa y a quien consideran -para emplear una expresión usada por el señor Legislador- el padre intelectual de la derogación proyectada.

Luego, el ex Diputado Lorenzo continúa diciendo: "He consultado al señor Senador Abreu, quien me trasmitió el sentido de esta regulación y asimismo que el motivo de la propuesta de este proyecto tiene que ver con otra persona que se lo sugirió. A él le pareció una buena idea y me dijo que lo iba a consultar e inclusive le iba a plantear que se comunicara conmigo. La verdad es que me gustaría que esta Cámara esperara a que pudiéramos esclarecer este asunto". El señor Diputado Cánepa que, aparentemente, no compartía las prevenciones del ex Diputado Lorenzo, con escasa generosidad, mociona el pase a un cuarto intermedio por el brevísimo término de cinco minutos. Esta moción es aprobada y la Cámara de Representantes pasa a un cuarto intermedio a las 17 y 30 horas y reanuda la Sesión a la hora 17 y 36. Todo esto resulta de las páginas 35 y 36 del Diario de Sesiones respectivo. Vuelvo a decir que se solicitó un cuarto intermedio de cinco minutos. Una vez reanudada la Sesión y tras un intermedio donde se vota un proyecto de resolución proveniente de la Comisión de Asuntos Internacionales, el ex Diputado Lorenzo retoma la palabra y manifiesta haber recibido información acerca del sentido del artículo 2º. A propósito de ello, expresa: "Sin perjuicio de que la derogación de estos artículos, es decir, del régimen de responsabilidades civiles y penales de los Directores, en el

marco de la Ley Nº 2.230 podría" -solicito que los señores Senadores presten atención a esto- "generar un hueco en el aspecto temporal de aplicación del régimen anterior concursal y de liquidación de sociedades, por información referida a la jurisprudencia y a cómo se aplican estas normas en su conjunto, tengo claro que el efecto sería mínimo, si no nulo. Además, el nuevo régimen aprobado de concurso y reorganización empresarial, que tiene un sistema sancionatorio y de responsabilidades para los responsables de las empresas que entran dentro de las previsiones de la ley, es claro y apropiado. La vigencia de estos artículos podría generar una aplicación poco clara o una vigencia simultánea de dos regímenes, algo que no es deseable". Más claro, imposible. Es ostensible que lo que le preocupaba al ex Diputado Lorenzo era el riesgo de que entre la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y la entrada en vigor de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial, o sea durante diez días, pudiera cometerse algún nuevo delito concursal que quedara sin sanción. Por eso es que se habla de hueco o vacío de tiempo.

Luego del cuarto intermedio, el ex Diputado Lorenzo manifestó que creía preferible votar la disposición "aun corriendo el riesgo, muy poco probable -diría, casi imposible- de que alguna situación se vea beneficiada porque en un lapso corto no habrá un régimen de responsabilidad civil y penal para los Directores de las sociedades". Creo que estaba confundido. Después agrega: "El régimen anterior dejará de estar vigente cuando se promulgue la nueva ley". Esto figura en la página 102 del Diario de Sesiones correspondiente.

Fue así que la Cámara de Representantes votó por 47 votos en 47 presentes el texto modificativo proyectado. Supongo, quiero y debo creer que habrá mediado algún otro intercambio de opiniones y de consultas porque no en balde la Cámara sancionó el proyecto de ley en esa misma Sesión, a pesar de que no mediaba ninguna razón de urgencia para votarlo ese mismo día si subsistía alguna duda. Tanto no mediaba ninguna razón de urgencia que el Poder Ejecutivo recién promulgó la Ley Nº 18.411 diez días después, o sea, el 15 de noviembre de 2008. Eventualmente, si la urgencia se vinculaba con el artículo 1º y con la situación del CASMU y subsistían dudas, se podría haber desglosado el artículo 2º y votado únicamente el 1º, que aparentemente era el verdadero motivo de la urgencia.

SEÑOR MOREIRA.- Quisiera referirme al momento particular de la aprobación de ley por parte de la Cámara de Representantes. El día que el doctor Gonzalo Fernández concurrió al Senado en ocasión de plantearse el tema de la cuestión de fueros, mencionó una conversación telefónica...

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Inmediatamente iba a hacer referencia a ese episodio.

¿Qué ocurrió en el interregno, durante el cuarto intermedio votado por la Cámara de Representantes? Vía telefónica, el ex Diputado Lorenzo me planteó una inquietud, pero quiero aclarar que primero me llamó el señor Senador Abreu, me proporcionó el número telefónico de aquel y me pidió que por favor me comunicara con él para evacuarle una duda. Yo no conocía al ex Diputado Lorenzo pero cuando lo llamé me formuló una pregunta que me sorprendió. En primer lugar -y esto ya lo señalé- ni siquiera sospechaba que aquel comentario lejano en el tiempo que hiciera al señor Senador Abreu se había concretado en un proyecto de ley que ya tenía media sanción del Senado y que estaba a punto de ser aprobado ese mismo día por la Cámara de Representantes. Quiere decir que aquella sugerencia había terminado siendo un proyecto de ley concreto -extremo que yo ignoraba- que ya había sido aprobado por el Senado y que ese mismo día estaba a punto de ser votado por la Cámara de Representantes. En esa ocasión, al entonces Diputado Lorenzo le concedieron -creo que con muy escasa generosidad- un cuarto intermedio de cinco minutos para que pudiera hacer la consulta pertinente.

El lunes 3 de noviembre de 2008 -cuando volví de la Cumbre Iberoamericana- me reintegré a mis funciones en la Cancillería y estaba completamente ajeno al asunto. Cuando el ex Diputado Lorenzo me plantea la inquietud por vía telefónica, le di mi parecer. En primer término, le expliqué que únicamente un artículo de este vieja ley de 1893 -el artículo 76- había sido parcialmente aplicado en tres ocasiones: en 1965, en ocasión de la crisis bancaria del Banco Transatlántico; en 1971, debido a la quiebra del Banco Mercantil; y en 2002, a raíz de la quiebra del Banco Montevideo. Por otra parte, también le expresé que hasta tanto no se promulgara la nueva ley, la vigencia de la anterior se mantenía inalterada y continuaba rigiendo. Y por último le informé que -según era notorio- en la única causa en trámite por este artículo 76 ya había recaído acusación del Fiscal, imputando el delito de insolvencia societaria fraudulenta, por lo cual me parecía -y me sigue pareciendo- que la nueva ley no resultaba aplicable a ese proceso.

En suma, ¿qué hice cuando el ex Diputado Lorenzo me planteó su inquietud? Lo mismo que antes: le di en forma brevísima y de improviso mi parecer, mi impresión *prima facie* -tal como suele decirse- impresión que él compartió. Mis respuestas fueron absolutamente sinceras: los artículos 42, 43, 44 y 77 de la Ley Nº 2.230 nunca se han aplicado; en los anales judiciales no puede encontrarse un solo caso que así lo registre. A su vez, el delito de suposición de ca-

pitales ilícitos en los anuncios y prospectos sociales, tipificado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 76 jamás recibió aplicación y es letra muerta desde la sanción de la ley en 1893, o sea, desde hace 115 años. La única disposición que sí se había aplicado en las ocasiones antes señaladas era el fraude incluido en el inciso primero, que ahora está mucho mejor tipificado en el artículo 248 de la nueva Ley de Concursos.

Creo que ya les dije la mecánica que determinó la comunicación telefónica: yo suscribo lo afirmado por el señor Senador Abreu y por el ex Diputado Lorenzo, porque fue así. El ex Diputado Lorenzo se dirigió al señor Senador Abreu y este le contestó que iba a pedirme que me comunicara con él, y efectivamente lo hizo. El señor Senador Abreu me llamó, me proporcionó el número telefónico que yo no tenía -creo que era un número de celular- y me pidió si tenía a bien llamar al ex Diputado Lorenzo para evacuar una duda. Esto demuestra nuevamente que la iniciativa fue del señor Senador Abreu y no mía. Aclaro también que yo no conocía al ex Diputado Lorenzo, que jamás había hablado con él y que recién lo vi personalmente por primera y única vez en mi vida el 13 de agosto de 2010 con motivo de la entrevista televisiva en Canal 5, Televisión Nacional. Quiero decir que a pesar de que somos colegas, según me refirió esa noche, él se dedica a la actividad empresarial y no ejerce la profesión. A pedido del señor Senador Abreu, pues, lo llamé y le formulé las expresiones recién manifestadas; obviamente que las reconstruyo, no grabé esa conversación. Como refiere también el señor Senador Abreu en la Sesión de la Cámara del 17 de agosto de 2010, dije al ex Diputado Lorenzo que esa era mi opinión pero que naturalmente él resolviera lo que quisiera. Eso no podía ser de otra manera; a uno le hacen una pregunta y da una respuesta, luego el Legislador, satisfecho o no con la respuesta recibida, votará en consecuencia.

Entonces, señores Senadores, cierro este capítulo con la misma reflexión: esta pregunta telefónica hecha por el ex Diputado Lorenzo en menos de cinco minutos, entre las 17:30 y las 17:36 horas, durante un cuarto intermedio, ¿puede calificarse como una consulta? Al plantear un tema por teléfono, de improviso, sin poder estudiarlo o reflexionar previamente, me limité a dar una impresión del asunto, una opinión primaria que en este caso el ex Diputado Lorenzo compartió. Sin duda alguna, esta no es una consulta ni un asesoramiento y solo en base a ello un Legislador no puede formar criterio.

El señor Senador Abreu dice que estudió y evaluó lo que él llama la sugerencia. A su vez, el ex Diputado Lorenzo refiere a que él también estuvo haciendo consultas. Por lo tanto, quiero y debo creer que ninguno de ellos actuó solo en base a lo que les dije en forma sumaria, escueta y espontánea.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Me permite, doctor Fernández?

Con respecto a este tema en particular, quiero decir que la semana pasada recibimos en la Comisión al ex Diputado Lorenzo.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Iba a referirme a eso, señor Senador.

Quiero manifestar que he tenido ocasión de acceder al testimonio del ex Diputado Lorenzo vertido ante esta Comisión y concuerdo en casi todo lo que él expresa. En cuanto a lo que ahora importa, ratifico que fue el señor Senador Abreu quien me llamó por teléfono y me solicitó que me comunicara con el ex Diputado Lorenzo, informándome su número telefónico para evacuar una duda. Me pidió si podía hacerlo de inmediato, y así obré, porque no en vano mi comunicación con el ex Diputado se produce durante el cuarto intermedio, desde las 17:30 hasta las 17:36 de ese día.

Debo decir que coincido con el ex Diputado Lorenzo en el sentido de que fue una conversación muy breve y aunque no lo recordaba para nada antes de leer la versión taquigráfica de la Sesión de esta Comisión del 14 de setiembre, digo que es verdad que tenemos un amigo en común, el doctor Carlos Mata, quien fue mi alumno en su época estudiantil y a quien reencontré en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se desempeña como Asesor Letrado en la Asesoría Letrada.

En cuanto a la solicitud que relata en esta Comisión el ex Diputado Lorenzo en el sentido de que lo tuteara, debo decir que no lo recuerdo, pero en modo alguno tengo elementos para ponerla en duda; habrá sido así. Lo que le manifesté, como él bien dice -en una conversación que no se trató de una larga explicación- fue que en decenas de años, solo se había aplicado el inciso primero del artículo 76: en 1965, en 1971 y en 2002, y agregué que todas las normas en cuestión jamás se habían aplicado. También le dije -pasando de lo general a lo particular- que en la causa seguida contra los hermanos Peirano, no era esa la norma que estaba en juego porque en la acusación se les había imputado otro delito distinto y estoy seguro de haberle mencionado que se trataba de la insolvencia societaria fraudulenta. El señor ex Diputado Lorenzo ha referido que solo le mencioné que el artículo 76 ya no era la norma que estaba en juego y en ese punto francamente tengo una discrepancia de matiz, porque creo haberle indicado no solo que esa norma no estaba en juego, sino también cuál era el delito

que ahora se había imputado. Coincido por lo demás que nuestra conversación fue corta, clara, muy concreta y cordial. Por otra parte, no deja de llamarme la atención que no se conociera a nivel de los parlamentarios la imputación hecha en el Banco de Montevideo, primero en base a la Ley Nº 2.230 y luego al delito de insolvencia societaria fraudulenta, porque todo ello fue seguido y amplísimamente difundido por todos los medios de prensa.

Ahora bien, durante mi desempeño en la función pública infinidad de veces, en cientos de ocasiones, me llamaron Legisladores y otros miembros del Gobierno para preguntarme sobre aspectos jurídicos absolutamente ajenos al desempeño de mi cargo y a veces respecto a temas extraños a mi restringida especialidad en materia de Derecho. En muchas ocasiones respondí recomendando que se dirigieran a algún otro colega experto en el tema, porque yo no sabía qué decir; otras veces contesté la inquietud de acuerdo a lo que era mi leal saber y entender. Debo suponer, también, que esa opinión era chequeada o corroborada.

Cientos de veces recibí de alguien alguna pregunta al vuelo en forma telefónica, tanto fuera en la Secretaría de la Presidencia como en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en el de Defensa Nacional, y se me pidió opinión. Sí, señores Senadores, centenares de veces. Lo mismo sucedió en este caso concreto del señor Diputado Lorenzo: le di mi impresión y él, en apariencia, la compartió, pero estoy seguro que a través de las consultas que dijo haber hecho -según consta en la página 34 del Diario de Sesiones- él también procuró corroborar y chequear mi opinión, pues si bien apenas lo conozco, lo creo un hombre serio y un Legislador responsable. Ahora me permito preguntarme, ¿eso puede calificarse como una consulta? ¿Así corresponde que un señor Legislador evacue sus dudas? El ciudadano común podrá interpretar equivocadamente que se trata de una consulta pero en realidad no es más que una pregunta. Tanto en el ámbito parlamentario como académico, una consulta es siempre un planteo, generalmente por escrito y aquel a quien se la pide y la satisface dispone -como es natural- el tiempo imprescindible para examinarla, estudiarla y responderla, evacuándola también en forma escrita.

Como es de notoriedad, la aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 18.411 al caso de los hermanos Peirano produjo un escándalo inesperado. Como sabe la Comisión, tengo enorme respeto por este Cuerpo legislativo. No obstante, aun así, no me parece razonable que el dictado de una sentencia eventualmente equivocada o no ajustada a Derecho, justifique que todos se saquen el sayo por temor a la opinión pública.

Por cierto, tengo también enorme respeto por el Poder Judicial pues hace casi cuarenta años que actúo ante los tribunales, primero como procurador y, luego, como abogado. Casi podría decir que terminé de criarme dentro del sistema judicial. Creo por ello que lo más razonable sería dejar que la Justicia se expidiera sin intromisiones indebidas, porque como es de conocimiento público, la Fiscalía penal ha promovido un recurso de casación y, en consecuencia, será la Suprema Corte de Justicia el órgano competente para pronunciarse y para laudar el tema.

Sin embargo, dado el cariz que han tomado los hechos y el objeto de esta investigación parlamentaria, me veo obligado a explicar ante los Senadores por qué, a mi modesto entender, el Poder Legislativo no se equivocó al derogar las viejas disposiciones de la Ley Nº 2.230. Que en ello no se vea falta de respeto, agravio o menoscabo alguno ni al Poder Judicial ni a ninguna Magistratura. Como todos sabemos, todos los días se revocan sentencias en todos los fueros, ya sean civiles, penales o laborales, porque eso hace a la esencia misma de la vida judicial y forense, a la mecánica propia de la aplicación del Derecho. El señor Senador Gallinal -que lamento no esté presente en este momento- agudamente dijo en la Sesión en la que se resolvió la creación de esta Comisión: "Veremos si es correcto o no el fallo, teniendo en cuenta nuestros conocimientos jurídicos, sin que ello signifique entrometernos, de ninguna manera, en las funciones propias, privativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Es ineludible realizar ese análisis". Esas son las expresiones del señor Senador Gallinal que figuran en la versión taquigráfica de la Sesión. En consecuencia, permítanme con toda humildad, pero no con menor énfasis, explicar por qué creo que la derogación sancionada por el Poder Legislativo es jurídicamente correcta y por qué, a mi juicio, no podía aplicarse en base a ella la clausura del proceso judicial. En síntesis, les solicito que me permitan explicar por qué razón creo no haberme equivocado, tanto en la idea o sugerencia que trasmití al Senador Abreu, como en la respuesta telefónica que le brindé a la pregunta del ex Representante Lorenzo, a pesar del carácter imprevisto, súbito y fugaz de ambas.

A pesar de que el tema es complejo e intrincado, cuando menos para los Senadores sin formación específica en Derecho, voy a tratar de exponerlo con la mayor sencillez y llaneza, más allá de estar luego dispuesto a responder todas las preguntas que la Comisión quiera formular. Me interesa hacerlo porque en la Sesión de la Cámara de Senadores en la que se votó la creación de esta Comisión Investigadora, el miércoles 1º de setiembre, se le atribuyó al Parlamento negligencia e imprudencia, al haber votado la sanción de la Ley Nº 18.411. Honestamente, no creo que ello sea así y, muy por el contrario, entien-

do que el Poder Legislativo actuó correctamente. Por lo tanto, me permito exponer ahora ante los señores Senadores, por primera vez -nada de esto tuve ocasión ni tiempo de referir al Senador Abreu o al ex Representante Lorenzo en los brevísimos intercambios que mantuviera con ambos- todos los argumentos jurídicos que a mi entender acreditan el acierto legislativo de ambas Cámaras al derogar las normas de la Ley Nº 2.230. Desde luego -y lo aclaro por las dudas- como cualquier ser humano, soy una persona falible, acaso más que otras, que en cualquier momento puede emitir un parecer equivocado, máxime cuando se lo piden de improviso, de apuro y a boca de jarro, respecto de una cuestión ajena a su ámbito funcional y a su intervención, sin concederle el tiempo mínimo para estudiar con tranquilidad el tema. Obviamente, puedo equivocarme como cualquier mortal y así lo expuse sin ambages en mi intervención ante la Cámara de Senadores en la que se trató la cuestión de fueros. Por añadidura, estamos ante una cuestión jurídica que siempre es controvertida y admite más de una opinión. No por casualidad se alude frecuentemente, a propósito del Derecho, a las dos bibliotecas. Sin embargo, creo y ratifico que en esta ocasión, la opinión emitida fue la correcta y ahora, desde que se desató esta polémica, cuanto más lo he estudiado, más se refuerza mi convicción inicial. Para demostrarlo, necesariamente debo internarme en el aspecto jurídico de la cuestión de fondo, señalar sumariamente las deficiencias técnicas que exhibía la escasa normativa penal de la Ley Nº 2.230 y decir cuál era el fundamento -a mi juicio, irrebatible- que justificaba, y con creces, proceder a su derogación. La vieja Ley Nº 2.230, aprobada el 2 de junio de 1893, se proyectó de urgencia porque se había precipitado la bancarrota del Banco Inglés del Río de la Plata. Entonces, ante el vacío normativo existente, ante la ausencia de normas sobre la quiebra de sociedades anónimas en nuestro ordenamiento jurídico -pues el Código de Comercio de 1866 solo contemplaba la quiebra del comerciante individual, de la persona física- el Poder Ejecutivo de la época envió al Parlamento un proyecto de ley que posibilitara la liquidación del Banco quebrado. En aquella ocasión histórica se pudo aprobar apresuradamente. El Poder Ejecutivo remite el 10 de marzo de 1893 el proyecto de ley al Parlamento, el Senado elabora y aprueba un proyecto sustitutivo y la Cámara de Representantes lo sanciona, a su turno, a tapas cerradas. Esta es la historia resumida de la Ley Nº 2.230, que se aprobó aceleradamente en la friolera de 83 días. Así, la ley resultó una *melange*, una mixtura de antecedentes muy diversos, pues tomó como modelos a la ley francesa de 24 de julio de 1867, a la ley francesa de 4 de marzo de 1889, a la ley belga de 20 de junio de 1887 y al Código de Comercio de Portugal de 1888.

También es notorio, y me exime de prueba, que la Ley Nº 2.230, debido a la premura en su proceso de elaboración, produjo muchos problemas interpretativos, pero lo peor fueron las escasas normas penales que contenía pues, para colmo de males, ni siquiera contaba con antecedentes parlamentarios capaces de ilustrar al intérprete. De todas maneras, en cuanto a las normas penales, el problema no se planteó hasta el año 1965, cuando se estrenó penalmente la Ley Nº 2.230 en el caso de la liquidación del Banco Transatlántico del Uruguay. En efecto, desde 1893 hasta 1965, durante 72 años el régimen de esta ley jamás se había aplicado en el país y constituía letra muerta. Al decir de mi viejo y entrañable profesor don Juan Carballo, el tiempo le deparó a las disposiciones penales una pacífica vigencia más que cincuentenaria, adornada de discusiones que no alcanzaron a desbordar el comentario de los corrillos judiciales, pues en los planteos jurisprudenciales del lapso que llega hasta 1965, la Justicia Penal rechazó con frecuencia las denuncias hasta que esa reticencia de los Jueces Penales fue superada por la contingencia de 1965, cuando hace crisis el Banco Transatlántico del Uruguay.

Pues bien; en aquel primer proceso judicial de aplicación de la ley seguido contra los Directores del Banco Transatlántico, hasta se llegó a sostener la pérdida de vigencia de las normas penales porque la ley había caído en desuso, permaneciendo inaplicada durante 72 años. Trataríase, en esa línea interpretativa, del mismo argumento que hoy se predica a propósito de la Ley Nº 10.071 sobre vagancia, mendicidad y estados afines, la cual nunca fue formalmente derogada, aunque lleva decenas de años -por fortuna- sin recibir ninguna aplicación judicial. No obstante, más que el mero descaecimiento por desuso o inaplicación, se fundamentó también en el proceso de 1965 -y con una contundente argumentación jurídico- penal- que, en realidad, la legislación posterior había operado en la derogación tácita de las normas penales de la Ley Nº 2.230 y, en particular, en su artículo 76, la disposición más criticable de ese reducido elenco normativo. Para exponerlo sintéticamente, la doctrina sostuvo que la disposición de referencia había sido tácitamente derogada por la entrada en vigor del Código Penal de 1934, en tanto resultaba contraria a los artículos 1º y 18, es decir, los principios de legalidad y de culpabilidad. En esa orientación doctrinal se adujo, no sin razón, que el artículo 76 carecía de precepto, que no describía la conducta punible y, por ende, que violentaba los principios de legalidad y tipicidad, limitándose a dictar una figura sustentada en la responsabilidad penal objetiva e incompatible con el principio de culpabilidad.

Don Sebastián Soler, el famoso catedrático argentino, lanzó un cuestionamiento fulminante al artículo 76, al cual calificó como una especie de superdelito que no necesita tipificación alguna. Y escuchen, se-

ñores Senadores, lo que llegó a expresar: “He aquí que en el Derecho Penal moderno, después de la derrota de Hitler y, a pesar de la Declaración Universal de Derechos, se ha venido a encontrar en el artículo 76 de una Ley de 1893, la cláusula salvatoria del Derecho Penal uruguayo”. Esto está en *La Justicia Uruguaya*, en el caso Nº 7.891. Por ello, irónicamente comentaba a propósito del artículo 76: “A cuyo texto de catorce palabras se le atribuye la virtud de tipificar varios delitos innominados, en un milagro de concentración verbal explosiva”. Señala que la norma en verdad era la más flagrante violación del principio *nullum crimen sine lege*, y que era inconstitucional la existencia de un delito genérico, pues las catorce palabras del artículo 76 no constituyen un supercódigo, sino que son un monstruo jurídico innominado. Palabras de don Sebastián Soler.

Otro catedrático de Derecho Penal actual, el profesor Miguel Langón, vino a sostener mucho más tarde, en el año 2005, que el artículo 76 de la Ley ya había sido derogado por el Código Penal de 1934. Esto lo dijo en su obra *Código Penal y Leyes Complementarias*, editada por la Universidad de Montevideo. En efecto, Langón adhiere a la derogación tácita determinada por el artículo 2º de la Ley Nº 9.435, de 18 de octubre de 1934, y amén de la violación del principio de legalidad por falta de precepto o de tipo, argumenta simultáneamente que también al artículo 76 le falta la pena, pues este se refería a la penalidad dictada por los artículos 272 y 274 del Código Penal de 1889, derogado a partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1934.

También puedo recordar la opinión de Langón, que el Senador Abreu refirió ante esta Comisión Investigadora que había consultado y seguido, tal como surge de la versión taquigráfica.

No obstante, más allá de estas opiniones doctrinarias, lo real y concreto es que el artículo 76 de la Ley Nº 2.230 volvió a aplicarse por la jurisprudencia. La última vez fue en el caso del Banco de Montevideo, durante el año 2002. Ello ocurrió, precisamente, porque las derogaciones tácitas siempre son susceptibles de interpretación y, por eso, siempre es más ventajoso y elimina toda duda ir directamente a la derogación expresa.

En un libro que publiqué en el año 1983, sin participar del criterio de la derogación táctica del artículo 76 y aun señalando todas sus falencias técnicas, me esforcé, sin embargo -quizás no lo logré- por aportar una interpretación racional y garantista de la norma, entre otras razones porque más allá de la invocada tesis de la derogación tácita, lo real y concreto era que la figura delictiva ya se había imputado en 1965, luego en 1972 y ahora volvió a imputarse y a aplicarse en el año 2002.

En suma, traté de formular una interpretación coherente y restrictiva de esa tan peculiar norma penal. No obstante, y sin abdicar de cuanto escribí hace casi tres décadas, reconocí entonces -lo ratifico ahora- que fue una ardua tarea fundamentar la vigencia y la no derogación tácita de las disposiciones penales de la Ley Nº 2.230. La derogación tácita hubiera sido la solución dogmática más sencilla de sostener, porque los Senadores miembros de la Comisión advertirán que, en realidad, tanto el artículo 42 como el 43 de la Ley de 1893 carecían nada menos que de penas.

Al artículo 76, siguiendo la única alternativa posible, que había sido indicada por el profesor Soler, la profesora Adela Reta, el profesor Bayardo Bengoa, el doctor Carlos Martínez Moreno y por el doctor Alcides López Esponda, lo vinculé a la liquidación judicial como condición objetiva de punibilidad del tipo, interpretación por la cual se inclinaban todos los autores que acabo de citar, más allá de la feroz crítica que habían lanzado respecto de esta norma. Vale decir, el tipo -si así cabe llamarlo- describía aquellas conductas que hubieren determinado la declaración de liquidación judicial de la sociedad anónima y que hubiere ocasionado una pérdida patrimonial a sus accionistas o acreedores. Este criterio se complementaba con el argumento de que la pena derivaba de los artículos 272 y 274 del derogado Código Penal de 1889, que tenía aplicación ultraactiva, porque los guarismos punitivos variaban, precisamente en función del porcentaje de pérdida patrimonial producido, que se determinaba por resolución judicial, dictada dentro del proceso de liquidación judicial, luego de formulado el informe de la sindicatura sobre solvencia o insolvencia de la masa y previo dictamen fiscal, como lo disciplina el artículo 24 de la Ley Nº 2.230. Este criterio fue compartido por la profesora Nuri Rodríguez Olivera, la doctora Adela Reta, el profesor Bayardo Bengoa e, incluso, por el doctor Armando Tomassino en la famosa sentencia inédita de 1965 y por el doctor Manuel Díaz Romeu en el caso de *La Justicia Uruguaya* que acabo de citar, así como por el doctor Milton Cairoli Martínez.

Desde luego, la interpretación jurídica distaba de ser clara, sobre todo luego de la sanción de la Ley Nº 14.095 y de la consagración del delito de insolvencia societaria fraudulenta, que dejaba al artículo 76 como un tipo abierto, según lo refirió la profesora Ofelia Grezzi.

Entre ambas normas penales -artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y artículo 5º de la Ley Nº 14.095- se daban todos los elementos configurativos del concurso de leyes. A este respecto, la profesora Grezzi enseñaba -la cita es textual- : “No solo estamos en presencia de

dos normas penales que tienen un elemento común, sino que todos los elementos de una (L. 2.230) están contenidos en la otra". Esto no es otra cosa -quiero abreviar, señores Senadores- que el principio de consunción o absorción de leyes, donde una nueva ley absorbe la norma anterior. La misma tesitura fue sostenida años más tarde por el doctor Dardo Prezza Restuccia, quien dice que admitida la vigencia de este artículo 76 -de lo que tenemos muy serias dudas- debería tener una limitadísima aplicación a hipótesis de liquidación judicial declarada e informe de la sindicatura por el artículo 24, pero solo cuando el hecho no sea susceptible de ser abarcado por otros tipos penales de mayor precisión. En efecto, cuando la conducta a encuadrar penalmente puede incluirse en figura de menor apertura típica, debe primar este juicio de tipicidad. Si la acción es reclamada por la estafa, la apropiación indebida, o la insolvencia fraudulenta, no se debe aplicar el artículo 76. Y agrega que, no obstante, cabe también plantearse la hipótesis de la inconstitucionalidad de esta norma por violentar el principio de legalidad y de taxatividad. En definitiva, ese concurso de leyes penales es una verdadera triplicación de normas, que se agrava aún más cuando al artículo 76 de la Ley Nº 2.230, al artículo 5º de la Ley Nº 14.095, a la eventual concurrencia del artículo 347 de Código Penal por la estafa, viene a agregársele todavía, y por si fuera poco, el delito de fraudes concursales tipificado en el artículo 248 de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial. Esto demuestra -a mi entender con toda evidencia, y es clave- que la Ley Nº 18.411 no suprimió delitos sino que, muy por el contrario, hizo prevalecer este delito de fraudes concursales del artículo 248, absorbiendo dentro de su materialidad a todos los delitos de la Ley Nº 2.230.

SEÑOR GALLINAL.- ¿En razón de esta última afirmación es que usted cree que la resolución del Tribunal de Apelaciones es incorrecta?

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Se lo voy a anticipar sintéticamente. Creo que la resolución del Tribunal de Apelaciones -como usted dijo en Sala, señor Senador, no hay más remedio que estudiar desde el punto de vista jurídico- no puede determinar la clausura de este proceso; y no la puede determinar por dos poderosísimas razones. En primer lugar, porque lo que ha habido aquí no es supresión ni eliminación de delitos, sino la sucesión de la misma ley penal en el tiempo. Y el delito del artículo 76 quedó absorbido en el artículo 248 de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial. Ese delito se aplica retroactivamente, porque es una norma penal más benigna. El segundo argumento -que es el que le anticipo- es que esto no podía clausurarse por cuanto el proceso había ingresado en la etapa del Plenario y la imputación definitiva era y es por insolvencia societaria fraudulenta, que es el mismo delito que se aplicó al otro hermano de esta familia, que ha sido extraditado desde los Estados Unidos y que no ve afectada su situación porque está procesado ya *ab initio* por ese delito.

SEÑOR GALLINAL.- Entonces, son los mismos fundamentos en función de los cuales el Diputado Lorenzo, después de que le hace la consulta, llega a la conclusión de que no afectaría el caso de los Peirano. No le pregunto para que me diga lo que pensó el Diputado Lorenzo, sino porque cuando él compareció en la Comisión -y usted seguramente lo habrá leído- dijo respecto de la conversación que mantuvieron: "En primer lugar me señaló que no había ningún caso en las últimas decenas de años" -esa fue su expresión- "que hubiera sido juzgado en aplicación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230. Incluso, me dijo que no tenía la certeza de que, eventualmente, en algún Juzgado -por ejemplo, en el de Mercedes- hubiera algún caso que pudiera terminar en la aplicación penal de ese artículo. Obviamente, serían casos de tipo concursal. Como a esa altura -no sé si porque se lo había trasmitido el señor Senador Abreu- él ya sabía que estaba esa inquietud respecto del caso de los Peirano, afirmó que no era esta la norma en juego en dicha causa".

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Se lo voy a explicar, porque supongo que usted me pregunta si estoy de acuerdo o no con esas afirmaciones.

SEÑOR GALLINAL.- Por supuesto que puede rectificar o ratificar lo que dijo el señor Representante Lorenzo.

En definitiva, me pregunto si las conclusiones son esas, porque aparentemente lo que el doctor Lorenzo hace como consecuencia de la consulta...

SEÑOR FERNÁNDEZ.- ¿De la consulta o de la llamada telefónica?

SEÑOR GALLINAL.- Como quiera denominarlo; no deseo introducirme en ese terreno. Además -vamos a decir las cosas como son-, una llamada telefónica es una llamada telefónica.

Continúo: en función de la llamada telefónica, el doctor Lorenzo concluye que esto no afecta la causa de los Peirano y, aparentemente, esto es lo que les estaría trasmitiendo a sus colegas.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Le explico.

En primer lugar, lo que pude haberle dicho al ex Diputado Lorenzo era que hacía una decena de años que había una cantidad de normas que no se aplicaban. Es más; fuera del artículo 76, inciso primero

-aclaro que esta norma tiene varios incisos- las demás no se aplicaron nunca; no existe un solo precedente jurisprudencial. Por supuesto, todo el país sabía que ese artículo 76 había sido aplicado en el año 2002 al caso al que estamos haciendo referencia. Lo que le dije al ex Diputado Lorenzo -y reitero lo que manifesté hace unos minutos- fue que en ese proceso judicial la norma no estaba en juego porque había recaído acusación fiscal por otro delito, lo que también era notorio y debía saber medio país. Bastaba con leer los diarios para ello y supongo que eso fue lo que determinó al ex Diputado Lorenzo a votarla.

Insisto -no lo dice acá, pero surge claramente de sus expresiones en la Cámara- en que el inconveniente que él veía era que iba a haber un hueco temporal, una suerte de vacío entre una norma y la otra. Pero no podía haberlo, ¿y saben por qué? Porque el día que se promulgó la Ley Nº 18.411 -o, quizá antes, el día en que se estaba votando en Cámara- lo que se estaba haciendo era declarar que la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial, a los diez días de su promulgación, ya estaba vigente. Lo que se hizo en la Cámara el 5 de diciembre de 2008 fue declarar que la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial estaba vigente desde el 2 de noviembre de 2008 y podía aplicarse el artículo 248 de fraudes concursales en forma retroactiva. ¿Por qué? Porque es la ley penal más benigna. Si bien la ley tiene idéntico máximo que el artículo 76 -el máximo legal abstracto son cinco años de penitenciaría- , el mínimo de la pena es un año de prisión, mientras que por el 76 son dos. Por eso podía aplicarse retroactivamente. Todo esto está explicado.

SEÑOR GALLINAL.- Cuando el doctor Lorenzo comparece en la Comisión, manifiesta que su temor no era el vacío legal que se pudiera producir.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Hice referencia a lo que se dijo en la Cámara. Si los señores Legisladores así lo desean, vuelvo a leerlo; tengo la cita.

SEÑOR GALLINAL.- Está bien; escuché atentamente.

Insisto, lo que el ex Diputado Lorenzo nos manifestó no fue que en la conversación telefónica su preocupación refería al vacío legal sino, concretamente, al caso Peirano. Incluso, yo después lo consulto al respecto, pues a mí me había quedado la impresión de que en la llamada telefónica él había hecho una pregunta genérica sobre qué repercusiones podía tener esto, y había recibido una respuesta específica que era que no las iba a tener en el caso Peirano. Y aquí lo ratifica. Por eso yo le decía al doctor Gonzalo Fernández que me imagino que él habrá leído las expresiones del doctor Lorenzo cuando comparece ante la Comisión para hablar sobre el tema.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- El doctor Lorenzo, cuando comparece ante la Comisión, habla de lo genérico y de lo específico, o de lo general y lo particular, en una diferenciación que yo no sé si tiene mayor sentido, porque él me preguntó específicamente por la causa de los Peirano. Ese era el zafarrancho jurídico que él veía. Y creo -no tengo tan buena memoria como él- que me preguntó también por el problema de ese hueco que él veía, ya que lo dice el 5 de noviembre.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Y cuál fue su respuesta con respecto a la causa de los Peirano?

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Lo que yo le dije, y acabo de señalarlo, es que el artículo 76 ya no estaba en juego, porque se les había imputado el delito de insolvencia societaria fraudulenta.

SEÑOR GALLINAL.- ¿En qué fecha había sido la imputación?

SEÑOR FERNÁNDEZ.- El 18 de octubre de 2006, es decir, dos años antes, y se enteró todo el país.

SEÑOR GALLINAL.- Entonces, si esa era su opinión en el momento en que se estaba por sancionar el segundo proyecto de ley en la Cámara de Representantes -que es la que acaba de expresar y además habla de la reabsorción, por las distintas leyes, de la figura del artículo 76- , ¿cuál es el razonamiento en función del cual usted le advierte al Poder Ejecutivo -cuando se toma la iniciativa para un nueva ley concursal- que la derogación del artículo 76 tenía impacto directo sobre la causa de los Peirano? ¿Esto no es contradictorio?

SEÑOR FERNÁNDEZ.- No, para nada; es muy sencillo. El Mensaje fue enviado el 21 de agosto de 2006, y en esa fecha los hermanos Peirano estaban procesados por el delito del artículo 76 de la Ley Nº 2.230. El 18 de octubre de 2006 recayó la acusación fiscal por un delito de insolvencia societaria fraudulenta. Y como yo creo -al igual que los señores Senadores del Partido Nacional que han impulsado el proyecto modificativo- que lo que debe prevalecer es la imputación que se hace en la demanda acusatoria, y que no se puede quedar atado al auto de procesamiento -que siempre es reformable y de oficio- le manifesté al Diputado Lorenzo que, a mi humilde entender, ese artículo ya no estaba en juego, porque había una acusación, desde dos años antes, por insolvencia societaria fraudulenta. Esa es la razón.

SEÑOR MOREIRA.- Debo decir que a mí me surgen las mismas dudas que al Senador Gallinal, porque

realmente la versión taquigráfica de las declaraciones del ex Diputado Lorenzo no es clara en ese sentido. El Senador Gallinal le preguntó al doctor Lorenzo sobre el punto y, por mi parte, no interpreto la respuesta de la misma manera. El ex Diputado Lorenzo expresó que, en realidad, en la conversación nunca estuvo en juego esa cuestión de que la acusación fiscal por un delito más severo podría, eventualmente, cambiar la situación jurídica. Él dice que eso no estuvo en la conversación. Incluso, yo le pregunté específicamente sobre esto al final de su comparecencia y me dijo que eso había quedado fuera la conversación, y lo dice textualmente. Entonces, a mí me surge la misma duda, porque cuando se habla de "decenas de años", por ejemplo, no se distingue entre uno u otro inciso, sino que se señala que la Ley Nº 2.230 nunca había sido aplicada y que no estaba en juego en el caso de los hermanos Peirano. Además, se dijo que esa distinción del delito más grave de la insolvencia societaria prevista en la Ley Nº 14.095 no estuvo en la conversación. Esto fue preguntado por mí y quizá fue mal interpretado por él. De todas maneras, creo que su declaración en este sentido fue bastante categórica. Recuerdo perfectamente que le pregunté lo siguiente: "En ese momento de la consulta," -el doctor Fernández dijo que se trató de una conversación telefónica- "cuando evacua lo genérico, se refiere a que durante decenas de años o muchos años no se había aplicado en esa materia la Ley Nº 2.230 y lo que tiene que ver con lo específico, en el caso de los Peirano, no era esta la figura delictiva que se les había aplicado. En ningún momento se refirió a la acusación fiscal por una figura delictiva diferente, es decir que eso estuvo absolutamente fuera de la conversación que ustedes mantuvieron. Eso lo escuchó en un programa periodístico" -al que usted refirió, el de la señora Sonia Breccia- "como una explicación posterior y no formó parte de la conversación que ustedes tuvieron en ese momento". A raíz de esto, el ex Diputado Lorenzo responde: "Es así; categóricamente no formó parte de la conversación, porque así como advertí la situación que se podía dar de manera genérica, si hubiera entrado en esas distinciones acerca de la etapa procesal, también hubiera planteado o me hubiera dado cuenta de que, en definitiva, estábamos ante un proceso todavía no clausurado, no cerrado, no definido en el que, más allá de la acusación fiscal por otros delitos, podía terminar aplicándose el artículo 76 que estábamos derogando. Esas cosas las entiendo y por eso hice el planteo. Entonces, cuando me dijeron que no estaba en juego ese artículo, me pareció -como a todo el mundo y esa es la razón de ser del proyecto de ley- un artículo en desuso, que siendo de similar regulación a algunos delitos establecidos en la ley de concurso, había que derogarlo por profilaxis jurídica. La inquietud que planteé en la Cámara acerca de los efectos particulares indeseados, se consideró que no se iba a dar". Aclaro que al principio este tema fue planteado como algo genérico y luego surgió el tema concreto, es decir, el de los hermanos Peirano. Entonces, él dice que no forma parte de la conversación y que al haber mediado una acusación fiscal por el delito de la Ley Nº 14.095, la causa debía proseguir. Esto es algo que me parece importante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el señor Senador me permite, creo que deberíamos dejar al doctor Gonzalo Fernández que termine de responder las interrogantes planteadas.

SEÑOR MOREIRA.- Le estoy formulando una pregunta que creo entiende bien.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- La entiendo y si el señor Presidente de la Comisión lo autoriza, con mucho gusto la voy a contestar, a pesar de que ya la respondí. Coincido con lo que ha dicho el ex Diputado Lorenzo en cuanto a que el señor Senador Abreu me pidió que lo llamara para evacuarle una duda y procedimos a ello. No recuerdo bien, pero creo admitirle que él me dijo que teníamos como amigo en común al doctor Carlos Mata.

Yendo al meollo del tema, debo señalar que el ex Diputado Lorenzo me planteó la duda respecto de si el artículo 76 de la Ley Nº 2.230 no podía aplicarse al proceso penal de los hermanos Peirano, que es lo que él en Cámara y antes del cuarto intermedio había calificado como una especie de zafarrancho jurídico. Eso es lo que él me preguntó, y yo le contesté -tal como señalé hace un momento- que ese artículo no podía aplicarse porque no estaba más en juego. Además, le informé sobre la nueva imputación, y esta es mi única discrepancia de matiz con el ex Diputado Lorenzo. Pero no olvidemos que todo el país sabía que la Ley Nº 2.230 se aplicó en el año 2002, y me resultaría muy extraño que el ex Diputado Lorenzo ignorara eso que salió difundido en todos los diarios. Es más, creo que cuando recayó la acusación debe haber sucedido algo parecido, porque la prensa ha seguido sistemáticamente el decurso de este proceso penal.

De modo que entre la versión del ex Diputado Lorenzo y la mía sobre el punto específico que el señor Senador me pregunta, hay una simple discrepancia de matiz. Él señala que le dije que la ley no estaba en juego -y es cierto- , pero además agrego que le di el fundamento de por qué no estaba en juego. Le manifesté que había una imputación, una acusación fiscal por otro delito. Quisiera que el señor Senador se pusiera por un instante en el lugar del ex Diputado Lorenzo cuando me formuló la pregunta. Si le llegara a contestar al señor Senador que una ley no está en juego, ¿cuál sería su siguiente pregunta? Automáticamente, me preguntaría por qué no lo está. ¿O se conformaría con que le dijera que no está en juego?

Esto tiene una secuencia lógica y absoluta. En esa ocasión le expliqué al ex Diputado Lorenzo que la acusación era por otro delito, y hasta el día de hoy creo que la acusación es lo que debe prevalecer por encima del auto de procesamiento, de acuerdo con su propio criterio al firmar o cofirmar el proyecto de ley que acaba de presentarse. Al respecto, confieso -y esto dicho con todo respeto- que esta iniciativa me parece muy bien, ¡bienvenida sea, porque aclara la situación!, pero no es necesaria, puesto que hoy eso ya es así.

SEÑOR MOREIRA.- He escuchado con mucha atención al doctor Gonzalo Fernández, que es una autoridad en esta materia, pero la doctora Salom hizo una serie de aportes y trajo documentos que avalan que existe una codefensa penal del señor Juan Domingo Ratti. Se trata de un sesudo escrito de 75 páginas que contesta la acusación fiscal y de un escrito judicial de evacuación de vista que es posterior, del 12 de marzo de 2009. Se me podrá decir que está firmado por la doctora Salom, pero el doctor Fernández también participaba en esa codefensa, en la que se esgrimen argumentos totalmente contrarios a estos y se evacua la vista oponiéndose a la clausura.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- ¿Cuál es la pregunta concreta que el señor Senador me quiere formular? Le pido disculpas, pero no termino de entender.

SEÑOR MOREIRA.- Entiendo los argumentos de la acusación fiscal y estoy de acuerdo con ellos, pero en este escrito judicial se sostiene absolutamente lo contrario. Si bien el doctor Fernández no lo firma -sí lo hizo con uno anterior, de 2007- está como codefensor de esta causa. Me refiero a que aquí hay una suerte de oposición de opiniones. Si bien esto forma parte de la práctica judicial, en este caso ha habido un alegato y una argumentación muy sólida desde el punto de vista jurídico, sosteniendo que tiene que continuar el proceso hasta culminar, porque medió una acusación por un delito diferente incluido en otra norma que está vigente. Sin embargo, en este escrito -de fecha cinco meses posterior- se sostienen los argumentos contrarios.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Cuando el señor Senador vea la secuencia entre el momento en que se confirió la vista y el momento en que se presentó ese escrito, y además coteje la fotocopia del pasaporte que entregué en el día de hoy, se va a dar cuenta de que la mayor parte del tiempo estuve fuera del país.

Creo que no voy a repetir nuevamente lo que hoy dijo la doctora Salom con respecto a este tema porque se lo habrán preguntado. Esta defensa ella la llevó adelante de cabo a rabo, de principio a fin, al grado tal, por ejemplo, que hasta cuando contestó la acusación fiscal hizo algo que yo nunca hice en mi vida: un índice del escrito. Creo que ella ya ha explicado las razones de cuando le dieron la vista y procedió a su evacuación, pero una cosa es lo que uno pueda pensar jurídicamente y otra es lo que a veces argumentamos o sostenemos en los escritos judiciales, que no son de mi autoría porque la defensa era de ella, no mía. A usted, señor Senador, cuando ejercía la profesión le habrá sucedido mil veces que tenía que argumentar algo que jurídicamente no lo convencía, pero lo argumentaba. Sobre todo en el contexto de una causa como esta, donde varios defensores habían argumentado hacia allá, usted también argumentaba hacia ese mismo lado; no le iba a dar la razón a la contraparte. Al respecto, le doy un ejemplo que tiene que ver con algún caso que en el pasado nuestros estudios compartieron: un juicio civil en materia de responsabilidad médica en el que se plantea un tema de prescripción de la acción. Suponga usted que, amén de la institución médica, hay varios médicos demandados individualmente, cosa que hoy se puede hacer por la acumulación de acciones. Entonces, uno de ellos alega la prescripción como excepción previa y se le da traslado. Usted, defendiendo al otro, ¿va a decir que no está prescripta? Me parece que surge de la práctica cotidiana. Acá estoy hablando de Derecho y de cómo deben ser las cosas jurídicamente. Incluso, estoy refiriendo cosas que escribí hace más de treinta años. Comencé a trabajar en el estudio de un viejo catedrático de Derecho Comercial, quien no escribió un libro en toda su vida y fue durante cuarenta años titular de la Cátedra; él no escribía porque no quería quedar encerrado en sus opiniones. Sin embargo, yo he escrito muchos libros y hoy, aquí y ante ustedes, ratifico lo mismo que escribí en 1983. En cuanto al punto que nos ocupa, sobre si debe prevalecer el auto de procesamiento o la acusación fiscal, voy a explicarlo en cuanto los señores Senadores me lo permitan.

El tema de esta modificación, señores Senadores, tampoco determinaba o ameritaba un trabajo abrumador. Presumo que en el fondo, el señor Senador Abreu se llevó aquella idea, miró la ley madre y para redactar su proyecto lo que hizo fue limitarse a llenar los huecos, si bien lo hizo en forma incompleta. Es obvio y ostensible que leyó el artículo 256 de la Ley de Concursos, vio que no se habían derogado algunas normas y redactó una única oración -el artículo 2º- que deroga los artículos 42 al 44 y 76 de la ley. También me parece indiscutible que se olvidó de derogar el artículo 77, que a mi juicio estaba tácitamente derogado por el Código Penal, pero que hubiera sido bueno que se acordara de derogarlo.

Para abreviar -porque creo que los señores Senadores están cansados y seguramente desean preguntar- quiero decir que aquí lo único que ha habido es una nueva norma del artículo 248 que absorbió y am-

plió -porque atrapó a los socios y a los administradores de hecho- las normas del 42, del 43 y del 76 de la Ley Nº 2.230. Y como esa norma tenía una pena más benigna, de acuerdo al artículo 15 del Código Penal se podía aplicar a este caso. Este es un problema de sucesión de leyes penales en el tiempo; es un tema de aplicación de la ley más benigna permitido por el artículo 15 del Código Penal.

Quiero agregar un par de argumentos aparte de los clásicos de la doctrina. ¿Cómo va a poder aplicarse el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, cuando todo el mundo reclama para procesar, o por lo menos para determinar la pena, la liquidación judicial, el informe de la sindicatura, la vista fiscal y la determinación del porcentaje de pérdida patrimonial, en un caso como el del Banco de Montevideo, que desde la reforma del año 2002 liquida administrativamente el Banco Central? ¡Pero a quién se le ocurre que pueda extenderse esto a casos de quiebra de bancos que ahora tienen una liquidación en vía administrativa, de acuerdo a una modificación que se hace en el año 2002 al Decreto- Ley Nº 15.322! El artículo 13 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modifica el artículo 41 del Decreto- Ley Nº 15.322 y determina que no hay más liquidación judicial en el caso de bancos, sino pura y exclusivamente en vía administrativa.

El otro argumento -sumado al que acabamos de decir- es la nueva imputación. Por ello creo que es un elemento coadyuvante que impide esta clausura. La demanda acusatoria de octubre de 2006 se dedujo, no por el delito del artículo 76, sino por la insolvencia societaria fraudulenta del artículo 5º de la Ley Nº 14.095. Y no puede sostenerse, como se ha dicho por ahí, que este es un artilugio del Ministerio Público para sortear la derogación realizada por la Ley Nº 18.411, porque dicho Ministerio dedujo acusación dos años antes de que la ley fuera derogada.

Por esto, señores Senadores, es que el artículo 76 ya no estaba en juego y como lo reconoce la exposición de motivos del proyecto de ley interpretativo presentado por los señores Senadores Larrañaga, Moreira, Da Rosa y Abreu, el error jurídico estriba en pensar que cuando el Código Penal y el Código del Proceso Penal se refieren al caso de la supresión de un delito existente, esta expresión está formalmente atada al delito por el cual se dictó el auto de procesamiento. Con esa tesis resultaría, como lo argumentan los señores Senadores firmantes, que en todos los casos en que la acusación fiscal no incluya el delito atribuido por el auto de procesamiento o incluya a otro u otros, además del referido en la resolución que da inicio al sumario, la acusación fiscal y la sentencia condenatoria serían nulas por falta de un presupuesto esencial y ello obviamente no es así. Por ende, vuelvo a reiterar: bienvenido sea el proyecto de ley que tiende a clarificar el tema, pero es superabundante, porque el tema hoy en día es claro. De todas formas, creo que no merece ninguna objeción.

¿Qué podría haber hecho el Juez en el caso que nos ocupa? ¿Qué hubiera correspondido que se hiciera? Una posibilidad era que el Juez hubiera entendido que la imputación se ajustaba a la insolvencia societaria fraudulenta deducida en la demanda acusatoria. Otra posibilidad era que el Juez hubiera entendido que no, que el hecho es un tema de calificación jurídica y que por eso debía ajustarse al artículo 248, de fraudes concursales, e imputar, no el delito de fraude del artículo 76, sino el de fraudes concursales del 284 de la Ley de Concursos. Desde luego, también se podría haber entendido -aunque lo veo difícil en el caso de los hermanos Peirano- que no había prueba suficiente. Con toda franqueza, creo estar en lo cierto o que, cuando menos, no estoy aislado en esta posición. La misma tesis sostuvieron la Fiscal y la Jueza de primera instancia en el juicio. A su vez, los señores Senadores que firmaron el proyecto de ley ahora acompañan también esta misma tesis.

Como sé que estamos todos cansados y aburridos, quiero decir algo que es paradójico pero que, sin embargo, va a amenizar esta larga exposición. Sé que hay otros colegas que opinan como yo y que hay algunos que piensan lo contrario. Por supuesto, no he salido a hacer el inventario de cuántos juristas se inclinan por una u otra posición, pero permítanme contar - porque es una verdadera paradoja- que al día siguiente de tratarse la cuestión de fueros en el Senado, o sea, el 18 de agosto de 2010 -la Sesión se llevó a cabo el 17 de agosto- a la hora 16 y 30 mantuve una reunión con el señor Senador Ope Pasquet y con otros dos abogados por razones profesionales, en las oficinas de un cliente del señor Senador referido, que también es abogado. Naturalmente, como en la reunión éramos todos abogados, a la luz de la Sesión de la Cámara de Senadores del día anterior, antes de entrar al tema profesional específico, conversamos un rato sobre el episodio del día anterior. En el curso de esa conversación, el señor Senador Pasquet narró espontáneamente, delante de mí y de otros dos testigos, que él había conversado con su señora esposa, una distinguida magistrada y además profesora de Derecho Procesal, quien le había ratificado y, además, lo había convencido de que cuando la acusación del fiscal se ha formulado por otro delito y ha sido evacuada por la defensa, esta es la imputación que debe prevalecer y, por ende, el proceso judicial que nos ocupa nunca podría haberse clausurado. En suma, de acuerdo a su propio relato, se da la paradoja de que el señor Senador que formuló la denuncia ante la Comisión, en cuanto al tema jurídico de fondo estaba coincidiendo con mi misma opinión. Según nos contó en la reunión aludida, su distinguida señora esposa le

refirió -y esto es textual- que era un disparate sostener la tesis de la clausura atendiendo únicamente a la imputación provisional del auto de procesamiento, porque debía prevalecer la imputación definitiva del fiscal formulada en la acusación y el proceso debía continuar hasta el dictado de sentencia, momento en el que recién era oportuno examinar y resolver la cuestión. Por todo esto, no dejó de llamarme la atención que pocos días más tarde, en la Sesión de la Cámara de Senadores del 1º de setiembre de 2010, en la que se resolviera la creación de esta Comisión Investigadora, el señor Senador Pasquet hubiera variado el criterio. Desde luego, tiene pleno derecho a variar sus opiniones pero yo, por el contrario, mantengo las mías; las mantengo porque cuando se pide el procesamiento, lo que se hace es el ejercicio genérico de la pretensión penal y recién cuando se deduce la demanda acusatoria se formula el llamado ejercicio específico de la imputación penal.

Para terminar, porque huelga casi exponerlo en la Comisión, quiero decir que la ley no provocó ninguna liberación, ya que todos los procesados se hallaban excarcelados al momento de su sanción, los últimos de ellos desde el año 2007. Hay que insistir al respecto porque la difusión pública de la noticia de la derogación ha creado en el imaginario popular la falsa idea de que esta derogación produjo la liberación de los imputados, cuando ostensiblemente no es así.

También resulta superabundante insistir, si bien sirve para justipreciar las dimensiones de lo que estamos discutiendo y el injustificado escándalo que se ha suscitado, en que aun en caso de haber continuado el proceso y de haber recaído sentencia, los hermanos Peirano tenían prácticamente toda la pena cumplida, ya que les faltaba cumplir 69 días de una pena máxima de 5 años -lo dice la sentencia del Juzgado cuando los excarceló, que también dejo en poder de la Comisión- y nunca hubieran vuelto a ser reintegrados a la cárcel en aplicación del instituto de la libertad condicional, como saben los miembros de la Comisión que son abogados. No en balde la acusación fiscal formula una imputación por un delito mucho más grave, porque este había consumido toda la pena.

Quisiera agregar algo más que tampoco es de menor relevancia. Voy a abordar otro aspecto que cuestionaron los señores Senadores Bordaberry y Pasquet acerca de mi pretendida deslealtad al comparecer el 17 de agosto de 2010 ante la Cámara de Senadores, al omitir informar en esa Sesión que en mi estudio la doctora Salom patrocinaba al contador Ratti. Como precisión previa, digo que no comparto que mi entrada a Sala el día 17 de agosto haya tenido un efecto teatral que podía haber sorprendido al señor Senador Pasquet, como lo expresa en la Sesión de la Cámara de Senadores en la que se votó esta Comisión Investigadora. Aunque sea un dato menor, quiero expresar que varios señores Senadores me vieron antes de comenzar la Sesión y sabían que iba a ocupar excepcionalmente la Banca ese día. Por lo pronto, recuerdo que ingresé al Palacio Legislativo en el mismo momento en que lo hacían los señores Senadores Lacalle Herrera y Fernández Huidobro, y otros tantos me vieron y saludaron mientras aguardaba en el ambulatorio, entre ellos, precisamente, el señor Senador Pasquet, quien vino, me dio la mano y me saludó. Así que sorpresa, ninguna.

Según ya lo expliqué, acudí ese día a la Sesión de la Cámara de Senadores a dar la cara y a hablar frente a frente, no solo ante los señores Senadores sino fundamentalmente frente al señor Senador Abreu, para controvertir la “gauchada”, “la carambola a tres bandas con casín” que se me había atribuido. Eso era lo que tenía en la cabeza y sorpresivamente en Sala se vendió otra versión, completamente distinta, que me obligó no solo a estar a atento a ella sino también a variar lo que originariamente deseaba expresar. Además, se nos había conferido a ambos un tiempo limitado de 20 minutos. Recordarán que el Presidente del Senado concedió, y fue estricto, 20 minutos a cada uno y entonces los empleé para dar mi versión de los hechos, narrando con la mayor precisión posible -en forma mucho más escueta que lo que he hecho hoy- mi intervención en el año 2006, cuando di la voz de alerta al Ministro de Economía y Finanzas, luego los pormenores de la entrevista que mantuve en el año 2008 con el señor Senador Abreu, después el contacto telefónico con el Diputado Lorenzo y por último las aclaraciones jurídicas que a mi entender el caso merecía porque la calle, la ciudad, estaba llena de rumores equivocados, de que esto inhibía la prosecución de los juicios civiles, de que esto era lo que había provocado la libertad, de que esta ley impedía le extradición, como lo llegó a plantear un señor Senador en Sala. Todo eso había que aclararlo y en función de ello lo que me pasó es que se me agotó el tiempo. Y yo tenía en la cabeza -porque era el tema que estaba ese día sobre la mesa- el caso de los Peirano y no el del contador Ratti. Como hoy se les entregó, y ustedes lo saben, la defensa del contador Ratti era pública y notoria desde bastante tiempo antes. En estos últimos días yo he logrado conseguir solo dos medios de prensa: un recorte del diario *El Observador* y una versión escrita de una entrevista del programa de Emiliano Cotelo en la radio *El Espectador*. Todos ustedes saben que las radios de la mañana comienzan leyendo los diarios. De modo que eso que hoy se les entregó en dos ejemplares debe estar reproducido en bastantes más.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Me permite, doctor Fernández?

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a dejarlo terminar.

SEÑOR MOREIRA.- Ocurre que el doctor Fernández está hablando en un tono muy airado y en lo personal no tenía ninguna información de ese tipo, porque no recuerdo lo que decían los diarios de hace seis años. La verdad es que ignoraba totalmente que el doctor Fernández era codefensor del contador Ratti; es más, no sabía siquiera quién era Ratti. Los Legisladores no estamos informados de todo doctor Fernández; se lo digo con todo respeto. Sé que usted está nervioso, con cierto grado…

SEÑOR FERNÁNDEZ.- No, no estoy nervioso.

SEÑOR NIN NOVOA.- Está ofendido.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- ¡Estoy indignado; no estoy nervioso!

SEÑOR MOREIRA.- Estamos aquí para escucharlo y para hacerle preguntas en el tono que corresponde, no para ofenderlo ni para agraviarlo. Entiéndase: a mí tampoco me gusta que me griten. Hasta ahí vamos; pero también vamos a respetarnos, lo cual me parece elemental. Ha hecho referencias a uno, al otro, está bien, pero creo que ninguno de nosotros lo ha injuriado ni nada por el estilo. Simplemente digo que cuando el doctor Fernández concurrió a la Sesión donde se trató la cuestión de fueros, lo hizo como Senador de la República, como un par de este Cuerpo. Considero que en ese momento debió haber manifestado eso o reiterado la información. A usted le parece que la información abunda, pero yo no la sabía. Repito, no sabía que usted estaba en la codefensa del contador Ratti. La verdad, de lo único que se ha hablado acá es de los Peirano, a Ratti no lo conoce nadie, esa es la verdad de la milanesa. Vamos a entendernos: fue muy conocido que al doctor Fernández lo habían querido designar abogado de los Peirano en el año 2002, y que él resignó esa posibilidad. Eso sí lo conocía, pero que era codefensor en la causa contra el contador Ratti, no lo sabía. No sé ni quién es. Así que vamos a comprender que acá no ha habido mala intención ni mala fe de los que estamos aquí sentados. Desconocía esa información; incluso estoy seguro de que el 95% de los Senadores desconocía esa circunstancia que hoy vemos en dos recortes de prensa; y creo que fue a instancia de un Diputado que fue quien lo denunció.

Lo podemos escuchar hasta las doce de la noche, pero vamos a mantener esta reunión en términos de tranquilidad.

Además, la doctora Salom hoy dijo que su intervención había sido nada más que formal en esto. Estamos mirando los documentos que nos han llegado en el día de hoy. Por tanto, lo estamos tratando con respeto y, en consecuencia, le exigimos serenidad. Después nosotros veremos; sin duda, lo escuchamos hasta que usted quiera.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Perdóneme señor Senador, no creo haber proferido en la tarde de hoy un solo agravio ni insulto hacia nadie.

SEÑOR MOREIRA.- El problema es el tono.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Si le molesta el tono que he empleado, le pido excusas y lo bajo; no es dirigido personalmente contra nadie. Comencé esta exposición hablando de la buena fe de la Comisión y, específicamente, citando la buena fe de sus propias palabras. Pero comprenderá, señor Senador, que estas cosas, que esta campaña de prensa en la que no tiene nada que ver la Comisión, pero que desde hace un mes cae sobre mí y mi familia, a veces a uno le provocan una cierta indignación.

Hasta donde tengo claro, yo no he agraviado a nadie; hoy dije que no era mi intención agraviar a nadie y si le molesta o le parece agraviante que eleve el tono de voz, pues bajaré el tono de voz. Reitero que lo que estaba sobre la mesa ese día, como bien decía el señor Senador, era el caso Peirano; al contador Ratti nadie lo conocía. Si se me pregunta: ¿Por qué no lo informó?, contesto: "Porque ni se me pasó por la cabeza". Esto es así, primero, porque más allá de que formalmente figurara como codefensor y en el año 2007 hubiera firmado un escrito, no era cliente mío; segundo, porque lo que estaba ese día sobre la mesa era el caso Peirano; y, tercero, por todas las aclaraciones que hubo que hacer a propósito del caso Peirano, que acabo de enunciar. Con ello, expiró el tiempo.

Déjenme cerrar este análisis -porque creo que los señores Senadores quieren ingresar a las preguntas- diciendo y en el fondo respondiendo aquella interrogante que planteó el señor Senador Viera en Sala durante el tratamiento de la cuestión de fueros: no entiendo qué beneficio obtienen los hermanos Peirano con esta clausura, no puedo entender la estrategia de su defensa. ¿Saben por qué, señores Senadores? Porque en el caso de José Peirano hay dos sentencias de extradición al Paraguay ejecutoriadas por la Suprema Corte de Justicia por delitos no comprendidos por el artículo 76 y cuya entrega está diferida hasta que se agote el proceso nacional. De modo que si esta sentencia fuera confirmada por la Suprema Corte de Justicia, serán extraditados y presos en el Paraguay. En el caso de Jorge Peirano, todavía no hay sentencia ejecutoriada porque está en casación en la Suprema Corte de Justicia, pero esta seguramente pronunciará la sentencia de casación en la misma línea de las dos anteriores. De manera que no entiendo el beneficio que ellos tendrían. Los delitos por los cuales se pide su extradición -lo aclaro por las dudas- se llaman lesión de confianza, conducta indebida en situación de

crisis y estafa. Quiere decir que es imposible aquel temor que planteó el señor Senador Viera en el sentido de que la derogación del artículo 76 tornara imposible esa extradición, porque la estafa sigue estando tipificada en el artículo 347 del Código Penal.

Entonces, termino diciendo que no puede llegar a sostenerse que el comentario que hago al señor Senador Abreu, y un mes y medio o dos después la pregunta -porque no es una consulta- que le respondo al señor ex Diputado Lorenzo, tengan que ver con mi voluntad de beneficiar a un señor como Ratti, a quien esta clausura no lo beneficia en nada -incluso, le dilata todavía más el proceso- puesto que además estaba en libertad desde hace siete años. ¿A quién se le puede ocurrir que esto pueda ser así?

Quiero culminar mis palabras diciendo algo que, quizás, permita al señor Senador Moreira comprender por qué en determinado momento uno se vuelve pasional; desde luego, no es nada personal con él. En las últimas semanas, mi reputación, mi honorabilidad, mi rectitud, mi imagen pública han sido destrozadas, por decir poco, porque con mi nombre y el de mi familia se ha enjuagado la boca cuanto irresponsable anda suelto por ahí. El daño que se me ha causado es irremediable y a fuer de sinceros, no creo merecerlo. Señores Senadores: no tengo la bola de cristal, naturalmente puedo equivocarme, incurrir en errores involuntarios, en opiniones equivocadas, como cualquiera de ustedes. No obstante, he sostenido -y sigo sosteniendo- que la clausura en este caso no se ajusta a Derecho. Y entonces les pregunto: ¿Si llegara a tener razón, si en definitiva esto fuera así, quién vendrá a pedirme disculpas? ¿Cómo se repara tanto daño? ¿Cómo hago yo para olvidar?

He terminado y estoy a las órdenes para todas las preguntas que los señores Senadores quieran formularme.

SEÑOR PASQUET**.**- Señor Presidente: originariamente había pedido la palabra para hacer preguntas, pero ahora voy a contestar las alusiones que me ha hecho el doctor Gonzalo Fernández, incurriendo en algo que no había visto aquí todavía -parece que me falta mucho por ver- y es el uso de conversaciones privadas que involucran a determinadas personas. Usted puede discutir conmigo lo que quiera y hacer referencia a las conversaciones que mantuvimos. Yo he difundido las conversaciones que tuve con usted en esa misma ocasión -esta misma Comisión y los compañeros lo saben- pero hacer referencia a las opiniones que expresa mi esposa en la intimidad del hogar y que yo le confío a usted en un momento de confianza, eso me parece absolutamente inadmisible e infeliz. Es entre usted y yo, si usted quiere; mi esposa no tiene nada que ver. Y lo que yo le dije a usted, además, en un tono y con amigos presentes, es que cuando discuto de Derecho con mi mujer siempre pierdo, porque ella es Jueza y yo soy abogado. Y le dije que en el mejor de los casos cuando tengo razón, pierdo sin especial condenación.

Pero de cualquier manera, cuando aquí hablé del fondo del asunto, tuve mucho cuidado en señalar, reiterar y subrayar que yo no me casaba con la interpretación que hacía el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno, y que había otros prestigiosos e importantes juristas que sostenían la opinión contraria. Hoy, el señor Presidente del Senado recordó precisamente esa expresión mía cuando vino a declarar aquí en la Comisión. No hice caudal en ningún momento, no he dicho que el Tribunal esté en lo cierto ni que sea infalible; al contrario, he dicho que hay otras opiniones. Lo que digo también es que eso no hace al fondo del asunto y que aunque mañana la Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia del Tribunal y disponga la prosecución de las actuaciones, yo no voy a sentir ninguna obligación de pedirle perdón a usted, porque las razones por las cuales entiendo que debe venir a darnos explicaciones acá no tiene nada que ver con el fondo del asunto. Usted, a mi juicio, nos debe explicaciones porque vino acá al Senado, habló largamente sobre este asunto y no dijo que era defensor de uno de los procesados en la causa. Usted sabe perfectamente bien que cuando un testigo declara lo primero que se le pregunta es: “Por las generales de la ley” y diga si lo comprenden o no. Y a usted lo comprendían las generales de la ley y debió decirlo en primer término, no al final de los veinte o veinticinco minutos, ni al final de una prórroga que le hubiésemos concedido por unanimidad -como se conceden siempre en el Senado, por razones de cortesía parlamentaria- si nos hubiese dicho que tenía algo importante que agregar. ¡Y vaya si es importante que la persona que aconseja y asesora en el trámite legislativo sea defensora de uno de los encausados! Creo que eso era muy relevante, por cierto.

Cuando aquí le preguntamos al señor Senador Abreu si usted le había dicho -en ocasión de esas conversaciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores- que usted defendía a uno de los procesados en la causa, lo negó y dijo: “Si lo hubiese dicho, la conversación hubiera terminado ahí”. Al ex Diputado Lorenzo no le preguntamos si usted le dijo que era defensor de uno de los procesados en la causa, pero supongo -y arriesgo la conjetura que no me parece muy audaz- que si se lo hubiera dicho, con esa prevención y esa duda que él tenía, hubiese llegado a la conclusión de que necesitaba otra opinión y que había que estirar ese cuarto intermedio de cinco minutos para escuchar la otra campana.

Me pregunto también si usted le habrá dicho al

Poder Ejecutivo en el acto de concurrir a la promulgación de la Ley Nº 18.411, que en ese momento era defensor de uno de los procesados en la causa, porque creo que esa circunstancia es relevante también. Esas son las cosas que yo esperaba que usted aclarase ni bien entrara en esta Comisión. Usted dijo que había quedado atónito y perplejo después de escuchar al señor Senador Abreu; yo quedé atónito y perplejo cuando empecé a escucharlo y pasaban las horas y usted seguía hablando y no nos decía por qué no le dijo al Senado aquello que debió decir en primer término, por qué no aclara lo que le concierne, porque a partir de esa base todo es distinto. Aclaradas las cosas, hechas transparentes las circunstancias, recobra plena autoridad su conocimiento de penalista y su prestigio de abogado. Pero todo es distinto si esto no se dice y nos enteramos por la prensa el viernes 20, después de haber escuchado al doctor Fernández aquí en el Senado el martes 17 y habernos ido con la impresión -por lo menos, ese es mi caso- de que el tema terminaba ahí, que estaba todo aclarado; incluso, así se lo manifesté en esa conversación que mantuvimos el miércoles 18 de agosto. Sin embargo, leyendo la prensa vengo a enterarme de que hicimos el papel de tontos, porque una circunstancia de enorme relevancia como lo es su condición de defensor de uno de los encausados no había sido puesta de manifiesto, y según supimos aquí, tampoco lo mencionó cuando habló con el Senador Abreu, ni cuando lo hizo con el ex Representante Lorenzo; estamos por saber, asimismo, si se lo dijo o no al ex Presidente de la República cuando él estampó su firma promulgando esa ley.

Estos eran los comentarios que quería formular.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Le voy a contestar al Senador Pasquet, en primer lugar diciendo que quien dijo que le parecía un disparate la tesis, fue el propio Senador. No quiero para nada entrometerme en su ámbito familiar, pero reitero: fue el Senador Pasquet quien dijo en esa reunión que la tesis de que debía prevalecer el auto de procesamiento era un disparate. Luego, cuando leí las expresiones que el señor Senador formuló en la Sesión en la que se votó esta Comisión Investigadora observo que, si bien en algún pasaje habló de que no se casaba con la sentencia, también dijo -y varias veces- que le parecía una sentencia muy bien fundada, lo que era contradictorio con aquella opinión espontánea que nos contó.

En segundo lugar, quiero aclarar que, en mi opinión, aquí la cuestión de fondo sí es central y no es nada subsidiario o irrelevante, como sostiene el Senador. Acá la cuestión de fondo, como bien lo expresó el Senador Gallinal en la Sesión en la que se votó esta Comisión Investigadora, nos obliga a todos a hacer el análisis jurídico sobre la fundabilidad jurídica o no de esta sentencia. Es tan central que si la sentencia es errónea y la clausura está mal decretada, eso no va a hacer sino ratificar que este efecto clausura era absolutamente imprevisible e impredecible en el momento en que se votó la ley.

En tercer término, pienso que he aclarado hasta el hartazgo que si en la Sesión del Senado del día 17 de agosto no mencioné el tema del contador Ratti, fue lisa y llanamente porque me olvidé. Como acaba de mencionar el Senador Moreira, a Ratti nadie lo conocía; y lo que estaba ese día sobre la mesa era el tema de los hermanos Peirano. ¿Qué motivo podía tener para ocultar algo que había sido público y notorio, y que cualquiera de los Senadores, mediante el simple servicio de prensa, hubiera podido desmentir, si lo negaba, con los documentos que hoy se han aportado? Fue un olvido involuntario, pero le pido al Senador que repase todos los hechos que tuve que aclarar en esa Sesión. Llegué a explicar -porque era una inquietud de los ahorristas- que las acciones legales de recuperación de los créditos para nada se verían perjudicadas o entorpecidas por esto, en virtud de la absoluta disociación entre la acción civil y la penal. Llegué a un punto en que se agotó el tiempo de que disponía; incluso había utilizado un poco más porque le había pedido una interrupción a la Senadora Xavier, y sencillamente me olvidé, tal como se olvidaron el resto de los Senadores que estaban presentes en Sala. Si me lo hubieran preguntado en ese momento, lo hubiera contestado, y habría dicho lo mismo que digo hoy acá: que en esa causa figuro como codefensor, que me limité a firmar un escrito o dos en el año 2007, y que esto jamás me pasó por la cabeza ni en la Sesión del 17 de agosto, ni mucho menos cuando el ex Representante Lorenzo me hace la consulta o cuando hacemos ese intercambio fugaz de opiniones con el Senador Abreu.

Creo haber reiterado en la tarde de hoy que ni el señor Senador Abreu, ni quien les habla pensó en ningún caso en particular.

SEÑOR PASQUET.- Quiero hacer una brevísima precisión. Pienso que basta la lectura de lo que dijo el doctor Fernández hace unos instantes para entender que la expresión "disparate" se le atribuye a mi esposa. Ahora, en esta segunda versión, la atribuye a mí. Pero nunca dije que esa sentencia fuera un disparate; por el contrario, manifesté que fue dictada por un Tribunal integrado por gente muy seria y prestigiosa; se podrá compartir o no, pero esto no era ninguna locura, ni un exceso de tipo alguno; simplemente hablé con respecto a esa sentencia. Es más, en el portal *Montevideo.com* publiqué una opinión en la que expongo las razones por las cuales considero que es un razonamiento sólido, etcétera. Insisto: no digo que esta sea una verdad revelada y que esté más allá de la crítica, porque siempre he dicho que es una sen-

tencia seria, que tiene un fundamento legal claro, un razonamiento muy lineal y merece el respeto consiguiente. Si bien hay opiniones de importantes juristas que tienen otra posición, insisto en que para mí este no es el fondo del asunto.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- En respuesta a lo manifestado por el Senador Pasquet, quiero señalar que por supuesto también tengo un enorme respeto por los Magistrados que dictaron la sentencia; algunos de ellos fueron mis compañeros desde los primeros años de la Facultad. No obstante ello, pienso que el no compartir una sentencia no significa agraviar al Magistrado que la dictó. Tal como lo expresé anteriormente, sería conveniente dejar que se expidiera la Suprema Corte de Justicia y no tocar este tema, pero no hay más remedio que hacer el análisis jurídico, como se ha hecho en el día de hoy. En función de esto, creo que legítimamente puedo dar mi opinión que, por otra parte, es discrepante con la de los otros dos catedráticos de la Facultad que fueron contratados por los hermanos Peirano para formular sendas consultas: los doctores Cairoli y Langón. Ahora bien, en virtud de que en la versión taquigráfica de la última Sesión leí que existía intención de la Comisión de citar a ambos catedráticos -lo cual considero muy legítimo para saber qué opinan- capaz que les ahorro trabajo y les dejo la fotocopia de la consulta realizada por los hermanos Peirano, que fuera evacuada por los doctores Cairoli y Langón, cuya posición es diametralmente opuesta a la mía. De esta manera, tendrían las dos campanas.

SEÑOR GALLINAL.- No voy a adelantar conclusión alguna porque sería apresurado, pero quiero decir que los compañeros del Senado tienen clara cuál es mi posición, porque la expuse cuando se votó la formación de la Comisión Investigadora y en ese momento me pareció que prejuzgar no era la forma de actuar cuando se estaba creando una Comisión de estas características.

He escuchado con mucha atención a todos quienes nos han visitado. Obviamente que de todos, quien nos generaba más interés de escuchar era al doctor Gonzalo Fernández, no solamente por razones vinculadas a su profesión, conocimientos y a los cargos que ejerció en el Poder Ejecutivo durante la Administración anterior, sino porque además asumió el desafío del tema cuando pidió para ingresar al Senado. Digo esto porque imagino que debió haber sido a su solicitud que los demás pidieron licencia para que se pudiera concretar su comparecencia en aquella circunstancia.

Así se dieron los hechos y se llegó a la conformación de esta Comisión Investigadora. Quiero señalar muy claramente que aquí nadie comparece como acusado; todos los que pasaron por la Comisión fueron invitados para prestar testimonio de su vinculación directa o indirecta con este proceso. Lejos está la intención de acusar a alguien, salvo que se arribe a esa conclusión como consecuencia de las actuaciones que lleve adelante la Comisión Investigadora.

Obviamente, estar en la situación en que está el doctor Fernández no debe ser nada fácil; mejor dicho, debe generar bastante amargura porque a nadie que se siente inocente -como él se siente- le gusta que le disparen. A mí también me ha pasado vivir momentos muy amargos en mi vida política como consecuencia de que me dispararan sin razón. Me permito aclarar que el que comenzó con los disparos fue un semanario afín al partido político del doctor Fernández y no precisamente al nuestro.

En definitiva, creo que esta comparecencia también sirvió para que el doctor Fernández pudiera expresar claramente a los integrantes de la Comisión todas sus opiniones sobre este tema. Ahora deberemos seguir trabajando hasta estar en condiciones de llegar, en su momento, a algún pronunciamiento. Lo haremos con la mejor voluntad y trataremos de mantener el equilibrio y la justicia, sin sentirnos jueces. Personalmente, no me siento juez, no quiero serlo ni tengo condiciones para ello; simplemente soy un Legislador que tiene la responsabilidad de emitir una opinión en base al trabajo de una Comisión Investigadora. Por lo pronto, seguiremos escuchando a quienes quieran hacer su aporte.

SEÑOR NIN NOVOA.- Luego de tres sesiones en las que hemos escuchado a distintos actores involucrados en este episodio, uno puede ir emitiendo algún juicio de valor sin llegar a una posición definitiva que suponga un prejuzgamiento. A lo largo de todas las declaraciones y testimonios que aquí se han vertido, personalmente voy arribando, nítida y claramente, a la conclusión de que ni el Senado ni el Parlamento actuaron con negligencia o con imprudencia. Digo esto porque es probable que en los próximos días estemos discutiendo sobre la comparecencia del resto de los señores Senadores para ver cómo actuaron y si se sintieron presionados para dar tal o cual voto.

Comprendo la situación a la que está expuesto el doctor Fernández, y al igual que el señor Senador Gallinal, muchas veces me ha ocurrido -más de las que hubiera deseado- que se han entrometido injustamente en mi vida, pero son los riesgos que uno debe asumir cuando ingresa a la vida pública. Comprendo también la vehemencia con la que hay que defender el honor, y la justifico plenamente porque es lo único que en definitiva tenemos. Con total sinceridad, debo añadir que no advierto -y esto no preciso decirlo; en realidad es superabundante- ninguna agravio por

parte del doctor Fernández hacia…

(Intervenciones que no se oyen.)

- Ya lo sé; no me estoy refiriendo a quién habló o dejó de hablar. El tono utilizado por el doctor Fernández es producto de la vehemencia de alguien a quien se ha herido hondamente en su honor, en su rectitud y en su hombría de bien; hombría de bien en la que creo, porque las relaciones interpersonales se basan en la buena fe, si no existe buena fe, no hay contrato ni papel que pueda hacer variar esa circunstancia. Quien pretenda violentar la buena fe del otro siempre va a encontrar algún camino para hacerlo. No obstante, creo en la buena fe de la gente, de los integrantes de esta Comisión y también en la del doctor Gonzalo Fernández, quien ha venido a prestar su testimonio. La verdad es que algunos medios de prensa y algunos periodistas de nuestro país algún día van a tener que pedir disculpas.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- He intentado demostrar no solo cómo actué o dejé de hacerlo, sino también que con mayor o menor análisis, el Parlamento no se equivocó y no fue negligente o imprudente al votar la Ley Nº 18.411. En las dos Cámaras, por razones de economía -por decirlo de alguna manera- hay algunos Senadores y Representantes que estudian unos casos más que otros, pero lo que me parece clarísimo es que acá no hubo un error del Parlamento. Que se diga que se podría haber estudiado más, con mayor detenimiento y profundidad, desde luego, eso siempre se puede hacer, pero reitero: no creo que el Parlamento haya cometido un error.

SEÑOR AMORÍN.- Creo que la Sesión del día de hoy fue muy positiva y que todos nos vamos con más datos de los que teníamos cuando se inició. Personalmente digo que el tono del doctor Gonzalo Fernández no me molestó en lo más mínimo; es más, si yo estuviera sentado en ese lugar, hablaría en ese mismo tono. Estoy seguro de que no lo hizo para agraviar a nadie porque en su vida nunca actuó de esa manera. No obstante, quiero decir que discrepo con algunas de las cosas que mencionó, pero lo hago lealmente, como lo he hecho siempre.

Al mismo tiempo, considero que tanto su testimonio como el de todos los que han venido aquí, nos han ayudado, porque nos dan un panorama de la situación. Por supuesto que no vamos a hablar ahora de las resoluciones que vamos a tomar, pero seguiremos trabajando con seriedad en el tema.

Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Creo que esta ha sido una jornada extensa e intensa, en la que hemos escuchado alegatos muy importantes esgrimidos con mucha convicción. En particular, quiero sintetizar que la información que dio el doctor Fernández fue brindada con la mano en el corazón y en la razón. Pienso que nos ha hecho razonar, que nos ha ilustrado a todos -por lo menos, ese es mi caso- que ha hablado con una sinceridad a veces inusitada y que tenemos el derecho y la obligación de creerle. Considero que la forma en que ha encarado su exposición ha sido utilizando todos los argumentos de que disponía para transmitir su convicción. A veces puede ocurrir que esos argumentos se legitimen por la vía de la capacidad y de la credibilidad que una persona genera en los interlocutores; eso ha estado presente a través de los distintos pasajes de la intervención del doctor Fernández, lo que jerarquiza su exposición. Nos sentimos realmente convencidos de su honestidad y de la argumentación que ha dado; pensamos que esto representa un aporte a esta reflexión colectiva.

Ahora bien, ahí afuera hay un enjambre de periodistas; por eso pienso que lo que tenemos que discutir mientras la Comisión esté sesionando, lo debemos hacer en este ámbito, pues tendremos instancias futuras en las que podremos hacer evaluaciones y cada partido tendrá que sacar sus propias conclusiones. Concretamente, pienso que sería bueno que no empezáramos el debate ahora en la prensa, porque antes tenemos que tener esa instancia acá.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

SEÑOR PRESIDENTE.- Como en el caso de las preguntas presentadas por el Partido Nacional para enviar al doctor Tabaré Vázquez, ex Presidente de la República, la Comisión resuelve aprobar el envío, por escrito, de las dos preguntas que la semana anterior el señor Senador Pasquet trasladara primero a la Comisión, como corresponde.

Consulto al señor Senador si quiere hacer alguna corrección.

SEÑOR PASQUET.- Tengo la impresión de que se leyó la primera versión de las preguntas. En realidad, la segunda versión la leí en la Sesión anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- La segunda versión también está y puede ser que esté más adelante.

Léase por Secretaría la primera versión de las preguntas presentadas por el señor Senador Pasquet.

SEÑORA SECRETARIA.- “1º) Si el doctor Gonzalo Fernández le comunicó, antes de la promulgación de la Ley Nº 18.411, que él, el doctor Gonzalo Fernández, o un abogado de su estudio, patrocinaban a

uno de los imputados en la causa penal seguida a los hermanos Peirano y otros, por los hechos vinculados con el Banco de Montevideo. 2º) En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, diga si existe constancia escrita de esa comunicación".

SEÑOR PASQUET.- Al final de la Sesión de la Comisión pasada, solicité que a renglón seguido de la frase: "diga si existe constancia escrita de esa comunicación", se agregue lo siguiente: "y si la misma fue puesta en conocimiento de los demás integrantes del Gabinete ministerial.", porque la norma fue promulgada por el Consejo de Ministros.

SEÑOR NIN NOVOA.- A esas preguntas, y para hacerlo más equilibrado o abarcador, agregaría: "Si es costumbre del Poder Ejecutivo, en cada instancia de la promulgación de una ley, consultar a los Ministros si tienen una relación directa con las leyes que se promulgan."

(Dialogados.)

SEÑOR PASQUET.- Supongo que la costumbre será que los Ministros avisen cuando estén implicados.

(Dialogados.)

SEÑOR PRESIDENTE.- En definitiva, la Comisión va a trasladar las dos preguntas formuladas por el señor Senador Pasquet, con el último agregado.

No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la Sesión.

(Así se hace. Es la hora 21 y 52 minutos.)"

MATERIAL APORTADO POR EL DOCTOR GONZALO FERNÁNDEZ

Publicación de los Diarios "El País", de fecha 21 de agosto de 2008 y "Últimas Noticias", de fecha 22 de agosto de 2008.

"CANCILLERÍA ES UN COMITÉ POLÍTICO", DIJO EL EX MINISTRO

Abreu pidió a Fernández firmeza ante el Mercosur

→ **EL MINISTRO** de Relaciones Exteriores, Gonzalo Fernández, recibió al ex canciller Sergio Abreu, para dialogar sobre la política internacional aplicada por la administración Vázquez. "Mirá Gonzalo, yo sostengo que Uruguay no debe ser el eterno llorón del Mercosur", dijo Abreu y así comenzó el diálogo que sobre el bloque regional entabló el ex ministro de Relaciones Exteriores con el actual canciller. La reunión fue catalogada como buena y cordial aunque no faltaron las críticas a esta administración y particularmente a la política exterior, a partir de la cual "Uruguay quedó solo" aseveró Abreu.

Esto fue terminantemente rechazado por el ministro. "No, no estamos solos", retrucó. "Sí" afirmó el senador, "Uruguay quedó solo luego de la terrible ambigüedad que tuvo el gobierno uruguayo entre Astori (Danilo) y Gargano (Reinaldo)", culminó.

La reunión tuvo otros momentos donde "el calor político" preponderó.

El documento presentado por Abreu contiene 5 puntos referidos fundamentalmente al bloque regional, Unasur, ONU, y el relacionamiento entre Argentina y Uruguay.

El texto enfatiza en la importancia "de replantear la sociedad y critica la indiferencia brasileña y venezolana que se hicieron los distraídos frente a los cortes de ruta".

El senador nacionalista dijo que Brasil, por ejemplo, "prefiere disciplinar a Argentina antes de defender a Uruguay".

Con respecto al relacionamiento entre Uruguay y Venezuela, el representante nacionalista le recriminó a Fernández: "acá, en el gobierno, una mitad es chavista y la otra mitad no; entonces tenemos una bifocalidad".

Unos segundos de silencio fueron suficientes antes que el canciller afirmara: "el tema Venezuela no es fácil, Sergio". Abreu respondió: "Venezuela se mete en todos los conflictos internos de cada país, es una chequera populista que lesiona la integridad del país". Punto seguido Abreu afirmó: "yo considero que la cancillería se transformó en un comité político, tenés que recurrir a la gente profesional y a la experiencia".

Entre café y café, dialogaron también sobre la necesidad de "dar vida a la hidrovía para la salida de los productos por Nueva Palmira y Martín García". "Esto forma parte de una señal clara para desarrollar la estrategia sobre la cual debemos comenzar", sostuvo Abreu quien advirtió que los planteos no forman parte de ninguna campaña electoral.

Planteos de Sergio Abreu al canciller

▸ Promoverá opción de la "inteligencia molesta", anunció

■ **El canciller Gonzalo Fernández recibirá este mediodía al senador nacionalista Sergio Abreu, quien le llevará una serie de iniciativas del Partido Nacional en materia de política exterior.**

Abreu adelantó a El País que algunas propuestas concretas tienen que ver con el manejo de instrumentos de comercio exterior para mejorar el acceso a los mercados, la actividad de las zonas francas, en particular en la relación con Brasil, el dragado del canal Martín García en el río Uruguay, la situación de suministro energético y cómo se va a plantear la relación con Paraguay por la Hidrovía Paraná-Paraguay.

La idea del senador Abreu es que la Cancillería tenga una capacidad de propuesta más activa en su relación regional.

"Le llamo la inteligencia molesta", explicó Abreu. "Se trata de que el Uruguay comience a plantear propuestas inteligentes que a otros países puedan molestar pero que, por su propio tenor, no sean descalificadas. Y que sirvan de algo", resumió.

Otra de las inquietudes que transmitirá Abreu al canciller Fernández es ver de qué forma se puede ir aproximando el diálogo con Argentina por el conflicto por Botnia. Del mismo modo, hablarán sobre el protocolo ambiental del Mercosur, adelantó el senador.

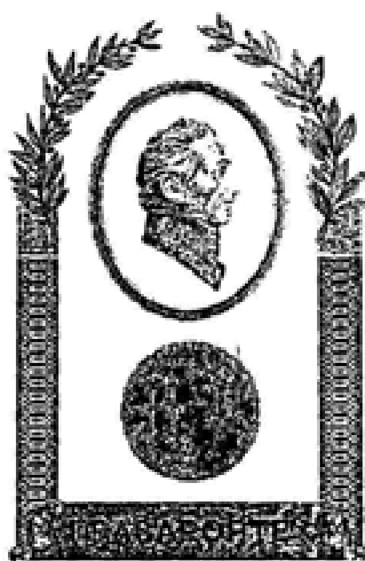
Abreu considera que es complejo plantear una alianza estratégica con Paraguay, a partir del nuevo gobierno de Fernando Lugo en ese país. "Debería ser en uno o dos temas, a lo sumo. Por ejemplo, en la hidrovía", planteó.

"Podríamos empezar a buscar con Paraguay un camino que no sea de confrontación con Brasil, pero que lo comprometa en determinados temas", observó.

La reunión entre Fernández y Abreu será a la hora 12.30 en el despacho del canciller en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pasaporte del doctor
Gonzalo Fernández.

7



AVDA. GRAL PAZ 1581

MONTEVIDEO URUGUAY

Dirección del Titular / Bearer's address

En caso de accidente o de muerte avísese al representante Diplomático o Consular uruguayo más próximo y a :

In case of accident or death notify the nearest Uruguayan Diplomatic or Consular representative and also :

ANA MARIA FERNANDEZ

Nombre de la persona que debe ser notificada
Name of person to be notified

TEL. 604.81.86 / 601.62.17

MONTEVIDEO URUGUAY

Dirección / Address

EN NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES RUEGA Y REQUIERE A TODAS LAS AUTORIDADES ...

8

DADO EN MONTEVIDEO EL 07 DE 03 DE 2008
ISSUED IN MONTEVIDEO ON OF OF

(Firma) José Luis Cancela
(Signed) Embajador
Secretario General

HIJOS-CHILDREN

APELLIDO(S)	NOMBRE(S)	FECHA DE NACIMIENTO

6

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PASAPORTE DIPLOMATICO
DIPLOMATIC PASSPORT
[redacted]

DIP URUGUAY B 022390

FERNANDEZ DOMINGUEZ

GONZALO DANIEL

URUGUAYA

21/03/52 1.238.783 2

MASCULINO URUGUAY

07/03/08 Ver pág.6 y sigs.

RENOVACIONES, PRORROGAS,
MODIFICACIONES Y ACLARACIONES

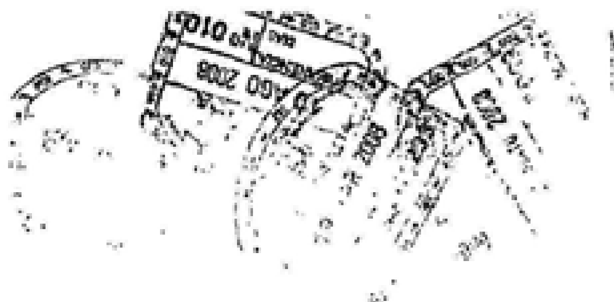
RENEWALS, EXTENSIONS
AMENDMENTS AND OBSERVATIONS

10

RENOVACIONES, PRORROGAS,
MODIFICACIONES Y ACLARACIONES

RENEWALS, EXTENSIONS
AMENDMENTS AND OBSERVATIONS

Válido hasta:
Valid until:
01 MAR 2010



MAR 1 4 2008
AL

11

VISA

Issuing Post Name
MONTEVIDEO
Surname
FERNANDEZ DOMINGUEZ
Given Name
GONZALO DANIEL
Passport Number
B022390
Entries
M

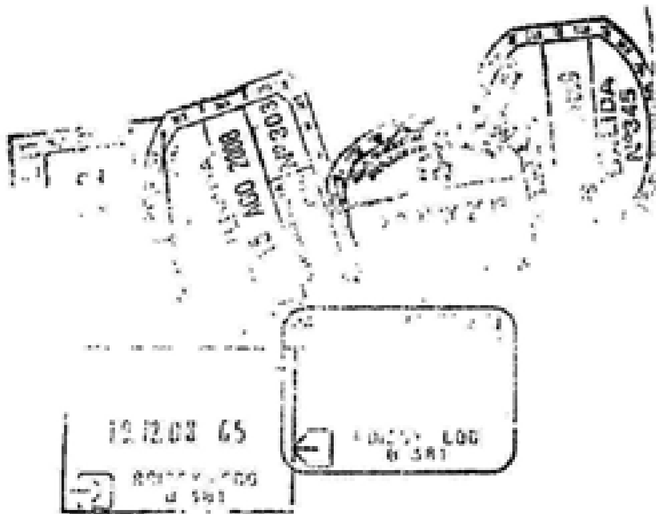
Control Number
20080708880001

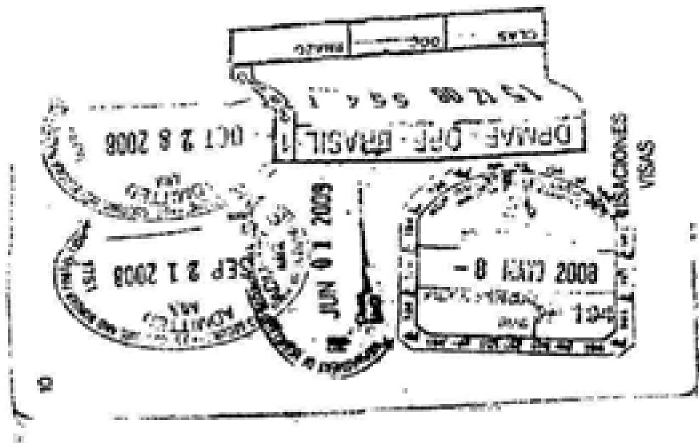
Visa Type/Class
D A1
Sex
M
Birth Date
21MAR1952
Nationality
URU
Issue Date
11MAR2008
Expiration Date
01MAR2010
1010

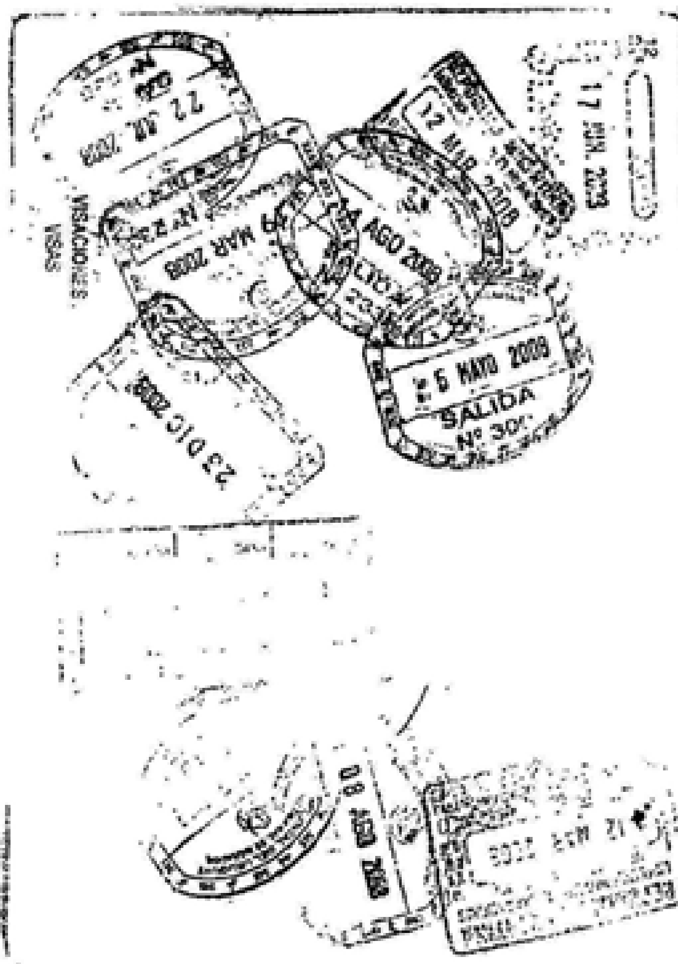
Annotation
MINISTER OF FOREIGN AFFAIRES OF THE
ORIENTAL REPUBLIC OF URUGUAY

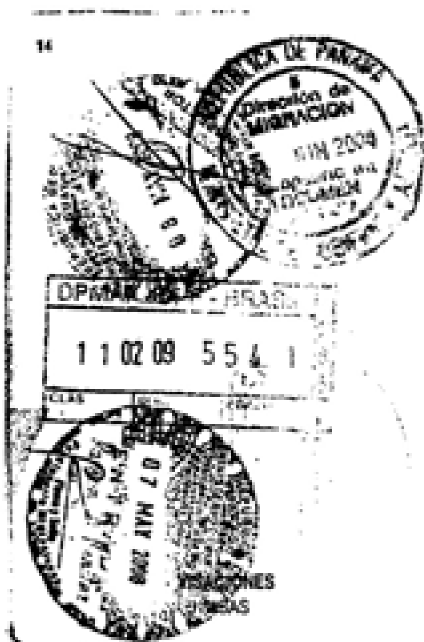
95514143

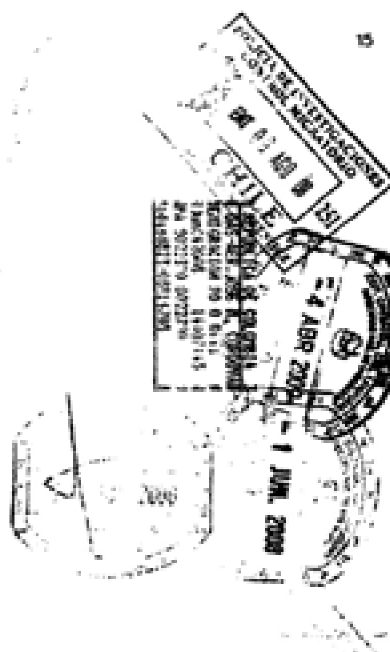
VNUSAFERNANDEZ<DOMINGUEZ<<GONZALO<DANIEL<<<<
B022390<<1URY5203219M1003019A1MTV01KGX051852

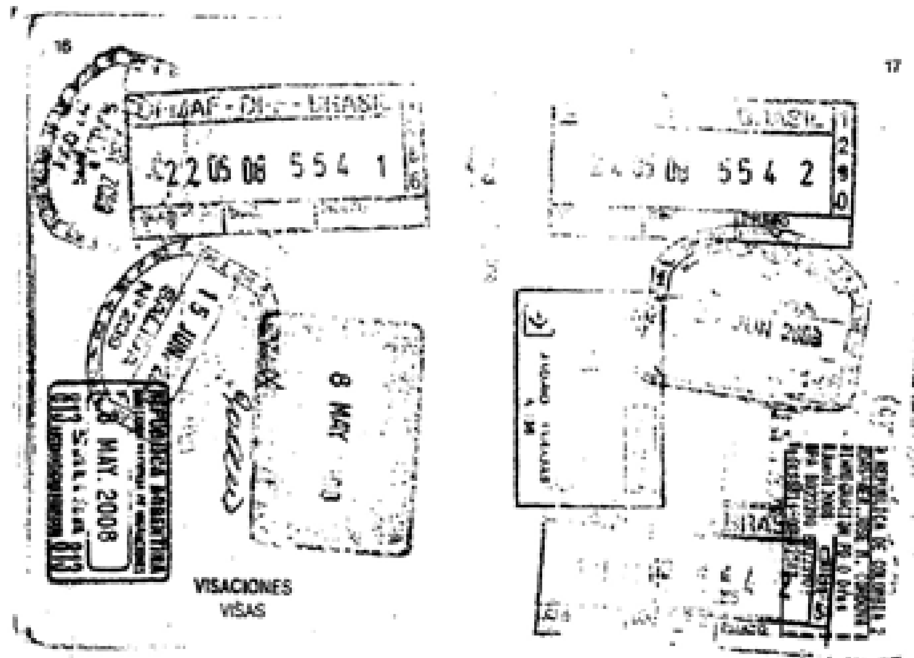


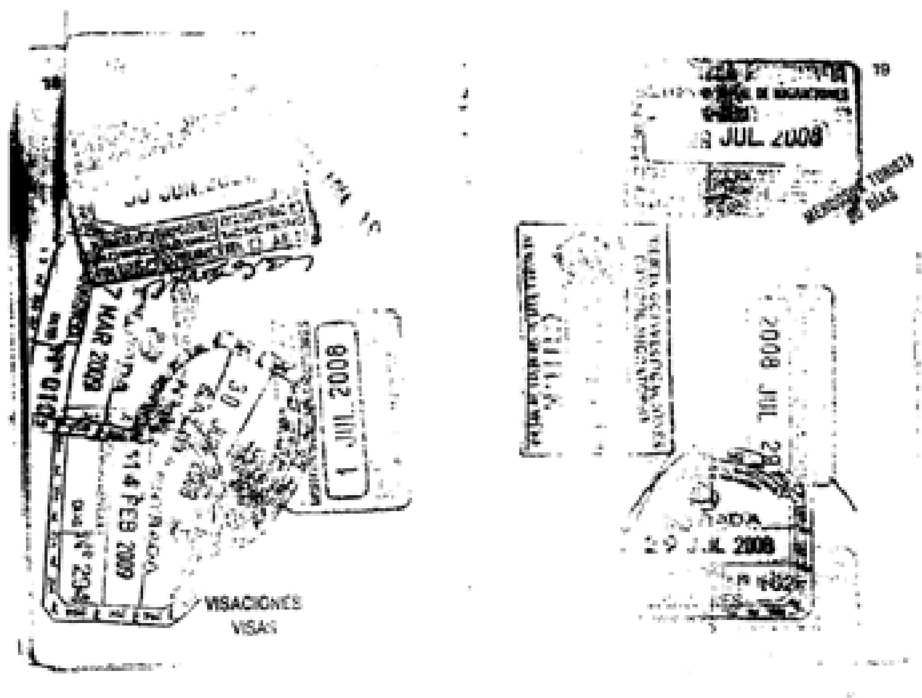


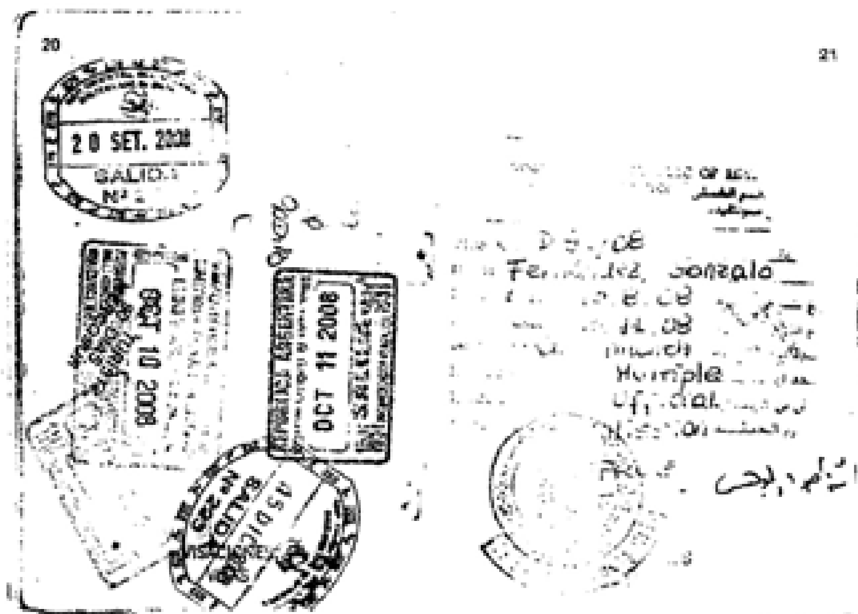


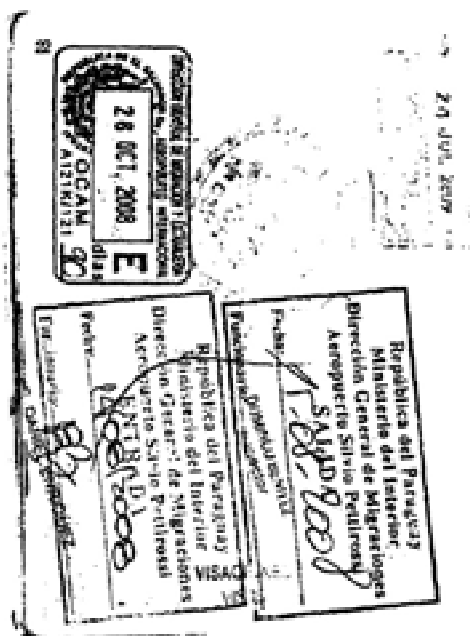

14
REPUBLICA DE PANAMA
Dirección de
MIGRACION
DPMAF
BRASIL
11 02 09 5 5 4 1
07 MAY 2008

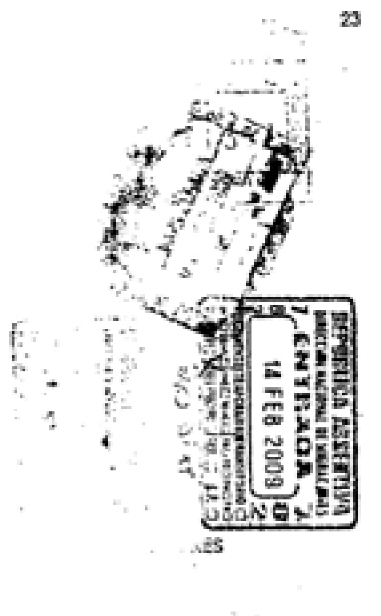

15
CHILE
4 ABR 2008
1 JUN. 2008

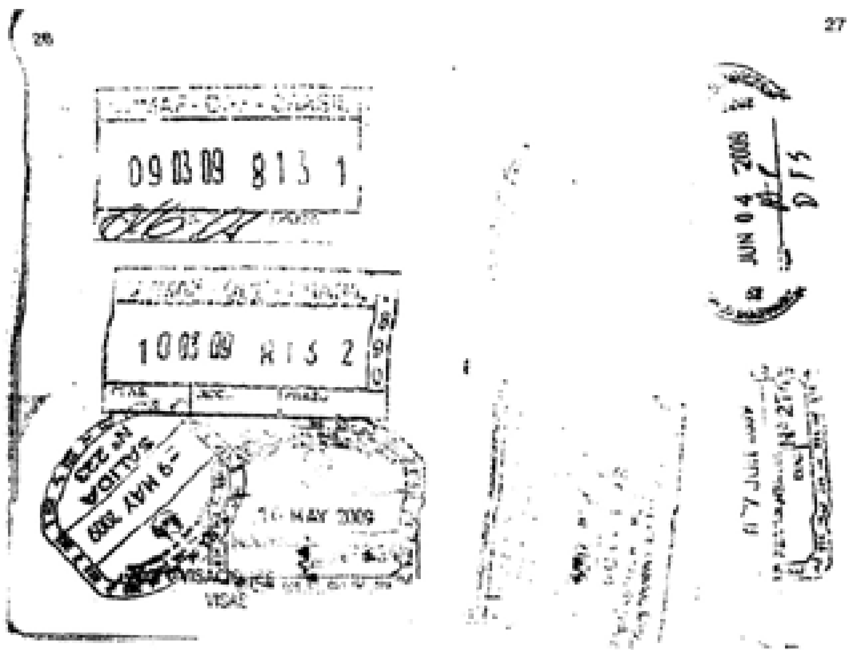

16
17
22 05 08 554 1
554 2
8 MAY
MAY. 2008
REPUBLICA ARGENTINA
JUN 2008
VISACIONES
VISAS

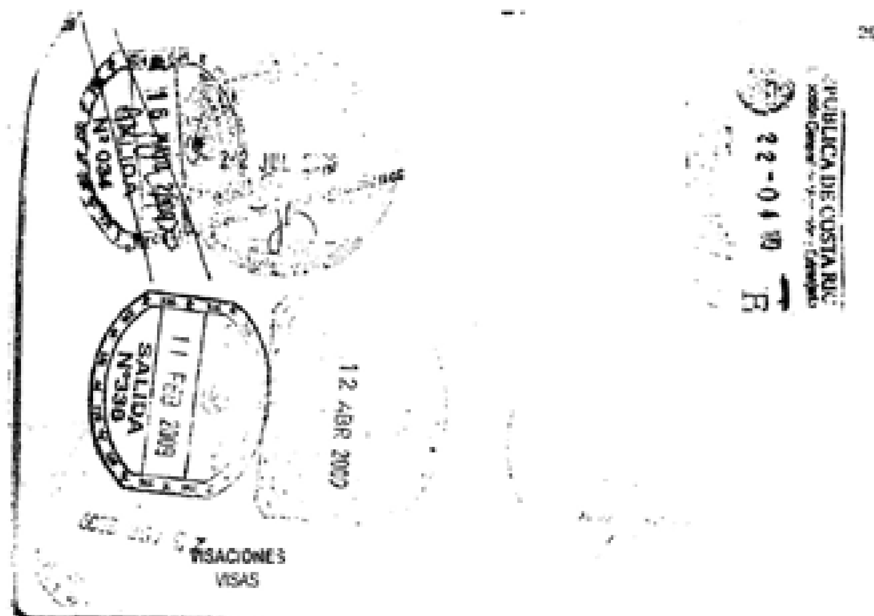



20
21
20 SET. 2008
OCT 10 2008
OCT 11 2008
Gonzalo
Multiple


26 OCT. 2008
E
República del Paraguay
Ministerio del Interior
Dirección General de Migraciones
Aeropuerto Silvio Pettirossi
SALIDA
ENTRADA


REPUBLICA ARGENTINA
ENTRADA
14 FEB 2009


26
27
16 MAY 2009


29
SALIDA
11 FEB 2009
12 ABR 2009
VISACIONES
VISAS

INFORME DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO DE 29/05/2007

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO

29.05.2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I)Que según resulta de autos, mediante Oficio número 548/2007 de fecha 15 de mayo de 2007, recibido en esta Sede con fecha 16 de mayo del mismo año, la Suprema Corte de Justicia dispuso la remisión de la nota número 281/07 y actuaciones recibidas del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos pertinentes.
II)La nota a la que se hizo referencia es la remitida por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores a la Suprema Corte de Justicia adjuntando el informe número 35/07 eemitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.553, de fecha 1ero de mayo de 2007 por el que dicho Organismo Internacional recomendó al Estado Uruguayo tomar todas las medidas necesarias para que Jorge, José y Dante Peirano Basso sean puestos en libertad mientras esté pendiente la sentencia, sin perjuicio de que continúe el proceso y que produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal (ver informe cuya copia obra a fs.253 a 288).
III)Por decreto número 687 de fs. 289 se dispuso otorgar vista del precitado informe y su incidencia en el proceso, al Ministerio Público y la Defensa de los encausados Sres. Dante, José y Jorge Peirano Basso.
IV)Con fecha 25 de mayo de 2007 se expidió la Sra Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 12do Turno, Dra. Domenech, actuando en calidad de Subrogante de la Fiscalía de 14to Turno, expresando, en lo sustancial, que si bien las recomendaciones de la Comisión interamericana de Derechos Humanos no son vinculantes, implican sí indudable relevancia jurídica por el compromiso del Estado Uruguayo de observancia de las convenciones internacionales descriptas siendo que conforme a la Ley 15.737 se aprobó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 16 se reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En mérito a ello, concluye que fiel al tradicional comportamiento del Estado Uruguayo del respeto a los compromisos asumidos, solicita que en relación a la primera recomendación, se eleven estos autos a la Suprema Corte de Justicia a la que le compete decidir respecto de una eventual pertinencia de una libertad provisional por gracia conforme a las facultades otorgadas por el art. 17 de la Ley 17.726.
En cuanto a la segunda recomendación, solicita se disponga lo necesario para que, por la vía pertinente, se remita completo testimonio al poder Legislativo informe número 35/07 a los efectos que correspondieren.
V)A su turno, al evacuar la vista la Defensa, ésta afirmó en lo sustancial que: 1- El informe de la CIDH establece la violación a garantias esenciales del debido proceso por parte del Estado Uruguayo fundamentalmente la violación a las normas que regulan la prisión preventiva. 2- Que la Ley 15.737 establece que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte de la presente lo

que demuestra el grado de compromiso del Estado Uruguayo a nivel normativo, con el derecho internacional de los derechos humanos. Y si bien recuerdan que su posición ha sido la de la auto ejecutabilidad de las normas internacionales sobre derechos humanos, a su juicio, en el caso, en función de la norma antes relacionada ello es indudable. 4-En definitiva, entiende la Defensa que el Estado Uruguayo debe dar cumplimiento a cualquier pronunciamiento emanado de cualquier órgano de supervisión de la OEA, lo que concuerda con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido el deber de los Estados de cumplir con los informes emitidos por la Comisión. 5-Por ello, concluyen los Sres Defensores que el Estado debe dar cumplimiento al Informe de la CIDH disponiendo la puesta en libertad efectiva de nuestros defendidos. 6-Agregan que a la Comisión le es indiferente la distribución de competencias internas del Estado y atendiendo a la distinta situación procesal de sus defendidos, concluyen que al Estado le compete remover los obstáculos para que los mismos recuperen el pleno goce de su libertad ambulatoria. Y al efecto señalan que debe tenerse presente que si bien la prisión preventiva fue dispuesta en esta causa igualmente aseguró los procesos de extradición en trámite. También que no existe riesgo de fuga lo que surge claramente de autos y del Informe de la CIDH. Por ello, en definitiva concluyen que el Estado Uruguayo debe adoptar una única y excluyente conducta: la puesta en libertad efectiva de Jorge, Dante y José Peirano Basso.

VI)Con fecha 25 de mayo de 2007 se pusieron los autos al despacho según resulta de fs. 301.

CONSIDERANDO:

I)Que se habrá de disponer el cese de la prisión preventiva que cumplen los Sres Dante, Jorge y José Peirano Basso en esta causa en virtud de los fundamentos que se expresan a continuación.

II)En primer, lugar debe señalarse que si bien la Sede, obviamente, ha examinado el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), se coincide con la Sra. Fiscal acerca de que el mismo carece de efectos vinculantes en tanto se pretenda interpretar por ello que el solo informe puede operar la libertad de los prevenidos de autos.

En efecto y más allá de la responsabilidad que pudiera generarse al Estado Uruguayo, en éste o cualquier otro caso en que no haga lugar a las recomendaciones dictadas por dicho Organismo Internacional, lo cierto es que tales recomendaciones no resultan directamente aplicables en el proceso, más allá en su caso, de la eventual responsabilidad internacional en que pudiera caer el Estado Uruguayo ante los Organismos Internacionales.

III)Ahora bien, en el caso de autos, no puede dejar de señalarse que, en función del informe multicitado, la Sra. Fiscal solicitó se elevaran las autos a la Suprema Corte de Justicia para que considerara si procedía otorgar a los Sres. Peirano Basso la libertad provisional por gracia mientras que la Defensa peticionó se dispusiera la inmediata libertad de los mismos.

En mérito a ello, antes de cualquier otra consideración acerca de si procede disponer o no la libertad que se reclama, corresponde examinar si esta Sede

cuenta o no con competencia para ello o si debe elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia tal como lo postulara la Sra Fiscal.

IV)Al respecto, debe señalarse que si bien frente a un anterior pedido de libertad formulado por la Defensa, esta Sede, en resolución que no fue recurrida por dicha Defensa y por lo tanto quedó firme, entendió que era la Suprema Corte de Justicia quien debía expedirse sobre la misma en aplicación del art. 27 de la Constitución de la República, 138 del C.P.P. y art. 17 de la Ley 17.726 (resoluciones 1337 de fs. 228 a 230, resolución 1431 de fs. 236 a 241 y resolución 1551 de fs. 246), a la fecha, la remisión que efectuara la Corporación del informe de la OEA impone considerar que dicho Órgano no ha entendido contar con competencia exclusiva en cuanto al punto y por lo tanto, que este Juzgado puede pronunciarse respecto del cese de la prisión preventiva.
En efecto, aún cuando no surge de forma expresa del oficio número 548/2007 de fs. 288 que la Suprema Corte de Justicia efectuara un pronunciamiento específico en cuanto a su competencia o la de este Juzgado, para entender respecto del planteo resultante del informe de la OEA, sí es claro que dicho Tribunal no consideró por sí la adopción de medida alguna, optando por remitir el mismo a esta Sede, a los efectos "pertinentes". Por consiguiente, cabe concluir que la Suprema Corte de Justicia no ha considerado que ostentara competencia exclusiva respecto del planteo que resulta de dicho informe, y por lo tanto este Juzgado, por tener a su cargo la causa en la que se dispuso la prisión cuyo cese se pretende, no puede verse impedida de pronunciarse respecto de su eventual cese.
Nótese para ello que de mantenerse el criterio anteriormente plasmado en las resoluciones 1337 y 1431 ello supondría atribuir a la Suprema Corte de Justicia una competencia exclusiva (en base al art. 17 de la Ley 17.726) que la misma implícitamente ha desestimado al remitir a este Juzgado el Informe de la C.I.D.H. con clara incidencia en la posición que en su mérito ahora se adopta.
V)Admitida pues la competencia de esta Sede y descartado que la recomendación de la CIDH pueda suponer sin más, directamente, la libertad que se pretende, más allá de la obligación que en el plano internacional existe para el Estado, corresponde examinar si se dan en el caso circunstancias que ameriten disponer el cese de la prisión preventiva.
VI)Para ello debe recordarse que los Sres. Peirano Basso fueron procesados con prisión por el delito previsto en el art. 76 de la Ley 2230 delito éste cuya pena no resulta directamente establecida por el legislador y por lo cual cabe considerar diversas hipótesis, ya sea la "eventualidad de un tratamiento punitivo sujeto a la aplicación de la pena (obstativa) propia de la quiebra fraudulenta del Código Penal de 1934 (art. 253) o la de una hipótesis de absorción constituido a partir de una penalidad instalada en el Código Penal de 1889 (arts. 272 y 274) que pasa a integrar la figura del art. 76 de la ley 2230" tal como lo sostuviera el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno, en Resolución número 14 de 4 de febrero de 2004 (fs. 61 a 66) en la que concluye, analizando la situación de Jorge Peirano Basso, en relación a anterior pedido de excarcelación provisional que el tratamiento punitivo en caso de

mismos. En efecto, no puede de modo alguno concebirse a la misma como pena o adelanto de pena ya que ello está específicamente prohibido por el art. 12 de la Constitución de la República y en cuanto al aseguramiento del resultado del proceso o eventual riesgo de fuga tampoco puede considerarse que la libertad de los prevenidos pudiera afectar tales extremos. Ello, en tanto los Sres. Peirano Basso vienen haciendo uso de salidas transitorias autorizadas por la Sede sin que se generara problema alguno hasta la fecha ni que ello supusiera perjuicio alguno para el desarrollo del proceso.

X)Por otra parte, a juicio de la proveyente surge claramente de autos que la duración del juicio y con ello la extensión de la prisión preventiva ha superado lo que puede ser considerado un plazo razonable, como ya se indicó en el numeral VII.

En efecto, tal como lo señala la Dra. Landeira en la resolución citada anteriormente: "el llamado derecho de todo encausado a ser juzgado en un plazo razonable constituye una de las garantías implícitas, contenidas en el art. 72 de la Carta, criterio que se compadece además con todo el programa constitucional de tutela de la libertad" (resolución 190/98 ya citada) y que aparece además consagrado legalmente en forma expresa en virtud de lo dispuesto por la Ley 15737 que incorpora a nuestro derecho la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé, en su art. 7.5 el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable o en su defecto ser puesta en libertad mientras dura el proceso".

Pues bien, tal derecho, consagrado entonces en nuestro sistema legal, podría aparecer en principio como opuesto al art. 27 de la Constitución de la República, norma ésta que establece que "En todo estado de una causa en que no haya de resultar pena de penitenciaría, los jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley" y que por lo tanto parecería excluir toda posibilidad de excarcelación cuando la eventual pena a recaer pueda ser de penitenciaría.

XI)Dicha cuestión, sobre la que la Sede no se expidió por razones procesales al dictado de la resolución 1431 (ver en especial puntos 8 y 9 a fs. 238) sin embargo no puede llevar a la conclusión restrictiva indicada anteriormente y ello en la medida que el citado art. 27 de la Constitución debe ser leído e interpretado a la luz de la normativa internacional aprobada por nuestro estado y los demás derechos consagrados en la Carta.

Por ello, resulta claramente compartible la conclusión a la que arribara la Dra. Landeira cuando sostuvo que el art. "27 debe ser interpretado en forma armónica y sistemática con los arts. 7, 12 y 26 de la Carta, atendiendo también al contenido cautelar que les es propio. Sólo así se consigue compatibilizar la regla general, que es la libertad, con su excepción –pena impuesta al cabo de un proceso y por sentencia legal- y con la otra limitación instrumental cautelar, recogida en el art. 27 ya mencionado (CF. Varela Méndez, Edgar, "Las garantías constitucionales del proceso penal" R.U.D.P. nro 2/86)" ... En su mérito, la prolongación de la prisión preventiva, provocada por una anómala o irrazonable duración del proceso, si ya no existen fines procesales a precaver en el juicio, se convierte en la aplicación de una pena anticipada, expresamente prohibida por el art. 12 de la Carta, puesto que la ausencia de riesgos que justifiquen el mantenimiento de la cautela hace decaer la presunción del art.

27" (resolución 190/98 ya citada)
XII)Pues bien, en el caso de autos, la extensión del proceso seguido excede claramente lo puede ser considerado razonable. Y así, más allá de la evidente complejidad del mismo, del número de procesados, de los incesantes pedidos de libertad que plantearan las defensas de todos los encausados, recursos deducidos por los distintos Defensores, no sólo de los Sres Peirano Basso sino también de los restantes imputados, y la falta de recursos suficientes o apropiados con los que muchas veces deben luchar los Juzgados, lo que dificulta la designación inmediata de peritos, la formación de piezas por separado y el señalamiento de audiencias, a juicio de la Sede, tales cuestiones no pueden ser trasladadas al justiciable. Este goza por imperio Constitucional del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y por lo tanto el Estado como tal, esto es, todos los Poderes del Estado, deben proveer, cada uno en el ámbito de sus atribuciones, los medios, recursos y mecanismos necesarios para cumplir tal fin. Obligación ésta que no comprende únicamente al Poder Judicial sino también Poder Ejecutivo y Legislativo en cuyas manos se encuentra la dotación de recursos para la justicia y del Poder Legislativo en particular, mediante la adopción de normas legales que permitan plasmar un proceso ágil y eficiente. El fracaso pues de los mismos y en definitiva del Estado como tal, no puede ser trasladado al justiciable coincidiéndose así con la CIDH cuando sostiene que "Es importante que los Estados pongan a disposición de este tipo de procesos, todos los recursos materiales y humanos, para lograr que, en los supuestos de peligro que justifiquen la prisión preventiva, las investigaciones se lleven a cabo con la mayor premura y, así, evitar que toda restricción de derechos impuesta a una persona aún no declarada culpable se extienda tanto como para constituir una pena anticipada, violando la defensa en juicio y el principio de inocencia" (punto 132 a fs. 272).
XIII)Por todo lo expuesto y como ya se adelantara, habrá de disponerse el cese de la prisión preventiva que cumplen los procesados Sres. Dante, Jorge y José Peirano Basso en esta causa, disponiéndose su excarcelación provisional, no pudiendo la sede pronunciarse respecto de la eventual prisión preventiva que pudieran tener que mantener los dos últimos nombrados, en otras causas, a raíz de los procesos de extradición que se cumplen a su respecto, lo que en su caso deberá ser planteado ante cada una de las Sedes donde dichos procesos se siguen.
Así mismo, conforme al art. 141 y siguientes del C.P.P. habrá de imponerse una caución personal o real hasta la suma de U$s 250.000 por cada uno de los imputados.

Por los fundamentos ya expuestos y normas citadas SE RESUELVE:

Dispónese la excarcelación provisional de Dante, Jorge y José Peirano Basso bajo caución real o personal por la suma de U$S 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares por cada uno. Firme que sea el presente, constituida la caución, ofíciese para su cumplimiento.
Remítase copia del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fs. 251 a 286 al Poder Legislativo, de acuerdo a lo solicitado por

la Sra. Fiscal, dándose cumplimiento a las formalidades de estilo.
Notifíquese personalmente.

Dra. Graciela gatti
Juez Letrado

Informe del doctor Miguel Langón Cuñarro

Dr. Miguel Langon Cuñarro

Catedrático Derecho Penal

Dr. Jorge Peirano Basso

De mi más alta consideración:

Por la presente tengo el honor de dirigirme a Ud., a efectos de responder a la **consulta que me hiciera, en cuanto a los efectos que tiene en la causa que se sigue contra Ud., y sus hermanos** José y Dante Peirano Basso, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. Turno, IUE: 91-163/2002, **la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 de 2.6.1893, dispuesta por el artículo 2 de la Ley 18.411, de 14 de noviembre de 2008.**

1.- La derogación de una ley penal.

El artículo 256 de la L. 18.387, de 23 de octubre de 2008, que dictó normas para la declaración judicial del concurso y la reorganización empresarial, dispuso: "(Derogaciones). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:...los artículos 13 a 41 y 45 a 75, inclusive, de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893...y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley".

En su artículo 255 la citada ley preveía la entrada en vigencia de la misma "a los ciento ochenta días de su promulgación".

La posterior Ley 18.411, del 14.11.2008, en su artículo 1 modifica el citado artículo 255 que quedó redactado así: "La presente ley entrará en vigencia a los diez días de su promulgación y será aplicable a los concursos promovidos a partir de esa fecha", y por **su artículo 2 dijo: "Derógense los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893".**

Rambla Rep. del Perú 781/701 – [illegible] – Cel 094 092 904 – Tel 7114228

Montevideo, Uruguay

Del material que tengo a la vista resulta que Ud. y su hermano Dante fueron sometidos a proceso por Sentencia 1532, de 8 de agosto de 2002, por los delitos de asociación para delinquir en concurrencia con el delito previsto en el artículo 76 de la ley 2.230, mientras que José Peirano Basso, lo fue como autor responsable de un delitos de asociación para delinquir pero en concurrencia, en su caso, con el previsto en el art. 5 de la ley 14.095 de 17.11.972, de insolvencia societaria fraudulenta.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno, integrado por los Ministros BONAVOTA (R), HARRIAGUE y BORGES, por Sentencia interlocutoria de segunda instancia dispuso, modificando lo anteriormente resuelto por el *a quo*, luego de extensa fundamentación jurídica sobre el derecho material, revocar la imputación de asociación para delinquir para todos los enjuiciados y también el enjuiciamiento dispuesto contra José Peirano por el delito de insolvencia fraudulenta disponiendo que "en su lugar se establece su enjuiciamiento por el delito del art. 76 de la Ley 2.230".

De donde resulta que el sumario quedó establecido por el auto de procesamiento, que imputa exclusivamente como "hecho delictivo" (artículo 125 Código del Proceso Penal), la figura del art. 76 de la ley especial, esto es, por el delito de "fraude, simulación (o) infracción de estatutos", cometido por directores y administradores de una sociedad anónima, lo que ha marcado la continencia de la causa.

Es inconcuso entonces que el delito por el que Ud., y sus **hermanos fueron procesados en doble instancia, por el que fueron sometidos a proceso, ha quedado expresamente** derogado a partir de la vigencia de la norma antes referida (artículo 1 del Código Civil).

Es particularmente categórico BAYARDO BENGOA, al referirse al tema, al afirmar que el principio de la retroactividad absoluta de la ley que suprime delitos "es perfectamente explicable, toda vez que la abolición de la incriminación de un hecho, significa que el estado no lo considera contrario ya, a los intereses de la comunidad; en consecuencia, el castigo e incluso la ejecución de la pena ya impuesta carecen de todo sentido" *("Derecho Penal Uruguayo", ed. CED, 2da. Edición, Tomo I, 1968: 144).*

2.- Consecuencias jurídicas de la derogación de la ley.

Las consecuencias que derivan del hecho de una derogación expresa de una ley penal previamente vigente, son absolutas, de orden público, deben ser inmediatamente aplicadas por los magistrados y resultan de la Constitución, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la propia ley penal sustantiva y adjetiva.

El artículo 15 del C.P. dispone con toda claridad que **"cuando se suprimen...delitos existentes... (las leyes) se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento"** (subrayados míos).

El Código del Proceso Penal por su parte (art. 7) en total correspondencia con el primero dice, al tratar del régimen de la norma procesal penal, que **"cuando las leyes penales suprimen delitos existentes...se aplican a los hechos anteriores a su vigencia... (determinando en ese caso) la cesación del proceso".**

La ley derogatoria de un tipo penal, como es el caso del artículo 76 de la L. 2.230 derogado por L. 18.411, se enfrenta, según el artículo 15 del Código Penal a dos, y solo dos alternativas, o se produce la derogación:

a) durante el curso de un procedimiento penal en trámite (entendiendo por tal aquel en el cual aun no ha recaído aún sentencia firme de condena) o,

b) luego de haberse producido el accertamento judicial de responsabilidad a través de sentencia firme o ejecutoriada (que es, como es notorio, aquella que no admite más recursos ordinarios, y permite tratar al hasta ahora imputado como reo, art. 20 de la Constitución).

Las consecuencias de la aplicación inmediata de la ley derogatoria a los hechos anteriores a su vigencia, que son casi idénticas en la práctica, jurídicamente puede considerarse que son distintas:

- en la primera hipótesis (que es la de autos), <u>**deben cesar los procedimientos**</u> y los procesados, que por las conductas pasadas, basadas en la derogada incriminación, jamás podrán ser objeto de juicio y por consiguiente tampoco de condena, conservarán intacto su <u>**estado de inocencia**</u>, que nunca habían perdido, pues toda persona es inocente hasta que se determina su culpabilidad conforme a la Constitución (art. 12). Aquí <u>**se extingue el delito**</u> *ex nunc*.

- En la segunda (que no es el caso) deberían ser puestos de inmediato en libertad si estuvieran privados de ella y siempre darse por extinguida la condena. Aquí se extinguiría la pena (y a mi juicio también el delito por cumplimiento cabal de la misma y por haber dejado de existir la figura por la cual una vez se condenó).

La retroactividad de la ley penal más benigna es absoluta y se debe aplicar de inmediato, de oficio, pues es de orden público, y es evidente que no existe mayor benignidad, si cabe el término, que derogar una ley penal, de forma y modo que lo que antes se consideraba hecho punible, ha pasado a ser una conducta no tipificada por el sistema y contra la que no cabe tomar ninguna medida punitiva, sino, como manda la ley, disponer, de inmediato el cese de los procedimientos, pues se estaría sometiendo a juicio a las personas por un delito que ya no es tal, conculcando con ello los principios de legalidad y el estado (o presunción) de inocencia.

Si algo debe cesar es porque algo se ha iniciado, porque existe, y los únicos procedimientos que reúnen tales condiciones, en el caso, son los que se han iniciado contra Ud. y sus hermanos por el delito del artículo 76 hoy inexistente.

Yo creo que la disposición del artículo 15 del Código Penal y la correspondiente del mismo tenor del Código del Proceso Penal (art. 7), abarcan incluso la etapa presumarial, que integra el proceso, pero es absolutamente indiscutible que durante todo el proceso de conocimiento, que incluye, además de dicha etapa, las del sumario y del plenario, la derogación del tipo por el cual se instruyó la causa, obliga, más allá de cualquier disquisición en contra, a su inmediata cesación, tal y como manda la ley.

No es necesario en el caso ingresar en la un poco bizantina cuestión *(resuelta por otra parte ya hace tiempo por la mejor doctrina*

procesalista en el sentido de la identidad de términos), de la diferencia que puede haber entre "procedimientos" y "proceso", pues no hay duda que Ud. y sus hermanos están siendo objeto de procedimientos judiciales que deben cesar por mandato inequívoco de la ley.

Todo proceso lleva en sí y supone la existencia de "procedimientos" (se constituye a través de ellos, que lo forman), todos los cuales deben cesar de inmediato y de oficio, en cumplimiento de la ley. (principio de legalidad en sentido estricto y de sus consecuencias obligadas: prohibición de retroactividad *in pejus* y de analogía *in malam partem*).

Por si esto fuera poco, además, es claro que el artículo 15 del Código Penal manda cesar el "procedimiento", mientras que el artículo 7 del Código del Proceso Penal ordena la cesación del "proceso", lo que demuestra la intercambiabilidad de los términos.

Y el único proceso aquí existente, los únicos procedimientos incoados, dicen relación con el derogado artículo 76 de la ley especial, y no otro será el trámite que debe cesar.

Los magistrados intervinientes no pueden hacer disquisiciones de ningún tipo, ni sobre la conveniencia, necesidad o pertinencia de la norma legal, que el otro Poder del Estado, el Legislativo ha decidido establecer, dentro de sus legítimas competencias, del mismo modo que tienen interdicto claramente cualquier consideración de conveniencia basada en la gravedad de los hechos atribuidos por la ley que ha dejado de ser, o en las condiciones personales de los presuntos autores, la entidad del delito preexistente que se ha derogado o los perjuicios económicos que de ellos hubieren podido derivar, porque todo ello atentaría contra su primera obligación que radica pura y simplemente en cumplir la ley.

El principio de la obligatoriedad de las leyes (art. 1 Código Civil) y su ineluctable aplicación inmediata cuando su sentido es claro, como en este caso (art. 17 Código Civil), son principios generales de derecho de general y común aplicación, que no deben, en modo alguno, verse conmovidos en esta instancia.

Como tiene dicho nuestro máximo filósofo don Carlos VAZ FERREIRA "Las leyes... deben cumplirse siempre, de otra manera, si cada hombre se otorga el derecho de cumplir o no cumplir las

leyes según que en cada caso le parezcan morales o inmorales, humanas o inhumanas, sobreviene el caos, y, por cada caso en que se acierte, habrá centenares de casos en que no se acierte. El deber es, pues, muy sencillo: consiste en cumplir la ley" (*"Moral para Intelectuales"*).

La ley ha suprimido un delito antes existente, lo que "determina" ineluctablemente "la cesación del procedimiento", disposiciones claras y obvias del artículo 15 del Código Penal, que no admiten ninguna interpretación que terminen tergiversando su contenido manifiesto.

3.- El cumplimiento de la ley por parte de los operadores del sistema judicial.

Las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de la derogación de una ley, son de responsabilidad exclusiva del órgano legislativo, que por sus propias razones ha decidido actuar de ese modo, y toda resistencia a cumplir con el mandato legal, además de la antijuridicidad que implica, supondría una intolerable arbitrariedad, sin otro fundamento que una pura y dura actitud discriminatoria inaceptable en órganos que deben cumplir con la regla de la imparcialidad.

No sea cosa que, en este caso, por el juicio mediático paralelo que se ha hecho, creando cierta conmoción pública y acentuado prejuicio contra los justiciables, como se ha puesto de manifiesto por la Defensa en el curso de la causa, venga a pretenderse, como lo hace el Ministerio Público, torcer la voluntad de la ley, y no cumplir con la ineluctable consecuencia de la derogación que no es otra que la inmediata cesación del procedimiento, clausura y archivo de la causa.

La necesidad de tutelar bienes jurídicos no puede servir de pretexto para lesionarlos, pues, tal como dice desde antiguo Raúl ZAFFARONI deben cumplirse los requisitos mínimos, formales y materiales, que limitan el poder punitivo del Estado, "pasados los cuales tal poder se torna *represivo*" (subrayado del original) siendo el requisito de la retroactividad de la ley más benigna uno de los principios que se demandan claramente en la Convención

Americana (art. 9) y que el discurso jurisprudencial no puede desconocer pues "El Estado de Derecho requiere, entre otras condiciones básicas, el sometimiento de todos a la ley, el derecho, es decir, el absoluto sometimiento de todos los habitantes al Derecho cualquiera sea la posición social que se ocupe y la función que se desempeñe" *("Consideraciones básicas", en: Sistemas penales y Derechos Humanos. en América Latina (Primer Informe), ed. Depalma, Buenos Aires, 1984: 27-30).*

Frente a normas claramente respetuosas de los derechos humanos, el discurso jurisprudencial no puede en modo alguno intentar soluciones que limiten su ámbito, descarten su vigencia, o, mucho menos, no las tomen en cuenta *(ob. cit., p.46).*

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos todas las personas tienen iguales derechos y libertades, sin poderse aceptar ningún tipo de distinción, entre otras, por su posición social o económica o "cualquier otra condición" (art. 2.1), pues todos tienen derechos iguales y a la protección contra la discriminación (art. 7).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley 13.751, de 11 de julio de 1969) consagra también, consecuentemente, el principio cardinal de la igualdad ante la ley y el derecho a un trato no discriminatorio por ninguna condición, entre otras no se puede discriminar, por motivos de posición social, económica, de nacimiento o cualquiera otra que pueda considerarse de índole social (art. 26).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por L. 15.737, de 8 de marzo de 1985), ratifica, una vez más, la regla de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación (art. 24), obligando a los Estados a respetar los derechos y libertades reconocidos "sin discriminación alguna" por cualquier motivo que se alegare (art.1.1), y determinando que los **jueces y tribunales de justicia deben actuar en forma "imparcial"** en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra una persona o para la determinación de sus derechos (art. 8.1).

Como hemos dicho antes de ahora *(ver el Código Penal anotado, concordado y comentado por mí, ed. Universidad de Montevideo, T.1, 3ª. Ed., 2008: 124; también LANGON, BARRERA, PECOY: "Derecho Penal. Teoría de la Ley Penal, ed. IB de f, Tomo I, 2008: 270-272),* sí se aplican

retroactivamente incluso las leyes que imponen penas más benignas, aún cuando haya habido al respecto cosa juzgada, es evidente entonces que, con mayor razón, deben aplicarse de inmediato las leyes que derogan delitos, cuya "retroactividad" si así quiere llamársela, es absoluta, de principio, de orden público, y de ejecución inmediata.

Si una nueva ley que mantiene un tipo pero disminuye la pena se aplica aún a hechos ya juzgados (sobre los que existe sentencia de condena firme), con mucha mayor razón deben aplicarse de inmediato las leyes que no solo modifican el monto de las penas, sino que derogan el tipo.

4.- Sustitución de figuras: razón de la derogación.

El delito que el art. 76 de la Ley 2.230 ponía a cargo de los directores y administradores de sociedades anónimas, fue una respuesta que, en el Siglo XIX, se encontró para cubrir un supuesto vacío legal, que se puso de manifiesto al desatarse una de las peores coyunturas económicas que sufrió la República, como consecuencia de la quiebra (por eso llamada "impropia") sufrida por el Banco Inglés del Río de la Plata, y la falta de regulación que entonces había de las sociedades anónimas, situación ya revertida por las leyes sucesivas de Sociedades Comerciales (L. 16.060, de 4.8.89 y complementarias).

Esta normativa, tan criticada por la doctrina, toda vez que la misma se refirió a ella *(ver al efecto los trascendentales comentarios que a la misma hizo el recordado Juan CARBALLA, en su Código Penal, 2da. ed. CED, 1968: 597-604; el célebre opúsculo sobre "Responsabilidad Penal de los Directores y Administradores de Sociedades Anónimas en la Ley 2.230 de 2 de junio de 1893", apartado de La Justicia Uruguaya, T. LXVI, Nº 7891: 250; Fernando BAYARDO BENGOA "Situaciones comerciales con Proyección Penal, L.J.U. caso 6506, Dictamen 17.2.966; Nury RODRÍGUEZ OLIVERA, "Responsabilidad penal en las Sociedades Anónimas", Ed. Letras, 1973:75; Gonzalo FERNÁNDEZ "Derecho Penal de la Sociedad Anónima (los delitos de la ley Nº 2.230)" y nosotros mismos en la obra citada anteriormente)* no merecía, por cierto, otra cosa que su derogación, pero es interesante destacar que es en la segunda ley, la Nº 18.411/08, que el legislador expresamente derogó las disposiciones específicamente penales, que de alguna manera podría entenderse

que habían quedado fuera de la primera (Ley Nº 18.387) del mismo año.

La intención del legislador resulta entonces plasmada en forma evidente en el proceso mismo de derogación, pues, como ya se ha visto, se ocupó especialmente, a través del dictado de una ley de dos artículos, de dejar establecido con total nitidez su voluntad de derogar las disposiciones que pudieran tener connotaciones penales del viejo texto de 1893.

De esta modo los delitos (si es que eran tales, porque jamás se habían aplicado en la realidad) de "frustración de los efectos de la intervención" (art. 42.4), y siguientes (hasta el art. 44 inclusive) así como, muy nitidamente, el artículo 76, han quedado derogados.

Las primeras figuras, que casi toda la doctrina entendía no creaban tipos penales verdaderamente tales, no tuvieron nunca aplicación práctica, pues no existe ningún caso jurisprudencial, ni de procesamiento ni de condena por tales "delitos", sino que la única figura criminal se concentró, en los escasísimos casos en que se aplicó esta norma, en el cuestionado artículo 76 de la ley.

Los artículos derogados establecían respectivamente:

Artículo 42. 4:..."los administradores (del concordato) que frustren los efectos de la intervención disponiendo de alguna parte de los fondos o existencias sin noticia del interventor incurrirán en responsabilidad civil ilimitada además de la criminal que les incumba".

Artículo 43: "Los representantes o administradores contraen asimismo responsabilidad civil ilimitada, además de la criminal que se establecerá: 1º Si para determinar o facilitar la aceptación del concordato han disimulado, de cualquier manera que sea, una parte de su activo; 2º Si han hecho intervenir en las deliberaciones uno o más acreedores supuestos o cuyos créditos se hayan exagerado; 3º Si han omitido o preterido algunos acreedores en la lista de ellos;4º Si hubiesen pactado ventajas especiales a favor de uno o más acreedores para obtener o asegurar su adhesión al concordato".

Artículo 44: "Incurren también en responsabilidad civil y criminal las personas que hayan cooperado a la ejecución de los créditos especificados en el artículo anterior".

Artículo 76.1: "Los directores y administradores de sociedades anónimas que cometan fraude, simulación, infracción de estatutos o de una ley cualquiera de orden público, sufrirán la pena señalada en los artículos 272 y 274 del C.P., para los quebrados fraudulentos.

La razón de la derogación radica en que todos los tipos de fraude se concentraron ahora, por voluntad expresa del legislador, en las nuevas figuras elencadas en el artículo 248 de la ley bajo el *nomen iuris* de "fraudes concursales".

Esta disposición establece: "(Fraudes concursales). El deudor que, fuera de lo establecido en el artículo 253 del Código Penal *(que refiere al delito de quiebra fraudulenta)* y en oportunidad de la solicitud del concurso o en cualquier etapa posterior, exagere u oculte su activo o su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con un año de prisión a cinco años de penitenciaría. En el caso de las personas jurídicas, incurrirán en este delito los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos constitutivos del delito".

Esta disposición es inaplicable al caso de autos, no solo por ser posterior a los hechos (principio de la irretroactividad absoluta de la ley penal que crea nuevos delitos), sino por cuanto establece requisitos que no se dieron en absoluto en la causa que nos convoca ahora, de modo que las conductas cumplidas por los integrantes de la familia Peirano Basso, simplemente, no se adecuan al tipo.

El delito en cuestión, de aplicación para el futuro, es un delito "especial" o a sujeto activo calificado, que determina, *ab inicio*, que solo puede ser cometido por un deudor en trámite de concurso, sea en la misma oportunidad de solicitarlo o en cualquier etapa posterior de su transcurso.

5.- Derogación del artículo 76 de la L. 2.230/1893.

Esta disposición, que fue la que se aplicó para disponer sus procesamientos y prisiones en doble instancia, y que por tanto ha quedado firme en cuanto a la continencia de la causa establecida, como ya vimos, en lo esencial:

"Los directores y administradores de sociedades anónimas que cometan fraude, simulación, infracción de estatutos o de una ley cualquiera de orden público sufrirán la pena señalada en los artículos 272 y 274 del Código Penal *(obviamente se refiere al Código antiguo de 1889)* para los quebrados fraudulentos. Está comprendida en la criminalidad de este artículo la suposición de capitales ilícitos en los anuncios y prospectos sociales".

En el Parlamento se sancionó la L. 18.411, por iniciativa de los Sres. Senadores de los tres grandes partidos políticos con representación parlamentaria a nivel senatorial: Margarita Percovich, Isaac Alfie, Sergio Abreu y Rafael Michelini, que eran muy concientes de lo que hacían al acordar esta solución, que fue votada sin discusión y casi por unanimidad (en el Senado 21 en 23).

En la Exposición de Motivos signada por estos legisladores se consignó, en lo que interesa ahora, que "es importante que quede expresamente clara la derogación de los artículos 42-46 y 76 de la L. 2.230, de dos de junio de 1893. Ello a los efectos de eliminar la supervivencia de dos regímenes legales que regulan una misma conducta delictiva" *(Cámara de Senadores-524, de 23.10.2008, Tomo 458 Nº 250).*

En Representantes *(C.R. Nº 3547, de 5.11.08, 70ava. Sesión)*, al discutirse el Repartido Nº 1433, se dijo por parte del Diputado Lorenzo, que prácticamente fue el único que habló sobre el tema (porque existía un acuerdo político de aprobar la ley "sobre "tablas"), que los artículos que se derogan "tienen **consecuencias de tipo penal respecto de los Directores de las sociedades** *(p. 34)*, porque, dijo, "si tengo una sociedad anónima y hago un buco enorme intencionalmente, la dejo insolvente...no tengo responsabilidad penal como establece el artículo 76 de la ley 2.230, que estaríamos derogando" *(p. 35)*, de modo que, afirmó, "los que deberían estar adentro...no van a estarlo "porque <u>"todo el</u>

su condición de empresarios, o de hombres de negocios, de modo que no es admisible ninguna argumentación negativa o estigmatizante, que entorpezca en modo alguno el cumplimiento de lo que resulta claramente del tenor de la ley: **la derogación de la figura por la cual han sido enjuiciados y sometidos a proceso, determina, inexorablemente la clausura de los procedimientos**.

La modificación de la figura que pretende el fiscal, pone en crisis el principio de que, en el Uruguay al menos, el Ministerio Público es una "parte imparcial", como se lo ha reconocido tradicionalmente, al punto de que el inolvidable José ARLAS enseñaba al respecto que, lo que lo diferencia de la parte civil es que el fiscal "actúa siempre como un litigante honesto", que no pretende a través del poder que le da el cargo, imponer a toda costa una condena, sino que debe cumplir con su primera obligación que es el acatamiento estricto de la ley *("Derecho Procesal Penal, tomo I, ed. CED, 1983: 101).*

Como dijo Klaus ROXIN **"el ministerio público no fue concebido para cumplir una función unilateral de persecución, sino para ser custodio de la ley"** *("Posición jurídica y tareas futuras del ministerio público", en: El Ministerio Público en el Proceso Penal, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993: 40).*

La discriminación hacia ciertas personas o sectores de la población (en el caso a los "ricos", a los banqueros, a los supuestamente poderosos, a los sospechosos de haber incurrido en cierto tipo de delitos, etc.), además de menoscabar la presunción o estado de inocencia de que gozan todas las personas en base a su esencial dignidad como seres humanos, vulnera también ¡y de qué modo! la regla cardinal de la igualdad ante la ley (art. 8 de la Constitución; art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás disposiciones concordantes), lo que la justicia independiente e imparcial del país no puede tolerar, ni cohonestar en modo alguno, como estamos seguros ocurrirá.

Los procedimientos a que Ud., y sus hermanos están sometidos no dependen de la voluntad del Ministerio Público, ni puede –ahora- hacerse una interpretación *in peius* o *ad hoc* que suponga vulnerar la regla de la continencia de la causa, el principio de irretroactividad de todo lo que perjudique al justiciable y en definitiva el de legalidad, base y sustento del derecho penal de un estado democrático de derecho, que debe regirse por los principios de la

democrático de derecho, que debe regirse por los principios de la buena fe y del *in dubio pro reo* o *pro homine*, so riesgo de incurrir en flagrante violación de la regla de derecho y de las normas constitucionales que rigen el debido proceso legal.

Creo que debe tenerse presente también que ha sido derogada expresamente toda la legislación referente a la quiebra prevista en el Libro IV, artículos 1523 a 1781 inclusive, del Código de Comercio, conforme al artículo 256 de la L.18.387, de 23.10.2008, lo que vació de contenido, es decir derogó, los delitos de quiebra fraudulenta y culpables previstas respectivamente en los artículos 253 y 254 del C. Penal.

En este contexto entonces, parecería que la norma del art. 5 de la L. 14.095/972, no puede funcionar como un embudo donde quepa todo lo que no tiene cabida, conforme al principio de legalidad en disposición penal expresa que contemple la conducta, especie de figura analógica, tipo abierto en cuyo piélago quedarían atrapadas todas las pretensiones punitivas del Estado, por tardías y desiguales que fueran, con tal de cumplir con un afán incriminador.

La repetición de los mismos verbos nucleares en figuras que se suceden en el tiempo, debe llevar a la conclusión de que el legislador ha concentrado en el artículo 248 de la L. 18.347/08, el delito de fraude de deudores, dejando de lado normas anteriores que regulan la misma materia, aunque con distinto *nomen iuris* (en el caso de insolvencia societaria "fraudulenta"), pues no hay modo de que lo previsto en la primera no esté abarcado por lo que regula la segunda, que deja a aquella sin efecto, y comienza a regir desde la época de su entrada en vigor, para el futuro.

En el caso, además, no parece haber existido el dolo *ab inicio* que en todo caso exige la figura, ni se aprecia la malicia o dolo específico exigido, por cuanto, más que el logro de un provecho, de lo que se trató fue de salvar a las empresas en un momento extraordinario de crisis, lo que enerva el requisito subjetivo típico exigido por la norma del actuar con la intención expresa de procurarse un provecho que se pueda calificar de "injusto"

En suma, y por todo lo expuesto, es a mi juicio de toda evidencia que se ha producido la situación prevista por el artículo 15 del Código Penal, en la hipótesis de supresión de un delito antes

existente, lo que obliga a aplicar la ley derogatoria a los hechos anteriores a su vigencia y "determina" la inexorable cesación de los procedimientos que con tal base se hubieren iniciado.

La retroactividad de la ley más benigna, y especialmente de aquellas que derogan delitos, es absoluta, conforme a nuestro derecho positivo, lo que se mantendrá, de ser aprobado el Proyecto de la Comisión de Reforma del Código Penal presidida por el Dr. Milton CAIROLI, que dirá que "cuando se suprimen delitos existentes... (las leyes) se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento".

Como hemos dicho antes de ahora *(Código Penal anotado ed. Universidad de Montevideo, comentarios al artículo 15, 2008: 124)* **"cuando se suprimen delitos existentes...la retroactividad de la nueva ley, favorable al reo, es absoluta y se aplica de inmediato".**

Enseña insuperablemente Hans –Heinrich JESCHECK *("Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Bosch, Vol. I, Barcelona: 1981: 187, subrayados míos)* "Con *mayor* razón *rige* el principio de la retroactividad de la ley penal favorable, *cuando* el hecho deja de ser punible **(¡entonces sólo cabe la absolución!)**".

7.- Conclusiones

En el caso *sub examine* entonces, a mi juicio, debe decretarse la cesación de los procedimientos, disponiéndose en consecuencia la clausura y el archivo definitivo de la causa.

Tales son, por consiguiente, las conclusiones a que *he* arribado luego de considerar los hechos y ponderar el derecho del caso que Ud. ha tenido la gentileza de someter a mi consideración

Sin otro particular, lo saludo con la mayor consideración.

Informe del doctor Milton Cairoli.

CONSULTA.- (Dr. MILTON CAIROLI)

LA DEROGACIÓN DEL ARTICULO 76 DE LA LEY N° 2230.

I.- **La norma derogada: art. 76 de la ley 2230.**

1.- Esta disposición creó un tipo penal que castigaba con una sanción , a "...*Los directores y administradores de sociedades anónimas que cometan fraude, simulación, infracción de estatutos o de una ley cualquiera de orden público, sufrirán la pena señalada en los articulos 272 y 274 del Código .Penal para los quebrados fraudulentos.*"

2.- Se trataba de un texto que distaba de conceptuar descriptivamente los modelos de conducta que penalizaba, pues la amplitud del tipo penal no describe en qué consisten los supuestos incriminados. La carencia de una descripción precisa contraría el principio de tipicidad establecido por el art. 1° del C.Penal.

Esto dio motivo a varias críticas, de las que cabe destacar, por su precisión, la expresada por A. Reta, que lo calificó como un "ejemplo de pésima técnica legislativa", que de alguna manera

durante muchos años la jurisprudencia uruguaya se resistió a aplicar, afirma la mencionada profesora: "por prudencia y por respecto al principio de legalidad". *(v. Adela Reta. "Informe in voce de fecha 13 de setiembre de 1965 en el proceso al Banco Transatlántico, que fuera transcripta por Carlos Martínez Moreno en su consulta de enero de 1973 publicada en separata de La Justicia Uruguaya, Caso Nro. 7891, pag. 83).*

II.- La derogación del articulo 76 de la ley 2.230.

3.- El espíritu del Poder Legislativo, en ambas Cámaras, fue indiscutible y surge de la Exposición de Motivos de la ley 18.411, donde se expresa la importancia que se derogue el articulo 76 mencionado, con el fin de terminar con "la supervivencia de dos regímenes legales que regulan una misma conducta delictiva" (*v. Cámara de Senadores . 524, 23 de octubre de 2008, Tomo 458, Nº 250* y *Cámara de Representantes, Nº 3547, 5 de noviembre de 2008, 70º sesión).*

4.- Fue en ese convencimiento, que se sancionó la ley Nº 18.411, de 14 de noviembre de 2008, que en su artículo primero dispone: *"La presente ley entrará en vigencia a los diez días de su promulgación y será aplicable a los concursos promovidos a partir de esa fecha. Art. 2º: **Deróganse** los artículos 42 a 44 y 76 de la ley Nº 2230, de 2 de junio de 1893"*

5.- El órgano de interpretación de la ley , tiene el deber de aplicar los principios de vigencia y de unidad sistemática, lo que significa que debe adjudicar el derecho que rige en el momento de la decisión. *(cfr. Sebastián Soler. "Interpretación de la ley".*

Ediciones Ariel. Barcelona 1962, pag. 125). En mérito al principio de vigencia, ningún Juez puede negar la aplicación de un precepto, pues cuando la ley dice algo, debe entenderse que ha querido precisamente lo que la ley expresa. *(idem, pag. 168)*

Ningún juez puede negar la aplicación de la ley vigente, alegando inconveniencia, impertinencia o incluso su oposición a ella por razones filosóficas o de otro tipo, pues el principio de obligatoriedad de las leyes establecido en el articulo 1° del *Código Civil*, lo obliga a su aplicación sin que ningún fundamento pueda hacerlo apartar de ese principio general de derecho. En esta tarea de aplicación ineludible, en realidad el juez cumple dos momentos de una única función: la interpretación y el cumplimiento de la propia ley. *(cfr. Max Ascoli. "La interpretación de las leyes". Buenos Aires, 1947, pag. 54 y ss.)*

La validez de una norma legal surge de su inevitable obligatoriedad, que le conferirá aceptación general por parte de todos los afectados que acatarán las consecuencias y efectos secundarios que aquélla pueda imponerles.

6.- Cuando el legislador formula sus normas, debe hacerlo atendiendo los principios de *lex certa* y *lex stricta*, para que todos estén en condiciones de conocer su aplicación y de ese modo ejercer eventualmente su control: "los peligrosos instrumentos del derecho penal son aplicados solamente en el momento correcto, en la dirección correcta y en la medida correcta; están sujetos a principios que deben garantizar la protección de los derechos fundamentales de los afectados" *(Winfried Hassemer. "Crítica al derecho penal de hoy. Norma,*

de su realización", agrega que:. " Sería hacer indirectamente, lo que la Constitución prohibe que se haga directamente, es decir, tratar como prohibido e ilícito a lo que, por no estar prohibido es lícito." *(Alberto Ramón Real. "Los principios generales del derecho en la Constitución Uruguaya". Montevideo 1958, Pag. 54)*

9.- La derogación expresa de una ley penal tiene consecuencias totales, de orden público, lo que significa que deben ser aplicadas de inmediato. En el caso de que esa ley penal derogue un delito, es decir un tipo penal sancionatorio, el corolario debe ser el cese de los procedimientos penales seguidos contra los procesados. Estos vendrán a recuperar así su *status* de inocencia, que habría sido conculcado al habérselos considerado como participantes en el delito, según elementos de convicción suficientes para ello. (art. 125, en especial literal B) del Código del Proceso Penal). Ello malgrado de que personalmente, entiendo que hasta que no exista una condena, no puede determinarse la culpabilidad de una persona, que debe ser considerada inocente hasta que no se pruebe que ha merecido el reproche de la ley penal. En efecto, la lógica y racional interpretación de lo dispuesto por el articulo 2° del Codigo del Proceso Penal, *(Debido proceso penal)* implica que con independencia de su culpabilidad o inocencia, la ley debe considerar al indiciado como si fuera inocente.

10.- En el ámbito del derecho adjetivo, también se consagra el criterio de la ley más benigna, por lo que **si se suprimen delitos se debe decretar la terminación inmediata del proceso.**

Esto surge de la clara norma prevista por el articulo 7 del Código del Proceso Penal, que expresa claramente que cuando se suprimen delitos existentes, las leyes penales se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del proceso.

IV.- <u>La acusación fiscal pretende cambiar la calificación penal por la de Insolvencia societaria fraudulenta.</u>

11.- La Sra. Fiscal ha formulado acusación mutando la calificación penal del delito del articulo 76 de la ley 2230, por la de insolvencia societaria fraudulenta. Afirma que el auto de procesamiento que en la sentencia Nro. 156 de segundo grado, imputó a los tres encausados la autoría de una de las conductas sancionadas por el articulo 76 mencionado, es reformable de oficio, según lo dispone el articulo 132 del Código del Proceso Penal. Además, agrega que en la requisitoria, oportunamente presentada en primera instancia, se acusó por el delito de insolvencia societaria fraudulenta, solicitando la sanción pertinente.

A la luz de las actuaciones que se han llevado a cabo en este proceso y de las consideraciones jurídicas que vienen de formularse precedentemente, no cabe más que una rotunda negativa a esta posición.

12.- En primer lugar, todo proceso penal tiene un objeto procesal que es el delito, en consecuencia, cuando ese objeto desaparece, como en la especie, el proceso pierde su contenido,

pues no tiene razón continuar con una relación procesal que carece de objeto.

Esa carencia tendría como consecuencia que las verdaderas finalidades del proceso penal no pudieran cumplirse, pues no existiría una base en qué fundar la resolución que tiene por objetivo satisfacer la pretensión penal.

13.- En segundo término, porque la imputación realizada del delito de insolvencia societaria fraudulenta había sido en origen, **unicamente para uno de los tres procesados (José) y no para los otros dos,(Jorge y Dante)** que no pueden venir por arte de mágia a convertirse en autores de un ilícito que nunca les fue imputado. Pero aun en el caso del procesado por este delito previsto en el art. 5 de la ley de ilícitos económicos, (José) tampoco puede cambiarse la tipificación, porque el Tribunal de Apelaciones revocó expresamente su enjuiciamiento por ese delito y en su lugar lo procesó por el del art. 76 multicitado, que en la actualidad ha sido **derogado.**

14.- Y en último término, porque notificada de esta resolución del mencionado cuerpo colegiado de segundo grado, el señor representante del Ministerio Público no recurrió la misma, conformándose con la nueva tipificación, por lo que ahora no corresponde que en forma sorpresiva, el actual titular del Ministerio Público cambie su posición en perjuicio de la parte enjuiciada. Si se hubiera pensado en ese momento llevar adelante su posición en pos del cambio de tipificación, se debió recurrir en casación. Al no hacerlo, la tesis que hoy propicia la Fiscalía resulta infundada y meramente voluntarista.

V.- Precisiones finales a modo de conclusión.

15.- Jorge y Dante Peirano fueron procesadas en primera instancia (sentencia 1532 de 8 de agosto de 2002 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° turno) por delitos de asociación para delinquir en concurrencia con el delito del articulo 76 de la ley 2.230, en tanto José Peirano lo fue como autor de un delito de asociación para delinquir en concurrencia con el de insolvencia societaria fraudulenta.

En segundo grado, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° turno, modificó la imputación original, revocando el delito de asociación para delinquir para todos los procesados y el de insolvencia societaria fraudulenta para José, declarando que en su caso se le enjuiciaba por el delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230, al igual que sus dos hermanos.

En resumen, los tres integrantes de la causa, fueron enjuiciados unicamente por el delito previsto en el citado art. 76.

16.- A mediados de 2008, se proyectaron nuevas normas sobre concursos, proponiendo una ley general *"...que sustituya todos los procedimientos concursales vigentes: quiebra, liquidación judicial, concurso civil, concordatos preventivos y resolutorios y moratorias." (Cámara de Representantes. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Informe de la Sala de Comisión, 5 de junio de 2008, Anexo I 1 al Repartido N° 738, pág. 3)*

Este proceso culminó con la sanción de la ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, que contiene normas que eliminan todos los procedimientos anteriores, como había proyectado la referida Comisión de la Cámara baja. Entre sus normas solo el articulo 248 tipifica lo que en su *nomen iuris* denomina "Fraudes Concursales", que elimina los delitos de quiebra en sus dos modalidades típicas de fraudulenta y culpable, pues establece conceptos incompatibles con esas categorías. La quiebra, dentro de las formulaciones de la nueva ley no existe, es sustituída por lo que se denomina "liquidación de la masa del activo".

Pero además, el articulo 256 de esta ley 18.387 deroga expresamente los articulos del Código de Comercio referentes a la quiebra.

17.- En cuanto a la ley 2.230, esa misma disposición que viene de mencionarse, deroga sus articulos 13 a 41 y 45 a 75 inclusive, por lo que en una primera instancia y por muy poco tiempo por cierto, habrían quedado subsistentes los delitos previstos en los articulos 42.4, 43 y 44, asi como el sancionado por el articulo 76.

Pero este estado de cosas, fue corregido rápidamente por la ley Nº 18.411, dictada unos dias después, el 14 de noviembre, que expresamente deroga los articulos 42 a 44 y 76 de la ley 2.230.

18.- La derogación de este delito, hace funcionar sin ambages lo dispuesto por el articulo 15 del Código Penal uruguayo, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando las leyes penales configuran nuevos delitos, o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia. Cuando ***se suprimen, en cambio, delitos existentes*** *o se disminuye la pena de los mismos,* ***se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento o de la condena en el primer caso,*** *y sólo la modificación de la pena, en el segundo, en cuanto no se hallare ésta fijada por sentencia ejecutoriada". (Se han subrayado obviamente las partes de la norma que tienen que ver con la situación que motivara esta consulta).*

En esa misma tesitura, se expresa el articulo 7° del Código del Proceso Penal.

En su carácter de orden público, la norma citada debe ser aplicada inmediatamente, sin que pueda interferir ninguna disposición o tesis contraria a esta resolución.

Por todos los fundamentos expuestos, entiendo que los **procesamientos decretados en autos deben cesar de inmediato, disponiendo la clausura y el archivo definitivo de la causa.**

"SESIÓN DEL DÍA 28 DE SETIEMBRE DE 2010.

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Mónica Xavier.

Concurre: Senador Ope Pasquet.

Secretaria: María Celia Desalvo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la Sesión.

(Es la hora 16 y 4 minutos.)

En la Sesión pasada habíamos quedado en establecer cómo íbamos a continuar el trabajo de la Comisión Investigadora en esta semana. En ese sentido, se manejó la posibilidad de citar a más personas a la Comisión o, de lo contrario, empezar a trabajar con todo lo que ya tenemos arriba de la mesa. Ya llegaron las respuestas del ex Presidente a las primeras preguntas que se le enviaron y todavía faltan las respuestas a las segundas preguntas que envió el señor Senador Pasquet. Todavía están pendientes las interrogantes a los juristas y, sobre ese aspecto, el señor Senador Pasquet había planteado resolverlo en esta semana, luego de leer las versiones taquigráficas. Asimismo, nosotros queríamos agregar un par de preguntas complementarias.

Estos son todos los temas que están planteados, de modo que la Comisión se abre al debate, a la propuesta y a la discusión.

SEÑOR AMORÍN.- Falta el expediente judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor Senador; lo pedimos el primer día, por nota.

SEÑOR MOREIRA.- Releyendo la versión taquigráfica de la larga Sesión que tuvimos el martes pasado y la versión taquigráfica de la Sesión del Senado del 17 de agosto -en la que se trató, entre otras cosas, la cuestión de fueros del señor Senador Abreu- veo una contradicción que me parece importante aclarar. El otro día, cuando el señor Senador Astori hizo su exposición, narró la sucesión de hechos que se produjeron en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas, en momentos que se estaba elaborando el proyecto de ley grande, es decir, el que refiere al concurso y a la reorganización empresarial. Cuando vino el doctor Fernández a la Comisión, expresó -y también lo dijo en el Senado cuando se trató la cuestión de fueros- que él había formulado una advertencia al entonces Ministro Astori, apercibiéndolo de que la derogación del artículo 76 traería como consecuencia que los hermanos Peirano -que en ese momento estaban privados de su libertad- pudieran quedar liberados. A raíz de esa advertencia, se eliminó del proyecto de ley la derogación del artículo 76. El doctor Gonzalo Fernández, en oportunidad de concurrir al Senado por la cuestión de fueros dijo: "Mi primer y único contacto con el proyecto ya redactado fue en el año 2006, cuando me desempeñaba como Secretario de la Presidencia y me fue remitido por el actual Presidente del Senado, entonces Ministro de Economía y Finanzas para su envío al Parlamento. Una lectura del texto del proyecto me permitió advertir que derogaba el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, delito por el cual, en aquella época, estaban imputados sin prisión preventiva los hermanos Peirano. Por ende, mi reacción inmediata fue advertir las consecuencias que podría traer la derogación del artículo 76 y de inmediato fue corregido en el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el Mensaje que culminó con la aprobación de la ley deroga hasta el artículo 75 inclusive y aquella ley mantiene el artículo 76". Reitero que el doctor Gonzalo Fernández dice, con mucha claridad, que ese fue el momento en que tuvo su primer y único contacto con el proyecto de ley. Sin embargo, el Vicepresidente Astori, en su concurrencia a la Sesión pasada respondió a una pregunta formulada por el señor Senador Gallinal y, a mi juicio, dio una versión diferente del asunto. El señor Vicepresidente dijo: "Inicialmente, la primera versión del proyecto se elevó a la Secretaría de la Presidencia - en junio de 2006, si no recuerdo mal- sin la derogación de los artículos 76 y 77 y, luego de su análisis, esa Secretaría envió recomendaciones de mérito y de forma. Desde ya adelanto que no abundaré sobre las que tienen carácter formal porque, además de ser numerosas, no las recuerdo. Fue así que la Secretaría de la Presidencia, luego de su primer examen del tema, recomendó incluir la derogación de los artículos 76 y 77. El Ministerio, recogiendo tales observaciones, incorporó la derogación, tras lo cual, en una segunda instancia, se produce la advertencia personal del doctor Gonzalo Fernández a través de una llamada telefónica. Finalmente, en la versión definitiva se suprime del proyecto la derogación y así es remitido al Parlamento". Entonces, me parece que aquí se da una contradicción que llama la atención y por eso me gustaría que el tema se aclarara. Me parece que no es algo difícil de hacer porque el señor Senador Gallinal le preguntó al Vicepresidente sobre esto y, además, sobre si hay un expediente. Me parece que sería bueno poder conocer las circunstancias que se dieron tanto en la Secretaría de la Presidencia de la República como en el Ministerio de Economía y Finanzas. Hago este planteo porque participaron tres catedráticos de la Facultad, especialistas en Derecho Comercial y algunos asesores cuyos nombres figuran

aquí. Creo que sería bueno poder ver el expediente y, quizás, convocar a alguna de estas personas para conocer las circunstancias que mencioné. Por tanto, sería importante tener acceso a los expedientes para conocer el proceso y si estos documentos revelan algo respecto de esta contradicción que observo aunque, por supuesto, sin adjudicar nada a nadie. Además, la respuesta del señor Presidente de la República -de la que tuvimos conocimiento la semana pasada- también hace referencia a este asunto. Es más; el señor Senador Gallinal le leyó textualmente lo que les acabo de hacer conocer respecto de la declaración del doctor Gonzalo Fernández y él respondió: “Sí”, sin abundar en los fundamentos de su afirmación. Insisto, hasta la propia contestación del señor Presidente de la República está ligada al tema cuando se le lee textualmente respecto de la cuestión de fueros y responde que sí, que es así. Ahí se habla de una única advertencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la primera Sesión de la Comisión -oportunidad en la que concurrieron los señores Senadores Abreu y Michelini- elevamos sendas notas -figuran en la versión taquigráfica- mediante las cuales solicitamos el expediente judicial y también pedimos al señor Ministro de Economía y Finanzas el expediente del proyecto de ley.

SEÑOR MOREIRA.- Tal vez existan dos expedientes. Uno que tuvo trámite en la Secretaría de la Presidencia…

SEÑOR PRESIDENTE.- El Señor Senador se refiere a un expediente en la Secretaría de la Presidencia.

SEÑOR MOREIRA.- Así es, señor Presidente. Supongo que algunos asesores de la Secretaría de la Presidencia habrán trabajado al respecto.

SEÑOR NIN NOVOA.- Los señores Senadores Moreira, Amorín y Pasquet integraron el Poder Ejecutivo y saben cómo se desarrollan estos trámites. En realidad, el expediente es dirigido a la Secretaría de la Presidencia, pero no es el Secretario quien los examina *prima facie* sino que los deriva a Jurídica de Presidencia. Supongo que el Secretario pasó el expediente al Ministerio de Economía y Finanzas con las recomendaciones hechas por el área Jurídica.

Creo que esta es la explicación pero, de cualquier manera, estaremos a lo que dispongan los señores Senadores y, naturalmente, no nos vamos a negar a su solicitud.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría que Secretaría leyera las preguntas formuladas anteriormente por el Partido Nacional y por el señor Senador Ope Pasquet, así como sus correspondientes respuestas, a los efectos de que quede constancia en la versión taquigráfica.

SEÑORA SECRETARIA.- Preguntas del Partido Nacional: “1) Si ratifica las expresiones del doctor Gonzalo Fernández en el sentido de que al momento de enviarse la iniciativa del Poder Ejecutivo que culminara con la aprobación de la Ley Nº18.387, la Presidencia de la República eliminó la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 que figuraba en el primer texto elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas; 2) Si la supresión de dicha derogación obedeció -como también lo señala el ex Secretario de la Presidencia- a que por ese delito estaban imputados y en prisión preventiva los hermanos Peirano; 3) ¿Por qué razón el Poder Ejecutivo, del que era titular el doctor Vázquez, que impidió que la Ley Nº18.387 de 23 de octubre de 2008 derogara el artículo 76 de la Ley Nº2.230, después no hizo uso de la facultad que le otorgara el artículo 137 de la Constitución de la República respecto del artículo 2º de la Ley Nº18.411 de 14 de noviembre de 2008 por el que precisamente se derogó el artículo 76 de la Ley Nº2.230?”.

Las respuestas a las preguntas, son: “1), Sí; 2) Sí; 3) Porque no existen méritos”.

Léanse las preguntas del señor Senador Pasquet y las respuestas respectivas.

“Pregunta 1): ¿El doctor Gonzalo Fernández comunicó, antes de la promulgación de la Ley Nº 18.411, que él o un abogado de su estudio patrocinaban a uno de los imputados en la causa penal seguida a los hermanos Peirano y Otros por los hechos vinculados con el Banco de Montevideo?

2) En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, diga si existe constancia escrita de esa comunicación y si la misma fue puesta en conocimiento de los demás integrantes del Gabinete ministerial.”

“Respuestas: 1), Sí, téngase en cuenta la difusión que oportunamente dieran al tema distintos medios de comunicación uruguayos.

2) Me remito a la respuesta anterior.”

SEÑOR PRESIDENTE.- No sé cómo quedó el planteo, porque no sabemos si el señor Senador se refiere al expediente del Poder Ejecutivo o al que fue de este al Ministerio de Economía y Finanzas. Cabe recordar que uno de ellos ya fue pedido.

SEÑOR MOREIRA.- Seguramente, debe haber dos expedientes: uno, que lleva la Secretaría de la

Presidencia, en el que por lo menos da cuenta del trámite que llevó adelante y las modificaciones que se le pueden haber introducido; y, otro, que es del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se elaboró el proyecto de ley. Dado que en este ámbito se dijo que el proyecto de ley fue y vino, fue y vino, quiero saberlo -de pronto, en el expediente hay constancia del motivo por el que se incluye y por el que se quita- porque me parece un hecho relevante, ya que observo una contradicción entre lo que manifiesta el doctor Gonzalo Fernández, que no habla de esa ida y venida, sino que fue de una manera y se eliminó de pique -da la impresión que se elevó un proyecto de ley con la derogación y él advirtió, pero parece que no fue así- y lo que expresó el señor Astori en el sentido de que llegó sin la derogación, que fue introducida en la Secretaría, se incluyó de nuevo y después se hizo la advertencia. La secuencia que narran ambos es absolutamente diferente. En la Sesión anterior de esta Comisión el señor Astori dijo con mucha precisión que el proyecto de ley fue elevado de una manera, en la Secretaría fue corregido y se le agregó la derogación del artículo 76; después volvió al Ministerio de Economía y Finanzas, que incluyó dicha derogación y, entonces, hizo la advertencia telefónica. Observo que ese es un proceso diferente, porque surge claramente de la versión taquigráfica.

Quiero saberlo, pues, porque el expediente debe haber recogido esa ida y venida del proyecto de ley, así como los cambios y la inclusión antes mencionada. Me imagino que si había abogados que participaban de esas instancias, habrá algún fundamento expresado tanto en el expediente de la Secretaría, como en el que debe haber en el Ministerio de Economía y Finanzas. Supongo que eso habrá quedado debidamente sentado, porque había seis abogados elaborando el proyecto de ley. Nos interesaría saber si lo discutieron o no, en fin, si surge algo del expediente. Ese es un detalle importante porque tenemos conocimiento del trámite que se siguió en esta Casa, pero insisto en que quisiera saber si alguno de esos abogados expresó una opinión en ese proceso de ida y venida del expediente con la introducción de esos cambios muy importantes.

SEÑOR AMORÍN.- En la primera Sesión de esta Comisión se pidió el expediente que está en el Ministerio de Economía y Finanzas. Seguramente, eso no debe ser muy complicado porque debe estar archivado y, por tanto, puede ser proporcionado a esta Comisión. Ahora bien, debe haber otro expediente, que contenga las actuaciones que se hicieron en la Presidencia de la República, elevado a la Presidencia. Si hay acuerdo, la Comisión puede votar la solicitud de su envío para las investigaciones que está llevando a cabo. Por cierto, ninguno de los dos insumirá mucho tiempo si se trabaja en el tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se puede elevar una nota en ese sentido.

SEÑOR MOREIRA.- Además, ese trámite es mucho más rápido que si se tratara de un expediente judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es verdad, porque es necesario reclamarlo y no se sabe en cuánto tiempo llega.

SEÑORA XAVIER.- Hay aspectos o pasajes del expediente judicial que están en la última versión taquigráfica, pero no sé si son suficientes. Además, dado su tamaño, considero y propongo que sería más práctico que concurriéramos a la sede judicial para su análisis. Quizá, más que la remisión completa del expediente o de las fotocopias del mismo, nos dé mejor resultado concertar una visita.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Se solicitaron las fotocopias de todo el expediente?

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, pedimos el expediente completo. Del mismo modo procedimos frente al Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando también la versión electrónica, si la tuvieran.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica.)

SESIÓN DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2010.

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Carlos Moreira, Walter Morodo y Rodolfo Nin Novoa.

Concurre: señor Senador Ope Pasquet.

Secretaria: María Celia Desalvo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la Sesión.

(Es la hora 15 y 45 minutos.)

La Mesa informa que ya han sido repartidos los expedientes que solicitamos al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Suprema Corte de Justicia; lo único que falta es la respuesta a la solicitud realizada al Poder Ejecutivo relacionada con el trámite dentro de Secretaría y Presidencia.

El objetivo de la Sesión del día de hoy es determi-

nar cómo se va a proceder de aquí en adelante, esto es, decidir si se va a convocar a alguna otra persona a la Comisión y resolver el momento en que se van a comenzar a redactar los informes de cada partido político.

SEÑOR MOREIRA.- En la Sesión anterior había solicitado la redacción de las actuaciones administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas - que llegó el día jueves- y de Presidencia, porque habíamos advertido cierta contradicción entre el testimonio aportado aquí por el doctor Gonzalo Fernández -sobre todo, en lo referente a la cuestión de fueros- y lo manifestado por el Vicepresidente de la República, contador Astori, en cuanto al proyecto marco de concurso y reorganización empresarial.

En el expediente remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas se confirma lo manifestado por el contador Astori en cuanto a que en la elaboración del proyecto original trabajaron: una comisión de juristas de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, tres catedráticos de Derecho Comercial y tres funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas. Como se recordará, el señor Presidente del Senado manifestó también que esa versión inicial no contenía la derogación de los artículos 76 y del 41 al 45, lo que fue incorporado con posterioridad y, luego, nuevamente eliminado.

Por otra parte, el doctor Gonzalo Fernández habló de su primer y único contacto con el proyecto de ley, señalando que en esa oportunidad advirtió la necesidad de derogar esos artículos por su vinculación e incidencia directa en la situación procesal de los hermanos Peirano, quienes en ese momento estaban privados de libertad por lo dispuesto en el artículo 76. Como se recordará, si bien habían sido procesados por los delitos de asociación para delinquir y violación de lo establecido en el artículo 76, el Tribunal de Apelaciones en Materia Penal de 3er. Turno revocó el de asociación para delinquir, con lo cual el único delito por el cual estaban imputados en ese momento era la violación del mencionado artículo 76.

Por lo tanto, queda claro que el proyecto elaborado inicialmente vino sin incluir la derogación de dichos artículos, porque la foja 97 contiene el artículo 255, en el que hay un cúmulo de derogaciones -de más de cuatrocientos artículos- pero se suprimen los artículos 18 a 41 y 45 a 75 inclusive, de la Ley Nº 2.230. Esto quiere decir que en el proyecto de ley inicial, proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas, no se derogaba el artículo 76. Después, en las páginas siguientes -concretamente, en las hojas 104, 105 y 106- y aquí advierto que hay una traspapelada, la 102, que es un Oficio enviado por el Ministerio- figura un informe de la Presidencia de la República, elaborado y firmado por el doctor Gonzalo Fernández, en cuyo numeral 7) afirma que, si bajo el supuesto del concurso quedan comprendidos tanto los concursos exitosos como los fallidos devenidos en quiebra, junto a las derogaciones enunciadas en el artículo 255 del proyecto y si se deroga el delito de quiebra -artículos 253, 254 del Código Penal- también deberían derogarse los artículos 76 y 77 de la Ley Nº 2.230 que prevén los delitos en materia de liquidación o quiebra de sociedades. Este informe contiene diez observaciones - siendo la séptima la que acabo de mencionar- y lleva la firma del doctor Fernández, quien -insisto- recomienda derogar los artículos 76 y 77. Luego el documento es cursado al Ministerio de Economía y Finanzas y no hay nada más que podamos observar.

El proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo y firmado por todos los Ministros de Gobierno ingresa después a la Cámara de Representantes. Ahora bien, en esa iniciativa nuevamente se cambia un poco la redacción y se incluye la derogación de los artículos 13 a 75 inclusive. Como se puede observar, otra vez el proyecto aparece sin la derogación de los artículos 76 y 77.

Por mi parte, considero que todo el tránsito que tuvo este expediente no está claro -se habló de una llamada telefónica, etcétera- por lo que me parece pertinente requerir la comparecencia de alguno de los redactores de este proyecto de ley. De esta manera, podremos conocer las circunstancias que rodearon, primero, la inclusión del artículo y, luego, su posterior eliminación, previo a la remisión de la iniciativa al Parlamento. Quiero señalar que sobre este tema trabajaron catedráticos, pero no sé si su actuación terminó en la primera remisión del proyecto. En ese sentido, advierto que en un documento del Ministerio - que lleva la firma del doctor Javier Gomensoro- sobre el final de la página 102 se dice que todas las observaciones fueron comentadas a la Jefa de Jurídica de la Presidencia, doctora Segovia, y al abogado externo que colaboró en el proyecto, el doctor Ricardo Olivera García. Entonces, pienso que sería una buena estrategia requerir el testimonio de estos tres profesionales, a fin de saber exactamente cuáles fueron las circunstancias que rodearon la remisión del proyecto de ley, sobre todo teniendo en cuenta el hecho de que primero se incluyó el artículo y después se lo sacó, además de la llamada telefónica de la que se habló. No podemos dudar de las declaraciones de las personas que comparecieron pero, como este es un hecho nuevo, superviniente, me parece que, para salvaguardar los derechos de todo el mundo y esclarecer las circunstancias, sería pertinente citar a las personas antes mencionadas a fin de preguntarles sobre todas estas circunstancias. Tampoco descarto que más adelante tengamos que citar nuevamente al doctor Fernández para que ratifique o rectifique los

dichos, aunque eso sería una eventualidad, en función de lo que surgiera del testimonio de los mencionados profesionales, si es que los señores Senadores miembros de la Comisión consideran del caso votar su convocatoria.

SEÑOR NIN NOVOA.- Con todo respeto, quiero decir que la sugerencia que se acaba de plantear me parece bastante irrelevante. Aquí estamos analizando la actuación de la Cámara, si pudo haberse visto afectado el prestigio institucional del Parlamento o si se actuó con algún mecanismo engañoso o bajo presión. Reitero, pues, que me parece totalmente irrelevante porque queda clarísimo que cuando el doctor Fernández se dirige al Ministro de Economía y Finanzas comentando el proyecto original, lo hace, ante todo, como experto en materia penal y, además, de acuerdo con las convicciones que siempre tuvo respecto a la Ley Nº 2.230. Inclusive, lo hace en julio de 2006, esto es, en una fecha anterior a la actuación de su estudio jurídico respecto a uno de los involucrados en el caso notorio, ya que el estudio del doctor Fernández asume la representación de uno de los implicados en setiembre, noviembre o diciembre de ese mismo año. O sea que es una versión puramente técnica, en la que da su opinión -la que siempre tuvo- sobre la Ley Nº 2.230 y la remite al Ministerio de Economía y Finanzas.

Como se ha explicado, respecto a lo que sucedió después, el doctor Fernández nos podrá decir que recordó que inicialmente estaban procesados por esa causa los imputados del caso notorio -para no dar nombres- y que llamó por teléfono al contador Astori -Ministro de Economía y Finanzas en aquel momento- para advertirle del efecto de esa posible derogación. Por otra parte, eso coincide con el testimonio aportado por el contador Astori en esta Comisión, en cuanto a que recibió una llamada telefónica en la que se le dijo que sería mejor no incluir en la iniciativa la eliminación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230.

Entonces, una vez más digo que me parece irrelevante llamar a la doctora Segovia, al doctor Gomensoro o al doctor Ricardo Olivera, y es claro que no lo digo por la jerarquía de los profesionales, sino por el carácter de lo que podrían aportar. Ellos dirán que mandaron la iniciativa, que hubo una conversación entre el Secretario de la Presidencia y el Ministro, y ratificarán plenamente los hechos. Es decir, no veo que haya hechos para esclarecer u otros en los que se pueda profundizar mediante una nueva comparecencia de gente.

Por otra parte, este caso está bastante claro y es coincidente. Dada la multiplicidad de temas que tiene a su cargo un jerarca de las características del Secretario de la Presidencia - para cualquier Gobierno- no se pueden determinar con precisión milimétrica todos los acontecimientos que sucedieron en el Gobierno, entre ellos, si la llamada en cuestión fue antes o después. Entonces, en lugar de seguir citando gente, considero que deberíamos abocarnos a estudiar los documentos para ver si podemos empezar a sacar conclusiones. Inclusive, en la Sesión anterior descartamos la comparecencia de más Legisladores o de algún Ministro porque, a la luz de los acontecimientos y por lo que se viene demostrando, la Cámara actuó como lo hace habitualmente en todos los proyectos de ley que se le plantean.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa, por su parte, quiere seguir la línea de razonamiento del señor Senador Moreira, para ver por qué él entiende que estas personas podrían aportar algo. Si uno mira el expediente - y esto lo mencionó el señor Senador cuando argumentaba en este sentido- puede advertir que el proyecto de ley llega al Poder Ejecutivo sin las derogaciones. La sección jurídica del Poder Ejecutivo hizo observaciones, en general, de forma; solamente una era de contenido y tenía que ver con el Código de Comercio. Y a este informe el doctor Gonzalo Fernández le agrega otro - que lleva su firma- que abarca muchos elementos de contenido y ahí es donde aparece, en el numeral 7), el planteo de derogación de los artículos 76 y 77. Si mal no recuerdo, aquí en la Comisión - y también en el Senado- mencionó el tema de la derogación del artículo 77, que no estaba incluida.

Esto vuelve atrás, y si uno revisa el informe del Ministerio de Economía y Finanzas advierte que se aceptan las observaciones en general y después no hay ningún otro documento que explique por qué vuelve sin la derogación porque, en realidad, se aceptan los planteos y vuelve sin la derogación. Aquí lo único que queda es la palabra del contador Astori que dijo que recibió la llamada. Supongo que el doctor Gonzalo Fernández hizo el informe basado en sus convicciones, porque si uno lee su libro, que tiene como veinte años, puede notar que habla de la Ley Nº 2.230 en las mismas condiciones en que lo está haciendo hoy.

Entonces, pienso que en ese momento se habrá dado cuenta de que estaba el caso de los Peirano y habrá llamado al contador Astori -en aquel entonces era el Ministro de Economía y Finanzas- para decirle que eliminara tal o cual disposición porque afectaba esa causa. Esto explicaría que el expediente viniera las dos veces sin las derogaciones; de todas formas, como dije, Jurídica lo acepta.

Creo que hasta aquí coincidimos. Si leemos las expresiones del contador Astori, advierte que habla de idas y venidas en este tema y lo mismo dijo Gonzalo Fernández cuando concurrió a la Comisión.

Lo que no advierto es dónde se encuentran las dudas que ameriten convocar a Segovia, a Ricardo Olivera García y a Javier Gomensoro.

SEÑOR MOREIRA.- Me interesa clarificar algunos aspectos. Si uno lee atentamente las dos declaraciones del doctor Fernández puede advertir que no dice lo mismo que el expediente. Él dice que su primer y único contacto con el proyecto ya redactado fue en el 2006 cuando se desempeñaba como Secretario, que le fue remitido por el actual Presidente del Senado, y que una lectura del texto del proyecto le permitió advertir que derogaba el artículo 76. ¿Cómo que le permitió advertir? No lo derogaba y él recomendó derogarlo. No es que le haya permitido advertir sino que él recomendó derogarlo. Y esto fue en ocasión de discutir el tema como cuestión de fueros.

A su vez, sus declaraciones en la Comisión tampoco son claras porque dice, además, que "el contador Danilo Astori, me remitió el proyecto terminado a la Secretaría de la Presidencia. Una lectura del texto me permitió advertir que el actual artículo 256 en su redacción originaria derogaba las normas de la Ley Nº 2.230, en particular, su artículo 76, que sin ir más lejos era el que tipificaba el delito por el cual en aquella época, agosto de 2006, se mantenían en prisión y estaban imputados los hermanos Peirano. Por ende, mi reacción inmediata fue la de anunciarle telefónicamente al Ministro de Economía y Finanzas las consecuencias que en ese entonces podía aparejar la derogación del precitado artículo 76". Y fíjense los señores Senadores lo que dice después: "Por lo tanto, lo cierto, lo real y lo concreto es que luego de la única oportunidad que tuve de examinar y tomar contacto con el proyecto de ley final, en razón del cargo que desempeñaba -en agosto de 2006- la opinión o consejo que di fue no derogar el artículo 76".

En definitiva, de sus declaraciones no se desprende con claridad la secuencia cronológica de los hechos. Está claro lo contrario.

Entonces, me parece que, incluso por el interés del propio doctor Gonzalo Fernández, sería bueno clarificar estos aspectos y llamar para ello a otras personas que fueron coprotagonistas en el proceso de elaboración del proyecto. Considero que esto le sirve más a él mismo porque aquí no queda claro que esté diciendo las cosas como realmente sucedieron. Quizás esto obedezca, como decía el señor Senador Nin Novoa, a la sobrecarga de tareas pero, de cualquier modo, nunca va a quedar claro eso si no procedemos a dilucidarlo ya que aquí solamente está lo que figura escrito.

Entonces, me parece que si logramos el testimonio de personas cuya objetividad está asegurada, que participaron en la elaboración y estuvieron en todo el proceso, esto contribuiría a alcanzar una claridad, transparencia y objetividad que no se desprende de las actuaciones, de lo que está escrito. Como decimos los abogados, lo que no está en el expediente no está en el mundo. Y en este expediente lo único que hay es que él aconseja derogar el artículo. Ese es el tema. Entonces, insisto en que nada perderíamos y mucho contribuiría a que todo quedara bien establecido si llamáramos a estas tres personas. Quizás nos digan que no recuerdan o no saben, pero me parece pertinente convocarlos.

SEÑOR AMORÍN.- El tema es complicado, y comparto con el señor Senador Nin Novoa que es muy difícil mirar cuatro años hacia atrás y recordar con exactitud si esto fue antes o después de un episodio. No es fácil; a todos nos pasa. Si a mí me preguntan qué hacía en junio de 2006, tendría que sentarme a ver mi agenda y una cantidad de documentos.

Ahora bien, el tema aquí es que en realidad el doctor Fernández, que obviamente no tiene por qué recordar con precisión cómo fueron todas las cosas, dice exactamente lo contrario de lo que dicen los documentos. En el documento que le llega a la Presidencia de la República, no está la derogación de los artículos 76 y 77; viene sin la derogación. Sin embargo, en la Sesión en que se trató la cuestión de fueros -y el texto es igual al que presentó en la Comisión, porque es algo que preparó y que leyó- él dice lo siguiente: "Mi primer y único contacto con el proyecto, ya redactado, fue en el año 2006, cuando me desempeñaba como Secretario de la Presidencia y me fue remitido precisamente por el actual Presidente del Senado, entonces Ministro de Economía y Finanzas, para su envío al Parlamento. Una lectura del texto del proyecto de ley me permitió advertir que derogaba el artículo 76 de la Ley Nº 2.230". No; no lo derogaba. Lo tenemos en el expediente; es al revés de lo que dice. Y continúa: "delito por el cual en aquella época, es decir, en el año 2006, estaban imputados y en prisión preventiva, los hermanos Peirano. Por ende, mi reacción inmediata fue advertir las consecuencias que podría traer la derogación del artículo 76", en realidad, fue al revés: pidió que se derogara el artículo 76 y lo firmó, "y de inmediato fue corregido en el Ministerio de Economía y Finanzas". Esto tampoco fue así. Lo que puede haber ocurrido -que es distinto a lo que dice el doctor Gonzalo Fernández- es que después de que se encontró con un proyecto que no traía la derogación de los artículos 76 y 77 y él, con las convicciones de toda su vida, dijo que había que derogarlos, quizás se dio cuenta y hubo una llamada telefónica. Eso es lo que no sabemos; es lo que dice el doctor Gonzalo Fernández y en principio podemos decir que sí. Pero lo que dice aquí es exactamente lo contrario a lo que ocurrió. No se trata de que no

sea parecido; es lo contrario. Él dice que venía con la derogación y venía sin la derogación, y él afirma que advirtió, cuando en realidad lo que advirtió fue que derogaran los artículos. Repito: no es que no sea parecido; no hay un tema de fechas. Lo que ocurre es que es lo opuesto. Esto no le da ni más ni menos responsabilidad, pero es lo opuesto. Además, esto lo leyó en Sala y aquí, y se supone que en una situación de estas, cuando uno viene a leer un documento, uno vio todo esto.

Entiendo que está su prestigio en juego -es una situación muy desagradable para todos- entonces, cuando viene y nos lee exactamente lo contrario de lo que ocurrió, no sé si no le viene hasta bien a él aclarar la situación.

SEÑOR NIN NOVOA- Me imagino la situación de cualquier Secretario de Presidencia en cualquier gobierno y recuerdo, por ejemplo, que el Gobierno anterior tuvo iniciativa en 500 proyectos de ley y promulgó cerca de 750, más todas las cuestiones administrativas que no hacen a esas dos materias que implican revisar los proyectos de ley y promulgarlos. Me parece irrelevante porque, cuando viene acá, expresa que efectivamente tuvo contacto con esta ley y que cuando se la trajeron dijo que faltaba la derogación de los artículos 76 y 77; hubo una confusión de fechas y documentos. Entonces, me pregunto qué le aporta a la Comisión una declaración de ese tipo si lo que se quiere investigar es qué pasó en el Senado y en la promulgación.

Creo que en todos los documentos que constan en nuestro poder hay elementos de juicio con los cuales se puede llegar a una conclusión que quizás sea o no compartida. Pienso que el Senado actuó como lo hace siempre en todas las leyes -me parece que esta convicción es compartida por todos- y que no hubo ningún elemento extraño.

SEÑOR PASQUET.- No pensamos que actuó siempre igual.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pienso que actuó bien porque el debate estaba centrado en el tema del CASMU y porque la técnica legislativa estaba mal planteada y había que encontrar una solución. Yo pienso muy bien del Senado. Fue un gran honor dirigirlo durante cinco años y estuvo integrado por excelentes Senadores, como los hay ahora. En consecuencia, me parece que estaríamos alargando innecesariamente una discusión que no se centra propiamente en el asunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- El planteo es citar a los doctores que intervinieron en la elaboración del informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR MOREIRA.- Pienso que habría que citar también al doctor Fernández para que dé su explicación y a los tres doctores que hicieron el informe. Me refiero a la doctora Segovia y a los doctores Olivera García y Javier Gomensoro.

SEÑOR GALLINAL.- Me parece que todo lo que pueda ayudar a aclarar esta situación no solo hace al trabajo que se le ha encomendado a la Comisión y forma una parte sustancial de las conclusiones a las que eventualmente podamos arribar sino que, además, va en beneficio del doctor Gonzalo Fernández. Digo esto porque, a la luz de los acontecimientos que hemos vivido hasta hoy y de lo que surge de los documentos que son las pruebas que tenemos arriba de la mesa, además de los testimonios, la conclusión a la que voy arribando es que el doctor Gonzalo Fernández nos mintió descaradamente, tanto en su comparecencia en el Senado como en la Comisión. Además, no es irrelevante el hecho de que pidió a un conjunto de Senadores que solicitaran licencia para poder ingresar. Pidió la derecha y la volada para ingresar a Sala, y confieso que cuando ingresé a Sala y lo vi, me sentí sorprendido y pensé: “Este hombre no solamente está lleno de coraje sino también de argumentos” porque, de otra manera, no me explico que se introduzca en el Senado pidiéndoles a sus compañeros que le dejen el lugar, tal como lo hizo en esa circunstancia. Resulta que entró al Senado -habló poco porque, aparentemente, el tiempo no era todo el que necesitaba- y prácticamente nos dijo que el país le debía el reconocimiento porque gracias a él y solamente por lo que fue su gestión no se había derogado el artículo 76 en la ley original, porque él hizo la observación al proyecto remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a conocimiento de la Presidencia de la República, y lo devolvió manifestando que no se podía derogar el artículo 76 porque repercutía directamente sobre la causa de los Peirano. Después, asistió a la Comisión y reiteró lo mismo, así que doy por sobreentendido -porque no tengo ninguna duda de que es así, más conociendo sus virtudes profesionales- que cuando compareció en el Senado pidiendo una oportunidad -porque no fue de improviso- de la misma manera que cuando asistió a la Comisión, previamente tuvo que leer sus actuaciones. También omitió decir, según declaró después por un olvido, que tenía una implicancia en el asunto porque defendía a una persona que se veía afectada por ese artículo, lo que es contradictorio con la versión dada por su socia del estudio jurídico, quien argumentó que él no era el abogado defensor; él dijo que sí lo era, pero que omitió decirlo.

Volviendo al caso concreto, el doctor Gonzalo Fernández se llenó la boca en el Senado y en la Comisión diciendo que el país le debe la no derogación de los artículos 76 y 77 en aquella ley original, y

resulta que un rato antes había asistido a la Comisión el entonces Ministro de Economía y Finanzas -que ahora es el Vicepresidente de la República- y había manifestado exactamente lo contrario: cuando el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el proyecto de ley a la Presidencia de la República, iba sin la derogación de los artículos y volvió con un informe de la Secretaría de la Presidencia -que ahora vemos está firmado por el doctor Gonzalo Fernández- recomendando incluir la derogación de los artículos 76 y 77. Tenemos que asumir -es un tema de testimonios y no tenemos forma de conseguir otros- que, efectivamente, como señala el Vicepresidente de la República, contador Danilo Astori, él recibió una llamada telefónica del doctor Gonzalo Fernández, pero las versiones son distintas. La versión de Gonzalo Fernández fue: "Yo lo llamé para decirle que no vaya a meter la derogación". Y la de Astori fue: "Me llamó para decirme: "Mirá que te la incluí, ahora sacala"". La diferencia entre ellas es como el blanco y el negro. Entonces, tengo que llegar a la conclusión de que el doctor Gonzalo Fernández nos ha estado mintiendo, que no había tal coraje ni tales argumentos el día que compareció ante la Comisión del Senado para decir lo que dijo. Si queremos dar la oportunidad al doctor Gonzalo Fernández de que asista nuevamente -creo que es lo que tenemos que hacer- para que nos explique cómo se compagina lo que él ha señalado con lo manifestado por el contador Astori, que lo contradice, previamente debemos habilitar una instancia en que otras personas, también profesionales del Derecho, que intervinieron en el asunto, nos puedan ayudar a aclarar cómo fueron esas idas y venidas, sobre todo para aclarar lo que no surge de los documentos - porque lo que surge de ellos es muy claro- es decir, cómo se termina operando el hecho de que no se hizo lugar en todos sus términos al informe del doctor Gonzalo Fernández y no se incluyó la derogación de los artículos 76 y 77.

Además, hay otro tema que me parece que tiene singular importancia. El ex Presidente de la República dijo que no procedió a vetar el artículo 2º de la segunda ley porque no hubo méritos para hacerlo y, por su parte, el señor Senador Astori señaló que pidió licencia y no alertó sobre el punto porque consideró que estaba bien que se aprobara una norma de estas características. El razonamiento lógico parece haber sido que, si bien -como ya nos había anunciado el doctor Gonzalo Fernández- esto repercute sobre la causa de los Peirano, como ya están en libertad, las consecuencias actuales no son las mismas que las que podían tener en aquel momento. Esto se podrá compartir o no, pero lo cierto es que es un buen argumento para que el ex Presidente de la República no lo vete y el señor Senador Astori no alerte sobre el punto. En el caso del señor Senador Astori, dijo que le parecía que había que aprobar esta ley y, en consecuencia, no dijo nada, pidió licencia y, quien ingresó en su lugar, votó al igual que lo habría hecho él, y eso está bien. La diferencia con el doctor Gonzalo Fernández es que ni el contador Astori ni el doctor Tabaré Vázquez eran abogados defensores de ninguno de los que estaban implicados en la causa. Entonces, los argumentos que obran a favor y respaldan la actitud y el procedimiento del doctor Vázquez -que considera que no hay mérito para vetar- o del contador Astori -que estima que no hay mérito para alertar, porque estaba de acuerdo; como dije, eso está bien, es un argumento compartible y, en definitiva, fue el razonamiento que siguió el Parlamento cuando se aprobó la ley- no son válidos para el doctor Gonzalo Fernández, porque él tiene razones que lo vinculan al tema; ese no es el caso de Vázquez, Astori, quien habla y los otros integrantes de una y otra Cámara. Por lo tanto, me parece que el planteamiento que hace el señor Senador Moreira en el sentido de que en forma previa a una nueva comparecencia del doctor Gonzalo Fernández se convoque a la gente que tuvo participación directa en la definición del proyecto de ley que luego se remitió al Parlamento -para tratar de descifrar o de aclarar exactamente cómo fueron las idas y venidas- es algo que corresponde y obra en su favor porque puede venir y decir que se equivocó, que lo que dijo en la Comisión no fue correcto, que no fue el adalid de la derogación y que, simplemente, en un momento llamó telefónicamente al contador Astori y lo paró. Si, por el contrario, ratifica su versión -que es contradictoria con la del contador Astori- veremos cómo debemos proceder.

Por lo tanto, me parece que el planteamiento que se realizó tiene su lógica, así como el que se hará luego de convocar, una vez más, al doctor Gonzalo Fernández.

SEÑOR MORODO.- Escuché atentamente las exposiciones realizadas por los señores Senadores. Quiero aclarar que durante los quince años en que fui edil, integré una cantidad de comisiones investigadoras en la Junta Departamental - que se rigen por las mismas normas que el Senado- y siempre fui muy cuidadoso con el objeto que se persigue, que no lo crea la Comisión, sino que es el Cuerpo el que le da el cometido que debe cumplir. Entonces, me parece que si bien es de utilidad y puede ser una inquietud lógica saber qué pasó durante el proceso de elaboración del anteproyecto de ley, antes de su ingreso a la Cámara, es importante no perder de vista que el objeto de esta Comisión es el estudio del proceso del proyecto de ley, una vez que ingresa a la Cámara de Senadores, porque ahí es cuando, específicamente, se produce la modificación y se incluyen algunos aspectos. Entonces, creo que tenemos que centrar el estudio en el tratamiento parlamentario, sin dejar de reconocer la legitimidad de las preocupaciones respecto de lo

que pasó antes. En ese sentido, coincido con el señor Senador Amorín en que, en principio, es de poca utilidad la convocatoria a los tres funcionarios de la Presidencia de la República y a un integrante de un estudio jurídico muy notorio. Si vamos a las raíces del asunto, podríamos llegar a la conclusión de que esta persona está relacionada con el tema de fondo o con los procesados. Naturalmente que dos de los funcionarios están sujetos a jerarquía.

Por lo tanto, si me preguntan si apoyo la convocatoria al doctor Fernández, repito que, en principio, si aclara ese proceso que, a mi modestísimo entender, no es objeto estricto del estudio de esta Comisión, estoy dispuesto a acompañarla.

SEÑOR PASQUET.- Creo que una vez que alguien plantea un hecho, lo afirma y pretende sacar conclusiones a partir de él, es muy difícil, si no imposible -me parece- excluir o impedir que se investigue este hecho que fue alegado por una de las personas que actúa en todo este proceso. Si el doctor González Fernández pretende hacer caudal del hecho que él afirma que ocurrió -como así también lo hizo el señor Presidente del Senado- y, además, abogó por la supresión de las normas derogatorias del proyecto de ley que después fue la ley de concurso, nuestra obligación es verificar esa circunstancia que él alega. No es la Comisión la que empieza preguntando quién fue que propuso que se incluyeran o se excluyeran las normas derogatorias de las normas penales de la Ley Nº 2.230; es el doctor Gonzalo Fernández que lo afirma con énfasis, con vehemencia, y que hace caudal de ello pretendiendo que esa sea una circunstancia muy importante para dar, a su actuación, el carácter que realmente tuvo en todo este proceso que estamos investigando. Si eso es así y después surgen elementos de juicio que no coinciden con la versión que él da de los hechos, nuestra obligación es ver si los hechos alegados son ciertos. Desde esa perspectiva, entiendo y me parece de recibo el planteo que hace el señor Senador Moreira en el sentido de que habría que recibir el testimonio de los funcionarios de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y del doctor Olivera y hacer las preguntas que correspondan, para ver cómo es que la Secretaría de la Presidencia advierte quién es el que se da cuenta de que hay que eliminar las normas derogatorias de ese proyecto que se estaba gestando. Me parece que desde ese punto de vista la convocatoria que propone el señor Senador Moreira es conveniente. Además, hay otros hechos que hacen pertinente que formulemos otras preguntas al doctor Fernández. El viernes pasado, como todos los viernes, salió un nuevo número del semanario *Brecha*, donde se vuelven a plantear informaciones relevantes sobre el tema que a nosotros nos interesa y que tiene que ver con la elaboración, sanción, discusión y promulgación de la Ley Nº 18.411. Según el semanario *Brecha*, en contra de muchas de las cosas que se dijeron aquí, el doctor Fernández tuvo otro cliente a quien se le imputó la comisión del delito previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 2.230. Su defendida fue la viuda de un importante comerciante de plaza, en nombre de quien presentó un recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia en el mes de marzo de 2006. Según lo que afirma el semanario *Brecha* -información que hemos corroborado- en octubre de 2007 la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia casando parcialmente la recurrida y condenando a la patrocinada del doctor Fernández - esto no lo hemos podido constatar- por la comisión del delito previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 2.230. Esta secuencia de hechos contradice algunas afirmaciones importantes que el doctor Gonzalo Fernández ha hecho en la Comisión. Por ejemplo, en ocasión de referirse al trámite legislativo de la Ley Nº 18.411, dijo que el delito previsto por el artículo 76 se aplicó una o dos veces en toda la historia del país, que prácticamente no existieron antecedentes, y que en los anales jurisprudenciales no había ningún antecedente de la aplicación de los delitos consagrados en los artículos 42, 43 y 44. Vuelvo a mencionar que, según publicó el semanario *Brecha*, el doctor Fernández fue abogado de una persona a quien se condenó, en el año 2007, por el delito consagrado en el artículo 43.

Pude conseguir en la Suprema Corte de Justicia una copia simple de la sentencia Nº 198 del 24 de octubre de 2007 que dice que, efectivamente, hubo una persona -no tengo por qué dar su nombre- que fue condenada por la comisión de ese delito. Como es lo normal, de esta sentencia no surge el nombre del abogado patrocinante. Pero según el semanario *Brecha* que aporta datos hasta innecesariamente precisos - como, por ejemplo, el número del timbre profesional con el que el doctor Fernández acompañó el escrito de Casación- el abogado defensor de esta persona fue el doctor Gonzalo Fernández.

Entonces, resulta inexcusable preguntarle al doctor Fernández si es cierto, tal como publicó *Brecha*, que fue el defensor de esta persona que, repito, fue condenada en octubre de 2007, por la comisión del delito previsto en el artículo 43 de la Ley Nº 2.230. De ser cierta esta circunstancia, tendríamos a otro cliente del doctor Gonzalo Fernández que podría tener interés en la derogación de estas normas porque, condenada y todo, se vería beneficiada por el principio de la retroactividad de la ley más benigna. Me parece absolutamente indispensable que el doctor Fernández nos diga si lo que afirma *Brecha* es cierto o no, porque si nos dice que es cierto nos exonerará de hacer otras averiguaciones y si nos contesta negativamente, no tendremos más remedio que tratar de verificarlo por nuestros propios medios pues nos sobran elementos de juicio que nos revelan que el

doctor Fernández no ha dicho en sus comparecencias ante el Senado toda la verdad -tal vez por olvido- o en algún caso ha dicho cosas que necesariamente le constaban que no eran ciertas como, por ejemplo, que en los anales de nuestra Jurisprudencia jamás hubo registros de procesamiento alguno por los delitos 42, 43 y 44 de la ley tantas veces aludida.

Entrego en este acto a la Comisión una copia simple de esta sentencia Nº 198, de 24 de octubre de 2007 de la Suprema Corte de Justicia, que se podrá utilizar como un cabal testimonio. Pero, insisto, habrá que preguntar al doctor Gonzalo Fernández personalmente -si se decide citarlo- o al menos por escrito, si es cierto lo que afirma *Brecha* en cuanto a si fue defensor de la persona condenada por esa sentencia de la Corte que acabo de referir.

SEÑOR MORODO.- Señor Presidente: haciendo un paneo mental del tema y del asunto de las fechas, reitero que no me niego a discutir sobre ello, pero creo que está fuera del objeto de esta Comisión Investigadora. Me refiero a este caso aportado por el señor Senador sobre el que todos tuvimos conocimiento el viernes pasado a través de un artículo publicado en el semanario *Brecha*. El punto es legítimo, pero quisiera decir que tal vez en lo que hace al cotejo de fechas, honestamente, puedo equivocarme pues apenas soy escribano. Además, comparto el planteo hecho por el señor Senador en la media hora previa del Senado.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia es de octubre de 2007. Ahora bien, si no me equivoco, la derogación de las normas proviene de una ley sancionada en el año 2008. En lo personal, no vi el expediente y, si así fuera, quizás puedo no estar capacitado para determinar si Gonzalo Fernández fue el abogado defensor y si, de alguna manera, pudo manejarse con lo que en ese momento era nada más que un proyecto de ley, porque la norma fue sancionada en el año 2008 y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia data de octubre de 2007.

SEÑOR PASQUET.- Quisiera aclarar al señor Senador la referencia que he expuesto.

La sanción de la Ley Nº18.411 a fines del año 2008, pudo tener incidencia jurídica sobre la situación de esta persona condenada por la Suprema Corte de Justicia en octubre de 2007. ¿Por qué? Porque en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 del Código Penal y 7º del Código del Proceso Penal, cuando se suprime un delito esa supresión beneficia no solamente al que está procesado sino aun al que ha sido condenado. Entonces, la patrocinada del doctor Gonzalo Fernández pudo haber sido beneficiada por la sanción de esta norma. Aclaro que no estoy atribuyendo al doctor Fernández la intención de haber promovido una derogación o haber aconsejado de determinada manera o haber hecho sugerencias con la finalidad, que habría sido espuria, de beneficiar a su patrocinada. No estoy afirmando eso, pero digo que tenemos que aclarar los hechos para saber exactamente cómo ocurrieron las cosas y saber si los asesoramientos en los que se basaron los Legisladores que votaron en ambas Cámaras eran correctos, acertados o no, o si no se sometieron a su consideración hechos como este que, de haber sido conocidos, habrían determinado otra conducta de su parte. Aquí, algunos señores Senadores que antes declararon, como la ex señora Senadora Percovich o el señor Senador Michelini, decían que "si hubiésemos sabido que esto podía tener las consecuencias que tuvo en el caso Peirano, no habríamos sancionado esa ley y habríamos actuado de otra manera". "Yo hubiese pedido por lo menos una reunión de Bancada", dijo la ex señora Senadora Percovich. Ahora resulta que no solamente existía el caso Peirano, sino este otro que también podía verse alcanzado por esa norma. Entonces, si resulta que no había un único caso en los anales de la Jurisprudencia uruguaya, sino que existían dos y que, justamente, ambos contaban con el mismo defensor, creo que los Legisladores enterados de esas circunstancias probablemente habrían actuado de otra manera, realizando un estudio más a fondo de la incidencia que habrían tenido los artículos de los Códigos Penal y del Proceso Penal a los que he hecho referencia.

Me parece que ante esta perspectiva no podemos dejar de indagar para saber si es cierto lo que dice el semanario *Brecha*. Tenemos que desestimarlo o, como hemos hecho con otras informaciones que ha dado, certificarlo y tratarlo por cierto para después sacar las conclusiones que cada cual estime del caso.

SEÑOR MORODO.- Quisiera hacer algunas aclaraciones que, tal vez, debería haber realizado en mi intervención anterior. No me considero defensor -ni es mi intención- del doctor Gonzalo Fernández -pues él se sabe defender muy bien- y tampoco quiero cuestionar la inquietud de los señores Senadores en el sentido de indagar determinados hechos que se relacionan con el objeto de trabajo de esta Comisión, pero simplemente quería cotejar fechas para aclarar un poco determinadas incógnitas. En base a mis modestos conocimientos en materia de Derecho Penal, conozco el efecto retroactivo que tiene la ley más benigna. Digo esto porque, si de la lectura de ese artículo -seguramente no se trata de los señores Senadores, que obran de buena fe- surgiera la duda de que pudo haberse interpuesto al recurso un tema de fechas, es absolutamente imposible. Toda persona tiene derecho a tener dudas, incertidumbres e inquietudes que, más allá de compartirlas o no, las respeto.

SEÑOR NIN NOVOA.- Quisiera aportar una serie de datos para lo cual voy a realizar una brevísima historia.

La causa de la tienda San Francisco - de ella se trata el tema- comenzó en el año 2002. La señora fue procesada el 1º de febrero de 2002, imputándosele el delito de disimulación de activos y de insolvencia fraudulenta. El doctor Gonzalo Fernández asumió la defensa, junto con el doctor Renato Echeverría el 14 de febrero de 2002, es decir, hace más de ocho años. La señora fue excarcelada el 27 de junio de 2002. Después de un largo proceso, la Sentencia en Primera Instancia la absolvió declarándola inocente. La Fiscalía apeló y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, por Sentencia de Segunda Instancia en el año 2006, revocó la absolución condenándola, por los delitos de fraude concursal e insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de dos años y seis meses de penitenciaría. Ante ello se promovió, como bien se dice, un recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia que, por Sentencia de Tercera Instancia -sentencia definitiva- revocó parcialmente la sentencia impugnada manteniéndole solo la imputación por delito de fraude concursal y quitándole el delito de insolvencia fraudulenta, bajándole la pena a dos años.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia fue adoptada por mayoría porque había discordia con uno de los Ministros que sostenía que también debía revocarse la condena por fraude concursal y declararla inocente. Como la persona ya había sido excarcelada, cumplió el saldo de la pena en libertad y, por Resolución Nº 230, el Juzgado de Primera Instancia declaró extinguida la pena. Por lo expuesto, podemos decir que el juicio terminó con la Sentencia de Casación de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2007.

La derogación del artículo de la Ley Nº 2.230 se realizó por lo dispuesto en la Ley Nº 18.411 aprobada el 23 de octubre de 2008 en la Cámara de Senadores y el 5 de noviembre en la Cámara de Representantes, es decir un año después. Nunca se solicitó la aplicación de la Ley Nº 18.411 a esta causa; por otra parte, sería imposible aplicarla porque el delito de fraude concursal por el cual fue condenada, está tipificado nuevamente en el artículo 248 de la Ley Nº 18.387.

Me permito afirmar -como ya se ha utilizado el adjetivo "mentiroso"- que la versión divulgada por el semanario *Brecha* de que se le cancela el antecedente es mentira. Por lo tanto, mi aporte a la Comisión consiste en las fotocopias del auto de procesamiento, del escrito de designación como defensor y de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, como así también de las sentencias de extinción de la pena y de casación.

SEÑOR MOREIRA.- Por mi parte, quisiera hacer una observación a propósito del objeto de la Comisión, tema traído a colación por los señores Senadores Pasquet y Morodo. Evidentemente, el objeto de la Comisión es estudiar el proceso de elaboración, aprobación y puesta en vigencia de la Ley Nº 18.411.

SEÑOR NIN NOVOA.- Elaboración no, señor Senador; discusión, aprobación y puesta en vigencia.

SEÑOR MOREIRA.- Está bien, señor Senador, pero estamos hablando de discusión parlamentaria.

Este tema formó parte de la conversación telefónica que tuvo el doctor Gonzalo Fernández con el ex Diputado Lorenzo; esto fue, precisamente, cuando se pidió aquel cuarto intermedio de cinco minutos que, después, se prolongó. Y, al final, el Diputado Lorenzo terminó convencido de que era pertinente y bueno derogar estos artículos de la ley. En el auto de procesamiento, uno de los delitos que se le imputan es el delito del artículo 43 de la Ley Nº 2.230, disposición que, a su vez, se deroga en la Ley Nº 18.411. El ex Diputado Lorenzo apoyó el argumento dado pues el doctor Fernández le dijo -no recuerdo exactamente la expresión- que la ley no tenía nada que ver con el tema de los hermanos Peirano. Pero además, como un argumento de mucho peso, el doctor Fernández agregó -según consta en la versión taquigráfica correspondiente a la Sesión de la Comisión del día martes 21 de setiembre del corriente año- : "Mis respuestas fueron absolutamente sinceras: los artículos 42, 43, 44 y 77 de la Ley Nº 2.230 nunca se han aplicado; en los anales judiciales no puede encontrarse un solo caso que así lo registre. A su vez, el delito de suposición de capitales ilícitos en los anuncios y prospectos sociales, tipificado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 76 jamás recibió aplicación y es letra muerta desde la sanción de la ley en 1893, o sea, desde hace 115 años. La única disposición que sí se había aplicado en las ocasiones antes señaladas era el fraude incluido en el inciso primero, que ahora está mucho mejor tipificado en el artículo 248 de la nueva Ley de Concursos".

Por mi parte, considero que el doctor Fernández no es claro porque dice cosas que no se compadecen con la realidad. Él estaba encargado de la defensa de un cliente que había sido procesado por el artículo 43 y afirma que en los anales judiciales no se puede encontrar un solo caso que así lo registre. Insisto: el doctor Fernández era defensor de una mujer procesada por el artículo 43; esto fue en el año 2002, pero se llevó hasta el 2007, y en el 2006 el referido doctor hace esa afirmación. Realmente, no lo puedo entender.

SEÑOR NIN NOVOA.- ¿Dónde lo dijo?

SEÑOR PASQUET.- Lo dijo en el Senado.

SEÑOR NIN NOVOA.- Bueno, el ex Diputado Lorenzo dijo que tenía buena memoria, pero el doctor Fernández dijo que no la tenía.

SEÑOR MOREIRA.- Que no tiene buena memoria está claro. Por esa razón quería ver el auto de procesamiento y, justamente, me encontré con que había aplicado el artículo 43 de la Ley Nº 2.230. Sin embargo, el doctor Fernández afirma que no se ha usado ni en un solo caso de los anales judiciales.

SEÑOR AMORÍN.- A esta altura del partido, venía con la intención de terminar el trabajo lo antes posible, pero me parece inevitable que el doctor Gonzalo Fernández comparezca nuevamente ante la Comisión pues hay dos temas sobre los que hace determinada afirmación y la realidad muestra lo contrario.

Quienes conocemos al doctor Fernández desde hace mucho tiempo, sabemos que es un hombre inteligente y un profesor de primerísimo nivel. Un profesor de su magnitud no podría haberse olvidado de que patrocinaba una defensa que fue procesada por el artículo 43 de la Ley Nº 2.230, como tampoco puede venir al Senado y decir que ese artículo no se utilizó nunca y que no figura en los anales de la Jurisprudencia uruguaya. Él no se puede olvidar de eso. Se puede confundir de fecha porque esas cosas pasan, pero no puede olvidarse de eso porque es profesor de Derecho Penal, conoce esos artículos, escribió sobre ese tema y, evidentemente, está pendiente de todas estas cosas.

Entonces, ¿para qué nos dice una cosa de esas? ¿Y para qué le dice al ex Diputado Lorenzo que nunca se habían aplicado? ¿Por qué?

Todos tenemos la primera intención de creer lo que se manifiesta en este ámbito, pero en este caso hay dos aspectos en los que se nos dijo, ya no algo distinto, sino contrario a lo que ocurrió. No es que se haya dicho algo parecido o impreciso; se manifestó lo contrario a lo que en realidad ocurrió. Obviamente, los señores Senadores decidirán por mayoría, pero me parece que el doctor Gonzalo Fernández tendría que venir a aclarar estas dos situaciones, pues sería bueno para la Comisión e, incluso, para él.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa coincide con el señor Senador Morodo en cuanto a que no quedó claro el sentido de la convocatoria de los otros abogados que trabajaron en el expediente. Ahora bien, tampoco estoy pensando en *Brecha*, ya que si leemos lo publicado los últimos viernes, podemos constatar que no coincide con Abreu ni con Fernández, por lo que, entonces, habría que convocar también al semanario.

En definitiva, podemos estar de acuerdo con la propuesta de convocar nuevamente al doctor Gonzalo Fernández, pero no veo tan clara la oportunidad de la convocatoria de los otros abogados, uno de los cuales es subordinado a Jurídica de Presidencia, mientras que otro es un consultor externo; en este sentido, coincido con lo manifestado por el señor Senador Morodo en cuanto a que uno de los consultores externos tiene que ver también con los casos anteriores.

SEÑOR MOREIRA.- Por mi parte, creo que todo lo que pueda contribuir al esclarecimiento de estas cosas está bien. Por lo tanto, la instancia planteada no abunda; además, me parece pertinente por varias razones: porque tiene que ver con el objeto de la materia investigada, porque hay muchos puntos oscuros y porque, en este tema, el elemento de convicción más fuerte que tenemos es la prueba documental que está expuesta y que sugiere la derogación de estos artículos. Entonces, a la luz de las inconsistencias que hay en todas las declaraciones, me parece absolutamente oportuno requerir el testimonio de esta gente. En realidad, no sé si podrán agregar algo, pero lo cierto es que ahora tengo dudas respecto a quién fue el que previno. Lo único que hay en este expediente es un informe escrito aconsejando las derogaciones; entonces, en mi opinión, sería bueno contar con el testimonio de todos los abogados que trabajaron en el tema. Es más, pienso que el primer interesado en todo esto debe ser el propio Gonzalo Fernández, para que se sepa qué fue exactamente lo que sucedió; como hay tantos puntos oscuros y cosas contradictorias, su concurrencia es, a mi juicio, relevante.

SEÑOR GALLINAL.- Incluso, para obtener mayor información, podríamos solicitar a la Suprema Corte de Justicia que nos informara en cuántas oportunidades o en qué casos se pidió la aplicación del artículo 2º en procesos en curso, a partir de la aprobación de la Ley Nº 18.411. El organismo dispone de esa información, que nos permitiría saber si las consecuencias de la aprobación de ese artículo 2º son las que conocemos o si existen otras, de manera de terminar de aclarar este asunto.

Además, comparto lo manifestado por el señor Presidente de la Comisión en cuanto a que no debemos guiarnos exclusivamente por versiones de prensa, sino que tenemos que ir a la fuente directa para que nos proporcione la información que esté en condiciones de aportar. No sé si es exactamente esa la forma en que se plantea la interrogante pero, en principio, me da la impresión de que así es.

Por nuestra parte, estamos investigando el alcan-

ce de esta ley pero, en definitiva, ¿por qué se promovió esta Comisión Investigadora? Fue no solo porque se aprobó la ley, sino por las consecuencias que su aplicación tuvo, más precisamente, en un caso tan sonado y que tanta repercusión e impacto tuvo en la vida del país, en los aspectos social y económico, pero también desde el punto de vista de la alarma pública. Me parece que eso fue lo que nos llevó a investigar para saber qué pasó.

Entonces, quizás en esos términos podamos redactar alguna solicitud dirigida a la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de disponer de información objetiva y determinante, en lugar de estar a la espera de que por allí aparezca un apartado de prensa que nos aporte la información, aunque con esto no quiero decir que ella no sea verídica.

SEÑOR PASQUET.- En el mismo orden de ideas que sugiere el señor Senador Gallinal, a mi juicio habría que consultar a la Suprema Corte de Justicia acerca de cuántos procesamientos se han dispuesto, desde determinado año, por aplicación de los artículos de la Ley Nº 2.230 y el estado en el que los mismos se encuentran. Al producir esa información el Instituto Técnico Forense podremos, en primer lugar, saber si es cierto que existe un solo caso - o dos como, por lo menos, sabemos que hay ahora- o si son más los procesamientos dispuestos por aplicación de esa norma que parecía nunca aplicada; y, en segundo término, al decirnos en qué estado se encuentran actualmente, sabremos si en algún momento se hizo jugar la Ley Nº 18.411 para obtener la clausura de los procedimientos.

SEÑOR GALLINAL.- Está bien, es correcto.

SEÑOR NIN NOVOA.- Ese no es el tema, señor Senador. El objeto de la investigación no es saber cómo están los trámites judiciales, por lo que desde ya adelanto que votaré en contra de esa propuesta.

SEÑOR GALLINAL.- Hoy por hoy, sabemos de dos casos. ¿Y por qué lo sabemos? ¿Acaso porque nos ha informado a su respecto el Poder del Estado correspondiente? No. Lo sabemos porque nos vamos enterando, como no puede ser de otra manera, ya que tampoco tenemos la obligación de estar informados acerca de todo esto.

(Intervención del señor Senador Nin Novoa que no se escucha.)

Pero hay información que no se nos aportó pero que después apareció.

Entonces, entiendo que se trata de una solicitud de información objetiva, dirigida a un organismo del Estado que sabrá proteger su independencia aplicando la Constitución de la República y diciéndonos en qué casos nos puede brindar la información requerida y en cuáles no. Así terminaríamos con esta discusión y no tendríamos que andar buscando prácticamente "debajo del mantel" para ver qué podemos encontrar, lo que tampoco me parece que sea el camino más indicado.

SEÑOR MORODO.- Por mi parte, sin ánimo de coartar el trabajo de la Comisión, quiero decir lo siguiente.

La labor de esta Comisión tiene un límite temporal. No estoy hablando de cuánto deba durar de aquí en más; cuando digo "temporal" me refiero a todo el proceso legislativo. Una vez que la ley se aprueba y se promulga, su eventual aplicación en el futuro ya está fuera de ese límite. Entonces, si bien la duda planteada es legítima, me parece que si procediéramos de esa forma, habría una cantera inagotable de aspectos a considerar.

SEÑOR GALLINAL.- La razón de ser de esta Comisión Investigadora no es la ley, sino sus consecuencias y eso es lo que estamos investigando; de lo contrario, no tendría ningún sentido todo lo que estamos haciendo. Cómo se aprueba una ley, cuáles son sus fundamentos y qué opina cada uno de nosotros surge de las versiones taquigráficas correspondientes. Repito: si esta ley en concreto no hubiera tenido las consecuencias que efectivamente tuvo respecto al caso de los Peirano, hoy no habría Comisión Investigadora. Entonces, tratamos de avanzar sobre esos puntos.

SEÑOR NIN NOVOA.- Entonces, ¿qué tienen que ver aquí otros casos que no sean el de los Peirano?

SEÑOR GALLINAL.- Ese es el tema, señor Senador. Ojalá que nada tengan que ver, y que no haya más sorpresas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a tratar de resolver, porque la semana que viene tenemos que empezar a redactar los informes, después de recibir a los abogados y al doctor Gonzalo Fernández.

Si mal no entendí, la nota que plantea el señor Senador Pasquet está dirigida a esclarecer los dichos que constan en las actas y la posible contradicción que pueda generar lo que dijeron el señor Diputado Lorenzo, el señor Senador Abreu y el doctor Gonzalo Fernández. Me refiero a la cantidad de casos y al hecho de que de esa llamada telefónica pudiera surgir que no se había aplicado nunca la Ley Nº 2.230. Creo que fue por ahí que el señor Senador Pasquet planteó la redacción de la nota a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PASQUET.- En realidad, me pareció que era una sugerencia que aportaba a la redacción que quería encontrar el señor Senador Gallinal. Es información estadística, porque teníamos todos la convicción -yo confieso que la tenía- de que el artículo 76 se había aplicado una sola vez, desde el año 1971, en el caso Peirano. Y me desayuné el otro día de que el artículo 43 también se aplicó, pese a que se nos había afirmado enfáticamente lo contrario. Entonces, ahora me pregunto dónde estamos parados y si estamos hablando de uno o dos casos, porque quizás sean unos cuantos más. De manera que para saber, entre otras cosas, si el Parlamento actuó bien o no cuando votó la ley, en la forma en que lo hizo, creo que sería útil saber cuántos casos hay realmente por aplicación de las normas de la Ley Nº 2.230. Por eso planteaba pedir a la Corte información estadística, desde una fecha razonable, por ejemplo, desde 2002, porque este caso es de ese año. Pero era una sugerencia a partir de la propuesta del señor Senador Gallinal que, en definitiva, verá si la acepta o no.

SEÑOR PRESIDENTE.- Simplemente quería entender cuál era la propuesta.

Por mi parte no tengo ningún inconveniente; esta es una Comisión Investigadora y está para investigar. Me parece que hay elementos suficientes allí para después redactar informes que aclaren toda la participación del Parlamento e incluso hay elementos para dejar en claro algunos aspectos del doctor Gonzalo Fernández que me parecen relevantes, como el caso de la ida y la venida del proyecto de ley. Puede ser que las personas que se están mencionando puedan informar algo más sobre ese proceso, pero normalmente los asesores jurídicos de Presidencia o de cualquier organismo hacen un informe técnico, lo elevan y allí termina su tarea. Sinceramente, no creo que vayan a aportar más de eso. Me parece que puede aportar mucho más el doctor Gonzalo Fernández, pero la verdad es que no me opongo a que vengan los demás profesionales. Estamos hablando de tres abogados que seguramente no van a estar más de quince minutos cada uno, porque como máximo podrán hacer alguna referencia a este informe. Dejaríamos para el final la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández, que puede ser un poco más larga; él ya manifestó que no tiene ningún inconveniente en volver para aclarar cualquier tema. Y por mi parte, repito, no me opongo a remitir la nota, porque en definitiva cualquier Senador puede realizar un pedido de informes a la Suprema Corte de Justicia para saber cuántos casos hay desde el año 2000 hasta el presente, por ejemplo. De manera que, más allá de que pueda estar por fuera de los elementos de la investigación, no me opongo a que se envíe esta nota, porque, reitero, el propio señor Senador Gallinal puede realizar un pedido de informes si así lo desea. La Suprema Corte de Justicia puede demorar dos meses en contestar; quizás a nosotros, como Comisión, nos responda más rápido, a pesar de que tuvimos que insistir por Secretaría. Si los casos son tan puntuales como el del año 71 y los otros dos que conocemos, pienso que la Suprema Corte de Justicia debe estar en condiciones de darnos una estadística muy sencilla para responder a nuestra nota.

Por lo tanto, tal vez en la próxima Sesión podamos terminar con este tema y tomarnos unos días para que cada Bancada, luego de estudiar el asunto, redacte su informe y detalle los elementos en los que coincidimos o no.

SEÑOR NIN NOVOA.- No sé qué va a pasar con las preguntas que se le planteen a la Suprema Corte de Justicia, pero quiero decir que no estoy de acuerdo y que voy a votar discorde porque me parece que esto está fuera del objeto de la investigación. Parece ser un tribunal de examen en el que el doctor Gonzalo Fernández debe especificar cuántos casos se dieron aplicando esos artículos de la Ley Nº 2.230 y, si no fueron los que él dijo, reprobaría el examen. Me parece que no tiene ninguna relevancia el hecho de que los casos sean dos, tres o cuatro.

SEÑOR AMORÍN.- No creo que para nadie ese sea el objetivo. Incluso no lo debería ser porque además no tiene sentido. Sí llamaría la atención que dijeran que hay cuatro casos más patrocinados por el doctor Gonzalo Fernández. Eso sí sería claramente negativo; pero si existieran más casos, ninguna persona tiene porque saber que existen.

SEÑOR GALLINAL.- Me parece correcta la propuesta que hace el señor Senador Pasquet sobre los términos de la redacción del pedido de informes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, vamos a votar la moción de convocatoria a los tres doctores que elaboraron el informe. Cabe aclarar que los mismos contarán con quince minutos cada uno para hacer su exposición. Incluso, podemos hacerles llegar la versión taquigráfica de esta Comisión correspondiente al día de hoy, para que conozcan el tema al que nos vamos a referir y se hagan una idea de los planteos que vamos a hacer. En segundo término, la otra moción sería convocar al doctor Gonzalo Fernández para el final de la Sesión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la primera moción.

(Se vota:)

6 en 7. **Afirmativa.**

El voto discorde corresponde al señor Senador

Nin Novoa.

SEÑOR BARÁIBAR.- He votado por la afirmativa porque, por encima de la temática particular de cada caso, hay reglas de juego con las cuales nos sentimos comprometidos desde siempre. En aras del buen clima en que hemos trabajado en esta Comisión, votamos favorablemente en el entendido de que estamos, notoriamente, fuera de los cometidos que nos habían encomendado inicialmente. A esta altura estamos confirmando datos y dándole largas a un episodio que hemos ido conociendo con más detalles que los que tuvimos en consideración el día que se votó la creación de esta Comisión Investigadora.

Entonces, en razón de las buenas relaciones y por las reglas de juego que señalan que no debemos negarnos a acceder a cierta información si alguien entiende que ella es pertinente -más allá de que, en lo personal, no la creo necesaria, es bueno que tengamos esa actitud y que no hagamos valer la mayoría que tenemos en la Comisión- es que accedemos a ello pero, en lo que respecta al tema de fondo, no estoy convencido de que realmente sea necesario y coincido con muchos de los argumentos señalados por el señor Senador Nin Novoa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero decir que acompañé la moción de convocar a los profesionales mencionados porque, más allá de que no creo que aporten mucho más a lo que dicen los documentos, esta es una Comisión Investigadora y el Legislador debe -esta es mi convicción y no voy a referirme a Korzeniak por lo que dice en su libro- conocer detalles del entorno de toda una investigación y, si bien esto puede ser un detalle mínimo, hay Senadores que entienden conveniente la convocatoria, por lo que mi voto está para viabilizar la investigación. Lógicamente, me parece mucho más importante la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández porque, en realidad, es allí donde está el nudo de las dudas que tienen algunos señores Senadores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la comparecencia a esta Comisión del doctor Gonzalo Fernández.

(Se vota:)

6 en 7. **Afirmativa.**

Finalmente, tenemos que votar el envío de una nota dirigida a la Suprema Corte de Justicia en los términos propuestos por el señor Senador Pasquet, con el propósito de conocer estadísticamente la cantidad de casos procesados a partir del año 2000 a la fecha, por la Ley Nº 2.230, y en qué situación se encuentran actualmente los mismos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 7. **Afirmativa.**

A partir de la próxima semana, luego de estas convocatorias, podríamos darnos unos días para que cada Bancada comience a redactar los informes y así poder culminar con este tema.

SEÑOR MOREIRA.- Falta recibir el expediente de la Presidencia de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que no va a aportar mucho más porque, según lo que estuve averiguando, es muy parecido al del Ministerio de Economía y Finanzas.

No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la Sesión.

(Así se hace. Es la hora 17 y 13 minutos.)

SESIÓN DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2010.

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: señora Senador Mónica Xavier y señores Senadores José Amorín, Milton Antognazza, Francisco Gallinal, Carlos Moreira y Rodolfo Nin Novoa.

Concurre: señor Senador Ope Pasquet.

Invitados especiales: por la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Ana María Segovia; por el Ministerio de Economía y Finanzas, doctor Javier Gomensoro y doctor Gonzalo Fernández.

Secretaria: María Celia Desalvo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la Sesión.

(Es la hora 15 y 48 minutos.)

La Comisión Investigadora que tiene a estudio la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, tiene mucho gusto en recibir a la funcionaria de Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Ana María Segovia, quien va a exponer sobre el proceso que esta norma tuvo en ese ámbito.

La Presidencia consulta a la doctora Segovia si quiere que se le formulen preguntas o prefiere realizar una exposición sobre el tema en cuestión.

SEÑORA SEGOVIA.- El trámite normal que se sigue con todos los proyectos de ley es que, una vez ingresados a la Secretaría de la Presidencia de la República, se remiten a estudio de la Asesoría Jurídica de Presidencia, y esta iniciativa no fue la excepción. Vuelvo a decir que el proyecto ingresó a la Secretaría de la Presidencia y esta lo remitió a informe de la Asesoría Jurídica, encargada de realizar un examen sobe la constitucionalidad de sus preceptos. Esa es su misión fundamental, sin perjuicio de que si hay un error ortográfico, de redacción -que haga que el texto no se pueda entender bien- o de incongruencia desde el punto de vista estrictamente jurídico, lo hace notar a través de ese informe. De todas maneras, el estudio se centra en la constitucionalidad porque, por tratarse de una ley, es lo único que se podría ver vulnerado.

En este caso, el informe fue elevado al Secretario de la Presidencia, el doctor Gonzalo Fernández a quien se le solicitó -tal como siempre se hizo con todas las normas que pudieran tener algún precepto de carácter penal- que hiciera un examen.

Digo esto, porque si contábamos con el Catedrático de Derecho Penal como Secretario y jerarca nuestro, esta alternativa aparecía como la de rigor y estaba de acuerdo con lo que habitualmente hacíamos. Nuestro informe fue con algunas consideraciones que los señores Senadores ya conocen y que, básicamente, tienen carácter formal. Allí terminó esa etapa del informe de la Asesoría Jurídica.

En este momento quiero ser muy sincera porque, a pesar de que tengo buena memoria para los asuntos que manejamos -obviamente, son muchos ya que lo relativo a todos los Ministerios es tratado por nosotros- realmente no recuerdo haber hablado con el doctor Gomensoro del Ministerio de Economía y Finanzas. En cuanto al expediente debo decir que tenía cuatro años, y sí me acordaba perfectamente de quién había sido la informante, es decir, la doctora Bogacz. Hasta ahí lo tenía claro, pero repito que no recordaba haber hablado con el doctor Gomensoro. Cuando leí el informe recordé toda la situación con lujo de detalles y tengo claro que con el doctor Gomensoro hablamos sobre nuestras observaciones a dicho informe, que prácticamente todas habían sido recogidas.

Cuando el proyecto de ley vuelve del Ministerio de Economía y Finanzas, luego de haber sido remitido al Poder Legislativo como última versión, básicamente observamos que se hubieran recogido nuestras observaciones, o sea las de la Asesoría Jurídica. Después de eso el informe vuelve a la Secretaría de la Presidencia y de allí se remite al Poder Legislativo. Ese fue el trámite de este proyecto, que no se diferenció en nada de lo que suele ocurrir con cualquier otra iniciativa de esa índole.

SEÑOR MOREIRA.- Tenemos en nuestro poder el expediente que nos remitió el Ministerio de Economía y Finanzas vinculado con el trámite que tuvo el proyecto de ley de concurso, es decir el proyecto grande, y precisamente, como se dijo, la doctora Bogacz hizo un informe, más que nada de forma.

SEÑORA SEGOVIA.- Nosotros entendimos que se violaba un precepto constitucional y así lo señalamos. Uno de los problemas se eliminó y los otros se corrigieron o se ajustaron.

SEÑOR MOREIRA.- Hay un proyecto del Ministerio de Economía y Finanzas que recibe ese informe, en el cual y con respecto a la derogación del artículo 76 de la Ley 2.230 - que es lo más controversial- la doctora Bogacz no hace ninguna sugerencia, sino que menciona los artículos 73, 25 y 28. Lo único que se indicaron fueron detalles dactilográficos con respecto al artículo 76. Después figura -una semana después- un informe del doctor Gonzalo Fernández. ¿Habrán sido enviados los dos informes?

SEÑORA SEGOVIA.- Nosotros hicimos nuestro informe y se lo entregamos al doctor Gonzalo Fernández. Evidentemente, la secuencia es que el doctor Fernández hizo su informe, que fue enviado al Ministerio de Economía y Finanzas y luego volvió a Presidencia con algunas correcciones.

Ahora bien, el artículo 76 no estaba en el proyecto que recibimos para hacer el examen primario ni en el que nos enviaron con posterioridad a que volviera al Ministerio de Economía y Finanzas. Y, por supuesto, tampoco estaba cuando vino para su promulgación. Nosotros nunca vimos ningún texto que tuviera el artículo 76 ni nos pronunciamos sobre este; solamente nos pronunciamos sobre el texto que tenemos.

SEÑOR MOREIRA.- Sobre el informe que hace el doctor Fernández aconsejando la derogación y que también va al Ministerio de Economía y Finanzas, la doctora Segovia no sabe qué pasó.

SEÑORA SEGOVIA.- Para nada; absolutamente para nada. No; nunca tuvimos nada a examen sobre la posibilidad o no de incluir el artículo 76; no fue un tema que se nos haya consultado.

SEÑOR PASQUET.- Con relación a la Ley Nº 18.411, ¿fue enviada a consideración de la Asesoría Jurídica a efectos de considerar una eventual

observación? Además quiero preguntar si ese es el trámite normal de los proyectos de ley, es decir, si los mandan para ver si hay que vetar alguna disposición o no.

SEÑORA SEGOVIA.- El veto nacería de alguna inconstitucionalidad. Si la ley viene luego de sancionada, nosotros hacemos un examen de constitucionalidad ya que puede haber tenido iniciativa en el Poder Legislativo o en el Poder Ejecutivo y tiene alguna modificación. O sea que se vuelve a hacer un examen de constitucionalidad. El veto, si se interpone o no, ya no es resorte nuestro. Lo único que hacemos es ese examen.

SEÑOR PASQUET.- ¿Ese examen lo hacen con todas las leyes que van al Ejecutivo para su promulgación?

SEÑORA SEGOVIA.- Así lo hacemos. Casi siempre lo hacemos; alguna vez puede ser que no, pero habitualmente lo hacemos.

SEÑOR PASQUET.- ¿Y solo se controla la constitucionalidad?

SEÑORA SEGOVIA.- Así es. En este caso de la Ley Nº 18.411, de la última ley no hicimos ningún examen.

SEÑOR PASQUET.- Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia de la doctora Segovia y la información brindada.

(Se retira de Sala la doctora Ana María Segovia.)

(Ingresa a Sala el doctor Javier Gomensoro.)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia, tiene el gusto de recibir al doctor Javier Gomensoro, asesor del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Presidencia consulta al doctor Gomensoro si desea hacer primero una exposición, para luego pasar a las preguntas pertinentes.

SEÑOR GOMENSORO.- Quedo a disposición de lo que la Comisión entienda que es mejor. Me parece que los señores Senadores son los que deberían marcar las preguntas a realizar aunque, con mucho gusto, si el tema quiere ser formulado de manera general, puedo hacer algún comentario al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nos parece bien que el doctor Gomensoro haga algún comentario general, indicando cuál fue el trámite que se llevó a cabo en el Ministerio de Economía y Finanzas, para que después los señores Senadores puedan hacer alguna consulta.

SEÑOR GOMENSORO.- Con mucho gusto. Para ilustrar de manera general los hechos - aunque descuento que los señores Senadores ya están interiorizados de la situación- puedo decir que el Ministerio de Economía y Finanzas se abocó a reformar todo el sistema concursal y de quiebras, es decir, lo que los economistas conocen como el sistema de bancarrota.

Hace unos años, hubo un proyecto de ley que no tuvo éxito y que naufragó en su formulación parlamentaria, fundamentalmente por razones de orden práctico y por la falta de entusiasmo en llevarlo adelante, pero no porque no tuviera votos ni consensos políticos ya que se trató de una iniciativa que en todo momento contó con el apoyo de todas las fuerzas políticas. Es más, no tuvo resistencias de ninguna índole. Incluso, puedo decir que a pesar de que el proyecto de ley fue elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en una de las Cámaras tuvo un Miembro Informante de un Partido y, en la otra, uno de otro sector. Prácticamente todo el espectro político lo amparó y, de hecho, lo votó afirmativamente. Si se quiere, fue un proyecto de ley que respaldaba las mejores prácticas en lo que hace a la Doctrina y al Derecho comparado.

El equipo externo - al que se contrató en su momento para trabajar con el Ministerio y al que se le abonaron los honorarios correspondientes- se desempeñó en un régimen bastante inusual, porque le ofrecimos un contrato y, como ya había usufructuado un contrato anterior para asesorar y formular el proyecto de ley -que finalmente no fue aprobado- aceptó con gran deferencia trabajar en esta oportunidad de manera desinteresada, dado que el otro trabajo ya se había hecho y retribuido como correspondía. La tarea se hizo y bien, pero no se cristalizó en la aprobación del proyecto de ley. En este caso, correspondía actualizar ese proyecto y trabajar con una base ya existente. No íbamos a traer profesionales de primera línea -Grado 5- en Derecho Comercial en forma honoraria. Les ofrecimos una contratación y ellos tuvieron la deferencia de no cobrar ya que se consideraban retribuidos por la primera actuación.

El Ministerio de Economía y Finanzas formó un equipo propio que colaboró con el trabajo de estos catedráticos. Básicamente, fueron ellos los que le dieron el vuelo al tema porque tenían hecha la base y, además, porque son los que saben más de la materia. Es de hacer notar que ese equipo estuvo integrado por quien habla en el área jurídica y también por dos

economistas. Este tema está muy relacionado con el diseño institucional y la situación de los economistas en lo que tiene que ver con la quiebra en las empresas y lo que representan en el modelo de estructura de una economía de país.

De manera que estamos hablando de una ley que no tiene nada que ver con disposiciones penales. Simplemente, en un capítulo final se crean figuras -que el Derecho ya reconocía- relacionadas con delitos en el área o en el proceso de quiebra de una empresa. Es bastante común que un empresario, que sabe que entra en bancarrota, eluda acreedores o sustraiga activos de la institución; a veces actúa de buena o mala fe; ese es un aspecto a regular en la materia.

Esta ley derogaba muchísimas disposiciones anteriores contenidas en el Código de Comercio y en leyes dispersas, sistematizaba todo lo relacionado con las quiebras y hacía algunas referencias muy puntuales a artículos de la legislación penal -eran dos o tres cosas- . Lo cierto es que, en el proyecto en que se trabajó, omitimos derogar lo que tenía que ver con la Ley Nº 2.230 y lo enviamos sin eso. Luego, entre otras cosas, vino una observación por parte de la Presidencia de la República; la ley fue motivo de un examen muy generalizado.

Debo decir que en lo que tiene que ver con esta ley, hicimos un proceso de consulta pública muy grande. De acuerdo con la experiencia anterior, el problema no se debía a que la ley no hubiera sido votada por un Partido u otro o a que fuera de izquierda o de derecha; se debía a que faltaba información, intercambio, colaboración por parte de los actores y que se viera que era el mejor sistema. Es por eso que hicimos diversos seminarios, la ley estuvo en consulta pública y dimos participación a todos los actores sociales y económicos relacionados con el tema. Cabe destacar que en ningún momento de ese proceso esto apareció como una necesidad.

Después de llegar al diseño final, algunas partes muy pequeñas de la ley fueron objeto de lo que podría llamarse una negociación. Nosotros teníamos la idea de que la empresa debía tener un mecanismo de venta en funcionamiento en el proceso de quiebra y no liquidarla en partes para, de ese modo, conservar la estructura empresarial, la fuente de trabajo y lo que fuera salvable como capital productivo. En ese diseño, teníamos que ver qué pasaba con los acreedores laborales y con los acreedores concretos privilegiados. Entonces, hubo instancias tanto con los bancos como con el propio PIT-CNT, en las que buscamos lograr un equilibrio para hacer jugar a todos los actores y llegar a una solución, que finalmente fue de consenso. Nadie se opuso y, en ese sentido, colaboró mucho la Liga de Defensa Comercial por estar muy relacionada con el tema. Insisto en que esas disposiciones penales no eran derogadas por esta ley.

La Presidencia de la República elaboró un informe en el que hace observaciones puntuales sobre distintas disposiciones e incorpora todo un capítulo relacionado con la legislación penal, los artículos propiamente dichos y los que eran objeto de derogación. Desde el punto de vista de la técnica legislativa y de lo que entendíamos era adecuado a la uniformización de las nuevas disposiciones que iban a regir, entendimos que la observación resultaba perfectamente válida, es decir, que estaba bien derogar los artículos de la Ley Nº 2.230 y dejar vigentes los que pasaban a regular en esta ley -que era un minicódigo de concursos- las mismas situaciones.

"Con el diario del lunes", como decimos a veces en el deporte, advierto claramente -porque, además, soy abogado- que si hoy se regula una figura penal que rige a partir de entonces y tiene una redacción distinta y un tipo diferente de otra que estoy derogando, solo será enjuiciado y encausado por la nueva ley quien cometa el delito desde el momento de su entrada en vigencia. Si se está derogando la otra y hay diferencias, quien hubiera sido enjuiciado y encausado por esa norma, se favorecerá con la ley penal más benigna; es de los pocos casos en que el Derecho admite retroactividad en la vigencia de la ley. En absolutamente ningún momento alguno de nosotros tuvo presente el caso de los Peirano. En mi caso, desconocía por completo que habían sido procesados por lo establecido en esos artículos.

Nos llega, entonces, esa sugerencia y comenzamos a trabajar en una adecuación de la ley, no solo por esa razón, sino también por otras. Incluso, entendimos que algunas de las observaciones no eran correctas o que tenían una explicación, pues quien la hacía, manifestaba: "Mirá, acá te falta esto o lo otro". No era un tema que habíamos omitido; en este caso sí, pero en otros defendimos que estaba bien y que esa observación no era de recibo.

En determinado momento de la adecuación de la ley y cuando ya estaba en el proceso de remisión a la firma de los Ministros y su posterior envío al Parlamento para su consideración y aprobación, me llamó el economista Bergara -que había liderado políticamente el tema en el Ministerio e, incluso, había escrito un libro junto con el economista Zipitría, que fue uno de los que trabajaron en el equipo conmigo- y me dijo: "Mirá, me llamó Danilo y me dijo que Gonzalo Fernández le advierte que si hacemos esa derogación podrían estar liberando a los Peirano". La verdad es que tuve que interiorizarme del tema; lo hicimos junto con el economista Bergara, que nos ayudó brindando apoyo logístico y nos facilitó el acceso a la do-

cumentación. Efectivamente, vimos que era como él nos decía, lo que nos terminó desalentando. No se debería legislar con nombre y apellido, pero comprendimos que si se aprobaba esa ley y se producía esa consecuencia, se presentaría un problema muy grave. Hasta ese momento éramos varios los que estábamos en el tema y nadie lo había advertido; ocurre intempestivamente y, en definitiva, la ley se aprueba sin esas disposiciones.

Dado que la ley estaba creando algunos cargos en el Poder Judicial e implicaba gastos, requería la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. Esta y otras razones determinaron que la vigencia de la ley no fuera inmediata y, por tanto, se estableció un plazo que, si mal no recuerdo, era de ciento ochenta días a partir de su aprobación. Antes de eso, yo ya estaba en un proceso de salida del Ministerio -porque había ingresado con un Ministro y, en ese momento, había otro- y sobrevino el problema del CASMU. La legislación anterior en materia de quiebras dejaba fuera, en las quiebras comerciales, a instituciones que eran sociedades civiles, como las mutualistas; estas irían por el concurso civil anterior, que tenía disposiciones en el Código General del Proceso y se rigen por un sistema distinto. En el proyecto de ley que entraría en vigencia en esos ciento ochenta días se sistematizaba a todas las empresas en el mismo minicódigo, y entendimos que era la mejor salida para el tema.

Pero las casualidades y el reducido tamaño de este país hicieron que el profesional que lideró el equipo externo de este proyecto fuera el asesor del CASMU en el momento en que sucedió su eventual quiebra y la búsqueda de una salida financiera. Por consiguiente, él concurrió al Ministerio a conversar para tratar de encontrar una solución -que, finalmente fue encaminada por el Parlamento, aunque también participó el Ministerio de Salud Pública; inclusive, quien habla llegó a estar presente en algunas reuniones con el doctor Fernández Galeano y el economista Olesker- y en esa oportunidad se advirtió que quizás fuera conveniente adelantar la vigencia de la ley para que el CASMU pudiera quedar incluido. Finalmente, el CASMU también puso en juego su estrategia de ingresarlo antes de que entrara en vigencia la ley. Aunque desconozco la situación en detalle, sé que este centro de asistencia logró una buena salida.

Francamente, para mí fue una gran sorpresa el hecho de haberse agregado un artículo 2º; en ningún momento me enteré de que se había incorporado la derogación que en su momento había sido sugerida, lo que ni siquiera llegó a estar en el texto de la ley.

En líneas generales, esa fue nuestra intervención en el tema. Naturalmente, quedo a las órdenes para cualquier precisión que a los señores Senadores les parezca atinado formular.

SEÑOR AMORÍN.- El doctor Gomensoro ha sido muy claro y el proceso que tuvo lugar ha quedado más que evidentemente expuesto.

Me gustaría saber si al doctor le llamó la atención cuando el Parlamento aprobó el artículo 2º de esta ley, lo que se hizo, básicamente, pensando en el CASMU. ¿Tenía idea de que se iba a votar esta disposición? ¿Pensó que podía tener alguna consecuencia, en virtud de aquel llamado telefónico de Bergara, que le dijo lo que había señalado Astori, quien, a su vez, le comentó lo que le había manifestado el doctor Gonzalo Fernández? ¿Recordó aquel llamado telefónico y se preguntó si eso no tendría alguna consecuencia?

SEÑOR GOMENSORO.- Voy a explicar por qué no fue así. Jamás vi el texto de esta ley ni participé de su elaboración. Soy funcionario del Banco de la República y en ese momento me encontraba en comisión en el Ministerio. Cuando el señor Ministro cesó en su cargo quise retornar a mi trabajo original, pero hubo una transición en algunos temas. En un determinado momento el Director General de Secretaría me llamó a su despacho, donde se estaba realizando una reunión, para ver si se podía encontrar una salida a la situación por la que estaba atravesando el CASMU. Lo que puedo decir es que la redacción no vino al Ministerio, ni fue este el que la proyectó. No participamos en absoluto de ella; ni siquiera intervinimos en el texto del artículo 1º.

Entonces, creo que si hubiera tenido conocimiento, por haber tratado el tema específicamente sí me habría llamado la atención. Pero es evidente que ya en ese momento había ocurrido la liberación porque el proceso fue largo; primero tuvo que ingresar el proyecto de ley al Parlamento para luego ser tratado, e incluso en varias ocasiones concurrí a las Comisiones a presentarlo, o sea que trabajamos mucho en el tema.

(Intervención del señor Senador Gallinal fuera de micrófono.)

En cuanto a la otra, no intervine, a excepción de ese hecho puntual de tratar de buscar una salida para que el CASMU quedara comprendido en las nuevas disposiciones en materia concursal. Nunca se dijo que se iba a hacer ese agregado y, mientras quien habla estuvo en el tema, el texto no pasó por el Ministerio por ninguna causa, ni por un artículo ni por el otro; tampoco creo que lo haya hecho en algún otro momento, debido a la forma en que se diseñó el procedimiento.

SEÑOR AMORÍN.- El doctor -que sigue siendo

muy claro en sus explicaciones- dice que el proceso fue muy largo y que durante el tratamiento de la ley original estuvo pendiente del tema. Cuando se aprueba la ley, ¿ya habían sido liberados los hermanos Peirano?

SEÑOR GOMENSORO.- Tengo entendido que sí.

SEÑOR AMORÍN.- ¿A nadie del Ministerio que estuviera en el tema se le ocurrió avanzar en la ...?

SEÑOR GOMENSORO.- Perdón, ¿de qué ley está hablando el señor Senador?

SEÑOR AMORÍN.- De la primera, la original.

Sabiendo que los hermanos Peirano habían sido liberados, ¿a nadie se le ocurrió avanzar en la derogación de los artículos 76 y 77?

SEÑOR GOMENSORO.- No.

SEÑOR MOREIRA.- La exposición ha sido lo suficientemente clara.

Entiendo que cuando llegó a Presidencia el informe jurídico aconsejando la derogación, el equipo de trabajo del Ministerio y los consultores externos no lo discutieron, sino que lo tomaron e incorporaron.

SEÑOR GOMENSORO.- No, señor Senador; discutimos sobre él y adecuamos algunos artículos, pero no demoró en llegar la señal: recibimos el expediente con un informe escrito aconsejando la derogación.

SEÑOR MOREIRA.- Lo tenemos en nuestro poder.

SEÑOR GOMENSORO.- Lo cierto es que analizamos dicho informe, para ver qué puntos eran de recibo. Conversamos con el equipo asesor externo, nos sentamos a estudiar qué era necesario modificar y cuáles aspectos requerían mantenimiento o ajustes, en función de las observaciones -algunas de naturaleza formal y, otras, de fondo- provenientes de la Secretaría de la Presidencia. Pero insisto en que el llamado llegó cuando aún no se había formalizado un proyecto de ley con la inclusión de la derogación.

Cabe destacar que no tuve contacto directo con el doctor Fernández, ni siquiera con el contador Astori, más allá del hecho de que trabajábamos juntos. Fue el contador Bergara quien me mencionó la llamada del doctor Fernández al contador Astori y, a raíz de eso, tuvimos especial cuidado y analizamos el tema.

En resumen, fue en medio de la realización de los ajustes mencionados que desistimos de enviar el proyecto de ley con la derogación.

SEÑOR MOREIRA.- En forma previa, es decir, en el proceso de elaboración del primer proyecto de ley que enviaron a la Secretaría, ¿no se debatió sobre la eventual derogación de algunas figuras penales, teniendo en cuenta que en la misma ley se estaban creando algunas prácticamente idénticas?

SEÑOR GOMENSORO.- En algunos casos sí, señor Senador, pues el Código Penal posee -si no recuerdo mal- dos artículos que regulan figuras vinculadas al tema que nos ocupa: entonces, las analizamos e, incluso, hay un Capítulo que incluye algunas derogaciones. Pero lo cierto es que, en líneas generales, no lo hicimos.

Sin duda, se trata de una cuestión valedera para otros casos, ya que cuando se deroga una ley de naturaleza penal, se debe analizar muy bien qué sucede con las causas que están en proceso, a fin de que el nuevo diseño de la norma no cree, de alguna manera, una figura nueva y que solo encuadre en una situación posterior a esa ley.

En realidad, podemos atribuir esa virtud al equipo externo del Ministerio, que trabajó y recortó en forma adecuada los artículos que se derogaban de esa ley. En cuanto a esto, la labor fue impecable. Pero luego, cuando analizamos el tema, entendimos que era correcto derogarlos. Es evidente que inicialmente nos faltó esa visión -que luego sí tuvimos- en cuanto que esto involucraba ciertos casos. En esta oportunidad se trató de un hecho de pública notoriedad y quizás por eso pudieron observarse claramente las consecuencias pero, si se hubiese tratado de un caso de bajo perfil, no habría ocurrido lo mismo y tampoco habría sido correcto dejar sin sustento una causa cuando, en realidad, lo tiene. Otra cosa es que, por razones filosóficas, se entienda que determinada conducta no debiera ser delito y entonces el Parlamento derogue el artículo en cuestión. De hecho, si se hace un análisis humano y político, se advierte que se han derogado ciertos delitos puesto que la sociedad evoluciona y se juzgan de otra manera conductas que un momento se entendieron penalizables. De todas maneras, este no era el caso; aquí se procuraba crear una figura técnicamente más correcta y ajustada a la buena práctica legislativa y al nuevo Código en esta materia.

SEÑOR MOREIRA.- De cualquier modo, el hecho de que la Presidencia lo envíe por segunda vez para su consideración legislativa demuestra, en definitiva, que la eliminación no obedeció a la advertencia o a las consecuencias que ese caso en particular podía tener.

SEÑOR GOMENSORO.- Con absoluta franqueza digo que eso es así. Es claro que esto no debería pasar porque si me pongo en el lugar del abogado de los Peirano podría decir que el Parlamento y el Ministerio de Economía y Finanzas están condicionando la aprobación de una ley a un caso en particular, con la intención de perjudicarme. Concretamente, con absoluta franqueza, eso es así. Obviamente, ese fue un caso que tenía enormes repercusiones sociales y generaba gran alarma pública, elemento que los jueces en materia penal manejan a la hora de otorgar o no una libertad. Entonces, por medio de una ley que tenía una finalidad diferente, se estaba concediendo la libertad a alguien que entendíamos estaba bien enjuiciado. Además, si los elementos no hubieran sido suficientes, la decisión debería haber recaído en un juez o en un tribunal de apelaciones y no haberse dado como consecuencia de una ley que estaba pensada con otro espíritu.

SEÑOR GALLINAL.- Lo cierto es que en los dos estudios que se hicieron del proyecto de ley original, cuando se contrata al equipo de profesionales por segunda vez y trabajan en forma honoraria, tampoco incluyeron la iniciativa o se detuvieron en la necesidad de la derogación de los artículos.

SEÑOR GOMENSORO.- No, señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Por lo tanto, ese es un planteo que se hace después.

SEÑOR GOMENSORO.- Lo que digo es que, en términos generales, no es bueno estar pensando con nombre y apellido cuando se habla de una ley. Para nuestra jurisprudencia este era un caso notorio por la alarma pública que generaba y la cantidad de damnificados que el delito tenía. A veces, el delito puede ser muy grave -como es el caso de un homicidio o una rapiña, que también son muy condenables- pero es extraño encontrar un delito con tantas víctimas, más allá de que hay situaciones en las que se da. Este es un caso de delito económico con gran cantidad de víctimas, por lo que no parecía lógico elaborar una ley que permitiera hacer por una vía oblicua lo que deberían haber hecho un Juez, el Tribunal de Apelaciones o hasta la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia del doctor Gomensoro.

(Se retira de Sala el doctor Javier Gomensoro.)

(Ingresa a Sala el doctor Gonzalo Fernández.)

La Comisión Investigadora agradece nuevamente la presencia del doctor Gonzalo Fernández en este ámbito para continuar abordando el tema relacionado con la Ley Nº 18.411.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Muchas gracias.

Cuando recibí la citación para esta nueva convocatoria, se me adjuntó también la versión taquigráfica de la última Sesión en la que se vertieron manifestaciones que me obligan a efectuar algunas puntualizaciones.

El motivo de mi anterior comparecencia en este ámbito fue, francamente, el de aportarle insumos y argumentos a la Comisión y, a través de ella, a la Cámara de Senadores, para demostrarles que la sanción de la Ley Nº 18.411 era algo jurídicamente correcto y que correspondía. No obstante ello, me di cuenta de que lo que más le interesa a la Comisión no es eso, sino los temas que se plantearon en la última Sesión.

En primer lugar, quiero decir que por no recordar una oración de un dictamen hecho hace cuatro años no mentí descaradamente -como se ha dicho- en el seno de esta Comisión.

En segundo término, contraviniendo lo dicho, tampoco pedí a un cúmulo de Senadores que renunciaran en cadena para poder asumir ese día la Banca; los que renunciaron, lo hacen siempre y el único que no renunció fui yo. Además, me pareció que, excepcionalmente y por única vez, correspondía asumirla.

En tercer lugar, no creo que el país me deba -tal como se ha manifestado- reconocimiento alguno por haber señalado el problema del artículo 76 con el famoso proceso. Esta era una ley que, por su densidad y número de artículos, era prácticamente un Código y no iba a ser aprobada de un día para el otro; de hecho, demoró más de dos años en obtener la sanción. Por lo tanto, la corrección se pudo haber hecho en Cámara. Lo único que evité, a través de la advertencia formulada al contador Astori, fue que el Poder Ejecutivo, al enviar el proyecto de ley, diera un mal mensaje como que se pretendía derogar la ley. Pero vuelvo a decir que a mí el país no me debe absolutamente nada, ni siento haber descubierto la pólvora con esa advertencia.

La última precisión previa que quiero hacer es que cuando vine en la anterior ocasión no leí toda la documentación que el señor Senador Moreira pensaba que podía haber leído. Francamente, no he visto el expediente administrativo y no tengo copia de ninguno de los informes o dictámenes que hice durante mi permanencia en la Secretaría de la Presidencia, que son miles. Hay un sistema, llamado GEX, que mide la cantidad de informes que se emiten y, repito, son miles; por esa razón no pude recordar el informe que, en una oración, contiene lo que los señores Senado-

res conocen.

Voy a explicar claramente la secuencia cronológica de estos hechos, haciendo previamente una precisión. El propio Vicepresidente de la República, el señor Senador Astori, tampoco tuvo presente en su momento dicho informe y en la Sesión del Senado donde se votó la constitución de esta Comisión Investigadora, el 1º de setiembre, al pedir la palabra sobre el final, dijo textualmente: "En su concepción original el proyecto de ley concursal que se elaboró en el Ministerio de Economía y Finanzas incluía la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230. Fue el doctor Gonzalo Fernández quien advirtió las consecuencias que podía tener esa derogación en aquellas circunstancias, es decir, cuando se elaboró el proyecto de ley que sería enviado al Parlamento. Por esa razón el Ministerio de Economía y Finanzas, a cuyo frente estaba quien habla, eliminó la derogación de ese artículo 76. Reitero, entonces, que se hizo a instancias y por fundamentos del doctor Gonzalo Fernández".

Esto dijo el señor Senador Astori en la página 41 del Diario de Sesiones, y nadie le acusó de mentirle descaradamente al Senado. Obviamente, esa no fue su intención; simplemente él no tuvo presente esta situación.

De todos modos, quiero puntualizar la secuencia cronológica que, de algún modo, los señores Senadores han reconstruido, porque surge de la versión taquigráfica de la Sesión anterior.

A la Presidencia de la República se envió un proyecto de ley de concursos. De manera que vuelvo a decir que mi único contacto con ese proyecto de ley fue en el seno de la Secretaría de la Presidencia. Yo no participé de modo alguno en el trabajo del grupo de juristas que elaboraron el proyecto de ley en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y tampoco intervine en el debate parlamentario; mi único contacto con este asunto fue en la Secretaría de la Presidencia. Cuando se recibió el proyecto de ley, se envió a la Asesoría Jurídica -como ocurría con todas las iniciativas- y luego, probablemente, esa oficina me haya pedido o sugerido -lo hicieron varias veces- que las disposiciones penales las analizara yo. Debo decir que esto me enfrentaba a una ley que no conocía, que es un verdadero código, y que tenía dos disposiciones penales. Si se observan las características de esta norma, queda claro que en el proyecto inicial no había ninguna referencia a la quiebra, como la hay hoy en el artículo 247. En el proyecto inicial se derogaban los artículos de quiebra fraudulenta y quiebra culpable de los artículos 253 y 254 del Código Penal. Entonces, si ustedes leen con atención el numeral siete del dictamen del 19 de julio de 2006 -que no tuve presente, porque no puedo recordar una oración de un dictamen hecho cuatro años antes- allí se establece claramente la solución y en forma condicional. Aquí se expresa, sobre las derogaciones enunciadas: si bajo el supuesto del concurso quedan comprendidos tanto los exitosos como los fallidos devenidos en quiebra… y luego continúa. Por otro lado, si se deroga el delito de quiebra, como así lo hacía originalmente el proyecto, también deberían derogarse los artículos 76 y 77. ¿Por qué? Porque en mi cabeza, como seguramente habrá ocurrido en las cabezas de todos los señores Senadores abogados, el día que tomaron contacto con la ley, tenía dos institutos: el concordato y la quiebra; eso es lo que siempre aprendimos en la Facultad. En esta ley la quiebra no aparecía y los delitos se derogaban. Por eso es que esto, planteado en condicional, en el fondo hasta encierra una duda: si se deroga tal cosa y si tal otra, entonces tal otra. Ese fue el sentido de este numeral siete del proyecto. Por lo demás, si ustedes leyeron el informe, habrán advertido que es eminentemente técnico y lo que procura es mejorar la redacción del tipo penal. Así fue devuelto al Ministerio de Economía y Finanzas junto con alguna otra observación que había hecho la Asesoría Jurídica. Después -no sé exactamente en qué instancia- en algún momento me vino a la cabeza que esa derogación podía rozar la afamada causa penal donde había una imputación, por aquel entonces, por ese delito. Por ende, lo que hice es lo que relaté, como así también el contador Astori; es decir que lo llamé por teléfono para advertirle de ese riesgo, en el sentido de que daba una mala imagen y, a su vez, se volvió a suprimir la derogación de los artículos 76 y 77. Esa es la verdad más simple y clara de todo este proceso.

Debo decirles que, así y todo, la ley hoy tampoco es correcta porque, si analizo el proyecto de ley, observo que hace una referencia a la quiebra pero no deroga los delitos del Código Penal sobre la quiebra -los artículos 253 y 254- sino que lo hace con todas las disposiciones del Código de Comercio relativas a este tema. El tipo penal de la quiebra no estaba establecido en el Código Penal, sino en el Código de Comercio. De manera que me parece que no es una disposición aplicable. Esta es la secuencia cronológica en torno al primer tema.

Está claro que el único contacto que tuve fue en la Secretaría de la Presidencia; está claro que apenas lo advertí llamé al contador Astori; y está claro que el proyecto final vino al Poder Legislativo sin la derogación de los artículos y así se votó. De manera que no advierto que haya un apartamiento de la verdad como se ha planteado. Me remito a la propia confusión del Vicepresidente de la República, que tampoco tenía presente esa ida y vuelta del proyecto. Por último, voy a referirme al segundo caso que planteó dudas en el seno de esta Comisión, que culminó

con una sentencia dictada el 24 de octubre de 2007, que es una sentencia de casación; es decir que se trata de una sentencia final dictada un año antes de la aprobación de la Ley Nº 18.411. Los señores Senadores se han planteado que, quizás, esa ley podría aplicarse en este caso, y yo digo que no fue aplicada y que hay una sentencia final del año 2010 que declara, en primer lugar, que está extinguida la pena por cumplimiento de la libertad condicional -que es una forma de extinción de la pena- y, en segundo término, que no puede aplicarse automáticamente la Ley Nº 18.411 a una causa que tiene cosa juzgada; es necesario promover un recurso extraordinario de revisión de la cosa juzgada, tal y como lo prescribe a texto expreso el numeral 4º, artículo 283, del Código del Proceso Penal, que prevé específicamente el recurso de revisión para la aplicación retroactiva de leyes más benignas. En tercer término, y por último, no se promovió ningún recurso porque era imposible promoverlo. ¿Por qué? Sencillamente porque, a mi juicio, se sigue confundiendo la idea de que derogar una norma es suprimir un delito, cuando no es lo mismo. Los delitos primitivamente establecidos en la Ley Nº 2.230 están todos recogidos, condensados, mejorados y hasta ampliados, porque se abarca a los socios y no solo a los Directores y representantes de anónimas -al abarcar cualquier sociedad y no solo las anónimas- estando todos contemplados en el artículo 248 de la Ley de concursos. Por lo tanto, aquello era delito y sigue siéndolo y no habría prosperado jamás un recurso de revisión.

Esto es todo cuanto tengo para decirles en el día de hoy y, salvo que hubiera alguna pregunta o inquietud suplementaria de parte de los señores Senadores, pediría al señor Presidente autorización para retirarme, porque está todo claro.

SEÑOR PASQUET.- Deseo preguntarle al doctor Fernández por qué en su anterior comparecencia a la Comisión, que consta en la versión taquigráfica que figura en la página 21 del Distribuido Nº 387 de este año, nos dijo: “los artículos 42, 43, 44 y 77 de la Ley Nº 2.230 nunca se han aplicado; en los anales judiciales no puede encontrarse un solo caso que así lo registre”. Nos dijo esto y, sin embargo, luego supimos que él había sido defensor en una causa en la cual el delito imputado era, precisamente, el previsto en el artículo 43 de la Ley Nº 2.230.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Daré una explicación al señor Senador, con mucho gusto.

Esta causa, como saben los señores Senadores, tuvo varios vaivenes. La sentencia de primera instancia, fue absolutoria; la sentencia de segunda instancia, imputó dos delitos: el delito del artículo 43 y la insolvencia societaria fraudulenta. La sentencia de tercera instancia, en casación, quitó la insolvencia societaria fraudulenta y mantuvo el artículo 43 con la discordia de un Ministro que entendía que había que revocar también el artículo 43. Esto terminó en el año 2007.

Evidentemente, me trabuqué porque creía que lo que le había quedado a la imputada era la insolvencia societaria fraudulenta y no el artículo 43. Debe ser el único caso, al menos de los que yo conozco, en el que se haya aplicado esta disposición. Es más; revisé toda La Justicia Uruguaya y la Revista de Derecho Penal para ver si encontraba precedentes frescos, y no los hay. Seguramente cuando los señores Senadores obtengan -si es que está registrada así; no lo sé- la información de la Suprema Corte de Justicia, van a poder corroborar que no existen, fuera de la causa famosa, casos de aplicación de la Ley Nº 2.230.

SEÑOR MOREIRA.- Lo hemos llamado porque nos han surgido dudas y nuestra intención es clarificar lo que advertimos como una contradicción.

El contador Astori, cuando asistió a la Comisión fue muy preciso cronológicamente -por lo menos aquí- al referirse a las etapas del proceso y hoy también estuvimos escuchando al doctor Gomensoro y a la doctora Segovia hablar sobre el tema.

Ante su declaración, del primer y único contacto nos surge la duda.

Además, hay una referencia al año 2006: “cuando me desempeñaba como Secretario de la Presidencia me fue remitido” y “una lectura del texto del proyecto de ley me permitió advertir que derogaba el artículo 76 de la Ley Nº 2.230”.

En realidad, de acuerdo con lo que se ha manifestado en Sala, el texto nunca fue con la derogación a la Secretaría de la Presidencia. En primera instancia, fue sin la derogación; viene su consejo o sugerencia y su informe jurídico. Luego -tal como manifestaba hace unos instantes el doctor Gomensoro- cuando estaban en el proceso de incorporar -sin que nadie del grupo de consultores externos, ni los economistas ni el abogado del Ministerio advirtieran que eso pudiera traer consecuencias sobre la causa de los Peirano porque no lo sabían- reciben la llamada del economista Bergara -entonces Subsecretario- quien los pone al tanto de su advertencia.

Naturalmente, nos surge una duda al realizar la lectura del texto del proyecto. En realidad, el proyecto nunca fue con la derogación a la Secretaría del Ministerio; salió con el consejo de derogar, pero volvió otra vez sin nada, es decir, sin la derogación. Es por eso que estamos señalando que nos surgió una

duda muy razonable respecto de ese punto al leer la versión taquigráfica. En ella hay cosas que tenemos que tener en cuenta cuando vamos a hacer un juicio sobre determinadas circunstancias.

Recuerdo un elemento que surgió luego de la causa de la señora de Béjar: revisando la conversación telefónica con Lorenzo, él dice que le había señalado que la ley nunca se había aplicado, salvo el inciso 1º del artículo 76. Es por eso que nos surgieron dudas fundadas respecto de contradicciones que aparecían en las versiones taquigráficas y, como consecuencia, estamos pidiendo nuevamente su testimonio.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Acabo de explicarlo. Francamente, señor Senador, no entiendo la pregunta, porque el propio contador Astori tampoco tenía esto presente. Les acabo de leer la transcripción.

SEÑOR MOREIRA.- No le estoy preguntando, sino señalando por qué nos han surgido las dudas, y por eso lo hemos convocado para venir hoy. Lo que tenemos enfrente, a veces no coincide con algunas de las cosas que fueron expresadas en las versiones taquigráficas, tanto en la cuestión de fueros en el Senado de la República como en el seno de esta Comisión cuando usted hizo una larga exposición sobre este tema.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Mi exposición, señor Senador, básicamente intentaba demostrar jurídicamente que la derogación era correcta. Yo no vi, antes de venir en la Sesión anterior, el informe del año 2006; y no tuve presente el numeral 7), como tampoco lo tuvo presente el Presidente del Senado. Si lo hubiera tenido presente, no habría tenido ningún problema en aclararlo porque, en definitiva, lo real y concreto es que yo no participé en la elaboración del proyecto a nivel del Ministerio, tampoco en el Parlamento, y que mi único contacto fue en la Secretaría de la Presidencia, y si bien hice esa sugerencia en condicional, por lo que les explicaba recién, porque no veía dónde estaba la quiebra, apenas lo advertí yo mismo llamé telefónicamente para que hicieran lo contrario a lo que había escrito. La prueba del nueve es que el proyecto ingresó al Parlamento sin la derogación del artículo 76 y así se aprobó. Esa es la secuencia cronológica.

SEÑOR GALLINAL.- En la misma línea de lo planteado por el señor Senador Moreira, considero que tuvimos una feliz decisión al hacer de carácter público las versiones taquigráficas de manera tal de facilitar -sobre todo a quienes han pasado por la Comisión- la posibilidad de acceder a lo que aquí se ha dicho, porque todos tienen derecho a conocerlo antes de opinar.

Me permito señalar -por lo menos personalmente, pero creo que le sucede lo mismo a los demás señores Senadores de los distintos partidos que integramos la Comisión- que nunca se llegó a una conclusión. Todo esto está sometido a condición. No obstante, ante la posibilidad de que se negara una segunda comparecencia del doctor Gonzalo Fernández a la Comisión -que fue uno de los temas que discutimos en la última oportunidad- señalé que, a mi juicio, era muy importante su presencia porque existían contradicciones que podían terminar obligándome a pensar que se nos había mentido deliberadamente. A eso agregué que el doctor Fernández ingresó a Sala a su solicitud.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- A solicitud del Partido al que pertenezco.

SEÑOR GALLINAL.- Pero hay una motivación que lo trajo a la Sala del Senado; no fue que el titular pidiera licencia porque no podía concurrir ese día. En su momento lo destaqué, porque me pareció bueno -como a todos los que nos vimos sorprendidos- que lo hiciera. Ahora bien, también es verdad que lo dicho ese día en Sala contrasta notoriamente con lo que fue la verdad de los hechos. Está perfecto que ahora se pueda explicar, pero insisto en que contrasta, obviamente, porque el doctor Gonzalo Fernández dijo que, en todo caso, gracias a su intervención en la ley original no se habían derogado los artículos 76 y 77, pero en realidad no era tal lo que surgía del testimonio del contador Astori, pues dijo que fue por la intervención del doctor Gonzalo Fernández que se incluyó la derogación del artículo 76. Fue por la intervención del doctor Gonzalo Fernández que se eliminó la derogación del artículo 76. En ese sentido es que quedan definidas las cosas. ¡Bienvenido sea!

Se lo quería decir porque no expresé que el doctor Gonzalo Fernández hubiera mentido. Dije: "Si este contraste es así, entonces deliberadamente no mintió, porque pide para ingresar a Sala para manifestar al Cuerpo una cosa y resulta que después el propio contador Astori dice que no era así". ¿Cuál es la impresión que a todos nos quedó cuando terminó la Sesión del Senado? Que el proyecto de ley del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el tema concursal incluía la derogación del artículo 76, pero que había sido eliminada en la propia Secretaría de la Presidencia. Esa es la conclusión a la que llegamos luego de aquella Sesión del Senado y de leer la versión taquigráfica de ese día. Trabajamos sobre esa base, pero todo cambió después.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Eso mismo dijo el propio Presidente del Senado, que tampoco tuvo presente esta incidencia.

El punto 7) es una oración que escribí el 19 de julio de 2006. Entonces, hago la pregunta sensata:

¿Se me puede reprochar no haberla tenido presente cuatro años después, es decir, en 2010? Me parece que el comienzo y el final siguen siendo la verdad: no participé en la redacción del proyecto de ley ni en el debate parlamentario. No tenía por qué hacerlo, porque este es un código concursal -no una ley- pues contiene solamente dos disposiciones de orden penal. Incluso, el dictamen es eminentemente técnico. ¿Por qué después no ingresa en el proyecto de ley definitivo? Por las razones que los señores Senadores han constatado: porque advierto telefónicamente que va en contra de mi opinión. Es así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia del doctor Gonzalo Fernández, a quien ha un sido gusto recibir en esta Comisión.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Muchas gracias.

(Se retira de Sala el doctor Gonzalo Fernández.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que podríamos comenzar a redactar los informes.

SEÑOR MOREIRA.- Hay actuaciones judiciales en curso ante el Juzgado Especializado en Crimen Organizado. ¿Ha llegado a la Comisión algún exhorto pidiendo algo?

SEÑOR PRESIDENTE.- No, no ha llegado ningún pedido. Incluso la prensa nos consultó acerca de ese tema porque en algún medio surgió la versión de que se nos habría solicitado, por parte del Juez Díaz o de la Fiscal, información sobre la actuación de la Comisión. Quiero aclarar que hasta el día viernes -cuando consulté por última vez a la Secretaría- no habíamos recibido ninguna nota. Tampoco ha habido consultas por vía de la Presidencia del Senado, ni ha llegado a la Comisión ninguna solicitud de aportar elementos que estén bajo investigación.

Hasta el momento y por ahora, no existe nada de eso.

SEÑOR GALLINAL.- Tampoco ha habido una respuesta a los pedidos realizados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, nos falta la contestación al pedido que hiciéramos a la Suprema Corte de Justicia en lo que refiere a datos estadísticos sobre hechos relacionados con este tema.

Respecto a la solicitud cursada a Presidencia, a pesar de que se nos llamó para decirnos que lo que iba a informar la doctora Segovia seguramente iba a coincidir con lo que se pudiera enviar por escrito en lo que hace al trámite del proceso de la ley en Jurídica, aún no nos ha llegado un informe. De todas maneras, por lo que nos comunicaron de Presidencia, su informe también coincidiría con el del Ministerio de Economía y Finanzas y además, como ya dije, con las declaraciones de la doctora Segovia en Comisión.

En definitiva, ese informe no puede aportar muchos elementos, ni tampoco el que solicitamos sobre datos estadísticos.

SEÑOR MOREIRA.- En Internet ¿figuran solamente las versiones taquigráficas o también se incluye la documentación aportada?

SEÑOR PRESIDENTE.- En la página web se incluyen solo las versiones taquigráficas, señor Senador.

Si los señores Senadores están de acuerdo, cada Partido puede abocarse a elaborar su informe y nos reuniríamos la semana que viene para ver si existen o no coincidencias. El próximo martes ingresa el proyecto de ley de presupuesto, de modo que podríamos trabajar en los informes y ver cuándo podemos elevar uno definitivo al Senado, en alguna Sesión extraordinaria.

SEÑOR PASQUET.- Estaría faltando el informe sobre causas iniciadas por este tema que solicitamos a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso fue lo que dijimos hace unos instantes. El informe de Presidencia coincide con lo que manifestó la doctora Segovia, y el que falta es el de la Suprema Corte de Justicia sobre datos estadísticos de los casos que tengan que ver con la Ley Nº 2.230.

La Presidencia sugiere que la semana próxima traigamos los borradores de los informes y luego de considerarlos acordemos qué día podemos convocar a una Sesión extraordinaria; quizás podría ser a fines de octubre o los primeros días de noviembre.

SEÑOR PASQUET.- Lamentablemente, no voy a poder acompañarlos porque en ese momento cesa la actuación del denunciante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nos reuniríamos, entonces, el próximo martes a las 15 y 30, para ver cómo vamos y si falta información.

No habiendo más asuntos para considerar, se levanta la Sesión.

(Es la hora 17 y 6 minutos.)

SESIÓN DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2010

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: señores Senadores Carlos Baráibar, Francisco Gallinal, Rodolfo Nin Novoa y Mónica Xavier.

Secretaria: María Celia Desalvo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número está abierta la Sesión.

(Es la hora 15 y 59 minutos.)

- La Bancada de Gobierno ha estado analizando la posibilidad de generar una reunión la semana próxima, ya que los técnicos están estudiando el tema y no se han concluido los informes. Si el Partido Nacional y el Partido Colorado no tienen inconvenientes, podríamos fijar una reunión, en coordinación con la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda -que ya estará trabajando- para ver el estado de los informes de los diversos partidos, luego fijar un día a efectos de aprobarlos en mayoría y en minoría y elevarlos al Senado.

SEÑOR GALLINAL.- Simplemente quiero manifestar mi acuerdo, con la sugerencia del señor Presidente y encomendarle que, en consulta con la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y los miembros de esta Comisión Investigadora, fije una nueva reunión para la próxima semana. Si en dicha reunión pudiéramos agotar el trabajo de la Comisión, sería mejor; de lo contrario, decidiremos en esa oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos se levanta la Sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 1 minuto.)

SESIÓN DEL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2010

ASISTENCIA

Preside: señor Senador Jorge Saravia, Presidente de la Comisión.

Miembros: señores Senadores José Amorín, Milton Antognazza, Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Carlos Moreira y Mónica Xavier.

Secretaria: María Celia Desalvo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número está abierta la Sesión.

(Es la hora 15 y 39 minutos.)

- Si los señores Senadores están de acuerdo, vamos a formular una moción para que el día 4, tal como se estableció en el Plenario, concluyan las actuaciones de esta Comisión Investigadora, de tal manera de disponer de 10 días para alcanzar los informes a la Presidencia del Senado.

En síntesis, formulo moción en el sentido de concluir el trabajo y, al mismo tiempo, agradezco a los señores Senadores que han participado en el trabajo de esta Comisión el clima de concordia que se ha logrado.

Oportunamente y tal como corresponde, mientras se discute el Presupuesto, se deberá convocar a una Sesión Extraordinaria del Senado para tratar este tema.

SEÑOR MOREIRA.- Desde la oposición, quiero señalar el buen clima que ha imperado en todas las Sesiones de la Comisión y la buena disposición de los integrantes del Partido de Gobierno, quienes hicieron lugar a todos los petitorios realizados en cuanto a la recepción de testimonios, pruebas y documentos.

Cabe destacar que se ha culminado el trabajo en el plazo dispuesto, y como es natural los informes reflejarán los distintos matices.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

No habiendo más asuntos se levanta la Sesión.

(Así se hace. Es la hora 15 y 41 minutos.)**”**

Anexo III

RESPUESTAS DEL DR. TABARÉ VÁZQUEZ A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS SEÑORES SENADORES FRANCISCO GALLINAL Y CARLOS MOREIRA

Montevideo, 14 de setiembre de 2010

Sr. Presidente de la Comisión Investigadora

Senador Jorge Saravia.-

Presente.-

De nuestra consideración:

Por la presente elevamos a la consideración de la Comisión el Pliego Interrogatorio a remitirse al Sr. Ex Presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez, referido al objeto de trabajo de la Comisión Investigadora.

En efecto, al momento de la promulgación de la ley 18.411 de 14 de noviembre de 2008, que modifica la ley 18.387 de 23 de octubre de 2008; el Dr. Tabaré Vázquez ejercía la titularidad del Poder Ejecutivo; disponía de la facultad establecida en el artículo 137 de la Constitución de la República para proceder a oponer objeciones u observaciones – vetar - los proyectos de ley aprobados por el parlamento, devolviéndolos a la Asamblea General.

El Dr. Gonzalo Fernández en el ejercicio del cargo de Senador de la República al que accedió en carácter de suplente en la sesión del 17 de agosto del 2010, manifestó:

"Mi primer y único contacto con el proyecto – se refiere al que culmina con la aprobación de la ley 18.387 - ya redactado, fue en el año 2006, cuando me desempeñaba como Secretario de la Presidencia de la República y me fue remitido precisamente por el actual Presidente del Senado - Astori -entonces Ministro de Economía y Finanzas para su envío al parlamento. Una lectura del texto del proyecto de ley me permitió advertir que derogaba el artículo 76 de la ley No. 2.230, delito por el cual en aquella época, es decir en el año 2006, estaban imputados y en prisión preventiva, los hermanos Peirano. Por ende, mi reacción inmediata fue advertir las consecuencias que podría traer la derogación del artículo 76 y de inmediato fue corregido en el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el mensaje que culminó en la aprobación de la ley deroga hasta el artículo 75 inclusive de aquella ley No. 2.230 y mantiene en pie el artículo 76."

Es en función de dichas declaraciones realizadas por quien fue Secretario de la Presidencia de la República, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional durante su mandato, que se le solicita al Dr. Tabaré Vázquez la respuesta a las siguientes preguntas:

1.- Si ratifica las expresiones del Dr. Gonzalo Fernández en el sentido que al momento de enviarse la iniciativa del Poder Ejecutivo que culminara con la aprobación de la ley 18.387, la Presidencia de la República eliminó la derogación del artículo 76 de la ley 2.230 que figuraba en el primer texto elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.- Si la supresión de dicha derogación obedeció, como también lo señala el ex Secretario de la Presidencia, a que por "ese delito estaban imputados y en prisión preventiva los hermanos Peirano".

3.- Porque razón el Poder Ejecutivo del que era titular el Dr. Vázquez, que impidió que la ley 18.387 de 23 de octubre de 2008, derogara el artículo 76 de la ley No. 2.230, después no hizo uso de la facultad que le otorga el art. 137 de la Constitución de la República respecto al artículo segundo de la ley 18.411 de 14 de noviembre de 2008, por el que precisamente se derogó el artículo 76 de la ley 2.230.

Sin otro particular, saludan al Sr. Presidente de la Comisión,

Senador Carlos Moreira

Senador Francisco Gallinal

Montevideo, 23 de septiembre de 2010

Sr. Presidente de la Comisión Investigadora

Senador Jorge Saravia

Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, elevo a Ud. las respuestas al Pliego Interrogatorio que me enviara la Comisión que Ud. preside.-

Pregunta N° 1: Si

Pregunta N° 2: Si

Pregunta N° 3: Porque no existian méritos.-

Sin más, saluda a Ud. atentamente

Prof. Dr. Tabaré Vázquez

RESPUESTAS DEL DR. TABARÉ VÁZQUEZ A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL SEÑOR SENADOR OPE PASQUET

-



Cámara de Senadores
Particular

Montevideo, 22 de setiembre de 2010

Señor Presidente de la
Comisión Investigadora
sobre la actividad de la Cámara de Senadores
en el tratamiento de la Ley No. 18.411
Senador Jorge Saravia
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de hacerle llegar las preguntas que, de conformidad con lo resuelto por la Comisión Investigadora, solicito que se cursen al Dr. Tabaré Vázquez.

Dichas preguntas son las siguientes:

1) Si el Dr. Gonzalo Fernández le comunicó, antes de la promulgación de la Ley No. 18.411, que él, o un abogado de su estudio, patrocinaban a uno de los imputados en la causa penal seguida a los hermanos Peirano y otros, por los hechos vinculados con el Banco de Montevideo.
2) En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, diga si existe constancia escrita de esa comunicación y si la misma fue puesta en conocimiento de los demás integrantes del gabinete ministerial.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente de la Comisión Investigadora muy atentamente,

Ope Pasquet
Senador

Montevideo, 27 de septiembre de 2010

Sr, Presidente de la Comisión Investigadora
sobre la actividad de la Cámara de Senadores
en el tratamiento de la Ley N° 18411
Senador Jorge Saravia

De mi mayor consideración:

Remito a Ud. las respuestas a las dos preguntas que me hiciera llegar el día 23 de setiembre y que me remitiera por su intermedio el Senador Ope Pasquet:

1).- Si. Téngase en cuenta la difusión que oportunamente le dieran al tema distintos medios de comunicación uruguayos.

2).- Me remito a la respuesta anterior.-

Sin más saluda a Ud. atentamente

Profesor Dr. Tabaré Vázquez

Distribuido 402/10

DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 SET. 2010

Señor Presidente de la Comisión
Investigadora Sobre la Actividad de la
Cámara de Senadores en el Tratamiento
de la Ley N° 18.411
Senador Jorge Saravia
PRESENTE

En cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Investigadora que usted preside, esta Secretaría de Estado cumple en enviar copia de los antecedentes administrativos que fueron habidos en relación a la elaboración del proyecto de la Ley N° 18.387, (expediente N° 115/2006).-

Saluda muy atentamente,

FERNANDO LORENZO
Ministro de Economía
y Finanzas

2006	05	001	0000	60	115	0
Año	Inciso	U.Ejec.	Dep.	Tipo	Número	Anexo

Nota Interna MEF

2006



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Origen del Asunto: Acuerdos

Extracto:

PROYECTO DE LEY REFERENTE A FENOMENOS ECONOMICOS

Materia: 68 LEYES

Fecha de Ingreso: 26/06/2006
Usuario: Alberto Diaz

Movimiento	Destino	Fecha
1.	09	
2.	17	26/6/06
3.	09	27/6/06
4.	32	27/6/06
5.	03	23/6/06
6.	31	23/6/06
7.		
8.		
9.		
10.		
11.		
12.		
13.		
14.		
15.		

SEGUIMIENTO DEL DOCUMENTO

Organismo Origen : MEF
Número : 06/06/001/60/115

ETAPA/PASO	TAREA	ENTRADA	SALIDA	ACORDONADO A:
MEF - ACUERDOS	(*)INICIAR	27/06/2006 03:35:24 PM	27/06/2006 06:39:44 PM	
	(*)Tramitar	27/06/2006 03:35:24 PM	27/06/2006 06:39:44 PM	
SEC. DE LA PRESIDENCIA	(*)TRAMITAR	28/06/2006 11:25:01 AM	28/06/2006 05:33:02 PM	
	(*)Tramitar	28/06/2006 11:25:01 AM	28/06/2006 05:33:02 PM	
ASESORIA JURÍDICA	(*)DAR VISTO BUENO	30/06/2006 09:46:30 AM	13/07/2006 07:15:23 PM	
	(*)Tramitar	30/06/2006 09:46:30 AM	13/07/2006 07:15:23 PM	
SEC. DE LA PRESIDENCIA	(*)TRAMITAR	13/07/2006 07:39:07 PM	19/07/2006 03:05:53 PM	
	(*)Tramitar	13/07/2006 07:39:07 PM	19/07/2006 03:05:53 PM	
MEF - ACUERDOS	(*)OBSERVAR	01/08/2006 04:34:27 PM	01/08/2006 04:37:01 PM	
	(*)Tramitar	01/08/2006 04:34:27 PM	01/08/2006 04:37:01 PM	
SEC. DE LA PRESIDENCIA	(*)TRAMITAR	01/08/2006 06:16:36 PM	01/08/2006 06:17:01 PM	
	(*)Tramitar	01/08/2006 06:16:36 PM	01/08/2006 06:17:01 PM	
ASESORIA JURÍDICA	(*)DAR VISTO BUENO	02/08/2006 02:17:37 PM	02/08/2006 02:21:19 PM	
	(*)Tramitar	02/08/2006 02:17:37 PM	02/08/2006 02:21:19 PM	
SEC. DE LA PRESIDENCIA	(*)TRAMITAR	02/08/2006 03:34:15 PM	02/08/2006 03:36:52 PM	
	(*)Tramitar	02/08/2006 03:34:15 PM	02/08/2006 03:36:52 PM	
ACUERDOS	(*)RECABAR FIRMAS	02/08/2006 03:56:03 PM	21/08/2006 01:16:49 PM	
	(*)Tramitar	02/08/2006 03:56:03 PM	21/08/2006 01:16:49 PM	
ASAMBLEA GENERAL	(*)TRAMITAR	22/08/2006 10:20:18 AM		

(*) - Desvío de Etapa o Paso

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 AGO 2006

Señor Presidente de la
Asamblea General:

06/05/001/0/60/115

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, adjuntando el proyecto de Ley referente a los fenómenos de crisis económica.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los fenómenos de crisis económica son una consecuencia inevitable y natural de la economía de mercado. Los mercados se caracterizan, entre otros elementos, por un natural proceso en el cual nuevas empresas entran en ellos y otras lo abandonan. La propia actividad económica implica que nacen oportunidades en algunos sectores y lentamente desaparecen oportunidades en otros. Además, las empresas operan generalmente en situaciones de relativa incertidumbre respecto a su entorno y a la factibilidad de mediano plazo de las decisiones económicas que toman. Asimismo, los resultados económicos y financieros no siempre están acompasados y sus desajustes pueden traducirse en dificultades para que las empresas cumplan con normalidad con el pago de sus obligaciones. En última instancia, la propia actividad empresarial implica asumir riesgos respecto al resultado de la misma. Por todo ello, las dificultades económicas y financieras de las empresas no pueden disociarse de su actividad, y no deben asociarse a comportamientos patológicos, sino que pueden ser entendidas como un resultado natural de la propia actividad económica.-

Las empresas para operar requieren financiamiento que no necesariamente debe ser otorgado por entidades financieras. Muchas veces son los propios proveedores de las empresas los que dan crédito a la misma, a través del llamado crédito comercial. Este crédito nace basándose en determinados códigos informales de conducta empresarial y, en caso de que fallen, en instrumentos formales que protejan los derechos de las partes y encaucen un entendimiento. Sin embargo, la forma en la que estos procedimientos estén diseñados afecta no sólo el resultado de las instancias formales, sino el propio proceso de inversión en el cual los agentes buscan garantías que aseguren su inversión o, directamente, retiran o niegan el financiamiento a las empresas.-

La incertidumbre propia la actividad empresarial requiere por tanto, de reglas y normas claras que permitan, en la medida de lo posible, una previsibilidad que incentive los procesos genuinos de inversión. Parte de esas reglas definen y estructuran la forma en la que, en caso de enfrentar dificultades económicas, las empresas disponen de un proceso que mitigue sus efectos, acelerando la salida de aquellas empresas no viables económicamente y reestructurando aquellas que sí lo son. Por ello, contar con adecuados procedimientos concursales constituye uno de los ingredientes de suma importancia para el desarrollo de una económia sólida, eficiente y productiva. -

Sin embargo, los procedimientos judiciales no pueden sustituir la posibilidad de que deudor y acreedor negocien una solución de viabilidad al emprendimiento. Así en la gran mayoría de los casos, las dificultades financieras se resuelven con acuerdos entre el deudor y alguno de sus acreedores, evitando con ello una instancia judicial que siempre es costosa para las partes. Esta instancia se vuelve indispensable cuando el proceso de negociación entre deudor y múltiples acreedores adquiere una complejidad importante, o está en juego la propia continuidad de la unidad productiva.-

La Ley concursal no puede impedir las crisis pero sí procurar que las mismas tengan el menor costo para la economía, asegurando la mejor satisfacción de los acreedores (a través de la preservación del valor de los activos del deudor y su rápida reasignación) y defendiendo a los demás agentes económicos de una posible competencia desleal.-

Una Ley concursal debe proponer mecanismos oportunos rápidos y eficientes. El objetivo del presente Proyecto de "Legislación Concursal y Reorganización

Empresarial" es dotar a las empresas en dificultades financieras de un instrumento que permita la supervivencia de las unidades productivas económicamente viables, así como la eficiente y equitativa liquidación de las que no lo sean, protegiendo de esta forma la inversión, el empleo de los trabajadores y las relaciones comerciales sanas y leales.-

Para su diseño, se instrumentó una mecánica de trabajo que implicó distintas instancias de consulta con todos los actores involucrados, tanto a través de dos talleres de amplia participación, así como en reuniones particulares en donde se expuso el alcance de la legislación prevista. En ese marco, se recibieron comentarios y se mantuvieron reuniones con representantes de diversas organizaciones: la Suprema Corte de Justicia, los titulares de los Juzgados de Concursos, los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, el Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Dirección General Impositiva, las Facultades de Derecho de la Universidad de la República (Institutos de Derecho Comercial y de Derecho del Trabajo) y de la Universidad Católica, el PIT CNT, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, la Liga de Defensa Comercial, la Asociación de Bancos Privados, el Colegio de Abogados, el Colegio de Contadores, Administradores y Economistas, la Asociación de Peritos, profesionales independientes y legisladores.-

Estas instancias de intercambio permitieron introducir distintos cambios al Proyecto presentado en el segundo taller concursal, que convocara a unos 120 asistentes, y que se tradujera en la incorporación de modificaciones en un 20% del articulado original. Debe señalarse que se contó con la desinteresada colaboración de los Doctores Ricardo Olivera García, Israel Creimer y Siegbert Rippe en el diseño y redacción del articulado.-

El diseño de un procedimiento de esta naturaleza representa un desafío importante, en la medida en que se requiere un delicado balance entre los intereses de las diversas partes involucradas. No debe olvidarse que el procedimiento concursal sólo tiene sentido cuando la empresa enfrenta dificultades para el pago a sus acreedores y, por ello, es impensable que las partes atraviesen un procedimiento de estas características sin tener que realizar algún sacrificio o concesión.-

Mención aparte debe realizarse respecto de la situación de los trabajadores en situaciones de dificultades financieras de las empresas. El Proyecto prevé una serie de elementos que intenta, en

la medida de lo posible, mitigar los efectos que la problemática concursal implica sobre los puestos de trabajo. En ese sentido, se han implementado instrumentos que buscan proteger al trabajador, entre los que se incluye la posibilidad de realizar un pago anticipado de las deudas laborales, la posibilidad de que se constituya una cooperativa de trabajadores que sea depositaria de los bienes y la participación de los trabajadores en la licitación de la empresa en funcionamiento para su eventual gestión. Todos estos elementos están también delicadamente balanceados con la viabilidad de la unidad productiva, que es la única que, en última instancia, permitiría la continuidad de las fuentes laborales.-

Panorama del Régimen Vigente

El régimen vigente en materia concursal en Uruguay consagra un sistema ineficiente y perverso, basado en arcaicas concepciones hace tiempo superadas, el cual dista mucho de cumplir con los objetivos antes mencionados. Los procedimientos de ejecución concursal (quiebra, liquidación judicial) han demostrado ser depredadores del magro patrimonio del deudor en crisis, lo cual provoca el natural desinterés de los acreedores tanto por provocar como por seguir estos procedimientos.-

Tampoco el deudor se ve estimulado a transitar el camino de los procedimientos concursales, los cuales provocarán la clausura de su negocio, lo inhabilitarán para el ejercicio de su profesión y lo condenarán a verse privado de por vida de un patrimonio propio, sin perjuicio de los efectos sobre su libertad personal.-

Finalmente, la economía ve desaparecer una unidad empresarial y productiva, muchas veces viable, la cual sufre el lento proceso de su desmantelamiento, con la pérdida de puestos de trabajo y el perjuicio de cuantos dependían económicamente de la misma.-

La inoperancia de los procedimientos de ejecución concursal castiga igualmente la figura de los procesos preventivos (fundamentalmente, el concordato). El riesgo casi inexistente de que un acreedor solicite su quiebra determina que los deudores no tengan incentivo para acudir temporáneamente a procedimientos solutorios de la situación. El temor por la pérdida de crédito que el concordato provoca determina que el deudor extienda su situación de dificultad hasta el momento en que muy poco queda por hacer.-

La situación límite en que se encuentran los deudores concordatarios y la escasa posibilidad que perciben los acreedores de la satisfacción de sus créditos determina que éstos se vean

dispuestos a consentir propuestas ruines o de cumplimiento imposible, y que prosperen maniobras fraudulentas, como el ocultamiento y simulación de activos y pasivos o la compra de adhesiones y de créditos, que generalmente resultan impunes.-

Se provoca además la presencia en la plaza de deudores que progresivamente languidecen, compitiendo deslealmente con los restantes operadores enfrentados al cumplimiento regular de sus obligaciones, lo cual determina muchas veces que la crisis no resuelta de una empresa se traslade a otras empresas del sector.-

Este panorama se traduce en una retracción del crédito, en un mayor costo del mismo y en una excesiva apelación a las garantías reales, con los costos de transacción y la inmovilización que la misma provoca. Esta situación transforma la reforma del régimen concursal de una cuestión técnico-jurídica en un imperativo social y económico ineludible para dotar al mercado de soluciones adecuadas a los problemas de crisis.-

En Uruguay el régimen concursal ha permanecido sustancialmente incambiado desde finales del siglo XIX. A lo largo del siglo XX, se ensayaron diversas iniciativas legislativas en la materia, en el entendido de que el sistema no daba respuesta ni al deudor ni a los acreedores, los cuales, a excepción de una modificación en el año 1926, han fracasado. Recientemente, en el año 2001 se introdujeron algunas modificaciones y se crearon dos juzgados especializados en la materia. Sin embargo, la verdadera superación de los problemas que enfrenta el tratamiento de las crisis empresariales exige una revisión total del régimen. El principal problema que enfrentan los concordatos preventivos no consiste en el mal funcionamiento de su procedimiento, sino del mal funcionamiento del sistema en su conjunto. Sin una revisión integral de los procedimientos de ejecución concursal resulta imposible superar la total y absoluta ineficiencia de los procedimientos concursales en nuestro Derecho.-

Es por esa razón que se propone la aprobación de una Ley general de concursos, que sustituya todos los procedimientos concursales vigentes: quiebra, liquidación judicial, concurso civil, concordatos preventivos y resolutorios y moratorias.-

Pilares orientadores de la reforma.
Las reformas propuestas se apoyan en nueve pilares fundamentales:

1. SIMPLIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS
La legislación actual cuenta con distintos procedimientos para las distintas figuras jurídicas, así como una partición del procedimiento

que no se justifica ni en términos de la actividad de las distintas empresas, ni de forma de obtener un panorama global de la empresa para estudiar así su viabilidad. Siguiendo las tendencias legislativas modernas, se prevé un único procedimiento concursal, el cual subsume los anteriores procedimientos preventivos y de ejecución, brindando diferentes alternativas de refinanciación, reorganización o ejecución colectiva, según la situación patrimonial del deudor y las mejores formas de obtener un eficiente repago de sus obligaciones.-

Debe señalarse que el Proyecto establece un procedimiento para empresas, quedando vigente el Código General del Proceso para aquellos deudores personas físicas por deudas de consumo. Ello, en el entendido de que las soluciones que refieren a la conservación o liquidación de unidades productivas no son directamente aplicables al endeudamiento por actos referidos a su actividad como consumidores. En efecto, la propia existencia del procedimiento concursal para las empresas radica en que las unidades productivas tienen, en general, un valor mayor en funcionamiento que en partes.-

Es por ello que el procedimiento concursal se traduce en una etapa que permite una solución a la unidad productiva, y en última instancia conservar un valor social.-

El Proyecto simplifica la multiplicidad de procedimientos actuales y prevé un procedimiento único para todas las empresas (artículos 1º y 2º), detallado y previsible, con plazos perentorios como solución general.-

Ello no obsta de reconocer las particularidades asociadas a la realidad de las pequeñas empresas, que cuentan con una regulación especial que se traduce en un procedimiento abreviado para pequeños concursos (Título XII).-

Este procedimiento coexiste con la adhesión a convenios y la celebración de acuerdos privados entre el deudor y sus acreedores, en los cuales se busquen soluciones negociadas a los problemas de dificultad económica, rescatando la tradición del concordato extrajudicial o privado.-

2. INSTRUMENTAR UN PROCEDIMIENTO ÚNICO

Las soluciones a las dificultades tanto financieras como económicas, sólo pueden estudiarse en un procedimiento único que evalúe la viabilidad de la empresa tomando en cuenta todas las opciones posibles para la misma. A este procedimiento único se le dio el nombre de "concurso", más genérico que el de quiebra o concordato y con menores connotaciones peyorativas. En ese sentido, el Proyecto prevé que las empresas entren en un sólo proceso con tres etapas: concurso (artículos 1º y 2º), venta en bloque (artículos 171 a

173) y liquidación en partes (artículo 174). Con la consagración de un único procedimiento, se pretende evitar los problemas que actualmente plantea la concatenación de quiebras y concordatos, así como un mayor equilibrio del poder negociador del deudor concordatario y de los acreedores.-

A través de un único procedimiento con o sin desapoderamiento, con suspensión o simple limitación de la capacidad del deudor, el deudor tendrá una instancia para negociar con el conjunto de sus acreedores una solución adecuada según la problemática particular que enfrente. Sin embargo, esta negociación no puede disociarse de las etapas siguientes del procedimiento, en las cuales el deudor abandona la unidad productiva y se busca una solución para la empresa con un nuevo inversor o múltiples inversores (en caso de que la empresa sea vendida en partes, cada una en funcionamiento).-

El Proyecto incorpora la posibilidad de que la unidad productiva sea vendida como un todo. El actual procedimiento de quiebra no prevé esta situación ya que cuando ésta es declarada, la empresa finaliza su actividad y sus bienes son rematados en partes. En el Proyecto, cuando la instancia de negociación entre acreedores y deudores fracasa y se pasa a la liquidación como un todo, la unidad productiva continúa en funcionamiento pasándose a buscar un inversor que tome a su cargo la unidad productiva y, con su venta, liquidar las deudas del anterior deudor.-

Respecto del proceso de negociación, los Títulos VI y VII, establecen los órganos representativos de los acreedores (Junta y Comisión de Acreedores) tanto en funciones de apoyo (Comisión) como decisorias (Junta). Por su parte, el Título VII regula las propuestas de convenio y la forma en la que se consideran las mismas.

3. FACILITAR EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO

El Proyecto de Ley pretende que el concurso abarque la mayor cantidad posible de las situaciones reales de insolvencia. Para esto, se propone estimular el acceso al concurso de deudores y acreedores.-

En lo que refiere al deudor, dicho estimulo consiste en la calificación como voluntario del concurso por él promovido, permitiéndole mantener su actividad económica bajo el control de un interventor y tener derecho a la percepción de alimentos. Además, en caso de lograrse la satisfacción de los acreedores en los términos de la ley, se lo calificará preceptivamente como fortuito.-

En lo que refiere al acreedor instante del concurso, el estimulo consiste en el otorgamiento a su crédito de un privilegio parcial. Se

abre la posibilidad para que aquellos que tengan información sobre las probables dificultades de las empresas la presenten e inicien el concurso (artículo 6°). En la actualidad, algunos acreedores pueden pedir la quiebra, que implica el cierre de la empresa y la venta en parte de sus bienes, mientras que el concordato sólo puede ser solicitado por el deudor.-

Con ello se facilita el acceso temporáneo al procedimiento legitimando el inicio de las acciones a todos aquellos agentes involucrado en la actividad financiera de la empresa. A su vez, se establecen garantías para las partes a fin de evitar los usos espurios del instrumento. Con ello se busca mantener un delicado balance entre los intereses de deudores (evitar abusos) y acreedores (un efectivo cobro de sus créditos).-

El Proyecto incorpora también una serie de alertas tempranas basadas en elementos objetivos para iniciar los procedimientos (artículo 4° y 5°). Éstas establecen una serie de criterios que señalan una posible, o segura, situación de insolvencia empresarial, y son una referencia para las partes y para el Juez a la hora de aplicación de la legislación.-

Todos estos elementos flexibilizan, facilitan y agilitan el inicio de los procedimientos concursales, procedimientos en los cuales la detección pronta de una situación de dificultad es clave para una solución que evite la destrucción de valor.-

4. DAR UN MARCO FLEXIBLE PARA QUE LAS PARTES ACUERDEN

A diferencia de la legislación actual, el Proyecto incorpora la posibilidad de que el deudor presente propuestas múltiples (artículo 138°). El deudor conoce de primera mano su situación y las posibles vías de solución, y los acreedores pueden ponderar en forma diferente las opciones propuestas y permitir adoptar aquella que obtenga el mayor número de adhesiones.-

Otro elemento importante a la hora de buscar soluciones a dificultades empresariales es que las propuestas sean flexibles (artículo 139). Las situaciones de dificultad requieren de soluciones acordes a la problemática, a la realidad de la empresa, de los acreedores y del mercado donde operan. Por ello, la solución nunca puede ser única y general para todas las empresas.-

El Proyecto amplía las opciones disponibles para las partes en el entendido de que son sólo ellas las que pueden encontrar el camino para resolver sus dificultades. Las soluciones pueden ser quitas, esperas, capitalizaciones, constitución de fideicomisos,

transformación de deuda en acciones, venta de activos para el pago, etc..-

Por último, el Proyecto prevé el Acuerdo Privado de Reorganización (Título XI) a través del cual el deudor puede arribar a acuerdos con sus acreedores sin necesidad de acudir a la instancia judicial.-

5. MEJORAR LOS PROCESOS DE DECISIÓN

El éxito o fracaso de las negociaciones depende también de la forma en la que se estructuren los procesos de decisión. En ese sentido, la legislación actual incluye una detallada clasificación de los acreedores, principalmente de los acreedores quirografarios, que no obedecen a ninguna racionalidad asociada a la problemática empresarial. El Proyecto prevé la simplificación de las categorías de acreedores (artículos 108 a 111). Los créditos con privilegio especial (prenda o hipoteca) y con privilegio general (créditos laborales con un tope por monto y aportes personales al Banco de Previsión Social; créditos por tributos nacionales y municipales; el 50% del crédito quirografario que promovió la declaración de concurso; créditos quirografarios; y créditos subordinados (multas y sanciones pecuniarias, créditos de personas especialmente relacionados con el deudor) los cuales resultan postergados en su cobro a los acreedores quirografarios, en oportunidad de liquidación de la masa activa.-

Al igual que en la legislación actual, el procedimiento concursal está previsto para los acreedores quirografarios, que no admiten otra diferencia que la establecida anteriormente.-

Asimismo, se instrumentó una importante simplificación de las votaciones (artículos 144 a 148). El sistema de doble mayoría actual para viabilizar la salida de la situación de dificultad financiera, ha sido completamente desvirtuado y es común observar comportamientos tanto del deudor como de algunos acreedores para manipular las mayorías requeridas. Se prevé un mecanismo de mayoría simple del total de crédito como régimen general, una mayoría especial de dos tercios cuando la solución implique un importante sacrificio a los acreedores, y una mayoría simple que represente el 25% del crédito quirografario cuando la solución no implique desventajas importantes a los acreedores. Con ello se pretende establecer un mecanismo ágil que preserve las garantías de las partes, pero que sirva para encontrar una rápida solución.-

Asimismo, se prevé que los acreedores con garantías reales sean incluidos en el plan de financiamiento que presente el deudor (artículo 138). Si bien los acreedores con garantías reales no

participan del procedimiento, sus decisiones pueden hacer fracasar todos los intentos de conciliación entre deudor y acreedores quirografarios. Éstos tienen que conocer qué acciones pretenden seguir los acreedores privilegiados e incorporarlas a la hora de discutir las opciones disponibles.-

Debe señalarse que el Proyecto prevé la suspensión transitoria en la ejecución de los créditos con privilegio especial, de modo de permitir la búsqueda de soluciones para la situación global del deudor.-

Si el mecanismo previsto para deudor y acreedores falla, se pasa a la licitación de la empresa en bloque. En esta etapa, el Juez establece condiciones mínimas objetivas que deben cumplir los potenciales adquirentes de la empresa y elige la oferta de mayor precio. Se buscó simplificar las posibles opciones para determinar el marco de puja entre oferentes y se redujo al mínimo la actuación del juez en la decisión final.-

6. REDUCIR LOS COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

El costo de los procedimientos puede medirse tanto en tiempo como en dinero, y su excesiva duración conspira con la conservación del valor de la empresa. Por ello, se establecen plazos breves y perentorios en el procedimiento, de forma de acelerarlo lo más posible. Asimismo, se reduce al mínimo la suspensión del procedimiento por las apelaciones de las partes (artículo 251), buscando balancear sus derechos y evitar el uso espurio del mecanismo para dilatarlo innecesariamente.-

La especialización de la judicatura (artículo 12) es un requisito fundamental dada la especificidad de la problemática. El Proyecto prevé mantener la competencia de los juzgados civiles del interior para aquellos concursos inferiores a 35 millones de unidades indexadas. Asimismo se establecen los cargos de actuarios contadores auxiliares del Juez de concursos. Con ello se busca, en el marco de la realidad del Poder Judicial, implementar una incipiente especialización y reforzar la misma en Montevideo, donde se tramitarán los concursos más exigentes. A su vez, se busca reducir el costo del procedimiento para los acreedores, los que pueden ser representados tanto por otros acreedores como por el Síndico o Interventor (Arts. 119º y 120º). Con ello se busca minimizar el costo que tiene la comparecencia en la Junta de Acreedores para algunos de ellos, sin entorpecer la resolución de la situación.-

Por último, se introducen incentivos a los Síndicos e Interventores al adecuar sus honorarios a los resultados del procedimiento. También se prevé que el Poder Ejecutivo reglamente la forma

específica en la que se remunerará a estos auxiliares de la Justicia, de forma de incentivar una actuación que beneficie a la unidad productiva y, en última instancia, a las partes.-

7. FORTALECIMIENTO DE LA JUDICATURA Y ESPECIALIZACIÓN

La complejidad de la temática y los cambios sustantivos que introduce el Proyecto de Ley, requieren trabajar en el fortalecimiento de los órganos de aplicación. Un paso en esa línea fue la creación de los juzgados concursales especializados ocurrida en 2001.-

El Proyecto prevé concentrar en Montevideo los concursos de mayor importancia, en los juzgados concursales. Si bien no es factible la creación de juzgados especializados departamentales, se requiere una especialización en la aplicación de la normativa por la necesaria especificidad de la temática. Por lo tanto, los juzgados de Montevideo son la instancia clave para transitar los procedimientos de mayor complejidad, tanto en su procedimiento como en su eventual solución.-

Asimismo, se prevé la creación de dos secretarios contadores que trabajarán directamente con el Juez en cada juzgado. La temática requiere que los jueces cuenten con asesoramiento rápido y eficaz en la revisión de la información de las empresas y respecto de la actuación de los deudores. En ese sentido, contar con un asesor en la propia sede implica un paso importante para agilitar, facilitar y controlar el procedimiento y la información.-

8. CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA VIABLE

El Proyecto supera la tradicional asimilación entre los conceptos de quiebra y cese de la actividad económica del deudor. Por oposición, se consagra el principio de la continuación de la actividad económica desarrollada por el deudor, personalmente por éste, bajo el control de un interventor, o a través de un Síndico.-

Por lo general, más allá de los problemas derivados de su endeudamiento, la empresa en marcha tiene un valor superior al de cada uno de los elementos que la componen. En consecuencia, el mantenimiento de la actividad empresarial supone igualmente el mantenimiento de este valor económico, en beneficio de la expectativa de satisfacción de los acreedores. Además, el mantenimiento de la actividad económica implicará que no se interrumpan las relaciones de trabajo, ni se produzca el fenómeno desequilibrante para el concurso de las reclamaciones laborales masivas.-

En este sentido, una de las modificaciones sustanciales del Proyecto de Ley es el objetivo explícito de permitir soluciones que

permitan la continuidad de aquellas unidades productivas económicamente viables. Se buscó un camino intermedio entre la solución de la legislación actual, que no permite su continuidad en caso de que no haya acuerdo entre deudor y acreedores, y la conservación per se de las unidades productivas independientemente de su viabilidad económica.-

Se instrumentó un mecanismo de licitación y subasta para la unidad productiva como un todo, de forma que los interesados en la misma hagan valer ofertas económicas que permitan un nuevo comienzo de la empresa. Si la voluntad del deudor y los acreedores no permite una salida que devuelva la viabilidad a la empresa, la unidad productiva no desaparece y aparece una nueva instancia en donde la búsqueda se traslada a la voluntad de nuevos empresarios. Este es un cambio fundamental, no sólo en cuanto a las posibilidades del mecanismo, sino también respecto de las posibilidades de negociación entre deudores y acreedores. Hasta ahora, la negociación era entre un deudor con un determinado plan de pagos y una empresa cerrada y en partes. Ahora la negociación entre deudor y acreedor incorpora la posibilidad de que los acreedores opten por una alternativa externa a la voluntad del deudor para continuar el emprendimiento y con ello instrumentar las transformaciones necesarias para su reinserción en el mercado.-

Sin embargo, para muchos casos el mecanismo concursal debe prever una instancia donde la salida de la empresa del mercado sea ordenada tanto para el deudor como para los acreedores. En mercados pequeños como los de nuestro país, donde por razones económicas existe una estructura oligopólica en gran parte de los mercados, la operativa de empresas económicamente inviables representa un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados. En ese sentido, y en la medida en que permanecen en el mercado empresas que no tienen un proyecto económico que les permita competir, ello se traduce en una restricción a la entrada o al crecimiento de nuevos competidores en el mercado, relajando con ello el grado de competencia o creando ventajas a favor de competidores menos eficientes.-

9. SANCIONES

Por último, el Proyecto adecua las sanciones penales previstas en caso que el deudor actúe en forma dolosa, y crea un incidente de calificación del deudor concursado que prevé incentivos y castigos para los deudores según su comportamiento antes y durante el concurso. Respecto de las sanciones penales, se realizó una readecuación de las figuras delictivas penales que buscan facilitar la

aplicación de las mismas. Se entiende que la dureza de la legislación penal actual dificulta su aplicación y, por ello, se acomodaron las figuras y las sanciones con el objetivo de incentivar su aplicación.-

Por su parte, el Título IX de la ley establece un procedimiento de calificación del concurso que tiene efectos sobre el deudor. Se prevé que el concurso pueda ser calificado como culpable o fortuito (artículo 192), se establecen presunciones absolutas (artículo 193) y relativas (artículo 194) de culpabilidad, las figuras de los cómplices (artículo 195) y las sanciones, que implican la inhabilitación de los sancionados para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años.-

Ello debido a que en el primer taller concursal realizado surgió la inquietud respecto a la no aplicación de las sanciones penales, la gran mayoría de los concursos finalizan sin que la plaza conozca cual fue el comportamiento del deudor, y si la misma obedece a cuestiones fortuitas o a elementos delictivos. En ese sentido, el objetivo principal de este procedimiento es buscar discriminar los concursos y poder establecer sanciones de tipo social e informar al mercado sobre la actuación de los deudores en estos procedimientos.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY
CONCURSOS Y REORGANIZACION EMPRESARIAL

TÍTULO I
DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO

Capitulo I
Presupuestos del concurso

ARTÍCULO 1º.- (Presupuesto objetivo).- La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.-

Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones.-

ARTÍCULO 2º.- (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial.-

Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.-

Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Titulo IX.-.

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta Ley.-

Las personas físicas no comprendidas en la presente ley, se seguirán regulando por el Titulo VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso Civil) y normas concordantes.-

ARTÍCULO 3º.- (Concurso de la herencia).- Procederá el concurso de la herencia del deudor fallecido, en los siguientes casos:

1.- Cuando la herencia hubiera sido aceptada a beneficio de inventario.-

2.- Cuando, declarado en concurso el deudor, éste hubiera fallecido durante la tramitación del mismo. En este caso, el concurso del

deudor continuará de pleno derecho como concurso de la herencia, sin retrotraer las actuaciones.-

ARTÍCULO 4º.- (Presunciones relativas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume en los siguientes casos:

1.- Cuando exista un pasivo superior al activo, determinados de acuerdo con normas contables adecuadas.-

2.- Cuando existan dos o más embargos por demandas ejecutivas o por ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad del valor de sus activos susceptibles de ejecución.-

3.- Cuando existan una o más obligaciones del deudor, que hubieran vencido hace más de tres meses.-

4.- Cuando el deudor hubiera omitido el pago de sus obligaciones tributarias por más de un año.-

5.- Cuando exista cierre permanente de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad.-

6- Cuando el Banco Central hubiera dispuesto la suspensión de una o más cuentas corrientes del deudor.-

Estas presunciones son relativas, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, en los términos de la ley.-

ARTÍCULO 5º.- (Presunciones absolutas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume, en forma absoluta, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor solicite su propio concurso.-

2.- Cuando el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el deudor tenga su domicilio principal.-

3.- Cuando el Banco Central del Uruguay hubiera acordado la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario.-

4.- Cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores.-

5.- Cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.-

6.- Cuando, en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omita presentarse en plazo al Juzgado (artículo 220º), no se inscriba el auto de admisión (artículo 223º), se rechace, anule o incumpla el acuerdo.-

ARTÍCULO 6º.- (Legitimación para solicitar la declaración de concurso).- Pueden solicitar la declaración judicial de concurso:

1.- El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.-

2.- Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido.-

3.- Cualquiera de los administradores o liquidadores de una persona jurídica, aún cuando carezcan de facultades de representación, y los integrantes del órgano de control interno.-

4.- Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales.-

5.- Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor.-

6.- Las Bolsas de Valores y las Instituciones Gremiales de empresarios con personería jurídica.-

7.- En el caso de la herencia, podrá además pedirlo cualquier heredero, legatario o albacea.-

ARTÍCULO 7º.- (Solicitud de concurso por el deudor).- En el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, además de cumplir con lo

dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberá acompañar los siguientes documentos:

1.- Memoria explicativa conteniendo la siguiente información relativa al deudor:

a.- Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado; las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular; así como las causas del estado en que se encuentra.

b.- Si fuera una persona casada, se indicará el nombre del cónyuge, así como el régimen patrimonial del matrimonio.

c.- Si fuera una persona jurídica, se indicará el nombre y domicilio de los socios, asociados o accionistas de los que tenga constancia, de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los miembros del órgano de control interno, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades que estén integradas en el mismo.

2.- Inventario de bienes y derechos de los que sea titular a la fecha de solicitud del concurso, con estimación de su valor, del lugar donde se encuentran los bienes y, en su caso, de los datos de identificación registral. Si alguno de los bienes se encontrara gravado por derechos reales o hubiera sido embargado se indicará, según los casos, las características del gravamen y de su inscripción registral, si correspondiere, y el Juzgado actuante y las actuaciones en las cuales el embargo hubiera sido trabado.-

3.- Relación de los acreedores por orden alfabético, indicando su nombre, número de R.U.C. o documento de identidad según corresponda, domicilio, monto y fecha de vencimiento de sus créditos, así como la existencia de garantías personales o reales, sobre bienes del deudor o de terceros. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el Juzgado, los autos en que se tramita y el estado de los procedimientos.-

4.- Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados contables que determine la reglamentación y, en su caso, la memoria del órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los tres últimos ejercicios, si existieran. Los estados contables deberán ser acompañados de informe

firmado por contador público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de estos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos.-

5.- Si el deudor fuera una persona jurídica, testimonio de los estatutos o del contrato social y de sus modificaciones, así como de la autorización estatal y de la inscripción registral, si correspondiere.-

6.- En el caso de las personas jurídicas deberá acompañarse también testimonio notarial de la resolución del órgano de administración, aprobando la presentación.-

La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.-

En caso de omitirse la presentación de alguno de los recaudos establecidos precedentemente, el Juez la rechazará de plano, sin que esta decisión cause estado. La decisión judicial será apelable por el deudor con efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 8º.- (Solicitud de concurso por otros legitimados).- Fuera de los casos de solicitud de la declaración de concurso por el propio deudor (artículo 6º numeral 1), los solicitantes, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia.-

No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud. El Juez podrá exigirles la constitución de contracautela por los perjuicios que su solicitud pudiera causar.-

ARTÍCULO 9º.- (Solicitudes conjuntas).- Dos o más deudores podrán presentar conjuntamente solicitudes de declaración judicial de concurso, adjuntando a la solicitud cada uno de ellos los documentos a que se refiere el artículo 7º.- Cuando formen parte de un mismo grupo deberán presentar

los estados contables referidos en el numeral 4 del artículo 7º en forma consolidada.-

El acreedor podrá promover la declaración judicial de concurso de varios de sus deudores, personas físicas o jurídicas, cuando se configuren respecto de todos los deudores presunciones de insolvencia y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Exista confusión entre los patrimonios de los deudores.-

2.- Cuando formen parte de un mismo grupo.-

ARTÍCULO 10º.- (Obligación de solicitar el concurso).- El deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.-

En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado estados contables.-

ARTÍCULO 11º.- (Clases de concurso).- El concurso será voluntario cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados legalmente. El concurso será necesario en los restantes casos.-

Capítulo II
Declaración judicial de concurso

Sección 1
Juez competente

ARTÍCULO 12º.- (Competencia).- Los Juzgados de Concursos conocerán en primera instancia en todos los procedimientos concursales cuya competencia corresponda al departamento de Montevideo. También conocerán en los procedimientos concursales originados fuera del Departamento de Montevideo cuyo pasivo sea superior a UI 35.000.000 (Unidades Indexadas treinta y cinco millones).-

En los demás procedimientos concursales fuera del departamento de Montevideo, serán competentes los Tribunales que determine la legislación procesal vigente.-

El Tribunal que entienda en el concurso será también competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades concursadas (artículos 83 y 393 y siguientes de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989).-

En el caso de deudores del exterior, se aplicarán las disposiciones del artículo 238.-

ARTÍCULO 13º.- (Competencia en caso de solicitudes conjuntas).- En caso de solicitudes conjuntas, las mismas se tramitarán ante la misma sede, en expedientes separados.-

ARTÍCULO 14º.- (Domicilio procesal).- Todos los comparecientes en el procedimiento concursal deberán constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. De no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados.-

Sección 2
Trámite posterior a la solicitud

ARTÍCULO 15º.- (Concurso solicitado por el deudor).- Si el concurso es solicitado por el deudor, directamente o a través de sus representantes, el Juez se expedirá, sin más trámite, dentro de los dos días de presentada la solicitud.-

ARTÍCULO 16º.- (Concurso solicitado por otros legitimados).- Si el concurso es solicitado por cualquiera de los restantes legitimados, el Juez procederá de la siguiente forma:

1.- Dará traslado al deudor por el plazo que estime razonable, según la importancia y la complejidad del asunto, el cual no podrá exceder de diez días.-

2.- Si el deudor se allanara a la solicitud o no se opusiera dentro del término legal, el Juez decretará el concurso sin más trámite, en el plazo de dos días.-

3.- Si el deudor se opusiera a la solicitud, se sustanciará por el procedimiento de los incidentes.-

4.- El deudor deberá presentar con la oposición todos los documentos y elementos que le permitan probar su derecho.-

5.- En el caso de un deudor obligado a llevar libros, el mismo deberá presentar igualmente con la oposición sus libros y demás

documentos contables. Si los elementos presentados por el deudor no fueran suficientes a juicio del Juez, éste podrá decretar una pericia contable, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles. El perito será designado por el Juez de la nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales.-

6.- Para el caso de hacerse lugar a la solicitud de concurso, los honorarios del perito serán un crédito de la masa. Para el caso de que no se haga lugar a la solicitud, los honorarios del perito serán de cargo del solicitante.-

7.- Presentada por el deudor la oposición o presentado el informe del perito, en su caso, el Juez convocará audiencia en un plazo máximo de cinco días.-

8.- Si el deudor no concurriera a la audiencia u obstaculizara en cualquier forma la indagatoria sobre la situación de insolvencia invocada, se declarará sin más trámite su concurso.-

9.- Dentro del plazo de cinco días de realizada la audiencia, el Juez decidirá sobre la declaración judicial de concurso.-

ARTÍCULO 17º.- (Información relevante a juicio del Tribunal).
En todos los casos, en esta etapa del proceso o en ulteriores instancias, los acreedores podrán presentar o el Juez podrá solicitar informes para la mejor instrucción del proceso a las asociaciones representativas de acreedores. Dichos informes no generarán costos para la masa.-

ARTÍCULO 18º.- (Medidas cautelares anteriores a la declaración del concurso).- En cualquier estado de los procedimientos antes de la declaración judicial de concurso, a pedido y bajo la responsabilidad del solicitante, el Juez podrá decretar medidas cautelares, tendientes a proteger la integridad del patrimonio del deudor. Estas medidas podrán consistir en el embargo preventivo de los bienes y derechos del deudor, en la intervención de sus negocios o en alguna otra adecuada a los fines perseguidos.-

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el concurso o desestimada la solicitud.-

Sección 3
Sentencia de declaración de concurso

ARTÍCULO 19º.- (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial que declare el concurso del deudor deberá contener:

1.- Declaración de concurso del deudor.-

2.- Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda.-

3.- Designación de Síndico o Interventor, según corresponda.-

4.- Convocatoria de la Junta de Acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días.-

5.- Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones y publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial.-

En caso de solicitudes conjuntas de concurso (artículo 9º), el Juez designará en todos los procedimientos al mismo Síndico o Interventor.-

ARTÍCULO 20º.- (Inscripción de la sentencia).- El Juzgado comunicará directamente al Registro la inscripción de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas de dictada. El Registro la inscribirá de inmediato y el importe de la tasa registral tendrá el carácter de crédito de la masa.-

No existiendo recursos suficientes disponibles para cubrir las tasas registrales para la presente inscripción en el Registro, así como de toda otra inscripción registral o solicitud de información del mismo tipo que prevea la presente ley, el Tribunal las ordenará de oficio sin cargo.-

ARTÍCULO 21º.- (Publicación del extracto de la sentencia).- La publicación del extracto de la sentencia será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictada la misma. El Diario Oficial lo publicará de inmediato y el costo de la publicación tendrá la calidad de crédito de la masa.-

Las publicaciones del extracto de sentencia de que trata este artículo, así como toda otra publicación en el Diario Oficial que trate la presente ley, deberá ser por el término de tres días.-

En caso de que no existan recursos suficientes para la realización de cualquiera de las publicaciones que se deban realizar durante el concurso, el Tribunal ordenará la publicación sin costo en el Diario Oficial por igual término que en el inciso anterior, oficiando a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.-

ARTICULO 22º.- (Recursos contra la sentencia).- La sentencia que declare el concurso será apelable por el deudor o por cualquiera que tenga un interés legítimo, dentro del plazo de seis días de la última publicación. El recurso no tendrá efecto suspensivo.-

Capítulo III
Medidas cautelares posteriores a la declaración de concurso

ARTÍCULO 23º.- (Medidas sobre la persona del deudor).- Conjuntamente con la sentencia de concurso, o en cualquier momento posterior de los procedimientos, el Juez, actuando de oficio o a instancia de parte, podrá disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:

1.- Intervención de las comunicaciones del deudor relacionadas con la actividad profesional del giro. Aquellas de carácter privado y personal serán entregadas al titular destinatario.-

2.- Prohibición al deudor de cambiar de domicilio y/o de salir del país sin la previa autorización del Tribunal. En caso de personas jurídicas, esta medida podrá ser dispuesta respecto de todos o de algunos de sus administradores o liquidadores.-

ARTÍCULO 24º.- (Embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno).- En caso de concurso necesario de las personas jurídicas, siempre que, de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor, resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo, conjuntamente con la sentencia o en cualquier momento posterior, el Juez dispondrá el embargo preventivo de los bienes de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.-

ARTICULO 25º (Embargo de personas vinculadas anteriormente) El Juez también podrá trabar embargo sobre los bienes de ex-administradores, ex-liquidadores o ex-integrantes del órgano de control interno, siempre que de un examen preliminar de los hechos surja que, durante el plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora.-

Estos embargos se conservarán hasta la finalización de los procedimientos concursales, salvo que haya recaído una sentencia judicial sobre la responsabilidad de cualquiera de los sujetos mencionados en los dos incisos anteriores.-

TITULO II
SÍNDICO E INTERVENTOR

Capítulo I
Nombramiento

ARTÍCULO 26º.- (Condiciones subjetivas).- El Síndico o el Interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, entre aquellos profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia.-.

Las mismas personas elegibles como Síndicos lo serán como Interventores.-

En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos (Título XII), la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, a condición de que sean Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados de los Cursos de Especialización para Síndicos e Interventores Concursales.-

ARTÍCULO 27º.- (Inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales).- Cada cuatro años, la Suprema Corte de Justicia llamará a interesados para integrar la lista de treinta titulares y treinta suplentes preferenciales, elegibles como Síndicos e Interventores Concursales.-

Para ser inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales se requerirá ser profesional universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.-

La selección se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los postulantes, otorgando prioridad a los egresados de los Cursos de Especialización para Síndicos e Interventores Concursales, dictados por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios. Hasta tanto no existan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas.-

Podrán también inscribirse sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, así como instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.-

Vencido el plazo de cuatro años los Síndicos o Interventores concursales anteriores podrán participar en la nueva elección.-

Las designaciones de Síndicos o Interventores se mantendrán aun cuando hubiera vencido el plazo de sus inscripciones.-

ARTÍCULO 28º.- (Incompatibilidad y prohibiciones).- No podrán ser nombrados Síndicos o Interventores:

1.- Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales.-

2.- Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años.-

3.- Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados Síndicos o Interventores en dos concursos. A estos efectos, los nombramientos efectuados en sociedades pertenecientes al mismo grupo se computarán como uno sólo. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevará a diez.-

ARTÍCULO 29º.- (Aceptación).- El nombramiento de Síndico o de Interventor será comunicado al interesado por el medio más rápido.-

Dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, el nombrado deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo. No podrá rehusar el cargo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el Juez con criterio estricto, o que renuncie además a su inscripción en el Registro de Síndicos o Interventores Concursales.-

En caso de falta de aceptación, el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.-

Aceptado el cargo, el nombrado sólo podrá renunciar por causa grave.-

ARTÍCULO 30º.- (Auxiliares).- Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el Síndico o el Interventor podrán solicitar del Juez autorización para nombrar auxiliares.-

La resolución judicial que conceda la autorización especificará las funciones a desarrollar por dichos auxiliares, así como la retribución que les corresponda, la cual será de cargo del Síndico o del Interventor, salvo casos de gran complejidad a juicio del Juez.-

El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimiento del Juez del concurso. Hasta que esta comunicación tenga lugar, los auxiliares no podrán comenzar el ejercicio de las funciones encomendadas.-

ARTÍCULO 31°.- (Recusación).- El Síndico o el Interventor podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso.-

Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o de prohibición, así como las establecidas por la ley procesal para la recusación de los peritos.

El procedimiento de recusación será el establecido en la ley procesal para la recusación de peritos y no tendrá efecto suspensivo.-

Capítulo II
Estatuto jurídico

ARTÍCULO 32°.- (Ejercicio del cargo).- El Síndico o el Interventor deberá desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.-

ARTÍCULO 33°.- (Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa).- El Síndico y el Interventor no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.-

Si lo hicieren, quedarán inhabilitados como Síndicos e Interventores y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido.-

ARTÍCULO 34°.- (Retribución).- Los Síndicos e Interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa.-

La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los Síndicos e Interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión.-

El Juez, previo informe del Síndico o del Interventor, fijará la cuantía de la retribución y la forma en que deba ser pagada.-

La decisión judicial que fija la retribución del Síndico o del Interventor podrá ser recurrida por los mismos, así como por las personas legitimadas para solicitar la declaración judicial del concurso, quienes deberán expresar

la suma que consideran que corresponde pagar. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto del importe por el que exista controversia.-

ARTÍCULO 35º.- (Responsabilidad).- El Síndico, el Interventor y los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del concurso responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarios a la ley o por los realizados sin la debida diligencia.-

La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el Juez del concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el Síndico o el Interventor hubiera cesado en su cargo.-

Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso.-

ARTÍCULO 36º.- (Separación).- Cuando concurra justa causa, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, podrá disponer el cese del Síndico o del Interventor.-

ARTÍCULO 37º.- (Nuevo nombramiento).- En los casos de cese del Síndico o del Interventor, el Juez del concurso procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.-

Capítulo III
Rendición de cuentas

ARTÍCULO 38º.- (Rendición de cuentas del Síndico).- El Síndico rendirá cuentas de su gestión:

1.- Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.-

2.- Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.-

3.- En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo Síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.-

ARTÍCULO 39º.- (Rendición de cuentas del Interventor).- El Interventor deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores.-

ARTÍCULO 40º.- (Aprobación de las cuentas).- Las cuentas presentadas por el Síndico o el Interventor y la documentación respaldante quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días. Durante este plazo, el deudor, la Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento podrán formular observaciones.-

En caso de que no se formularan observaciones, el Juez aprobará las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.-

En caso de que se formularan observaciones, la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 41º.- (Sanción por rechazo de las cuentas).- Si las cuentas no fueran aprobadas, el Síndico o el Interventor quedará inhabilitado para intervenir como Síndico o como Interventor en cualquier otro concurso de acreedores durante el período que fije el Juez del concurso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte años.-

Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.-

Capítulo IV
Registro de Síndicos e Interventores Concursales

ARTÍCULO 42º.- (Actos y hechos inscribibles en el registro).- La Suprema Corte de Justicia llevará un Registro de Síndicos e Interventores Concursales en el cual se inscribirá la siguiente información:

1.- El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes, en el Registro.-

2.- Las designaciones y ceses de Síndicos e Interventores, indicando la causa de los ceses producidos.-

3.- Las negativas de aceptación de las designaciones de Síndico e Interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.-

4.- Las recusaciones promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando los fundamentos y el resultado de las mismas.-

5.- Las acciones de responsabilidad promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.-

6.- El rechazo de las cuentas rendidas por el Síndico o el Interventor y la sanción impuesta al mismo.-

7.- Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso pueda incidir en una futura decisión de designación del Síndico o del Interventor.-

ARTÍCULO 43º.- (Comunicación de los datos al Registro).- El Juez del Concurso deberá comunicar al Registro, dentro de los tres días siguientes de ocurrido, todo hecho o acto registrable del cual haya tenido conocimiento.-

TÍTULO III
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Capítulo I
Efectos sobre el deudor

ARTÍCULO 44º.- (Continuación de la actividad del deudor).- La declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, salvo que el Juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del Síndico o Interventor, o de oficio.-

ARTÍCULO 45º.- (Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La declaración judicial de concurso producirá los siguientes efectos en la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso:

1.- Si el concurso fuera necesario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, sustituyéndolo en la administración y disposición de sus bienes por un Síndico.-

2.- Si el concurso fuera voluntario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con el alcance

dispuesto en el punto 1, solamente cuando el activo no sea suficiente para satisfacer el pasivo. En los demás casos, se limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa y se designará un interventor que coadministrará los bienes conjuntamente con el mismo.-

3.- En el caso de concurso voluntario, si durante el desarrollo de los procedimientos se pusiera de manifiesto que, en el momento de la declaración judicial, la relación entre activo y pasivo era distinta a la tenida en cuenta para suspender o limitar la legitimación del deudor, el Juez modificará de oficio la medida adoptada, transformando la suspensión en limitación o la limitación en suspensión, según corresponda.-

4.- En caso de haberse dispuesto la limitación de la legitimación del deudor, en cualquier momento el Juez, previa solicitud fundada de los interventores y vista al deudor, podrá disponer la suspensión de la legitimación del deudor, cualquiera sea la situación patrimonial de éste.-

5.- En todos los casos de conversión de la limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa en suspensión o viceversa, el Juez dispondrá las mismas medidas de publicidad acordadas para la sentencia de declaración judicial del concurso.-

6.- Se exceptúan de la suspensión o limitación de la legitimación del deudor los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables, la presentación de propuestas de convenio y la impugnación o interposición de recursos contra la actuación del Síndico o del Interventor y contra las resoluciones judiciales.-

ARTÍCULO 46º.- (Efectos generales de la suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1.- Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluida la aceptación o repudiación de herencias, legados y donaciones.-

2.- Solamente el Síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos de la presente ley.-

3.- El Síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con

excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.-

4.- En los casos de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, los pagos realizados al deudor no tendrán efecto liberatorio para los acreedores, salvo los realizados de buena fe en el período que medie entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma.-

ARTÍCULO 47º.- (Efectos generales de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1.- El deudor requerirá de la autorización del Interventor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa.-

2.- Se exceptúan del régimen establecido en el punto 1 las operaciones ordinarias del giro del deudor, las cuales serán realizadas por éste bajo el control del Interventor. No se considerarán operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables.-

3.- Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición detallados en el punto 1, que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, sin autorización del Interventor.-

ARTÍCULO 48º.- (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de suspensión de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1.- El Síndico ejercitará las facultades conferidas por la ley y los estatutos a los administradores o liquidadores, que perderán el derecho a percibir cualquier tipo de remuneración.-

2.- Se suspende la obligación legal o estatutaria de convocar reuniones o asambleas de socios o accionistas. Si las mismas fueran

convocadas, cualquier resolución que éstas adopten requerirá, para su validez, que sea ratificada por el Síndico.-

3.- El órgano de control interno quedará suspendido en sus funciones.-

ARTÍCULO 49°.- (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1.- Los órganos de la persona jurídica se mantendrán en funcionamiento, con las limitaciones establecidas en este artículo.-

2.- La convocatoria de cualquier reunión o asamblea de socios o accionistas, por parte de administradores o liquidadores, requerirá la autorización del Interventor.-

3.- El Interventor podrá solicitar al Juez, en forma fundada, la suspensión del órgano de control interno, asumiendo sus funciones.-

ARTÍCULO 50°.- (Designación de un administrador o una Comisión de Acreedores por los acreedores).- Sin perjuicio del régimen de suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, en cualquier estado de los procedimientos, en audiencia o mediante acta notarial, acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el concurso.-

En este caso, el administrador designado por los acreedores sustituirá al Síndico o al deudor, según los casos, en la función de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor.-

Igual mayoría de acreedores tendrá la facultad de designar una Comisión de Acreedores que controle el desarrollo de los procedimientos y colabore en la búsqueda de soluciones a la situación de insolvencia del deudor.-

ARTÍCULO 51º.- (Acciones contra los socios).- La declaración judicial de concurso tendrá los siguientes efectos respecto de las acciones contra los socios de la sociedad deudora:

1.- Corresponderá exclusivamente al Síndico o al Interventor, según el caso, la promoción de la acción contra los socios personalmente responsables por las obligaciones sociales anteriores a la declaración de concurso, con excepción de aquellas acciones correspondientes a obligaciones laborales y tributarias.-

2.- Corresponderá exclusivamente al Síndico o al Interventor, según el caso, la acción para obtener el pago íntegro de las aportaciones comprometidas por los socios o accionistas, así como el cumplimiento de las prestaciones accesorias. En caso de insuficiencia de bienes propios de la sociedad deudora, el Síndico podrá reclamar a los socios o accionistas el pago íntegro de los aportes comprometidos y no realizados, aún cuando no estuviera vencido el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación.-

ARTÍCULO 52º.- (Acción social de responsabilidad contra los administradores, integrantes del órgano de control interno y liquidadores).- Corresponderá al Síndico o al Interventor, según el caso, la representación de la sociedad para la promoción de la acción social de responsabilidad contra los administradores, los integrantes del órgano de control interno y los liquidadores, sin requerir para esto la previa conformidad de la reunión o asamblea de socios o accionistas.-

Si el Síndico o el Interventor fueran omisos, dicha acción podrá ser promovida por los acreedores.- Si la sentencia contuviera condena a indemnizar a la sociedad daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos y se le satisfaga el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso.-

ARTÍCULO 53º.- (Deber de cooperación y de información del deudor).- Están alcanzados por el deber de cooperación e información el deudor y los administradores y liquidadores de la persona jurídica, así como los que hubieran revestido esta calidad en los dos años anteriores a la declaración judicial de concurso.- De acuerdo con el mismo, deberán comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante el Síndico o el Interventor cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la cooperación e información necesaria o conveniente para el interés del concurso.-

ARTÍCULO 54º.- (Derecho a alimentos).- En caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el deudor persona física tendrá derecho a percibir alimentos con cargo a la masa.-

En caso de suspensión de dicha legitimación, solamente tendrá derecho de alimentos cuando la masa activa fuera superior a la masa pasiva.-

Las personas respecto de las cuales el deudor tuviera obligación de alimentos, sólo tendrán derecho a los mismos cuando no pudiera percibirlos en monto suficiente de otra persona obligada a prestarlos.-

Capítulo II
Efectos sobre los acreedores

Sección 1
Acreedores comprendidos

ARTÍCULO 55º.- (Composición de la masa pasiva).- Todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el Síndico o el Interventor y alcanzados por los efectos del concurso, sin más excepciones que las establecidas en la presente Ley.-

Se otorgará un tratamiento igualitario a todos los acreedores pertenecientes a una misma clase, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la Ley.-

Sección 2
Moratoria provisional

ARTÍCULO 56º.- (Prohibición de promover nuevos juicios).- Declarado judicialmente el concurso, los acreedores del deudor por créditos anteriores a la fecha de la declaración no podrán promover contra el deudor procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.-

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, los procedimientos que se funden en relaciones de familia siempre que no tengan contenido patrimonial y los procesos de conocimiento referidos en el inciso 2 del artículo 59º.-

ARTÍCULO 57º.- (Procesos en trámite).- Los procesos judiciales de conocimiento o los procesos arbitrales contra el deudor, que se encuentren

en trámite a la fecha de declaración del concurso, continuarán ante la sede que esté conociendo en los mismos, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.-

Los Síndicos o los interventores, en este último caso con autorización del Juez del concurso, podrán allanarse total o parcialmente a la demanda, desistir de los recursos interpuestos o transar el juicio.-

En todos los casos, las costas y costos impuestos al deudor tendrán la calidad de créditos concursales, cualquiera sea la fecha de la sentencia que condene al pago de los mismos.-

ARTÍCULO 58º.- (Sentencias y laudos firmes).- Las sentencias o laudos firmes, sean éstos anteriores o posteriores a la declaración del concurso, que reconozcan al demandante un crédito contra el deudor, anterior éste a la declaración del concurso, quedarán firmes y el Juez del concurso, reconocerá al crédito el tratamiento concursal que corresponda, cualquiera sea la fecha de la Resolución.-

La misma solución se aplicará a las sentencias extranjeras o laudos arbitrales contra el deudor, pronunciados en el exterior, una vez que las mismas sean reconocidas en el país, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal.-

ARTÍCULO 59º.- (Competencia exclusiva del Juez del concurso en materia de ejecuciones).- El Juez del concurso será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer la adopción o el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes y derechos que integran la masa activa.-

Los acreedores laborales tendrán la opción de verificar sus créditos dentro del procedimiento concursal, promover un proceso de conocimiento ante la judicatura competente en materia laboral o verificar parte de sus créditos en el proceso concursal y los restantes en sede laboral, sin perjuicio de las acciones de ejecución y las medidas cautelares, que serán en todos los casos competencia del Juez del concurso.-

ARTÍCULO 60º.- (Prohibición de nuevas ejecuciones y suspensión de las ejecuciones en curso).- Declarado el concurso, ningún acreedor podrá promover ejecución contra el deudor por créditos anteriores a la declaración.-

Las ejecuciones que se encuentren en trámite, así como los embargos que se hubieran trabado, quedarán en suspenso desde el momento de la declaración, procediendo su acumulación al concurso.-

ARTÍCULO 61º.- (Situación de los créditos prendarios e hipotecarios).- En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios,

la prohibición de promover ejecuciones y la suspensión de las ejecuciones en curso caducará transcurridos ciento veinte días de la sentencia declaratoria del concurso.-

En estos casos, la ejecución deberá promoverse o continuará, según los casos, ante el Juez del concurso.-

ARTÍCULO 62º.- (Situación de los créditos laborales).- Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor el Síndico o el Interventor, previa autorización judicial, dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado hasta doce meses antes de la declaración de concurso.-

En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.-

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.-

Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el Síndico o el Interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.-

En caso que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183º.-

Sección 3
Efectos sobre los créditos

ARTÍCULO 63º.- (Conversión a moneda nacional y reajuste de las obligaciones).- Los créditos expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio comprador interbancario de la fecha de declaración del concurso, salvo los créditos prendarios e

hipotecarios expresados en moneda extranjera, hasta el límite de su respectiva garantía.-

A partir de la fecha de declaración de concurso y hasta la fecha de pago, todos los créditos serán ajustados, de acuerdo con los criterios establecidos por el Decreto-Ley Nº 14.500 del 8 de marzo de 1976.-

ARTÍCULO 64º.- (Suspensión del devengamiento de los intereses).- Desde la declaración de concurso, se suspenderá el devengamiento de los intereses salvo los créditos prendarios e hipotecarios hasta el límite de su respectiva garantía.-

La suspensión del devengamiento de intereses se establece sin perjuicio de lo que resulte pactado en el convenio o acuerdo privado de reorganización entre el deudor y sus acreedores y de la compensación establecida por el artículo 188º en caso de resultar un remanente luego de la liquidación del patrimonio del deudor.-

ARTÍCULO 65º.- (Prohibición de compensación).- Declarado el concurso no procederá la compensación legal de los créditos con las deudas del deudor, salvo que estuvieran en situación de ser compensados antes de la declaración del concurso.-

ARTÍCULO 66º.- (Suspensión del derecho de retención).- Declarado el concurso no podrá ser invocado el derecho de retención sobre bienes y derechos integrantes de la masa activa.-

ARTÍCULO 67º.- (Suspensión de la prescripción y caducidad).- Desde la declaración del concurso quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones contra el deudor, por créditos anteriores a la declaración. También quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones sociales de responsabilidad contra los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno.-

Capítulo III
Efectos sobre los contratos

ARTÍCULO 68º.- (Contratos pendientes de ejecución).- En caso de existir a la fecha de declaración del concurso, contratos de los cuales deriven obligaciones del deudor pendientes de ejecución, se procederá de la forma siguiente:

1.- El Síndico o el deudor con la autorización del Interventor, tendrán la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, notificando este

hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos.-

2.- En cualquier momento, dentro de dicho plazo, la contraparte del deudor podrá exigir, según los casos, al Síndico o al deudor y al Interventor, que manifiesten si resolverán o no el contrato. En este caso, si no ejercieran la facultad de resolución dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento, ya no podrán ejercitarla con posterioridad, salvo que el Juez apruebe un convenio que no implique la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor o disponga la liquidación de la masa activa.-

3.- El Juez fijará la indemnización de daños y perjuicios que cause la resolución, crédito que tendrá la consideración de concursal.-

4.- En caso de no optarse por la resolución del contrato, cuando el cumplimiento del contrato por parte del deudor implique riesgo manifiesto y grave para la otra parte, ésta podrá solicitar al Juez que rescinda el contrato o que se garantice suficientemente el cumplimiento del mismo.-

5.- Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto el contrato o atribuyan la facultad de resolución a cualquiera de las partes, en caso de insolvencia o de declaración de concurso del deudor.-

ARTÍCULO 69º.- (Contratos de trabajo).- Los contratos de trabajo celebrados por el deudor no resultarán rescindidos por efecto de la declaración de concurso.-

ARTÍCULO 70º.- (Contratos del personal de alta dirección).- En el caso del personal de alta dirección, el Síndico o el Interventor, por razones fundadas, podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal.-

Se considera personal de alta dirección a los directores, gerentes generales y todo aquél que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del deudor.-

El Síndico podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal, hasta que quede firme la sentencia de calificación.-

TÍTULO IV
FORMACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Capítulo I

Composición de la masa activa

ARTÍCULO 71º.- (Principio de universalidad).– La masa activa del concurso estará integrada por la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración, y por los bienes y derechos que adquiera hasta la conclusión del procedimiento.-

Componen el patrimonio del deudor los bienes y derechos propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, con excepción de aquellos bienes y derechos que tengan el carácter de inembargables.-

ARTÍCULO 72º.- (Bienes adquiridos por el cónyuge del deudor).- Se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que los bienes y derechos adquiridos por el cónyuge del deudor, dentro del año anterior a la declaración de concurso, respecto de los cuales no pueda justificar la procedencia del precio, constituyen donación del deudor.-

Se tendrá por justificada la procedencia del precio cuando, en el momento de la adquisición, el cónyuge titular de los bienes o derechos recibiera sueldo, ejerciera profesión o tuviera a su disposición dinero, en todos los casos, por importe suficiente.-

La presunción no regirá cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente.-

ARTÍCULO 73º.- (Cuentas indistintas).- En caso de declaración de concurso del titular de una cuenta indistinta, abierta con un año o menos de de antelación a la fecha de dicha declaración, se presume que la totalidad del saldo acreedor de dicha cuenta es propiedad del deudor, salvo prueba en contrario.-

Capítulo II
Conservación y administración de la masa activa

ARTÍCULO 74º.- (Conservación de la masa activa).- En caso de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, el Síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.-

Los bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato, mediante la modalidad que disponga el Tribunal a propuesta del Síndico.-

Deberá realizar además todos los actos necesarios para entrar en posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa activa y a la actividad profesional o empresarial del deudor.-

ARTÍCULO 75°.- (Administración de la masa activa).- El Síndico o el deudor, con la autorización y control del Interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores.-

Hasta la resolución judicial que apruebe el convenio o disponga la apertura de la liquidación, la enajenación o el gravamen de bienes de uso o de derechos de cualquier clase, cuyo valor sea superior al cinco por ciento del valor total de la masa activa, requerirá la autorización del Juez del concurso.-

ARTÍCULO 76°.- (Administración de las cuentas bancarias del deudor).- El Síndico y el Interventor, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad de administrar y obtener información sobre las cuentas bancarias del deudor, sin que les sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera.-

ARTÍCULO 77°.- (Inventario de la masa activa).- El Síndico o el Interventor deberá elaborar el inventario de la masa activa, con valoración de los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos.-

Deberán recurrir al asesoramiento de expertos independientes para la valoración de los elementos de la masa activa, solicitando previamente la autorización del Juez del concurso.-

El inventario será presentado al Juez del concurso, conjuntamente con la nómina de acreedores, y quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores.-

ARTÍCULO 78°.- (Impugnación del inventario).- Dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores, cualquier interesado podrá impugnar el inventario, solicitando la inclusión o la exclusión de bienes y derechos, así como la modificación de la valoración de los elementos de la masa activa.-

ARTÍCULO 79°.- (Rehabilitación de contratos que hubieran caducado o hubieran sido resueltos).- El Síndico o el Interventor tendrán la facultad de rehabilitar los contratos de mutuo pagaderos en cuotas de capital o de intereses, las compraventas a crédito de bienes muebles o inmuebles, las promesas de enajenación de inmuebles a plazos, los arrendamientos y los créditos de uso que hubieran caducado por incumplimiento del deudor de la obligación de pagar el precio y/o de realizar los pagos periódicos comprometidos, en los siguientes términos y condiciones:

1.- La rehabilitación deberá ser notificada al titular del crédito antes de que finalice el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de créditos, previa consignación de los importes pendientes de pago y de los intereses moratorios.-

2.- No debe de haber recaído sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada disponiendo la resolución del contrato por incumplimiento.-

3.- El Síndico o el Interventor asumirán, por el deudor, la obligación de continuar realizando los pagos periódicos en los plazos de sus sucesivos vencimientos, los que serán créditos contra la masa.-

Capítulo III
Reintegración de la masa activa

ARTÍCULO 80º.- (Objeto de la reintegración).- En el caso que, a la fecha de declaración del concurso, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada, el Síndico ejercitará las acciones revocatorias que correspondan para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 81º.- (Actos revocables de pleno derecho).- Son revocables de pleno derecho los siguientes actos realizados por el deudor:-

1.- Actos a título gratuito realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, salvo los regalos y liberalidades de costumbre y las donaciones a favor del personal que tengan manifiesto carácter remuneratorio.- Se considerarán incluidos los actos en que la contraprestación recibida por el deudor hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien transferido.-

2.- Actos de constitución o de ampliación de derechos reales de garantía sobre bienes o derechos del deudor, otorgados en los seis meses anteriores a la declaración de concurso, en garantía de obligaciones preexistentes no vencidas o que se hubieran contraído con el mismo acreedor concomitantemente con la extinción de las anteriores.-

3.- Pagos realizados por el deudor, dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso, por créditos que aún no se hallaran vencidos.-

4.- Actos de aceptación por el deudor de cualquier clase de requerimiento resolutorio de contratos, dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso.-

ARTÍCULO 82º.- (Actos revocables en fraude de los acreedores o con conocimiento de la insolvencia).- Son revocables los actos y omisiones del deudor en perjuicio de los acreedores, realizados en los dos años anteriores a la declaración de concurso, cuando el deudor hubiera actuado en fraude y perjuicio de los acreedores y la contraparte hubiera conocido o debido conocer que el deudor se hallaba en estado de insolvencia.-

Se presume el conocimiento del estado de insolvencia en el caso de personas especialmente relacionadas con el deudor.-

En ningún caso la revocación afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Corresponderá a la contraparte indemnizar a la masa por el valor de los bienes o derechos objeto de la acción revocatoria, que ya no se encuentren en su patrimonio.-

ARTÍCULO 83º.- (Irrevocabilidad de las operaciones ordinarias).- En ningún caso serán objeto de revocación las operaciones ordinarias del giro a que se dedica el deudor.-

ARTÍCULO 84º.- (Prescripción).- Las acciones revocatorias a que se refieren los artículos anteriores prescribirán a los dos años de la declaración del concurso.-

ARTÍCULO 85º.- (Legitimación activa de los acreedores).- Si el Síndico no promoviera la acción revocatoria antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen por lo menos el cinco por ciento del pasivo total del deudor podrán promover la acción por cuenta de la masa.-

Si la sentencia acogiera la acción promovida, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso.-

ARTÍCULO 86º.- (Legitimación pasiva).- La demanda de revocación deberá dirigirse contra las siguientes personas, según corresponda:

1.- El deudor.-

2.- La contraparte en el acto objeto de revocación o quien se haya beneficiado con dicho acto u omisión, aunque el bien o el derecho no estuviese ya en su patrimonio.-

3.- La persona que haya adquirido a título gratuito o a título universal el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.-

4.- Las demás personas que, actuando de mala fe, hubieran adquirido a cualquier título el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.-

ARTÍCULO 87°.- (Efectos de la sentencia de revocación).- La sentencia que acoja la acción revocatoria, tendrá el siguiente contenido:

1.- Condenará al demandado a reintegrar a la masa activa los bienes o derechos indebidamente adquiridos, con sus frutos.-

2.- Si los bienes o derechos no se encontraran en su patrimonio, lo condenará a entregar el valor que hubieran tenido al salir del patrimonio del deudor o en cualquier otro momento posterior, si hubiera sido mayor, más el interés legal.-

3.- Quedarán sin efecto los derechos reales de garantía que se hubieran constituido, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes.-

4.- En caso de pagos realizados por el deudor o por un tercero, se condenará a quien los haya recibido a reintegrarlos a la masa, con más sus intereses.-

5.- El crédito que resulte a favor del demandado como consecuencia de la revocación, tendrá el carácter de crédito concursal.-

6.- Si se hubiera probado que el demandado conocía el estado de insolvencia del deudor en el momento de la realización del acto o de la omisión, perderá el derecho a cobrar su crédito en el concurso.-

Capítulo IV
Reducción de la masa activa

ARTÍCULO 88°.- (Separación de bienes y derechos).- Los bienes y derechos que, en el momento de declaración del concurso, se encuentren

en posesión del deudor pero sean propiedad ajena, se entregarán a sus titulares, previa resolución del Juez del concurso, con informe favorable del Síndico o del Interventor.-

Si el informe fuera desfavorable, la solicitud deberá reiterarse dentro del plazo y por el procedimiento establecido para la impugnación del inventario.-

ARTÍCULO 89º.- (Bienes no separables).- No serán susceptibles de separación los bienes y derechos de propiedad ajena sobre los que el deudor tenga derecho de uso o de garantía.-

ARTÍCULO 90º.- (Imposibilidad de separación).- Si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a un tercero de buena fe, el titular perjudicado podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación, si todavía el adquirente no la hubiera realizado, o solicitar el reconocimiento en el concurso del crédito correspondiente al valor que tuvieran los bienes y derechos en el momento de la enajenación o en cualquier otro posterior, si fuera mayor, más el interés legal.-

El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la calidad de crédito concursal.-

El perjudicado tendrá diez días, a partir de la resolución judicial que le hubiera reconocido su derecho, para solicitar la verificación de su crédito.-

Capítulo V
Deudas de la masa activa

ARTÍCULO 91º.- (Créditos contra la masa).- Serán créditos contra la masa:

1.- Las costas y costos del proceso concursal, excluidos los honorarios profesionales de quienes patrocinen al deudor.-

2.- Las retribuciones del Síndico o del Interventor.-

3.- Los gastos de conservación, administración, valoración y liquidación de la masa activa.-

4.- Los créditos nacidos después de la declaración de concurso, incluidos los provenientes de la rehabilitación de contratos que hubieran caducado, salvo que la ley los considere créditos concursales.-

5.- Los pagos por alimentos y entierro del deudor y de las personas frente a las cuales éste tenga deber legal.-

ARTÍCULO 92°.- (Régimen de los créditos contra la masa). – Los créditos contra la masa se pagarán, a medida que venzan, fuera del procedimiento de concurso.-

Su pago se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén gravados con prenda o hipoteca.-

TÍTULO V
FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA

Capítulo I
Verificación de los créditos

Sección 1
Solicitud de verificación

ARTÍCULO 93°.- (Comunicación a los acreedores).- Dentro de los quince días siguientes a su designación, el Síndico o el Interventor notificará por carta u otro medio fehaciente a los acreedores cuya identidad conste en la contabilidad y documentos del deudor o que resulten conocidos de alguna otra forma, la declaración de concurso, la sede ante la cual se tramita, el nombre del Síndico o Interventor y la fecha fijada para la Junta de Acreedores.- Igual comunicación será remitida a quienes conste que sean codeudores, fiadores o avalistas del deudor.-

Esta comunicación se realizará sin perjuicio de la derivada de la publicación de la sentencia de declaración de concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21°.-

ARTÍCULO 94°.- (Plazo para la solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de declaración judicial del concurso.-

La no finalización de la verificación de los créditos, en ningún caso será causal de suspensión de la junta de acreedores.-

ARTÍCULO 95°.- (Solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse en el Juzgado, en escrito dirigido al Síndico o al Interventor, con el siguiente contenido:

1.- Solicitud de verificación de los créditos, indicando la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación solicitada de los mismos.-

2.- Documento o documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos.-

3.- En caso de acreedores domiciliados en el exterior, deberán constituir domicilio en la sede del Juzgado.-

La solicitud de verificación de crédito no estará sujeta a ningún honorario, tributo o costo de especie alguna para el acreedor.-

ARTÍCULO 96º.- (Emisión de obligaciones negociables). – En caso de emisión de obligaciones negociables, la solicitud de verificación formulada por el fiduciario, si lo hubiere, beneficiará a todos los obligacionistas.-

ARTÍCULO 97º.- (Solicitudes de verificación múltiples).- En caso de concursos de deudores solidarios, el acreedor tendrá la carga de solicitar la verificación de la totalidad del crédito en cada uno de los concursos, declarando esta circunstancia en todos los procedimientos.-

ARTÍCULO 98º.- (Solicitud del codeudor, fiador o avalista).- La solicitud de verificación formulada por el codeudor, fiador o avalista del deudor beneficia al acreedor.-

ARTÍCULO 99º.- (Efectos de la falta de solicitud).- Los acreedores, hubieran sido o no notificados por el Síndico ó el Interventor, que no se hubieran presentado a verificar sus créditos en el plazo establecido, deberán verificar los mismos judicialmente y a su costa, perdiendo el derecho a percibir la participación que les hubiere correspondido con los pagos ya realizados.-

ARTÍCULO 100º.- (Excepciones a la necesidad de verificación).- No requerirán verificación los créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales. Sin embargo, esta circunstancia no exonerará a su titular de la obligación de denunciar el mismo dentro del mismo plazo establecido legalmente para las solicitudes de verificación, con iguales efectos que los establecidos para el caso de falta de presentación de los créditos a la verificación, respecto al derecho a percibir su participación sobre los pagos ya realizados.-

Sección 2
Procedimiento de verificación

ARTÍCULO 101º.- (Preparación de la lista de acreedores).- Dentro de los treinta días siguientes, a contar de la terminación del plazo pasa solicitar la verificación de créditos, el Síndico o el Interventor preparará la lista de acreedores con el siguiente contenido:

1.- La nómina de los acreedores que forman la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, ordenados por orden alfabético, indicando respecto de cada crédito la fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales, y calificación jurídica, distinguiendo la parte correspondiente al principal y a los intereses.-

2.- La nómina de acreedores excluidos, indicando las razones de exclusión de cada uno de ellos.-

La lista de acreedores quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores. El Síndico o el Interventor comunicará a los acreedores que se hubieran presentado a verificar sus créditos si los mismos fueron verificados y, en caso afirmativo, las condiciones de la verificación.-

ARTÍCULO 102º.- (Cómputo de los créditos).- A los efectos de la determinación de la masa pasiva, los créditos se computarán de la siguiente forma:

1.- Todos los créditos se expresarán en dinero.-

2.- Los créditos en moneda extranjera se computarán en moneda nacional, al tipo de cambio comprador interbancario vigente a la fecha de declaración del concurso.-

3.- Los créditos por prestaciones no dinerarias se computarán por su valor a la fecha de declaración del concurso.-

4.- Los créditos por prestaciones periódicas, dinerarias o no dinerarias, se computarán por su valor actual a la fecha de declaración del concurso.-

ARTÍCULO 103º.- (Créditos condicionales y litigiosos).- Los créditos con condición suspensiva o resolutoria se incluirán en la lista de acreedores haciendo constar expresamente el carácter de créditos condicionales. La posterior inclusión o exclusión del crédito, como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la condición, no afectará la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento.-

Los créditos que no puedan hacerse efectivos contra el deudor concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se considerarán créditos con condición suspensiva.-

Los créditos litigiosos se incluirán en la lista como créditos condicionales.-

ARTÍCULO 104º.- (Impugnación de la lista).- Dentro del plazo de quince días, contados desde la puesta de manifiesto de la lista de acreedores o de la recepción de comunicación de verificación o rechazo de los créditos, según los casos, cualquier interesado podrá impugnar la inclusión o la exclusión de los créditos, la cuantía de los verificados y la calificación jurídica que se les hubiera atribuido.-

La acción se dirigirá contra el Síndico o el Interventor, en caso de demandarse la inclusión o la modificación de la cuantía o de la calificación de un crédito del impugnante, y se dirigirá contra el titular del crédito impugnado, en los demás casos.-

ARTÍCULO 105º.- (Resolución judicial sobre la lista de acreedores y el inventario).- Si no existieran impugnaciones dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores y el inventario, el Juez aprobará ambos documentos.-

En caso de existir impugnaciones, el Juez dictará sentencia aprobando la lista de acreedores y el inventario, o introduciendo a los mismos las modificaciones motivadas por las impugnaciones deducidas.-

En cualquiera de ambos casos, si existiera déficit patrimonial, el Juez lo declarará expresamente, fijando la diferencia entre el activo y el pasivo a la fecha de declaración del concurso de acreedores.-

ARTÍCULO 106º.- (Efectos de la aprobación judicial).- Los créditos contenidos en la lista de acreedores aprobada por el Juez se tendrán por verificados y reconocidos dentro y fuera del concurso.-

Si la sentencia judicial fuera recurrida, a solicitud del recurrente, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que resuelva el recurso.-

ARTÍCULO 107º.- (Efectos de la sentencia sobre los acuerdos de la Junta de Acreedores).- En ningún caso la resolución de los recursos interpuestos contra la aprobación judicial de la lista de acreedores o el inventario invalidará las decisiones de la Junta de Acreedores, salvo que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1.- Que el voto del acreedor excluido, reducido en la cuantía de su crédito o calificado como subordinado hubiera sido esencial para la adopción del acuerdo.-

2.- Que dentro del mes siguiente de que la sentencia haya quedado firme, el acreedor comparezca ante el Juez del concurso manifestando su disconformidad con el acuerdo adoptado en la Junta de Acreedores.-

Capítulo II
Clases de créditos

ARTÍCULO 108º.- (Clases de créditos).- Los créditos que componen la masa pasiva del deudor se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.-

Por su parte, los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.-

ARTÍCULO 109º.- (Créditos con privilegio especial).- Son créditos con privilegio especial los garantizados con prenda o hipoteca.-

Los créditos con privilegio especial deberán estar inscriptos a la fecha de declaración del concurso en el Registro Público correspondiente, salvo los créditos emergentes de contratos de prenda común que serán considerados privilegiados cuando hayan sido otorgados en documento público o en documento privado con fecha cierta o comprobada.-

ARTÍCULO 110º.- (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

1. Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62º, hasta por un monto de 260.000 Unidades Indexadas por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores devengados en el mismo plazo.-

No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201º.-

2. Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.-

3. El cincuenta por ciento de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el diez por ciento de la masa pasiva.-

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

ARTÍCULO 111º.- (Créditos subordinados).- Son créditos subordinados:

1.- Las multas y demás sanciones pecuniarias, de cualquier naturaleza.-

2.- Los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor.-

ARTÍCULO 112º.- (Personas especialmente relacionadas con el deudor).- Se consideran personas especialmente relacionadas con el deudor:

1.- En el caso de las personas físicas:
a) El cónyuge o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.-
b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de cualquiera de las personas comprendidas en el literal a), que antecede.-
c) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor.-
d) Las personas que hubieran convivido con el deudor en los últimos dos años, salvo que sean titulares de créditos de naturaleza salarial.-

2.- En el caso de las personas jurídicas:
a) Los socios ilimitadamente responsables y los socios y accionistas limitadamente responsables, que sean titulares de más del 20% del capital social.-
b) Los administradores de derecho o de hecho y los liquidadores, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.-
c) Las sociedades que formen parte de un mismo grupo de sociedades.- Se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma

persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto.-

3.- También tendrán esta consideración los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes originariamente a las personas especialmente relacionadas con el deudor, que hubieran sido adquiridos en los dos años anteriores a la declaración de concurso.-

ARTÍCULO 113º.- (Cancelación de las garantías).- Si el acreedor declarado especialmente relacionado con el deudor no recurriera la resolución judicial aprobatoria de la lista de acreedores, el Juez del concurso dispondrá, cuando corresponda, la cancelación de todas las garantías de dicho crédito inscritas en los Registros Públicos.-

Si el acreedor recurriera dicha resolución, se estará a lo que resulte del recurso.-

ARTÍCULO 114º.- (Créditos del Estado y de los entes públicos).- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y las personas públicas no estatales y demás entes públicos participarán en el concurso por los créditos que mantengan contra el deudor, pudiendo intervenir en los órganos y procedimientos concursales y votar o consentir las propuestas de convenio o de acuerdo privado de reorganización con cualquiera de los contenidos propuestos por el deudor, cuando la participación en la votación de los mismos corresponda a la naturaleza de su crédito.-

Los certificados, comprobantes o cualquier otro documento o constancia de hallarse al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias o paratributarias exigidos por la ley para la celebración de determinados negocios jurídicos o para la registración, eficacia o perfeccionamiento de los mismos, no serán requeridos en caso de concurso ni implicarán un obstáculo para la liquidación de la masa activa.-

En ningún caso los registros exigirán la presentación de estos certificados para registrar la transferencia de los bienes realizada en el marco del procedimiento concursal.-

TÍTULO VI
JUNTA Y COMISIÓN DE ACREEDORES

Capítulo I
Junta de Acreedores

ARTÍCULO 115º.- (Constitución de la Junta de Acreedores).- La Junta de Acreedores se reunirá en el lugar, día y hora fijados en la sentencia de declaración de concurso bajo la presidencia del Juez del Concurso.-

Las Juntas de Acreedores sólo podrán prorrogarse con carácter excepcional. La solicitud de prórroga planteada por el deudor, será resuelta por el Tribunal en audiencia, atendiendo el voto mayoritario de los acreedores concursales presentes.-

El Actuario del Juzgado de concurso actuará como secretario de la Junta.-

La inasistencia del Síndico o del Interventor, sin justa causa, será sancionada por el Juez con multa de hasta el cinco por ciento del total del pasivo concursal.-

La Junta se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores y el porcentaje de pasivo concurrentes, asista o no el deudor.-

ARTÍCULO 116º.- (Prórroga de las sesiones). – En caso de ser imposible agotar el orden del día en la sesión de un sólo día, el presidente podrá acordar la prórroga de las sesiones de la Junta de Acreedores durante uno o más días hábiles consecutivos.-

ARTÍCULO 117º.- (Deber de asistencia personal del deudor).- El deudor deberá asistir personalmente a la Junta de Acreedores y permanecer hasta su terminación, salvo dispensa del Juez.- En caso de personas jurídicas, el deber de asistencia corresponde a los administradores o liquidadores que tengan poder de representación.-

ARTÍCULO 118º.- (Derecho de asistencia).- Todos los acreedores concursales cuyos créditos hubiesen sido verificados tendrán derecho de asistencia a la Junta.-

El presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente.- La Junta de Acreedores podrá revocar esta autorización en cualquier momento.-

ARTÍCULO 119º.- (Representación voluntaria de los acreedores).- Los acreedores podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, sea o no acreedor.-

No será válida la representación conferida al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste, sean o no acreedores.-

La facultad del representante de asistir a la Junta de Acreedores comprende la de votar en ella en nombre del representado.-

ARTÍCULO 120º.- (Representación legal de pequeños acreedores).- Los pequeños acreedores ordinarios que no asisten a la Junta serán representados legalmente por el Síndico o Interventor a los solos efectos de la consideración y votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor.-

Se consideran pequeños acreedores aquellos que sean titulares de un crédito por importe inferior a UI 50.000 (Unidades Indexadas cincuenta mil) y los que, aún superando esa cifra, sean titulares de un crédito inferior al cociente de dividir por diez mil el total del pasivo.-

En ningún caso tendrán la consideración de pequeños acreedores el Estado, los demás entes públicos, las entidades de intermediación financiera, las compañías de seguros, y las sociedades administradoras de fondos de ahorro previsional y de fondos de inversión.-

ARTÍCULO 121º.- (Lista de asistentes).- Antes de entrar en el orden del día, el secretario confeccionará la lista de asistentes, en la que hará constar la identidad de cada uno de éstos, así como el importe y la calificación de los créditos de que fuera titular. Si el acreedor asistiera por medio de representante voluntario o fuera representado legalmente por el Síndico o el Interventor, se consignará esta circunstancia en el acta, con indicación de la identidad del representante.-

ARTÍCULO 122º.- (Orden del día).- La Junta de Acreedores considerará necesariamente el siguiente orden del día:

1.- Informe del Síndico o del Interventor.-

2.- Propuesta de convenio, si se hubiera presentado.-

3.- Nombramiento de la Comisión de acreedores.-

ARTÍCULO 123º.- (Informe del Síndico o del Interventor).- El informe del Síndico o del Interventor tendrá el siguiente contenido:

1. Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.

2. Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.

3. Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el Síndico o el Interventor.

4. En caso de que, en el momento de la declaración de concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.

5. La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.-

6. La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el Síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en Unidades Indexadas.-

ARTÍCULO 124º.- (Derecho de información de los acreedores).- El informe del Síndico o del Interventor, a ser considerado en la Junta de Acreedores deberá ser presentado al Juzgado con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores, quedando de manifiesto el mismo, a disposición de los acreedores, los que podrán solicitar, a su costa, copia de estas actuaciones.-

ARTÍCULO 125º.- (Adopción de resoluciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144º, la adopción de decisiones por la Junta de Acreedores requerirá el voto a favor de acreedores quirografarios que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducida la parte correspondiente a los acreedores sin derecho de voto.-

La votación será nominal y pública, en el orden en que los acreedores figuren en la lista aprobada por el Juez.-

Las decisiones de la Junta de Acreedores no serán impugnables, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la decisión judicial que las homologue.-

ARTÍCULO 136º.- (Funcionamiento de la Comisión de Acreedores).- La Comisión de Acreedores tendrá los cometidos que le asigna la presente ley, adoptando sus decisiones por mayoría de sus integrantes.-

El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Acreedores será establecido por la propia Comisión y, si no existiera acuerdo, por el Juez del concurso.-

ARTÍCULO 137º.- (Separación de los miembros de la Comisión de acreedores).- Cuando exista justa causa, el Juez, actuando de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, del Síndico o del Interventor podrá separar del cargo a los miembros de la Comisión de Acreedores.-

TÍTULO VII
CONVENIO

Capítulo I
Propuesta de convenio

ARTÍCULO 138º.- (Presentación de la propuesta).- Con una anticipación no menor de sesenta días a la fecha de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar al Juez del concurso una o varias propuestas de convenio, acompañadas de un plan de continuación o de liquidación.-

El plan de continuación deberá contener un cuadro de financiamiento, en el que se describirán los recursos necesarios para la continuación total o parcial de la actividad profesional o empresarial del deudor durante el período de cumplimiento del convenio, así como sus diferentes orígenes. El plan deberá incluir una fórmula de pago a los acreedores con privilegio especial.-

La propuesta deberá estar firmada por el deudor y, en caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores, acompañando testimonio de la resolución social aprobando la presentación de la propuesta.- Si faltara la firma de alguno de ellos, se indicará en el documento, con expresión de la causa.-

En el caso que la propuesta implique obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los acreedores o de terceros, el documento en el que conste deberá contener, además de la firma o firmas requeridas precedentemente, la de quienes pudieran resultar obligados.-

ARTÍCULO 139º.- (Contenido de la propuesta).- La propuesta podrá consistir en quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la

sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito, incluso el previsto en el numeral segundo del artículo 174° de la presente Ley, o cualquier combinación de las anteriores.-

ARTÍCULO 140°.- (Prohibición de propuestas condicionales).- Las propuestas que sometan la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrán por no presentadas.-

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente el caso de concurso de sociedades del mismo grupo, en que la propuesta que presente cualquiera de ellas podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de una o varias sociedades del mismo grupo.-

ARTÍCULO 141°.- (Irrevocabilidad e inmodificabilidad de las propuestas).- El deudor no podrá revocar la propuesta o las propuestas de convenio que hubiera presentado.-

El deudor sólo podrá modificar la propuesta o propuestas de convenio que hubiera presentado si las modificaciones cumplen acumulativamente con los siguientes requisitos:

1.- No alteran sustancialmente la propuesta.-

2.- Comportan condiciones más favorables para todos los acreedores quirografarios o para algunos de ellos.-

3.- Se introducen con una anticipación mínima de quince días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores.-

ARTÍCULO 142°.- (Informe especial sobre el plan de continuación o de liquidación).- En el caso de que el deudor hubiera presentado propuesta de convenio, el Síndico o el Interventor deberá emitir un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual deberá ser presentado al Juzgado y puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la Junta de Acreedores.-

En caso que se hubieran modificado la propuesta o propuestas de convenio, el Síndico o el Interventor deberá ampliar su informe, el cual deberá ser puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de cinco días a la fecha fijada para la celebración de la Junta.-

Capítulo II
Consideración y votación de la propuesta

ARTÍCULO 143°.- (Consideración de la propuesta).- La propuesta o propuestas de convenio presentadas por el deudor, el plan de continuación o de liquidación y el informe especial que sobre este plan hubiera emitido el Síndico o el Interventor serán considerados por la Junta de Acreedores.-

En el caso de que el deudor hubiera presentado varias propuestas de convenio, las mismas serán consideradas en un mismo acto de votación, siendo aceptada la que hubiera recibido mayor número de adhesiones. En caso de igualdad de votos entre dos o más propuestas, se procederá a una segunda votación respecto a ellas para definir la que habrá de aceptarse.-

ARTÍCULO 144°.- (Mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta).- Para que la propuesta de convenio se considere aceptada, será necesario que voten a favor de la misma acreedores que representen, como mínimo, la mayoría del pasivo quirografario del deudor.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior: (A) cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al cincuenta por ciento del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario que voten a favor de la misma, acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto, (B) cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos quirografarios en plazo no superior a dos años o en el pago inmediato de los créditos quirografarios vencidos con quita inferior al veinticinco por ciento, será suficiente que voten a favor acreedores que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducido el pasivo sin derecho a voto.-

ARTÍCULO 145°.- (Ventajas en favor de acreedores).- Cuando una propuesta contenga ventajas en favor de uno o varios acreedores o de una o varias clases de créditos, además de las mayorías establecidas en el artículo anterior, será necesario que voten a favor de la propuesta acreedores que representen una porción del pasivo no beneficiado superior a la correspondiente a aquellos acreedores que hubieran votado en contra.-

ARTÍCULO 146°.- (Consentimiento individual de los acreedores).- Cuando la propuesta de convenio suponga nuevas obligaciones para uno o varios acreedores, será necesario el consentimiento individual de los afectados, el cual deberá ser presentado antes de que la propuesta sea sometida a votación.-

No será necesario el consentimiento individual de los acreedores especialmente relacionados con el deudor cuando la propuesta prevea la

conversión de los créditos de que fueran titulares esos acreedores en acciones o en participaciones sociales de la sociedad deudora.-

Capítulo III
Convenios de cesión de activo

ARTÍCULO 147º.- (Cesión total o parcial de activo).- En caso de convenio de cesión total de activo en pago o para pago de los acreedores, se considerarán cedidos los bienes y derechos que figuren en el inventario aprobado por el Juez del concurso.-

En caso de convenio de cesión parcial de activo, la propuesta deberá ir acompañada de la relación de los bienes o derechos objeto de la cesión.-

En todos los casos deberán previamente salvaguardarse los derechos de los acreedores privilegiados.

ARTÍCULO 148º.- (Convenio de cesión en pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial del activo en pago a acreedores, será necesario el consentimiento individual de los cesionarios.-

ARTÍCULO 149º.- (Convenio de cesión para pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial de activo para pago de los acreedores, deberá establecerse el plazo máximo para la enajenación, el cual no podrá ser superior a dos años.-

Salvo pacto en contrario, la facultad de enajenar se considerará atribuida al Síndico o al Interventor.-

ARTÍCULO 150º.- (Convenio de asunción del pasivo).- Salvo pacto en contrario, en caso de convenio de cesión total o parcial del activo a un acreedor o a un tercero, con obligación de pagar por cuenta del deudor a los acreedores quirografarios y subordinados la totalidad o parte de los créditos, se considerarán cedidas las acciones de reintegración de la masa activa.-

Salvo pacto en contrario, el cesionario no asumirá responsabilidad alguna por los créditos que, en el momento de la presentación de la propuesta de convenio, no hubieran solicitado verificación, cuando la misma sea necesaria.-

Capítulo IV
Aprobación judicial del convenio

Sección 1
Oposición a la aprobación del convenio

ARTÍCULO 151º.- (Legitimación para la oposición).- Podrán oponerse a la aprobación judicial del convenio:

1.- Los acreedores que hayan sido privados ilegítimamente del derecho de voto y los que hayan votado en contra la propuesta de convenio.-

2.- El Síndico o el Interventor.-

ARTÍCULO 152º.- (Causas de oposición).- Cualquiera de los legitimados previstos en el artículo anterior podrán oponerse a la aprobación judicial del convenio alegando infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta o en el contenido del convenio.- Para que un acreedor asistente a la Junta pueda oponerse por infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta será necesario además que haya denunciado la infracción durante la Junta o en el momento en que se hubiera producido.-

El acreedor o acreedores que represente, por lo menos, el diez por ciento del pasivo quirografario del deudor y el Síndico o Interventor podrán oponerse además a la aprobación judicial del convenio alegando alguna de las siguientes causas:

1.- Que el voto o los votos decisivos para la aceptación de la propuesta han sido emitidos por quien no era titular real del crédito o han sido obtenidos mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.-

2.- Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.-

ARTÍCULO 153º.- (Plazo de oposición).- El plazo de oposición será de cinco días a contar desde el siguiente al de la conclusión de la Junta de Acreedores.-

ARTÍCULO 154º.- (Aprobación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere formulado oposición, el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.-

ARTÍCULO 155º.- (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de haberse formulado oposiciones, una vez tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia aprobando o no el convenio, sin que en ningún caso pueda modificarlo.-

Si el convenio no hubiera sido aprobado por infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta, en la misma sentencia el Juez convocará una nueva Junta para someter a votación la propuesta que hubiera obtenido mayoría en la anterior, la cual habrá de celebrarse dentro del mes siguiente al de la fecha de la sentencia. La convocatoria de la

nueva Junta será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.-

ARTÍCULO 156º.- (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se apruebe el convenio, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.-

Sección 2
Efectos de la aprobación judicial del convenio

ARTÍCULO 157º.- (Vigencia de los efectos).- El convenio producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera aprobado.-

ARTÍCULO 158º.- (Ámbito subjetivo del convenio).- El convenio será obligatorio para el deudor y para los acreedores quirografarios y subordinados cuyos créditos fueran anteriores a la declaración judicial de concurso, incluidos los que, por cualquier causa, no hubieran sido verificados.-

ARTÍCULO 159º.- (Efecto novatorio sobre los créditos).- Por virtud del convenio, los créditos quirografarios y subordinados quedarán definitivamente extinguidos en la parte en que se hubiera hecho condonación al deudor, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.-

Los créditos quirografarios y subordinados serán exigibles conforme a lo pactado, salvo que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.-

ARTÍCULO 160º.- (Subsistencia de las garantías personales).- Los acreedores que no hayan votado a favor de la propuesta de convenio, conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y contra los fiadores o avalistas del deudor.-

ARTÍCULO 161º.- (Efecto extintivo de la suspensión o de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- A partir del momento en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, cesará la suspensión o la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que el Juez, en

esa misma resolución, hubiera acordado la prórroga de la suspensión o de la limitación, la cual en ningún caso podrá ser superior a tres meses.-

ARTÍCULO 162º.- (Convocatoria a la asamblea de socios o accionistas).- Si el deudor fuera una persona jurídica que tuviera suspendida su legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el Síndico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, convocará a la asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.-

Capítulo V
Adhesiones a la propuesta de convenio

ARTÍCULO 163º.- (Presentación del convenio).- Antes de la celebración de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar adhesiones a una propuesta de convenio suscrita por acreedores que representen la mayoría del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto. Cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al cincuenta por ciento del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario contar con adhesiones a la misma de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto.

En este caso, luego de haber recaído aprobación judicial de la lista de acreedores, el Juez dispondrá la suspensión de la Junta y abrirá plazo de oposición para la aprobación del convenio.-

ARTÍCULO 164º.- (Procedimiento de aprobación del convenio).- La resolución judicial que suspenda la junta mandará publicar un extracto de la propuesta de convenio en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación. Esta publicación será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado dentro de las veinticuatro horas de dispuesta por el Juez. El texto íntegro de la propuesta estará, en todo momento, a disposición de los acreedores en la sede del Tribunal.-

Podrán oponerse a la aprobación del convenio los acreedores quirografarios y subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto, y el Síndico o Interventor, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 152º.-

Transcurrido el plazo legal sin que se hubiera formulado oposición, el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.-

En caso de mediar oposiciones, las mismas se tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 156º y la decisión que apruebe o rechace el convenio tendrá los efectos previstos en los artículos 157º a 162º.-

Capítulo VI
Cumplimiento e incumplimiento del convenio

ARTÍCULO 165º.- (Información sobre cumplimento del convenio).- Cada seis meses a contar desde la fecha en que hubiera adquirido firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, el deudor emitirá informe sobre el estado de cumplimiento de ese convenio, que entregará al Juez del concurso y a la Comisión de Acreedores.-

Sin perjuicio de esto, el deudor deberá informar del estado de cumplimiento del convenio a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.-

ARTÍCULO 166º.- (Cumplimiento del convenio).- Una vez cumplido íntegramente el convenio, el deudor presentará al Juez solicitud de conclusión del concurso de acreedores, acompañando los documentos que lo acrediten.-

ARTÍCULO 167º.- (Apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio, cualquier acreedor podrá solicitar del Juez del concurso la apertura de la liquidación de la masa activa.-

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa. Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.-

Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del convenio, dictará sentencia declarando incumplido el convenio y ordenando la liquidación de la masa activa.-

En la misma sentencia el Juez suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.-

TÍTULO VIII
LIQUIDACIÓN Y PAGO

Capítulo I
Liquidación de la masa activa

ARTÍCULO 168º.- (Apertura de la liquidación).- El Juez del concurso ordenará la liquidación de la masa activa en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor así lo pida en la solicitud de declaración judicial de concurso.-

2.- En caso de falta de presentación o de aceptación de la propuesta de convenio por la Junta de Acreedores.-

3.- En caso de falta de aprobación judicial del convenio.-

4.- En caso de incumplimiento del convenio.-

5.- Cuando, en cualquier estado del procedimiento, así lo soliciten, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios con derecho a voto.-

ARTÍCULO 169º.- (Resolución de liquidación de la masa activa).- La resolución judicial que ordene la liquidación contendrá necesariamente los siguientes pronunciamientos:

1.- La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con nombramiento del Interventor como Síndico. Si el deudor ya tuviera suspendida la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, continuará el Síndico nombrado.-

2.- Fecha de la licitación para la adquisición en bloque de la empresa en funcionamiento, que no podrá superar los 90 días de decretada la liquidación, y pliego conteniendo las bases del llamado a licitación para la explotación de la empresa, aprobado por el Tribunal a propuesta del Síndico (artículo 172º).- La fecha de la licitación podrá ser prorrogada en forma excepcional y por una única vez hasta por noventa días.-

3.- Si el deudor fuera persona jurídica, la resolución contendrá, además, la declaración de disolución de la persona jurídica deudora y el cese de los administradores.-

La resolución judicial que ordene la liquidación de la masa activa se notificará a los miembros de la Comisión de Acreedores y se inscribirá y publicará en igual forma que la sentencia de declaración del concurso.-

Deberá comenzar a ejecutarse inmediatamente aunque no sea firme.-

ARTÍCULO 170º.- (Efectos de la apertura de la liquidación).- La apertura de la liquidación de la masa activa producirá el vencimiento anticipado de todos los créditos anteriores a la declaración judicial de concurso.-

Será además justa causa para la resolución anticipada de los contratos celebrados por el deudor con obligaciones total o parcialmente pendientes de ejecución. El crédito correspondiente a la indemnización por los daños y perjuicios que cause la resolución, fijado por el Juez, tendrá la consideración de crédito concursal.-

ARTÍCULO 171º.- (Venta en bloque de la empresa en funcionamiento).- En todos los casos se procurará en primer lugar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.-

ARTÍCULO 172º.- (Venta en bloque de la empresa).- Se procederá a subastar la empresa en funcionamiento mediante proceso licitatorio en las condiciones que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

(A) En los pliegos de condiciones se establecerán requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, vinculados a sus antecedentes comerciales, situación patrimonial, garantías de mantenimiento de oferta, ausencia de vínculos especiales con el deudor (artículo 112º) y demás aspectos vinculados a la selección de oferentes calificados para la continuidad del giro empresarial.-

(B) Podrán formularse ofrecimientos por parte de la Cooperativa de Trabajadores de la empresa subastada que se constituya, la que podrá hacer valer en su oferta los créditos laborales a ser renunciados por sus miembros.-

(C) Se abrirá un período para la formulación de ofertas, las que no serán inferiores al 50% del valor de tasación de la empresa (artículo 123 numeral 6).- Se aceptará la mayor oferta al contado, salvo que acreedores que representen el 75% del pasivo quirografario acepten una oferta a crédito superior, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados.-

La venta la otorgará el Juez del Concurso y éste hará la tradición (artículo 770º del Código Civil).-

ARTÍCULO 173º.- (Efectos de la Adjudicación).- La adjudicación será título hábil suficiente para la transmisión de la propiedad de los bienes referida en el artículo anterior, en las condiciones establecidas en el artículo 177º, y a todos los efectos registrales.-

ARTÍCULO 174º.- (Liquidación por partes de la masa activa).- En caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el Síndico presentará a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial que declare desierta la licitación, en el que se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse.-

Si el proyecto fuera aprobado por la Comisión, la enajenación de los bienes y derechos se ajustará a lo determinado por el Síndico. Si no lo fuere o en todo lo no previsto en el proyecto, el Síndico procederá a enajenar la masa activa de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- En caso de existir diversas unidades productivas, las mismas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para la masa la previa división o la realización aislada de los elementos que los componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justificativo.-

2.- En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1 del artículo 110º no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez previa vista al Síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o parte del personal (Artículo 6º de la Ley Nº 17.794).-

Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.-

El Juez del concurso podrá disponer que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.-

3.- Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que regulan la vía de apremio.-

4.- Los valores que tengan oferta pública, se negociarán, en los mercados formales en que los mismos tengan cotización.-

Antes de proceder a la liquidación las reglas conforme a las cuales debe proceder el Síndico a enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa serán puestas en conocimiento del Juez del concurso.-

ARTÍCULO 175º.- (Liquidación anticipada de la masa activa).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier estado del procedimiento, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios del deudor con derecho a voto podrán resolver la liquidación de la masa activa del concurso en los términos de los artículos 171º a 174º.

El Juez, previa vista al Síndico o Interventor y al deudor, dispondrá de inmediato la liquidación en la forma resuelta, transformando al Interventor en Síndico, si correspondiere.

ARTÍCULO 176º.- (Bienes litigiosos).- La enajenación de los bienes o derechos cuya titularidad o disponibilidad se encuentre en litigio se realizará una vez recaída resolución judicial firme, salvo decisión en contrario de la Comisión de Acreedores.-

El Juez del concurso, oída la otra parte del litigio, podrá autorizar también la enajenación de bienes o derechos de imposible, de difícil o de muy costosa conservación o que corran peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente de valor, antes de que recaiga resolución judicial firme.-

El producto de la enajenación se consignará a nombre de quien corresponda a las resultas del litigio.-

ARTÍCULO 177º.- (Pasivos del deudor vinculados a los activos, establecimiento o explotación).- No será de aplicación al adquirente de los activos del deudor, del establecimiento o de la explotación del deudor, enajenado en el proceso de liquidación de la masa activa, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes por obligaciones comerciales, laborales, municipales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.-

ARTÍCULO 178º.- (Información sobre la liquidación).- Cada seis meses a contar desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, el Síndico emitirá un informe sobre el estado de la liquidación, que entregarán al Juez del concurso y la Comisión de Acreedores.-

Sin perjuicio de esto, el Síndico deberá informar sobre el estado de la liquidación a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.-

ARTÍCULO 179º.- (Separación del Síndico por prolongación indebida de la liquidación).- Transcurridos dos años desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, sin que esta hubiera finalizado, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del concurso la separación del Síndico y el nombramiento de uno nuevo.-

El Juez, previa audiencia del Síndico y de la Comisión de Acreedores, decretará la separación y el nombramiento de nuevo Síndico si el informe de la Comisión de Acreedores fuera favorable a la separación y, aunque no lo fuera, si no existiera justa causa para la dilación.-

El Síndico separado por prolongación indebida de la liquidación perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que, en concepto de retribución, hubiera percibido desde la resolución judicial de su designación.-

ARTÍCULO 180º.- (Solicitud de conclusión o de suspensión del concurso de acreedores).- Una vez que el producto obtenido en la liquidación de toda la masa activa haya sido íntegramente utilizado en el pago de los acreedores, el Síndico presentará solicitud de conclusión o de suspensión del concurso.-

Capítulo II
Pago a los acreedores

ARTÍCULO 181º.- (Pago a los acreedores con privilegio especial).- Los créditos con privilegio especial se pagarán con el producido de la enajenación de los bienes gravados.-

ARTÍCULO 182º.- (Pago a los restantes acreedores).- En forma independiente del pago a los acreedores con privilegio especial, el Síndico pagará con el producido de la realización de los bienes que integran la masa activa, por su orden, a los acreedores con privilegio general, a los acreedores quirografarios y a los acreedores subordinados.-

ARTÍCULO 183º.- (Orden de pago a los acreedores con privilegio general).- Si la masa activa que quedara una vez satisfechos los créditos con privilegio especial fuera insuficiente para satisfacer todos los créditos con privilegio general, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 110º, a prorrata dentro de cada número.-

ARTÍCULO 184º.- (Pago a los acreedores quirografarios).- Los créditos quirografarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte que no hubieran sido satisfechos con el importe de los bienes gravados.-

Salvo autorización del Juez del concurso, oída la Comisión de Acreedores, el pago de los créditos quirografarios se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos privilegiados.-

ARTÍCULO 185º.- (Cuotas de los acreedores quirografarios).- El pago de los créditos quirografarios se efectuará en función de la liquidez de que dispongan los síndicos mediante entrega de cuotas a cuenta de, por lo menos, el cinco por ciento del monto de los créditos.-

ARTÍCULO 186º.- (Reserva en favor de créditos condicionales y litigiosos).- Si existieran créditos condicionales o créditos litigiosos, el Síndico reservará las cantidades correspondientes para poder atender al pago en caso de cumplimiento de la condición o cumplir la resolución que recaiga en el litigio.-

ARTÍCULO 187º.- (Pago a los acreedores subordinados).- El pago de los créditos subordinados se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos quirografarios.-

Si los fondos que quedaran una vez satisfechos los créditos quirografarios fueran insuficientes para satisfacer a todos los créditos subordinados, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 111º, a prorrata dentro de cada número.-

ARTÍCULO 188º.- (Remanente de la liquidación).- Si una vez pagados los créditos subordinados quedara un remanente, el Síndico lo distribuirá entre los acreedores con privilegio general y quirografarios, a prorrata de sus respectivos créditos, con un monto máximo equivalente a la tasa media de interés del Sistema Bancario para familias, por plazos mayores a un año, que publique el Banco Central del Uruguay para créditos en Unidades Indexadas o, en su defecto, al interés legal computado sobre sus respectivos créditos, por el plazo que medió entre la declaración judicial del concurso y el pago de los mismos.-

Si todavía quedara un remanente se realizará similar operación con los créditos subordinados, en el orden previsto por la Ley.-

ARTÍCULO 189º.- (Pago de créditos y vencimientos).- Si el pago de un crédito anterior a la declaración de concurso se efectuara antes de la fecha en que hubiera vencido de no haberse producido la apertura de la

liquidación, se hará por su valor actual, realizando el descuento que corresponda.-

A solicitud del Síndico, el Juez podrá autorizar el pago de créditos del deudor posteriores a la declaración de concurso que todavía no hubieran vencido, fijando el descuento que corresponda.-

ARTÍCULO 190º.- (Pago de crédito verificado en dos o más concursos de deudores solidarios).- En el caso de que el crédito hubiera sido verificado en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito.-

El Síndico podrá retener el pago hasta que el acreedor acredite fehacientemente lo percibido hasta la fecha en los concursos de los deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrán en conocimiento del Síndico o Interventor de los demás concursos.-

El deudor solidario no podrá reclamar de los codeudores mientras que el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.-

ARTÍCULO 191º.- (Derecho del acreedor sobre la cuota del deudor solidario).- El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario tendrá derecho a que le sea atribuida la cuota que a éstos corresponda en el concurso del deudor hasta cubrir el importe total de su crédito.-

TÍTULO IX
CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

ARTÍCULO 192º.- (Clases de concursos).- El concurso de acreedores se calificará como culpable o como fortuito.-

El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho.-

En los demás casos se calificará como fortuito.-

ARTÍCULO 193º.- (Presunciones absolutas de culpabilidad).- El concurso se calificará como culpable, además, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones con la finalidad de retrasar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución que se hubiera iniciado o fuera de previsible iniciación.-

2.- Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del

deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.-

3.- Cuando, antes de la declaración del concurso de acreedores, hubieran salido indebidamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.-

4.- Cuando no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase, estando legalmente obligado a ello, o cuando hubiere llevado doble contabilidad o hubiere cometido falsedad en la contabilidad.-

5.- Cuando el deudor hubiera cometido falsedad en cualquiera de los documentos adjuntados a la solicitud de declaración judicial de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento.-

ARTÍCULO 194°.- (Presunciones relativas de culpabilidad).- Se presume la existencia de culpa grave del deudor, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.-

2.- Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de cooperación con los órganos concursales, no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiera asistido a la Junta de Acreedores.-

3.- Cuando el deudor hubiera incumplido con su obligación de preparar, en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.-

ARTÍCULO 195°.- (Cómplices).- Se consideran cómplices las personas que, con dolo o con culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, en el caso de personas jurídicas deudoras, con los administradores y liquidadores a la realización de cualquier acto que hubiera producido o agravado la insolvencia.-

ARTÍCULO 196°.- (Formación del incidente de calificación).- En la misma resolución por la que apruebe el convenio u ordene la liquidación de la masa activa, el Juez del concurso mandará formar el incidente de calificación, que se abrirá con la solicitud de declaración del concurso de acreedores y los documentos adjuntos y con la sentencia que lo hubiera declarado.-

No procederá la formación del incidente de calificación cuando concurran acumulativamente las siguientes condiciones:

1.- El concurso de acreedores fuera voluntario.-

2.- El convenio aprobado permita la satisfacción íntegra de los créditos concursales en un plazo no superior a dos años o, en caso de

liquidación, que de lo actuado resulte que el activo del deudor es suficiente para satisfacer su pasivo.-

ARTÍCULO 197º.- (Comparecencia de los interesados).- Dentro de los quince días siguientes a contar desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución judicial que ordene la formación del incidente de calificación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo podrá comparecer ante el Juez del concurso, denunciando los hechos que considere relevantes para la calificación del concurso como culpable.-

ARTÍCULO 198º.- (Informe del Síndico o del Interventor y dictamen del Ministerio Público).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Síndico o el Interventor, dentro de los quince días siguientes, presentará al Juez del concurso un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de acreedores, con propuesta de resolución.-

Si se propusiera que el Juez califique como culpable el concurso, expresará la identidad de las personas a las que debe afectar la calificación, así como la identidad de las personas a las que debe calificarse de cómplices, justificando la causa.-

Del informe del Síndico o del Interventor se dará traslado al Ministerio I para que emita dictamen en el plazo de cinco días. Si el Ministerio Público no emitiera dictamen, se entenderá conforme con la propuesta de calificación.-

ARTÍCULO 199º.- (Tramitación del incidente de calificación).- Si el informe del Síndico o del Interventor y el dictamen del Ministerio Público coincidiera en calificar el concurso como fortuito, el Juez, sin más trámites, ordenará el archivo de las actuaciones.-

En otro caso, emplazará al deudor y a todas las personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o ser declaradas cómplices, a fin de que, en el plazo de diez días, aleguen cuanto convenga a su derecho.-

ARTÍCULO 200º.- (Oposición a la calificación).- Si el deudor o alguno de los comparecientes formulase oposición, el Juez la sustanciará por el procedimiento de los incidentes. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán conjuntamente en el mismo procedimiento.-

En caso de que ni el deudor ni los demás comparecientes formularan oposición, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.-

ARTÍCULO 201º.- (Sentencia de calificación).- La sentencia que declare culpable al concurso tendrá el siguiente contenido:

1.- La declaración del concurso como culpable, con expresión de la causa o de las causas en que se fundamente la calificación.-

2.- La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como de las personas declaradas cómplices.-

3.- La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aún de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.-

4.- La pérdida de cualquier derecho que tuvieran los cómplices como acreedores concursales y la condena a reintegrar los bienes y derechos que pertenecieran a la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.-

En el caso de que el deudor cuyo concurso hubiera sido calificado como culpable fuese una persona jurídica, la sentencia de calificación podrá contener además, la condena a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, e integrantes del órgano de control interno, o a algunos de ellos, a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial en beneficio de la masa pasiva.-

Las disposiciones sobre calificación del concurso se establecen sin perjuicio de las normas penales que correspondiera aplicar, en caso de que alguno de los involucrados hubiera incurrido en conductas delictivas tipificadas por las referidas normas.-

ARTÍCULO 202º.- (Sustitución de los inhabilitados).- En caso de inhabilitación del deudor persona física, el Juez, en resolución posterior, oídos previamente los interesados, nombrará un curador que se encargue de la administración de los bienes del inhabilitado.-

En caso de que la inhabilitación de los administradores o de los liquidadores de la persona jurídica deudora impida a la misma formar su voluntad corporativa, el Síndico o el Interventor convocarán una asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.-

ARTÍCULO 203º.- (Cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial).- Si en el convenio se hubiera acordado una quita al deudor de parte de sus créditos quirografarios, los importes que se obtengan en la ejecución de la condena a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial, se destinarán al pago de la parte condonada.-

Si existiera un resto y el convenio contuviera una espera para el pago de los créditos quirografarios, las cantidades a que se refiere el apartado anterior se destinarán al pago anticipado de los últimos plazos.-

ARTÍCULO 204º.- (Calificación del concurso en caso de incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio el concurso se calificará culpable cuando en ese incumplimiento hubiera existido dolo o culpa del deudor.-

TÍTULO X
SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Capítulo I
Disposiciones comunes

ARTÍCULO 205º.- (Presupuestos para la suspensión y conclusión del concurso).- Para que el Juez pueda acordar la suspensión o la conclusión del concurso de acreedores será necesario que se den los siguientes presupuestos:

1.- Que exista causa legal de suspensión o de conclusión del concurso de acreedores.-

2.- Que sea improcedente la reintegración de la masa activa o, en caso contrario, que se hubieran ejecutado íntegramente las sentencias firmes de las acciones revocatorias o adquirido firmeza las resoluciones judiciales que las hubieran desestimado.-

3.- Que fuera improcedente la promoción del incidente de calificación, que el concurso hubiera sido calificado como fortuito o que se hubiera ejecutado íntegramente la sentencia firme de calificación del concurso como culpable.-

ARTÍCULO 206º.- (Informe sobre la reintegración de la masa activa).- En el caso de que exista causa de suspensión o de conclusión, el Síndico emitirá un informe sobre la existencia de actos del deudor anteriores a la declaración judicial de concurso que sean susceptibles de revocación.-

Si el informe fuera favorable al ejercicio de acciones revocatorias, el Síndico estará obligado a ejercitarlas en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de emisión del informe.-

Si el informe fuera desfavorable, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen, al menos, el cinco por ciento del total pasivo podrán ejercitar las acciones revocatorias por cuenta de la masa, solicitando expresamente en la demanda que se notifique al Síndico.-

Capítulo II

Suspensión del concurso

ARTÍCULO 207°.- (Causas de suspensión del concurso).- Será causa de suspensión del concurso de acreedores la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin íntegra satisfacción de los acreedores.-

ARTÍCULO 208°.- (Procedimiento).- La solicitud de suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa será presentada por el Síndico cuando del estado de las cuentas de la liquidación surja que se ha producido la causal de suspensión prevista en el artículo anterior.-

De la solicitud de suspensión y de las cuentas de las cuales surja la configuración de la causal se dará traslado al deudor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, con la advertencia de que las cuentas quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días.-

Dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior, cualquier persona a la que se hubiera dado traslado de la solicitud podrá oponerse a la suspensión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas.-

En caso de falta de oposición y de impugnación, el Juez dispondrá la suspensión del concurso de acreedores, con aprobación de las cuentas.-

En caso de oposición o de impugnación, estas se sustanciarán por el procedimiento de los incidentes.-

ARTÍCULO 209°.- (Medidas cautelares en caso de suspensión del concurso).- La resolución judicial de suspensión del concurso de acreedores podrá disponer las medidas cautelares que el Juez considere oportunas.-

ARTÍCULO 210°.- (Reapertura del concurso suspendido).- El concurso suspendido será reabierto a solicitud del deudor o de cualquier acreedor concursal cuando, dentro del plazo de cinco años a contar desde la firmeza del auto de suspensión, ingresen o aparezcan nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor.-

En este caso, los acreedores posteriores a la suspensión concurrirán con los anteriores.-

Capítulo III
Conclusión del concurso

ARTÍCULO 211°.- (Causas de conclusión del concurso).- Son causas de conclusión del concurso de acreedores:

1.- El íntegro cumplimiento del convenio.-

2.- La íntegra satisfacción de los acreedores.-

3.- El transcurso de diez años desde la suspensión del concurso de acreedores, en los términos establecidos en el artículo 213º.

ARTÍCULO 212º.- (Conclusión del concurso en caso de cumplimiento del convenio o de íntegra satisfacción de los acreedores).- La solicitud de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o por íntegra satisfacción a los acreedores será presentada por el deudor acompañando la documentación en la cual se sustenta el pedido.-

En los casos en que el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al Síndico la presentación de las cuentas de la liquidación.-

El Juez dará traslado de la solicitud al Síndico o Interventor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento.-

Dentro del plazo de quince días de haber sido notificados, las personas a las que se hubiera dado traslado de la solicitud podrán oponerse a la conclusión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas presentadas.-

En caso de falta de oposición o de impugnación, el Juez pronunciará sentencia declarando la conclusión, con aprobación de las cuentas presentadas por el Síndico, en su caso.-

ARTÍCULO 213º.- (Conclusión del concurso por el transcurso de diez años de la suspensión).- En el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido, el Juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento.- Para que opere la extinción deberán concurrir acumulativamente las siguientes circunstancias:

(a) Que se trate de un concurso voluntario.-
(b) Que el mismo hubiera sido calificado como fortuito.-
(c) Que el deudor hubiera cumplido con su deber de cooperación con el alcance establecido en el artículo 53º.-

Si el deudor fuera persona jurídica, la sentencia la declarará extinguida, ordenando la cancelación de su personería jurídica.-

TÍTULO XI
ACUERDO PRIVADO DE REORGANIZACIÓN

Capítulo I
Celebración del acuerdo

ARTÍCULO 214°.- (Oportunidad de suscripción del acuerdo).- Antes de la declaración judicial de concurso el deudor podrá suscribir un acuerdo privado de reorganización con acreedores representativos del setenta y cinco por ciento del pasivo quirografario con derecho a voto.-

Será de aplicación al acuerdo privado de reorganización lo dispuesto en los artículos 140° y 145°.-

ARTÍCULO 215°.- (Modalidades de Acuerdo).- Una vez obtenidas las mayorías exigidas por el artículo 214°, el deudor tendrá la opción de seguir el procedimiento puramente privado de instrumentación del acuerdo, requiriendo la actuación de un Escribano Público, o solicitar su homologación judicial.-

Capítulo II
Acuerdo puramente privado

ARTÍCULO 216°.- (Instrumentación).- De optarse por el procedimiento puramente privado, una vez obtenidas las mayorías del artículo 214°, el acuerdo privado de reorganización será obligatorio para todos los acreedores quirografarios y subordinados siempre que se notifique a los acreedores no firmantes la adhesión al acuerdo de las mayorías necesarias, y que éstos, dentro del plazo de veinte días no manifiesten su oposición al deudor.-

ARTÍCULO 217°.- (Notificación).-La notificación a los acreedores no firmantes se hará por medio de Escribano Público, y al practicarse se acompañará la siguiente documentación:

1.- Los documentos exigidos por el artículo 7° para la solicitud de concurso por parte del deudor.-

2.- Propuesta de acuerdo privado de reorganización con el contenido previsto en los artículos 138° y 139°, suscrita por acreedores representativos del setenta y cinco por ciento del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto, con indicación del nombre del acreedor firmante, el monto de su crédito quirografario, la fecha de la firma; en el

caso de personas jurídicas se indicará además el nombre del representante y el acto o negocio jurídico del cual emana su poder de representación. La firma puesta en representación de cada acreedor implicará declaración expresa del firmante de la existencia de facultades de representación y de la vigencia de su mandato.-

Los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en los documentos en que falte, indicando la causa.-

ARTÍCULO 218º.- (Protocolización).- Si vencido el plazo de veinte días, los acreedores no firmantes no presentan su oposición al deudor, el acuerdo privado de reorganización se tendrá por aceptado. En tal caso el deudor deberá hacer protocolizar el acuerdo suscrito por la mayoría de acreedores ante Escribano Público con las diligencias de notificación a los acreedores no firmantes. Desde ese momento el acuerdo se tendrá por homologado y el Escribano protocolizante podrá expedir a los interesados las copias que se soliciten.-

ARTÍCULO 219º.- (Publicación).- Será de cargo del deudor, la publicación por tres días de un extracto del acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, identificando al Escribano Público interviniente e indicando su domicilio.-

ARTÍCULO 220º.- (Oposición al acuerdo).- Si dentro del plazo de veinte días, cualquiera de los acreedores no firmantes quisiera oponerse al acuerdo celebrado, deberá notificar su oposición al deudor por cualquier medio fehaciente. Serán causas de oposición:

1.- Que el contenido del acuerdo es contrario a la ley.-

2.- Que las firmas de acreedores por créditos decisivos para formar las mayorías requeridas legalmente no corresponden a los titulares reales del crédito o han sido obtenidas mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.-

3.- Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.-

4.- Que existe ocultación o exageración fraudulenta del activo o del pasivo.-

En tal caso, el deudor tendrá un plazo de 10 días para presentar ante el Juez competente los antecedentes del caso a los efectos de que resuelva la oposición presentada y dicte la homologación judicial del acuerdo, en los términos establecidos en el Capítulo IV del presente Título, requiriendo la inmediata notificación al acreedor o acreedores disidentes, quienes deberán ratificar su oposición en el plazo de seis días.-

De no presentarse el deudor al Juzgado en el plazo de diez días, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración del concurso al Juez, quien la decretará sin más trámite.-

Será competente para entender en la oposición y en la homologación judicial del acuerdo privado de reorganización el mismo Juez competente para declarar el concurso. En el caso de que existiera una solicitud de concurso en trámite, el acuerdo privado de reorganización deberá ser presentado en dicho procedimiento.-

Capítulo III
Acuerdo sometido a homologación judicial

ARTÍCULO 221º.- (Requisitos).- De optarse por la homologación judicial del acuerdo, el deudor deberá presentarse al Juzgado acompañando la documentación referida en el artículo 217º. La solicitud de homologación del acuerdo privado de reorganización, así como todos los documentos presentados deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.-

El deudor deberá depositar además a la orden del Juzgado, fondos suficientes para atender los gastos de inscripción y publicación de la resolución judicial que admita el acuerdo.-

ARTÍCULO 222º.- (Auto de Admisión).- Presentada la solicitud en debida forma, con los requisitos establecidos en el artículo anterior, o en el caso de presentación al juzgado del acuerdo puramente privado con oposiciones, en las condiciones del artículo 220º inciso segundo, el Juez deberá, en el plazo de dos días, dictar una resolución con el siguiente contenido:

1.- Admisión de la propuesta presentada.-

2.- Suspensión del procedimiento de concurso, en caso de que el mismo hubiera sido solicitado.-

3.- Inscripción de la sentencia
Personales, Sección Interdicciones.-

4.- Publicación íntegra del auto de admisión y de un extracto de la propuesta de acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación.-

ARTÍCULO 223º.- (Inscripción del auto de admisión).- La inscripción del auto de admisión del acuerdo será comunicada por el Juzgado al Registro, dentro del plazo de veinticuatro horas de dictado el mismo.-

En caso de que no se realice la inscripción pertinente, cualquier acreedor podrá solicitar el concurso al Juez, quien lo decretará sin más trámite.-

ARTÍCULO 224º.- (Publicación del auto de admisión y de la propuesta).- La publicación del auto de admisión y de la propuesta de acuerdo privado de reorganización será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictado el mismo.-

ARTÍCULO 225º.- (Efectos del auto de admisión).- El auto de admisión debidamente inscripto y publicado producirá los siguientes efectos:

1.- El deudor requerirá autorización del Juez para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a los bienes que integran su patrimonio. En especial requerirá autorización para la realización de actos relativos a bienes registrales, para la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y para la emisión de obligaciones negociables. Se encuentran excluidas del requisito de la autorización las operaciones ordinarias del giro del deudor.-

2.- No podrá declararse el concurso del deudor, excepto a su propia solicitud. Si existieran solicitudes de concurso en trámite, las mismas quedarán en suspenso.-

3.- No podrán promoverse ejecuciones contra el deudor por créditos anteriores a la presentación de la propuesta de acuerdo. Las ejecuciones que se encuentren en trámite y los embargos trabados sobre los bienes del deudor quedarán en suspenso. La moratoria provisional tendrá un plazo máximo de un año.-

4.- En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, no podrán promoverse las respectivas ejecuciones por un plazo de ciento veinte días a contar del auto de admisión, y las ejecuciones en curso se suspenderán por igual término.-

5.- El Juez que admitió el acuerdo privado de reorganización será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer medidas cautelares sobre los bienes que integran el activo del deudor.-

6.- El Juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá adoptar medidas cautelares sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, en beneficio de toda la masa de acreedores, en caso de considerarlo necesario.-

ARTÍCULO 226°.- (Oposición a la aprobación del acuerdo).- Dentro de los veinte días contados desde la última publicación del auto de admisión, podrán oponerse a la aprobación judicial del acuerdo los acreedores quirografarios o subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto. Serán causas de oposición las establecidas en el artículo 220°.

Capítulo IV
Trámite de la Oposición y Homologación

ARTÍCULO 227°.- (Homologación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere formulado oposición o, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 inciso segundo, el acreedor no se presentare a ratificar su oposición, el Juez homologará el acuerdo privado de reorganización el primer día hábil posterior.-

ARTÍCULO 228°.- (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de oposición, o de ratificación de la oposición según el caso, el Juez designará un Interventor, durante el trámite de las oposiciones, el cual tendrá las facultades de control sobre la actividad del deudor que el artículo 225° numeral 1 confiere al Juez.-

Tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia homologando o rechazando el acuerdo, sin que en ningún caso pueda modificarlo.-

ARTÍCULO 229°.- (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se homologue el acuerdo, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que el auto de admisión.-

ARTÍCULO 230°.- (Efectos del acuerdo homologado).- A partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera homologado, el acuerdo privado de reorganización producirá los efectos previstos por los artículos 158° a 161° para el convenio.-

ARTÍCULO 231°.- (Efectos del rechazo del acuerdo).- En el mismo auto de rechazo del acuerdo privado de reorganización, el Juez declarará el concurso del deudor.-

En este caso, el concurso se considerará declarado a solicitud del deudor.-

Capítulo V
Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

ARTÍCULO 232°.- (Vigencia del acuerdo).- El acuerdo producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiere aprobado o, en el caso del acuerdo puramente privado, desde el día siguiente a la última publicación.-

ARTÍCULO 233°.- (Cumplimiento total del acuerdo).- Una vez cumplidas íntegramente por el deudor las obligaciones emergentes del acuerdo, el deudor solicitará al Juez que así lo declare, acompañando los documentos que lo acrediten. En caso de existir un concurso en trámite, solicitará además la conclusión del concurso de acreedores.-

ARTÍCULO 234°.- (Incumplimiento del acuerdo).- En caso de incumplimiento del acuerdo privado de reorganización, cualquier acreedor podrá solicitar al Juez que declare el concurso.-

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa.-

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.-

ARTÍCULO 235°.- (Declaración judicial de incumplimiento del acuerdo).- Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del acuerdo, dictará

sentencia declarando incumplido el mismo y disponiendo la declaración de concurso.-

La declaración de incumplimiento del acuerdo determinará que el deudor pierda la facultad de proponer un convenio en el trámite del concurso, debiendo procederse a la liquidación de la masa activa.-

Se suspenderá además la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.-

TÍTULO XII
PEQUEÑOS CONCURSOS

ARTÍCULO 236°.- (Concepto).- Se consideran pequeños concursos aquéllos correspondientes a los deudores que, a la fecha de declaración judicial del concurso, tengan un pasivo no superior a UI 3.000.000 (Unidades Indexadas tres millones).-

ARTÍCULO 237°.- (Régimen aplicable).- Los pequeños concursos se regirán por las disposiciones comprendidas en la presente ley, con las siguientes excepciones:

1.- La Junta de Acreedores será convocada con un plazo máximo de noventa días, dentro del cual el Síndico o el Interventor deberán realizar la verificación de créditos.-

2.- Los acreedores serán convocados exclusivamente a través de la publicación de la sentencia que declara el concurso.-

3.- Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos en un plazo de quince días a partir de la última publicación de la sentencia.-

4.- El Síndico o el Interventor deberán presentar el inventario de la masa activa y la lista de acreedores dentro de los diez días siguientes.-

5.- El plazo para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores será de cinco días.-

6.- El deudor podrá presentar una propuesta de convenio hasta cinco días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores.-

TÍTULO XIII
RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL CONCURSO

Capítulo I
Competencia y ley aplicable al concurso con elemento extranjero

ARTÍCULO 238º.- (Competencia internacional para la declaración del concurso).- Los jueces uruguayos serán competentes para declarar el concurso cuando:

1.- El domicilio o el centro efectivo de actividad del deudor se encuentre en territorio nacional.-

2.- El deudor tenga o haya tenido oficina, establecimiento o explotación en territorio nacional, aun cuando su domicilio o centro efectivo de actividad se encuentre en el exterior.-

ARTÍCULO 239º.- (Bienes y derechos comprendidos).- El concurso del deudor comprenderá la totalidad de los bienes y derechos que formen el patrimonio del deudor, se encuentren éstos ubicados en el país o en el exterior.-

Se encuentra exceptuado el caso en el cual el deudor hubiera sido igualmente declarado en concurso, quiebra o similar en otro Estado, donde tuviera su domicilio, centro efectivo de su actividad, oficina, establecimiento o explotación. En este caso, con relación a los bienes y derechos ubicados en el Estado extranjero donde el concurso, quiebra o similar se hubiera declarado, el concurso local incluirá en su masa activa el remanente de los bienes o derechos resultantes, luego de concluido el procedimiento.-

ARTÍCULO 240º.- (Ley aplicable al concurso).- La Ley uruguaya será la aplicable a todos los concursos declarados en la República, con excepción de las normas relativas a los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor que se regirán por la Ley aplicable al contrato.-

ARTÍCULO 241º.- (Principio del trato nacional).- No existirá ninguna diferencia en el tratamiento de los acreedores nacionales y extranjeros, salvo los créditos laborales con privilegio general, que tendrán preferencia para cobrarse sobre los bienes ubicados en le territorio nacional.-

Cuando se acredite que en el Estado del domicilio del deudor los acreedores uruguayos no son admitidos en igualdad de condiciones con los nacionales, se estará al principio de reciprocidad. No se aplicará el principio de reciprocidad en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios.-

Capítulo II

Eficacia en el país de las resoluciones judiciales extranjeras
en materia de concursos

ARTÍCULO 242º.- (Requisitos para el reconocimiento de la sentencia extranjera).- La sentencia de Juez extranjero declarando el concurso o quiebra de un deudor será reconocida en nuestro país, siempre que:

1.- Haya sido dictada por Juez competente.-

2.- La declaración judicial haya quedado firme.-

3.- El deudor haya tenido oportunidad de defensa.-

4.- No sea contraria al orden público internacional.-

5.- Se cumplan los demás requerimientos contenidos en los artículos 537º a 543º del Código General del Proceso.-

ARTÍCULO 243º.- (Medidas cautelares en caso de solicitud de reconocimiento).- Al admitir el trámite de solicitud de reconocimiento, el Juez podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio que el deudor tuviera en territorio uruguayo.-

ARTÍCULO 244º.- (Declaración de concurso en el país).- En el caso de declaración por Juez extranjero de concurso o quiebra de un deudor que tenga o haya tenido su domicilio, centro efectivo de actividad, oficina, establecimiento o explotación en la República, cualquiera de los sujetos legitimados podrá solicitar la apertura del concurso en el país.-

En este caso, existirá presunción absoluta de la insolvencia del deudor y el concurso tendrá la calidad de necesario.-

ARTÍCULO 245º.- (Pluralidad de concursos).- En caso de existir más de un procedimiento de concurso o quiebra del mismo deudor, en nuestro país y en uno o más países del exterior, el Juez del concurso y el Síndico o Interventor procurarán actuar en forma coordinada con sus similares del exterior, aplicándose a su respecto las normas que rigen la cooperación internacional.-

Los créditos, con excepción de aquellos con privilegio especial, cobrados en el extranjero con posterioridad a la declaración del concurso en el país se imputarán al dividendo a ser percibido en el concurso local.-

Capítulo III

Convenios internacionales

ARTÍCULO 246º.- (Prevalencia de los convenios internacionales).- Las disposiciones contenidas en éste título serán de aplicación en defecto y en cuanto no se opongan a las de los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.-

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 247º.- (Fraudes concursales).- Para el caso que, -sin resultar de aplicación la figura del art. 253 del Código Penal-, el deudor, en oportunidad de la solicitud del concurso o en cualquier etapa posterior, exagere u oculte su activo o su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con un año de prisión a cinco años de penitenciaría.

En el caso de las personas jurídicas, se considerará que incurren en esta figura delictiva los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos constitutivos del delito.

ARTÍCULO 248º.- (Obligación de denunciar).- El Juez del Concurso, los Síndicos, Interventores, auxiliares, técnicos o peritos en el ejercicio de sus funciones, que tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren alguno de los delitos previstos en el artículo anterior o de cualquier otra figura delictiva, tendrán la obligación de denunciarlo a la Justicia Penal competente.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 249º.- (Incidente concursal).- En todos los casos en que la ley no disponga un procedimiento especial, o establezca plazos o soluciones procesales especiales, las oposiciones, impugnaciones y demás controversias que se susciten durante el trámite del concurso serán sustanciadas ante el propio Juez del concurso por el procedimiento de los incidentes establecido en el Código General del Proceso, con las siguientes peculiaridades:

1.- Se aplicarán en todos los casos las normas para los incidentes fuera de audiencia.-

2.- Todos los actos procesales serán notificados en la oficina.-

3.- El Juez deberá fijar los plazos para las actuaciones procesales, de modo que los mismos no determinen una demora respecto de los restantes plazos establecidos por la ley para las etapas del concurso.-

ARTÍCULO 250º.- (Publicidad de los procedimientos).- Todos los procedimientos referidos en la presente ley serán públicos, salvo resolución fundada del Tribunal. Se promoverá la difusión de las resultancias de los procesos concursales a los efectos de informar a todas las personas directa o indirectamente interesadas en los mismos.-

ARTÍCULO 251º.- (Régimen de recursos).- Todas las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento concursal y en cualquiera de sus incidentes serán recurribles con reposición, la que deberá ser interpuesta dentro del plazo de seis días de notificada.-

Admitirán además recurso de apelación las resoluciones judiciales que se establecen a continuación:

1.- Con efecto no suspensivo: la sentencia que declare el concurso (artículo 19º), la referente a la recusación del Síndico o del Interventor (artículo 31º), la pronunciada en caso de impugnación del inventario (artículo 78º), la recaída sobre la impugnación de la lista de acreedores (artículo 105º), la recaída sobre la oposición a la designación de la Comisión de Acreedores (artículo 132º), la que declare el incumplimiento del convenio (artículo 167º), la que disponga la liquidación de la masa activa (artículo 169º) y la que declara el incumplimiento del acuerdo privado de reorganización (artículo 234º).-

2.- Con efecto suspensivo: la sentencia que recaiga en caso de observaciones a las cuentas rendidas por el Síndico o el Interventor (artículo 40º inciso 3), la que acoja total o parcialmente la acción revocatoria (artículo 87º), la que se pronuncia sobre las oposiciones a la aprobación del convenio (artículo 155º), la que resuelva las oposiciones a la calificación del concurso (artículo 200º), la que resuelva las oposiciones o impugnaciones a la suspensión del concurso (artículo 208º), la que resuelva las oposiciones a la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o íntegra satisfacción de los acreedores (artículo 211º), la que resuelva las oposiciones al acuerdo privado de reorganización (artículo 228º).-

Ninguna resolución judicial recaída en el procedimiento judicial o en alguno de sus incidentes admitirá casación, con excepción de la sentencia que hubiera calificado el concurso como culpable (artículo 201°).-

ARTÍCULO 252°.- (Derecho procesal supletorio).- En lo no previsto por la presente Ley para la tramitación procesal del concurso de acreedores se estará a lo establecido por el Código General del Proceso.-

Todos los plazos establecidos en la presente ley serán perentorios e improrrogables.-

ARTÍCULO 253°.- (Disposiciones tributarias). En los procedimientos concursales se aplicarán las siguientes disposiciones tributarias:

1. Desde la fecha del auto judicial de declaración de concurso, todos los créditos concursales serán considerados incobrables a efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva. Los ingresos derivados de la cobranza de los referidos créditos concursales estarán gravados, cuando corresponda, por los respectivos tributos a medida que se produzcan los respectivos cobros.-

2. El deudor tendrá la facultad de diferir hasta en cinco ejercicios la renta bruta generada por las quitas que obtuviera en el concurso.-

3. Estará exonerada de todo tributo, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especifico Interno, cuando corresponda, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso.-

4. No serán aplicables a los Síndicos o Interventores las normas sobre responsabilidad de los administradores representantes por obligaciones tributarias, salvo que hubieran actuado con dolo.-

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

ARTÍCULO 254°.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación y será aplicable a los concursos promovidos a partir de dicha fecha.

En el caso de rechazos, anulaciones o rescisiones de concordatos preventivos o moratorias promovidos antes de su vigencia, el Juez dispondrá, de oficio, el concurso del

deudor, aplicándose el procedimiento concursal previsto en la presente ley, con la sola excepción de que el concurso se considerará necesario y no será admisible la aprobación de un convenio por la Junta de Acreedores.

ARTÍCULO 255°.- (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: el Libro IV, del Concordato Preventivo y de las Quiebras, artículos 1523 a 1781, inclusive, el Título XIX, de las Moratorias, artículos 1764° a 1785°, inclusive, antigua numeración, y los artículos 29 numeral 2, 69 inciso 1, 113, 131, 246° inciso 4, 384 numeral 2, 385 inciso 1 y 670 del Código de Comercio; los Títulos XVII, XVIII y XIX de la Parte II del Libro IV, artículos 2359 a 2389, inclusive (excepto el artículo 2372 inciso 1), y el artículo 2086 numeral 6 del Código Civil; los artículos 18 a 41 y 45 a 75, inclusive, de la Ley N° 2.230, del 2 de junio de 1893; la Ley N° 5.548, del 29 de diciembre de 1916; la Ley N° 7.334, del 23 de diciembre de 1920; la Ley N° 7.566, del 12 de abril de 1923; la Ley N° 8.045, del 11 de noviembre de 1926; el inciso segundo (in fine) del artículo 11° del Decreto-Ley N° 14.188, del 5 de abril de 1974; el artículo 24 numeral 3 del Decreto-Ley N° 14.827, del 20 de setiembre de 1978; el Decreto-Ley N° 15.119, del 8 de abril de 1981; el artículo 56 del Decreto-Ley N° 15.645, del 17 de octubre de 1984; los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 15.646 del 17 de octubre de 1984; los artículos 213 y 214 de la Ley N° 15.851, del 24 de diciembre de 1986; el artículo 114 y 396 de la Ley N° 16.060, del 4 de setiembre de 1989; el artículo 57 numeral 4 de la Ley N° 16.074, del 10 de octubre de 1989; el artículo 264 de la Ley N° 16.462, del 11 de enero de 1994;el inciso 2° del artículo 12°, los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de la Ley N° 17.292 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 256°.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal, liberándolos de doble número de expedientes provenientes de otras materias.-

ARTÍCLO 257°.- (Secretarios Contadores).- Créanse dos cargos de Secretarios Contadores (uno para cada Juzgado Letrado de Concursos) los cuales deberán tener título de Contador Público.- A los efectos, habilítase una partida anual de 549.000 Unidades Indexadas.-

ARTÍCULO 258º.- (Arancel de honorarios).- En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la ley, el Poder Ejecutivo deberá aprobar una reglamentación estableciendo el arancel de honorarios aplicable a los Síndicos, Interventores, auxiliares, expertos en valoración y rematadores que actúen en los procedimientos concursales.-

ARTÍCULO 259º.- (Unidad de Evaluación de Síndicos).- Creáse la Unidad de Evaluación de Síndicos, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco miembros: dos Jueces titulares de los Juzgados de Concursos, uno designado por el Colegio de Abogados del Uruguay, uno por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y uno nombrado por la Suprema Corte de Justicia. Tendrá por cometido dictaminar respecto de la actuación de los Síndicos e Interventores en los procesos concursales en que hubieran participado, a los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, en las condiciones que establezca la Suprema Corte de Justicia en ejercicio se su poder de reglamentación.-

ARTÍCULO 260º.- (Disolución de la sociedad concursada).- Modifícase el artículo 159 numeral 5 de la Ley Nº 16.060, del 4 de setiembre de 1989, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso".-

ARTÍCULO 261º.- (Privilegios marítimos y aeronáuticos).- Declárase que los privilegios previstos por los artículos 1037, 1038 y 1193 del Código de Comercio y por los artículos 52 a 57 inclusive, del Código Aeronáutico no resultan de aplicación en caso de concurso.-

ARTÍCULO 262º.- (Capacidad del deudor concursado).- Declárase que la norma contenida en el artículo 1280 inciso 1 del Código Civil no resulta de aplicación al deudor concursado.-

ARTÍCULO 263º.- (Armonización con el régimen anterior).- Las referencias a la quiebra y/o liquidación judicial, contenidas en los artículos 135 y 509 de la Ley Nº 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y en el artículo 104 del Decreto-Ley Nº 14.701, del 30 de agosto de 1977 deben entenderse realizadas a los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.-

Las referencias a concurso, quiebra y/o concordato contenidas en los artículos 90 y 108 del Decreto-Ley Nº 14.701, del 30 de agosto de 1977, en el artículo 36 numeral 6 del Decreto-Ley Nº 14.412, del 9 de agosto de

1975 y en el artículo 32 de la Ley Nº 16.072, del 9 de octubre de 1989 deben entenderse realizadas a los casos de concurso.-

Todas las demás disposiciones legales contenidas en Leyes anteriores, cuando se refieran a situaciones de quiebra y/o de liquidación judicial deben entenderse realizadas a la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. Cuando se refieran a situaciones de concurso, concordatos o moratorias deben entenderse realizadas a los casos de concurso.-

INTERCONEXIÓN

Comprobante de envío

'echa de Envío : 01/08/2006 04:37:01 p.m.

IATOS DEL DOCUMENTO

Irigen :	MEF
lúmero :	06/05/001/60/115
'ema :	VARIOS MEF
Asunto :	PROYECTO DE LEY REFERENTE A FENOMENOS ECONOMICOS

EMISOR

Unidad :	MEF - ACUERDOS
Funcionario :	Díaz Alberto

RECEPTOR

Unidad :	SEC. DE LA PRESIDENCIA
Etapa :	TRAMITAR
Funcionario :	

SECRETARIA

Fecha de Impresión : 01/08/2006 04:36:46 PM

Montevideo, 1° de agosto de 2006.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL

Asunto: PROYECTO DE LEY DE CONCURSOS Y REORGANIZACION EMPRESARIAL

Corresponde informar acerca de las observaciones formuladas por la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República relativas al proyecto de ley oportunamente remitido:

1 – Se modificó la redacción del numeral 1 del artículo 23, limitando la posibilidad de intervención de las comunicaciones del deudor, a aquellas que tuvieran vinculación directa con el giro empresarial, dejando fuera de la potestad las que revistan carácter personal.

2 – La previsión del numeral 2 del mismo articulo según se observó por parte de la Asesoría presidencial se encuentra actualmente consagrada en el Art. 1569 del Código de Comercio. Al respecto, corresponde señalar que son muchas las disposiciones de este proyecto que actualmente son derecho positivo en nuestro ordenamiento juridico. Incluso la norma referida en el numeral precedente. Dado el carácter sistematizador de este proyecto, se hizo necesario en muchos casos reiterar normas ya vigentes, insertas en un cuerpo normativo coherente y abarcativo de toda la temática.

3 – Se suprimió el art. 25 por entender que el derecho tiene otros mecanismo de protección del acreedor para los casos de desaparición de bienes del activo. Para mantener la numeración se dividió en 2 articulos la norma proyectada en el Art. 24.

4 – En cuanto a la disposición observada del art. 73, se limitó a un año la presunción de que todo el dinero de una cuenta indistinta es propiedad del deudor concursado. Es el período mayor de sospecha y además, en todo caso se admite la prueba contraria, lo que garantiza la posibilidad del tercero afectado de salvaguardar sus derechos.

5 – Se adecuó la redacción de la norma proyectada en el Art. 247 de conformidad con las observaciones formuladas por la Secretaría de la Presidencia.

6 – Se corrigieron asimismo los errores mecanográficos señalados.

7 – Todas las observaciones fueron comentadas a la Jefa de la Jurídica de Presidencia Dra. Segovia y con el Abogado externo que colaboró en el proyecto Dr. Ricardo Olivera García.

Atte.

Javier Gomensoro
Abogado

Comprobante de envío

Fecha de Envío : 19/07/2006 03:05:53 p.m.

DATOS DEL DOCUMENTO

Origen :	MEF
Número :	06/05/001/60/115
Tema :	VARIOS MEF
Asunto :	PROYECTO DE LEY REFERENTE A FENOMENOS ECONOMICOS

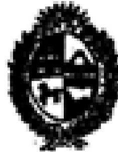
EMISOR

Unidad :	SEC. DE LA PRESIDENCIA
Funcionario :	Britos Graciela

RECEPTOR

Unidad :	MEF - ACUERDOS
Etapa :	OBSERVAR
Funcionario :	

Fecha de Impresión : 19/07/2006 03:05:43 PM



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Referencia: 4
Origen: MEF
Documento: 06/05/001/60/115

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 19 de julio de 2006

Señor Ministro de Economía y Finanzas:

Además de las observaciones que ha formulado la Asesoría Jurídica en relación al Proyecto de Ley que obra en estos antecedentes, esta Secretaría se permite agregar alguna puntualización con respecto a las disposiciones penales en él contenidas, que lucen en el Título XIV, arts. 247 y 248.

1) El *"nomen juris"* del art. 247, que hoy reza *"Figuras delictivas"*, debería ser cambiado por el de *"Fraudes concursales"*, puesto que todas las conductas que se describen en la disposición de referencia, dicen relación con alguna modalidad de fraude al concurso.

2) La referencia modal - *"actuando con dolo"* – es superfetada, desde que el dolo es la forma básica de comisión de delitos, en tanto una forma culposa exige inexorablemente previsión legal expresa, conforme lo exige el art. 19 C.Penal. Por tanto, la fórmula rezaría: *"El deudor que al presentar la solicitud del concurso......."*

3) Para concentrar mejor la fórmula de la figura, dado que se repiten los verbos nucleares ("exagerar" u "ocultar), parece recomendable establecer la frase *"exagere u oculte su activo o su pasivo"*.

4) Como el presupuesto del delito es el concurso, el inc. 2°, plantea como problema la existencia de ilícitos previos a la formulación del mismo. No obstante, la simulación de bienes o cesiones de derechos, o bien el hecho de contraer obligaciones desmesuradas habrán de repercutir, siempre e indefectiblemente, en una exageración u ocultación de activos o pasivos, que se penaliza -porque ése es el momento consumativo del ilícito-

Firmas:
-Graciela Britos - P/A SECRETARIO PRESIDENCIA

cuando se formula la solicitud de concurso y no antes. Véase que lo hecho en esa etapa previa, si no sobreviene luego el concurso, es un acto penalmente irrelevante. Por consiguiente, vale la pena repensar si no corresponde suprimir el inc. 2° a que se ha hecho referencia.

5) En el inc. 3°, se mencionan los actos *"consumativos"* del delito; expresión técnica que equivale a la consumación, la realización integral del tipo, también llamada perfeccionamiento jurídico. Pero puede darse la hipótesis de quién actúe en una fase previa a la consumación -por ejemplo, en el estudio de la tentativa- y, por ello, parece preferible emplear la expresión *"actos constitutivos del delito"* (en vez de *"consumativos"*).

6) Por último, advierto que la obligación de denunciar impuesta al Juez de Concurso, es superabundante (igual puede mantenérsela, si se lo desea), ya que su obligación, incluso bajo sanción penal, está consagrada por el art. 177 C. Penal.

7) En punto a las derogaciones, enunciadas en el art. 255 de proyecto, si bajo el supuesto del concurso quedan comprendidos, tanto los concursos exitosos, como los fallidos devenidos en quiebra, y si se deroga el delito de quiebra (arts. 253 y 254 C. Penal), también deberían derogarse los arts. 76 y 77 de la Ley N° 2230, que prevén los delitos en materia de liquidación o quiebra de sociedades.

8) No parece del todo acertada la expresión *"cómplices"* que emplean los arts. 195, 199 y 201, pues la complicidad es una categoría técnica de la coparticipación criminal, expresamente definida en el art. 62 C. Penal.

9) También parece preferible hablar de Ministerio *Público*, en lugar de la expresión Ministerio Fiscal, como lo hacen varias disposiciones del texto proyectado.

Firmas:
-Graciela Britos - P/A SECRETARIO PRESIDENCIA

Referencia: 4
Origen: MEF
Documento: 06/06/001/80/115

10) Se ha marcado otro error dactilográfico en la foja 73.

Es cuanto debo informar.

Dr. Gonzalo D. Fernández
Secretario de la
Presidencia de la República

Firmas:
-Graciela Britos - P/A SECRETARIO PRESIDENCIA

Referencia: 3
Origen: MEF
Documento: 06/05/001/60/115

DIRECCION DE LA ASESORIA JURIDICA

Montevideo, 13 de Julio de 2006.

Sr. Secretario de la

Presidencia de la República

Dr. Gonzalo Fernández

P r e s e n t e

De mi mayor consideración:

Elevo a Ud. el precedente informe de la Dra. Ana Bogacz, que se comparte.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Referencia: 2
Origen: MEF
Documento: 06/05/001/60/115

ASESORÍA JURÍDICA

Montevideo, 11 de Julio de 2006.

Señora Directora de la Asesoría Jurídica,

Dra. Ana María Segovia.

Presente.

De mi mayor consideración:

En relación al proyecto de ley remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas referente a los fenómenos de crisis económica, cúmpleme informar lo siguiente:

1.- Se sugiere ajustar la redacción del numeral 1 del artículo 23 a efectos de no vulnerar lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución. Respecto del numeral 2, similar medida está prevista en el artículo 1569 del Código de Comercio.

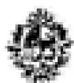
2.- Se sugiere ajustar el artículo 25 a lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución.

3.- El artículo 73 debería conciliarse con lo previsto por el artículo 32 de la Constitución.

4.- Se indicaron en el texto del proyecto detalles dactilográficos (pág. 1, 8, 71, 72, 75, 76, 80, 82, 88 y 91).

Saluda a Usted muy atentamente,

...ÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo,

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, adjuntando el proyecto de Ley referente a los fenómenos de crisis económica.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los fenómenos de crisis económica son una consecuencia inevitable y natural de la economía de mercado. Los mercados se caracterizan, entre otros elementos, por un natural proceso en el cual nuevas empresas entran en ellos y otras lo abandonan. La propia actividad económica implica que nacen oportunidades en algunos sectores y lentamente desaparecen oportunidades en otros. Además, las empresas operan generalmente en situaciones de relativa incertidumbre respecto a su entorno y a la factibilidad de mediano plazo de las decisiones económicas que toman. Asimismo, los resultados económicos y financieros no siempre están acompasados y sus desajustes pueden traducirse en dificultades para que las empresas cumplan con sus normalidad con el pago de sus obligaciones. En última instancia, la propia actividad empresarial implica asumir riesgos respecto al resultado de la misma. Por todo ello, las dificultades económicas y financieras de las empresas no pueden disociarse de su actividad, y no deben asociarse a comportamientos patológicos, sino que pueden ser entendidas como un resultado natural de la propia actividad económica.-

Las empresas para operar requieren financiamiento que no necesariamente debe ser otorgado por entidades financieras. Muchas veces son los propios proveedores de las empresas los que dan crédito a la misma, a través del llamado crédito comercial. Este crédito nace basándose en determinados códigos informales de conducta empresarial y, en caso de que fallen, en instrumentos formales que protejan los derechos de las partes y encaucen un entendimiento. Sin embargo, la forma en la que estos procedimientos estén diseñados afecta no sólo el resultado de las instancias formales, sino el propio proceso de inversión en el cual los agentes buscan garantías que aseguren su inversión o, directamente, retiran o niegan el financiamiento a las empresas.-

La incertidumbre propia la actividad empresarial requiere por tanto, de reglas y normas claras que permitan, en la medida de lo posible, una previsibilidad que incentive los procesos genuinos de inversión. Parte de esas reglas definen y estructuran la forma en la que, en caso de enfrentar dificultades económicas, las empresas disponen de un proceso que mitigue sus efectos, acelerando la salida de aquellas empresas no viables económicamente y reestructurando aquellas que si lo son. Por ello, contar con adecuados procedimientos concursales constituye uno de los ingredientes de suma importancia para el desarrollo de una economía sólida, eficiente y productiva. -

Sin embargo, los procedimientos judiciales no pueden sustituir la posibilidad de que deudor y acreedor negocien una solución de viabilidad al emprendimiento. Así en la gran mayoría de los casos, las dificultades financieras se resuelven con acuerdos entre el deudor y alguno de sus acreedores, evitando con ello una instancia judicial que siempre es costosa para las partes. Esta instancia se vuelve indispensable cuando el proceso de negociación entre deudor y múltiples acreedores adquiere una complejidad importante, o está en juego la propia continuidad de la unidad productiva.-

La Ley concursal no puede impedir las crisis pero si procurar que las mismas tengan el menor costo para la economía, asegurando la mejor satisfacción de los acreedores (a través de la preservación del valor de los activos del deudor y su rápida reasignación) y defendiendo a los demás agentes económicos de una posible competencia desleal.-

Una Ley concursal debe proponer mecanismos oportunos rápidos y eficientes. El objetivo del presente Proyecto de "Legislación Concursal y Reorganización

Empresarial" es dotar a las empresas en dificultades financieras de un instrumento que permita la supervivencia de las unidades productivas económicamente viables, así como la eficiente y equitativa liquidación de las que no lo sean, protegiendo de esta forma la inversión, el empleo de los trabajadores y las relaciones comerciales sanas y leales.-

Para su diseño, se instrumentó una mecánica de trabajo que implicó distintas instancias de consulta con todos los actores involucrados, tanto a través de dos talleres de amplia participación, así como en reuniones particulares en donde se expuso el alcance de la legislación prevista. En ese marco, se recibieron comentarios y se mantuvieron reuniones con representantes de diversas organizaciones: la Suprema Corte de Justicia, los titulares de los Juzgados de Concursos, los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, el Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Dirección General Impositiva, las Facultades de Derecho de la Universidad de la República (Institutos de Derecho Comercial y de Derecho del Trabajo) y de la Universidad Católica, el PIT CNT, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, la Liga de Defensa Comercial, la Asociación de Bancos Privados, el Colegio de Abogados, el Colegio de Contadores, Administradores y Economistas, la Asociación de Peritos, profesionales independientes y legisladores.-

Estas instancias de intercambio permitieron introducir distintos cambios al Proyecto presentado en el segundo taller concursal, que convocara a unos 120 asistentes, y que se tradujera en la incorporación de modificaciones en un 20% del articulado original.

Debe señalarse que se contó con la desinteresada colaboración de los Doctores Ricardo Olivera García, Israel Creimer y Siegbert Rippe en el diseño y redacción del articulado.-

El diseño de un procedimiento de esta naturaleza representa un desafío importante, en la medida en que se requiere un delicado balance entre los intereses de las diversas partes involucradas. No debe olvidarse que el procedimiento concursal sólo tiene sentido cuando la empresa enfrenta dificultades para el pago a sus acreedores y, por ello, es impensable que las partes atraviesen un procedimiento de estas características sin tener que realizar algún sacrificio o concesión.-

Mención aparte debe realizarse respecto de la situación de los trabajadores en situaciones de dificultades financieras de las empresas. El Proyecto prevé una serie de elementos que intenta, en

la medida de lo posible, mitigar los efectos que la problemática concursal implica sobre los puestos de trabajo. En ese sentido, se han implementado instrumentos que buscan proteger al trabajador, entre los que se incluye la posibilidad de realizar un pago anticipado de las deudas laborales, la posibilidad de que se constituya una cooperativa de trabajadores que sea depositaria de los bienes y la participación de los trabajadores en la licitación de la empresa en funcionamiento para su eventual gestión. Todos estos elementos están también delicadamente balanceados con la viabilidad de la unidad productiva, que es la única que, en última instancia, permitiría la continuidad de las fuentes laborales.-

Panorama del Régimen Vigente

El régimen vigente en materia concursal en Uruguay consagra un sistema ineficiente y perverso, basado en arcaicas concepciones hace tiempo superadas, el cual dista mucho de cumplir con los objetivos antes mencionados. Los procedimientos de ejecución concursal (quiebra, liquidación judicial) han demostrado ser depredadores del magro patrimonio del deudor en crisis, lo cual provoca el natural desinterés de los acreedores tanto por provocar como por seguir estos procedimientos.-

Tampoco el deudor se ve estimulado a transitar el camino de los procedimientos concursales, los cuales provocarán la clausura de su negocio, lo inhabilitarán para el ejercicio de su profesión y lo condenarán a verse privado de por vida de un patrimonio propio, sin perjuicio de los efectos sobre su libertad personal.-

Finalmente, la economía ve desaparecer una unidad empresarial y productiva, muchas veces viable, la cual sufre el lento proceso de su desmantelamiento, con la pérdida de puestos de trabajo y el perjuicio de cuantos dependían económicamente de la misma.-

La inoperancia de los procedimientos de ejecución concursal castiga igualmente la figura de los procesos preventivos (fundamentalmente, el concordato). El riesgo casi inexistente de que un acreedor solicite su quiebra determina que los deudores no tengan incentivo para acudir temporáneamente a procedimientos solutorios de la situación. El temor por la pérdida de crédito que el concordato provoca determina que el deudor extienda su situación de dificultad hasta el momento en que muy poco queda por hacer.-

La situación límite en que se encuentran los deudores concordatarios y la escasa posibilidad que perciben los acreedores de la satisfacción de sus créditos determina que éstos se vean

dispuestos a consentir propuestas ruines o de cumplimiento imposible, y que prosperen maniobras fraudulentas, como el ocultamiento y simulación de activos y pasivos o la compra de adhesiones y de créditos, que generalmente resultan impunes.-

Se provoca además la presencia en la plaza de deudores que progresivamente languidecen, compitiendo deslealmente con los restantes operadores enfrentados al cumplimiento regular de sus obligaciones, lo cual determina muchas veces que la crisis no resuelta de una empresa se traslade a otras empresas del sector.-

Este panorama se traduce en una retracción del crédito, en un mayor costo del mismo y en una excesiva apelación a las garantías reales, con los costos de transacción y la inmovilización que la misma provoca. Esta situación transforma la reforma del régimen concursal de una cuestión técnico-jurídica en un imperativo social y económico ineludible para dotar al mercado de soluciones adecuadas a los problemas de crisis.-

En Uruguay el régimen concursal ha permanecido sustancialmente incambiado desde finales del siglo XIX. A lo largo del siglo XX, se ensayaron diversas iniciativas legislativas en la materia, en el entendido de que el sistema no daba respuesta ni al deudor ni a los acreedores, los cuales, a excepción de una modificación en el año 1926, han fracasado. Recientemente, en el año 2001 se introdujeron algunas modificaciones y se crearon dos juzgados especializados en la materia. Sin embargo, la verdadera superación de los problemas que enfrenta el tratamiento de las crisis empresariales exige una revisión total del régimen. El principal problema que enfrentan los concordatos preventivos no consiste en el mal funcionamiento de su procedimiento, sino del mal funcionamiento del sistema en su conjunto. Sin una revisión integral de los procedimientos de ejecución concursal resulta imposible superar la total y absoluta ineficiencia de los procedimientos concursales en nuestro Derecho.-

Es por esa razón que se propone la aprobación de una Ley general de concursos, que sustituya todos los procedimientos concursales vigentes: quiebra, liquidación judicial, concurso civil, concordatos preventivos y resolutorios, y moratorias.-

Pilares orientadores de la reforma.
Las reformas propuestas se apoyan en nueve pilares fundamentales:

1. SIMPLIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS
La legislación actual cuenta con distintos procedimientos para las distintas figuras jurídicas, así como una partición del procedimiento

que no se justifica ni en términos de la actividad de las distintas empresas, ni de forma de obtener un panorama global de la empresa para estudiar así su viabilidad. Siguiendo las tendencias legislativas modernas, se prevé un único procedimiento concursal, el cual subsume los anteriores procedimientos preventivos y de ejecución, brindando diferentes alternativas de refinanciación, reorganización o ejecución colectiva, según la situación patrimonial del deudor y las mejores formas de obtener un eficiente repago de sus obligaciones.-

Debe señalarse que el Proyecto establece un procedimiento para empresas, quedando vigente el Código General del Proceso para aquellos deudores personas físicas por deudas de consumo. Ello, en el entendido de que las soluciones que refieren a la conservación o liquidación de unidades productivas no son directamente aplicables al endeudamiento por actos referidos a su actividad como consumidores. En efecto, la propia existencia del procedimiento concursal para las empresas radica en que las unidades productivas tienen, en general, un valor mayor en funcionamiento que en partes.-

Es por ello que el procedimiento concursal se traduce en una etapa que permite una solución a la unidad productiva, y en última instancia conservar un valor social.-

El Proyecto simplifica la multiplicidad de procedimientos actuales y prevé un procedimiento único para todas las empresas (artículos 1º y 2º), detallado y previsible, con plazos perentorios como solución general.-

Ello no obsta de reconocer las particularidades asociadas a la realidad de las pequeñas empresas, que cuentan con una regulación especial que se traduce en un procedimiento abreviado para pequeños concursos (Título XII).-

Este procedimiento coexiste con la adhesión a convenios y la celebración de acuerdos privados entre el deudor y sus acreedores, en los cuales se busquen soluciones negociadas a los problemas de dificultad económica, rescatando la tradición del concordato extrajudicial o privado.-

2. INSTRUMENTAR UN PROCEDIMIENTO ÚNICO

Las soluciones a las dificultades tanto financieras como económicas, sólo pueden estudiarse en un procedimiento único que evalúe la viabilidad de la empresa tomando en cuenta todas las opciones posibles para la misma. A este procedimiento único se le dio el nombre de "concurso", más genérico que el de quiebra o concordato y con menores connotaciones peyorativas. En ese sentido, el Proyecto prevé que las empresas entren en un sólo proceso con tres etapas: concurso (artículos 1º y 2º), venta en bloque (artículos 171 a

173) y liquidación en partes (articulo. 174). Con la consagración de un único procedimiento, se pretende evitar los problemas que actualmente plantea la concatenación de quiebras y concordatos, así como un mayor equilibrio del poder negociador del deudor concordatario y de los acreedores.-

A través de un único procedimiento, con o sin desapoderamiento, con suspensión o simple limitación de la capacidad del deudor, el deudor tendrá una instancia para negociar con el conjunto de sus acreedores una solución adecuada según la problemática particular que enfrente. Sin embargo, esta negociación no puede disociarse de las etapas siguientes del procedimiento, en las cuales el deudor abandona la unidad productiva y se busca una solución para la empresa con un nuevo inversor o múltiples inversores (en caso de que la empresa sea vendida en partes, cada una en funcionamiento).-

El Proyecto incorpora la posibilidad de que la unidad productiva sea vendida como un todo. El actual procedimiento de quiebra no prevé esta situación ya que cuando ésta es declarada, la empresa finaliza su actividad y sus bienes son rematados en partes. En el Proyecto, cuando la instancia de negociación entre acreedores y deudores fracasa y se pasa a la liquidación como un todo, la unidad productiva continúa en funcionamiento pasándose a buscar un inversor que tome a su cargo la unidad productiva y, con su venta, liquidar las deudas del anterior deudor.

Respecto del proceso de negociación, los Títulos VI y VII, establecen los órganos representativos de los acreedores (Junta y Comisión de Acreedores) tanto en funciones de apoyo (Comisión) como decisorias (Junta). Por su parte, el Título VII regula las propuestas de convenio y la forma en la que se consideran las mismas.

3. FACILITAR EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO

El Proyecto de Ley pretende que el concurso abarque la mayor cantidad posible de las situaciones reales de insolvencia. Para esto, se propone estimular el acceso al concurso de deudores y acreedores.-

En lo que refiere al deudor, dicho estímulo consiste en la calificación como voluntario del concurso por él promovido, permitiéndole mantener su actividad económica bajo el control de un interventor y tener derecho a la percepción de alimentos. Además, en caso de lograrse la satisfacción de los acreedores en los términos de la ley, se lo calificará preceptivamente como fortuito.-

En lo que refiere al acreedor instante del concurso, el estímulo consiste en el otorgamiento a su crédito de un privilegio parcial. Se

abre la posibilidad para que aquellos que tengan información sobre las probables dificultades de las empresas la presenten e inicien el concurso (artículo 6°). En la actualidad, algunos acreedores pueden pedir la quiebra, que implica el cierre de la empresa y la venta en parte de sus bienes, mientras que el concordato sólo puede ser solicitado por el deudor.-

Con ello se facilita el acceso temporáneo al procedimiento legitimando el inicio de las acciones a todos aquellos agentes involucrados con en la actividad financiera de la empresa. A su vez, se establecen garantías para las partes a fin de evitar los usos espurios del instrumento. Con ello se busca mantener un delicado balance entre los intereses de deudores (evitar abusos) y acreedores (un efectivo cobro de sus créditos).-

El Proyecto incorpora también una serie de alertas tempranas basadas en elementos objetivos para iniciar los procedimientos (artículo 4° y 5°). Éstas establecen una serie de criterios que señalan una posible, o segura, situación de insolvencia empresarial, y son una referencia para las partes y para el Juez a la hora de aplicación de la legislación.-

Todos estos elementos flexibilizan, facilitan y agilitan el inicio de los procedimientos concursales, procedimientos en los cuales la detección pronta de una situación de dificultad es clave para una solución que evite la destrucción de valor.-

4. DAR UN MARCO FLEXIBLE PARA QUE LAS PARTES ACUERDEN

A diferencia de la legislación actual, el Proyecto incorpora la posibilidad de que el deudor presente propuestas múltiples (artículo 138°). El deudor conoce de primera mano su situación y las posibles vías de solución, y los acreedores pueden ponderar en forma diferente las opciones propuestas y permitir adoptar aquella que obtenga el mayor número de adhesiones.-

Otro elemento importante a la hora de buscar soluciones a dificultades empresariales es que las propuestas sean flexibles (artículo 139). Las situaciones de dificultad requieren de soluciones acordes a la problemática, a la realidad de la empresa, de los acreedores y del mercado donde operan. Por ello, la solución nunca puede ser única y general para todas las empresas.-

El Proyecto amplía las opciones disponibles para las partes en el entendido de que son sólo ellas las que pueden encontrar el camino para resolver sus dificultades. Las soluciones pueden ser quitas, esperas, capitalizaciones, constitución de fideicomisos,

transformación de deuda en acciones, venta de activos para el pago, etc..-

Por último, el Proyecto prevé el Acuerdo Privado de Reorganización (Título XI) a través del cual el deudor puede arribar a acuerdos con sus acreedores sin necesidad de acudir a la instancia judicial.-

5. MEJORAR LOS PROCESOS DE DECISIÓN

El éxito o fracaso de las negociaciones depende también de la forma en la que se estructuren los procesos de decisión. En ese sentido, la legislación actual incluye una detallada clasificación de los acreedores, principalmente de los acreedores quirografarios, que no obedecen a ninguna racionalidad asociada a la problemática empresarial. El Proyecto prevé la simplificación de las categorías de acreedores (artículos 108 a 111). Los créditos con privilegio especial (prenda o hipoteca) y con privilegio general (créditos laborales con un tope por monto y aportes personales al Banco de Previsión Social; créditos por tributos nacionales y municipales; el 50% del crédito quirografario que promovió la declaración de concurso; créditos quirografarios; y créditos subordinados (multas y sanciones pecuniarias, créditos de personas especialmente relacionados con el deudor) los cuales resultan postergados en su cobro a los acreedores quirografarios, en oportunidad de liquidación de la masa activa.-

Al igual que en la legislación actual, el procedimiento concursal está previsto para los acreedores quirografarios, que no admiten otra diferencia que la establecida anteriormente.-

Asimismo, se instrumentó una importante simplificación de las votaciones (artículos 144 a 146). El sistema de doble mayoría actual para viabilizar la salida de la situación de dificultad financiera, ha sido completamente desvirtuado y es común observar comportamientos tanto del deudor como de algunos acreedores para manipular las mayorías requeridas. Se prevé un mecanismo de mayoría simple del total de crédito como régimen general, una mayoría especial de dos tercios cuando la solución implique un importante sacrificio a los acreedores, y una mayoría simple que represente el 25% del crédito quirografario cuando la solución no implique desventajas importantes a los acreedores. Con ello se pretende establecer un mecanismo ágil que preserve las garantías de las partes, pero que sirva para encontrar una rápida solución.-

Asimismo, se prevé que los acreedores con garantías reales sean incluidos en el plan de financiamiento que presente el deudor (artículo 138). Si bien los acreedores con garantías reales no

participan del procedimiento, sus decisiones pueden hacer fracasar todos los intentos de conciliación entre deudor y acreedores quirografarios. Éstos tienen que conocer qué acciones pretenden seguir los acreedores privilegiados e incorporarlas a la hora de discutir las opciones disponibles.-

Debe señalarse que el Proyecto prevé la suspensión transitoria en la ejecución de los créditos con privilegio especial, de modo de permitir la búsqueda de soluciones para la situación global del deudor.-

Si el mecanismo previsto para deudor y acreedores falla, se pasa a la licitación de la empresa en bloque. En esta etapa, el Juez establece condiciones mínimas objetivas que deben cumplir los potenciales adquirentes de la empresa y elige la oferta de mayor precio. Se buscó simplificar las posibles opciones para determinar el marco de puja entre oferentes y se redujo al mínimo la actuación del juez en la decisión final.-

6. REDUCIR LOS COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

El costo de los procedimientos puede medirse tanto en tiempo como en dinero, y su excesiva duración conspira con la conservación del valor de la empresa. Por ello, se establecen plazos breves y perentorios en el procedimiento, de forma de acelerarlo lo más posible. Asimismo, se reduce al mínimo la suspensión del procedimiento por las apelaciones de las partes (artículo 251), buscando balancear sus derechos y evitar el uso espurio del mecanismo para dilatarlo innecesariamente.-

La especialización de la judicatura (artículo 12) es un requisito fundamental dada la especificidad de la problemática. El Proyecto prevé mantener la competencia de los juzgados civiles del interior para aquellos concursos inferiores a 35 millones de unidades indexadas. Asimismo se establecen los cargos de actuarios contadores auxiliares del Juez de concursos. Con ello se busca, en el marco de la realidad del Poder Judicial, implementar una incipiente especialización y reforzar la misma en Montevideo, donde se tramitarán los concursos más exigentes. A su vez, se busca reducir el costo del procedimiento para los acreedores, los que pueden ser representados tanto por otros acreedores como por el Síndico o Interventor (Arts. 119º y 120º). Con ello se busca minimizar el costo que tiene la comparecencia en la Junta de Acreedores para algunos de ellos, sin entorpecer la resolución de la situación.-

Por último, se introducen incentivos a los Síndicos e Interventores al adecuar sus honorarios a los resultados del procedimiento. También se prevé que el Poder Ejecutivo reglamente la forma

especifica en la que se remunerará a estos auxiliares de la Justicia, de forma de incentivar una actuación que beneficie a la unidad productiva y, en última instancia, a las partes.-

7. FORTALECIMIENTO DE LA JUDICATURA Y ESPECIALIZACIÓN

La complejidad de la temática y los cambios sustantivos que introduce el Proyecto de Ley, requieren trabajar en el fortalecimiento de los órganos de aplicación. Un paso en esa línea fue la creación de los juzgados concursales especializados ocurrida en 2001.-

El Proyecto prevé concentrar en Montevideo los concursos de mayor importancia, en los juzgados concursales. Si bien no es factible la creación de juzgados especializados departamentales, se requiere una especialización en la aplicación de la normativa por la necesaria especificidad de la temática. Por lo tanto, los juzgados de Montevideo son la instancia clave para transitar los procedimientos de mayor complejidad, tanto en su procedimiento como en su eventual solución.-

Asimismo, se prevé la creación de dos secretarios contadores que trabajarán directamente con el Juez en cada juzgado. La temática requiere que los jueces cuenten con asesoramiento rápido y eficaz en la revisión de la información de las empresas y respecto de la actuación de los deudores. En ese sentido, contar con un asesor en la propia sede implica un paso importante para agilitar, facilitar y controlar el procedimiento y la información.-

8. CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA VIABLE

El Proyecto supera la tradicional asimilación entre los conceptos de quiebra y cese de la actividad económica del deudor. Por oposición, se consagra el principio de la continuación de la actividad económica desarrollada por el deudor, personalmente por éste, bajo el control de un Interventor, o a través de un Síndico.-

Por lo general, más allá de los problemas derivados de su endeudamiento, la empresa en marcha tiene un valor superior al de cada uno de los elementos que la componen. En consecuencia, el mantenimiento de la actividad empresarial supone igualmente el mantenimiento de este valor económico, en beneficio de la expectativa de satisfacción de los acreedores. Además, el mantenimiento de la actividad económica implicará que no se interrumpan las relaciones de trabajo, ni se produzca el fenómeno desequilibrante para el concurso de las reclamaciones laborales masivas.-

En este sentido, una de las modificaciones sustanciales del Proyecto de Ley es el objetivo explícito de permitir soluciones que

permitan la continuidad de aquellas unidades productivas económicamente viables. Se buscó un camino intermedio entre la solución de la legislación actual, que no permite su continuidad en caso de que no haya acuerdo entre deudor y acreedores, y la conservación per se de las unidades productivas independientemente de su viabilidad económica.-

Se instrumentó un mecanismo de licitación y subasta para la unidad productiva como un todo, de forma que los interesados en la misma hagan valer ofertas económicas que permitan un nuevo comienzo de la empresa. Si la voluntad del deudor y los acreedores no permite una salida que devuelva la viabilidad a la empresa, la unidad productiva no desaparece y aparece una nueva instancia en donde la búsqueda se traslada a la voluntad de nuevos empresarios. Este es un cambio fundamental, no sólo en cuanto a las posibilidades del mecanismo, sino también respecto de las posibilidades de negociación entre deudores y acreedores. Hasta ahora, la negociación era entre un deudor con un determinado plan de pagos y una empresa cerrada y en partes. Ahora la negociación entre deudor y acreedor incorpora la posibilidad de que los acreedores opten por una alternativa externa a la voluntad del deudor para continuar el emprendimiento y con ello instrumentar las transformaciones necesarias para su reinserción en el mercado.-

Sin embargo, para muchos casos el mecanismo concursal debe prever una instancia donde la salida de la empresa del mercado sea ordenada tanto para el deudor como para los acreedores. En mercados pequeños como los de nuestro país, donde por razones económicas existe una estructura oligopólica en gran parte de los mercados, la operativa de empresas económicamente inviables representa un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados. En ese sentido, y en la medida en que permanecen en el mercado empresas que no tienen un proyecto económico que les permita competir, ello se traduce en una restricción a la entrada o al crecimiento de nuevos competidores en el mercado, relajando con ello el grado de competencia o creando ventajas a favor de competidores menos eficientes.-

9. SANCIONES

Por último, el Proyecto adecua las sanciones penales previstas en caso que el deudor actúe en forma dolosa, y crea un incidente de calificación del deudor concursado que prevé incentivos y castigos para los deudores según su comportamiento antes y durante el concurso. Respecto de las sanciones penales, se realizó una readecuación de las figuras delictivas penales que buscan facilitar la

aplicación de las mismas. Se entiende que la dureza de la legislación penal actual dificulta su aplicación y, por ello, se acomodaron las figuras y las sanciones con el objetivo de incentivar su aplicación.-

Por su parte, el Titulo IX de la ley establece un procedimiento de calificación del concurso que tiene efectos sobre el deudor. Se prevé que el concurso pueda ser calificado como culpable o fortuito (artículo 192), se establecen presunciones absolutas (artículo 193) y relativas (artículo 194) de culpabilidad, las figuras de los cómplices (artículo 195) y las sanciones, que implican la inhabilitación de los sancionados para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años.-

Ello debido a que en el primer taller concursal realizado surgió la inquietud respecto a la no aplicación de las sanciones penales, la gran mayoría de los concursos finalizan sin que la plaza conozca cual fue el comportamiento del deudor, y si la misma obedece a cuestiones fortuitas o a elementos delictivos. En ese sentido, el objetivo principal de este procedimiento es buscar discriminar los concursos y poder establecer sanciones de tipo social e informar al mercado sobre la actuación de los deudores en estos procedimientos.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

PROYECTO DE LEY
CONCURSOS Y REORGANIZACION EMPRESARIAL

TÍTULO I
DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO

Capítulo I
Presupuestos del concurso

ARTÍCULO 1º.- (Presupuesto objetivo).- La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.-

Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones.-

ARTÍCULO 2º.- (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial.-

Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.-

Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Título IX.-.

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta Ley.-

Las personas físicas no comprendidas en la presente ley, se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso Civil) y normas concordantes.-

ARTÍCULO 3º.- (Concurso de la herencia).- Procederá el concurso de la herencia del deudor fallecido, en los siguientes casos:

1.- Cuando la herencia hubiera sido aceptada a beneficio de inventario.-

2.- Cuando, declarado en concurso el deudor, éste hubiera fallecido durante la tramitación del mismo. En este caso, el concurso del

deudor continuará de pleno derecho como concurso de la herencia, sin retrotraer las actuaciones.-

ARTÍCULO 4º.- (Presunciones relativas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume en los siguientes casos:

1.- Cuando exista un pasivo superior al activo, determinados de acuerdo con normas contables adecuadas.-

2.- Cuando existan dos o más embargos por demandas ejecutivas o por ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad del valor de sus activos susceptibles de ejecución.-

3.- Cuando existan una o más obligaciones del deudor, que hubieran vencido hace más de tres meses.-

4.- Cuando el deudor hubiera omitido el pago de sus obligaciones tributarias por más de un año.-

5.- Cuando exista cierre permanente de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad.-

6- Cuando el Banco Central hubiera dispuesto la suspensión de una o más cuentas corrientes del deudor.-

Estas presunciones son relativas, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, en los términos de la ley.-

ARTÍCULO 5º.- (Presunciones absolutas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume, en forma absoluta, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor solicite su propio concurso.-

2.- Cuando el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el deudor tenga su domicilio principal.-

3.- Cuando el Banco Central del Uruguay hubiera acordado la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario.-

4.- Cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores.-

5.- Cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.-

6.- Cuando, en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omita presentarse en plazo al Juzgado (artículo 220º), no se inscriba el auto de admisión (artículo 223º), se rechace, anule o incumpla el acuerdo.-

ARTÍCULO 6º.- (Legitimación para solicitar la declaración de concurso).- Pueden solicitar la declaración judicial de concurso:

1.- El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.-

2.- Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido.-

3.- Cualquiera de los administradores o liquidadores de una persona jurídica, aún cuando carezcan de facultades de representación, y los integrantes del órgano de control interno.-

4.- Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales.-

5.- Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor.-

6.- Las Bolsas de Valores y las Instituciones Gremiales de empresarios con personería jurídica.-

7.- En el caso de la herencia, podrá además pedirlo cualquier heredero, legatario o albacea.-

ARTÍCULO 7º.- (Solicitud de concurso por el deudor).- En el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, además de cumplir con lo

los estados contables referidos en el numeral 4 del artículo 7° en forma consolidada.-

El acreedor podrá promover la declaración judicial de concurso de varios de sus deudores, personas físicas o jurídicas, cuando se configuren respecto de todos los deudores presunciones de insolvencia y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Exista confusión entre los patrimonios de los deudores.-

2.- Cuando formen parte de un mismo grupo.-

ARTÍCULO 10°.- (Obligación de solicitar el concurso).- El deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.-

En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado estados contables.-

ARTÍCULO 11°.- (Clases de concurso).- El concurso será voluntario cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados legalmente. El concurso será necesario en los restantes casos.-

Capítulo II
Declaración judicial de concurso

Sección 1
Juez competente

ARTÍCULO 12°.- (Competencia).- Los Juzgados de Concursos conocerán en primera instancia en todos los procedimientos concursales cuya competencia corresponda al departamento de Montevideo. También conocerán en los procedimientos concursales originados fuera del Departamento de Montevideo cuyo pasivo sea superior a UI 35.000.000 (Unidades indexadas treinta y cinco millones).-

En los demás procedimientos concursales fuera del departamento de Montevideo, serán competentes los Tribunales que determine la legislación procesal vigente.-

El Tribunal que entienda en el concurso será también competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades concursadas (artículos 83 y 393 y siguientes de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989).-

En el caso de deudores del exterior, se aplicarán las disposiciones del artículo 238.-

ARTÍCULO 13º.- (Competencia en caso de solicitudes conjuntas).- En caso de solicitudes conjuntas, las mismas se tramitarán ante la misma sede, en expedientes separados.-

ARTÍCULO 14º.- (Domicilio procesal).- Todos los comparecientes en el procedimiento concursal deberán constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. De no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados.-

Sección 2
Trámite posterior a la solicitud

ARTÍCULO 15º.- (Concurso solicitado por el deudor).- Si el concurso es solicitado por el deudor, directamente o a través de sus representantes, el Juez se expedirá, sin más trámite, dentro de los dos días de presentada la solicitud.-

ARTÍCULO 16º.- (Concurso solicitado por otros legitimados).- Si el concurso es solicitado por cualquiera de los restantes legitimados, el Juez procederá de la siguiente forma:

1.- Dará traslado al deudor por el plazo que estime razonable, según la importancia y la complejidad del asunto, el cual no podrá exceder de diez días.-

2.- Si el deudor se allanara a la solicitud o no se opusiera dentro del término legal, el Juez decretará el concurso sin más trámite, en el plazo de dos días.-

3.- Si el deudor se opusiera a la solicitud, se sustanciará por el procedimiento de los incidentes.-

4.- El deudor deberá presentar con la oposición todos los documentos y elementos que le permitan probar su derecho.-

5.- En el caso de un deudor obligado a llevar libros, el mismo deberá presentar igualmente con la oposición sus libros y demás

ARTÍCULO 22º.- (Recursos contra la sentencia).- La sentencia que declare el concurso será apelable por el deudor o por cualquiera que tenga un interés legítimo, dentro del plazo de seis días de la última publicación. El recurso no tendrá efecto suspensivo.-

Capítulo III
Medidas cautelares posteriores a la declaración de concurso

ARTÍCULO 23º.- (Medidas sobre la persona del deudor).- Conjuntamente con la sentencia de concurso, o en cualquier momento posterior de los procedimientos, el Juez, actuando de oficio o a instancia de parte, podrá disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:

1.- Intervención de las comunicaciones del deudor.-

2.- Prohibición al deudor de cambiar de domicilio y/o de salir del país sin la previa autorización del Tribunal. En caso de personas jurídicas, esta medida podrá ser dispuesta respecto de todos o de algunos de sus administradores o liquidadores.-

ARTÍCULO 24º.- (Embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno).- En caso de concurso necesario de las personas jurídicas, siempre que, de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor, resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo, conjuntamente con la sentencia o en cualquier momento posterior, el Juez dispondrá el embargo preventivo de los bienes de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.-

El Juez también podrá trabar embargo sobre los bienes de ex-administradores, ex-liquidadores o ex-integrantes del órgano de control interno, siempre que de un examen preliminar de los hechos surja que, durante el plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora.-

Estos embargos se conservarán hasta la finalización de los procedimientos concursales, salvo que haya recaído una sentencia judicial sobre la responsabilidad de cualquiera de los sujetos mencionados en los dos incisos anteriores.-

ARTÍCULO 25º.- (Embargo preventivo de bienes y derechos que hubieran pertenecido al deudor).- Siempre que, de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor, surja la insuficiencia del activo para cancelar su

pasivo, el Juez podrá también embargar preventivamente los bienes salidos del patrimonio del deudor que fueran susceptibles de acciones revocatorias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 a 83.-

Estos embargos se conservarán hasta el momento de la sentencia de calificación del concurso.-

TITULO II
SÍNDICO E INTERVENTOR

Capítulo I
Nombramiento

ARTÍCULO 26°.- (Condiciones subjetivas).- El Síndico o el Interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, entre aquellos profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia.-.

Las mismas personas elegibles como Síndicos lo serán como Interventores.-

En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos (Título XII), la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, a condición de que sean Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados de los Cursos de Especialización para Síndicos e Interventores Concursales.-

ARTÍCULO 27°.- (Inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales).- Cada cuatro años, la Suprema Corte de Justicia llamará a interesados para integrar la lista de treinta titulares y treinta suplentes preferenciales, elegibles como Síndicos e Interventores Concursales.-

Para ser inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales se requerirá ser profesional universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.-

La selección se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los postulantes, otorgando prioridad a los egresados de los Cursos de Especialización para Síndicos e Interventores Concursales, dictados por entidades universitarias o Instituciones gremiales de

profesionales universitarios. Hasta tanto no existan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas.-

Podrán también inscribirse sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, así como instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.-

Vencido el plazo de cuatro años los Síndicos o Interventores concursales anteriores podrán participar en la nueva elección.-

Las designaciones de Síndicos o Interventores se mantendrán aun cuando hubiera vencido el plazo de sus inscripciones.-

ARTÍCULO 28º.- (Incompatibilidad y prohibiciones).- No podrán ser nombrados Síndicos o Interventores:

1.- Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales.-

2.- Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años.-

3.- Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados Síndicos o Interventores en dos concursos. A estos efectos, los nombramientos efectuados en sociedades pertenecientes al mismo grupo se computarán como uno sólo. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevará a diez.-

ARTÍCULO 29º.- (Aceptación).- El nombramiento de Síndico o de Interventor será comunicado al interesado por el medio más rápido.-

Dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, el nombrado deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo. No podrá rehusar el cargo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el Juez con criterio estricto, o que renuncie además a su inscripción en el Registro de Síndicos o Interventores Concursales.-

En caso de falta de aceptación, el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.-

Aceptado el cargo, el nombrado sólo podrá renunciar por causa grave.-

ARTÍCULO 30º.- (Auxiliares).- Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el Síndico o el Interventor podrán solicitar del Juez autorización para nombrar auxiliares.-

La resolución judicial que conceda la autorización especificará las funciones a desarrollar por dichos auxiliares, así como la retribución que les corresponda, la cual será de cargo del Síndico o del Interventor, salvo casos de gran complejidad a juicio del Juez.-

El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimiento del Juez del concurso. Hasta que esta comunicación tenga lugar, los auxiliares no podrán comenzar el ejercicio de las funciones encomendadas.-

ARTÍCULO 31º.- (Recusación).- El Síndico o el Interventor podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso.-

Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o de prohibición, así como las establecidas por la ley procesal para la recusación de los peritos.-

El procedimiento de recusación será el establecido en la ley procesal para la recusación de peritos y no tendrá efecto suspensivo.-

Capítulo II
Estatuto jurídico

ARTÍCULO 32º.- (Ejercicio del cargo).- El Síndico o el Interventor deberá desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.-

ARTÍCULO 33º.- (Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa).- El Síndico y el Interventor no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.-

Si lo hicieren, quedarán inhabilitados como Síndicos e Interventores y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido.-

ARTÍCULO 34º.- (Retribución).- Los Síndicos e Interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa.-

La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los Síndicos e Interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión.-

El Juez, previo informe del Síndico o del Interventor, fijará la cuantía de la retribución y la forma en que deba ser pagada.-

La decisión judicial que fija la retribución del Síndico o del Interventor podrá ser recurrida por los mismos, así como por las personas legitimadas para solicitar la declaración judicial del concurso, quienes deberán expresar la suma que consideran que corresponde pagar. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto del importe por el que exista controversia.-

ARTÍCULO 35º.- (Responsabilidad).- El Síndico, el Interventor y los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del concurso responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarios a la ley o por los realizados sin la debida diligencia.-

La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el Juez del concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el Síndico o el Interventor hubiera cesado en su cargo.-

Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso.-

ARTÍCULO 36º.- (Separación).- Cuando concurra justa causa, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, podrá disponer el cese del Síndico o del Interventor.-

ARTÍCULO 37º.- (Nuevo nombramiento).- En los casos de cese del Síndico o del Interventor, el Juez del concurso procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.-

Capítulo III
Rendición de cuentas

ARTÍCULO 38º.- (Rendición de cuentas del Síndico).- El Síndico rendirá cuentas de su gestión:

1.- Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.-

2.- Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.-

3.- En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo Síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la

presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.-

ARTÍCULO 39º.- (Rendición de cuentas del Interventor).- El Interventor deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores.-

ARTÍCULO 40º.- (Aprobación de las cuentas).- Las cuentas presentadas por el Síndico o el Interventor y la documentación respaldante quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días. Durante este plazo, el deudor, la Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento podrán formular observaciones.-

En caso de que no se formularan observaciones, el Juez aprobará las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.-

En caso de que se formularan observaciones, la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 41º.- (Sanción por rechazo de las cuentas).- Si las cuentas no fueran aprobadas, el Síndico o el Interventor quedará inhabilitado para intervenir como Síndico o como Interventor en cualquier otro concurso de acreedores durante el período que fije el Juez del concurso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte años.-

Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.-

Capítulo IV
Registro de Síndicos e Interventores Concursales

ARTÍCULO 42º.- (Actos y hechos inscribibles en el registro).- La Suprema Corte de Justicia llevará un Registro de Síndicos e Interventores Concursales en el cual se inscribirá la siguiente información:

1.- El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes, en el Registro.-

2.- Las designaciones y ceses de Síndicos e Interventores, indicando la causa de los ceses producidos.-

3.- Las negativas de aceptación de las designaciones de Síndico e Interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.-

4.- Las recusaciones promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando los fundamentos y el resultado de las mismas.-

5.- Las acciones de responsabilidad promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.-

6.- El rechazo de las cuentas rendidas por el Síndico o el Interventor y la sanción impuesta al mismo.-

7.- Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso pueda incidir en una futura decisión de designación del Síndico o del Interventor.-

ARTÍCULO 43º.- (Comunicación de los datos al Registro).- El Juez del Concurso deberá comunicar al Registro, dentro de los tres días siguientes de ocurrido, todo hecho o acto registrable del cual haya tenido conocimiento.-

TÍTULO III
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Capítulo I
Efectos sobre el deudor

ARTÍCULO 44º.- (Continuación de la actividad del deudor).- La declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, salvo que el Juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del Síndico o Interventor, o de oficio.-

ARTÍCULO 45º.- (Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La declaración judicial de concurso producirá los siguientes efectos en la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso:

1.- Si el concurso fuera necesario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, sustituyéndolo en la administración y disposición de sus bienes por un Síndico.-

2.- Si el concurso fuera voluntario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con el alcance dispuesto en el punto 1, solamente cuando el activo no sea suficiente para satisfacer el pasivo. En los demás casos, se limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa y se designará un Interventor que coadministrará los bienes conjuntamente con el mismo.-

3.- En el caso de concurso voluntario, si durante el desarrollo de los procedimientos se pusiera de manifiesto que, en el momento de la declaración judicial, la relación entre activo y pasivo era distinta a la tenida en cuenta para suspender o limitar la legitimación del deudor, el Juez modificará de oficio la medida adoptada, transformando la suspensión en limitación o la limitación en suspensión, según corresponda.-

4.- En caso de haberse dispuesto la limitación de la legitimación del deudor, en cualquier momento el Juez, previa solicitud fundada de los Interventores y vista al deudor, podrá disponer la suspensión de la legitimación del deudor, cualquiera sea la situación patrimonial de éste.-

5.- En todos los casos de conversión de la limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa en suspensión o viceversa, el Juez dispondrá las mismas medidas de publicidad acordadas para la sentencia de declaración judicial del concurso.-

6.- Se exceptúan de la suspensión o limitación de la legitimación del deudor los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables, la presentación de propuestas de convenio y la impugnación o interposición de recursos contra la actuación del Síndico o del Interventor y contra las resoluciones judiciales.-

ARTÍCULO 46º.- (Efectos generales de la suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1.- Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluida la aceptación o repudiación de herencias, legados y donaciones.-

2.- Solamente el Síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos de la presente ley.-

3.- El Síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.-

4.- En los casos de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, los pagos realizados al deudor no tendrán efecto liberatorio para los acreedores, salvo los realizados de buena fe en el período que medie entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma.-

ARTÍCULO 47°.- (Efectos generales de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1.- El deudor requerirá de la autorización del Interventor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa.-

2.- Se exceptúan del régimen establecido en el punto 1 las operaciones ordinarias del giro del deudor, las cuales serán realizadas por éste bajo el control del Interventor. No se considerarán operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables.-

3.- Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición detallados en el punto 1, que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, sin autorización del Interventor.-

ARTÍCULO 48°.- (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de suspensión de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1.- El Síndico ejercitará las facultades conferidas por la ley y los estatutos a los administradores o liquidadores, que perderán el derecho a percibir cualquier tipo de remuneración.-

2.- Se suspende la obligación legal o estatutaria de convocar reuniones o asambleas de socios o accionistas. Si las mismas fueran convocadas, cualquier resolución que éstas adopten requerirá, para su validez, que sea ratificada por el Síndico.-

3.- El órgano de control interno quedará suspendido en sus funciones.-

ARTÍCULO 49º.- (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1.- Los órganos de la persona jurídica se mantendrán en funcionamiento, con las limitaciones establecidas en este artículo.-

2.- La convocatoria de cualquier reunión o asamblea de socios o accionistas, por parte de administradores o liquidadores, requerirá la autorización del Interventor.-

3.- El Interventor podrá solicitar al Juez, en forma fundada, la suspensión del órgano de control interno, asumiendo sus funciones.-

ARTÍCULO 50º.- (Designación de un administrador o una Comisión de Acreedores por los acreedores).- Sin perjuicio del régimen de suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, en cualquier estado de los procedimientos, en audiencia o mediante acta notarial, acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el concurso.-

En este caso, el administrador designado por los acreedores sustituirá al Síndico o al deudor, según los casos, en la función de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor.-

Igual mayoría de acreedores tendrá la facultad de designar una Comisión de Acreedores que controle el desarrollo de los procedimientos y colabore en la búsqueda de soluciones a la situación de insolvencia del deudor.-

ARTÍCULO 51º.- (Acciones contra los socios).- La declaración judicial de concurso tendrá los siguientes efectos respecto de las acciones contra los socios de la sociedad deudora:

1.- Corresponderá exclusivamente al Síndico o al Interventor, según el caso, la promoción de la acción contra los socios personalmente responsables por las obligaciones sociales anteriores a la declaración de concurso, con excepción de aquellas acciones correspondientes a obligaciones laborales y tributarias.-

2.- Corresponderá exclusivamente al Síndico o al Interventor, según el caso, la acción para obtener el pago íntegro de las aportaciones comprometidas por los socios o accionistas, así como el cumplimiento de las prestaciones accesorias. En caso de insuficiencia de bienes propios de la sociedad deudora, el Síndico podrá reclamar a los socios o accionistas el pago íntegro de los aportes comprometidos y no realizados, aún cuando no estuviera vencido el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación.-

ARTÍCULO 52º.- (Acción social de responsabilidad contra los administradores, integrantes del órgano de control interno y liquidadores).- Corresponderá al Síndico o al Interventor, según el caso, la representación de la sociedad para la promoción de la acción social de responsabilidad contra los administradores, los integrantes del órgano de control interno y los liquidadores, sin requerir para esto la previa conformidad de la reunión o asamblea de socios o accionistas.-

Si el Síndico o el Interventor fueran omisos, dicha acción podrá ser promovida por los acreedores.- Si la sentencia contuviera condena a indemnizar a la sociedad daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos y se le satisfaga el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso.-

ARTÍCULO 53º.- (Deber de cooperación y de información del deudor).- Están alcanzados por el deber de cooperación e información el deudor y los administradores y liquidadores de la persona jurídica, así como los que hubieran revestido esta calidad en los dos años anteriores a la declaración judicial de concurso.- De acuerdo con el mismo, deberán comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante el Síndico o el Interventor cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la cooperación e información necesaria o conveniente para el interés del concurso.-

ARTÍCULO 54°.- (Derecho a alimentos).- En caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el deudor persona física tendrá derecho a percibir alimentos con cargo a la masa.-

En caso de suspensión de dicha legitimación, solamente tendrá derecho de alimentos cuando la masa activa fuera superior a la masa pasiva.-

Las personas respecto de las cuales el deudor tuviera obligación de alimentos, sólo tendrán derecho a los mismos cuando no pudiera percibirlos en monto suficiente de otra persona obligada a prestarlos.-

Capítulo II
Efectos sobre los acreedores

Sección 1
Acreedores comprendidos

ARTÍCULO 55°.- (Composición de la masa pasiva).- Todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el Síndico o el Interventor y alcanzados por los efectos del concurso, sin más excepciones que las establecidas en la presente Ley.-

Se otorgará un tratamiento igualitario a todos los acreedores pertenecientes a una misma clase, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la Ley.-

Sección 2
Moratoria provisional

ARTÍCULO 56°.- (Prohibición de promover nuevos juicios).- Declarado judicialmente el concurso, los acreedores del deudor por créditos anteriores a la fecha de la declaración no podrán promover contra el deudor procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.-

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, los procedimientos que se funden en relaciones de familia siempre que no tengan contenido patrimonial y los procesos de conocimiento referidos en el inciso 2 del artículo 59°.-

ARTÍCULO 57°.- (Procesos en trámite).- Los procesos judiciales de conocimiento o los procesos arbitrales contra el deudor, que se encuentren

en trámite a la fecha de declaración del concurso, continuarán ante la sede que esté conociendo en los mismos, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.-

Los Síndicos o los Interventores, en este último caso con autorización del Juez del concurso, podrán allanarse total o parcialmente a la demanda, desistir de los recursos interpuestos o transar el juicio.-

En todos los casos, las costas y costos impuestos al deudor tendrán la calidad de créditos concursales, cualquiera sea la fecha de la sentencia que condene al pago de los mismos.-

ARTÍCULO 58º.- (Sentencias y laudos firmes).- Las sentencias o laudos firmes, sean éstos anteriores o posteriores a la declaración del concurso, que reconozcan al demandante un crédito contra el deudor, anterior éste a la declaración del concurso, quedarán firmes y el Juez del concurso, reconocerá al crédito el tratamiento concursal que corresponda, cualquiera sea la fecha de la Resolución.-

La misma solución se aplicará a las sentencias extranjeras o laudos arbitrales contra el deudor, pronunciados en el exterior, una vez que las mismas sean reconocidas en el país, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal.-

ARTÍCULO 59º.- (Competencia exclusiva del Juez del concurso en materia de ejecuciones).- El Juez del concurso será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer la adopción o el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes y derechos que integran la masa activa.-

Los acreedores laborales tendrán la opción de verificar sus créditos dentro del procedimiento concursal, promover un proceso de conocimiento ante la judicatura competente en materia laboral o verificar parte de sus créditos en el proceso concursal y los restantes en sede laboral, sin perjuicio de las acciones de ejecución y las medidas cautelares, que serán en todos los casos competencia del Juez del concurso.-

ARTÍCULO 60º.- (Prohibición de nuevas ejecuciones y suspensión de las ejecuciones en curso).- Declarado el concurso, ningún acreedor podrá promover ejecución contra el deudor por créditos anteriores a la declaración.-

Las ejecuciones que se encuentren en trámite, así como los embargos que se hubieran trabado, quedarán en suspenso desde el momento de la declaración, procediendo su acumulación al concurso.-

ARTÍCULO 61º.- (Situación de los créditos prendarios e hipotecarios).- En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios,

la prohibición de promover ejecuciones y la suspensión de las ejecuciones en curso caducará transcurridos ciento veinte días de la sentencia declaratoria del concurso.-

En estos casos, la ejecución deberá promoverse o continuará, según los casos, ante el Juez del concurso.-

ARTÍCULO 62°.- (Situación de los créditos laborales).- Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor el Síndico o el Interventor, previa autorización judicial, dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado hasta doce meses antes de la declaración de concurso.-

En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.-

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.-

Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el Síndico o el Interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.-

En caso que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183°.-

Sección 3
Efectos sobre los créditos

ARTÍCULO 63°.- (Conversión a moneda nacional y reajuste de las obligaciones).- Los créditos expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio comprador interbancario de la fecha de declaración del concurso, salvo los créditos prendarios e

hipotecarios expresados en moneda extranjera, hasta el límite de su respectiva garantía.-

A partir de la fecha de declaración de concurso y hasta la fecha de pago, todos los créditos serán ajustados, de acuerdo con los criterios establecidos por el Decreto-Ley Nº 14.500 del 8 de marzo de 1976.-

ARTÍCULO 64º.- (Suspensión del devengamiento de los intereses).- Desde la declaración de concurso, se suspenderá el devengamiento de los intereses salvo los créditos prendarios e hipotecarios hasta el límite de su respectiva garantía.-

La suspensión del devengamiento de intereses se establece sin perjuicio de lo que resulte pactado en el convenio o acuerdo privado de reorganización entre el deudor y sus acreedores y de la compensación establecida por el artículo 188º en caso de resultar un remanente luego de la liquidación del patrimonio del deudor.-

ARTÍCULO 65º.- (Prohibición de compensación).- Declarado el concurso no procederá la compensación legal de los créditos con las deudas del deudor, salvo que estuvieran en situación de ser compensados antes de la declaración del concurso.-

ARTÍCULO 66º.- (Suspensión del derecho de retención).- Declarado el concurso no podrá ser invocado el derecho de retención sobre bienes y derechos integrantes de la masa activa.-

ARTÍCULO 67º.- (Suspensión de la prescripción y caducidad).- Desde la declaración del concurso quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones contra el deudor, por créditos anteriores a la declaración. También quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones sociales de responsabilidad contra los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno.-

Capítulo III
Efectos sobre los contratos

ARTÍCULO 68º.- (Contratos pendientes de ejecución).- En caso de existir a la fecha de declaración del concurso, contratos de los cuales deriven obligaciones del deudor pendientes de ejecución, se procederá de la forma siguiente:

1.- El Síndico o el deudor con la autorización del Interventor, tendrán la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, notificando este

hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos.-

2.- En cualquier momento, dentro de dicho plazo, la contraparte del deudor podrá exigir, según los casos, al Síndico o al deudor y al Interventor, que manifiesten si resolverán o no el contrato. En este caso, si no ejercieran la facultad de resolución dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento, ya no podrán ejercitarla con posterioridad, salvo que el Juez apruebe un convenio que no implique la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor o disponga la liquidación de la masa activa.-

3.- El Juez fijará la indemnización de daños y perjuicios que cause la resolución, crédito que tendrá la consideración de concursal.-

4.- En caso de no optarse por la resolución del contrato, cuando el cumplimiento del contrato por parte del deudor implique riesgo manifiesto y grave para la otra parte, ésta podrá solicitar al Juez que rescinda el contrato o que se garantice suficientemente el cumplimiento del mismo.-

5.- Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto el contrato o atribuyan la facultad de resolución a cualquiera de las partes, en caso de insolvencia o de declaración de concurso del deudor.-

ARTÍCULO 69°.- (Contratos de trabajo).- Los contratos de trabajo celebrados por el deudor no resultarán rescindidos por efecto de la declaración de concurso.-

ARTÍCULO 70°.- (Contratos del personal de alta dirección).- En el caso del personal de alta dirección, el Síndico o el Interventor, por razones fundadas, podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal.-

Se considera personal de alta dirección a los directores, gerentes generales y todo aquél que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del deudor.-

El Síndico podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal, hasta que quede firme la sentencia de calificación.-

TÍTULO IV
FORMACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Capítulo I

Composición de la masa activa

ARTÍCULO 71°.- (Principio de universalidad).– La masa activa del concurso estará integrada por la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración, y por los bienes y derechos que adquiera hasta la conclusión del procedimiento.-

Componen el patrimonio del deudor los bienes y derechos propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, con excepción de aquellos bienes y derechos que tengan el carácter de inembargables.-

ARTÍCULO 72°.- (Bienes adquiridos por el cónyuge del deudor).- Se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que los bienes y derechos adquiridos por el cónyuge del deudor, dentro del año anterior a la declaración de concurso, respecto de los cuales no pueda justificar la procedencia del precio, constituyen donación del deudor.-

Se tendrá por justificada la procedencia del precio cuando, en el momento de la adquisición, el cónyuge titular de los bienes o derechos recibiera sueldo, ejerciera profesión o tuviera a su disposición dinero, en todos los casos, por importe suficiente.-

La presunción no regirá cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente.-

ARTÍCULO 73°.- (Cuentas indistintas).- En caso de declaración de concurso del titular de una cuenta indistinta, se presume que la totalidad del saldo acreedor de dicha cuenta es propiedad del deudor, salvo prueba en contrario.-

Capitulo II
Conservación y administración de la masa activa

ARTÍCULO 74°.- (Conservación de la masa activa).- En caso de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, el Síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.-

Los bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato, mediante la modalidad que disponga el Tribunal a propuesta del Síndico.-

Deberá realizar además todos los actos necesarios para entrar en posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa activa y a la actividad profesional o empresarial del deudor.-

ARTÍCULO 75º.- (Administración de la masa activa).- El Síndico o el deudor, con la autorización y control del Interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores.-

Hasta la resolución judicial que apruebe el convenio o disponga la apertura de la liquidación, la enajenación o el gravamen de bienes de uso o de derechos de cualquier clase, cuyo valor sea superior al cinco por ciento del valor total de la masa activa, requerirá la autorización del Juez del concurso.-

ARTÍCULO 76º.- (Administración de las cuentas bancarias del deudor).- El Síndico y el Interventor, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad de administrar y obtener información sobre las cuentas bancarias del deudor, sin que les sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera.-

ARTÍCULO 77º.- (Inventario de la masa activa).- El Síndico o el Interventor deberá elaborar el inventario de la masa activa, con valoración de los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos.-

Deberán recurrir al asesoramiento de expertos independientes para la valoración de los elementos de la masa activa, solicitando previamente la autorización del Juez del concurso.-

El inventario será presentado al Juez del concurso, conjuntamente con la nómina de acreedores, y quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores.-

ARTÍCULO 78º.- (Impugnación del inventario).- Dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores, cualquier interesado podrá impugnar el inventario, solicitando la inclusión o la exclusión de bienes y derechos, así como la modificación de la valoración de los elementos de la masa activa.-

ARTÍCULO 79º.- (Rehabilitación de contratos que hubieran caducado o hubieran sido resueltos).- El Síndico o el Interventor tendrán la facultad de rehabilitar los contratos de mutuo pagaderos en cuotas de capital o de intereses, las compraventas a crédito de bienes muebles o inmuebles, las promesas de enajenación de inmuebles a plazos, los arrendamientos y los créditos de uso que hubieran caducado por incumplimiento del deudor de la obligación de pagar el precio y/o de realizar los pagos periódicos comprometidos, en los siguientes términos y condiciones:

1.- La rehabilitación deberá ser notificada al titular del crédito antes de que finalice el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de créditos, previa consignación de los importes pendientes de pago y de los intereses moratorios.-

2.- No debe de haber recaído sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada disponiendo la resolución del contrato por incumplimiento.-

3.- El Síndico o el Interventor asumirán, por el deudor, la obligación de continuar realizando los pagos periódicos en los plazos de sus sucesivos vencimientos, los que serán créditos contra la masa.-

Capítulo III
Reintegración de la masa activa

ARTÍCULO 80º.- (Objeto de la reintegración).- En el caso que, a la fecha de declaración del concurso, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada, el Síndico ejercitará las acciones revocatorias que correspondan para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 81º.- (Actos revocables de pleno derecho).- Son revocables de pleno derecho los siguientes actos realizados por el deudor:-

1.- Actos a título gratuito realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, salvo los regalos y liberalidades de costumbre y las donaciones a favor del personal que tengan manifiesto carácter remuneratorio.- Se considerarán incluidos los actos en que la contraprestación recibida por el deudor hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien transferido.-

2.- Actos de constitución o de ampliación de derechos reales de garantía sobre bienes o derechos del deudor, otorgados en los seis meses anteriores a la declaración de concurso, en garantía de obligaciones preexistentes no vencidas o que se hubieran contraído con el mismo acreedor concomitantemente con la extinción de las anteriores.-

3.- Pagos realizados por el deudor, dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso, por créditos que aún no se hallaran vencidos.-

4.- Actos de aceptación por el deudor de cualquier clase de requerimiento resolutorio de contratos, dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso.-

ARTÍCULO 82°.- (Actos revocables en fraude de los acreedores o con conocimiento de la insolvencia).- Son revocables los actos y omisiones del deudor en perjuicio de los acreedores, realizados en los dos años anteriores a la declaración de concurso, cuando el deudor hubiera actuado en fraude y perjuicio de los acreedores y la contraparte hubiera conocido o debido conocer que el deudor se hallaba en estado de insolvencia.-

Se presume el conocimiento del estado de insolvencia en el caso de personas especialmente relacionadas con el deudor.-

En ningún caso la revocación afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Corresponderá a la contraparte indemnizar a la masa por el valor de los bienes o derechos objeto de la acción revocatoria, que ya no se encuentren en su patrimonio.-

ARTÍCULO 83°.- (Irrevocabilidad de las operaciones ordinarias).- En ningún caso serán objeto de revocación las operaciones ordinarias del giro a que se dedica el deudor.-

ARTÍCULO 84°.- (Prescripción).- Las acciones revocatorias a que se refieren los artículos anteriores prescribirán a los dos años de la declaración del concurso.-

ARTÍCULO 85°.- (Legitimación activa de los acreedores).- Si el Síndico no promoviera la acción revocatoria antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen por lo menos el cinco por ciento del pasivo total del deudor podrán promover la acción por cuenta de la masa.-

Si la sentencia acogiera la acción promovida, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso.-

ARTÍCULO 86°.- (Legitimación pasiva).- La demanda de revocación deberá dirigirse contra las siguientes personas, según corresponda:

1.- El deudor.-

2.- La contraparte en el acto objeto de revocación o quien se haya beneficiado con dicho acto u omisión, aunque el bien o el derecho no estuviese ya en su patrimonio.-

3.- La persona que haya adquirido a título gratuito o a título universal el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.-

4.- Las demás personas que, actuando de mala fe, hubieran adquirido a cualquier título el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.-

ARTÍCULO 87º.- (Efectos de la sentencia de revocación).- La sentencia que acoja la acción revocatoria, tendrá el siguiente contenido:

1.- Condenará al demandado a reintegrar a la masa activa los bienes o derechos indebidamente adquiridos, con sus frutos.-

2.- Si los bienes o derechos no se encontraran en su patrimonio, lo condenará a entregar el valor que hubieran tenido al salir del patrimonio del deudor o en cualquier otro momento posterior, si hubiera sido mayor, más el interés legal.-

3.- Quedarán sin efecto los derechos reales de garantía que se hubieran constituido, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes.-

4.- En caso de pagos realizados por el deudor o por un tercero, se condenará a quien los haya recibido a reintegrarlos a la masa, con más sus intereses.-

5.- El crédito que resulte a favor del demandado como consecuencia de la revocación, tendrá el carácter de crédito concursal.-

6.- Si se hubiera probado que el demandado conocía el estado de insolvencia del deudor en el momento de la realización del acto o de la omisión, perderá el derecho a cobrar su crédito en el concurso.-

Capítulo IV
Reducción de la masa activa

ARTÍCULO 88º.- (Separación de bienes y derechos).- Los bienes y derechos que, en el momento de declaración del concurso, se encuentren

en posesión del deudor pero sean propiedad ajena, se entregarán a sus titulares, previa resolución del Juez del concurso, con informe favorable del Síndico o del Interventor.-

Si el informe fuera desfavorable, la solicitud deberá reiterarse dentro del plazo y por el procedimiento establecido para la impugnación del inventario.-

ARTÍCULO 89º.- (Bienes no separables).- No serán susceptibles de separación los bienes y derechos de propiedad ajena sobre los que el deudor tenga derecho de uso o de garantía.-

ARTÍCULO 90º.- (Imposibilidad de separación).- Si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a un tercero de buena fe, el titular perjudicado podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación, si todavía el adquiriente no la hubiera realizado, o solicitar el reconocimiento en el concurso del crédito correspondiente al valor que tuvieran los bienes y derechos en el momento de la enajenación o en cualquier otro posterior, si fuera mayor, más el interés legal.-

El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la calidad de crédito concursal.-

El perjudicado tendrá diez días, a partir de la resolución judicial que le hubiera reconocido su derecho, para solicitar la verificación de su crédito.-

Capítulo V
Deudas de la masa activa

ARTÍCULO 91º.- (Créditos contra la masa).- Serán créditos contra la masa:

1.- Las costas y costos del proceso concursal, excluidos los honorarios profesionales de quienes patrocinen al deudor.-

2.- Las retribuciones del Síndico o del Interventor.-

3.- Los gastos de conservación, administración, valoración y liquidación de la masa activa.-

4.- Los créditos nacidos después de la declaración de concurso, incluidos los provenientes de la rehabilitación de contratos que hubieran caducado, salvo que la ley los considere créditos concursales.-

5.- Los pagos por alimentos y entierro del deudor y de las personas frente a las cuales éste tenga deber legal.-

ARTÍCULO 92º.- (Régimen de los créditos contra la masa). – Los créditos contra la masa se pagarán, a medida que venzan, fuera del procedimiento de concurso.-

Su pago se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén gravados con prenda o hipoteca.-

TÍTULO V
FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA

Capítulo I
Verificación de los créditos

Sección 1
Solicitud de verificación

ARTÍCULO 93º.- (Comunicación a los acreedores).- Dentro de los quince días siguientes a su designación, el Síndico o el Interventor notificará por carta u otro medio fehaciente a los acreedores cuya identidad conste en la contabilidad y documentos del deudor o que resulten conocidos de alguna otra forma, la declaración de concurso, la sede ante la cual se tramita, el nombre del Síndico o Interventor y la fecha fijada para la Junta de Acreedores.- Igual comunicación será remitida a quienes conste que sean codeudores, fiadores o avalistas del deudor.-

Esta comunicación se realizará sin perjuicio de la derivada de la publicación de la sentencia de declaración de concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21º.-

ARTÍCULO 94º.- (Plazo para la solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de declaración judicial del concurso.-

La no finalización de la verificación de los créditos, en ningún caso será causal de suspensión de la junta de acreedores.-

ARTÍCULO 95º.- (Solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse en el Juzgado, en escrito dirigido al Síndico o al Interventor, con el siguiente contenido:

1.- Solicitud de verificación de los créditos, indicando la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación solicitada de los mismos.-

2.- Documento o documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos.-

3.- En caso de acreedores domiciliados en el exterior, deberán constituir domicilio en la sede del Juzgado.-

La solicitud de verificación de crédito no estará sujeta a ningún honorario, tributo o costo de especie alguna para el acreedor.-

ARTÍCULO 96º.- (Emisión de obligaciones negociables). – En caso de emisión de obligaciones negociables, la solicitud de verificación formulada por el fiduciario, si lo hubiere, beneficiará a todos los obligacionistas.-

ARTÍCULO 97º.- (Solicitudes de verificación múltiples).- En caso de concursos de deudores solidarios, el acreedor tendrá la carga de solicitar la verificación de la totalidad del crédito en cada uno de los concursos, declarando esta circunstancia en todos los procedimientos.-

ARTÍCULO 98º.- (Solicitud del codeudor, fiador o avalista).- La solicitud de verificación formulada por el codeudor, fiador o avalista del deudor beneficia al acreedor.-

ARTÍCULO 99º.- (Efectos de la falta de solicitud).- Los acreedores, hubieran sido o no notificados por el Síndico o el Interventor, que no se hubieran presentado a verificar sus créditos en el plazo establecido, deberán verificar los mismos judicialmente y a su costa, perdiendo el derecho a percibir la participación que les hubiere correspondido con los pagos ya realizados.-

ARTÍCULO 100º.- (Excepciones a la necesidad de verificación).- No requerirán verificación los créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales. Sin embargo, esta circunstancia no exonerará a su titular de la obligación de denunciar el mismo dentro del mismo plazo establecido legalmente para las solicitudes de verificación, con iguales efectos que los establecidos para el caso de falta de presentación de los créditos a la verificación, respecto al derecho a percibir su participación sobre los pagos ya realizados.-

Sección 2
Procedimiento de verificación

ARTÍCULO 101º.- (Preparación de la lista de acreedores).- Dentro de los treinta días siguientes, a contar de la terminación del plazo pasa solicitar la verificación de créditos, el Síndico o el Interventor preparará la lista de acreedores con el siguiente contenido:

1.- La nómina de los acreedores que forman la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, ordenados por orden alfabético, indicando respecto de cada crédito la fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales, y calificación jurídica, distinguiendo la parte correspondiente al principal y a los intereses.-

2.- La nómina de acreedores excluidos, indicando las razones de exclusión de cada uno de ellos.-

La lista de acreedores quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores. El Síndico o el Interventor comunicará a los acreedores que se hubieran presentado a verificar sus créditos si los mismos fueron verificados y, en caso afirmativo, las condiciones de la verificación.-

ARTÍCULO 102º.- (Cómputo de los créditos).- A los efectos de la determinación de la masa pasiva, los créditos se computarán de la siguiente forma:

1.- Todos los créditos se expresarán en dinero.-

2.- Los créditos en moneda extranjera se computarán en moneda nacional, al tipo de cambio comprador interbancario vigente a la fecha de declaración del concurso.-

3.- Los créditos por prestaciones no dinerarias se computarán por su valor a la fecha de declaración del concurso.-

4.- Los créditos por prestaciones periódicas, dinerarias o no dinerarias, se computarán por su valor actual a la fecha de declaración del concurso.-

ARTÍCULO 103º.- (Créditos condicionales y litigiosos).- Los créditos con condición suspensiva o resolutoria se incluirán en la lista de acreedores haciendo constar expresamente el carácter de créditos condicionales. La posterior inclusión o exclusión del crédito, como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la condición, no afectará la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento.-

Los créditos que no puedan hacerse efectivos contra el deudor concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se considerarán créditos con condición suspensiva.-

Los créditos litigiosos se incluirán en la lista como créditos condicionales.-

ARTÍCULO 104º.- (Impugnación de la lista).- Dentro del plazo de quince días, contados desde la puesta de manifiesto de la lista de acreedores o de la recepción de comunicación de verificación o rechazo de los créditos, según los casos, cualquier interesado podrá impugnar la inclusión o la exclusión de los créditos, la cuantía de los verificados y la calificación jurídica que se les hubiera atribuido.-

La acción se dirigirá contra el Síndico o el Interventor, en caso de demandarse la inclusión o la modificación de la cuantía o de la calificación de un crédito del impugnante, y se dirigirá contra el titular del crédito impugnado, en los demás casos.-

ARTÍCULO 105º.- (Resolución judicial sobre la lista de acreedores y el inventario).- Si no existieran impugnaciones dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores y el inventario, el Juez aprobará ambos documentos.-

En caso de existir impugnaciones, el Juez dictará sentencia aprobando la lista de acreedores y el inventario, o introduciendo a los mismos las modificaciones motivadas por las impugnaciones deducidas.-

En cualquiera de ambos casos, si existiera déficit patrimonial, el Juez lo declarará expresamente, fijando la diferencia entre el activo y el pasivo a la fecha de declaración del concurso de acreedores.-

ARTÍCULO 106º.- (Efectos de la aprobación Judicial).- Los créditos contenidos en la lista de acreedores aprobada por el Juez se tendrán por verificados y reconocidos dentro y fuera del concurso.-

Si la sentencia judicial fuera recurrida, a solicitud del recurrente, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que resuelva el recurso.-

ARTÍCULO 107º.- (Efectos de la sentencia sobre los acuerdos de la Junta de Acreedores).- En ningún caso la resolución de los recursos interpuestos contra la aprobación judicial de la lista de acreedores o el inventario invalidará las decisiones de la Junta de Acreedores, salvo que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1.- Que el voto del acreedor excluido, reducido en la cuantía de su crédito o calificado como subordinado hubiera sido esencial para la adopción del acuerdo.-

2.- Que dentro del mes siguiente de que la sentencia haya quedado firme, el acreedor comparezca ante el Juez del concurso manifestando su disconformidad con el acuerdo adoptado en la Junta de Acreedores.-

Capítulo II
Clases de créditos

ARTÍCULO 108º.- (Clases de créditos).- Los créditos que componen la masa pasiva del deudor se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.-

Por su parte, los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.-

ARTÍCULO 109º.- (Créditos con privilegio especial).- Son créditos con privilegio especial los garantizados con prenda o hipoteca.-

Los créditos con privilegio especial deberán estar inscriptos a la fecha de declaración del concurso en el Registro Público correspondiente, salvo los créditos emergentes de contratos de prenda común que serán considerados privilegiados cuando hayan sido otorgados en documento público o en documento privado con fecha cierta o comprobada.-

ARTÍCULO 110º.- (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

1. Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62º, hasta por un monto de 260.000 Unidades Indexadas por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores devengados en el mismo plazo.-

No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201º.-

2. Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.-

3. El cincuenta por ciento de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el diez por ciento de la masa pasiva.-

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

ARTÍCULO 111º.- (Créditos subordinados).- Son créditos subordinados:

1.- Las multas y demás sanciones pecuniarias, de cualquier naturaleza.-

2.- Los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor.-

ARTÍCULO 112º.- (Personas especialmente relacionadas con el deudor).- Se consideran personas especialmente relacionadas con el deudor:

1.- En el caso de las personas físicas:
a) El cónyuge o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.-
b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de cualquiera de las personas comprendidas en el literal a), que antecede.-
c) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor.-
d) Las personas que hubieran convivido con el deudor en los últimos dos años, salvo que sean titulares de créditos de naturaleza salarial.-

2.- En el caso de las personas jurídicas:
a) Los socios ilimitadamente responsables y los socios y accionistas limitadamente responsables, que sean titulares de más del 20% del capital social.-
b) Los administradores de derecho o de hecho y los liquidadores, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.-
c) Las sociedades que formen parte de un mismo grupo de sociedades.- Se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma

persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto.-

3.- También tendrán esta consideración los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes originariamente a las personas especialmente relacionadas con el deudor, que hubieran sido adquiridos en los dos años anteriores a la declaración de concurso.-

ARTÍCULO 113°.- (Cancelación de las garantías).- Si el acreedor declarado especialmente relacionado con el deudor no recurriera la resolución judicial aprobatoria de la lista de acreedores, el Juez del concurso dispondrá, cuando corresponda, la cancelación de todas las garantías de dicho crédito inscritas en los Registros Públicos.-

Si el acreedor recurriera dicha resolución, se estará a lo que resulte del recurso.-

ARTÍCULO 114°.- (Créditos del Estado y de los entes públicos).- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y las personas públicas no estatales y demás entes públicos participarán en el concurso por los créditos que mantengan contra el deudor, pudiendo intervenir en los órganos y procedimientos concursales y votar o consentir las propuestas de convenio o de acuerdo privado de reorganización con cualquiera de los contenidos propuestos por el deudor, cuando la participación en la votación de los mismos corresponda a la naturaleza de su crédito.-

Los certificados, comprobantes o cualquier otro documento o constancia de hallarse al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias o paratributarias exigidos por la ley para la celebración de determinados negocios jurídicos o para la registración, eficacia o perfeccionamiento de los mismos, no serán requeridos en caso de concurso ni implicarán un obstáculo para la liquidación de la masa activa.-

En ningún caso los registros exigirán la presentación de estos certificados para registrar la transferencia de los bienes realizada en el marco del procedimiento concursal.-

TÍTULO VI
JUNTA Y COMISIÓN DE ACREEDORES

Capítulo I
Junta de Acreedores

ARTÍCULO 115°.- (Constitución de la Junta de Acreedores).- La Junta de Acreedores se reunirá en el lugar, día y hora fijados en la sentencia de declaración de concurso bajo la presidencia del Juez del Concurso.-

Las Juntas de Acreedores sólo podrán prorrogarse con carácter excepcional. La solicitud de prórroga planteada por el deudor, será resuelta por el Tribunal en audiencia, atendiendo el voto mayoritario de los acreedores concursales presentes.-

El Actuario del Juzgado de concurso actuará como secretario de la Junta.-

La inasistencia del Síndico o del Interventor, sin justa causa, será sancionada por el Juez con multa de hasta el cinco por ciento del total del pasivo concursal.-

La Junta se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores y el porcentaje de pasivo concurrentes, asista o no el deudor.-

ARTÍCULO 116°.- (Prórroga de las sesiones). – En caso de ser imposible agotar el orden del día en la sesión de un sólo día, el presidente podrá acordar la prórroga de las sesiones de la Junta de Acreedores durante uno o más días hábiles consecutivos.-

ARTÍCULO 117°.- (Deber de asistencia personal del deudor).- El deudor deberá asistir personalmente a la Junta de Acreedores y permanecer hasta su terminación, salvo dispensa del Juez.- En caso de personas jurídicas, el deber de asistencia corresponde a los administradores o liquidadores que tengan poder de representación.-

ARTÍCULO 118°.- (Derecho de asistencia).- Todos los acreedores concursales cuyos créditos hubiesen sido verificados tendrán derecho de asistencia a la Junta.-

El presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente.- La Junta de Acreedores podrá revocar esta autorización en cualquier momento.-

ARTÍCULO 119°.- (Representación voluntaria de los acreedores).- Los acreedores podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, sea o no acreedor.-

No será válida la representación conferida al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste, sean o no acreedores.-

La facultad del representante de asistir a la Junta de Acreedores comprende la de votar en ella en nombre del representado.-

ARTÍCULO 120º.- (Representación legal de pequeños acreedores).- Los pequeños acreedores ordinarios que no asisten a la Junta serán representados legalmente por el Síndico o Interventor a los solos efectos de la consideración y votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor.-

Se consideran pequeños acreedores aquellos que sean titulares de un crédito por importe inferior a UI 50.000 (Unidades Indexadas cincuenta mil) y los que, aún superando esa cifra, sean titulares de un crédito inferior al cociente de dividir por diez mil el total del pasivo.-

En ningún caso tendrán la consideración de pequeños acreedores el Estado, los demás entes públicos, las entidades de intermediación financiera, las compañías de seguros, y las sociedades administradores de fondos de ahorro previsional y de fondos de inversión.-

ARTÍCULO 121º.- (Lista de asistentes).- Antes de entrar en el orden del día, el secretario confeccionará la lista de asistentes, en la que hará constar la identidad de cada uno de éstos, así como el importe y la calificación de los créditos de que fuera titular. Si el acreedor asistiera por medio de representante voluntario o fuera representado legalmente por el Síndico o el Interventor, se consignará esta circunstancia en el acta, con indicación de la identidad del representante.-

ARTÍCULO 122º.- (Orden del día).- La Junta de Acreedores considerará necesariamente el siguiente orden del día:

1.- Informe del Síndico o del Interventor.-

2.- Propuesta de convenio, si se hubiera presentado.-

3.- Nombramiento de la Comisión de acreedores.-

ARTÍCULO 123º.- (Informe del Síndico o del Interventor).- El informe del Síndico o del Interventor tendrá el siguiente contenido:

1. Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.

2. Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.

3. Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el Síndico o el Interventor.

4. En caso de que, en el momento de la declaración de concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.

5. La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.-

6. La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el Síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en Unidades Indexadas.-

ARTÍCULO 124º.- (Derecho de información de los acreedores).- El informe del Síndico o del Interventor, a ser considerado en la Junta de Acreedores deberá ser presentado al Juzgado con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores, quedando de manifiesto el mismo, a disposición de los acreedores, los que podrán solicitar, a su costa, copia de estas actuaciones.-

ARTÍCULO 125º.- (Adopción de resoluciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144º, la adopción de decisiones por la Junta de Acreedores requerirá el voto a favor de acreedores quirografarios que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducida la parte correspondiente a los acreedores sin derecho de voto.-

La votación será nominal y pública, en el orden en que los acreedores figuren en la lista aprobada por el Juez.-

Las decisiones de la Junta de Acreedores no serán impugnables, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la decisión judicial que las homologue.-

ARTÍCULO 126º.- (Acreedores sin derecho de voto).- No tendrán derecho de voto en la Junta de Acreedores:

1.- Las personas especialmente relacionadas con el deudor, mencionadas en el artículo 112º.-

2.- Los acreedores quirografarios cuyos créditos se encuentren adecuadamente garantizados con derechos reales de garantía sobre bienes o derechos de terceros, o en cualquier otra forma.-

3.- Los acreedores que, después de la declaración judicial del concurso, hubieran adquirido el crédito por actos intervivos, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar a título universal o como consecuencia de ejecución judicial o extrajudicial.-

4.- Los acreedores en situación de conflicto de intereses.-

ARTÍCULO 127º.- (Voto de los acreedores privilegiados).- El acreedor privilegiado que vote en la Junta de Acreedores se entenderá que renuncia a su privilegio general o especial, transformándose en un acreedor quirografario.-

Si un mismo acreedor fuera titular de créditos quirografarios y privilegiados, se entenderá que vota exclusivamente por los créditos quirografarios, salvo que, al emitir el voto, manifieste que vota por la totalidad de los créditos.-

ARTÍCULO 128º.- (Acta de la Junta de Acreedores).- El secretario extenderá acta de la Junta, en la que se contendrá una relación de lo acaecido en ella, los votos emitidos por cada acreedor y los acuerdos adoptados. Cualquiera que fuera el número de sesiones se levantará una sola acta.-

Los asistentes tendrán derecho a que conste en el acta el sentido de sus intervenciones y que se adjunten a ella los escritos que presenten si no figurasen ya en los autos.-

ARTÍCULO 129º.- (Aprobación judicial de las resoluciones de la Junta).- Los acuerdos de la Junta de Acreedores deberán ser homologados por el Juez del concurso.-

Capítulo II
Comisión de Acreedores

ARTÍCULO 130º.- (Comisión de Acreedores).- La Junta de Acreedores podrá nombrar una Comisión de Acreedores, compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales.-

ARTÍCULO 131º.- (Elección de los miembros de la Comisión de Acreedores).- Cada uno de los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores se elegirá mediante votación.-

Serán elegidos miembros titulares de la Comisión de Acreedores aquellos tres acreedores que obtengan un voto favorable representativo de mayor proporción del pasivo quirografario.-

Serán elegidos miembros suplentes de la Comisión de Acreedores, por su orden, los acreedores que le sigan en la votación.-

Cada acreedor votará asignando el importe de su participación en el pasivo quirografario de la masa pasiva a los candidatos, pudiendo optar por adjudicar todo el monto de su crédito a uno solo o distribuirlo entre varios.-

ARTÍCULO 132º.- (Oposición a la aprobación judicial de la Comisión de Acreedores).- Cualquier acreedor podrá oponerse a la aprobación judicial de la elección de los miembros de la Comisión de Acreedores alegando infracción a la Ley.-

ARTÍCULO 133º.- (Aceptación).– Los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores deberán manifestar su aceptación o rechazo dentro de las veinticuatro horas de haber sido designados. En caso de rechazo de la designación se completará la lista con los acreedores que hubieran seguido en número de votos.- En caso de falta de manifestación se presumirá que el acreedor ha aceptado el cargo y asume, a partir de ese momento, los cometidos y responsabilidades inherentes al mismo.-

ARTÍCULO 134º.- (Carácter gratuito del cargo).- Los cargos de miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores serán gratuitos.-

Los miembros titulares de la Comisión de Acreedores tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran por razón del ejercicio del cargo.-

ARTÍCULO 135º.- (Vacantes en la Comisión de Acreedores).- Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares de la Comisión de Acreedores serán cubiertas por los suplentes en el orden por el que hubieran sido elegidos.-

Agotada la lista de suplentes, las vacantes serán cubiertas por el Juez del concurso.-

ARTÍCULO 136º.- (Funcionamiento de la Comisión de Acreedores).- La Comisión de Acreedores tendrá los cometidos que le asigna la presente ley, adoptando sus decisiones por mayoría de sus integrantes.-

El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Acreedores será establecido por la propia Comisión y, si no existiera acuerdo, por el Juez del concurso.-

ARTÍCULO 137º.- (Separación de los miembros de la Comisión de acreedores).- Cuando exista justa causa, el Juez, actuando de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, del Síndico o del Interventor podrá separar del cargo a los miembros de la Comisión de Acreedores.-

TÍTULO VII
CONVENIO

Capítulo I
Propuesta de convenio

ARTÍCULO 138º.- (Presentación de la propuesta).- Con una anticipación no menor de sesenta días a la fecha de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar al Juez del concurso una o varias propuestas de convenio, acompañadas de un plan de continuación o de liquidación.-

El plan de continuación deberá contener un cuadro de financiamiento, en el que se describirán los recursos necesarios para la continuación total o parcial de la actividad profesional o empresarial del deudor durante el período de cumplimiento del convenio, así como sus diferentes orígenes. El plan deberá incluir una fórmula de pago a los acreedores con privilegio especial.-

La propuesta deberá estar firmada por el deudor y, en caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores, acompañando testimonio de la resolución social aprobando la presentación de la propuesta.- Si faltara la firma de alguno de ellos, se indicará en el documento, con expresión de la causa.-

En el caso que la propuesta implique obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los acreedores o de terceros, el documento en el que conste deberá contener, además de la firma o firmas requeridas precedentemente, la de quienes pudieran resultar obligados.-

ARTÍCULO 139º.- (Contenido de la propuesta).- La propuesta podrá consistir en quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la

sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito, incluso el previsto en el numeral segundo del artículo 174º de la presente Ley, o cualquier combinación de las anteriores.-

ARTÍCULO 140º.- (Prohibición de propuestas condicionales).- Las propuestas que sometan la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrán por no presentadas.-

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente el caso de concurso de sociedades del mismo grupo, en que la propuesta que presente cualquiera de ellas podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de una o varias sociedades del mismo grupo.-

ARTÍCULO 141º.- (Irrevocabilidad e inmodificabilidad de las propuestas).- El deudor no podrá revocar la propuesta o las propuestas de convenio que hubiera presentado.-

El deudor sólo podrá modificar la propuesta o propuestas de convenio que hubiera presentado si las modificaciones cumplen acumulativamente con los siguientes requisitos:

1.- No alteran sustancialmente la propuesta.-

2.- Comportan condiciones más favorables para todos los acreedores quirografarios o para algunos de ellos.-

3.- Se introducen con una anticipación mínima de quince días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores.-

ARTÍCULO 142º.- (Informe especial sobre el plan de continuación o de liquidación).- En el caso de que el deudor hubiera presentado propuesta de convenio, el Síndico o el Interventor deberá emitir un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual deberá ser presentado al Juzgado y puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la Junta de Acreedores.-

En caso que se hubieran modificado la propuesta o propuestas de convenio, el Síndico o el Interventor deberá ampliar su informe, el cual deberá ser puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de cinco días a la fecha fijada para la celebración de la Junta.-

Capítulo II
Consideración y votación de la propuesta

ARTÍCULO 143º.- (Consideración de la propuesta).- La propuesta o propuestas de convenio presentadas por el deudor, el plan de continuación o de liquidación y el informe especial que sobre este plan hubiera emitido el Síndico o el Interventor serán considerados por la Junta de Acreedores.-

En el caso de que el deudor hubiere presentado varias propuestas de convenio, las mismas serán consideradas en un mismo acto de votación, siendo aceptada la que hubiera recibido mayor número de adhesiones. En caso de igualdad de votos entre dos o más propuestas, se procederá a una segunda votación respecto a ellas para definir la que habrá de aceptarse.-

ARTÍCULO 144º.- (Mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta).- Para que la propuesta de convenio se considere aceptada, será necesario que voten a favor de la misma acreedores que representen, como mínimo, la mayoría del pasivo quirografario del deudor.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior: (A) cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al cincuenta por ciento del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario que voten a favor de la misma, acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto, (B) cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos quirografarios en plazo no superior a dos años o en el pago inmediato de los créditos quirografarios vencidos con quita inferior al veinticinco por ciento, será suficiente que voten a favor acreedores que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducido el pasivo sin derecho a voto.-

ARTÍCULO 145º.- (Ventajas en favor de acreedores).- Cuando una propuesta contenga ventajas en favor de uno o varios acreedores o de una o varias clases de créditos, además de las mayorías establecidas en el artículo anterior, será necesario que voten a favor de la propuesta acreedores que representen una porción del pasivo no beneficiado superior a la correspondiente a aquellos acreedores que hubieran votado en contra.-

ARTÍCULO 146º.- (Consentimiento individual de los acreedores).- Cuando la propuesta de convenio suponga nuevas obligaciones para uno o varios acreedores, será necesario el consentimiento individual de los afectados, el cual deberá ser presentado antes de que la propuesta sea sometida a votación.-

No será necesario el consentimiento individual de los acreedores especialmente relacionados con el deudor cuando la propuesta prevea la

conversión de los créditos de que fueran titulares esos acreedores en acciones o en participaciones sociales de la sociedad deudora.-

Capítulo III
Convenios de cesión de activo

ARTÍCULO 147º.- (Cesión total o parcial de activo).- En caso de convenio de cesión total de activo en pago o para pago de los acreedores, se considerarán cedidos los bienes y derechos que figuren en el inventario aprobado por el Juez del concurso.-

En caso de convenio de cesión parcial de activo, la propuesta deberá ir acompañada de la relación de los bienes o derechos objeto de la cesión.-

En todos los casos deberán previamente salvaguardarse los derechos de los acreedores privilegiados.-

ARTÍCULO 148º.- (Convenio de cesión en pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial del activo en pago a acreedores, será necesario el consentimiento individual de los cesionarios.-

ARTÍCULO 149º.- (Convenio de cesión para pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial de activo para pago de los acreedores, deberá establecerse el plazo máximo para la enajenación, el cual no podrá ser superior a dos años.-

Salvo pacto en contrario, la facultad de enajenar se considerará atribuida al Síndico o al Interventor.-

ARTÍCULO 150º.- (Convenio de asunción del pasivo).- Salvo pacto en contrario, en caso de convenio de cesión total o parcial del activo a un acreedor o a un tercero, con obligación de pagar por cuenta del deudor a los acreedores quirografarios y subordinados la totalidad o parte de los créditos, se considerarán cedidas las acciones de reintegración de la masa activa.-

Salvo pacto en contrario, el cesionario no asumirá responsabilidad alguna por los créditos que, en el momento de la presentación de la propuesta de convenio, no hubieran solicitado verificación, cuando la misma sea necesaria.-

Capítulo IV
Aprobación judicial del convenio

Sección 1
Oposición a la aprobación del convenio

ARTÍCULO 151º.- (Legitimación para la oposición).- Podrán oponerse a la aprobación judicial del convenio:

1.- Los acreedores que hayan sido privados ilegítimamente del derecho de voto y los que hayan votado en contra la propuesta de convenio.-

2.- El Síndico o el Interventor.-

ARTÍCULO 152º.- (Causas de oposición).- Cualquiera de los legitimados previstos en el artículo anterior podrán oponerse a la aprobación judicial del convenio alegando infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta o en el contenido del convenio.- Para que un acreedor asistente a la Junta pueda oponerse por infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta será necesario además que haya denunciado la infracción durante la Junta o en el momento en que se hubiera producido.-

El acreedor o acreedores que represente, por lo menos, el diez por ciento del pasivo quirografario del deudor y el Síndico o Interventor podrán oponerse además a la aprobación judicial del convenio alegando alguna de las siguientes causas:

1.- Que el voto o los votos decisivos para la aceptación de la propuesta han sido emitidos por quien no era titular real del crédito o han sido obtenidos mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.-

2.- Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.-

ARTÍCULO 153º.- (Plazo de oposición).- El plazo de oposición será de cinco días a contar desde el siguiente al de la conclusión de la Junta de Acreedores.-

ARTÍCULO 154º.- (Aprobación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere formulado oposición, el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.-

ARTÍCULO 155º.- (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de haberse formulado oposiciones, una vez tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia aprobando o no el convenio, sin que en ningún caso pueda modificarlo.-

Si el convenio no hubiera sido aprobado por infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta, en la misma sentencia el Juez convocará una nueva Junta para someter a votación la propuesta que hubiera obtenido mayoría en la anterior, la cual habrá de celebrarse dentro del mes siguiente al de la fecha de la sentencia. La convocatoria de la

nueva Junta será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.-

ARTÍCULO 156º.- (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se apruebe el convenio, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.-

Sección 2
Efectos de la aprobación judicial del convenio

ARTÍCULO 157º.- (Vigencia de los efectos).- El convenio producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera aprobado.-

ARTÍCULO 158º.- (Ámbito subjetivo del convenio).- El convenio será obligatorio para el deudor y para los acreedores quirografarios y subordinados cuyos créditos fueran anteriores a la declaración judicial de concurso, incluidos los que, por cualquier causa, no hubieran sido verificados.-

ARTÍCULO 159º.- (Efecto novatorio sobre los créditos).- Por virtud del convenio, los créditos quirografarios y subordinados quedarán definitivamente extinguidos en la parte en que se hubiera hecho condonación al deudor, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.-

Los créditos quirografarios y subordinados serán exigibles conforme a lo pactado, salvo que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.-

ARTÍCULO 160º.- (Subsistencia de las garantías personales).- Los acreedores que no hayan votado a favor de la propuesta de convenio, conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y contra los fiadores o avalistas del deudor.-

ARTÍCULO 161º.- (Efecto extintivo de la suspensión o de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- A partir del momento en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, cesará la suspensión o la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que el Juez, en

esa misma resolución, hubiera acordado la prórroga de la suspensión o de la limitación, la cual en ningún caso podrá ser superior a tres meses.-

ARTÍCULO 162°.- (Convocatoria a la asamblea de socios o accionistas).- Si el deudor fuera una persona jurídica que tuviera suspendida su legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el Síndico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, convocará a la asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.-

Capítulo V
Adhesiones a la propuesta de convenio

ARTÍCULO 163°.- (Presentación del convenio).- Antes de la celebración de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar adhesiones a una propuesta de convenio suscrita por acreedores que representen la mayoría del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto. Cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al cincuenta por ciento del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario contar con adhesiones a la misma de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto.

En este caso, luego de haber recaído aprobación judicial de la lista de acreedores, el Juez dispondrá la suspensión de la Junta y abrirá plazo de oposición para la aprobación del convenio.-

ARTÍCULO 164°.- (Procedimiento de aprobación del convenio).- La resolución judicial que suspenda la junta mandará publicar un extracto de la propuesta de convenio en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación. Esta publicación será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado dentro de las veinticuatro horas de dispuesta por el Juez. El texto íntegro de la propuesta estará, en todo momento, a disposición de los acreedores en la sede del Tribunal.-

Podrán oponerse a la aprobación del convenio los acreedores quirografarios y subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto, y el Síndico o Interventor, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 152°.-

Transcurrido el plazo legal sin que se hubiera formulado oposición, el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.-

En caso de mediar oposiciones, las mismas se tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 155° y la decisión que apruebe o rechace el convenio tendrá los efectos previstos en los artículos 157° a 162°.-

Capítulo VI
Cumplimiento e incumplimiento del convenio

ARTÍCULO 165°.- (Información sobre cumplimento del convenio).- Cada seis meses a contar desde la fecha en que hubiera adquirido firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, el deudor emitirá informe sobre el estado de cumplimiento de ese convenio, que entregará al Juez del concurso y a la Comisión de Acreedores.-

Sin perjuicio de esto, el deudor deberá informar del estado de cumplimiento del convenio a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.-

ARTÍCULO 166°.- (Cumplimiento del convenio).- Una vez cumplido íntegramente el convenio, el deudor presentará al Juez solicitud de conclusión del concurso de acreedores, acompañando los documentos que lo acrediten.-

ARTÍCULO 167°.- (Apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio, cualquier acreedor podrá solicitar del Juez del concurso la apertura de la liquidación de la masa activa.-

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa. Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.-

Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del convenio, dictará sentencia declarando incumplido el convenio y ordenando la liquidación de la masa activa.-

En la misma sentencia el Juez suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.-

TÍTULO VIII
LIQUIDACIÓN Y PAGO

Capítulo I
Liquidación de la masa activa

ARTÍCULO 168º.- (Apertura de la liquidación).- El Juez del concurso ordenará la liquidación de la masa activa en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor así lo pida en la solicitud de declaración judicial de concurso.-

2.- En caso de falta de presentación o de aceptación de la propuesta de convenio por la Junta de Acreedores.-

3.- En caso de falta de aprobación judicial del convenio.-

4.- En caso de incumplimiento del convenio.-

5.- Cuando, en cualquier estado del procedimiento, así lo soliciten, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios con derecho a voto.-

ARTÍCULO 169º.- (Resolución de liquidación de la masa activa).- La resolución judicial que ordene la liquidación contendrá necesariamente los siguientes pronunciamientos:

1.- La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con nombramiento del Interventor como Síndico. Si el deudor ya tuviera suspendida la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, continuará el Síndico nombrado.-

2.- Fecha de la licitación para la adquisición en bloque de la empresa en funcionamiento, que no podrá superar los 90 días de decretada la liquidación, y pliego conteniendo las bases del llamado a licitación para la explotación de la empresa, aprobado por el Tribunal a propuesta del Síndico (artículo 172º).- La fecha de la licitación podrá ser prorrogada en forma excepcional y por una única vez hasta por noventa días.-

3.- Si el deudor fuera persona jurídica, la resolución contendrá, además, la declaración de disolución de la persona jurídica deudora y el cese de los administradores.-

La resolución judicial que ordene la liquidación de la masa activa se notificará a los miembros de la Comisión de Acreedores y se inscribirá y publicará en igual forma que la sentencia de declaración del concurso.-

Deberá comenzar a ejecutarse inmediatamente aunque no sea firme.-

ARTÍCULO 170º.- (Efectos de la apertura de la liquidación).- La apertura de la liquidación de la masa activa producirá el vencimiento anticipado de todos los créditos anteriores a la declaración judicial de concurso.-

Será además justa causa para la resolución anticipada de los contratos celebrados por el deudor con obligaciones total o parcialmente pendientes de ejecución. El crédito correspondiente a la indemnización por los daños y perjuicios que cause la resolución, fijado por el Juez, tendrá la consideración de crédito concursal.-

ARTÍCULO 171º.- (Venta en bloque de la empresa en funcionamiento).- En todos los casos se procurará en primer lugar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.-

ARTÍCULO 172º.- (Venta en bloque de la empresa).- Se procederá a subastar la empresa en funcionamiento mediante proceso licitatorio en las condiciones que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

(A) En los pliegos de condiciones se establecerán requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, vinculados a sus antecedentes comerciales, situación patrimonial, garantías de mantenimiento de oferta, ausencia de vínculos especiales con el deudor (artículo 112º) y demás aspectos vinculados a la selección de oferentes calificados para la continuidad del giro empresarial.-

(B) Podrán formularse ofrecimientos por parte de la Cooperativa de Trabajadores de la empresa subastada que se constituya, la que podrá hacer valer en su oferta los créditos laborales a ser renunciados por sus miembros.-

(C) Se abrirá un período para la formulación de ofertas, las que no serán inferiores al 50% del valor de tasación de la empresa (artículo 123 numeral 6).- Se aceptará la mayor oferta al contado, salvo que acreedores que representen el 75% del pasivo quirografario acepten una oferta a crédito superior, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados.-

La venta la otorgará el Juez del Concurso y éste hará la tradición (artículo 770º del Código Civil).-

ARTÍCULO 173º.- (Efectos de la Adjudicación).- La adjudicación será título hábil suficiente para la transmisión de la propiedad de los bienes referida en el artículo anterior, en las condiciones establecidas en el artículo 177º, y a todos los efectos registrales.-

ARTÍCULO 174º.- (Liquidación por partes de la masa activa).- En caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el Síndico presentará a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial que declare desierta la licitación, en el que se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse.-

Si el proyecto fuera aprobado por la Comisión, la enajenación de los bienes y derechos se ajustará a lo determinado por el Síndico. Si no lo fuere o en todo lo no previsto en el proyecto, el Síndico procederá a enajenar la masa activa de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- En caso de existir diversas unidades productivas, las mismas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para la masa la previa división o la realización aislada de los elementos que los componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justificativo.-

2.- En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1 del artículo 110º no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez previa vista al Síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o parte del personal (Artículo 6º de la Ley Nº 17.794).-

Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.-

El Juez del concurso podrá disponer que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.-

3.- Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que regulan la vía de apremio.-

4.- Los valores que tengan oferta pública, se negociarán, en los mercados formales en que los mismos tengan cotización.-

Antes de proceder a la liquidación, las reglas conforme a las cuales debe proceder el Síndico a enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa serán puestas en conocimiento del Juez del concurso.-

ARTÍCULO 175°.- (Liquidación anticipada de la masa activa).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier estado del procedimiento, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios del deudor con derecho a voto podrán resolver la liquidación de la masa activa del concurso en los términos de los artículos 171° a 174°.

El Juez, previa vista al Síndico o Interventor y al deudor, dispondrá de inmediato la liquidación en la forma resuelta, transformando al Interventor en Síndico, si correspondiere.

ARTÍCULO 176°.- (Bienes litigiosos).- La enajenación de los bienes o derechos cuya titularidad o disponibilidad se encuentre en litigio se realizará una vez recaída resolución judicial firme, salvo decisión en contrario de la Comisión de Acreedores.-

El Juez del concurso, oída la otra parte del litigio, podrá autorizar también la enajenación de bienes o derechos de imposible, de difícil o de muy costosa conservación o que corran peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente de valor, antes de que recaiga resolución judicial firme.-

El producto de la enajenación se consignará a nombre de quien corresponda a las resultas del litigio.-

ARTÍCULO 177°.- (Pasivos del deudor vinculados a los activos, establecimiento o explotación).- No será de aplicación al adquirente de los activos del deudor, del establecimiento o de la explotación del deudor, enajenado en el proceso de liquidación de la masa activa, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes por obligaciones comerciales, laborales, municipales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.-

ARTÍCULO 178°.- (Información sobre la liquidación).- Cada seis meses a contar desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, el Síndico emitirá un informe sobre el estado de la liquidación, que entregarán al Juez del concurso y la Comisión de Acreedores.-

Sin perjuicio de esto, el Síndico deberá informar sobre el estado de la liquidación a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.-

ARTÍCULO 179º.- (Separación del Síndico por prolongación indebida de la liquidación).- Transcurridos dos años desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, sin que esta hubiera finalizado, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del concurso la separación del Síndico y el nombramiento de uno nuevo.-

El Juez, previa audiencia del Síndico y de la Comisión de Acreedores, decretará la separación y el nombramiento de nuevo Síndico si el informe de la Comisión de Acreedores fuera favorable a la separación y, aunque no lo fuera, si no existiera justa causa para la dilación.-

El Síndico separado por prolongación indebida de la liquidación perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que, en concepto de retribución, hubiera percibido desde la resolución judicial de su designación.-

ARTÍCULO 180º.- (Solicitud de conclusión o de suspensión del concurso de acreedores).- Una vez que el producto obtenido en la liquidación de toda la masa activa haya sido íntegramente utilizado en el pago de los acreedores, el Síndico presentará solicitud de conclusión o de suspensión del concurso.-

Capítulo II
Pago a los acreedores

ARTÍCULO 181º.- (Pago a los acreedores con privilegio especial).- Los créditos con privilegio especial se pagarán con el producido de la enajenación de los bienes gravados.-

ARTÍCULO 182º.- (Pago a los restantes acreedores).- En forma independiente del pago a los acreedores con privilegio especial, el Síndico pagará con el producido de la realización de los bienes que integran la masa activa, por su orden, a los acreedores con privilegio general, a los acreedores quirografarios y a los acreedores subordinados.-

ARTÍCULO 183º.- (Orden de pago a los acreedores con privilegio general).- Si la masa activa que quedara una vez satisfechos los créditos con privilegio especial fuera insuficiente para satisfacer todos los créditos con privilegio general, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 110º, a prorrata dentro de cada número.-

ARTÍCULO 184º.- (Pago a los acreedores quirografarios).- Los créditos quirografarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte que no hubieran sido satisfechos con el importe de los bienes gravados.-

Salvo autorización del Juez del concurso, oída la Comisión de Acreedores, el pago de los créditos quirografarios se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos privilegiados.-

ARTÍCULO 185º.- (Cuotas de los acreedores quirografarios).- El pago de los créditos quirografarios se efectuará en función de la liquidez de que dispongan los síndicos mediante entrega de cuotas a cuenta de, por lo menos, el cinco por ciento del monto de los créditos.-

ARTÍCULO 186º.- (Reserva en favor de créditos condicionales y litigiosos).- Si existieran créditos condicionales o créditos litigiosos, el Síndico reservará las cantidades correspondientes para poder atender al pago en caso de cumplimiento de la condición o cumplir la resolución que recaiga en el litigio.-

ARTÍCULO 187º.- (Pago a los acreedores subordinados).- El pago de los créditos subordinados se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos quirografarios.-

Si los fondos que quedaran una vez satisfechos los créditos quirografarios fueran insuficientes para satisfacer a todos los créditos subordinados, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 111º, a prorrata dentro de cada número.-

ARTÍCULO 188º.- (Remanente de la liquidación).- Si una vez pagados los créditos subordinados quedara un remanente, el Síndico lo distribuirá entre los acreedores con privilegio general y quirografarios, a prorrata de sus respectivos créditos, con un monto máximo equivalente a la tasa media de interés del Sistema Bancario para familias, por plazos mayores a un año, que publique el Banco Central del Uruguay para créditos en Unidades Indexadas o, en su defecto, al interés legal computado sobre sus respectivos créditos, por le plazo que medió entre la declaración judicial del concurso y el pago de los mismos.-

Si todavía quedara un remanente se realizará similar operación con los créditos subordinados, en el orden previsto por la Ley.-

ARTÍCULO 189º.- (Pago de créditos y vencimientos).- Si el pago de un crédito anterior a la declaración de concurso se efectuara antes de la fecha en que hubiera vencido de no haberse producido la apertura de la

liquidación, se hará por su valor actual, realizando el descuento que corresponda.-

A solicitud del Síndico, el Juez podrá autorizar el pago de créditos del deudor posteriores a la declaración de concurso que todavía no hubieran vencido, fijando el descuento que corresponda.-

ARTÍCULO 190º.- (Pago de crédito verificado en dos o más concursos de deudores solidarios).- En el caso de que le crédito hubiera sido verificado en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito.-

El Síndico podrá retener el pago hasta que el acreedor presenté acredite fehacientemente lo percibido hasta la fecha en los concursos de los deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrán en conocimiento del Síndico o Interventor de los demás concursos.-

El deudor solidario no podrá reclamar de los codeudores mientras que el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.-

ARTÍCULO 191º.- (Derecho del acreedor sobre la cuota del deudor solidario).- El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario tendrá derecho a que le sea atribuida la cuota que a éstos corresponda en el concurso del deudor hasta cubrir el importe total de su crédito.-

TÍTULO IX
CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

ARTÍCULO 192º.- (Clases de concursos).- El concurso de acreedores se calificará como culpable o como fortuito.-

El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho.-

En los demás casos se calificará como fortuito.-

ARTÍCULO 193º.- (Presunciones absolutas de culpabilidad).- El concurso se calificará como culpable, además, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones con la finalidad de retrasar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución que se hubiera iniciado o fuera de previsible iniciación.-

2.- Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del

deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.-

3.- Cuando, antes de la declaración del concurso de acreedores, hubieran salido indebidamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.-

4.- Cuando no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase, estando legalmente obligado a ello, o cuando hubiere llevado doble contabilidad o hubiere cometido falsedad en la contabilidad.-

5.- Cuando el deudor hubiera cometido falsedad en cualquiera de los documentos adjuntados a la solicitud de declaración judicial de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento.-

ARTÍCULO 194°.- (Presunciones relativas de culpabilidad).- Se presume la existencia de culpa grave del deudor, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.-

2.- Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de cooperación con los órganos concursales, no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiera asistido a la Junta de Acreedores.-

3.- Cuando el deudor hubiera incumplido con su obligación de preparar, en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.-

ARTÍCULO 195°.- (Cómplices).- Se consideran cómplices las personas que, con dolo o con culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, en el caso de personas jurídicas deudoras, con los administradores y liquidadores a la realización de cualquier acto que hubiera producido o agravado la insolvencia.-

ARTÍCULO 196°.- (Formación del incidente de calificación).- En la misma resolución por la que apruebe el convenio u ordene la liquidación de la masa activa, el Juez del concurso mandará formar el incidente de calificación, que se abrirá con la solicitud de declaración del concurso de acreedores y los documentos adjuntos y con la sentencia que lo hubiera declarado.-

No procederá la formación del incidente de calificación cuando concurran acumulativamente las siguientes condiciones:

1.- El concurso de acreedores fuera voluntario.-

2.- El convenio aprobado permita la satisfacción integra de los créditos concursales en un plazo no superior a dos años o, en caso de

liquidación, que de lo actuado resulte que el activo del deudor es suficiente para satisfacer su pasivo.-

ARTÍCULO 197º.- (Comparecencia de los interesados).- Dentro de los quince días siguientes a contar desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución judicial que ordene la formación del incidente de calificación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo podrá comparecer ante el Juez del concurso, denunciando los hechos que considere relevantes para la calificación del concurso como culpable.-

ARTÍCULO 198º.- (Informe del Síndico o del Interventor y dictamen del Ministerio Público).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Síndico o el Interventor, dentro de los quince días siguientes, presentará al Juez del concurso un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de acreedores, con propuesta de resolución.-

Si se propusiera que el Juez califique como culpable el concurso, expresará la identidad de las personas a las que debe afectar la calificación, así como la identidad de las personas a las que debe calificarse de cómplices, justificando la causa.-

Del informe del Síndico o del Interventor se dará traslado al Ministerio Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cinco días. Si el Ministerio Fiscal no emitiera dictamen, se entenderá conforme con la propuesta de calificación.-

ARTÍCULO 199º.- (Tramitación del incidente de calificación).- Si el informe del Síndico o del Interventor y el dictamen del Ministerio Fiscal coincidiera en calificar el concurso como fortuito, el Juez, sin más trámites, ordenará el archivo de las actuaciones.-

En otro caso, emplazará al deudor y a todas las personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o ser declaradas cómplices, a fin de que, en el plazo de diez días, aleguen cuanto convenga a su derecho.-

ARTÍCULO 200º.- (Oposición a la calificación).- Si el deudor o alguno de los comparecientes formulase oposición, el Juez la sustanciará por el procedimiento de los incidentes. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán conjuntamente en el mismo procedimiento.-

En caso de que ni el deudor ni los demás comparecientes formularan oposición, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.-

ARTÍCULO 201º.- (Sentencia de calificación).- La sentencia que declare culpable al concurso tendrá el siguiente contenido:

Si existiera un resto y el convenio contuviera una espera para el pago de los créditos quirografarios, las cantidades a que se refiere el apartado anterior se destinarán al pago anticipado de los últimos plazos.-

ARTÍCULO 204°.- (Calificación del concurso en caso de incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio el concurso se calificará culpable cuando en ese incumplimiento hubiera existido dolo o culpa del deudor.-

TÍTULO X
SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Capítulo I
Disposiciones comunes

ARTÍCULO 205°.- (Presupuestos para la suspensión y conclusión del concurso).- Para que el Juez pueda acordar la suspensión o la conclusión del concurso de acreedores será necesario que se den los siguientes presupuestos:

1.- Que exista causa legal de suspensión o de conclusión del concurso de acreedores.-

2.- Que sea improcedente la reintegración de la masa activa o, en caso contrario, que se hubieran ejecutado íntegramente las sentencias firmes de las acciones revocatorias o adquirido firmeza las resoluciones judiciales que las hubieran desestimado.-

3.- Que fuera improcedente la promoción del incidente de calificación, que el concurso hubiera sido calificado como fortuito o que se hubiera ejecutado íntegramente la sentencia firme de calificación del concurso como culpable.-

ARTÍCULO 206°.- (Informe sobre la reintegración de la masa activa).- En el caso de que exista causa de suspensión o de conclusión, el Síndico emitirá un informe sobre la existencia de actos del deudor anteriores a la declaración judicial de concurso que sean susceptibles de revocación.-

Si el informe fuera favorable al ejercicio de acciones revocatorias, el Síndico estará obligado a ejercitarlas en le plazo de treinta días a contar desde la fecha de emisión del informe.-

Si el informe fuera desfavorable, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen, al menos, el cinco por ciento del total pasivo podrán ejercitar las acciones revocatorias por cuenta de la masa, solicitando expresamente en la demanda que se notifique al Síndico.-

Capítulo II

1.- La declaración del concurso como culpable, con expresión de la causa o de las causas en que se fundamente la calificación.-

2.- La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como de las personas declaradas cómplices.-

3.- La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aún de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.-

4.- La pérdida de cualquier derecho que tuvieran los cómplices como acreedores concursales y la condena a reintegrar los bienes y derechos que pertenecieran a la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.-

En el caso de que el deudor cuyo concurso hubiera sido calificado como culpable fuese una persona jurídica, la sentencia de calificación podrá contener además, la condena a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, e integrantes del órgano de control interno, o a algunos de ellos, a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial en beneficio de la masa pasiva.-

Las disposiciones sobre calificación del concurso se establecen sin perjuicio de las normas penales que correspondiera aplicar, en caso de que alguno de los involucrados hubiera incurrido en conductas delictivas tipificadas por las referidas normas.-

<u>ARTÍCULO 202°</u>.- (Sustitución de los inhabilitados).- En caso de inhabilitación del deudor persona física, el Juez, en resolución posterior, oídos previamente los interesados, nombrará un curador que se encargue de la administración de los bienes del inhabilitado.-

En caso de que la inhabilitación de los administradores o de los liquidadores de la persona jurídica deudora impida a la misma formar su voluntad corporativa, el Síndico o el Interventor convocarán una asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.-

<u>ARTÍCULO 203°</u>.- (Cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial).– Si en el convenio se hubiera acordado una quita al deudor de parte de sus créditos quirografarios, los importes que se obtengan en la ejecución de la condena a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial, se destinarán al pago de la parte condonada.-

Suspensión del concurso

ARTÍCULO 207°.- (Causas de suspensión del concurso).- Será causa de suspensión del concurso de acreedores la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin íntegra satisfacción de los acreedores.-

ARTÍCULO 208°.- (Procedimiento).- La solicitud de suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa será presentada por el Síndico cuando del estado de las cuentas de la liquidación surja que se ha producido la causal de suspensión prevista en el artículo anterior.-

De la solicitud de suspensión y de las cuentas de las cuales surja la configuración de la causal se dará traslado al deudor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, con la advertencia de que las cuentas quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días.-

Dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior, cualquier persona a la que se hubiera dado traslado de la solicitud podrá oponerse a la suspensión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas.-

En caso de falta de oposición y de impugnación, el Juez dispondrá la suspensión del concurso de acreedores, con aprobación de las cuentas.-

En caso de oposición o de impugnación, estas se sustanciarán por el procedimiento de los incidentes.-

ARTÍCULO 209°.- (Medidas cautelares en caso de suspensión del concurso).- La resolución judicial de suspensión del concurso de acreedores podrá disponer las medidas cautelares que el Juez considere oportunas.-

ARTÍCULO 210°.- (Reapertura del concurso suspendido).- El concurso suspendido será reabierto a solicitud del deudor o de cualquier acreedor concursal cuando, dentro del plazo de cinco años a contar desde la firmeza del auto de suspensión, ingresen o aparezcan nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor.-

En este caso, los acreedores posteriores a la suspensión concurrirán con los anteriores.-

Capítulo III
Conclusión del concurso

ARTÍCULO 211°.- (Causas de conclusión del concurso).- Son causas de conclusión del concurso de acreedores:

1.- El integro cumplimiento del convenio.-

2.- La íntegra satisfacción de los acreedores.-

3.- El transcurso de diez años desde la suspensión del concurso de acreedores, en los términos establecidos en el artículo 213º.

ARTÍCULO 212º.- (Conclusión del concurso en caso de cumplimiento del convenio o de íntegra satisfacción de los acreedores).- La solicitud de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o por íntegra satisfacción a los acreedores será presentada por el deudor acompañando la documentación en la cual se sustenta el pedido.-

En los casos en que el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al Síndico la presentación de las cuentas de la liquidación.-

El Juez dará traslado de la solicitud al Síndico o Interventor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento.-

Dentro del plazo de quince días de haber sido notificados, las personas a las que se hubiera dado traslado de la solicitud podrán oponerse a la conclusión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas presentadas.-

En caso de falta de oposición o de impugnación, el Juez pronunciará sentencia declarando la conclusión, con aprobación de las cuentas presentadas por el Síndico, en su caso.-

ARTÍCULO 213º.- (Conclusión del concurso por el transcurso de diez años de la suspensión).- En el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido, el Juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento.- Para que opere la extinción deberán concurrir acumulativamente las siguientes circunstancias:

(a) Que se trate de un concurso voluntario.-
(b) Que el mismo hubiera sido calificado como fortuito.-
(c) Que el deudor hubiera cumplido con su deber de cooperación con el alcance establecido en el artículo 53º.-

Si el deudor fuera persona jurídica, la sentencia la declarará extinguida, ordenando la cancelación de su personería jurídica.-

TÍTULO XI
ACUERDO PRIVADO DE REORGANIZACIÓN

Capítulo I
Celebración del acuerdo

ARTÍCULO 214°.- (Oportunidad de suscripción del acuerdo).- Antes de la declaración judicial de concurso el deudor podrá suscribir un acuerdo privado de reorganización con acreedores representativos del setenta y cinco por ciento del pasivo quirografario con derecho a voto.-

Será de aplicación al acuerdo privado de reorganización lo dispuesto en los artículos 140° y 145°.-

ARTÍCULO 215°.- (Modalidades de Acuerdo).- Una vez obtenidas las mayorías exigidas por el artículo 214°, el deudor tendrá la opción de seguir el procedimiento puramente privado de instrumentación del acuerdo, requiriendo la actuación de un Escribano Público, o solicitar su homologación judicial.-

Capítulo II
Acuerdo puramente privado

ARTÍCULO 216°.- (Instrumentación).- De optarse por el procedimiento puramente privado, una vez obtenidas las mayorías del artículo 214°, el acuerdo privado de reorganización será obligatorio para todos los acreedores quirografarios y subordinados, siempre que se notifique a los acreedores no firmantes la adhesión al acuerdo de las mayorías necesarias, y que éstos, dentro del plazo de veinte días no manifiesten su oposición al deudor.-

ARTÍCULO 217°.- (Notificación).-La notificación a los acreedores no firmantes se hará por medio de Escribano Público, y al practicarse se acompañará la siguiente documentación:

1.- Los documentos exigidos por el artículo 7° para la solicitud de concurso por parte del deudor.-

2.- Propuesta de acuerdo privado de reorganización con el contenido previsto en los artículos 138° y 139°, suscrita por acreedores representativos del setenta y cinco por ciento del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto, con indicación del nombre del acreedor firmante, el monto de su crédito quirografario, la fecha de la firma; en el

caso de personas jurídicas se indicará además el nombre del representante y el acto o negocio jurídico del cual emana su poder de representación. La firma puesta en representación de cada acreedor implicará declaración expresa del firmante de la existencia de facultades de representación y de la vigencia de su mandato.-

Los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en los documentos en que falte, indicando la causa.-

ARTÍCULO 218º.- (Protocolización).- Si vencido el plazo de veinte días, los acreedores no firmantes no presentan su oposición al deudor, el acuerdo privado de reorganización se tendrá por aceptado. En tal caso el deudor deberá hacer protocolizar el acuerdo suscrito por la mayoría de acreedores ante Escribano Público con las diligencias de notificación a los acreedores no firmantes. Desde ese momento el acuerdo se tendrá por homologado y el Escribano protocolizante podrá expedir a los interesados las copias que se soliciten.-

ARTÍCULO 219º.- (Publicación).- Será de cargo del deudor, la publicación por tres días de un extracto del acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, identificando al Escribano Público interviniente e indicando su domicilio.-

ARTÍCULO 220º.- (Oposición al acuerdo).- Si dentro del plazo de veinte días, cualquiera de los acreedores no firmantes quisiera oponerse al acuerdo celebrado, deberá notificar su oposición al deudor por cualquier medio fehaciente. Serán causas de oposición:

1.- Que el contenido del acuerdo es contrario a la ley.-

2.- Que las firmas de acreedores por créditos decisivos para formar las mayorías requeridas legalmente no corresponden a los titulares reales del crédito o han sido obtenidas mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.-

3.- Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.-

4.- Que existe ocultación o exageración fraudulenta del activo o del pasivo.-

En tal caso, el deudor tendrá un plazo de 10 días para presentar ante el Juez competente los antecedentes del caso a los efectos de que resuelva la oposición presentada y dicte la homologación judicial del acuerdo, en los términos establecidos en el Capítulo IV del presente Título, requiriendo la inmediata notificación al acreedor o acreedores disidentes, quienes deberán ratificar su oposición en el plazo de seis días.-

De no presentarse el deudor al Juzgado en el plazo de diez días, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración del concurso al Juez, quien la decretará sin más trámite.-

Será competente para entender en la oposición y en la homologación judicial del acuerdo privado de reorganización el mismo Juez competente para declarar el concurso. En el caso de que existiera una solicitud de concurso en trámite, el acuerdo privado de reorganización deberá ser presentado en dicho procedimiento.-

Capitulo III
Acuerdo sometido a homologación judicial

ARTÍCULO 221°.- (Requisitos).- De optarse por la homologación judicial del acuerdo, el deudor deberá presentarse al Juzgado acompañando la documentación referida en el artículo 217°. La solicitud de homologación del acuerdo privado de reorganización, así como todos los documentos presentados deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.-

El deudor deberá depositar además, a la orden del Juzgado, fondos suficientes para atender los gastos de inscripción y publicación de la resolución Judicial que admita el acuerdo.-

ARTÍCULO 222°.- (Auto de Admisión).- Presentada la solicitud en debida forma, con los requisitos establecidos en el artículo anterior, o en el caso de presentación al juzgado del acuerdo puramente privado con oposiciones, en las condiciones del artículo 220° inciso segundo, el Juez deberá, en el plazo de dos días, dictar una resolución con el siguiente contenido:

1.- Admisión de la propuesta presentada.-

2.- Suspensión del procedimiento de concurso, en caso de que el mismo hubiera sido solicitado.-

3.- Inscripción de la sentencia en el Registro de Actos Personales, Sección Interdicciones.-

4.- Publicación íntegra del auto de admisión y de un extracto de la propuesta de acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación.-

ARTÍCULO 223º.- (Inscripción del auto de admisión).- La inscripción del auto de admisión del acuerdo será comunicada por el Juzgado al Registro, dentro del plazo de veinticuatro horas de dictado el mismo.-

En caso de que no se realice la inscripción pertinente, cualquier acreedor podrá solicitar el concurso al Juez, quien lo decretará sin más trámite.-

ARTÍCULO 224º.- (Publicación del auto de admisión y de la propuesta).- La publicación del auto de admisión y de la propuesta de acuerdo privado de reorganización será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictado el mismo.-

ARTÍCULO 225º.- (Efectos del auto de admisión).- El auto de admisión debidamente inscripto y publicado producirá los siguientes efectos:

1.- El deudor requerirá autorización del Juez para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a los bienes que integran su patrimonio. En especial requerirá autorización para la realización de actos relativos a bienes registrales, para la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y para la emisión de obligaciones negociables. Se encuentran excluidas del requisito la autorización las operaciones ordinarias del giro del deudor.-

2.- No podrá declararse el concurso del deudor, excepto a su propia solicitud. Si existieran solicitudes de concurso en trámite, las mismas quedarán en suspenso.-

3.- No podrán promoverse ejecuciones contra el deudor por créditos anteriores a la presentación de la propuesta de acuerdo. Las ejecuciones que se encuentren en trámite y los embargos trabados sobre los bienes del deudor quedarán en suspenso. La moratoria provisional tendrá un plazo máximo de un año.-

4.- En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, no podrán promoverse las respectivas ejecuciones por un plazo de ciento veinte días a contar del auto de admisión, y las ejecuciones en curso se suspenderán por igual término.-

5.- El Juez que admitió el acuerdo privado de reorganización será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer medidas cautelares sobre los bienes que integran el activo del deudor.-

6.- El Juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá adoptar medidas cautelares sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, en beneficio de toda la masa de acreedores, en caso de considerarlo necesario.-

ARTÍCULO 226º.- (Oposición a la aprobación del acuerdo).- Dentro de los veinte días contados desde la última publicación del auto de admisión, podrán oponerse a la aprobación judicial del acuerdo los acreedores quirografarios o subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto. Serán causas de oposición las establecidas en el artículo 220º.

Capítulo IV
Trámite de la Oposición y Homologación

ARTÍCULO 227º.- (Homologación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere formulado oposición o, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 inciso segundo, el acreedor no se presentare a ratificar su oposición, el Juez homologará el acuerdo privado de reorganización el primer día hábil posterior.-

ARTÍCULO 228º.- (Procedimiento en caso de oposición).– En caso de oposición, o de ratificación de la oposición según el caso, el Juez designará un Interventor, durante el trámite de las oposiciones, el cual tendrá las facultades de control sobre la actividad del deudor que el artículo 225º numeral 1 confiere al Juez.-

Tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia homologando o rechazando el acuerdo, sin que en ningún caso pueda modificarlo.-

ARTÍCULO 229º.- (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se homologue el acuerdo, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que el auto de admisión.-

ARTÍCULO 230º.- (Efectos del acuerdo homologado).- A partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera homologado, el acuerdo privado de reorganización producirá los efectos previstos por los artículos 158º a 161º para el convenio.-

ARTÍCULO 231º.- (Efectos del rechazo del acuerdo).- En el mismo auto de rechazo del acuerdo privado de reorganización, el Juez declarará el concurso del deudor.-

En este caso, el concurso se considerará declarado a solicitud del deudor.-

Capítulo V
Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

ARTÍCULO 232º.- (Vigencia del acuerdo).- El acuerdo producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiere aprobado o, en el caso del acuerdo puramente privado, desde el día siguiente a la última publicación.-

ARTÍCULO 233º.- (Cumplimiento total del acuerdo).- Una vez cumplidas íntegramente por el deudor las obligaciones emergentes del acuerdo, el deudor solicitará al Juez que así lo declare, acompañando los documentos que lo acrediten. En caso de existir un concurso en trámite, solicitará además la conclusión del concurso de acreedores.-

ARTÍCULO 234º.- (Incumplimiento del acuerdo).- En caso de incumplimiento del acuerdo privado de reorganización, cualquier acreedor podrá solicitar al Juez que declare el concurso.-

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa.-

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.-

ARTÍCULO 235º.- (Declaración judicial de incumplimiento del acuerdo).- Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del acuerdo, dictará

sentencia declarando incumplido el mismo y disponiendo la declaración de concurso.-

La declaración de incumplimiento del acuerdo determinará que el deudor pierda la facultad de proponer un convenio en el trámite del concurso, debiendo procederse a la liquidación de la masa activa.-

Se suspenderá además la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.-

TÍTULO XII
PEQUEÑOS CONCURSOS

ARTÍCULO 236º.- (Concepto).- Se consideran pequeños concursos aquéllos correspondientes a los deudores que, a la fecha de declaración judicial del concurso, tengan un pasivo no superior a UI 3.000.000 (Unidades Indexadas tres millones).-

ARTÍCULO 237º.- (Régimen aplicable).- Los pequeños concursos se regirán por las disposiciones comprendidas en la presente ley, con las siguientes excepciones:

1.- La Junta de Acreedores será convocada con un plazo máximo de noventa días, dentro del cual el Síndico o el Interventor deberán realizar la verificación de créditos.-

2.- Los acreedores serán convocados exclusivamente a través de la publicación de la sentencia que declara el concurso.-

3.- Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos en un plazo de quince días a partir de la última publicación de la sentencia.-

4.- El Síndico o el Interventor deberán presentar el inventario de la masa activa y la lista de acreedores dentro de los diez días siguientes.-

5.- El plazo para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores será de cinco días.-

6.- El deudor podrá presentar una propuesta de convenio hasta cinco días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores.-

TÍTULO XIII
RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL CONCURSO

Convenios internacionales

ARTÍCULO 246º.- (Prevalencia de los convenios Internacionales).- Las disposiciones contenidas en éste título serán de aplicación en defecto y en cuanto no se opongan a las de los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.-

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 247º.- (Figuras delictivas).- El deudor que, actuando con dolo, en solicitud del concurso o en cualquier etapa posterior, exagere u oculte su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, oculte o exagere su activo, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con un año de prisión a cinco años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará a los que, previo al concurso, hubieran simulado enajenaciones de bienes o cesiones de derechos, o que hubieran contraído, directa o indirectamente, obligaciones en forma no acorde con sus antecedentes históricos de compras o previsiones de ingresos estimados.

En el caso de las personas jurídicas, se considerará que incurren en esta figura delictiva los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos consumativos del delito.

ARTÍCULO 248º.- (Obligación de denunciar).- El Juez del Concurso, los Síndicos, Interventores, auxiliares, técnicos o peritos en el ejercicio de sus funciones, tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren alguno de los delitos previstos en el artículo anterior o de cualquier otra figura delictiva, tendrán la obligación de denunciarlo a la Justicia Penal competente.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 249º.- (Incidente concursal).- En todos los casos en que la ley no disponga un procedimiento especial, o establezca plazos o soluciones procesales especiales, las oposiciones, impugnaciones y demás controversias que se susciten durante el trámite del concurso serán sustanciadas ante el propio Juez del concurso por el procedimiento de los

incidentes establecido en el Código General del Proceso, con las siguientes peculiaridades:

1.- Se aplicarán en todos los casos las normas para los incidentes fuera de audiencia.-

2.- Todos los actos procesales serán notificados en la oficina.-

3.- El Juez deberá fijar los plazos para las actuaciones procesales, de modo que los mismos no determinen una demora respecto de los restantes plazos establecidos por la ley para las etapas del concurso.-

ARTÍCULO 250º.- (Publicidad de los procedimientos).- Todos los procedimientos referidos en la presente ley serán públicos, salvo resolución fundada del Tribunal. Se promoverá la difusión de las resultancias de los procesos concursales a los efectos de informar a todas las personas directa o indirectamente interesadas en los mismos.-

ARTÍCULO 251º.- (Régimen de recursos).- Todas las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento concursal y en cualquiera de sus incidentes serán recurribles con reposición, la que deberá ser interpuesta dentro del plazo de seis días de notificada.-

Admitirán además recurso de apelación las resoluciones judiciales que se establecen a continuación:

1.- Con efecto no suspensivo: la sentencia que declare el concurso (artículo 19º), la referente a la recusación del Síndico o del Interventor (artículo 31º), la pronunciada en caso de impugnación del inventario (artículo 78º), la recaída sobre la impugnación de la lista de acreedores (artículo 105º), la recaída sobre la oposición a la designación de la Comisión de Acreedores (artículo 132º), la que declare el incumplimiento del convenio (artículo 167º), la que disponga la liquidación de la masa activa (artículo 169º) y la que declara el incumplimiento del acuerdo privado de reorganización (artículo 234º).-

2.- Con efecto suspensivo: la sentencia que recaiga en caso de observaciones a las cuentas rendidas por el Síndico o el Interventor (artículo 40º inciso 3), la que acoja total o parcialmente la acción revocatoria (artículo 87º), la que se pronuncia sobre las oposiciones a la aprobación del convenio (artículo 155º), la que resuelva las oposiciones a la calificación del concurso (artículo 200º), la que resuelva las oposiciones o impugnaciones a la suspensión del concurso (artículo 208º), la que

ARTÍCLO 257º.- (Secretarios Contadores).-_Créanse dos cargos de Secretarios Contadores (uno para cada Juzgado Letrado de Concursos) los cuales deberán tener título de Contador Público.- A los efectos, habilítase una partida anual de 549.000 Unidades Indexadas.-

ARTÍCULO 258º.- (Arancel de honorarios).- En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la ley, el Poder Ejecutivo deberá aprobar una reglamentación estableciendo el arancel de honorarios aplicable a los Síndicos, Interventores, auxiliares, expertos en valoración y rematadores que actúen en los procedimientos concursales.-

ARTÍCULO 259º.- (Unidad de Evaluación de Síndicos).- Crease la Unidad de Evaluación de Síndicos, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco miembros: dos Jueces titulares de los Juzgados de Concursos, uno designado por el Colegio de Abogados del Uruguay, uno por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y uno nombrado por la Suprema Corte de Justicia. Tendrá por cometido dictaminar respecto de la actuación de los Síndicos e Interventores en los procesos concursales en que hubieran participado, a los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, en las condiciones que establezca la Suprema Corte de Justicia en ejercicio se su poder de reglamentación.-

ARTÍCULO 260º.- (Disolución de la sociedad concursada).- Modifícase el artículo 159 numeral 5 de la Ley Nº 16.060, del 4 de setiembre de 1989, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso".-

ARTÍCULO 261º.- (Privilegios marítimos y aeronáuticos).- Declarase que los privilegios previstos por los artículos 1037, 1038 y 1193 del Código de Comercio y por los artículos 52 a 57 inclusive, del Código Aeronáutico no resultan de aplicación en caso de concurso.-

ARTÍCULO 262º.- (Capacidad del deudor concursado).- Declarase que la norma contenida en el artículo 1280 inciso 1 del Código Civil no resulta de aplicación al deudor concursado.-

ARTÍCULO 263º.- (Armonización con el régimen anterior).- Las referencias a la quiebra y/o liquidación judicial, contenidas en los artículos 135 y 509 de la Ley Nº 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y en el artículo 104 del Decreto-Ley Nº 14.701, del 30 de agosto de 1977 deben

entenderse realizadas a los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.-

Las referencias a concurso, quiebra y/o concordato contenidas en los artículos 90 y 108 del Decreto-Ley Nº 14.701, del 30 de agosto de 1977, en el artículo 36 numeral 6 del Decreto-Ley Nº 14.412, del 9 de agosto de 1975 y en el artículo 32 de la Ley Nº 16.072, del 9 de octubre de 1989 deben entenderse realizadas a los casos de concurso.-

Todas las demás disposiciones legales contenidas en Leyes anteriores, cuando se refieran a situaciones de quiebra y/o de liquidación judicial deben entenderse realizadas a la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. Cuando se refieran a situaciones de concurso, concordatos o moratorias deben entenderse realizadas a los casos de concurso.-

Distribuido 406/10

DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Cámara de Senadores
Presidencia

Montevideo, 14 de setiembre de 2010.

Señor Presidente de la
Suprema Corte de Justicia
Doctor Jorge Chediak González.

Cúmpleme dirigirme a usted a fin de solicitarle la documentación requerida por la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, de fecha 14 de noviembre de 2008, relacionada con el testimonio de las sentencias en Primera Instancia, dictámenes de las Fiscalías correspondientes, sentencias del Tribunal de Apelaciones y recursos de casación en las cuales se hayan fundado el derecho o citado el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de fecha 2 de junio de 1893. (Se adjunta copia de la nota remitida por la Comisión referida).

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

DANILO ASTORI
Presidente

HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Secretario

Nota Nº 1

Montevideo, 1º de octubre de 2010.

Señor Presidente de la
Comisión Investigadora sobre la actividad
de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la
Ley Nº 18.411, de 14 de noviembre de 2008
Senador Jorge Saravia

Cúmpleme remitir a la Comisión que usted preside, nota de la Suprema Corte de Justicia adjuntando testimonio de las actuaciones en las que se hace referencia al artículo 76 de la Ley Nº 2230, de fecha 2 de junio de 1893.

Saludo a usted muy atentamente.

DANILO ASTORI
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Montevideo, 1° de octubre del 2010.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori.-

De acuerdo a lo solicitado por nota de fecha 14 de septiembre del 2010 se remite testimonio de las actuaciones en las que se hace referencia al art. 76 de la Ley No. 2230 de fecha 2 de junio de 1893.

El recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio Público y Fiscal y se encuentra a estudio de la Suprema Corte de Justicia.

DR. LESLIE VAN ROMPAEY
PRESIDENTE (I) DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

Ministerio Público y Fiscal

SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7° TURNO

EL FISCAL LETRADO NACIONAL DE LO PENAL DE 14° TURNO, en autos caratulados: "Peirano Basso, Jorge y otros. Un delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230", IUE-91-163-2002, comparece a evacuar el traslado conferido y deduciendo acusación a la señora Juez, **DICE:**

1.- LOS HECHOS PROBADOS

De autos surge plena y legalmente probado, que los co encausados han participado de diversa manera, en la comisión de los ilícitos que se describirán a continuación.

1.- Banco Montevideo S.A. y Banco la Caja Obrera, eran entidades de intermediación financiera integrantes del Grupo Velox, grupo financiero que operaba a nivel regional.

Este grupo estaba integrado -además- por Banco Velox S.A. de la Argentina, Banco Alemán del Paraguay, Trade & Comerse Bank de las Islas Caimán, y varias otras entidades vinculadas a la actividad financiera, en los diferentes países de la región.

Compagnie D'Investissement S.A. y Detix S.A. eran titulares prácticamente del 100 % del capital accionario de Banco de Montevideo, y éste era, a su vez, titular de más del 90 % de las acciones de Banco La

Caja Obrera.

Este grupo económico, conocido como "Grupo Peirano" o "Grupo Velox", tenía inversiones tanto en el territorio nacional como en el extranjero, dentro y fuera del sistema financiero.

En el exterior, en el año 1988, el Grupo constituyó en Islas Caimán el TCB, banca "off shore", con la participación del 100 % del capital accionario.

Esta banca "off shore" estaba integrada además de los Sres. José y Juan Peirano Basso, por cuatro sociedades: Velox Investment Company (VIC), Compagnie Dinvesstisements, Brac Financial Corp. Trade and Çommerce Holding Company.

2.- El extinto Dr. Jorge Peirano Facio, poseía el 70 % de las acciones, y el Sr. Juan Peirano Basso, el 30 % restante.

José Peirano Basso era Presidente del T.C.B. y miembro del Grupo Velox.

Mario Angel San Cristobal, ocupaba el cargo de Presidente del Directorio del Banco de Montevideo, cuando se produjo su intervención, siendo incluso en alguna oportunidad Gerente General de dicha Institución.

Desde aproximadamente el año 1994 o 1995, ocupaba la Presidencia del Banco, recibiendo una remuneración anual de 26.000 dólares y una mensualidad de 3.500 de la misma moneda americana.

Según sus propios dichos, quiso renunciar al Directorio, pero fue convencido por Juan Peirano para que siguiera, dada su capacidad e

idoneidad comprobada durante 56 años de experiencia bancaria.

Dijo al respecto *"yo cometí el error de haber comprendido su preocupación y acepté la propuesta", fs. 1428.*

Conocía la operativa del Banco, aunque no participaba en la faz ejecutiva de las decisiones.

Dante Peirano, era Director Ejecutivo del Banco Montevideo, su 2do. Vicepresidente, y el representante natural de la familia en dicha Institución, siendo además Director del Banco la Caja Obrera.

Marcelo Guadalupe, reunía la múltiple condición de Director Ejecutivo del BM, con firma en la mayoría de las operaciones que se realizaban, de General General, así como de Director del Banco la Caja Obrera.

Jorge Peirano Basso, era también Director del Banco, firmando documentación relevante relativa a diversas operaciones y además participó en representación del Grupo en las tratativas tendientes a solucionar la crisis imperante en el Banco Alemán del Paraguay, viajando a tales efectos.

Juan Ratti, integraba igualmente el Directorio del Banco Montevideo, siendo el 1er. Vicepresidente, y manifestó conocer ya en febrero de 2002, la asistencia del BM a favor del TCB, por setenta millones de dólares, y que dicha circunstancia no había sido registrada en el acta correspondiente a la sesión del Directorio.

3.- Como consecuencia de la situación que imperaba en la República Argentina, a fines del año 2001, el Banco Central del Uruguay

a comienzos del año 2002, profundizó el seguimiento de la exposición de las instituciones financieras de nuestro país.

En el mes de febrero de dicho año 2002, fue recabada información sobre la situación del Banco de Montevideo, detectándose un incremento de las operaciones realizadas con personas jurídicas y físicas, que pertenecían al sector financiero, fundamentalmente ubicadas en la Argentina, y en el Caymán, vinculadas al Grupo Velox, y a sus accionistas, por un monto de U$S 9.000.000 (nueve millones de dólares).

4.- Por otra parte, en el sector no financiero también se detectaron colocaciones realizadas por el Banco de Montevideo, durante el mes de enero de 2002, que tuvieron como destinatarios a Juan Peirano Basso, por montos de U$S 6.000.000 (seis millones de dólares), y a Velox Inv.Co. de U$S 1.500.000 (un millón y medio de dólares), aproximadamente.

(cfme. Documentación Carpeta de Banco Central, expediente 0267-02, fs. 1).

5.- Una nota dirigida por el Banco Montevideo al Banco Central, de fecha 22 de febrero de 2002, hace referencia a una conversación mantenida por ambas autoridades sobre el incremento de salida de depósitos mayor a lo normal, provocada por la difícil situación de otros bancos de plaza, entre ellos el Banco Comercial, el Galicia, además de la baja calificación del país en ese momento.

En esa misiva, firmada por Dante Peirano y Marcelo Guadalupe (fs. 2019 y 2020), se ofrecen garantías, así como la forma concreta de cancelar en breve plazo la suma aproximada de U$S 50.000.000.

Sin embargo, se manifiesta expresamente por las autoridades firmantes del BM, su intención de *"continuar con este temperamento de colaboración con TCB"*, a pesar de las instrucciones en contrario efectivizadas por el BCU.

6.- La exposición al momento, si bien no violaba aún normas bancocentralistas, motivó que con fecha 7 de marzo de 2002, el Banco Central mediante resolución Nro. D/110/02, instruyera al Banco de Montevi[redacted] a que cesara inmediatamente la concesión de créditos directo[redacted]directos a esas empresas vinculadas al Grupo, a fin de evitar el incremento de riesgos.

En dicha oportunidad, se ordenó igualmente la recategorización de deudores, tales como TCB, Banco Velox, Juan Peirano Basso y Velox Investiment Company (VIC).

(cfme. Surge de fs. 64 y 65 del expediente citado)

Se requirió a las autoridades del BM que antes del 12 de marzo de 2002, informaran a la Superintendencia de Instituciones Financieras, las medidas que fueran adoptando para la recomposición de la situación patrimonial existente con anterioridad.

7.- Luego y ante diversas soluciones propuestas por los Directores del BM, Sres. Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, consideradas inconvincentes, por resolución del directorio del BCU, Nro. D/199/02, se dispuso que antes del 15 de mayo de 2002, se debían cancelar los créditos concedidos -detallados anteriormente- a las empresas vinculadas.

Asimismo, se les requirió la constitución de garantías reales,

hipotecarias y prendarias, para respaldar la exposición que existía con relación a TCB.

(fs. 123 y 124, expediente citado)

8.- El 22 de mayo de 2002, el Banco Central le solicitó al Banco de Montevideo la presentación de una declaración jurada sobre las transferencias a realizarse, las que no debían estar relacionadas a TCB, o a personas físicas o jurídicas vinculadas al Grupo.

En virtud del incumplimiento total de las medidas requeridas por el BCU, el 3 de junio se dispuso una inmediata capitalización del Banco del orden de U$S 50.000.000, comprometiéndose las autoridades del BM a realizar un primer aporte de U$S 20.000.000, antes del 6 de junio.

9.- No obstante ello, el 7 de junio la SIIF detectó que entre el 1° y el 6 de junio, el Banco de Montevideo había incrementado su exposición con TCB en aproximadamente U$S 30.000.000, no habiendo cancelado los créditos concedidos anteriormente.

10.- En ese entonces, entre otras irregularidades e incumplimientos a resoluciones del Banco Central, que se constataron el pago de certificados de depósito emitidos por BII Creditantstalt (Banco en liquidación en Islas Caymán), por 6.700.000, en poder de BM Fondos. sobregiros respecto a la empresa vinculada al Grupo, denominada "Financiera Guaraní-Parapiti" (con sede en Brasil); y la no presentación de declaración jurada sobre transferencias pendientes, según lo pedido por resolución del BCU de 22 mayo de ese año 2002.

11.- Estas circunstancias llevaron a que el 9 de junio se designara al

Cr. Xavier como veedor del BM, con facultad de "vetar" las operaciones con empresas vinculadas.

Poco después de esa fecha, se le amplió a dicho veedor sus facultades, pudiendo vetar toda operación que superara los U$S 50.000.

(cfme. Surge de fs. 170/171, exp. BCU ya mencionado).

12.- A partir del 10 de junio, y según informes y declaraciones del Contador Jorge Xavier, entonces veedor del BM, se pudo determinar que el "Grupo" integrado por Jorge Peirano Facio, Jorge, Juan, José y Dante Peirano Basso, "manejaba" sus operaciones financieras y no financieras a "nivel regional", con un sentido de unidad, como un mismo "grupo económico", que respondía a sus propios y particulares intereses.

En efecto, en una muy breve síntesis, **Xavier** expresó: "el día 9 de junio fui designado veedor en banco de Montevideo. Oportunidad en la cual por primera vez accedí a información sobre funcionamiento de este Banco. A partir del 24 de junio pasé a ser el interventor de éste Banco y el banco Caja Obrera. Desde el día 10 de junio puedo afirmar que: los problemas que enfrenta Banco Montevideo tienen prácticamente un único origen. Su vinculación a través de la propiedad del Capital accionario con el denominado grupo PEIRANO o Grupo VELOX según el lugar de donde se mire, que no son cosas distintas. Este Grupo integrado por: Jorge PEIRANO FASCIO, Jorge PEIRANO BASSO, Juan PEIRANO BASSO, José PEIRANO BASSO y Dante PEIRANO BASSO, manejaba sus negocios financieros y no financieros a nivel regional con un sentido de UNIDAD, para ellos todo era lo mismo. El

Uruguay presenta ventajas para la movilización de capitales y recursos financieros en general frente a los demás paises en los cuales operaba el Grupo PEIRANO, razón por la cual decidieron concentrar en nuestro país el negocio de Banca de Inversión que realizában a través de Trade & Commerce Bank (TCB) Banco con patente clase B de Islas Cayman. En la región (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, creo que en Chile había algo), concentraron la mayor parte de los negocios de TCB en una oficina radicada en ZONA FRANCA de Montevideo (LATINUR), en una oficina para la atención de clientes VIP regionales en la calle Blanes Viale, no recuerdo el Nro. Y a nivel de banca minorista a través de una oficina de representación registrada ante el BCU (TCB mandatos S.A.) y en los mostradores del Banco Montevideo, en particular el 1er. Piso de la agencia carrasco de este banco estaba destinado exclusivamente a la atención de negocios de TCB. Tengo la impresión que originalmente estos negocios estaban planteados con un objetivo sano, aunque partiendo de supuestos o errores estratégicos graves, que consisten en: financiar actividades del Grupo PEIRANO a nivel regional mediante la captación de depósitos de corto plazo en moneda extrajera a clientes regionales y locales por intermedio de la bocas de captación señaladas recién.

Señaló asimismo que "Esos recursos de corto plazo se volcaban a financiar las inversiones del Grupo en Argentina , Chile, Perú, Paraguay, Uruguay, que por naturaleza suponen activos de largo plazo, sensibles a riesgos de moneda y transferencia. La crisis regional básicamente en

Argentina provocó serios problemas para el manejo financiero del Grupo, que fueron enfrentados recurriendo a financiamiento del banco Montevideo fundamentalmente, tanto directo como a través de préstamos a empresas del Grupo PEIRANO. Estos préstamos y transferencias no siempre fueron correctamente registrados en los libros del Banco Montevideo y en algunos casos , ni siquiera existe documentación que permita intentar una recuperación de esos fondos. Cuando la situación financiera del Banco Montevideo se hizo insostenible debió recurrir a asistencia financiera del BCU , la que no fue suficiente en particular cuando se detectaron las maniobras que son objeto de investigación y que denunciaré. Fruto de la imposibilidad de manejo de la situación por parte del Grupo PEIRANO, en particular mediante la orden o autorización del contador DANTE PEIRANO se concedieron créditos , se efectuaron transferencias y se utilizaron cuentas de clientes con saldos importantes y sin su consentimiento para financiar actividades del Grupo dentro y fuera del País. Cuando la prohibición del BCU de movilizar recursos hacia empresas del exterior se notificó con orden del Cr. DANTE PEIRANO y autorización de los titulares de la cuentas que mencionaré, se procesaron transferencias al exterior dirigidas a cancelar operaciones válidas de clientes o a remitir fondos a empresas presumiblemente del Grupo que no estaban autorizadas por el BCU. Las cuentas a que me refiero son: IGNACIO ROSPIDE, ALBERTO FLEURKIN, GUSTAVO CHIARINO, PROBURSA, INDUMEX, quienes recibían transferencias ordenadas por Banco Montevideo (DANTE PEIRANO, era su

orden) a cuentas en el BCU para que estos agentes hicieran las remesas al exterior. La utilización de estas cuentas se hacía porque están radicadas en el BCU y por tanto para la autoridad monetaria no significaba una transferencia al exterior, en definitiva se triangulaba. ..INDUMEX es una empresa cuyas acciones pertenecen al Grupo PEIRANO (cuya cabeza visible creo es el propio Dante Peirano), en tanto los demás corredores de bolsa mencionados prestaban sus cuentas para triangular operaciones y en algunos casos o en algún caso, específicamente ROSPIDE asumía el pago de operaciones de TCB con cargo a su cuenta en Banco Montevideo, que registra un sobregiro en el entorno de unos 5 millones de dólares. En definitiva lo que hizo Banco Montevideo fue disfrazar el crédito que le daba TCB utilizando la cuenta de ROSPIDE para que este cumpliera con sus clientes y además dejar una posición en rojo en dicha cuenta que al día de hoy asciende a los 5 millones y medio porque le acreditamos aproximadamente U$S 600.000 de transferencias ordenadas y no cumplidas al día de la intervención . Es por esto que la posición de dicha cuenta pasó de unos 6 millones 100 deudor a 5 millones y medio deudor. Ese sobregiro no está documentado con ningún tipo de garantía el perjudicado en definitiva va a ser el banco Montevideo vale decir el BCU , salvo que por un hecho inesperado el Sr. ROSPIDE pueda cubrir la cuenta. Quiero decir que no existe ningún tipo de garantía que yo conozca en respaldo de esa deuda ..Tengo entendido que Rospide puso como garntía valores públicos pertenecientes al escritorio ROSPIDE situación que se está investigando. Le pedimos a la

Bolsa de valores de Montevideo que nos proporcionara documentación de todos los movimientos de las cuentas entre banco Montevideo e Ignacio ROSPIDE durante los años 2001 y 2002 para poder rearmar su posición y determinar que valores realmente existen y quienes son sus titulares. Esos valores son valores de oferta pública nacionales y extranjeros , por un monto de varios millones de dólares. Valores tanto físicos como escriturales o tecnológicos .. Me llama la atención que estas transferencias no se hayan hecho directamente a través del Banco Montevideo , que haya sido necesaria la participación como intermediarios de corredores de bolsa y la única explicación que encuentro es que haya sido el mecanismo para evadir los controles y prohibiciones del BCU. Marcelo Guadalupe hasta el 29 de abril de 2002 , fue el gerente general del Banco Montevideo y por tanto presumo que conocía todas estas situaciones. Pese a que no tuve contacto directo con él me hizo llegar copia de la carta renuncia con acuse de recibo del Cr. Dante PEIRANO en la que explicita largamente sus discrepancias con la conducción de Grupo PEIRANO que justificaron su renuncia, copia que obra en mi poder. PREG. FISC. Como se explica que se haya firmado un traspaso de valores con fecha 17 de mayo , él nos dio una explicación, pero como ud. dice la renuncia es del 29 de abril. CTA. En la nota que acompaña esa copia de la renuncia , me explicaba que concurrió algunos días del mes de mayo a efectos de evitar un mayor deterioro con sus empleadores"...Codesal en la instrumentación de la gran mayoría de los hechos denunciados , creo que debe haber

jugado un rol relevante dado que era el responsable de la mesa de dinero y por tanto de todas las transferencias al exterior que se realizaban. Es más conociendo al Cr. DANTE PEIRANO , no creo que estuviera en condiciones de armar la ingeniería financiera necesaria para manejar estos negocios y por tanto tuvo que apoyarse en funcionarios de su confianza, entre los que creo estaba CODESAL." (cfme. Declaraciones de Xavier, en Juzgado Penal 8° Turno).

13.- La modalidad utilizada por TCB, empresa financiera perteneciente al Grupo, cuyos Directores eran José y Juan Peirano Basso, fue la de captar ahorros de clientes paraguayos, uruguayos y argentinos, a través del ofrecimiento de tasas de interés mayores a las vigentes en la región.

Luego de obtener importantes montos multimillonarios los transferían a empresas del Grupo Velox, fundamentalmente aquéllas radicadas en Argentina, que requerían de fondos provenientes del exterior, ante la situación que imperaba entonces en dicho país, de congelamiento de sus depósitos.

Es así, que los recursos captados por Banco de Montevideo, TCB y Banco Alemán, en Paraguay, estaban destinados en esa época a cubrir a estas empresas vinculadas al Grupo, que se encontraban en crisis.

14.- Ello resulta compatible con el relato ofrecido en sede judicial, por los múltiples denunciantes que confiaron sus ahorros en TCB,

inducidos por esa política del BM - en nuestro país-.

TCB jugó un papel clave en el manejo de la operación de "triangulación" que llevó a cabo el "Grupo Velox" con sus negocios en la región, antes de derrumbarse en el 2002.

15.- Esta tendencia a captar ahorros, se vio agudizada e incrementada de manera significativa en los meses previos a la intervención del BM, en momentos en que se sabía por el "Grupo de Comando" de la situación deficitaria que padecía entonces TCB, en Islas Caymán.

16.- A su vez, debe tenerse presente que en esos primeros meses del año 2002, en nuestro país, circulaban frecuentes rumores sobre la eventualidad de un "corralito" en la plaza financiera.

En algunos casos, se realizaron estos depósitos en TCB, informando a los clientes que se "*trataba de la misma gente, que era lo mismo*", y que en definitiva sus colocaciones estaban respaldadas por el mismo grupo, perteneciente a la "familia Peirano".

TCB fue utilizado por el grupo, en dicho momento de crisis, como una institución "puente", para derivar fondos a otras empresas vinculadas.

17.- Ese "producto" fue promocionado en momentos en que se sabia que la situación imperante era crítica, y las colocaciones en TCB se transformaron en ese entonces "*en un instrumento para el ahorrista común*".

El producto dejó de estar destinado, como en años anteriores, a grandes inversionistas exclusivamente.

18.- El Cr. Dante Peirano, a solicitud vía telefónica, de su hermano José Peirano, realizó una transferencia que consistió en debitar de la cuenta de TCB en BM, la suma de U$S 542.500, operación que estaba vetada, y que finalmente fue acreditada vía el corresponsal Bank of América, New York, que transfirió dichos fondos al Transatlantic Bank de Miami, siendo el beneficiario Ben Ingridorchansky

(cfme. fs. 204, exp. citado y documentación de fs. 205).

19.- Por otra parte, durante el período de vigencia de la veeduría dispuesta por BCU, se incrementó el sobregiro en la cuenta del Sr. Rospide en una cifra aproximada a los U$S 2.000.000, detectándose a su vez que el BM autorizó sobregiros en cuentas corrientes a otros clientes por un importe igual a la participación que éstos tenían en certificados de depósitos en TCB.

(cfme. informe de fs. 208 y 209, exp. citado).

20.- Mediante este procedimiento se "encubrían" u "ocultaban" operaciones que el BM continuaba realizando con clientes vinculados a TCB.

Según informe de la Superintendencia, realizado el 20 de junio de 2002 (fs. 242 a 244, exp.citado) se constató igualmente la existencia en el activo del BM de Comercial Papers de VIC, por parte de dicho Banco de una cifra que al 17 de junio de 2002, alcanzaba a U$S 38.409.000.

Esta colocación excedía el tope de riesgo, al 31 de mayo de 2002 y no contaba con ninguna garantía que la respaldara.

21.- De la misma manera se constató que las colocaciones

mantenidas por BM en "Deutche Bank New York" y en Brown Brothers Harriman; por U$S 16.764 y U$S 10.217.000, se encontraban garantizando créditos otorgados a TCB.

Dicha información no estaba contabilizada en los balances y no había sido comunicada a la Superintendencia.

Las prendas de estos depósitos en corresponsales fue constituída por **Dante y Jorge Peirano Basso**, quienes firmaron el documento respectivo, sin invocar la representación del BM.

22.- Como explicita el economista Barrán en sus declaraciones obrantes a fs. 1462/1470, (nueva numeración de fs. 1453 y ss.), "*...de esa forma los Sres. Jorge y Dante Peirano pudieron acceder a recursos por montos similares a los depositados en los corresponsales sin que ello se reflejara en el estado de cuenta que mandan los corresponsales, y por ende en los balances del BM, burlando tanto los controles internos del BM como los realizados por el BCU....*".

La exposición del Banco de Montevideo, en relación a las otras empresas del Grupo Velox, fue estimada inicialmente por la intervención a cargo del Ec. Barrán, en U$S 300.000.000, diversificado de la siguiente forma:

(cfme. documento nro. 2, exp. 2002/1082)

-TCB U$S 190.000.000

-Banco Velox U$S 30.000.000

-VIC U$S 40.000.000

- Deutsche Bank (por operación en garantía) U$S 16.000.000

Estos préstamos y transferencias no fueron en todos los casos registrados en los libros del Banco de Montevideo, y en algunos casos, ni siquiera existió documentación que permitiera intentar una recuperación de esos fondos.

23.- Ello motivó en determinado momento -cuando la situación se tornó insostenible- la asistencia financiera del BCU.

También durante el período de existencia del veedor con facultades de veto, se efectuaron transferencias y se utilizaron cuentas corrientes de clientes con saldos importantes y sin su consentimiento para financiar las actividades del Grupo dentro y fuera del país.

24.- Así ocurrió con las operaciones con CITIMAX, GRALADO S.A., PROBURSA, e INDUMEX, entre otras.

Ello ocurrió con el propósito deliberado de evitar o eludir los controles impuestos por la resolución ya mencionada del Banco Central.

De esa manera, a pedido de Dante Peirano y con las autorizaciones de los titulares de las cuentas se procesaron transferencias al exterior, dirigidas a cancelar operaciones válidas de clientes o a remitir fondos a empresas del grupo que no estaban autorizadas por BCU.

Estas empresas cuyas cuentas eran utilizadas, estaban autorizadas por el BCU, y de ese modo se "triangulaban" operaciones, depositando posteriormente el BM, los importes correspondientes a dichos giros, lo que indefectiblemente configura una grave y sistemática exposición del BM, que pagaba con dinero propio y en su indiscutible perjuicio.

(cfme. declaraciones de Fleurquin y Chiarino, fs. 1314 a 1323; y

documentación de fs. 1412 a 1420).

25.- La operación de BM con Citimax S.A. por U$S 10.000.000, permitió que se transfirieran dichos fondos a TCB, por orden de Dante Peirano, sin el consentimiento del titular de dicha cuenta.

(cfme. declaraciones de fs. 1270/1271, y doc. Agregada).

26.- Asimismo, cabe reseñar entre los hechos irregulares una operación con el **"Bank Boston", por la cual Dante y Jorge Peirano Basso suscribieron un vale por U$S 4.000.000,** con garantía de títulos supuestamente en posición del Banco, pero que en realidad resultaron ser títulos depositados en custodia y pertenecientes a terceros.

(*fs.* 838 a 845).

27.- Igualmente un crédito concedido a "Ahold Investiment NB", por U$S 7.800.000, empresa ésta asociada a Disco S.A. Argentina (ésta propiedad del grupo Velox, cuyo Presidente es Juan Peirano), a pedido de éste, suma que luego es dada en préstamo a su asociado, lo que configura un claro caso de operación "triangular", para evitar la exposición directa de BM hacia una empresa del mismo grupo

Se trata pues, de una operación indirecta con la finalidad inequívoca de realizar un "autopréstamo" a empresa vinculadas.

28.- Otro caso de ilicitud comprobada lo constituye el traspaso de valores por U$S 3.200.000, en bonos del tesoro, al entonces Presidente de la Bolsa Sr. Ignacio Rospide, de fecha 17 de mayo de 2002, firmada por los Directores Ejecutivos del BM, **Dante Peirano y Marcelo Guadalupe.**

29.- Todas estas operaciones irregulares y graves incumplimientos a

las disposiciones normativas banco centralistas, así como a resoluciones e instrucciones expresas del BCU, determinaron que el 21 de junio de 2002 se dispusiera la intervención con desplazamiento de autoridades del Banco Montevideo y la Caja Obrera.

30.- La investigación e instrucción de los sumarios administrativos a los co imputados Jorge y Dante Peirano Basso, por el Banco Central del Uruguay, arrojaron conclusiones relevantes en cuanto a sus responsabilidades penales.

31.- En efecto, se comprobó la participación directa de Jorge Peirano Basso en las siguientes irregularidades:

A) afectación según contrato de 4.06.02 de valores de terceros depositados en BM, por cuatro millones de dólares, en garantía de un crédito otorgado por Bank Boston a Banco Montevideo (vale firmado por Dante y Jorge Peirano Basso), cuyos fondos fueron girados a Banco Alemán Paraguayo por orden del TCB, según orden de ambos imputados.

B) afectación por contrato firmado por Dante y Jorge Peirano Basso el 27.03.2001, de valores de terceros depositados en la cuenta 802750, en Deutsche Bank Suisse, S.A. Ginebra, en garantía de operaciones a favor de Velox Investment Company, por U$S 7:517.904 (exp.BCU 2002/1064.

C) concesión indirecta de un préstamo a una empresa vinculada, mediante la afectación de un depósito de BM en Deutsche Bank, NY, cuenta nro. 0701169, según contrato firmado por Dante y Jorge Peirano Basso, el 27-03-01, por U$S 16.783.843, en garantía de un préstamo dado por este último a VIC, operación no registrado en Banco de Montevideo.

Esta afectación en garantía se mantuvo oculta, figurando en los estados contables como un activo de libre disposición. (acta Directorio BM nro. 718, de 23.04.02).

32.- A su vez, mientras Jorge Peirano fue Director del BM, se configuraron otras irregularidades que no merecieron ni objeciones ni observación de su parte, que son las que se enumeran en la resolución D/66/2005 del Directorio del BCU, y que lucen de fs. 2719 a 2726, a las que este Ministerio se remite formando parte de la presente plataforma de hechos constitutivos de responsabilidad penal.

33.- Por su parte, el sumario practicado a Dante Peirano puso en evidencia igualmente incumplimientos, irregularidades y hechos de singular gravedad cometidos por éste, ya sea por vía de acción u omisión, en su calidad de Director de Banco Montevideo y Caja Obrera.

Estos están claramente individualizados en la parte expositiva de la resolución nro. D/65/2005 del BCU (fs. 2728 a 2736).

Allí se reseñan:

A) la utilización de operaciones que son de práctica bancaria regular para la realización de diversas maniobras irregulares que produjeron pérdidas para Banco de Montevideo, a través de cuentas que poseían en el corresponsal Bank of América Nueva York

(fs. 2729/2730, Resultando XI), 1) , lit. a) al g)).

B) afectación de garantía de valores pertenecientes a terceros sin autorización de sus titulares.

(fs. 2730, idem resultando, 2) lit. a) al c))

C) préstamos concedidos indirectamente a empresas vinculadas.

(fs. 2730, idem resultando, 3), lit. a) y b)).

D) no registración en libros de Banco de Montevideo de las operaciones antes mencionadas y omisión de notas a los estados contables, revelando los activos que se encontraban afectados en su libre disponibilidad.

E) crédito por U$S 7:800.000 concedido a Ahold Investment, a fines de febrero de 2002, irregularmente documentado, tardíamente registrado, y aprobado por el Directorio casi dos meses después del desembolso y en conocimiento de las observaciones efectuadas por el BCU (acta de Directorio de BM nro. 718, de 23 de abril de 2002, exp. 2002/1064).

34.- Asimismo, en la referida resolución del BCU, 65/2005, a fs. 2731, se mencionan una multiplicidad de operaciones irregulares realizadas con algunas cuentas de clientes, a las esta Fiscalía se remite formando parte de la plataforma fáctica.

(idem resultando, 6), lit. a) a g))

35.- De la misma manera se hace referencia en dicho documento al ocultamiento desplegado por Dante Peirano y otros, de la exposición con empresas vinculadas mediante la colocación a clientes los fines de mes, de valores de estas empresas que el banco mantenía en posición propia, extornándola al inicio del mes siguiente.

(cfme. Exp. 2002/1064).

36.- También se mencionan otros incumplimientos de la normativa banco centralista , con fines de ocultamiento de la situación económico

financiera del Banco; adquisición a BM Fondos, de certificados de depósitos por U$S 6.000.000 de BII-CREDITANSTALT, una institución en default de Islas Caymán, trasladando a BM la pérdida que correspondía a los cuotapartirstas de dicho fondo; faltante de bonos en arqueo de BM, el 21 de junio de 2002, por U$S 664.120; integración del llamado "comité de clientes especiales", que actuaba bajo reserva con el cometido expreso de tratar y resolver todo lo relativo a empresas vinculadas, habiéndoles concedido créditos en condiciones de privilegio, en perjuicio del Banco.

37.- Igualmente el informe hace referencia al otorgamiento de la asistencia financiera por importes significativos por parte del Banco Caja Obrera al Banco Montevideo, bajo directa responsabilidad de Dante Peirano, integrante del Directorio, y a la compra por BCO de valores de BM para otorgar fondos a este último, operación que redundó en una pérdida para Caja Obrera de U$S 2.194.014, y de la cual también Dante Peirano es responsable directo.

38.- Por último, se mencionan el crédito concedido al Grupo Lanos, en momentos en que la institución presentaba problemas serios de liquidez y el sobregiro por U$S 57.000, que Dante Peirano mantenía con BM.

(idem resultando, 10), lit a) al d) y 11) a 16, fs. 2732 y 2733).

39.-Muchos de estos hechos aludidos en la investigación del BCU, ya han sido referenciados en este capítulo de "Hechos", como irregularidades constitutivas de responsabilidad penal.

Las declaraciones de Juan Peirano ante autoridades del TCI

las conclusiones de sus "liquidadores".

40.- Juan Peirano, declaró el 8 de abril de 2003 en New York, sobre diversos puntos relativos a su participación en los hechos de autos, y a la composición del Grupo familiar que integraba.

A raiz de un extensísimo interrogatorio, que luce agregado y traducido en forma legal, en lo medular expresó que: "*....yo era el CEO (Chief Executive Officer- Jefe Ejecutivo) del grupo. Fundamentalmente era el responsable del bienestar de la compañía. Tenemos dos líneas de negocios. El negocio del supermercado quien (quiso decir cuyo) CEO era Eduardo Orteu. Y en el área financiera tenemos diferentes lugares, diferentes personas.....En el Banco Montevideo, estaba Marcelo Guadalupe. En el caso del Comercial Trade Bank, la responsabilidad era de mi hermano, José Peirano. El gerente de operaciones era el Sr. Iraola*".

41.- Al ser interrogado concretamente si de sus dichos se puede inferir que como Presidente del Banco Velox, era el CEO del Grupo Velox (o sea el Jefe Ejecutivo del Grupo), contestó afirmativamente con un "*Si*".

Definió igualmente al Grupo Velox como "*un grupo de diferentes compañías, principalmente en la región de Sudamérica y que tenía dos líneas principales de negocios. Por un lado negocios financieros y por otro supermercados*".

42.- El 6 de junio de 2003, ante la Corte del Gran Caimán, los co liquidadores de las empresas pertenecientes al Grupo Velox -que se individualizan-, formularon una declaración en la que concluyen:

"que desde la adquisición de TCB, en 1988 o 1989, la familia Peirano hizo

que el TCB operara dos juegos de cuentas", lo cual fuera oportunamente confirmado por José Iraola, en esta causa y aún en la testimoniada, que también luce agregada.

"Se reveló un juego de cuentas a los reguladores y auditores. El segundo juego, registra el hecho de que la familia Peirano retiró los depósitos realizados a los clientes del TCB con el fin de financiar al Grupo Velox y sus estilos de vida. Esto se realizaba, por lo general, por medio de lo que se llamó la "*cuenta 5.000*" a nombre del Grupo Velox, cuentas a nombre de los miembros de la familia Peirano, cuentas de la compañía del Grupo Velox y compañías ficticias o con nombres con código.

43.- Se tomaron los depósitos a nombre de sus clientes del TCB, sin haber dejado ninguna garantía a cambio, y fue un fraude al TCB y a sus clientes realizado por sus dueños y gerentes. El relato de Iraola concuerda con lo manifestado en New York por Juan Peirano .

"Dentro de TCB había una cuenta que se llamaba "Grupo Velox", a través de la cual tanto José como Juan Peirano daban la orden de mover fondos a favor de las empresas o personas físicas del propio grupo. Se trataba de un verdadero banco de inversión donde ellos utilizaban los fondos que se captaban vía TCB para inversiones en las distintas operaciones y negocios que ellos tenían en la región"

(cfme. Declaraciones de José Iraola).

44.- Los ahorristas llegaron al TCB por tres vías: por depósitos directos en la institución, por haber sido derivados de los otros bancos del "Grupo Velox", sin consentimiento de los clientes, y por BM Fondos, un

servicio de inversión que ofrecía en Uruguay el Banco de Montevideo.

45.- Como resultado de sus investigaciones los liquidadores de TCB, en Islas Caiman, concluyen que la familia Peirano y terceros vinculados se apropiaron ilegítimamente de fondos de TCB por montos superiores a los U$S 800.000.000 (ochocientos millones de dólares).

(cfme. Pieza agregada, caratulada: "Declaraciones de Juan Peirano en New York, ante autoridades de TCB, Jdo. Penal 8° Turno, IUE- 91-10297-2002, remitida a esa Sede de 16° Turno por oficio nro. 235/06).

46.- Por otra parte, los liquidadores de Velox International Investiments detectaron que al 31 de diciembre de 2001, los préstamos a los accionistas de dicha empresa totalizaban la suma de **48 millones de dólares, habiéndose iniciado entonces acciones en Gran Cayman contra el ahora extinto Jorge Peirano Facio, en su calidad de único y exclusivo accionista de esa empresa.**

47.- Por consiguiente, estas altas sumas recibidas por Peirano Facio en esa época, de una empresa que le correspondía en su totalidad, configura una grave irregularidad, que debe ser valorada a la luz de los acontecimientos que luego se produjeron en el Banco de Montevideo, y las distintas entidades financieras del Grupo Velox.

Estos préstamos al accionista constituyen otras claras operaciones tendientes a perjudicar a los ahorristas de las entidades del Grupo, y en beneficio propio de los integrantes de la familia Peirano por lo que se dirá.

48.- En efecto, estos préstamos no se registraron en la contabilidad de TCB, y deben vincularse necesariamente con las ***"donaciones"***

efectuadas por Jorge Peirano Facio en el año 2001, a sus hijos **Juan y José Peirano Basso,**

(conforme surge acreditado en el exhorto enviado oportunamente por la justicia argentina, cuya copia autenticada luce en el expediente agregado Ficha 462/2/2002, del TAP de 3° Turno, integrante de estos autos, individualizados con la Ficha 163/2002, Penal 8° Turno, Pieza del principal. Peirano Facio Jorge. Co autor responsable de Insolvencia Societaria Fraudulenta (art. 5 Ley 14095)

49.- De dicha rogatoria enviada por la justicia argentina para investigar el origen de los fondos emerge que *"los importes del U$S 7.800.000, a Juan Peirano Basso, se originan en una donación en dinero efectivo de su padre Jorge Peirano Facio.....que éste poseía disponible en el exterior. Los bancos intermediarios fueron el Banco de Montevideo y el Trade and Commerce Bank"*

"Los importes de U$S 2.112.000 (30-03-01) y U$S 38.000 (30-03-01), a José Peirano Basso se originan en una donación en dinero en efectivo de su padre....", siendo los mismos bancos ~~mencionados~~ los intermediarios.

La responsabilidad de Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, por su participación en el "comité de análisis de créditos con empresas vinculadas", y sobre la operativa en la "Mesa de Dinero y Cambios".

50.- Para la consumación de los ilícitos desarrollados precedentemente, Guadalupe y Dante Peirano, recibieron la cooperación de los "mandos medios" del Banco de Montevideo y la Caja Obrera.

En efecto, Carlos Codesal, y Balogh ocupaban cargos superiores en el Banco de Montevideo, a la fecha de su intervención, y participaron dada la jerarquía y especialidad de las funciones que cumplían en las operaciones tendientes a asistir a empresas vinculadas, cooperando con Guadalupe y Dante Peirano, en el ocultamiento del verdadero riesgo de la Institución al Banco Central del Uruguay, durante los primeros meses del año 2002, fundamentalmente.

51.- La investigación administrativa practicada por el Banco Central, reveló la existencia de una serie importante de partidas que se encontraban pendientes de registración y regulación contable por importes significativos, que tuvieron como origen operaciones irregulares realizadas a través de la Mesa de Dinero y Cambios.

52.- **Carlos Codesal** era el Sub Gerente Financiero, responsable de la Mesa de Dinero y Cambios del Banco de Montevideo, y a su vez era quien manejaba la operativa del Banco Caja Obrera por haberse unificado ambas con motivo de la "fusión de hecho" que operaba entonces entre ambas Instituciones.

Del expediente administrativo 2002/1064, BCU (cuya copia certificada se encuentra agregada (fs. 234 y sigtes, del expediente tramitado ante su similar de 8° Turno, IUE-91-10297-2002), surge el análisis preciso de los hechos relevados, por los cuales éstos se encuentran actualmente procesados, y el proceso en la etapa del plenario.

Se menciona -entre otras- la operación relativa a los arbitrajes con Financiera Guaraní "*supongo que fue algo solicitado para darle liquidez a*

otras entidades del grupo, puede haber sido TCB o la propia financiera Guaraní o Parapiti......la orden de documentarla se dio entre Juan y Dante Peirano, el Cr. Garat se opuso a documentar porque no podía justificar gastos que se iban a realizar en el futuro....me ordenaron a mí directamente que lo hiciera y no tuve más remedio que hacerlo.......Guadalupe estaba de vacaciones", (fs. 240, exp.citado UT supra).

53.- En lo que respecto al ya señalado "crédito concedido a Ahold Investment por U$S 7.800.000, cuyo beneficiario era Disco S.A. en su cuenta Citibank N.Y." , fs. 241., *se* constataron graves irregularidades en la concesión y documentación del crédito, en la registración del mismo y su correcta información al BCU, -como ya se dijo- y también en lo que refiere a la operativa de la mesa de dinero.

54.- Según Codesal el desembolso de dichos fondos se efectuó por orden verbal de **Dante Peirano o de Marcelo Guadalupe, si bien , la orden de documentación está marcada por el primero, quien no contaba con facultades suficientes para realizar la operación, de acuerdo a los "límites operativos de la mesa de dinero y cambios",** fs. 242, e informe BCU, fs. 496/498. (exp.citado).

55.- **Juan Miguel Cardona** en oportunidad de declarar ante la Sede judicial, expresó sobre la operativa de la Mesa de Dinero y Cambios que "*...en alguna oportunidad recibimos indicaciones expresas de no contabilizar operaciones.....Esas indicaciones venían instruídas por Codesal y nosotros pedíamos la marca de Guadalupe que es el Gerente General y de Dante Peirano en su defecto....*". Al serle preguntado a que

operaciones se refería, señaló que se trataban de "*...giros al exterior sin su contrapartida contable correspondiente, ese es un caso, otro caso eran dos o tres giros dentro de la plaza a PROBURSA...es uno de ellos, por un monto de US$ 383.000.*

Tengo un caso de US$ 135.000 que el Sr. Codesal ordenó, pidió que se debitara de una cuenta interna, al no precisar qué cuenta interna quería que debitara respondió que no lo documentáramos y el había, no e una minuta pero si en un papel aparte, había puesto los datos de puño y letra, recuerdo que en esa participé directamente y fui a reclamarle la documentación a Codesal quien me retiró la parte donde estaban sus instrucciones de puño y letra y la pasó por la picadora de papel....esa operación se deshizo pero a iniciativa del gerente general que en ese momento era Pestarino porque Guadalupe ya había renunciado".

"*En relación a Codesal puedo decir que su trato siempre fue despótico, sin lugar a que se le discutiera una orden, quien le ponía un control era un enemigo para él, y tenía mucha influencia sobre Guadalupe......fue también factor fundamental en el desarme que se hizo del Back Office de mesa de Cambio ......el volumen de transacciones era muy grande, son 200 o 300 operaciones por día con un horario a cumplir....Codesal era quien mandaba y se metía en todo, una aplanadora.....*".

56.- Al ser interrogado sobre la operación por cinco millones de dólares con Banca Della Swizzera, señaló que se había documentado en el Back Office, pero "*lo que sí se es que el Sr. Codesal pidió toda la documentación y se la llevó. Lo sé por los empleados que trabajan*

conmigo...." (declaraciones de fs. 913 a 927, Exp.Sumario Ficha 163/2002 agregado).

57.- Por su parte, **Miguel Supparo** manifestó sobre la operativa de giros a los corresponsales, que existían dos situaciones distintas, una , que son partidas documentadas en los corresponsales en los libros de Banco de Montevideo, que no se correspondían con ningún movimiento real en los mismos, ya que se hacía un movimiento interno exclusivamente. "*El otro escenario que se empezó a registrar a partir del mes de marzo de este año, responde a que el banco se quedó sin fondos en los bancos corresponsales del exterior, esto conllevó a que giros solicitados por clientes, debitados de sus cuentas, no pudieran ser cumplidos. Se liberaban los mismos de a poco y la administración....estaba a cargo del Sr. Codesal...evidentemente la instrucción del cliente que fue debitado no se cumplió; el destino de los fondos los desconozco....**Guadalupe** estaba en conocimiento de ello pero delegó en Codesal....*" *(fs. 1323 Exp. Ficha 163/02)*

(declaraciones Exp. referido fs. 1315/1325).

58.- *El* propio co encausado Dante Peirano, expresó que si bien él era quien impartía las directivas, **la instrumentación de la operativa interna** para asistir a empresas vinculadas le era ajena, siendo co responsables de la misma las personas más capacitadas para ello, que eran sin duda alguna Guadalupe y Codesal.

(declaraciones fs. 1336/1365, Exp. Ficha 163/02)

59.- **Martín Alejandro Urriza** dijo que "*se impartían órdenes algunas de las cuales no se contabilizaban....las impartía Codesal, no se*

porque nos daba las órdenes, la mayoría de las veces decía que la contabilizaba otra sección, por ejemplo Contaduría". En cuanto a las operaciones de "call money" *"las únicas que eventualmente no se documentaban eran las relacionadas con el TCB....* ***eran autorizadas por Codesal, Guadalupe y Dante Peirano...", fs. 868.***

60.- Roberto Enrique Gubba reafirma la convicción de que las órdenes de girar dinero al TCB venían de *"nuestro Gerente Financiero Carlos Codesal o si no estaba él venía directamente de Dante Peirano", fs. 881.*

(declaraciones de fs. 877/886, Exp. Sumario Ficha 163/02)

61.- **Ricardo Loorber** aclaró la diferencia que existían en la mesa de cambios entre el Sector Comercial que es donde se generan las operaciones y el sector administrativo, en donde él trabajaba. Señaló a Codesal como responsable de la mesa y como quien *"en el último tiempo a ser la cabeza del sector...desde que Marcelo Guadalupe dejó la gerencia financiera y pasó a la gerencia general....También venían instrucciones de girar fondos a TCB de la Mesa de Cambios, venían con un sistema que se llama telex con clave para verificar su autenticidad, que previamente eran chequeadas por Codesal e implicaban debitar la cuenta de TCB y acreditar clientes del Banco....clientes importantes que tenían que hacer operaciones de cambio las concertaban directamente con la mesa de cambio, sobre todo empresas ".*

(declaraciones de fs. 887/895, Ficha 163/02).

62.- Por su parte, Brizuela al declarar en la investigación relativa al

Banco Caja Obrera, se refirió a la unificación de las mesas de dinero y cambios de ambas instituciones y a la relevante función que cumplió Codesal como único responsable de todo el sector.

En efecto, al respecto dijo: " *Quiero decir que esta forma de comportarse como banco fusionado hizo entre otras cosas, que se trabajara con una sola mesa de cambios que movía los fondos de ambos bancos a su antojo con el agravante de no generar la contabilidad de respaldo en tiempo y forma. Yo quiero decir que si se quiere vaciar un banco no se hace a través de las cajas probablemente sino a través de la Mesa de Cambios y si se quiere sacar el dinero al exterior se usará el Swift.*

La mesa de cambios era comandada por el Sr. Carlos Codesal que según se nos informó, según tenía entendido, dependía directamente del Sr. Marcelo Guadalupe a la sazón gerente general del BM, director del BM y presidente del BLCO. *Nuestros operadores de cambio actuaban lamentablemente como telefonistas de lujo en la mesa de cambios de B. Montevideo. Quiero también explicar que la Mesa de Cambios física del BLCO fue arrancada de raíz de su lugar y trasladada al BM sito en Misiones y Rincón."*

63.- Confirman lo antedicho otras declaraciones que obran en el expediente de BCO, realizadas por Eduardo Walter Villar, fs. 85/96, Perurena, fs. 184 y vto., Eduardo Pazos y Ruben Fernando Garat. (Autos P/295/02)

64.- A su vez, Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, formaban

parte desde fines del año 2001, de un "comité de créditos", junto a Rippe y Balogh (actualmente procesados en la otra causa ya señalada, tanto como Codesal e Iraola, Penal 8º, IUE-91-10297-2002) que trataba (y aprobaba) los créditos a empresas y/o personas vinculadas al Grupo Velox, o Grupo Peirano.

El otorgamiento de créditos de dudosa o nula recuperación provocó graves perjuicios al Banco de Montevideo, y por ende a sus ahorristas por la no devolución de sus depósitos.

Las resultancias de la investigación administrativa practicada por el BCU, demuestra la activa participación que les cupo a Guadalupe y a Dante Peirano, junto a Rippe y a Balogh –como integrantes de un "comité paralelo de clientes especiales", en la aprobación de créditos a personas físicas o empresas vinculadas en momentos en que el BM estaba siendo controlado por el BCU, por el incremento de su exposición con dichas empresas, en especial con TCB.

65.- Ambos participaron en el proceso de ocultamiento de dichos créditos irregulares al BCU, facilitando con ello la continuación de su otorgamiento a expensas del patrimonio del BM, y por ende en detrimento de sus ahorristas depositantes.

66.- El conocimiento de la situación en que se encontraba entonces el Grupo Velox –y por ende el Banco de Montevideo- surge del contenido de numerosos **"e mails" agregados en los autos ya individualizados precedentemente, cuya fotocopia autenticada se encuentra agregada,** que revelan –entre otras cosas- la certeza que tenían Guadalupe, Dante

Peirano y los restantes procesados en la otra causa, de la vinculación con el Grupo de varias empresas beneficiarias de los créditos concedidos.

La abundante prueba sobre dichos extremos resulta de la fotocopia autenticada de la Pieza 5, del Expediente 2002/1064 del BCU, de fs. 520 a 653, "1era. Pieza Documentación Agregada", y "correos electrónicos numerados de C1 a C26, de fs. 1134 a 1166 **, e informes de fs. 1206 a 1221, "2da. Pieza Documentación agregada",** al que este Ministerio se remite.

67.- Resulta ilustrativo señalar el contenido del e mail enviado por el responsable del Area de Créditos Balogh a D.Peirano, Guadalupe y Rippe en el que se dice "*el próximo miércoles 17 y 30 hors estaremos realizando el primer Comité de Clientes Especiales. La minuta con copia de los casos a tratar será repartida como es costumbre 24 horas antes, a los efectos de informar a los participantes de las líneas a tratar........**El archivo de estos informes estará bajo mi responsabilidad. Estas líneas no serán llevadas a conocimiento del Directorio", fs. 528***

68.- Rippe era responsable directamente ante Marcelo Guadalupe por los resultados de su gestión (C1); por informe elaborado por Guadalupe sobre su desempeño al 19-02-01, Rippe incrementaría su "bonus anual" de U$S 30.000 a U$S 65.000 (correo numerado C2); a partir de junio de 2001 dentro del grupo existía la intención de designarlo para ocupar un rol preponderante, como "Encargado Regional de Créditos" (mail C3), lo que se comunica por Juan Peirano, por correo C4 ; Por otra parte, los correos nros. C5 y C6 permiten inferir que Rippe estaba en conocimiento de la

operativa de créditos con las empresas vinculadas, participando activamente en la misma, lo que expone claramente cuando le envía a Dante Peirano dicho mensaje "*la operativa con esta gente se está saliendo totalmente de control. Hoy en día TCB nos está debiendo cerca de U$S" 2MM vinculados con esta operativa.....*".

69.- Los correos numerados C7 y C8 denotan que en el período octubre-diciembre de 2001, **Rippe se encontraba en la línea de aprobación en el nivel inmediato inferior al Director Ejecutivo** (léase Guadalupe); del numerado C9 surge que su desvinculación fue acordada por sus superiores y la forma de su materialización pretendía que no se tomase "sospechosa antes de tiempo", como textualmente se indica en dicho mensaje de 6 de marzo de 2002.

En lo demás este Ministerio se remite a las conclusiones detalladas en el informe complementario del BCU, obrante de fs. 1206 a 1221, (Documentación agregada, 2da. Pieza), en donde se precisan los incumplimientos normativos, el ocultamiento de información "operativa de sobregiros y su utilización para simular el pago de intereses de deudores en mora", y giro de créditos a personas físicas o empresas vinculadas al Grupo.

70.- Los cuerpos inspectivos del BCU han informado que "*la responsabilidad en el otorgamiento de créditos de dudosa recuperabilidad es compartida entre el Responsable del Arrea de Riesgos/Créditos, Balogh, y la alta gerencia del Banco, como lo denota la integración del "mini comité"....el ocultamiento realizado de los créditos de mala calidad,*

maniobra en la que el Responsable del Area tomó claramente parte activa permitió que los mismos pasaran más tiempo inadvertidos y por lo tanto blanqueó la posibilidad de que se siguieran otorgando a expensas del patrimonio del banco.

fs. 529/530 "1era. Pieza Documentación agregada".

71.- El economista **Fernando Diego Barrán**, al ampliar la denuncia en representación del BCU, contra integrantes de BM, señaló *"....Daniel Balogh en su carácter de Gerente de Riesgos participó en el proceso de ocultamiento de los riesgos de la institución al BCU...mediante....el reconocimiento de que las verdaderas categorías de muchos créditos diferían de las declaradas y que se impartían directivas al personal para no cumplir con las reclasificaciones.....se utilizaban sobregiros para simular el pago de intereses de deudores morosos....se transferían créditos de un banco a otro del grupo medida que los mismos eran detectados y observados por el BCU, el Banco Central de la Rca. Argentina o el de Paraguay o las auditorías externas......Balogh ......percibía un sobresueldo que era abonado por TCB del orden de los U$S 1.000 mensuales.....integraba junto con Dante Peirano, Christian Rippe y Marcelo Guadalupe el comité de clientes especiales, su manifiesta participación surge de una afirmación suya donde expresamente consigna* ***"el archivo de estos informes estará bajo mi responsabilidad"....."***, fs. 1355 vto. a 1356.

72.- Respecto a Christian Rippe, señaló el mismo tipo de irregularidades, que precisa en detalle (fs. 1356 v./1357), además expresó

que *..también percibía un sobresueldo mensual de cargo de TCB de U$S 2.500 mensuales. Adicionalmente el EC. Rippe ocupaba en Banco Velox el cargo de Gerente de Banca Empresa.....*".

73.- Iraola (cuya responsabilidad también se dilucida en la causa individualizda UT supra), era Presidente de TCB Mandatos y Director de TCB, así como Presidente de Latinur S.A., desde el año 1999 hasta el 28 de junio de 2002.

En los meses en que BM estaba siendo sometido a seguimiento por BCU –previo a la intervención- Iraola estuvo involucrado en parte de la operativa que llevó al "vaciamiento" de BM, **recibiendo órdenes directas de José Peirano y de Juan Peirano.**

El último balance que disponía de TCB el BCU, era al 31 de diciembre de 2000, que exponía un activo de U$S 173 y un pasivo de U$S 133 de los cuales 124 eran depósitos.

74.- A comienzos del 2002, el BCU mantuvo contactos con Iraola dado que el TCB mostraba un volumen de deudas con BM, que hizo necesario controlar la contabilidad de la institución "off shore".

Presentada la información económico financiera actualizada de TCB, al **28 de febrero de 2002**, exponía un total de activos de U$S 272 millones, U$S 146 millones colocados en Velox International Investment, empresa perteneciente 100 % a Jorge Peirano Facio. El pasivo ascendía a U$S 244 millones.

Al 31 de marzo de 2002, la situación era similar y el pasivo ascendía a U$S 239 millones.

Luego de la intervención del BM la "liquidación del TCB en Cayman" arrojó que la empresa tenía un pasivo en el entorno de los US$ 800. millones, lo que demuestra que lo informado anteriormente por Iraola era falso.

75.- También se pudo comprobar de los e mails enviados y recibidos por el Gerente General de TCB, Cr. Iraola, que las razones esgrimidas para desarrollar "la colocación directa" de los clientes en TCB, adoptada por Banca Privada del BM, en lugar de participar a los mismos de depósitos realizados por BM, iba a provocar que se sobrepasara lo que TCB mostraba en los balances como depósitos recibidos.

"Esto confirma la intención de engañar a los lectores de esa información contable e ***involucra tanto al Sr. Guadalupe*** *que fue quien envió el mail, por su conocimiento de la situación y por sus afirmaciones en el sentido de que la maniobra continuara oculta y también a las autoridades del TCB,* ***entre los que se contaban los Cres. José Iraola y José Peirano"*** (informe Cr. Manuel Hitta, Analista Inspector II, BCU, fs. 1223-1224, 2da. Pieza Documentación Agregada).

76.- Las conclusiones del informe del Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera, Dr. Fenando Barrán, comunicadas a esa Sede (fs. 1384-1387), son elocuentes y contundentes al respecto.

En efecto, *"se determinó que el Cr. José Iraola brindó al BCU información falsa obstaculizando la adecuada y oportuna evaluación del riesgo que Trade and Comerse Bank representaba......La*

gravedad de esta irregularidad está dada principalmente por el hecho de que no permitió evaluar a tiempo el riesgo que significaba TCB para sus depositantes (entre los que se encontraba Banco de Montevideo) ***y que luego se transformó en un perjuicio para éstos......*** *se concluye que el Cr. Iraola ....fue partícipe del ocultamiento de información relevante a los usuarios de la misma".*

A su vez, en dicho informe se destaca la participación que también le cupo a Iraola en ***"las maniobras de transferencia de créditos de un Banco a otro del Grupo"***, lo que también pudo verificarse por la obtención de los distintos e mails agregados.

77.- A fs. 566, (1era. Pieza Documentación agregada) luce una comunicación enviada por Iraola a Balogh, Guadalupe, Rippe, y José Peirano que dice: ***"Daniel: En el ínterin hablé con José P. , vamos a usar una sociedad Barrotes que administra el Cr. Alvaro Lecueder , a quien le dije se ponga en contacto contigo o con Christian, para firmar lo que haya que firmar. Para hacer la operación precisamos que Marcelo me provea del fondo para que a su vez TCB pueda fondear a Barrotes".***

78.- A fs. 571 (misma Pieza) figura otra comunicación ilustrativa al respecto, también dirigida a Balogh: "....El *crédito fue vendido por parte de Banco Montevideo a Sabilcor International Corporation cuyo apoderado es el Cr. Alvaro Lecueder a que le pedí que se contacte en el día de hoy contigo para que firme todo lo que haya que firmar".*

79.- A fs. 574, consta otra comunicación –ésta recibida por Iraola- en la que se da cuenta del "Asunto Showcenter S.A.", *José: Me informaron*

que esta cuenta la tomarías en TCB. El monto para su cancelación, valor 27-03-2001 es de U$S 1.651.200.oo. Avisame si estás al tanto y si la estarías cancelando mañana.

80.- A fs. 573, obra agregada otra comunicación entre Balogh e Iraola que demuestra sus participaciones en las operaciones de crédito a empresas vinculadas al Grupo Velox, con dinero de BM y por ende de sus ahorristas.

(actuaciones glosadas en exp. Señalado a fs. 1273-1288 y fs. 1625-1641).

2.- LA PRUEBA

81.- La plena prueba de los hechos historiados, surge de :

Pieza nro. 1:

- denuncias de los ahorristas damnificados, y su documentación acreditante, fs. 1 a 237,

- denuncias de damnificados paraguayos, y documentación que agregan, fs. 233 a 241 vto.,

- otras denuncias de ahorristas uruguayos, fs. 242 a 257,

- auto judicial que decreta el cierre de fronteras para varios presunto implicados, fs. 249,

- declaraciones del entonces Presidente del Banco Central, César Rodríguez Batlle, fs. 250 a 260,

- declaraciones de un Gerente Sucursal del BM, Tripaldi, fs. 261 a 271,

- dictamen del MP solicitando prueba, fs. 272 a 273,

- declaraciones del Gerente Morales, fs. 275 y ss.,

- declaraciones de varios damnificados ratificando sus respectivas denuncias, fs. 277 y ss.,

Pieza nro. 2:

- más denuncias de damnificados uruguayos, fs. 335 a 472,

- documentación sobre Grupo Velox, fs. 356 y ss.,

- declaraciones de otros denunciantes, fs. 375 y ss.,

- constancia de autoridades del BM, al 19 de julio de 2002, fs. 404,

- declaraciones iniciales de Marcelo Guadalupe, fs. 489, 494 y 495, 506 a 517,

- nota de descargo presentada por Guadalupe, fs. 528 a 533,

- ampliación declaraciones de Guadalupe, fs. 534 a 539,

- declaraciones de otros co denunciantes damnificados, fs. 540 y ss.,

Pieza nro. 3:

- declaración de Richard Thomas, representante de liquidadores de Caymán, fs. 634 a 647. Este en un extenso interrogatorio, fue conteste en afirmar entre puntos de interés para la causa, lo siguiente: "*Fui a las oficinas de Latinur en Zona franca de Montevideo....yo revisé los records documentos que había, ubique expedientes del TCB y no pude acceder a la información computarizada de la compañía. Porque los discos duros habían sido removidos....traté de contactarme con Jorge Peirano Basso, el 22 de julio, y me devolvió el llamado el 23. Me dijo que había hablado con Juan Peirano Basso y José Peirano Basso, que iba a hablar con José*

Iraola y que tendría los discos más tarde, ese día. No recibí los discos....Para su información creo que VII es la madre de VIC, en Cayman, y ésta es la accionista mayoritaria de TCB"

- orden de judicial de detención de Iraola y declaración de Iraola en sede policial, fs. 648 a 649,
- constancia de incautación de discos compactos de computadora de Latinur, para copia y posible rescate de información, fs. 655,
- documentación llegada del Paraguay, por Ministerio Público de ese país, fs. 667 a 689,
- declaración de Felino Amarilla, ahorrista paraguayo, fs. 690 a 697,
- declaraciones de funcionarios de AEBU, fs. 731 y ss.,
- organigrama de empresas del Grupo, fs. 729,
- declaraciones de Ignacio Rospide, corredor de Bolsa, fs. 736 a 759, de Hermida, fs. 768 y ss., de Balogh, fs. 774 a 789,
- operativa de TCB con BM, aportada por BCU, fs. 790 y ss.,
- información del BCU sobre cuenta de Citimax S.A., Bank Boston N.A., Uruguay, fs. 800 a 807,
- documentación del BCU, fs. 808 y ss.,
- vale a Banco de Bostón, fs. 843,
- declaraciones de representantes de Probursa, Fleurquin y Chiarino, fs. 848 y ss.,
- informe de la Dra. Rantighieri del BCU, y sus declaraciones, fs. 863 a 864,

Pieza nro. 4:

- declaraciones de : Gubba, fs. 878 y ss., Loorter, fs. 828 y ss., Urriza, fs. 909 y ss., Cardona, fs. 924 y ss.,

- informe de Rossolino-Rantighieri del BCU, fs. 931 y ss.,

- información y documentación agregada de BCU, fs. 954 a 1302,

- declaraciones de Fleurquin y Chiarino, fs. 1303 a 1309, y documentación aportada por Probursa, fs. 1403 a 1410,

-declaraciones de Supparo, Gerente Administrativo y de operaciones del BM, fs. 1326 a 1331,

- declaraciones de: Dante Peirano, fs. 1336 a 1365,
Jorge Peirano Facio, fs. 1366 a 1374,
Jorge Peirano Basso, fs. 1375 y ss.,

Pieza nro. 5:

- declaraciones de Ratti, fs. 1399 a 1401, y de Mario San Cristobal, fs. 1413 a 1424;

- ampliación de declaraciones de Ruben Garat, e informe contable presentado, fs. 1425 a 1433,,

- ampliación de declaraciones de Miguel Supparo, fs. 1442 a 1463,

- actuaciones policiales, fs. 1529 a 1543,

- actas del Directorio del Banco de Montevideo, 1544 y ss.,

- declaraciones de José Iraola, fs. 1590 a 1616, y testimonios de actuaciones del Juzgado Civil de 2° Turno, que recogen las deposiciones de Carlevaro, Xavier y otros testigos,

- declaraciones de José Peirano Basso, fs. 1617 a 1643,

- actas ratificatorias de los co imputados en presencia de sus

respectivas Defensas, fs. 1645 a 1697,

- dictamen del Ministerio Público, solicitando los correspondientes procesamientos con prisión de los indagados, fs. 1698 a 1717,

- descargos de los Defensores penales respectivos, fs. 1718 a 1731,

- auto de procesamiento, fs. 1742 a 1750,

- nueva orden de captura de Juan Peirano Basso, fs. 1753,

- denuncia en Paraguay, presentada ante el Ministerio Público de ese país, fs. 1782,

Pieza nro. 6:

- recursos interpuestos al auto de procesamiento por Guadalupe, fs. 2044 y ss., los hermanos Peirano Basso, fs. 271 a 2088,

Pieza nro. :

- dictamen del Ministerio Público evacuando los diversos recursos interpuestos por las Defensas respectiva de los encausados, fs. 2250 a 2270,

- sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, confirmatoria de los procesamientos, salvo en cuanto a la tipificación de "asociación para delinquir", que la descarta, fa. 2332 a 2352,

- pieza sobre excarcelación de los co imputados Ratti y San Cristobal, fs. 1 a 127, agregada.

Pieza 8:

- prueba requerida por la Defensa de Guadalupe (art. 164 CPP) en ampliación sumarial, fs. 2472 y ss.,

- prueba pedida por el MP, conforme lo previsto en el art. 165 del CPP, fs. 2547,

- declaraciones en sede ampliación sumarial, de Jorge Xavier, fs. 2621 a 2624, en presencia de la defensa de Guadalupe,

- declaraciones de Carlos Codesal, fs. 2626 a 2629, de María Gallino, fs. 2630 a 2632, de Martín Urriza, fs. 2633 a 2635,

- nueva ampliación de Xavier, fs. 2641 y ss.,

- nuevo incidente excarcelatorio de Guadalupe, fs. 2651 y ss., promovido por su Defensa, y dictamen fiscal, fs. 2656 y ss.,

- material periodístico agregado por la Sede, fs. 2696 y ss.,

- resoluciones recaídas en sumarios administrativos practicados por el BCU a Jorge y Dante Peirano Basso, fs. 2719 a 2738,

- nota del BM, firmada por San Cristobal y Dante Peirano, de fecha 3 de junio de 2002, dirigida al BCU, reiterando la invención del grupo de honrar los depósitos de sus ahorristas, fs. 2767 a 2769, que forman parte del exp. 2005/0261 del BCU, fs. 2781,

- informe del Banco Central del Uruguay, en contestación a oficio de la sede judicial requirente, nro. 8/05, fs. 2782 a 2784,

- incidente de nulidad promovido por la Defensa de los hermanos Peirano Basso, en relación a la prueba pericial dispuesta por la Sede, y sucesivos actos procesales que derivaron sobre este punto, finalmente resuelto por resolución del TAP de 3° Turno, nro. 511, de 25 de septiembre de 2006, (fs. 91 a 100, pieza agregada), fs. 2813 a 3196 (pieza formada por recurso de apelación, IUE-88-98-2006, TAP 3° T, agregada por cuerda, fs 1 a 104),

- Ficha 163/2002. Documentación Autos: Jorge Peirano y otros,

- pieza del principal 163/2002, Penal 8°, "Peirano Facio, Jorge. Co autor responsable de un delito de insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 Ley 14095). Carátula del TAP de 3° T, 462-2-2002, Pieza 1, fs. 1 a 329,

- sobre de papel color marrón claro, individualizado "Ficha 91-163/02, conteniendo Memoria y Balance del Banco de Montevideo, de distintos años anteriores a la intervención del año 2002,

- expediente glosado a estos autos, IUE- 91-10511-2002, tramitado por su similar de 8° Turno, caratulada: " Grupo Peirano/Grupo Velox y empresa Royald Ahold, Pieza 1 y Pieza 2, de fs. 1 a fs. 603,

- IUE-91-511-2002, caratulado: "Documentación Agregada por Ahold, Día 13-5-03, fs. 1 a 226,

- IUE-91-310-2004, que contiene documentación, caratulado: "Kneit Julio y Maeso Cristina. Dcia. Grupo Peirano. Grupo Velox", Penal 8°, sin foliar,

- IUE-241-2004, caratulado "De Pellegrin, Danilo. Dcia. Velox Investment Company y otros, Penal 8°, fs. 1 a 9,

- IUE- 91-10297-2002, Penal 8°, "Declaraciones de Juan Peirano en New York ante autoridades de TCB, debidamente traducidas al español, remitidas a esa Sede por oficio que encabeza el expediente, nro. 235/06, de su similar de 8° T.,

- fotocopia autenticada expediente IUE-91-10297-2002, Penal 8°, "Codesal Carlos y otros. Art. 76 Ley 2230, en calidad de cómplices, según modificación del TAP de 3° Turno,

- IUE-9110295-2002. Actuaciones relativas al Banco Caja Obrera y

Grupo Velox",

actuaciones policiales y demás resultancias de autos.

3.- OTRAS RESULTANCIAS

82.- **Dante, José y Jorge Peirano Basso, Marcelo Guadalupe, Mario San Cristobal, y Juan Domingo Ratti,** fueron procesados con prisión por el delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con el delito previsto en el art. 76 de la ley 2230.

Previamente el Ministerio Público había solicitado sus enjuiciamientos por la comisión del delito previsto en el art. 76 de la ley 2230.

Las respectivas Defensas de varios de los imputados, impugnaron el auto de procesamiento.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, confirmó parcialmente la providencia recurrida, descartando la asociación para delinquir, que le había tipificado la Sede de 8° Turno.

83.- Ratti, San Cristobal, y Guadalupe, obtuvieron su excarcelación provisional, mientras que los hermanos Peirano continúan privados de su libertad, estando actualmente recluídos en un establecimiento carcelario.

84.- Ninguno de los procesados registra antecedentes judiciales.

85.- Por otra parte, con posterioridad a dichos procesamientos, se produjo la iniciación de proceso penal contra el Dr. Jorge Peirano Facio, a requerimiento de esta Fiscalía, y según providencia interlocutoria dictada

por la Sede penal de 8° Turno.

86.- Su procesamiento fue recurrido por la Defensa, y elevados los autos al TAP de 3° Turno.

Como es de público conocimiento antes de pronunciarse dicha Sala, se produjo el fallecimiento del Dr. Jorge Peirano Facio.

Por consiguiente, a su respecto se ha operado la extinción del delito, de conformidad con lo previsto en el art. 107 del C. Penal, lo que no ha sido dispuesto en autos, o por lo menos no lo ha advertido este Ministerio.

87.- Sobre la prueba diligenciada en sede de ampliación sumarial (arts. 164 y 165 del CPP), este Ministerio desea puntualizar lo siguiente:

La Sede Penal de 8° Turno, hizo lugar a prueba requerida por una de las Defensas, y citó a varios testigos de acuerdo a lo que surge de fs. 2617, y fs. 2620 y vto, en donde surgen claramente las fechas de las audiencias a celebrarse.

88.- Sin embargo, con relación al Ministerio Público, consta en autos el cedulón que luce a fs. 2619, en donde no luce las fechas de las audiencias.

El mismo día de celebración de la audiencia, la Sede se comunica telefónicamente con la Fiscalía, -según constancia unilateral que surge de fs. 2625-, en donde se dice que el suscrito comunicó que no concurría a la audiencia.

89.- Resulta claro, pues, que ante el error padecido por el Juzgado, se intentó subsanar el mismo mediante una comunicación telefónica que habría sido realizada el mismo día de la audiencia.

90.- Cabe señalar que en sede de ampliación sumarial rige indefectiblemente la obligación de citar a ambas partes del "proceso penal", en debida forma.

91.- El art. 93 del CPP, prescribe que *"toda decisión del Juez se notificará a los sujetos del proceso"*.

El art. 94, expresa que *"....en los casos del Ministerio Público....sus respectivos despachos se tendrán como los correspondientes domicilios"*.

92.- En suma: Se han violado estas disposiciones, no obstante lo cual y a pesar de lo dispuesto en el art. 101 del CPP, este Ministerio estima que si bien no pudo controlar la prueba de la Defensa, ésta no le produce perjuicio, razón por la cual nada ha de solicitar respecto a dicha inobservancia formal en el proceso.

(art. 97 y ss. Del CPP)

4.- LA INVESTIGACION REFERIDA A "ROYAL AHOLD"

93.- La Sede Penal de 8° Turno, recibió una denuncia formulada por la Dra. Cristina Maeso y el Cdor. Kneitt, en representación de un grupo de ahorristas del Banco de Montevideo y Caja Obrera.

Esta denuncia caratulada "GRUPO PEIRANO/GRUPO VELOX Y EMPRESA ROYAL AHOLD. ANTECEDENTES, Ficha P/511/02", tuvo como principal objetivo investigar la compra de las acciones de Velox, por Royal Ahold, a fin de determinar si existía o no alguna conducta con relevancia penal.

94.- La mayoría de la audiencias se practicaron sin la presencia del Ministerio Público, en tanto éste no fue citado a las mismas.

95.- Una vez recabada su opinión, por dictamen de abril de 2003, obrante en el mismo expediente agregado, que parcialmente se transcribe, el suscrito se pronunció en los siguientes términos:

"Habida cuenta el lugar eventual de comisión de los presuntos ilícitos que se denuncian........ las operaciones que se cuestionan habrían sido realizadas fuera del ámbito espacial de jurisdicción de la ley uruguaya.

La compra de las acciones por Royal Ahold surge como consecuencia del incumplimiento de Velox Retail Holdings de diversos contratos de préstamos con Bancos situados en el exterior, a saber: ABN AMRO BANK (Argentina y Amsterdam, Holanda) ING BANK,(Amsterdam) y DEUTSCHE BANK,(Luxemburgo), por imperio de "derechos de opción de venta", pactados para los casos de incumplimientos, a raíz de lo cual, verificados éstos Ahold debía abonar a dichas instituciones bancarias las sumas adeudadas, quedándose con las acciones de VRH, que habían sido prendadas.

De acuerdo al art. 9° del C. Penal "los delitos cometidos en el territorio de la República, serán castigados con arreglo a la ley uruguaya".

Por su parte el art. 10° del referido cuerpo normativo prescribe los casos que se sustraen a la ley penal uruguaya, no siendo "prima facie" de aplicación en la especie.

Tampoco se advierte que fuese de aplicación el art. 11, que refiere a

las situaciones en las que se castiga en el país, los delitos cometidos en el extranjero.

3.- *No obstante lo expuesto, la denuncia involucra también a los integrantes del GRUPO VELOX* ***"en las personas de sus integrantes manifiestos Dr. Jorge Peirano Facio (hoy fallecido), Juan, Dante, José y Jorge Peirano Basso, así como a otros sujetos vinculados estrechamente y que fueran Directores y/o accionistas de VeloX Retail Hodings, a saber, entre otros Cr. Adolfo Folle Algorta.***

En mérito a ello, los hechos investigados en la presente causa, tienen una clara y evidente conexión con los que dieran lugar a los procesamientos de los Directores del Banco de Montevideo; en la pieza Ficha 163/02.

Por tanto resultaría aplicable el art. 46 inc. C) del Código de Proceso Penal, en cuanto se trata de acciones que refieren a varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno o algunos de estos delitos han sido cometidos:

-para ejecutar el otro o los otros.

-en ocasión de éste o éstos.

-para asegurar el provecho propio o ajeno,

-para lograr la impunidad propia o de otra persona,

etc....

Y en aplicación del art. 47 del mismo cuerpo normativo ***dichas acciones conexas se ejercitarán conjuntamente en proceso único.***

4. - Por lo expuesto, este Ministerio estima que cabe proceder a la

acumulación de estos procedimientos con el que se tramita en la Ficha 163/02, habida cuenta que su estado procesal aún lo permite.

Las operaciones que se cuestionan por los denunciantes, pueden por tanto, continuar investigándose en dicha causa, a los efectos de determinar si se adecuan o no, a conductas con virtualidad jurídica de índole penal, teniendo en primer término como investigados a los integrantes del Grupo Velox, así como a los Directores de Velox Retail Holdings (quien fuera la co-contratante en los préstamos), ***pero con prescindencia de Royal Ahold, cuya responsabilidad no sería pasible de investigarse en nuestro país, por no encuadrar en la normativa procesal penal aludida precedentemente.***

A los efectos de continuar con dicha investigación, este Ministerio, sugiere ***se requiera vía exhorto a las autoridades judiciales correspondientes*** *-para que éstas lo soliciten a los Bancos respectivos- el envío de la documentación que acrediten los contratos de préstamos aludidos, las opciones de venta pactadas, y sus garantías* prendarias,"

96.- La sede requirió la información solicitada por el Ministerio Público, y Royal Ahold agregó al expediente los contratos de préstamo aludidos, con las opciones de venta pactadas y sus garantías prendarias.

97.- En mérito a ello, esta Fiscalía estimó pertinente estar a las resultancias de la justicia civil, por el eventual "decaimiento" de los contratos celebrados, expidiéndose en un nuevo dictamen.

98.- Luego el Dr. Fernando Aguirre Ramírez, en representación de sus patrocinados, compareció a formular una serie de precisiones sobre la competencia penal internacional y sobre el "fondo" de los hechos

denunciados, y luego de un preciso y enjundioso estudio de la "questio", solicitó la continuación de la investigación relativa a la venta de dichas acciones por el Grupo Velox a Royal Ahold.

99.- En un nuevo dictamen de la Fiscalía, de fecha 11 de junio de 2004, que se transcribe, el suscrito se pronunció de la siguiente manera:

2.- El análisis que realiza sobre la "jurisdicción competente en los delitos trasnacionales", resulta -a juicio de esta Representación- correcta y compartible en términos generales, salvo en lo que a continuación se dirá, que no supone otra cosa que reiterar los argumentos ya vertidos oportunamente.

La normativa aplicable es la prevista en el art. 10 del Código Penal, más precisamente los incisos 5° y 6°, que consagran las excepciones al principio general de la aplicación territorial que prescribe el art. 9°.

La interpretación conjunta de ambos incisos permite concluir -como lo afirma el compareciente- que se requiere que el autor o autores fueran habidos en el territorio de la República, que no fuesen requeridos por las autoridades del país donde presuntamente se cometió el delito, y que este delito sea castigado tanto por la ley extranjera como por la nacional.

Los dos últimos extremos no resultarían cuestionados y por tanto no cabe detenerse en el estudio de los mismos, ya que "prima facie" se cumpliría con las exigencias de la norma legal.

En cambio, se estima que no puede sostenerse que los presuntos autores del delito que se denuncia, -que son mencionados en el escrito en vista como indagados en la causa- Michael Meurs, Gregory A. Stay, R.F.

Pieternella y E.R. Orteu, residan o fueran habidos en nuestro país.

Y para sostener tal conclusión, el suscrito se remite a lo ya dictaminado en vistas anteriores sobre el punto (ver fs. 492 a 496 y 527/v.) y a lo que a continuación se dirá sobre el aspecto material de la imputación que se les pretende atribuir.

3.- En efecto, siguiendo a Langón Cuñarro (Comentarios al Código Penal, Parte General, arts. 9 y 10 pags. 73 y sigtes), en los delitos trasnacionales, o delitos a distancia, o delitos transfronterizos, cuando difieren los lugares y momentos de su comisión y su consumación, -como parece ser el caso que nos ocupa- ***"rige el principio de ubicuidad", dado que "hay dos lugares de "perpetración", aquél en que se manifestó la volición y el otro donde se produjo el resultado de la acción, siendo valederas ambas jurisdicciones, resolviéndose el caso, en general, a favor del lugar de la aprehensión del criminal"*** *(cfme. Autor y obra señalada, y reseña en dictamen anterior, fs. 527).*

También refiere Langón sobre el punto que ***"en todos estos casos la nación afectada por el delito, que es la uruguaya, cualquiera fuera el lugar de comisión del mismo, reclama para sí y ejerce la acción punitiva inmediata y directamente , cuando el actor fuera habido en territorio nacional o bien queda habilitada para el ejercicio de la extradición activa, si el sospechoso estuviere en territorio extranjero".***

Ello nos lleva inevitablemente a realizar algunas consideraciones sobre el fondo de la imputación, y la prueba acerca de la presunta participación de los extranjeros en las maniobras fraudulentas que se

denuncian, para determinar la impertinencia de los pedidos de extradición que se reclaman.

4.- Existe probado al momento, que el paquete accionario del Grupo Peirano en DAIH, fue "enajenado" por diversas vías a AHOLD.

*Por tanto lo que por ahora es **relevante desde el punto de vista penal**, es que el Grupo Peirano recibió ese dinero, y éste desapareció en perjuicio de sus acreedores , en el caso los ahorristas del BM y eventualmente el BCU por la" asistencia" otorgada.*

Sus principales dirigentes se encuentran actualmente procesados por el "fraude" que determinara dicho vaciamiento.

Pero, a juicio de este Ministerio, hasta tanto los actos jurídicos que provocaron esa transferencia de dominio de las acciones, no decaigan y mantengan su vigor; hasta tanto las acciones civiles no prosperen, y por ende, sean declaradas esas enajenaciones en "fraude" de sus acreedores, a los efectos penales no puede inferirse con la convicción necesaria (art. 125 del C. P.P) que integrantes de Royal Ahold co-participaron en el vaciamiento que se describe en el Punto II.7 del escrito en vista.

*Es más, ello se infiere de los propios dichos del compareciente, cuando se refiere a las **"acciones supuestamente prendadas a favor de la propia Ahold"**, al **"contrato de venta de las 302 acciones no prendadas, y a la desaparición del dinero"** (pags. 44 a 46 y 54 "in fine" de su escrito).*

Adviértase que en las conclusiones sobre dichos "ítems" señala:

"En todo caso AHOLD es un acreedor más y no puede "quedarse" con esas acciones que son garantía común de los demás acreedores. Y si

hubo una "venta" en esa fecha (24 de julio de 2002) la misma es claramente impugnable por vía de la acción pauliana"

">Puesto que Ahold dice ser el actual propietario de todas las acciones, agreguemos que respecto a las no incluidas en estos acuerdos de venta tripartitos con los bancos, cualquier otra forma de venta es aún más claramente impugnable y nulo en forma absoluta"........"Creemos que deben anularse todas las ventas de acciones operadas entre mayo y julio de 2002, pero la "venta" de las 302 acciones no prendadas a Ahold, no admite ninguna defensa y es nula de pleno derecho".

*"La enajenación del capital accionario de VRH (Grupo Peirano) a AHOLD es ilegal, inadmisible y **deberá ser revocada por la Justicia Civil"**.*

Por todo ello, resulta prioritario –a juicio de este Ministerio- aguardar las resultancias de las acciones civiles promovidas, ya que mientras tanto persista la "presunción de legalidad" que emana de las operaciones cuestionadas, que son objeto de la denuncia, no puede inferirse la existencia de elementos de convicción suficientes para la imputación responsabilidades de índole penal.

Y en consecuencia, no quedaría habilitada la vía de la extradición ni la orden de detención internacional, en tanto no surge prueba suficiente acerca de conductas con virtualidad jurídica penal, respecto a los extranjeros denunciados y residentes en otro país, integrantes –en su momento- de Royal Ahold.

Esta es la opinión de esta representación fiscal, que se remite en lo pertinente a lo expresado en dictámenes anteriores."

100.- Por consiguiente, en esta instancia y habida cuenta que el expediente referido compone estas actuaciones, el suscrito se remite a lo dictaminado oportunamente.

5.- DERECHO

101.- La nueva y abundante prueba de cargo incorporada durante el sumario, así como la prueba trasladada de otras investigaciones -incorporadas a solicitud de esta Fiscalía-, permiten concluir en esta etapa, que los **co imputados Dante, José y Jorge Peirano Basso, Marcelo Guadalupe, Mario San Cristobal y Juan Domingo Ratti, deben responder por la comisión del delito de insolvencia societaria fraudulenta (art. 5° Ley 14095).**

102.- Como ya fuera dicho, las sociedades anónimas, debido a su especial constitución han sido el ámbito propicio para la comisión de conductas ilícitas, sobre todo por parte de los Directores y aún más de los integrantes del "GRUPO DE COMANDO", que son quienes imparten las órdenes a otras personas para que ejecuten el hecho material, revestido de ilicitud penal.

LA IMPUTACION.

CONSIDERACIONES JURIDICO PENALES

103.- La ley de ilícitos económicos, nro. 14.095 creó un tipo delictual que denomina "insolvencia societaria fraudulenta", art. 5°, y que

según surge de sus antecedentes pretende ser la respuesta penal a una nueva maniobra patrimonial delictiva, denominada "vaciamiento de empresas".

104.- En nuestro país, el **Dr. Gonzalo Fernández** considera que "*el delito societario puede caracterizarse como aquélla acción u omisión punible, ejecutada en el ámbito de la sociedad por los sujetos encargados de la dirección o administración.....*"*El ejecutor del delito societario es un sujeto que ocupa una determinada "posición" respecto de* la sociedad victimizada...", y concluye que este sujeto puede ser también el titular de una cuota de capital (socios, accionistas), apartado de la actividad directriz" (Derecho Penal de la Sociedad Anónima, pags.55/56).

Al referirse concretamente a la figura típica del art. 5 de la ley 14.095, opina que en este delito el sujeto activo está indeterminado, no es calificado, y que de no tratarse de una hipótesis de sociedad anónima en etapa concursal, será de aplicación la norma general de la citada ley sobre insolvencia punible (pag. 95, obra citada).

105.- También el **Dr. Gastón Chavez Hontou**, en su excelente trabajo sobre el tema, publicado en "Cuadernos: Cursillo de Derecho Penal Económico", de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pags.180-190, refiere que el resultado de su aplicación está vinculado a la constatación o acertamiento de determinados extremos típicamente relevantes.

Y como ejemplos menciona las realidades típicas de "ocultación" -entre otras que detalla-, a que alude el referido art. 5° de la ley de ilícitos económicos.

Ejemplifica al respecto "*El caso que más clara y frecuentemente se adecuará a cualquiera de las hipótesis legales pre-mencionadas será el del deudor civil, del comerciante, o* ***de persona vinculada a la sociedad que pretende insolventar, que transfiera bienes a una sociedad anónima cuyo control o propiedad le pertenecen".***

Continúa diciendo que a su juicio "la transferencia constituiría un caso de ocultación, donde la estructura formal de la sociedad operaría como el medio de ocultamiento del bien; ocultamiento jurídico que seguramente, habida cuenta de la despersonalización con que se presenta la sociedad anónima, será más eficaz y efectivo, para los propósitos del agente, que el ocultamiento físico...."

Examinando el delito de insolvencia societaria fraudulenta, dice que la conducta puede encuadrar también dentro de la referencia típica "hacer desaparecer el patrimonio de una empresa" .

106.- **Langón Cuñarro**, quien aisladamente ha propugnado la derogación tácita del art. 76 de la ley 2230, admite sin embargo la amplia opinabilidad de su postura.

Concluye que ante la coexistencia de ambas normas, (art. 76 ley 2230 y art. 5 ley 14095) como lo sostiene la doctrina mayoritaria, se daría un caso de "concurso aparente de normas penales", en donde la "insolvencia societaria fraudulenta" debe primar por ser norma especial y posterior en el tiempo.

Sostiene que " *esta figura se conoció como "vaciamiento de empresas", y que la responsabilidad es individual, de cualquiera que*

ejecutare los supuestos de hecho que establece la figura, pero en general autor será el administrador, representante o gerente de una empresa"

(cfme. Autor citado en "Código Penal comentado y anotado, Parte Especial, Tomo II, Vol II, pags 19 y ss.)

107.- En la especie, los agentes del delito han conjugado los verbos nucleares de la figura que este Ministerio les imputa.

En efecto, se tratan de tipos abiertos, comprensivos de cualquier medio idóneo para llegar a la ocultación, disimulación o la desaparición de activos.

La ocultación puede ser física o jurídica, ya sea ocultación de activos físicos o títulos, maquinaria o bienes que conforman el activo en los balances.

Así lo indica el Prof. **Dardo Preza** (obra "Delitos Económicos, pags. 50 y ss.), quien a su vez, define el concepto de "*hacer desaparecer*", *como toda forma de transferir, o gravar bienes, no interesando concretamente, el medio utilizado....El hacer desaparecer comprende no ya negocios simulados sino operaciones reales pero con distracción de los fondos obtenidos, burlados al patrimonio de la empresa"*.

Sobre dicha figura, continúa expresando "....*la transferencia constituiría un caso de ocultación, donde la estructura formal de la sociedad operaría como el medio de ocultación del bien; ocultamiento jurídico que , seguramente, habida cuenta de la despersonalización con que se presenta la sociedad anónima, será más eficaz y efectivo para los propósitos del agente, que el ocultamiento físico...*".

(cfme. Autor y obra citada, pag. 51)

Obviamente, que la figura se consuma aún cuando se produce un "vaciamiento parcial".

108.- En suma, las múltiples transferencias de dinero operadas desde el Banco de Montevideo hacia Trade Commerce Bank (TCB), y a otras empresas del Grupo, así como a otros accionistas (caso Juan Peirano Basso), cuyo control y propiedad también le pertenecen, infieren -a juicio de este Ministerio- que la conducta típica desarrollada por los co imputados, encuadra más cabalmente en las previsiones del art. 5 de la ley 14.095, en la modalidad de ocultar, o hacer desaparecer total o parcialmente el patrimonio de una empresa, en perjuicio de terceros.

De acuerdo a las reglas de la sana crítica, comprensivas de la lógica de los hechos y la experiencia, cabe concluir que todos ellos participaron, de diversa manera, con actos directos para la exposición del BM, en beneficio de otras empresas de su propiedad.

Participaron en el vaciamiento del BM, con actos materiales, que posibilitaron que se asistiera en forma indebida a las empresas vinculadas a dicha Institución, -principalmente a TCB- en épocas en que la misma estaba siendo controlada por el incremento de riesgos, e incluso en algunos casos con un veedor designado con facultades de veto en la propia sede.

Su accionar burló los controles del BCU y perjudicó a múltiples ahorristas que vieron frustradas la devolución de sus depósitos y a la economía nacional, siendo un delito "pluriofensivo".

109.- En el Banco de Montevideo hubo una secuencia de hechos que

iban siendo constatados por la Superintendencia de Instituciones Financieras (SIIF), y una secuencia de acciones consecuentes que se fueron tomando por las autoridades de la época del BCU, en virtud de esos hechos.

Estas acciones que iba tomando el Banco Central se fueron agudizando, severizando, hasta que finalmente derivaron en la intervención del Banco Montevideo.

110.- Y de allí deriva lo más relevante desde el punto de vista de la responsabilidad penal que le cabe en estos hechos a los imputados.

En primer lugar, advertido por el BCU la existencia de un incremento significativo de exposición del BM a favor del TCB, y otras empresas vinculadas, se adopta una estrategia de prevención y de aviso verbal de no continuar con dicho temperamento.

Ello inmediatamente es seguido de instrucciones escritas - a las que ya se hizo mención- que fueron también desobedecidas, siendo incluso anunciado a texto expreso, que la conducta del BM seguiría siendo la de asistir al TCB.

Ante ello, se designa al veedor con facultad de vetar las operaciones irregulares, disponiendo que las potestades de éste se fueran incrementando en función de la secuencia incesante de hechos irregulares.

Estas operaciones vulneraron los límites, los topes de riesgo permitido, con relación a las empresas vinculadas, en momentos en que se sabía que el BM se encontraba en una situación de iliquidez.

La situación de cada uno de los encausados.

111.- Mario Angel San Cristobal, ocupó el cargo de Presidente del

Directorio del Banco de Montevideo, siendo incluso en alguna oportunidad Gerente General de dicha Institución.

Desde aproximadamente el año 1994 o 1995, ocupó la presidencia del Banco, recibiendo una remuneración anual de 26.000 dólares, y una mensualidad de 3.500, a la fecha de producirse la intervención.

Según sus dichos, quiso renunciar al Directorio, pero fue convencido por Juan Peirano para que siguiera, dada su capacidad e idoneidad comprobada durante 56 años de Banco.

Al respecto dijo "......yo cometí el error de haber comprendido su preocupación y acepté la propuesta.....", fs. 1428.

Conocía la operativa del Banco, dada su condición de Presidente, aunque no participó en la faz ejecutiva de las decisiones.

No obstante ello, algunas operaciones de montos millonarios que fueron aprobadas o ejecutadas sin su intervención, fueron sí avaladas o confirmadas con su propia firma en las sesiones que celebraba el Directorio, no oponiendo reparos expresos a las mismas, más allá de sus alegadas observaciones verbales.

A vía de ejemplo, cabe destacar algunas de sus expresiones ".....Para ir a la reunión de abril el Departamento de Créditos hace el formulario necesario que no se había hecho y suben a mi escritorio un funcionario y donde aparecían mi nombre a la derecha también autorizando, ya tenía tres meses eso, yo puse en vez marcar, "tomado nota" y mi **firma,** no pasan ni quince minutos y sube al piso mío Dante Peirano y me dice "Don Mario, por favor, esto no lo compromete para nada porque ya

está hecho, pero le traigo otro impreso y le pido que lo marque, cosa que hice....".

También con relación al préstamo a Juan Peirano, de 6 millones de dólares, dijo "....esos créditos fueron autorizados por los directores ejecutivos (léase Dante Peirano y Marcelo Guadalupe), **pero fueron a Directorio después y en el acta se pusieron......"**

En suma: Si bien ha alegado haber formulado observaciones verbales, no fueron vetadas estas operaciones y muchas más en los últimos meses, siendo avaladas con su propia firma, en calidad de Presidente del Directorio.

En tal sentido puede concluirse que su conducta debe castigarse a título de dolo, ya que teniendo la oportunidad, y la obligación de controlar la operativa del Banco, aunque no interviniera en decisiones ya tomadas y ejecutadas, debió oponerse, y no obstante ello no lo hizo y continuó desempeñándose hasta que fuera decretada la intervención del Banco.

Resulta relevante a efectos de analizar el grado de participación que le cupo en los hechos a Mario San Cristobal, señalar la opinión de **Guillermo Julio Fierro**, sobre lo que denomina "*autoría accesoria*", en su trabajo sobre la "Teoría de la participación criminal" (2da. Edición Buenos Aires, 2001, pags.344 y ss.).

En efecto, cuando existen pluralidad de agentes que concurren a un mismo hecho delictivo, pero donde la nota distintiva reside en el "aspecto temporal", el aporte del segundo interviniente le sucede a quien comenzó la ejecución del hecho.

Este segundo aporte, temporalmente hablando, debe contribuir o agregar eficazmente algo a la producción del resultado; éste segundo agente refuerza o consolida la acción emprendida por los primeros, o el primero, según el caso.

Y cabe concluir, por tanto, que el accionar de este sujeto que presta su cooperación al ilícito, se transforma en un "co autor", cuyo accionar de acuerdo a nuestra legislación positiva encuadra en las previsiones del art. 61 nral. 3 del Código Penal.

Así lo destaca expresamente **Guillermo Julio Fierro** *"el derecho penal uruguayo acepta este criterio y la doctrina que lo comenta se refiere al criterio temporal antes señalado....al configurar la coautora en el art. 61 que incluye a quienes cooperan en la fase consumativa"*

(obra citada, pag.314)

No obstante ello, por imperio del art. 88 del C. Penal su responsabilidad por ser secundaria, debe ser menor a la de los autores del reato, por existir *"circunstancias de orden personal que obligan a modificar el grado"*.

San Cristobal, en su condición de Presidente del BM, "legitimó" actos irregulares ya concretados con anterioridad por otros co partícipes, con conciencia de su carácter del carácter ilícito de los mismos.

Como atenuantes deben computarse a su respecto la buena conducta anterior, y la confesión, esta última valorada analógicamente.

112.- Dante Peirano, era Director Ejecutivo del Banco y fue autor material de todas las operaciones ya descritas en el capítulo de hechos (ver

Cap. 1); ordenaba el traspaso de fondos a empresas vinculadas al grupo, autorizaba operaciones que no se contabilizaban en definitiva, autorizó préstamos a personas de su núcleo familiar, integrantes del Grupo Velox, a saber: Juan Peirano; solicitó a empresas y personas vinculadas la realización de transferencias desde sus cuentas corrientes, para "triangular" operaciones al exterior, a empresas del grupo, realizando claramente lo que puede denominarse "autopréstamos".

A tales efectos, cabe remitirse a lo señalado en el capítulo de hechos. Integraba el "grupo familiar", y por tanto el "Grupo de Comando", siendo un claro beneficiario de las múltiples maniobras ilícitas, que le reportaron beneficios directos e indirectos.

113.- Marcelo Guadalupe, reunía la múltiple condición de Director Ejecutivo, con firma en la mayoría de las operaciones realizadas, y de Gerente General del Banco Montevideo, así como de Director de la Caja Obrera.

Las operaciones numerosas y graves de desvíos de fondos a empresas vinculadas al Grupo, tuvieron a su persona como ejecutor intelectual, junto al Cr. Dante Peirano, además de la colaboración de otros "mandos medios" como Codesal, Balogh, Iraola y Rippe, éste en otro tiempo, cuyas responsabilidades, como se dijo, están siendo dilucidadas en otra causa conexa con la presente, que se tramita ante su similar de 8° Turno.

a) Participó en las negociaciones y reuniones con autoridades del Banco Central, previo a la designación de la veeduría, y luego de instalada,

participó asimismo en operaciones ilícitas directas o indirectas a favor de empresas vinculadas, firmando documentación al respecto según se ha explicitado en el Capítulo de hechos.

b) Los numerosos testimonios y prueba documental aportada en autos lo involucran.

Su alegada renuncia con fecha 29 de abril de 2002, no se hizo efectiva, y concurrió al Banco hasta fines del mes de mayo, firmando durante dicho lapso traspaso de valores a la Bolsa.

Integraba el comité de análisis de créditos a empresas vinculadas, con Dante Peirano, Balogh y Rippe, determinando "el modus operandi" mediante el cual era más viable la concreción de estos créditos, naturalmente irregulares.

Aunque resultare discutible que su accionar no encuadrara en las prohibiciones del art. 18 de la ley 15322, de intermediación financiera, actuó a sabiendas que se estaba violentando los límites de exposición en Banco Montevideo, con otras empresas del Grupo, especialmente con TCB, y que ese accionar excedía "los topes de riesgo".

Fue Director ejecutivo integrante del Directorio, su accionar **debe castigarse a título de dolo directo,** y debe responder como autor (art. 60 nal. 1), en tanto participó en al faz ejecutiva de las maniobras fraudulentas.

A su vez, existe prueba contundente que lo incrimina penalmente y que fuera ya relevada por esta Fiscalía.

En efecto, en las primeras declaraciones de Dante Peirano en sede judicial, éste destacó que "Marcelo Guadalupe, fue Gerente

financiero….una persona muy inteligente", dijo que era una persona de su entera confianza, que presentó renuncia al Banco el 29 de abril de 2002, y que en forma verbal le había manifestado que continuar asistiendo al Grupo, "*podría deteriorar definitivamente la situación del Bco. Mdeo.*".

También Dante Peirano dijo, que: "*el Gerente General tenía conocimiento de toda la operativa....cuando él renunció me presentó una carta con sus discrepancias como es natural, para cubrirse....El era Gerente General y Director. En la última asamblea del BM él renunció. El tema es que firmaba Marcelo conmigo es porque son* ***dos firma A.*** *Para determinadas operativas se necesitan dos firmas (fs. 1336 y ss.).*

Se beneficia por su "buena conducta anterior", y por la "reparación del mal" (art. 46 nrales. 6 y 8).

Esta última atenuante - a juicio de este Ministerio- resulta de recibo, en tanto luego de consumados los ilícitos procuró atenuar el mal causado, colaborando con la justicia, y presentando su renuncia -aunque en fecha por demás tardía-.

Ello demuestra una actitud de arrepentimiento del autor, no siendo necesario para el cómputo de la mitigante "la producción de un resultado que borre las consecuencias del delito"

(cfme. Opinión de Langón Cuñarro, en Código Penal anotado, Edición 2003, pags. 157 y ss.).

114.- Jorge Peirano Basso, integró el Directorio del Banco, firmó documentación, según lo detallado ut supra, que lo involucra como participante en las operaciones fraudulentas. Actuó como Director avalando

en las actas del Directorio las transferencias de fondos ya señaladas, a empresas vinculadas al Grupo Velox.

Participó en las tratativas tendientes a solucionar la crisis imperante en el Banco Alemán Paraguayo, viajando expresamente en representación del Grupo.

Todo ello desvirtúa su versión exculpatoria brindada en sede judicial, de que estaba "ajeno" a la operativa del Banco. Debe responder, por tanto, como autor conforme a las previsiones del art. 60 nal. 1 del C. Penal., a título doloso.

Su responsabilidad es menor que la de sus hermanos Dante y José, en tanto no era una persona habitualmente dedicada a los negocios bancarios, sino que se recurrió a él cuando la situación era crítica, aportando en tal sentido importante apoyo intelectual. Se beneficia de su buena conducta anterior. (art. 46 nral. 6 CP).

115.- **José Peirano,** integraba el Grupo Velox, era Director del Banco Velox en Argentina, y vicepresidente de Trade Commerce Bank (TCB).

Propició numerosas operaciones tendientes a transferir fondos desde el Banco de Montevideo a empresas pertenecientes al grupo que integraba, fundamentalmente a TCB.

La situación imperante en Argentina, a fines del 2001, como se dijo, hizo necesaria la provisión de fondos provenientes del exterior de ese país -Argentina-, a fin de cubrir dichas empresas.

Ello obedeció a una política deliberada del grupo, que culminó

finalmente en el "vaciamiento" de dichas instituciones financieras, en el caso que nos ocupa, Banco Montevideo.

El destino del dinero era inicialmente cubrir el retiro de depósitos en TCB, para luego transferirlo a otras empresas vinculadas al grupo, situadas muchas de ellas en Argentina.

Impartía órdenes directamente a Iraola, en TCB Mandatos, ubicada en Uruguay, calle Arocena, con sede en Latinur.

Estaba al tanto de la situación deficitaria de TCB, y no obstante ello la utilizó como "puente" para derivar fondos a otros destinos de su interés.

Debe responder por el delito mencionado, a título de autor, beneficiándose únicamente por su buena conducta anterior.

116.- Juan Ratti, integrante del Directorio, manifestó conocer ya en febrero de 2002, la asistencia del BM a favor de TCB por setenta millones de dólares, y que ello no constaba en actas.

No obstante ello, continuó como Director del Banco, infringiendo por tanto normas estatutarias y de orden público, omitiendo formular observaciones, sin negarse a avalar las decisiones tomadas por el Grupo de Comando (formado en BM por Dante Peirano y Marcelo Guadalupe, como asistente directo).

Al respecto señaló "No consta en actas pero yo pedí un balance del TCB....". Las mínimas reglas de la lógica y experiencia, configurativas de las sana crítica indican que debió tomar decisiones como Director del Banco, y no lo hizo, actuando por ende en forma dolosa, aunque sea por omisión, permitiendo la existencia de operaciones de "vaciamiento" del

Banco, consintiéndolas con su firma en las sesiones del Directorio.

Le son aplicables a su respecto las mismas consideraciones que fueron expuestas con relación a Mario San Cristobal, acerca de su "cooperación secundaria", que lo sitúa como co autor del delito de insolvencia societaria fraudulenta, y por imperio de lo previsto en el art. 88 del CP, su penalidad debe ser sensiblemente menor, a la de los ejecutores materiales de los hechos irregulares constatados.

6.- PETITORIO

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

En mérito a lo expuesto, a las normas legales ya citadas, a los arts. 1 a 3, 18, 60, 61, 66, 68, 70, 71, 86, 88, 104, 105 y concordantes del Código Penal, y art. 5 de la ley 14.095, así como articulos complementarios del Código de Proceso Penal, este Ministerio deduciendo formal acusación, a la señora Juez, **PIDE:**

Se condene a **José Peirano Basso y Dante Peirano Basso, como autores responsables del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de NUEVE (9) AÑOS de penitenciaría, respectivamente.** Se condene a **Jorge Peirano Basso, como autor responsable del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de SEIS (6) AÑOS de penitenciaría.**

Se condene a **Marcelo Guadalupe como autor responsable del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de TRES (3)**

AÑOS y OCHO (8) MESES de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida.

Se condene a **Mario San Cristobal y a Juan Domingo Ratti, como co autores responsables del delito de insolvencia societaria fraudulenta, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión,** con descuento de la preventiva cumplida.

Se declare respecto del Dr. Jorge Peirano Facio, la extinción del delito cometido, de conformidad con lo previsto en el art. 107 del Código Penal.

Serán de cargo de los condenados las accesorias legales de rigor.

Montevideo, 18 de octubre de 2006. RU

Dr. Rafael [illegible]
Fi[illegible]
[illegible] lo Penal de 14º [illegible]

Montevideo, 19 de octubre de 2006
Recibido hoy, al Despacho

Dr. José Miguel de Olea
ACTUARIO ADJUNTO

1686

Montevideo, 19 octubre 2006

De conformidad Fiscal, declárase la extinción del delito por el que fuera procesado el Sr Jorge Peirano Facio, (art 107 CP)

De la acusación, traslado a la Defensa de Dante, Jorge y José Peirano, por el término legal.

Dra. Graciela Gatti
Juez Letrado

Señora Juez:

I) Atento a que el compareciente Luis Muxi no ha sido sometido a proceso en esta causa y teniendo presente la documentación agregada y demás resultancias, podría Ud acceder si lo estimare pertinente y si no existieren medidas pendientes que ameritaran mantener la incautación oportunamente dispuesta.

II) Respecto a lo dispuesto por Ley No.18411, art.2°, de fecha 14/11/08, entiende este Ministerio que corresponde tener presente la misma, en su caso, en la etapa decisoria pertinente, no afectando en este estado el trámite de la causa.

En efecto, no obstante los fundamentos legales que oportunamente sustentaron los procesamientos dispuestos, debe tenerse presente el **carácter esencialmente modificable** de toda resolución de enjuiciamiento (cf. Art.132 CPP y Sentencias de la Sala de Primer Turno Nos. 109/97, 125/97 y 9/00 , a vía de ejemplo).- Es en oportunidad de la acusación o requisitoria (o demanda del proceso penal) que se abre el verdadero debate connatural al mismo, y **se fijan definitivamente por el Ministerio Público los hechos que se consideran probados, con relevancia penal, y la consiguiente calificación jurídica.-Así se concreta el ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público había hecho valer en forma genérica en oportunidad del procesamiento del entonces indagado** (ARLAS, Curso de Der. Proc. Penal, T. I pág. 147).

Tal el caso de autos, en que el Representante fiscal ha cumplido ese acto procesal, articulando los hechos probados, mencionando la prueba que les sirve de sustento y el encuadre jurídico pertinente en figura penal vigente.- Existen pues, a criterio del Ministerio Público, hechos probados con trascendencia jurídico penal (vista Nº 1816 de 18/10/06).-

Por tanto, cumplido el ritual procesal correspondiente en autos (certificación oportuna de la prueba, alegatos, etc.) la Sede se expedirá en definitiva respecto a los hechos que considere probados y su calificación jurídica, oportunidad en la cual apreciará en su caso la incidencia de la ley Nº 18411 en la presente causa, sin perjuicio de la actividad posterior de las partes. Habiéndose entablado la demanda típica del proceso penal, que es manifestación del principio acusatorio, corresponde un pronunciamiento oportuno del decisor, producto de la armonización de tal principio con otros tales como el "iura novit curia", etc.; sea o no en el sentido de acoger tal requisitoria, y por los fundamentos que considere del caso.

En mérito a lo expuesto, entiende este Ministerio, en este estado, que corresponde proseguir el trámite de la causa según el ritual procesal previsto legalmente para la etapa que transita actualmente la misma.

Montevideo, 4 diciembre 2008.-

Dra. Raquel Ganzálvez [illegible]

Ntdo. 5/12/08

Sra. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO

La Defensa de **Jorge, José y Dante PEIRANO BASSO** en la causa que se les sigue bajo la imputación de violación al art. 76 Ley Nº 2.230 **(IUE: 91-163/2002)** a la Sra. Juez dice:

Que en tiempo y forma viene a evacuar el traslado de la vista fiscal oportunamente conferida oponiéndose a la misma y solicitando la clausura del proceso, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

-I-

EVACUA VISTA

1. Ante la derogación del art. 76 de la Ley Nº 2.230 por el art. 2 de la Ley Nº 18.411, la Sra. Fiscal postula la prosecución de las presentes actuaciones en abierta violación al régimen legal vigente en la materia, en base a los siguientes argumentos:

a. El carácter esencialmente modificable del auto de procesamiento y;

b. que en oportunidad de la acusación, el Ministerio Público fijó los hechos que se consideran probados su calificación jurídica existiendo, a su juicio, hechos probados con trascendencia jurídico penal.

2. De la lectura de la vista fiscal se deriva sin hesitaciones que la Sra. Representante del Ministerio Público ha acudido a consideraciones jurídicas de carácter general, en clara violación a las disposiciones legales aplicables en la especie. Ello, a fin de postular la prosecución de las actuaciones.

3. En efecto, al caso que nos ocupa, resultan aplicables –conforme se analizará a continuación- el art. 15 inciso 2º del Código Penal y 7 del

Código del Proceso Penal, que recogen el principio de la "*retroactividad de la nueva ley penal más benigna*"

Según este principio cuando se deroga un delito como ha sucedido en la especie- dicha derogación tiene efectos sobre los hechos anteriores a la ley, determinando la clausura del proceso en trámite.

4. Analicemos, pues, las emergencias de autos.

Nuestros defendidos Jorge y Dante PEIRANO BASSO fueron procesados por el delito de asociación para delinquir en concurrencia con el art. 76 de la Ley Nº 2.230. Por su parte, José PEIRANO BASSO fue procesado por el delito de asociación para delinquir en concurrencia con el art. 5º de la Ley Nº 14.095, insolvencia societaria fraudulenta, (fs.1742 y ss).

Luego, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno, en Sentencia Nº 156 de 26 de marzo de 2003 (fs.2332 y ss), revocó el delito de asociación para delinquir para los tres imputados y, para el caso de los José PEIRANO BASSO, revocó el procesamiento en base al art. 5º de la Ley Nº 14.095, estableciéndose en cambio su enjuiciamento por el art. 76 de la Ley Nº 2.230.

De cuanto viene de decirse surge que **nuestros defendidos están procesados, desde el 26 de marzo de 2003, por la presunta violación al art. 76 de la Ley Nº 2.230.**

5. La mencionada derogación del art. 76 de la Ley Nº 2.230 torna aplicables las siguientes disposiciones:

Inciso 2º del art. 15 del Código Penal, el cual establece:

"***Cuando se suprimen****, en cambio,* ***delitos existentes*** *o se disminuye la pena de los mismos,* ***se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento*** *o de la condena en el primer*

***caso, y solo la modificación de la pena,** en el segundo, en cuanto no se hallare **ésta fijada** por sentencia ejecutoriada"*

Inciso 2º del art. 7 del CPP –en trascripción casi literal de la disposición que venimos de citar- que expresa:

*"Si, en cambio, **suprimen delitos existentes** o disminuyen la pena de los mismos, **se aplican a los hechos anteriores a su vigencia.** En el primer caso, **determinan la cesación del proceso.** En el segundo, solo la modificación de la pena, siempre que ésta no se halle fijada por sentencia ejecutoriada"*

6. Resuelta evidente, habida cuenta del tenor de las disposiciones legales precitadas que en el caso –como el de autos- de supresión de un delito durante un proceso en curso, éste debe clausurarse.

El estado de sujeción de nuestros defendidos al proceso penal, encuentra su fundamento en el auto de procesamiento en los términos establecidos por el Tribunal de Apelaciones. Y dicho auto de procesamiento da inicio al proceso penal, en base a la **presunta violación del art. 76 de la Ley Nº 2.230**. Esa es la imputación bajo la cual están siendo juzgados nuestros defendidos.

7. La Sra. Fiscal, mediante la invocación al delito por el cual se formuló acusación pretende sortear la aplicación de la ley (inciso 2º del art. 15 CP e inciso 2º art. 7 CPP).

En efecto: ¿En qué disposición legal se basa el Ministerio Público para afirmar que cuando hay una acusación por un delito distinto al que se imputó en el auto de procesamiento, si éste es derogado, debe regir el delito por el cual se acusó y no el delito por el cual se dictó el auto de procesamiento?

No puede pretenderse extraer de consideraciones jurídicas genéricas sobre la provisoriedad del auto de procesamiento o la

concreción del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la desaplicación de la letra clara de la ley.

Cuando el delito por el que una persona fue procesada es derogado el régimen legal vigente establece que ese proceso debe clausurarse, más allá de la etapa procesal en que se encuentre o las posiciones sostenidas por las partes en el transcurso del proceso. La cuestión verificada en el caso de autos, está resuelta en términos concluyentes por las disposiciones legales precitadas, de donde no puede arribarse a otra conclusión que a la clausura de las actuaciones. Dichas disposiciones reconocen un autentico derecho del imputado a la clausura del proceso, toda vez que el delito por el cual fue procesado haya sido derogado.

8. El Fiscal que es parte del proceso penal –al igual que la Defensa- dedujo su pretensión punitiva por un delito distinto al imputado en el auto de procesamiento, pero dicha circunstancia carece de relevancia jurídica en el análisis que nos ocupa. Así como el Ministerio Público dedujo su acusación en los términos en que lo hizo, esta Defensa postuló y demostró la absoluta inocencia de nuestros defendidos pretendiendo, consecuentemente, su absolución.

9. En definitiva, nos encontramos ante una situación que está claramente resuelta en la ley: la derogación de un delito determina la clausura de todos los procesos abiertos por ese delito. En este caso, el proceso fue abierto en base a la violación al art. 76 de la Ley Nº 2.230 y este delito fue derogado por la Ley Nº 18.411.

-II-

DERECHO Y PETITORIO

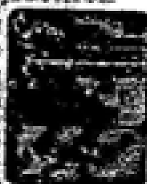
Por lo expuesto y al amparo de lo dispuesto por las disposiciones legales precitadas, a la Sra. Magistrado SOLICITA:

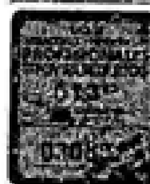
1. Se tenga por evacuada la vista conferida.

2. Se clausuren las presentes actuaciones, oficiándose.

Dr. Pablo Donnangelo **Dr. Diego Camaño Viera**

Mat. 8.900 **Mat. 8401**





2 0 FEB 2009

Esc. BEATRIZ GAZZANEO

EVACUA VISTA.

SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO.

La Defensa de Marcelo GUADALUPE, en causa que se le sigue ante esta Sede por imputación de infracción al art. 76 de la Ley 2230, IUE 91-163/2002, evacuando la conferida, dice:

La cuestión se ha planteado en el sentido de que el defendido sufre proceso por infracción al art. 76 de la Ley 2230. Dicha disposición ha sido derogada por el art. 2º de la Ley 18.411, de 14 de noviembre de 2008. Parece, entonces, aplicable a la especie lo dispuesto por el art. 15, inciso 2º, del Código Penal (en concordancia con el art. 7 del CPP, con igual redacción) que dispone:

"Cuando se suprimen, en cambio, delitos existentes o se disminuye la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento o de la condena en el primer caso, y sólo la modificación de la pena, en el segundo, en cuanto no se hallare ésta fijada por sentencia ejecutoriada".

Al suprimirse el delito imputado al defendido, por derogación de la disposición que lo establecía, la aplicación de la norma derogatoria es retroactiva, por lo cual corresponde la cesación del procedimiento.

El dictamen fiscal en vista se opone a dicha consecuencia sobre la base de los siguientes fundamentos: a) que la tipificación derogada se encuentra atribuida por auto de procesamiento, el que no causa estado y, consecuentemente, es esencialmente revocable; b) que la acusación fiscal ha fijado los hechos que se reputan probados y su calificación, la cual es distinta de la imputada en el proceso.

A criterio de la Defensa, ninguno de los argumentos citados puede prevalecer ante el texto claro del art. 15 CP (7 CPP), que regula, precisamente, la vigencia de la ley en el tiempo, bajo el criterio *favoris rei*: improcedencia de las tipificaciones nuevas a hechos anteriores a éstas, aplicación retroactiva de las supresiones de delito aun a aquellos hechos cometidos durante la vigencia de la ley derogada.

Por cierto, el auto de procesamiento no causa estado y es reformable de oficio, pero esto no quita una coma a la vigencia retroactiva de la derogación: ante todo, el auto de procesamiento, por más revocable que sea, en el caso ha sido mantenido en dos instancias, lo que quita a la especie, en los hechos y en el caso, la mutabilidad que tiene en abstracto.

En otras palabras: el procesamiento del defendido lo ha sido por imputación de infracción al art. 76 de la Ley 2230 y esa imputación ha sido ratificada por interlocutoria de segunda instancia. Luego, el proceso que debe cesar, por aplicación de las normas reguladoras de la retroactividad, es precisamente aquel que se ha centrado en la imputación de delito que le ha dado existencia.

Sostener lo contrario, equivaldría a suponer que el art. 15 CP (7 CPP), que frente a la supresión del delito prescribe la cesación del proceso, sin otra precisión ni aditamento, constituiría letra muerta, si pudiera reanimarse la imputación de los hechos bajo otra calificación: algo así como "*el proceso ha muerto, viva el proceso*".

Téngase en cuenta, además, que la extinción del proceso, consecuente con la del delito imputado, es actuación del principio de inocencia (previsto en el art. 20 de la Constitución y, entre otros, arts. 7 y 8 del Pacto de San José): la imputación delictual siempre es provisional, compatible con una suposición de inocencia del imputado que sólo podría excluirse por el dictado de sentencia condenatoria. El sentido

de la retroactividad que cancela el proceso va en consolidación con la presunción de inocencia, en la medida que la ley dispone, ante la caducidad del delito, que se excluyan sus consecuencias gravosas, empezando por aquellas que, provisionalmente, *prima facie*, vinculaban a una persona a la sospecha de su comisión. Los términos suficientemente imperativos de la ley son plenamente incompatibles con una actividad ulterior del Juzgado, de reformar o modificar la calificación delictual, sustituyendo la suprimida por otra. Cosa que, por otra parte, no se ha hecho, ni se está, en la etapa que transita el proceso, en condiciones de hacer.

Lo que convoca la consideración del segundo argumento del Ministerio Público, en el sentido de que la calificación jurídica dada en la acusación a los hechos de autos es distinta.

Por cierto, la Defensa ha controvertido la procedencia de esta calificación, así como la procedencia de la derogada, pero, más allá de ello, parece evidente que los procesos, el "procedimiento", en los términos del art. 15 CP, no se instauran por la calificación que haga la Fiscalía, sino por la que hace el Juzgado.

Y, corresponde reiterarlo, la calificación judicial, ratificada en segunda instancia, es divergente de la que el Ministerio Público entiende procedente al deducir acusación. Esta calificación va en el sentido de que el delito que ha dado origen al procedimiento es el contenido en el art. 76 de la Ley 2230, el que, al ser suprimido, determina la cesación ...: las actuaciones.

PIDE:

1.-Tenga por evacuada la vista.

2.-Disponga el archivo de estas actuaciones.



Chaves Montoa
Abogado
...rícula 3541

...///tevideo, 25/02/2009.-
Recibido hoy y Al Despacho

243

Montevideo 25 febrero 2009

Por encontrarse los autos
por parte del compareciente
de fs 5410 a 5411
a corrientes de fs 5376
a 5379 y 5380 y documentación adjunta: Téngase
presente.-

Mez

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO.-

EDUARDO PESCE Defensor de oficio de **MARIO SAN CRISTOBAL PONS**, en la causa que por el delito previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 2230, se le sigue ante esta sede, **Fa. 163/2002**, al **Sr. JUEZ DICE:**

Que viene a evacuar la vista conferida en los términos que a continuación expone:

I).- ASPECTOS RELATIVOS AL DERECHO SUSTANCIAL. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

Como consecuencia de la aplicación del principio de legalidad – de raigambre constitucional-, los articulos 15, 16 y 17 del C. Penal, regulan la problemática de la sucesión de leyes en el tiempo, señalando hipótesis de irretroactividad, o de retroactividad de las leyes penales, de acuerdo con la consideración de extremos de hecho que tienen que ver con la creación o derogación de delitos y rebaja o aumento de las penas.-

Para la solución del presente caso, nos interesa la hipótesis de derogación de delitos. Establece sobre el particular el artículo 15 que cuando se suprimen delitos existentes, la ley se aplica a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento o de la condena (retroactividad absoluta). A idéntica solución llega el artículo 7 del C. del Proceso Penal insistiendo sobre la cesación del proceso.-

En el caso que nos ocupa el artículo 2º de la Ley 18.411, deroga expresamente la disposición del artículo 76 de la Ley 2.230, por el que había sido procesado oportunamente su patrocinado de oficio. Ello

lleva a concluir de acuerdo con lo antedicho, que corresponde la clausura de estos procedimientos en aplicación de la absoluta retroactividad de la nueva ley.-

El Ministerio Público propugna la prosecución de estas actuaciones en virtud de las razones adjetivas, procesales, que a continuación se analizaran.

II).- ASPECTOS RELATIVOS AL DERECHO PROCESAL. LA PROVISORIEDAD DEL AUTO DE PROCESAMIENTO.

II.A).- POSICION DE LA FISCALIA.-

Nuestro defendido fue procesado a solicitud del Ministerio Público por la comisión del delito previsto en el artículo 76 de la Ley 2.230.

Al acusar, el Fiscal actuante modifica su pretensión inicial y solicita la condena de San Cristóbal como coautor de un delito de insolvencia societaria fraudulenta.

Ante la situación de derogación de la disposición tantas veces citada, la Fiscalía solicita la prosecución de los procedimientos por el delito de insolvencia societaria fraudulenta, alegando que el auto de procesamiento no causa estado, siendo esencialmente revocable.

II.B).- ANALISIS DE LA REVOCABILIDAD DEL AUTO DE PROCESAMIENTO.-

Que el auto de procesamiento es esencialmente revocable, no cabe ninguna duda, pero es necesario formular las precisiones que se analizaran.

De acuerdo con lo que surge del articulo 132 del C. del Proceso Penal, no causa estado y es reformable de oficio.

En cuanto a la interpretación del término *"no causa estado"*, sostuvo Gelsi Bidart que está en esa situación la sentencia "*...que no decide definitivamente la cuestión, la que no la fija de una vez para siempre, la que la establece, pero con posibilidades de que actos posteriores la transformen*" y más adelante agrega que puede retenerse la noción de que dichas sentencias son aquellas " *cuyo contenido está o pueda estar sujeto a cambios sea en proceso posterior*"... "*sea en el mismo proceso.*" (Gelsi Bidart. Citado por Landoni ,Angel. "El proceso en el nuevo Código de Proceso Penal." En "Curso sobre el Código del Proceso Penal " Editado FCU 1981, Pág. 243)

Landoni clasifica a esta sentencia como provisoria, pues si bien pasa en autoridad de cosa juzgada formal, puede ser eventualmente revisada si varían las condiciones que se tuvieron en cuenta al decidir. (Landoni Op. Cit. Pag. 243).

En lo que dice relación con la reformabilidad de oficio, sostiene el citado autor, que ese hecho, acentúa la posición prevalente del órgano jurisdiccional. (Ibid.. Pág. 243.)

En otras palabras, de todo lo expresado fluye que es necesaria una ulterior resolución jurisdiccional sobre la revocación del auto de procesamiento, para que ello ocurra.-

En la especie la sujeción al proceso del imputado se da por la presunta comisión de un delito que fue derogado, la pretensión del Ministerio Público, justamente es una solicitud de atribuir un diverso hecho delictivo, pero no es un acto jurisdiccional. Por ende, es de aplicación en el caso en examen lo dispuesto en el artículo 15 del C. Pena y 7 del C. del Proceso Penal, decretando la clausura de los procedimientos.-

III).- EXCURSUS.-

Todo lo expresado hasta ahora, no significa que esta defensa modifique su opinión sobre la absoluta inocencia de su defendido expresada al contestar la requisitoria. En efecto, San Cristóbal no debe ser responsabilizado por la comisión de ningún delito, ni el derogado, ni el que se le atribuye en la requisitoria fiscal.

Por lo expuesto y fundando su derecho en las disposiciones citadas en el cuerpo de este escrito, al Sr. **JUEZ PIDE:**

Tenga por evacuada la vista conferida, clausurando oportunamente las presentes actuaciones.-

EDUARDO A. [illegible]CE LAVAGGI
Defensor de O[illegible] en lo Criminal

Montevideo, ~ 9 MAR 2009

Recibido hoy

Esc. Guillermo Bujol
ACTUARIO

Montevideo, 10 MAR 2009

Al despacho del señor Juez.

Esc. Guillermo Bujol
ACTUARIO

Señor Juez Letrado de 1ª. Instancia en lo penal de 7º Turno.

Cecilia Salom, defensora de JUAN DOMINGO RATTI en la causa qué se sustancia ante esa Sede, individualizada bajo Ficha I.U.E. 91-163/2002, al señor Juez dice:

Que viene a evacuar la vista conferida en autos, en los siguientes términos:

I) Derogación legal del delito

1.- El art. 2º de la ley Nº 18.411 derogó en forma expresa, entre otras disposiciones, al art. 76 de la ley Nº 2.230, con cargo a cuya figura delictiva se encuentra procesado el encausado.

2.- Como es notorio, la disposición derogada –harto cuestionada por su deficiente técnica legislativa-, contemplaba cuatro modalidades típicas conformadas por el fraude, la simulación, la violación de estatutos y la violación de una ley de orden público.

II) Consecuencias de la derogación

3.- La mentada derogación legal importa, a todas luces, la supresión del delito en cualquiera de sus cuatro modalidades típicas alternativas; vale decir, la eliminación de ese ilícito societario de nuestro ordenamiento penal positivo.

4.- Obviamente, tratándose de una ley superviniente que deroga un delito preexistente, constituye inequívocamente un supuesto de ley más benigna, que surte pleno efecto retroactivo.

III) Retroactividad penal absoluta

5.- Tratándose pues de una ley posterior más benigna que suprime un delito preexistente, la misma tiene plena eficacia retroactiva y se aplica a

hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia y, de suyo, a todos los procesos penales pendientes de trámite, como ocurre en el *sub- causae*.

6.- La interpretación es unívoca, al tenor de la letra clara y contundente del art. 15 inc. 2º C.P. y del art. 7 inc. 2º C.P.P., puesto que ambas normas estatuyen como consecuencia de la retroactividad ya referida, que se verifica la cesación del proceso respectivo.

7.- Más aún, si bien no es el caso que nos ocupa, hasta deviene legalmente posible conmover la cosa juzgada ante la supresión de un delito, atacando la sentencia de condena ya ejecutoriada a través de la promoción del recurso extraordinario de revisión.

8.- En definitiva, pues, no puede caber duda que la derogación del art. 76 de la Ley Nº 2.230, que fundamentaba la imputación penal del enjuiciado, determina *"ipso jure"* y por razón de retroactividad, la clausura automática de este proceso.

9.- Debe considerarse, en efecto, que la antedicha imputación –referida al derogado art. 76 de la Ley Nº 2.230- configura la *imputatio juris* y el fundamento de la sujeción procesal, dictada en primera instancia y confirmada por el órgano de alzada.

IV) El procesamiento y su ratificación

10.- En efecto, en el *sub-examine*, la cuestión de marras cobra indiscutible valor; no sólo por el procesamiento dispuesto por este tribunal, sino también –y fundamentalmente- porque el *ad quem*, en su interlocutoria Nº 156/2003, estableció que el cuadro fáctico ponderado por el requerimiento del Ministerio Público *"ingresa sin dificultades en el art. 76 de la ley Nº 2.230, por lo que la Sala no percibe la razón de utilizar la figura del art. 5 de la ley Nº 14.095, por ello revocará la imputación y mantendrá el procesamiento, pero imputado por la figura del art. 76 de la ley Nº 2.230, sin perjuicio de ulterioridades"*.

11.- Naturalmente, el llamado principio de continencia de la causa obliga a considerar la decisión oportunamente adoptada por la Sala de **Apelaciones de 3er. Turno, que descartó** expresamente –dictando la revocatoria **parcial del auto de procesamiento** impugnado-, la aplicabilidad del art. 5° de la **Ley N° 14.095.**

12.- Y, por si fuera poco, debe valorar la Sede que en el caso del procesado **RATTI, la plataforma fáctica** de la acusación no ha variado en **relación a aquella que motivara oportunamente** el pedido de procesamiento.

13.- En otros términos: tanto al formular el requerimiento inicial (pedido de **procesamiento), cuanto al deducir** la demanda acusatoria, al reo se le ha formulado **idéntica imputación fáctica,** sin variantes. Y esa imputación, como lo dijo la **Sala de Apelaciones, ingresa plásticamente** en el tipo del art. 76 de la Ley N° **2.230, que es el delito por** el cual éste continúa hasta el día de hoy procesado y juzgado: **de suerte que** la retroactividad del art. 2° de la Ley N° **18.411 deviene inexorable.**

V) Refutación del dictamen fiscal

14.- No se ajusta a derecho el criterio del Ministerio Público, cuando sostiene que **la derogación del art.** 76 citado debe tenerse presente *"en la etapa decisoria pertinente, no afectando en este estado el trámite de la causa"*.

15.- El hecho de que el auto de procesamiento sea esencialmente modificable (art. 132 C.P.P.) y que recién la demanda acusatoria, en sede de **plenario, sea el acto procesal donde** el acusador fija la calificación definitiva y ejerce la acción **penal, no son argumentos para postular la prosecución del proceso hasta la etapa decisoria de sentencia, ni menos aún, para que el** decisor así lo resuelva, en ejercicio del principio *iura novit curiae.*

16.- En puridad, tanto la norma sustantiva (art. 15 inc. 2° C.P.), cuanto la norma adjetiva (art. 7 inc. 2° C.P.P.), edictan la cesación del proceso como consecuencia de la supresión del delito: esto es, un modo anticipado y anómalo de culminación del juicio, que no continúa la ritualidad hasta el dictado de

sentencia definitiva de instancia, sino que supone la clausura ipso iure del juicio, cualquiera sea la etapa en que se encuentre, que debe operar automáticamente.

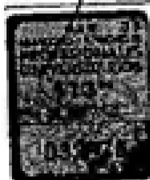
17.- La mutación de la calificación jurídica en sede de acusación carece de relevancia para conmover el razonamiento que viene de exponerse. Porque la esencial provisionalidad y reforma del auto de procesamiento puede concretarse, no con la interposición de la requisitoria de acusación, sino en sede de sentencia. Sólo que, en las particulares condiciones de autos, la supresión del reato por vía de derogación legal, impide proseguir el curso y la ritualidad del proceso hasta el momento del dictado de la sentencia y, antes bien, impone su clausura anticipada, como consecuencia de la retroactividad absoluta de la nueva ley penal más benigna.

18.- En suma: en el caso de autos no puede ni debe llegarse el dictado de la sentencia definitiva del grado, sino a la clausura anticipada del juicio. Al mismo tiempo, la modificación de la calificación jurídica en la demanda acusatoria (vale la pena reiterarlo: sin modificar la plataforma fáctica y luego de que el *ad quem* hubiera declarado la inaplicabilidad de esa nueva figura penal en la emergencia), es un argumento que carece de relevancia jurídica para no acceder a la clausura del proceso, como lo manda la ley.

POR LO EXPUESTO, AL SEÑOR JUEZ PIDE:

Que se le tenga por evacuada la vista conferida y se disponga la clausura de este proceso.

Quiera el señor Juez proveer de conformidad.



Dra. CECILIA SALOM
ABOGADA
MAT. 5057

Rolando, 12/03/2009
Rolando Reg.

//tevideo, 16 de julio de 2009.-

VISTOS Y ATENTO:

Estos autos en virtud de la solicitud de clausura del proceso planteada por las defensas particulares de los encausados; Jorge, José y Dante Peirano Basso, Marcelo Guadalupe y Juan Domingo Ratti y la defensa de Oficio de Mario San Cristóbal, a partir de la vista conferida por la sede, por auto nro. 2063 de fecha 11/12/08, atento a la vigencia de la ley 18.411.

Por la referida ley, se derogó el art. 76 de ley 2.230 que penalizaba la actuación de los directores y administradores de sociedades anónimas en cuanto cometieran fraude, simulación o infracción de estatutos o de una ley cualquiera de orden público. Dicho delito fue el que se imputó a los enjuiciados en estas actuaciones.

Conferida vista al Min. Pco., por auto nro.1970 del 28 de noviembre pasado, respecto de la derogación del premencionado artículo, la Sra Fiscal Nacional en lo Penal de 14to turno, Dra. Raquel González, se expidió a fs. 5373 considerando que corresponde tener presente la nueva normativa, en su caso, en la etapa decisoria correspondiente, no afectando el trámite que cursa actualmente la causa.

Señaló que los procesamientos dictados de los enjuiciados –donde se les imputó la figura ahora derogada- tienen el carácter esencialmente modificable de toda resolución de enjuiciamiento y es en la oportunidad de acusación o requisitoria –o demanda del proceso penal- que se abre el verdadero debate connatural al mismo y, citando al Prof. Arlas, continúa diciendo que es en ese momento que "se fijan definitivamente por el Ministerio Público los hechos que se consideran probados, con relevancia penal, y la consiguiente calificación jurídica-.Así se concreta el ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público había hecho valer en forma genérica en oportunidad del entonces indagado".

En el caso, el Min. Pco. ha analizado los hechos que consideró probados y

con trascendencia jurídico penal en la acusación formulada donde reclama la condena de los encartados por la autoría del delito de insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 de ley 14.095).

Concluye que luego de diligenciada la prueba y certificada la misma, producidos los alegatos y puestos estos autos para sentencia es cuando la sede habrá de valorar la incidencia de la ley 18.411 ello sin perjuicio de la actividad procesal de las partes de acuerdo ala decisión que se adopte.

Por su parte, las defensas reclamaron la clausura inmediata de las actuaciones invocando la aplicación de los arts. 15 del C. Penal y 7 del C.P.P.

Afirmaron que, de acuerdo a las normas que invocan, al haberse procesado a los hoy enjuiciados por un delito previsto por art. 76 de ley 2.230, imputación confirmada por el Tribunal de Apelaciones ante el cual se tramitó el recurso de apelación interpuesto por las defensas, es irrelevante que se haya acusado por un delito diverso, agregan además que respecto de esa demanda Fiscal, se han expedido reclamando el diligenciamiento de prueba y en definitiva la absolución de los encausados.

Expresan que si bien el auto de procesamiento es esencialmente revocable, su modificación se puede concretar en el dictado de la sentencia definitiva y no con la acusación fiscal invocando una calificación jurídica diversa, concluyen que no debe llegarse al dictado de sentencia sino que corresponde la clausura del proceso.

Por auto nro. 410 se dispuso que pasaran estos autos para resolución.

Aún después de dictado el auto que precede se evacuó la vista otrora conferida, por la defensa de Ratti la que se tuvo por no presentada y subiendo estos autos para resolución en fecha 21 de mayo se presentó en fecha 30 de junio nuevo escrito por la defensa de los hermanos Peirano Basso adjuntando dos consultas jurídicas respecto de la clausura cuya aplicación reclaman.

Que resulta necesario señalar que esté largo proceso que se iniciara en el año 2002 y por el cual se enjuiciara con prisión a los encausados, llega a esta instancia presentando un extenso y complejo expediente, con profusa y variada

prueba documental y técnica. La dicente es actual titular de esta sede penal, desde el mes de marzo del presente año, recibiendo estos autos al despacho al ponerse para resolución, respecto de la invocada clausura, en mayo.

Estas actuaciones se encuentran a poco de concluir la causa, restando solo diligenciar una prueba peticionada a Islas Cayman por parte de una de las defensas letradas, prueba que se ha demorado varios meses y aún no se ha concretado.

La sede no amparará la clausura invocada en esta etapa sin perjuicio de analizar su procedencia en la sentencia de'1era instancia a dictarse.

Para arribar a tal decisión se ha razonado siguiendo las etapas procesales que se transitan en todo proceso penal ordinario.

Es así que, ante la existencia de hechos presuntamente delictivos en los cuales presuntamente ha participado determinada persona, se dispone su enjuiciamiento, a requisitoria Fiscal, si fuera un ilícito perseguible de oficio, o previa denuncia de víctima, bajo la imputación primaria invocada (art. 125 del C.PP). Esta resolución judicial, sentencia interlocutoria conocida como auto de enjuiciamiento o de procesamiento, es reformable de oficio si varían las circunstancias que se tomaron en consideración al momento del procesamiento (art. 132 del C.P.P)

A partir del procesamiento se abre el sumario, etapa en la que se reunirá la prueba tendiente a demostrar la comisión del delito, la culpabilidad del imputado y los elementos que permitan un mejor conocimiento de su personalidad que incidan de alguna manera en la responsabilidad (art. 133 del C.P.P)

Procede luego la ampliación sumarial, periodo de prueba en el cual ambas partes, Ministerio Público y Defensa, propondrán las pruebas que resulten de interés de cada parte a fin de sostener sus respectivas posiciones (art. 163 y sigtes)

Vencido el plazo del sumario o de la ampliación se pasarán los autos al Min. Pco para que deduzca acusación o sobreseimiento –art. 233 del C.P.P.

En esa instancia, el Fiscal, si promueve acusación deberá ajustar la misma a los términos establecidos por art. 239 del C.P.P. esto es, detallar los hechos que en definitiva resulten probados, la calificación legal de tales hechos, la participación que en ellos hubiere tenido el procesado o cada uno de los procesados, las circunstancias atenuantes y agravantes que existan a favor o en contra de los mismos y el pedido de pena a recaer y en su caso las medidas de seguridad que deban aplicarse al o los procesados.

La norma recoge el art. 22 de la Constitución que establece que todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público.

Esta actividad fue desplegada por parte del entonces Fiscal Nacional en lo Penal de 14to turno, Dr. Rafael Ubiría, en fecha 18 de octubre del año 2006. En dicho acto procesal, cumplió con los requisitos antes reseñados de art. 239 del C.P.P. y reclamó la condena de los enjuiciados por el delito de insolvencia societaria fraudulenta.

Conferido traslado de la demanda las defensas respectivas fueron contestando la misma por su orden abogando por la absolución de sus defendidos.

Al reclamar la apertura de la causa a prueba y restando la agregación de información reclamada a las autoridades de las Islas Caymán- y aún hoy todavía sin recibir esta prueba- determinó que la causa se continuara extendiendo en el tiempo sin que hasta la fecha se pudiera dictar sentencia.-

La derogación del delito descripto por art. 76 de ley 2.230 deviene luego de dos años de emitida la demanda acusatoria.

Es en la sentencia donde deberá analizarse los hechos que el Min Pco considera penalmente relevantes, así como su adecuación a la calificación jurídica que formula y la pena que se reclama se imponga (art. 245 del C.P.P). Ese examen podrá determinar que no existe mérito para modificar la imputación manteniendo la calificación por la que fueran enjuiciados y por imperio de la nueva ley 18.411 disponer la clausura del proceso o incluso y siempre valorando las pruebas incorporadas y las reclamadas por las defensas

en la etapa del plenario, determinar que los enjuiciados no cometieron delito y resolver la absolución de los mismos.

Pero para decidir cualquiera de estas alternativas, debe analizarse la causa in totum con todos los elementos probatorios incorporados y los que restan.

Considera la sede que resolver la clausura en esta etapa procesal, implica que el oficio indirectamente está negando la calificación formulada por la Fiscalía en la demanda acusatoria, adoptando entonces una postura acerca de los hechos que ameritaron estas actuaciones y los enjuiciamientos respectivos lo cual implicaría prejuzgamiento.

En suma, sin haber concluido aún la causa, esto es, sin que se hubiera terminado de reunir la prueba dispuesta, sin oír los alegatos de bien probado, la sede no puede expedirse considerando que el delito que ameritó el procesamiento es el que corresponde aplicar y por ende debe clausurarse el proceso ni tampoco puede decidir que la clausura no es procedente porque indirectamente estaría afirmando que los hechos encuadran en la calificación jurídica dada en la demanda acusatoria. Cualquiera de estas posiciones implica adoptar posición antes que la causa esté en estado de decidir.

Afirman que el Min. Pco ha cambiado la calificación jurídica sin valorar hechos nuevos ni otras pruebas que las que considerara al solicitar el procesamiento, siendo además que el Tribunal de Apelaciones, en su oportunidad entendió que tales conductas se adecuaban a la figura penal del art. 76 de ley 2.230 incluso descartando la aplicación del art. 5 de ley 14.095 (insolvencia societaria fraudulenta).

La modificación efectuada por el Min Pco, afirman carece de relevancia jurídica debiendo por ende disponerse la clausura en forma inmediata.

Partimos de la base de que el contradictorio se constituye precisamente al plantearse la demanda acusatoria y contestarse la misma por la contraparte determinando entonces el objeto de la litis que habrá de resolverse en la sentencia. Para verificar si las afirmaciones que formulan las defensas en lo que respecta a los hechos y pruebas que tomara en consideración el Min Pco

en su demanda son o no los mismos y si la calificación jurídica es concordante con tales elementos, resulta necesario analizarlo en la etapa correspondiente, esto es, en la sentencia.

Entiende la dicente que la situación no sería diversa si el Min Pco hubiera acusado por el mismo delito por el cual se enjuiciara dado que también habría que estar a la etapa de sentencia. No obstante, sería muy probable que el Min. Pco, en esa hipótesis, no se opusiera a la clausura y en la vista que se le confiriera aceptara tal solución retirando su demanda acusatoria por falta superviniente de ilicitud de la conducta otrora analizada al derogarse el delito que inicialmente se imputara.

Mas aún, si se diera la hipótesis diversa a la planteada, esto es, si se hubiera procesado imputando un determinado delito, luego en la demanda se modifica la calificación jurídica y en el lapso en que se evacua el traslado de la acusación se deroga el delito por el cual se acusa, también considerarían irrelevante la acusación Fiscal? La respuesta obviamente no es la misma.

La calificación jurídica que efectuó el Min. Pco. en su demanda no es indiferente para resolver la cuestión planteada y ello no significa que la sede se determine por la pretensión Fiscal sino que esa modificación deberá ser analizada como se señalara supra, en referencia a las pruebas producidas y a las alegaciones de las partes: del Min Pco sosteniendo su acusación y de las defensas abogando por la solución de la absolución.

Tampoco considera la sede que el pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones en lo Penal respecto del recurso de apelación interpuesto respecto del auto de enjuiciamiento haya determinado definitivamente el delito por el que deba pronunciarse la Fiscalía en su demanda.

El recurso respecto del auto de enjuiciamiento podrá referirse respecto a si los elementos probatorios reunidos son suficientes para iniciar el enjuiciamiento, o considerar si los indagados han tenido participación en los hechos delictivos o determinar si la calificación delictual se adecua a los elementos de prueba considerados y actuación de los indiciados pero ello en función a las

actuaciones hasta ese momento realizadas, siendo reiterada por las salas de apelaciones la premisa que precede sus decisiones en estas etapas del proceso, esto es, el carácter provisorio del auto de procesamiento y en su mérito de la imputación formulada.

Atendiendo a esta premisa, las conclusiones a que arriba la sede ad quem resolviendo un recurso de apelación de la sentencia interlocutoria son referidas a ese material que ha tenido a la vista para decidir pero ello no sienta las bases para que, en caso de haberse discutido la calificación delictual, devenga inconmovible la misma al punto que el Min. Pco no pueda variarla en su acusación fiscal como así lo ha hecho infolios. Sostener esa solución sería inhibir al Ministerio Público de sus facultades connaturales y determinar de antemano la eventual sentencia a dictarse.

En el caso, el TAP interviniente consideró que los hechos analizados ingresan "sin dificultades en el art. 76 de la ley 2.230 por lo que la Sala no percibe la razón para utilizar la figura del art. 5 de la ley nro. 14.095, por ello revocará la imputación y mantendrá el procesamiento, pero imputado por la figura del art. 76 de la ley nro. 2.230 sin perjuicio de ulterioridades". Como se expresara anteriormente, el Tribunal de alzada limita su análisis al material reunido hasta ese momento, como no podría ser de otra manera y ello sin perjuicio de las posteriores etapas procesales -referido en la expresión "sin perjuicio de ulterioridades"- es decir, dejando la posibilidad de que pueda modificarse la imputación en función a las incorporaciones de prueba que se sucedan en el proceso o incluso a una diversa valoración jurídica que pueda realizarse en la etapa procesal oportuna. De manera entonces que la sentencia interlocutoria que dicta el tribunal ad quem ante el recurso planteado respecto del auto de enjuiciamiento no importa una imputación jurídica definitiva, ello sería sustituir a la sede a cargo de quien está el desarrollo del proceso, además de una limitación de las atribuciones del Min. Pco e incluso vedaría toda posibilidad a la defensa de sostener la alegada inocencia de sus patrocinados.

Por lo expuesto, lo dispuesto por los arts. citados y concordantes del C.P.P y de la Constitución y arts. 88, 90 del C.P.P. y arts. 12 y 18 de la Constitución, se **RESUELVE:** respecto de la clausura planteada, estése a lo que se resuelva en la sentencia a dictarse en autos y continúese el proceso en sus etapas respectivas.

Fórmese pieza nro. 17 a partir de fs. 5427 y sigtes y requiérase información respecto del diligenciamiento de los oficios nros. 578 y 579 (fs. 5335 y 5336) urgiéndose su respuesta.

MARIANA MOTA CUTINELLA
JUEZ LETRADO

LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIA ADJUNTA

Recursos de reposición y apelación.

Sra. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO

La Defensa de **Jorge, José y Dante PEIRANO BASSO** en la causa que se les sigue bajo la imputación de violación al art. 76 Ley Nº 2.230 **(IUE: 91-163/2002)** a la Sra. Juez dice:

Que en tiempo y forma viene a interponer recursos de reposición y apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 1228 de fecha 16-7-09 (**notificada el** 17-8-09) en base a las siguientes consideraciones y fundamentos.

-I-

ANTECEDENTES

1. Conforme surge de autos, nuestros defendidos se encuentran procesados por el delito previsto en el art.76 Ley 2.230.

2. Con fecha 5 de noviembre de 2008 se aprobó la ley 18.411, la cual fue publicada el 18-11-08 y entró a regir a partir del 28-11-08.

El art.2 de dicha ley dispuso la derogación del art.76 Ley 2.230.

De esta manera, la ley bajo la cual se encuentran sometidos a proceso nuestros defendidos se encuentra derogada desde el 28-11-08.

3. En base a dicha derogación esta Defensa promovió la clausura del presente proceso en aplicación de los artículos 7 Código Proceso Penal y 15 inc.2 Código Penal, según los cuales la derogación del delito por el que un individuo se encuentra sujeto a un proceso, debe determinar su inmediata clausura, en aplicación del principio de la retroactividad de la nueva ley penal más benigna.

Siguiendo la postura del Ministerio Público, esta Sede rechazó lo peticionado por esta Defensa disponiendo la prosecución de las presentes actuaciones, lo que da lugar a la presente vía recursiva.

-II-

LOS AGRAVIOS

4. La sentencia agravia a esta Defensa, puesto que –más allá de su contenido- constituye un mero acto de voluntad (por falta de motivación jurídica), antes que una decisión verdaderamente jurisdiccional. Ello, en tanto se edifica sobre proposiciones *desvinculadas de toda consideración legal*. Nótese –muy especialmente- que la recurrida no solo no rebate sino que directamente deja de lado cualquier consideración sobre la aplicación de las disposiciones legales invocadas por esta Defensa (arts. 7 CPP y 15 inc.2 CP).

Así, las "razones" de la sentenciante se construyen a espaldas de la ley y se traducen en una serie de criterios sobre lo que la Sede considera un estado de cosas "deseable".

5. Sobre la base de esa declaración de voluntad (que omite toda referencia al alcance o interpretación de la legislación aplicable) se ensaya una justificación convocando conceptos que nada tienen que ver con la especie; y que además evidencian una confusión técnica sobre la naturaleza jurídica de la decisión de clausurar el proceso por derogación.

Resulta incomprensible que, existiendo textos legales claros e inequívocos que resuelven la cuestión, se haya acudido a complejos y erróneos razonamientos, en abierto desconocimiento de la solución legal.

- II A -

FALTA DE MOTIVACIÓN

6. Sabido es que las sentencias son los únicos actos jurídicos cuya validez reposa sobre su verdad, sea fáctica o jurídica *(FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón, p.543. Trotta, 1997)*. De ahí que sus impugnaciones constituyan cuestionamientos a la verdad fáctica o jurídica establecida en las decisiones.

Tan importante es la motivación del acto jurisdiccional que la misma da lugar a un modelo cognoscitivo de juzgamiento (propio del Estado de derecho), opuesto a un modelo puramente decisionista: "La presencia y, sobre todo, la exposición al control de la motivación gracias a su forma lógica y semántica tienen por consiguiente el valor de una discriminación entre métodos procesales opuestos y, como reflejo, entre modelos opuestos de derecho penal: entre lo que Carrara llamaba "convicción autocrática" porque estaba basada en la "mera inspiración del sentimiento" y la "convicción razonada", por haberse expuesto las "razones" tanto jurídicas como fácticas y, en consecuencia (...), entre cognoscitivismo y decisionismo penal, entre verdades y valoraciones, entre garantismo y sustancialismo pena" *(FERRAJOLI, Luigi: Ob. Cit. p.623)*.

6.1. En el presente caso, la ausencia de motivación viene dada por la *omisión de toda consideración sobre la ley aplicable en la especie*. La situación es la siguiente: la Defensa postula la aplicación de una ley y la Sra. Juez la rechaza sin expresar las razones por las cuales la misma no resultaría aplicable. De este modo, soslaya cualquier análisis sobre las

disposiciones legales aplicables, sustituyéndolo por una justificación que postula criterios que nada tienen que ver con la solución legal.

Obsérvese muy especialmente que la Sra. Magistrado siquiera analiza ni la vigencia, ni el alcance ni la interpretación de las normas legales invocadas por la Defensa ni, muchos menos, expresa las razones por las cuales no resultarían aplicables en la especie.

Ello, además, implica una desconsideración en relación a los argumentos de la Defensa, que no son refutados sino simplemente ignorados. De este modo se violenta el principio de congruencia, pues la motivación no consiste en la mera exposición de un conjunto de razones (aparentes) de la decisión, sino en la expresión de aquellas razones que se vinculen con lo peticionado por las partes y las normas que corresponde aplicar en la especie.

En efecto, "el deber de motivar las resoluciones (...) demanda del juez una actitud dialogante, efectivamente atenta a los argumentos de las partes durante todo el curso del proceso. Emerge así un verdadero deber de interlocución con ellas, que exige atención crítica a sus razones, sobre las que tendría que discurrir expresamente. La racionalidad comunicativa debe, así, sustituir al autoritarismo monologante" *(ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: En torno a la jurisdicción, p. 48. Del Puerto, Bs.As., 2007).*

Por esta razón, "El juicio del juez no es potestativo, no puede fundarse en una versión arbitraria de los hechos sometidos a su consideración, y tampoco apoyarse en normas inexistentes o que no sean directamente previstas para supuestos de hecho como el del caso concreto, ni en una lectura caprichosa de este, al margen del uso social

y/o técnico-jurídico de sus términos" *(ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: Ob. Cit. p.49).*

En síntesis, "(...) la jurisdicción es una función del Estado destinada a decidir con imparcialidad sobre situaciones controvertidas, según las reglas del derecho vigente" *(ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: Ob. Cit.* p.39).

6.2. En definitiva, en un Estado democrático, si los fallos judiciales quieren satisfacer la pretensión de legitimidad del derecho, deben presentarse como *decisiones consistentes* y ser *racionalmente aceptables.*

A efectos de satisfacer el requisito de dictar *decisiones consistentes*, las sentencias deben poseer una estructura interna que tome en consideración el marco legal, los desarrollos doctrinales y los precedentes judiciales relevantes para resolver el caso en cuestión.

Por otro lado, la *aceptabilidad racional* de una decisión judicial en la comunidad jurídica se traduce en exigencias de motivación de las decisiones judiciales, de modo que el fundamento del fallo se apoye en la racionalidad de una concreta cadena argumental.

En síntesis, la racionalidad de la administración de justicia consiste en que la aplicación del derecho tenga lugar "de forma internamente consistente y fundamentarse externamente de un modo racional, para asegurar simultáneamente la *seguridad jurídica* y la *rectitud o corrección normativa*" (HABERMAS, Jürgen: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso,* p.267 y 268. Trotta, Madrid, 1998).

Lamentablemente, el presente fallo es una decisión inconsistente y racionalmente inaceptable, por lo que conspira contra la seguridad jurídica

y la corrección normativa; todas ellas razones más que suficientes para revocar la recurrida y disponer la inmediata clausura del proceso.

- II B-

ERRÓNEA INVOCACIÓN AL PREJUZGAMIENTO
Y DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECISIÓN DE CLAUSURA

7. Como veremos, la justificación ensayada, además de ser inconexa con la ley aplicable, es errónea pues malinterpreta el concepto de prejuzgamiento y desconoce la naturaleza jurídica de la decisión de clausura. En otras palabras, la sentencia invoca erróneamente el riesgo de un presunto prejuzgamiento en caso de decidir en favor de la clausura, a partir de una errónea apreciación del alcance que tendría una sentencia que hiciera lugar a lo peticionado por la Defensa.

Así, es erróneo sostener que una cuestión como la planteada deba diferirse al momento de la sentencia, pues de lo contrario se estaría prejuzgando. En realidad, tal aserto carece de base legal. Lo que la ley dice (arts. 7 CPP y 15 inc.2 CP) es que *una vez derogado el delito bajo el cual el individuo fue procesado, debe clausurarse el proceso*. Y es evidente que tal consecuencia no puede ser sino *de aplicación inmediata*, para el proceso en trámite, independientemente del estadio procesal en que se encuentre.

En otras palabras: una vez derogado el delito, el Juez no debe esperar a la sentencia para clausurar el proceso sino que debe hacerlo de inmediato. No hay norma alguna que habilite la prosecución del proceso, una vez derogado el delito bajo el cual el individuo fue procesado. La

jueza no cita una sola norma legal en apoyo de su postura, pues esta *no existe*.

Lo que la Sra. Juez debió hacer es invocar las normas legales en base a las cuales entiende que el proceso debe continuar; pero jamás hacer prevalecer un criterio personal sin base legal. Por ello, reiteramos, en el fondo, la decisión trasunta un acto de voluntad, antes que un acto verdaderamente jurisdiccional.

Una jurisdicción imparcial sólo puede ser plenamente asegurada si el justiciable tiene la plena certeza del apego del Juez al principio de legalidad. Así, se evita toda subjetividad de parte del juzgador.

8. La clausura *no implica un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del imputado*.

He aquí otro error de la sentenciante: afirmar que decidir a favor de la clausura implicaría "prejuzgar", puesto que "el oficio indirectamente está negando la calificación formulada por la Fiscalía" constituye un *grave error técnico*: la clausura en base a una ley derogatoria no significa afirmar que el imputado es inocente. El proceso se clausura por derogación del delito por el cual se procesado, sin que esa decisión signifique declararlo inocente.

En consecuencia, no hay riesgo alguno de prejuzgamiento, puesto que, en realidad, la decisión de clausura no es una sentencia sobre el fondo del asunto. No se trata de un pronunciamiento sobre si el individuo ha actuado en forma culpable o no, sino en realidad de una cuestión procesal íntimamente vinculada con el principio de legalidad.

En efecto, las normas vigentes postulan la garantía elemental de que es imposible sujetar a un individuo a un proceso en base a una norma

legal que ha sido derogada. Se trata, ni más ni menos, que del principio de legalidad, que –bueno es recordarlo- no solamente se encuentra reconocido a nivel interno sino también internacional (art.9 CADH y 15.1 PIDCP). De este modo, un proceso que viole el principio de legalidad termina siendo violatorio de normas internacionales sobre derechos humanos, tal como lo afirma con claridad el Prof. Alberto BOVINO en la consulta agregada en autos.

- III –

EN RESUMEN Y CONCLUSIÓN

9. La recurrida resulta contraria a derecho y deberá revocarse, en atención a que:

A) La legislación vigente impone clausurar el proceso toda vez que se derogue el delito bajo el cual un individuo fue procesado (principio de legalidad y aplicación retroactiva de la ley penal más benigna);

B) Se trata de una decisión inmotivada, por cuanto no esgrime razones basadas en la ley sino que –en su lugar- esboza una interpretación basada en razones personales;

C) Tampoco ha tomado en consideración los argumentos planteados por la Defensa ni las consultas de especialistas reconocidos que fueran oportunamente agregadas en autos;

D) Advierte erróneamente un riesgo de prejuzgamiento cuando no lo hay;

E) Atribuye a la decisión de clausura la misma naturaleza jurídica que una sentencia sobre el fondo, cuando claramente ello no es así.

10. En definitiva, no hay razón jurídica alguna para desaplicar la legislación penal y sustantiva, que establece –claramente- que, una vez

derogado un delito, el proceso debe clausurarse. Se trata de la aplicación -nada menos- que de los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal más benigna, garantías fundamentales del proceso penal propio del Estado de derecho

Es justamente, la preservación de esas garantías fundamentales en este proceso, lo que, en definitiva, el Tribunal finalmente asegurará.

- IV -

DERECHO Y PETITORIO

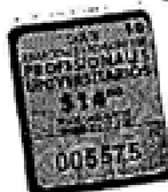
En virtud de lo expuesto y por lo dispuesto en el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la ley 18.411 y los arts.15 inc.2 CP y 7 y 250 y ss. CPP a la Sra. Juez SOLICITA:

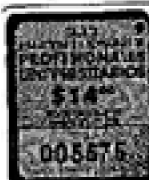
1º) Tenga por interpuestos en tiempo y forma los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la Sentencia Interlocutoria No. 1228 de fecha 16 de julio de 2009;

2º) Se revoque la recurrida y en caso contrario se franquee el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, a fin de disponer la inmediata clausura de las presentes actuaciones.

Dr. Diego Camaño Viera
Mat.8401

Dr. Pablo Donnángelo
Mat.8900





9

Montevideo, 24/08/2009
Recibido hoy.

...///Mdeo., 24/08/2009

Al Despacho

Montevideo, 24/8/09

Del recurso interpuesto, traslado al Min. Pco.-Pcial., notifíquese a las defensas de los demás encausados y Min. Pco. la resolución 1228

Dra. MARIANA MOTA CU...

JUEZ LETRADO

Esc. LOURDES RODRIGUEZ

ACTUARIA ADJUNTA

Mdeo. 28/08/09

En la fecha notifico a la Dra Raquel González de los autos nº 1228, 1582.

Esc. LOURDES RODRIGUEZ

[illegible] INSTANCIA EN LO

[illegible] nsor de oficio de MARIO [illegible] a que por el delito previsto en [illegible] sigue ante esta sede, Fa.

[illegible] orma a interponer conjunta y [illegible] osición y apelación contra el [illegible] continuación expone:

[illegible]

[illegible] ada le causa agravios en la medida [illegible] d formulada al momento de la [illegible] a su vez alguna consideración que [illegible] sitoria fiscal el carácter de resolución

[illegible] mos nos permitimos discrepar y ello [illegible] ran en lo sucesivo.

II).-

[illegible] ar no vamos a agregar más argumentos [illegible] r la solicitud, que en lo relativo a la [illegible] ística de esencialmente revocable del auto [illegible] so:

[illegible] abras, de todo lo expresado fluye que es [illegible] lución jurisdiccional sobre la revocación del [illegible] ara que ello ocurra.-

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO.-

EDUARDO PESCE Defensor de oficio de **MARIO SAN CRISTOBAL PONS**, en la causa que por el delito previsto en el articulo 76 de la Ley Nº 2230, se le sigue ante esta sede, **Fa. 163/2002, al Sr. JUEZ DICE:**

Que viene en tiempo y forma a interponer conjunta y subsidiariamente los recursos de reposición y apelación contra el decreto 1228, en los términos que a continuación expone:

I).-

La resolución impugnada le causa agravios en la medida de que difiere dilucidar la solicitud formulada al momento de la sentencia definitiva, formulando a su vez alguna consideración que elípticamente atribuye a la requisitoria fiscal el carácter de resolución jurisdiccional.

Sobre ambos extremos nos permitimos discrepar y ello por las razones que se expresaran en lo sucesivo.

II).-

Sobre el particular no vamos a agregar mas argumentos que los formulados al realizar la solicitud, que en lo relativo a la consideración de la caracteristica de esencialmente revocable del auto de procesamiento, se expreso:

"En otras palabras, de todo lo expresado fluye que es necesaria una ulterior resolución jurisdiccional sobre la revocación del auto de procesamiento, para que ello ocurra.-

En la especie la sujeción al proceso del imputado se da por la presunta comisión de un delito que fue derogado, la pretensión del Ministerio Público, justamente es una solicitud de atribuir un diverso hecho delictivo, pero no es un acto jurisdiccional. Por ende, es de aplicación en el caso en examen lo dispuesto en el artículo 15 del C. Penal y 7 del C. del Proceso Penal, decretando la clausura de los procedimientos."

Respecto a los argumentos utilizados para llegar a tal conclusión nos remitimos en su totalidad a lo expresado en el referido escrito.

Pero además también compartimos las argumentaciones que sobre el particular formulan en sendas consultas los Profesores Ema Stipanicic, Miguel Langón y Alberto Bovino, a las que no cabe agregarles ni una coma, y a los que nos remitimos en su totalidad, por contener argumentos que destruyen en su totalidad los "fundamentos jurídicos" en los que se apoya la resolución recurrida.-

III).-

A modo de conclusión pues, se debe afirmar que:

En primer lugar, la sujeción al proceso que se formula en el auto de procesamiento, lo es por un delito que fue derogado a posteriori. Es más, el propio Tribunal de Apelaciones que resuelve la vía recursiva del auto de procesamiento, descarta expresamente la comisión del delito de insolvencia societaria fraudulenta, por el que pretende condena el Ministerio Público en el plenario.

En segundo lugar, si bien el auto de procesamiento no causa estado, el mismo debe ser reformado por una resolución jurisdiccional. La solicitud del Ministerio Público sobre el particular

es un acto de una de las partes, no se trata de una resolución del juez, sino más bien del ejercicio de una pretensión, que en el caso, no estaba resuelta al derogarse el delito imputado en el auto de procesamiento.

En tercer lugar, la solución de la cuestión no admite diferimiento en el tiempo, no puede sostenerse que se resolverá al momento de dictarse la sentencia definitiva, y ello por cuanto, al desaparecer el delito que justifica la sujeción jurídica al proceso, necesariamente debe desaparecer la misma. De no ser así, se verificaría una sujeción al proceso, que significa importantes disminuciones de derechos de los imputados, absolutamente ilegítima, y que se prolongaría por el tiempo en que se estiren estas ya extensas actuaciones.-

Por lo expuesto y fundando su derecho en los arts. 15 inciso 2° del C. Penal, 7, 250, siguientes y concordantes del C. del Proceso Penal, al Sr. **JUEZ PIDE:**

1.- Tenga por interpuestos en tiempo y forma los recursos del reposición y apelación en subsidio, contra la interlocutoria N° 1228 del 16 de julio del 2009.

2.- Se revoque la recurrida, disponiéndose la inmediata clausura de estas actuaciones. Para el caso denegado se franquee la correspondiente alzada por ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, de quién solicita idéntico pronunciamiento.-

EDUARDO A. PESCE LAVAGGI
Defensor de Oficio en lo Criminal

Montevideo, 14 OCT 2009

El despacho del señor [illegible]

Esc. LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIA ADJUNTA

1977

Montevideo, 14/10/09

Estese a la notificación de la defensa actuante. (Marcelo Guadalupe Dr G. Chevez).

Esc. LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIA ADJUNTA

Dra. MARIANA [illegible]
JUEZ LETRADO

Montevideo, 03/11/2009
Vuelva a Notificaciones (pendiente Dr. Chaves) (fs 5498)

Esc. LOURDES RODRIGUEZ
ACTUARIA ADJUNTA

Interpone recurso de reposición y apelación en subsidio

Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno.

La defensa de Marcelo GUADALUPE, en la causa que se le sigue ante esta Sede, por imputación de infracción al art. 76 de la Ley 2230, IUE 91-163/2002, a la Sra. Juez DICE:

Que vengo a interponer recurso de reposición y apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria n° 1228, del 16 de julio de 2009, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I) Antecedentes

La cuestión se ha planteado en el sentido de que el defendido se encuentra procesado por infracción al artículo 76 de la Ley 2.230. Dicha disposición ha sido derogada por el artículo 2° de la Ley 18.411, del 14 de noviembre de 2008.

En base a esta derogación, es que esta defensa entiende aplicable a la especie lo dispuesto por el art. 15, inciso 2°, del Código Penal (en concordancia con el art. 7 del C.P.P., con igual resolución), solicitando, oportunamente, en base a este principio y entendido, la clausura y archivo de estas actuaciones.

La Sede, al momento de expedirse sobre el pedido de clausura y archivo, no hizo lugar a lo peticionado por esta defensa, resolviendo estar a lo que se resuelva en la sentencia a dictarse en autos, continuándose el proceso en sus etapas respectivas.

II) Los agravios

a- Incompatibilidad de una posterior actividad del Juzgado con los términos del art. 15 CP (7 CPP)

La sentencia agravia a esta Defensa, en cuanto ninguno de los argumentos citados por la Magistrado actuante, puede prevalecer ante el texto claro del art. 15 CP (7 C.P.P.), que regula precisamente, la vigencia de la ley penal en el tiempo, bajo el criterio *favores rei*: improcedencia de las tipificaciones nuevas a hechos anteriores a éstas, aplicación retroactiva de las supresiones de delito aún aquellos hechos cometidos durante la vigencia de la ley derogada.

En otras palabras: el procesamiento del defendido lo ha sido por imputación de infracción al art. 76 de la Ley 2230 y esa imputación ha sido ratificada por interlocutoria de segunda instancia. Luego, el proceso que debe cesar, por aplicación de las normas reguladoras de la retroactividad, es precisamente aquel que se ha centrado en la imputación de delito que le ha dado existencia.

La Magistrado entiende, que es al momento de la sentencia en donde deberá analizarse la adecuación a la calificación jurídica, y en base a este análisis definir si es aplicable la ley 18.411 a los efectos de disponer la clausura del proceso.

Sostener esto, agravia a esta parte, ya que equivale a suponer que el art. 15 CP (7 CPP), que frente a la supresión del delito prescribe la cesación del proceso, sin otra precisión ni aditamento, constituiría letra muerta, si pudiera reanimarse la imputación de los hechos bajo otra calificación, o postergar la aplicación de su mandato: algo así como "*el proceso ha muerto, viva el proceso*".

Los términos suficientemente imperativos de la ley son plenamente incompatibles con una actividad ulterior del Juzgado, de reformar o modificar la calificación delictual, sustituyendo la suprimida por otra.

Téngase en cuenta, además, que la extinción del proceso, consecuente con la del delito imputado, es actuación del principio de inocencia (previsto en el art. 20 de la Constitución y, entre otros, arts. 7 y 8 del Pacto de San José): la imputación delictual siempre es provisional, compatible con una suposición de inocencia del imputado que sólo podría excluirse por el dictado de sentencia condenatoria. El sentido de la retroactividad que cancela el proceso va en consolidación con la presunción de inocencia, en la medida que la ley dispone, ante la caducidad del delito, que se excluyan sus consecuencias gravosas,

empezando por aquellas que, provisionalmente, *prima facie*, vinculaban a una persona a la sospecha de su comisión.

b- Inexistencia de riesgo de prejuzgamiento

Así mismo, sostiene la Magistrado *"que resolver la clausura en esta etapa procesal, implica que el oficio indirectamente está negando la calificación formulada por la Fiscalía de la demanda acusatoria, adoptando entonces una postura acerca de los hechos que ameritaron estas actuaciones y los enjuiciamientos respectivos, lo cual implicaría prejuzgamiento."*

Decidir la clausura de las actuaciones en base a la aplicación del principio contenido en el art. 15 CP (7 C.P.P.), de ninguna forma implicaría prejuzgamiento, sino que sería la correcta aplicación de este principio, en base a su clara imperatividad, dado que no se entraría en el fondo del asunto, sino se respetaría un principio procesal, basado en que el proceso debe cesar, como ratificación definitiva de la ley al principio de inocencia.

c- La calificación jurídica dada por la Fiscalía al momento de la acusación, no es un acto jurisdiccional.

Así mismo es necesario aclarar que la calificación jurídica dada en la acusación por la Fiscalía, de ninguna manera es un acto jurisdiccional; los procesos, el "procedimiento", en los términos del art. 15 CP, no se instauran por la calificación que haga la Fiscalía, sino por la que hace el Juzgado.

Y, corresponde reiterarlo, la calificación judicial, ratificada en segunda instancia, es divergente de la que el Ministerio Público entiende procedente al deducir acusación. Esta calificación va en el sentido de que el delito que ha dado origen al procedimiento es el contenido en el art. 76 de la Ley 2230, el que, al ser suprimido, determina la cesación de las actuaciones.

El hecho de que al momento de la acusación el Ministerio Público haya variado la calificación judicial, no cambia en ningún sentido, que al presente, el proceso que se le sigue a mi defendido, que le da en sí existencia, es por imputación de infracción al art. 76 de la Ley 2230, delito que ha sido derogado, y que como hemos dicho en base a la imperatividad del principio de legalidad y aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, debe ser clausurado, sin entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto a la Sra. Juez **PIDE**:

1- Tenga por interpuesto en tiempo y forma los recursos de reposición y apelación en subsidio.

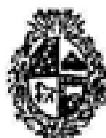
2- Se revoque la recurrida, y en su caso contrario se franquee el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones penal que por turno corresponda, a fin de disponer la inmediata clausura de estas actuaciones.

Dra. Ma. Eugenia Chaves Lover
ABOGADA
Mat. 12136



Pudo. 10/11/09
recibido

17/11/2009
Al despacho



Ministerio Público y Fiscal

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno

La Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 14 º Turno, en autos; "PEIRANO BASSO Jorge y otros.- Art.76 Ley No.2230.- FICHA: 91-163/2002, evacuando el traslado conferido por auto No.1582 de fs. 5497 vto., al Sr. Juez DICE;

I) PRECISION PREVIA Se confiere traslado a esta Representación, por auto Nº 2227 precedente, en virtud de lo dispuesto en auto Nº 1582, en lo pendiente, o sea en referencia al recurso de fs. 5493/5497.- No obstante ello, se sucedieron otros recursos (fs. 5499 a fs. 5501 y 5503 y sigs.) que fundamentan todos en lo sustancial sus agravios en lo dispuesto en arts. 15 del Código Penal y 7º del C.P.P. y peticionan en definitiva se revoque la impugnada clausurando y archivando los autos.-

Por ello, se permitirá este Ministerio efectuar sus consideraciones respecto de las tres comparecencias, en el entendido que ese es el trámite que corresponde y que, atendido el tracto procesal del expediente, es el que esa Sede quiso imponerle a la causa.

II) Este Ministerio, de acuerdo a lo ya señalado en el dictamen que diera lugar a la resolución hoy impugnada (fs,. 5373 y vto), cuyos fundamentos mantiene íntegramente y se permite dar por reproducidos, no comparte obviamente la postura defensista y considera, por el contrario, que la decisión impugnada debería ser mantenida en este estado, sin perjuicio de la ulterioridades connaturales al devenir del proceso.-

En el aspecto netamente formal, no tiene este Ministerio objeciones que formular en cuanto a los medios procesales por los que optaran los Sres. Defensores para impugnar el auto No.1228 en tanto comparte el carácter que los recurrentes otorgan al mismo; habiendo sido interpuestos en tiempo y forma-

III) En efecto, todos los procesados lo fueron según decreto de enjuiciamiento en base al art.76 de la Ley No.2230, disposición recientemente derogada.-

Luce en autos demanda acusación del Ministerio Público solicitando su condena por el delito previsto en el art.5° de la Ley N° 14.095 (insolvencia societaria fraudulenta), texto plenamente vigente, por los sólidos fundamentos contenidos en tal requisitoria.

Como ya se señalara no se concretó en tal acto más que el ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público hiciere valer genéricamente en ocasión del enjuiciamiento (cf. ARLAS, ob.cit.).-

IV) Existen entonces hechos probados con trascendencia jurídico-penal que encartan según tal dictamen en disposición vigente.

Se ha entablado pues la demanda típica del proceso penal, manifestación del principio acusatorio, que amerita pues un pronunciamiento **expreso del** decisor a su respecto, quien deberá para ello cumplir previamente el ritual procesal pertinente (etapa actual de esta causa).-

No es posible pues en este estado, como se pretende por el recurrente, **forzar indirectamente un fallo definitivo prematuro, invocando para ello una disposición que no fue la señalada en la demanda penal** como fundamento de su petición de condena.-

No encuadra por otra parte la situación de autos en ninguna de las contempladas legalmente para una petición de sobreseimiento, acto sí previsto para operar en cualquier estado de la causa. Véase que de las dos actitudes que la ley le acuerda privativamente al Ministerio Público en el art.233 CPP (" a los fines de la acusación o el sobreseimiento") su Representante **optó fundadamente por la primera; y lejos de considerar que el hecho no constituye delito (art.236 Nral 1° CPP) , estimó por el contrario que constituye el previsto en la Ley 14095, art.5°**, que fue cometido por los imputados), de lo cual existe plena prueba (art. 236 Nral 2° CPP)y que no media causa alguna de justificación, impunidad, etc. (Nral 3° mismo art.) . –

Diferente podría ser la situación del encausado si tal requisitoria fiscal se hubiere fundado en la norma hoy derogada, , en tanto según FLORIAN

sería injusto conservar una sanción penal reconocida como innecesaria; o que es contradictorio que el Estado castigue un hecho que ya no considera delito (ALIMENA, Principios….T.I pág.272).-

Por otra parte, el principio de indivisibilidad del Ministerio Público , una vez formulada la demanda acusatoria, implica que ésta adquiere inmutabilidad, no pudiendo mudarse el accionamiento por los sucesivos representantes de la causa pública, salvo las situaciones excepcionales referidas u otras NO aplicables al caso.-

V) Contrariamente a lo sostenido por los Sres. Defensores se entiende que es absolutamente relevante el carácter esencialmente revocable del auto de procesamiento, circunstancia expresamente prevista en el art.132 CPP y relevada en forma permanente y pacífica por doctrina y jurisprudencia.-

Los encausados fueron procesados oportunamente en virtud de elementos de convicción suficientes respecto a la existencia de ilícito que encartaba en norma vigente y con goce pleno de todas las garantías requeridas en esa instancia procesal.

Como secuela perfectamente previsible, natural y admisible legalmente en cualquier proceso penal, ocurrió en la presente causa la mutación de la petición original de Ministerio Público.- Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, puede modificarse la calificación inicial sobre supuestos de hecho sustancialmente idénticos a los del enjuiciamiento originario; bastando que en su momento el imputado hubiere gozado de todas las garantías al respecto.-(cf. TOMMASINO, Principios…pág.51)

En el caso ocurrente pues, como en tantos otros, durante el período existente entre los dos actos y etapas procesales (enjuiciamiento, acusación) operó sujeción válida de los imputados al presente proceso: y arribada la instancia del plenario, aún con el cambio de imputación, tal sujeción acorde a Derecho se mantiene, si se estudia el sistema penal y el proceso consiguiente en forma armónica, relacionando adecuadamente todos los principios que lo gobiernan (cf. TOMMASINO, Principios, Derechos y Garantías en el Proceso...págs.34/39).-

VI) Existe, en resumen, demanda fundada en norma vigente, que merece un pronunciamiento expreso del órgano decisor, una vez oída la contraparte y ejecutados todos los actos procesales previstos legalmente hasta la citación para sentencia y el dictado de la misma.
Cabe señalar asimismo que las pruebas reunidas en presumario se incorporan al proceso aún antes de la demanda que le es propia, sin perjuicio de las restantes etapas probatorias previstas.- El esquema básico de todo proceso se repite, pero ocurre en el caso que las características especiales del proceso penal (quien está llamado a ser actor no conoce ni participó en los hechos y por tanto debe procurarse la prueba de los mismos con anterioridad a la demanda y como presupuesto básico para entablarla o no) obliga a invertir la secuencia de ciertos actos.-

Si el acto procesal típico de parte, introductorio del plenario, se fundara en hechos sólo subsumibles en norma no vigente o posteriormente derogada, podría imponerse la clausura.- Pero si se articulan hechos existentes, debidamente probados, y se encuadran en figura legal vigente, no se justifica adelantar la etapa decisoria, sino que –arribada la misma- el órgano llamado a resolver desechará o no la demanda (absolución o condena), determinará la existencia de nulidades, etc., con los derechos consiguientes y posteriores de las partes al respecto.

El planteamiento de los Sres. Defensores –pues- conlleva a una desnaturalización del orden y formalidad de los juicios consagrado constitucionalmente y previsto en la ley procesal respectiva.-(art 18 de la Carta).-

VII) No se comparten finalmente las consideraciones de fs. 5493 a 5497 respecto a que la impugnada constituiría un mero acto de voluntad, falto de motivación, sino que, muy por el contrario, la misma se sustenta nada menos que en toda la estructura y presupuestos básicos del proceso penal, lo que fluye de su mera lectura, aunque, obviamente, puedan no convencer sus argumentos a las partes, o alguna de ellas .-

Tampoco resulta vinculante lo establecido por el Tribunal de Segunda Instancia al estudiar los recursos contra el auto de procesamiento, pues se expide en referencia a acto esencialmente revocable, sujeto a las resultancias del proceso que se inicia.-

Por lo expuesto, y en mérito a lo edictado en las disposiciones y fundamentos citados, este Ministerio a Ud. Solicita:

Se tenga por evacuado el traslado en los términos referidos, mantenga la resolución impugnada y eleve oportunamente los autos en apelación para ante el Superior llamado a entender en todos los recursos contra ella interpuestos.-

Montevideo, 21 de diciembre 2009.-

Montevideo, 22 DIC 2009

Recibido hoy

Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno.

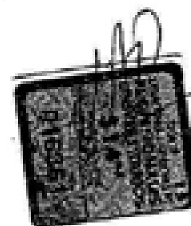
VICTOR DELLA VALLE, letrado patrocinante de los denunciantes, en la causa que se sigue en esa Sede, Ficha 91-163/02, a la Sra. Juez digo:

Que en anteriores oportunidades nos fue entregado por la Sede, un CD con los datos de la presente causa, para presentar en Juzgado Civiles.

Que en la actualidad, necesitamos una copia del mismo para entregar a la Comisión de Derechos Humando de la O.E.A., donde hemos planteado nuestros reclamos, por lo que venimos a solicitar se autorice una copia del mismo a nuestro cargo.

Sírvase la Sra. Juez acceder sin más trámite, a lo solicitado.

Dr. Víctor Della Valle
Abogado
Matr. 2049



Montevideo, 22 DIC 2009

Recibido hoy sin pen drive

[illegible], 23 DIC 2009

[illegible]

[illegible]OURDES RODRIGUEZ
[illegible]RIA ADJUNTA


POD' JUDICIAL

RESOLUCIÓN NRO. 433

Montevideo, 29 de julio de 2010.-

VISTOS, para resolución de segunda instancia éstos autos seguidos contra 1) GUADALUPE, Marcelo, 2) SANCRISTÓBAL PONS, Mario,
3) PEIRANO BASSO, Jorge, 4) PEIRANO BASSO, José y 5) PEIRANO BASSO, Dante por "un delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230" venidos a conocimiento de éste Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. turno en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición por lo Señores Defensores: Dr. Diego Camaño y Dr. Pablo Donnángelo por Jorge, José y Dante Peirano, Dr. Eduardo Pesce por Sancristóbal, Dra. María E. Chaves Lovera por Guadalupe contra la resolución nro. 1228 de fs. 114/117 vta. de éste testimonio dictada el 16 de julio de 2.009 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. turno Dra. Mariana Mota Cutinella.- Intervinieron en estas actuaciones en representación del Ministerio Público la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 14to. turno Dra. Raquel González Tornaría y la Sres. defensores supra mencionados.- I.U.E.: 88- 24/2.010.-

RESULTANDO.-

1) Que deducido la requisitoria de la Sra. Fiscal Letrada Nacional en los autos seguidos los mencionados en el acápite obrante de fs. 1ª 36 de ésta pieza separada, a fs. 37 de ésta pieza por dto. nro. 1.970 la Sra. Jueza "a quo" en función a lo dispuesto por la ley 18.411 de fecha 28 de noviembre de 2.008 confirió vista a la Sra. Fiscal quien la evacuó a fs. 38 y vta..-

Dijo la Sra. Representante de la Causa Pública, en síntesis:

Que lo dispuesto por la Ley 18.411 art.2° corresponde tenerlo presente en la etapa decisoria pertinente y no afecta el trámite de la causa. Que debe tenerse presente el carácter esencialmente modificable de toda resolución de enjuiciamiento (art. 132 del C.P.P. y que es en la requisitoria donde se fijan definitivamente por el Ministerio Público los hechos con relevancia penal que se consideran probados y la consiguiente calificación jurídica y que la Representante Fiscal ha cumplido tal acto procesal y concluye que debe proseguir el trámite y oportunamente pronunciarse el decisor (el Juez).-

2) Por decreto nro. 2063 de fs. 40 la Sra. Jueza "a quo" resolvió tener presente el precedente dictamen fiscal con noticia

de las defensas.-

A fs. 42 comparece la Defensa de Jorge, José y Dante Peirano Basso y evacuando la vista conferida dicen en síntesis:

Que ante la derogación del art. 76 de la ley 2.230 por el art 2 e la Ley 18.411 resultan aplicables al caso el art. 15 inc. 2 del Código Penal y el art. 7 del C.P.P. que recogen el principio de la "retroactividad de la nueva ley penal más benigna".-

Destacan los Sres. Defensores que sus defendidos Jorge y Dante Peirano fueron procesados por el delito de "asociación para delinquir en concurrencia con el art. 76 de la ley 2.230 y José Peirano fue procesado por el delito de "asociación para delinquir en concurrencia con insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 de la ley 14.095)" y el Tribunal de Apelaciones por resolución nro. 156 revocó el delito de "asociación para delinquir" para los tres imputados y modificó a José Peirano la calificación estableciendo su procesamiento por el art. 76 de la ley 2.230.-

Es así, que sus defendidos están procesados por la presunta violación al art. 76 de la ley 2.230 el que fue derogado por la lay 18.411 art. 2°.-

Prosiguen los Sres. defensores señalando que habida cuenta del tenor de lo establecido en los arts. 15 del C. P. y 7 del C. P. P., desde que estamos en presencia de una supresión de un delito durante un proceso en curso, éste debe clausurarse.- Sus defendidos, de acuerdo a los términos del procesamiento establecidos en la Resolución del Tribunal de Apelaciones están sujetos al proceso sobre la base de la presunta violación del art. 76 de la ley 2.230 por lo que habiendo sido tal norma derogada, corresponde la clausura del proceso.-

La pretensión del Ministerio Público de sortear la aplicación de la ley (arts. 15 del C. P. y 7 del C. P. P.) por haber deducido su requisitoria por otro delito no tiene base legal alguna. Las consideraciones jurídicas genéricas extraídas de la provisoriedad del auto de procesamiento para desaplicar la ley no son de recibo.-

Concluyen los Sres. Defensores que el Fiscal es parte del proceso al igual que la Defensa, y aunque dedujo su pretensión punitiva por delito diferente al imputado en el procesamiento tal circunstancia no es relevante para desaplicar la ley sobre la retroactividad de la ley penal más benigna. La derogación del art. 76 e la ley 2.230 determina la clausura de todos los procesos abiertos por tal delito. Solicita la clausura de las actuaciones.-

A fs. 45/47, 50/51 vta. y 53/54 vta. comparecen los Seres defensores de Marcelo Guadalupe, Mario San Cristóbal Pons y Juan Domingo Ratti quienes solicitan la clausura de los procedimientos por

fundamentos similares.-

3) Por resolución nro. 1228 de fs. 114/117 vta. La Sra. Jueza "a quo" decide no amparar los petitorios de clausura de los procedimientos realizados por los Señores Defensores en ésta etapa del juicio y diferir la decisión en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.-

La Sra. Jueza relaciona las etapas procesales por la que ha transitado el juicio destacando que el Ministerio Público dedujo su demanda acusación de acuerdo al art. 239 del C. P. P. y cumpliendo con todos los requisitos allí establecidos y de ello se dio traslado a las defensas quienes lo evacuaron y estando los autos en estado de esperar el diligenciamiento de una prueba solicitada por la defensa deviene la ley derogatoria del art. 76 de la Ley 2.230.-

Sobre la base precedente, entiende la Sra. Jueza, que es en la sentencia que deberá analizarse los hechos que el Ministerio Público considera penalmente relevantes así como su adecuación a la calificación jurídica que formula y la pena que se reclama (art. 245 del C. P. P).-

Que es en dicho examen que se podrá determinar si no corresponde modificar la calificación jurídica del procesamiento y en su caso por imperio de la ley 18.411 disponer la clausura del proceso o incluso, valorando las pruebas incorporadas, determinar que corresponde la absolución de los mismos.-

Resolver la clausura en ésta etapa procesal, entiende la Sra. Jueza, implica negar la calificación formulada por la Sra. Fiscal en su requisitoria, lo que implicaría prejuzgamiento.-

La Sra. Jueza rechaza que la modificación efectuada por el Ministerio Público en la calificación jurídica de los hechos en relación a la del procesamiento no sea relevante. Parte de la base de que el contradictorio se constituye con la demanda acusatoria y la contestación de las defensas, que son las que determinan el objeto de la litis.- Por ello, verificar si las afirmaciones de la defensa respecto a los hechos y pruebas y las consideradas por el Ministerio Público son los mismos, solo es posible en el pronunciamiento definitivo, en la sentencia. La decisión del Tribunal de Apelaciones respecto a la calificación jurídica se limitó a un pronunciamiento provisorio con los elementos obrantes en autos hasta aquel momento como se desprende de su expresión "sin perjuicio de ulterioridades", lo que importa que no se trata de una calificación definitiva.-

En conclusión falla desestimando la petición de clausura de los procedimientos y manda estar a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.-

4) Los Sres. defensores de Jorge, José y Dante Peirano Basso interponen los recursos de reposición y apelación contra la sentencia interlocutoria nro. 1228 de fs. 114/117 vta. centrando sus agravios en dos aspectos esenciales: la falta de motivación y la errónea invocación al prejuzgamiento desconociendo la naturaleza jurídica de la decisión de clausura.-

En el primer aspecto dice que se omitió toda consideración sobre la ley aplicable en la especie, no se analiza la vigencia de la ley ni el alcance e interpretación de las normas legales invocadas por la defensa ni tampoco expresa las razones por las cuales no resultan aplicables en la especie.-

En el segundo aspecto sostienen que es erróneo sostener que la cuestión debe diferirse al momento de la sentencia pues de lo contrario se estaría prejuzgando. Ello no tiene base legal pues los arts. 7 del C. P. P. y 15 del C. P. dicen que una vez derogado el delito bajo el cual el individuo fue procesado, debe clausurarse el proceso y tal consecuencia es de aplicación inmediata.-

Agregan que la clausura no implica un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. La decisión de clausura no es una sentencia sobre el fondo del asunto, sino una cuestión procesal vinculada con el principio de legalidad reconocido no solo a nivel interno sino también a nivel internacional (art. 9 CADH y 15.1 PIDCP).-

Concluyen solicitando la revocación de la recurrida y la inmediata clausura de las actuaciones.-

Los Sres defensores de Mario San Cristóbal Pons y Marcelo Guadalupe exponen sus agravios a fs. 134/136 y 138/139 vta. respectivamente realizando parecidas consideraciones a las precedentes de lo coencausados.-

5) Que evacuando el traslado que de los recursos le fuera conferido la Sra. Representante de la Causa Pública contesta la motivación de los agravios y aboga por la confirmación de la resolución nro.1228 de fs. 114/117 vta.-

6) Que por resolución nro. 2597/2.009 de fs. 146 y vta. la Sra. Jueza "a quo" mantuvo la resolución nro. 1228 recurrida y ordenó elevar los autos con las formalidades de estilo. Una vez en ésta Sede los autos, pasaron a estudio por su orden y citadas las partes se acordó resolución en legal forma previo cumplimiento de medida para mejor proveer (fs. 163 y ss.).-

CONSIDERANDO.-

1) Que por Resolución nro. 1532 de 8 de agosto de 2.002 (que obra en ésta pieza a fs. 172/ 175 vta.) Jorge y Dante Peirano Basso fueron procesados bajo la imputación de "asociación para delinquir en concurrencia con el delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230; José Peirano Basso fue procesado imputado de "un delito de asociación para delinquir en concurrencia con el delito previsto en el art. 5 de la ley 14.095" y Marcelo Guadalupe, Juan Domingo Ratti y Mario San Cristóbal fueron procesados imputados del "delito previsto en el art.76 de la ley 2.230". Tal resolución fue confirmada en segunda instancia por resolución nro. 156 del 26 de marzo de 2.003 (que obra en ésta pieza a fs. 182/191 excepto en cuanto se revocó para Jorge, Dante y José Peirano el delito de "asociación para delinquir" y para José Peirano se revocó además el delito de "insolvencia societaria fraudulenta art. 5 del Dto. Ley 14095" y en su lugar se estableció el enjuiciamiento por el "delito previsto en el art. 76 de la Ley 2.230".-

En consecuencia el procesamiento de todos los encausados en éstos autos quedó fijado en la imputación del "delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230".-

2) Que por Ley 18.387 se dictaron un conjunto de normas referidas a la declaración judicial del concurso y reorganización empresarial y en el contesto de dicha normativa poco después se dictó la Ley nro. 18.411 que derogó el art. 76 de la ley 2.230.-

Es precisamente la derogación de dicha norma penal que da origen a ésta incidencia pues solicitada por los Señores defensores la clausura de las actuaciones, ante la derogación del tipo delictivo imputado, la Sra. Jueza "a quo", luego de oír al Ministerio Público y a las Defensas, estableció en la resolución impugnada, esencialmente, que no corresponde pronunciarse sobre la clausura de las actuaciones en el estado en que se encuentra el proceso, que deducida la demanda acusación por el Ministerio Público y contestado el traslado por lo defensores quedó determinado el objeto de la litis por lo que será en el pronunciamiento definitivo (sentencia) que deberá evaluar los hechos y pruebas que tomaron en consideración el Ministerio Público y la defensa y allí sí decidir, para no incurrir en prejuzgamiento.-

Es así entonces que la cuestión de autos radica en determinar las consecuencias de la derogación del art. 76 de la ley 2.230 y cuando es el momento oportuno para tal decisión.-

3) Dice el Dr. Milton Cairoli Martínez (Curso de Dcho. Penal T. I pág. 106 y ss.) que "el orden jurídico penal, al igual que todas las demás ramas jurídicas, no permanece inmutable, pues

las leyes se dictan a medida que las exigencias sociales así lo requieren".

Es así entonces que debido a la evolución y a las exigencias sociales en el tiempo, se crean nuevos tipos delictivos y se derogan algunos otros tipos delictivos existentes y otras veces sólo se modifica la pena u otros aspectos como plazo de prescripción etc. agravándolos o atenuándolos.- Ello plantea el problema de la aplicación temporal de la ley penal. En principio la conducta de los hombres viviendo en sociedad se debe regir por la ley que impera en el tiempo y en tal sentido se enuncian dos principios que son la no retroactividad y la no ultractividad de las leyes penales.-

En nuestro ordenamiento la aplicación de la ley penal en el tiempo se regula en el art. 15 del C. P. el que establece: que cuando la ley penal crea nuevos delitos o establece una pena más severa, la irretroactividad es absoluta ya que no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, en cambio cuando la ley suprime delitos existentes o se disminuye la pena se aplica a los hechos anteriores a su vigencia determinando la cesación del procedimiento o de la condena en el primer caso y en el segundo solo la modificación de la pena salvo que esté fijada por sentencia ejecutoriada.-

Lo antedicho implica que la irretroactividad de la nueva ley penal admite la excepción en su aplicación cuando la ley nueva es más benigna.-

Dice Eugenio Zaffaroni en el tomo I de su tratado p. 468/469 nro. 98 Edit. Ediar 1.987 al fundar la excepción mencionada y sus consecuencias:

"…La excepción al principio general de irretroactividad de la ley penal halla su fundamento en la naturaleza del derecho penal. Si el derecho penal legisla sólo situaciones excepcionales, en que el Estado debe intervenir para la resocialización del autor, la sucesión de leyes que alteren la incidencia del Estado en el circulo de bienes jurídicos del autor denota una consiguiente alteración de la desvaloración jurídica de la conducta, reveladora de que, con el curso del tiempo, la ley ha cambiado sus valoraciones. Esta mutación expresa que entre la comisión y la sentencia o la ejecución, se ha considerado suficiente una menor ingerencia en los bienes jurídicos del autor, y por ende, carece de sentido que el Estado la siga teniendo mayor cuando ya considera ello innecesario. En síntesis, la ley más benigna debe aplicarse retroactivamente porque implica que para proveer a la seguridad jurídica no es ya necesaria la mayor afectación de bienes jurídicos que preveía la más gravosa. "No es justo que se aplique la

ley más severa, cuando es el propio legislador quien reconoce la innecesariedad de la punición que había dictado, decretando otra menos severa". Al desencriminarse una acción o al conminársela menos severamente, la prevención penal ya resulta innecesaria o necesaria sólo en menor medida, porque ya no se pretende prevenir penalmente esa conducta o no se la pretende prevenir con el mismo interés e intensidad que antes"....-

Agrega Zaffaroni "...Por otra parte el principio republicano exige la racionalidad de la acción del Estado, y ésta queda muy afectada cuando por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro -y sin ninguna otra causa- se trate más rigurosamente al primero que al segundo. La seguridad jurídica impide la reversión del principio, pero requiere que se cumpla en parte que no la afecta." Y concluye Zaffaroni que "Dado que en estos casos se trata de una cuestión de orden público, como no puede ser de otro modo, los efectos retroactivos de la ley más benigna se operan de pleno derecho aún en el caso en que haya sentencia firme".-

En concordancia con la normativa sustancial (art. 15 del C. P.) la norma adjetiva art. 7 del C. P. P. en el inc. 2 establece que cuando las leyes penales suprimen delitos existentes o diminuyen la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia determinando, en el caso de la supresión de delito, la cesación del proceso.-

De lo antedicho se infiere sin dificultad que en el caso de derogación de una figura delictiva los sujetos que hubieren tenido un comportamiento a ella adecuado con anterioridad a la derogación, si no se le inició proceso, no pueden ser sometidos al mismo. Y, para el caso de que se le hubiere iniciado proceso, el mismo debe cesar.-

4) Que no es admisible en el caso de supresión de una figura delictiva bajo cuya imputación se encuentren sujetos procesados, se difiera la decisión en oportunidad de la sentencia definitiva.- Admitir tal tesis implica sostener que para el proceso en cuestión, la ley derogada continua surtiendo efectos no obstante su innecesariedad declarada por el propio Estado.-

En el caso concreto tenemos como base fáctica que varios sujetos fueron procesados imputados de un comportamiento adecuado a la figura delictiva legislada en el art. 76 de la ley 2.230 y que la ley 18.411 por su art. 2 derogó tal norma desincriminando así la conducta que el art. 76 describía, en tal situación, siendo ésta norma derogatoria más benigna de acuerdo a la normativa legal referida en el numeral anterior de éstos considerandos se impone la clausura de

éstos procedimientos.-

No es de recibo, a juicio de la Sala lo que postula la Sra. Jueza "a quo", diferir ésta cuestión al momento de dictar la sentencia definitiva, ya que la ley (arts. 15 del C. P. y 7 del C. P. P.) establecen con claridad que corresponde aplicar la norma jurídica que desincriminó el tipo penal imputado, la que por su carácter de tal posee obviamente la naturaleza de ley penal más benigna (véase que en referencia a tal norma desincriminante el art. 15 inc. 2 el C. P. dice que determina "…la cesación del procedimiento o de la condena" y el art. 7 del C. P. P. por su parte dice que "determinan la cesación del proceso".-

No es aceptable que aprobada la norma del art. 2 de la ley 18.411, más benigna y favorable ya que desincriminó la conducta descripta en el Art. 76 de la ley 2.230, sobreviva dicho art. 76 de la ley 2.230, a los solos efectos del proceso y hasta que recaiga sentencia definitiva. No existe en nuestro ordenamiento ninguna norma que habilita a mantener la vigencia de la norma incriminatoira derogada durante el proceso, además de ser ello contrario a lo establecido en los arts. 15 el C. P. y 7 del C. P. P. y art. 9 de la C. A. D. H..-

5) No justifica diferir la decisión sobre el punto de la consecuencia de la derogación del art. 76 e la ley 2.230, en la consideración de que en la demanda acusatoria se modificó la calificación jurídica de la conducta de los encausados y en la provisoriedad del auto de procesamiento.-

El acto jurídico que impone la sujeción jurídica de los encausados al proceso penal, no es la demanda acusación del Ministerio Público, sinó que lo es el auto de procesamiento.-

La acusación del Ministerio Público tiene en la actual estructura del proceso penal un contenido fundamental ya que habrá de limitar los confines máximos de la contienda (así no puede condenarse por hechos no relacionados ni superar la pena propuesta salvo el caso del error manifiesto), sin embargo su valor es de un acto de parte. Es el procesamiento el acto procesal que marca la sujeción de una persona al proceso penal y en la situación de autos es a sus términos que hay que atender y no a la acusación.-

Es cierto que el auto de procesamiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 del C. P. P. es esencialmente provisorio y reformable ya que no causa estado, pero ello no puede interpretarse en contra de los encausados.- La acusación es un acto de parte, como se dijo, y ella no obsta a la aplicación de los arts. 15 del C. P. y 7 del C. P. P., pues lo que dispone la sujeción jurídica al proceso de una persona es el auto de procesamiento.-

6) En definitiva, en autos los prevenidos fueron enjuiciados bajo la imputación del delito previsto en el art. 76 de la ley 2.230, dicha norma fue derogada por el art. 2 de la ley 18.411 que se constituye así en una ley más benigna con idoneidad de aplicación retroactiva como lo establecen el inc.2 del art. 15 del C. P. y 7 inc. 2 del C. P. P..- La derogación expresa de una ley penal, como lo dice el Dr. Milton Cairoli en su informe a fs. 156, tiene consecuencias totales, de orden público, lo que significa que deben ser aplicadas de inmediato.-

La letra clara de ambas normas, penal y procesal, no admiten otra interpretación y ello se ve corroborado por los ilustrativos informes de prestigiosos docentes como el Dr. Miguel Langón Cuñarro y Dr. Milton Cairoli Martínez en la materia de Dcho. Penal sustancial, la Dra. Emma Stipanicic Bargés en la materia de Derecho Procesal y del Jurista Alberto Bonino en referencia a "La retroactividad de la ley penal más benigna en el Dcho. Internacional de los Derechos humanos" que obran en autos, en consecuencia corresponde revocar la sentencia interlocutoria nro.1228 de fs. 114/117 vta. y disponer la clausura de todas éstas actuaciones.-

Por los fundamentos expuestos y concordantes de los juristas informantes el Tribunal
RESUELVE:

Revocar la resolución nro. 1228 de fs. 114/117 vta. recurrida y en su mérito disponer la clausura de las actuaciones de éstos autos.-

Y, oportunamente vuelvan al Juzgado de origen al que se cometen las comunicaciones de estilo.-

Dr. José Bonavota Cacciante
Ministro del Tribunal de Apelaciones
en lo Penal de 3er. Turno

Dr. EDUARDO N. BORGES
MINISTRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO PENAL DE 1er. TURNO

Dra. BERNADETTE MINVIELLE SANCHEZ
MINISTRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO PENAL DE 3er. TURNO

Esc. ROSINA MONTEMURRO
SECRETARIA

//CUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede con el original de su mismo tenor que tengo a la vista y con el cual cotejo el presente testimonio y que obra glosado a fojas 1 a 36; 38 a 38 vta.; 42 a 44; 45 a 46; 50 a 51 vta.; 53 a 54 vta.; 114 a 117 vta.; 128 a 132; 134 a 136 vta.; 138 a 139 vta., 141 a 145 vta. y 197 a 201 correspondiente a los autos caratulados: "GUADALUPE, MARCELO. SAN CRISTÓBAL PONS, MARIO. PEIRANO BASSO, JORGE. PEIRANO BASSO, JOSE. PEIRANO BASSO, DANTE. UN DELITO PREVISTO EN EL ART. 76 DE LA LEY Nº 2.230. CASACIÓN PENAL", Ficha Nº 88-24/2010, actualmente en trámite ante esta Corporación. EN FE DE ELLO, y de mandato de la Suprema Corte de Justicia, extiendo el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo a treinta de setiembre de dos mil diez---

ESC. BEATRIZ GAZZANEO
ACTUARIA ADJUNTA

Distribuido 415/10

COPIA DE SENTENCIA DE CASACIÓN - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -

PRESENTADA POR EL SEÑOR SENADOR OPE PASQUET

//tencia N°198 MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR LESLIE VAN ROMPAEY

Montevideo, veinticuatro de octubre de dos mil siete

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: **"VINITSKY ZEBRAK, ESTHER - UN DELITO DE DISIMULACIÓN DE ACTIVOS EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA - CASACIÓN PENAL", FICHA 89-6/2002.**

RESULTANDO:

1 La sentencia definitiva de segunda instancia N° 12 de fecha 8 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, revocó la sentencia apelada, y en su mérito condenó a Esther Vinitsky Zebrak como autora penalmente responsable de un delito de fraude concursal y como coautora de un delito de insolvencia fraudulenta en reiteración real, a la pena de dos años y seis meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida, y de su cargo los gastos que legalmente correspondan (fs. 1097-1105 v.).

El pronunciamiento anterior N° 142 de fecha 24/12/04 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Decimosexto Turno había absuelto a la señora Esther Vinitsky de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público y de oficio las

prestaciones legales de rigor, declarando definitiva la libertad que goza la encausada (fs. 1074 y ss.).

2 A fs. 1104 la Defensa de la encausada interpuso recurso de casación en el fondo, fundándolo en la infracción o errónea aplicación de las siguientes normas de derecho: el art. 10 de la Constitución, del que derivan los principios del *non bis in idem* y de individualización de la pena, también el 12 del mismo cuerpo de leyes que consagra la presunción de inocencia; el art. 1 del Código Penal que consagra el principio de legalidad, el art. 86 que regula la individualización de la pena, el art. 54 que consagra el régimen de reiteración real. Fundamentalmente, subrayó la errónea aplicación de los arts. 43 y 76 de la Ley N° 2.230 y el art. 255 C.P. que reprime el delito de insolvencia fraudulenta.

En el terreno adjetivo se aplicaron erróneamente los arts. 174, en cuanto refiere al método de valoración de la prueba y la regla del art. 245 nral. 2 del C.P.P., que impone al juzgador expresar en la sentencia las pruebas que le sirvieron de fundamento. En síntesis expresó:

- **La determinación de los hechos probados.** El art. 270 inc. 2 del C.P.P. prescribe que no podrán discutirse los hechos dados por probados en la impugnada, pero no con menos fuerza el

art. 245 ord. 2° C.P.P. exige que la sentencia exprese las pruebas que le sirvieron de fundamento, y debidamente articulados los hechos que reputó probados.

Sobre este extremo en el Considerando II la recurrida infringió dicha regla, resultando inapropiado que se remita a la relación fáctica formulada por el Ministerio Público en su demanda acusatoria. La estimación de hechos probados debe realizarla el *ad quem* en estricta sujeción a lo que sobre el punto estableciera el decisor de primer grado, pero nunca a lo relacionado por las partes, sea la defensa o el Ministerio Público. Dicha técnica de remisión posee otra objeción con ribetes de mayor gravedad, por cuanto la Sala no dictó una sentencia confirmatoria sino que revocó la decisión absolutoria de primer grado. Así, cotejadas la requisitoria fiscal y la sentencia de primer grado, se constata la total discordancia entre hechos vertebrales que una y otra articulan y consideran probados, razón que demuestra la disparidad de criterios que determinó la adopción de soluciones diametralmente opuestas. Hay sobrados ejemplos (v. gr. existencia o no de sociedad de hecho, participación o no de la encausada en el negocio, que la misma poseía un importante caudal patrimonial propio) que demuestran que la plataforma fáctica tenida por probada por el Ministerio Público y el juez de primera instancia, difieren sustancialmente.

En definitiva, la plataforma fáctica del recurso de casación se encuentra en la narración detallada por la sentencia de primera instancia de los hechos, y a la misma debe atenerse la Corporación.

- La inversión de la carga de la prueba y la indebida atribución de valor probatorio a la conducta procesal del reo o la defensa.

La Sala, en el Considerando IV, violó el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 12 de la Constitución, gravitando decisivamente en la decisión y atribuyendo una supuesta inactividad de la Defensa respecto de su potestad de constituir prueba de los hechos atribuidos.

En realidad la referida infracción del art. 12 de la Carta y el art. 8 nral. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesta en vigencia por el art. 15 de la Ley Nº 15.737 del 8 de marzo de 1985, conduce a invertir la carga de la prueba del hecho ilícito y sus circunstancias. El *onus* compete al Ministerio Público (art. 10 C.P.P.), pero no al reo o a su Defensa, que no son quienes tienen que probar la inocencia o los extremos que le desvinculan de los hechos de apariencia delictiva. La ley adjudica al Ministerio Público y al Juez la obligación de probar el delito y sus circunstancias de forma de des-

truir la presunción de inocencia.

- **Errónea imputación del ilícito societario concursal.** Se equivoca la sentencia al imputar a la encausada un delito al cual llama "fraude concursal", *nomen iuris* que no existe en la ley, al cual fundamenta en dos disposiciones: el art. 43 nral. 2 y el art. 76 de la Ley Nº 2.230. No existen en el ordenamiento uruguayo figuras que se integren mediante la combinación de dos disposiciones legales diferentes. No se trata de un delito único, debe advertirse que los artículos mencionados tipifican dos figuras diferentes, el art. 43 es un delito concursal, extendiendo su aplicación al concordato preventivo y al de la liquidación; y el art. 76 refiere a delitos extraconcursales, ajenos al concordato y durante el período de liquidación de la anónima.

Aunque la Sala tiene por probados los hechos que da por acreditados la demanda acusatoria varía la calificación, pues el Ministerio Público requirió la condena por el delito tipificado en el art. 43 nrales. 1 y 2 de la Ley Nº 2.230 y la impugnada subsume la conducta bajo la égida del nral. 2 del art. 43. Obvio es que no tiene efecto vinculante la calificación jurídica, pero sucede que se trata de modalidades delictivas manifiestamente diferentes e inasimilables: mientras el art. 43 nral. 1 reprime una disimu-

lación del activo societario, el nral. 2 castiga una conducta opuesta cual es la suposición de acreedores o exageración de créditos, lo que tiene relación con el pasivo.

El comportamiento reprochado a la imputada no se adecua al tipo objetivo del delito consagrado por el art. 43 inc 2°, pues el mismo incrimina a representantes o administradores que hubieran promovido el concordato y consumado dentro de él la maniobra, lo que la encausada no hizo, pues si bien tuvo un poder transitoriamente de su cónyuge no intervino en el concordato. Ergo, no pudo ser sujeto activo de la figura que se le imputa.

Además, el tipo objetivo reclama la conducta de hacer *intervenir en las deliberaciones* a acreedores supuestos o con créditos exagerados y esto se verifica cuando el falso acreedor participa en la Junta de Acreedores.

No es posible entonces sostener que no enerva la tipicidad el hecho de que el acreedor supuesto -*Gardinel Int. Corp.*- no haya intervenido en "*las deliberaciones*" (según el requerimiento legal), porque entienda que "... *dicho término está usado ampliamente conforme al sentido que la propia ley le da en el art. 37, que comprende la tramitación de cualquiera de las formas concordatarias, inclusc la*

extrajudicial..." y a juicio de la Sala "... el *art. 43 no limita su alcance sólo a los concordatos judiciales...*".

No comparte tal criterio de extensión de la figura prevista por el art. 43 a los concordatos extrajudiciales, pues los tipos penales son de interpretación estricta, y esta extensión analógica infringe el principio de legalidad. Guste o no la Ley N° 2.230 es un régimen que regula los concordatos judiciales de las sociedades anónimas y la liquidación judicial de las mismas. Este ilícito llamado *fraude concursal* tiene un presupuesto: la judicialidad del trámite. No es correcto sostener que *por mandato del art. 37* las normas del art. 43 son extensibles al concordato privado extrajudicial.

- **La imputación de insolvencia societaria fraudulenta.** Constituye otro agravio dicha imputación en reiteración real con el delito de fraude concursal, incurriendo en un doble juzgamiento al considerar la misma plataforma fáctica para ambas impu-taciones (arts. 10 y 54 del C.P.), pues no se trata de un concurso real de delitos sino de un concurso aparente de leyes que debe resolverse aplicando el principio de especialidad.

Es un error sostener que la sociedad anónima "San Francisco" era un deudor

civil pues es comercial intentando un concordato en el marco de la ley de sociedades anónimas. Pero la Sala reconoce que la encausada no era formalmente deudora civil, por lo que no es posible que sea sujeto activo del delito previsto en el art. 255 C.P.

- En cuanto a la individualización de la pena también se incurrió en la violación del art. 86 C.P., porque se discrepa con la impugnada con respecto a que el art. 76 hace remisión, ni expresa ni tácita, a las penas del C. Penal de 1934 pues el de 1889 fue derogado por éste, y por lo tanto la pena debe graduarse en el marco de los arts. 255 y 253 del C. Penal de 1934.

3 A fs. 1134 evacuó el traslado el Fiscal Letrado en lo Penal de Tercer Turno estimando que debe mantenerse la impugnada.

4 El Sr. Fiscal de Corte se expidió a fs. 1144 y ss. considerando que la casación debía ser desestimada.

CONSIDERANDO

I La Suprema Corte de Justicia integrada y en mayoría casará parcialmente la sentencia en recurso.

II Resulta de rechazo la alegada infracción al art. 245 nral. 2 del C.P.P., por cuanto en coincidencia con lo dictaminado por el Sr.

Fiscal de Corte entiéndese que la remisión genérica realizada por la recurrida a los hechos que se reputaron probados en la instancia precedente fue acotada al mencionarse entre paréntesis las fojas 1073-1075, en las que el decisor de primer grado explicitara los supuestos fácticos relevantes en la dilucidación de la causa.

Por lo demás, la recurrencia en casación no aprecia correctamente en este punto la incidencia relevante de la disposición del inc. 2 del art. 260 del C.P.P., que establece que *"el Tribunal podrá dar por reproducidos los hechos probados que sirvieron de fundamento para la aplicación del derecho en la sentencia apelada, siempre que los considere ajustados a las resultancias de la causa. Si se apartare de ellos, en todo o en parte, deberá precisar los hechos nuevos que considerare probados o las rectificaciones que fueren pertinentes"*.

Por otra parte, contra lo que dice el recurrente no existen, en general, divergencias fundamentales entre la plataforma fáctica de la requisitoria (fs. 905/922) y la de la sentencia de primer grado (1074/1079 v.), tal como se expresa con acierto en el dictamen de la Sra. Fiscal de Corte.

En cambio, el Tribunal recurrido se apartó de las conclusiones de hecho del primer grado en un aspecto fundamental en la resolución de

la litis, al tener por probada la existencia de una sociedad de hecho entre la encausada y su esposo (fs. 1099 y ss.).

Entonces, integran la plataforma fáctica de la sentencia impugnada, intangibles en sede casatoria (art. 270 C.G.P.), las afirmaciones relativas a la participación de la imputada en la actividad empresarial de su esposo, participando en su operativa a efectos de salvar su patrimonio de las acciones de los acreedores de éste y de San Francisco S.A. siendo evidente la existencia de una sociedad de hecho o conjunto negocial entre los cónyuges (fs.1099 y v.).

También la recurrida concluyó categóricamente que la acusada actuó, como verdadera empresaria que era y es, con poder de administración y disposición vigente al momento de los hechos (fs. 1100), que las compras de créditos contra "Tiendas San Francisco S.A." fueron hechas con la finalidad de incluir las deudas en el pasivo concordatario, para dilatar las operaciones, salvar el patrimonio inmobiliario y hasta dirigir las acciones judiciales, como acreedor mayoritario.

A criterio del Tribunal es claro que los montos con los que la encausada adquirió la mayoría de las deudas no salieron del patrimonio

visible de la encausada ni de sus ahorros, siendo lógico y coherente concluir que dichos recursos se extrajeron del giro comercial del único negocio familiar que tenía giro activo: "Tiendas San Francisco S.A.". Surge de autos que toda la actividad de la encausada fue de cooperación para la frustración de los acreedores de la tienda y de su cónyuge, señor Béjar (fs. 1101 v.).

En fin, la intención de la encausada, actuando conjuntamente con su cónyuge y a través de sus sociedades, fue la de dispersar y disimular los créditos y garantías del conjunto negocial incidiendo en el concordato confinando la mayoría de créditos con una sociedad a su nombre, haciendo intervenir en las deliberaciones concordatarias a un acreedor supuesto (fs. 1102 v.).

Simuló una deuda superior al monto de todas las demás que existían cuando la empresa "Gardinel Corp. Int." adquirió las deudas del deudor civil con "Leumi Le Israel" y "Tom Mix S.A." con recursos de la propia deudora e intervino en las gestiones concordatarias (1104 v.).

Las transcripciones precedentes, que sólo sintetizan la articulación de los hechos de la causa que el Tribunal recurrido considerara incriminables, demuestra que no sólo no configura un error in judicando revisable en casación la remisión

genérica a la plataforma fáctica sobre la que se erige la conclusión punitiva del grado precedente, sino que por añadidura la sentencia en recurso formula con precisión -y persuasivo desarrollo argumental- un relato histórico de los hechos básicos de la causa, que no necesariamente coincide con los articulados en la sentencia de primera instancia.

Precisamente, como lo admite la defensa (fs. 1112 v., 1113) la existencia de la sociedad de hecho y la participación de la encausada en el comercio de su difunto esposo son hechos que tuvo por probados la Sala y que, en consecuencia, si el régimen legal de la casación prescribe, por vía del art. 270 inc. 2 del C.P.P., que deben tenerse por verdaderos, quedan exiliados del reexamen valoratorio en este grado.

3 Carece de sustento el agravio esgrimido por la defensa en cuanto a que se invirtió la carga de la prueba en vulneración al art. 12 de la Constitución que consagra el principio constitucional de inocencia.

Es de destacar que la Sala en los Considerandos III y IV de la impugnada indicó in extenso los medios de prueba que tomó en cuenta para tener por probados los hechos, así como desarrolló ampliamente los argumentos que valorados a la luz de las reglas de la sana crítica determinaron la conclusión

probatoria a la que arribó (fs. 1098 a 1001 v.), sin que pueda alegarse que en su actividad estimatoria haya cometido flagrantes errores, pero menos aun, comprometido principios de rango constitucional.

En realidad, el Tribunal, acreditada la adquisición de créditos de parte de la encausada por un monto aproximado al U$S1.000.000 (un millón de dólares), entendió que dicha suma se distrajo del giro comercial de "Tiendas San Francisco S.A.", sin que fuera posible extraer de autos otra conclusión en punto al origen del dinero, al no haberse aportado argumentación alguna que la desvirtuara. Ello no significa en absoluto invertir la carga de la prueba ni que el Tribunal violentara el principio de inocencia.

4 No será acogido el agravio en punto a la errónea imputación de fraude concursal, pues surge de la simple lectura de la sentencia en recurso que si bien la Sala mencionó los dos artículos citados (43 nral. 2 y 76 de la Ley N° 2.230), subsumió el comportamiento de la encausada solo en la figura del art. 43 nral. 2, lo que surge inequívocamente del Considerando V de la recurrida.

No hay por tanto fundamentación en dos disposiciones de la ley sino aplicación de una de ellas, por lo que es irrelevante la argumentación de la defensa en cuanto a que los artículos en cuestión

tipifican delitos diferentes (fs. 1115 v.).

Por otra parte el nombre utilizado por la Sala para referirse al delito imputado -fraude concursal- carece de toda relevancia jurídica. No hay apartamiento de la requisotria fiscal, en cuanto ésta refiere expresamente a la intervención de la encausada como acreedor supuesto.

Y contra lo que afirma el recurrente el art. 43 inc. 2 de la Ley N° 2.230 cuando refiere a la intervención en deliberaciones incluye también la suposición de créditos en el concordato extrajudicial, al que existen varias referencias en la ley citada, como afirma la Sra. Fiscal de Corte (fs. 1115 y v.).

Es evidente que la intervención del acreedor supuesto en las deliberaciones previas al concordato extrajudicial altera las bases del cómputo de la mayoría, alterando la regularidad del trámite concursal y afectando el patrimonio de los acreedores. Lo que aconteció en el caso de autos al incluirse en la fórmula concordataria al crédito supuesto de Gardinel Int. Corp., sociedad presidida por la encausada (fs.15 v.).

Comparte la mayoría la interpretación de la Sala recurrida en cuanto a que el caso de concordato privado también está incluido en la

normativa a estudio, puesto que como establece el art. 37: "*La reunión de acreedores establecida por el art. 26 no será necesaria si los representantes o administradores de la sociedad, en las condiciones exigidas por el art. 28, se presentasen al Juez de Comercio, acompañando el concordato que hubiesen celebrado privadamente...*".

Como señala la Fiscalía de Corte, cuando se habla de "deliberaciones" no necesariamente se alude a las efectuadas en la Junta de Acreedores; por ejemplo en el art. 11 se refiere a deliberaciones en el seno del directorio. Resulta obvio que tratándose de un concordato extrajudicial, debieron efectuarse varias reuniones y deliberaciones entre acreedores y deudor, las que culminaron con la aceptación de una propuesta en la que estaba incluido el supuesto crédito de "Gardinel Int.Corp.", sociedad de la que era presidenta la encausada.

5 En cambio, a juicio de la mayoría de la Corte resulta fundado el agravio atinente a la errónea condena por insolvencia societaria fraudulenta.

Es desacertado sostener, como lo hizo la Sala, que San Francisco S.A. era un deudor civil, pues es claro que se trata de un deudor comercial, como todas las sociedades anónimas, lo que im-

sólo extensiva, sino además conjetural que propicia la Fiscalía de Corte, licúa la exigencia de la norma en estudio.

DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

bases del concordato no estén aceptadas por los acreedores se aplicarán los artículos 26, 27, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la ley, que se refieren, entre otras cosas, a la Junta de Acreedores.

En cambio, si esas bases están aceptadas, se aplican los artículos 38, 39 y 40, que dicho someramente se refieren al informe de los síndicos, a la publicación del concordato, a la oposición de los acreedores o su adhesión. No hay prevista Junta de Acreedores para oponerse o adherirse al concordato, sino que las mismas se canalizan por otra vía.

Tan es ello así que la ley lo dice expresamente, en el artículo 37, cuando señala que la "... reunión de acreedores establecida en el artículo 26 no será necesaria..." cuando el concordato se hubiese celebrado privadamente.

Si el delito no estuviera referido al concordato judicial, hubiera bastado que el legislador eliminara la exigencia de "... en las deliberaciones...", y no se puede decir que el concordato extrajudicial no lo tuvo presente porque precisamente lo instituyó.

La interpretación extensiva que se propicia, tal como señala la Defensa, es en perjuicio del justiciable.

En mi opinión, la interpretación no

la mayoría...".

Los artículos 26 y ss., ya en sede de liquidación judicial, regulan lo relativo al llamado a los acreedores a Junta, y el artículo 33 autoriza a que: "... Cuando no haya tiempo de terminar ordenadamente las deliberaciones de la reunión, el Juez de Comercio podrá aplazarla...".

El artículo 81 se refiere a la liquidación de los "bancos de crédito territorial cuyo único negocio ordinario consista en la emisión de cédulas hipotecarias..." aludiendo al "... voto de sus tenedores en cualquiera de sus deliberaciones a que dé lugar la liquidación....", etc.

Es decir, el término "deliberaciones" siempre aparece referido al funcionamiento de una junta legalmente establecida, cualquiera fuera el motivo de su reunión, y el señalado caso de los directorios.

Es decir, ya sea porque la Junta de Acreedores sólo funciona preceptivamente en el concordato preventivo judicial, así como porque siempre el término aparece referido al funcionamiento de algún órgano al que alude la propia ley, en mi opinión, el delito previsto en el ordinal 2° del artículo 43 de la Ley N° 2.230 sólo puede verificarse en el ámbito del concordato preventivo judicial.

El artículo 72 dice que cuando las

la figura no se cumplió: Gardinel no intervino en las deliberaciones, y más aun, ni siquiera tiene por probado que éstas se hayan realizado con la participación de otros acreedores.

Pero además, perfectamente pudieron existir negociaciones mano a mano con cada acreedor en particular, hasta conseguir las mayorías, y esto no es deliberar (rectius: tratar y reflexionar un asunto entre varios).

Finalmente, a mi juicio, coincidiendo con la Defensa, el delito previsto en el ordinal 2° del artículo 43 de la Ley N° 2.230 sólo se puede configurar en el supuesto del concordato preventivo judicial, único instituto en que, preceptivamente, funciona la Junta de Acreedores.

Es cierto que el legislador de 1893 utiliza varias veces el término "deliberaciones", en realidad cuatro veces: artículos 11, 33, 43 inciso 2° y 81, normas que ligan dicho vocablo al ámbito del funcionamiento de órganos previstos en la propia Ley N° 2.230.

El artículo 11, se refiere a las deliberaciones del directorio de las sociedades anónimas, siendo responsables los directores por inejecución o mal desempeño del mandato, etc., salvo que faltasen a la sesión en que se adoptó la resolución, o, si hubieren concurrido "... protestasen contra las deliberaciones de

delito, es decir, la figura delictiva, se integra según referencias al tiempo, lugar y ocasión en que se cumple la acción...

d) Referencias a la ocasión. Existen referencias típicas ocasionales que tienen un valor esencial en lo que concierne a la configuración penal. También en esta hipótesis, su ausencia enerva la aludida configuración (se refiere a la delictual)..." (Tratado, Tomo II, págs. 183 y 184).

Entonces, para que se configure el delito en el concordato extrajudicial, de lo que se trata es de probar cuándo, dónde, cuántas veces, quiénes intervinieron en las reuniones y deliberaciones, y, muy especialmente, si participó el acreedor supuesto.

Si esto no se prueba el delito no se configura, podrá ser cualquier otra figura delictiva o ninguna, pero a los efectos del artículo 43, ordinal 2°, la conducta resulta atípica, y queda por fuera de la misma.

Ni la Señora Fiscal ni el Señor Juez de primera instancia, dieron por probada la existencia de deliberaciones, en especial, la Sra. Fiscal que tenía la carga procesal de alegar y probar el punto, ni siquiera se ocupó del asunto.

Como ya vimos, el Tribunal afirma lo contrario, esto es que la referencia de ocasionalidad de

alguno puedo compartir: si la ley exige determinado requisito para que el tipo delictivo se configure, si el requisito no se verifica, el tipo no se configura.

Este es el principio de legalidad, esto basta para casar la sentencia.

Segundo, nada tiene que ver si el término "deliberaciones" está usado en sentido amplio o no.

Esta cuestión dice relación con la discusión de si la hipótesis delictual que nos ocupa se puede verificar **sólo** en el concordato judicial (tesis a la que me afilio), o, si también es extensible al concordato extrajudicial.

Pues bien, para aquéllos que se afilian a esta última postura es preciso **alegar y probar:** a) que hubieran deliberaciones en esfera privada o extrajudicial, y, b) que en ellas intervino el acreedor supuesto **("han hecho intervenir" preceptivamente impone la norma)**.

No bastan las conjeturas que debieron existir, cuál es la práctica del país, etc. tal como dice el Ministerio Público (fs. 1154 y vto.). **NO:** se trata de un requisito del tipo delictivo, y por tanto, tiene que estar **articulado y plenamente probado.**

Tal como señala BAYARDO: "... Referencias de ocasionalidad. Algunas veces el tipo del

reprochado encaja en el supuesto legal que nos ocupa.

En realidad, en la tesis de la sentencia en estudio, con los supuestos plenamente probados que esgrime el Tribunal, en la hipótesis que maneja del supuesto del patrimonio único o sociedad de hecho lo que debió darse por plenamente probado es que se había extinguido el crédito por el pago que hizo la alegada sociedad de hecho, con el dinero de San Francisco S.A., y por eso el acreedor es supuesto.

Pero esto no se tuvo por probado ni se explicitó, por el contrario, se afirmó que los ingresos también provenían de otras sociedades (fs. 1102 vto. in fine), y a mi juicio, esto no es exigencia carente de contenido, una mera formalidad, esto hace al elemento material del delito, hace a que la conducta reprochada sea precisamente el delito que se atribuye.

Sin perjuicio de ello, y por otro argumento, la sentencia debe ser casada.

Dice el Tribunal: "... No enerva la conclusión para la configuración del tipo el hecho de que "Gardinel Int. Corp." no haya intervenido en las "deliberaciones" según el requerimiento legal ("referencia de ocasionalidad"), por cuanto la Sala entiende que dicho término está usado ampliamente conforme al sentido que la propia ley..." etc. (fs. 1103).

Primero, una aseveración que en modo

porque nadie investigó si Béjar, como persona fisica, también era deudor de Leumi.

La Sra. Fiscal plantea la cuestión como duda (fs. 917), y la duda, en definitiva e inapropiadamente, la resuelve en perjuicio de la justiciable.

Y bien, está plenamente probado que Tiendas San Francisco S.A. era deudor de Leumi le Israel, y que esa deuda fue pagada con fondos debitados de la empresa Gardinel Corp.

Entonces, por lo que viene decirse, la deuda era real, y la empresa era real, no es un acreedor inventado, y tan es así que el propio Tribunal dice que: "... dado que según se probó, 'Gardinel Int. Corp.' compró y se subrogó sin garantias para proteger al deudor..." (fs. 1102 vto. in fine).

Entonces, cómo se compadece esto con el tipo delictivo atribuido.

Una cosa es lo que tiene por probado el Tribunal, esto es, que vaciaron San Francisco y otras sociedades (fs. 1102 vto.), para engrosar la cuenta de Gardinel (fs. 1101 y vto. que motiva uno de los reclamos de la Defensa), y otra cosa muy distinta es la hipótesis que reclama el ordinal 2° del articulo 43.

Que se haya hecho la maniobra para proteger al deudor o perjudicar a los acreedores etc. no lo discuto, el problema es si ese comportamiento

razones de esta discordia parcial.

No es por ser excesivamente puntilloso, pero no advierto que, conforme a los supuestos fácticos que el Tribunal tiene por probados, se configure el referido ilícito.

La norma en cuestión exige que se trate de un "... acreedor supuesto..." o de un "... acreedor con crédito exagerado...", habiéndose estimado de aplicación, al caso que nos ocupa, la primera hipótesis.

En términos generales, puede sostenerse que acreedor supuesto sería aquél que no reviste la calidad real de tal, se presenta con un crédito que, en realidad, no tiene.

Antes de seguir, me parece del caso precisar que Tiendas San Francisco presentó dos solicitudes de concordatos: uno judicial, el 25/11/1997, en el que aparece como acreedor Leumi le Israel, y, otro extrajudicial el 7/5/1998, en el que aparece Gardinel Corp., y no Leumi.

Luego, el 13/9/1999, hay un concurso civil voluntario de Ernesto Béjar en el que aparece éste como deudor de Leumi.

La instrucción ha sido pobre, el esfuerzo probatorio estuvo casi todo a cargo de los denunciantes y de la Defensa, digo esto entre otras razones,

COMUNÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

DRA. SARA BOSSIO REIG
PRESIDENTA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. LESLIE VAN ROMPAEY
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. DANIEL GUTIÉRREZ PROTO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. HIPÓLITO RODRÍGUEZ CAORSI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. ALFREDO D. GÓMEZ TEDESCHI
MINISTRO

DISCORDE: Sólo en cuanto estimo que, además, debe revocarse la imputación de fraude concursal (ordinal 2° del artículo 43 de la Ley N° 2.230), y en consecuencia, corresponde absolver a la imputada.

Me limitaré, entonces, a exponer las

mente deudora civil, pero se probó que tanto formal como materialmente actuó como representante o administradora que con sus actos contribuyó decisivamente a "simular enajenaciones o créditos"; como tal responde como coautora..." , debe conluirse que si no era deudora civil, no se le puede imputar la calificación descripta en el art. 255 del C. Penal.

Tampoco Ernesto Béjar era deudor civil por cuanto si bien afianzó las obligaciones de San Francisco S.A., al ser éstas comerciales, su condición no podia ser otra que la de deudor comercial, por así imponerlo el art. 603 del Código de Comercio.

6 La solución adoptada, en cuanto elimina uno de los delitos por los que la encausada fue condenada en reiteración real, importa el abatimiento de la pena, que ha de fijarse en el mínimo legal de la figura prevista en el art. 43 inc 2 Ley N° 2.230, es decir dos años de penitenciaría.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, integrada y en mayoría,

FALLA:

CÁSASE LA IMPUGNADA EN CUANTO CONDENÓ A LA ENCAUSADA POR EL DELITO DE INSOLVENCIA SOCIETARIA FRAUDULENTA, ABSOLVIÉNDOLE DE DICHA IMPUTACIÓN, EN SU MÉRITO SE ABATE LA PENA IMPUESTA A DOS AÑOS DE PENITENCIARÍA.

plica que la encausada no era representante o administradora de un deudor civil, incumpliéndose el requisito previsto en el art. 255 del C.P.

En el tipo, el sujeto activo no es un comerciante, *"Es el deudor de una obligación civil"* (Petito, José, "Insolvencia Fraudulenta", F.C.U. Cuadernos-Cursillo sobre Der. Penal Económico, N° 16, 1990 pág. 99).

Como enseña Cairoli: *"Es una insolvencia punible en la que incurren los deudores civiles, o sea aquéllos que no están dedicados al comercio y que se constituyen voluntariamente en un estado de incapacidad para solventar sus deudas"*.

Más adelante señala: *"El tipo penal tiene un presupuesto que es la existencia de un deudor civil..."* (Curso de Der. Penal Uruguayo, T. IV pág. 28).

O como señaló Bayardo: "... no se requiere ser "comerciante" sino deudor civil, para ser agente de la conducta..." (Temas de Derecho Penal, pág. 179).

En el caso, partiendo de la plataforma fáctica tenida por probada por el Tribunal en cuanto expresó: *"El deudor civil ... era "Tiendas San Francisco S.A.", y la encausada responde en su carácter de representante o administradora;* ella no era forma-

Distribuido 414/10

COPIA DE ACTUACIONES JUDICIALES PRESENTADAS POR

EL SEÑOR SENADOR RODOLFO NIN NOVOA

519

AUTO DE PROCESAMIENTO

//deo 1 de febrero de 2002.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de las presentes actuaciones - con la intervención de la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 3º Turno Dra. Olga Carballo Sica - resultan acreditados suficientes elementos de convicción para imputar a ESTHER VINITSKY la comisión de UN DELITO DE DISIMULACION DE ACTIVOS EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA (arts. 3 , 18 , 54 , 60 , 255 del CP y art. 43 de la ley 2.230).

LOS HECHOS.

Los indagados Ernesto Bejar Grubman y Esther Vinitsky (conyuges entre si) se desempeñaron como directores y apoderados de TIENDA SAN FRANCISCO S.A. y la firma se presentó en concordato que fue rechazado por resolución nº 2114/2000 de fecha 28 de agosto de 2000 dictado por la Sede Letrada en lo Civil de 9º Turno (autos Fa. 325/ 97).

Que por auto nº 2496/2000 de la misma Sede Letrada en lo Civil se decretó la liquidación judicial de TIENDAS SAN FRANCISCO S.A.

En autos , el señor David Azoubel Araha radicó denuncia contra el indagado Bejar en representación de TIENDAS SAN FRANCISCO S.A. por el libramiento de dos cheques de pago diferido librados el 15 de octubre de 1997 a pagar en noviembre y diciembre del mismo año por un total de U$S 3.953 (tres mil novecientos cincuenta y tres dólares USA) que fueron devueltos por carecer de fondos.

A la fecha en que los cheques fueron librados ya se habría presentado la gestión concordataria mencionada ante la Sede Letrada en lo Civil de 9º Turno lo que se acreditará con la agregación de testimonio de los autos.

Asimismo , en ocasión de la indagatoria el señor Bejar aportó la documentación del concordato en la cual reconoce deberle al denunciante (en representación de INSTALCOM) la suma de U$S 103. 390 (ciento tres mil trescientos noventa dólares USA).

Los indagados Bejar y Vinitsky realizaron el vaciamiento de la sociedad TIENDAS SAN FRANCISCO S.A. con la finalidad de evadir la responsabilidad patrimonial correspondiente ; es así que con abultados retiros de dinero en provecho propio contribuyeron al fracaso del concordato de la sociedad y determinaron su liquidación judicial.

En tal sentido del informe realizado por el

contador Stolarski - designado como veedor de la gestión concordataria de la empresa - resulta que los retiros de Ernesto Bejar y de la señora Esther Vinitsky se contabilizaban en una cuenta de Activo (1132401/0)que en el balance presentado al 31 de octubre de 1997 se denominaba " Cuentas a Cobrar - Cuenta de Directores " , a esos retiros debía agregarse la cantidad de gastos personales que se pasaban a gastos generales como ser Farmacia , Supermercado, Mantenimiento de material rodante y otros rubros.

De las declaraciones del contador mencionado realizadas en Sede Laboral surge que conoció a la indagada y que ésta era Directora , que cuando tuvo que hacer consultas o tomar decisiones hablaba con ella de lo que se desprende que en los hechos se desempeñaba con cargo de dirección y de mando en la empresa Tiendas San Francisco .Por otra parte coadyuvando con lo dicho resulta que el 11 de junio de 1997 por escritura que autorizó el Escribano Angel De Carolis Melgar se confirió poder general por parte de Tiendas San Francisco representada por Ernesto Bejar a la indagada señora Esther Vinitzky de acuerdo al acto aprobado por sesión del directorio el día 10 de junio del mismo año (fojas 292).

Asimismo , constituyeron en forma fraudulenta una sociedad (GARDINEL INTERNATIONAL CORPORATION) que se constituyó como supuesta acreedora de TIENDAS SAN FRANCISCO S.A. por la suma de U$S 700.000 (setecientos mil dolares

) en la cual es directora la señora Esther Vinistky y la cual sustituyó al principal acreedor (BANCO LEUMI LEL ISRAEL).

GARDINEL INTERNATIONAL CORPORTATION no tuvo actividad previa a constituirse en acreedora de la sociedad de los denunciados . de los libros de la sociedad menciona- da (Panameña) resulta lo expresado y que la indagada Vinitzky era la directora de la sociedad .

Asimismo , las enajenaciones realizadas por Ernesto Bejar han sido impugnadas por simuladas ; el local que tenía la empresa sito en 18 de Julio 888 figura a nombre de BODILAR S.A. , el nombre de la marca " TIENDAS SAN FRANCISCO " fue transferido a un sobrino de este .El inmueble donde residían los denunciados sito en Pasaje Peatonal 3535 y Luis Alberto de Herrera Edificio Torres del Puerto Torre C apto. 410 figura como propiedad de SOLDENIR SOCIEDAD ANONIMA . Anteriormente el domicilio de los denun- ciados era en un apartamento sito en Rambla República del Perú nº 1393 que figuraba a nombre de COSMONAUTA SOCIEDAD ANONIMA la cual habría adquirido el mismo por compraventa que se realizara el día 15 de julio de 1985 siendo el vendedor el señor Ernesto Bejar ; dicha enajenación ha sido impugnada en la vía civil correspondiente.

De la información registral agregada surge que los bienes donde vivieron los denunciados tienen que rela-

cionarse con dos negocios traslativos simultáneos: por una parte COSMONAUTA S.A. vendió el bien sito en la Rambla República del Perú 1393 apto. 203 a Margarita García Jiménez de Aréchaga y en la misma fecha SOLDENIR S.A. promete adquirir el inmueble de Torres del Puerto S.A. .Las fechas de los negocios mencionados coinciden con la tramitación de una denuncia penal que la señora Frida Szorer (otra acreedora) había realizado y con el tiempo en que los demás acreedores iniciaban o gestionaban la ejecución forzada de varios títulos valores.

El inmueble propiedad de SOLDENIR S.A. coincide con el domicilio de Ernesto Bejar y como otro elemento a tener en cuenta resulta de la información de la guía telefónica que ninguna de las sociedades anónimas figura en ésta (fojas 287).

DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas que avalan la decisión a recaer resultan del denunciante , de los testimonios parciales de expedientes judiciales tramitados ante las Sedes Civiles y Laborales de la capital , de la información registral aportada , de las declaraciones del denunciante , testigos , de los libros de la sociedad anónima Gardinel S.A. , de la de los indagados , de la copia de los informes contables agregados y demas resultancias de autos

Asimismo , de las propias declaraciones de la indagada resulta que ésta tuvo una participación necesaria y decisiva en la consumación de los delitos que " prima facie " se le imputan a ella y a su cónyuge el prófugo Ernesto Bejar. Si bien estaban casados con capitulaciones matrimoniales - de estar a los dichos de la indagada - ella concurría habitualmente a la empresa (TIENDAS SAN FRANCISCO S.A.) los empleados la consultaban respecto a la mercaderia , tenia información precisa del negocio (más allá de que pretenda minimizar tal hecho). La conocía perfectamente los nombres de los contadores, quienes firmaban cheques y como , tenía conocimiento del préstamo con LEUMI y renegoció la deuda de la empresa y compró créditos) , concurría a las reuniones con el abogado que gestionó el concordato de TIENDAS SAN FRANCISCO que finalmente no prosperó terminando en la liquidación judicial. La conducta llevada por la indagada no se compadece con lo alegado que tiende a exonerarla de responsabilidad ; no se puede comprender como quién dice haber no tenido nada que ver con la empresa que era dirigida por su cónyuge (persona a la que le reconocía gran capacidad de gestión) tuviera la incidencia que resulta de su declaración (y demás resultancias) en negocios que en principio no eran propios. Por otra parte el cúmulo de indicios agregados en autos llevan a comprometer penalmente la conducta de la indagada en el sentido de que ésta tuvo - reitero - una participación determinante , cooperando directamente en el período de la consumación de los delitos que se imputan (a ella y a su

cónyuge prófugo) así como en la faz preparatoria por actos sin los cuales el delito se hubiera podido cometer.

Asimismo , resulta de autos indicios tales como la existencia de un contrato de arrendamiento (fojas 282) del local de la calle Asilo 3743 de fecha 22 de octubre de 1997 que carece de garantía , de fiador o de deposito lo que lleva a pensar que se trata de un negocio simulado , donde no obran recibos de alquiler y en el cual inexplicablemente aparece firmando la indagada Vinitzky.

Con respecto a la falta de carácter de directora o representante de la empresa que se alega para descartar la responsabilidad de la indagada , más allá del poder general que ella tenía , entiende el oficio , que en la especie es de aplicación el mecanismo previsto por el artículo 64 del CP de extensión de la responsabilidad cuando se requiere condiciones personales para la existencia del delito.

DEL SOMETIMIENTO.

Atento a lo que resulta de autos , el monto de la maniobra , que en opinión del oficio la conducta de la indagada es pasible de causar " grave alarma social " así como razones de orden cautelar que permitan asegurar la continuación del proceso (la indagada estaba presta a abandonar el país) es que se dispondrá el enjuiciamiento

con prision.

DE LAS PRUEBAS PEDIDAS

No se hará lugar a la prueba testimonial solicitada por la Defensa por entender que no corresponde adelantar el contradictorio en ésta instancia sin perjuicio de poder solicitarlo en la etapa correspondiente al Manifiesto (art. 164 del CPP) y se dispondrá - por el contrario la agregacion de los expedientes de gestión concordataria y de liquidación judicial.

Por los motivos expuestos , normas citadas , lo dispuesto por los arts. 1, 3, 18, 60 y concordantes del CP, arts. 125 y concordantes del CPP, RESUELVO:

1) El procesamiento con prisión para imputar a ESTHER VINITSKY la comision de UN DELITO DE DISIMULACION DE ACTIVOS EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA comunicándose.

2) Solicitar sus antecedentes judiciales.

3) Tener por Defensor al actuante.

4) Con noticia de la Defensa y del Ministerio Público tengase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones.

5) Solicítese a las Sedes Letradas correspondientes la remisión de testimonio autenticado del Concordato y de la Liquidación Judicial de TIENDAS SAN FRANCISCO S.A.

6) Ejecutoriada vuelven para resolver respecto de la eventual solicitud respecto de Ernesto Bejar con miras a pedir su detención con miras de eventual extradicion.

7) Solicítese la remision de testimonio autenticado de la causa seguida ante el Similar de Penal 15º caratulada " Ernesto Bejar Grubman . Reiterados Delitos de Libramiento de Cheques contra cuenta suspendida y sin provisión de Fondos - Fa. 117/99 " oficiándose.

8) Oportunamente relacionese conforme a la acordada nº 7225 si correspondiere cuando estuviere en estado.

Dr. Alvaro J. França
Juez Letrado

385

ESCRITO DESIGNACION COMO DEFENSOR

SUMA: Designa Defensores

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 16° TURNO.

ESTHER VINITZKI compareciendo en autos "Vinitzki Esther – Disimulación de activos y otro" Ficha S/6/2002, al Señor Juez digo:

Que vengo a designar nuevos defensores a los Dres. Gonzalo Fernández y Renato Echeverría en forma indistinta –con domicilio en Cerrito No. 420 Escr. 607--, agradeciendo a la defensora designada con anterioridad, Dra. Inés Pereda, los servicios profesionales brindados por ella.

POR LO EXPUESTO AL SEÑOR JUEZ PIDO:

Que me tenga por presentada, tenga presente la designación efectuada y el nuevo domicilio que se constituye en Cerrito 420 Escr. 607.

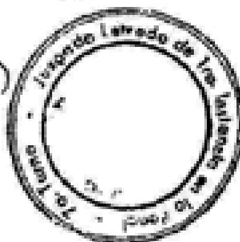
OTROSI DICE LA DRA. INES PEREDA: Que se da por notificada de la nueva designación efectuada en este escrito.

OTROSI DICEN LOS DRES. GONZALO FERNÁNDEZ Y RENATO ECHEVERRIA: Que aceptan la defensa que se les ha encomendado, suscribiendo el presente escrito.

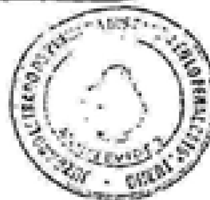


Montevideo, 14 FEB. 2002

Recibido hoy



SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA





Montevideo 24 de diciembre de 2004.

SENTENCIA Nº 142

VISTOS.

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados " VINITSKY ZEBRAK Esther – UN DELITO DE DISIMULACION DE ACTIVOS EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE INSOLVENCIA SOCIETARIA FRAUDULENTA - Fa. 89 – 6 - 2002, con intervención de la Fiscalía Letrado Nacional en lo Penal de 3° Turno a cargo de la Dra. Olga Carballo Sica.

RESULTANDO.

I) DE LOS HECHOS; que el Sr. representante del Ministerio Publico articula como sustento de su pretensión punitiva resultan plenamente verificados que: Como consecuencia de la denuncia presentada por el señor David Azoubel contra el señor Ernesto Bejar (hoy fallecido) por la comisión de reiterados delitos de libramiento de cheques sin provisión de fondos . Bejar era el propietario del grupo económico llamado " TIENDAS SAN FRANCISCO " que giraba en el rubro de prendas de vestir masculinas en el mercado local. La encausada había contraído matrimonio con Ernesto Bejar el día 15 de mayo de 1976 pero previo a la celebración del mismo suscribieron con fecha 23 de abril del mismo año las capitulaciones matrimoniales que determinaban que sus patrimonios no se regularían por el régimen de la ganancialidad previsto en el Código Civil regulándose en consecuencia sus bienes en un régimen de separación absoluta. En esa oportunidad , Ernesto Bejar expresó ser propietario de los como del capital liquido y la titularidad del establecimiento comercial de TIENDAS SAN FRANCISCO sito en ese momento en los locales de la avenida 8 de Octubre, 18 de Julio, General Flores y Agraciada más diversos bienes personales, automóviles todo lo cual ascendió a la suma de un millón doscientos mil pesos en monedad nacional. En el mismo documento, por su parte , la encausada declaró que su patrimonio se integraba con los padrones 194.334 y 6412 (sitos en las calles Cavia 2788,

efectos de arte, alhajas , automóviles todo lo cual también tenía un valor equivalente al de su cónyuge. El patrimonio de la encausada, responde en general al que recibiera de la partición de la disolución de la sociedad conyugal de su anterior matrimonio con el señor Salomón Trellechansky el 21 de noviembre de 1975.

La empresa comercial TIENDAS SAN FRANCISCO entró en dificultadas económicas, como consecuencia de ello , finalmente con fecha 2 de octubre de 2000 por sentencia 2496 dictada por la Sede Letrada en lo Civil de 9º turno dictada en los autos individualizados con la ficha 325 del año 1997 se resolvió la liquidación judicial.

En sedes civiles , el deudor Bejar y su empresa fueron objeto de diversos juicios ejecutivos, de acciones paulianas y simulatorias; asimismo como consecuencia de una denuncia penal fue procesado y posteriormente condenado por libramiento de cheques sin fondos ante la Sede Letrada en lo Penal de 15º Turno .

Ante el difícil panorama que enfrentaba TIENDAS SAN FRANCISCO, Bejar inició dos gestiones concordatarias, una tras la otra; en una de ellas , el veedor designado por la comisión de acreedores Cr. Samuel Stolarski informó a la LIGA DE DEFENSA COMERCIAL con fecha 5 de febrero de 1998 la existencia de una desprolija administración que imputa a los directores, uno de los cuales era la encausada, da cuenta de la existencia de retiro de dineros en efectivo, que existían cuentas personales de los directores que eran usadas para el pago de sobresueldos y extras que no tenían relación con el giro normal de la empresa y que estaba la misma en una situación límite con los organismos del BPS y de la DGI.

Por su parte, la LIGA DE DEFENSA COMERCIAL elevó un informe a la Sede Letrada en lo Civil de 9º turno (sede que llevaba la gestión concursal de TIENDAS SAN FRANCISCO) donde daba cuenta de la existencia de una iliquidez de la empresa que no le permitía desarrollar su actividad en forma normal, pone de manifiesto un nivel de endeudamiento que llevaba a que el pasivo o los pasivos superaban en un 25% a los activos y que no tenía la posibilidad de acceder a financiamiento alguno.

En el mismo sentido, surge de la solicitud de Concurso Voluntario iniciada por Bejar ante la Sede Letrada en lo Civil de 19º el día 13 de setiembre de 1999 que existían a esa fecha 32 acciones civiles en contra suya y de la empresa, que solicitó una quita del 75% y pagar el restante 25% en 60 cuotas mensuales y ofreció como garantía de cumplimiento los padrones 67.643 unidad 001 y 67.648 con frente a la calle 8 de Octubre 3730 que avaluó en la suma de dos millones de dólares y sobre el cual pesaba un gravamen hipotecario por un millón doscientos mil dólares. Declaró asimismo , ser propietario del inmueble padrón 67.649 con frente a la calle Asilo 3731 al 45 tasado en cuatrocientos mil dólares que tenía una

hipoteca con el BHU de ochenta y cinco mil dólares.

Pues bien; surge de autos que Bejar era el propietario del inmueble sito en la Rambla República del Perú 1393 unidad 203 (Edificio Marrakesh) desde el año 1981 (el 11 de agosto), que lo habría vendido a COSMONAUTA S.A el día 15 de julio de 1985 autorizado por la escribana Nelly Klechin , que en el año 1997 Bejar continuaba viviendo en el mismo apartamento según lo que se constató en la Sede Letrada en lo Civil de 17° turno y que la sociedad mencionada que no tiene actividad comercial de tipo alguno tenia como directora de la misma a la encausada.

Cuando se presentó la denuncia penal en la Sede de 15° turno contra Bejar , el inmueble mencionado es vendido a la señora Mercedes Jiménez de Aréchaga y simultáneamente la sociedad SOLDENIR S.A compra un apartamento en el edificio de Torres del Puerto , esta sociedad era también presidida por la encausada como lo era COSMONAUTA S.A. . Surge también acreditado que el Cr. Armando Pozionek fue contador de TIENDAS SAN FRANCISCO, que en la misma intervenían tanto la encausada como Bejar, que llevaba la contabilidad de COSMONAUTA, BODILAR y SOLDENIR no pudiendo precisar de donde provenían los fondos para solventar los gastos.

En lo que hace al inmueble sito en la avenida 18 de Julio 888 unidad 001 donde giraba TIENDAS SAN FRANCISCO tenemos que era propiedad de Bejar, con fecha 10 de marzo de 1994 BODILAR S.A. se lo adquiere a Bejar , en la compraventa la empresa es representada por el propio Bejar quién por su parte continua percibiendo a titulo personal los alquileres que TIENDAS SAN FRANCISCO le abonaba a BODILAR S.A.. La escribana que intervino en la compraventa fue Nelly Kechin la misma de COSMONAUTA S.A y que es amiga de la encausada desde hace más de veinticinco años.

Durante , la época de la gestión concordataria de TIENDAS SAN FRANCISCO , el día 20 de febrero de 1998, BODILAR S.A. representado por Bejar celebró un contrato de arrendamiento del inmueble de la tienda con un precio escalonado que comenzaba en tres mil quinientos dólares por un plazo de cinco años al señor Alberto Carroso , en esta oportunidad la empresa fue representada por la encausada.

El inmueble ubicado en la calle Asilo 3743 (padrón 67.648) era propiedad de Bejar hasta que con fecha 22 de octubre de 1997 lo enajena a ALBERIX INTERNATIONAL CORP representada por el hijo de la encausada , señor Jorge Telechansky y ese mismo día la compradora da en arrendamiento a TIENDAS SAN FRANCISCO representada por Ernesto Bejar.

Otro dato útil a la causa resulta del expediente tramitado ante la Sede Letrada en lo penal de 15° turno donde surge que Ernesto Bejar constituye domicilio a los efectos de la caución juratoria en el domicilio de ALBERIX

guientes; f) informe del contador Samuel Stolarski de fojas 285 y siguientes e informe de la LIGA DE DEFENSA COMERCIAL de fojas 292 y siguientes ; g) testimonio de actas de audiencia complementaria de fojas 299 a 300 en los autos tramitados ante la Sede Letrada de Trabajo de 14º turno ficha 117-2000 ; h) expedientes de TIENDAS SAN FRANCISCO – CONCORDATO - tramitados ante la Sede letrada de Concursos de 1º turno ficha 173-2001 agregados por cordón; i) testimonios parciales de expedientes tramitados ante las sedes letradas en lo Penal de 15º turno ficha 117- 1999 , de Concursos de 1º turno ficha 173- 2001 TIENDAS SAN FRANCISCO S.A. Liquidación , de Trabajo de 1º Turno ficha 117- 2000; j) declaración de la encausada de fojas 558 a 572 ratificadas en presencia de su Defensor; k) fotocopia de la transacción de fecha 21 de noviembre de 1975, fotocopia de contrato de arrendamiento de fecha 20 de febrero de 1988, testimonio de acta de matrimonio de fecha 15 de mayo de 1976, certificado registral de la propiedad inmueble del padrón 194.331 , fotocopia del libro de Registro de accionistas de BODILAR S.A., fotocopia del libro de accionistas de SOLDENIR S.A. y certificado notarial de la misma sociedad todo ello aportado por la Defensa; l) informe de LEUMI LATIN AMERICA de fojas 786; ll) escrito de PINTOS RISSO S.A de fojas 789; m) declaraciones de Francisco Vargas Fernández de fojas 843, de Diana Beatriz Levy de fojas 844, de José Edgardo Pino Posse de fojas 845 a 849, de Israel Creimer de fojas 850, de Eduardo Gabriel Goldman de fojas 851 a 852, de Federico Carlos Ham Hill de fojas 853 a 854, de Vito Atijas de fojas 855 a 856, de Jorge Sur de fojas 857 a 858, de Armando Poziomek de fojas 859 a 861, , de David Baranowicz de fojas 862 a 864, de José Botta de fojas 884 a 885, de Nelly Kleckin de fojas 897 a 898; n) diligencia de careo de fojas 865 a 872; ñ) informe de Kosak de fojas 902 . Todos los elementos probatorios valorados conforme a los principios de la lógica y de la sana crítica (artículo 174 del CPP).

3) Abierto el plenario, la Sra. Fiscal solicitó se condenara a la encausada como co autora penalmente responsable de los delitos de fraudes concursales previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 43 de la ley 2.230 en reiteración real con el delito de insolvencia fraudulenta (artículo 255 del CP) en el mismo carácter a la pena de 2 años y seis meses de penitenciería con descuento de la preventiva y de su cargo las accesorias legales que puedan corresponder.

4) Surge asimismo acreditado en autos que con fecha 1 de febrero de 2002 fue procesada con prisión bajo la imputación de la carátula, que carece de antecedentes judiciales y que con fecha 27 de junio de 2002 se le concedió su libertad provisional.

10

5) Evacuando el traslado conferido la Defensa de confianza sostuvo que en atención a la muy abundante prueba que se produjo en la ampliación sumarial se debería llegar a un solución absolutoria por los fundamentos desarrollados en extenso y fundadamente en su escrito de contestación de la acusación (fojas 924 a 933) a los que el Oficio se remite a los efectos de evitar repeticiones.

6) Por auto de fecha 21 de abril de 2004 se citó a las partes para sentencia y con fecha 6 de agosto del mismo año se dictó la medida para mejor proveer que se cumplió y con fecha de hoy se pusieron nuevamente los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Como primera presición corresponde señalar que nuestro sistema procesal penal impone un rigor diferente en la apreciación de la prueba según esta se realice en oportunidad de dictar el auto de procesamiento o al tiempo de la sentencia definitiva.

Para la primera el artículo 125 del CPP exige que se acrediten los " elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito " fórmula que sustituyó la anterior conocida como " semiplena prueba " que era la utilizada hasta la aprobación del Código del Proceso Penal . O dicho en otras palabras " la base fáctica para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado " (LANDONI " Curso sobre el Código del Proceso Penal " pagina 237).

El concepto mencionado resulta lógicamente anterior a aquel otro de certeza que debe presidir y ser fundamento de cualquier condena penal que requiere certeza, la plena convicción a la que llega el Magistrado en relación a la participación del imputado en el delito que se le reprocha. Es por tanto deber del Juez apreciar el cúmulo probatorio incorporado en cada una de las instancias procesales con diversa severidad, pudiendo válidamente concluir que los mismos elementos que resultaron hábiles para procesar no alcanzan para dictar unas sentencia de condena.

Los delitos que se imputan a la encausada en la acusación fiscal (cambiando su requisitoria inicial en el pedido de procesamiento) son los previstos por el artículo 43 inciso 1° y 3° de la ley 2.230 y el del artículo 255 del CP.

A fin de poder llegar a una decisión respecto de la responsabilidad de la encausada analizaremos brevemente los tipos que se le imputan y su eventual responsabilidad en atención a la prueba agregada.



Para poder eventualmente realizar un juicio de reproche respecto de conducta de la imputada no podemos dejar de señalar, aunque sea brevemente, que los delitos de la ley 2.230 se refieren a las sociedades anónimas y estas respondieron desde sus orígenes a un esquema jurídico asociativo donde se bifurcan propiedad y administración. Constituyeron y son en la actualidad un instrumento para la acumulación de capitales que llega a ser una de las formas más comunes en la actividad comercial e industrial en la época contemporánea. Como ventajas se destacó la flexibilidad de su estructura jurídica que si bien permitió la concentración de capitales puso a resguardo a sus integrantes de los naturales riesgos financieros del comercio y la facilidad en el traspaso de las acciones con la cobertura de la limitación de la responsabilidad en función del aporte social.

Ahora bien, estos autos se iniciaron por la conducta desarrollada por el señor Bejar (cónyuge de la encausada hoy fallecido) y la sociedad TIENDAS SAN FRANCISCO S.A. ; respecto del primero la señora Fiscal solicitó su enjuiciamiento por el delito de libramiento de cheques sin fondos en primera instancia y luego por los delitos que se le imputaron en el auto de enjuiciamiento a la señora Vinitsky (a ella como co autora) no habiéndose llegado a iniciar un proceso penal contra Bejar por no haber podido ser habido y por supuesto por su fallecimiento a posteriori en el Brasil. Tal hecho (fallecimiento de Bejar) sin duda limitó de forma importante la instrucción así como la delimitación de la responsabilidad penal de la única encausada.

Si bien es cierto , que la experiencia indica , que en muchas oportunidades las sociedades anónimas se han usado en forma anómala como un instrumento de delincuencia hay que determinar con precisión cuando sucede esto.

En materia penal, la responsabilidad societaria se individualiza en la persona concreta del agente del actuar antijurídico, este es el conductor de la sociedad, el dirigente de la empresa a cuyo cargo se encuentra la gestión social es decir al personal jerárquico de la misma .

Asimismo , el llamado delito societario es aquella acción u omisión punible ejecutada en el ámbito de la sociedad por los sujetos encargados de la dirección o administración de los negocios sociales, con violación a los deberes propios del cargo o con abuso de las atribuciones de la gestión, arremete el patrimonio de la sociedad , de los asociados y terceros constituyendo una ofensa al interés de la economía pública.

La Fiscalía imputó como co autora a la encausada la comisión de los delitos previstos por el artículo 43 inciso 1° y 3° de la mencionada ley

2.230, estos delitos consagran la responsabilidad penal en materia concursal:

En estos delitos los agentes de las conductas son los representantes o administradores de la sociedad, es por tanto con este encuadre que deberá analizarse la eventual responsabilidad penal de la cónyuge supérstite del señor Bejar.

2) Respecto del inciso 1° del articulo 43.

El inciso 1° se refiere a que si para determinar o facilitar la aceptación del concordato han disimulado de cualquier manera que sea un parte de su activo, la norma tutela el interés patrimonial de la masa de acreedores a quienes se induce a la aceptación de una propuesta concordataria engañosa en la medida que se ocultó la real solvencia patrimonial de la sociedad anónima.

Con respecto a este inciso 1° del articulo , para analizar la eventual responsabilidad penal de la encausada habría que llegar a una conclusión que entiende el Oficio no se ha probado. Esto es , establecer si entre los cónyuges Bejar Vinitsky existió una sociedad de hecho con relación a la sociedad TIENDAS SAN FRANCISCO S.A. , resulta probado que los mismos se casaron y celebraron capitulaciones matrimoniales el día 23 de abril de 1976 lo que llevó a que cada uno tuviera su propio patrimonio y que no se confundieron los mismos. Es así que Bejar se dedicó a los negocios por intermedio de TIENDAS SAN FRANCISCO S.A., este giro comercial no tuvo relación con el patrimonio de la encausada (o por lo menos no se probó) , desde antes de su matrimonio con el ya fallecido la señora Vinitsky contaba con su fortuna personal , no se probó que tuviera participación decisiva en el giro de los negocios de la sociedad (más allá de una declaración aislada (Cr. Stolarsky) , si se probó que concurría al negocio de su marido pero que no tomaba decisiones de dirección ni tampoco que tuviera participación en las ganancias de la empresa.

Del cúmulo probatorio agregado surge pues que TIENDAS SAN FRANCISCO S.A. era dirigida, administrada y por tanto toda la responsabilidad recaía en Ernesto Bejar , la encausada no tenía incidencia en la misma , lo precedentes surge de las declaraciones aportadas en la instancia de ampliación sumarial, todas estas son contestes en sostener que la encausada tenía su propio patrimonio , que no formaba parte de la sociedad anónima de su cónyuge , que si concurrió fue en ocasiones a colaborar en tareas secundarias (como de decoración de vidrieras) , tampoco tiene la relevancia que le asigna la Sra. Fiscal al hecho que actuara como apoderada de BODILAR S.A. ,ni el hecho que su patrimonio esté conformado por otras sociedades anónimas titulares de inmuebles. Esto es

una práctica corriente , la experiencia así lo enseña y no tiene relevancia penal en este caso.

Asiste razón al ilustrado Defensor en cuanto afirma que la Fiscalía confunde sujetos y patrimonios so pretexto de afirmar que los bienes todos del deudor son la garantía común de sus acreedores. Y este es el tema fundamental que se debía dilucidar, es decir establecer si existió entre los cónyuges Bejar Vinitzky más allá de las capitulaciones matrimoniales y de lo que resultaba de las personas jurídicas una sociedad de hecho que los hiciera corresponsables de sus actos o mejor dicho si la encausada participó en los negocios de su marido recibiendo las ganancias y poniendo a salvo las mismas de los acreedores de la sociedad y del mismo. ESTO NO SE PROBO POR PARTE DE LA FISCALIA, era la carga del Ministerio Público reafirmar los elementos de convicción suficientes que indicaban que esto había sucedido; sin embargo no lo hizo, no se intentó llegar a conformar la plena prueba necesaria que llevara a probar plenamente tal extremo. Por el contrario de las declaraciones testimoniales brindadas en la ampliación sumarial estos elementos de convicción que sirvieron de fundamento al auto de enjuiciamiento no se reafirmaron sino que se debilitaron al punto de no poder considerarse que exista la plena prueba necesaria.

En consecuencia , no puede imputarse respecto de la encausada el delito del artículo 43 inciso 1° de la ley 2.230 puesto que no tuvo relación con la sociedad anónima TIENDAS SAN FRANCISCO S.A , ni con su director o responsable que fue su cónyuge con el cual mantenía un régimen de separación de patrimonios desde muchos años antes de la difícil situación económica que llevó finalmente a la empresa a su liquidación judicial. Tampoco contribuyó en forma alguna a la disimulación de una parte del activo con el cual nunca tuvo nada que ver.

3) Respecto del inciso 2° del artículo 43.

Este numeral castiga a los representantes o administradores si han hecho intervenir en las deliberaciones uno o más acreedores supuestos o cuyos créditos se hayan exagerado. EL hecho que la encausada por intermedio de la sociedad GARDINEL haya "comprado" con dineros propios el crédito que LEUMI LE ISRAEL tenía contra TIENDAS SAN FRANCISCO S.A. no puede tener la relevancia penal que la Fiscalía le asigna desde que como se dijera , el dinero provino del patrimonio de la encausada, patrimonio que era importante y que no se engrosó como se pudiera haber sospechado a instancias de la actividad de la sociedad deudora o de su cónyuge. Por tanto son plenamente válidas lo argumentado



en forma precedente, no se pudo probar que la encausada haya sido representante o administradora o tuviera incidencia decisiva en los mismos para poder atribuirle la responsabilidad penal que se pretende; fue el difunto Bejar quién se encargó del giro de los negocios en forma excluyente, no surgen otros indicios que puedan hacer variar esta afirmación , el fallecimiento del marido , a juicio del oficio, impidió profundizar en este sentido.

4) Respecto del artículo 255 CP.

En lo que tiene relación con la imputación por este delito , no cabe más que compartir en un todo lo alegado por el distinguido y agudo Defensor de confianza, la exigencia de un sujeto calificado lleva que no pueda adecuarse típicamente el delito de marras a la encausada , ni a su fallecido cónyuge ni se pude acudir a ninguna norma que opere como mecanismo amplificador del tipo (ya sea el artículo 63 o 64 del CP) como bien sostiene el Letrado Defensor. Ninguno de los sujetos deudores (ya sea Bejar o la Sociedad) son " deudores civiles " como requiere el tipo por lo que no puede reprocharse penalmente a la encausada conducta con relevancia penal en base a este artículo. Más allá que como bien se destaca a fojas 932 vuelto tampoco se cumplió con el requisito o condición de procedibilidad que requiere el inciso 2° de la norma, esto es que la insolvencia del deudor haya quedado comprobada por actos infructuosos de ejecución en la vía civil. La encausada no es la deudora y su cónyuge y la sociedad no pueden considerarse deudores civiles como requiere el tipo que opera como bien es sabido como limitador y garantizador.

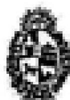
5) Además de lo expuesto, resulta que la encausada ha negado en forma sistemática su participación en la empresa de su cónyuge, negó tener la condición de Directiva de esta, no surge de forma clara y manifiesta que tuviera poder de decisión en tales actividades más allá de la natural ayuda a su marido. No puede de las declaraciones de la encausada extraerse elementos incriminatorios en su contra en tanto no existen otros elementos de peso que afirmen lo contrario (FRANÇOIS GORPHE " De la apreciación de las pruebas " Editorial EJEA Buenos Aires 1955 pagina 208); su declaración debe apreciarse conforme al principio de la " unidad de la prueba " y del " in dubio pro reo " y debe ser valorada teniendo presente los demás elementos incorporados a efectos de examinar si guarda relación con éstos de forma coherente (KARL MITTERMAIER " Tratado de la Prueba Criminal " Editorial HAMMURABI pagina 301) . En tal sentido son plenamente válidas las apreciaciones que de la prueba realiza el Sr. Defensor, la existencia de sociedades anónimas propietarias que detentan la titularidad de los distintos inmuebles propios de la encausada es

una práctica común en la vida comercial y aún en la civil de determinadas personas que poseen un patrimonio importante, esto puede responder a diversas razones que no tienen porque tener relevancia penal. La encausada no era deudora de los acreedores de TIENDA SAN FRANCISCO ni de su cónyuge con el cual mantenía un régimen de separación de patrimonios por capitulaciones matrimoniales desde siempre , cuando estos tenían su solvencia y sus negocios andaban bien, no se pudo probar que entre ellos existiera una suerte de sociedad de hecho que la pudiera hacer eventualmente responsable , el fallecimiento de BEJAR no permitió indagar en este sentido. El hecho que GARDINEL comprara el crédito bancario e interviniera (legítimamente) en la gestión concordataria no llega a ser más que un indicio aislado en éste sentido y la ayuda que la encausada le brindó a su cónyuge para permitir que saliera de un difícil momento comercial puede razonablemente explicarse por el vínculo afectivo y de matrimonio que los unía. En oportunidad del procesamiento los elementos de convicción podían llegar a sostener que existía una sociedad de hechos entre BEJAR y la encausada teniendo por tanto eventualmente una responsabilidad común (uno como posible autor y la otra como coautora) pero esto no se llegó a probar.

En consecuencia, la prueba incorporada, más allá de las acertadas apreciaciones técnico jurídicas respecto de alguna de las imputaciones realizadas por la Defensa, no reune a juicio del sentenciante la calificación de plena, no puede convidarse como ajustada a lo preceptuado por el artículo 216 del CPP (prueba indiciaria) ,puesto que no reunen las notas de inequívocos, ni ligan lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria. Para habilitar éste tipo de medio probatorio es necesario que los indicios se apliquen a relaciones conocidas, que puedan ser analizadas así como interrelacionadas conforme a una proposición general partiendo de hechos o circunstancias probada de los que se tratará de desprender el hecho desconocido que variará según la naturaleza del delito que se trate así como de los elementos probatorios con que se cuente, procediendo de una manera lógica conforme a las reglas del silogismo, lo que le otorga la característica de prueba indirecta (pero objetiva) que se obtiene por medio del razonamiento (GORPHE obra citada pagina 249).

En el sub causa , el fallecimiento de BEJAR que impidió que se indagara respecto de sus relaciones con la encausada, así como la prueba incorporada en la ampliación sumarial y las medidas para mejor proveer no permitieron incorporar elementos incriminatorios sino todo lo contrario por lo que no se llegó a reunir la plena prueba necesaria dictar un pronunciamiento de condena.

Concluyendo, sabido es que LA JUSTICIA no posee la rigorosa



exactitud de las ciencias matemáticas o exactas, que como decía GORPHE, ésta continúa y continuará siendo siempre un arte, humano por esencia por consiguiente falible , pero en el caso de existir una mínima duda respecto de la responsabilidad penal de un individuo es que debe resolverse aplicándole en su provecho, siendo preferible escapar diez malhechores que castigar a un inocente, por otra parte cuando se consulta un juicio de reprochabilidad respecto de un individuo debe preferirse siempre – ante la duda – pronunciarse en el sentido más benigno . Lo precedente no es más que la aplicación del principio ya mencionado de " in dubio pro reo " y del " estado de inocencia " que tiene raigambre constitucional.

Como ha sostenido reciententemente el TAP de 2° Turno "... ante una situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo , ante la imposibilidad de superación , se resuelve a favor del Justiciable... en suma, la cuestión debatida se resuelve con la aplicación del principio in dubio pro reo..." (REVISTA DE DERECHO PENAL nº 13 caso 218 pagina 853).

Por los motivos expuestos, normas citadas, y lo dispuesto por los Art.. 245 y siguientes del CPP y Arts. 3, 18 , 50 , 53, 60 a 69 , 85 , 86 , 105 , 106 y concordantes del CP, FALLO:

ABSOLVIENDO A ESTHER VINITSKY ZEBRAK DE LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA REQUISITORIA FISCAL Y DE OFICIO LAS PRESTACIONES LEGALES DE RIGOR.

EJECUTORIADA, DECLARASE DEFINITIVA LA LIBERTAD QUE GOZA LA ENCAUSADA, COMUNÍQUESE, CONSULTESE Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE. (Honorarios fictos $ 27.000).

Dr. Alvaro José França
Juez Letrado

Mdeo., 16 de febrero de 2005.–
Pasa a notificar sentencia al Sr. Fiscal
3er. Turno, Dr. Echeverría, encargado

113 16/2/04
21/2/04
16/2/05

por comisión del Sr.
Actuario ... Fiscal Letrado del Crimen
3º Turno.– Quien en autos
está de forma que considerándose
agraviado por la definitiva
recaída en la causa, viene
a interponer contra la misma
recurso de apelación, soli-
citando se sustancie de acuer-
do a derecho.–

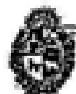
Dra. OLGA CARBALLO SICA
Fiscal Letrado Nacional en lo Penal

Mdeo. 21/2/05
Recibido hoy

Montevideo 22 de febrero de 2005.-.-

23

Al despacho con recurso de



reposición de la Sra. Fiscal.-

PODER JUDICIAL

62.

Montevideo 22 de febrero de 2005

Del recurso interpuesto traslado a la Defensa.

Montevideo 23 de febrero de 2005

Pasa a notificar auto 62 al Dr. Echeverría.

SENTENCIA DE 2do. INSTANCIA

PARA LA ENCAUSADA

Vinitsky



TRIBUNAL DE APELACION EN

EN LO PENAL DE PRIMER TURNO. Fernández Benito 420

YI 1523 piso 1

Dr. Doctor. Sra. Vinitsky

Domicilio. Echevarriarza 3535

Torre C Ap. 1102

En autos: Vinitsky E.

Ficha. 89-6-02, tramitados ante este TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE PRIMER TURNO, se ha dispuesto notificar a Ud. la .... que se transcribe a continuación.

SENTENCIA Nº 12 Montevideo 8-2-06 del 200

Y no habiendo encontrado a Ud. en su domicilio, dejo el cedulón que sello y firmo el día 6 Marzo del dos mil 6

POR COMISION DE LA SECRETARIA

Notificador.

encia Nº 12 Min. Red.: Angel M. Cal Shaban-

Montevideo, 8 de Febrero de 2006.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados: **"VINITZKY ZEBRAK, Esther. Un delito de Disimulación de activos en reiteración real con un delito de Insolvencia Fraudulenta. Ficha: 89-6/2002"**, venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal Ldo. Nacional en lo Penal de 3º Turno, Dra. Olga Carballo, contra la definitiva Nº 142 de 24/12/04, dictada por el Sr. Juez Ldo. de 1a. Inst. en lo Penal de 16º Turno, Dr. Alvaro França, con intervención del Sr. Defensor costoso, Dr. Gonzalo D. Fernández.

RESULTANDO:

1º) Aceptando y dando por reproducida la relación de antecedentes procesales del pronunciamiento anterior, porque se ajusta a las resultancias del proceso.

Por el mismo se absolvió a la Sra. Esther Vinitzky, de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público (fs. 1073 a 1078 vta.).

2º) Se agravió el Ministerio Público por la absolución dispuesta, la que a su juicio no evaluó correctamente la conducta de la encausada, prescindiendo de prueba que claramente indica la participación de la misma en los delitos imputados. En concisa intervención, controvierte la valoración de los indicios que maneja el Juez y concluye que a su juicio existe prueba su-

ficiente para condenar a la encausada, por lo que solicita que se revoque la apelada y se condene de acuerdo a su acusación (fs. 1086 a 1089).

3º) La Defensa aboga por la confirmación de la apelada; fundadamente descalifica la apelación; analiza la situación fáctica y el derecho aplicable y pide que en el grado se confirme la absolución dispuesta (fs. 1091 a 1093).

4º) Se franqueó la alzada; en esta Sede se dispuso el pase a estudio por su orden y se citó para sentencia, la que se acordó en legal forma (fs. 1095 a 1096).

CONSIDERANDO:

I) La Sala por unanimidad de sus miembros naturales, revocará la absolución dispuesta por la apelada entendiendo que la prueba agregada valorada individual y conjuntamente a la luz de las reglas de la sana crítica, conforma la plena prueba que funda la condena de la encausada por los hechos de autos (art. 172 a 174 del C.P.P.).

En general, el tratamiento formal de la causa no merece objeciones ya que la encausada tuvo todas las garantías del debido proceso, las que agotó oportuna y útilmente la Defensa en todas las etapas procesales, controlando el trámite y aportando prueba.

Sin dudas los hechos que se examinan y la prueba agregada al respecto, perfilan un expediente extenso, engorroso y de difícil lectura en un tema que no es sencillo sustancialmente ni de conocimiento frecuente en materia penal. A ello se agrega para su consideración, una antiquísima legislación penal que clama por su actualización a los tiempos que corren, en que los delincuentes se sirven de complejas organizaciones y tramas jurídico-formales, para llevar adelante sus designios criminales sin comprometerse aparentemente, todo lo que dificulta más la dilucidación del caso.

En dicho marco no se coincide con la valoración de la prueba que formula el distinguido "a quo" ni con la consecuente absolución que dispu-

so, por lo que en el grado se revocará la apelada y por los fundamentos que se darán se condenará a la encausada. Para ello, se revisarán y valorarán los hechos probados y el derecho aplicable, lo que en criterio unánime de la Sala permite la condena de la Sra. Vinitzky.

II) Hechos. Sin perjuicio de lo que se considere y de la valoración que se haga al respecto, los hechos probados son los que recogen la apelada y la acusación fiscal, los que surgen de los medios que los mismos indican, a los que la Sala se remite en honor a la brevedad (fs. 1073 a 1075).

Obviamente que los hechos se retomarán en su tratamiento y referencia, en todo aquello necesario para su valoración, con expresa indicación del medio.

III) Valoración de la Prueba. Los hechos referidos se reputan plenamente probados luego de valorar razonable y coherentemente en forma individual y conjunta los distintos medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 172, 173 y 174 del C.P.P.). Conforme a ellos, es claro que hay hechos penalmente relevantes que son plenamente atribuibles a la encausada.

A efectos de los razonamientos correspondientes, debe destacarse que la encausada no confesó su participación en los hechos que se le imputan (art. 186 del C.P.P.), por lo que en el caso se impone valorar los distintos medios de prueba por sí y conjuntamente para poder determinar si la misma participó o no en algún ilícito.

Entiende la Sala que en todos los casos en que falta la "reina de las pruebas" (confesión), el sistema judicial penal pone de manifiesto todas sus carencias técnicas y procedimentales en la investigación, aclaración y averiguación de la verdad material, tornándose en un escarpado y difícil camino, sobre todo cuando se trata de vincular plenamente al imputado con el hecho dando todas las garantías legales, que de eso se trata. Dichas dificultades

son más evidentes en casos como el presente en que se investigan fraudes económicos mediante sociedades anónimas.

No obstante, la ausencia o defectos de la prueba o de los agentes correspondientes para recogerlas e incorporarlas, no impiden ni eximen la valoración de las que se hayan obtenido legalmente, para formular las consideraciones legales y llegar a conclusiones incriminatorias plenas.

En el caso surgen indicios (art. 216 del C.P.P.), que son plenamente incriminatorios ya que sobre su base se pueden ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida (fraudes en perjuicio de acreedores) y la conclusión probatoria (participación de la encausada).

Como enseña el Dr. Bermúdez: *"... sigue vigente la conclusión de nuestro pretorio en cuanto a la eficacia probatoria de los indicios. Por lo que puede decirse ahora, bajo la vigencia de la ley 15.032, que hay plena prueba por indicios cuando se han concretado, no algunas circunstancias aisladas, sino un cúmulo coherente de las mismas, demostrativo de que, como dicen Mattermarier (ob. cit., p. 340) y Gorphe (De la apreciación de las pruebas, p. 351), según el curso ordinario de las cosas, resulta necesario tener por cierto que el imputado es el culpable. Ese cúmulo llega a lo que Gorphe llama una "certeza razonada" de que el reo es culpable, adecuándose al orden lógico y natural del acontecer humano, y cualquiera otra solución -incluso la expuesta por el reo en sus excusas- no sería posible, salvo suponer circunstancias por completo extraordinarias y opuestas al curso normal de los acontecimientos (C.T. A. 2ª, sentencias 61/67 y 186/79. Igual posición T.A. 1º)"* (Bermúdez, V.H., "Los medios de prueba", en "Curso sobre el C.P.P.", p. 306; ver también sentencias de la Sala y doctrina que citan en R.D.P. Nº 14, c. 201 a 203, p. 443). Como se verá las conclusiones de las obras citadas, están vigentes y son muy adecuadas al caso.

Al efecto, deben vincularse lógicamente las distintas circunstancias probadas en autos; tanto las positivas (que efectivamente imponen la vincu-

lación del sujeto) como la negativas (que permiten sostener que la encausada no participó del hecho), pero que en su valoración coherente y conjunta y descartando causas extraordinarias que en el caso no se probaron ni se ofrecieron probar, permiten sostener plenamente que la encausada fue participe en los hechos delictivos que se le imputan (ver R. D. Penal citada, c. 202, p. 444).

Como sucede generalmente, en el caso las partes tienden a destacar lo que favorece sus respectivas argumentos y soslayar o no considerar los contrarios. El Juez por su parte analiza distintos extremos probatorios y a partir de la conclusión inicial de que no existía una sociedad de hecho entre los cónyuges Bejar-Vinitzki y en que ésta negó su participación en la administración de "San Franciso S.A.", absuelve.

Sin embargo la Sala, con el criterio de valoración referido, siguiendo el orden lógico y coherente de las cosas, concluye naturalmente que la Sra. Vinitzki, participó de la operativa de su difunto cónyuge a efectos de salvar su patrimonio de las acciones de los acreedores de éste y de "San Francisco S.A.". En primera instancia no se valoró en forma conjunta, lógica y razonable toda la prueba, dando preeminencia a algunos medios sin considerar otros, lo que funda los razonamientos y solución contraria en el grado.

IV) **Sigue valoración de la prueba**. Es insoslayable en la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, atender a las máximas de experiencia y aplicarlas sin alterar el principio de inocencia que alcanza a todos los justiciables y sin caer en la ingenuidad de valorar todo conforme surge de las formas aparentes, sin descorrer dicho velo, para desentrañar lo real y verdadero, hasta donde lo admite el marco insuperable del debido proceso.

En tal marco, quede dicho inicialmente, que al contrario de lo que concluye el "a quo", se entiende que en base a los hechos que el mismo admite probados, es evidente la existencia de una "sociedad de hecho" o conjunto negocial entre los cónyuges Bejar-Vinizky, por el cual en base a dos

patrimonios formalmente independientes y diseminados en sociedades anónimas que pertenecían a uno u otro de los cónyuges o al hijo adoptivo de la encausada, se actuaba en conjunto los intereses económicos de los dos cónyuges, en especial a partir de las dificultades de gestión de "Tiendas San Francisco S.A.", que era el emprendimiento principal del Sr. Bejar.

En el caso es también de toda evidencia, que más allá de las obligaciones recíprocas de lealtad y asistencia económica matrimonial con fundamento en el amor (como lo sostiene la encausada en sus dos declaraciones judiciales, fs. 558 y 865), la Sra. Vinizki participó clara y decisivamente en los negocios del Sr. Bejar, incluso formalmente, contando con un "Poder General" de "San Francisco S.A." (que actuó por intermedio de Bejar), para "administración, disposición y afectación para todos los negocios..." (fs. 555).

Debe admitirse también, porque surge del cúmulo probatorio, que por un período que coincidió con las solicitudes de concordato de "San Francisco S.A.", los cónyuges se sirvieron de sociedades anónimas que representadas por Jorge Telechansky (hijo adoptivo de la encausada, con quien según dice terminó en muy malas relaciones y respecto al que no surgen los fundamentos por los que no se lo vinculó al proceso; pero dicha inconsecuencia si es que existe según señala la Defensa, no invalida las conclusiones atendiendo al principio de oficialidad de los art. 22 de la Constitución y 10 del C.P.P.), era presidida por la Sra. Vinizki (por ejemplo Alberix S.A.) o que integraban la encausada, su hijo adoptivo y la nuera de ésta. ("Gardinel Int. Corp.", que fue la que se subrogó al Banco "Leumi Le Israel" pagando la deuda que tenía "San Francisco S.A.").

Con fundamento en los hechos probados debe destacarse que la Sra. Vinitzki, era formalmente administradora con plenas facultades de disposición y afectación sobre todos los negocios de "San Francisco S.A." según

poder general que le otorgó la sociedad por intermedio de su representante, Sr. Bejar (555).

Como tal es lógico y natural que interviniera en el giro del negocio principal de su esposo, más que como mera visita o veedora o decoradora de las actividad de venta en los salones comerciales (según manifiesta ella y pretende corroborar algún testigo), como la verdadera empresaria que surge de autos que era y es, con poder de administración y disposición vigente al momento de los hechos.

La declaración del Cdor. Stolarski en tal sentido es ilevantable: en el período que él intervino como veedor del concordato, la Sra. Vinziki intervenía y actuaba en los negocios de "San Francisco S.A.", como verdadera interesada y partícipe en los negocios y en la administración de la empresa disponiendo incluso de dineros de una cuenta (ver informe del Contador a los Acreedores, fs. 285 a 298 y careo de fs. 865 a 872). Las declaraciones en contrario del ex-administrador de "San Francisco S.A.", profesionales y otros empleados, no enervan la conclusión.

A lo anterior deben agregarse tres constataciones muy ilustrativas, que surgen de autos: Por un lado es claro que en la gestión de concordato que promovió el Sr. Bejar, no se denunciaron bienes inmuebles como de propiedad de "San Francisco S.A.", resultando que la mayoría de los inmuebles de los que se servía la Tienda eran propiedad del propio Bejar o vendidos por éste a sociedades de su esposa y luego arrendados a "Tiendas San Francisco S.A." (la encausada tampoco tenía bienes a su nombre sino a nombre de sociedades anónimas). En segundo lugar es claro también, que en la gestión concordataria que inició Bejar, se incluyen dos bienes (el de 8 de Octubre y el de Asilo), al tiempo que uno de ellos era propiedad de "Albeniz S.A." (que como se dijo era representada por Telechansky y la presidía la encausada). Finalmente, también es revelador para entender la situación, que la encausada no realizó personalmente ningún acto; los movimien-

tos formales y expresos que concretó, con relación a "Tiendas San Francisco S.A.", fueron al tiempo del concordato, comprando las dos deudas más significativas por intermedio de "Gardinel Int. Corp.", con las que figuró en el concordato.

Fue en este tiempo que la encausada compró el crédito que el banco "Leumi (Latin América)" tenía contra "Tiendas San Fco. S.A.". En efecto; la Sra. Vinitzky, abrió el 5/10/1990, la cuenta N° 5748, bajo el seudónimo de "Arlozorof"; desde dicha cuenta el 20/5/98, salieron los fondos para pagar a nombre de "Gardinel Int. Corp." una deuda de U$S 605.856,37 que tenía "San Francisco S.A." con el Banco (fs. 773 a 786). Naturalmente, que la encausada se subrogó en los derechos del prestamista anterior, pero según surge de autos sin las garantías que el crédito bancario debía tener si se atiende a su pasiva actitud judicial (nótese que el "Leumi Le Israel", no promovió ejecuciones contra "Tiendas San Francisco S.A." ni contra Bejar, ni compareció a los concordatos a pesar que lo incluyeron; ésta desaprensión judicial es propia de quien no es mero acreedor quirografario, sino de quien cuenta con otras garantías).

Pero en este aspecto hay más, porque el crédito de "Leumi Le Israel" por casi U$S 700.000, figura en las dos gestiones concordatarias, incluso en la segunda cuando formalmente -por lo menos- ya estaba adquirido por "Gardinel Int. Corp.", sociedad panameña que compró la encausada a efectos de adquirir la deuda a "Leumi". En el concurso voluntario, que es de 1999, el Banco figura como acreedor y no figura la Sociedad (fs. 384 y ss.).

Por otro lado, la misma empresa "Gardinel Int. Corp." de la encausada, figura como cesionaria de "Tom Mix" en 1998, por U$S 131.080,76 (fs. 369 y ss).

Lógica y naturalmente, nadie asume deudas por más U$S 700.000 por razones afectivas y sin expectativas ciertas de retorno si no tiene participación e interés en los negocios. En los términos que surgen de autos, la fi-

nalidad de incluir las deudas en el pasivo concordatario (junto a otras muchas deudas), no puede ser otra que la de dilatar las ejecuciones, salvar el patrimonio inmobiliario y hasta dirigir las acciones judiciales, todo lo que puede lograrse en un régimen concordatario complejo y perimido, como acreedor mayoritario.

En virtud que el argumento defensivo pone énfasis al tiempo de la calificación, en que la cónyuge compró por intermedio de una sociedad, créditos reales por lo que ninguna inconducta penal cabe atribuirle por ello, cabe decir que del estudio de los complejos documentos que envió "Leumi (Latin American)" (fs. 773 y ss.), surge que la encausada no logra justificar de donde salió la totalidad del dinero que necesitaba para adquirir las deudas que se refirieron, si no es recurriendo al giro del negocio de la "Tienda San Francisco S.A." (como dice el veedor en su informe que ocurría) o por otros recursos financieros que no se ofrecieron probar ni se insinuaron siquiera. Nótese que del informe bancario surge que la encausada logró ingresar grandes sumas de dinero a partir de 1998 (cuando ya habían empezado las gestiones concordatarias y la propiedad principal que tenía de la partición de su sociedad conyugal ya se había vendido en 1985). En 1995, su cuenta bancaria estaba en cero (fs. 785); en abril de 1998 logró ingresos que llegaron a los U$S 550.000 hasta que en mayo de 1998 traspasó sus fondos a "Gardinel Int. Corp.", logrando incorporar a la cuenta sin que se sepa como ni de donde, la suma de U$S 500.000 en un mes (fs. 785).

Pero además, atendiendo a las declaraciones de la encausada, tuvo dinero suficiente para comprar el crédito de "Tom Mix S.A." que se refirió por U$S 85.000 (de los U$S 131.000 que debían; fs. 334 y ss. concordato agregado). La conclusión emergente de autos es muy clara: la encausada dispuso entre marzo de 1998 (cuando compró por intermedio de "Gardinel..." la deuda de "Tom Mix S.A.") hasta mayo de 1998 (que adquirió con la misma sociedad la deuda de "Leumi...") de aproximadamente U$S

1.000.000 para beneficiar a su esposo o al complejo negocial familiar, sin tener más ingresos conocidos (probados ni que se hayan ofrecido probar), que su vivienda propia a nombre de otra sociedad anónima.

En fin; en criterio del Tribunal, es claro que los montos con los que la encausada adquirió la mayoría de las deudas para sacar el acuerdo concordatario extrajudicial, no salieron del patrimonio visible de la encausada ni de sus ahorros. Salvo prueba en contrario (que no se ofreció ni se insinúo en juicio), es coherente y lógico concluir que dichos recursos se distrajeron del giro comercial del único negocio familiar que tenía giro activo: "Tiendas San Francisco S.A.".

En conclusión y más allá de lo que pueda determinarse en la calificación jurídica, surge de autos que toda la actividad de la encausada, fue de cooperación para la frustración de los acreedores de la Tienda y de su cónyuge, Sr. Bejar, compartiéndose al respecto lo que expresa la Sra. Fiscal.

Los indicios recogidos y valorados son muchos y no logran taparse con la tenue luz de la sinceridad de los negocios por los que se compraron créditos animados por la solidaridad matrimonial, que se invoca en su contra. El cotejo lógico, razonado, coherente de todos los indicios emergentes de autos, permiten afirmar plenamente, que la encausada participó en las maniobras de autos, conformando una verdadera sociedad de hecho o un patrimonio negocial conjunto con el de su difunto cónyuge. En el caso inequívoca y lógicamente son vinculables todos los indicios, porque se relaciona ininterrumpidamente el fraude al cobro de los acreedores con la participación de la encausada (art. 216 del C.P.P.).

V) Calificación Delictual. Admitiendo que la Sra. Vinitzky participó en las maniobras que favorecieron a su cónyuge Sr. Bejar y a "Tiendas San Francisco S.A.", para eludir el pago a sus acreedores y salvar su patrimonio, debe determinarse si existe adecuación típica delictual de su conducta (art. 1 y 18 del C. Penal), como lo pretende la Fiscalía.

La Sra. Fiscal pide la condena de la Sra. Vinitzky, "como autora penalmente responsable de los delitos de fraudes concursales previstos en los inc. 1 y 2 del art. 43 de la ley 2230 en reiteración real con el de insolvencia fraudulenta (art. 257 del CP) en el mismo carácter", computa como atenuante analógica la primariedad absoluta y pide una pena de 2 años y 6 meses de penitenciaría (fs. 922 a 923). .

Atendiendo a los hechos probados, la Sala por los fundamentos que dirá y con precisiones, accegerá parcialmente la pretensión del Ministerio Público en cuanto pide la condena de la encausada como autora por delitos de "Fraude Concursal" en el marco de los artículos 76 inc. 1° y 43 N° 2 de la Ley 2.230 y coautora de insolvencia fraudulenta en reiteración real (arts. 255, 54 y 61 N° 3 del C. Penal).

Como ilustra el reconocido Defensor en sus intervenciones (fs. 626 a 634, 924 a 933 y 1091 a 1093) y en "Derecho Penal de la S.A." (1983), la cuestión jurídica no es sencilla ni de fácil dilucidación. Como dice el autor en el "Plan de la obra" citada: *"En la parte primera hemos procurado destacar la frecuente correlación que existe, en el plano de la delincuencia económica, entre la sociedad comercial y el hecho delictivo, pues la criminalidad contemporánea se cobija -casi invariablemente- tras el esquema de una sociedad comercial, que suministra al delincuente económico un margen mayor de impunidad"*.

Se considerarán primero los delitos en el marco de la Ley 2230 y luego la insolvencia fraudulenta.

A) Fraude Concursal. Procede la condena de la encausada como autora del delito previsto por los artículos 43 N° 2 y 76 de la Ley 2.230.

Los delitos concursales previstos por la 2230, procuran entre otras cosas.-delito pluriofensivo-, que no se distorsione el patrimonio de la sociedad anónima y el de sus accionistas a efectos de garantizar la regularidad jurídica del concordato. En el caso se probó, que la intención de la encausada

actuando conjuntamente con su cónyuge y a través de sus sociedades, fue el de dispersar y disimular los créditos y garantías del conjunto negocial incidiendo en el concordato conformando la mayoría de créditos con una sociedad a su nombre.

Se probó que la encausada al tiempo de los hechos era, formal (fs. 555) y materialmente, "representante y administradora" de la sociedad. En tales circunstancias, puede ser condenada como autora de los delitos del art. 43 de la 2230, sin recurrir a la normas amplificadoras de los artículos 44 de la Ley y 64 del C. Penal. (Se admitió como probado que la encausada y su cónyuge conformaban una sociedad de hecho a partir de sus respectivos patrimonios que formalmente estaban separados y que ésta participaba en la administración y gestión de los mismos).

El artículo 43 de la Ley, es imputable a la encausada en la modalidad prevista por el numeral 2, en el entendido que se hizo intervenir en las deliberaciones concordatarias, un acreedor supuesto. En efecto; conforme al marco probado y reseñado antes, en el concordato se presentó "Gardinel Int. Corp.", con un crédito de U$S 695.309,23, que por sí solo prácticamente superaba todos los demás créditos denunciados. Como se vio, éste crédito provenía de compras reales que realizó dicha sociedad a "Leumi..." y a "Tom Mix S.A.", pero a efectos del concordato eran supuestos o simulados, por cuanto el patrimonio de los cónyuges funcionaba o actuaba sustancialmente en forma conjunta, en favor del patrimonio de los dos cónyuges, conformando una verdadera sociedad de hecho o conjunto negocial cuyos ingresos provenían de las distintas sociedades y en particular en la época del concordato, de los aportes de "Tiendas San Francisco". En fin; la encausada y su cónyuge, hicieron intervenir en el concordato extrajudicial a un acreedor supuesto, dado que según se probó, "Gardinel Int. Corp.", compró y se subrogó sin garantías para proteger al deudor.

No enerva la conclusión para la configuración del tipo, el hecho de que "Gardinel Int. Corp.", no haya intervenido en las "deliberaciones" según el requerimiento legal ("referencia de ocasionalidad"); por cuanto la Sala entiende que dicho término está usado ampliamente conforme al sentido que la propia Ley le da en el art. 37, que comprende la tramitación de cualquiera de las formas concordatarias, incluso la extrajudicial. Es evidente que los administradores o representantes pueden intervenir -como en el caso- en la conformación de las mayorías concordatarias y el artículo 43 no limita su alcance solo a los concordatos judiciales, por los que naturalmente, por mandato del citado art. 37, el delito puede alcanzar también las conductas previstas en el art. 43 que se ejecuten en el concordato extrajudicial (en contra, Fernández, G., obra citada, p. 96).

Admitiendo la configuración del delito en el concordato extrajudicial, por lo que viene de decirse y atendiendo a la naturaleza y definiciones del mismo, resulta que el delito se consumó plenamente, con la intervención y participación de la misma administradora en la sociedad concordataria (Tiendas San Francisco S.A.") y en la que supuestamente figuraba como acreedora mayoritaria ("Gardinel..."), por más que el concordato no se haya homologado.

Finalmente, según se retomará al tiempo de individualizar la pena, el artículo 43 es aplicable por remisión del art. 76 inc. 1 de la Ley. Allí se establece como delito de los "directores y administradores", todos los que preveen -entre otros- normas de orden público, lo que comprende al 43 permitiendo fijar la pena que este difiere indeterminadamente.

En otro orden y para no soslayarlo, debe decirse que no se configuró el N° 1 del art. 43, por los argumentos que da el Defensor, ya que es evidente que no se disimuló de manera alguna el patrimonio de la sociedad (lo que era imposible, porque prácticamente no tenía), ni el de la encausada ni el de

su cónyuge, por más que se haya probado que es un patrimonio conjunto, que sí se usó confusamente con la finalidad requerida por el tipo.

B) Insolvencia Fraudulenta (255 C.P.). La encausada también debe responder como coautora de este delito en régimen de reiteración real con el anterior (art. 61 Nº 4 y 54 del C. Penal), ya que en criterio del Tribunal se configuran todos los supuestos del tipo.

La encausada en su calidad de "representante o administradora" de "San Franciso S.A.", responde como coautora, por la realización de actos en la faz preparatoria y ejecutiva, sin los cuales el delito no se hubiera podido cometer (art. 61 Nº 4 del C. Penal). Se probó que la Sra. Vinitzky, cooperó tanto en la preparación como en la ejecución del delito, sirviéndose de sociedades propias para confundir el patrimonio de sus empresas con el de "San Francisco S.A.", comprando deudas de ésta con dineros que no se justificó tuvieran otro origen que los del giro de la propia deudora; con ello cooperó en la distracción del patrimonio de la deudora e incidió en la situación de sus acreedores, asumiendo deudas que superaban largamente el total de las demás.

El deudor civil en el caso era "San Francisco S.A.", y la encausada responde en su carácter de representante o administradora; ella no era formalmente deudora civil, pero se probó que tanto formal como materialmente actuó como representante o administradora que con sus actos contribuyó decisivamente a "simular enajenaciones o créditos"; como tal responde como coautora (ver Reta, A. y Grezzi, O., "La insolvencia fraudulenta", A.D.P.U., t. III, p. 116 y ss.; Bayardo, F., "Tratado...", t. VI, p. 213 y ss. y "Temas de derecho penal", p. 178 y ss. y Camaño Rosas, A., "Tratado...", p. 303 y ss.).

Que "San Francisco S.A.", era deudor civil, está harto probado y no fue controvertido. Tampoco es discutible, cualquiera sea la posición sobre el punto, la insolvencia que impidió que los acreedores pudieran cobrar en las

múltiples ejecuciones que se promovieron y la finalidad de las maniobras ejecutadas a efectos de sustraerse al pago de las obligaciones del deudor civil, al punto que se dispuso la liquidación de la sociedad.

Además es relevante atender a que en el caso el Sr. David Azoubel Araha, presentó denuncia contra el Sr. Ernesto Bejar por "reiterados delitos de libramiento de cheques sin provisión de fondos en concurrencia fuera de la reiteración con el delito de estafa". Posteriormente, el denunciante conjuntamente con otros dos acreedores: "Badilur S.A." y "Mabisol S.A.", ampliaron la denuncia, contra el Sr. Bejar y agregaron a la cónyuge Sra. Esther Vinitzky, afirmaron y ofrecieron prueba respecto a la imposibilidad de cobrar sus créditos y denunciaron por violación de los artículos 255 del C. Penal y 76 de la Ley 2.230 (fs. 2 a 3 y 60 a 74, respectivamente). En estos términos se relevan las dos condiciones legales que habilitan la acción: "denuncia de parte" e "insolvencia comprobada por actos infructuosos de ejecución en la vía civil" (art. 255 inc. 2º del C. Penal), en tanto es evidente que la ejecución de los acreedores resultó infructuosa aún antes de la liquidación de "San Francisco S.A.".

Por otro lado, la hipótesis legal en que incurrió Vinitzky, es la de la simulación de enajenaciones o créditos, en cuanto "ocultación jurídica" tendente a distraer el patrimonio social y sus garantías para perjudicar a sus acreedores. En términos que se comparten por ser aplicables al caso, dice Bayardo al respecto: *"Pero el C. Penal se refiere también a que el reo debe simular "créditos". Y no hay ni pueden haber dudas de que la expresión de la ley dista de ser feliz, ya que, si se tiene en cuenta que la meta del agente es la de hacer que su pasivo patrimonial supere el activo, lo que debió decir la ley fue que la conducta delictuosa se integra cuando el deudor civil simula "créditos contra él", o más correctamente, "obligaciones". Si lo que quiere el reo es fingir insolvencia, incapacidad patrimonial, es evidente que la apariencia de su pobreza no la va a suministrar fingiendo "crédi-*

tos" -como incorrectamente dice la letra fría de la ley- sino simulando "obligaciones", término que pudo y debió emplear el legislador". En el caso, se simuló una deuda superior al monto de todas las demás que existían, cuando la empresa "Gardinel Corp. Int.", adquirió las deudas del deudor civil con "Leumi Le Israel" y "Tom Mix S.A." con recursos de la propia deudora e intervino en las gestiones concordatarias.

En fin está plenamente probado, que la encausada cooperó en etapa preparatoria y de ejecución con actos sin los cuales, "San Francisco S.A." y el Sr. Bejar, no hubieran podido sustraerse del pago de sus obligaciones, por lo que procede también la condena como coautora por el delito previsto en el art. 255 del C. Penal.

C) Alteratorias. Coincidiendo con la requisitoria Fiscal, corresponde computar por vía analógica la primariedad absoluta de la encausada (art. 46 Nº 7 y 12 del C. Penal).

VI) Pena. El Ministerio Público pidió una pena de 2 años y 6 meses de penitenciaría (fs. 923). La encausada cumplió preventiva desde el 30/01/2002 al 27/06/02, en que fue excarcelada provisionalmente (fs. 568 y 661, respectivamente).

Atendiendo a la naturaleza del delito, las circunstancias alteratorias y régimen de concurrencia computados y a la personalidad del agente (art. 43 Nº 1 y 76 Ley 2230; 255 y 86 del C. Penal), se entiende adecuado al caso fijar la pena en los 2 años y 6 meses de penitenciaría que solicita la Sra. Fiscal, con descuento de la preventiva.

Sin perjuicio de las objeciones que la Defensa plantea fundadamente en autos y en obra citada a la individualización de la pena en el marco del art. 76 de la Ley 2230 (p. 43 y 162), entiende el Tribunal que la remisión a la pena que establece dicha norma, no es al C. Penal de 1889, sino que refiere al de 1934 vigente, por lo que la pena se fijará en el marco de los artículos 255 y 253 de este.

La conclusión se funda en que el Código del 89 fue derogado por el del 34 y éste prevé expresamente la pena para el "quebrado fraudulento" refiriendo a una situación jurídica definida y concreta, lo que amplia específicamente la referencia a los artículos 272 y 274 del Código del 89 ya que el "quebrado fraudulento" tiene pena especialmente prevista en el art. 253 del C. Penal vigente. Al contrario de lo que dice el Defensor en su obra, para el Tribunal, la derogación general del Código del 89 por el del 34, también alcanza al art. 76 de la Ley 2230 en cuanto a la pena aplicable, dado que el reenvío del artículo es "normativo puro y simple (reenvío formal)", ya que si bien menciona dos artículos del código anterior, también refiere expresamente al "quebrado fraudulento", situación que tiene regulación expresa en el Código del 34, como se dijo.

Dice el Defensor: *"...cuando una ley especial se remite a un código derogado, en los términos específicos que maneja la ley número 2230, nos hallamos en presencia de un reenvío material, puesto que la ley de 1893 invoca el contenido de otra norma, para fijar su propio contenido"* (obra citada, p. 164). Pero es del caso, que el reenvío si bien es material porque remite a artículos concretos de la ley derogada, también remite a una figura concreta: el "quebrado fraudulento", cuya situación está expresamente regulada en el régimen vigente, lo que determina su aplicación.

Finalmente coadyuva a la conclusión adoptada, atender a que la pena prevista por el 76 se califica doctrinariamente como "quoad poenam" (por oposición a "quoad sustantiam"), por lo que la remisión debe referir al derecho vigente (Bayardo, F., obra citada, p. 207).

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en las normas citadas y en los artículos 272 y 86 del C. Penal y 255 del C.P.P., EL TRIBUNAL,

FALLA:

REVOCANDO LA SENTENCIA APELADA Y EN SU LUGAR Y MÉRITO, CONDENANDO A ESTHER VINITZKY ZEBRAK,

COMO AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE FRAUDE CONCURSAL Y COAUTORA DE UN DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN REITERACIÓN REAL, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA SUFRIDA Y DE SU CARGO LOS GASTOS QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN.

OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE.

Dr. ANGEL MANUEL-CAL SHABAN
MINISTRO

Dr. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO

AMELIA MILKA MUÑEZ
MINISTRA

Dra. Margarita Echenique
Secretaria

Suprema Corte de Justicia
Poder Judicial

0SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CEDULON

Señor/a : DR.GONZALO D.FERNANDEZ EN REP.DE LA SRA.ESTHER VINITSKY ZEBRAK

DOMICILIO: CERRITO 420 ESC.607

En autos caratulados: VINITSKY ZEBRAK ESTHER.UN DELITO DE DISIMULACION DE ACTIVOS EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA.CASACION PENAL.. Ficha: 89-6/2002. Cúmpleme notificarle: la SENTENCIA Nº198 cuya copia autenticada se acompaña .-

Montevideo, 21 de noviembre de 2007

ESC. BEATRIZ GAZZANEO

ACTUARIA ADJUNTA

//tencia N°198 MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR LESLIE VAN ROMPAEY

Montevideo, veinticuatro de octubre de dos mil siete

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: **"VINITSKY ZEBRAK, ESTHER - UN DELITO DE DISIMULACIÓN DE ACTIVOS EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA - CASACIÓN PENAL", FICHA 89-6/2002.**

RESULTANDO:

1 La sentencia definitiva de segunda instancia N° 12 de fecha 8 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, revocó la sentencia apelada, y en su mérito condenó a Esther Vinitsky Zebrak como autora penalmente responsable de un delito de fraude concursal y como coautora de un delito de insolvencia fraudulenta en reiteración real, a la pena de dos años y seis meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida, y de su cargo los gastos que legalmente correspondan (fs. 1097-1105 v.).

El pronunciamiento anterior N° 142 de fecha 24/12/04 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Decimosexto Turno habia absuelto a la señora Esther Vinitsky de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público y de oficio las

prestaciones legales de rigor, declarando definitiva la libertad que goza la encausada (fs. 1074 y ss.).

2 A fs. 1104 la Defensa de la encausada interpuso recurso de casación en el fondo, fundándolo en la infracción o errónea aplicación de las siguientes normas de derecho: el art. 10 de la Constitución, del que derivan los principios del *non bis in idem* y de individualización de la pena, también el 12 del mismo cuerpo de leyes que consagra la presunción de inocencia; el art. 1 del Código Penal que consagra el principio de legalidad, el art. 86 que regula la individualización de la pena, el art. 54 que consagra el régimen de reiteración real. Fundamentalmente, subrayó la errónea aplicación de los arts. 43 y 76 de la Ley Nº 2.230 y el art. 255 C.P. que reprime el delito de insolvencia fraudulenta.

En el terreno adjetivo se aplicaron erróneamente los arts. 174, en cuanto refiere al método de valoración de la prueba y la regla del art. 245 nral. 2 del C.P.P., que impone al juzgador expresar en la sentencia las pruebas que le sirvieron de fundamento. En síntesis expresó:

- **La determinación de los hechos probados**. El art. 270 inc. 2 del C.P.P. prescribe que no podrán discutirse los hechos dados por probados en la impugnada, pero no con menos fuerza el

art. 245 ord. 2° C.P.P. exige que la sentencia exprese las pruebas que le sirvieron de fundamento, y debidamente articulados los hechos que reputó probados.

Sobre este extremo en el Considerando II la recurrida infringió dicha regla, resultando inapropiado que se remita a la relación fáctica formulada por el Ministerio Público en su demanda acusatoria. La estimación de hechos probados debe realizarla el *ad quem* en estricta sujeción a lo que sobre el punto estableciera el decisor de primer grado, pero nunca a lo relacionado por las partes, sea la defensa o el Ministerio Público. Dicha técnica de remisión posee otra objeción con ribetes de mayor gravedad, por cuanto la Sala no dictó una sentencia confirmatoria sino que revocó la decisión absolutoria de primer grado. Así, cotejadas la requisitoria fiscal y la sentencia de primer grado, se constata la total discordancia entre hechos vertebrales que una y otra articulan y consideran probados, razón que demuestra la disparidad de criterios que determinó la adopción de soluciones diametralmente opuestas. Hay sobrados ejemplos (v. gr. existencia o no de sociedad de hecho, participación o no de la encausada en el negocio, que la misma poseía un importante caudal patrimonial propio) que demuestran que la plataforma fáctica tenida por probada por el Ministerio Público y el juez de primera instancia, difieren sustancialmente.

En definitiva, la plataforma fáctica del recurso de casación se encuentra en la narración detallada por la sentencia de primera instancia de los hechos, y a la misma debe atenerse la Corporación.

- La inversión de la carga de la prueba y la indebida atribución de valor probatorio a la conducta procesal del reo o la defensa.

La Sala, en el Considerando IV, violó el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 12 de la Constitución, gravitando decisivamente en la decisión y atribuyendo una supuesta inactividad de la Defensa respecto de su potestad de constituir prueba de los hechos atribuidos.

En realidad la referida infracción del art. 12 de la Carta y el art. 8 nral. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesta en vigencia por el art. 15 de la Ley N° 15.737 del 8 de marzo de 1985, conduce a invertir la carga de la prueba del hecho ilícito y sus circunstancias. El *onus* compete al Ministerio Público (art. 10 C.P.P.), pero no al reo o a su Defensa, que no son quienes tienen que probar la inocencia o los extremos que le desvinculan de los hechos de apariencia delictiva. La ley adjudica al Ministerio Público y al Juez la obligación de probar el delito y sus circunstancias, de forma de des-

truir la presunción de inocencia.

- **Errónea imputación del ilícito societario concursal**. Se equivoca la sentencia al imputar a la encausada un delito al cual llama "fraude concursal", *nomen iuris* que no existe en la ley, al cual fundamenta en dos disposiciones: el art. 43 nral. 2 y el art. 76 de la Ley N° 2.230. No existen en el ordenamiento uruguayo figuras que se integren mediante la combinación de dos disposiciones legales diferentes. No se trata de un delito único, debe advertirse que los artículos mencionados tipifican dos figuras diferentes, el art. 43 es un delito concursal, extendiendo su aplicación al concordato preventivo y al de la liquidación; y el art. 76 refiere a delitos extraconcursales, ajenos al concordato y durante el periodo de liquidación de la anónima.

Aunque la Sala tiene por probados los hechos que da por acreditados la demanda acusatoria varía la calificación, pues el Ministerio Público requirió la condena por el delito tipificado en el art. 43 nrales. 1 y 2 de la Ley N° 2.230 y la impugnada subsume la conducta bajo la égida del nral. 2 del art. 43. Obvio es que no tiene efecto vinculante la calificación jurídica, pero sucede que se trata de modalidades delictivas manifiestamente diferentes e inasimilables: mientras el art. 43 nral. 1 reprime una disimu-

lación del activo societario, el nral. 2 castiga una conducta opuesta cual es la suposición de acreedores o exageración de créditos, lo que tiene relación con el pasivo.

El comportamiento reprochado a la imputada no se adecua al tipo objetivo del delito consagrado por el art. 43 inc 2°, pues el mismo incrimina a representantes o administradores que hubieran promovido el concordato y consumado dentro de él la maniobra, lo que la encausada no hizo, pues si bien tuvo un poder transitoriamente de su cónyuge no intervino en el concordato. Ergo, no pudo ser sujeto activo de la figura que se le imputa.

Además, el tipo objetivo reclama la conducta de hacer *intervenir en las deliberaciones* a acreedores supuestos o con créditos exagerados y esto se verifica cuando el falso acreedor participa en la Junta de Acreedores.

No es posible entonces sostener que no enerva la tipicidad el hecho de que el acreedor supuesto -*Gardinel Int. Corp.*- no haya intervenido en "*las deliberaciones*" (según el requerimiento legal), porque entienda que "... *dicho término está usado ampliamente conforme al sentido que la propia ley le da en el art. 37, que comprende la tramitación de cualquiera de las formas concordatarias, incluso la*

extrajudicial..." y a juicio de la Sala "... el *art. 43 no limita su alcance sólo a los concordatos judiciales...*".

No comparte tal criterio de extensión de la figura prevista por el art. 43 a los concordatos extrajudiciales, pues los tipos penales son de interpretación estricta, y esta extensión analógica infringe el principio de legalidad. Guste o no la Ley N° 2.230 es un régimen que regula los concordatos judiciales de las sociedades anónimas y la liquidación judicial de las mismas. Este ilicito llamado *fraude concursal* tiene un presupuesto: la judicialidad del trámite. No es correcto sostener que *por mandato del art. 37* las normas del art. 43 son extensibles al concordato privado extrajudicial.

- **La imputación de insolvencia societaria fraudulenta.** Constituye otro agravio dicha imputación en reiteración real con el delito de fraude concursal, incurriendo en un doble juzgamiento al considerar la misma plataforma fáctica para ambas impu-taciones (arts. 10 y 54 del C.P.), pues no se trata de un concurso real de delitos sino de un concurso aparente de leyes que debe resolverse aplicando el principio de especialidad.

Es un error sostener que la sociedad anónima "San Francisco" era un deudor

civil pues es comercial intentando un concordato en el marco de la ley de sociedades anónimas. Pero la Sala reconoce que la encausada no era formalmente deudora civil, por lo que no es posible que sea sujeto activo del delito previsto en el art. 255 C.P.

- En cuanto a la individualización de la pena también se incurrió en la violación del art. 86 C.P., porque se discrepa con la impugnada con respecto a que el art. 76 hace remisión, ni expresa ni tácita, a las penas del C. Penal de 1934 pues el de 1889 fue derogado por éste, y por lo tanto la pena debe graduarse en el marco de los arts. 255 y 253 del C. Penal de 1934.

3 A fs. 1134 evacuó el traslado el Fiscal Letrado en lo Penal de Tercer Turno estimando que debe mantenerse la impugnada.

4 El Sr. Fiscal de Corte se expidió a fs. 1144 y ss. considerando que la casación debía ser desestimada.

CONSIDERANDO

I La Suprema Corte de Justicia integrada y en mayoría casará parcialmente la sentencia en recurso.

II Resulta de rechazo la alegada infracción al art. 245 nral. 2 del C.P.P., por cuanto en coincidencia con lo dictaminado por el Sr.

Fiscal de Corte entiéndese que la remisión genérica realizada por la recurrida a los hechos que se reputaron probados en la instancia precedente fue acotada al mencionarse entre paréntesis las fojas 1073-1075, en las que el decisor de primer grado explicitara los supuestos fácticos relevantes en la dilucidación de la causa.

Por lo demás, la recurrencia en casación no aprecia [illegible]

la incidencia relevante de la disposición del inc. 2 del art. 260 del C.P.P., que establece que "*el Tribunal podrá dar por reproducidos los hechos probados que sirvieron de fundamento para la aplicación del derecho en la sentencia apelada, siempre que los considere ajustados a las resultancias de la causa. Si se apartare de ellos, en todo o en parte, deberá precisar los hechos nuevos que considerare probados o las rectificaciones que fueren pertinentes*".

Por otra parte, contra lo que dice el recurrente no existen, en general, divergencias fundamentales entre la plataforma fáctica de la requisitoria (fs. 905/922) y la de la sentencia de primer grado (1074/1079 v.), tal como se expresa con acierto en el dictamen de la Sra. Fiscal de Corte.

En cambio, el Tribunal recurrido se apartó de las conclusiones de hecho del primer grado en un aspecto fundamental en la resolución de

la litis, al tener por probada la existencia de una sociedad de hecho entre la encausada y su esposo (fs. 1099 y ss.).

Entonces, integran la plataforma fáctica de la sentencia impugnada, intangibles en sede casatoria (art. 270 C.G.P.), las afirmaciones relativas a la participación de la imputada en la actividad empresarial de su esposo, participando en su operativa a efectos de salvar su patrimonio de las acciones de los acreedores de éste y de San Francisco S.A. siendo evidente la existencia de una sociedad de hecho o conjunto negocial entre los cónyuges (fs.1099 y v.).

También la recurrida concluyó categóricamente que la acusada actuó, como verdadera empresaria que era y es, con poder de administración y disposición vigente al momento de los hechos (fs. 1100), que las compras de créditos contra "Tiendas San Francisco S.A." fueron hechas con la finalidad de incluir las deudas en el pasivo concordatario, para dilatar las operaciones, salvar el patrimonio inmobiliario y hasta dirigir las acciones judiciales, como acreedor mayoritario.

A criterio del Tribunal es claro que los montos con los que la encausada adquirió la mayoría de las deudas no salieron del patrimonio

visible de la encausada ni de sus ahorros, siendo lógico y coherente concluir que dichos recursos se extrajeron del giro comercial del único negocio familiar que tenía giro activo: "Tiendas San Francisco S.A.". Surge de autos que toda la actividad de la encausada fue de cooperación para la frustración de los acreedores de la tienda y de su cónyuge, señor Béjar (fs. 1101 v.).

En fin, la intención de la encausada, actuando conjuntamente con su cónyuge y a través de sus sociedades, fue la de dispersar y disimular los créditos y garantias del conjunto negocial incidiendo en el concordato confinando la mayoría de créditos con una sociedad a su nombre, haciendo intervenir en las deliberaciones concordatarias a un acreedor supuesto (fs. 1102 v.).

Simuló una deuda superior al monto de todas las demás que existian cuando la empresa "Gardinel Corp. Int." adquirió las deudas del deudor civil con "Leumi Le Israel" y "Tom Mix S.A." con recursos de la propia deudora e intervino en las gestiones concordatarias (1104 v.).

Las transcripciones precedentes, que sólo sintetizan la articulación de los hechos de la causa que el Tribunal recurrido considerara incriminables, demuestra que no sólo no configura un error in judicando revisable en casación la remisión

genérica a la plataforma fáctica sobre la que se erige la conclusión punitiva del grado precedente, sino que por añadidura la sentencia en recurso formula con precisión -y persuasivo desarrollo argumental- un relato histórico de los hechos básicos de la causa, que no necesariamente coincide con los articulados en la sentencia de primera instancia.

Precisamente, como lo admite la defensa (fs. 1112 v., 1113) la existencia de la sociedad de hecho y la participación de la encausada en el comercio de su difunto esposo son hechos que tuvo por probados la Sala y que, en consecuencia, si el régimen legal de la casación prescribe, por vía del art. 270 inc. 2 del C.P.P., que deben tenerse por verdaderos, quedan exiliados del reexamen valoratorio en este grado.

3 Carece de sustento el agravio esgrimido por la defensa en cuanto a que se invirtió la carga de la prueba en vulneración al art. 12 de la Constitución que consagra el principio constitucional de inocencia.

Es de destacar que la Sala en los Considerandos III y IV de la impugnada indicó in extenso los medios de prueba que tomó en cuenta para tener por probados los hechos, así como desarrolló ampliamente los argumentos que valorados a la luz de las reglas de la sana crítica determinaron la conclusión

probatoria a la que arribó (fs. 1098 a 1001 v.), sin que pueda alegarse que en su actividad estimatoria haya cometido flagrantes errores, pero menos aun, comprometido principios de rango constitucional.

En realidad, el Tribunal, acreditada la adquisición de créditos de parte de la encausada por un monto aproximado al U$S1.000.000 (un millón de dólares), entendió que dicha suma se distrajo del giro comercial de "Tiendas San Francisco S.A.", sin que fuera posible extraer de autos otra conclusión en punto al origen del dinero, al no haberse aportado argumentación alguna que la desvirtuara. Ello no significa en absoluto invertir la carga de la prueba ni que el Tribunal violentara el principio de inocencia.

4 No será acogido el agravio en punto a la errónea imputación de fraude concursal, pues surge de la simple lectura de la sentencia en recurso que si bien la Sala mencionó los dos artículos citados (43 nral. 2 y 76 de la Ley N° 2.230), subsumió el comportamiento de la encausada sólo en la figura del art. 43 nral. 2, lo que surge inequívocamente del Considerando V de la recurrida.

No hay por tanto fundamentación en dos disposiciones de la ley sino aplicación de una de ellas, por lo que es irrelevante la argumentación de la defensa en cuanto a que los artículos en cuestión

tipifican delitos diferentes (fs. 1115 v.).

Por otra parte el nombre utilizado por la Sala para referirse al delito imputado -fraude concursal- carece de toda relevancia jurídica. No hay apartamiento de la requisotria fiscal, en cuanto ésta refiere expresamente a la intervención de la encausada como acreedor supuesto.

Y contra lo que afirma el recurrente el art. 43 inc. 2 de la Ley N° 2.230 cuando refiere a la intervención en deliberaciones incluye también la suposición de créditos en el concordato extrajudicial, al que existen varias referencias en la ley citada, como afirma la Sra. Fiscal de Corte (fs. 1115 y v.).

Es evidente que la intervención del acreedor supuesto en las deliberaciones previas al concordato extrajudicial altera las bases del cómputo de la mayoría, alterando la regularidad del trámite concursal y afectando el patrimonio de los acreedores. Lo que aconteció en el caso de autos al incluirse en la fórmula concordataria al crédito supuesto de Gardinel Int. Corp., sociedad presidida por la encausada (fs.15 v.).

Comparte la mayoria la interpretación de la Sala recurrida en cuanto a que el caso de concordato privado también está incluido en la

normativa a estudio, puesto que como establece el art. 37: "*La reunión de acreedores establecida por el art. 26 no será necesaria si los representantes o administradores de la sociedad, en las condiciones exigidas por el art. 28, se presentasen al Juez de Comercio, acompañando el concordato que hubiesen celebrado privadamente...*".

Como señala la Fiscalía de Corte, cuando se habla de "deliberaciones" no necesariamente se alude a las efectuadas en la Junta de Acreedores; por ejemplo en el art. 11 se refiere a deliberaciones en el seno del directorio. Resulta obvio que tratándose de un concordato extrajudicial, debieron efectuarse varias reuniones y deliberaciones entre acreedores y deudor, las que culminaron con la aceptación de una propuesta en la que estaba incluido el supuesto crédito de "Gardinel Int.Corp.", sociedad de la que era presidenta la encausada.

5 En cambio, a juicio de la mayoría de la Corte resulta fundado el agravio atinente a la errónea condena por insolvencia societaria fraudulenta.

Es desacertado sostener, como lo hizo la Sala, que San Francisco S.A. era un deudor civil, pues es claro que se trata de un deudor comercial, como todas las sociedades anónimas, lo que im-

plica que la encausada no era representante o administradora de un deudor civil, incumpliéndose el requisito previsto en el art. 255 del C.P.

En el tipo, el sujeto activo no es un comerciante, *"Es el deudor de una obligación civil"* (Petito, José, "Insolvencia Fraudulenta", F.C.U. Cuadernos-Cursillo sobre Der. Penal Económico, N° 16, 1990 pág. 99).

Como enseña Cairoli: *"Es una insolvencia punible en la que incurren los deudores civiles, o sea aquéllos que no están dedicados al comercio y que se constituyen voluntariamente en un estado de incapacidad para solventar sus deudas"*.

Más adelante señala: *"El tipo penal tiene un presupuesto que es la existencia de un deudor civil..."* (Curso de Der. Penal Uruguayo, T. IV pág. 28).

O como señaló Bayardo: "... no se requiere ser "comerciante" sino deudor civil, para ser agente de la conducta..." (Temas de Derecho Penal, pág. 179).

En el caso, partiendo de la plataforma fáctica tenida por probada por el Tribunal en cuanto expresó: *"El deudor civil ... era "Tiendas San Francisco S.A.", y la encausada responde en su carácter de representante o administradora; ella no era formal-*

mente deudora civil, pero se probó que tanto formal como materialmente actuó como representante o administradora que con sus actos contribuyó decisivamente a "simular enajenaciones o créditos"; como tal responde como coautora..." , debe conluirse que si no era deudora civil, no se le puede imputar la calificación descripta en el art. 255 del C. Penal.

Tampoco Ernesto Béjar era deudor civil por cuanto si bien afianzó las obligaciones de San Franciso S.A., al ser éstas comerciales, su condición no podía ser otra que la de deudor comercial, por así imponerlo el art. 603 del Código de Comercio.

6 La solución adoptada, en cuanto elimina uno de los delitos por los que la encausada fue condenada en reiteración real, importa el abatimiento de la pena, que ha de fijarse en el mínimo legal de la figura prevista en el art. 43 inc 2 Ley N° 2.230, es decir dos años de penitenciaria.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, integrada y en mayoría,

FALLA:

CÁSASE LA IMPUGNADA EN CUANTO CONDENÓ A LA ENCAUSADA POR EL DELITO DE INSOLVENCIA SOCIETARIA FRAUDULENTA, ABSOLVIÉNDOLE DE DICHA IMPUTACIÓN, EN SU MÉRITO SE ABATE LA PENA IMPUESTA A DOS AÑOS DE PENITENCIARÍA.

COMUNÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

DRA. SARA BOSSIO REIG
PRESIDENTA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. LESLIE VAN ROMPAEY
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. DANIEL GUTIÉRREZ PROTO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. HIPÓLITO RODRÍGUEZ CAORSI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. ALFREDO D. GÓMEZ TEDESCHI
MINISTRO

DISCORDE: Sólo en cuanto estimo que, además, debe revocarse la imputación de fraude concursal (ordinal 2° del articulo 43 de la Ley N° 2.230), y en consecuencia, corresponde absolver a la imputada.

Me limitaré, entonces, a exponer las

razones de esta discordia parcial.

No es por ser excesivamente puntilloso, pero no advierto que, conforme a los supuestos fácticos que el Tribunal tiene por probados, se configure el referido ilícito.

La norma en cuestión exige que se trate de un "... acreedor supuesto..." o de un "... acreedor con crédito exagerado...", habiéndose estimado de aplicación, al caso que nos ocupa, la primera hipótesis.

En términos generales, puede sostenerse que acreedor supuesto sería aquél que no reviste la calidad real de tal, se presenta con un crédito que, en realidad, no tiene.

Antes de seguir, me parece del caso precisar que Tiendas San Francisco presentó dos solicitudes de concordatos: uno judicial, el 25/11/1997, en el que aparece como acreedor Leumi le Israel, y, otro extrajudicial el 7/5/1998, en el que aparece Gardinel Corp., y no Leumi.

Luego, el 13/9/1999, hay un concurso civil voluntario de Ernesto Béjar en el que aparece éste como deudor de Leumi.

La instrucción ha sido pobre, el esfuerzo probatorio estuvo casi todo a cargo de los denunciantes y de la Defensa, digo esto entre otras razones,

porque nadie investigó si Béjar, como persona física, también era deudor de Leumi.

La Sra. Fiscal plantea la cuestión como duda (fs. 917), y la duda, en definitiva e inapropiadamente, la resuelve en perjuicio de la justiciable.

Y bien, está plenamente probado que Tiendas San Francisco S.A. era deudor de Leumi le Israel, y que esa deuda fue pagada con fondos debitados de la empresa Gardinel Corp.

Entonces, por lo que viene decirse, la deuda era real, y la empresa era real, no es un acreedor inventado, y tan es así que el propio Tribunal dice que: "... dado que según se probó, 'Gardinel Int. Corp.' compró y se subrogó sin garantías para proteger al deudor..." (fs. 1102 vto. in fine).

Entonces, cómo se compadece esto con el tipo delictivo atribuido.

Una cosa es lo que tiene por probado el Tribunal, esto es, que vaciaron San Francisco y otras sociedades (fs. 1102 vto.), para engrosar la cuenta de Gardinel (fs. 1101 y vto. que motiva uno de los reclamos de la Defensa), y otra cosa muy distinta es la hipótesis que reclama el ordinal 2° del artículo 43.

Que se haya hecho la maniobra para proteger al deudor o perjudicar a los acreedores etc. no lo discuto, el problema es si ese comportamiento

reprochado encaja en el supuesto legal que nos ocupa.

En realidad, en la tesis de la sentencia en estudio, con los supuestos plenamente probados que esgrime el Tribunal, en la hipótesis que maneja del supuesto del patrimonio único o sociedad de hecho lo que debió darse por plenamente probado es que se había extinguido el crédito por el pago que hizo la alegada sociedad de hecho, con el dinero de San Francisco S.A., y por eso el acreedor es supuesto.

Pero esto no se tuvo por probado ni se explicitó, por el contrario, se afirmó que los ingresos también provenían de otras sociedades (fs. 1102 vto. in fine), y a mi juicio, esto no es exigencia carente de contenido, una mera formalidad, esto hace al elemento material del delito, hace a que la conducta reprochada sea precisamente el delito que se atribuye.

Sin perjuicio de ello, y por otro argumento, la sentencia debe ser casada.

Dice el Tribunal: "... No enerva la conclusión para la configuración del tipo el hecho de que "Gardinel Int. Corp." no haya intervenido en las "deliberaciones" según el requerimiento legal ("referencia de ocasionalidad"), por cuanto la Sala entiende que dicho término está usado ampliamente conforme al sentido que la propia ley..." etc. (fs. 1103).

Primero, una aseveración que en modo

alguno puedo compartir: si la ley exige determinado requisito para que el tipo delictivo se configure, si el requisito no se verifica, el tipo no se configura.

Este es el principio de legalidad, esto basta para casar la sentencia.

Segundo, nada tiene que ver si el término "deliberaciones" está usado en sentido amplio o no.

Esta cuestión dice relación con la discusión de si la hipótesis delictual que nos ocupa se puede verificar **sólo** en el concordato judicial (tesis a la que me afilio), o, si también es extensible al concordato extrajudicial.

Pues bien, para aquéllos que se afilian a esta última postura es preciso **alegar y probar:** a) que hubieran deliberaciones en esfera privada o extrajudicial, y, b) que en ellas intervino el acreedor supuesto **("han hecho intervenir" preceptivamente impone la norma)**.

No bastan las conjeturas que debieron existir, cuál es la práctica del país, etc. tal como dice el Ministerio Público (fs. 1154 y vto.). **NO:** se trata de un requisito del tipo delictivo, y por tanto, tiene que estar **articulado y plenamente probado.**

Tal como señala BAYARDO: "... Referencias de ocasionalidad. Algunas veces el tipo del

delito, es decir, la figura delictiva, se integra segun referencias al tiempo, lugar y ocasión en que se cumple la acción...

d) Referencias a la ocasión. Existen referencias típicas ocasionales que tienen un valor esencial en lo que concierne a la configuración penal. También en esta hipótesis, su ausencia enerva la aludida configuración (se refiere a la delictual)..." (Tratado, Tomo II, págs. 183 y 184).

Entonces, para que se configure el delito en el concordato extrajudicial, de lo que se trata es de probar cuándo, dónde, cuántas veces, quiénes intervinieron en las reuniones y deliberaciones, y, muy especialmente, si participó el acreedor supuesto.

Si esto no se prueba el delito no se configura, podrá ser cualquier otra figura delictiva o ninguna, pero a los efectos del artículo 43, ordinal 2°, la conducta resulta atípica, y queda por fuera de la misma.

Ni la Señora Fiscal ni el Señor Juez de primera instancia, dieron por probada la existencia de deliberaciones, en especial, la Sra. Fiscal que tenía la carga procesal de alegar y probar el punto, ni siquiera se ocupó del asunto.

Como ya vimos, el Tribunal afirma lo contrario, esto es que la referencia de ocasionalidad de

la figura no se cumplió: Gardinel no intervino en las deliberaciones, y más aun, ni siquiera tiene por probado que éstas se hayan realizado con la participación de otros acreedores.

Pero además, perfectamente pudieron existir negociaciones mano a mano con cada acreedor en particular, hasta conseguir las mayorías, y esto no es deliberar (rectius: tratar y reflexionar un asunto entre varios).

Finalmente, a mi juicio, coincidiendo con la Defensa, el delito previsto en el ordinal 2° del artículo 43 de la Ley N° 2.230 sólo se puede configurar en el supuesto del concordato preventivo judicial, único instituto en que, preceptivamente, funciona la Junta de Acreedores.

Es cierto que el legislador de 1893 utiliza varias veces el término "deliberaciones", en realidad cuatro veces: artículos 11, 33, 43 inciso 2° y 81, normas que ligan dicho vocablo al ámbito del funcionamiento de órganos previstos en la propia Ley N° 2.230.

El artículo 11, se refiere a las deliberaciones del directorio de las sociedades anónimas, siendo responsables los directores por inejecución o mal desempeño del mandato, etc., salvo que faltasen a la sesión en que se adoptó la resolución, o, si hubieren concurrido "... protestasen contra las deliberaciones de

la mayoría...".

Los artículos 26 y ss., ya en sede de liquidación judicial, regulan lo relativo al llamado a los acreedores a Junta, y el artículo 33 autoriza a que: "... Cuando no haya tiempo de terminar ordenadamente las deliberaciones de la reunión, el Juez de Comercio podrá aplazarla...".

El artículo 81 se refiere a la liquidación de los "bancos de crédito territorial cuyo único negocio ordinario consista en la emisión de cédulas hipotecarias..." aludiendo al "... voto de sus tenedores en cualquiera de sus deliberaciones a que dé lugar la liquidación....", etc.

Es decir, el término "deliberaciones" siempre aparece referido al funcionamiento de una junta legalmente establecida, cualquiera fuera el motivo de su reunión, y el señalado caso de los directorios.

Es decir, ya sea porque la Junta de Acreedores sólo funciona preceptivamente en el concordato preventivo judicial, así como porque siempre el término aparece referido al funcionamiento de algún órgano al que alude la propia ley, en mi opinión, el delito previsto en el ordinal 2° del artículo 43 de la Ley N° 2.230 sólo puede verificarse en el ámbito del concordato preventivo judicial.

El artículo 72 dice que cuando las

bases del concordato no estén aceptadas por los acreedores se aplicarán los artículos 26, 27, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la ley, que se refieren, entre otras cosas, a la Junta de Acreedores.

En cambio, si esas bases están aceptadas, se aplican los artículos 38, 39 y 40, que dicho someramente se refieren al informe de los síndicos, a la publicación del concordato, a la oposición de los acreedores o su adhesión. No hay prevista Junta de Acreedores para oponerse o adherirse al concordato, sino que las mismas se canalizan por otra vía.

Tan es ello así que la ley lo dice expresamente, en el artículo 37, cuando señala que la "... reunión de acreedores establecida en el artículo 26 no será necesaria..." cuando el concordato se hubiese celebrado privadamente.

Si el delito no estuviera referido al concordato judicial, hubiera bastado que el legislador eliminara la exigencia de "... en las deliberaciones...", y no se puede decir que el concordato extrajudicial no lo tuvo presente porque precisamente lo instituyó.

La interpretación extensiva que se propicia, tal como señala la Defensa, es en perjuicio del justiciable.

En mi opinión, la interpretación no

sólo extensiva, sino además conjetural que propicia la Fiscalía de Corte, licúa la exigencia de la norma en estudio.

DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

...ntevideo, 19 de noviembre del 2007.

ES FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y COMPULSE PERSONALMENTE. DOY FE.

ESC. BEATRIZ GAZZANEO

ACTUARIA ADJUNTA

PODER JUDICIAL

OFICINA CENTRAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

SECTOR 5 PENAL [illegible] TURNO

<u>CEDULON</u>

PARTE NOTIFICADA: Dr [illegible]

DOMICILIO: [illegible]

REFERENTE AL PENADO: [illegible]

EXPEDIENTE IUE: 89-61/2002

SE NOTIFICA A UD. LA RESOLUCION Nº 230

DE FECHA 25/06/2010 **CUYA FOTOCOPIA SE ADJUNTA.**

ACTUARIO

[illegible]

MONTEVIDEO 23 JUL. 2010 **EN LA FECHA DEJO EL PRESENTE CEDULON EN EL DOMICILIO INDICADO.**

NOTIFICADOR

Montevideo, 25 de junio de 2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Que a la encausada ESTHER VINITSKY ZEBRAK la Suprema Corte de Justicia le concedió el beneficio de la Libertad condicional.

Que de la planilla de antecedentes del I.T.F. surge que la encausada no cometió nuevo delito durante el término de vigilanc. a que estuvo sujeta.

Asimismo surge que se padeció error en el oficio Nº 897 librado al I.T.F. (fs. 1208), que posteriormente fue enmendado por oficio Nº 1369 de fecha 3/11/2008 y que no aparece modificado en la planilla del I.T.F. de fs. 1226.

RESUELVO:

Declárase por extinguida la pena impuesta en autos a ESTHER VINITSKY ZEBRAK y por definitiva su libertad.

Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes y archívese.

Dr. Néstor Valetti
Juez Letrado

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Antes de dar la palabra al Miembro Informante, quiero advertir que no tenemos disposiciones formales que refieran directamente a la metodología para el tratamiento de este tema. Por lo tanto, la Presidencia sugiere aplicar el artículo 71 del Reglamento para esta discusión.

Se va a votar si se aplica ese criterio.

(Se vota:)

- 27 en 30. **Afirmativa.**

Tiene la palabra el Miembro Informante por la mayoría, señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señora Presidenta: voy a presentar este informe en nombre de los Senadores del Frente Amplio que integramos la Comisión Investigadora.

En atención a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Reglamento del Senado y en el artículo 36 de la Ley Nº 16.698, que regula las Comisiones Investigadoras, esta Comisión y los Senadores de la fuerza política Frente Amplio llegamos a determinadas conclusiones.

La Comisión Investigadora ha concluido su trabajo en el plazo de 60 días que estipuló la Cámara de Senadores para el estudio e investigación de la actividad de esta Cámara en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, sus efectos y sus consideraciones, y estamos elevando al Cuerpo el informe al que haremos referencia a continuación.

El informe de la Comisión Investigadora es sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia. Dicha Comisión Investigadora fue conformada por la Cámara de Senadores con fecha 1º de setiembre del corriente, atento al informe producido por la Comisión Preinvestigadora ante nota presentada por el señor Senador Ope Pasquet, con el voto conforme de la totalidad de los miembros presentes del Senado. Para su integración se designó a los señores Senadores Rodolfo Nin Novoa, Mónica Xavier, Carlos Baráibar y quien habla -que la presidiera-, por el Frente Amplio; Carlos Moreira y Francisco Gallinal, por el Partido Nacional; y José Amorín Batlle, por el Partido Colorado. Cabe consignar que el mecanismo para su funcionamiento fue revestirla de carácter público y su finalidad quedó restringida al específico proceso de la aprobación de la Ley Nº 18.411, estableciéndose un plazo de 60 días para su actuación.

En el marco de las actuaciones de la Comisión se recibió al Senador denunciante, doctor Ope Pasquet Iribarne, así como a los señores Senadores actuantes en la Legislatura pasada: Margarita Percovich, Isaac Alfie, Rafael Michelini y el promotor del proyecto, Sergio Abreu. Asimismo, concurrieron los entonces Representantes Nacionales Álvaro Lorenzo y Diego Cánepa. Por otra parte, se citó al entonces Ministro de Economía y Finanzas y actual Vicepresidente de la República, contador Danilo Astori; al doctor Gonzalo Fernández, que actuara en la Secretaría de la Presidencia y como Ministro de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional en el Período precedente; y a la doctora Cecilia Salom. También se recibió en su seno a los doctores Ana María Segovia, asesora jurídica de la Presidencia de la República, y Javier Gomensoro, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Debe hacerse referencia a que oportunamente se remitió interrogatorio al ex Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, quien en su momento dio respuesta, como surge del informativo documental agregado a este informe.

Como medidas complementarias, se solicitó la agregación del testimonio de las actuaciones vinculadas al expediente judicial ficha IUE 91- 163/2002, solicitándose también al Ministerio de Economía y Finanzas la remisión de la copia del expediente referido al proceso de presentación del proyecto tendiente a la reforma de la legislación de concursos. Se agregaron, también, publicaciones de la prensa nacional.

Como manifestación previa a las conclusiones a que se ha arribado, debe señalarse que en modo alguno esta Comisión pretende agotar el análisis de las cuestiones sometidas a su consideración más allá del proceso de aprobación de la ley y, por tanto, tampoco invadir el ámbito de investigación que se lleva adelante en la Justicia.

Una vez analizada toda la materia probatoria incorporada a la presente investigación, se ha llegado a las conclusiones que a continuación se detallan.

En primer término, cabe hacer referencia a la actuación específica del Senado de la República y, en lo que refiere a los elementos escrutados, a las actuaciones de la Cámara de Representantes o el Parlamento Nacional, si se estimara del caso. En una primera valoración, como conclusión forzada de la lectura de estas actuaciones, debe extraerse que el Senado de la República actuó con autonomía y fundamento en esta cuestión. Ha habido una coincidencia muy clara entre todos los Legisladores concurrentes al señalar que las acciones legislativas tuvieron como intención evitar la multiplicación de normas en nuestro siste-

ma jurídico. En tal sentido, resulta diáfano el aporte de las expresiones vertidas por el señor Senador Sergio Abreu, propulsor y alma máter del proyecto finalmente aprobado. En efecto, el señor Senador Abreu -quien ya había sido Miembro Informante en el proceso sancionatorio de la Ley Nº 18.387-, luego de una conversación casual en su despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores con el entonces Canciller de la República, doctor Gonzalo Fernández -quien le sugiriera a través de un comentario puntual la conveniencia de la derogación de los artículos 42 al 44 y 76 de la Ley Nº 2.230, con la finalidad de evitar la duplicación de figuras delictivas, y dada su familiaridad con la Ley Nº 18.387-, tomó buena nota de la sugerencia que provenía de un destacado jurista que, incluso, tenía un libro de su autoría a este respecto. El propio señor Senador Abreu manifiesta, en una Sesión de la Comisión: "Analicé las disposiciones penales vigentes en la materia, las disposiciones del nuevo régimen legal, así como el artículo 256 de la nueva ley -las derogaciones- , y concluí, por múltiples razones que desarrollaré, que le asistía razón al doctor Gonzalo Fernández". Abundando más a este respecto, el señor Senador Abreu resalta que la sugerencia que recibió del doctor Fernández fue de pura técnica jurídica, afirmando que en ese diálogo, en momento alguno estuvo presente ningún caso en particular. Y agregó el mismo Legislador que ni el doctor Fernández introdujo ese tema en el análisis ni él lo hubiera admitido porque, como más tarde insistiría el propio señor Senador Abreu, se legisla con propósito general y abstracto y no existen razones por las cuales un Legislador deba estar recabando información sobre desarrollos judiciales particulares en el ejercicio de la función legislativa.

De la simple lectura de estas expresiones, resulta prístino el espíritu que moviera tanto al Legislador que promueve la norma como a su casual interlocutor en la oportunidad señalada. No puede concluirse en modo alguno, entonces, que haya existido ninguna suerte de presión o elemento que apunte a dubitaciones en cuanto a la actitud que se tuvo al promover la aplicación de la norma discutida.

Es conclusión inequívoca y contundente que en el proceso de aprobación de la Ley Nº 18.411 no existió ningún tipo de situación diferencial con el trámite de aprobación de cualquier otra ley, lo que abona el suceso de la única duda momentánea que se genera a nivel de la Cámara de Representantes, cuando una vez más se consulta al doctor Gonzalo Fernández, teléfono de por medio, y este aporta su posición respecto a la cuestión, también desde el sitial de conocedor de la cuestión jurídica, en este caso, puntualmente, en el ámbito del Derecho Procesal Penal.

En cuanto a la actuación de la doctora Salom en el expediente judicial relativo al caso Peirano, defendiendo a un encausado diferente de los mencionados, este extremo excede claramente el objetivo de esta investigación. No obstante, puede decirse que su accionar en esa área no tuvo nada que ver con el proceso de aprobación de la norma en cuestión, y no puede sostenerse que ella o el doctor Gonzalo Fernández hayan intentado aprovechar las condiciones de este último para obtener un beneficio procesal particular. Toda otra interpretación consiste en tratar de desvirtuar los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, obrantes en esta investigación.

Respecto, puntualmente, a las declaraciones y el material, así como a los elementos documentales aportados por el doctor Fernández, ello contribuye claramente a la interpretación de que no existió en su accionar conducta tendiente a influenciar la aprobación de la norma en análisis por motivos espurios o ilegítimos. Muy por el contrario, su aporte se debió a consultas de terceros, basado en su notorio conocimiento del Derecho Penal, no habiendo tenido una actuación impulsora o protagónica en el proceso de la ley, quedando siempre a lo que el Parlamento Nacional decidiese y, en la medida de sus posibilidades, alertando cuando entendió que se estaba al borde de cometer un acto equívoco.

En definitiva, y no existiendo mérito alguno para la prosecución de la labor de esta Comisión Investigadora, corresponde disponer el archivo de las actuaciones cumplidas y los documentos a ellas incorporados.

Es cuanto tenía para informar.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el Miembro Informante en minoría, señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Nuestro informe fue redactado y suscrito por los tres miembros de la minoría, es decir, los dos representantes del Partido Nacional, señores Senadores Gallinal y quien habla, y el del Partido Colorado, señor Senador Amorín.

Voy a tratar de resumir este informe sobre la actuación de una Comisión Investigadora que, como señaló el señor Senador Saravia, tenía una materia objeto a investigar, acordada por el Cuerpo. Eso era fundamental, porque debía estar claro qué era lo que debía investigarse. En concreto, la cuestión a investigar era todo lo relativo al tratamiento de la Ley N° 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia. Esto abarcaba, no solo la actividad del Cuerpo legislativo en cuanto a la aprobación por las dos Cámaras, sino

también el acto jurídico de la promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

Se cumplieron todos los trámites establecidos en el Reglamento del Senado, la Constitución de la República y la Ley N° 16.698. Se constituyó la Comisión, comenzó a trabajar, y dentro del plazo de 60 días dispuesto se realizó toda la instrucción y las diligencias probatorias que todos sus integrantes entendieron menester realizar a los efectos de dar la debida transparencia al procedimiento. Quiero resaltar esto, porque en más de una oportunidad fue cuestionada la diligencia de este Cuerpo en cuanto a la aprobación de esta ley; es así que creo que también estaba en juego el prestigio del Poder que integramos. Por esas razones nos parecía del caso agotar todas las instancias imprescindibles para tener los elementos de juicio y convicción necesarios como para arribar a determinadas conclusiones, que son diferentes en el caso de los informes en mayoría y en minoría.

Quiero destacar la resolución inicial del Senado que dio lugar a la formación de la Comisión Investigadora, así como el clima que se vivió en ella. Sin perjuicio de las diferencias de criterio que tenemos sobre algunas de las cuestiones investigadas y respecto de la actuación de determinada persona, siempre predominó un ambiente de amplitud. No obstante las discusiones, todas las diligencias probatorias que se solicitaron -incluso, interrogatorios escritos dirigidos al ex Presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia- fueron aprobadas, algunas por mayoría, pero casi todas por unanimidad. En consecuencia, en ese sentido nada podemos decir, ya que todas las acciones que entendimos razonables y pertinentes en este caso se llevaron a cabo. Además, salvo el caso de un abogado, los demás testigos comparecieron a la citación realizada. Tengamos en cuenta que las posibilidades coercitivas de esta Comisión no tienen nada que ver con las de una actuación ante la Justicia competente; en realidad, no tiene ningún poder coercitivo sobre personas ajenas al Cuerpo. En cualquier caso, queremos dar cuenta de que todos aquellos que fueron llamados a prestar testimonio, lo hicieron. Luego podremos señalar nuestra opinión respecto del tenor de las declaraciones, pero siempre existió la disposición a declarar. Entiendo que es un aspecto muy positivo a destacar.

El señor Senador Saravia ya dio cuenta de quiénes concurrieron y de la prueba por oficio que se solicitó. Como elementos de juicio para llegar a conclusiones determinadas o a recomendaciones, debemos tomar en cuenta el trámite parlamentario de aprobación de la ley, ya que ese era el objeto central del trabajo de la Comisión. Del análisis de las versiones taquigráficas respectivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes pueden extraerse muy pocas cosas. En el primero de los casos, el proyecto que luego se transformara en la Ley N° 18.411 se presentó en medio de una Sesión en la que se consideraban dos iniciativas de gran importancia, una de ellas relativa a la modificación del régimen de retiros policiales -que dio lugar a un debate muy prolongado- y la otra vinculada al sistema cooperativo. Insisto, eran dos proyectos de gran porte y envergadura, que dieron lugar a un debate sustancioso y muy largo. Reitero que en medio de esa Sesión se presentó como urgente el proyecto que luego dio lugar a la Ley N° 18.411. Es bueno destacar que las razones de urgencia no asistían al proyecto de ley en lo que refería a la derogación de los artículos 42 a 46 y 76 de la Ley N° 2.230, sino a la realidad angustiosa del CASMU, institución mutual que estaba en situación de cesación de pagos y, prácticamente, de liquidación, que solo podía seguir subsistiendo en la medida en que se amparara en el nuevo régimen concursal previsto en la Ley N° 18.387, que había sido promulgada dos o tres días antes. En concreto, la urgencia venía motivada por lo dispuesto en el artículo 1º y no por lo que establecía el artículo 2º, que fue el que luego generó una enorme polémica por las consecuencias procesales que recayeron en una causa de gran notoriedad, que tuvo que ver con un caso muy sonado y doloroso, como lo fue la quiebra de instituciones bancarias dirigidas por los hermanos Peirano, lo que determinó su procesamiento, condena y prisión, como así también la de otros varios imputados. Quiere decir que el proyecto de ley, redactado por nuestro correligionario, el señor Senador Abreu, y firmado por los señores Senadores Michelini, Alfie y Percovich, tuvo un trámite muy corto. Simplemente medió un brevísimo informe de la señora Senadora Percovich fundando la necesidad de la aprobación de la norma en la situación del CASMU, en lo que refería al artículo 1º, y la derogación de estos artículos de índole penal de la Ley N° 2.230, viejísima norma de fines del siglo XIX en que, atento a otras disposiciones aprobadas -las Leyes Nos. 14.095 y 18.387-, el hecho de no modificarla implicaba una duplicación y, en algunos casos, hasta una triplicación de responsabilidades penales por conductas prácticamente idénticas. En resumen, en eso se basó el informe de la señora Senadora Percovich, tal como surge de la versión taquigráfica.

Algo muy similar, aunque con algún matiz diferente, sucedió en la Cámara de Representantes pocos días después, donde también se aprobó -al igual que en el Senado-, sin previo pasaje por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, como hubiera correspondido. Una intervención del entonces Diputado Lorenzo planteó dudas respecto de la derogación de estos artículos de la ley. Como consecuencia de ello, se votó un brevísimo cuarto intermedio de 5 minutos, que finalmente se extendió por 35, durante el cual mantuvo dos con-

versaciones telefónicas, una de ellas con el ex Canciller, doctor Gonzalo Fernández -catedrático Grado 5 en Derecho Penal-, a quien pidió que le explicara los alcances y eventuales riesgos que podrían surgir en caso de aprobarse esa ley. Después de esa conversación, el entonces Representante Lorenzo se dio por satisfecho con la respuesta del doctor Fernández y acompañó el proyecto de ley, que en la otra Cámara se aprobó por unanimidad. En el Senado, en cambio, el resultado fue de 21 votos en 23, aunque no hubo ninguna voz que se alzara en contra de la conveniencia de la derogación de algunos artículos de la Ley Nº 2.230.

De modo que muy pocas son las conclusiones que pueden extraerse a partir de ese trámite de aprobación en ambas Cámaras legislativas que, por otra parte, fue brevísimo, sin previo pasaje por la Comisión, y sin debate, salvo en lo relativo al cuarto intermedio, en cuyo caso la discusión se centró, más que nada, en su duración y no en el fondo de la cuestión. No obstante, sí contamos con más información sobre determinadas actuaciones, detalladas en dos voluminosos expedientes -los tenemos en nuestras mesas; imagino que los señores Senadores los habrán leído-, de donde se puede extraer otro tipo de conclusiones y sugerir nuevas recomendaciones. De este material surgen otras instancias llevadas a cabo en el ámbito parlamentario, especialmente aquella Sesión en la que el señor Senador Abreu promueve la cuestión de fueros debido a las consecuencias generadas a partir de la aprobación del artículo 2º de la Ley Nº 18.411. En esa oportunidad, en calidad de Senador de la República, el doctor Gonzalo Fernández ocupó la banca que está a mi lado y brindó sus explicaciones. El señor Senador Abreu señaló las razones por las cuales entendió procedente y conveniente la derogación de esos artículos y el doctor Fernández, coincidiendo con esa conveniencia y procedencia, admitió haber realizado una sugerencia -en una conversación que mantuviera un par de meses antes con el señor Senador Abreu en el Ministerio de Relaciones Exteriores- en cuanto a la derogación de estas disposiciones penales contenidas en la Ley Nº 2.230, precisamente por las mismas razones que aquí manifestara, brevemente, la ex Senadora Percovich: evitar la duplicación o triplicación de la responsabilidad penal emergente de conductas prácticamente idénticas.

Más adelante abundaré en los argumentos técnicos; no obstante ello, quiero advertir que en ese momento, sin perjuicio de que hubiera visiones coincidentes sobre la sugerencia técnica, hubo distintas posturas en otros aspectos.

Me importa señalar ahora que sí es cierto que en la instancia parlamentaria el doctor Fernández omitió referirse a su condición de representante legal en dos causas: una de ellas era el juicio contra los hermanos Peirano y la otra tenía relación con una demanda diferente. Precisamente, esas dos causas se fundaban en la aplicación de estas disposiciones penales de la Ley Nº 2.230, en un caso el artículo 76, y en el otro, el 43. De modo que, la instancia parlamentaria de la que se puede extraer alguna conclusión es la que antes mencioné, sobre la que, además, la prensa ha informado en forma recurrente.

En el ámbito de la Justicia competente, entre los elementos de juicio aportados -que también figuran aquí- se deberá tener en cuenta las causas penales a que acabo de hacer referencia. Una de ellas, como dije antes, se relaciona con los hermanos Peirano -sobre la que se dictó sentencia de procesamiento, pero aún no hay condena porque el trámite está en la etapa de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que hubo cambios en la acusación fiscal- y la otra refiere al señor Juan Domingo Ratti. En este último caso la doctora Cecilia Salom actuaba como titular y el doctor Gonzalo Fernández como codefensor. Como prueba de ello disponemos del material que fuera aportado por la propia doctora Salom, que contiene copia de las actuaciones judiciales del expediente de los hermanos Peirano, donde figura también la designación de ambos profesionales.

Es oportuno aclarar que el señor Ratti había obtenido su libertad en el año 2003, mientras que la ley en cuestión fue aprobada en el año 2008. Además de ser codefensor, el doctor Fernández aparece firmando tres escritos judiciales en instancias procesales -en algún caso solo y en otros junto a la doctora Salom-, para la debida defensa de su cliente, en este caso el señor Ratti. Aparece también otro expediente penal que no tiene ninguna relación con este, que se refiere a la defensa de la señora Esther Vinitsky, a quien se le imputaba un hecho diferente, quien finalmente fuera condenada por aplicación del artículo 43 de la Ley Nº 2.230.

Asimismo, pueden extraerse conclusiones de algunos expedientes administrativos. Uno de ellos proviene del Ministerio de Economía y Finanzas y se relaciona con los detalles de elaboración del proyecto de ley remitido a la Cámara de Representantes, que fuera aprobado y se convirtiera en la Ley Nº 18.387, o sea, la ley madre, denominada Declaración de Concurso y Reorganización Empresarial. En este caso aparece una contradicción -que marcamos en el seno de la Comisión y que incluimos en nuestro informe- entre las declaraciones del señor Presidente del Senado, contador Danilo Astori, y del doctor Gonzalo Fernández, precisamente con respecto a un artículo contenido y luego eliminado del texto de la Ley Nº 18.387. Según recuerdo, el doctor Fernández señaló que luego de tener contacto con el proyecto -esto sucedió en

el año 2006, cuando fue redactado- advirtió que la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 iba a traer una consecuencia inmediata, que sería la liberación de los hermanos Peirano, que en ese momento se encontraban procesados y privados de su libertad.

Cuando el proyecto en cuestión -elaborado por catedráticos de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y algunos Abogados del Ministerio de Economía y Finanzas- es remitido a la Presidencia de la República, el doctor Fernández advierte sobre esa consecuencia que podría traer la derogación del artículo 76 y, según sus palabras, ese fue el primer y único contacto que había tenido con dicho proyecto. En realidad no fue así, porque el propio contador Astori señaló que en la remisión de ese proyecto hubo dos instancias: una, en la que la derogación del artículo 76 no estaba contenida en el proyecto proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas, y otra, en la que el doctor Fernández redacta un informe jurídico en el que aconsejaba incluir la derogación del artículo 76. A este respecto, podemos agregar que en la documentación de que disponemos obra un informe escrito en el que se aconseja la derogación del artículo 76.

Por tanto, estamos ante una contradicción evidente, aunque luego todos coinciden en que hubo una advertencia verbal, vía telefónica, por parte del doctor Fernández, previendo las consecuencias que podrían sobrevenir en la causa de los hermanos Peirano a partir de esa derogación. Reitero: en ese momento estos encausados se encontraban privados de su libertad, por lo que la derogación habría significado que quedaran en libertad en virtud de la retroactividad de la ley penal más benigna. Por tanto, es notorio que allí hubo una contradicción.

Si bien lo voy a reiterar al final de mi exposición, debo decir que surgen elementos de las versiones taquigráficas que reflejan el trámite de aprobación de las dos leyes -unidas en cuanto a las eventuales responsabilidades-, así como también de las actuaciones judiciales y administrativas, y de los testimonios recogidos en el seno de la Comisión. En este ámbito -y fuera de él- se ha cuestionado la forma que tuvo el trámite de aprobación de la ley, y la conveniencia, oportunidad y procedencia de la aprobación del artículo 2º de la Ley Nº 18.411. Después de leer con detenimiento y de tener acceso a todos los elementos con base jurídica a disposición de todos los Legisladores, así como a las innumerables referencias bibliográficas y doctrinarias, estamos convencidos de que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el Parlamento actuó muy bien al derogar, mediante el artículo 2º, las disposiciones finales de la vieja Ley Nº 2.230. Así lo dicen casi unánimemente maestros como Sebastián Soler -lo cito en mi informe-, quien en su tiempo ya hablaba de que estas disposiciones eran un monstruo jurídico innominado. También puedo citar a la doctora Adela Reta, catedrática de Derecho Penal, que señalaba que estos casos eran un ejemplo de pésima técnica legislativa; era una mujer muy delicada, pero calificaba estas disposiciones como un engendro híbrido que durante años nuestra jurisprudencia se ha resistido a manejar con prudencia por respeto al principio de legalidad.

La duplicación de las responsabilidades surge con meridiana claridad de todos los informes y la prueba documental agregada. Eso fue puesto de manifiesto muy claramente en el Senado de la República en el momento en que se planteó la cuestión de fueros, pero sobre todo en la Comisión Investigadora, por parte del señor Senador Abreu, al realizar un minucioso y fundado informe jurídico en apoyo a la pertinencia y conveniencia de la derogación de los artículos mencionados.

La consideración de que la derogación fue conveniente, procedente y adecuada desde el punto de vista técnico-jurídico es un tema distinto -como lo recalco en el informe- de la materia y las consideraciones relativas a las consecuencias jurídicas que sobrevinieron -aunque no con carácter definitivo porque no hay cosa juzgada, ya que todavía está en casación ante la Suprema Corte de Justicia- respecto a esas causas judiciales a que he hecho referencia y a la participación que en ella le cupo al doctor Gonzalo Fernández.

En la materia relativa a las consecuencias, sin que signifique una asunción de responsabilidad, queremos representar el espíritu y la opinión de la mayoría -prácticamente todos- de los Legisladores que votaron la mentada derogación, al menos en nuestro caso. De haber conocido alguna de las eventuales consecuencias de tal derogación, hubiéramos exigido un previo pasaje del tema por la Comisión de Constitución y Legislación, en la que seguramente hubiera mediado una exhaustiva y profunda discusión posterior que aportara elementos necesarios para postergar o eventualmente rechazar su aprobación, dado que hubiéramos puesto el acento en esas consecuencias, que fueron, primariamente la clausura de un proceso judicial, luego su apelación y ahora, la instancia de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y cuyo desenlace, como cuestión que corresponde a un Poder Judicial independiente, solo debemos aguardar.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pude interrumpir el se-

ñor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señora Presidenta: el alcance de la derogación del artículo 76, que en realidad es el objeto principal que nos lleva a estudiar las derivaciones del tema en la Comisión Investigadora, tiene una peculiaridad que creo que corresponde poner de manifiesto, porque está entroncada con el fondo de la cuestión que estuvimos analizando. Efectivamente, como ha señalado el señor Senador Moreira, en opinión del doctor Sergio Abreu, del doctor Gonzalo Fernández -así lo manifestaron en la Comisión-, en opinión de juristas de nota consultados por los premencionados, y teniendo en cuenta la doctrina existente, los alcances de la derogación del artículo 76 no tendrían consecuencia ni relevancia respecto de la causa de los hermanos Peirano. Esa es la opinión generalizada o prácticamente unánime -como decía el señor Senador Moreira- de los Legisladores que intervinieron en la aprobación del proyecto de ley y de quienes, desde el Poder Ejecutivo, estudiaron el alcance de esta norma, entre ellos, el doctor Gonzalo Fernández, en ese entonces Secretario de la Presidencia de la República. Repito que hay una posición prácticamente unánime, defendida por casi todos.

En oportunidad de comparecer el doctor Gonzalo Fernández en el Senado de la República, omite señalar que era abogado defensor de una de las personas implicadas en esta causa. En el informe del Frente Amplio se señala que, en cuanto a la intervención de la doctora Salom en el expediente judicial relativo al caso Peirano, en defensa de un encausado diferente a los mencionados, este extremo excede claramente el objeto de esta investigación. En realidad, esto no es así por dos razones. Primero, porque la intervención de la doctora Salom defendiendo a un encausado es en carácter de codefensora, pues el otro defensor era el doctor Gonzalo Fernández, que no solamente firma varios escritos vinculados a la causa, sino que es el más importante. En segundo lugar, no excede el objeto de esta investigación porque, si bien cuando el doctor Gonzalo Fernández comparece en el Senado y en la Comisión dice que la derogación del artículo 76 no alcanza a los involucrados en la causa de los Peirano, entre ellos a su defendido, el señor Ratti, en el momento de presentarse en el Juzgado para pedir que se cierre definitivamente la causa respecto de este último expresa la argumentación exactamente contraria a la que puso de manifiesto en este ámbito y en el de la Comisión, así como la necesidad de derogar el artículo 76. ¡Vaya si eso alcanza!

Más aún, el señor Senador Moreira, en un momento de la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández a la Comisión, se lo pregunta y le dice: "¿Usted sostiene en su comparecencia en el Senado pero muy especialmente en su comparecencia en la Comisión de tres horas y media de duración, en la que dedica una hora y media a fundamentar los alcances de la derogación del artículo 76, que esa derogación no alcanza la causa de los Peirano y presenta un escrito defendiendo a una persona que no nos había dicho que defendía, diciendo que sí alcanza la derogación del artículo 76?" El doctor Gonzalo Fernández contestó: "Bueno, estaba defendiendo a mi patrocinado". O sea que hay una vinculación muy importante entre un tema y otro y se da esta peculiaridad que, me parece, corresponde ponerla de manifiesto, porque es un elemento efectivamente singular.

(Suena el timbre indicador de tiempo.)

- Consulto a la Presidencia si puedo solicitar una nueva interrupción al señor Senador Moreira.

SEÑORA PRESIDENTA.- No en este momento, señor Senador; corresponde votar si se prorroga el tiempo de que dispone el señor Senador Moreira.

(Se vota:)

- 28 en 30. **Afirmativa.**

La Mesa le solicita al señor Senador Gallinal que redondee su intervención.

SEÑOR GALLINAL.- Señora Presidenta: lo que señalo con respecto al doctor Gonzalo Fernández en cuanto a que era el defensor de Ratti es tan así -contrariamente a lo que se señala en el informe de la bancada del Frente Amplio- , que durante su comparecencia en la Comisión dijo: "Efectivamente, yo era defensor de Ratti"; quiere decir que aceptó ese hecho y agregó: "Me olvidé de señalarlo".

Muchas gracias, señor Senador y señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Antes de cederle la palabra al señor Senador Moreira, la Presidencia saluda a los alumnos de 6º año de la Escuela Nº 13 de Montevideo, que nos visitan en el día de hoy.

Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Como bien lo señalaba el señor Senador Gallinal, es precisamente de este tipo de cuestiones que, a la hora de juzgar la conducta del doctor Gonzalo Fernández, extraemos algunas conclusiones. Lo manifestado por el señor Senador Gallinal expone claramente una evidente contradicción entre lo expresado por el doctor Fernández en la Comisión y lo manifestado por el ex Diputado Álvaro Lorenzo en cuanto a que en la conversación telefónica mantenida, el doctor Fernández le dijo que el artículo 76 no estaba en juego en la causa de los hermanos

Peirano, que el inciso primero de dicho artículo solo se había aplicado en tres oportunidades en la historia de la jurisprudencia uruguaya -en la quiebra de tres bancos- , pero que no se aplicaron ninguna de las otras disposiciones penales. El señor Representante Lorenzo dijo que nunca en los anales de la Justicia uruguaya -creo que esto lo manifiesta el propio doctor Gonzalo Fernández- se habían aplicado los otros artículos. Justamente, el doctor Fernández omite u olvida decir que estaba defendiendo a una señora procesada por aplicación del artículo 43. Quiere decir que, en realidad, no solo el artículo 76 se había aplicado, sino también el 43 y a una de sus defendidas.

De esas contradicciones extraemos algunas conclusiones y debemos hacerlo. Podemos admitir que alguien piense lo contrario, pero esa es nuestra honesta opinión, que surge de las diferentes actuaciones, de los testimonios escuchados y de los documentos a los que hemos tenido ocasión de acceder. Como señalaba el señor Senador Gallinal, a nuestro juicio no hubo una defensa formal, porque el doctor Gonzalo Fernández suscribe, como abogado codefensor, una contestación a una acusación fiscal en un escrito de 74 páginas, y no puedo creer que alguien con la versación y la categoría profesional que tiene el doctor Fernández no haya leído las 74 páginas que firma.

Allí encontramos elementos de juicio que nos permiten llegar a determinadas conclusiones, en primer lugar, con respecto a la actuación del Cuerpo. Una de las cuestiones que tenemos que analizar es, entonces, cómo hemos actuado todos los que estuvimos presentes y votamos en esa ocasión, es decir, cómo juzgamos la conducta de los integrantes de este Cuerpo. En ese sentido, reitero lo que expresáramos con respecto a la convicción de quienes estuvimos presentes en ese momento, en cuanto a que era conveniente y procedente la derogación de esa vieja ley -de fines del Siglo XIX- que ha sido objeto de calificaciones degradantes por parte de la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia uruguayas. En el informe, quien habla agregaba, en términos generales, que los Legisladores no podemos razonablemente prever, considerar y tener en cuenta, cada vez que aprobamos una ley, todos los efectos que ella tendrá sobre casos concretos. Esto es prácticamente imposible. No podemos saber a qué casos concretos se va a aplicar una norma de carácter general como el instrumento legislativo, y no solo hacia el pasado -como en este caso- , por tratarse de una norma de naturaleza penal con efectos retroactivos, sino también hacia el futuro. Digo esto porque todas las leyes, después de su promulgación, tienen efectos sobre casos concretos e intereses particulares; en algunas circunstancias para favorecer y, en otras, para causar perjuicio o modificar situaciones actualmente existentes. Cuando sancionamos nuevos impuestos estamos afectando la situación personal de muchos uruguayos y cuando legislamos en materia laboral también afectamos casos particulares. La característica de generalidad y abstracción del instrumento legislativo se aplica a los casos concretos, transformando y modificando las circunstancias de la vida de mucha gente, tanto individual como colectivamente.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señora Presidenta: al muy claro informe de los señores Senadores que lo suscriben, quiero agregar una reflexión acerca de la tarea parlamentaria, del concepto que hay sobre ella a raíz de estos episodios. Fuera de los que conocemos el tratamiento parlamentario y los que alguna noción tenemos sobre los aspectos jurídicos de la actuación de los señores Legisladores, ha quedado fijada en la opinión pública la idea de que estos son responsables -como muy bien decía el señor Senador Moreira- hasta el infinito y hasta las últimas consecuencias del efecto de las normas, que al ser generales y abstractas no sabemos sobre quiénes van a caer, como vestidura jurídica, ni en qué circunstancia. Fuera del Recinto, a través de los medios, ha quedado la impresión de que los Legisladores son poco menos que responsables de cualquier consecuencia natural de la norma que aprueban. Nosotros tenemos que reivindicar el hecho de que aquí establecemos parámetros de generalidad. Claro está, ese concepto se tiñe de duda cuando decimos que tenemos que apurar una ley porque, de esa manera, entra tal institución o tal circunstancia. A veces, al legislar confesamos que hay que apurar la aprobación de equis norma para que no venza un plazo. Este no es el único caso que se ha dado, y en ese trámite legal se refuerza el sentido de que poco menos que debemos apagar incendios concretos y determinados con una norma jurídica, que por definición está dirigida hacia todo aquel al que mañana le caiga el sayo de sus disposiciones, que podrán ser beneficiosas o perjudiciales para sus intereses.

Tenemos que reiterar que por algo está el artículo 112 de la Constitución, que hemos olvidado citar y que expresa: "Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones". La palabra responsable, leída por alguien que no advierta lo que se quiere decir, puede llevar a que se interprete que son irresponsables. No; quiere decir que no son responsables, justamente, de este tipo de circunstancias. De otra forma, nadie se atrevería a

legislar, porque quizás el mes que viene o dentro de un año la ley que votemos aquí se utiliza mal y, entonces, los treinta señores Senadores y el Vicepresidente de la República podemos ser responsabilizados por no prever que Fulanito la iba a aprovechar para hacer alguna trapisonda o algo indebido. Nosotros no somos responsables y tenemos que reivindicar esa condición.

De la misma manera, los fueros a veces no son comprendidos por el vulgar de las personas -como sucede con este artículo 112-, pero están en la esencia de la gestión del Legislador, el cual no puede ser responsabilizado, por una imposibilidad material de prever los actos. La causalidad es infinita; quién sabe a manos de qué abogado, estudio o procurador irá una norma que podemos haber aprobado durante el correr de este año.

Como yo no integré la Legislatura pasada puedo ejercer, no digo una defensa pero sí un reforzamiento de esa idea, porque se ha sido muy duro con el Parlamento cuando se ha hablado de este tema. Quizás por la simplificación de las noticias - que no transmiten discursos muy largos- , ha quedado eso. Creo que en el informe del señor Senador Moreira estos dos primeros párrafos son muy importantes: la norma es general y abstracta; no sabemos a quién se va a aplicar ni nos interesa. Nos interesa la conveniencia de aprobarla hoy, en pro del interés y del bien común, como dice otra disposición constitucional.

Quería expresar estas palabras porque creo que profundizan lo que está explicitando mi compañero y amigo, el señor Senador Moreira.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora Presidenta: sin ánimo de entrar en polémica sobre este punto y quizás yendo en el mismo sentido que el señor Senador Lacalle Herrera, me permito agregar a su reflexión que creo que sí hay responsabilidad en algún caso. Me parece que el artículo 112 previene que los Legisladores, cuando votamos, seamos responsabilizados desde el punto de vista personal. Eso se establece porque, obviamente, un país necesita leyes y uno vota de acuerdo con su leal saber y entender, con la mejor intención, como estoy seguro que lo hacemos todos los que estamos en el Parlamento. Según la doctrina más moderna, el Estado puede ser responsabilizado por actos legislativos y ese es un principio general. Quien forma la opinión del acto legislativo es el Parlamento. Los Parlamentarios no podemos ser responsabilizados personalmente porque todos procedemos de acuerdo con nuestro leal entender; sin embargo, cuando aprobamos una ley asumimos responsabilidades políticas que la ciudadanía juzga cada cinco años. Sin lugar a dudas, esa es una responsabilidad que tenemos. Por otro lado, no me parece bueno que trascienda hacia el exterior -como dijo el señor Senador Lacalle Herrera-, por los medios de comunicación, fuera de este recinto, que nosotros no podemos ser responsabilizados. Entiendo que podemos serlo políticamente cada cinco años, cuando la gente renueva o no nuestro mandato.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señora Presidenta: precisamente, iba a señalar que la actuación del Cuerpo legislativo se enmarcó en un clima de responsabilidad. Estoy absolutamente convencido de que ninguno de los que votó esta ley lo hizo guiado por algún propósito espurio o directo. Reitero que la realidad que se da todos los días en el Parlamento nos muestra que es absolutamente imposible prever todos los alcances de las leyes a casos concretos. Naturalmente, el pueblo decidirá si las leyes son buenas o malas y si hay que modificarlas o no, porque la ley no es un instrumento eterno sino que se modifica por otro instrumento de igual jerarquía. De modo que en la historia de este Cuerpo ha sucedido muchas veces que las leyes se modifican recurrentemente, como también van cambiando o permanecen los representantes del pueblo, porque así lo imponen las instancias electorales. Las realidades imponen el cambio de la legislación. Lo que es absolutamente indiscutible es el carácter general y abstracto de la ley, que proviene de sus alcances y de los principios generales de Derecho.

Por lo expuesto, concluimos que tanto el redactor del proyecto de ley, los firmantes y quienes lo votaron -lo digo con total convicción- actuaron dentro del marco de objetividad y responsabilidad que sus investiduras les exigían. El señor Senador Abreu ha hecho fundados, minuciosos y exhaustivos informes dando cuenta, reitero, de la absoluta conveniencia y procedencia de la aprobación del artículo 2º de la Ley Nº 18.411. Tampoco vamos a decir que todo estuvo bárbaro, porque no hay que olvidar que lo sucedido -que fue objeto de controversia pública- nos afectó a

todos y produjo una lógica y natural preocupación en la ciudadanía. No podemos ignorar eso; no nos aplaudieron por estas cosas. Reitero que este hecho generó controversias respecto de la actuación del Parlamento, lo que puede estar marcando la necesidad de introducir determinados cambios en la actuación del Cuerpo parlamentario, que se traduzcan en una modificación de su propio Reglamento.

Tanto en el informe como en otras oportunidades he señalado que en el período pasado, por la existencia de mayorías absolutas en este Cuerpo -que por supuesto son legítimas, ya que provienen de la voluntad popular-, muchas veces votamos proyectos de ley importantes sin que pasaran por la Comisión o sin el examen o estudio exhaustivo que algunas normas merecen. Muchas veces, por apremios legislativos determinados…

(Intervención del señor Senador Michelini que no se escucha.)

- Acabo de señalar la legitimidad de las mayorías, que deriva del voto popular, pero digo que eso no se ha traducido en buenas prácticas legislativas, en algunos casos, no en todos. Recuerdo una ley que votamos en el período anterior, concretamente, la Ley de Proceso Laboral, que vino a marcha forzada y ahora el propio Poder Ejecutivo remite un proyecto de ley para modificarla, porque tenía disposiciones que no eran buenas. Otro ejemplo que podemos dar es la Ley de Tercerización. También recuerdo un caso, cuando era Presidente del Senado el señor Senador Nin Novoa, en que se planteó una reforma del Estatuto y las transferencias de jugadores profesionales. Recuerdo que cuando tratamos ese proyecto de ley, que planteaba modificar el régimen de transferencias de los jugadores de fútbol -no sé si también incluía a los de básquetbol-, nosotros dijimos que no podíamos votarlo porque ni siquiera lo habíamos leído.

Esto nos puede dejar una enseñanza en el sentido de que no tenemos que aprobar, en particular, normas de naturaleza penal que tienen efecto retroactivo, o normas de similar importancia, sin un pasaje preceptivo por la Comisión respectiva. Creo que el Reglamento puede recoger esta idea y, en ese sentido, podríamos modificarlo en la forma que allí se establece, para que normas de naturaleza penal, con efecto retroactivo, de ninguna manera puedan ser aprobadas sin el pasaje por la Comisión correspondiente. Me parece que esto marca, con mucha contundencia, que hay aspectos que tenemos que discutir, examinar, porque son controvertidos y pueden generar determinados efectos. Por tal motivo, entiendo que el pasaje de ciertos asuntos por la Comisión, en algunos casos, debe ser preceptivo. Una de las recomendaciones que hacemos al respecto es una modificación del Reglamento para que se haga preceptivo el pasaje por Comisión de normas de naturaleza penal, por el efecto que tienen hacia el pasado. En todo caso, si se quiere evitar el pasaje de ciertos asuntos por la Comisión, creo que habría que exigir una mayoría calificada que declarara urgente el asunto, de modo que se pudiera aprobar directamente en el Plenario. Esa es una recomendación que hacemos en nuestro informe, en tanto este caso nos demuestra que el Reglamento puede ser demasiado permisivo y, en realidad, aunque se pierda tiempo, ello trae buenos resultados, es de mejor técnica legislativa y también permite una mayor equidad que evite consecuencias como estas, que nadie imaginó ni hubiera querido.

Esto es lo que quería manifestar con respecto a la actuación del Cuerpo legislativo, del redactor del proyecto, de sus firmantes y de sus votantes. Creo que en esto se ha actuado con responsabilidad, fundadamente, y el instrumento legal fue bueno. Ahora bien, consideramos que el procedimiento no fue bueno y debe modificarse. Eso es lo que concluimos y, en ese sentido, recomendamos estudiar una reforma del Reglamento para hipótesis de naturaleza similar.

Dado que la materia objeto de la investigación era el tratamiento de la Ley Nº 18.411 y su puesta en vigencia, así como todas las circunstancias que rodearon su aprobación, en mi opinión corresponde hacer un capítulo especial. Me parece que no podemos hablar y extraer conclusiones con respecto a la actuación del doctor Gonzalo Fernández, ya que en ese momento él desempeñaba otro rol y, además, compareció aquí en la Sesión en que se trató el planteo del señor Senador Abreu con respecto a la cuestión de fueros. El doctor Gonzalo Fernández ocupó una banca en el Senado de la República con la investidura que la ciudadanía le dio en calidad de suplente.

Este es un tema que ha estado presente en la opinión pública y no podemos soslayarlo, ya que es el centro de la polémica que ha generado toda esta cuestión. Lo que hemos observado, leído y escuchado nos permite arribar a alguna conclusión, sobre todo con respecto a la interrelación que existe entre dos roles que tuvo el doctor Gonzalo Fernández en todas las circunstancias que rodearon la aprobación de esta ley, particularmente del artículo que derogaba disposiciones penales. Como dije, estamos ante una actuación que involucra dos roles directamente interrelacionados. Uno es su rol como funcionario público de particular confianza en los cargos de Secretario de la Presidencia de la República y de Ministro de Relaciones Exteriores. Precisamente, como Secretario de la Presidencia, el doctor Gonzalo Fernández redactó un informe jurídico con respecto al contenido del proyecto que remitió el Ministerio de Economía y Finanzas, que luego se convertiría en la ley madre

de Concursos, es decir, la Nº 18.387. En su informe jurídico el doctor Gonzalo Fernández aconsejaba, por razones jurídicas, derogar el artículo 76 de la Ley Nº 2.230. Esto ocurrió en el año 2006, cuando los hermanos Peirano estaban presos. Luego de redactar ese informe el doctor Gonzalo Fernández hizo una advertencia telefónica pero, de todos modos, quedó el antecedente del informe contenido en el expediente del Ministerio de Economía y Finanzas. Por otra parte, también el doctor Gonzalo Fernández, ya en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, firmó la promulgación de la Ley Nº 18.411. Reitero que él tuvo estas dos actuaciones en su calidad de funcionario público.

Por otro lado, debemos tener en cuenta el rol que tiene que ver con su actividad privada, como abogado defensor de dos encausados por aplicación de disposiciones penales, concretamente, de la ley a la que he hecho referencia, es decir, la Nº 2.230. En particular, me refiero al caso del señor Ratti y de la señora Vinitsky. Hay que tener en cuenta la calidad de catedrático eximio, Grado 5 de la Facultad de Derecho, del doctor Gonzalo Fernández.

En este punto, debemos decir algo en lo que realmente creemos: hay un equilibrio muy delicado que siempre debe mediar entre el desarrollo de la actividad privada y el cumplimiento, por la calidad de funcionario público, de las reglas de Derecho que regulan el ejercicio legítimo de esa función, especialmente cuando se trata de un funcionario público de esa jerarquía y con ese innegable peso político. Hay una zona gris, un equilibrio muy frágil cuando ambas actividades se desarrollan.

SEÑORA PRESIDENTA.- Le recuerdo al señor Senador que dispone de cinco minutos para finalizar su exposición.

SEÑOR MOREIRA.- Como decía, concluimos que ese equilibrio tan delicado, esa zona tan frágil y tan gris donde se desarrollan ambas áreas de actividad a la vez, en esta instancia, y de acuerdo con lo que surge de esta información, puede haberse visto comprometido en este caso. Esto es así a la luz de las contradicciones que hemos marcado, de las omisiones de las que hemos hablado y de los olvidos a los cuales hacía referencia el señor Senador Gallinal. Repito que entendemos que ese equilibrio puede haberse visto comprometido. Por esa razón, debemos ser rigurosos y actuar con la prudencia y objetividad que requiere este tipo de circunstancia. Naturalmente, no se trata de una situación fácil, porque no somos jueces; nosotros no juzgamos ni tenemos potestades para hacerlo.

La Comisión, tal como lo ha señalado claramente el doctor Korzeniak, tiene límites muy precisos; las Comisiones Investigadoras no tienen potestades ni funciones jurisdiccionales. Nosotros no podemos juzgar si algo es o no delito; solamente podemos afirmar que, a nuestro juicio, se han comprometido valores, o que, en nuestra opinión, algo no está bien. Pero, más allá de eso, entramos en una materia que no es competencia de nuestra Comisión. En la Comisión Investigadora constatamos hechos y lo informamos para que, por ejemplo, en el caso de los Legisladores, se puedan determinar responsabilidades, tal como lo establecen la Constitución de la República en el capítulo respectivo, o el Reglamento. De todos modos, en este caso no pensamos que el Reglamento sea de aplicación por lo que ya mencioné con respecto a la aprobación y conveniencia o procedencia de la ley. Cabe recordar que nosotros no obligamos con nuestras decisiones, que no tienen eficacia vinculante, salvo las que podamos tomar respecto de nuestros pares. En este caso, el doctor Gonzalo Fernández compareció solo una vez en el Senado, como suplente, y por eso no creo que sea de aplicación el Reglamento. No obstante, estamos convencidos de que, en función de ese equilibrio que tiene que analizarse en el ámbito correspondiente, y considerando lo que disponen la Ley Nº 17.060 y el decreto 30/03, cabe recomendar que se eleven todas estas actuaciones y los elementos de juicio reunidos ante la Justicia competente, donde está radicada una denuncia en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Segundo Turno.

Nosotros creemos -quizás se trate de un preconcepto- que aquí hay un problema de equilibrio que deberá juzgar el Juez que ya está actuando en el caso y requirió los antecedentes y todo lo actuado en la Comisión. No sé si ya lo ha hecho. De cualquier manera, a la luz de lo que tenemos, efectuamos la recomendación antes mencionada, justamente porque es la conclusión a que hemos arribado, sin perjuicio de que, además, en idénticos términos, el Juzgado nos lo solicitara.

Estos son los comentarios que deseaba hacer con relación a todo el proceso, a los elementos que se reunieron, a la actuación de la Comisión, a la materia objeto de la investigación, a la actuación del Cuerpo legislativo y también a la actuación que le cupo en este caso al doctor Gonzalo Fernández.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señora Presidenta: la Comisión Investigadora oportunamente constituida por el Senado terminó su tarea, llegó a las conclusiones que expresan los dos informes que aquí se han producido

y, a mi juicio, cumplió con los propósitos propuestos. Creo que se aclararon los hechos, se certificaron -si vale la expresión- muchas informaciones que se habían manejado a nivel de la prensa pero que, por esa misma razón, quedaban envueltas en esa aureola de imprecisión y hasta de cierta vaguedad que normalmente acompaña a la información periodística, que es fácil de relativizar diciendo que son simplemente versiones de esa naturaleza. Aquí hay muchos asuntos que han quedado perfectamente establecidos y ya no se trata de versiones periodísticas, sino de hechos probados.

Estoy de acuerdo con mucho de lo que se ha expresado en ambos informes y quiero dejar constancia de que también comparto lo que se ha dicho en cuanto a que se trabajó con amplitud de criterio y se diligenciaron todas las pruebas ofrecidas, en algún momento con dudas y discusiones, pero finalmente prevaleció el criterio de amplitud. Creo que este accionar es ampliamente positivo y me complazco en ponerlo de manifiesto. Pero, como digo esto, también quiero expresar que hay conclusiones de ambos informes que no comparto.

Según ambos informes, el Parlamento actuó en este asunto de manera inobjetable. Bueno, señora Presidenta, yo no estoy de acuerdo con esta afirmación. En realidad, creo que sí hay objeciones para realizar y, a mi juicio, todo el trámite de esta Ley Nº 18.411 y su sanción configura un caso claro -casi como de libro de texto, diría- de lo que puede considerarse mala praxis legislativa y, naturalmente, voy a fundamentar esta afirmación. Lo que acabo de expresar es sin ánimo de atacar a nadie en el plano personal ni, mucho menos, en el político partidario.

Esta ley fue votada por todos los Partidos, incluso el mío, el Partido Colorado. El hecho de no haber estado presentes en el momento de la votación no nos hace desconocer la continuidad política de la representación que con orgullo investimos, por lo que decimos que nos sentimos responsables institucionalmente, como cualquiera, de una ley sancionada por el Parlamento. No creemos que las instituciones ni los hombres sean infalibles. Hasta donde sé, la infalibilidad es un atributo reservado al Papa. Los Legisladores se equivocan como cualquier hijo de vecino y, a mi juicio, son siempre responsables políticamente por sus errores, más allá de que no lo sean en el plano penal o civil, por virtud de las normas que los amparan en el desempeño de sus funciones. Insisto en que, políticamente, los Legisladores tienen responsabilidad siempre y es bueno que la asuman ante la ciudadanía, porque me parece que las instituciones no se debilitan sino que, por el contrario, se fortalecen cuando evalúan con sentido autocrítico su propio desempeño. En caso de que entiendan que incurrieron en un error, es bueno que lo pongan de manifiesto y, fundamentalmente, que adopten medidas para no volver a cometerlo. Ese ha sido el espíritu constructivo que nos guió y descontamos que sea el que ha animado a todos, tratando de mejorar la tarea legislativa.

Pensamos que de la labor efectuada por la Comisión Investigadora surgieron elementos que nos permitirán aprender ciertas lecciones y extraer conclusiones positivas para mejorar el desempeño futuro de la tarea legislativa, y es en ese sentido que encaramos nosotros la tarea.

(Ocupa la Presidencia el señor Couriel.)

- Ahora bien; vuelvo a la discrepancia que señalábamos al comienzo. Algunos entienden que el Parlamento actuó de manera inobjetable y, francamente, no comparto esta apreciación. Sería una paradoja que el Parlamento hubiera actuado bien y luego, como consecuencia directa de la entrada en vigencia de la ley que el Parlamento sancionó, se produzcan resultados no queridos por nadie. Todos los Legisladores que votaron la Ley Nº 18.411 dicen que si hubieran conocido las consecuencias que esa ley iba a tener, hubiesen actuado de otra manera, hubiesen dispuesto el pasaje del proyecto a Comisión para estudiarlo detenidamente, hubiesen promovido reuniones de bancada y efectuado consultas con otros Partidos para estudiar el asunto con más profundidad, para llegar a soluciones de consenso. En todo caso, nadie reivindica el resultado a que se llegó; nadie dice: "¡Qué bien que estuvimos al sancionar una ley que trajo como consecuencia la clausura del caso "Banco de Montevideo"!

Si esta es la evaluación del resultado que tuvo la aplicación de la ley, resulta difícil entender que, al mismo tiempo, se reivindique *in totum* el procedimiento seguido para la sanción de la Ley. No me parece que ese resultado, que nadie quiso y nadie previó, pueda atribuirse a una especie de disparate judicial. No; no hubo tal cosa, señor Presidente. Si mañana votamos una ley para ponerle nombre a una escuela y en virtud de ella el Juez clausura un proceso penal, entonces sí diremos que es un disparate y que el problema no está en la ley, sino en el Juez. Pero, este no es el caso. Se podrá coincidir o discrepar con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno, que decretó la clausura de los procedimientos en el caso del Banco de Montevideo -como con cualquier sentencia- , pero es sólida, seria, bien fundamentada, con un hilo discursivo claro, lineal y directo, fundada en normas legales incorporadas desde siempre al Derecho Penal y Procesal Penal de cuño liberal, como es el nuestro. Insisto en que se podrá coincidir o discrepar con la solución del Tri-

bunal, pero nadie puede decir que esta sea una sentencia arbitraria, irracional, caprichosa o carente de fundamento. Por lo tanto, el hecho de que ese Tribunal, constituido por magistrados de larga trayectoria y sólido prestigio, haya llegado a esa conclusión, a mi juicio amerita una revisión de la ley que se sancionó, con espíritu crítico.

¿Se podía prever que esa ley iba a tener esa consecuencia? Creo que sí, señor Presidente. Pienso que se debía y se podía prever, porque el artículo 15 del Código Penal y el artículo 7º del Código de Proceso Penal consagran, con diferencias menores -de las que en lo sucesivo voy a prescindir, razón por la cual me referiré de acá en adelante solo al artículo 15 del Código Penal-, el principio de la retroactividad de la ley más benigna. El Legislador debe tener presente ese principio cuando deroga normas que establecen delitos. Si la ignorancia de las leyes no le sirve de excusa al ciudadano común, y ese es un principio consagrado por el artículo 2° del Código Civil, tampoco le sirve de excusa al Legislador, que cuando legisla tiene que tener presente el orden jurídico en el que se va a insertar la norma que él sanciona.

Cuando se deroga una norma penal, el Legislador uruguayo tiene que saber que va a operar automáticamente -*ipso iure,* para utilizar el latinazgo correspondiente- el efecto amplificador consagrado por el artículo 15 del Código Penal, que va a proyectar esa derogación retroactivamente. Hay que contar con eso porque está en la ley y no es un invento reciente, sino que desde siempre ha formado parte de nuestro ordenamiento penal, así como de tantos otros inspirados en el Derecho Penal liberal. Ya en el siglo XIX, el máximo exponente de la Escuela Clásica de Derecho Penal, Francesco Carrara, se refería a la pertinencia de la eficacia del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna. Por lo tanto, no hay nada nuevo ni sorprendente; simplemente hay que tenerlo presente a la hora de legislar. Sin embargo, en este caso no se lo tuvo y en vano se podrá buscar en los escuetos antecedentes del trámite legislativo una deliberación o comentario acerca de si este principio era aplicable o no.

No es exacto que todos los Legisladores que votaron la ley -o la gran mayoría- hayan previsto la posibilidad de que esto se aplicase retroactivamente y la hubiesen descartado. En ningún momento se previó absolutamente nada a este respecto y en los antecedentes parlamentarios no hay rastro alguno de esa previsión, salvo la solitaria intervención del Representante Lorenzo en la Cámara de Representantes. Por el contrario, hay numerosos testimonios -que obran en los antecedentes que todos tenemos- de Legisladores que dicen que no tuvieron presente esa posibilidad porque estaban pensando en otra cosa. Principalmente estaban concentrados en el artículo 1º de la Ley Nº 18.411 y no tuvieron en cuenta las consecuencias que podría tener la aplicación del artículo 2º. Eso fue dicho por varios Legisladores. Voy a citar lo que expresó el Presidente del Senado, contador Astori, cuando el señor Senador Moreira le preguntó si se habían previsto o no las consecuencias que podría tener la derogación. Concretamente, el contador Astori dijo: “Reitero una vez más: sinceramente, creo que en términos generales quienes integrábamos el Senado en aquel momento no prestamos atención a ese posible foco de problemas; estábamos concentrados, más que nada, en el otro”. O sea que no prestaron atención al artículo 2º porque estaban pensando en el 1º. Así fue como ocurrieron las cosas: no hubo previsión y, de esa forma, se llegó a la aprobación del artículo 2º.

¿Los señores Legisladores debieron prever esa contingencia? A mi juicio sí, señor Presidente, porque el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna está consagrado en nuestros Códigos y el Legislador que deroga una norma que establece un delito tiene la obligación funcional, como Legislador, de saber que esa derogación va a operar retroactivamente. No puede ignorar el orden jurídico en el cual se va a insertar la norma que sanciona. Esto me parece de absoluta claridad y creo que acá radica el meollo de lo que considero mala praxis legislativa. Así como hay normas que dicen que, por ejemplo, cuando se sanciona una ley que significa gasto para el Tesoro deben preverse los recursos con los que se va a solventar, tiene que haber una que diga que cuando se deroga una ley penal, el Legislador debe tener presente la retroactividad de la ley penal más benigna y decidir si quiere o no que ese principio funcione en ese caso. En la mayoría de las situaciones va a ser correcto que opere el principio de retroactividad de la ley penal más benigna porque, en general, cuando se elimina un delito del Código Penal es porque ha cambiado la valoración que la sociedad hace de determinadas conductas. Por ejemplo, puede suceder que antes se considerara que determinado acto debía ser castigado penalmente, y luego, que ya no debe serlo. Si en virtud de ese cambio en las concepciones y valoraciones se deroga la norma que estableció un delito, es de buena política criminal que eso opere retroactivamente y que se beneficie a quien cometió en el día de ayer el mismo delito que hoy se deroga. No tendría sentido castigar a quien ayer hizo algo que hoy consideramos que no debe ser delito. En la generalidad de las situaciones es así y, por eso, tanto el Código Penal como el Código del Proceso Penal, consagran ese principio.

Sin embargo, puede haber situaciones como la que se produjo con la derogación de los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230, en que estas consideracio-

nes no tengan lugar porque no se trata de un cambio en la valoración de la sociedad sobre ciertas conductas, sino que hay un propósito de mejorar la legislación desde el punto de vista técnico. Lo que sucede en estos casos es que, disposiciones que siempre han sido criticadas y cuya técnica legislativa siempre ha sido denostada, se sustituyen por otras más modernas, adecuadas y técnicamente superiores. Cuando este es el propósito que guía al Legislador y el motivo por el que se deroga un conjunto de artículos o se han sancionado otros anteriormente, hay que plantearse el problema de la retroactividad de la ley penal más benigna y determinar que en ese caso no opere, porque no hay ninguna razón para beneficiar al que ayer cometió un delito cuando pensamos que debe seguir siéndolo. Tanto lo pensamos, que sancionamos normas técnicamente mejores y más afinadas para castigar en forma más adecuada el mismo tipo de conducta. Esto debió ser planteado, y si se hubiera hecho, seguramente la solución hubiese sido sancionar una disposición complementaria que estableciera que la derogación no se aplicaría a los hechos ni a los procesos iniciados con anterioridad. Con eso se salvaba el punto y no había ninguna dificultad para adoptar una disposición de este tipo, porque el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna no es de rango constitucional y el Legislador ordinario puede apartarse de él, como lo dice expresamente, con acopio de buenos, claros e inteligentes fundamentos, la exposición de motivos con la que el Partido Nacional acompañó el proyecto de ley interpretativo de los artículos 15 del Código Penal y 7º del Código del Proceso Penal. Esas consideraciones de la exposición de motivos son plenamente compartibles -no así otras con las que no estoy de acuerdo, pero a ese respecto no tengo objeción alguna que hacer- y creo que allí se demuestra, con razonamientos de diáfana claridad, que este principio no es de rango constitucional y que el Legislador ordinario puede apartarse de él cuando lo considere pertinente como, a mi juicio, sin dudaslo era en este caso.

Se dice, señor Presidente, que la ley es siempre de carácter general y abstracto y que no debe detenerse en la consideración de casos particulares. En teoría esto es así, pero sobran las situaciones y circunstancias en que, por prudencia política, se toma en cuenta el impacto que una ley pueda tener sobre determinadas situaciones que concitan la atención de la sociedad. Sin ir más lejos, el artículo 1º de la Ley Nº 18.411 no se dicta por razones de carácter general y abstracto, sino para atender específicamente la situación del CASMU y el Sindicato Médico del Uruguay. Eso fue dicho de manera concordante por todos los Legisladores que prestaron su testimonio en la Comisión Investigadora y sobre eso no hay duda alguna. Si se dictó el artículo 1º para ayudar al Sindicato Médico -y me parece muy bien que haya sido así-, bien pudo no dictarse el artículo 2º para no ayudar a los imputados en el caso del Banco de Montevideo. En ninguno de los dos casos primaba la condición general y abstracta de la ley; en el artículo 1º se atendían, con la diligencia con que tiene que actuar el Legislador, situaciones particulares, y en el artículo 2º debieron haberse tenido en cuenta esas consideraciones. Sin embargo, eso no fue así y, en mi opinión, -lo digo respetuosamente- el error se produjo, justamente, por no haber tenido en cuenta esos factores. Eso es lo que hay que corregir en el futuro. En otras ocasiones, a la hora de legislar se tuvo presente la existencia del proceso seguido contra los responsables de la quiebra fraudulenta del Banco de Montevideo. Es más; el Parlamento lo tuvo bien presente cuando sancionó la Ley Nº 17.897 sobre Libertad Provisional y Anticipada, de cuyos beneficios se excluyó deliberadamente a los casos incoados por aplicación del artículo 76; y volvió a considerarse esa figura delictiva cuando se sancionó la Ley Nº 18.362, de Rendición de Cuentas, por la que se crearon los Juzgados especializados en crimen organizado. Insisto, se legisló teniendo presente el artículo 76 de la Ley Nº 2.230 e, inclusive, considerando el único caso en que estaba siendo aplicada esta disposición.

Cuando se discutió la cuestión de fueros planteada por el señor Senador Abreu, la señora Senadora Xavier dijo con toda claridad, exaltando la responsabilidad del Parlamento: "La responsabilidad de este Cuerpo estuvo siempre presente para advertir determinadas situaciones judiciales en curso y no intervenir negativamente en ellas". De manera que el Parlamento no solo tuvo en cuenta la Ley Nº 2.230, sino específicamente las situaciones judiciales en curso para no intervenir negativamente en ellas y, en mi opinión, el razonamiento que se hizo cuando se sancionaron las Leyes Nº 17.897 y Nº 18.362, debió seguirse también cuando se sancionó la Ley Nº 18.411.

Señor Presidente: no discrepamos con la conveniencia de derogar los artículos 42 a 44 y 76 de la Ley Nº 2.230 porque, incluso, la consideramos pertinente por todas las razones que se han dado para fundamentarla. Ha habido un despliegue de erudición extraordinario, tanto por parte del señor Senador Abreu como por el doctor Gonzalo Fernández -en oportunidad de su concurrencia a la Comisión-, haciendo caudal de largas citas doctrinarias y jurisprudenciales que critican la ley a la que hago referencia y, específicamente, las normas penales a las que aludimos. ¡Nadie controvierte eso! No está en causa y no es tema de debate. Nadie discute que había que derogar los artículos 42, 43, 44, 76 y 77, tal como dijo también el doctor Gonzalo Fernández. Lo que nosotros controvertimos es que esa derogación no se llevó a cabo en la forma técnicamente apropiada porque se debió haber adosado a la norma derogatoria una disposición

adicional que estableciese que en este caso no iba a operar la retroactividad de la ley penal más benigna. Esto fue lo que faltó; ahí estuvo el error y no está en nuestro ánimo ofender a nadie al decirlo, sino que lo hacemos para tomar debida nota y para que en el futuro se proceda adecuadamente al derogar otras normas penales.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Alberto Couriel).- Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: independientemente de este caso, este razonamiento me sorprende. El señor Senador Pasquet dijo que este delito no debe estar, y es cierto, pero para el que ya existe no lo podemos eludir. Supongamos, como ocurrió en el país, que es delito tener moneda extranjera y el Parlamento decide que ya no lo es. ¿Qué sucede con los que están presos? ¿Continúan presos? Este no es el razonamiento adecuado porque carece de sentido común.

Indudablemente, en oportunidad de que el doctor Gonzalo Fernández dijera que había que derogar asumiendo las consecuencias, el Parlamento pudo haber eliminado el artículo 2º. No lo discuto e, incluso, lo reconozco. Ahora bien, derogamos este artículo o no lo hacemos, porque sacarlo a medias y que rija para los casos anteriores no es lo más adecuado. Lo cierto es que el razonamiento del señor Senador va por otro lado: había otros delitos en juego y la Jueza de la causa decidió que la investigación siguiera su curso. El Tribunal de Apelaciones se negó a ello y ahora hay otro curso adicional en todo este enredo jurídico. ¿Por qué? Porque están acusados por otro delito -no por este- y la clausura no debió darse. Tal vez se nos pueda decir que no debimos derogar esos artículos y que en la Cámara de Representantes se tomó más conciencia sobre las consecuencias de los actos. Esto está bien, pero no se nos puede decir que debimos derogarlo, salvo para los casos ya existentes. Esta no es la tradición. ¡La causa más benigna es la causa más benigna!

Señor Presidente: si bien esta no es la cuestión de fondo, hago esta acotación para ver si podemos poner, entre otras cosas, algo de sentido común. Agrego que se pretende -no lo digo por el señor Senador Pasquet- que el Senado pase la causa al Juez especializado en crimen organizado. ¡Está bien que el Juez lo pida y que en otros casos el Senado de la República eleve la información a la Justicia pero, como acá las palabras cuentan, no me parece adecuado que se envíe la causa del doctor Gonzalo Fernández a los Juzgados especializados en crimen organizado! ¿Pasar el caso del doctor Fernández a los Juzgados especializados en crimen organizado? ¡Al crimen organizado al doctor Gonzalo Fernández! Creo que tenemos que cuidar las palabras. ¿Qué quieren que les diga? Me parece que hoy -no en aquellas circunstancias- estamos perdiendo algunos parámetros porque las palabras pesan. El doctor Salle tiene todo el derecho de presentar lo que desee ante la Justicia y en el Juzgado que prefiera, pero déjenme poner entre paréntesis el hecho de que nosotros nos sumemos a esa situación para procurar que prime un poco el sentido común en este Cuerpo.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Alberto Couriel).- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Alberto Couriel).- Puede interrumpir el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: el señor Senador Pasquet hizo alusión a determinadas leyes respecto de las cuales se previó su no aplicación a causas pendientes y citó como ejemplo la Ley que establece el Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y la de Libertad Provisional y Anticipada. Deseo aclarar que, en lo que tiene que ver con esta última, no solo quedaban excluidos de ese beneficio quienes estaban imputados de este tipo de conductas delictivas, sino también los violadores, rapiñeros y homicidas y se consideró que no podían gozar de ese beneficio excepcional de liberación masiva y antes de término quienes habían cometido delitos de tal gravedad. Por lo tanto, el espíritu que anima la norma es muy diferente al de este caso y no es comparable. En todas las leyes de liberación anticipada quedan excluidas una serie de personas que el Legislador entiende que no deben gozar de ese beneficio excepcional, por una sola vez, y con un plazo de caducidad determinado. Reitero que me parece que es una situación diferente y es cuanto quería manifestar con respecto a los ejemplos que citaba el señor Senador Pasquet.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Alberto Couriel).- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: trataré de contestar brevemente las observaciones que se han hecho a lo que venía exponiendo.

No me propongo discutir lo que recién manifestaba el señor Senador Moreira sobre las razones por las que se excluyó un caso de la ley de liberación anticipada del año 2005, pero sí señalo que el Parlamento tuvo bien presente la existencia del único caso de aplicación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230. En virtud de esa misma ley, había otro caso relacionado con el artículo 43, del cual nos vinimos a enterar hace pocas semanas, cuando la prensa lo difundió. Eso nadie lo sabía; lo que sí se conocía -porque era un hecho notorio- era el caso de los procesamientos en mérito del artículo 76 de la Ley Nº 2.230. El Parlamento no se olvidó de que hubiera un caso en se aplicaba esa norma para excluirlo de los beneficios que aquella ley otorgaba.

En cuanto a lo que manifestaba el señor Senador Michelini con respecto a que es de sentido común que si se deroga un delito, ello debe beneficiar también a los cometidos con anterioridad, creí haberme referido con claridad al punto. Cuando se deroga un delito porque cambió la valoración de la sociedad al respecto, entonces sí se justifica la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna; pero cuando se lo deroga simplemente por razones técnicas, esto es, porque la norma incriminatoria que se deroga es sustituida por otra de mejor factura técnica, no tiene ningún sentido beneficiar a quienes cometieron el mismo delito con anterioridad, porque cuando obraron existía una norma que tipificaba como tal esa conducta y la castigaba con una pena. Al cometer esa conducta actuaron a sabiendas de las reglas vigentes y esa es razón suficiente para que el principio de retroactividad de la ley más benigna no opere en beneficio de esas situaciones.

Con respecto al tiempo de sanción de la Ley Nº 18.411 y a que los involucrados en la causa del Banco de Montevideo estaban imputados por otro delito, ya no por el artículo 76 porque la acusación fiscal movilizaba otras incriminaciones, debo decir que el Parlamento no lo tomó en cuenta. No hay ningún vestigio en el trámite parlamentario que permita sostener que se sancionó la Ley Nº 18.411 porque se sabía que había una acusación fiscal fundada en el delito de insolvencia societaria fraudulenta y no en el artículo 76 de la Ley Nº 2.230 y porque, a luz de las dos tesis acerca de la pertinencia de clausurar el procedimiento -aunque la acusación fuera por un delito distinto- se había optado por la que establece que si la acusación se funda en delitos distintos de aquel por el cual se dispuso el procesamiento, la supresión de este delito no debe determinar la clausura del proceso. Esa discusión no existía, no se había planteado y el Parlamento no la tuvo en cuenta porque no la conocía; recién fue tomando cuerpo hace pocas semanas, cuando concurrió a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado el Profesor doctor Edgar Varela Méndez -autoridad reconocida en materia procesal penal-, para referirse al proyecto de ley del Partido Nacional de interpretación de los artículos 15 del Código Penal y 7º del Código del Proceso Penal. En esa oportunidad, el doctor Varela Méndez fue enfático, claro y reiterativo en el sentido de que en este caso no existe -siguiendo a la doctrina francesa- uno de los supuestos necesarios para la sanción de leyes interpretativas, que es la existencia de una controversia doctrinaria o jurisprudencial sobre un punto oscuro de la legislación vigente. Concretamente, dijo que sobre esto no hay controversia, sino que hay solo un caso en el que se conoce que hay posiciones distintas entre algunos de los magistrados intervinientes. Esto no es una polémica ni una disputa doctrinaria o jurisprudencial que justifique la sanción de una ley interpretativa. A mi juicio, es evidente e innegable que el Parlamento no tuvo en cuenta absolutamente nada de esto cuando sancionó la Ley Nº 18.411.

¿Por qué se sancionó esta disposición que tuvo consecuencias que, en definitiva, nadie quería? Me parece que lo que hay que decir -y es un resultado que emerge con claridad de los trabajos realizados por la Comisión Investigadora- es que no hubo conspiración, maniobra ni manipulación de los Legisladores en función de oscuros poderes económicos ni nada por el estilo. Me interesa señalarlo y subrayarlo porque esto se dijo. Lo manifestó la ex Senadora Percovich, cuando el 10 de agosto hizo comentarios en la prensa diciendo que se sentía indignada por haber sido manipulada por poderosos intereses económicos que, en forma espuria, a través de los estudios jurídicos de gente muy inteligente que ampara a los delincuentes de cuello blanco, habían maniobrado para llegar a este resultado.

(Ocupa la Presidencia la señora Senadora Topolansky.)

- La Comisión Investigadora hizo lo que era su obligación: convocó a la ex Senadora Percovich a dar razón de sus dichos. Considero que se procedió muy bien porque, de lo contrario, eso iba a quedar flotando en la opinión pública e iba a justificar los terribles artículos de prensa publicados en varios medios del país, comentando en los términos más duros y severos el episodio parlamentario de la sanción de la Ley

Nº 18.411, haciendo pie y fundándose en los comentarios de la ex Senadora. Cuando en la Comisión se le preguntó acerca de los fundamentos que había tenido para hacer esas afirmaciones, lo que explicó fue que se había sentido indignada cuando supo de la clausura del proceso y en ese estado de indignación dijo lo que dijo, sin poder aportar luego ningún fundamento que diera asidero a tan severas apreciaciones que, por lo tanto, cabe dar por desechadas y desestimadas. Reitero que no tienen sustento probatorio alguno porque ella explica, franca y llanamente, que fueron expresiones motivadas en un estado emocional de indignación. Es decir que la tesis de la conspiración, del engaño y la manipulación ha quedado absolutamente descartada y yo, que promoví la formación de la Comisión, digo que no tengo ninguna duda de que el resultado que se produjo, que fue la clausura del proceso, no fue intencional ni querido por nadie. No hubo dolo, y esta conclusión la justifica la labor cumplida por la Comisión Investigadora. Ahora bien, el hecho de que no haya habido intención de obtener un resultado no quiere decir que no se haya podido prever, ya que entramos en el ámbito de lo que jurídicamente se llama culpa. No se trata de atribuirle culpa al otro como si fuera una discusión familiar o de boliche; se trata de encontrar el término jurídico exacto para calificar la conducta de quien, pudiendo y debiendo prever, no lo hace y, en consecuencia, desencadena una acción que produce un resultado no querido. Lo que he relatado es lo que sucedió aquí.

A mi juicio, se llega a esto, ante todo, porque el proyecto de ley no contenía la disposición que debía tener para evitar la aplicación del principio de retroactividad de la ley más benigna. Solo con eso se evitaban los problemas pero, además, hubo otros factores que incidieron para llegar al resultado al que se llegó. Acerca de dos de esos factores se explayó el señor Senador Moreira, en términos que comparto absolutamente. Es cierto que muchas veces se legisla bajo el apremio de las circunstancias, de urgencias de distinto signo, pero el apuro no es buen consejero de la tarea legislativa. En ocasiones, las circunstancias imponen la urgencia. Es lo que pasaba con el artículo 1º, que se votó para contemplar la situación del CASMU: los hechos apremiaban, en esos momentos la institución estaba "tecleando" -si se me permite la expresión- y había que anticipar la entrada en vigencia de la Ley de Concurso y Reorganización Empresarial. Pero no había razón alguna para apurarse con la sanción del artículo 2º; tranquilamente podía haberse pasado a Comisión y no se hubiese generado perjuicio alguno como consecuencia de ello. Es una norma que está vigente desde 1893, con sus imperfecciones y defectos que nadie niega, pero podría haber esperado quince o veinte días o seis meses más para ser derogada, sin que de ello resultare -repito- perjuicio alguno para nadie.

Finalmente, en el elenco de los factores que incidieron en la producción de este resultado - que, reitero, nadie quiso- debe señalarse la conducta del doctor Gonzalo Fernández en todo este episodio, a la que también ha hecho referencia, en términos que comparto, el señor Senador Moreira. Hubo distintos momentos en los cuales el doctor Fernández incidió en los trámites de este asunto, sobre todo cuando hizo la sugerencia inicial al señor Senador Abreu. Utilizo el vocablo "sugerencia" porque es un término en el que han coincidido el señor Senador Abreu y el doctor Gonzalo Fernández - se pusieron de acuerdo aquí, en el Senado, en ocasión de tratarse la cuestión de fueros que promovió el señor Senador Abreu- ; ambos coincidieron en que el doctor Fernández había sugerido la derogación de estos artículos. Precisamente, esa sugerencia fue la chispa que disparó todo el procedimiento.

El doctor Fernández incidió de otra manera, indirecta y, si se quiere, hasta involuntaria porque su nombre fue invocado por el señor Senador Abreu ante sus pares cuando presentó el referido proyecto de ley. Naturalmente, la autoridad y el prestigio que tiene el doctor Fernández como penalista allanaban cualquier obstáculo, reparo o resquemor que pudiera suscitar este artículo 2º. En ese sentido, es bien claro e ilustrativo el episodio en el cual el entonces Senador Isaac Alfie, enfrentado al proyecto pocos minutos antes de votarlo, tiene un reflejo de prudencia y pregunta si de esta forma no se estaría liberando a alguien que estuviera preso. Explicó el ex Senador Alfie que en ese momento el señor Senador Abreu le dijo que el proyecto había sido sugerido por el doctor Fernández, quedando de esa manera superada su duda. Naturalmente, si una autoridad de ese prestigio apoya determinada norma, los reparos que los legos puedan tener se desvanecen. Así, en ese clima, en ese ambiente, se realiza la votación en el Senado.

Cabe recordar otra intervención del doctor Fernández -directa y voluntaria- en ocasión del tratamiento de la iniciativa en la Cámara de Representantes. Allí quien tiene la duda no es un economista sino un abogado: el doctor Lorenzo. Él plantea su preocupación en el sentido de que tal vez se esté por cometer un "zafarrancho jurídico". El Diputado Lorenzo actuó con la máxima diligencia e hizo honor a su función como Legislador; me complazco en decirlo así para que de ninguna manera se pueda sentir alcanzado -como me dio la impresión que ocurrió- por alguno de mis comentarios. Dio la voz de alerta al decir que se podría estar cometiendo un "zafarrancho jurídico" y, a continuación, hizo lo que había que hacer: se dirigió al autor del proyecto y planteó sus dudas. El autor del proyecto lo remitió a quien había sido el autor de la sugerencia que dio lugar a la iniciativa. Cuando el señor Diputado Lorenzo llama al señor Se-

nador Abreu para formularle la pregunta, este no le responde ni le expresa que esto no va a tener ningún efecto sobre algún caso de los que está mencionando o que no va a tener incidencia alguna como la que le pueda preocupar, sino que le dice: "Hablá con Gonzalo". Luego, el propio señor Senador Abreu llama al doctor Fernández, quien posteriormente se comunica con el Diputado Lorenzo y conversa -según expresa el Representante Nacional- en dos planos: uno general, pues le dice en términos genéricos que las normas a derogar hacía muchísimos años que no se aplicaban; y otro específico, donde le expresa que no van a tener ninguna incidencia en el caso del Banco de Montevideo. Con estas palabras el señor Diputado Lorenzo da por evacuadas sus dudas y, al regresar a Sala, vota el proyecto y anuncia que sus cuestionamientos han sido superados y que va a pronunciarse con tranquilidad porque la persona que sugirió la iniciativa -así alude a ella- ha dado explicaciones que le parecen suficientes.

Entonces, en estos tres momentos y de esta forma incidió en todo esto la actuación del doctor Fernández.

Ahora bien, ha quedado de manifiesto -y, posteriormente, fehacientemente probado- que el doctor Fernández patrocinaba a uno de los imputados en la causa del Banco de Montevideo y que no puso ese hecho en conocimiento del señor Senador Abreu ni del señor Diputado Lorenzo. Creo que si lo hubiese puesto de manifiesto es posible -es más, me atrevería a decir que es probable- que los acontecimientos hubiesen tomado otro curso y que las cosas hubiesen ocurrido de otra manera. Al hacer esta afirmación me baso ante todo en los dichos del señor Senador Abreu que, cuando fue preguntado al respecto en la Comisión Investigadora, expresó que si a él le hubiesen dicho que el doctor Fernández era defensor de uno de los imputados o si se hubiese hecho referencia a un caso concreto, la conversación terminaba ahí mismo. Supongo -esta es mi conjetura- que si al señor Diputado Lorenzo le preocupaba la incidencia que esto podía tener en algún caso en trámite y la persona que lo llama para asesorarlo hubiera empezado por decirle: "a mí me comprenden las generales de la ley, soy abogado de uno de los imputados", en ese caso, hubiese entendido pertinente recabar otro asesoramiento o dedicarle más estudio y meditación al asunto. Me parece que estas son conjeturas perfectamente razonables y creo que el hecho de no haber aportado esa información, de haberla omitido, incidió causalmente en la producción de los hechos.

No fueron estas las únicas ocasiones en las que el doctor Fernández omitió ciertos hechos que, a mi juicio, debió declarar. Cuando concurrió al Senado en ocasión de la discusión de la cuestión de fueros planteada por el señor Senador Abreu, el doctor Fernández puso énfasis en que quería que el Senado escuchara su versión de los hechos en su calidad de Senador. Aclaró que tiene muy buena memoria; lo dijo en respuesta a apreciaciones del señor Senador Abreu, quien también había manifestado tener buena memoria y que, en función de ella, hacía la relación de hechos. En su respuesta, el doctor Fernández señaló: "Yo también tengo muy buena memoria y quiero exponer mi versión de los hechos en el Senado". Cuando expone como Senador de la República su versión ante el Cuerpo, en ningún momento dice que él -no solamente su estudio jurídico- era defensor de uno de los imputados en la causa del Banco de Montevideo. En el curso de esa exposición, el doctor Fernández dice que gracias a su intervención se había eliminado una norma derogatoria del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 del proyecto que el Poder Ejecutivo envió al Parlamento. En esa ocasión no dijo que esa norma debió ser eliminada porque había sido incluida por él, no dijo que fue él quien había aconsejado su inclusión cuando informó por escrito recomendando su derogación. Quiere decir que esa era la verdad completa que no se dijo aquí en el Senado.

Cuando el doctor Gonzalo Fernández concurrió a la Comisión Investigadora tampoco dijo otra cosa que a nuestro juicio debió decir, pero hizo más: realizó manifestaciones que resultaron no ser ciertas, porque enfáticamente señaló que en los anales de la jurisprudencia uruguaya no se registraba ningún caso de aplicación de los artículos 42 a 44 de la Ley Nº 2.230. Pocos días después de que él dijera esas cosas con énfasis, vehemencia y calor, un medio de prensa publicó la noticia de que durante cinco años el doctor Fernández había defendido a una señora imputada del delito comprendido en el artículo 43 de la Ley Nº 2.230, que precisamente había sido procesada y finalmente condenada por ese delito por la Suprema Corte de Justicia. El doctor Gonzalo Fernández actuó desde el primero al último día como defensor ante la sede penal y como patrocinante del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Esto tampoco fue dicho por el doctor Fernández ante la Comisión y cuando se le señaló esta omisión, comentó que se había olvidado, como también se había olvidado de decirle al Senado todas estas cosas a las que antes hice referencia.

Entonces, apreciando esos testimonios de acuerdo con lo que se llama la regla de la sana crítica, personalmente no los creo verosímiles; no creo que un catedrático de Derecho Penal que viene como Senador a dar su versión de los hechos, simplemente olvide estas cosas. Pero, en definitiva, estos hechos son ajenos a la competencia del Cuerpo, por las razones que muy bien expresó el señor Senador Moreira y que comparto, y será la Justicia -que ya está entendien-

do en este asunto- la que tendrá que pronunciarse al respecto. Por supuesto que me parece muy bien que habiéndonos sido requeridos algunos antecedentes -que el Juez sabe que existen-, le acerquemos los otros, esto es, todo el material sobre la investigación que el Senado ha llevado adelante. El Juez sabrá si le sirve o no, pero creo que es nuestra obligación ponerlo a su disposición, independientemente de cómo se llame el órgano jurisdiccional correspondiente. El nombre del Juzgado que conoce en el asunto no lo elegimos nosotros, por lo que si se llama de una manera u otra no es razón para enviar o dejar de enviarle los antecedentes.

Finalmente, señora Presidenta, creo que podemos extraer ciertas lecciones de todo esto; me parece que esa es la utilidad mayor del episodio. Comparto lo que se propone en el informe en minoría y considero que debemos tener el firme propósito de no tratar ciertos asuntos sin que pasen por Comisión. Concretamente, los proyectos de ley que derogan normas penales o los que establecen delitos no deben tratarse en el Plenario sin previo informe de Comisión. Si decimos que ningún asunto puede tratarse en el Plenario sin previo informe de Comisión vamos a tener dificultades prácticas insalvables, porque a menudo la tarea política presenta urgencias y hay que votar cosas de apuro. Esto lo sabemos todos, de modo que no nos hagamos trampas al solitario y no nos propongamos objetivos demasiado ambiciosos, que luego no podamos cumplir. Pero me parece que si nos proponemos estrictamente no establecer ni derogar delitos sin previo informe de Comisión, nos estamos planteando algo perfectamente accesible y razonable.

Por consiguiente, la norma que -según entiendo- propone el señor Senador Moreira seguramente va a contar con nuestro apoyo porque consideramos que puede contribuir a un mejor desempeño de la tarea legislativa. Además, paralelamente propondré la incorporación al Reglamento de una disposición que exprese que toda vez que se derogue una norma que establece un delito, el Senado deberá pronunciarse acerca de si quiere o no que opere en el caso el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna. Creo que esto es una especie de protocolo de trabajo legislativo para la derogación de normas penales, que podría resultar de gran utilidad para evitar la producción de resultados que después nadie quiere.

Es todo cuanto quería señalar. Muchas gracias.

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de noviembre de 2010.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, numeral D), de 14 de setiembre de 2004, para disertar en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República sobre el libro "El proceso económico del Uruguay" del cual soy uno de los autores, el día martes 23 de noviembre de 2010.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente

Alberto Couriel. Senador."

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia.

(Se vota:)

- 25 en 26. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Yamandú Orsi, Daniel Garín y Daniel Montiel han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Rubén Martínez Huelmo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de noviembre de 2010.

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, Senador Dr. Eber Da Rosa Vázquez, viene por la presente a solicitar al Cuerpo, en virtud de que debe viajar en Misión Oficial a Corea del Sur, licencia por la fecha comprendida entre los días lunes 22 a sábado 27 inclusive, del presente mes

y año.

Por lo expuesto, solicito se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Eber Da Rosa Vázquez. Senador."

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia.

(Se vota:)

- 22 en 24. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Javier García, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de noviembre de 2010

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, los días 29 y 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2010.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente muy atentamente.

Daniel Martínez. Senador."

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica al Cuerpo que los señores Jorge Basso, Eduardo Fernández y Gonzalo Fernández han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Walter Morodo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

12) INVESTIGACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA LEY Nº 18.411

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión del informe de la Comisión Investigadora sobre la actividad de la Cámara de Senadores en el tratamiento de la Ley Nº 18.411, incluyendo los aspectos vinculados a su discusión, aprobación y puesta en vigencia.

Tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora Presidenta: ante todo, quiero sumarme a la consideración de que la Comisión trabajó en un clima de respeto y de interés por dejar bien en claro que no existía un interés corporativo, sino una defensa efectiva de las instituciones. No es bueno que discutamos llevados por la pasión y lancemos determinadas acusaciones que, luego, cuesta mucho revertir porque creo que, además de una labor legislativa y política, también tenemos una tarea docente. No es solamente para visitar un viejo y hermoso edificio que llegan los estudiantes, sino también para saber que en el sistema político, a nivel parlamentario, se trabaja con interés, con esfuerzo y tratando de hacer lo mejor para el bien general. Entonces, reitero que el clima fue muy bueno y espero que continúe en esta Sesión en la que estamos intercambiando, con profundidad y con argumentos, nuestras diferentes visiones.

Considero que uno de los elementos que muestra el interés por aclarar cuál fue la intención del Cuerpo legislativo cuando sancionó las diferentes normas, en particular la que derogó el artículo 76 de la Ley Nº 18.411, se vio reflejado en los intentos -que no prosperaron, pero que existieron- de dejar en claro, mediante normas interpretativas, cuál había sido la voluntad del Parlamento. Esa expresión que tuvimos algunos Legisladores y que no cuajó, en el sentido de sancionar una norma interpretativa, tenía el objetivo de dejar claramente fijado en un texto legal que tuviera igual valor, que la intención había sido la que se expuso cuando se votó el proyecto en esta Cámara: la simplificación de las normas que estaban destinadas a castigar un mismo delito. Creo que solamente este Parlamento tiene esa competencia y, salvo un Legislador compareciente en la Comisión, el resto estuvo de acuerdo en que la derogación del artículo 76 de la Ley Nº 2.230 -tarea intransferible a otro Poder del Estado- había sido una decisión correcta. Por consiguiente, queda claro que tanto las reseñas académicas, de larguísima data, de antiguos y respetables hombres y mujeres del Derecho, como las recientes interpretaciones que se han hecho, coinciden en dar un sustento académico y jurídico a la actuación del Parlamento.

¿Es posible prever consecuencias por parte de un

Poder independiente del Estado? Creo que no. Uno de los antecedentes más recientes es la llamada “ley grande”, la Ley Nº 18.387, cuyo artículo 256, sobre derogaciones, ocupa más de la mitad de una página. Esta norma implica más de cuatrocientas derogaciones y, además, finaliza con la clásica frase de estilo legislativo: “Toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley también será derogada”. Esto no implica ligereza ni falta de estudio; estas cosas pasan y hay que saber que, en el marco de esta cantidad de derogaciones, pueden ocurrir algunos efectos indeseados. No va a ser la primera vez que el Parlamento, eventualmente -no es el caso- , se haya equivocado en una derogación y luego haga una revisión. Incluso, cuando se elaboran leyes con recomendaciones y verificaciones de los máximos órganos judiciales, en algún momento llegan avisos en el sentido de que hubo determinadas consecuencias por la derogación de algún artículo. No nos engañemos ni engañemos a nadie. No digo que esto se esté haciendo deliberadamente, sino que es lo que ocurre y nos lleva a estar más técnicamente apoyados por expertos, a trabajar en las distintas normas con mayor profundidad y a tener bien en claro que cuando legislamos sobre lo Penal nos introducimos en una materia muy difícil.

Nuestra Bancada, sabiendo que existían iniciativas tendientes a evitar el pasaje directo al Plenario de una norma que afecte lo Penal, está dispuesta a considerar en qué términos podría darse una recomendación o una modificación reglamentaria al respecto. Obviamente, vamos a tener matices y algunas cosas que se han planteado acá no serían necesariamente acordadas por nosotros, pero sí podríamos prever una instancia que no sea la del pasaje directo al Plenario como consecuencia de todo este debate que se ha realizado.

La segunda conclusión es que acá no hubo presión, injerencia ni lesión de la independencia, respetándose el principio de la autonomía de Poderes. Esta es una segunda afirmación que nos parece importante porque, sin duda, lo que se debe confirmar, y nos debe preocupar respecto de esta investigación, es la defensa institucional. Esto no implica no reconocer los errores -de haberlos habido- , sino reconocerlos y rectificarlos.

Por otro lado, una de las cosas que queda clara es que, en esa autonomía, las conversaciones que pudieron existir entre algunos Legisladores no significan más que sugerencias de técnica legislativa. Entre ellas, sin dudas, en particular la del doctor Fernández no estaba vinculada a las responsabilidades que tuvo en cada momento a propósito de los temas que estábamos considerando. Por lo tanto, es lógico que en más de una oportunidad cualquiera de nosotros, ante la sanción de algunos proyectos de ley, sean del carácter que sean, realicemos consultas individuales con expertos en la materia que se esté tratando, sin que por ello los involucremos como responsables de lo que solo hacemos nosotros: levantar la mano y sancionar las leyes.

No está de más recordar -porque mucha agua habrá de correr bajo los puentes- la importante formación académica del doctor Gonzalo Fernández. Como docente, en el país, en la región y fuera de ella ha hecho, sistemáticamente, una formación en materia de Derecho Penal en las universidades más destacadas, como las de Castilla-La Mancha, Córdoba, Mendoza, etcétera, y ha participado de eventos académicos en varias universidades del mundo, del mayor nivel formativo. Asimismo, fue miembro de comités científicos de múltiples eventos académicos y desarrolló una serie de actividades académicas vinculadas a diferentes institutos -como el Instituto de Derecho Penal Uruguayo- , en las distintas responsabilidades que llevó adelante. También ha obtenido muchísimos cargos en la representación universitaria como, por ejemplo, en la reválida internacional de la Facultad de Derecho, en comisiones de ética médica y conducta universitaria. A su vez, podemos destacar su labor en publicaciones de artículos monográficos y científicos que serían imposibles de enumerar y que tienen que ver con la materia Penal.

Cuando uno está directa o indirectamente involucrado con algunos de estos temas que ponen en tela de juicio la idoneidad y la actitud ética, siempre debe recordarse que estamos frente a personas a las que algunas de nuestras actuaciones pueden lesionar. Creo que ha quedado claro que a través de las sugerencias que pudo realizar el doctor Gonzalo Fernández no obtuvo ningún beneficio para sí, entre otras cosas porque no lo buscaba, no lo necesitaba.

Por otra parte, me gustaría dejar en claro algunas otras cuestiones a las que se hizo referencia en Sala, una de las cuales tiene que ver con una causa que comenzó en 2002. Una señora fue procesada en 2002 al imputársele el delito de disimulación de activos e insolvencia fraudulenta. Es excarcelada el 27 de junio de 2002 y, luego de un larguísimo proceso, absuelta, declarándose su inocencia. La Fiscalía apela el fallo y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno, por sentencia de segunda instancia, revoca esa absolución condenándola por los delitos de fraude concursal e insolvencia societaria fraudulenta. El defensor promueve un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia la que revoca parcialmente la sentencia impugnada, manteniéndole solamente la imputación por fraude concursal y quitando la del delito de insolvencia societaria fraudulenta. Aclaro que esta sentencia fue votada por mayoría y no por

unanimidad. La persona cumple el saldo de la pena y, en función de esto, queda claro que el juicio termina con la sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2007. Por su parte, la derogación de las normas de la Ley N° 2.230, realizada por la Ley N° 18.411, se aprueba un año después: el 23 de octubre de 2008 en el Senado y el 5 de noviembre del mismo año en la Cámara de Representantes. Nunca se solicitó la aplicación a esta causa de una ley aprobada un año después. Además, sería imposible aplicarla porque el delito de fraude concursal por el cual terminó condenada esta persona, está tipificado nuevamente en el artículo 248 de la Ley N° 18.387. Se trata de esa ley que revolucionó en materia de cuestiones empresariales y de situaciones difíciles a las que se pueden ver enfrentadas pero, lamentablemente, hemos tenido mucho más espacio para los efectos y derivaciones ulteriores negativos que para la reivindicación de una norma que constituyó un avance muy importante. Por lo tanto, la versión de que se cancela el antecedente, difundida por la prensa, es inexacta.

De igual manera, creo que ha quedado claro que el único que evita que votemos la derogación del artículo 76 -que pudo haber tenido idas y venidas que cualquiera de nosotros difícilmente recordase, pero todos los elementos fueron traídos a la Comisión para su estudio- es el doctor Gonzalo Fernández. De otro modo, capaz que cuando legislábamos la "ley grande" se nos colaba entre todas estas normas y, entonces sí, hubiéramos tenido un efecto negativo. Cada uno de los actores podremos haber ido y venido muchas veces en esta materia, pero quien evita que el Parlamento Nacional derogue esta disposición, en un momento en que el efecto habría sido la liberación de los hermanos Peirano, fue el doctor Gonzalo Fernández. Creo que eso también queda meridianamente claro.

Con relación a la responsabilidad que nos cabe y a las disposiciones que nos abarcan a los Legisladores, debo decir que una cosa es la lectura y las referencias como las que hacía el señor Senador Lacalle Herrera -frente a lo cual el señor Senador Bordaberry sostenía que las cosas no son así-, pero es muy difícil para la ciudadanía interpretar exactamente las consecuencias de las responsabilidades y darse cuenta de que no somos inimputables. Existen determinados actos que debemos realizar en virtud de los cuales, si fuéramos responsables en el sentido lato del término, tendríamos que dar explicaciones por absolutamente todo lo que hacemos, porque si hay algo que sin duda afecta la vida de la gente, son las acciones que cotidianamente tenemos que llevar a cabo.

En lo que tiene que ver con las modificaciones parlamentarias, como ya dije, concuerdo con el señor Senador Pasquet -no en cuanto a la materia penal sino a otras- en que el hecho de no pasar por la Comisión es absolutamente impracticable, aunque muchas veces hay situaciones en que las urgencias nos lo impiden. ¡Ojalá siempre pudiéramos tener la instancia de un estudio concienzudo en Comisión! Recordemos aquella medianoche en que votamos 300 artículos de un Presupuesto Nacional con una hoja de ruta. ¡Si habrá ello afectado la vida de la gente!

Con respecto al pasaje a la Justicia, el Parlamento ha sido diligente en cuanto a la solicitud que el Juez oportunamente nos hiciera. Como consecuencia de esa instancia no corresponde ninguna otra actuación a ese respecto porque, en definitiva, el Juez se adelantó y nuestras actuaciones, junto a las de otros organismos del Estado, han llegado a tiempo para la investigación judicial que se viene realizando.

Existen algunas cuestiones a las que se hizo referencia en la mañana de hoy, con relación a omisiones u olvidos, que han quedado claras en la comparecencia en Comisión. Recordemos que en la Sesión que fuera convocada para tratar la cuestión de fueros planteada por el señor Senador Abreu tuvimos que modificar el Reglamento, ya que este permitía intervenciones de cinco minutos y difícilmente alguno de nosotros pudiera hacer sus planteamientos en ese lapso. Por tanto, adecuamos el Reglamento a las circunstancias, pero el motivo de la convocatoria era uno específico y difícilmente podríamos habernos referido a otros asuntos.

En cuanto a la codefensoría del doctor Gonzalo Fernández en el caso del señor Ratti, me parece que quedó claro, a partir del voluminoso material que la Comisión logró compilar, que dicha defensa no fue llevada adelante activamente sino, como corresponde a estos casos, mediante la firma de por lo menos dos defensores. Creo que también queda claro que en el momento en que comienza esta defensa, hacía tiempo que esa persona estaba en libertad, así como también lo estaban los hermanos Peirano.

Sin duda, a todos nos preocupa cuáles pueden ser las implicancias desde el punto de vista jurídico en materia legislativa. Antes, estos ámbitos estaban integrados casi exclusivamente por abogados y escribanos y la propia hora de inicio de las sesiones demostraba lo que siempre nos cuentan: que culminado el trabajo en el *staff,* venían para acá. Creo que este es un capítulo abierto en el que veo dificultades y una muy delgada línea, no solo en materia jurídica y política, sino también en muchas otras áreas en las que, sin duda, siempre debemos estar reflexionando. Nos parece que hay mecanismos, como el rol que la ley anticorrupción confiere a la Junta, en los que, a partir de instancias como esta aunque no necesariamente motivadas por ella, es bueno que el Cuerpo reflexio-

ne, que la sociedad plantee cosas y que la Academia siga elaborando. Existen muchísimos casos, más allá de una profesión en particular, que pueden estar estableciendo límites demasiados delgados entre la políticas y los eventuales intereses individuales.

A nuestro juicio, esta Sesión debería concluir con el archivo de las actuaciones. Creemos que se ha trabajado en profundidad y no hemos encontrado situaciones que nos muevan a proponer otras alternativas, aunque sí nos motivan a tener un compromiso en el sentido de que la responsabilidad de cada uno de nosotros debe estar en permanente evaluación y que las normas que dictamos, aquellas que rijan durante nuestro ejercicio o en el de quienes nos sustituyen en las actuaciones legislativas, deben ser ampliamente difundidas.

Es cuanto quería manifestar, señora Presidenta.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señora Presidenta: antes que nada, quiero expresar que comparto plenamente la exposición que ha realizado el señor Senador Moreira en calidad de Miembro Informante por la minoría. Eso me eximiría de mayores apreciaciones, salvo por el hecho de que voy a hablar solamente en nombre de mi Partido. El señor Senador Moreira, en tanto es Miembro Informante, dio la opinión del Partido Colorado y del Partido Nacional, por lo que su análisis debió ser efectuado en esos términos. En mi caso, ejerzo solamente la representación del Partido Nacional y no la de los dos Partidos que firman el informe. Es en ese sentido, en esa condición, que voy a hacer uso de la palabra.

Dicho esto, quisiera señalar muy claramente, con el convencimiento que todos los integrantes de la Bancada del Partido Nacional tenemos desde hace mucho tiempo, que para nosotros el señor Senador Abreu, tanto a nivel personal como profesional y en su calidad de Senador de la República, cuenta con toda nuestra confianza. Consideramos -al igual que lo hace la opinión pública y seguramente todos los integrantes de este Cuerpo- que es un hombre estudioso, un trabajador que pone su inteligencia en su accionar parlamentario y que lo hace en forma absolutamente desinteresada, con un profundo sentido de pertenencia al Partido Nacional, pero también sabiendo que ocupa un lugar en el Parlamento y que, en consecuencia, su tarea está muchas veces por encima de la mera representación partidaria, con toda la importancia que esta tiene.

También quiero manifestar que comparto lo que aquí se ha dicho con respecto a la forma en que se trabajó en Comisión. En ocasión de conformarse esa Comisión, señalé que el Parlamento le debía, y le debe hasta tanto termine esta Sesión, una explicación a la ciudadanía acerca de lo que pasó con el tratamiento de estas leyes.

En aquellas circunstancias en que la temperatura estaba más elevada -obviamente, el tiempo juega en todas las cosas de la vida-, todos observamos que, de alguna manera, la gente estaba perpleja ante las noticias que recibía, básicamente como consecuencia de algunas decisiones de carácter judicial. Además, como muchas veces la información no se interpreta objetivamente porque viene cargada de subjetividad -es natural que ello suceda porque, felizmente, vivimos en un país en que hay libertad de expresión y de prensa-, mucha gente entendió que, como consecuencia de la aprobación de esas leyes, se había clausurado la causa de los Peirano. Incluso, otros entendieron que, a raíz de la aprobación de esas leyes, se había producido su liberación. Entonces, ¡¿cómo el Parlamento no va a dar una explicación a la ciudadanía en una circunstancia de esas características?! Ese era nuestro deber y responsabilidad y, por esa razón, me parece que se actuó con buen criterio cuando se decidió conformar la Comisión Investigadora para indagar en los términos que surgen de la decisión adoptada oportunamente por el Senado. En dicha decisión también subyace -por lo menos para quien habla- que nosotros debíamos una explicación a la ciudadanía sobre lo que sucedió y que estábamos dispuestos a realizar una investigación de lo actuado no solo a nivel del Parlamento, sino también del sistema político, porque hay otros elementos comprometidos con la aprobación de las leyes, pues el Poder Ejecutivo tiene iniciativa, pero en otras causas las tiene el Poder Judicial. O sea que es el sistema político el que tiene la responsabilidad de dar una explicación, en la que se debe señalar, con mucho énfasis, que no es como producto de la aprobación de estas leyes que se produjo la liberación de los hermanos Peirano.

En mi consideración, los años 2001 y 2002 marcaron un antes y un después en la vida del país. Creo que ello trajo transformaciones culturales y políticas e, incluso, que lo sucedido en esos años explica los resultados electorales de 2004 y 2009, o al menos es parte del porqué de tales resultados. Entonces, ¡vaya si cuando se genera una confusión de estas características no es necesario señalar expresamente que no es como consecuencia de la aprobación de estas leyes que se produce la liberación de los involucrados en aquellas causas y, además, que la propia clausura de los procedimientos que, en definitiva, decidió un Tribunal de Apelaciones, hoy es objeto de un nuevo recurso actualmente a estudio de la Suprema Corte

de Justicia, que será motivo de un pronunciamiento en el transcurso de los próximos tiempos! De modo que todavía faltan cosas por decir en esta materia.

Quiero hacer algunas precisiones con respecto al trámite que llevamos adelante y a algunos elementos que fuimos advirtiendo durante todo este tiempo. En primer lugar, me sorprendió enormemente la comparecencia del doctor Gonzalo Fernández en su calidad de Senador, el día que el señor Senador Abreu planteó la cuestión de fueros. Recuerdo que estaba por comenzar la Sesión -en ese momento, quien habla estaba conversando con el señor Senador Amorín- y, al ver que el doctor Gonzalo Fernández ingresaba a Sala, lo primero que pensé fue que se trataba de un acto de coraje; que a esta Sala estaba ingresando una persona cuyos conocimientos jurídicos nadie pone en tela de juicio porque es un reconocido catedrático en una materia importante del Derecho, que evidentemente -así se lo expresé en la Comisión- pidió a sus titulares que solicitaran licencia para concurrir personalmente a escuchar las apreciaciones que tenía para realizar el señor Senador Abreu, en esas circunstancias el convocante porque había planteado la cuestión de fueros, por supuesto que con el respaldo del Partido Nacional. Además, pensé que tendría elementos muy importantes para aportar y que, seguramente, debería haber estudiado el trámite y las distintas instancias por las que pasaron ambas leyes en cuestión para traernos luz sobre todos esos acontecimientos. Sin embargo, nos encontramos con dos consecuencias que no esperábamos. A una de ellas ya hice referencia cuando pedí una interrupción al señor Senador Moreira, en el sentido de que el doctor Gonzalo Fernández, en su calidad de Senador, omitió nada más ni nada menos que decirnos que era el abogado codefensor en una causa directamente vinculada a la segunda ley por la que se deroga el artículo 76. En la Comisión reconoció que él era el codefensor y que había olvidado decirlo al Senado de la República en aquella circunstancia. Por otra parte, cuando en el seno de la Comisión planteó un extenso conjunto de discrepancias de tono político y jurídico con las apreciaciones que había hecho el señor Senador Abreu la plantear la cuestión de fueros, le pregunté por qué lo expresaba en ese ámbito -y no en el Pleno del Senado-, en una Sesión en la que él expresamente había pedido la oportunidad de estar presente, prácticamente obligando a los Senadores titulares a que solicitaran licencia. Entonces, me contestó, en primer lugar, que había sido el Partido Socialista el que lo obligaba a comparecer; y, en segundo término, que quedó tan perplejo con las opiniones vertidas en Sala por el señor Senador Abreu, que lo dejaron sin respuesta, pero que transcurrido los días había despertado de tal perplejidad y, en consecuencia, comparecía en la Comisión para decirnos lo que no había expresado en aquella circunstancia.

En tercer lugar, como consecuencia del trámite de la Comisión Investigadora, resultó que no era verdad lo que nos dijo en aquella circunstancia. Es lo más relevante de todo lo que expresó. En esa oportunidad nos dijo que el país le debía que en la primera ley que refiere al procedimiento concursal -la ley madre- no se hubiera derogado el artículo 76 de la ley original porque él había manifestado al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas que era un error hacerlo y, por ende, había aconsejado que se eliminara tal derogación. De acuerdo con las expresiones del Vicepresidente de la República, señor Astori, que en ese entonces era Ministro de Economía y Finanzas, y con los documentos que nos proporcionaron tanto integrantes de esa Cartera como de la Secretaría de la Presidencia de la República, el proyecto original que dicho Ministerio envía al Poder Ejecutivo no tenía ninguna referencia a la derogación del artículo 76. A su vez, el informe que la Asesoría Jurídica de la Secretaría de la Presidencia de la República envía al titular del Poder Ejecutivo no contiene ninguna referencia a tal derogación. Sin embargo, el informe que el doctor Gonzalo Fernández, entonces Secretario de la Presidencia de la República, realiza en respuesta al Ministerio de Economía y Finanzas tiene una cláusula en la que expresamente solicita que se derogue el artículo 76 de la ley referida. Después, en una conversación telefónica -de la que, obviamente, no existen pruebas, pero debemos aceptar ese testimonio porque, en principio, es la única explicación plausible- , el doctor Gonzalo Fernández le dijo al señor Ministro de Economía y Finanzas: "Mirá, Danilo, sacá eso que puse de derogar el artículo 76, porque puede traer alguna otra consecuencia". Quiere decir que, contrariamente a lo que señaló aquí, desde su Banca, en el sentido de que era el alma máter de la no derogación del artículo 76, él fue quien sugirió al Poder Ejecutivo que se lo derogara. Luego, como era obvio, advirtió el alcance de esto y dejó sin efecto esa consideración.

Por estos motivos, elaboramos el informe que presentamos y, además, concluimos que si ya hay una causa abierta -que no se inició a nuestra instancia- en el Poder Judicial para indagar sobre actuaciones de estas características, lo que corresponde es que las que se realizaron aquí, en el Senado de la República, se pongan en conocimiento de dicho Poder. Si no se quiere que sean enviadas concretamente al Juzgado que nos ha solicitado la información, por lo menos debería ponerse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Por supuesto, señora Presidenta, nosotros compartimos lo que se señala en el informe sobre la necesidad de que, en relación con los proyectos de ley y en la medida de lo posible, se agoten las instancias para que puedan ser estudiados, como es debido, por

las Comisiones correspondientes. Esto lo hemos señalado en más de una oportunidad, ya sea desde la oposición, desde la oposición en circunstancias en que nuestro Partido estaba en un régimen de coalición con el Gobierno de turno y también desde la oposición cuando le tocó gobernar al Frente Amplio en la Administración anterior. Como expresé, en más de una oportunidad hemos dicho lo que surge del informe en cuanto a que, si bien las mayorías de que dispone el Frente Amplio en ambas Cámaras son absolutamente legítimas y le han permitido actuar en la forma en que lo ha hecho, el ritmo que le imprimieron a la aprobación de muchos proyectos de ley de señalada importancia -algunos de los cuales han sido referidos por el señor Senador Moreira- ha conspirado no solamente contra una buena técnica legislativa, sino también contra la calidad del contenido de las leyes. Muchas veces hemos visto y escuchado en Sala que Senadores del Partido oficialista han levantado sus manos para aprobar proyectos de ley que vienen con media sanción de la Cámara de Representantes, anunciando que están presentando una iniciativa para modificar lo que están aprobando. Entonces, ¿cómo no se van a cometer errores si se abusa de las mayorías en aras, a mi juicio, de mantener una disciplina partidaria? Esta disciplina, no obstante, es legítima pero su precio lo termina pagando la sociedad en su conjunto.

Claro está que, probablemente, en el transcurso de los próximos cuatros años, ese problema de la mayoría frenteamplista no será tan evidente. Este es otro tema que comenzó con mucha fuerza cuando se clausuró la causa de los hermanos Peirano; en realidad, la causa está en suspenso porque estamos a la espera de la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Como decía, este tema comenzó con mucha fuerza porque la gente nos preguntaba cómo era posible que un Gobierno del Frente Amplio y una mayoría parlamentaria de ese Partido, en función de la cual solamente se pueden aprobar y derogar las leyes que quiere el Frente Amplio, no se puede aprobar ni derogar ninguna ley por la sola voluntad de la oposición, hagan causa con traer al país a uno de los hermanos Peirano que se había ausentado deliberadamente de todas estas actuaciones y, paralelamente, con sus votos, aprueben una ley en función de la cual los perdonan. Esta era la gran contradicción que la gente, hoy en día, no termina de comprender, y es muy difícil de explicar.

Creo que es una actitud seria, de responsabilidad y hasta de humildad de parte de una Institución como el Senado de la República, aceptar sus errores o admitir que puede haber sucedido algo que no está dentro de los carriles normales; así, se acordó la creación de una Comisión Investigadora, a los efectos de poder ofrecer una respuesta en este sentido.

Obviamente, esto acaba no siendo suficiente porque con estas actuaciones la gente no va a entender qué fue lo que pasó, y mucho menos se termina de explicar el tema, repito, con una mayoría parlamentaria del Frente Amplio como la que tuvimos en la Administración anterior y en la actual.

Claro está que en esta Administración puede haber una diferencia -vamos a decir las cosas como son-, porque en los próximos cuatro años quizás no se cometan tantos errores ya que vamos a tener al señor Senador Pasquet para señalarles en qué puntos pueden llegar a equivocarse. Esta es una novedad interesante; ahora tenemos un censor, un síndico que nos podrá decir en qué nos podemos equivocar y por qué caminos iremos bien o mal. Él nos dijo que habíamos sido negligentes, aunque en el día de hoy no repitió ese concepto; ojalá que no lo haya repetido a propósito.

En lo personal, no tengo ningún problema en admitir mis errores, al igual que mi Partido, pero creo que aquí todos nos debemos un lugar, en función de las circunstancias. Yo no era Legislador en 1985, mientras que otros sí; si lo hubiera sido, hubiera votado a favor de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Claro está que después la Suprema Corte de Justicia la declaró constitucional y muchos años después, no obstante, la declaró inconstitucional. Personalmente no se me ocurriría formar ahora una Comisión Investigadora para analizar si los Legisladores que votaron la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado en el año 1986 estaban aprobando una ley inconstitucional, porque considero que todas las leyes son hijas de su tiempo. Más aún; hoy no votaría una Ley de Caducidad y estoy seguro de que el entonces Senador Lacalle Herrera y el entonces Diputado Luis Alberto Heber, que en aquellas circunstancias la votaron, hoy no la votarían porque somos hijos de este tiempo y no del tiempo de 1985 y 1986.

Ya que podemos, hagámosle un reconocimiento al ex Senador Ortiz quien, en su momento -es decir, antes de todo esto-, nos dijo que ese camino tal vez no fuera el conveniente -pero lo expresó antes de que el camino se recorriera; y a ello es a lo que me estoy refiriendo ahora- y nos sugirió impulsar dos leyes en lugar de una.

Aclaro que esto lo viví como Secretario de la Bancada de Diputados del Movimiento Por la Patria; Wilson se había comprometido en un discurso en la explanada municipal, en el que había dicho -me parece que mucha gente olvida esto- que no quería que la Administración democrática comenzara con

presos de la dictadura. Entonces, existía la necesidad de aprobar en forma inmediata una ley de amnistía para que se liberara -tal como se hizo- a todos los presos políticos; no quedó ninguno encarcelado. Quiero recalcar, una vez más, que esto lo dijo antes el ex Senador Ortiz. Con el diario del lunes todos somos Gardel o Pelé, pero quiero preguntar a los "Gardel" y a los "Pelé": ¿por qué antes, durante y después de la aprobación de la ley, no solamente el foro jurídico, la Asociación de Magistrados, el Colegio de Abogados y la doctrina no dijeron una sola palabra en cuanto a que esto podría traer esa consecuencia? No lo dijeron antes, ni tampoco un mes, ni seis meses ni un año después. Ningún partido político dijo nada; por el contrario, todos votamos a favor de esa ley, representando a los que aquí estamos, porque no se trata de decir que la ley la votó el Senador Gallinal, el Senador Abreu, el Senador Larrañaga o el Senador Heber; la votó el Partido Nacional que representaba, entre otros, al Senador Lacalle Herrera, que no era Senador en esa circunstancia pero tenía derecho a opinar -no lo hizo- que no compartía la ley que aprobaron sus correligionarios. Esa ley también la aprobó el Partido Colorado, con el voto de su Secretario General, el doctor Julio María Sanguinetti. Me señalan que ese día votó su suplente, pero en esa Sesión también estaba el entonces Senador Alfie, que pertenece al mismo Partido y al mismo sector. No escuché ninguna voz que dijera algo al respecto. Ahora bien; con el diario del lunes -se lo voy a pedir prestado para este fin de semana, pero me va a decir que no- se hacen estas afirmaciones, pero no es así.

Además, después tenemos que soportar que venga al Senado el doctor Gonzalo Fernández, quien se dio el lujo de exigir a otro Senador que pidiera licencia para entrar él a decirnos lo que quiso y a no decirnos lo que no quiso. En aquella oportunidad, el doctor Gonzalo Fernández -no lo digo yo- dijo que al otro día de la Sesión el Senador que pidió la Comisión Investigadora le expresó que estábamos de acuerdo. ¿No estaba acá el diario del lunes? ¿En qué estábamos de acuerdo?

Creo que cada uno tiene que asumir sus responsabilidades pero, además, ¿esa es la independencia del Poder Judicial? No; no podemos vivir atados a lo que decide el Poder Judicial, aunque tenemos que respetarlo. Si vivimos atados a lo que dice el Poder Judicial tendremos algunos problemas, porque ese Poder hace una declaración de constitucionalidad en la década de los ochenta, y una declaración de inconstitucionalidad en el año 2009 sobre el mismo tema.

Con respecto a esta ley en concreto, tenemos la opinión del Juez Letrado en Primera Instancia, pero existe un punto de vista diferente del Tribunal de Apelaciones, y ahora estamos esperando una opinión de la Suprema Corte de Justicia. Cada vez que opinen uno de ellos de manera diferente, ¿vamos a decir que somos responsables o irresponsables? No me parece que sea lo correcto. Creo que se actuó con responsabilidad y en forma excesivamente rápida. Quizás, si el proyecto de ley hubiera pasado por la Comisión y no se hubieran mezclado los temas -porque el asunto central en esa circunstancia era la crisis del Sindicato Médico-, los resultados hubieran sido otros.

Probablemente, mi tiempo está finalizando. Agradezco a la Señora Presidenta la gentileza de intentar prorrogármelo, pero voy a terminar aquí mi intervención, porque era cuanto deseaba expresar.

Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señora Presidenta: deseo contestar la alusión que hizo, más que irónica, sarcásticamente el señor Senador Gallinal. Si en algún momento di alguna impresión de vanidad o de soberbia por señalar lo que a mi juicio constituyen errores, pido al Cuerpo las disculpas que corresponden y prometo tratar de enmendarme, aprendiendo de la humildad y de la sencillez que todo el mundo reconoce al señor Senador Gallinal, que es seguramente un referente en esa materia.

En lo que tiene que ver con tener o no el diario del lunes, es claro que los errores se corrigen una vez que se advierte que se han cometido. No es cómodo, grato ni fácil decir en un ámbito al que se pertenece que allí se cometió un error; pero no hacerlo o no vencer esa incomodidad o esa situación desagradable, a mi juicio implicaría caer en una forma de corporativismo que es preciso evitar. Me parece que le hace mal al sistema democrático y a las instituciones republicanas que la gente perciba a los políticos como un grupo de personas que ocultan sus errores recíprocamente, quizás con la expectativa de que si hoy no señalo los errores de los demás, mañana los demás no señalarán los míos. Creo que actuando con franqueza, sencillez y respeto, nos podemos ayudar a cumplir mejor la tarea común y a decir, con el respeto que corresponde, cuando uno entiende que el otro se equivocó, sabiendo que esto es de ir y venir y que mañana vendrán los señalamientos a la conducta propia. En definitiva, con la autocrítica institucional, las instituciones funcionan mejor y la gente va a recibir los beneficios. Me parece que eso es lo correcto.

En cuanto a que mañana la Suprema Corte de

Justicia pueda revocar la sentencia del Tribunal de Apelaciones, estimo que eso no afecta en nada lo que hemos dicho. Podría afectarlo, señora Presidenta, si cuando se votó la Ley Nº 18.411 alguien hubiese dicho que se podía votar, que no había que tener temor al efecto que pudiese tener la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, porque existiendo acusación fiscal por un delito distinto de aquel por el cual se dispuso el procesamiento, la extinción del delito no iba a tener ningún efecto. Pero esas consideraciones nadie las hizo, por lo que nadie tiene derecho mañana, si la Suprema Corte de Justicia revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones, a decir que el Parlamento tenía razón. Sería, más o menos, como si alguien que juega a la ruleta rusa y sale ileso del trance, dijese después que el hecho de haber salido ileso demuestra que actuó con absoluta prudencia y diligencia cuando jugó. Eso no es cierto.

Nada más.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora Presidenta: integramos la Comisión Investigadora y por esa razón podemos dar la versión de lo que allí ocurrió. En la mañana de hoy se ha dado un positivo y constructivo debate -espero que continúe y finalice en los mismos términos- , más allá de las discrepancias que han quedado de manifiesto, de una manera respetuosa, lo que también se refleja en los informes en mayoría y en minoría.

Cuando surgió el tema de las consecuencias de esta ley y de la actuación que tuvo el doctor Gonzalo Fernández, desde luego vivimos un momento de preocupación y de perplejidad. En los medios de prensa se destacaron algunos hechos que orientaban, prácticamente, a la culpabilidad del doctor Gonzalo Fernández. Por tal razón, cuando el señor Senador Pasquet presentó la moción para crear una Comisión Investigadora nos pareció que era bueno votarla, para ordenar los datos sobre este hecho que había surgido en la opinión pública, casi en forma explosiva. De modo que nos tomamos un tiempo para ese análisis y creo que sesenta días fue un plazo razonable. Entiendo que fue buena y conveniente la propuesta del señor Senador Pasquet en el sentido de crear una Comisión Investigadora -que sesionó en forma responsable en cuanto a la presencia de sus integrantes y también de quienes comparecieron- que fue votada por unanimidad en la Cámara de Senadores.

Quiero señalar algunos puntos que ya se han mencionado, pero que no son redundantes. En primer lugar, destaco que todas las solicitudes de comparecencia a la Comisión fueron votadas favorablemente; inclusive, en ciertos casos -como sucedió con el doctor Gonzalo Fernández- se produjo la reiteración de alguna de ellas por parte de los señores Senadores del Partido Colorado y del Partido Nacional. A pesar de que podía entenderse que con una comparecencia era más que suficiente -porque fue extensa y, además, se habían hecho declaraciones en otros ámbitos de la opinión pública-, hubo distintas opiniones al respecto. Aclaro que, personalmente, votamos favorablemente la solicitud de que compareciera nuevamente el doctor Fernández. Creo que a esa altura ya teníamos una perspectiva de los hechos y entendíamos que había sido positivo el tratamiento del asunto. El hecho de que el argumento haya sido reconocido por todos los integrantes de la Comisión -en los informes en mayoría y en minoría- , y que hayamos tenido la posibilidad de recibir a todos los involucrados en el asunto que así lo solicitaron, me parece que constituye un valor importante, tanto para este caso como para adoptarlo como una conducta general en materia de Comisiones Investigadoras.

Un hecho que no se ha mencionado, o por lo menos no recuerdo haberlo oído, tiene que ver con la decisión adoptada en el sentido de que las sesiones no fueran secretas. Quiere decir que durante los dos meses en que nos reunimos existió la posibilidad de que todos los interesados en este asunto tuvieran acceso a la información; me refiero, por ejemplo, a los señores Senadores, pero sobre todo a los periodistas, que estaban muy interesados en lo que ocurría y permanentemente nos llamaban para saber si se habían publicado las versiones taquigráficas, las cuales estuvieron a disposición de todos durante los dos meses. Ese clima de trabajo permitió que se hicieran las preguntas que se consideraron pertinentes, que se solicitara la presencia de nuevos testigos o se pudieran pedir datos adicionales, todo lo cual enriqueció la profundidad del análisis.

Por otra parte, resolvimos -supongo que esto no fue acorde con el Reglamento- , que en caso de que algún señor Senador no pudiera concurrir a la Comisión -en lo personal, también me sucedió- nombrara un suplente -obviamente un Senador titular-, para que ocupara su lugar. En el Reglamento no se contempla esta posibilidad, pero creo que sería bueno que se incorporara, porque algún día podríamos correr determinados riesgos. En este caso no sucedió nada negativo, pero sí es cierto que nadie habló del asunto. De todos modos, las decisiones se adoptaron y todo se resolvió pacíficamente, aunque repito que sería bueno tenerlo en cuenta para evitar algún inconveniente en el futuro, sobre todo porque del artículo 141 del Reglamento no se desprende que la decisión adoptada haya sido la correcta.

Con relación al fondo del asunto, sin ánimo de reiterar lo que ya se ha dicho, quiero aclarar que comparto absolutamente el informe en mayoría, que cuenta con mi firma. Pienso que ese documento se ajusta a la apreciación de los acontecimientos, y no voy a entrar en detalles, porque son más que conocidos.

Quiero agregar, que en esta Comisión se recibió a todos los que solicitaron audiencia, a lo que se sumó el testimonio de las actuaciones vinculadas al expediente judicial, así como también la copia del expediente referido al proceso de presentación de los proyectos tendientes a la reforma de la legislación de concursos, que le fuera requerida al Ministerio de Economía y Finanzas, todo lo cual figura en estos dos voluminosos informes que hemos estudiado. Se han incluido muchos detalles de los informes, por tanto, pienso que en esencia el concepto básico que estaba en juego quedó muy claro.

Por otra parte, quisiera hacer una aclaración, porque aquí se ha planteado una falsa oposición sobre dos elementos que a mi criterio no son contradictorios. El señor Senador Lacalle Herrera, al comienzo de la Sesión, hizo referencia a las responsabilidades que nos corresponden a los Legisladores, y el señor Senador Bordaberry le dio un alcance que yo no interpreto como contradictorio, sino como complementario, porque evidentemente hay un juicio en el que cualquier actuación de los Legisladores se va a tener en cuenta; me refiero al juicio de los ciudadanos en la instancia de las elecciones, donde elige a sus representantes. En modo alguno pienso que el señor Senador Lacalle Herrera podría desconocer esa instancia de juicio, sino que simplemente estaba aludiendo a otro aspecto. Creo que ambas visiones son de recibo y no pienso que exista contradicción alguna.

Quiero decir que suscribo el informe presentado, y aclaro que a mi entender todas las intervenciones han sido importantes. Todos los ciudadanos que comparecieron en la Comisión lo hicieron en el marco de una situación de conmoción personal fuerte, dada la proyección que el asunto había tenido en la opinión pública, pero el tema principal de la Comisión Investigadora no era la figura del doctor Gonzalo Fernández, sino la actuación que había tenido el Parlamento con respecto a la aprobación de la ley en cuestión.

En este punto quiero hacer otro comentario, y no con ánimo de polémica sino como una reflexión. Luego de haber escuchado a los señores Senadores Pasquet y Gallinal, creo que es evidente el derecho que todos tenemos a observarnos, a corregir errores y a señalar imperfecciones, pero eso siempre se debe hacer con la mayor altura. Ahora bien, no considero que sea de recibo que en estas circunstancias se haga un pormenorizado análisis sobre las insuficiencias que tuvo el procedimiento de la discusión de la ley, o la falta de rigor técnico- legislativo para llegar a su aprobación, luego de que ha pasado tanto tiempo y cuando, en algunos casos, ni siquiera se participó en esas instancias. No es lo mismo decir: “ustedes se equivocaron” que decir: “nosotros nos equivocamos”. Acepto que se juzgue a otro si yo también me incluyo; pero si me pongo en la vereda de enfrente para señalar los errores de otros, estoy incurriendo, al menos, en una falta de elegancia, y considero que esa es una cualidad que los ciudadanos deberíamos mantener.

Por último, quiero referirme a la persona del doctor Gonzalo Fernández. Pienso que la señora Senadora Xavier ha expuesto algunos datos sobre la trayectoria, conocida o no, pero realmente impresionante del doctor Fernández. Por mi parte, voy a mencionar un aspecto de su historia que tiene que ver con la cantidad de veces que le solicitaron prólogos para la publicación de libros. Eso no es común. Es obvio que una solicitud de esa naturaleza siempre se hace a alguien a quien se reconoce por su nivel intelectual, su representatividad y demás condiciones que pueden jerarquizar la obra. El doctor Gonzalo Fernández, entre los años 1992 y 2010, ha realizado diecisiete prólogos. Queda claro que no se recurrió a él por error, pues en el lapso de dieciocho años, diecisiete destacados autores penalistas, le pidieron que prologara sus obras. Mencionaré algunos, a modo de ejemplo: Eduardo Pesce Lavaggi, en el año 1997; Rodolfo Schurmann Pacheco, en el 2002; Eugenio Raúl Zaffaroni, integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina, en 2005; Raúl Cervini y Gabriel Adriazola en 2010. Cuando un autor le pide a alguien que sea su prologuista, en cierto modo le está haciendo un reconocimiento a su jerarquía. Considero que este es un dato contundente y marca una vida, una trayectoria. De manera que, como figura en el informe en minoría, expresado en forma condicional, que “el delicado equilibrio” que debe mediar entre el desarrollo de la actividad privada y el cumplimiento de la función pública pueda “haberse visto comprometido en circunstancias como las analizadas a la luz de las omisiones, olvidos y contradicciones”, frente a la trayectoria ejemplar de un profesional como el doctor Gonzalo Fernández, no es suficiente como para votar -y por eso no lo vamos a hacer- su envío al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado. Planteo mi posición basándome en la Ley Nº 17.060, que establece normas referidas al uso indebido del poder público, relacionadas también con la corrupción. Si mañana algún diario titula que la posición minoritaria planteó la aplicación de la Ley Nº 17.060, referida al uso indebido del poder público y a la corrupción, eso dejaría un estigma que luego se podrá blanquear o no. En realidad, creo que al doctor Gonzalo Fernández

le sobran méritos y trayectoria como para eliminar un estigma de este tipo, pero ¡vaya si es pesada una marca como esa!

Por lo tanto, culmino mi intervención haciendo la siguiente apelación. Sería bueno que -sin perjuicio de votar la moción- finalmente en el Senado llegáramos a un acuerdo general con respecto a este episodio. Sé que no es fácil, pero no descarto que lo podamos lograr. La dureza con que se evalúa al doctor Gonzalo Fernández y la falta de elementos con que se le justifica, hacen más que suficiente la conveniencia de no dar trámite -ni quede en la opinión de la minoría- al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado.

Era cuanto quería manifestar. Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: el señor Senador Baráibar me reprocha falta de elegancia por criticar lo que hacen otros porque, según dice, para hacer una crítica habría que formar parte del grupo al que se critica. En cuanto a elegancia, no le voy a contestar y lo reconozco como árbitro supremo en la materia. Ahora bien, con relación a la crítica que se me hace, digo que la misma es infundada, porque yo comencé mi exposición diciendo que todos los partidos habíamos votado la ley y que nosotros, como integrantes del Partido Colorado, nos sentíamos tan responsables institucionalmente como cualquiera. El señor Senador podrá releer, si lo desea, la versión taquigráfica, pudiendo comprobar que eso fue justamente lo que dije. De ninguna manera acepto que para que la crítica sea válida sea necesario formar parte del sector al que se critica. Con ese fundamento, los partidos de la oposición no tendríamos razón de ser; dicho de otra manera, no podríamos criticar al Gobierno porque no formamos parte de él. No aceptamos ese criterio, así como tampoco los criterios corporativistas; las críticas las seguiremos haciendo con la lealtad y el respeto que corresponden, valores a los que creemos no haber faltado en ningún momento de nuestra exposición.

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señora Presidenta: creo que aquí ya se ha hablado bastante, pero quiero hacer algunas pequeñas observaciones.

Antes que nada, quiero decir que comparto plenamente el informe en minoría, que lleva mi firma, además de la de los Senadores Moreira y Gallinal.

También destaco que el clima de la Comisión fue muy amplio y bueno. Todos nuestros pedidos fueron tomados en cuenta; en este sentido, la mayoría se movió con absoluta amplitud.

Ingresando a la consideración del tema en cuestión, quiero manifestar que los hechos investigados en la Comisión dieron lugar al análisis de dos situaciones fundamentales: en primer lugar, la actuación del Cuerpo y, en segundo término, los hechos en los que participó el doctor Gonzalo Fernández. Aclaro que luego haré referencia a las expresiones vertidas por el Senador Baráibar.

En cuanto a la actuación del Cuerpo, pienso que todos tenemos absolutamente claro que la velocidad con la que se votó la ley hizo mal a la decisión final. De los Senadores que estaban presentes en ese momento -al menos eso fue lo que constatamos en la Comisión Investigadora-, ninguno sabía que esta derogación podría afectar procedimientos que estaban en curso, concretamente el del Banco de Montevideo. El único que lo sabía era el entonces Senador Astori, hoy Vicepresidente de la República, que al ser preguntado por nosotros manifestó que ese día había tomado licencia y se había ido a la mitad de la Sesión, cuando todavía no se había tratado el tema. Sin embargo, expresó que tenía la convicción de que había que votar esa derogación, por lo que no le pareció importante comentárselo a nadie. La otra persona que sabía esto era el doctor Gonzalo Fernández.

En todo el proceso previo de consideración de la ley en general, en el Senado nunca se habló de este tema. Se hizo referencia al asunto, por primera vez, cuando llegó el proyecto de ley del Ministerio de Economía y Finanzas, instancia en la cual el doctor Gonzalo Fernández añade el artículo por el que se derogan las mencionadas disposiciones de la Ley Nº 2.230. Luego, el Ministerio de Economía y Finanzas se da cuenta del error y advierte al señor Ministro sobre la conveniencia de retirar dicho artículo, ya que está en juego el tema de los procesados por el Banco de Montevideo. Pero aquí en el Senado nadie se enteró de eso, pues cuando llegó el proyecto de ley ese artículo ya no estaba incluido; por lo tanto, esos temas no se discutieron.

La enseñanza que debería dejarnos este proceso es que, en lo posible, estos temas no se deben tratar con la velocidad con que se trató en este caso, o sea, de un momento para el otro. Queda claro que estos temas deben pasar por la consideración de la Comisión correspondiente y eso es, justamente, lo que

decimos en el informe. Me parece que esto es importante y comparto lo que expresó el señor Senador Pasquet en cuanto a que los proyectos que tienden a derogar leyes penales deberían pasar por la instancia de análisis a nivel de Comisión. En este sentido, creo que entre todos deberíamos trabajar a efectos de intentar modificar el Reglamento.

Sin duda, nos hemos equivocado. Aclaro que puedo hablar en primera persona porque en aquel tiempo yo era Representante y el trámite que se dio en el Senado fue similar al de la Cámara de Representantes. Hoy estamos analizando lo que ocurrió aquí, pero en la otra Cámara sucedió lo mismo. Por tanto, asumamos que debemos intentar que estas cosas no sucedan nuevamente.

En lo que tiene que ver con la actuación del doctor Gonzalo Fernández, debo decir que no era el tema central, pero pasó a serlo en virtud de todo lo que se dijo en la Comisión Investigadora, que como todos sabemos adquirió relevancia en la opinión pública y en la prensa. Todos conocemos la trayectoria del doctor Gonzalo Fernández y valoramos su condición; sin duda es un hombre intelectualmente muy preparado, con conocimientos profundos en materia penal y procesal penal, y también en otros temas. Sin embargo, todo lo expresado por la Senadora Xavier y el Senador Baráibar haciendo énfasis en sus condiciones excepcionales y su fenomenal inteligencia, no lo ayudan en este caso. En realidad, si me dijeran que es inimputable o que se olvida de todo, lo trataríamos de otra manera, pero acá nos dicen que es una persona especialmente preparada y, como dijo él aquí, con muy buena memoria. Entonces, hay temas que, por lo menos, son discutibles. Con total franqueza, no me pueden decir que en veinte minutos que tenía para contestar cuando estuvo en esta Sala, se olvidó de decir que tenía un caso vinculado con esta ley, porque eso es lo primero que debió decir. Es más, si hubiera estado solo treinta segundos, también lo tendría que haber dicho. Todas estas omisiones complican el tema y lo hacen, por lo menos, discutible.

No voy a decir -no lo digo acá ni lo diré nunca- que en estos casos hay delito; ni siquiera puedo decir que hay mala fe. Ahora bien, me parece que está mal no enviar los antecedentes al Juzgado cuando nos los están solicitando. Considero que acá trabajamos mucho y escuchamos una cantidad de cosas; a la vez, hay un Juez que está actuando en un tema estrechamente vinculado con este. Por lo tanto, entiendo que debemos mandar los antecedentes, aunque el Juzgado se llame Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Segundo Turno. No lo vamos a mandar a la Asociación Uruguaya de Fútbol, sino al Juzgado que tiene el expediente. Personalmente, firmé esto y analicé en profundidad el tema porque en este caso -como en tantos otros- estamos jugando con la honorabilidad de las personas. Durante mucho tiempo hemos sentido ataques muy cercanos, la mayoría de ellos sin sustento pero que han dañado a muchos, de gente inescrupulosa que hoy defiende la honorabilidad de sus compañeros. Por lo tanto, me cuido enormemente en estos temas. Sé que cuando se mandan los antecedentes a la Justicia Penal, hay gente que puede pensar que la persona implicada cometió un delito; por eso, cuando firmamos esto lo conversamos y lo analizamos a fondo.

Hecha la aclaración de que acá no estamos diciendo que haya delito, dado que hay un Juzgado que está pidiendo los antecedentes, creo que el Senado tiene la obligación de enviarlos y de mostrar que actuamos con absoluta amplitud. Desde ya digo al señor Senador Baráibar que voy a votar esto porque estoy convencido de que hay que hacerlo y que es el camino que tiene que seguir el Senado. Me parece que de esta forma estaríamos dando una señal bien clara y positiva al respecto.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora Presidenta: en primer lugar, quiero hacer una precisión con el mismo espíritu que quienes me precedieron en el uso de la palabra. Actualmente soy Secretario General del Partido Colorado y me responsabilizo por lo que hizo mi Partido en esta Legislatura y en la anterior. Me siento integrante del Parlamento que aprobó esta ley por ese motivo. Como bien dijeron los señores Senadores Pasquet y Amorín, el mero hecho de no haber estado personalmente no quiere decir que no seamos responsables; lo somos tanto como todos los que votaron la ley y así lo asumimos.

Cuando decimos que sería positivo que el Parlamento se replantee si es bueno aprobar leyes de esta envergadura en tiempos tan cortos y sin el pasaje por la Comisión respectiva, y que deberíamos tomar las medidas para que esto no volviera a suceder, no lo hacemos porque no hayamos estado personalmente; nuestro Partido estaba presente y creo que si nuestro Secretario General hubiera estado, también lo hubiera votado. Es más: honestamente, pienso que si yo hubiera estado acá, también lo habría votado. Se trataba de un proyecto que venía con la urgencia de resolver el tema del CASMU, y dado que no soy especialista en Derecho Penal ni domino todo lo relativo a la derogación de las normas, seguramente lo hubiera

votado. Por lo tanto, no busquen objetivos que no solo no expresamos sino que además rechazamos.

Siguiendo el mismo espíritu que señalaban la señora Senadora Xavier y el señor Senador Baráibar, quiero decir que creo que no estamos tan alejados. Todos hemos reconocido que el proyecto de ley no se aprobó por el procedimiento habitual y que no evaluamos una cantidad de cosas. El maestro Couture decía que el tiempo se venga de aquellas cosas que se hacen sin su consentimiento, y creo que esto no hace más que reafirmarlo.

A la vez, cuando leo el informe de la mayoría, veo cosas con las que estoy de acuerdo y otras con las que no. Cuando se dice que no existió en el accionar del doctor Gonzalo Fernández conducta tendiente a influir la aprobación de la norma por motivos espurios o ilegítimos, no estoy de acuerdo con la parte que hace referencia a los motivos espurios e ilegítimos. Se reconoce con mucha honestidad por parte de la mayoría que existió un accionar y una conducta tendiente a influenciar la aprobación de la norma. Todos sabemos que existió dicho accionar y que fue una conducta tendiente a influir la norma -no se dice si a favor o en contra- , pero no estamos de acuerdo en la referencia a motivos espurios e ilegítimos. Con esto no decimos que los hubo, como señalaba el señor Senador Amorín sino, sencillamente, que entendemos que hay dudas razonables derivadas de una cantidad de hechos que se han mencionado hoy acá y que pueden llegar a hacernos pensar que no lo podemos afirmar de manera tan contundente como se propone en el informe de la mayoría. ¿Cuáles son esas dudas? Ya fueron expresadas, pero creo que las más graves son las que vimos acá cuando concurrió el doctor Fernández. Él dijo que el único contacto que tuvo con la elaboración de la ley fue cuando ya estaba redactada y después resultó que había participado en la redacción anterior, tal como expresó el actual Presidente de la República interino. Entonces, expresó una cosa acá, y resulta que era otra. También nos dijo que la Ley Nº 2.230 ya no se aplicaba y resulta que defendía a una clienta que había sido condenada. Mencionó, además, que se habían olvidado de derogar el artículo 77, y en un trabajo sobre la ley había dicho que ese artículo ya estaba derogado. Por lo tanto, siento que hay contradicciones evidentes.

Además, el hecho de haber escrito prólogos no exime a nadie de dar cuentas donde debe darlas. Por ejemplo, el doctor Lacalle Herrera ha escrito una cantidad de prólogos, que he leído, y eso no fue obstáculo para que le hicieran denuncias. Nunca he visto que un prólogo sirva como eximente o produzca la falta de imputabilidad de una persona. El argumento de que se escribieron prólogos no me parece que sea de recibo.

Por eso, con este espíritu, creo que no estamos lejos de decir que nosotros, los parlamentarios, vamos a tomar medidas para que con el tiempo podamos evitar este tipo de conductas.

Creo que podemos decir que sí, que hubo un accionar -tal como figura en el informe de la mayoría- y una conducta del doctor Gonzalo Fernández tendiente a influir la aprobación de la norma en análisis, pero no nos pronunciamos sobre si eso se debía a motivos personales, espurios e ilegítimos. Nosotros no lo estamos pidiendo; dejemos a un lado este aspecto y enviemos todo al lugar en el que, a partir de hoy, debería estar: ante un tercero que toma las decisiones, por suerte, apartado de todas las presiones políticas y de los comentarios de nosotros, los parlamentarios.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: quiero decir que lo que trae a colación el señor Senador Bordaberry respecto a las denuncias que se formularon contra mi persona no tiene mucho que ver con el tema objeto de análisis pero, ya que estamos, "hasta igualar, envido". En tal sentido, quiero que quede claro que ninguna de esas denuncias terminó en un pedido de procesamiento. No es cuestión tampoco de traer el nombre de quien ha sido sometido al escarnio público durante muchos años; sometido a la obligación de concurrir a un Juzgado en cinco oportunidades para que le preguntaran lo mismo y su imagen apareciera en la televisión; sometido a la acusación de haber modificado secciones judiciales, competencia que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin que se sepa jamás -¡fíjense los señores Senadores que me han investigado más que a nadie en el Uruguay!- el progreso de ninguna acción penal contra mi persona. Digo esto no porque me guste, sino porque aquí estoy para responder las acusaciones o insinuaciones que se hagan respecto de mi conducta. Desafío a quien quiera hablar de ese tema, a que lo haga ahora. Jamás se me pudo imputar ninguna inconducta. Esto es algo que sé antes que nadie, pues a lo largo de mi vida he actuado correctamente.

El ejemplo que trae a colación el señor Senador Bordaberry puede ser válido, pero como toca en mi persona algo muy importante, como es mi honor -que he tratado de custodiar toda mi vida-, quería hacer esta referencia.

En tren de buscarle la vuelta al tema en cuestión, me pregunto por qué hay una Comisión de Ética tra-

tando el asunto del doctor Gonzalo Fernández a nivel partidario. No es mi intención incursionar en cuestiones de esta índole, pero es notorio que existe una duda al respecto por parte de sus propios compañeros. Entonces, si lo que se pretende es hablar de todos los temas, hagámoslo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora Presidenta: en el mismo sentido que lo hizo el señor Senador preopinante, he tratado de hacer ver que cuando el doctor Lacalle Herrera recibió denuncias públicas y fue sometido a estas conductas, en ningún momento dijo que escribió prólogos, sino que dio la cara, aclaró el tema y hoy está sentado junto a nosotros y puede decir su verdad. He leído muchos prólogos escritos por él y cuando fue objeto de denuncias, nunca vi que se defendiera con otra cosa -ni con el hecho de haber escrito prólogos- que no fuera su verdad.

Quiero decir al señor Senador Lacalle Herrera que creo en lo que hizo cada vez que fue objeto de denuncia y en la forma como se defendió. Si el ejemplo no fue el mejor, le pido disculpas pero, a mi juicio, fue tan similar y válido como el que estamos teniendo en el día de hoy. Me parece que decir que alguien no puede incurrir en inconductas porque escribió prólogos es un error enorme porque, de lo contrario, estaríamos creando una suerte de impunidad a partir de la escritura de prólogos que no tiene sentido alguno.

Asimismo, considero -pido excusas a los señores Senadores por ponerme bíblico- que a quien más se le da, más se le exige. Si el doctor Gonzalo Fernández tiene todos los títulos a que se hizo referencia y escribió los prólogos a los que se aludió, me parece que está más obligado aún a brindar la información, a realizar aclaraciones y a hacernos ver a todos los parlamentarios que la aprobación de esa norma podía tener consecuencias no deseadas. A mi juicio, el doctor Gonzalo Fernández tenía una obligación mayor a la de cualquier otro ciudadano.

Muchas gracias.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señora Presidenta: he escuchado muy atentamente lo que se ha venido expresando y, como tengo dos convicciones personales, las voy a exponer.

La primera convicción personal que tengo es que al Senado de la República no le caben responsabilidades negativas por la aprobación de esta ley. En estos momentos puede haber procedimientos e, incluso, comentarios en el sentido de que los temas penales deben pasar necesariamente por la Comisión -no tenemos inconveniente alguno en que así se proceda- , pero en este Senado nadie actuó de mala fe, absolutamente nadie lo hizo.

En el mes de febrero próximo -al que no sé si llegaré- voy a cumplir 21 años como Senador y la verdad es que la imagen que tengo del Senado desde este punto de vista es estupenda y absolutamente positiva. Probablemente, este sea el Parlamento con menos *lobby* de los que tiene el Poder Ejecutivo, que es mucho más relevante que el Poder Legislativo. En lo personal, prácticamente nunca sentí que pudiera haber una conducta del Senado tendiente a contemplar determinados requerimientos específicos para beneficiarse, tanto económicamente como por la actuación de algún señor Senador. Con esto estoy diciendo que quienes elaboraron el proyecto de ley lo hicieron con absoluta buena fe.

La segunda convicción que tengo está referida a la actuación y a la ética del doctor Gonzalo Fernández. Todos sabemos que es un docente de primer nivel, Grado 5 de la Facultad de Derecho, un profesional de gran éxito y repercusión y que, como docente y profesional, personalmente me consta -por diálogos mantenidos durante muchos años- que no quería ocupar ningún cargo político. A él le interesaba la docencia, la investigación y la actuación en materia penal; no le importaba ocupar cargos políticos. El doctor Fernández accedió a un cargo político por acompañar a quien sintió era un amigo, alguien cercano que se lo pidió, y lo ayudó como profesional en su tarea: el doctor Tabaré Vázquez, que en ese momento estaba al frente de la Intendencia Municipal de Montevideo. Luego, cuando Vázquez asumió la Presidencia de la República le solicitó que lo acompañara en la Secretaría de la Presidencia. Por lo tanto, interviene por lealtad y por el compromiso hacia el doctor Tabaré Vázquez.

Como Secretario de la Presidencia, el doctor Fernández cumplió una tarea central y básica, a tal punto que, en algún momento, llegué a pensar que le íbamos a tributar un homenaje por su actuación. No es un hecho menor lo que siento en este momento y, nítidamente, lo quiero manifestar.

Es también a pedido del doctor Tabaré Vázquez que ocupa los cargos al frente de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional. No lo hizo porque quisiera o tuviera deseos y necesidad de ocupar esas Carteras, sino para cumplir una tarea por el movimiento político y por el doctor Tabaré Vázquez.

Honestamente, no creo que haya utilizado esos cargos para beneficiarse económicamente ni para tener prestigio como abogado profesional, porque de ninguna manera necesitaba de este tipo de accionar. Como es mi convicción que el doctor Gonzalo Fernández actuó profesional y políticamente de manera correcta -puede haber tenido olvidos, es verdad-, quiero defender su ética. No creo de ninguna manera que haya utilizado su cargo para beneficiarse económicamente ni para atender su prestigio personal.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑORA PRESIDENTA.- No habiendo más oradores anotados, corresponde votar los informes emitidos por la Comisión.

Se va a votar el informe en mayoría.

(Se vota:)

- 17 en 31. **Afirmativa.**

13) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde que el Senado pase a Sesión secreta para considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día.

(Así se hace. Es la hora 13 y 37 minutos.)

(En Sesión pública.)

- Habiendo número, se reanuda la Sesión.

(Es la hora 13 y 41 minutos.)

- Dese cuenta de lo actuado en Sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- El Senado, en Sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

14) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la Sesión.

(Así se hace, a la hora 13 y 42 minutos, presidiendo la señora Senadora **Lucía Topolansky** y estando presentes los señores Senadores **Abreu, Amorín, Baráibar, Barreiro, Bentancor, Bordaberry, Da Rosa, Dalmás, Fernández Huidobro, Fonticiella, Gallinal, Larrañaga, Lorier, Martínez, Michelini, Moreira (Carlos), Muguruza, Nin Novoa, Pasquet, Pereyra (Aníbal), Pereyra (José), Saravia, Tajam, Umansky, Viera** y **Xavier.**)

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidenta en ejercicio

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Patricia Carissimi
Jefe Revisor del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado